

EJEMPLAR N° 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 55ª, CELEBRADA EN JUEVES 18 DE JULIO DE 1974

(La Comisión se reúne en sesión secreta con el objeto de tratar asuntos reservados).

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario de la Comisión, don Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

La Comisión se reúne en sesión secreta, con el objeto de tratar asuntos reservados.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

EJEMPLAR N° 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 56ª, CELEBRADA EN MARTES 23 DE JULIO DE 1974

1. — Se inicia el estudio del Capítulo II de la Constitución, relativo a la nacionalidad y ciudadanía.

Se inserta un trabajo elaborado por el señor Díez y sus asesores respecto a la materia indicada.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario, don Rafael Eyzaguirre E., y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

La Comisión se constituye en sesión secreta para tratar asuntos reservados.

En sesión pública, el señor ORTÚZAR (Presidente) señala que corresponde ocuparse de lo que sería el Capítulo Segundo de la Constitución, relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía.

Sobre este particular, expresa que el señor Díez y sus asesores han elaborado un estudio bastante completo al que sugiere darle lectura.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que la tarea de la Comisión debe reducirse a lo que corresponde, y dentro de la limitación de tiempo, se podría avanzar rápidamente. Cree que, históricamente, está fracasando esta Comisión, en la forma que está llevando su trabajo, porque no se estudia lo que se debería estudiar. Expresa que leyó el trabajo preparado por el señor Díez y lo encontró interesantísimo. Estima que son pocos los cambios que en esta materia tienen que introducirse a la Constitución, llegando a la misma conclusión que el señor Díez. Por eso, estima que en este Capítulo debería avanzarse con rapidez y evitar la lectura del documento.

El señor ORTÚZAR (Presidente) desea dejar constancia en acta de que discrepa de la opinión del señor Silva Bascuñán, en el sentido de que la Comisión esté fracasando. Como lo ha dicho varias veces, cree que ha realizado un trabajo con mucho más expedición y rapidez de lo que sus miembros habrían imaginado, desde el momento en que hay tres capítulos prácticamente terminados.

En seguida, por acuerdo de la Sala, se da lectura al trabajo mencionado, el que se inserta en la presente acta.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente  
RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

## ANTECEDENTES PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL

1973

### INTRODUCCIÓN

El estudio de una reforma constitucional requiere tener presentes varios elementos de juicio.

Exige un conocimiento cabal y profundo de la realidad social, económica, política y cultural del país, para que la Constitución esté de acuerdo con su historia y sus costumbres y no resulte una mera elaboración intelectual, muy perfecta y acabada pero carente de vida.

Además, demanda de quienes participan en su elaboración que estén imbuidos de un espíritu progresista y posean un criterio flexible, de modo de evitar que la norma jurídica que están llamados a crear adolezca de una rigidez incompatible con las características de una nación joven y moderna o de una irrealidad que la haga totalmente ajena a nuestra idiosincrasia.

Debe reflejar y encauzar la tendencia de nuestro pueblo, que es la de todos los pueblos del mundo de hoy, a ser actores de su propia historia, a participar cada vez más libre y responsablemente en las decisiones y en el poder. La Constitución debe dar respuesta a esta aspiración legítima, que obedece a un mayor desarrollo cultural. En este aspecto, el sufragio universal, forma clásica de la participación, es sólo el mínimo a que puede aspirar un hombre cada vez más y mejor informado.

Finalmente, es necesario subrayar que una Constitución no puede ser sólo la solución para una contingencia determinada, sino que debe servir para que un pueblo se proyecte hacia el futuro dentro de un marco jurídico y político siempre adecuado.

— II —

Este trabajo preliminar quiere recoger la historia de nuestras instituciones, las opiniones vertidas a su respecto por algunos autores, algo de derecho comparado y jurisprudencia y aquellos proyectos de reforma de la Carta de 1925 que no llegaron a materializarse en enmiendas del texto y que se refieren a los puntos más relevantes de nuestro ordenamiento fundamental. Se ha agregado un comentario que contiene las reflexiones más inmediatas que el estudio sugiere. El será puesto a disposición de la Comisión de Reforma de la Constitución por etapas, a medida que cada una de ellas sea preparada.

Es de justicia dejar constancia de la participación en esta obra de los

señores Fernando Soffia Contreras y Gastón Ureta Godoy, funcionarios del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente, sin cuyo valioso aporte ella no habría sido posible.

Santiago, noviembre de 1973.

SERGIO DÍEZ URZUA

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

## Capítulo I. ESTADO, GOBIERNO Y SOBERANÍA

Artículo 1º. El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo.

### 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

#### Actas Oficiales

En la primera redacción, el Capítulo I llevaba el epígrafe "Gobierno y Soberanía" y el artículo 1º rezaba así:

"Artículo 1º. El Gobierno de Chile es republicano, unitario y democrático". El profesor don Carlos Estévez propuso esta otra: "El Estado de Chile es unitario; su Gobierno, es republicano y democrático". El Presidente Alessandri sugirió la siguiente fórmula, que fue aceptada: "El Gobierno de Chile es republicano, unitario y democrático representativo".

Posteriormente, a raíz de una indicación que eliminaba la palabra "unitario", que fue rechazada tácitamente, se adoptó el texto vigente.

### 2. — AUTORES

#### Carlos Estévez

La Carta de 1925 distingue perfectamente entre los conceptos de Estado y Gobierno, que en la de 1833 aparecían confundidos.

La Constitución de 1833 estableció un régimen de vigorosa centralización política en torno al Presidente de la República. La de 1925 mantuvo el sistema, sin perjuicio de consignar como aspiración la descentralización administrativa.

#### José Gmo. Guerra

El Capítulo correspondiente se titulaba, en la Constitución de 1833, "De la forma de Gobierno".

La Carta de 1925 expresa con mayor claridad y precisión, y en términos más propios de la técnica política de la época, las mismas ideas que se contenían en los artículos 1º (2º) y 2º (3º) de la de 1833.

Se dice expresamente que el Estado de Chile es unitario, que es lo que se quiso decir en 1833 al declarar que la República era "una", abandonando así las prácticas políticas federalistas adoptadas después de 1891, prácticas que constituían una imitación inconsulta de las instituciones de Estados Unidos, contraria a la realidad nacional: en efecto, para establecer el federalismo en nuestro país era preciso dividir lo que estaba unido, al contrario de lo que se hace en otros Estados federales, en que se intenta unir lo que estaba dividido.

Se expresa en concreto que el Gobierno es republicano en lugar de dejar deducir esa idea de la denominación "República de Chile" que se daba al Estado en 1833, y se reemplaza "popular", que definía el régimen de Gobierno, por "democrático", que resultaba más moderno y técnicamente adecuado.

#### A. Silva Bascuñán

El precepto refunde y mejora los artículos 1º (2º) y 2º (3º) de la Constitución de 1833. La redacción se debe fundamentalmente al profesor don Carlos Estévez. No se establece el Estado sino que se reconoce su existencia. El término "unitario" significa que en Chile hay un solo ordenamiento jurídico positivo, generado en los órganos centrales del Estado y aplicable en todo el territorio, a todas las personas y respecto de todas las materias. Se opone a Estado federado.

Son elementos que constituyen el Estado el grupo humano —que en la Carta se designa como "Nación", "pueblo", "habitantes"—, el territorio —no descrito en la Carta, cosa que sí se hace en la de 1833—, la soberanía, el Gobierno y la finalidad.

El Gobierno es republicano en oposición a monárquico; a la cabeza de él hay un jefe elegido, temporal y responsable.

Que es democrático significa que es el pueblo el titular del poder, que él lo ejerce y que lo hace con miras al bien de todos.

Que es representativo, finalmente, indica que el pueblo, titular de la soberanía, no la desempeña por sí mismo sino por medio de representantes que tienen a su cargo la tarea esencial de formular la regla de derecho.

### 3. — JURISPRUDENCIA

"Los miembros de un Partido Político que no tienen propósitos de implantar en Chile un régimen opuesto al Estado y al Gobierno Democrático Representativo, no cometen delito por el solo hecho de constituirse ni obrar como Partido, ni por usar uniformes". C. Ap. La Serena 16/6/37.

"Gobierno democrático representativo es el sistema en que el Gobierno

emana del pueblo". C. Supr. 23/4/37.

#### 4. — DERECHO COMPARADO

Constitución alemana.

"Artículo 20: (1) La República Federal de Alemania es un Estado federal, democrático y social".

"Artículo 28º: (1) El orden constitucional de los Lander deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social expresados en la presente Ley Fundamental".

Constitución francesa.

"Artículo 2: Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Ella asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión, y respeta todas las creencias".

Constitución italiana.

"Artículo 1º: Italia es una república democrática, basada en el trabajo".

Artículo 5º: La República, una e indivisible, reconoce y favorece las autonomías locales; efectúa la más amplia descentralización administrativa en los servicios dependientes del Estado; adapta los principios y métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y la descentralización".

#### 5. — COMENTARIO

El artículo 1º parece redactado en términos apropiados; no obstante, hay algunos conceptos que podrían ser considerados en esta disposición por la importancia de los mismos y por decir relación directa con las materias en él contenidas.

Se señala la forma de Gobierno, y parece lógico que también se contemple su finalidad, que es "propender al bien común".

La idea de la "participación" de todos en la vida social, política y económica del país en la forma que la Constitución y las leyes establezcan, podría tener cabida en este artículo, para señalar uno de los principios fundamentales de la Reforma en estudio.

Algunas Constituciones contemporáneas parecen contener este concepto dentro de la expresión "democracia social". Sería mejor explicitarlo.

Redacción tentativa para un inciso nuevo:

"La finalidad del Estado es procurar el bien común y con tal objeto se reconoce el derecho de todos a participar en la vida social, política y económica del país, en la forma que señalen la Constitución y las leyes".

Asimismo, sería conveniente agregar un inciso que señale la intención de "regionalizar la administración", para dar jerarquía a este concepto, en armonía con las disposiciones específicas que sobre esta materia se puedan incorporar al nuevo texto.

En el aspecto relativo a la regionalización, hay que tener presente, en todo caso, que ella envuelve dos factores o problemas: el de la adopción de decisiones a determinados niveles y el de la autonomía en el manejo de recursos. Sobre el particular, sería de conveniencia solicitar informe a la Oficina de Planificación Nacional.

Artículo 2º: La Soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.

## 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

### Actas Oficiales

La primera redacción fue la siguiente: "La Soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución"; se reproducía así exactamente el artículo 3º (4º) de la Carta de 1833.

## 2. — AUTORES

### Carlos Estévez

Soberanía "es el poder supremo de una Nación para constituirse y gobernarse por sí misma y para ser considerada como independiente frente a los demás estados".

"El verdadero concepto del poder público se funda en estas consideraciones: La autoridad es necesaria a la conservación social, nace con la sociedad misma, tiene el mismo origen que ella, que es Dios, y tiende a la realización del fin social. Por naturaleza ningún hombre es superior a los demás; a nadie en especial se le ha conferido poder sobre sus semejantes; por

consiguiente, el poder público o soberanía no reside en nadie determinadamente, ni en una persona ni en una reunión de personas, reside si, en la comunidad entera. El pueblo, depositario de la soberanía, designa a las personas a quienes llama a ejercer el poder”.

La soberanía está limitada tanto por el territorio como por “los principios eternos de justicia”; es independiente, por cuanto dentro de un país no hay poder alguno que le sea superior o igual; es inalienable e imprescriptible. Son manifestaciones de la soberanía el poder de cada Estado para dictar su Constitución y sus leyes, el derecho para dirigir y mantener sus relaciones con los demás Estados de acuerdo con sus intereses y el empleo de la fuerza para repeler los ataques de que sea objeto.

El ejercicio de la soberanía interna asume dos formas: El Poder Constituyente, que “es aquel que dicta la Constitución, establece la forma del Estado y del Gobierno, la organización y atribuciones de los diversos poderes públicos y señala las garantías y derechos de los miembros de la comunidad política”; éste reside en la Nación entera. El Poder Constituido “es aquel que, dentro del mecanismo fijado en la Constitución, dicta las normas que son necesarias para la vida ordinaria de la Nación”; en Chile, el Poder Legislativo.

Este artículo 2º no sólo consagra el principio de la soberanía nacional, sino que contiene además obligaciones concretas: para los ciudadanos la obligación de respetar a las autoridades nacidas del correcto ejercicio de la soberanía, y para los gobernantes la de desempeñar sus cargos en la forma establecida por la Constitución.

José Guillermo Guerra

El artículo reproduce las ideas de soberanía popular y gobierno representativo, afirmándolas de manera precisa y categórica.

El término “autoridades” es más amplio que “poderes”, porque la Carta confiere el ejercicio de facultades soberanas no sólo a los tres poderes clásicos, sino que además a otros organismos tales como Municipalidades, Asambleas Provinciales, Tribunal Calificador de Elecciones, que no alcanzan a constituir poderes públicos.

Alejandro Silva Bascuñán

La fórmula empleada es casi exactamente la de las Constituciones de 1822, 1823, 1828 y 1833, y contiene las mismas ideas expresadas en las disposiciones respectivas de la Carta de 1818. Es resultante de la concepción clásica de soberanía nacional, surgida de la Revolución Francesa. La Nación no se debe confundir con los componentes del grupo humano ni con el electorado. Es "una abstracción comprensiva del ideal del grupo, formado por su tradición histórica, que, en su realidad presente, le revela el porvenir colectivo".

Este precepto confirma el sistema de gobierno democrático y representativo. Lo que se delega es el ejercicio y no la soberanía misma, que es irrenunciable.

Son delegatarias del ejercicio de la soberanía todas las autoridades establecidas por la Constitución y no sólo los poderes centrales o las autoridades electivas.

### 3. — JURISPRUDENCIA

"La atribución especial concedida exclusivamente a un Poder Público, hace indebido, inconstitucional e ineficaz, el ejercicio de la misma atribución por otro Poder Público. Los Tribunales de Justicia no pueden declarar improcedentes o inaplicables las resoluciones del Poder Ejecutivo en materias que a éste corresponden". C. Supr. 8/7/19.

"Durante el período de los movimientos militares de 1924 y 1925, en que no ha existido Congreso Nacional, el Poder Judicial ha aplicado decretos leyes, aceptando sin restricciones su fuerza y eficacia, como leyes emanadas del único Poder que ha podido dictarlas, mientras no se constituyan las autoridades que acuerde la soberana voluntad popular". C. Supr. 29/8/25 y 15/11/26.

### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de 1964 (Administración Frei)

Si bien en el Mensaje no se contemplaba modificación alguna a este artículo, y tampoco en las indicaciones formuladas por el Ejecutivo en la tramitación en la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional se reemplazó la palabra "Nación" por "pueblo", lo que fue ratificado por la Comisión técnica del Senado.

Se sostuvo que el término "Nación" es un concepto fundamentalmente jurídico, en tanto que "pueblo" es más bien de naturaleza sociológica y está

referido, en la práctica, a la ciudadanía.

Se explicó también que la enmienda importaba una declaración ideológica, en virtud de la cual se da la posibilidad al pueblo de intervenir en el ejercicio de la soberanía en otra forma que a través de los órganos representativos; es un sistema semi representativo que involucra una diferencia muy importante con el de la Carta de 1925. También se dijo que la sustitución era un mero preciosismo, carente de significado práctico, ya que se mantiene el resto del precepto, que consagra el sistema de la delegación de ejercicio de la soberanía.

El Subsecretario de Justicia expresó que "el principio de la soberanía nacional descansa en la ficción de que la depositaria de la soberanía es la Nación entera, hombres y mujeres, menores y adultos, capaces e incapaces. El texto propuesto hace radicar la soberanía, el poder político, en el electorado, de acuerdo con la teoría constitucional contemporánea, que identificaría "pueblo" con "ciudadanía".

Se hizo presente la conveniencia de señalar en la historia de la norma cuáles serían las autoridades en que se delegaría la soberanía, para excluir la posibilidad de que ello se haga en órganos supranacionales no contemplados en la Carta.

El Ministro de Justicia observó que en nuestro continente no hay organismos supranacionales, sino que internacionales, en los que si bien hay una limitación de soberanía, no existe una delegación de la misma; en todo caso, como estos últimos parecen ser una herramienta necesaria y adecuada para la integración y la complementación, se propone una enmienda de fondo a este respecto en el N° 5° del artículo 43.

La palabra "pueblo" aparece en los artículos 3° y 23 de la Constitución con sentidos diferentes; por ello se aprobó en la Comisión del Senado la sustitución propuesta al artículo 2° y se acordó modificar oportunamente el artículo 23 para que no se dé el caso de que un mismo término denote conceptos diferentes.

Durante el estudio de este proyecto de reforma se propuso agregar algunos incisos al artículo 2°, los que luego pasaron a formar un artículo 3° nuevo (el 3° del texto de 1925 se suprimía). Dicho precepto consagraba los principios de autodeterminación de los pueblos, de no intervención en los asuntos internos de otros pueblos y de solución pacífica de los conflictos internacionales. El texto era el siguiente: "Las relaciones internacionales de la República de Chile se fundan en el principio de la no intervención en los asuntos internos de otros pueblos y en el derecho de éstos a la autodeterminación para establecer y desarrollar libremente sus sistemas político, económico y social.

La República de Chile propicia la exclusión de la fuerza en la solución de los conflictos internacionales".

Durante el debate se destacó la necesidad de incorporar estos principios en la Carta, ya que aparecerían en declinación en América Latina; se advirtió el peligro de que la referencia a unos principios y no a otros pudiera dar margen a pensar que los hay de primera y de segunda categoría, y podría también debilitar la posición de Chile en cuanto a la intangibilidad de los tratados; se señaló que debía establecerse una idea general de los fundamentos de nuestra política exterior, consagrando constitucionalmente ciertas reglas mínimas a que debería ceñirse el Presidente de la República en el ejercicio de una facultad tan amplia, en que el Congreso no tiene participación, como es la de conducir las relaciones internacionales.

## 5. —DERECHO COMPARADO

### Constitución alemana

“Artículo 20: (2) Todo poder público emana del pueblo. Ese poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos particulares de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”.

“Artículo 24: (1) La Federación podrá transferir derechos de soberanía, mediante ley, a instituciones internacionales.

(2) La Federación podrá incorporarse, para la defensa de la paz, a un sistema de seguridad colectiva recíproca, admitiendo para ello aquellas restricciones de sus derechos soberanos que promuevan y aseguren un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo.

(3) Para la solución de controversias internacionales la Federación se adherirá a convenios sobre arbitraje internacional, general, amplio y obligatorio”.

“Artículo 26: (1) Los actos susceptibles de perturbar la convivencia pacífica de los pueblos y especialmente de preparar una guerra de agresión, realizados con esa intención, son inconstitucionales. La ley penal deberá establecer sanciones para dichos actos”.

“Artículo 33: (4) El ejercicio, con carácter permanente, de funciones de soberanía será confiado, por regla general, a funcionarios del servicio público sometidos a normas de servicio y lealtad establecidas con carácter de derecho público”.

## Constitución francesa

“Artículo 3: La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio”.

## Constitución italiana

“Artículo 1º: La soberanía pertenece al pueblo, que la ejerce en la forma y dentro de los límites de la Constitución”.

“Artículo 11: Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de otros pueblos y como medio de solución de las controversias internacionales; conciente, en condiciones de paridad con los otros Estados, las limitaciones de soberanía necesarias para un orden que asegure la paz y la justicia entre las naciones; promueve y favorece las organizaciones internacionales que persiguen tal fin”.

## 6. — COMENTARIO

Los principales problemas de este artículo aparecen planteados en la discusión del proyecto de reforma constitucional de 1964 (Administración Frei).

Sería conveniente agregar a la “delegación de ejercicio” de la soberanía, el concepto del pronunciamiento directo por medio del plebiscito en los casos que la Constitución establezca, para coordinar este artículo con los correspondientes a la Reforma Constitucional u otros en que se disponga o permita la consulta directa en ciertos casos específicos.

Redacción tentativa para este artículo:

“Artículo 2º: La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual la ejerce directamente a través del plebiscito o delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece, en la forma que ella misma dispone”.

Una disposición en materia de política internacional de Chile debiera ser considerada, por la importancia actual de las relaciones exteriores y de los organismos internacionales y supranacionales, los cuales envuelven, o bien una limitación de la soberanía, o bien una delegación de parte de la misma, respectivamente.

La jerarquía de esta materia hace conveniente su ubicación en este párrafo y no en las atribuciones del Presidente de la República, por cuanto se necesita enmarcar las facultades del Jefe del Estado dentro de normas básicas.

En seguida cabría considerar, como un complemento de los artículos anteriores, preceptos relativos a los partidos políticos y a las organizaciones sociales intermedias que implementan la participación.

Con tal objeto alteraremos el orden de las disposiciones de la Carta Fundamental, ya que esas materias están contempladas en los artículos 9° y 10°, principalmente.

Artículo 9°: La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano.

Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional.

Los partidos políticos gozarán de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las elecciones de regidores, diputados, senadores y Presidente de la República, para mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos.

Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que la ley determine, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada una en la última elección general de diputados y senadores o regidores.

## 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

Colección Historia de Leyes, Of. de Informaciones del Senado, Tomo 78.

Reforma Constitucional introducida por la ley N° 17.398, de enero de 1971.

Este artículo fue incorporado en la Carta dentro de lo que se denominó "Estatuto de garantías democráticas", uno de cuyos objetivos más importantes fue consagrar las garantías y derechos esenciales de los partidos políticos.

Esta misma materia había sido consultada en un proyecto anterior de reforma constitucional aprobado por la Cámara de Diputados en agosto de 1965.

Los partidos políticos estaban reconocidos por la Constitución en su artículo 25, pero sólo mediante una somera referencia: "En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos".

Asimismo, la ley N° 14.852, de 16 de mayo de 1962, les había otorgado la calidad de personas jurídicas de derecho público, norma que ahora se elevó al rango constitucional. En los debates habidos durante la tramitación del proyecto, se hizo una alusión, que es útil consignar, relativa a la expresión "Poderes Públicos" que se emplea en el inciso tercero. Se planteó la necesidad de aclarar que ella se refiere a los poderes en que las designaciones se hacen por elección popular y que su alcance no puede extenderse a los que se generan de un modo diverso, como es el caso del Poder Judicial. También merece destacarse la opinión expresada en los debates en el sentido de que este artículo 9° es inútil, o más bien, inocuo, ya que deja a los partidos políticos en la situación en que estaban, es decir, regidos por la ley, y que la libertad que en su favor se establece para que puedan constituirse y llevar adelante sus actividades está contenida o fluye del artículo 1° de la Constitución, según el cual vivimos en un régimen republicano y democrático representativo.

Sin embargo, la aprobación del artículo 9°, en general, fue considerada como una reforma trascendente, ya que constituyó la consagración constitucional de un Estatuto del pluralismo partidista.

## 2. — AUTORES

Maurice Duverger.

De este autor hemos escogido dos aspectos tratados en su obra "Los Partidos Políticos": el relativo al origen de los partidos y aquel que tiene atinencia con el papel de éstos en la vida política, especialmente en cuanto medio de participación.

Sobre el origen de los partidos expresa que su apareamiento y desarrollo

está ligado al progreso del sistema democrático. En efecto, dice, "cuanto más ven crecer sus funciones y su independencia las asambleas políticas, más sienten sus miembros la necesidad de agruparse por afinidades"; "cuanto más se extiende y se multiplica el derecho al voto, más necesario se hace organizar a los electores a través de comités capaces de dar a conocer a los candidatos y de canalizar los sufragios en su dirección".

Una vez que entre estas dos células básicas que son los comités electorales y los grupos parlamentarios, se establecen lazos regulares y una coordinación de carácter permanente, nos encontramos frente a un verdadero partido.

A pesar de que a primera vista pueda parecer que el principal motor de la formación de un partido es la comunidad de doctrinas políticas, a menudo los hechos demuestran que el primer impulso es dado por otros factores, tales como la vecindad geográfica, la voluntad de defensa profesional, la afinidad de ideas, el interés e, incluso, la corrupción; y también los sindicatos, organizaciones campesinas, círculos intelectuales y estudiantiles, la francmasonería, las iglesias y sectas religiosas y hasta las asociaciones de antiguos combatientes (partidos fascistas).

Por lo que hace al rol que los partidos desempeñan, comienza por describir la democracia como el régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados por medio de elecciones sinceras y libres, para agregar que, sin embargo, los representantes, antes de ser elegidos por los electores, son designados candidatos por los partidos, de modo que tienen una doble representación, un doble mandato, con lo cual se altera la noción de elección antes mencionada

Además de participar los partidos en la selección de candidatos, les cabe un importante papel en la elección misma, o sea, en la selección entre candidatos. Para ello apoyan al candidato en la campaña del partido, contribuyen al financiamiento de los gastos y, en ciertos casos, deciden la ubicación de los candidatos en las listas. El caso extremo de este tipo de intervención es el sistema de partido único, que es el recurso tradicional de las dictaduras para asegurar su permanencia en el poder. En un régimen pluralista, en cambio, la elección, si bien no es pura, puesto que nunca se ha eliminado de los mecanismos electorales una cierta forma de intervención, vuelve a ser una realidad.

La representación de la opinión que detentan los partidos no tiene un sentido de relación jurídica, sino sociológica: el término "representación" "define el parecido entre las opiniones políticas de la nación y las del Parlamento".

"Se considera generalmente al sistema de partidos existentes en un país como el resultado de la estructura de su opinión pública. Pero lo contrario es igualmente cierto: la estructura de la opinión pública es, en gran medida, la consecuencia del sistema de partidos".

“Los partidos crean la opinión pública tanto como la expresan; más que deformarla la forman: no hay eco, sino diálogo. Sin partidos, habría sólo tendencias vagas, instintivas, variadas, dependientes del temperamento, de la educación, de las costumbres, de la situación social, etc.”.

Los partidos tienden a cristalizar la opinión; su trabajo de síntesis permite la existencia de elecciones y de una representación política, que son imposibles en medio del caos inextricable de las actitudes personales.

Respecto del problema fundamental de la coincidencia entre la opinión pública y la mayoría gubernamental, coincidencia que define el régimen democrático, se puede distinguir entre las mayorías “impuestas” y las mayorías “libres”.

En efecto, “cuando la distribución de los asientos entre los partidos es tal que no puede subsistir ningún equívoco sobre la mayoría, de suerte que ésta escapa a la acción de los diputados y a las intrigas parlamentarias, hay mayoría “impuesta”. Por lo contrario, cuando varios partidos tienen un número de votos casi equivalente, no siendo ninguno de ellos capaz de gobernar solo, la formación de la mayoría depende ampliamente de la voluntad de los diputados y de los estados mayores de los partidos, no interviniendo directamente en la materia la opinión pública. Hay, pues, “mayoría libre”. El primer caso corresponde a la noción tradicional de democracia; el segundo conduce a una mezcla de democracia y de oligarquía, en la que el pueblo sólo es llamado a determinar por su voto los porcentajes respectivos de influencia de los estados mayores de los partidos”.

Enrique Evans.

(Chile, hacia una Constitución contemporánea).

“Con motivo de la Reforma de 1971, puede decirse que el Derecho Chileno reconoce dos nuevos derechos políticos:

- a) La libertad de expresión política, en términos tan amplios que ninguna opinión política puede ser constitutiva de delito, y
- b) El derecho a organizar partidos políticos y a militar en ellos”.

En cuanto a las garantías que la Carta consagra para los partidos políticos, se anotan las siguientes: la libertad de organización interna. En esta materia el Tribunal Calificador de Elecciones reconoció el derecho de los partidos a federarse y confederarse, organización que no está considerada en la Ley General de Elecciones, sobre la cual prima, en consecuencia, la norma constitucional; la libertad ideológica y programática, en el sentido de poder sustentar la idea política o el programa de acción que los partidos estimen conveniente; el derecho a presentar candidaturas; el derecho a

participar en los plebiscitos, y el derecho a hacer propaganda y a usar los medios de difusión y de comunicación social de propiedad del Estado o controlados por él. En relación con esta materia, el N° 3° del artículo 10 de la Carta prescribe que la ley expropiatoria de los medios de comunicación social de propiedad de partidos políticos requiere el mismo quórum de los proyectos de reforma constitucional, esto es, la mayoría de los Senadores y Diputados en ejercicio.

La ley sobre Televisión, N° 17.377, garantiza a los partidos políticos el derecho a difundir por ese medio sus ideologías, el derecho a efectuar propaganda antes de las elecciones y el derecho a réplica de los partidos de oposición cada vez que el Presidente de la República se dirija al país por la televisión.

### 3. — JURISPRUDENCIA

El Tribunal Calificador de Elecciones, en fallo publicado en el Diario Oficial del 9 de junio de 1972, declaró que los partidos políticos son libres para darse una organización centralizada y unitaria, o bien la estructura de un partido federado.

Que de un partido federado pueden ser miembros tanto partidos políticos como personas naturales; en cambio, sólo los primeros pueden integrar confederaciones de partidos.

Es también posible organizar confederaciones integradas por federaciones de partidos políticos.

Los partidos políticos son libres para adherir a una federación y para desahuciar tal pacto, siempre que se cumpla con los respectivos estatutos y ello se lleve a cabo en los plazos y con el procedimiento establecidos en la Ley General de Elecciones.

El mismo Tribunal, en fallo publicado en el Diario Oficial del 21 del mes y año arriba indicados, recaído en recursos de reconsideración o reposición de la sentencia precedente, declaró que dicha sentencia había sido dictada en uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley General de Elecciones, en virtud de la cual había informado sobre "la procedencia legal de la Federación y Confederación de Partidos Políticos" y dictado "normas de carácter general sobre aplicación e interpretación de todas las leyes electorales respecto de dicha materia". Agregaba que mediante ese informe y esas normas "se hace posible una manera mejor de obtener en la práctica la efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los Partidos Políticos, ordenada por el artículo 25 de la Constitución Política de la República".

### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

## Proyecto de 1964 (Administración Frei)

En este proyecto se proponía agregar como artículo nuevo un precepto— que tuvo origen en la Cámara de Diputados y no en el Mensaje—, que garantizaba el ejercicio de los derechos cívicos y el derecho a agruparse en partidos políticos, al mismo tiempo que reconocía a estos últimos la calidad de personas jurídicas de derecho público y les señalaba como finalidades la de concurrir de manera democrática a determinar la política nacional y la de intervenir en la generación de los poderes públicos. La disposición dejaba entregado a la ley el establecimiento de bases orgánicas mínimas para los partidos, las que no podrían afectar su libertad en materia de principios, programas y acuerdos sobre política concreta.

Al ocuparse la Comisión del Senado de la ubicación del precepto, se propuso agregarlo como nuevo número del artículo 10, en lugar de consultarlo en forma de artículo nuevo, para de esa manera no alterar la numeración del articulado de la Carta.

En esa ocasión se puntualizó que tal procedimiento sería un error, por tratarse de derechos que se garantizan sólo a los ciudadanos, esto es, de derechos políticos, y no de aquellos que se garantizan a todos los habitantes de la República, que son los derechos individuales.

En torno a este mismo aspecto, se dejó constancia de que la expresión “ciudadanos” no excluye el derecho de los chilenos que no son ciudadanos a participar en partidos políticos.

Por lo que toca a la finalidad de los partidos, se observó que la afirmación de la norma en orden a que ella consiste en concurrir de manera democrática a determinar la política nacional, sería discutible en razón de que ellos tienen otros fines, además del señalado.

Enseguida, se suscitó un debate en torno al alcance de la regulación legal de los partidos políticos, en el que se esgrimieron, en líneas generales, los siguientes argumentos: —se da a los partidos personalidad jurídica de derecho público y el estatuto orgánico de tales personas es materia de ley; —dado que necesariamente deberá dictarse una ley sobre la materia, es conveniente señalar los límites de la acción del legislador, como una garantía más tendiente a preservar la libertad que se intenta asegurar a los partidos políticos; —dicha limitación no sólo tiene vigencia para el nuevo precepto que se propone agregar a la Carta, sino que, además, la tiene respecto del régimen vigente a la época de la discusión del proyecto de reforma constitucional en el Congreso, en que la ley podía establecer libremente cualquier estatuto de las colectividades políticas; —la ley, al regular las bases orgánicas mínimas de los partidos políticos, podría ir demasiado lejos, amagando la garantía constitucional en estudio; —por la vía de la interpretación podría concluirse que las materias no excluidas expresamente —como es el caso de la organización interna de los partidos— podrían ser reguladas por la ley; —la ley sólo debería establecer bases

orgánicas mínimas con el exclusivo objeto de facilitar las relaciones entre los partidos y los poderes públicos.

Finalmente, se dejó en claro que la facultad que se entregaba al legislador no consistía en que éste pudiese señalar ciertas bases o requisitos mínimos para la formación de un partido.

Como conclusión, se acordó redactar el inciso tercero de la norma de manera que primero contuviera la regla general de que la ley no puede inmiscuirse en la organización interna de los partidos, y luego la excepción, en el sentido que sí podría establecer normas que tuvieran por exclusivo objeto facilitar las relaciones de aquellos con los poderes públicos.

La redacción aprobada por la Comisión era la que se señala a continuación:

“Artículo 8º: La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos cívicos, dentro del sistema de gobierno democrático y republicano.

Todos los ciudadanos pueden agruparse libremente en Partidos Políticos, a los que se reconoce calidad de persona jurídica de derecho público, y cuyos objetivos son concurrir de manera democrática a determinar la política nacional.

Los partidos políticos gozarán de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto facilitar las relaciones de los partidos con los Poderes Públicos y su intervención en la generación de éstos”.

## 5. — DERECHO COMPARADO

Constitución alemana.

“Artículo 21: (1) Los partidos cooperarán en la formación de la voluntad política del pueblo. Su creación será libre. Su organización interna deberá responder a los principios democráticos. Los partidos deberán dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos.

(2) Los partidos que por sus fines o por actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la inconstitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal.

(3) La reglamentación se hará por leyes federales”.

Constitución francesa.

“Artículo 4: Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Ellos se forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia”.

Constitución italiana.

“Artículo 49: Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente en partidos para concurrir, según el método democrático, a determinar la política nacional”.

“Artículo XII (transitorio): Se prohíbe la reorganización, bajo cualquier forma, del disuelto partido fascista.

Por derogación del artículo 48, y por un período no superior a cinco años a partir de la entrada en vigor de la Constitución, la ley fija limitaciones temporales al derecho de voto y a la elegibilidad de los jefes responsables del régimen fascista”.

## 6. — COMENTARIO

La Constitución deberá, dentro de un marco pluripartidista, asegurar la existencia de los conglomerados políticos, así como su misión, que es participar en la generación de los poderes ejecutivo y legislativo y en la formación de las decisiones de este último; fuera de esta esfera de competencia la actuación partidista estará vedada.

Deberá velar porque la organización interna de los partidos se ajuste a los principios democráticos, y contemplar un mecanismo jurisdiccional—tribunal competente y recurso— que resuelva la posible inconstitucionalidad de la acción de un partido determinado.

La regulación detallada de esta materia debe quedar entregada a una ley complementaria de la Constitución.

Es necesario concordar el estudio de este artículo con el número 3º del artículo 10, relativo a la libertad de expresar opiniones, que en sus incisos primero, tercero y cuarto contiene referencias específicas a los partidos políticos.

Artículo 10: Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

17º El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e

igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y a la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley.

Las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente, sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros.

En ningún caso esas instituciones podrán arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado.

## 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

Colección Historia de Leyes, Oficina de Informaciones del Senado, Tomo 78.

Según el Mensaje, esta disposición intenta desarrollar, precisar y hacer más efectivas las garantías constitucionales de los derechos individuales y sociales. Conviene destacar que la iniciativa del Ejecutivo no incluía lo político entre los aspectos de la vida nacional en que aseguraba participación a todos los habitantes, probablemente por lo que se ha expresado más arriba, en el sentido de que esa forma de participación sólo corresponde a los ciudadanos.

El informe de la Comisión de la Cámara de Diputados señaló que la reforma, en este aspecto, amplía las bases del Poder y consagra constitucionalmente la participación de las comunidades organizadas en la solución de sus problemas y necesidades, dentro de los marcos que la ley señala y sin que puedan interferir en el ejercicio de la autoridad que corresponde a los Poderes Públicos.

Las entidades por medio de las cuales se ejerce el derecho a la participación social son personas sociales autónomas, definidas en el artículo 1º de la ley Nº 16.880, y en su Reglamento, Nº 1.481, de 27 de febrero de 1969.

El Diputado informante expresó en la Sala de la Cámara que el pluralismo — concepto desarrollado en los últimos 30 ó 40 años— es la nueva manifestación o sentido de la democracia en nuestros días, y consiste en la afirmación del respeto a las opiniones y a los juicios personales de las corrientes ideológicas y de las variantes en las civilizaciones.

El pluralismo se expresa en lo político a través del reconocimiento de movimientos políticos múltiples, inspirados en distintas concepciones del

hombre, del mundo y de la historia, y en lo social, en que permite que junto a las organizaciones regulares del Estado vayan surgiendo y floreciendo múltiples expresiones de organización de la comunidad, de la sociedad misma.

Esta idea del pluralismo concebido como expresión contemporánea del carácter democrático en la organización política tiene dos manifestaciones concretas en esta reforma, al decir del Diputado informante: el reconocimiento de los derechos sociales de los trabajadores y el reconocimiento del derecho de todos los habitantes de la República a una participación cada vez más plena en la vida económica, social y política.

El informe de la Comisión del Senado destacó que la virtud fundamental de la nueva disposición es la de otorgar igualdad de acceso a los beneficios y responsabilidades de la sociedad, lo que constituye una expresión efectiva de la participación de la comunidad organizada en la vida social del país desde su base más elemental.

Respecto del inciso final, manifestó que él está en armonía con los artículos 1º y 4º de la Constitución, en cuanto vela por la mantención del carácter unitario del Estado y reafirma el principio de que nadie puede arrogarse más derechos que los que la ley le otorga.

## 2. — AUTORES

E. Frei (La Reforma Constitucional de 1970).

“...la incorporación de los sectores populares a la vida del país no se dejó entregada a las tendencias más o menos amorfas que surgían de las presiones sociales, sino que se canalizó a través de Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Centros Juveniles, Centros Deportivos, Centros de Padres y Apoderados y otros que alcanzaron a la enorme suma de 19.901 unidades. La labor de la Consejería Nacional de Promoción Popular, establecida especialmente para llevar a cabo esta nueva política, culminó con la dictación de la Ley de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias y con la creación en 1967 de la primera Central de Servicios Comunitarios de la cual surgió una experiencia que en 1970 permitió crear cinco centrales más, todas ellas organizadas como corporaciones privadas, sin fines de lucro, destinadas a asesorar la organización de la comunidad y proveerla de servicios”.

Gustavo Lagos (La Reforma Constitucional de 1970)

Dentro del concepto amplio de participación establecido en la Carta, “la consagración del plebiscito y la extensión del derecho a sufragio representan avances de gran importancia en la participación cívica de las grandes mayorías chilenas. A través de la Reforma el pueblo ha ampliado considerablemente su participación en el proceso electoral y a través del

plebiscito ha logrado acceso al poder constituyente convirtiéndose en el árbitro de los conflictos que puedan surgir entre el Ejecutivo y el Congreso en materia de Reforma Constitucional”.

Más adelante se expresa que es probable que futuras reformas amplíen la participación en el poder legislativo a través del plebiscito, cuando el Ejecutivo y el Congreso no logren llegar a acuerdo en proyectos de leyes fundamentales para el país.

Puntualiza enseguida que la participación cívica y política se expresa a través de la extensión del derecho a sufragio, del plebiscito y de los partidos y movimientos políticos. En los sectores social, cultural y económico, en cambio, los procesos de participación se encuentran en las etapas iniciales. El autor expresa que circunscribirá su análisis a señalar sólo algunos conceptos fundamentales que permitan apreciar las relaciones entre la participación del pueblo en los sectores de actividad señalados, la iniciativa exclusiva del Ejecutivo y el sistema de planificación del desarrollo.

Teniendo en cuenta que en muchas materias relacionadas con los aspectos cultural, social y económico de la vida nacional, la Reforma entrega la iniciativa exclusiva para legislar al Presidente de la República, es necesario crear mecanismos para que las grandes mayorías intervengan en el sistema de planificación. Tanto el plebiscito sobre las metas del plan de desarrollo como la creación del Consejo Económico y Social son instrumentos útiles pero insuficientes.

Si se quiere otorgar un derecho de participación real y no ficticio deben cumplirse las siguientes exigencias: afianzar e impulsar los sindicatos y organismos comunitarios, como un modo de proporcionar a todos los sectores experiencias de participación; transformar las estructuras socioeconómicas para que los frutos del crecimiento beneficien a las mayorías, lo que se traduce, esencialmente, en el acceso de los trabajadores a la dirección superior de la economía y a la gestión de las empresas, en la formación de un área de propiedad comunitaria y en el control por el Estado de las áreas estratégicas y monopólicas; sustituir la economía campesina mediante la extensión de una reforma agraria que elimine el latifundio, y organización y promoción del campesinado; una reforma educacional que garantice el acceso y permanencia en todos los niveles de la educación y tienda a desarrollar la conciencia de los educandos de sus derechos y deberes como miembros de la comunidad nacional. La comunidad organizada debe participar en la gestión educativa, junto con las autoridades; promover una economía de pleno empleo; modificar el régimen municipal para que los Municipios —de cuya estructura orgánica deben formar parte las organizaciones comunitarias— impulsen la realización de los objetivos que se fije la comunidad; modernizar, racionalizar y simplificar la administración pública y sus procedimientos, al mismo tiempo que se estructura “un sistema de administración regional basado en las zonas geoeconómicas de desarrollo económico y social del país, con capacidad de decisión descentralizada en las distintas unidades y

con participación de las fuerzas vivas de la región”; modernizar y democratizar la justicia.

“La participación significa en el fondo una tarea de integración de todos los sectores sociales y de las organizaciones institucionales a través de las cuales se expresan en la vida nacional. Desde este punto de vista, una Nación que garantice plenamente en la práctica la vigencia de los derechos de participación puede considerarse como una Nación plenamente integrada.

Ninguna Nación moderna del área occidental o del área socialista ha llegado a una perfección tal en la organización de sus instituciones y en el funcionamiento de sus procesos sociales como para alcanzar la plena realización de estas metas.

Ello indica que el binomio participación-integración pertenece a las categorías que tocan de manera más profunda la estructura misma del Estado, los procesos políticos y las estructuras económico-sociales. Dentro de esta perspectiva la plena participación social y su consecuencia funcional que es la integración nacional, constituyen metas permanentes de las sociedades humanas que nunca pueden considerarse plenamente logradas.

Sólo cuando la sociedad chilena profundice sus sistemas de participación cultural, social y económica se habrá pasado de la democracia política a una democracia social, económica y cultural...”

Sergio Molina (La Reforma Constitucional de 1970).

“La concentración de la iniciativa en materia económica en manos del Poder Ejecutivo, permite una ejecución del plan más eficiente, pero obliga a crear mecanismos de participación que tienen que dar lugar para que las fuerzas sociales se expresen frente a las decisiones que tome un Gobierno y que les afectan de una manera directa o indirecta”.

“Para que esta participación pueda ser realidad se requieren, a lo menos, dos condiciones: primero, que los distintos grupos sociales tengan organizaciones representativas y, además, que existan instituciones adecuadas para reunir a los entes intermedios que representan la opinión de lo que podríamos llamar el pueblo organizado”.

El autor opina que el Consejo Económico y Social que proponía el Mensaje— que en definitiva no fue aprobado— habría desempeñado satisfactoriamente la función descrita en el párrafo precedente, puesto que permitiría el debate del programa de gobierno y de las medidas específicas que contenga, a la vez que haría posible la fiscalización popular del cumplimiento de dicho programa al nivel de los distintos grupos que podrían verse afectados por su ejecución.

Esta forma de participación no debe entenderse en detrimento del debate

de tales asuntos en el Congreso, sino que por el contrario lo enriquece con la opinión de distintos grupos sociales.

“El Congreso mantendría su derecho de someter a un enjuiciamiento político y técnico, no sólo el programa global del Ejecutivo, sino que las medidas específicas que requieran de su aprobación. En consecuencia, lo que pretenda hacer un Gobierno estaría sometido a dos instancias de discusión, la primera al nivel de las organizaciones populares, en su concepción más amplia, y la segunda al nivel político de representación democrática”.

Como conclusión, recomienda crear el Consejo Económico y Social o un organismo similar “que permita institucionalizar el diálogo entre el Ejecutivo y los distintos grupos sociales que participan en la sociedad” y extender el plebiscito a otras materias esenciales, y no solo para las reformas constitucionales, teniendo en cuenta que la negativa del Congreso para legislar sobre ellas puede malograr todo el programa de acción gubernamental.

### 3. — JURISPRUDENCIA

Los Directorios de las Juntas de Vecinos sólo tienen las funciones básicas que el legislador les ha asignado; en otras palabras, no cuentan con más atribuciones que las que en forma expresa les han conferido la ley N° 16.880 y su reglamento. Contraloría General de la República, dictamen N° 33.120, de 2 de junio de 1970.

Desde el momento en que el Presidente de la República aprueba los estatutos de una Junta de Vecinos o de alguna de las organizaciones comunitarias a que se refiere la ley N° 16.880, se entiende concedida a su respecto la personalidad jurídica, esto es, se entienden legalmente constituidas y gozan, por consiguiente, de los derechos y obligaciones que ese ordenamiento les confiere, sin perjuicio de que para que el acto administrativo sea eficaz es menester notificarlo a los interesados y para que sea oponible a terceros es preciso darle publicidad. Contraloría General de la República, dictamen N° 54.094, de 18 de agosto de 1970.

Las Juntas de Vecinos son instituciones de derecho privado que no están sujetas al control y fiscalización de la Contraloría General de la República. Contraloría General de la República, dictamen N° 6.968 de 29 de enero de 1971.

#### 4. — DERECHO COMPARADO

Constitución alemana

“Artículo 2

(1) Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad siempre que no vulneren los derechos de otro ni atenten al orden constitucional o a la ley moral.

“Artículo 91 a

(1) La Federación cooperará en los siguientes sectores en el cumplimiento de tareas incumbentes a los Lander, cuando dichas tareas fueren de importancia para la colectividad y se requiera la cooperación de la Federación para mejorar las condiciones de vida (tareas comunitarias):

1. ampliación y construcción de centros científicos de enseñanza superior con inclusión de clínicas universitarias;
2. mejora de la estructura económica regional;
3. mejora de las estructuras agrarias y de la protección de las costas.

(2) Por ley federal que requiere la aprobación del Consejo Federal se precisarán las tareas comunitarias. La ley deberá contener los principios generales para su cumplimiento.

(3) La ley adoptará disposiciones sobre el procedimiento y sobre las instituciones destinadas a una planificación básica conjunta. La inclusión de un proyecto en la planificación básica requiere la aprobación del Land en cuyo territorio dicho proyecto haya de llevarse a cabo.

(4) En los casos contemplados en el inciso 1º, números 1º y 2, la Federación correrá con la mitad de los gastos en cada Land. En los casos mencionados en el inciso 1º, número 3, correrá por cuenta de la Federación la mitad de los gastos como mínimo; la participación de los Lander se fijará de modo uniforme para todos ellos. La reglamentación se hará por ley. La puesta a disposición de los recursos quedará reservada a la respectiva consignación en los presupuestos de la Federación y de los Lander.

(5) Deberá informarse acerca de la ejecución de las tareas comunitarias al Gobierno Federal y al Consejo Federal siempre que lo exigieren así”.

“Artículo 91 b

La Federación y los Lander podrán colaborar en virtud de convenios en la planificación de la enseñanza y en la promoción de instituciones y proyectos de la investigación científica que posean un alcance suprarregional. La repartición de los gastos se reglamentará en el convenio correspondiente”.

Constitución italiana

“Artículo 45

La República reconoce la función social de la cooperación con carácter mutua sin fin de lucro. La ley promueve y favorece su incremento por los medios más idóneos y asegura su carácter y finalidad con controles especiales.

La ley vela por la protección y el desarrollo del artesanado”.

“Artículo 46

Para los fines de promoción económica y social del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, la República reconoce el derecho de los trabajadores para colaborar, según las modalidades y dentro de los límites fijados por la ley, en la gestión de las empresas”.

“Artículo 47

La República alienta y ampara el ahorro en todas sus formas; regula, coordina y controla el crédito.

Favorece el acceso del ahorro popular a la propiedad de la vivienda, a la propiedad de las tierras cultivadas directamente y a la colocación directa e indirecta de acciones de los grandes complejos de producción del País”.

## 5. — COMENTARIO

Al definirse los objetivos de la nueva Constitución Política de la República se manifestó sobre la especie que la participación social deberá vitalizar el régimen democrático, deberá nacer en la base y ser orgánica y solidaria.

Sería conveniente adelantar algo en orden a precisar las líneas generales de la estructura orgánica de participación. Al respecto puede buscarse una pauta en lo señalado por el señor Gustavo Lagos en la obra resumida en el número 2, y en la parte pertinente de la Constitución alemana, insertada en el número 4.

Desde la tramitación de la ley Nº 16.880 se discutió si las organizaciones comunitarias son personas jurídicas de derecho público, de derecho privado o simplemente sui géneris.

Este punto no ha sido dilucidado hasta ahora.

Además, se discutía cuál es el origen o fuente de la personalidad jurídica de estas entidades: si la ley Nº 16.880 o bien el decreto del Presidente de la República que aprueba sus estatutos. Esta cuestión ha quedado zanjada por la reforma constitucional de 1970, oportunidad en que se les otorgó los atributos de la personalidad en el propio texto de la Carta Fundamental.

Vale la pena destacar que cuando se ha hablado de participación en el ámbito cultural se ha olvidado siempre el papel que en tal materia pueden tener las Academias Nacionales agrupadas en el Instituto de Chile.

---

Artículo 3º. — Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

## 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

### Actas Oficiales

Se formuló una indicación, que fue rechazada, para sustituirlo por el siguiente: "Ninguna persona o reunión de personas puede tomar la representación de todo el pueblo, ni arrogarse los derechos del Gobierno constituido. Infringir este artículo es sedición". .

## 2. — AUTORES

### Carlos Estévez

El precepto está tomado de la Carta de 1833, que lo contempló para frenar un abuso muy frecuente en los primeros años de la República, que consistía en que reuniones de fuerza armada o de parte del pueblo hablaban en nombre de éste y pretendían arrogarse su representación.

### José Guillermo Guerra

En 1925 se trasladó a esta ubicación, junto con el que pasó a ser artículo 4º, el artículo 150 (159), que figuraba en el Capítulo X, "Disposiciones Generales", con levísimas modificaciones de redacción; se estimó que quedaba mejor situado en el Capítulo I, pues la idea en él contenida es un

corolario o especificación de los principios sentados por los artículos 1º y 2º

#### A. Silva Bascuñán

Una persona o un grupo sólo pueden actuar a su nombre y hacer peticiones por su cuenta, aunque ellas persigan el interés de todos, pues ejercen el derecho de petición, garantizado por la Constitución. Pero es inaceptable que cualquiera pretenda actuar confundiendo su voluntad con la de todo el pueblo: el constituyente lo prohíbe y califica la trasgresión de esta norma como "sedición".

Esta regla es fruto de la experiencia recogida al caer el absolutismo, en que cada hombre y cada grupo se sentía depositario de la soberanía y pretendía interpretar los deseos colectivos.

Complementan este artículo disposiciones del Código Penal, del Código de Justicia Militar y de la Ley de Seguridad del Estado.

### 3. — JURISPRUDENCIA

No la hay. Sin embargo, en notas al pie de página se lee que tampoco la ley define la sedición, no obstante lo cual se afirma que cometen este delito los que incurren en las conductas enumeradas en el artículo 126 del Código Penal. Se menciona además el delito de atentado, descrito en el artículo 261 N° 1 del mismo Código.

Se cita también a don José Victorino Lastarria, quien señala que la descripción de tipos penales debe consignarse en el Código respectivo y no en la Constitución, donde son inútiles.

### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de 1964 (Administración Frei)

En la Comisión del Senado se acordó suprimirlo en razón de que la misma idea estaría consultada en el artículo 4º. Se explicó que el precepto no sanciona a quienes legítimamente representan al pueblo y actúan en su nombre.

También se expresó que el ámbito de los artículos 4º y 3º es diferente, ya que aquél deslinda lo que se denomina el principio de la legalidad en derecho público, o sea, lo que es permitido hacer a las autoridades y a las personas, en tanto que éste se refiere a la posibilidad de que de todos modos una persona o reunión de personas, al margen o en contra de la ley y la Constitución, pretenda imponer decisiones como supuestos delegados del pueblo.

La mayoría tuvo en cuenta para suprimirlo, además, que su redacción no es feliz por cuanto diariamente aparece formalmente trasgredido en la medida que las autoridades y los representantes del pueblo se expresan en nombre de él.

## 5. — DERECHO COMPARADO

### Constitución alemana

“Artículo 20. — (4) Contra cualquiera que intente derribar ese orden (el constitucional) les asiste a todos los alemanes el derecho a la resistencia cuando no fuera posible otro recurso.”

### Constitución francesa

“Artículo 3. — La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.”

## 6. — COMENTARIO

Este artículo está relacionado con el 23, que sanciona con nulidad los actos de las autoridades adoptados bajo presión de la fuerza.

Con todo, parece ser innecesario. Una solución podría ser agregar la idea en el artículo 2º, con una redacción similar a la del inciso segundo del artículo 3º de la Constitución francesa.

---

Artículo 4º. — Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

## 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

Actas Oficiales

Es igual al artículo 151 de la Carta de 1833.

Se hizo indicación para sustituir su redacción, la que fue rechazada.

## 2. — AUTORES

Carlos Estévez

El funcionario público, en cuanto mandatario de la Nación, no tiene otras facultades que las que se le han otorgado de modo expreso; en otros términos, en derecho público sólo se puede hacer aquello que la ley autoriza, principio sustancialmente diferente del que impera en derecho privado, según el cual se puede hacer todo aquello que la ley no prohíbe expresamente.

La consecuencia natural de un acto de autoridad pública ejecutado arrogándose facultades que no tiene o excediendo las que le ha confiado la ley es la nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario, que es un principio esencial del gobierno representativo.

“La autoridad o poder público es un poder moral que se funda en la razón y en la justicia. La fuerza ampara la autoridad pero no la crea; la autoridad no puede generarse ni ejercitarse sin derecho o contra derecho.

Los gobiernos que no han recibido su mandato de la soberanía son gobiernos de hecho amparados por la fuerza, carecen de autoridad y sus actos, en consecuencia, son nulos.

Los ciudadanos, por consiguiente, en estricto derecho, no tienen obligación de acatar sus resoluciones; pueden hacerlo y cumplirlas con el fin de evitar males mayores, pero, en justicia, su resistencia es lícita aun cuando para ello sea necesario el empleo de la fuerza”.

José Guillermo Guerra

Como ya se dijo en el artículo 3º, en 1925 fue trasladado el precepto que figuraba como artículo 151 (160) en la Carta de 1833, al primer capítulo; ello porque se estimó que contiene una especificación de las ideas de los artículos 1º y 2º.

A. Silva Bascuñán

Esta prohibición afecta a gobernantes y gobernados: “Magistratura” significa todo tipo de autoridad u órgano estatal; “autoridad o derechos” son exclusivamente las facultades o potestades conferidas expresamente por las leyes, son la cuota determinada de poder político que la ley ha entregado a

una magistratura o a una persona o a una reunión de personas; "leyes" no es sólo la Constitución, sino todas las normas jurídicas dictadas conforme a ella.

Este artículo recoge dos postulados del derecho público y del Estado de Derecho: el de que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual se encuentra expresamente facultada y el de que para que el acto de autoridad sea eficaz, sea imputable al Estado y lo obligue, tiene que estar dentro de la esfera de su competencia; de no ser así sólo obliga al agente y será éste el que responda de las consecuencias.

La sanción de nulidad prevista en el artículo 4º está en concordancia con el artículo 75, que puntualiza que las órdenes del Presidente de la República que no estén firmadas por el Ministro correspondiente, "no serán obedecidas sin este esencial requisito". Y también con la nulidad contemplada en el artículo 23 para los actos de determinadas magistraturas adoptados bajo presión de fuerza armada o de "alguna reunión del pueblo" que desobedeciere a la autoridad, esté o no armada.

Esta nulidad se diferencia de la del derecho privado en que no necesita ser declarada y en que el acto no surte efectos, al contrario de como sucede en el caso del Código Civil, en que el acto es eficaz hasta tanto no se produce la declaración. Por excepción, las leyes que contravienen la Constitución pueden ser declaradas inaplicables por la Corte Suprema para el caso particular de que se trate. La nulidad e ineficacia de los actos de autoridad plantean numerosos y complejos problemas cuya solución específica corresponde más bien al Derecho Administrativo.

Deberían existir recursos "tanto para prevenir la nulidad de los actos del poder, como para determinar los casos en que ha de ser declarada, los órganos en aptitud de pronunciarla, las causas que la explican y el alcance de la ineficacia de los actos nulos".

Eduardo Soto ("El ombudsman nórdico-sajón: un control de confianza", Rey, de Derecho Público Nº 11, año 1970, p. 5 a 26).

La actividad de la Administración Pública es multifacética e invade campos cada vez más complejos, por lo que frecuentemente produce colisiones de intereses derivadas de un exceso en el uso del poder por parte de la autoridad —que con el pretexto de propender al bien común excede sus competencias o las emplea de manera o con fines diversos de los tenidos en vista en su concesión— que lesionan la esfera jurídica protegida del particular.

Diferentes países, tales como Suecia, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Nueva Zelandia e Inglaterra, y en América Guyana, han creado una institución denominada "Ombudsman", por medio de la cual se procura garantizar un mayor respeto por parte de las Administraciones estatales hacia las normas que rigen sus actuaciones, al mismo tiempo que evitar la lesión de los

intereses y derechos de los particulares. El autor centra su estudio en el caso danés.

El parlamento designa por ley una o dos personas, que no sean miembros de él, las cuales constituyen un órgano autónomo puesto que desempeñan sus funciones con entera independencia y contra sus decisiones no hay ningún tipo de recurso ni instancia superior. El Parlamento, en todo caso, puede relevarlas de sus funciones.

El Ombudsman fiscaliza las decisiones ministeriales, las decisiones y actuaciones administrativas de las autoridades y funcionarios administrativos, tanto de la administración central como de la comunal, y en general de todas las personas que desempeñen una función al servicio del Estado, sea en el orden civil o en el militar, para determinar si ellas se ajustan a las normas legales vigentes y se avienen con los principios de razonabilidad y de moralidad; esto último significa que no persigan fines ilícitos.

Se excluyen de su competencia los servicios de la justicia, los funcionarios de la Iglesia nacional, la Administración comunal en su conjunto y las decisiones de las autoridades municipales que tienen una primera instancia administrativa. Puede ejercitar sus facultades de oficio o a petición de los particulares o de los mismos funcionarios, sin que se requiera invocar un interés particular en el asunto o un derecho subjetivo lesionado y, en el caso de los funcionarios, sin que deban atenerse al conducto regular jerárquico. Si de la investigación surgen antecedentes suficientes como para provocar su convencimiento de que se ha cometido un acto que pudiera ser objeto de sanción disciplinaria o penal, puede poner el hecho en conocimiento de la autoridad administrativa o del ministerio público, según el caso, para que se inicie el sumario correspondiente. También puede representar al Parlamento la posible responsabilidad de un ministro o ex ministro y provocar su comparecencia ante aquél.

Sus resoluciones, si bien carecen de imperio, puesto que no pueden modificar una decisión jurídica emanada de un órgano administrativo estatal o municipal ni pueden condenar a una autoridad o funcionario a indemnizar perjuicios, poseen el vigor que emana de la circunstancia de estar fundadas en la equidad y avaladas por el prestigio del órgano contralor. Sin embargo, si concluye que una decisión concreta es ilegítima, puede intentar su modificación directamente ante la autoridad que la dictó.

No obstante ser esta institución un mecanismo expedito y eficaz en orden a asegurar una mejor administración de los servicios públicos y de constituir una nueva vía de defensa de los derechos y libertades de los administrados frente al Ejecutivo, jamás podrá sustituir la garantía principal y elemental que son los tribunales y recursos administrativos.

Finalmente, cabe destacar que "sólo una autoridad independiente es efectivamente equitativa, y asegura una debida garantía al particular lesionado: quien se halla situado fuera del orden jerárquico puede, en realidad, cumplir con la necesaria imparcialidad que requiere el examen de una controversia, siendo ajeno a ambas partes en sus relaciones competenciales".

André Legrand ("L'Ombudsman Scandinave. Etudes Comparées sur le Control de l'Administration", Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. R. Pichon & R. Durand-Auzias. París 1970)

El nudo de los diversos problemas que plantea el control de la administración está en la noción de separación de los poderes.

Históricamente el Ombudsman nace como un medio de control del Parlamento sobre la política real o gubernamental. Sin embargo, su desarrollo posterior, así como su extensión a países con un sistema parlamentario clásico, lo han independizado también de la influencia del Congreso, el que sólo interviene en su elección, con la única finalidad de situarlo fuera de la administración. Desde el punto de vista de la doctrina francesa la actividad del Ombudsman es no contenciosa, o, como en los casos sueco y finés, semicontenciosa.

Es puramente administrativa porque sus facultades para actuar de oficio lo diferencian netamente de un juez, que sólo actúa cuando las partes le someten una contienda, y porque sus decisiones no gozan de imperio. Tampoco su actividad reviste una connotación jurisdiccional, en razón de que ella no da lugar a la intervención de un juez.

El control del Ombudsman en Suecia y Finlandia reviste un aspecto semicontencioso porque allí sí que puede entablar acusaciones que abren paso, en determinado momento, a un recurso ante la autoridad jurisdiccional.

Este recurso no jurisdiccional es diferente del recurso administrativo ordinario, puesto que se interpone ante una autoridad orgánicamente independiente de la administración y que no está sometida jerárquicamente al jefe supremo de ésta.

El señor Legrand realiza un estudio comparativo de la institución del Ombudsman y de la "Prokouratoura" de los países socialistas, tanto en los aspectos relacionados con el control de la justicia como con el control de la administración propiamente dicha, con el propósito de deducir algunos principios del control externo no contencioso de dichas actividades. Este trabajo estará limitado sólo al segundo punto, o sea, al control de la administración, ya que en nuestro país la administración de justicia está entregada a un Poder del Estado enteramente independiente de los demás.

La consecuencia primera de que el Ombudsman no sea un tribunal ni una autoridad administrativa es que bajo ningún respecto puede él condenar u obligar a la administración a pagar una indemnización pecuniaria, ni puede reformar una decisión errónea o aun ilegal de aquella.

Aceptando aunque sea en forma restringida el principio de separación de los poderes, para que exista indemnización es preciso que la propia administración acepte pagarla, o que un tribunal ordinario o especial la condene a hacerlo o que un tribunal ordinario condene a un funcionario individualizadamente.

Cuando el Ombudsman persigue de oficio la falta de un funcionario que afecta un derecho otorgado por la ley en términos generales a todos los ciudadanos, y al que la sociedad ha acordado por tanto un valor esencial, ejerce un control de legalidad pura. En cambio, si se pone en acción en virtud del requerimiento de un ciudadano— que por lo general no está tan interesado en el respeto y restablecimiento de la legalidad como en que los efectos del acto administrativo del cual se queja cesen, si son perdurables, o en que se le otorgue una compensación indemnizatoria, en caso contrario— el elemento esencial de la contienda será la lesión de un derecho individual. En el primer caso se trata de un control de legalidad y en el segundo de un control semicontencioso.

Cuando se trate del reclamo de un particular los requisitos de admisibilidad de la acción— que son los que en definitiva permitirán decidir si ella prospera o no— serán los siguientes:

—la existencia de un derecho subjetivo, individual, lesionado;

—la existencia de una falta de la administración o del funcionario, que pueda ser materia de un proceso, sea que consista en una violación de la ley, o de una disposición reglamentaria superior, o de una instrucción del servicio, cometida por negligencia, inhabilidad, impericia o en procura de un interés personal; la noción de falta no está restringida a aquellas propias del derecho penal, sino que es también comprehensiva de las del derecho administrativo;

—la existencia de un perjuicio si se reclama indemnización;

—en consecuencia, se puede agregar un cuarto requisito, cual es que exista relación entre la acción penal y la de indemnización de perjuicios.

Desde el punto de vista de la legalidad pura, la actividad del Ombudsman está encaminada a examinar la conformidad entre un acto, una acción o una omisión de la administración y la legalidad, sin que sea exigible a este respecto la existencia de un perjuicio ni un reclamo previo, y ya pertenezca la falta al ámbito puramente disciplinario o al orden penal. Por lo que dice relación con la legalidad externa, puede ejercer su control en cuestiones derivadas de la competencia o incompetencia de la administración o los

funcionarios y de las exigencias formales o de procedimiento.

En cuanto a la legalidad interna, puede ocuparse de los problemas relacionados con los motivos de hecho y de derecho de las decisiones administrativas, así como con el objeto y la finalidad de las mismas.

Por último, satisfechas todas las condiciones de validez del acto administrativo enunciadas, la administración puede tener la posibilidad de elegir entre varios medios de acción.

El Ombudsman puede ejercer también un control sobre la oportunidad del medio elegido, pues éste puede carecer de razonabilidad o pecar de arbitrario.

En vista que el Ombudsman goza de independencia frente al Parlamento, a la administración y el Gobierno y a la autoridad jurisdiccional, su acción carecerá de sentido si no se le asigna alguna eficacia. Es por esto que el problema de los efectos de su intervención presenta un interés esencial.

Dada la especialísima vinculación orgánica del Ombudsman, por una parte, y la estructura del Estado, por la otra, necesario es concluir que finalmente la acción de la función de control desembocará siempre en la intervención de alguno de los poderes estatales.

El recurso ante la opinión pública, normal en todo gobierno democrático, debe desecharse porque supone una ausencia de sanción jurídica, salvo en los países en que se otorga una cierta iniciativa popular en materia legislativa, lo que no es el caso de aquellos en que esta institución existe.

Quedan, en consecuencia, los recursos ante la autoridad jurisdiccional, ante el Parlamento y ante la administración y el Gobierno.

Un ciudadano puede ocurrir con su queja contra la administración tanto a un tribunal como al Ombudsman. Este último tiene la facultad, restringida por cierto, de recurrir ante la Corte Suprema o ante el Tribunal Administrativo supremo para solicitar la anulación de un acto ilegal, y, en Suecia y Finlandia, de acusar a un funcionario ante un tribunal del crimen. En todo caso, cuando existe el requerimiento de un ciudadano al juez, lo habitual es que el Ombudsman se abstenga de actuar hasta tanto aquél no haya emitido su pronunciamiento.

Al momento de su creación, en la Suecia de comienzos del siglo XIX, el Ombudsman fue concebido como un paliativo para la falta de permanencia del Parlamento debido a lo episódico de sus reuniones, que tendía a mantener a éste informado sobre la ejecución de las leyes, rol entregado al gobierno como en todo régimen de separación de poderes. Esta institución asumía, pues, un carácter de control constitucional.

Los defectos del sistema de control parlamentario sobre la administración

son la insuficiencia de medios de información del Congreso para realizar una investigación; el riesgo de abuso por parte de éste; aquellos que surgen obviamente cuando el régimen es parlamentario, y la escasa variedad y extrema gravedad de sus medios de acción, a saber, la persecución o amenaza de persecución de la responsabilidad ministerial.

Ellos pueden ser superados mediante un control especializado de la administración, cuya acción tienda a obtener de una autoridad explicaciones sobre un punto determinado de la gestión administrativa; ejercer una supervigilancia sobre la administración que palie la insuficiente duración del período de sesiones del Parlamento, manteniéndolo informado sobre la acción de aquella y aun la del gobierno; llamar la atención del Congreso acerca de las lagunas de la legislación, o sobre la aplicación defectuosa de la misma, o hacia el atentado de que haya sido objeto algún derecho; recibir testimonios en una forma cuasijudicial; que permita el desplazamiento al lugar de los hechos o el estudio de las piezas de un expediente, con todo lo cual se facilita el conocimiento por parte del Parlamento sobre la materialidad de los hechos de un asunto.

Sin perjuicio de que todas estas características se asemejan mucho al sistema de control parlamentario, la actividad del Ombudsman en lo tocante a la protección de los derechos ciudadanos y de la legalidad sólo se ejerce a posteriori y no en forma previa; además, no genera sanciones de orden político, si bien puede tener consecuencias políticas indirectas.

La intervención directa del Ombudsman ante el Parlamento para resolver un asunto mediante la dictación de un precepto legal o el aumento de los recursos asignados a un servicio ha caído en desuso.

En la actualidad, él dirige un informe anual al Congreso, que contiene una síntesis general de su actividad de control administrativo y cuya importancia y efectos dependerán del interés que el Parlamento le preste. Normalmente en este documento se consignan en forma circunstanciada aquellos asuntos de interés general y los que hayan dado lugar a una acusación o a una medida disciplinaria. Los demás se reducen, por lo general, a un antecedente estadístico incorporado al informe. No obstante, los Ombudsman informan periódicamente y en forma detallada a las comisiones de legislación de los parlamentos acerca de sus actividades.

De todas las prerrogativas del Ombudsman el recurso ante la administración y el gobierno es la de más reciente data.

Al mismo tiempo, es la que ha adquirido una mayor importancia respecto de los demás resortes de que dispone el órgano de control en su actuar.

El Ombudsman tiene competencia para ejercer una crítica del ejercicio del poder administrativo, cuya eficacia sólo depende de la buena voluntad de la administración. O sea, por una parte este tipo de control es de una amplitud extraordinaria y sobrepasa los límites impuestos al de tipo jurisdiccional, y

por la otra sus efectos no son constrictivos.

Su intervención tiene el mérito de acercar a la administración y el administrado y hacerlos discutir por interpósita persona. Es importante tener presente que la administración no está divorciada ni en permanente conspiración contra la sociedad que dirige, sino que por lo general se alimenta de las mismas opiniones que en aquella alientan. Además, el respeto por la regla de derecho a menudo depende del juicio de valor que sobre ella emite la persona a la cual dicha regla se impone.

En todo caso, una negativa de la administración frente a las sugerencias del Ombudsman deja siempre abierta la vía del recurso ante la autoridad jurisdiccional, cuyas resoluciones sí que tienen imperio.

Finalmente, el señor Legrand advierte que el riesgo que ofrece la institución del Ombudsman es que él puede imponer, aunque indirectamente, una interpretación de la ley, función que en los Estados liberales está encomendada exclusivamente al legislador y al juez. Sin embargo, este peligro aparece aminorado por el hecho de que la intervención del Ombudsman tiene un carácter de freno a posteriori y jamás obliga directamente a adoptar una conducta determinada. Es importante considerar que su papel esencial es mantener la coherencia entre la acción administrativa y la legalidad, por una parte, y dentro de la misma acción administrativa, por la otra.

### 3. — JURISPRUDENCIA

"Son nulos los acuerdos, resoluciones o actos de funcionarios políticos, administrativos, judiciales o de otro orden, sobre asuntos que por ley no están sometidos a su jurisdicción o bajo la esfera de sus atribuciones". C. Supr. 7/7/1917.

"Procede hacer una nueva publicación de un proyecto de ley insertado en el Diario Oficial sin que se hubieren cumplido previamente todos los trámites legales, en atención a que la que se había hecho carece de todo valor jurídico, por haber sido firmado el decreto promulgatorio por un Ministro que no es del Despacho respectivo". Contraloría General de la República, Of. 45.915 de 1949.

"El efecto de la ilegalidad de un contrato municipal celebrado con infracción de disposiciones expresas, es la nulidad, que opera por el solo ministerio de la ley, sin que se requiera la declaración de tribunal ni autoridad alguna. La Municipalidad respectiva, por esta razón, no está obligada a cumplir el contrato". Contraloría General de la República, Of. 13.915 de 1948.

"Al declarar los Tribunales la nulidad de un decreto del Comisariato, que requisa un inmueble arrendado, no asimilan las actuaciones de un organismo de la Administración Pública con los actos de los particulares en

el terreno del Derecho Privado, porque, en ese caso no rige la nulidad establecida en el Código Civil, si no que se aplica el artículo 4º de la Constitución Política que establece que es nulo todo acto de cualquier magistratura, persona o reunión de personas que contravenga el mismo precepto". C. Ap. La Serena, 2/3/1945.

"En materia administrativa la nulidad de un acto declarado ilegal no opera con efecto retroactivo como en el derecho civil. En el orden administrativo la declaración de ilegalidad de un acto no acarrea la nulidad de los efectos producidos durante el tiempo anterior a la declaración de ilegalidad, pues durante ese tiempo el acto público administrativo se reputa válido y debe cumplirse como tal dentro del principio de la ejecutoriedad de los actos del poder público". C. Sup. 24/9/1943.

"Los actos ejecutados por un funcionario en contravención a preceptos prohibitivos son nulos y de ningún valor, y tal sanción alcanza, con todas sus consecuencias, a lo obrado por el juez en un carácter público que no ha podido investir y, en consecuencia, la Corte Suprema debe subsanar un vicio de tal entidad, disponiendo lo necesario para eliminar de la causa y declarar sin efecto las actuaciones realizadas por una persona que ha obrado como juez, sin poder serlo ante la ley". C. Supr. 16/11/1933.

"Autoridades constitucionales que suceden a gobiernos de hecho, han reconocido los decretos leyes de esos gobiernos, como normas obligatorias, por consideraciones de paz y conveniencia pública". C. Supr. 29/8/1925.

#### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Moción de los Diputados señores Alessandri, Rodríguez y Lorca (abril de 1973)

Esta moción tenía por objetivo fundamental precisar los efectos del juicio político, a cuyo efecto establecía que para que los Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores y demás funcionarios destituidos por esa vía pudieran volver a desempeñar un cargo en el Gabinete, u otro de jerarquía dentro de la administración pública, deberían ser rehabilitados por el Senado, o bien contar con el acuerdo de dicha Corporación, respectivamente.

Además, consagraba un recurso para impetrar de los Tribunales de Justicia la declaración de nulidad de los actos ilegales o inconstitucionales que hubieren servido de base para la destitución, como un medio de poner fin a sus dañinos efectos.

Con tal propósito, la iniciativa— que no fue considerada en la Cámara de origen— proponía agregar en la atribución 1ª del artículo 42, entre otros, los siguientes incisos atinentes a la materia que interesa:

“Cuando el Senado hubiere declarado culpable a alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 39, atribución 1ª, por haber violado la Constitución o la ley, los afectados o perjudicados por las medidas que motivaron específicamente la acusación constitucional acogida, podrán acudir a la Corte de Apelaciones de Santiago para que deje sin efecto las medidas inconstitucionales o ilegales. Este Tribunal deberá resolver, en pleno, dentro del plazo de 30 días contado desde la presentación del reclamo, pudiendo decretar orden de no innovar a petición de parte, con el objeto de que se suspendan los efectos de las medidas inconstitucionales o ilegales.

De la resolución que dicte la Corte de Apelaciones, podrá apelarse ante la Excm. Corte Suprema, la que deberá resolver en pleno dentro del plazo de 15 días.

Las resoluciones y sentencias que dicten los Tribunales en esta materia, por las cuales se declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de las medidas adoptadas tendrán validez general en todo el territorio de la República.

La Corte Suprema deberá dictar un auto acordado para el ejercicio del derecho que otorga esta disposición”.

## 5. — DERECHO COMPARADO

### Constitución alemana

“Artículo 93: (1) La Corte Constitucional Federal conoce:

1. de la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otros interesados dotados de derechos propios por la presente Ley Fundamental o por el Reglamento interno de un órgano supremo de la Federación;

4ª de los recursos de queja por inconstitucionalidad, que pueden ser interpuestos por cualquiera que se crea lesionado por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en el artículo 20 inciso 4; o en los artículos 33, 38, 101, 103 y 104.”(\*)

(\*) Ver comentario.

(\*) Los artículos 20, inciso 4, 33, 38, 101, 103 y 104 de la Constitución alemana, se refieren a los siguientes derechos: de resistencia contra los que atenten contra el orden constituido; cívicos; a ocupar cargos públicos; civiles; a elegir y ser elegido Diputado del Bundestag; a ser juzgado por tribunales ordinarios; a defensa y la libertad personal.

### Constitución italiana

“Artículo 113: Contra los actos de la administración pública se admite siempre la protección jurídica de los derechos y los intereses legítimos ante los organismos de jurisdicción ordinaria o administrativa.

Tal tutela jurisdiccional no puede ser negada ni limitada a medios específicos de impugnación o a categorías determinadas de actos.

La ley designa los “actos de jurisdicción” que pueden anular los actos de la administración pública en los casos y con los efectos previstos por la misma ley.”

## 6. — COMENTARIO

Este artículo, junto con los artículos 23 y 75 de la Constitución, consagran lo que en doctrina se ha llamado nulidad de derecho público.

Los artículos 216 a 219, 221 y 222 del Código Penal sancionan a los funcionarios públicos que incurren en este tipo de infracción. Sin embargo, a pesar de ser el acto nulo de pleno derecho, por lo que no debe ser obedecido, en la práctica sucede que el individuo afectado no está en situación de resistir a la autoridad si no es oponiéndole otra autoridad.

A fin de explicitar, en primer término, que en derecho público las autoridades sólo pueden ejecutar aquellos actos para los cuales están expresamente facultadas por la ley, esta disposición podría redactarse en los siguientes términos:

“Ninguna autoridad ni magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de interpretar los altos intereses de la Nación o del pueblo o de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto de autoridad deberá enmarcarse dentro de los términos de la ley competente, de su espíritu y de su finalidad. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

Este principio debe consagrarse en este primer capítulo, con el carácter más general posible, y no reiterarse en otras disposiciones de la Carta, pues ello puede debilitarlo y dar pábulo a que se argumente que allí donde no se menciona no cabe aplicarlo.

Además, podrían agregarse al precepto nuevo incisos que contengan la idea señalada en los números 2 y 4 precedentes, en orden a consagrar un recurso constitucional que permita hacer efectiva la nulidad de derecho público.

Sobre este último aspecto vale la pena tener presente que la Constitución alemana contempla la posibilidad de un control preventivo de los actos de la

autoridad, tendiente a evitar que ellos sobrepasen las atribuciones que la propia Constitución les ha señalado, y, por otra parte, que asegure un recurso que denomina de queja cuyo objeto es la protección de los derechos que taxativamente enumera; a saber, los derechos fundamentales, el de resistencia contra los intentos de derribar el orden constitucional, los cívicos y políticos, las garantías procesales y la libertad personal.

## Capítulo II. NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 5°. — Son chilenos: 1° Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos, y

4° Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.

## 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

### a) Constitución de 1925. Actas oficiales.

Hasta la época de la reforma de 1925 se aplica en materia de nacionalidad el jus soli con un rigor extremado, ya que simplemente se dice: "Son chilenos: los nacidos en el territorio de Chile".

En la breve discusión de que hay constancia se hace presente que las Constituciones de diversos países exceptúan de esta regla a los hijos de los Agentes Diplomáticos extranjeros nacidos en el país y a los hijos de los extranjeros que, sin ser Agentes Diplomáticos, se hallen desempeñando una comisión de su respectivo Gobierno. Asimismo, se propone tener en cuenta la situación de los que nacen en Chile, cuyos padres se hallan de paso en el país.

En cuanto a la nacionalización, se estima que en la Constitución del 33 se le dio demasiada amplitud; bastaba sólo el deseo de nacionalizarse y un año de residencia.

Se mencionan algunos casos de naciones extranjeras en que las concesiones han sido cada vez menores: Estados Unidos, Japón, Brasil y Perú.

Queda establecido que en la Carta deben fijarse los puntos fundamentales y que será la ley la que reglamente las condiciones en que se extenderán las cartas de naturaleza.

Finalmente se acuerda dar al N° 1 la siguiente redacción:

"Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su Gobierno, los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena".

El N° 2 se dio por aprobado, acordándose decir: "hallándose" en lugar de "siempre que se hallen".

El N° 3 se aprueba como venía redactado.

Debatido el N° 4, se acuerda que la nacionalización por gracia debe ser otorgada por ley y no por el Senado.

b) Reforma Constitucional. Ley N° 12.548, de 30 de septiembre de 1957. Colección de Historia de Leyes, Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, Tomo 91.

El proyecto tuvo su origen en una moción de varios señores Diputados por la que se propuso agregar un N° 5 al art. 5° del siguiente tenor:

“A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de España y países hispánicos de América, que residan en territorio chileno sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los chilenos sin perder su nacionalidad de origen”.

La Cámara, en el primer trámite, aprobó las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al N° 3, en punto seguido, suprimiendo la “y”, la siguiente frase: “No se exigirá esta renuncia respecto de los nacidos en España y siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos, y”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La ley igualmente señalará el número de años de residencia en el territorio nacional que debe tener el extranjero que solicita nacionalizarse en Chile y determinará los casos y forma para hacer efectiva la reciprocidad indicada en el N° 3 del presente artículo”.

El proyecto se fundamentó en que existe una resistencia del extranjero a renunciar a su nacionalidad como condición para adquirir la chilena, y especialmente esto ocurría en el caso de los españoles porque su temperamento y sentimiento los inhibía dar ese paso.

El Senado modificó el proyecto exigiendo a los españoles 10 años de residencia en Chile. La letra b) la suprimió por considerarla innecesaria.

## 2. — AUTORES

Carlos Estévez

En la Constitución de 1833 los conceptos de nacionalidad y ciudadanía no estaban perfectamente definidos. Había artículos en los que aparecía de manifiesto la confusión. La Constitución de 1925 los ha definido y separado con perfecta claridad.

Se puede definir la nacionalidad como el vínculo que une a una persona con un Estado o Nación determinada. La ciudadanía es el derecho que tienen los nacionales para intervenir en los negocios públicos, el derecho de ser electores y elegidos.

La Constitución vigente señala las fuentes de donde puede adquirirse la nacionalidad chilena. Son cuatro: a) Nacimiento; b) Procedencia u origen; c) Nacionalización, y d) Gracia o privilegio.

De estas cuatro fuentes la que crea el vínculo más poderoso es el nacimiento. El inciso primero del art. 5º dice que son chilenos los nacidos en el territorio de Chile.

La palabra territorio tiene dos significados: uno en el Derecho Público Interno y otro en Derecho Internacional. El primero, se refiere al espacio material comprendido dentro de los límites geográficos; el segundo, es el territorio que resulta de una ficción creada por el derecho, esto es: a) la morada del agente diplomático chileno en el extranjero; b) los buques de guerra chilenos dondequiera se encuentren, y c) las naves mercantes en alta mar, siempre que naveguen bajo pabellón chileno.

Los conflictos que se originan por la aplicación del principio del jus soli, en muchos países americanos, se solucionan por medio de tratados internacionales. En Chile no hay tratados al respecto y los problemas se resuelven aplicando dos normas: 1º) La determinación de la nacionalidad es materia privativa de cada país, y 2º) los Tribunales de Justicia en esta materia deben aplicar nuestra Constitución sobre todo otro precepto, incluso sobre los principios del Derecho Internacional.

La disposición que se comenta tiene un carácter imperativo. No ofrece la nacionalidad sino que la impone. Igual cosa ocurre con el inciso segundo que trata del "jus sanguínis", que es la nacionalidad que se adquiere por la procedencia u origen.

Esta última disposición se ha interpretado sin distinguir si la nacionalidad del padre es de nacimiento, por nacionalización o gracia para reconocer al hijo la calidad de chileno.

También pueden concederse a un extranjero, en todo o en parte, los privilegios de que gozan los nacionales del país, mediante la nacionalización, idea que tuvieron los constituyentes de los países americanos para aumentar su población facilitando la entrada a los extranjeros que reúnan un mínimo de requisitos.

Entre los criterios restrictivo y amplio; el primero, la Carta del 33, que exigía 10 años de residencia en el territorio de la República, 6 años si son casados y tienen familia en Chile o 3 años si son casados con chilena; y el segundo criterio, el de la reforma de 1874, que exigió acreditar un año de avecindamiento, es preferible buscar un término medio que no cierre la puerta a la nacionalización, asegurando, a la vez, la entrada de elementos útiles al progreso del país.

La reforma de 1925, tiene sobre lo anterior dos ventajas: No fija en su texto las condiciones de la nacionalización, las entrega a la ley, la cual puede ser

modificada según las circunstancias sin las exigencias de una reforma constitucional; y el extranjero, antes de obtener la carta de nacionalización, debe renunciar expresamente a su nacionalización anterior por escritura pública.

La cuarta de las fuentes de la nacionalidad es la gracia o privilegio que se les concede a aquellas personas que han prestado al país servicios de tal naturaleza que los haga acreedores a esta distinción, v.gr.: don Claudio Gay o don Andrés Bello.

Sin embargo, no siempre se ha entendido así, como en el caso de los españoles que durante la guerra de 1866 no quisieron salir del país, a los cuales una ley les otorgó la nacionalidad.

José Gmo. Guerra

Las reformas que se introdujeron en 1925 fueron muy reducidas. Se limitaron a establecer la debida separación entre las ideas fundamentales de nacionalidad y ciudadanía, que aparecían confundidas en el texto antiguo, y a incorporar algunas ideas nuevas que la experiencia nacional y la práctica de otros Estados demostraban ser indispensables.

En el inciso primero, el texto antiguo consagraba el jus soli en forma ilimitada.

En la reforma se establecieron excepciones en favor de hijos de extranjeros que se encuentran en Chile sirviendo a su Gobierno, y en favor de los extranjeros transeúntes. A los unos y los otros no se les impone ni se les niega la nacionalidad: se les deja en situación de optar, en la forma y tiempo que determine la ley. Esa ley fue dictada y lleva el N° 4.200 de septiembre de 1927.

En esta materia, nuestra Constitución ha sido muy liberal, concediendo el derecho a adquirir por simple voluntad la nacionalidad chilena, sin los riesgos de tener que solicitar la nacionalización, que puede ser denegada, y que después de concedida puede ser cancelada y que, en todo caso, produce efectos inferiores a los de la nacionalidad de origen.

En el inciso segundo, que consagra el jus sanguínis, en la parte que establece que son chilenos por el "solo hecho de avecindarse en Chile", tal vez habría convenido exigir una declaración expresa o un acto concreto que manifestara la intención de los favorecidos de acogerse a la nacionalidad chilena, porque en realidad el solo hecho de avecindarse en el país puede dar lugar al abuso de que individuos que se encuentran en el caso contemplado intenten acogerse a la nacionalidad de su nacimiento o a la de su padre, si éste fuere extranjero, en el caso de filiación legítima, para sustraerse al servicio militar en tiempo de paz o a la defensa del país en caso de guerra, alegando que no se encuentran avecindados en el país, sino en el carácter de transeúntes.

En lo que se refiere a la nacionalización ordinaria de extranjeros, la Constitución del 25 modifica sustancialmente el sistema de todas las Constituciones anteriores.

La Constitución del 33, contrariamente a la política de todos los países americanos que facilitaron la incorporación de extranjeros, principalmente europeos, a sus países, exigió para dar carta de nacionalización 10 años de residencia y el cumplimiento de varios otros requisitos, limitando esa residencia a 6 años para los casados con familia en Chile y 3 años para los casados con mujer chilena.

Este sistema rigió 40 años, hasta que en 1874 el requisito de residencia se redujo a 1 año.

En las décadas siguientes las condiciones se fueron alterando, ya que a través de las corrientes inmigratorias, llegaron a América individuos indeseables por sus vicios, enfermedades, miseria extrema o ideas perturbadoras del orden social y político.

En la Constitución del 25, la nacionalización ordinaria de extranjeros se deja librada a las determinaciones de una ley especial, a fin de que el legislador pueda ampliar o restringir sus alcances, siguiendo los acontecimientos y teniendo en vista las necesidades del país en cada situación distinta.

En relación a la nacionalización por gracia legal, interesa precisar sus efectos. Tratándose de una institución meramente honorífica, los derechos que al beneficiado se le confieren son los que él quiera ejercitar. De los extranjeros nacionalizados por gracia en Chile, uno solo, don Andrés Bello, ejerció derechos políticos al ocupar el cargo de Senador de la República en dos períodos de nueve años cada uno.

Además, es lógico suponer que estas personas no pierden su nacionalidad original, ya que si el favorecido no la ha solicitado, no sería lógico arrebatarse sin su consentimiento la nacionalidad que él tuviera por nacimiento o elección voluntaria.

Alejandro Silva Bascuñán

1. — La nacionalidad, más que un vínculo con una nación, es propiamente el vínculo que existe entre la persona y el Estado, ya que supone previamente haberse constituido este último para que el lazo que une a una persona con una nación tenga un carácter jurídico.

En los sistemas de diversos países se deja simplemente a la legislación reglamentar esta materia.

No obstante, el régimen de nacionalidad pertenece plenamente al Derecho Constitucional, sobre todo por ser base de la ciudadanía, como también al Derecho Internacional Público y Privado, en cuanto a instituciones como la

protección y amparo diplomáticos, derecho de asilo, o en la determinación de la ley aplicable en los conflictos de los sistemas jurídicos, etc.

En el derecho interno, la nacionalidad influye, además, en materia de regímenes matrimonial y sucesorio, legislación del trabajo, en materia tributaria, penal, etc.

Las diferencias entre un nacional y el que no lo es, siendo numerosas, son excepcionales, ya que no debe olvidarse que la Constitución asegura las libertades y derechos a todos los habitantes de la República.

La libertad que cada Estado tiene para establecer normas sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad, produce muchas veces conflictos en su determinación. Estas cuestiones se resuelven generalmente por medio de tratados o convenciones internacionales. Pueden citarse entre estas últimas el Código de Derecho Internacional de don Antonio Sánchez Bustamante, la Convención de La Haya, sobre conflictos de leyes, las Convenciones de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, etc.

2. — En relación a la primera de las fuentes de la nacionalidad, la Constitución de 1925 consagra 2 excepciones al principio del jus soli:

La primera: "los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su Gobierno".

Los requisitos para que se cumpla la excepción son:

a) El padre y madre han de ser extranjeros; si uno de los dos es chileno, el que nace es chileno, y

b) Han de encontrarse prestando cualquier clase de servicios a su Gobierno y siempre que uno de ellos, a lo menos, sea nacional del país a cuyo servicio se encuentran. Si el padre es francés y la madre belga y están al servicio de Inglaterra, el hijo nacido en territorio de Chile es chileno.

La segunda excepción se establece en beneficio "de los hijos de extranjeros transeúntes".

Para que esta excepción pueda aplicarse es necesario que ambos padres sean extranjeros transeúntes, entendiéndose por "transeúnte" el que está de paso o reside transitoriamente en un sitio.

3. — La segunda fuente natural, biológica u originaria es la que se llama de extracción, procedencia u origen y se consagra en favor de "los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile".

Como puede verse, basta que cualquiera de los dos padres sea chileno, y no se distingue acerca de la causa que ha determinado la nacionalidad de los

padres.

La nacionalidad chilena del padre o madre ha de existir a la época del nacimiento del hijo.

En lo que dice relación con el requisito de "avecindarse en Chile" han surgido dificultades, porque no es suficientemente claro y preciso. "Avecindarse" es "establecerse en algún pueblo en calidad de vecino"; y "vecino" es "el que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente". (R. Acad.)

El problema que se plantea es si avecindarse equivale a domiciliarse o a estar sólo de paso un tiempo, en una permanencia accidental. Según don Luis Claro son necesarios los requisitos del domicilio. Por otra parte, la Corte Suprema ha dicho que no basta el simple avecindamiento, "sino que es menester algún acto o alguna manifestación de voluntad para adquirirla". Don Fernando Albónico ha afirmado, en cambio, que la aludida sentencia violenta la letra, el espíritu y la historia de la Constitución.

Entre estas opiniones encontradas lo cierto parece ser que no basta la calidad de transeúnte ni tampoco se exige el ánimo de permanencia del domicilio: basta el hecho de la permanencia.

En todo caso es lamentable que una calidad tan importante dependa de una circunstancia imprecisa y discutible.

Dentro del jus sanguínis está considerado un caso especial: "Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio chileno".

Debe tratarse de hijos de padre y madre chilenos, no de padre o madre chilenos, ya que hay aquí una situación de privilegio y, por eso, ha de interpretarse restrictivamente.

El único caso para el cual las leyes requieren nacimiento en territorio chileno, es el art. 61, que lo exige para ser Presidente de la República.

4. — Además de la nacionalidad que genera el lugar del nacimiento y la filiación, los Estados se reservan el derecho de convertir en miembros suyos a quienes lo eran de otras naciones.

Nacionalizar o naturalizar, que son sinónimos, de acuerdo con la Real Academia, significa "admitir en un país como si fuera natural, a persona extranjera"; "conceder oficialmente a un extranjero, en todo o en parte, los derechos y privilegios del país en que se obtiene esa gracia".

El Constituyente de 1925 ha permitido en esta materia la necesaria

flexibilidad, puesto que entrega al legislador su reglamentación.

El Nº 3 del art. 5º, después de la reforma de la ley 12.548, de 30 de septiembre de 1957, dice:

“Son chilenos..... 3) Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a la nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos”.

La reforma aludida consagró una excepción a la renuncia obligatoria en razón de la fuerza de los vínculos que existen entre Chile y España.

Se había propuesto extender la excepción a los nacionales originarios de los otros países iberoamericanos, como manifestación de una necesidad de unión que parece exigir perentoriamente esta hora de la humanidad, y que tan fuertemente sintieron ya los líderes de la emancipación.

Este propósito se materializó en una indicación presentada en la Cámara de Diputados con motivo de la discusión de la reforma, la que fue desechada por 48 votos contra 46 y 3 abstenciones.

La excepción en estudio exige 2 condiciones:

- a) más de 10 años de residencia en Chile; y
- b) siempre que en España se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

En el convenio celebrado el 24 de mayo de 1958, se fijan las condiciones en que se aplicará este nuevo régimen para los dos países.

La consideración fundamental es “que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta”.

5. — La cuarta forma de adquisición de la nacionalidad es la que se concede por especial gracia. No se solicita ni se exige determinado requisito. El legislador la otorga a quien lo desea.

El inciso 4º del art. 5º hay que entenderlo en concordancia con el Nº 5 del art. 44 que contempla entre las materias de ley la de “decretar honores públicos a los grandes servidores”.

En nuestra historia pocas veces se ha otorgado nacionalidad por gracia: el caso más conocido es el de don Andrés Bello. La Constitución no impide que pueda otorgarse en forma colectiva sin mencionar incluso a las personas favorecidas por sus nombres, como ocurrió en 1866 con motivo de la guerra

con España.

La nacionalidad por gracia no requiere que se hayan prestado servicios al país, pueden haberse prestado a la humanidad entera.

Los efectos que produce son los mismos de la nacionalidad por carta, pero no impone al favorecido la renuncia de la suya propia.

6. — El art. 5º expresa, además: “Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización”.

En consecuencia, los nacionalizados, para ser diputados, senadores, regidores o Ministros de Estado, necesitan 10 años de permanencia en Chile, ya que la carta de nacionalización no se otorga antes de 5 años de residencia continuada en el país.

Los que han sido nacionalizados por gracia legal, como no se extiende carta en su favor, podrán ser elegidos para cargos de representación popular sin que rijan a su respecto el plazo antes aludido.

### 3. — JURISPRUDENCIA.

— “La frase territorio de Chile, empleada en la Constitución, corresponde al concepto de superficie de tierra comprendida dentro de los límites en que el país ejerce su soberanía, sea a título de tenencia, de posesión o de dominio, y siempre que sea independiente de la soberanía de otra nación”. C. Suprema, 22 ab. 1924.

— “Aunque una persona haya nacido en el territorio de Chile, no debe considerársela chilena por este solo hecho, pues esta disposición ofrece la nacionalidad chilena a aquellos que reuniendo las condiciones allí prevenidas, quieran buenamente aceptarla cuando les es ofrecida, a la vez, la de otro país, por la legislación en él vigente”. C. Suprema 2 sept. 1908.

— “El hijo de padre o madre chilenos, sean éstos por origen, por nacionalización o por gracia; sea hijo legítimo o ilegítimo, es chileno si se avecinda en Chile, sin necesidad de ningún otro requisito”. C. Ap. Talca, 26 mayo 1897.

— “Para que hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, adquieran la nacionalidad chilena no basta con el simple avecindamiento en Chile, sino que es menester que ejerciten algún acto o alguna manifestación de voluntad para adquirirla”. C. Sup. 12 sept. 1908.

— “Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, son chilenos sin excepción alguna por el solo hecho de avecindarse en Chile, según el principio general de que el hijo menor sigue la condición del padre,

sin importar si es chileno por nacimiento o por nacionalización, o si ésta la obtuvo antes o después del nacimiento del hijo". C. Ap. de Talca, 26 mayo 1897.

#### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Proyecto de 1964. (Administración Frei).

En el Mensaje no se propusieron reformas al art. 5º.

No obstante, la Cámara aprobó una enmienda para intercalar en el N° 2, a continuación de las palabras "en actual servicio de la República", las siguientes: "o de organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Estado de Chile".

Esta idea se fundamentó en la nueva estructura que ha dado a la comunidad internacional la Organización de las Naciones Unidas y que ha significado la creación de numerosos organismos destinados a mantener la paz entre los pueblos, en los cuales gran número de chilenos participan como funcionarios y asesores.

La situación de los hijos de dichos funcionarios que nacen en el exterior no es la misma que si lo fueran de nacionales que desempeñan un cargo al servicio del Gobierno, puesto que en tal caso son considerados chilenos aun para los efectos que las leyes fundamentales requieran nacimiento en el territorio chileno.

La enmienda aludida se propuso extender este privilegio en el sentido ya señalado.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado acordó rechazar esta idea, estimando que no puede equipararse el caso de quienes trabajan a título personal en un organismo internacional con quienes están vinculados al país y representándolo en el exterior.

Se hizo presente que las personas a quienes se desea favorecer no están privadas de adquirir la nacionalidad de sus padres, ya que para obtenerla les basta con avecindarse.

Asimismo, se aprobó en la Cámara de Diputados una indicación para reemplazar el N° 3 por el siguiente:

"N° 3. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior.

No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, ni la de los latinoamericanos nacidos en el Continente, con más de 10 años de residencia en Chile, siempre que en esos países se conceda el mismo beneficio a los chilenos.

Tampoco se exigirá renuncia a los extranjeros con más de 10 años de residencia en Chile, pero se entenderá que pierden su nacionalidad de origen, por el solo hecho de concedérseles este beneficio; y".

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado fueron rechazadas estas enmiendas por las consecuencias prácticas y las dificultades de orden jurídico que acarrearía su aplicación.

Tanto en el caso de los latinoamericanos como en el de los extranjeros en general se crearían casos múltiples de doble nacionalidad, lo que es contrario al espíritu de recomendaciones o acuerdos formulados en conferencias internacionales como la de La Haya de 1930 y la Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo de 1933, así como también lo es al pensamiento de reputados tratadistas como Hans Kelsen y Lapradelle.

Además se hizo la observación de que la idea de esta reforma es inseparable de la necesidad de exigir la concertación de convenios bilaterales, lo cual, dicho sea de paso, se complicaría enormemente, porque es indispensable que se plantee en forma separada con cada Estado.

Finalmente se señaló que no basta con que la Constitución chilena diga que "se entenderá que pierden su nacionalidad de origen", porque tal presunción en muchos casos puede no tener ninguna eficacia frente a la legislación del país a que pertenecía el nacionalizado. Es un hecho comprobado que tal virtud solamente la tiene la renuncia expresa, ya que en un 75% de los países ella produce el efecto de poner término a la nacionalidad anterior.

5. — DERECHO COMPARADO.

## Constitución alemana

“Artículo 73. — Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las materias siguientes:

2. — la nacionalidad en el orden federal;

“Artículo 74. — La legislación concurrente abarca las materias siguientes:

.....

8. — la nacionalidad en los Lander;.....”.

“XI Disposiciones transitorias y finales.

Artículo 116.— (1) A los efectos de la presente Ley Fundamental y salvo disposición legal en contrario, es alemán el que posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich alemán en los límites del 31 de diciembre de 1937 con carácter de refugiado o expulsado étnicamente alemán, o de cónyuge o descendiente de aquél.

(2) Las personas que anteriormente poseían la nacionalidad alemana y fueron privadas de la misma entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por causas políticas, raciales o religiosas, así como sus descendientes, recobrarán a su pedido la nacionalidad alemana. Se considerará que no existe pérdida de la nacionalidad en cuanto estas personas hayan establecido su domicilio en Alemania con posterioridad al 8 de mayo de 1945 y no hayan expresado una voluntad contraria”.

## Constitución francesa

“Artículo 34. — La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas referentes a:

.....

— la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y donaciones;.....”.

## Constitución italiana.

“Artículo 22. — Nadie puede ser privado, por razones políticas, de su capacidad jurídica, de su nacionalidad y de su nombre.”

## 6. — COMENTARIO

Creemos que el artículo 5º está bien concebido y responde con plena eficacia a las exigencias de la realidad actual, que, en esta materia, en líneas generales, se han mantenido inalterables.

Nos parece, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia aconsejan proponer una enmienda al Nº 2, con el objeto de sustituir la palabra "avecindarse" por "domiciliarse".

La expresión que usa la Constitución es vaga y controvertida, y no pertenece al lenguaje usual y generalmente inequívoco que el legislador chileno usa en los Códigos, en las leyes fundamentales o en la propia Carta.

El concepto de domicilio, en cambio, que está definido en el art. 59 del Código Civil, requiere el cumplimiento de circunstancias perfectamente determinadas y concretas, lo que en una materia tan trascendental como la que nos ocupa, nos parece necesario establecer para una mayor precisión y claridad, y también como una manera de hacer más severo el requisito de la permanencia en el territorio de Chile.

Artículo 6º. — La nacionalidad chilena se pierde:

1º.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena;

2º.— Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, y

3º. — Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el Nº 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia.

1. — HISTORIA FIDEDIGNA.

Actas oficiales.

Al tratarse el tema de la nacionalización y la conveniencia de restringir las facilidades para obtenerla, se hizo presente la necesidad de establecer expresamente la facultad del Presidente de la República para cancelar, con acuerdo del Senado, las cartas de nacionalización.

En la 25ª sesión de la Subcomisión de Reforma Constitucional, celebrada el 6 de julio de 1925, se dio lectura al art. 6º que estaba redactado como sigue:

“Artículo 6º. — La nacionalidad chilena se pierde:

1º Por nacionalización en país extranjero;

2º Por cancelación de la carta de nacionalización;

3º Por prestación de servicios militares durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en virtud de este artículo sólo podrán ser rehabilitados por una ley”.

Durante la discusión del artículo en la forma que aparece propuesto, se objeta el hecho de que pueda privarse a una persona de la nacionalización, que es un derecho adquirido, por un simple decreto del Presidente de la República. Se estima que la cancelación debiera ordenarse por una resolución de la Corte Suprema o por una ley.

A pesar de las seguridades que se dan de que se trata sólo de una disposición para usarla contra elementos indeseables a quienes deba aplicarse la ley de residencia, se recuerda que no siempre esta ley se ha empleado contra tales personas sino a veces contra gente muy meritoria por el delito de opinar de manera distinta que los hombres de Gobierno.

Finalmente parece suficiente a la Subcomisión la explicación que se formula de que el art. 5º ordena que la ley reglamentará la materia, de modo que sin sujeción a dicha ley, no se podrá cancelar la nacionalidad.

En seguida, se observa que el N° 3 se refiere a “servicios militares”, en circunstancias que un ciudadano puede traicionar a su patria con dinero o de cualquiera otra forma tan eficaz como si los servicios fueran de un carácter militar, por lo cual se propone suprimir la palabra “militares”, y así se acuerda.

Sobre el inciso final, se emiten algunas opiniones para suprimirlo por creer conveniente que la pérdida de la nacionalidad debe ser definitiva, y según otro criterio se considera que la rehabilitación no debe hacerse por ley, sino

por acuerdo del Senado, manteniendo el sistema vigente de esa época, y remitido al caso del N° 1, porque no se comprende que proceda en el N° 2 y menos en el caso del N° 3.

Se pide finalmente que se mantenga el inciso final porque de lo contrario los que hayan perdido la nacionalización podrán recuperarla simplemente por la vía administrativa solicitándola de nuevo.

Se aprobó este artículo con la sola enmienda ya señalada.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES

Ley N° 12.548, de 30 de septiembre de 1957.

Colección de Historia de Leyes, Oficina de Informaciones, Cámara de Diputados, Tomo 91.

La Cámara de Diputados en el primer trámite aprobó las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al N° 1, en punto seguido, la siguiente frase: "A excepción de aquellos chilenos comprendidos en los números 1° y 2° del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España, sin renunciar a su nacionalidad chilena";

b) Agrégase en el N° 2, a continuación de la palabra "nacionalización", suprimiendo la "y", la siguiente frase: "de la que podrá reclamarse ante la Corte Suprema. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización", y

c) Agrégase el siguiente inciso final: "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1 del presente artículo, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos, deban optar por la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia".

El Senado modificó el proyecto estableciendo que la Corte Suprema debe conocer como jurado y dentro del plazo de diez días del recurso de reclamación contra el decreto que cancela la carta de nacionalización.

Asimismo se acordó agregar después del N° 2, el siguiente inciso:

"No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de las personas que desempeñen cargos de elección popular".

Finalmente en la letra c) se suprimieron las comas que siguen a las palabras "artículo" y "ellos"; se sustituyeron las expresiones "optar por" por "adoptar", y "residen" por "residan".

Las modificaciones fueron aprobadas por la Cámara.

Establece lo siguiente:

“Artículo 1º. — Agréguese antes de los dos últimos incisos del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, el siguiente número 4º:

“4º. — Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17, de esta Constitución Política”.

“Artículo 2º.— Para los efectos de la pérdida de nacionalidad contemplada en el número 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, se requerirá decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva”.

#### COMENTARIO:

Se trata a nuestro juicio de una norma constitucional dictada para la eventualidad actual, en que el Gobierno requiere de los medios más eficaces para precaver y defenderse de las situaciones de extremo peligro que han amenazado en el último tiempo al Estado chileno y a toda la institucionalidad que organiza su convivencia.

Las actuaciones que con posterioridad al 11 de Septiembre han tenido en el exterior algunos nacionales que formaban parte del régimen depuesto, que huyeron de Chile o que a la sazón desempeñaban cargos diplomáticos, destinadas a organizar una conjuración contra el movimiento militar, a menudo intentan producir directamente deterioro en los intereses del Estado; es decir, van más allá de la crítica política, que es perfectamente legítima, y que en ningún caso es penada en el decreto ley, como se desprende claramente de su tenor literal.

El decreto ley se refiere a quienes atentan “contra los intereses esenciales del Estado”. Así, por ejemplo, creemos que incurren en esta causal los chilenos que alientan una huelga portuaria en Hamburgo para impedir un desembarco de cobre chileno.

Sin embargo, somos de opinión que es menester distinguir entre las normas que están destinadas a revestir carácter permanente, que fluyen de un consenso nacional y que obedecen al progreso de la teoría y la práctica constitucionales, que son las llamadas a dictarse por los juristas que integran la Comisión de Reforma Constitucional, y las normas circunstanciales, de excepción, que nacen de la emergencia que el país vive, y cuya vigencia no debe extenderse más allá de la duración de las

condiciones que las generaron.

Dentro de este predicamento, la disposición que nos ocupa sería de aquellas que sólo debieran tener un carácter transitorio, siendo conveniente incorporar, posteriormente, este tipo de delitos, sustituyendo su pena por otra, ya sea menor o mayor, al Título I, Libro 2º del Código Penal, sobre crímenes o simples delitos contra la Seguridad Exterior y Soberanía del Estado.

Decimos lo anterior porque según nuestro parecer el precepto constitucional que comentamos no se aviene con el espíritu predominante en la legislación actual sobre esta materia.

En efecto, notoriamente fluye de los antecedentes dados a conocer en este estudio, la tendencia a otorgar cada vez mayores garantías al derecho de nacionalidad.

Las reformas introducidas a la Constitución del 25, en el caso de los nacionalizados, les han dado una situación más segura, como lo revela el establecimiento del recurso constitucional de reclamación ante la Corte Suprema del decreto que cancela la carta, y respecto de los que son chilenos por el suelo en que han nacido o por la sangre, se ha propendido a asegurar la conservación de la nacionalidad, como lo prueba la doble nacionalidad con España y el inciso final del artículo 6º, que defiende el vínculo legal del chileno con su tierra aun cuando haya debido renunciar a él para nacionalizarse en el exterior, obligado por la legislación del país que lo acoge como condición de permanencia.

Es más, el Senado aprobó últimamente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, una modificación al artículo 6º en que se derogaba el Nº 3º, lo que demuestra que hay, en principio, una corriente importante de opinión para establecer que la privación de la nacionalidad no puede tener un carácter penal.

Nos parece que la tendencia de la teoría constitucional moderna es que la nacionalidad, así como el nombre, es un bien jurídico que forma parte del patrimonio personal inviolable, y que ella no puede perderse sin que medie un acto de voluntad de quien la sustenta.

Por otra parte, no es menos cierto que una de las razones por las que un Estado puede castigar a las personas por los delitos que cometen, es el vínculo jurídico que las une a él, y ése se llama precisamente nacionalidad.

En consecuencia, de acuerdo con este principio, resultaría una aberración toda penalidad que destruya ese vínculo.

No menos importante que las anteriores razones es la circunstancia de que, a través de este expediente, el juzgamiento del delito no queda en manos de los tribunales, que son la garantía máxima, sino del Jefe del Estado, es

decir, de una autoridad política, quien por decreto dicta la sentencia.

Asimismo, es preciso advertir que en este caso, como en la causal 3ª, que se refiere al que presta servicios al enemigo durante una guerra, los chilenos de origen están en una situación más precaria que un nacionalizado, ya que aquellos no disponen como éste del recurso de reclamación ante la Corte Suprema.

Finalmente nos parece necesario recordar, en abono de nuestra tesis, que la experiencia histórica demuestra que los apátridas son casi exclusivamente el producto de determinaciones políticas, y, por consiguiente, está en manos de quienes redactan la Constitución la responsabilidad superior de precaver tales riesgos.

## 2. — AUTORES

Carlos Estévez

La nacionalidad chilena se pierde por nacionalización en país extranjero. Una persona no puede tener dos nacionalidades. Se pierde igualmente por cancelación de la carta de nacionalización y por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados. El nacional que presta servicios a los enemigos de su país es indigno de seguir disfrutando de una nacionalidad que traiciona.

La rehabilitación de la nacionalidad por cualquier causal que haya motivado su pérdida sólo puede hacerse por ley.

José Gmo. Guerra

1.— La pérdida de la nacionalidad para el chileno que se nacionalice en país extranjero, no importa una sanción punitiva de un acto delictuoso o indecoroso, sino una reforma ampliamente liberal que envuelve el reconocimiento del derecho que tiene cualquier chileno para cambiar nuestra nacionalidad por otra, cuando estime gravosa la nuestra o más ventajosa la otra.

Además importa la consagración de un principio de Derecho Internacional esencialmente justo: el que cada persona no debe tener más de una nacionalidad, excluyendo toda pretensión de exigir a los chilenos nacionalizados en otro país la obligación de conservar también la nacionalidad chilena, o sea de tener dos nacionalidades, pretensión ambiciosa que ha sido sustentada por algunos países de tendencia feudal o imperialista.

Sólo nos aventaja en este punto la Constitución de Checoslovaquia, que en su artículo 4º rechaza expresamente la doble nacionalidad.

2.— La cancelación de la carta de nacionalización abarca tanto la ordinaria como la extraordinaria que se concede por gracia especial, aunque sea poco probable, pero no imposible, que llegue alguna vez a hacerse necesaria en el caso de nacionalizaciones honoríficas.

3. — En el caso de los chilenos que prestan cooperación durante una guerra exterior al enemigo de Chile o a los adversarios de nuestros aliados, no se distingue acerca de la naturaleza de los servicios, de modo que pueden ser militares, diplomáticos, pecuniarios, de propaganda y otros que redunden en perjuicio de la causa de Chile o de la de sus aliados. Esta desnacionalización tiene cierto carácter punitivo por cuanto sanciona actos que en parte están declarados delitos por el Código Penal.

4. — Son diversas las razones que justifican la rehabilitación por ley de los chilenos privados de su nacionalidad.

Al que voluntariamente la ha cambiado, hay que franquearle un medio si quiere recuperarla; pero no sería lógico dejarlo al solo arbitrio de su voluntad.

En el caso de extranjeros nacionalizados, a quienes se hubiere cancelado su carta, solamente la ley puede devolverles la nacionalidad cuando han desaparecido los motivos que justificaron la cancelación o por la comprobación de haberse decretado por consideraciones erradas.

En la tercera situación, la de los chilenos que se han hecho reos de traición a la patria, queda abierta la posibilidad de reparar un error en el caso de que injustamente hubiesen sido privados de sus mayores tesoros: la Patria y el honor.

#### A. Silva Bascuñán

1. — Antes de la reforma de la ley 12.548, se estimó siempre que un chileno no perdía su nacionalidad por el solo hecho de reunirse en su caso determinados requisitos que le dieran la nacionalización en un país extranjero, sino que era necesaria una libre expresión de su voluntad en tal sentido.

En otras palabras, el chileno sólo pierde su nacionalidad si ha pedido y se le otorga su nacionalización en país extranjero.

La disposición actual, a raíz de la reforma aludida, va aun más lejos que la interpretación del texto antiguo, y expresamente conserva la calidad de chilenos para los que, habiendo pedido la nacionalización que se les ha dado en un país extranjero, lo han hecho forzados para poder permanecer en él por imposición del sistema jurídico a que se someten.

2. — El texto primitivo de 1925 se limitaba a consagrar la causal de pérdida de la nacionalidad por cancelación de la carta. Todo lo demás del N° 2 fue

agregado por la reforma de la ley 12.548

La modificación de la Constitución reviste características muy especiales.

El reclamo contra el decreto que cancela la carta de nacionalización debe hacerse ante la Corte Suprema, en circunstancias que tratándose de un acto administrativo pudo entregarse a la competencia de los Tribunales Administrativos que el mismo Constituyente creó.

Luego, es uno de los pocos recursos directamente establecidos en la Constitución; los otros son el de amparo, desafuero y el de inaplicabilidad, y como caso único está consagrado el plazo por el propio constituyente.

La cuarta modalidad de esta garantía consiste en la calidad de jurado que se confía a la Corte Suprema, lo que significa que puede examinar en conciencia los hechos y pronunciar en la misma forma sus decisiones.

Como se sabe, el sistema de jurado es excepcional en la Constitución.

Además en el N° 2 se dispone que "no podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular", lo que constituye una garantía más de independencia en el ejercicio de las funciones parlamentarias y municipales, ya que no puede dejarse un cargo de esta importancia a merced de una decisión del Ejecutivo.

Finalmente es conveniente señalar que esta causal de pérdida no es aplicable a los favorecidos con gracia, porque la chilenidad no se concede a ellos por carta sino por ley.

### 3. — JURISPRUDENCIA

— "Para que un chileno pierda la nacionalidad chilena por su nacionalización en el extranjero, se requieren formalidades equivalentes a las que la Constitución exige para la nacionalización de un extranjero en Chile". C. Ap. Stgo., 12 sep. 1908.

### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de 1964 (Administración Frei)

1. — La Cámara de Diputados aprobó dos enmiendas. La primera no vale la pena comentarla porque se refiere al N° 1 e incide en la misma idea ya estudiada en el artículo 5° en el sentido de establecer con los Estados latinoamericanos el mismo régimen convenido con España.

La segunda enmienda es de interés analizarla: consiste en reemplazar, en el

Nº 3, el inciso final por el siguiente:

“La causal de pérdida de la nacionalidad prevista en el Nº 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de permanencia en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”.

El objeto de esta disposición es evitar que se desvinculen de nuestra nacionalidad los chilenos que residen en el sur de Argentina, a los que se exige se nacionalicen en ese país como condición para obtener y conservar actividades laborales.

Ya en la reforma de 1957, en que se aprobó este inciso, se tuvo igual propósito, pero no se reparó que las disposiciones que obligaban a nacionalizarse al chileno no eran de carácter constitucional o legal, sino meramente administrativas, por lo cual el precepto resultó inoperante.

Pero, además, el inciso final aprobado por la Cámara agrega la circunstancia de que la “condición de la permanencia” sea “en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado se estimó que era mejor establecer respecto de esta “igualdad jurídica” una situación alternativa con la anterior, y de este modo la frase final quedó aprobada en los siguientes términos: “como condición de permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”.

2.— Es útil consignar, asimismo, determinadas ideas que fueron expuestas y algunas aprobadas, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, relacionadas con este mismo art. 6º de la reforma en estudio.

Las materias que se abordaron pueden resumirse en los puntos que siguen:

a) La nacionalidad chilena que se da a un extranjero debe otorgarse para siempre, estableciendo, si se estima conveniente, los más estrictos requisitos para concederla, pero dando garantía plena de que una vez adquirida se conservará de acuerdo a las reglas generales.

Se hizo presente que no parece justo que por una parte se exija a un extranjero la renuncia expresa a su nacionalidad anterior, y que por otro lado se le dé una nacionalidad precaria, expuesta a perderse por diversas causales, que califica la autoridad administrativa, y que establecen una situación discriminatoria, porque esas causales no rigen para los chilenos.

Así, por ejemplo, un hijo de padre o madre chilenos, que ha adquirido la nacionalidad por el solo hecho de avecindarse en Chile, y que puede no tener ningún apego por el país, no pierde la nacionalidad sino por renuncia

o porque traiciona al país prestando servicios al enemigo en caso de guerra. En cambio, un nacionalizado que ha vivido 40 o más años en el país y que, por lo tanto, se le puede suponer fuertemente vinculado a nuestra sociedad, puede perder su nacionalidad por una operación ilícita con monedas extranjeras o por discrepar de las ideas políticas del Gobierno.

En consonancia con lo anterior se expresó que establecer como pena la pérdida de la nacionalidad va más allá de los principios jurídicos razonables, y, por tanto, a un nacionalizado no se le debería privar de su calidad de chileno cuando se hace delincuente, pues en tal caso debe quedar sujeto a la legislación común.

Se recuerda en la Comisión que, a pesar de todo, en esta materia se ha evolucionado bastante. Hasta 1957 la cancelación era facultad discrecional del Ejecutivo; sólo se exigía que el decreto fuera fundado. Hoy las causales son materia de ley y puede reclamarse ante la Corte Suprema.

La Comisión acordó, sobre el particular, establecer taxativamente dos causales que permiten la cancelación.

La primera, "fundada en haberse obtenido con falsedad respecto de los requisitos de orden personal exigidos por la ley que reglamente su otorgamiento". Se dejó constancia que debe entenderse que esta circunstancia se produce no por vicios en la tramitación o en las solemnidades del acto, sino que debe tratarse de hechos imputables al interesado tendientes a acreditar que cumple requisitos que en realidad no posee.

La segunda consiste "en haber ejecutado el nacionalizado actos contrarios a la seguridad exterior de la República".

Además, se dispuso que será el Presidente de la República quien declare la pérdida de la nacionalidad en los casos antes previstos, y que de su resolución podrá reclamarse, dentro del plazo de 30 días, a la Corte Suprema, la que conocerá como Jurado y en Tribunal Pleno, suspendiendo la interposición de este recurso los efectos de la cancelación.

b) Luego se acordó eliminar el N° 3, siguiendo el principio de que en ningún caso debe aplicarse la pérdida de la nacionalidad como pena a un nacional de origen.

c) Finalmente se aprobó una indicación para sustituir el actual inciso relacionado con las personas que desempeñan cargos de elección popular, y su texto es el siguiente: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización a personas que desempeñen cargos de Diputados o Senadores. Tampoco podrá cancelarse por la causal de haberse obtenido con falsedad, a personas que hayan estado más de cinco años en posesión de la misma".

## 5. — DERECHO COMPARADO

Constitución alemana.

“Artículo 16: (1) Nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana. La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del interesado únicamente cuando el mismo no llegue a transformarse en apátrida.

(2) Ningún alemán podrá ser entregado al extranjero. Los perseguidos políticos gozarán del derecho de asilo.”.

Constitución francesa.

“Artículo 34: La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas referentes a:

.....

— la nacionalidad, el estado, etc.....”.

Constitución italiana.

“Artículo 22: Nadie puede ser privado, por razones políticas, de su capacidad jurídica, de su nacionalidad y de su nombre.”.

### COMENTARIO.

Los antecedentes que hemos expuesto a través del estudio de este artículo plantean la necesidad de que la Comisión aborde dos temas fundamentales:

1. — ¿Debe ser eliminada o mantenida en su carácter de pena la pérdida de la nacionalidad? y

2. — ¿Está debidamente asegurada la conservación de la nacionalidad que se otorga a un extranjero?

En el tema 1º nos parece conveniente plantear, aunque sólo en el carácter de un tema de reflexión y estudio, la posibilidad de establecer, para los efectos que indicaremos, una distinción entre nacionales y nacionalizados, en un intento de elaboración doctrinaria que rompa el esquema exiguo y tradicional que domina esta materia.

Para los efectos de esta diferenciación es útil precisar previamente los conceptos.

Se entendería por nacionales: los que son de origen, es decir, nacidos en el territorio de Chile, hijos de padres chilenos; b) los que señala el N° 2 del

artículo 5º, que son los hijos de padre o madre chilenos que se han acercado o que nacieron en el exterior hallándose el padre o madre en actual servicio de la República, y c) los hijos de extranjeros, nacidos en el territorio de Chile, que han optado por la nacionalidad chilena (Nº 1 del art. 5º).

En cambio, serían nacionalizados sólo los extranjeros que han obtenido carta de nacionalización en conformidad a la ley.

Ahora bien, sobre la base de los términos anteriores, somos de opinión que la Constitución debe contener un texto expreso que asegure a todo nacional, en términos absolutos, que no podrá ser privado de su nacionalidad.

En otras palabras, a su respecto no es procedente ninguna medida de carácter penal que signifique desposeimiento de su calidad de chileno.

En este punto nos remitimos en parte a las opiniones ya emitidas acerca del Decreto Ley Nº 175, de 1973, pero es preciso agregar algo más.

Creemos que la nacionalidad y la patria llevan dentro de sí la idea o representación de suelo, sangre o cuna, y que estas circunstancias crean atributos inmodificables, que no pueden renunciarse ni invalidarse punitiva o jurídicamente. Es como si un hijo legítimo, cuya calidad de tal ni él ni nadie discute, por un documento público pudiera, de acuerdo con la ley, renunciar a ser hijo de la mujer que es su madre, y, por lo tanto, quedara establecido que no pertenece al vientre que lo engendró. Un acto de esta naturaleza estaría fuera de lo que la razón puede concebir o aceptar.

En este sentido afirmamos que la nacionalidad es una sola. Cualquiera otra que se adquiriera será sólo "nacionalización" que, por una ficción de la ley, da a una persona derechos y obligaciones idénticos que la nacionalidad, pero sin que ésta se extinga jamás.

En otras palabras, un chileno que se nacionaliza en Dinamarca, adquiere no nacionalidad, sino nacionalización danesa; se rige por las leyes danesas, desde la inscripción oficial del domicilio, pero conserva su nacionalidad chilena original, aunque sólo pasivamente.

Por eso es que, en este mismo orden de ideas, ya dijimos y lo reiteramos: no es posible aceptar que mediante una sanción penal se deje a un hombre sin patria.

Por lo demás, si el problema se examina desde un punto de vista estrictamente relacionado con la penalidad, resulta enteramente contraproducente invalidar el vínculo que une a una persona con un Estado, puesto que a través de él puede lícita y racionalmente encauzar la conducta de quienes forman parte de él, aplicando en su favor y en su contra todas las leyes de que dispone. Lo que no parece lógico es que la propia ley,

frente a una acción delictuosa, que en este caso se supone de la mayor gravedad, establezca que una manera de sancionar a su autor sea declarar la ruptura del lazo que la une a ella, ya que esto la deja en situación de no poder sancionar.

En cambio, la situación de los nacionalizados nos parece distinta.

En su caso no existe un derecho que esté fundado ni en el jus soli ni en el jus sanguínis. Se trata de un beneficio, de una concesión que se hace a un extranjero, en quien se dan diversas condiciones que suponen su arraigo, para darle un estatuto similar al que tienen los nacionales, mediante un acto jurídico que casi diríamos tiene una naturaleza contractual.

La calidad de nacionalizado es esencialmente renunciable. Una persona puede con toda libertad, cumpliendo con los requisitos necesarios, cambiarse de un país a otro en que le sea más conveniente vivir y someterse en cada caso por medio de la nacionalización al régimen jurídico del Estado que lo acoge.

Asimismo, somos de opinión que la autoridad debe estar facultada para privar a una persona de su nacionalización. Es natural que pueda procederse así con quien, siendo favorecido con todos los atributos y beneficios que un país puede darles a los suyos, se haga responsable, por ejemplo, de situaciones que atentan contra la vida del propio Estado.

Más adelante señalaremos las garantías y las penalidades que sobre el particular juzgamos conveniente establecer.

En el tema 2º somos de opinión que la Constitución actual no garantiza sólidamente los derechos de la nacionalización que confiere.

Deja entregada a la regulación de la ley una materia que por su importancia debería abordar en mayor medida en las reglas generales más fundamentales

El Decreto Supremo 5.142, de 13 de octubre de 1960, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, establece que la cancelación de la carta debe fundarse en haber sido concedida con infracción a las prohibiciones que establece el N° 3 de la misma ley; en haber sido condenado el poseedor de ella por alguno de los delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado o haber acaecido ocurrencias que lo hagan indigno de tal gracia.

Este artículo, que es el 8º del citado decreto, es de una exagerada extensión, ya que mediante él es posible determinar una muy amplia gama de causales, en muchos casos por medio de apreciaciones puramente subjetivas, como lo es por ejemplo que el Ejecutivo estime que una persona "se ha hecho indigna" de ser nacionalizada chileno.

A nuestro juicio, podrían establecerse en la propia Constitución o en alguna ley complementaria, y de un modo taxativo, las causales por las cuales podrá cancelarse la carta de nacionalización, y éstas deben ser las siguientes:

- 1) Haberse obtenido la carta con fraude respecto de los requisitos de orden personal exigidos por la ley que reglamente su otorgamiento;
- 2) Por nacionalización en país extranjero, y
- 3) Por haberse establecido por sentencia judicial, previa denuncia de una autoridad de Gobierno, la existencia de actos que atenten contra la seguridad exterior y soberanía de la República.

En la causal primera creemos útil una aclaración. Se trata allí de sancionar a la persona que, dolosamente, acredite requisitos que en realidad no posee.

El extranjero que se nacionaliza se somete voluntariamente en todo a la legislación de un Estado. Si luego de obtenida la carta, se hace reo de cualquier tipo de delitos, que no sean los de traición a la patria antes aludidos, lo lógico es que quede bajo el imperio de la legislación común, y deba ser juzgado como cualquier nacional por los tribunales ordinarios de justicia.

La contrapartida a este sólido título de nacionalización debe ser calificar con el máximo de rigor al extranjero que solicita el beneficio, exigiendo que en su caso se den condiciones suficientes que permitan suponer muy firmes raíces.

En el resto del artículo, somos partidarios: 1° de aumentar en el N° 2 el plazo de 10 a 30 días, y agregar que la Corte Suprema conocerá de la reclamación constituida en Tribunal Pleno; 2° de eliminar la disposición que garantiza que no podrá cancelarse la carta otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, por cuanto ha dejado de ser necesaria desde el momento en que la enumeración taxativa de las causales de cancelación proscribiera toda posibilidad de perseguir a una persona por razones de tipo político, y 3° de agregar en el último párrafo la palabra "administrativas", de modo que la frase a continuación de la primera coma diga así: "a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países", ....., para solucionar así definitivamente el problema de los chilenos que trabajan en el sur de Argentina.

Este párrafo final del art. 6° también debería eliminarse si se aceptara nuestro criterio de que la nacionalidad no se pierde en ningún caso.

Artículo 7°: Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

La ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como asimismo el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios.

## 1. — HISTORIA FIDEDIGNA

### a) Constitución de 1925

#### Actas Oficiales

La primera observación que se formula es la conveniencia de separar en este capítulo nacionalidad de ciudadanía.

Luego aparece señalada una idea por la que se propone consagrar una distinción entre lo que es ciudadanía política y ciudadanía municipal. A este respecto se sugiere un artículo que diga: "Son ciudadanos con derecho a tomar parte en las elecciones políticas los chilenos que tengan más de 21 años de edad". Y a continuación un inciso que disponga que "para tomar parte en las elecciones municipales se requerirán tales o cuales condiciones". Se agrega que en ellas podrían participar las mujeres y los extranjeros contribuyentes.

Esta diferenciación fue objetada por estimarse que la circunstancia de tener

derecho a voto en las elecciones municipales es algo sin relación con la ciudadanía.

En seguida, se votan las siguientes indicaciones:

a) Para sustituir la frase "son ciudadanos activos con derecho a sufragio los chilenos que tengan 21 años de edad" por "son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad". Se da por aprobada.

b) Para agregar una frase que diga que el voto es secreto, lo cual es un avance ya contemplado en las Constituciones de otros países, como Alemania, por ejemplo. Se aprueba la frase: "En las elecciones populares el sufragio será siempre secreto".

b) Reforma Constitucional

Ley Nº 17.284, de 23 de enero de 1970.

Colección Historia de Leyes, Of. de Informaciones del Senado. Tomo 71.

Dos materias fundamentales que se incorporaron al proyecto de reforma en virtud de indicaciones parlamentarias —puesto que no estaban contenidas en el Mensaje— fueron el derecho a sufragio de los mayores de 18 años y el de los analfabetos.

La rebaja de 21 a 18 años tuvo como fundamento el progreso cultural y científico y el desarrollo de los medios de difusión, los que han acelerado el proceso de madurez en la juventud.

Por otra parte, se estimó un contrasentido que, por ejemplo, en materia penal, laboral y tributaria, estuviera consagrada la plenitud de la capacidad jurídica a los 18 años, y que, desde el punto de vista del Derecho Público, un chileno de esa misma edad permaneciese marginado del proceso de generación de las autoridades políticas, cuyas actuaciones lo afectan y empecen directamente.

Se señalaron algunos ejemplos en la legislación comparada de sistemas que dan derecho a voto a los mayores de 18 años, tales como Turquía, Yugoslavia, Rusia, Argentina, Brasil, Ecuador, Guatemala, El Salvador, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

El derecho a sufragio de los analfabetos se propuso, igual que en el caso anterior— teniendo en vista razones parecidas a las ya señaladas—, como consecuencia de una aspiración muy arraigada en el espíritu de los chilenos para ampliar el grado de participación de la ciudadanía en los procesos de decisión política.

Se hizo presente que son muy escasos los países que no les reconocen a los analfabetos la calidad de ciudadanos. La circunstancia de no saber leer ni escribir no les impide a estas personas estar perfectamente informadas de lo que sucede no sólo en Chile, sino en el mundo, y, por lo tanto, estar en condiciones de emitir un enjuiciamiento sobre problemas públicos que las alcanzan directa y personalmente.

El artículo que aprobó la Cámara en el primer trámite constitucional decía como sigue:

“Artículo 7º: Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

Leyes especiales regularán la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio, la forma en que se emitirá este último y, en general, las inscripciones electorales y las elecciones”.

Posteriormente, el Senado, en el 2º trámite, despachó el texto en la forma que en definitiva fue aprobado.

## 2. — AUTORES

Carlos Estévez

El sufragio es la función pública en virtud de la cual los ciudadanos concurren al gobierno de la nación eligiendo a sus representantes.

Se ha discutido si el sufragio es un derecho o una función pública. Los que sostienen que es un derecho se fundan en el principio de la igualdad de todos los hombres. Si cada persona es dueña de una partícula de la soberanía y la autoridad pública no es otra cosa que la suma de las soberanías individuales, se llega lógicamente a la conclusión de que no podría privarse a nadie del ejercicio del sufragio porque ello equivaldría a desconocer al individuo sus derechos.

El principio de la igualdad de todos los hombres es válido cuando se dice que la ley ampara a todos en la misma forma, pero tal concepto es falso si pretende negar la desigualdad natural de los seres humanos, la que no puede ser suprimida por una ley.

Los que estiman que el sufragio es una función pública argumentan que la soberanía reside en la colectividad entera, y, en consecuencia, quienes ejercitan el derecho a voto, no proceden a nombre propio sino como

mandatarios de la soberanía, cumpliendo una función que, por su carácter, requiere en ellos capacidad, moralidad e independencia.

Se dice, y con razón, que el sufragio es un derecho, porque toda persona que está en posesión del mínimun de requisitos que la Constitución exige, puede reclamar su ejercicio.

El sufragio universal, amplio, absoluto y sin restricción es una utopía. En todas las legislaciones encontramos limitaciones basadas en la edad, domicilio o residencia, el pleno uso de las facultades intelectuales, la indignidad, un mínimo de instrucción, etc.

Cuando en Derecho Público se habla de sufragio universal se entiende que es aquel que no aparece condicionado por circunstancias de fortuna o conocimientos especiales; cuando se habla de sufragio restringido o censitario nos referimos a aquel que esté condicionado a la fortuna, a los conocimientos o a la familia.

José Gmo. Guerra

1. — Este artículo es una reproducción del art. 7º anterior con algunas alteraciones verbales y la agregación del último y breve acápite.

Sobre este párrafo final habría que señalar que, aun cuando por su naturaleza reglamentaria parece ser más propio de la ley, su incorporación en el texto constitucional se debe al deseo de darle vida estable al principio del voto secreto, poniéndolo a resguardo de la acción partidista, que suele convertir en simple capricho o inspiración interesada la voluntad legislativa.

2. — Cuestión de tecnicismo jurídico es el nombre que nuestra Constitución da al Registro de los Ciudadanos: lo llama registro electoral, teniendo en vista su objeto principal que es servir de catálogos o padrones de las personas habilitadas para ejercer el derecho de sufragio.

Pero en realidad los registros no tienen ese solo objeto.

En otros países, como Suiza o Bélgica, en que existe el sistema de referéndum, o sea, la consulta a la Nación sobre ciertas leyes, el registro sirve para llamar a las personas a dar un voto de carácter legislativo.

En Chile, igualmente, los registros sirven para que los chilenos ejerciten todos los derechos de la ciudadanía, y no sólo los electorales. Por eso deberían llamarse con más propiedad "registros cívicos", como sucede en Argentina, Uruguay y otros países americanos.

Alejandro Silva Bascuñán

1. — La ciudadanía es un concepto amplio que abarca todas las formas de intervención en los negocios públicos de quien participa en tal calidad. La

manera más general de dicha intervención es el sufragio, y de éste dependen las otras, como, por ejemplo, los requisitos de elegibilidad o de nombramiento necesarios para desempeñar funciones propias de los órganos del Estado.

No obstante el progreso que la redacción del actual texto constitucional muestra respecto del precedente, se han mantenido en los artículos 7, 9 y 27, las expresiones de "ciudadano con derecho a sufragio" que, en verdad, son impropias y representan un simple resabio de la equivalencia vulgar que se hacía de los vocablos nacionalidad y ciudadanía.

Además, esta expresión pareciera indicar que hay ciudadanos que no tienen derecho a sufragio, en circunstancia que es ciudadano únicamente quien tiene tal derecho.

En la Constitución del 33 se usaba el calificativo de ciudadanos "activos", lo cual fue suprimido porque daba lugar a que se interpretase que había también "pasivos", entendiéndose por tales los que habiendo cumplido los requisitos necesarios, no se encontraban inscritos.

2. — Nacionalidad, edad y cultura mínima son las condiciones sustanciales que habilitan para inscribirse y obtener con ello la ciudadanía.

3. — Ninguna de las Constituciones chilenas ha prohibido el sufragio femenino. Se refirieron genéricamente a los chilenos, usando de tal modo un término que podía extenderse a las mujeres.

Don Abdón Cifuentes, en agosto de 1865, expresaba en un discurso, refiriéndose al texto de la Constitución del 33: "Ciertamente que el precepto es claro; cierto que, con arreglo a él, las mujeres podrían votar. Pero no es menos cierto que la inteligencia constante que se ha dado a sus palabras, que la creencia general a este respecto es que el precepto comprende sólo a los varones".

En el texto de la Carta del 25 nada se aclaró expresamente, ni en favor ni en contra del voto femenino, y, en verdad, de las Actas de la Subcomisión se desprende que fue del espíritu de ella dejar a la ley que otorgue este derecho en la forma y extensión que estime convenientes, sin necesidad de una reforma constitucional.

Algunas leyes, ya bajo la vigencia de la Constitución precedente, ya bajo la vigencia de la actual, se refirieron, en materia de inscripciones electorales, expresamente a los chilenos varones.

Fue la ley 5.357, de 15 de enero de 1934, la que otorgó a la mujer el derecho a sufragio en las elecciones municipales, y la ley 9.292, de 8 de enero de 1949, la que le concedió la plenitud de los derechos políticos.

Enrique Evans (Chile hacia una Constitución contemporánea).

Sin perjuicio de que la Reforma de 1970 rebajó el límite de la edad electoral y suprimió la exigencia de saber leer y escribir, mantuvo ambos requisitos para ser elegido para cargos de representación popular.

De 3.300.000 inscritos en 1970, se espera que este número alcance a 4.500.000 en 1973, con lo que Chile se coloca entre los primeros países del mundo en materia de porcentaje de población habilitado para ejercer el derecho de sufragio, el que bordea el 50%.

### 3. — JURISPRUDENCIA

“Las expresiones y palabras ciudadanía en ejercicio, ciudadano activo con derecho a sufragio, y estar en posesión de los derechos de ciudadano elector, son sinónimas y equivalentes; y significan la calidad de ciudadano inscrito en el Registro Electoral y que lo habilita para elegir y ser elegido”. C. Ap. Conc. 16 ag. 1915, C. Sup. 11 nov. 1915.

—“Por el solo hecho de estar inscrito en un registro electoral, no se cumple o satisface la exigencia de una edad determinada para un cargo público como el de municipal u otro. Es necesario probar la edad constitucional o legalmente exigida”. C. Ap. Conc. 17 de junio 1909.

—“La ciudadanía activa es, o simplemente activa, cuando el ciudadano no está inscrito en los Registros Electorales; o activa con derecho de sufragio, cuando el ciudadano activo está inscrito; y es ciudadanía pasiva la del chileno que no tiene requisitos para ser elector”. C. Sup. 11 nov. 1915.

### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de 1964 (Administración Frei).

Se propuso una modificación para dar derecho a voto a los analfabetos y a los mayores de 18 años, que no provino del Ejecutivo sino que tuvo origen parlamentario.

La idea fue aprobada por la Cámara y por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.

### 5. — DERECHO COMPARADO

Constitución alemana

“Artículo 28: (1) El orden constitucional de los Lander deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social expresados en la presente Ley Fundamental. En los Lander, Distritos y Municipios, el pueblo deberá tener una representación surgida del sufragio

universal, directo, libre, igual y secreto. En los Municipios, en lugar de un organismo electivo podrá funcionar la asamblea comunal”.

“Artículo 38: (1) Los diputados del Parlamento Federal Alemán son elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Los diputados serán representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia.

(2) Es elector el que haya cumplido 21 años de edad y elegible el que haya cumplido 25.

(3) La reglamentación se hará por ley federal”.

“Artículo 137: 1) La electividad en la Federación, en los Lander y en los Municipios, de los funcionarios públicos, empleados del servicio público, soldados de carrera, soldados voluntarios temporarios y jueces, podrá ser limitada por ley”.

Constitución francesa

“Artículo 3: .....

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones señaladas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los ciudadanos franceses mayores de edad de ambos sexos, que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos”.

Constitución italiana

“Artículo 48: Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad.

El voto es personal e igual, libre y secreto. Su ejercicio es un deber cívico.

El derecho de voto no puede ser limitado sino por incapacidad civil o por efecto de sentencia penal irrevocable o en los casos de indignidad moral indicados en la ley.”

## 6. — COMENTARIO

Nos parece que este artículo no merece sino pequeños reparos.

Por ejemplo, es útil acoger el cambio de denominación de los “registros electorales” para llamarlos “registros cívicos”, atendida la circunstancia de que los ciudadanos que están empadronados en ellos ejercitan no sólo funciones electorales sino que también, de acuerdo con el art. 109 de la

Constitución, les corresponde emitir pronunciamientos de carácter legislativo.

Finalmente, estimamos que debe eliminarse la expresión "ciudadano con derecho a sufragio" y decir simplemente: "Son ciudadanos los chilenos"... Hay en el texto actual una evidente redundancia.

Es del caso recordar que durante la discusión de la ley 17.284, que dio derecho a voto a los analfabetos y a los mayores de 18 años, la Cámara aprobó una modificación en este sentido; sin embargo, se optó en definitiva por el criterio del Senado, que fue mantener el texto actual, sin que se dieran razones en contra de la enmienda ni en los informes ni en las discusiones.

---

Artículo 8º. — Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1º Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y

2º Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1º Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2º Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado.

## 1. — HISTORIA FIDEDIGNA.

Constitución de 1925.

Actas Oficiales

Hay varias indicaciones para modificar el texto que le fue propuesto a la Subcomisión. Se estima que debiera decirse: "por ineptitud física o mental" en vez de "física o moral", y "que impida obrar libre y conscientemente", en vez de "que impida obrar libre y reflexivamente".

Luego se plantea la sustitución del inciso primero por el siguiente: "Se suspende el ejercicio del derecho de sufragio". Se dio por aprobado.

En el art. 9º se propone reemplazar el inciso primero por el siguiente: "Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio", y la frase final del Nº 2 por la siguiente: "Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado". Se dio por aprobada.

Reforma Constitucional.

Ley Nº 17.398, de 9 de enero de 1971.

Colección Historia de Leyes, Of. de Informaciones del Senado, Tomo 78.

Mediante esta modificación los artículos 8º y 9º de la Carta del 25 fueron refundidos en una sola disposición, el actual Art. 8º, con una sola enmienda: se reemplazó la expresión "reflexiblemente" por "reflexivamente", por estimarse más adecuada.

## 2. — AUTORES.

Carlos Estévez

La causal de suspensión del ejercicio del derecho a sufragio por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, no es necesario establecerla por medio de una sentencia judicial; se califica por las Juntas Receptoras de Sufragio.

La segunda causal dispone la suspensión de la calidad de ciudadano con derecho de sufragio para el que se encuentra procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva. Se entiende por pena aflictiva la que exceda de tres años y un día de presidio o reclusión y la circunstancia de hallarse procesado se entiende existir cuando se ha dictado auto de encargatoria de reo que se encuentre ejecutoriado. Se dice que un fallo está ejecutoriado

cuando en su contra no procede recurso alguno.

El artículo noveno indica dos causales por las que se pierde la ciudadanía. La primera de ellas dice relación con la pérdida de la nacionalidad. Entre nosotros la ciudadanía presupone la nacionalidad: se puede ser nacional sin ser ciudadano, pero no se puede ser ciudadano sin ser nacional.

La segunda causal es la condena a pena aflictiva. La ley supone que el ciudadano que ha merecido una pena de esta naturaleza es indigno de ejercitar la elevada función electoral y por esto lo priva de ella. Hay que tener presente que la rehabilitación de la nacionalidad sólo puede hacerse por ley y que la rehabilitación de la ciudadanía sólo requiere acuerdo del Senado.

José Guillermo Guerra

Las modificaciones introducidas al artículo 8º en la reforma del 25 fueron simplemente verbales, salvo una de fondo, la que suprimió el inciso segundo, que privaba de la calidad de ciudadano con derecho a voto al sirviente doméstico.

Dentro de las enmiendas formales, en una de ellas hay una palabra que a todas luces debe ser un error tipográfico: es el adverbio "reflexiblemente", puesto en lugar de "reflexivamente" como decía antes y no había para qué modificarlo.

La enmienda del encabezamiento del artículo no es afortunada. Debió emplearse una expresión más propia y más breve, diciendo tan sólo: "Se suspende el ejercicio de la ciudadanía", es decir, de todos los derechos inherentes a la calidad de ciudadano, y no sólo el derecho a sufragio, pues no sería concebible que un individuo aquejado de ineptitud mental o procesado por delito que merezca pena aflictiva, pueda ser llamado a integrar un jurado o que el que no pueda elegir, pueda, sin embargo, ser elegido, como se podría sostener interpretando literalmente la disposición constitucional.

Las reformas al artículo 9º son de trascendencia.

El encabezamiento que dice: "Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio" es de menos amplitud que el texto antiguo, que decía: "Se pierde la ciudadanía"; tal enmienda no es acertada por las razones ya dadas.

El inciso primero funda la pérdida de la ciudadanía en el hecho de haberse perdido la nacionalidad chilena, lo que puede suceder por nacionalización del chileno en país extranjero, por cancelación de la carta al extranjero nacionalizado en Chile, y por traición a la patria, mientras que el inciso tercero antiguo se refería sólo al primer caso, o sea, al de nacionalización de un chileno en el extranjero.

El inciso 2º sanciona con la pérdida de la ciudadanía al individuo que hubiese sido condenado a pena aflictiva, suprimiendo la alusión a las penas infamantes. Para este solo caso, provee la Constitución actual la posibilidad de la rehabilitación por medio de un simple acuerdo del Senado.

Es de toda lógica que la pérdida de la nacionalidad debe acarrear la cancelación de la inscripción cívica del individuo, y que el rehabilitado por ley debe inscribirse nuevamente en los registros electorales para reincorporarse al goce de los derechos ciudadanos.

#### A. Silva Bascuñán

El examen conjunto de los artículos 7, 8 y 9 demuestra que el constituyente ha determinado con la mayor precisión las calidades que se requieren para ser ciudadano y las causales de suspensión o pérdida.

Sin embargo, tanto bajo el imperio de la Constitución precedente como en la aplicación del texto actual, se han suscitado diversas dificultades.

Don Jorge Hunneus cita las opiniones de don Antonio Varas y don Santiago Prado, emitidas en octubre de 1857 en la Cámara de Diputados, según las cuales la ley no podía excluir del derecho a sufragio a aquellos que no excluye expresamente la Constitución, y el mismo Hunneus cree que tales apreciaciones son correctas "por más que en la práctica haya prevalecido la opinión contraria", cosa que ha ocurrido con las leyes de elecciones.

Durante el imperio de la Constitución de 1925, se dictó la ley Nº 4.554, de 9 de febrero de 1925, que prohibió inscribirse al "personal de suboficiales y tropas del Ejército, Armada, Carabineros, Policía y Gendarmería" y a "los eclesiásticos regulares".

Pero el caso que más debate doctrinario ha provocado es la ley Nº 8.987, llamada de Defensa de la Democracia.

Mediante ella se canceló y prohibió la inscripción a las personas que eran miembros del Partido Comunista y de las asociaciones, facciones o movimientos a que se refería la ley.

Las normas referidas despertaron enérgica resistencia no sólo en los sectores que rechazaban el criterio político de la ley, sino también entre quienes lo aceptaban, ya que muchos de éstos no dejaban de reconocer que la ley en sus aspectos fundamentales estaba en pugna con la Constitución.

Incluso ésta fue la opinión de una comisión de juristas designada por el Partido Conservador, la cual estimó que previamente debía ser modificada la Carta Fundamental para hacer posible establecer por ley nuevas causales de suspensión y privación de la ciudadanía.

En cambio, la Corte Suprema, a raíz de un recurso de inaplicabilidad por "cancelación indebida de inscripciones electorales", en sentencia de 3 de febrero de 1949, reconociendo que las prohibiciones de la ley 8.987 son distintas de las que enuncia la Constitución, dice en una de sus partes: "Esta constatación no es, sin embargo, determinante para concluir que existe contradicción entre los preceptos legales y las disposiciones constitucionales mencionadas, puesto que las leyes secundarias pueden complementar el texto constitucional".

A pesar del fallo, en amplios sectores de la opinión nacional, muchos de ellos del todo ajenos a inclinaciones pro comunistas, se mantuvo latente la repugnancia a tales normas, desde el punto de vista de una recta interpretación de la Carta Fundamental.

### 3. — JURISPRUDENCIA

—"Los artículos 7º, 8º y 9º de la Constitución fijan los requisitos del derecho a sufragio y enumeran algunas causales de suspensión y de pérdida de la calidad de ciudadano con derecho a sufragio; estos dos últimos artículos no contienen enumeraciones taxativas, de manera que no son contrarios a la Constitución los artículos 39 Nº 6, 42, 46 Nº 5 y 2º transitorio del texto refundido de la Ley Nº 8.987, de 3 de septiembre de 1948". C. Sup., 3 feb. 1949.

—"Sólo por resolución judicial firme de juez competente puede ser considerada una persona como procesada, para todos los efectos constitucionales o legales; por tanto, no basta un simple mandamiento de prisión susceptible de recursos". C. Ap. Stgo. 11junio 1897.

### 4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proyecto de 1964 (Administración Frei).

La Cámara de Diputados aprobó una enmienda al art. 9º que no venía propuesta en el Mensaje sino que fue de origen parlamentario, para sustituir la expresión: "Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio" por "Se pierde la calidad de ciudadano", eliminando así lo que es una redundancia, puesto que la facultad de elegir es inherente a la calidad de ciudadano.

### 5. — DERECHO COMPARADO

Constitución italiana.

"Art. 48º....."

El derecho de voto no puede ser limitado sino por incapacidad civil o por efecto de sentencia penal irrevocable o en los casos de dignidad moral indicados en la ley”.

## 6. — COMENTARIO

El problema de fondo que suscita este artículo, como bien lo dice el Prof. Silva Bascuñán, es que tanto bajo la vigencia de la Constitución del 33 como de la actual, se han dictado leyes que han privado a diversos sectores de sus derechos políticos, por causales que no son las que expresamente contempla el texto constitucional.

A pesar de que la redacción del artículo nos parece que inequívocamente establece una enumeración taxativa, creemos que como una manera de reafirmarlo sería conveniente agregar la palabra “Sólo”, de modo que el artículo diga: “Sólo se suspende.....” y “ Sólo se pierde la calidad de ciudadano.....”.

En esta forma no quedará duda que el espíritu del constituyente es dar una ciudadanía resguardada por máximas garantías.

Por lo demás, nos parece que éste fue siempre el propósito de los redactores de la Constitución actual y de la precedente, toda vez que en materia de ciudadanía, lo mismo que en la nacionalidad, fue partidario de establecer en la propia Carta las normas básicas, en forma clara y precisa; es decir, justamente lo opuesto a la gran mayoría de los sistemas constitucionales extranjeros, que dejan a la ley la regulación de esta materia y sólo contemplan algunas formulaciones de principios.

En consecuencia, por la trascendencia que revisten para el sistema democrático institucional las normas que consagran la participación de los chilenos en los asuntos públicos, es útil dejar establecido, sin posibilidad de duda, que sólo la Constitución señala las circunstancias que pueden acarrear suspensión o privación de la ciudadanía.

Las demás críticas que se hacen a este artículo son de tipo formal y, a nuestro juicio, es conveniente considerarlas.

El encabezamiento debería decir: “Sólo se suspende la calidad de ciudadano”, para no referir la disposición tan sólo al derecho de sufragio sino a todos los derechos inherentes a la ciudadanía.

Igualmente debería reemplazarse la expresión: “Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio” por “Sólo se pierde la calidad de ciudadano”, eliminando así un pleonismo, porque quien no tiene facultad de elegir no es ciudadano.

Esta enmienda ha sido propuesta más de una vez por iniciativa

parlamentaria y fue aprobada por la Cámara de Diputados en 1965 con motivo de la Reforma de la Administración Frei que no terminó de tramitarse.

---

El artículo 9º fue tratado con anterioridad.

EJEMPLAR N° 43 EJEMPLARN°43  
EJEMPLAR N° 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 57ª, CELEBRADA EN JUEVES 25 DE JULIO DE 1974

La Comisión recibe en audiencia especial a los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Intervención del señor Ortúzar Escobar y respuesta del señor Justino Jiménez de Aréchaga.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señora Alicia Romo Román y señores Sergio Díez Urzúa, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa como Secretario el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Pro secretario el señor Rafael Larraín Cruz.

La Comisión recibe en audiencia especial a los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señores Justino Jiménez de Aréchaga (Uruguay) Presidente; Carlos Dunches de Abranches (Brasil) Vice-Presidente; Manuel Bianchi (Chile) Profesor y Doctor Honoris Causa; Doctor Robert Woodward (E.E.U.U.); Doctor Genaro A. Carrió (Argentina), y Luis Requel (Bolivia) Secretario Ejecutivo de la Comisión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) al declarar en el nombre de Dios abierta la sesión expresa: Señor Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; distinguidos miembros que la integran:

La Comisión Constituyente encargada de elaborar un proyecto de nueva Constitución Política saluda, da la bienvenida y se complace en recibir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. que visita nuestro país, con el fin de imponerse de la realidad chilena, tan gravemente falseada y distorsionada, especialmente en materia de respeto a los derechos humanos; lo que es explicable, porque el comunismo internacional no puede perdonar que un país ubicado en este rincón de la tierra, en un gesto viril y noble de su pueblo, junto con defender su soberanía, la libertad y la democracia, haya demostrado a la humanidad la falsía de los postulados de esa secta internacional. Siendo ésta la más grave derrota que ha sufrido el comunismo internacional en los últimos 30 años, se explica, entonces, que esta maquinaria marxista trate de falsear y distorsionar la realidad chilena.

Parte de esta realidad, señor Presidente y distinguidos miembros, es esta Comisión Constituyente, encargada de elaborar la nueva Carta Fundamental de Chile. Su designación correspondió a uno de los primeros actos de la Junta de Gobierno, inspirada en el propósito de restablecer la institucionalidad, la justicia y la libertad. Está integrada por abogados, profesores de derecho de las distintas y más importantes universidades y representan ellos, diría yo, todas las tendencias democráticas del país; en sus deliberaciones procede con la más absoluta independencia y libertad

Ahora, para que vosotros podáis comprender bien la realidad chilena, es indispensable compenetrarse, aunque sea someramente, de lo que fue el proceso marxista durante los tres años del régimen de la Unidad Popular. Ello permitirá, también, imponerse de que Chile vive en estos instantes un Estado de Derecho y de cuáles son los grandes principios que habrán de informar la nueva Carta Política de la Nación.

En 1970, hubo elecciones presidenciales en Chile, y obtuvo la primera mayoría relativa el señor Allende, con un porcentaje cercano al 34%. El Congreso Nacional, siguiendo una tradición democrática inveterada en el país, eligió al señor Allende, candidato marxista, y que había sido presidente de la organización revolucionaria Castrocomunista denominada OLAS, no sin antes haberle exigido el cumplir un pacto de reformas constitucionales llamado "Pacto de Garantías Constitucionales", y que tenía por objeto precisamente asegurar las libertades y los derechos de los ciudadanos ante el temor de que pudieran ser desconocidos.

El señor Allende, como Senador en ese momento, juró respetar ese Pacto de Garantías Constitucionales, y poco más tarde se jactaba ante un periodista francés, Regis Debray, de haber prestado ese juramento por razones tácticas para asumir el poder.

Desde los inicios de su Gobierno, el señor Allende pretendió aplicar un esquema marxista dentro de un régimen y de un sistema republicano, democrático y representativo. Y para ello quiso asumir la totalidad del poder. Esto lo llevó necesariamente a desconocer, cuando no a usurpar, las atribuciones de los demás poderes del Estado: Legislativo, Judicial y de la Contraloría General de la República.

Con respecto al Poder Legislativo, señor Presidente y distinguidos miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el señor Allende, prácticamente, burló la facultad de legislar propia del Parlamento, y valiéndose del llamado decreto de insistencia, que es una herramienta constitucional que establece la Constitución de 1925 y que permite al Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, cursar aquellos decretos que hayan sido reparados por ilegales por la Contraloría, pero siempre que hayan sido dictados en el ejercicio de sus atribuciones, el señor Allende legisló no sobre materia de sus atribuciones, sino sobre asuntos propios y exclusivos del conocimiento del Parlamento. De esta manera, llegó un momento en que el Congreso, en materia de legislar, no tenía nada que hacer en Chile. Pero no sólo burló esa facultad de legislar, sino que también burló la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados. Es así como cuando ésta acusaba a un Ministro de Estado por haber violado la Constitución y la ley, y el Senado aceptaba esa acusación, con lo cual quedaba destituido de su cargo, el señor Allende lo designaba en otra Cartera ministerial, burlando de esta manera flagrantemente el espíritu, la intención y todo el contenido de la disposición constitucional correspondiente. Esto llegó a tal extremo que, en un momento dado, el Parlamento no pudo seguir ejerciendo esta herramienta constitucional, porque no tenía objeto.

También desconoció las atribuciones del Poder Judicial. Fue así como el señor Allende dejó de cumplir aproximadamente ocho mil resoluciones del Poder Judicial, con lo cual infringió el más grave atentado a la independencia de ese poder público. Y por cierto que desconoció las atribuciones del organismo contralor, encargado, precisamente, de fiscalizar la legalidad de

los decretos y de las resoluciones administrativas.

Pero no sólo violó la institucionalidad, sino además todas y cada una de las garantías constitucionales. Por cierto, la igualdad ante la ley. A este respecto, a fin de que ustedes puedan comprender a qué extremos llegaron las discriminaciones que hizo el Gobierno de la Unidad Popular entre los chilenos que le eran adictos y los que constituían la oposición, quiero señalar el hecho insólito —único tal vez en la historia de un país— de que el señor Allende, junto con asumir el cargo, declaró a los pocos días que él no era Presidente de todos los chilenos, sino únicamente de la Unidad Popular.

Violó la libertad de expresión, ejerciendo la más despiadada persecución, valiéndose de todos los medios y subterfugios a su alcance, en contra de todos los medios de comunicación social: prensa, radio y televisión. Y hasta pretendió constituir el monopolio del papel, como una manera de liquidar la libertad de prensa en Chile.

Infringió, por cierto, la libertad de reunión. Sólo les era permitido reunirse en Chile a los elementos adictos a la Unidad Popular y desde luego que lo hacían con armas y toda clase de elementos contundentes, cuyas consecuencias sufrían los demás ciudadanos de la República.

Violó la libertad de enseñanza y pretendió establecer en Chile la llamada Escuela Nacional Unificada, que no era otra cosa que la escuela marxista única.

Conculcó gravemente el derecho de propiedad, fundamento de todas las libertades políticas. Fue así como por la vía del decreto de insistencia, el señor Allende traspasó a la llamada área social más de cuatrocientas empresas, grandes, medianas y pequeñas, con lo cual llegó a tener todo el control de la economía, que era lo que ambicionaba el régimen marxista como una manera de lograr el control político de los ciudadanos.

Y así podría seguir enumerando una tras otra todas las garantías establecidas en la Constitución que fueron violadas muchas veces flagrantemente y otras valiéndose de los llamados "resquicios legales".

La violación de la Carta Fundamental llegó al extremo de que el señor Allende se negó a promulgar reformas constitucionales despachadas por el Parlamento, como la que establecía las tres áreas de la economía y la inexpropiabilidad de los predios de menos de cuarenta hectáreas.

Pero el señor Allende permitió, además, la creación de poderes paralelos al margen de la constitución, como los cordones industriales, los consejos campesinos, los comandos populares, todos los cuales estaban destinados a crear el "poder popular" armado en Chile, para lo cual permitió la internación ilícita de armas checoslovacas, rusas y cubanas y el ingreso al país de no menos de trece mil o catorce mil elementos subversivos extranjeros, los cuales llegaron, en un momento determinado, a constituir

una fuerza armada al margen de la Constitución y de la ley de aproximadamente treinta mil hombres, con los cuales pensaba asestar el golpe definitivo a la soberanía de Chile, a la democracia y a la libertad.

Destruyó la economía, llegando la inflación al 500%, según las estadísticas oficiales, pero que, en el hecho, era superior al mil por ciento, creando la más aflictiva situación en todos los hogares por falta de alimentos, medicamentos y, en general, de todos los productos y artículos de primera necesidad, con lo cual provocó las más vejatorias colas de mujeres y dueñas de casas en Chile, junto con un mercado negro que producía suculentas utilidades al Partido Comunista.

Destruyó la convivencia pacífica de los chilenos, al crear un ambiente de violencia, crimen, terrorismo y asesinato político, donde cayeron desde modestos ciudadanos hasta un Vicepresidente de la República. Más de cien muertos es la cifra conocida que produjo en Chile el régimen marxista de la Unidad Popular.

Todo lo anterior fue provocando naturalmente una resistencia civil en la población amante de la democracia y de la libertad, y que quería, obviamente, conservar la soberanía de Chile. Este movimiento fue encabezado, fundamentalmente, por las mujeres de Chile, por la juventud, por los gremios, por los colegios profesionales y, naturalmente, por las corrientes políticas democráticas.

En esas circunstancias, ya la Corte Suprema había declarado la quiebra de la juricidad en Chile. Por su parte, la Contraloría General de la República reiteradamente había declarado la violación de la Constitución y de la ley por parte del señor Allende. Y el Parlamento, en una declaración histórica del 22 de agosto, señaló la ilegitimidad del ejercicio del Gobierno del señor Allende. Y ese clamor popular que reclamaba de Arica a Magallanes la salida del señor Allende, empezó a tomar tal contorno que, sin lugar a dudas, determinó a nuestras Fuerzas Armadas a cumplir con el deber constitucional que les asistía de defender la seguridad interna y externa de Chile, gravemente amenazada. En tales circunstancias, y frente a un pueblo que ejercía el legítimo derecho de rebelión ante sus derechos humanos conculcados por un dictador comunista, las Fuerzas Armadas cumplieron con su deber constitucional y liberaron a Chile.

Como lo saben los señores miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constituyó una Junta de Gobierno, en la cual estaban representadas las tres ramas de las Fuerzas Armadas, por sus respectivos Comandantes en Jefe, y el Cuerpo de Carabineros, por su General Director, quienes pasaron a ejercer desde entonces no sólo el Poder Ejecutivo, sino el Constituyente y Legislativo. Fue menester disolver el Congreso Nacional por dos razones: porque en las bancas del Parlamento estaban sentados elementos comunistas que eran los adversarios y enemigos de Chile, que habían pretendido entregar precisamente nuestra soberanía al comunismo internacional, enemigo de la libertad y de la

democracia. Además, porque la representación de la Unidad Popular en el Parlamento era espuria, producto del más grande fraude electoral que haya conocido la historia, originado en la doble y a veces, triple inscripción de los ciudadanos adictos a la Unidad Popular. De no haber sido así, las fuerzas democráticas habrían tenido una mayoría muy superior en el Parlamento de la que obtuvieron en las elecciones de marzo de 1973.

Desde sus inicios, la Junta de Gobierno declaró que era su propósito restablecer la institucionalidad, la justicia y la libertad, y que respetaba la Constitución y las leyes de la República, con las restricciones naturales y propias del estado de emergencia que vive Chile, del estado de sitio, declarados en conformidad a la Constitución de 1925 y a las leyes dictadas con anterioridad, y al estado de guerra interno que existía, reconocido por nuestro Código de Justicia Militar, vigente a partir de 1926, y cuya última edición había sido, precisamente, promulgada por el señor Allende.

El estado de guerra interno, que para algunos resulta extraño, para nosotros es perfectamente claro, por haber tenido un enemigo interno y externo, que es el comunismo internacional que pretendió sojuzgar a este país, privándolo de su libertad y democracia, y que sigue ejerciendo una tremenda agresión en contra de Chile con el propósito de recuperar un país que ya consideraba sometido a sus designios totalitarios.

La Junta de Gobierno ha cumplido desde entonces la promesa que formuló al país y ha mantenido la plena independencia del Poder Judicial; de manera que los chilenos hoy día pueden actuar con absoluta tranquilidad, tener confianza y seguridad y ejercer sus derechos, en la certeza de que los tribunales chilenos van a prestarles el amparo que antes no podían prestarles, porque, precisamente, lo impedía el Poder Ejecutivo.

Dentro del propósito que ha tenido la Honorable Junta de Gobierno, esta Comisión Constituyente ha estado cumpliendo el alto cometido que le confirió, en el sentido de elaborar una nueva Carta Fundamental que, naturalmente, tendrá que tomar muy en cuenta la vieja tradición jurídica de Chile y de todas aquellas instituciones que han demostrado su eficiencia a través de los años, pero, al mismo tiempo, todos los vicios y defectos del sistema institucional anterior que permitieron al señor Allende, valiéndose de ciertos resquicios constitucionales y legales, violar reiteradamente la Constitución y las leyes.

Esta Carta Fundamental será un documento auténticamente chileno en el sentido de que no estará inspirado en esquemas foráneos, lo cual no significa, por cierto, que no vayamos a tomar muy en cuenta el contenido de las Constituciones más modernas dictadas últimamente en el mundo.

Toda la estructura constitucional se basará en la concepción humanística-cristiana del hombre y la sociedad, según la cual los derechos del ser humano son anteriores a todo ordenamiento jurídico. El fin del Estado es

servir a la comunidad y promover el bien común. El Estado está al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado.

Frente a un Estado desintegrado, como lo recibió el nuevo Gobierno, esta Comisión tratará de hacer posible la integración nacional de todas las fuerzas vitales a fin de aunarlas en un proceso de desarrollo social y económico, y darle al pueblo una efectiva participación en el proceso político, social y económico.

Fundamentalmente, la nueva Constitución se preocupará de los derechos humanos. En esta materia la legislación chilena ha sido rica y fecunda. Procurará ampliar y fortalecer todo el cuadro de las libertades públicas y políticas, teniendo especialmente en cuenta el contenido de los documentos internacionales respectivos, como son la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en 1948, la Declaración de los Derechos del Niño y otras. Fortalecerá especialmente aquellas libertades públicas que fueron violadas por el régimen marxista, como el derecho de expresión, de reunión, la libertad de enseñanza, el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la integridad de las personas y otros. También se preocupará de establecer la igualdad de los derechos entre el hombre y la mujer, de la protección a la madre, al niño y al anciano. En general, diría, contemplará todos los derechos y todas las garantías que contiene la declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en 1948 en Bogotá. Creará un Estado moderno, dinámico, un Estado de derecho y un Gobierno republicano, democrático y representativo que, naturalmente, en lo que diga relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo van a ser designados y elegidos a través del sufragio universal, en elecciones libres, secretas e informadas. En estas elecciones podrán tomar parte todos los partidos políticos democráticos. La nueva Constitución establecerá que aquellos partidos que, por doctrina o que por la conducta de sus adherentes, sean contrarios al régimen democrático o a los principios fundamentales del Estado de Derecho son contrarios a la Constitución y a la ley.

Chile, después de la amarga experiencia que vivió, señores, no puede incurrir en el pecado de ingenuidad de darle al adversario las herramientas necesarias para destruir la democracia.

El Partido Comunista es una organización ilícita y como tal debe estar penado en el Código Penal, porque así como son asociaciones ilícitas aquellas que se constituyen para delinquir, también deben serlo aquellas que se constituyen nada menos que para desconocer los derechos fundamentales de la persona humana, que valen mucho más que el derecho de propiedad.

Junto al poder político la nueva Constitución reconocerá lo que nosotros hemos llamado "poder social" en el memorándum que sometimos a la consideración de la Junta y que vamos a entregar a los señores miembros de la Comisión de Derechos Humanos. Este "poder social" estará constituido

por aquellos organismos intermedios que van entre el hombre y la sociedad, y que existen ya sea por razones de actividades comunes o de vecindad, como son, por ejemplo, los gremios, los colegios profesionales, las organizaciones comunitarias, vecinales y otros. Todos estos organismos de base social, que jugaron un papel tan importante en el proceso de liberación, van a ser reconocidos en la nueva Carta Fundamental y tendrán un rol preponderante que cumplir. Van a desempeñar un papel esencialmente técnico y consultivo en las decisiones de la autoridad y, especialmente, tendrán intervención en las comisiones técnicas y legislativas. Ellos, que representan a toda la gama de la ciudadanía, tienen una palabra importante que decir.

La nueva Carta Fundamental va a reconocer la división tradicional de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Chile, por tradición, ha sido, en realidad, un régimen presidencial, de tal manera que, probablemente, casi con seguridad, la Constitución va a mantener el régimen presidencial. Va a encargarse de agilizar todo el sistema legislativo y va a fortalecer la independencia del Poder Judicial.

Estas son, a grandes rasgos, diría yo, en una breve síntesis, las características esenciales que tendrá la nueva Carta Fundamental.

Con esta pequeña exposición quisiera destacar ante los miembros de la Comisión: primero, que las Fuerzas Armadas actuaron el 11 de septiembre amparando el legítimo derecho de rebelión de un pueblo que veía conculcados y oprimidos sus derechos fundamentales y la soberanía de Chile; segundo, que desde el 11 de septiembre hasta la fecha Chile ha vivido un Estado de Derecho, dentro de las naturales restricciones que provienen de un estado de sitio, de un estado de asamblea y, en general, de un estado de emergencia, todos ellos contemplados en nuestra Constitución Política de 1925 y en leyes dictadas con anterioridad, y, finalmente, que esta Comisión, cumpliendo con el cometido que le encargó la Junta de Gobierno, ha estado, con absoluta independencia y libertad, elaborando los grandes principios que habrán de conformar la nueva Carta Fundamental y que harán de Chile un Estado moderno, dinámico, de derecho, democrático, representativo y que será capaz de dar la felicidad que anhela todo el pueblo de Chile.

Muchas gracias.

Ofrece la palabra a los señores miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por si desean formular cualquiera pregunta sobre tópicos que estimen de interés.

El señor JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA expresa lo siguiente: Muchas gracias a usted, señor Presidente, y a la Comisión, en primer término, por la distinción que significa para nosotros el hecho de haber sido invitados a participar en esta reunión de hoy, y, en segundo lugar, por la exposición, tan elocuente y tan vehemente, del señor Presidente, a través de la cual ha

tenido la cortesía de presentar para nosotros, desde su punto de vista, un cuadro del proceso político de este país en los últimos tiempos y de dibujar las líneas generales hacia las cuales parece orientarse la institucionalidad chilena en el porvenir.

Chile es un país con una tradición tan alta desde el punto de vista democrático y desde el punto de vista jurídico, que, sin duda alguna, constituye una inmensa responsabilidad —ustedes lo saben mejor que yo— participar en la redacción de una nueva Constitución para este país. Las constituciones chilenas, como la del 23, la del 28, la del 33, desde el tiempo de Egaña, han sido un modelo y un paladín para el proceso institucional que siguió a la primera revolución independentista en América. Esto lo puedo decir yo, como uruguayo, quizás con más autoridad que otros e incluso por lo que puede dar mi manía de aprendiz del Derecho Constitucional.

No sería propio, y ustedes lo comprenderán muy bien, que un organismo internacional, como el que nosotros integramos, se aventurara a juzgar circunstancias que son de los chilenos, que son de este país. Es un privilegio de ustedes, que nosotros queremos respetar, el de entrar hasta el hueso en estos problemas y dibujar, para el futuro, los caminos que, a juicio del pueblo chileno, hayan de servir mejor que otros, para que él pueda seguir siendo un ejemplo para el resto de las comunidades políticas americanas.

Nosotros hemos venido aquí con una misión muy precisa, a cumplir una tarea muy concreta, muy restricta. De acuerdo con nuestro Estatuto, que existe, entre otras razones, porque Chile lo ha querido, puesto que sus representantes en la Organización de los Estados Americanos han contribuido con su ciencia y con su voluntad a que estos documentos internacionales surgieran, hemos venido a realizar una verificación de hechos. Hemos recibido quejas, denuncias, para usar los términos de nuestros documentos, acerca de si en Chile ocurren o no hechos que implican violación de derechos humanos. Los medios de que nosotros disponemos no son tan amplios como desearíamos que fueran. Y si los países americanos urgen el proceso de ratificación de la Convención de San José de Costa Rica, seguramente que América ha de tener a corto plazo un instrumento más pulido y eficiente que el de que hoy dispone para complementar, subsidiariamente, en el orden internacional, la protección de los derechos humanos que corresponde, en primer grado, a los Estados particulares.

Lo que puedo decir a ustedes es que nosotros no hemos venido aquí con un prejuicio, a buscar argumentos en que apoyarnos, con una prenoción a buscar razones que sirvan para apuntalarlos. Venimos con la mente limpia y con los ojos claros a tratar de ver con claridad para juzgar, luego, con equidad. Para esto habremos de recurrir a los medios que, naturalmente, están a nuestro alcance. Escucharemos a quienes se sienten o dicen sentirse agraviados. Trataremos de verificar los hechos que ellos invocan. Buscaremos contactos y ya los hemos tenido, con personalidades del Gobierno y con personalidades representativas de distintos sectores

sociales. Trataremos de verificar, a través de la lectura de documentos judiciales, el grado y la forma en que se cumplen las garantías al tenor de los hechos.

La calle nos enseña. La lectura de los periódicos nos ilustra. El oír las radios y el colocarnos frente a un "set" de televisión nos permite determinar en qué grado estos fundamentales medios de comunicación de masas son realmente un vehículo para las inquietudes de los distintos sectores de la población.

Todo esto, naturalmente, juzgado de acuerdo con circunstancias que no podemos omitir, porque forman el cuadro dentro del cual se desarrollan los sucesos. Y en función de estas observaciones prepararemos nuestros informes finales, que serán juzgados luego como corresponde por las autoridades superiores de la Organización de los Estados Americanos.

Al entrar a esta Sala, he oído nombres muy prestigiosos, que tienen que ser familiares para quien ha tenido alguna vez preocupación por los problemas del derecho público. Pienso que estos nombres tan prestigiosos, como los de todos los demás miembros de esta Comisión, han de garantizar la eficiencia de la labor en que ustedes están patrióticamente comprometidos. Con seguridad, es toda América la que está esperando el resultado de su trabajo, y no sólo Chile. Sin duda, es toda América la que tiene interés en saber cómo un pueblo americano en estas circunstancias, en estas difíciles coyunturas por las cuales todos nosotros estamos atravesando, encara la reorganización de su sistema político. Esta es la dificultad y la gloria con que ustedes pueden encontrarse. En definitiva, será el pueblo chileno el que con su voto habrá de decidir la estructura de gobierno que desea darse.

Señores, en nombre de nuestra Comisión, agradezco una vez más el honor y la distinción que significa la invitación que nos han hecho. Y estamos a disposición de ustedes para todo lo que crean que la Comisión puede brindarles, en el sentido de información para el trabajo que ustedes están realizando.

Desde luego, nosotros estamos trabajando en un área muy circunscrita del derecho público: nos hallamos particular y exclusivamente dedicados a estudiar el problema relativo a la protección de los derechos humanos. Pero se ha progresado mucho, no tanto en la proclamación de éstos, sino en la articulación de fórmulas de garantía, fórmulas de garantía que deben prepararse no sólo para el tiempo de normalidad institucional, sino incluso para los instantes angustiosos en que el Estado tiene que recurrir a medidas excepcionales, a medios especiales de ejercicio del Poder Público para superar la conmoción interior, el ataque exterior. Porque el hombre sigue contando siempre. Y es el hombre, en toda su grandeza y en toda su libertad espiritual, el objeto de nuestro interés, el último y el primer valor al cual debemos atender en todo el ejercicio de nuestra tarea de ser, de alguna manera, como directores o coconductores de esta comunidad que integramos.

Por lo tanto, no puede concebirse que las Constituciones se limiten a decir que en tiempos de normalidad regirán tales o cuales garantías. Lo razonable es que haya un capítulo especial que diga que incluso para los casos en que el Estado debe recurrir a medidas excepcionales del Poder Público hay éstos y estos derechos, que siguen valiendo y que deben tener protección adecuada, y que tienen que articularse de una manera especial, para conciliar las necesidades de la comunidad con la necesidad de mantener el valor hombre, que es, en definitiva, lo único que importa: este animal que somos, y que debe ser salvado.

Gracias.

El señor ORTÚZAR (Presidente) agradece y ofrece la palabra al señor Jorge Ovalle, Profesor de Derecho Constitucional y miembro de la Comisión.

El señor OVALLE anuncia que será muy breve, y explica que ha pedido la palabra con el objeto de hacer un aporte, tal vez muy modesto, a la tarea investigadora que está realizando la Comisión que tan dignamente preside el señor Jiménez de Aréchaga.

Prosigue diciendo: Para los efectos de juzgar la situación chilena, me parece conveniente que la Comisión tenga en consideración el propósito que perseguimos en la Comisión Constitucional con nuestro trabajo y la forma como hemos ido concretando ese propósito en lo referente a la protección de los derechos humanos.

Es indudable que la línea o los objetivos perseguidos por el Gobierno de Chile en este momento aparecen muy claramente definidos, aparecen precisados por el contenido de nuestra labor.

Me explico. Si se ha designado, como uno de los primeros actos del nuevo Gobierno, una Comisión Constituyente y a ésta se le ha entregado la suficiente libertad como para que desarrolle su trabajo de acuerdo con sus propios criterios —por que es lo que ocurre— y, por otra parte, se ha aprobado el Memorándum inicial de trabajo, donde se señalan los objetivos que nosotros hemos elaborado, y en ese Memorándum se da capital importancia, más que a la proclamación de los derechos humanos —como muy bien lo ha dicho el señor Presidente— a su protección, con ello se está significando que dentro de la política del Gobierno se pretende o se quiere estructurar un sistema que proteja tan debidamente los derechos humanos, que esa protección implique un progreso con respecto a lo que existía. Sin duda que esta actitud, no obstante cualquier irregularidad que ustedes puedan constatar en lo particular, está mostrando cuál es el propósito definitivo, final, decisivo, en la acción del Gobierno.

Y en cumplimiento de ese objetivo, nosotros hemos estudiado, entre otras medidas, la extensión y el perfeccionamiento del recurso de amparo, de manera, por ejemplo, —es uno de los aspectos que se analizan— que no

sólo sirva para proteger la libertad personal, que ya la protege, sino que constituya suficiente garantía para la protección de todos los derechos humanos.

He querido, señor Presidente, dar esta pequeña información porque estoy seguro de que, a través de ella, se pueden juzgar los objetivos últimos de la acción de Gobierno y, en parte, la razón de ser de nuestra Comisión Constituyente.

El señor JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA agradece.

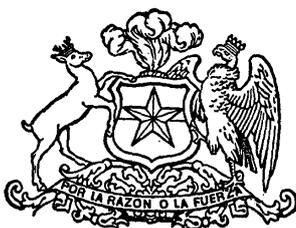
El señor ORTÚZAR (Presidente) comunica que el señor Jiménez de Aréchaga le ha hecho presente que deberá visitar de inmediato a la Corte Suprema y que, por ello, lamenta profundamente no poder continuar presente en esta sesión.

Se suspende la sesión e inmediatamente después de reanudada, a indicación del señor Ortúzar (Presidente), la Comisión se constituye en sesión secreta hasta la hora de término de ésta.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 58º, CELEBRADA EN MARTES 30 DE JULIO DE 1974

La Comisión recibe a los señores Guillermo Medina y Federico Mujica, Presidente de la Zonal El Teniente y Presidente de la Confederación de Empleados Particulares, respectivamente, para conocer sus opiniones relacionadas con el memorándum elaborado por la Comisión en que se contienen las metas o principios fundamentales que han de inspirar la nueva Constitución.

Intervención del señor Medina

Intervención del señor Mujica

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, además, los señores Guillermo Medina (Presidente Zonal El Teniente) y Federico Mujica (Presidente Confederación de Empleados Particulares de Chile).

Actúa de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Pro secretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la Comisión encargada de redactar el proyecto de una nueva Constitución Política del Estado ha venido escuchando a los representantes de las principales entidades nacionales, con relación al memorándum que presentó a la consideración de la Honorable Junta de Gobierno, y que contiene las metas o principios fundamentales que han de inspirar la nueva Carta Fundamental.

En esta ocasión, agrega, tiene el agrado de recibir en su seno a don Guillermo Medina, Presidente de la Zonal El Teniente, y a don Federico Mujica, Presidente de la Confederación de Empleados Particulares.

Interesa especialmente a esta Comisión conocer la opinión que les merece el memorándum a los representantes de los trabajadores, tanto más cuanto que muchos de estos gremios —en este caso, específicamente, el de los mineros de El Teniente— tuvieron una participación muy importante en el proceso de liberación de Chile.

El país no puede dejar de olvidar esa marcha, esa gesta heroica de los mineros, con el señor Medina a la cabeza, la resistencia heroica que hicieron en el que hoy, con toda justicia, se ha denominado Puente El Minero, la marcha de las mujeres de los mineros, como asimismo, otras actuaciones de los diversos gremios que contribuyeron, como dijo, a la liberación de Chile.

Interesa especialmente conocer a la Comisión la opinión de los trabajadores en relación con el papel que deben jugar estos organismos, que la Comisión ha denominado "organismos intermedios de base social", como son las organizaciones gremiales, sindicales, colegios profesionales, organizaciones comunales, vecinales, etcétera. La nueva Constitución Política, agrega, se preocupará de fortalecer los derechos de los trabajadores que fueron conculcados durante el régimen anterior.

En seguida, ofrece la palabra a don Guillermo Medina y, luego, al señor Mujica, para que den a conocer sus opiniones con relación a este memorándum.

El señor MEDINA en primer lugar, agradece a la Comisión de Reforma Constitucional la deferencia que ha tenido con los trabajadores del cobre al invitar a participar a uno de sus representantes, con el fin de dar su opinión frente al documento elaborado por la Comisión, como asimismo, para entregar algunas sugerencias respecto de la situación de los trabajadores chilenos.

La verdad es, continuó, que en su exposición se limitará a entregar sus planteamientos personales sobre la materia, ya que no ha procurado por ningún motivo buscar asesoramiento, porque en la medida en que se busca ser asesorado ya no se está dando una opinión de tipo personal. De ahí que acostumbre a decir las cosas como las piensa y como las ve.

El documento entregado por la Comisión, agregó el señor Medina, incuestionablemente tiene cosas de real importancia. Es así la parte en que se dice que:

“La nueva estructura constitucional afianzará también el derecho de los padres a educar a sus hijos, sin perjuicio de las funciones propias del Estado; la libertad de trabajo, la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones; los derechos de reunión, petición, asociación y participación; todos los beneficios sociales que amparan al trabajador; el derecho de asociación sindical y gremial en general; los derechos de la madre, del niño, del anciano, y los que emanen de las más modernas expresiones de la seguridad social”.

Realmente este párrafo consigna un aspecto de real importancia para los trabajadores, en la parte que dice que afianzará “el derecho de asociación sindical y gremial”.

Explica el señor Medina que ésta es una sentida aspiración de los trabajadores, dado que en Chile nunca los del sector público han podido constituir organizaciones sindicales, sino que sólo se les ha reconocido el derecho de asociación; o sea, sin un respaldo de tipo legal. Cree que ahora podrá lograrse, en definitiva, algo que muchos buscaron en el pasado y que por razones de tipo político nunca se cristalizó en los hechos.

Igualmente, en el punto tres, referente al Estado, se dice: “Sin perjuicio del carácter unitario del Estado, la Constitución propenderá a la descentralización regional, tanto en lo relativo a la adopción de decisiones, cuanto al manejo de recursos, para lo cual procurará configurar zonas de condiciones geopolíticas y socio-económicas similares”. La verdad es que esta afirmación también es bastante positiva, porque, en definitiva, se está pensando que Santiago no es Chile y, en esta forma, se le da mucho mayor importancia a las zonas. Quizás por el hecho de ser de una provincia, como

la de O'Higgins, el señor Medina está muy consciente de que los problemas laborales que se susciten en la zona deben ser resueltos allá mismo. En el pasado, no había ninguna posibilidad de solución en la zona y para cualquier problema los trabajadores tenían que viajar a Santiago.

Destaca, a continuación, el párrafo que dice: "Consecuencialmente, corresponderá a los partidos y corrientes políticas generar e inspirar el Gobierno de la Nación. Gobernar supone una visión de conjunto, que es política, y que no fluye de la mera suma de visiones parciales, técnicas o especializadas, como son las que tienen las agrupaciones gremiales. Por ello, no corresponde a éstas gobernar o cogobernar con poder decisorio; pero su carácter especializado les confiere, en cambio, una posibilidad de constituirse en un efectivo aporte técnico para un gobernante moderno".

Frente a esto, expresa que siempre ha considerado que las organizaciones gremiales deben tener este carácter, es decir, el ser organismos especializados que sean escuchados por las autoridades correspondientes, como una manera de evitar, en todo lo posible, la generación de conflictos; o sea, que no siempre los trabajadores, para conseguir algo, tengan que recurrir a la única herramienta que tienen, que es la huelga.

Sin lugar a dudas, esto tiene importancia, en opinión del señor Medina, porque en el Gobierno de la Unidad Popular, específicamente, las organizaciones gremiales dejaron de estar al servicio de los trabajadores para constituirse en un organismo más al servicio del Gobierno.

La verdad es que en esto muchos dirigentes sindicales tienen su gran cuota de responsabilidad, porque cayeron en el juego de los marxistas cuando aceptaron la elección de la directiva de la CUT generada no por los trabajadores mismos, sino por los partidos políticos. Todos recuerdan que la campaña para elegir al Presidente de esta organización fue como una campaña para elegir Presidente de la República. Se gastaron miles y miles de toneladas de papel y a los trabajadores se les exigió cuotas extraordinarias para costear el gasto de esa elección, que fue fraudulenta, como es sabido de todos, y que, en definitiva, convirtió a esa directiva central en un puente entre el Gobierno y la Central Única de Trabajadores. Y lo prueba el hecho de que el candidato del Partido Comunista, Luis Figueroa Mazuela, elegido presidente de la CUT mediante ese sistema, con la etiqueta de trabajador, pasó a integrar el Gabinete de Salvador Allende como Ministro del Trabajo, traicionando a los trabajadores que se decía representar. Y no hubo ninguna federación, confederación o agrupación gremial que se opusiera a este modo de actuar de la Unidad Popular y de la Central Única de Trabajadores. Posteriormente, cuando el señor Figueroa fue destituido de su cargo de Ministro, a petición de los trabajadores del cobre, por su alta traición a los postulados de los trabajadores, se dio un caso que el señor Medina calificó de "ripley", y es que habiendo salido de la CUT para ir a ocupar el cargo de Ministro del Trabajo, volvió a ella para continuar como su presidente. Y a Juan Godoy, que no había participado en la lucha electoral lo nombraron, entre tanto, en su reemplazo. O sea, hubo

todo un juego político, contra el cual tampoco ninguna organización gremial existente en la época reclamó.

Por eso, cree que es positivo que las organizaciones gremiales puedan tener el carácter de organismos especializados como una manera de poder constituir, junto a empresarios y Gobierno, condiciones que permitan superar los problemas de los trabajadores.

El párrafo relativo a los procesos electorales, prosigue el señor Medina, señala: "La nueva Constitución contemplará también disposiciones destinadas a evitar elecciones extraordinarias, innecesarias y que tanto trastorno causan al país". Esto también es positivo, agrega el señor Medina, porque la verdad es que en Chile se estaba acostumbrado a todo un sistema de elecciones para llenar vacantes por cualquier motivo. Cree que la Comisión está señalando un sistema mucho más ágil y justo y que demandará al país menores gastos.

En la parte titulada "El Poder Legislativo y las leyes", se habla de "un sistema electoral que refleje de modo justo las diferentes corrientes de opinión, tanto de los partidos políticos como de los sectores independientes", afirmación que estima muy interesante, porque en Chile la gente que no militaba en un partido, no sólo en el aspecto político, sino también en el gremial, no tenía ninguna posibilidad de representar a los trabajadores. Desde el punto de vista político, regía el sistema de estar inscrito en un partido o, de lo contrario, de reunir diez mil firmas o formar uno nuevo como única manera de poder inscribir a una persona como candidato, ya fuera en elecciones de regidores como de parlamentarios. En el aspecto sindical se daba la misma situación, como sucedía en las elecciones de la CUT. Si mal no recuerda, la Ley Nº 7.594, fue la que reguló el sistema de elecciones con cifra repartidora, en la misma forma que en el campo político, en el ámbito gremial. De ahí que estima que esta idea es también muy positiva.

A continuación se refiere a la parte que dice: "Contemplará normas sobre la interpretación y aplicación de la ley para lograr una efectiva seguridad jurídica y evitar que por la vía de los resquicios se burle su verdadera finalidad".

Lo que se trata de evitar con esta declaración, agregó el señor Medina, es algo que los trabajadores del cobre sufrieron en carne propia. Ojalá, Dios quiera, que lo que les pasó a los trabajadores del cobre no le ocurra nunca más a ninguna organización gremial. El Gobierno, en 1972, cuando dictó la Ley Nº 17.713, letra P, regularizó un sistema para acogerse a la ley que, en verdad, fue lo que originó el conflicto, pues aquello que podía haber tenido una solución justa, a través de los organismos de la Junta de Conciliación para la Gran Minería del Cobre, se transformó en la gran traición del Gobierno de la Unidad Popular para con los que decía representar: los trabajadores. Aquella disposición legal era totalmente clara, como quedó demostrado en las Comisiones del Senado, donde se discutió ampliamente

esta situación y donde el ex Senador don Víctor García Garzena planteó muy claramente la situación jurídica. Y a pesar de todos esos trámites que se hicieron, y a pesar de todas las razones que tenían los trabajadores, la verdad es que el Gobierno de la Unidad Popular nunca quiso aceptar el veredicto de la verdad, o sea de lo jurídico.

De ahí que estima que la afirmación del memorándum, sin lugar a dudas, reviste gran importancia para los trabajadores. Considera que ellos deben tener un recurso de queja cuando haya diferencias entre la parte empresarial y los dirigentes sindicales. A su juicio, debe haber una tercera parte, que debe ser el Gobierno, para que pueda determinar quién tiene la razón. Pero, originada la discusión frente a determinados temas, también deben estar claramente establecidos los plazos para que haya una determinación. Cree que el problema de los plazos tiene gran importancia y que quienes podrían integrar una comisión de recurso de queja, deberían conformar un tribunal que dé garantías a las partes, y que su decisión sea, en su concepto, definitiva, sin los trámites tradicionales de recurrir a los tribunales cuando una de las partes no quedaba conforme. De ahí que se originaban en Chile muchos conflictos a raíz de la poca claridad que había frente a un poder de decisión que debe tener el Gobierno.

El párrafo "Bases para el desarrollo económico", dice: "Finalmente, la Constitución propenderá al establecimiento de normas que contengan requisitos y calidades de idoneidad para desempeñar funciones y cargos públicos en la administración civil y demás instituciones del Estado, en los organismos de base social, etcétera. La idoneidad deberá ser, en adelante, requisito o condición esencial para ocupar cargos de responsabilidad".

La verdad es que, analizando este documento, el señor Medina estima que una de las mayores aspiraciones de los trabajadores es, en definitiva, poder tener consagrada en la Constitución Política la carrera funcionaria, con el objeto de contar con una cierta seguridad en la propiedad del empleo y no verse afectado por situaciones políticas. En efecto, agregó, tradicionalmente cuando asumió un nuevo Gobierno, en la Administración Pública se cambiaba a las personas que desempeñaban cualquier cargo y se les trasladaba, sin tomar en cuenta los problemas que ello originaba a los trabajadores, porque un funcionario, por ejemplo, que trabajaba en Santiago, de improviso lo trasladaban al sur o al norte. Entonces, se veía abocado al grave problema de irse a una zona totalmente nueva para él, con los problemas propios que esa situación acarrea.

En las empresas del Estado, o sea en el área social, o donde el Estado tiene participación, como en las de la Gran Minería que son empresas autónomas manejadas por el Estado, se veía, por ejemplo, en el Gobierno de la Unidad Popular, que la carrera funcionaria no ocupaba ningún papel importante para ellos, sino que todo estaba basado en el cuoteo político, inclusive para la contratación del personal. Ahí no ingresaba nadie que no fuera en la cuota del Partido Radical, de la Izquierda Cristiana, del Partido Comunista, del Partido Socialista, del MAPU y de alguna gente que se autoproclamaba

“independiente de izquierda”, pero que también tenía su cuota. De tal forma, no se respetaban los convenios, y, para los efectos de promoción, de contratación de personal, solamente había que ir con el carnet de alguno de estos partidos que integraban la Unidad Popular para caer en el cuoteo. Entonces, le asignaban el cargo y a la demás gente la trasladaban, le bajaban el sueldo, lo que los obligaba a renunciar, porque le colocaban como jefe a una persona que no cumplía los requisitos mínimos para desempeñar ese cargo. De ahí que si en estos instantes queda incorporado a la Carta Fundamental el sagrado derecho que tienen todos los trabajadores para estar en la pirámide de los ascensos con las mismas posibilidades para todos, estima que se está dando un paso bastante positivo.

Se dice también que: “La Constitución contemplará normas generales destinadas a asegurar que los partidos políticos se limiten a actuar dentro de la órbita que les es propia, quedándoles expresamente prohibido intervenir en la Administración Pública y en las elecciones o conflictos de carácter gremial que se verifiquen en las Universidades o establecimientos educacionales, en los gremios o sindicatos y en los Colegios o agrupaciones profesionales”.

Cree que es extraordinariamente buena la idea de evitar que pueda mezclarse la política en la Administración Pública y en las organizaciones de tipo gremial. Expresa que éste es un grave problema que se demostró en el momento que vivió Chile, los años que estuvo sometido a un régimen totalmente politizado, donde para postular a un centro comunitario había que inscribirse en una lista política, para postular a algún cargo en el Congreso que efectuaban los trabajadores había que ir en una lista política. Y la verdad es que, en estos instantes, a diez meses de Gobierno, ¿cómo podría hacerse para no revivir esa situación política? ¿Quién tiene la varita mágica para ello?.

Señala que leyó un artículo en que se planteaba al coronel Pedro Ewing, Secretario General de Gobierno, lo siguiente: “Hay quienes piensan que la Junta ya ha cumplido su labor y que en un plazo que varía para los distintos interesados, pero en todo caso breve, debería devolver el Poder a sus “tradicionales” detentadores. Otros consideran que la Junta debe limitarse a “administrar”, esto es, mantener un statu quo, sin crear nada nuevo. ¿Cuál es su opinión al respecto? ¿Qué contestaría a unos y a otros?”. La respuesta del coronel Ewing —a quien encuentra toda la razón— fue: “El Presidente de la Junta ha sido categórico para declarar que el Gobierno no se limitará a “administrar” el país, ni mucho menos a devolverlo al juego político tradicional. Ha dicho que se propone crear un nuevo Estado y que para ello no se han fijado plazo sino metas. Es opinión unánime de la ciudadanía —salvo de las minorías políticas directamente afectadas— que la entrega del país a los políticos de antaño significaría para Chile repetir en corto plazo los mismos errores ya vividos, esta vez con consecuencias seguramente irreparables”. Debido a lo anterior, el señor Medina piensa que en este momento la reforma constitucional no debe avanzar en forma muy

acelerada, sino con mucha tranquilidad, a fin de que interprete realmente el pensamiento de los trabajadores y de los chilenos y consagre un trato justo en lo social y en lo económico.

En lo relativo a las organizaciones gremiales, la antigua Constitución Política, sin lugar a dudas, establece algunas situaciones de excepción a su respecto, en el artículo 10, N.os 14, 15, 16 y 17. Los tres primeros incisos del número 14 dicen: "La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan".

"El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley".

"Los sindicatos y las federaciones y confederaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley".

Expresa el señor Medina que ha tenido algunas divergencias con colegas dirigentes sindicales, porque es lógico que los seres humanos discrepen, en lo relativo a las organizaciones sindicales. El estima más conveniente las de tipo regional, pues las nacionales han sido los grandes "elefantes blancos" de los trabajadores. A estas últimas llegó gente que quiso imitar a los profesionales y "gángsters" sindicales de Europa, quienes carecen de contrato de trabajo y, sin embargo, representan a los asalariados y hablan en su nombre. Esa situación se dio en muchos líderes de la ex Unidad Popular, que para el 1º de Mayo hablaban por todos los empleados y obreros chilenos en circunstancias que ellos, particularmente, no tenían contrato de trabajo alguno.

Quienes pretenden una organización nacional fuerte no se preocupan, en verdad, de los pequeños problemas de los asociados, a pesar de que éstos militan en las federaciones y confederaciones y pagan sus cuotas. Su posición, sin lugar a dudas, podrá merecer réplicas de muchas personas pero, como lo señaló al principio de su intervención, es su opinión personal producto de largos años como dirigente sindical.

A su juicio, la situación debe enfocarse en la forma indicada por el actual Gobierno, que determinó que los problemas nacionales no se solucionen sólo en Santiago, para lo cual regionalizó el país. En esa regionalización deben existir los elementos que permitan resolver las dificultades suscitadas y, también, proyectarlos hacia el futuro, creando cosas nuevas que originen fuentes de trabajo. Deben constituirse consejos regionales, con la participación de las autoridades competentes y los trabajadores, por intermedio de sus organismos gremiales, como una manera de lograr lo que tanta falta hace a Chile: la industrialización. La única vía para sacar el país adelante es trabajar más. Expresa que ha señalado en algunas partes que si

todos los chilenos fuéramos al exterior a convencer sobre el porqué del pronunciamiento del 11 de septiembre, no nos creerían. Chile debe dar una respuesta aquí: trabajando más, produciendo más y con mayor responsabilidad de tipo laboral. Aquí está nuestro trabajo, agregó el señor Medina.

En otro orden, desea formular algunas consultas a la Comisión, más que a cualquier otro organismo, sobre una reforma introducida a la Constitución Política que consagró los beneficios de los trabajadores del cobre. La disposición decimoséptima, transitoria, letra k), dispuso:

“Mientras se dicte por ley un nuevo Estatuto de los Trabajadores del Cobre, éstos continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes, sus contratos de trabajo se mantendrán y no se verán afectados por cualquier cambio de sistema.

Los trabajadores seguirán gozando de los derechos de sindicación y huelga que el actual Estatuto les confiere, conforme a las modalidades y condiciones establecidas en él. La Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre y sus sindicatos afiliados, industriales y profesionales, conservarán su personalidad jurídica y continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos actualmente vigentes.

Se mantienen las disposiciones legales que reglan los derechos previsionales de los actuales trabajadores de la Gran Minería del Cobre y de los que pasen a depender de las empresas nacionalizadas.

Asimismo, para todos los efectos legales, los trabajadores de la Gran Minería del Cobre, conservarán su antigüedad la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

El Estado o las empresas que se formen deberán hacerse cargo de las deudas y obligaciones que emanen de los contratos de trabajo o del ejercicio de los derechos de los trabajadores a que se refiere esta letra. La Corporación del Cobre deberá velar o hacerse cargo, en su caso, del cumplimiento exacto y oportuno de estas obligaciones.

Al dictar un nuevo Estatuto, el legislador, en caso alguno, podrá suprimir, disminuir o suspender los derechos o beneficios económicos, sociales, sindicales o cualesquiera otros que actualmente disfruten los trabajadores de las empresas de la Gran Minería del Cobre, sea que éstos se hayan establecido por aplicación de disposiciones legales, actas de avenimiento, contratos colectivos, fallos arbitrales o por cualquiera otra forma. Deberá consultar, igualmente, la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas u organismos que se hagan cargo de las faenas productoras”. Hace esta consulta a los señores integrantes de la Comisión de Reforma Constitucional, porque, después de leer el documento que ella ha elaborado, le parece que dicha materia no está contemplada. Si es así, ruega que la consideren, por cuanto los trabajadores del cobre son muy celosos de lo que

ya han adquirido.

También desea hacer un comentario sobre el documento entregado el 10 de marzo de 1974 por la Junta de Gobierno, en cuya elaboración le parece que han participado muchas personas, y que fija las pautas y normas de su programa de acción. En este importante documento hay varias cosas positivas que es indispensable destacar en lo que atañe a la política laboral:

“El Gobierno considera el factor trabajo como un elemento de gran importancia en el proceso económico chileno por la incidencia relevante que tiene en la productividad y como consecuencia lógica del control de la inflación. Por consiguiente, será de especial interés eliminar la deficiencia estructural, institucional y cultural que limita el factor trabajo.

Asimismo, la materialización de la libertad sindical obligará a precisar nuevas reglas del juego en cuanto a contratos, negociación colectiva a nivel de confederaciones o grupos homogéneos, fuera de la empresa particular”.

Cree que, frente a este punto, el Gobierno ha fijado pautas muy claras, porque más adelante el mismo documento señala:

“Será conducida a orientar, a reconocer el trabajo como factor primordial de la vida económica y social del Estado y su concurso será de gran importancia para el desarrollo de todos los aspectos de la vida nacional. En consecuencia, el Gobierno velará por los legítimos derechos de los trabajadores y de los empresarios, respetará y hará respetar los compromisos contraídos y los convenios suscritos y armonizará la justicia social y la eficiencia laboral con el progreso económico.

Propenderá al reconocimiento del derecho de la libertad sindical de los trabajadores y de la negociación colectiva”.

Estima que en los considerandos del programa de acción de la Junta de Gobierno hay materias muy entrelazadas con las que figuran en el documento entregado por esta Comisión, y que reflejan fielmente los intereses de los trabajadores.

Finalmente, aprovecha esta oportunidad para expresar que cuando un grupo de trabajadores tuvo conocimiento, la semana pasada, de la invitación a participar en esta Comisión, se mostraron muy agradecidos por la deferencia, por lo cual, personalmente, desea reiterar su agradecimiento por haber sido llamado a dar su opinión sobre el documento elaborado por esta Comisión y hacer algunos comentarios de tipo gremial, todo lo cual ha realizado con el sano propósito de estar inspirado por reconocer que la labor efectuada por la Comisión reviste, sin lugar a dudas, gran importancia. Dios quiera que se materialice en una Carta Fundamental que sea justa para todos los trabajadores, a fin de que haga olvidar el triste período que tuvieron que vivir todos los chilenos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) agradece las expresiones del señor Medina y, en realidad, señala que sus observaciones han sido muy interesantes y que sin duda la Comisión las tomará muy en cuenta.

El señor DÍEZ desea dejar constancia del agrado con que ha escuchado la intervención del señor Medina en relación con el Memorándum que contiene las bases de la reforma constitucional. Sus palabras demuestran que la Comisión ha logrado el propósito que pretendía en el sentido de que el país, a través de sus organismos reales, se fuera informando de lo que sus integrantes perseguían.

Señala que ha tomado nota de sus observaciones y expresa que coincide en la casi totalidad de sus puntos de vista. Hay algunos aspectos sobre organización laboral que considera de mucha importancia, sobre todo en lo atinente a la regionalización de los sectores laborales e impedir la formación de consorcios nacionales que tengan tendencia a apartarse de las finalidades propias de los organismos sindicales para transformarse, de una u otra manera, en instrumentos del partido político gobernante. Cuando se traten los artículos específicos sobre derechos sindicales y sociales, el señor Medina debe tener la seguridad de que la Comisión invitará nuevamente a los organismos sindicales, porque interesa que la nueva Constitución represente lo que el país está pidiendo, ya que una Constitución no se puede hacer entre cuatro paredes, por muy preparados que sean sus miembros, y sin tener conocimiento de lo que piensan las distintas organizaciones del país, de las cuales los gremios han constituido tradicionalmente parte muy importante.

Por eso, además de las palabras del señor Presidente, desea agradecer el trabajo que el señor Medina en forma responsable y seria ha hecho al analizar el documento que esta Comisión entregó a la Junta de Gobierno y que fue aprobado por ésta, el cual contiene las bases fundamentales sobre las que este organismo está trabajando.

El señor ORTÚZAR (Presidente) ofrece la palabra al señor Presidente de la Confederación de Empleados Particulares, don Federico Mujica.

El señor MUJICA señala que en nombre de su institución, agradece la deferencia que ha tenido la Comisión al invitarlo, en su afán de exploración de informes y antecedentes proyectados hacia los organismos sindicales, actitud que estima altamente positiva.

En primer lugar, desea dejar constancia de algo muy general, no obstante lo cual contiene algunos valores producto de la experiencia.

Cree que a raíz de la crisis de todos los valores esenciales, y que culminó con la caída del último Gobierno, se han cometido ciertas equivocaciones respecto de los organismos sindicales chilenos, que se comprobarán cuando se haga la investigación histórica, producidas hasta cierto grado por la pasión, que se evidenció durante los últimos diez años, pues no se puede

hablar sólo de los últimos tres años, ya que sería limitar la perspectiva de visualización de los problemas. Ha habido toda una posición general, de primera instancia, tendiente a responsabilizar a las organizaciones sindicales de todo ese proceso.

Se debe partir de la base de que la evolución política del país no previó ni garantizó los derechos fundamentales establecidos en la Constitución anterior, inherentes a la persona humana y a los derechos mismos de los trabajadores, por el sólo hecho de haber nacido como individuos, en el desempeño de su profesión u oficio. Tales derechos no fueron debidamente cautelados por las disposiciones constitucionales anteriores ni tampoco a través de la legislación se dieron las premisas fundamentales que garantizaran a cada ciudadano y a cada trabajador el ejercicio pleno e integral de esos derechos fundamentales. Por el contrario, se prestaron para la utilización política de tipo sectorial que se hizo de acuerdo con las circunstancias del momento que vivió Chile.

Cree que con el desarrollo tecnológico del mundo, se van proyectando en cada uno de los países, y especialmente en el nuestro, fuentes de poder, que, en una primera instancia, constituyeron fuentes de poder político, y, en una segunda, fuentes de poder social y económico. Indudablemente, la tendencia moderna de los partidos políticos ha sido tomar posesión de ambas fuentes, con el objeto de utilizarlas en la justificación de su propia filosofía y métodos cotidianos.

En esto, desea ser bien claro a fin de eximir de responsabilidad al trabajador-masa, por cuanto los organismos en que éstos estaban representados fueron utilizados de acuerdo con la filosofía de ciertos intereses políticos.

Considera que, tanto en la Constitución antigua como en las leyes que proyectó el legislador a través del tiempo basado en ella, no se crearon las premisas o requisitos fundamentales para que este aspecto de expresión orgánica, técnica y profesional del trabajador no fuera utilizado en otro campo que el correspondiente a su derecho natural.

A su juicio, lo anterior no es de responsabilidad de los trabajadores, sino de los que tuvieron la responsabilidad política e institucional de la nación, porque, colectivamente, el trabajador puede dar algunas proyecciones, pero individualmente no se le puede juzgar frente al proceso histórico. En esto, estima que sería muy importante que el legislador, al que le corresponderá proyectar la reforma constitucional, valorizara esa experiencia histórica sufrida por el país, tanto más cuanto que mucha gente y muchos sectores consideran a los sindicatos, a los gremios o a cualquier otro organismo como instrumentos o mecanismos peligrosos para la estabilidad y desarrollo de Chile y para el respeto de los derechos individuales, en circunstancias de que no es su responsabilidad, sino de la indefensión en que se los había colocado frente al proceso histórico que se estaba viviendo.

Después de esta introducción, desea referirse al memorándum en que se plantean las finalidades fundamentales que deberán ser proyectadas en la nueva Constitución: la integración que debe tener la comunidad dentro del desarrollo de la vida nacional. Considera que, en este aspecto, deben quedar establecidos con mucha claridad los derechos individuales de los trabajadores, cuya suma constituye lo que se podría llamar el derecho colectivo de los trabajadores. Este debe ser perfectamente demarcado, a fin de que, en cualquier instante de la vida nacional —sea cual fuere el estado socio-económico o jurídico que se viva— su aplicación sea nítida, definida y categórica.

De igual manera, desea dejar constancia de que, a su juicio, en un momento dado, de nada servirían los derechos constitucionales si los mecanismos administrativos proyectados por la Constitución, a través de los cuales se expresan, impetran o cumplen determinados mandatos o derechos, no dan una garantía de su libre ejercicio y aplicación. Así por ejemplo, sería impropio que ocurriera algo parecido a lo establecido en la Constitución soviética que, disponiendo la libertad de culto, ella no permite que se exprese en el exterior, sino dentro de un recinto cerrado, al cual se asiste privadamente. Por mucho que esté asegurada la libertad de culto en la Constitución rusa, la limitación administrativa y práctica de las leyes derivadas de la propia Constitución, hacen totalmente inoperante, irrealizable e impracticable ese derecho fundamental.

En líneas generales, dentro del momento que vive la humanidad y nuestro país, cree importante dejar claramente establecidos los derechos de los trabajadores que, a su juicio, constituyen otra expresión o proyección del hombre, pues éste se proyecta no sólo en el lugar donde nace que es el territorio geográfico, sino también en aquel sitio que le da el sustento cotidiano, que es la fábrica, empresa o dependencia del Estado, donde realiza sus funciones y a través del cual nacen sus derechos sindicales propiamente tales; en el barrio en que el trabajador vive, donde tiene su expresión en la vida comunitaria, etcétera. Pero cada uno de esos derechos debe estar apoyado por un instrumento legal a través del cual el trabajador, en forma orgánica o individual, pueda impetrarlos y, a su vez, el Estado o la comunidad le haga cumplir con sus obligaciones.

En este aspecto le da especial énfasis a la independencia y soberanía integral que debe tener la justicia. Cree que el Poder Judicial en nuestro país ha tenido un proceso histórico extraordinariamente lógico, aunque ha sido violentamente criticado, con justicia en muchos casos y en otros, con injusticia, desde el punto de vista de la utilización política. Sin embargo, dicho poder permite a cada ciudadano, organismo y trabajador recurrir a él con la plena garantía de que va a tener una justicia universal, expedita y, si es posible, sin mayor costo. El problema no es que la justicia sea injusta en un momento dado, sino que disponga de los recursos humanos necesarios para que cada ciudadano haga valer sus derechos al recurrir a la justicia misma. Quien sabe si una de las imperfecciones del Poder Judicial en nuestro país sea la de que gran parte de la ciudadanía no posee los recursos

económicos como para recurrir a ella en cumplimiento de lo que cree de justicia y que es su derecho.

Por eso, ahora estaría de más insistir en el alto concepto de cómo debe estar demarcado el Poder Judicial, en una separación total e integral de los demás poderes, porque para los trabajadores, el Poder Judicial es la síntesis de la expresión de los derechos naturales de los doce millones de chilenos, los cuales pueden llegar en la misma igualdad, oportunidad y jerarquía humana a impetrar esos derechos o beneficios o a reclamar la justicia que corresponda.

Sobre la base de que la Constitución consagre los derechos de los trabajadores, se deben proyectar al mismo tiempo disposiciones generales muy claras mediante las cuales el trabajador pueda darse la organización sindical que estime necesaria, de acuerdo con las condiciones de la época o el momento que se viva, con la elasticidad suficiente como para readecuarlas cuando ello sea necesario.

Estima que en materia de organización sindical es peligroso que las disposiciones generales y básicas tiendan a crear, lo que en el campo sindical se llama un "zapato chino". Lo peor que podría ocurrir es que las disposiciones fueran tan rígidas que sólo permitieran la adecuación de un aparato institucional nada más que para un período de veinte o treinta años, sin tomar en cuenta el desarrollo social de nuestro país ni el desarrollo tecnológico y general de la comunidad, porque considera que las organizaciones deben estar de acuerdo con la evolución y transformación de la sociedad.

No concibe la vida institucional y constitucional de los derechos de los trabajadores como una actividad revolucionaria, sino como un instrumento de dinámica moderna, que permita ir adecuando la estructura sindical a la Constitución. En los últimos treinta años de lucha sindical, los trabajadores tuvieron en el Código del Trabajo a su peor enemigo, porque ni siquiera les permitió organizarse en la legalidad, ya que, en un momento dado, el 90% de los organismos sindicales de Chile, que salieron más allá del margen de lo sindical y de la simple federación, eran organizaciones de hecho y no de derecho, porque las normas del Código del Trabajo establecían una perspectiva de desarrollo de la organización sindical y de los trabajadores de esta área sólo para unos treinta o cuarenta años, lo que significó, al organizar el nuevo aparato sindical, los nuevos organismos de expresión social y económica, como son los sindicatos, que se constituyeran en organismos extralegales y estuvieran marginados de todas las disposiciones legales básicas lo que dio origen a la Central Única de Trabajadores, que, en la práctica, no era ni única ni central, porque representaba a un sector minoritario de trabajadores. Este fue el instrumento de utilización de todos los sectores y en esto desea dejar constancia de que no hay partido político en la Historia de Chile que pueda decir que nunca ha tratado de influenciar y de movilizar el movimiento sindical en su servicio, en su interés político. Todos, cual más, cual menos, en relación con la oportunidad que han

tenido, han pretendido este tipo de influencia.

Por eso, el peor peligro que se le puede presentar al movimiento sindical es que las disposiciones legales, proyectadas a través de la Constitución, — cree que no va a ser así—, fueran limitativas, de tal manera que no dispusieran su legalización y su vida institucional dentro de la nueva comunidad trazada en esta Constitución con una amplitud de criterio, con una perspectiva de desarrollo, de transformación y de evolución de las organizaciones sindicales primitivas.

Ahora, es importante que se sepa cómo algunos sectores de trabajadores conciben lo que debe ser la organización sindical moderna, cuáles son sus finalidades y sus objetivos fundamentales. El sindicato tiene la virtud de utilizar la suma de las individualidades de los trabajadores de una misma empresa, profesión u oficio frente a la defensa, mantenimiento y respeto integral de los derechos y obligaciones laborales de este sector dentro de la comunidad. No puede ser ni nada más ni nada menos y esta premisa debe quedar claramente demarcada con el objeto de que, el día de mañana, no se proyecte para ser utilizada en otra cosa que no sea específicamente esta función clara y definitivamente establecida. Además, es partidario de que estas disposiciones sean tan claras que de manera definitiva signifiquen el término de la politización de la vida sindical, ubicando a los partidos políticos en su cauce natural y lógico, y ubicando en el campo natural y lógico a los organismos gremiales y sindicales dentro del área profesional que les corresponde desempeñar de acuerdo con las condiciones naturales y con la evolución del país.

Ahora, se plantea en el memorándum otro problema que, a su juicio, tiene extraordinaria importancia, que es el papel de las Fuerzas Armadas, ya no sólo en el recuadro de la soberanía interna o externa de la Nación, sino en el mantenimiento del aspecto integral, general y universal del espíritu y de la letra de la Constitución. Cree que si esto es perfectamente demarcado y se orienta a las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de la segunda etapa, en esta función netamente profesional, se llenará, aun dentro de la misma Constitución, lo que algunos pensadores nuestros han llamado "el vacío de poder"; es decir, el hacer, en un momento determinado, frente a una crisis administrativa o política de la Nación, respetar y cumplir los mandatos fundamentales de la Constitución. Claro que en esto surge la duda de si ese ideal quedará definitivamente bien planteado, ya que si las Fuerzas Armadas no mantienen la tradición fundamental de su sentido institucional y profesional, sería extraordinariamente peligroso para los destinos del país.

En relación con los planteamientos referentes al poder del Presidente de la República, cree que deben estar clara y definidamente demarcados, porque también es peligroso que, en un momento dado, el Poder Ejecutivo, por sí solo, pueda detentar un poder que amague la estabilidad y la armonía que debe existir entre los otros poderes del Estado.

En seguida, expresa que en el memorándum se hacen algunas

consideraciones en que desea hacer notar las experiencias de los trabajadores que representa. Por ejemplo, se dice: "De la misma manera, como ya se ha dicho, la Constitución deberá contemplar normas destinadas a hacer posible que los organismos de base social, como Colegios Profesionales, Gremios o Sindicatos, Juntas de Vecinos, etcétera, tengan la participación que les corresponde en el proceso nacional, sin intervenir en el campo propio de los partidos políticos". Cree que este fundamento es extraordinariamente positivo, pero desea también observar algunas experiencias que estima tienen cierta trascendencia. Es decir, considera que a ningún organismo se le puede dar mayor poder del que naturalmente debe tener. En la vida sindical y laboral ha observado que, en general, el país ha tropezado con una situación proyectada a través de equivocaciones que ha habido en la función de los colegios profesionales. Considera que ellos son altamente positivos cuando agrupan a determinados sectores sociales en su desempeño profesional, en la creación de una ética con respecto a su ejercicio; pero se ha encontrado con algunas experiencias que estima negativas, como es aquella tendencia de determinados sectores de colegios profesionales, y aun de organismos y gremios, a crear poderes individuales de tipo de represión social que van más allá del mínimo establecido.

También observa, con respecto a los colegios profesionales, que no puede pretenderse que se establezca un arancel o un precio de sus funciones, al cual quede subordinado todo el resto de la vida económica nacional. Cree que en materia de remuneraciones y de condiciones sociales, todos los sectores deben estar sometidos al proceso general y a las reglas que se fijan en normas que estén instituidas en el nuevo sistema constitucional, porque esto de establecer sistemas diferenciados y específicos para un área limitada está creando condiciones de injusticia general que distorsiona todo un sistema universal que debe haber en relación a remuneraciones y a condiciones sociales. Cree que ha sido peligroso —y en esto comparte el pensamiento de don Jorge Prat— la legislación con nombres y apellidos. Esto también se ha proyectado en la función del desempeño del área social.

Estas son, en líneas generales, las consideraciones que desea formular y, en representación de la Confederación de Empleados Particulares, desea solicitar, si hay una segunda vuelta, cuando la Comisión haya visualizado cómo se va a proyectar cada área, una nueva oportunidad para aportar mayores antecedentes.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que con mucho gusto la Comisión les dará esa oportunidad más adelante, una vez que se tengan estudios más concretos sobre el particular.

En seguida, la Sala se constituye en sesión secreta con el objeto de ocuparse en asuntos reservados.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

EJEMPLAR Nº 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 59ª, CELEBRADA EN JUEVES 1º DE AGOSTO DE 1974

1. — La Comisión se reúne con los integrantes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional a fin de analizar la misión que constitucionalmente les corresponde a las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad nacional.

La Comisión se reúne en la Sala del señor Ministro de Defensa Nacional, bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros, señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Están presentes, también, el Ministro de Defensa Nacional, General de División señor Oscar Bonilla Bradanovic; el Jefe del Estado mayor de la Defensa Nacional, General de División señor Herman Brady Roche; el Jefe E. M. G. Ejército, General de División señor Héctor Bravo Muñoz; el Jefe E. M. G. Armada, Contralmirante señor Carlos Le May Délano; el Jefe E. M. G. Fuerza Aérea, General de Brigada Aérea señor Gabriel van Schouwen Figueroa; el General de Carabineros señor Julio de la Fuente Duarte; el Subjefe E. M. D. N. General de Brigada Aérea señor Sergio Leigh Guzmán; los Auditores General de Brigada (J) señor Osvaldo Salas Torres; Capitán de Navío señor Aldo Montagna Bargetto; General de Brigada Aérea señor Carlos M. Jiménez Arratia y Capitán de Fragata Aud. señor Jaime Rivera M.

Actúa de Secretario el Prosecretario, señor Rafael Larraín Cruz.

El General, señor BONILLA (Ministro de Defensa Nacional), manifiesta que la presente sesión tiene por objeto analizar la misión que constitucionalmente les corresponde a las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad nacional que debe informar al nuevo texto constitucional, en atención a una petición en tal sentido formulada por la Comisión de Reforma Constitucional, cuyos miembros están interesados en conocer la opinión que sobre esta materia, tienen los integrantes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

A continuación, el señor ORTÚZAR (Presidente), agradece la invitación de que ha sido objeto la Comisión, en orden a participar en esta reunión con los representantes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional presididos por el señor Ministro de Defensa, a fin de considerar, conjuntamente, la gran misión que a las Fuerzas Armadas les corresponderá en el nuevo ordenamiento institucional de la República.

En seguida, informa que la Comisión Constitucional ha aprobado, en forma provisional, el Capítulo Preliminar, el cual contiene las bases del nuevo régimen constitucional, sin consagrar por ahora disposiciones, relativas a las Fuerzas Armadas y al concepto de seguridad nacional, en atención a que estimó preferible conocer previamente las opiniones y sugerencias que sobre estas materias puedan dar a conocer los representantes del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las que ilustrarán los debates posteriores de la Comisión Constitucional.

En todo caso, anuncia que la mayoría de la Comisión estima que en este Capítulo Preliminar debe existir un precepto que señale el papel que deben jugarlas Fuerzas Armadas dentro de la comunidad nacional y, específicamente, el que les corresponderá como cauteladores de la seguridad nacional, sin perjuicio de desarrollar más adelante y en un

capítulo especial de la Carta Fundamental, los preceptos que instrumentarán la acción de los Institutos Armados.

A continuación, da a conocer al señor Ministro y demás integrantes del Estado Mayor, las indicaciones que sobre este particular han formulado diversos miembros de la Comisión, todas las cuales destacan como misión fundamental de las Fuerzas Armadas, la de velar por la integridad del territorio, la defensa de la soberanía y el mantenimiento del orden institucional. El tenor de las referidas indicaciones se acompaña como anexo de la presente Acta.

El General, señor BONILLA (Ministro de Defensa Nacional), ofrece la palabra a los demás miembros de la Comisión Constitucional, a fin de interiorizarse del juicio que a ellos les merece la materia en análisis.

El señor EVANS señala que en el curso del debate sostenido en la Comisión Constitucional, diversos miembros expresaron sus dudas acerca del alcance y contenido de los valores que configuran el concepto de seguridad nacional.

En este orden, considera que los referidos valores abarcan una gama muy amplia de elementos esenciales, entre los cuales se destaca la defensa de la integridad de nuestro territorio, como asimismo, y en forma implícita el de cautelar la institucionalidad de la República y regular la vida en común de sus habitantes. Sin embargo, dentro del concepto de seguridad nacional pueden involucrarse otros valores que, al no mencionarse expresamente, podrían dar pábulo a interpretaciones antojadizas, en el sentido de que el constituyente no los estimó como formando parte dentro del concepto contemporáneo de la seguridad nacional.

Por lo anterior, es partidario de disponer en forma expresa en la Constitución, que es misión fundamental de las Fuerzas Armadas "la preservación de la seguridad nacional", redacción amplia y genérica que comprende todos los valores que dentro del concepto contemporáneo ésta envuelve.

Por último, insiste en que bastaría con incorporar, en el texto constitucional, y en este Capítulo Preliminar, una frase escueta, y no repetitiva que contuviera la idea de que corresponde a la Fuerza Pública, la cautela y defensa de la seguridad nacional.

El señor OVALLE expresa que, a su juicio, el concepto de seguridad nacional envuelve todo riesgo general que pueda implicar un peligro para la integridad del Estado o de sus instituciones, o peligros que afecten la vida y salud de los habitantes. En consecuencia, tal concepto comprende, además, de la defensa contra una agresión exterior o interior, la protección de los miembros de la Patria cuando éstos se vean amenazados por una catástrofe natural. Por lo tanto, el rol que corresponde a las Fuerzas Armadas, en su opinión, cubre todos los aspectos de la vida nacional, ya sea en su

ordenamiento institucional, como en los relativos a la educación, a la salud, a la cultura; esto es, el desarrollo integral de la comunidad.

En seguida, expresa no estar de acuerdo con el criterio mayoritario de la Comisión en orden a incorporar en el Capítulo Preliminar del texto constitucional, disposiciones doctrinarias o filosóficas sin que al mismo tiempo se señalen los instrumentos para hacerlas efectivas. En su concepto, la Constitución Política debe ser eminentemente preceptiva, y por tal razón, se declara contrario a establecer, en esta parte, una disposición de carácter doctrinario respecto de las Fuerzas Armadas.

El hecho de que no se aluda a las Fuerzas Armadas en el Capítulo Preliminar no afecta, ni menoscaba de modo alguno, el papel fundamental que éstas deben jugar dentro de la comunidad. A su juicio, decir que a las Fuerzas Armadas "sólo les corresponde velar por la seguridad nacional" no agota el concepto de la misión esencial que les está encomendada, sino que, por el contrario, ella se extiende a otros niveles de tanta importancia, como por ejemplo, la intervención que les cabe en el proceso de desarrollo económico y social del país.

Finalmente, reitera que, por las razones anotadas, y no obstante estar de acuerdo en que es necesario estatuir constitucionalmente el rol de las Fuerzas Armadas, no es partidario del establecimiento de formulaciones genéricas, sino de la consagración de normas orgánicas y específicas que se contengan en un capítulo especial.

A continuación, el señor LORCA señala que a su juicio la Constitución debe contener aspectos doctrinarios e instrumentales u orgánicos en relación con los Institutos Armados.

Al efecto, considera que las formulaciones doctrinarias deben ser amplias y contener las ideas fundamentales respecto del poder de seguridad que corresponde a las Fuerzas Armadas a fin de velar por la integridad de las bases del Estado, evitando así que estas se destruyan, como aconteció con el régimen marxista. En su opinión, toda esta concepción doctrinaria es necesario que conste en el Capítulo Preliminar del texto constitucional, en atención a que es éste el que determina los lineamientos generales de la institucionalidad del país.

En seguida, la Carta Fundamental debe contener aspectos de carácter orgánico, instrumentales o procedimentales que hagan efectiva la concepción doctrinaria de la seguridad nacional. Para ello, propone elevar a rango constitucional un organismo que configure el Poder de Seguridad, integrado por representantes de las Fuerzas Armadas, el que junto con los demás poderes del Estado, elabore las pautas a que deberá someterse la organización de la nación.

Es de opinión, también, de establecer en el articulado del texto, algunas normas de interpretación del concepto de seguridad nacional, a fin de que

esta institución que contemplará nuestro ordenamiento, no sea objeto ni se preste para situaciones confusas que le resten eficacia.

A su vez, el señor GUZMÁN manifiesta que, en su opinión, el análisis del concepto de seguridad nacional es de una extraordinaria complejidad, razón por la que, a indicación suya, los miembros de la Comisión de Reforma, unánimemente, solicitaron al señor Presidente concretara una entrevista con el señor Ministro de Defensa para tratar esta materia.

Expresa que hasta la fecha del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas no intervenían directamente en la conducción general de los asuntos del Estado, situación que varió fundamentalmente cuando por un imperativo patriótico, debieron asumir responsabilidades de Gobierno. Ahora bien, en ninguna de ambas situaciones, se ha dado oportunidad para enfrentar los problemas derivados de la seguridad nacional en relación con los Institutos Armados, porque, en el primer caso, el nivel político —a quien correspondía la iniciativa para hacerlo— no manifestó inquietud por ello, y en el segundo, porque habiendo asumido ellas las tareas de Gobierno, esto aparece como innecesario.

A su juicio, la elaboración de una doctrina sobre seguridad nacional y su adecuada instrumentalización en nuestro ordenamiento constitucional, es un problema que se debe resolver para el futuro; esto es, una vez que, aseguradas las bases del régimen democrático, el país esté en condiciones de volver al gobierno civil. En ese momento, se hará necesario preceptuar nítidamente cuál será el papel que les corresponderá desempeñar a las Fuerzas Armadas dentro de la comunidad.

En concepto del señor Guzmán, la Constitución debe abordar la situación futura en que deben desenvolverse los Institutos Armados, estableciendo su carácter y sus finalidades, para lo cual es necesario destinar un Capítulo especial de nuestro texto político a ese fin. Sin embargo, es partidario de consignar en el Capítulo Preliminar, una norma que destaque la concepción doctrinaria que sobre la seguridad nacional tiene el constituyente de 1974.

Estima que la finalidad de las Fuerzas Armadas es, por sobre todo, la defensa de la Patria lo que constituye un valor moral que va mucho más allá de lo que pueda entenderse por seguridad nacional, concepto, este último, relacionado más bien con cuestiones de orden técnico y especializado, y que al definirlo, exista el peligro de omitir alguno de los elementos que la componen.

En seguida, señala que también es misión fundamental de las Fuerzas Armadas darle eficacia al Derecho, porque es inherente a éste, la existencia de una autoridad independiente que garantice su cumplimiento.

A continuación, advierte que la indicación que ha propuesto, establece que las Fuerzas Armadas “se someten en su estructura y acción al ordenamiento jurídico, y ejercen las atribuciones que les encomienda la ley”, porque

considera necesario disponer expresamente el espíritu jurídico que ha animado siempre a las Fuerzas Armadas, de manera de evitar que se repita la situación que se produjo durante el Gobierno anterior, en orden a que la obediencia que ellas deben prestar, no es sólo al Presidente de la República ni a los demás poderes del Estado, sino que debe estar referida al ordenamiento jurídico de la nación.

En seguida, usa de la palabra el señor DÍEZ, quien hace presente que en el Capítulo Preliminar del texto constitucional aprobado provisionalmente por la Comisión, se contienen los conceptos doctrinarios fundamentales y la filosofía de lo que debe ser el Estado, razón por la cual, propicia el establecimiento de una norma escueta, como las demás que describa el papel de nuestros Institutos Armados dentro de la comunidad, aspecto que el constituyente de 1925 no consideró. Esta disposición, a juicio del señor DÍEZ, no puede estar ausente del Capítulo Preliminar, por la jerarquía e importancia que las Fuerzas Armadas le atribuye en el desenvolvimiento de nuestra vida institucional, sin perjuicio de implementarla, para hacerla efectiva, en un capítulo especial de la Constitución.

Expresa no ser partidario de establecer el rol de las Fuerzas Armadas sólo en relación al concepto de "seguridad nacional", ya que por decir mucho, en el fondo, no se dice nada. Por eso, en su indicación ha propuesto que las Fuerzas Armadas "se establecen para la defensa de la Patria", redacción que recoge la tradición de honor nacional que a lo largo de nuestra historia han adquirido, y contiene, también, una serie de valores que le permiten al intérprete juzgar con mayor riqueza la significación que tienen nuestras Fuerzas Armadas en la vida institucional del país, como por ejemplo, en la educación, en el desarrollo, etcétera.

En seguida, agrega que su indicación dispone que las Fuerzas Armadas "son esenciales para la seguridad nacional", ya que ésta no sólo se encomienda a los Institutos Armados, sino a toda la comunidad y, especialmente, al Jefe del Estado. Sin embargo, y pese a que la seguridad nacional debe ser preocupación de todos y de cada uno de los miembros de la comunidad, su esencia debe estar radicada en las Fuerzas Armadas.

Finalmente, es partidario de decir que las Fuerzas Armadas "dan eficacia al Derecho y garantizan el orden institucional de la República" ya que es indispensable, en una democracia, la existencia de una organización ajena al poder político que cautele el régimen jurídico que ésta se da. Pero, en este orden, advierte que las instituciones armadas no deben intervenir en caso de que un poder del Estado se aparte esporádicamente del ordenamiento jurídico, pero, si estos atropellos se repiten en forma sistemática, y la institucionalidad se ve amenazada, es deber de esta organización ajena al poder político, restaurar el orden violado.

A continuación señala que no es partidario de preceptuar, tal como lo hace el señor Guzmán en su indicación, que las Fuerzas Armadas "se someten en su estructura y acción al ordenamiento jurídico", ya que esta conducta está

contemplada en una disposición general del texto constitucional, razón por la cual considera innecesario su repetición en esta parte preliminar de la Constitución.

A continuación, interviene el señor SILVA BASCUÑÁN para expresar que en el seno de la Comisión Constituyente, fue quién manifestó la necesidad de contemplar en la parte preliminar de la Constitución, una disposición relativa a las Fuerzas Armadas.

En seguida, confiesa no tener un concepto suficientemente claro de lo que debe entenderse por seguridad nacional, por lo que la indicación que ha presentado, sólo refleja el ánimo de ponderar un sentimiento de justicia y una ecuación de equilibrio que impida la neutralidad que el constituyente de 1925 le impuso a las Fuerzas Armadas, a fin de que sean capaces de devolver al Estado su soberanía, cuando ésta se vea afectada y evitar que se repita la desgracia que afectó al país durante el gobierno marxista, todo lo cual, constituye, a su juicio, un avance en el propósito de lograr la implantación de una democracia más perfecta.

Estima que una mención a las Fuerzas Armadas en el ordenamiento constitucional, debe formularse en el Capítulo Preliminar de la Carta, por cuanto es éste el que contiene las bases generales de la estructura jurídica del país, y, en este aspecto, las Fuerzas Armadas son fundamentales para dar eficacia al Derecho, cuya expresión más elocuente se contiene en el artículo 1º del texto al decir que en Chile hay Estado de Derecho. Sin la participación de las Fuerzas Armadas, tal declaración se hace ilusoria, ya que éstas, en concepto del señor Silva Bascuñán son las más fieles sostenedoras del régimen democrático institucional, y se someten a él.

En seguida, agrega que la conservación de la integridad nacional es un deber que compete a todos los ciudadanos, pero, principalmente, a las Fuerzas Armadas, las que sirven como instrumento para mantener el orden interior y exterior de la República, situación que les impide adoptar una actitud pasiva frente a los acontecimientos nacionales.

Durante el régimen anterior, continúa, el Presidente de la República sostuvo la tesis de que las Fuerzas Armadas debían obediencia al Ejecutivo, especialmente, a su seguridad personal, con prescindencia de los demás poderes del Estado. A su juicio, las Fuerzas Armadas deben asegurar respeto a la institucionalidad jurídica, de modo que todos los poderes y autoridades del Estado, incluidas las Fuerzas Armadas, se muevan en la órbita que les es propia, sin invadir el campo que compete a otras, de manera que la obediencia de las Fuerzas Armadas sea al régimen jurídico imperante y no a determinado poder público.

Expresa que, en su opinión, el concepto de seguridad nacional, hasta el 11 de septiembre de 1973, no era comprendido, en toda su dimensión, por la ciudadanía, tal vez por falta de explicación o conocimiento, situación que ha variado fundamentalmente con posterioridad a esa fecha. Recuerda que si

bien el pronunciamiento militar que depuso al gobierno marxista fue de iniciativa y concreción de los propios uniformados, los sectores democráticos políticos y gremiales del país, como entre otros el Colegio de Abogados, contribuyeron de manera fundamental a crear las condiciones para la liberación del país, lo que fue la base de un nuevo concepto acerca de la seguridad nacional, en orden a que es tarea de todos cooperar a su mantenimiento.

Por lo anterior, cree que si ha evolucionado el concepto de seguridad nacional, éste se debe expresar en la forma más clara posible dentro del texto constitucional, sobre todo por el efecto pedagógico que encierra.

Señaló que la misión de las Fuerzas Armadas no comprende, como se ha dicho, sólo la de velar por la seguridad nacional. Existen otras funciones de carácter docente, económico, cultural, etcétera, que deben explicitarse, tal como se hace con las funciones de los demás poderes del Estado.

Puso, en fin, de relieve el señor Silva Bascuñán la responsabilidad contraída por los diversos sectores de la colectividad de ayudar a la empresa patriótica en que hubieron de comprometerse las Fuerzas Armadas, las que, a su juicio, habrán de cumplir su misión cuando estén en condiciones de devolver al pueblo de Chile el derecho a gobernarse que les corresponde de acuerdo con la tradición democrática del país, que ellas han querido salvar.

El General señor BONILLA (Ministro de Defensa Nacional) señala que es indispensable tener claro el concepto de "seguridad nacional" para saber el papel que les corresponde desempeñar a las Fuerzas Armadas dentro de la comunidad.

Agrega que dicho concepto abarca un campo muy amplio, por lo que no es importante su definición, sino precisar los distintos elementos que lo constituyen. La finalidad fundamental que tienen las Fuerzas Armadas, es la supervivencia de la nación, la que se puede ver amenazada por guerra, conmoción interior o catástrofe natural. Si estos son los elementos que conspiran en contra de la seguridad nacional, el objeto de preocupación de las Fuerzas Armadas debe ser el de prepararse para afrontarlos y crear una capacidad de disuasión para que el conflicto no se produzca.

Por otra parte, el concepto de "seguridad nacional" en su aspecto genérico, puede definirse de diversas maneras: "orden y estabilidad", "actividad permanente del Estado", "grado de garantía del Estado", "medidas de preparación y prevención", "medidas de previsión y superación", "capacidad nacional para abordar los problemas", etcétera.

En seguida, y refiriéndose a los aspectos diferenciales del concepto de "seguridad nacional", expresa que en caso de un conflicto bélico, la humanidad entera se ve afectada por él, razón por la cual, la seguridad nacional no puede improvisarse, sino que debe ser objeto de una continua preparación. Por lo tanto, en la defensa de la seguridad nacional se actúa

antes, durante y después del conflicto, siendo, en consecuencia, una tarea permanente y no una actividad esporádica, aplicable a un caso y ocasión determinados.

En seguida, señala que las esferas de acción de la defensa nacional se desarrollan en cuatro frentes clásicos: bélico (Defensa), económico (Oficina de Planificación Nacional), Exterior (Relaciones Exteriores) e interno (Educación, Obras Públicas, Salud Pública, etcétera). En consecuencia, la participación de las Fuerzas Armadas abarca todo el campo de actividades que contribuyan a mejorar el desarrollo del país, razón por la que ellas deberán estar presente en la determinación de las medidas conducentes a mejorar el nivel de vida de los habitantes de la nación. En resumen, agregó el señor Bonilla, la seguridad nacional surge de cualquier actividad del Estado, sea ésta privada o pública.

Por lo anterior, las Fuerzas Armadas tienen un papel importante que cumplir en la vigencia del régimen democrático institucional, y no restringir su campo de acción sólo a aquellos períodos en que éste se encuentra amenazado. Por lo tanto, las Fuerzas Armadas deben estar dotadas de facultades para aconsejar, sugerir y proponer las políticas que sean convenientes de adoptar, para fortalecer la seguridad nacional en los niveles de decisión política.

En consecuencia, las Fuerzas Armadas deben tener competencia para abordar los problemas que se suscitan desde el exterior y también los internos, como es el caso de la subversión política, para preservar el status jurídico y asegurar la institucionalidad de la República.

Finalmente, expresa que, en su opinión, el concepto de seguridad nacional debe consagrarse en el Capítulo Preliminar del texto constitucional, estableciendo que quien la preserva son los Institutos Armados, para, posteriormente, y en un capítulo especial del texto, preceptuar los mecanismos y facultades para tal objeto.

El General señor BRADY expresa que el Estado Mayor de la Defensa Nacional se ha preocupado de analizar el concepto de seguridad nacional porque tiene repercusión en la planificación y en el trabajo que les corresponde a las Fuerzas Armadas, como partes integrantes de una comunidad moderna. Un Estado, agregó, tiene una realidad o vida que le es propia, pero, a la vez, es dinámico porque debe desarrollarse y evolucionar. En consecuencia, constantemente se producen cambios orientados a crear condiciones ideales para sus habitantes y la superación del pueblo.

En seguida, agregó, que no existen rutas concretas y expeditas para producir los cambios, sino sólo aspectos. El proceso de desarrollo económico y social puede verse afectado por tres fenómenos distintos como son las catástrofes naturales, la conmoción interna y la guerra. Al verse influenciado el proceso de desarrollo por estos aspectos, es necesario implementar una política de seguridad nacional que contemple mecanismos

para que la evolución del país se produzca en forma normal. En este sentido, la seguridad nacional importa la responsabilidad de todos los miembros del Estado. En consecuencia, si todos los miembros de la comunidad tienen responsabilidad compartida, todos deben participar en el desarrollo.

A continuación, señaló que era fundamental mantener un equilibrio entre el desarrollo económico del país y su seguridad, ya que de lo contrario, se produce el caos. Así, por ejemplo, si la actividad del Estado está orientada solamente a la preservación de la seguridad, se socava el desarrollo económico en todos sus niveles y, a la inversa, si se otorga prioridad al desarrollo, se lesiona la seguridad nacional.

Para que exista equilibrio, reiteró el señor Brady, la responsabilidad en la conducción de los negocios del Estado, debe ser asumida por todos, sin perjuicio de que ella se gradúe entre los diferentes estamentos que integran la sociedad. En este sentido, a su juicio, se debe aclarar cuál es la responsabilidad que en este contexto le corresponde a las Fuerzas Armadas.

En seguida, el señor BONILLA (Ministro de Defensa Nacional) expresa que en un estado de normalidad institucional el Gobierno debe fijar su objetivo político en cuanto al desarrollo económico y mantenimiento de la integración nacional; a su vez, las Fuerzas Armadas, con los antecedentes que contienen el criterio del Gobierno sobre estas materias, deben implementar, en lo que respecta a la seguridad nacional, dichos objetivos, todo ello, a través del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, incluidas las hipótesis de emergencia. En consecuencia, y sin perjuicio de la participación que les cabe a todos los integrantes de la comunidad, las Fuerzas Armadas son el instrumento fundamental en la preservación y progreso de la seguridad nacional.

Prosiguiendo con su intervención, manifestó que con anterioridad a los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, nadie demostró interés por el contenido del concepto de seguridad nacional, ni siquiera mereció la atención de los parlamentarios. No había ninguna vinculación entre el poder político y el poder armado para hacer lo que hoy se quiere. Si así hubiere ocurrido, se habría producido un avance mucho más acelerado en la planificación del desarrollo económico del país y de su seguridad nacional.

Por haber llegado al término de la hora, se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAE LLARRAÍN CRUZ  
Prosecretario

## EL CONCEPTO DE SEGURIDAD NACIONAL

1. En su sentido más amplio involucra todas las actividades que componen el quehacer de la comunidad.
2. Desde un punto de vista más restringido, pero más práctico, define el grado de protección que una sociedad puede prestar a los valores existentes, a los que están en proceso de obtención y a aquellos que probablemente se logren en el futuro.
3. Interesa determinar cuáles son los fenómenos que pueden afectar a la realidad nacional actual y a su proceso de desarrollo. En un primer análisis estos pueden quedar configurados por los siguientes:
  - a) Guerra.
  - b) Conmoción interior.
  - c) Catástrofe natural.
4. De esta forma es posible delimitar con precisión el ámbito de la Seguridad Nacional alrededor de los planes, organizaciones y acciones destinadas a intervenir cuando se hace presente alguna de estas situaciones eventuales, las cuales no dependen, o sólo dependen parcialmente, de la voluntad del conductor y de los anhelos de la comunidad.
5. Simultáneamente se hace posible definir con exactitud objetivos, responsabilidades y atribuciones para los organismos encargados de la Seguridad Nacional.
6. Por otra parte esta estructuración hace coincidir los Estados de Excepción con el ámbito de acción de la Seguridad Nacional. De esta manera existirá íntima relación entre un conjunto determinado de cuerpos legales y los organismos encargados de darle cumplimiento.

## ALGUNOS CONCEPTOS DE SEGURIDAD NACIONAL

1. "Es la condición de orden y estabilidad que permita un desarrollo mínimo que satisfaga el bien común de los ciudadanos y que permita enfrentar las eventuales calamidades públicas y los conatos contra la paz social y el orden público interior y los atentados extranjeros contra la soberanía y auto determinación de la República".
2. "Es aquella condición de orden y estabilidad que permite la conservación y la supervivencia del Estado".
3. "Es la situación de estabilidad interior y exterior de la comunidad nacional, resultante de la conjugación racionalizada de las capacidades

naturales del Estado y de las acciones de las Instituciones y Organizaciones civiles, militares y policiales y de las personas naturales o jurídicas, con la finalidad de prever un enfrentamiento organizado de catástrofes públicas provocadas por fuerza mayor y de preservar los intereses vitales de la Patria y la Soberanía Nacional, con sujeción de las normas constitucionales y legales vigentes y las prescripciones ratificadas del Derecho Internacional Público”.

4. “Es una actividad permanente del Estado para que la Nación mantenga la estabilidad interna, se desarrolle armónicamente en tiempo y cantidad en lo económico y sea respetada en sus derechos en lo internacional”.

5. “Es el grado de garantía del Estado para lograr sus objetivos políticos nacionales a un riesgo aceptable”.

6. “Es la situación en la cual los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones sustanciales”.

7. “Las medidas de previsión y superación que proyecta un país para afrontar con posibilidades de buen éxito una emergencia bélica y para cuyo objeto se adopta una determinada organización que le permite estudiar, planificar y desarrollar todo lo que se relaciona con la defensa del territorio”.

8. “Es la capacidad que tiene la Nación para obtener sus fines y que le permite afrontar con éxito situaciones de catástrofes, conmoción interna o guerra”.

9. “Es la capacidad que tiene la Nación para obtener sus fines y que le permite afrontar con éxito situaciones que amenacen su consecución”.

10. “Es toda acción encaminada a procurar la preservación del orden público jurídico institucional del país, de modo que asegure el libre ejercicio de la soberanía de la Nación en el interior como en el exterior, con arreglo a las disposiciones establecidas, en la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República y a las normas del Derecho Internacional, según corresponda”.

(Reglamento del DFL 181 de 1960).

#### INDICACIÓN DEL SEÑOR SILVA BASCUÑÁN

Artículo.... — La Fuerza Pública se establece para dar eficacia al derecho y se somete a él, sirve en la conservación del orden interior y resguardo de la seguridad exterior de la República, y garantiza el pleno y libre ejercicio de las atribuciones que competen a los órganos del Estado y el cumplimiento de sus resoluciones.

#### INDICACIÓN DEL SEÑOR DÍEZ

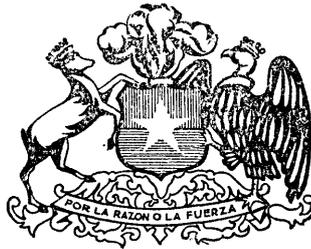
Artículo.... — Las Fuerzas Armadas se establecen para la defensa de la Patria, son esenciales para la seguridad nacional, dan eficacia al derecho y garantizan el orden institucional de la República.

#### INDICACIÓN DEL SEÑOR GUZMÁN

Artículo.... — La Fuerza Pública se establece para garantizar la defensa de la Patria y la seguridad nacional, y para dar eficacia al derecho. Se someten en su estructura y acción al ordenamiento jurídico, y ejercen las atribuciones que le encomiende la ley.

(En esta última indicación debería decir "Las Fuerzas Armadas" en lugar de la "Fuerza Pública").

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 60ª, CELEBRADA EN 6 DE AGOSTO DE 1974

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría
2. — Continúa el debate acerca de la nacionalidad. Indicación del Señor Díez

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre E., y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

## CUENTA

El señor EYZAGUIRRE (Secretario) da cuenta de los siguientes oficios: 1) del señor Alcalde de Santiago, don Hernán Sepúlveda Cañas, con el que comunica las conclusiones adoptadas por las autoridades que participaron recientemente en una reunión celebrada en Bogotá, ciudad capital de los países americanos del Grupo Andino, y 2) del señor Director de Relaciones Internacionales de la Cancillería, con el que envía copia de un oficio confidencial de la Embajada de Chile en Uruguay, en el que se informa del acto oficial celebrado en ese país con motivo del 144º aniversario de su Carta Magna y, además, copia del texto de un discurso sobre lineamientos generales de la reforma constitucional de ese país.

— Se manda archivarlos.

En seguida, el señor LORCA plantea la conveniencia de que la Subcomisión encargada del estudio del nuevo régimen municipal tome contacto con la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, ya que en coordinación con el Ministerio del Interior, ésta presentará al Supremo Gobierno el proyecto de nueva Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que tomará contacto con el señor Arturo Aylwin, que es miembro de la Comisión sobre Régimen Municipal y también de la Subcomisión nombrada por la Comisión de Reforma Constitucional para estudiar ese tema, a fin de representarle la inquietud planteada y saber en qué estado se encuentra el mencionado proyecto y luego informará a la Comisión sobre el particular.

A continuación, manifiesta que corresponde continuar el estudio del Capítulo relativo a la nacionalidad y ciudadanía.

El señor DÍEZ expresa que, con el ánimo de facilitar el debate y tratando de sintetizar en textos de artículos las observaciones que se han repartido a los señores miembros, dará lectura a un primer borrador que ha preparado, del tenor siguiente:

## “CAPÍTULO II. NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo.... — Son chilenos:

1º— Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2º— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de domiciliarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;”.

Expresa que los números transcritos anteriormente son iguales a los vigentes y que la diferencia está en los artículos siguientes.

Dicen:

“Artículo.... — Ningún chileno podrá ser privado de su nacionalidad.

El que se nacionaliza en país extranjero se somete enteramente a la legislación del Estado que lo acoge, suspendiéndose a su respecto el vigor de las leyes chilenas.

Su nacionalidad recuperará plena vigencia al cumplirse el trámite de inscripción de domicilio en Chile de acuerdo con la ley.

Artículo.... — Son nacionalizados chilenos:

1º— Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización.

No será necesaria la renuncia a la nacionalidad de su país de origen, la que conservarán en carácter pasivo.

2º— Los que han adquirido especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas correspondientes.

La ley reglamentará todo lo relativo a la nacionalidad y los procedimientos para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización.

Artículo.... — La nacionalidad chilena —no la calidad de nacional— sólo se pierde:

1) Por haberse obtenido la carta con fraude respecto de los requisitos de orden personal exigidos por la ley que reglamenta su otorgamiento; (no por infracciones procesales).

2) Por nacionalización en país extranjero, y

3) Por haberse establecido por sentencia judicial, previa denuncia de una autoridad de Gobierno, la existencia de actos que atenten contra la seguridad nacional y la soberanía de la República.

Podrá reclamarse del acto por el cual se cancela la carta de nacionalización dentro del plazo de 30 días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y constituida en Tribunal Pleno. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular.

Los que hubieren perdido la nacionalización chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.”.

El señor SILVA BASCUÑÁN celebra el texto propuesto por el señor Díez y sugiere que en el número 1º del artículo que establece quiénes son chilenos, que es igual al actual, se reemplace la parte final que dice “todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena” por lo siguiente: “todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena” porque bien puede suceder que no sea la nacionalidad de sus padres la que tales hijos tengan, sino otra. Agrega que no se puede determinar tan exactamente que a ellos les corresponde precisamente la nacionalidad de sus padres, porque es concebible una confusión de legislación que les dé otra nacionalidad.

El señor DÍEZ manifiesta su acuerdo con la redacción propuesta por el señor Silva Bascuñán, porque es más precisa y añade que es necesario determinar si la Comisión adoptará el criterio tradicional de amparar en un solo concepto la nacionalidad y la nacionalización, o bien, si hará distinción.

El señor GUZMÁN comparte la proposición del señor Silva Bascuñán y agrega que, incluso, convendría ponerlo en plural, ya que puede ser más de una nacionalidad.

El señor EVANS también está de acuerdo con la proposición del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el acuerdo de la Comisión para aprobar la modificación propuesta.

—Así se acuerda.

En seguida, el señor EVANS se refiere al trabajo elaborado por el señor Díez afirmando que es partidario de introducir pocas enmiendas en aquellas instituciones en que, como la nacionalidad y la ciudadanía, la normativa o preceptiva constitucional no ha provocado conflictos, ni ha hecho que la jurisprudencia vacile en forma notable, ni ha provocado discusiones doctrinarias, ni ha suscitado enfrentamientos políticos de consideración; es decir, la Comisión no debe realizar una revisión completa y absoluta del texto que busque, incluso su sustitución, sino que debe adecuar algunas expresiones a la preceptiva contemporánea y solucionar eventuales o pasadas discrepancias, sin pretender, cuando no es necesario, crear una normativa de reemplazo.

Por esas razones, no comparte, en principio, el proyecto del señor Díez; asimismo, en materia de doble nacionalidad estima que el articulado propuesto es extremadamente generoso, pues la pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero la hace aplicable sólo al nacionalizado y no, en apariencia, al chileno por "jus soli" o "jus sanguinis".

El señor DÍEZ explica que lo que ocurre es que el chileno que se nacionaliza en país extranjero deja o mantiene su nacionalidad en el carácter de pasiva, pero el principio es que nadie pueda renunciar a ella, así como nadie puede renunciar a ser hijo de su madre; se trata de impedir el sometimiento a una doble legislación.

El señor EVANS manifiesta que su posición es diametralmente opuesta a la del señor Díez y cree que la tendencia moderna consiste en evitar en lo posible la doble nacionalidad y que se pretende que cada hombre tenga una nacionalidad.

Agrega que la doble nacionalidad, aunque una se califique como pasiva por una determinada legislación, siempre puede ser fuente de conflicto. Por eso, en el año 1957, cuando se promulgó la reforma que benefició a los españoles de origen o a los chilenos de origen radicados en España, en situación similar, el debate fue muy arduo, y terminó por aceptarse, como una excepción, al principio de que cada hombre y mujer deben tener una sola nacionalidad sea activa o pasiva.

Recuerda que durante la discusión del referido proyecto de ley se suscitaron largos debates sobre indicaciones que pretendían extender el beneficio de la doble nacionalidad a los latinoamericanos, estimándose que la apertura de la legislación y la Constitución chilenas a la doble nacionalidad debía ser cautelosa, restrictiva y reducida a situaciones especiales.

Termina diciendo que la indicación del señor Díez le causa recelo porque altera en forma importante las bases sobre las cuales ha descansado la estructura constitucional de los preceptos sobre adquisición de la nacionalidad, la que no ha producido problemas; en cambio, está de acuerdo en introducir modificaciones menores como, por ejemplo, sustituir

en el N° 2° del artículo 5° la expresión “avecindamiento” por “domicilio”, u otras semejantes que conformen una preceptiva constitucional aceptable.

El señor DÍEZ cree que no se puede eludir un problema —aparte del texto— que consiste en eliminar o mantener, con carácter de pena, la pérdida de la nacionalidad; piensa que el señor Evans concordará con él en que la doctrina moderna rechaza la pérdida de la nacionalidad de carácter punitivo, como sanción de los delitos, lo que es lógico, porque la nacionalidad es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, el cual puede sancionar y castigar a una persona, pero no desprenderlo del vínculo jurídico.

El señor EVANS sostiene que, de acuerdo con la teoría del señor Díez, si por la vía de la sanción se deja a un individuo sin ninguna protección de un Estado, porque no tiene otra nacionalidad, hay pena.

El señor DÍEZ afirma que esa es la filosofía: cómo hacer la distinción entre dejar al individuo con otra nacionalidad o no dejarlo con otra nacionalidad; se trata de una sincronización lógica. Si no hay pena de pérdida de nacionalidad en el sentido de nacionalidad de origen, de la cual una persona no se puede desprender, y se hace distinción entre nacionales y nacionalizados, a estos últimos se les puede aplicar, con carácter de pena, la pérdida de su nacionalización; porque —en su concepto— la nacionalización en Chile no produce la pérdida de la nacionalidad de origen, sino que la deja en suspenso. De manera que a todo nacionalizado que tiene su nacionalidad en suspenso, se le puede privar, punitivamente, de la nacionalidad adquirida. Lo verdadero es que el chileno que se nacionaliza en país extranjero, no es que pierda su calidad de chileno, sino que la deja en suspenso por someterse a otra legislación. Ahora, si pierde la otra nacionalización y registra su domicilio en Chile, vuelve a recuperar su nacionalidad chilena, de acuerdo con las solemnidades que señale la ley, es decir, vuelve a estar sometido al vínculo jurídico con el Estado chileno, que era su vínculo jurídico original.

Agrega que si se distingue entre nacionales y nacionalizados se pueden solucionar varios problemas. En primer lugar, no habrá nadie que sea apátrida dentro de la legislación chilena, porque todos tendrán nacionalidad de origen y, en segundo lugar, los nacionalizados no serán chilenos de origen, estarán sometidos al ordenamiento jurídico nacional y se les reconocerán algunos derechos; pero, en realidad, no son chilenos de origen ni por el principio del “jus soli” o del “jus sanguinis”.

Explica que el texto que ha propuesto permite desprenderse de los nacionalizados que traicionan al país o que cometen delitos contra éste, y devolverles su nacionalidad de origen y en cuanto al chileno que va al extranjero y se nacionalice en él queda suspendida su nacionalidad chilena, no tiene vínculo jurídico con el Estado y si le cancelan su nacionalidad en el extranjero y vuelve a vivir en Chile, recupera su nacionalidad y no es apátrida.

Añade que quizás tenga razón el señor Evans en el sentido de que la Comisión debería limitarse a solucionar los problemas que ha originado la Constitución y no hacer una reforma tan profunda de materias que no han sido debatidas. Pero, es necesario decidir si se mantendrá la pérdida de nacionalidad que establece la Constitución y la agregada por el Decreto Ley 175 del actual Gobierno, o no se mantendrá. Estima que la nacionalidad no se debe perder por sanción de la ley penal; el que la puede perder es el nacionalizado, porque en tal caso recupera su nacionalidad de origen y no queda como apátrida.

Expresa que respecto del hombre que nació en Chile y tiene su nacionalidad conforme al principio del "jus soli" o del "jus sanguinis", los delitos que éste cometa pueden ser castigados en cualquiera de los grados establecidos en el Código Penal; pero hay algo que repugna a la razón, que el Estado, para sancionar la persona, rompa el vínculo jurídico y la deje de considerar chilena.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que repugna a la lógica que una persona que se nacionaliza en país extranjero, que expresa su voluntad de renunciar a la nacionalidad chilena, el Estado continúe considerándola chilena, como asimismo repugna a la lógica y a la conciencia que a un individuo que presta servicios a un enemigo de Chile en tiempo de guerra o atenta contra los intereses esenciales del país se le sigue considerando chileno.

Estima fundamentales esos dos hechos —y sin emitir una opinión definitiva— manifiesta sus dudas respecto de la supresión de estas causales de pérdida de la nacionalidad.

El señor DÍEZ acota que por lógica un individuo en los casos antes expuestos sigue siendo hijo de su madre, aunque la mate y expresa que se le podrá condenar a muerte, pero que no se le puede quitar la calidad de hijo de su madre.

El señor EVANS cree que la materia relativa a la pérdida de la nacionalidad es la que ha provocado el debate, porque, en el fondo, hay una diferenciación de forma y el señor Díez les da a los nacionalizados un artículo especial, porqué los somete al estatuto de pérdida especial; pero, el artículo 5º vigente podría quedar tal como está.

El señor DÍEZ manifiesta su acuerdo con la sugerencia del señor Evans.

En seguida, el señor EVANS agrega que en esta materia de la pérdida de la nacionalidad deben distinguirse dos planos: uno, el de la pérdida de la nacionalidad, que se produce como el efecto jurídico de un acto voluntario del nacional en país extranjero. En este caso no se produce problema de sanción penal ya que es el efecto jurídico consecuencial del principio de que cada persona tiene una sola nacionalidad. Es el efecto jurídico que la Constitución consigna en el N° 1 del artículo 6, que en el texto anterior al

año 1957 producía los inconvenientes que el señor Díez ha señalado en sesiones anteriores.

La pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero produjo dificultades en la práctica, que fueron detectadas por la doctrina y analizadas por la jurisprudencia. Así, a un chileno residente en el exterior se le producían una serie de situaciones jurídicas, en las cuales debía adquirir otra nacionalidad o se le imponía otra. Es el caso de la chilena que se casaba con un británico, hecho por el cual adquiría nacionalidad inglesa, es decir, se le impone otra nacionalidad. Y de acuerdo con el N° 1 del artículo 6º, antes de la reforma de 1957, perdía la nacionalidad chilena.

Agrega que por esa razón, este efecto jurídico fue muy bien reglamentado y modificado en la reforma del año 1957. Básicamente se puede decir hoy día que se pierde, como efecto jurídico de la nacionalización en país extranjero, la nacionalidad chilena, sólo cuando, precisamente para que se produzca ese efecto jurídico lícito, ha mediado un acto voluntario del chileno; vale decir, si un chileno adquiere una nueva nacionalidad y quiere prescindir del vínculo con el Estado chileno, el efecto jurídico debe ser la pérdida de la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ sostiene que en materia de nacionalidad tiene en vista consideraciones que son distintas de las del señor Evans. Expresa que sus abuelos llegaron procedentes de España, con sentido de arraigo, y nunca se hicieron chilenos, a pesar de tener hijos y nietos chilenos, por la exigencia de la renuncia y por no perder la nacionalidad española. Lo mismo le puede suceder a muchos extranjeros que viven en Chile y que no se incorporan a la vida nacional porque el concepto moral de la nacionalidad de origen tiene bastante importancia.

Considera que en los casos en que un extranjero se nacionaliza chileno se somete al ordenamiento jurídico chileno, pero no renuncia a la nacionalidad de su patria que es, en el fondo, una cuestión de principios, que no tiene efectos prácticos porque su nacionalidad de origen queda suspendida mientras él esté en su calidad de nacionalizado chileno y si vuelve a su país de origen puede recuperar su nacionalidad y perderá la chilena.

El señor EVANS manifiesta que él se ha referido a un problema específico que es el relativo a las causales de la pérdida de la nacionalidad; en cambio, el señor Díez ha planteado un tema en el cual tiene la razón y que fue el gran argumento que se esgrimió para impulsar la reforma constitucional del año 1957, por el señor Rafael de la Presa, y que también usó el ex Senador señor Rafael Tarud en el año 1965 cuando pretendió que se aplicara a los descendientes de árabes la misma disposición que beneficia a los descendientes de españoles. El argumento del señor Díez es válido pero está en un problema distinto: la exigencia del requisito de la renuncia de la nacionalidad para adquirir la nacionalidad chilena.

Ahora, en relación con el problema de la pérdida de la nacionalidad, cree

que debe mantenerse el precepto tal como está porque con la reforma de 1957, el número 1 del artículo 6º de la Constitución Política quedó perfeccionado en términos satisfactorios.

En seguida, se refiere al segundo plano en que juega la pérdida de la nacionalidad, o sea, como pena. Al respecto, manifiesta sus dudas si es legítimo, justo o procedente que a un chileno por el hecho de que comete un delito, por grave que sea, se le prive, por ello, de la nacionalidad.

Asimismo, hace presente sus reservas respecto del actual número 3 del artículo 6º, que dispone que el chileno pierde su nacionalidad "por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados". Se trata de un delito de traición que debe ser juzgado cuando Chile pueda someterlo a un tribunal y se aplicarán las penas previstas por el ordenamiento jurídico chileno.

Le parece que la pérdida de la nacionalidad como sanción penal es propia de un régimen totalitario y, en principio, por lo menos, no le parece procedente.

Por las mismas razones es contrario a las disposiciones del decreto ley 175 que introdujo una nueva causal de la pérdida de la nacionalidad para los chilenos que atenten gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante períodos de emergencia.

A continuación, comenta el problema de la nacionalidad activa y pasiva, diciendo que si se establece constitucionalmente puede producir efectos serios y graves, como ser en el otorgamiento de pasaportes, en la caducidad de los pasaportes de un chileno, de un ex chileno, de un chileno pasivo o activo que debe presentarse en los consulados para renovar su pasaporte; en el problema del amparo diplomático de personas o de bienes chilenos en el extranjero, etcétera. Considera que produciría una confusión y no se lograría una legislación contemporánea exitosa sino una fuente de dificultades insospechables.

Cree que la legislación debe mantener un principio que es fundamental: un hombre, una nacionalidad, y que por razones históricas ancestrales, también debe mantenerse la excepción respecto de los españoles de origen.

El señor GUZMÁN pregunta al señor Evans si es partidario de mantener la disposición que establece que no se pierde la nacionalidad chilena cuando en virtud de disposiciones de una legislación en el exterior haya que asumir la nacionalidad de ese país, es decir, la doble nacionalidad.

El señor EVANS contesta afirmativamente y agrega que el acto voluntario en que se rompe el vínculo que lo liga a Chile es el que hace perder la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ expresa que de acuerdo con el actual texto constitucional, la

simple renuncia de la nacionalidad chilena no es aceptada, de manera que la tesis de la renuncia voluntaria no está contemplada ni siquiera en la Constitución.

El señor EVANS reconoce ese hecho, pero —agrega— es el efecto de la nacionalización en país extranjero.

El señor DÍEZ afirma que no produce ese efecto; pero sí, cuando una persona se nacionaliza en país extranjero, salvo las excepciones que señala la Constitución.

Agrega que con la teoría que se ha elaborado no existe el problema de la doble nacionalidad, ya que una persona tiene sólo una nacionalidad aun cuando se haya nacionalizado en otro país; en consecuencia, ahí deja de estar activa su nacionalidad chilena y no podrá recurrir ni al Consulado ni pedir amparo chileno, porque no tiene derecho, ya que está sometido al orden jurídico de otro Estado y no al chileno. Si la Constitución no establece, como requisito para la nacionalización, la renuncia a su nacionalidad anterior, como norma general, lo que se aplica a los españoles, también puede aplicarse a cualquiera extranjero que esté viviendo en Chile, que no desea renunciar a su nacionalidad.

Considera que la Constitución debe tener concordancia intelectual con sí misma, de manera que si se puede ser chileno sin renunciar a la nacionalidad anterior, la adquisición de otra nacionalidad no debe privar de la nacionalidad chilena en forma pasiva.

Cree que, en definitiva, la distinción entre nacionales y nacionalizados responde mucho más a los derechos del hombre que el actual sistema que impera en Chile y en los demás Estados. Y si se analiza desde el punto de vista de los atributos de la persona, ésta tiene un nombre y es hijo de una familia, y nadie podrá privarlo de ese nombre y de esa familia. El que nace en este país, tiene sangre, jus soli y jus sanguinis y nadie lo puede privar de eso, porque es un hecho que está en la sangre, en su formación, en su modo de vida. Dice que en el tiempo de la Unidad Popular mucha gente abandonó Chile por no querer someterse a esa obligación.

El señor EVANS pregunta cuántos extranjeros pudieron haberse nacionalizado sin renunciar a su nacionalidad anterior y cuántos cubanos, por ejemplo, pudieron haberse nacionalizado chilenos sin renunciar a su nacionalidad cubana.

El señor DÍEZ contesta diciendo que el Estado chileno pudo otorgarles la nacionalidad de acuerdo con los requisitos que establece la Constitución y que se pueden señalar todos los requisitos que se quiera, pero hay algo que, a su juicio, lógica e intelectualmente debe mantenerse: el individuo es cubano, es cubano nacionalizado chileno, su nacionalidad cubana está pasiva, no existe como elemento de derecho, pero es un nacionalizado chileno.

En seguida, afirma que los conceptos que se tienen respecto de los españoles se pueden tener también con respecto a los ingleses, italianos, alemanes, suizos y franceses que llegaron a la zona sur y regir dichas disposiciones no sólo para los españoles. Agrega que no le repugna a la razón que se establezca que los alemanes no necesiten renunciar a su nacionalidad para obtener la chilena, ya que de alguna manera ellos también contribuyeron a la grandeza del país.

El señor EVANS contesta diciendo que la única razón para justificar la excepción relativa a los españoles es de carácter histórico puesto que ellos descubrieron y colonizaron el territorio nacional.

El señor DÍEZ manifiesta que justifica que si una persona tiene que avecindarse en Chile por razones de trabajo, de salud, de profesión, se someta al orden jurídico pleno del lugar en que trabaja y vive, que es la nacionalidad.

El señor EVANS considera que el señor Díez está en un error, ya que el amparo está contenido en el Código Civil, que no reconoce diferencia entre chileno y extranjero en el goce y ejercicio de las libertades y derechos civiles. En cambio, la nacionalidad es demasiado sutil, rica en vinculaciones, en derechos y obligaciones entre Estados; de ahí que los Estados sean cautelosos en esta materia y no abran la posibilidad de nacionalizaciones masivas.

El señor DÍEZ aclara que no es partidario de abrir la puerta de la nacionalización y que, por el contrario, sin tener prejuicios raciales de especie alguna, es muy celoso de la conformación racial del país.

Asimismo, cree que según el concepto del hombre moderno que se mueve, trabaja y se arraiga permanentemente en una sociedad, no le basta el amparo del derecho civil y mediante el sistema del distingo entre la nacionalidad y la nacionalización, permite a esa persona nacionalizarse sin renunciar a su nacionalidad de origen, que se mantiene como un principio de carácter espiritual, ideológico o sentimental.

Agrega que, en su concepto, con el tiempo, el distingo entre nacional y nacionalizado se generalizará y constituirá una solución lógica a muchos de los problemas de la nacionalidad actual.

El señor ORTÚZAR (Presidente) observa que el caso planteado por el señor Evans se refiere a una situación perfectamente específica: la del chileno que por acto espontáneo, en forma del todo voluntaria, prácticamente renuncia a su nacionalidad y que, por su parte, el señor Díez considera que dicha renuncia es imposible, porque existe un vínculo indestructible entre el Estado y la persona que nace dentro de él.

Estima que el hecho de nacer dentro del Estado de Chile no es

necesariamente tan absoluto, porque hay personas que nacen dentro del territorio chileno y que, de acuerdo con su legislación, pueden no ser chilenas.

Agrega que le repugna la idea de que un chileno que renuncia espontáneamente a su nacionalidad y adquiere otra, se le conserve sin embargo la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ manifiesta que de acuerdo con la Constitución no se pierde la nacionalidad chilena por su renuncia; es necesario nacionalizarse en otro país y este hecho no significa ni puede significar, intelectualmente, que se le suponga un repudio a la nacionalidad chilena. En efecto, si una persona se radica en Argentina por razones de trabajo y quiere participar en la vida de esa nación y se nacionaliza argentino no renuncia a su calidad de chileno y si regresa a Chile, inscribe su domicilio en el país y vuelve a ser chileno, sin haber cometido ningún acto deshonoroso contra la patria por haber elegido otro sistema jurídico, que es lo único que supone este aspecto de la nacionalidad y no debe tener alcances psicológicos ni espirituales.

El señor EVANS estima que en ese caso se rompe un vínculo jurídico y, por lo tanto, de acuerdo a la Constitución, puede ser rehabilitado.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la proposición del señor Díez tiene muchos aspectos muy positivos e indiscutibles y reconoce que el tema de la nacionalidad es bastante complejo y no puede mirarse como un negocio particular de la persona, puesto que hay una serie de proyecciones de Estado a Estado, con relación a otras personas y respecto de los bienes que dan a la materia mucha estabilidad y unidad.

Coincide con el señor Evans en el sentido de que en esta materia no pueden hacerse muchas modificaciones, debido a la serie de consecuencias que pueden producirse en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de aceptar las enmiendas que parezcan razonables.

Concuerda, desde luego, con el señor Díez en cuanto a que es inadmisibles castigar a una persona quitándole la nacionalidad si acaso ésta deriva, no de la voluntad del Estado, sino de la naturaleza misma de la vida y, por lo tanto, de Dios.

En seguida, propone que en el N° 2° del artículo 5°, que la proposición del señor Díez no modifica, se sustituya la frase que dice "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile." por la siguiente: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de producirse un hecho o acto que, conforme a la ley, importe constitución de domicilio en Chile."

Explica su indicación diciendo que debe haber un momento preciso en que se genere la nacionalidad respecto de los chilenos que están en esa situación y ese momento preciso no debe ser una cuestión discutible, sino

un hecho que, según la ley, importe constitución de domicilio, o bien un acto que así lo constituya. O sea, una expresión de voluntad en acto unilateral o bilateral que importe la constitución de domicilio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que prefiere la disposición del Código Civil en cuanto a que la mera residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella importa un hecho que constituye el domicilio.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que debe precisarse ese concepto, porque la residencia, para que importe domicilio, tiene que involucrar cierta expresión de permanencia.

El señor DÍEZ expresa que propuso la palabra "domicilio" porque está definida en el Código Civil y existe toda una jurisprudencia sobre cuándo la residencia constituye domicilio o no.

El señor ORTÚZAR (Presidente) recaba el asentimiento de la Comisión para sustituir en el número 2º del artículo 5º la palabra "avecindarse" por "domiciliarse".

— Así se acuerda.

Asimismo, se acuerda continuar, en la próxima sesión, el estudio de los párrafos siguientes del ante-proyecto elaborado por el señor Díez.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR

Presidente  
RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

EJEMPLAR N° 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 61ª, CELEBRADA EN JUEVES 8 DE AGOSTO DE 1974

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

## CUENTA

El señor EYZAGUIRRE (Secretario) informa que han recibido los siguientes documentos:

Dos oficios del señor Director de Relaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Con el primero, remite documentos adicionales referentes al sistema electoral francés, enviados por la Embajada de Chile en Francia.

Con el segundo, remite el texto de la nueva Constitución Política de Nicaragua, que fuera aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de abril de 1974, publicada por el Diario Oficial "La Gaceta" de ese país.

—Quedan a disposición de los señores miembros de la Comisión.

Un oficio de la Subcomisión encargada del estudio del sistema electoral por el que da cuenta de la renuncia a esa Subcomisión del señor Fernando Montaldo Bustos por motivos de trabajo.

—Se manda archivarlo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el Capítulo relativo a la nacionalidad y ciudadanía.

Recuerda que el señor Díez había formulado una indicación para sustituir este Capítulo, y que por otra parte, el señor Evans planteó, también, su pensamiento —que parece ser compartido por otros miembros de la Comisión— en el sentido de que como esta materia no ha producido mayores dificultades, no se debería entrar a modificarla, salvo en lo que sea realmente

indispensable. Agrega que incluso, hubo una sugerencia del señor Silva Bascuñán para tomar como base de discusión el actual texto de la Constitución, teniendo presente, naturalmente, las modificaciones propuestas por el señor Díez en su indicación.

Señala, a continuación, que el N° 1 del artículo 5º, que determina quiénes son chilenos, quedó despachado con una pequeña modificación del señor Silva Bascuñán, con la siguiente redacción:

“Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Go-

ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESION 61ª, CELEBRADA EN 8 DE AGOSTO DE 1974

- 1.— Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
- 2.— Continúa el debate sobre la nacionalidad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con la asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

#### CUENTA

El señor EYZAGUIRRE (Secretario) informa que han recibido los siguientes documentos:

Dos oficios del señor Director de Relaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Con el primero, remite documentos adicionales referentes al sistema electoral francés, enviados por la Embajada de Chile en Francia.

Con el segundo, remite el texto de la nueva Constitución Política de Nicaragua, que fuera aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de abril de 1974, publicada por el Diario Oficial "La Gaceta" de ese país.

— Quedan a disposición de los señores miembros de la Comisión.

Un oficio de la Subcomisión encargada del estudio del sistema electoral por el que da cuenta de la renuncia a esa Subcomisión del señor Fernando Montaldo Bustos por motivos de trabajo.

— Se manda archivarlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el capítulo relativo a la nacionalidad y ciudadanía.

Recuerda que el señor Díez había formulado una indicación para sustituir este Capítulo, y que por otra parte, el señor Evans planteó, también, su pensamiento —que parece ser compartido por otros miembros de la Comisión— en el sentido de que como esta materia no ha producido mayores dificultades, no se debería entrar a modificarla, salvo en lo que sea realmente indispensable. Agrega que incluso, hubo una sugerencia del señor Silva Bascuñán para tomar como base de discusión el actual texto de la Constitución, teniendo presente,

naturalmente, las modificaciones propuestas por el señor Díez en su indicación.

Señala, a continuación, que el N° 1 del artículo 5°, que determina quiénes son chilenos, quedó despachado con una pequeña modificación del señor Silva Bascuñán, con la siguiente redacción:

“Son chilenos:

1° Los nacidos en el territorio de Chile, con la excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena”.

En seguida, da lectura al N° 2 del mismo artículo, que preceptúa:

“2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno”.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que existe, desde luego, una proposición ya aceptada en el sentido de colocar el término “domiciliarse” en lugar de “avecindarse”, pero surge otra cuestión que le preocupa y que ahora tiene la oportunidad de explicarla con motivo de la proposición del señor Díez. Considera que, a su juicio, falta en el precepto leído lo que en relación con otra norma sugiere el señor Díez cuando dice que la nacionalidad recuperará su plena vigencia al cumplirse el trámite de la inscripción domiciliaria en Chile de acuerdo con la ley. Estima que la nacionalidad debe, en este caso, ser adquirida por el chileno por el sólo hecho de domiciliarse en Chile, pero, además de eso, debe existir un registro para establecer una fecha exacta respecto de la adquisición de la nacionalidad, por lo que, sobre la base de que el requisito sustantivo será el hecho de domiciliarse, le parece, no obstante, muy interesante acoger en esta parte lo propuesto en otra norma por el señor Díez en cuanto a que los chilenos tendrán la plena vigencia de su nacionalidad chilena —los que hayan optado o se incorporen a ella— por el sólo hecho de domiciliarse en Chile, pero debiendo registrarse este hecho en alguna parte, según su opinión, con el objeto de que haya un momento en el cual se precise el instante en que sobre una determinada persona se proyecte íntegramente el estatuto jurídico de la nacionalidad chilena, lo que constituiría un verdadero progreso.

Agrega que, en su concepto, esto es lo que faltaría si sólo se expresara el requisito del domicilio en Chile, motivo por el que propone colocar una frase que obligue a llevar en Chile un registro del domicilio de quien se encuentre en tales condiciones y desee incorporarse definitivamente a la nacionalidad chilena.

El señor EVANS expresa que lamenta disentir de la opinión del señor Silva Bascuñán, pues cree que, desde un punto de vista jurídico, queda netamente perfeccionada la disposición cuando en reemplazo de la expresión "avecindarse" se coloca "domiciliarse", expresión esta última que tiene una connotación, significado, trascendencia y efectos jurídicos determinados en Chile. Estima que exigir, además, la inscripción en un registro especial sólo supone el cumplimiento de un trámite y la ampliación de un elemento burocrático, sin conducir a nada que tenga real trascendencia, razón por la que cree que es suficiente la expresión "domiciliarse en Chile", pues, como siempre lo ha sido competaría a la autoridad administrativa y a la jurisprudencia interpretar o determinar el momento en que el que llega a Chile, cumpliendo el requisito de ser hijo de padre o madre chilenos, se domicilie en Chile y, en consecuencia, adquiera la nacionalidad chilena.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que se permite insistir en su planteamiento, porque para el juego del ordenamiento jurídico es interesante saber exactamente el momento en que se proyecta una u otra nacionalidad sobre la misma persona, motivo entonces, por el que a través de un registro se permitiría no sólo dar ese momento la trascendencia que debe tener, sino que, además, formular la referencia a cuál es el domicilio que dentro de la legislación nacional operó para producir la nacionalidad, lo que a su juicio, constituiría un perfeccionamiento y evitaría vacilaciones y complejidades jurídicas.

El señor OVALLE expresa que en esta materia se le presenta una duda, que no quedó totalmente despejada con la proposición del señor Silva Bascuñán; pues, si bien es cierto que es indudable que por el hecho de constituir cierto domicilio presuntivo en Chile, podría considerarse que un hijo de padre o madre chileno nacido en el extranjero, ha cumplido el requisito constitucional, en su opinión, desde el punto de vista moral, no se estaría cumpliendo con el propósito que se desea proseguir en tales circunstancias, porque lo que se procura patentar es que ese hijo de sangre chilena vuelva a Chile con el ánimo de radicarse en el país, vivir en su territorio y trabajar dentro de la comunidad nacional, en su condición de chileno, asumiendo las responsabilidades consecuenciales y gozando de los privilegios y derechos que la calidad de chileno le otorga. Estima que puede ocurrir que instale un hotel, farmacia o bazar de cualquier naturaleza un chileno, hijo de padre o madre chilenos, nacido en el extranjero, que no tiene ese sentimiento elemental que se traduce por el hecho de radicarse en Chile y que, de acuerdo a la legislación civil, deba entenderse, por las presunciones que allí se establecen, que él ha

constituido domicilio en Chile, como por ejemplo, si no es bien entendido: en Mendoza nace un hijo de madre chilena que vive en esa ciudad, él sabe que en Chile es un buen negocio abrir una casa de venta de artículos deportivos, viene a Chile, la instala a su nombre, constituye un mandato, nombra un mandatario para su administración, y, entonces, para los efectos de la explotación de ese bien, tiene domicilio en Chile, y para los efectos tributarios, en algún momento dado, podría sostener que él no es chileno.

Estima que se debiera dejar resuelta esta duda, porque, desde su punto de vista, esa persona no puede disfrutar de los privilegios que otorga la nacionalidad chilena, ya que no ha demostrado con la sola circunstancia de constituir domicilio presuntivo —que no implica residencia con el ánimo de permanecer en él— que ha cumplido el requisito exigido.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que en el ejemplo ofrecido por el señor Ovalle, la persona indicada habría dejado de tener residencia en Chile.

El señor OVALLE acota que ello es efectivo, pero que tiene domicilio en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el domicilio supone necesariamente la residencia.

El señor OVALLE cree que no siempre ocurre de esta manera.

El señor EVANS expresa que el domicilio es la residencia con el ánimo de permanecer en ella, y le parece que la solución propuesta por el señor Silva Bascuñán tampoco elimina la objeción del señor Ovalle, porque el hijo de chilena radicada en Mendoza seguirá en el registro, aún cuando él se radique en esa ciudad con posterioridad, vale decir, el registro sirve para acreditar un hecho en forma fehaciente, no obstante la existencia de fraude a la ley, de manera que a su juicio no se obvia el problema.

El señor OVALLE agrega que el registro propuesto por el señor Silva Bascuñán no obvia el problema que ha planteado, y así lo señaló al empezar sus observaciones.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que debe existir un registro y, en definitiva, la inscripción en él debe ser hecha a petición de la persona interesada, lo cual importará una voluntad expresa referida al estatuto de nacionalidad, que no es lo mismo que un simple incidente de tipo patrimonial.

Añade que concuerda con la inquietud del señor Ovalle, además de que estima que estos actos deben estar revestidos de toda seriedad, la cual, precisamente, consiste en la realización de un hecho que no sólo tenga una calificación jurídica presunta o proyectada, sino que una expresión de voluntad clara que se puede referir al que solicite el registro de su

domicilio en Chile.

El señor OVALLE agrega que él complementarí­a la disposici3n en estudio dejando constancia en la Constituci3n o en una ley complementaria, de lo que se entiende por avecindarse o domiciliarse en Chile, con el fin de evitar toda duda, como podr­a sealarse, por ejemplo, que se entiende que constituye domicilio en Chile el hijo de padre o madre chilenos que se radica en el territorio de la Rep3blica con el 3nimo de permanecer en 3l.

El se­or ORTUZAR (Presidente) expresa que este aspecto tiene importancia y que en el hecho se traduce en la obtenci3n de carn3 de identidad como chileno.

El se­or DIEZ estima que la interpretaci3n del C3digo Civil en sentido literal no permite llegar a las conclusiones a que ha llegado el se­or Ovalle, porque dicho texto es muy claro al mencionar que el domicilio consiste en la residencia acompa­ada, real o presuntivamente, del 3nimo de permanecer en 3l y el hecho de establecer bazar, botica, negocio o cualquiera otra actividad es un elemento para presumir el 3nimo de permanecer, pero no reemplaza la residencia. En seguida, agrega que el C3digo Civil sigue siendo preciso, cuando dispone que "El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior", de manera que 3l prefiere los preceptos del C3digo Civil, que los encuentra muy claros y precisos como todos los que redact3 don Andr3s Bello.

El se­or ORTUZAR (Presidente) expresa que concuerda con los se­ores D3ez y Evans, y se­ala que las normas y requisitos que estableci3 el C3digo Civil, en un caso dado, ser3n apreciados soberanamente por los tribunales.

El se­or EVANS considera que un chileno que se encuentra en esta situaci3n, lo primero que hace es obtener c3dula de identidad de Chile, ese es el acto principal que equivale al registro, y no se advierte, entonces, la necesidad de establecer el registro de car3cter constitucional, que significa establecer un nuevo tr3mite burocr3tico.

El se­or DIEZ manifiesta que —aunque lamenta disentir del se­or Silva Bascu­an— la Constituci3n se­ala el hecho de que la persona, al domiciliarse en Chile, adquiere la calidad de chileno y no se exige ning3n otro requisito, por lo que est3, personalmente, de acuerdo con la Constituci3n actual. Estima que otro problema es la constataci3n del domicilio que hace la autoridad administrativa para otorgar los documentos que acrediten que se ha cumplido con el requisito constitucional, pero al se­alar como requisito la inscripci3n, en conformidad a la ley, se est3 disminuyendo el valor del precepto constitucional y permitiendo que la ley, el d3a de ma­ana, se­ale cualquier tipo de requisito para poder inscribirse, con lo cual, en el fondo, se est3 limitando la Constituci3n.

El señor GUZMAN expresa que desea reforzar la opinión del señor Díez con la siguiente observación: él entiende los dos primeros números de la norma constitucional en estudio como manifestación del Estado chileno de quienes son chilenos, no por un acto de voluntad.

“Se trata, en este número, de un efecto jurídico que se sigue automáticamente de la circunstancia de que la persona colocada en la situación que el precepto describe, escoja a través del domicilio en Chile, una determinada forma de vida. Exigirle en cambio un requisito adicional, que sería un acto positivo de manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad chilena, le parece que aproximaría este caso más bien al de los extranjeros que se nacionalizan chilenos (Nº 3) lo cual le parece improcedente”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que dentro de la posición del señor Silva, una persona sin tener el asiento principal de sus negocios y su familia en Chile, podría, sin embargo, por el hecho de inscribirse en el registro, adquirir la calidad de chileno, en circunstancias que no se habría avecindado en Chile.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le han convencido los argumentos de los colegas que han interpretado muy bien a don Andrés Bello.

El señor OVALLE advierte que formuló su duda sin haber consultado el Código Civil, y agrega que concuerda con el señor Díez en que el artículo 64, que se analiza, es preciso y no daría lugar a la interpretación que él estaba dándole, pero, sin embargo, le asiste otra duda, relacionada con el artículo 67 del Código Civil, que quisiera plantearla, aún cuando cree que tampoco alteraría la interpretación en el sentido que se pretende darle, pero, en todo caso, desea que ello se analice con el objeto de clarificar este aspecto.

Agrega que no le cabe duda que al usarse el término “domiciliarse”, que se emplea en el número segundo del artículo en estudio, se están refiriendo a lo que don Andrés Bello denomina en el artículo 60 “domicilio político”, esto es, el relativo al territorio del Estado de Chile en general, y no al domicilio civil, es decir, al que se tiene con respecto de una parte determinada de territorio de Estado. Sin embargo, quiere plantear la duda para que ella quede perfectamente clarificada en la disposición que se estudia. Añade que el artículo 67 del Código Civil se está refiriendo al individuo que tiene pluralidad de domicilio, es decir, aquel con respecto al cual se dan, dentro del territorio del Estado, las condiciones para constituir domicilio en más de una sección de él y, evidentemente, —lo dice en forma expresa dicho artículo 67— se está refiriendo al domicilio civil.

Pregunta, en seguida, qué ocurre, en relación con esta materia, con un chileno que teniendo domicilio en Chile también lo tiene en otro territorio, interrogante de la que se deriva la inquietud que planteó, equivocadamente, en un comienzo, de que esta disposición le reconoce la

calidad de chileno a aquel hijo de padre o madre chilenos, que está real y definitivamente vinculado al país, pero pudiendo darse los requisitos y condiciones para que constituya domicilio tanto en Chile como en el extranjero. Estima que el asunto no está previsto en el Código Civil, y que podría deducirse que, aún conservando su domicilio en el extranjero, esa persona, por el sólo hecho de constituir domicilio político en Chile, estaría incorporado a la sociedad chilena.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el caso señalado por el señor Ovalle no puede ocurrir desde el punto de vista del Código Civil, para el cual tiene domicilio civil en Chile aquel que tiene su residencia con el ánimo de permanecer; a su familia y el asiento principal de sus negocios en Chile, y en consecuencia, como no puede tener, a la vez, a su familia y el asiento principal de sus negocios, por lo menos, esto último, en el extranjero, sería muy difícil que fueran igualmente principales dichos elementos, por lo que le parece que, prácticamente, no puede darse esa dualidad.

El señor OVALLE estima que en la práctica puede ocurrir esta situación.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que podría ocurrir que, de acuerdo con la ley extranjera, una persona tenga, también, domicilio en el exterior, pero ese aspecto no interesa desde el punto de vista del Código Civil, pues si una persona tiene el asiento principal de sus negocios, su familia, y está vecindada en Chile, es chileno, de manera que no puede presentarse la dualidad que señala el señor Ovalle, y precisamente don Andrés Bello contempló esa situación, que sí podría ocurrir, en cierto modo, dentro del territorio, pero no con respecto a un estado extranjero.

El señor OVALLE expresa que entiende de ese modo las normas citadas, pero agrega que le asalta la duda de que esa persona podría tener, también, domicilio en el extranjero, aún cuando lo constituya en Chile, referido el problema al domicilio político, quedándole la incertidumbre de si conserva o no la vinculación con su país de origen.

El señor DIEZ hace presente que el domicilio político se rige en Chile por las mismas normas del domicilio civil, porque el inciso segundo del artículo 60 del Código Civil previene que: "La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional", y como el Derecho Internacional, suscrito por Chile, es el Código de Bustamante, que remite esta situación a la legislación jurídica interna, se aplican, en consecuencia, todas las demás normas del Código Civil al domicilio político, que dicen relación con otro aspecto, como es hacerse miembro de la sociedad chilena aunque se conserve la calidad de extranjero, de lo que se concluye que en realidad esta norma se refiere a los habitantes indistintamente de la nacionalidad.

El señor OVALLE considera que la explicación del señor Díez es muy clara en este aspecto.

El señor DIEZ agrega que la disposición del Código Civil, al hacer referencia a la legislación internacional y ésta, a su vez, a la ley territorial, determinando que esta situación se rija por el Código Civil, se encuentra reforzada por el artículo 70 de ese cuerpo legal, que establece que: "El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, etcétera", agregando más adelante este mismo artículo que: "A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas se adquiere o pierde según las reglas de este título".

Reitera que en el fondo, todo vuelve otra vez a las normas del Código Civil, porque existen disposiciones particulares sobre esta materia.

El señor OVALLE expresa que debe entenderse, en consecuencia, que el criterio de la Comisión es ampliamente liberal al respecto, con lo que bastaría con considerar que el asiento principal de los negocios de una persona está en algún lugar del territorio nacional, para que se entienda que ella tiene domicilio en Chile, cualquiera que sean los intereses, vinculaciones o afectos que conserve ese chileno en el extranjero.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que la discusión ha sido muy útil y por ello retira con mucho agrado su indicación, porque creía que este punto no estaba previsto en el Código y no lo había estudiado en la proyección constitucional de las normas respectivas.

El señor EVANS expresa que para tranquilidad del señor Ovalle, desea recordar que era aún más liberal el precepto constitucional anterior, de manera que se está restringiendo esa liberalidad exigiéndose ahora un elemento de carácter jurídico mucho más característico y tipificador.

El señor OVALLE señala que el precepto anterior había sido interpretado de acuerdo con los mismos principios que se están analizando en la presente sesión.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que dicho precepto era ambiguo y daba lugar a muchas interpretaciones.

El señor OVALLE añade que avecindarse era constituir domicilio y este término estaba definido por los tratadistas y por la jurisprudencia en forma reiterada.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobado, con la anuencia de la Comisión, el N° 2° del artículo 5°, sustituyéndose el término "avecindarse" por "domiciliarse".

El texto aprobado es el siguiente:

"2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de domiciliarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes

fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno”.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa, en seguida, que corresponde ocuparse del N° 3°, que se refiere a los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización, y procede a dar lectura a dicha disposición que dice: “3° Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos”.

Hace presente que el señor Díez ha presentado una indicación en la que hace una distinción en esta materia.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN señalan que no tienen observaciones que formular sobre este precepto.

El señor DIEZ expresa que no hará observaciones con respecto a esta disposición, porque ella se encuentra dentro de la línea que se está siguiendo por la Comisión, y en este caso prefiere el texto actual.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que si no hay observaciones, se mantendría el texto del N° 3°.

El señor OVALLE manifiesta que es partidario, con algunas modificaciones, del criterio expuesto por el señor Díez en la sesión anterior, y cree que esta disposición ya se discutió en particular.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que esta disposición se discutió sólo en general.

El señor DIEZ explica que esto no significa que haya abandonado su indicación, sino que cuando presentó la indicación para la discusión en general, lo hizo nada más que como un elemento de trabajo, pero que, después de oír a los señores miembros de la Comisión, comprendió que el sentido mayoritario de la Comisión era el de seguir trabajando con el actual texto de la Constitución.

El señor OVALLE expresa que sobre esta materia tiene otra idea, pues existe mucha gente que se ha incorporado a la comunidad chilena, que está trabajando desde hace mucho tiempo, que ha constituido familia en Chile, cuya vinculación en el país ha adquirido caracteres definitivos y que, para provecho de la comunidad —porque normalmente se trata de personas de valer—, al país le interesaría considerarlos chilenos. Agrega que sobre este aspecto tiene una opinión de la que quiere dejar constancia ahora, pues, por razones ineludibles, debió retirarse de la sesión anterior antes de su término.

Considera que al extranjero que en un plazo más o menos breve —como puede ser el de cinco años— demuestra interés en adquirir la nacionalidad chilena, debe exigírsele, para obtenerla, la renuncia a su nacionalidad

anterior, pero en el caso del extranjero que tiene una permanencia más prolongada en Chile y sobre el cual existen antecedentes que demuestran su vinculación con la nacionalidad chilena, a su juicio, el país debe ser más amplio con respecto a él sin exigirle ese acto tan doloroso que es la renuncia a su nacionalidad anterior, como se ha comprobado cuando algunos chilenos se han ido por toda la vida al extranjero y no han querido romper ese vínculo ancestral mantenido con la tierra de sus padres.

Estima que el extranjero que tiene diez años de permanencia en el país, que tiene mujer e hijos chilenos, que ha creado industrias, o que es artista, profesional, etcétera, ese extranjero, en su opinión, debe tener la posibilidad de llegar a ser chileno sin exigírsele esa decisión, que muchas veces menoscaba su dignidad, de la renuncia expresa a una nacionalidad por la que, naturalmente, mantiene un afecto que refleja muy bien su entereza.

Añade que le parece que ésta es la ocasión para que se abra una posibilidad en tal sentido, y no sólo respecto de los españoles, sino también de otros extranjeros que, por permanencia prolongada y por hechos concretos, demuestren su vinculación con la sociedad chilena.

El señor GUZMAN considera que existe una íntima relación entre el artículo propuesto por el señor Díez en el sentido de que la nacionalidad chilena no puede renunciarse, de que se mantiene con carácter pasivo respecto de quienes adquieran una nacionalidad distinta de la chilena y de que se recupera posteriormente en forma activa al cumplirse el trámite de inscripción de domicilio en Chile, y la proposición de que los extranjeros que deseen nacionalizarse en Chile, en determinados casos, no deban renunciar a su anterior nacionalidad, lo que trasunta un juego de nacionalidad activa y pasiva.

Estima que, naturalmente, desde el punto de vista anímico y emocional, las razones que han dado los señores Díez y Ovalle en esta sesión son muy valederas y son compartidas por todos, pero, frente a esas razones, cree que deben sopesarse los inconvenientes de carácter jurídico-práctico que puede acarrear esa concepción, aplicada tanto a chilenos que adquieran otra nacionalidad como a extranjeros que deseen hacerse chilenos sin perder la suya.

Declara que carece de experiencia en el ejercicio profesional y, por lo tanto, en problemas de derecho internacional privado, pero tiene la impresión de que esta forma de enfocar el problema acarrearía muchos inconvenientes jurídico-prácticos y de que, por razones exclusivamente de esa índole, es más conveniente atenerse al criterio, un poco más duro —si se quiere— pero más claro y nítido para su aplicación práctica, que tiene la Constitución vigente.

El señor OVALLE agrega que, a su juicio, en este aspecto está en juego el concepto de nacionalidad, pues la nacionalidad, para él, no es sólo un hecho de orden físico determinado por la herencia o por el nacimiento en cierto lugar, sino que implica o debe implicar, además, un elemento que se halla por encima de este hecho del nacimiento; cual es el amor a la

tierra con la que cada uno se siente ligado, y ello puede nacer por la permanencia o, principalmente, por el trabajo en ella.

Señala que son estos los motivos por los cuales no le ha agradado la solución que se dio al número anterior, y que, tal vez, le habría satisfecho más, con respecto a ese número, que la constitución del domicilio fuera acompañada de un plazo adecuado, y al respecto recuerda que omitió dar ese argumento en forma oportuna.

Hace presente que le correspondió conocer en su vida profesional a un personaje nacido en Singapur, hijo de padre chileno, que en cierto momento de desesperación económica, reparó en la circunstancia de que su padre era chileno y en que él también podía serlo, y llegó a radicarse a Chile. Añade que quizás por esa razón es que estima que, para cumplir con el requisito de vinculación espiritual o afectiva con la tierra, se debería tratar de establecer un plazo después de la constitución del domicilio, aunque fuera relativamente breve.

Considera que en el caso expuesto hubo generosidad para darle la nacionalidad chilena a quien no había demostrado vinculación profunda con la patria de modo voluntario, no obstante al nacimiento fuera del territorio de Chile, y sólo en virtud de una relación familiar que podía haber sido hasta circunstancial, dada la fragilidad que a veces tiene el matrimonio moderno.

Cree, en consecuencia, que si ha existido tanta generosidad como para darle la nacionalidad chilena a quien no demostró con hechos concretos la vinculación espiritual con el país —que para él es esencial en el concepto de nacionalidad— no se advierte el motivo para privar de ese derecho a muchos que lo sienten como una necesidad.

Expresa que en la vida profesional o familiar es frecuente encontrarse con personas que han dado a Chile el producto de su actividad y la excelencia de su trabajo y que, sin embargo, no son chilenas, a pesar de que desean serlo, porque su dignidad les impide renunciar a la nacionalidad de la patria de sus padres o a la del territorio donde ellas nacieron.

Agrega que por tales razones cree que ésta es la ocasión de demostrar generosidad consagrando una norma que les otorgue a esas personas ese derecho, así como se les concede a los españoles y otros extranjeros que han demostrado dicha vinculación con la patria chilena, y hace presente que formula indicación concreta a este respecto.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que por razones afectivas, atendidas las hipótesis humanas hechas presentes sobre lo que ocurre en la práctica, él debería inclinarse por la solución que está proponiendo el señor Ovalle, pero, sin embargo, le parece que la fuerza de los argumentos jurídicos ahoga esa inclinación, porque la unidad de la nacionalidad es un principio muy importante, que debe ser mantenido hasta donde sea estrictamente necesario.

Agrega que el habitante que no es nacional está gozando de todos los

derechos humanos garantizados por la Constitución y, también, de todos los derechos civiles que ésta consagra y que la legislación civil proclama como aplicables tanto para el chileno como para el extranjero, y lo único que le falta es, exclusivamente, poder intervenir en la dirección de la vida general del país, dirección que requiere una identificación muy profunda y, además, en el fondo, afectiva.

Considera que ese habitante no da el paso de renunciar a la nacionalidad anterior, a su juicio, en gran medida, porque todavía no está suficientemente adentrado e identificado con la nacionalidad chilena, y entonces, si no está, haciendo otro sacrificio que el de no intervenir en la cosa pública chilena en los aspectos más trascendentales —porque voluntariamente no quiere dar el paso a la renuncia a la nacionalidad anterior—, estima peligroso concederle la chilena, salvo el caso de afinidad racial o sanguínea.

El señor EVANS señala que en el caso propuesto por el señor Silva Bascuñán también se podría otorgar, excepcionalmente, la nacionalidad chilena por servicios meritorios.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea formular una pregunta que contribuiría a clarificar la conclusión frente a la indicación del señor Ovalle, y que guarda relación con la aseveración hecha por el señor Guzmán, reconociendo, también, que al respecto, tiene escasa o, mejor dicho, ninguna experiencia profesional.

Agrega que esa pregunta tiene por objeto conocer cuáles serían, en concepto de la Comisión, las dificultades jurídico-prácticas de mayor envergadura que podrían producirse en el evento de que se aceptara una indicación como la que se ha propuesto.

El señor DIEZ hace presente que comparte la tesis del señor Ovalle, y considera que todo el estudio del Capítulo segundo está basado en los conceptos de nacionalidad y naturalización. Al respecto, agrega que la nacionalidad, como atributo de la persona, no se pierde ni nadie puede ser privado de ella, ni aún por acto voluntario ni por medios jurídicos, y la naturalización significa que la persona se somete íntegramente a la legislación de otro país y participa, incluso, en la vida pública de ese país, y, mientras tanto, los derechos que le otorga su nacionalidad de origen quedan suspendidos. Estima que esta es toda la filosofía que inspira la institución en estudio.

Considera que concordante con esa filosofía, no se requiere renunciar a la nacionalidad anterior para ser chileno, porque la nacionalidad anterior permanece pasiva, es decir, no otorga ningún derecho, sólo permanece latente, y puede volver a presentarse en forma activa si la persona regresa a su país y éste tiene una legislación análoga a la chilena, situación que también se origina respecto del chileno que se nacionaliza en el extranjero, que no renuncia a la nacionalidad chilena, pero, de acuerdo con la ley chilena esa nacionalidad queda también, suspendida.

El señor EVANS pregunta si el nacionalizado chileno en el extranjero

queda, también, en la misma situación que se ha señalado.

El señor DIEZ considera que, efectivamente, el nacionalizado chileno en el extranjero queda con la nacionalidad chilena suspendida.

El señor EVANS estima que, entonces el nacionalizado chileno tendría tres nacionalidades: dos de ellas suspendidas y la otra, activa, vale decir, tendría suspendida la nacionalidad anterior con la que llegó a Chile, pues, al nacionalizarse chileno no pierde la nacionalidad anterior —que la conserva pasiva— adquiriría la nacionalidad chilena activa, y si al trasladarse al extranjero se nacionaliza, pasaría la nacionalidad chilena a ser pasiva, y tendría activa la nueva nacionalidad.

El señor DIEZ estima que en el caso mencionado se pierde la naturalización, y cree que existe confusión porque se están usando dos términos distintos: nacionalidad y naturalización o nacionalización.

El señor EVANS cree que la aseveración del señor Díez no parece desprenderse del texto en estudio.

El señor DIEZ señala que la nacionalización chilena se pierde por nacionalización en país extranjero y así lo establece el artículo 4° de su proposición, pero se pierde la nacionalización chilena y no la nacionalidad chilena.

Considera que este precepto debe interpretarse concordante con todos los otros, ya que este artículo se refiere a quienes son chilenos de acuerdo con el artículo anterior, es decir, a la nacionalidad chilena, y los otros son los nacionalizados chilenos, siendo dos conceptos distintos la nacionalidad y la nacionalización, y por ello es que el Código de Bustamante emplea las expresiones nacionalidad y naturalización como términos distintos.

El señor EVANS advierte que entiende que son conceptos distintos, pero le parece que los efectos jurídicos son absolutamente iguales.

El señor DIEZ agrega que esos efectos son iguales porque lo dice la Constitución, pero bien se puede expresar de una manera distinta, y por eso es que él lo está proponiendo en esta forma, pues cree que es más lógico y está más de acuerdo con la práctica.

Añade que en el mundo moderno, cuando una persona viaja al exterior se le entrega un pasaporte que dice "Nacionalidad de origen, lugar de nacimiento, etcétera", y cuando ella ingresa a un país, Estados Unidos, por ejemplo, le exigen llenar un formulario, en el cual dice "Nacionalidad" se coloca la palabra "chilena", y donde se indica "Nacionalidad de origen" se escribe el término "chilena", hecho que está demostrando que en la época actual se pregunta a las personas por la nacionalidad que tienen en el pasaporte que llevan, y por su nacionalidad de origen, lo que resulta mucho más claro y concordante. Estima que la propia Constitución se refiere a la nacionalidad de origen, y reitera que son dos conceptos distintos la nacionalidad que se impone por un hecho de la naturaleza — que el derecho se encarga de enmarcar a través del jus solis y el jus

sanguinis— y la naturalización, que proviene de un acto voluntario, que es un derecho inherente a la persona de poder someterse al ordenamiento jurídico que desee, de acuerdo con las propias normas de ese ordenamiento, razón por la que todo el trabajo que él solicitó a los miembros de la Comisión, en una sesión anterior que lo leyeran y estudiaran, se basa fundamentalmente en este principio de la nacionalidad, atributo de la persona como cosa natural, y de la naturalización, como proceso jurídico.

Considera que no se produce nunca el problema de la doble nacionalidad, porque siempre hay una que está suspendida, y que no tiene efectos con respecto al país, porque, de acuerdo, incluso, con el Código de Bustamante, la pérdida y, en consecuencia, también, la suspensión, se aplica conforme a las normas de la nacionalidad que se pierde, es decir, se aplica de acuerdo con las normas chilenas. Cree que, por lo tanto, el problema de la doble nacionalidad no se presenta, porque si la nacionalización se adquiere, se aplican las normas del país en el cual este acto ocurre, y entonces, si alguien se nacionaliza en Chile y no renuncia a la nacionalidad anterior, se le aplica la ley chilena, y en consecuencia, la nacionalidad de esta persona está suspendida, sin que se produzca pugna entre estas disposiciones constitucionales y las del Código de Bustamante.

Hace presente que estas consideraciones tienen atinencia con las personas naturales, porque existe todo un capítulo, que no está en la Constitución y que considera conveniente que figure en ella, que, también, se aplica de esta manera y, tal vez, con la misma lógica, a la nacionalidad de las personas ficticias, ya que, por ejemplo, si una sociedad que tiene una nacionalidad de origen abre una agencia en otro país, adquiere una especie de naturalización, de modo que la misma lógica se puede aplicar tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, y ello constituye, a su juicio, algo que dice relación con la razón y la realidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que a él le hace mucha fuerza el argumento del señor Ovalle, si se tiene presente un hecho de ordinaria ocurrencia, como es el del extranjero que se radica en Chile por largo tiempo, se casa con chilena, tiene hijos chilenos y al cual le puede resultar difícil renunciar a su nacionalidad anterior. Agrega que por ello es que insiste en preguntar si algún miembro de la Comisión podría exponer cuáles son esas dificultades de orden jurídico-práctico de envergadura a que se refería el señor Guzmán, porque, si en realidad ellas no existieran, él concordaría en que, probablemente, habría que justificar este anhelo emotivo de permitirle a este extranjero ser chileno sin renunciar a su nacionalidad anterior, pero, si esas dificultades fueran importantes, cree que los principios jurídicos deberían prevalecer.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta a los miembros de la Comisión que son especialistas en Derecho Civil, la trascendencia que tendría el otorgar un derecho de esta índole, pues él tiene el temor de que una modificación tan trascendental como la que se propone vaya a tener consecuencias en el ordenamiento jurídico, sobre todo, en aspectos del Derecho Privado, especialmente, en materia de sucesión, de contratos, vigencia de la ley

chilena, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en la ley chilena no existen diferencias entre chilenos y extranjeros en materia de sucesión y de contratos.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que podrían existir problemas para determinar la nacionalidad de las personas.

El señor OVALLE manifiesta que desea satisfacer la inquietud del señor Silva Bascuñán expresando que, según sus recuerdos, en materia de Derecho Penal, por ejemplo, la nacionalidad tiene importancia en el delito de traición, ya que si estos extranjeros que no se pueden nacionalizar actuaran contra Chile, no se les podría castigar por el delito de traición penado en algunas disposiciones del Código respectivo, lo que sería más bien una ventaja que una desventaja. En seguida, señala que en materia de determinación de la nacionalidad de un determinado tipo de sociedades en las que se requiere un porcentaje de chilenos, también aparece ello como una ventaja, y por último, respecto de las actividades reservadas a los chilenos, entiende que existen algunas reservadas a quienes poseen la nacionalidad chilena, las cuales podrían servirlos los extranjeros naturalizados.

El señor SILVA BACUÑAN considera que no cabe duda alguna, por lo que se está recordando, que la determinación de quien es chileno y de quien es extranjero tendrá una enorme importancia.

El señor OVALLE acota que las diferencias señaladas son todas ventajosas, y ninguna es perjudicial, según los preceptos que recuerda.

El señor EVANS expresa que la verdad es que él no ha querido volver a repetir el arduo debate que sostuvo en la sesión pasada con el señor Díez, en relación con este tema, oportunidad en que dio a conocer razones por las cuales cree que debe mantenerse la normativa y la estructura del actual texto constitucional.

Agrega que, sin embargo, desea hacer dos observaciones: en primer lugar, cree que no significa un paso adelante sino un retroceso en el mundo de hoy que la Constitución reemplace el concepto de que son tan chilenos el que adquirió su nacionalidad por jus solis o por jus sanguinis y el nacionalizado por carta o por gracia, por el concepto de que unos son chilenos y otros son nacionalizados. Estima que aquel que se nacionaliza —y todos los miembros de la Comisión tratan muy frecuentemente con extranjeros que se han nacionalizado— sabe que es chileno, lo expresa y ostenta con orgullo su calidad de tal.

Considera que con el texto constitucional propuesto ese extranjero pasa a ser nacionalizado, no ya un chileno, y habrán entonces, dos categorías de chilenos: un chileno y un nacionalizado chileno, no advirtiendo en ello ningún progreso. Estima que la Constitución es sabia al proclamar que son

chilenos todos los que adquieren el derecho de ser chilenos, unos y otros, motivo por el que prefiere el texto actual, ya que la modificación que se propone implica más que un progreso, un retroceso a hacer esa distinción.

Respecto de la observación hecha por el señor Díez en el sentido de que en el mundo moderno se exige que se indique la nacionalidad de origen, señala que cuando le ha correspondido viajar al extranjero nunca se le exigió, en documentación alguna, que señalara su nacionalidad de origen —por lo menos, en Europa— y en cuanto a los Estados Unidos de América, no recuerda, honestamente, que se le hubiere hecho esta exigencia, de manera que el problema de la nacionalidad de origen y la adquirida no lo ha visto reflejado en la práctica en parte alguna.

Agrega que desea reiterar la opinión que expresó en la sesión pasada, en cuanto a que esta Comisión no debe enfrascarse en este tipo de materias, pues se incurre en el riesgo de distraer el tiempo en forma lamentable, sobre todo, al tratar de introducir conceptos o estructuras nuevas en instituciones que no han producido graves o grandes problemas en la institucionalidad, en la jurisprudencia o en la práctica, y estima que uno de esos temas es el de la nacionalización.

Señala que concuerda con el principio de que el extranjero que se nacionaliza en el país debe renunciar a la nacionalidad anterior, porque considera que en el mundo moderno cada hombre debe tener una sola nacionalidad, y le parece que las nacionalidades suspendidas, pasivas, no ejercidas o sumergidas, sólo son fuentes de conflictos.

Finalmente, expresa que a él, en alguna forma, lo tienta —así como se hizo una excepción a ese principio que considera fundamental: un hombre, una nacionalidad— la posibilidad de conceder la nacionalidad chilena, tal como se hizo con los españoles de origen, a las personas que han vivido en Chile veinte, veinticinco o treinta años casados con chilenas —tal vez pueden haber llegado con su mujer— y con hijos chilenos, sin exigirles su renuncia a la nacionalidad anterior, porque es una excepción, pues la regla general continúa siendo que para nacionalizarse en Chile se debe renunciar a la nacionalidad anterior, con dos excepciones: para los españoles de origen y esta otra posibilidad en estudio, manteniendo el principio de la renuncia como elemento general.

El señor OVALLE señala que lo expuesto por el señor Evans constituye su proposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que concuerda con esta proposición.

El señor DIEZ manifiesta que no desea cambiar el sistema, sino defender la lógica de la creación intelectual, ya que una de las causas que originaron su proposición fue precisamente, el texto actual de la Constitución.

Agrega que la Carta Fundamental hace perfecta diferencia entre

nacionales y nacionalizados para los efectos de la nacionalidad, y desde luego, que la hace, precisamente, en la materia más importante cual es la pérdida de la nacionalidad, por cuanto los chilenos de origen no pueden perder la nacionalidad sino por algunas causales, y los chilenos por nacionalización, aunque no se quiera emplear el término, la pierden por cancelación de la carta de nacionalidad. Estima que se trata de conceptos distintos y debe admitirse que son diferentes. Cree que la regla de que una persona debe tener una nacionalidad es, a su juicio, tan absurda que con frecuencia se presenta anímica e intelectualmente la tentación de infringirla, como ha ocurrido, primero, con los españoles, después, con los casados con chilenas, luego por haber vivido en el país por más de diez años, y, finalmente, en los casos que según las legislaciones extranjeras tengan, también, que elegir otra nacionalidad, todo lo que, en el fondo, se debe a que el principio no es real.

Señala que concuerda con el señor Evans en un aspecto, cual es el de que no es aconsejable crear problemas mayores para reformar una Constitución que no ha producido dificultades en materia de nacionalidad, y de que es innecesario innovar en casos en que no ha habido situaciones conflictivas, pero, al mismo tiempo, cree que para elaborar una Constitución ideal, debe aprovecharse la oportunidad para hacerlo de manera lógica, y por eso mantiene su tesis como creación intelectual.

El señor OVALLE acota que según el criterio del señor Evans se tendría que haber mantenido el mismo texto actual del Capítulo I.

El señor EVANS señala que el Capítulo I se modificó porque existía absoluto acuerdo en que se debía reemplazar.

El señor OVALLE agrega que su opinión se basa en que tampoco este Capítulo I produjo problemas prácticos.

El señor EVANS cree que los produjo, pero por omisión, y por lo demás, estaban todos de acuerdo en que se debía sentar nuevas bases en esta materia.

El señor GUZMAN expresa que desea formular una observación de orden o de forma, y agrega que le parece que, en realidad, se está elaborando una nueva Constitución y no una simple reforma constitucional respecto de los problemas que han suscitado dificultades. Cree realmente que si existe el convencimiento en un momento dado, de realizar una creación jurídica novedosa y audaz, es ésta la oportunidad de hacerlo, porque, al contrario, cuando ya existe una Constitución en plenitud, funcionando en forma normal, nadie se va a preocupar de introducir reformas respecto de temas que no producen problemas, y en ese caso sí que opera la mecánica diaria de un Poder Constituyente como el que existía hasta el 10 de septiembre último, pues, normalmente, las reformas vienen a solucionar los problemas que se presentan, y es muy difícil que alguien proponga crear una nueva concepción de la nacionalidad, por cuanto complica enormemente y no se le presta mayor atención por las dificultades de ejercer el

Poder Constituyente.

Estima que la Comisión debería pronunciarse sobre esta materia, sobre la cual se confiesa un poco vacilante, porque, por una parte, expresó la opinión de que si traía problemas jurídicos la doble nacionalidad, la teoría del señor Díez abre camino a ello, y si así no ocurre, le parece que la distinción no es desacertada y tiene cierta validez. Agrega que, en todo caso, la encuentra interesante y cree que es la oportunidad para plantear este problema y considerar lo que resolverá la Constitución chilena sobre esta materia. Señala que en todo caso estima conveniente oír alguna opinión especializada en materia de Derecho Internacional Privado, pues no le es fácil abandonar el debate —respecto del cual se siente algo vacilante—, simplemente para optar por la tesis más práctica, que es la sugerida por el señor Evans; por cuanto cree que es la ocasión para ser todo lo audaces que se quiera en el trabajo de la Comisión, y si no lo son ahora, no se podrá pedir nunca más a nadie que lo sea.

El señor OVALLE considera que el señor Guzmán ha tocado un punto importante en el debate, y en relación con él señala que si todos están de acuerdo en que se está elaborando una nueva Constitución, produzcan o no produzcan problemas las disposiciones, si se cree que se avanza modificando las normas actuales, deben ellas modificarse.

Agrega que, con respecto al problema que está debatiendo, le parece que sería del caso escuchar a un profesor de Derecho Internacional Privado, y formula una proposición al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la opinión de un especialista en Derecho Internacional Privado evidentemente que los dejaría mucho más tranquilos y en condiciones de tomar una decisión en forma responsable. Agrega que le hace fuerza el argumento del señor Evans y, por otro lado, se inclina a aceptar la sugerencia del señor Ovalle, y estima, por último, que la discusión de si se van a llamar nacionalizados o chilenos no es fundamental, pues, a su juicio, lo importante es si se exigirá o no la renuncia a la nacionalidad anterior, de modo que sería bastante interesante escuchar a algún profesor de Derecho Internacional Privado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, en su opinión, no cabe plantear las observaciones hechas por el señor Evans —y en eso están de acuerdo— en términos absolutos, pues, naturalmente, que donde se considere procedente reformar la Constitución actual deberá hacerse en la forma más adecuada.

Agrega que a él le parece que esta materia está enclavada en todo el ordenamiento jurídico, y es así como existen muchas Constituciones que ni siquiera mencionan este problema de la nacionalidad y lo dejan sometido a la legislación común, porque, precisamente, tiene una serie de repercusiones en materias que no son de estricto carácter estructural o fundamental del Estado, razón suficiente, entonces, para no incursionar, en este momento, en una materia que, desde luego, no es de la

competencia de la Comisión en su carácter constitucionalista, en toda su proyección jurídica. Cree que debe tenerse mucho cuidado en esta materia, porque ella tendrá resonancia en asuntos tributarios, de Derecho Civil, Penal, etcétera, e incluso, a él no le satisfaría suficientemente la ilustración de un profesor de Derecho Internacional Privado, porque no son sólo problemas de conflicto de leyes, sino de la legislación interna ya que ellos influirán en todo el Derecho. Considera, entonces, que no es aconsejable innovar en una materia que no ha originado —como recordaba el señor Evans— grandes ni pequeños conflictos, más todavía, si existen tantas decisiones que la Comisión deberá adoptar sobre materias propias e indiscutiblemente constitucionales. Cree que no es del caso adentrarse en un problema que tiene muchas proyecciones en el orden jurídico general y muy pocas en el aspecto jurídico estructural o fundamental del país, y tanto es así que muchas Constituciones ni siquiera lo mencionan, razones todas por las que estima inconveniente profundizar en este problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el señor Silva Bascuñán hizo un alcance en el sentido de que, a lo mejor, el problema de la nacionalidad puede tener apreciable incidencia en el orden civil, pero a él le parece que en ese aspecto no reside dicha incidencia, si se tiene presente la disposición del Código Civil que preceptúa que no hay diferencia entre chilenos y extranjeros en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código. Estima, en cambio, que puede haber una incidencia en otros aspectos relativos a materias propias del Derecho Constitucional, del Comparado, del Internacional Privado, etcétera, con relación a las obligaciones que tienen las personas para con el Estado en casos de guerra y otros, pero, de todos modos, hace presente que en este aspecto del problema no tiene una impresión clara.

El señor DIEZ considera que existe doble nacionalidad activa entre chilenos y españoles, y que puede producirse la nacionalidad activa en muchos casos, siendo posible que ella se presenta en las situaciones forzadas, en las cuales se producirían algunos problemas, pero cree que dentro de la tesis de que la nacionalización es un acto jurídico que deja en suspenso la nacionalidad de origen y que, en consecuencia, ésta no puede ejercerse, pueden solucionarse todos los problemas, ya que una persona tiene realmente una sola nacionalidad.

El señor OVALLE estima que, a su juicio, las razones dadas por el señor Silva Bascuñán deben mover a la Comisión a estudiar este Capítulo con especial dedicación, por la razón que, en seguida, dará a conocer.

Señala que la mayor parte de las Constituciones no toca el problema de la nacionalidad y lo dejan entregado a la legislación común, ocurriendo, en consecuencia, que las innovaciones que en esos regímenes u ordenamientos jurídicos deban hacerse, no presentan las dificultades que entraban las modificaciones de disposiciones constitucionales. Estima que por esa razón, y además, porque de acuerdo con la tradición jurídica chilena y, en general, la tradición jurídica latinoamericana, la nacionalidad

se trata en la Constitución, y debe aprovecharse cuanta oportunidad se produzca para ir adecuando sus disposiciones a las nuevas realidades, e incorporando instituciones que puedan enriquecer el concepto de nacionalidad, actualizarlo y darle, en su opinión, ese tono afectivo y humano que es el elemento de la nacionalidad. Cree que por esa razón, se debe ser esencialmente cuidadoso y que si es posible incorporar disposiciones que enriquezcan el Capítulo, que le den mayor contenido humano, que lo actualicen o que consideren situaciones producidas en la vida jurídica del país, se debe aprovechar esta circunstancia para hacerlo.

En consecuencia, propone nuevamente que se invite el próximo martes a uno o dos profesores de Derecho Internacional Privado, con el objeto de plantearles las dudas existentes sobre esta importante materia.

El señor GUZMAN expresa que en primer lugar, comparte la opinión del señor Ovalle en el sentido de que si la Constitución trata el problema de la nacionalidad debe estudiarse a fondo, pues es una materia tan fundamental del trabajo de la Comisión como lo puede ser la estructura de los Poderes del Estado. Agrega que otra cosa es que la Comisión decidiera que la Constitución no considere el problema, porque, entonces, es claro que la materia quedaría fuera de la órbita de su competencia, pero cree, como lo ha sostenido invariablemente el señor Silva Bascuñán en sus textos, que este es un problema que debe quedar comprendido en la Carta Fundamental, y si así sucede, debe quedar incorporado a fondo y con la mayor perfección posible, por cuanto existen diversos problemas que se están resolviendo en la Constitución, y las eventuales leyes posteriores tendrán que someterse a las disposiciones que ella contenga. En seguida, cree que, como lo señaló desde un comienzo, para él todas las decisiones en cuanto a inclinarse por una u otra tesis deben ser medidas en función de las dificultades jurídico-prácticas que presente la adopción de la tesis del señor Díez, que él, desde un punto de vista emocional, anímico, le agrada más, y desde un ángulo intelectual la estima atractiva y bien elaborada, de manera que solamente aceptaría dejarla de lado si hubiera razones prácticas muy fuertes que la hicieran desaconsejable.

Añade que le hace fuerza el argumento que el señor Díez señala en el sentido de que la doble nacionalidad no será tan artificial desde el momento en que se va abriendo camino, y al respecto, el inciso final del actual artículo 6º, que él recordaba, en el fondo es una norma ya no sólo para los extranjeros que vienen a Chile, sino también para los chilenos que van al extranjero, y les mantiene la doble nacionalidad activa.

Recuerda que existe una reforma constitucional aprobada en distintos trámites por el Parlamento anterior, que no llegó a perfeccionarse, en el sentido de extender la nacionalidad no sólo a los que tenían ciertos años de residencia, como sugería el señor Evans, sino, que, también, de asimilar la situación de los españoles a todos los latinoamericanos, con lo que cree que incluso se advierte una tendencia a abrir demasiado estas excepciones.

Estima, en seguida, que lo que en la realidad práctica puede limitar muchos de los inconvenientes, es el hecho concreto de que el interés por tener doble nacionalidad siempre va a ser excepcional, obedeciendo en general a un distanciamiento entre la nacionalidad de origen y la realidad actual que esté viviendo la persona. De ahí que los efectos de abrir la doble nacionalidad en los términos propuestos por el señor Díez, y de hacerlo —en similar condición que para los españoles— a los latinoamericanos o, como propone atendiblemente el señor Evans, a quienes tengan un tiempo de residencia en Chile, desde el punto de vista del número de personas que efectivamente se acojan a ella puede resultar bastante parecido, porque nadie se interesa por tener doble nacionalidad sino en virtud de una necesidad práctica que tenga.

Reitera que la tesis del señor Díez le satisface porque le parece que está bien elaborada y por eso es que insistiría en la fórmula de tratar de estudiarla, de analizar si adolece o no de inconvenientes insalvables.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la alternativa sería escuchar a dos profesores de Derecho Internacional Privado, como se ha sugerido, y pregunta si habría acuerdo para invitar a la próxima sesión a dos profesores de la mencionada especialidad, proporcionándose algunos nombres en caso afirmativo.

El señor DIEZ propone invitar al señor Fernando Albónico.

El señor GUZMAN sugiere el nombre del señor Eduardo Hamilton, y agrega que considera importante informarles adecuadamente del tema, a fin de que lleguen a la sesión con opinión formada.

—Se acuerda hacer llegar oportunamente la invitación respectiva a los dos profesores de Derecho Internacional Privado recién mencionados, remitiéndoles, al mismo tiempo, los antecedentes del caso.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, sin perjuicio de dejar pendiente este aspecto de la materia, se podría ir avanzando en algunos otros puntos, y cree que, a su juicio, convendría poner a tono la redacción del N° 3 con la empleada en el N° 2, ya que en este último se concede la nacionalidad chilena por el sólo hecho de domiciliarse en Chile, y en cambio, para adquirir la nacionalidad en el caso de los españoles se necesita sólo residencia en Chile. Recuerda que anteriormente se exigía "avecinamiento" o "avecindarse" y residencia, y cree que podría haber, tal vez, más armonía entre esas dos expresiones, pero ahora que ya se aprobó la expresión "domiciliarse" pregunta si no convendría poner allí, también, como requisito, no sólo la residencia, sino también diez años de domicilio en Chile.

El señor OVALLE considera que debería estudiarse la proposición del señor Silva Bascuñán en relación con el tratado suscrito con España sobre la materia, pues es conveniente saber qué es lo que en él se establece, pero, en todo caso, le parece acertado uniformar la redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que si la persona tiene más de diez años de residencia es porque ha tenido el ánimo de permanecer en el país.

El señor GUZMAN concuerda con el señor Ortúzar, y considera que la persona debe tener el domicilio al momento de adquirir la nacionalidad, lo que le parece indiscutible, pero no cree que debiera exigírsele diez años de domicilio, porque si la persona tiene diez años de residencia y, al momento de adquirir nacionalidad tiene domicilio, estima que eso ya es bastante.

El señor DIEZ señala que avanzando en el tema, desea plantear los problemas de fondo a que se verá abocada la Comisión, con el fin de aprovechar el tiempo que resta, debatiéndolos.

Estima que el primer problema de fondo a que se verán abocados es el relativo a si se acepta o no la pérdida de la nacionalidad como sanción penal, porque prescindiendo de sí, en definitiva, se aceptará el texto que propuso o el de la actual Constitución, siempre se presentará ese problema, sobre el cual desea abrir debate y dar a conocer su opinión.

Cree que para los nacionalizados la situación es distinta, pero para los chilenos de nacionalidad de origen, sostiene que lo lógico sería que no pudieran ser privados de su nacionalidad y que la pérdida de ella no se tradujera en una pena, pues continúa afirmando que la nacionalidad es un atributo de la persona, del cual no se puede prescindir, es el vínculo jurídico de la persona con el Estado, creado por la naturaleza en el caso de los nacionales de origen, y en consecuencia, le parece absurdo que se prescinda de ese vínculo jurídico como sanción. Agrega que acepta que el Estado puede procesar a esa persona y condenarla a muerte, pero no está de acuerdo con la tesis sostenida por el señor Guzmán —que no alcanzó a contestar en sesión pasada— de que “quien puede lo más puede lo menos”, pues cree que ella es totalmente ilógica.

El señor GUZMAN hace presente que él no se refirió a ese tema en la sesión anterior.

El señor DIEZ agrega que el señor Guzmán expresó que quien puede condenar a muerte a una persona bien puede privarla de la nacionalidad, porque “quien puede lo más puede lo menos”.

El señor GUZMAN insiste en que no expresó eso, porque no se refirió al tema.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que después de la sesión se habló de ese aspecto.

El señor DIEZ añade que el señor Guzmán se refirió al tema después del término de la sesión anterior.

El señor GUZMAN acota que, en seguida, precisará lo que manifestó en la mencionada oportunidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que el señor Guzmán planteó este asunto sólo desde el punto de vista de la legitimidad.

El señor DIEZ estima que en este caso, no hay un problema de que "quien puede lo más puede lo menos", o de que quien puede condenar a muerte puede privar de la nacionalidad, aunque en materia de poder, de transformación de la potencia al acto, puede ello hacerse, pero en materia de relación de justicia no es siempre justo que "quien puede lo más puede lo menos", porque la ley puede condenar a muerte a una persona por cometer homicidio, pero no le parece lógico que se condene a privación del brazo derecho a quien fue sorprendido robando, de acuerdo con la tesis de que "quien puede lo más puede lo menos", la cual jurídicamente, siempre ha rechazado, porque es un aforismo jurídico que constituye un grave error, al igual que el otro aforismo jurídico de que "las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen", lo que no es efectivo.

Agrega que por este motivo cree que el Estado puede condenar a muerte, pero no puede privar de un miembro a una persona ni tampoco puede privarla del atributo de la nacionalidad, pues estima que es una especie de derecho humano el que una persona tenga una nacionalidad, y el Estado, por muy graves y atendibles que sean las razones, no puede considerar en su ley penal la privación de la nacionalidad.

Considera que éste es un debate que entraña un problema de fondo del que no se puede prescindir, porque es aplicable cualquiera que sea el criterio que adopte la Comisión en cuanto a mantener el régimen actualmente establecido en la Constitución o al que se pueda establecer en ésta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en primer lugar, piensa que el planteamiento del señor Díez está relacionado necesariamente con la decisión que se vaya a adoptar en orden a si una persona puede, en realidad, nacionalizarse voluntariamente en país extranjero conservando su nacionalidad.

El señor DIEZ señala que está en discusión la pena de privación de la nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el aspecto señalado por el señor Díez guarda relación, en cierto modo, con el alcance que él ha formulado, porque, en definitiva, si se llega a aceptar que por acto voluntario una persona puede desprenderse de su nacionalidad, en razón de que se nacionaliza en país extranjero, sin estar obligado por circunstancias legales, significa que se aceptaría el principio de que una persona pueda dejar de tener este atributo de la nacionalidad, que entiende, en realidad, que es un vínculo entre el Estado y la persona que nace dentro de un territorio determinado.

El señor DIEZ agrega que dentro de la tesis del señor Evans y de la proposición que ha formulado, el caso expuesto por el señor Ortúzar no se puede producir, porque si una persona se nacionaliza en país extranjero su nacionalidad chilena queda latente, en suspenso.

El señor ORTUZAR (Presidente) especifica que está aportando un planteamiento al debate, pues reconoce que tiene una posición dubitativa en esta materia, porque le hace mucha fuerza que un chileno instalado en el extranjero, pueda atentar contra los intereses supremos y la soberanía e independencia de Chile, llegando a ser, el día de mañana, incluso, hasta su enemigo, al intervenir en una guerra en su contra o recolectar dinero para perjudicar sus fines superiores, y sin embargo, siga disfrutando de su nacionalidad chilena sin que el Estado pueda privarlo de ella, eventualidad ésta que le origina muchas dudas sobre el tema en discusión, y lo inclina a aceptar la pérdida de la nacionalidad como sanción en casos graves.

El señor DIEZ estima que el caso indicado por el señor Ortúzar es el de un chileno traidor.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que podría suceder que no hubiera otro camino para castigar a ese mal chileno que privarlo de la nacionalidad, porque, como se encuentra en el extranjero, no está sometido a los tribunales chilenos, puede no darse lugar a la extradición y, no obstante incurrir en un delito de alta traición, verse el país impedido, en la práctica, de aplicarle otra pena que no sea precisamente ésta.

El señor OVALLE estima que el tema es arduo y aunque desea mantener la unidad de su pensamiento, tiene dudas al respecto. Agrega que al estimarse que la nacionalidad implica la existencia de lazos sentimentales y afectivos con la patria, es natural que, desde el punto de vista de ese concepto, ella se conserva mientras la conducta del individuo demuestra la supervivencia de esos vínculos. Añade que para él la nacionalidad chilena constituye un privilegio a la vez que un atributo, en su concepto, ser chileno es un privilegio —puede que sea, tal vez, una actitud equivocada para muchos—, pero, en su opinión constituye un orgullo y un honor que mantiene y cultiva, y que conserva su valor en cuanto lo procura proyectar o prolongar en su descendencia.

Por lo tanto, agrega que no tiene tal calidad quien carece de ese vínculo de afecto, y eso es lo que origina su resistencia para otorgar la nacionalidad chilena a quien ha demostrado esa condición por un hecho tan circunstancial como domiciliarse en el país, y de ahí, también, proviene su deseo de que se establezca otro requisito, por lo que es posible que elabore —aunque sea de última hora— una proposición sobre el particular o, por lo menos, relativa a la permanencia y conservación del domicilio.

Cree, por consiguiente, que un nacional que atenta contra la integridad del territorio patrio, contra su soberanía, su prestigio, su imagen o su tranquilidad, sin asumir los riesgos que caracterizan la lucha que los

chilenos deben llevar adelante, rompe, a su juicio, el vínculo de su nacionalidad, pero le parece, sin embargo, a pesar de esta opinión, que podría constituir una ventaja para ese chileno "formal", no conceptual, que deje de considerársele un compatriota, porque, en determinadas circunstancias, le sería posible evitar sanciones más graves que se le aplicarían de continuar siendo chileno. Añade que puede suceder, también, que semejante pena lo prive de toda nacionalidad por no haber adquirido otra, y se transforme, así, en apátrida, si se resuelve aplicar dicha sanción, pero es muy importante dentro de los conceptos, no dentro de las consecuencias prácticas, que continúen siendo chilenos quienes sienten y piensan como tales.

Agrega que la Constitución de 1925 contiene una disposición —entiende que no se aplicó nunca o si se hizo, fue en forma muy circunstancial—, que es el N° 3 del artículo 6° que determina la pérdida de la nacionalidad para quienes hubieran prestado servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados. Señala que, por otra parte, debe evitarse que esa sanción sea producto de venganzas políticas o de eventuales disputas en las que un chileno entra al debate en su calidad de tal, pudiendo estar equivocado, lo cual no significa que no se interese por su país, pues la discrepancia es posible que sea consecuencia de ello. Estima, por consiguiente, que se debe ser muy cuidadoso con el mecanismo respectivo, y no excluir, en manera alguna, esa posible sanción cuando, por hechos concretos, judicialmente acreditados y en virtud de resoluciones dictadas por tribunales independientes, se pruebe que un chileno ha atentado contra la soberanía, contra Chile, y que ha roto, en una palabra, las relaciones con su nación, pues, entonces, ese hombre no puede ser considerado chileno, ni tener el privilegio de ser chileno.

Reitera que este es su pensamiento acerca del problema específico en discusión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que comparte la opinión vertida por el señor Ovalle.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, a su juicio, no se puede borrar un hecho de la naturaleza mediante una simple disposición jurídica, por cuanto se trata de un chileno que tiene la calidad de tal por nacimiento o por sangre, de manera que existe un elemento propio de la naturaleza y, por lo tanto, no desvinculado de los derechos humanos y de aspectos que son intocables.

Agrega que, aparte de lo anterior, se estaría privando de la nacionalidad a esa persona por una razón de disciplina interna chilena, en castigo por violar y traicionar el ordenamiento jurídico del país, pero, cabe preguntarse si esta disciplina no queda, acaso, más debilitada por la circunstancia de que esa persona ya no tiene la calidad de chilena con relación a los países extranjeros, y si existen o no diversos servicios y atenciones que pueden prestar a Chile otros países en relación con los chilenos que traicionan a la patria, y que no tendrían aplicación respecto

de un chileno que está al margen del ordenamiento jurídico de nuestro país.

Agrega que debería meditar si no tendría mayores posibilidades de actuar contra Chile una persona a la que, como castigo, se le haya colocado fuera del ordenamiento jurídico chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que sólo se privaría de la nacionalidad y se recurriría a los tribunales cuando el Estado carezca de otro medio para castigar al nacional antichileno, siendo evidente que si dispone de otros recursos no se ejercerá este mecanismo.

El señor GUZMAN manifiesta que desea precisar, en primer lugar, lo que señaló fuera de la sesión anterior, no sólo con un ánimo aclaratorio, sino para expresar su punto de vista sobre la materia en estudio, que reconoce es muy compleja.

Aclara que lo que expresó fue que si el derecho a la vida admite la excepción de la pena de muerte, el derecho a la nacionalidad acepta, a su juicio, desde un punto de vista ético, la moralidad de la sanción que implica su pérdida, pero de ningún modo involucra la idea de que "quien puede lo más, puede lo menos", aforismo que cree no es el más apropiado para expresar lo que desea decir.

Agrega que en cuanto a que si el derecho de la integridad corporal de una persona, a que se refería el señor Díez, es superior o inferior al derecho a la vida, en su opinión, le parece que es inferior, y por lo tanto, si el derecho a la vida admite excepciones, desde el punto de vista ético, el derecho a la integridad corporal también puede admitirla, siendo la prueba más clara de ello que en el Éxodo existen numerosas penas impuestas directamente por Dios, que afectaban la integridad corporal y que no podrían, obviamente, calificarse de inmorales desde el momento que era Dios mismo quien las imponía.

Estima, en cambio, totalmente diferente que algo éticamente legítimo resulte inconveniente a la luz de una serie de concepciones que se van desarrollando a lo largo de la humanidad y de sentimientos que ésta tiene, elementos que, en su opinión, ubican el problema, no en la órbita de la moralidad o inmoralidad o de la legitimidad o ilegitimidad de la medida, sino en el plano de su conveniencia y licitud concretas, no abstractas.

Añade que formulará una observación previa o un paréntesis respecto del tema que está abordando, y agrega que es distinto enfocar la situación desde el punto de vista del que aplica la sanción, pues, evidentemente, la crueldad no puede admitirse nunca, porque quien comete un acto de esa naturaleza incurre en una acción moralmente ilícita, de manera que, aunque el acto de crueldad versase sobre algo mucho menos grave que quitar la vida, es ilegítimo porque quien lo comete incurre en un acto inmoral que es el acto de crueldad, pues no está aplicando una pena, sino ejerciendo una actitud que moralmente es reprochable: la crueldad. Agrega

que ése es el enfoque desde el punto de vista de quien la aplica, pero, considerado el problema en cuanto al sujeto de derecho, cree que todos los derechos pueden sufrir excepciones en su ejercicio práctico, desde el momento en que la pena de muerte se admite por todos como legítima. Señala que esto no quiere decir que no se pueda, también, convenir por todos —no es su punto de vista, porque es partidario de la pena de muerte— que esta pena es inconveniente y que es mejor abolirla, pero por razones de conveniencia. En cambio, acepta la idea de que todas las penas infamantes o humillantes que atentan contra la integridad corporal de las personas deben ser abolidas, aunque, en abstracto, sean legítimas, por los sentimientos que actualmente embargan a la humanidad.

Manifiesta que desde ese punto de vista, le parece que la pérdida de la nacionalidad no viola el derecho a tenerla, aunque concuerda en que ella corresponde a un derecho humano, y cree que ella no viola ese derecho en la medida en que se trate de una pérdida bien estructurada y con caracteres excepcionales.

Estima, entonces que planteado el problema en esos términos debe precisarse si conviene o no establecer la pérdida de la nacionalidad, y si ello es adecuado, conveniente y procedente. Menciona que en este sentido, le parece que existen algunos problemas, como por ejemplo, el señalado por los señores Ortúzar y Ovalle, y al respecto agrega que a él le resulta bastante duro aceptar la idea de que conserve la nacionalidad chilena quien traiciona a la patria, porque si la nacionalidad no es sólo un vínculo jurídico, sino algo más que eso, y se ha establecido que ese vínculo jurídico, descansa en algo espiritual e interior, también estos factores deben valer respecto del titular de la nacionalidad. Señala, en seguida, que hay veces en que la sanción de la pérdida de la nacionalidad, precisamente, por la seriedad que reviste y por la forma profunda en que afecta a la moralidad, puede reprimir a la persona que pretende realizar determinado acto y es posible que existan otros casos en que el Estado no tenga otra posibilidad de sanción que la privación de ella.

Agrega que como argumento adicional debe decir que a él no le repugna la idea de que un Estado haga uso de un vínculo jurídico para terminar con ese mismo vínculo jurídico, porque ésa es la consecuencia que se deriva de toda medida punitiva de expulsión, ya que cualquiera institución que expulsa a un asociado hace exactamente lo mismo, es decir, usa el vínculo jurídico que tiene con él para terminar para siempre con ese mismo vínculo jurídico, de modo que no le repugna la idea de privar a alguien de su nacionalidad, en virtud, precisamente, de ese vínculo que tiene el Estado y del derecho que le asiste y tiene para hacerlo. Expresa que en este aspecto advierte un inconveniente de carácter práctico cuyos alcances desconoce, cual es la condición de apátrida de la persona a la cual se priva de su nacionalidad, e ignora si ésta es una situación muy anómala dentro del derecho, pues desconoce la solución que las leyes dan al caso de los apátridas. Cree que habría que medir, también, si el hecho de que una persona no quede sometida a ningún ordenamiento jurídico, a ningún vínculo jurídico, pueda constituir una situación de mucho mayor

peligrosidad desde el punto de vista general del derecho, motivo por el que tal circunstancia la señala como pregunta, porque no conoce la solución jurídica que se da al apátrida en el derecho internacional. Sin embargo, añade que desea hacer presente que si tal argumento se tuviera presente para considerar inconveniente la pérdida de la nacionalidad, le parece que igual argumento debe regir para estimar inconveniente la pérdida de la nacionalización por cancelación de la carta, pues, también, esa persona quedaría en condición de apátrida, salvo que se aplique otro sistema en el sentido de conservar una nacionalidad pasiva que se pudiera recuperar.

El señor OVALLE señala que le preocupa muy poco que esa persona quede como apátrida.

El señor EVANS expresa que en una sesión pasada manifestó que el tema de la pérdida de la nacionalidad, por la vía de la sanción, le abría un campo muy grande de reticencias, siendo así como, en primer lugar, no cree que afecte el campo de los derechos humanos la pérdida de la nacionalidad por la vía de la sanción, ya que si mal no recuerda, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas — la norma está reproducida, de manera casi idéntica en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre—, se dice que nadie puede ser privado de su nacionalidad arbitrariamente, y en consecuencia, puede serlo por la vía de un acto legítimo de autoridad, de manera que para él, el problema no cae dentro del campo de los derechos humanos, ni le parece que esté comprometido alguno de los derechos humanos estipulados.

Agrega que la pérdida de la nacionalidad por la vía de la sanción le repugna por las mismas razones dadas por el señor Díez, las cuales no repetirá, porque estima demasiado fuerte privar de un atributo de la personalidad, con la consecuencia, además, señalada por el señor Guzmán, que algunas constituciones resuelven, de manera muy especial. Añade que es cierto que la privación de la nacionalidad por la vía de la sanción implica, aparte de desvincularlo jurídicamente de su país de origen, dejar, probablemente, al individuo en calidad de apátrida, y recuerda que por eso es que la Constitución alemana no permite, en este caso, la pérdida de la nacionalidad por la vía de la sanción, vale decir, permite que un alemán sea privado de su nacionalidad mediando un requisito: que lo sea por ley, siempre que —segundo requisito— no quede en calidad de apátrida, es decir, lo protege, aún en ese evento, su propia constitución, la propia normativa constitucional, consignada en el artículo 16 de dicha Constitución.

Manifiesta, en seguida, que tiene reservas respecto de la sanción de la pérdida de la nacionalidad, pero que cree que en situaciones especiales, perfectamente tipificadas, podría establecerse esa sanción y por ello es que considera que lo estatuido en el N° 3 del artículo 6° —prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados— es una causal excesivamente genérica, que no señala la autoridad que debe

aplicarla ni estipula recurso alguno.

Estima, asimismo, que la nueva disposición introducida por decreto ley posterior, que permite la aplicación de la pérdida de la nacionalidad a determinados chilenos que en situaciones de emergencia atenten contra los intereses vitales del país, también adolece de similares defectos. Agrega que, por esta razón, si el criterio de la Comisión —en esto mantiene la duda— fuera el de establecer la pérdida de la nacionalidad como sanción penal, concuerda en que ella se haga extensiva, como lo propone el señor Díez, no sólo a los nacionalizados, respecto de los cuales existe un mecanismo mucho más expedito consistente en la cancelación de la carta de nacionalización, sino, también, a los chilenos, pero con la concurrencia de dos requisitos: primero, que la ley tipifique de manera precisa los actos por los cuales procedería la pérdida de la nacionalidad, y, segundo, que la sanción sea aplicada por un tribunal, con los recursos y resguardos formales y los procedimientos correspondientes, hasta llegar a la Corte Suprema, la cual podría conocer en forma de jurado y fallar en conciencia. Cree que con estos dos elementos o resguardos —la legalidad en la tipificación del elemento delictual que podría conducir a la pérdida de la nacionalidad y los adecuados trámites procesales para que un tribunal o los tribunales, hasta llegar a la Corte Suprema, sean los que apliquen la sanción—, se inclinaría por el establecimiento y reconocimiento de la pérdida de la nacionalidad chilena por la vía de la sanción, reiterando que hasta el momento, mantiene algunas reticencias frente a esta posibilidad.

El señor OVALLE expresa que le preocupa muy poco que el individuo que se coloca en disposición de que las autoridades judiciales chilenas castiguen los delitos cometidos contra la patria, quede o no en condición de apátrida por haber perdido la nacionalidad, ya que es algo que debió pensar antes de realizar los actos por los cuales se le ha sancionado.

Señala que, a continuación, desea dejar constancia de su opinión respecto de un problema abordado por el señor Guzmán, que le impactó bastante, en relación con la pena de muerte.

Expresa que es partidario de esta sanción máxima, porque cree que la sanción penal es fundamentalmente una medida de defensa de la comunidad y no un castigo, sin perjuicio de que, también, constituya un castigo. Estima que, elementalmente es una medida de defensa de la comunidad, y por lo tanto, habrá que eliminar de ella a aquel enemigo potencial que, por su peligrosidad, constituya, precisamente, con su sola presencia, un atentado contra la sociedad.

Declara que, por la misma razón, es abiertamente contrario —y lo entiende desde el punto de vista moral— a las mutilaciones que puedan afectar a un individuo, y por ello es que cree que el Dios del Éxodo estaba equivocado, estaba situado en una época muy anterior a la actual, cuando crueldades de esa naturaleza podrían justificarse, como la infligida a un español que encontraron con las orejas cortadas por haber sufrido esa sanción.

Añade que le parece que el concepto de ser humano que hoy se tiene impide mutilaciones de esta naturaleza, pues la sanción del "ojo por ojo", del "diente por diente" es una expresión de venganza que ya no es aceptable, porque si el concepto de pena está fundamentalmente ligado a la defensa de la comunidad, en nada se defiende a ésta cortando una mano, arrancado un ojo o castrando a un individuo, como ocurría con los violadores, que de ese modo eran sancionados en el pasado. Estima que existe una oposición moral entre la aplicación de esas penas y el concepto que se debe tener del respeto al ser humano.

Manifiesta que deseaba dejar constancia de esta opinión, porque su silencio podría interpretarse como que comparte algunos puntos de vista del señor Guzmán, quien, con todo el respeto que le merece como persona y hombre de talento, en su opinión, estima que está equivocado en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se ha manifestado partidario del principio de aceptar la pérdida de la nacionalidad, y lo ha hecho, desde luego, sobre la base de que sean perfectamente tipificados los hechos atentatorios contra la nación que podría justificar esta pena, y que ellos sean conocidos por los más altos tribunales de la República.

El señor GUZMAN señala que adhiere a la posición del señor Evans, con una pequeña salvedad, pero agrega que antes desea aclarar al señor Ovalle que cuando dio el argumento del Éxodo —que evidentemente, para él no puede estar equivocado, desde el punto de vista moral, pues Dios nunca puede haber ordenado una inmoralidad, ya que por razones obvias ello es imposible— lo aportó, repite, como un argumento conceptual abstracto, pero no porque sea partidario de eso, y desea dejar muy esclarecida su posición, dado que el ejemplo expuesto es algo que hoy se excluye atendido el desarrollo de los sentimientos de la humanidad, y por algo después del Antiguo Testamento aparece el Nuevo Testamento, de todo lo cual tiene perfecta conciencia.

Agrega, por último, que cuando se habla de la integridad corporal, hay quienes se imaginan casos muy extremos, olvidándose que la pena de azotes en Chile fue abolida en el Gobierno de don Gabriel González Videla, lo cual no hace tantos años, en circunstancias que ella afectaba a la integridad corporal.

El señor DIEZ acota que esa pena fue abolida, además de que hacía muchos años que no se aplicaba.

El señor GUZMAN señala que, en todo caso, dicha sanción se abolió hace poco tiempo.

Añade, en seguida, que en cuanto al problema de fondo, se inclinaría por la solución que ha ido surgiendo de esta reunión, en el sentido de que, admitida la legitimidad intrínseca de la aplicación de la pena de la pérdida

de nacionalidad, resulta lógico que ella debe ser por causales extremadamente precisas y exigentes y debe reunir un conjunto de voluntades también muy contundentes. Señala que se opone a la idea de que la sanción de la pérdida de nacionalidad sea aplicada como una sanción administrativa ni aún cuando se interponga un recurso en la Corte Suprema, como sucedió por reformas constitucionales posteriores a la Constitución de 1925, pues cree que se debería ser más exigente. Estima que en el caso del decreto ley que agregó el N° 4 al artículo 6º, el problema no se plantea, porque actualmente no existen órganos legislativos distintos a la propia Junta de Gobierno, de manera que en la actualidad la cuestión planteada por él no está en pugna con lo que está rigiendo, puesto que no tiene aplicación práctica, pero, en el caso de que hubieren órganos que integren un Congreso Nacional o entidades legislativas diferentes y separadas del Ejecutivo, cree que debiera haber acuerdo de ley o ser materia de ley, como lo dice la Constitución alemana, o, por lo menos, acuerdo del Senado.

Considera que tal vez podría estudiarse una fórmula semejante consistente en un acuerdo y no en una ley, porque respecto de una ley sería muy complicado recurrir después a la Corte Suprema en una nueva forma de inaplicabilidad, distinta de la existente, porque sería muy complicado y existirían demasiadas formas de inaplicabilidad, pero, en cambio, si se dice que se requiere el acuerdo del Congreso o del Senado, la voluntad del Ejecutivo y, además, se mantiene el recurso a la Corte Suprema, le parece que existirían las garantías suficientes, por lo cual se inclinaría por una tesis de ese orden.

El señor EVANS expresa que el señor Ovalle se refirió al problema que se crea al nacional que es privado de su nacionalidad y queda en condición de apátrida, expresando que esa persona debió haber pensado antes en su situación, por lo cual no le preocupa el problema que se le origine.

Agrega que debe declarar que entiende la disposición de la Constitución alemana no tanto como una preocupación por el apátrida, sino como una preocupación de Alemania, como integrante de la comunidad internacional, de no crear problemas que atañen y afectan a esa comunidad, por que el apátrida crea problemas al país que lo acoge, como sucede con los refugiados.

Señala que por ello no debe considerarse el problema del apátrida tanto en función de la preocupación por el sancionado, sino que —así interpreta la Constitución alemana— del pueblo alemán mismo, como integrante de la comunidad internacional, porque el apátrida significa un problema.

Cree que el problema de la doble nacionalidad que se está debatiendo y la posibilidad de que la nacionalización en Chile se realice sin el requisito de la renuncia, creando lo que el señor Díez ha llamado una "nacionalidad activa" —la chilena, la que se adquiriría— y una nacionalidad pasiva, la del nacionalizado, se debería consultar, también, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque en esta materia están involucrados algunos

asuntos, especialmente, relacionados con nacionales de países limítrofes, problema frente al cual sabe que esa Cartera ha emitido opiniones en anteriores reformas constitucionales.

En consecuencia, solicitaría que, además de los profesores que se ha acordado invitar —si ellos no pudieran entregar la opinión que en esta materia ha tenido el Ministerio de Relaciones Exteriores—, se consulte a la Cancillería, la cual tiene una posición oficial sobre la materia, que ignora si ha variado, pero ella existe, como se puede comprobar en actas del Congreso Nacional en relación a otras reformas constitucionales.

El señor DIEZ expresa que concuerda con el señor Evans, pero después de oír a los profesores y sólo en el caso de que la Comisión acuerde considerar el texto que él ha redactado.

El señor OVALLE señala que desea precisar su opinión sobre el tema en discusión, ya que a su juicio se puede para un determinado delito establecer una sanción que, debidamente aplicada, lleve consigo la pérdida de la nacionalidad, por cuanto estima que no puede considerarse miembro de la comunidad chilena un individuo, por ejemplo, como el chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, pues para él resulta indudable que la aplicación de la pena lleva consigo la pérdida de la nacionalidad, porque no puede considerarlo como miembro de su comunidad nacional.

Agrega que no le parece que sea absolutamente preciso lo que el señor Evans anota, como son las razones que el artículo 16 de la Constitución alemana ha tenido para eliminar la posibilidad de que un individuo se convierta en apátrida, ya que, en su opinión, ese estado puede haber considerado, tal vez, su responsabilidad como miembro de la comunidad internacional, en razón de venir superando una situación totalmente distinta de la chilena, ya que allí se conoce lo que significa para un individuo el castigo de ser apátrida, existiendo muchos casos de estos individuos que no son recibidos en los distintos Estados y situaciones dramáticas de individuos que han viajado permanentemente en un barco como refugiados, pero cree que este no es el caso de los chilenos.

Cree que el apátrida debe cargar con su propia responsabilidad, porque el individuo que alcanza esa calidad llega a ella como consecuencia de la aplicación regular de una pena por la comisión de un delito o de muchos otros, que demuestran la ruptura absoluta de su sentimiento con respecto a la nacionalidad chilena y él no podría considerarlo como miembro de la familia chilena desde el momento que parte de la base de que la nacionalidad chilena, más que un atributo de de la personalidad humana, es un privilegio que se le concede a los que tienen la suerte de cumplir con los requisitos que lo hacen chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que a propósito de lo que señaló el señor Díez, en el sentido de que la calidad de hijo legítimo no se podía perder, le parece que la verdad es que ella se puede perder por la

vía de la legitimación adoptiva, pues si un padre abandona a su hijo y éste es acogido en otro hogar, puede, en definitiva, pasar a tener otros padres.

El señor DIEZ agrega que, en todo caso, nunca sus verdaderos padres dejarán de ser tales.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el hecho es que, jurídicamente, ese hijo deja de ser hijo legítimo de quienes lo engendraron y pasa a ser hijo legítimo de los adoptantes.

El señor DIEZ afirma que, efectivamente, en ese caso quedan en suspenso todos los derechos de la comunidad, como ocurre con la tesis constitucional que se ha expuesto para la nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que procurará adelantar un pensamiento suyo, que estima necesario considerar cuando se entre a la discusión del artículo 6º que en su inciso final dice: "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el Nº 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia".

Agrega que a este respecto no debería regir esta norma solamente cuando la exigencia es la condición de permanencia, sino también, cuando es condición de permanencia en el ejercicio de los derechos civiles que corresponde a los nacionales de su país, no a los políticos, porque puede ser condición de permanencia sin que el chileno pierda su nacionalidad, ya que se ha visto obligado a adoptar la nacionalidad extranjera no tanto por la condición de permanencia, sino para poder permanecer dentro de un estatuto común natural.

El señor DIEZ señala que después de escuchar el debate sobre la privación de la nacionalidad por la vía de la sanción, desea dejar constancia de su opinión relacionada con uno de los delitos por los cuales algunos miembros de la Comisión creen que procede esa sanción, y que en síntesis, consiste en que si alguien es traidor a su patria, es un chileno traidor y es traidor, precisamente, por ser chileno y porque tenía esta calidad en el momento de cometer la traición, y en ese caso es partidario de aplicarle la pena de muerte, la máxima pena, pero no de privarlo de la nacionalidad, tanto por los problemas de índole internacional que surgen de ello como los atinentes a la comunidad, y porque, además, si esta persona está fuera de la jurisdicción chilena, no hay cómo aplicarle la ley ni incoarle proceso.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta cuál sería la forma de solicitar a las demás naciones que defiendan al país de los actos ilícitos de estos individuos.

El señor OVALLE estima que el señor Díez está equivocado en su aseveración última, pues la pérdida de la nacionalidad chilena es

consecuencia de la dictación de una sentencia.

El señor DIEZ cree que el problema dejaría de tener urgencia y gravedad si la legislación otorga al Poder Judicial la facultad de resolver sobre la materia.

Agrega que, en principio, continúa pensando que la nacionalidad es un atributo de la persona y que ese chileno debe ser sancionado de cualquier manera, pero no con la privación de la nacional, tanto por los problemas a la comunidad internacional que ello implica, y además por ser una consecuencia lógica del respeto que se debe tener por los derechos del hombre.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que participa íntegramente, en ese aspecto, de la opinión del señor Díez, y agrega que por intuición rechaza este aspecto del tema en estudio, en el que, además, observa, una ausencia extraordinaria de lógica.

—Se levanta la sesión.

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

## ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 62<sup>a</sup>, CELEBRADA EN MARTES 13 DE AGOSTO DE 1974

La Comisión recibe a los señores Arturo Fontaine Talavera y Juan Carlos Latorre, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica y ex Presidente de la Confederación Nacional de Estudiantes Universitarios de Chile, respectivamente, para que expongan sus ideas acerca del memorándum elaborado por la Comisión que contiene las metas u objetivos fundamentales en que deberá inspirarse la nueva Constitución.

Intervención del señor Fontaine.

Intervención del señor Latorre.

Intervención de los Profesores de Derecho Internacional Privado, señores Fernando Albónico V., y Eduardo Hamilton D. en que aclaran algunas interrogantes acerca de la adquisición y pérdida de la nacionalidad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurren, además, los señores Arturo Fontaine Talavera y Juan Carlos Latorre, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica y ex Presidente de la Confederación Nacional de Estudiantes Universitarios de Chile, respectivamente; y los profesores de Derecho Internacional señores Fernando Albónico y Eduardo Hamilton.

Actúan de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Comisión ha estado escuchando a representantes de las diversas actividades nacionales en relación con el Memorándum que presentó a la Junta de Gobierno y que fue aprobado por ésta, el cual contiene los principios básicos que han de inspirar la nueva Carta Fundamental. En esta ocasión la Comisión recibe con agrado a dos distinguidos representantes de la juventud chilena: el señor Arturo Fontaine, Presidente de la FEUC, y el señor Juan 'Carlos Latorre, ex Presidente de la Comisión Nacional de Estudiantes de la Universidad de Chile.

La Comisión, continúa, tiene especial interés en escuchar la palabra de la juventud, porque ella, junto a las mujeres, a los colegios profesionales, a los gremios, a las corrientes políticas democráticas, jugó un papel extraordinariamente importante en el proceso de liberación de Chile.

La juventud sufrió como nadie las consecuencias del régimen marxista de la Unidad Popular, que le cerró todas sus posibilidades, todas sus expectativas, todos los caminos de realización personal.

La nueva Constitución, al proponerse extirpar de raíz la demagogia y los vicios del juego político, abrirá un campo enorme de expectativas y posibilidades a la juventud, la cual podrá llevar adelante sus iniciativas y realizar sus aspiraciones, no —como ocurría antes— en función de contar con apoyo político, sino única y exclusivamente sobre la base de sus propios merecimientos y capacidades.

Desde este punto de vista, el nuevo régimen y la Carta Fundamental que se está elaborando abren un inmenso campo de posibilidades para la juventud. Y por eso la Comisión tiene especial interés en escuchar su voz.

El señor FONTAINE agradece, en primer lugar, la invitación que se le ha hecho para asistir a esta Comisión y expresar con entera libertad su juicio

acerca del Memorándum de intenciones constitucionales.

Cree que en el análisis de dicho documento, pueden distinguirse dos niveles. Primero, por el carácter mismo del Memorándum, hay todo un nivel de índole teórica general que inspira la Constitución y que marca un hito sumamente importante en la historia constitucional chilena. En seguida, se podría entrar a un examen más detenido de las fórmulas de solución más concretas que aparecen a lo largo del Memorándum.

En cuanto al aspecto teórico general, considera que la interpretación del sentido de la democracia surge en ese texto profundamente renovada y podría aparecer como una forma distinta de entender la democracia en Chile.

Si se analiza la intervención que en relación con el Estatuto de Garantías realizó en 1970 el Diputado Informante señor Luis Maira, durante una sesión de la Comisión que elaboró dicho Estatuto y se repasa en el criterio que expuso sobre el precepto del artículo 90 de la Constitución relativo a los partidos políticos de entonces, podrá comprobarse que se trata de un concepto de democracia absolutamente distinto del que aparece en el Memorándum. En efecto, el señor Maira sostenía la idea de que la democracia consiste en una forma de pluralismo que tolera cualquier tipo de visión del hombre, de la vida, de la sociedad, de la historia. O sea, un concepto muy amplio, según el cual la democracia es simplemente un sistema que permite cualquier tipo de corriente de opinión, casi sin límite, salvo la apología del crimen o de la violencia. El Memorándum cambia diametralmente esa concepción, y destaca, nítidamente la visión que Chile tiene de su propio ser en lo futuro.

Tradicionalmente, en el ambiente nacional común ha existido la idea de que, en primer lugar, la democracia chilena se identifica con la democracia nacida en la Revolución Francesa. A su juicio, el Memorándum hace luz sobre este aspecto, en el sentido de que se basa en la idea de que la democracia ha sido posible en otra forma distinta de aquella que se identifica con la que surge de la Revolución Francesa, y deja un poco de lado esa visión, que, aparte de ser muy simplista, es históricamente falsa. Incluso, en el país se ha pensado muchas veces que el padre de nuestra democracia sería Rousseau, lo cual es absurdo, desde el momento en que Rousseau era un gran enemigo de ella y, por otro lado, en que nuestra democracia se entronca con otra tradición histórica.

Ahora, el problema que surge del texto del Memorándum es el de saber en qué sentido puede afirmarse que realmente hay aquí una democracia. Al mismo tiempo, da lugar a otra pregunta sobre la concepción misma de la democracia en general, tomando en consideración que gente tan diferente como Solón, Hitler o Brezhnev se han llamado demócratas. Por ahí es donde surge un poco la duda, y el cuestionamiento que a este texto puede hacerse. A continuación, entiende que siempre se ha visto en el régimen democrático chileno, la característica de que el poder político está radicado en el pueblo. Sin embargo, esa es una definición demasiado

imperfecta, porque la manera de entender qué es el pueblo ha variado según las distintas versiones de la democracia. Y es así como se ha entendido que el pueblo está en la nación o en un grupo —como puede ser la visión marxista, en el sentido que el proletariado es el detentador del poder político—, o se realiza por medio de un tipo de democracia funcional. Sin embargo, el acierto de este texto reside en que, por su intermedio, se distinguen, en forma perfectamente clara, dos formas de entender el régimen democrático. En primer lugar, la democracia burguesa nacida en la Revolución Francesa que se caracteriza en que el poder o la soberanía del pueblo, expresado por medio del voto deriva de la naturaleza misma de la persona humana y, por tanto, es un valor que está por encima de cualquier contingencia política y corresponde reconocerlo tal como se hace con la libertad y el derecho a la vida. Esa, en su opinión, es la esencia del sentido de la democracia que nace en la Revolución Francesa y que se ha venido poco a poco haciendo carne en Chile y que con este texto termina.

Hay otra manera de entender la democracia, que es la que podría llamarse democracia clásica, que se remonta a Platón, Aristóteles, San Isidro de Sevilla, Santo Tomás, etcétera, que entiende que el poder o soberanía popular expresado por medio del voto es un medio de gobierno y como tal subordinado al bien común. Este tipo de democracia será apto o no, según las circunstancias concretas y la idiosincrasia del pueblo de que se trate.

Manifiesta que, a su juicio, sólo en esta segunda perspectiva es lícita una regulación de la doctrina de los movimientos políticos que pugnen con el poder como el que aquí aparece, en el sentido de que se deja fuera del marco constitucional o fuera de la posibilidad de participar en la democracia, a ciertos movimientos que se estima que atentan contra ella, como podría ser, por ejemplo, el marxismo. También, y sólo en esta perspectiva, es lícito ese acápite respecto de la función que tendrían las Fuerzas Armadas, que aparecen con una función bastante importante.

En consecuencia, el texto del Memorándum significa, en general, una reoriginación de nuestra democracia, que se entronca con lo que ha sido la tradición chilena, porque ella no deriva de la Revolución Francesa directamente, sino, más bien, tiene un entronque hispánico, el cual tiene su mejor expresión en el pensamiento político de Portales que se acerca mucho más al esquema de democracia clásica.

En cuanto al capítulo relativo a la "Afirmación de los valores permanentes de la chilenidad", en el que se dice que "la estructura constitucional descansará en la concepción humanista cristiana del hombre y la sociedad, que es la que responde al íntimo sentido de nuestro pueblo, y según la cual la dignidad del ser humano, su libertad y derechos fundamentales son anteriores al ordenamiento jurídico, el que debe prestarle segura y eficaz protección", manifiesta tener la siguiente duda: en primer lugar, no entiende el sentido exacto que se le quiere dar a la concepción humanista cristiana del hombre y la sociedad. Al afirmarse "...según la cual la dignidad del ser humano, su libertad y derechos fundamentales son

anteriores”, se da la impresión, a su juicio, de que esta concepción rige en cuanto implica la supremacía de los valores personales solamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Comisión entiende que, de acuerdo con la concepción humanística cristiana del hombre y la sociedad, los derechos fundamentales del ser humano, su dignidad y su libertad son anteriores a cualquier ordenamiento jurídico y, por tanto, ningún Estado puede desconocerlos. Esa es la esencia de la concepción humanista cristiana.

A su vez, el señor DIEZ expresa que la consignada, es una de las expresiones más importantes de la concepción que sobre esta materia tiene la Comisión, pero no es la única ni tampoco es limitativa.

El señor FONTAINE declara que su duda surge del hecho de que esta concepción, por lo menos la idea de la supremacía de los derechos humanos sobre los del Estado, está en muchos otras líneas de pensamiento, y no todas ellas son necesariamente cristianas.

El señor OVALLE afirma que la analizada no es una opinión unánime de la Comisión, ya que hay distintas concepciones filosóficas entre sus integrantes. De manera que, llegando a la misma conclusión en lo que al respeto de los derechos humanos se refiere, y habiendo unanimidad de criterios, en el seno de la Comisión se ha pensado que, estando de acuerdo en las consecuencias y en la forma de concretarlas en el texto constitucional, con el objeto de avanzar en el trabajo, se puede prescindir de las naturales diferencias filosóficas que informan la visión que sus integrante tienen del mundo.

En seguida, y sin el ánimo de entrar en polémica, advierte que, en su opinión, Rousseau no es enemigo de la democracia y cree que con Rousseau se han cometido, especialmente en la enseñanza, diversas tergiversaciones. La primera fue la de atribuirle, en una actitud hiperbólica, la condición de padre de la democracia. Posteriormente, se le declaró enemigo de ella.

Estima que Rousseau es un filósofo que, a través de su pensamiento, oscuro muchas veces, pero genial otras, ha dado aportes de extraordinario valor al desarrollo de las ideas políticas y, en ningún caso, podría considerársele como enemigo de la democracia.

El señor FONTAINE declara que le llamaba la atención el hecho de que en una posición cristiana —por lo mismo que dice el señor Ovalle, con posturas distintas—, se podía llegar, en el terreno operativo, a conclusiones coincidentes. Chile es un país que tiene muchas vertientes de pensamiento y, en este sentido, le parece limitante ajustarse a una concepción determinante respecto de esta materia.

En lo concerniente a Rousseau, sin querer entrar en una discusión, su duda apunta a una frase que pronunciara y que dice: “Jamás ha existido

una verdadera democracia ni es posible que jamás exista; es contrario al orden natural”.

A su vez, el señor OVALLE explica que esa frase surge no de la concepción que actualmente se tiene de la democracia, sino de la denominación de la democracia que en el Contrato Social se hace en el capítulo respectivo, y lo que sucede, es que Rousseau no duda en lo que se refiere a la radicación del Poder Constituyente y Legislativo, la cual siempre reside en el pueblo, pero, en lo que dice relación con la titulandad del Poder Ejecutivo, el habla de monarquía, aristocracia y democracia, y cuando dice que si el Poder Ejecutivo va a ser dado a todo el pueblo, no está significando desprecio por el régimen democrático tal cual éste se concibe actualmente, sino que su clasificación de los gobiernos en monarquía, aristocracia y democracia, tiende a las alternativas de radicación del Poder Ejecutivo, ya que el Legislativo y el Constituyente están siempre radicados en el pueblo. De manera que no es enemigo de la democracia sino en aquello que se refiere a la radicación del Poder Ejecutivo. En el mismo orden expresa que todos están de acuerdo en que el Poder Ejecutivo no puede estar radicado en todo el pueblo, sino que éste, a través de sus representantes, dirige a la comunidad en todos los aspectos de la vida colectiva.

El señor FONTAINE expresa, a continuación, que las ideas relativas a la propiedad privada, y la función que ésta cumple en la sociedad, a su juicio, están muy bien planteadas y expuestas.

Sin embargo, en la parte relativa al Capítulo II, hay un párrafo que expresa que “la nueva Constitución señalará igualmente un conjunto de deberes fundados en valores como el patriotismo, la solidaridad, la responsabilidad, la honradez, el mutuo respeto y la convivencia fraternal”. Manifiesta que le surge la duda acerca de cómo se medirán estos valores y a qué apuntan. ¿Es simplemente una suerte de deseo, o más bien se refiere a algún tipo de sanción? Le asalta el temor de que a través de este tipo de valores humanos se puedan introducir gérmenes totalitarios, dado que su medición es muy difícil, pues tal como están concebidos, permiten que su interpretación pueda ser ha más variada y contradictoria.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, en realidad, el Memorándum contiene principios muy generales, y no podría ser de otra manera. La observación del señor Fontaine se refiere a los deberes para con la sociedad y la familia, materias que más adelante serán concretadas cuidadosamente para evitar la posibilidad que señala.

Eh señor FONTAINE agrega que, también, le surgen dudas en cuanto al sentido de una frase, en el Capítulo referente al Gobierno Republicano y Democrático Representativo, en que se expresa que la Constitución chilena asegurará la instauración de una democracia social que difunda las bases de sustentación del Poder en lo político, en lo social y en lo económico entre todos los habitantes.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) declara que considerada en

forma aislada dicha frase resulta un poco confusa y, en el fondo, ella está íntimamente ligada con el concepto de participación.

En seguida, el señor FONTAINE señala que de la frase que dice que "se garantizará el pluripartidismo, expresión cívica de las diferentes ideologías democráticas", se desprende la idea de que esta Constitución, en cierto modo, determinará qué se entiende por "democrático" y, además, excluirá aquellas formas que no lo sean.

Después, hay una serie de aspectos extraordinariamente acertados, como la distinción entre poder social y poder político, pero en lo referente al Poder Ejecutivo, se habla de un freno institucional a través de una efectiva fiscalización de los actos del Presidente, sin señalar la forma en que se hará.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se trata sólo de una expresión de propósitos, de metas, pues el Memorándum no pudo entrar a considerar los instrumentos o medios para concretar estos principios, los cuales serán materia de otro estudio.

El señor FONTAINE agrega que hay otros aspectos muy interesantes, como los distintos regímenes de quórum según el tipo de leyes que se haya de votar. Considera que la forma de solucionar los conflictos de Poderes es extraordinariamente acertada; sin embargo, respecto de los tribunales, hay un punto que llama la atención, y es el de que, a su juicio, no se ha encontrado una fórmula para el problema de la delegación de la Fuerza Pública a los Tribunales de Justicia por parte del Ministerio del Interior o por el organismo competente, a fin de que se puedan cumplir sus fallos, con lo cual la facultad de imperio queda en las mismas condiciones en que estaba antes.

El señor OVALLE señala que en la perspectiva para alcanzar el cumplimiento de este propósito hay diversas soluciones, aún cuando no se ha producido acuerdo sobre el particular, pero es obvia la intención de afianzar la posibilidad de que los tribunales puedan y hagan cumplir sus resoluciones sin las dificultades que caracterizaron la vida política del Gobierno anterior.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que el problema ha sido resuelto en parte, desde el momento en que el Cuerpo de Carabineros dejó de depender de un Ministerio político, como lo era el de Interior, y quedó bajo la tuición del de Defensa Nacional.

El señor FONTAINE expresa que, respecto de la Fuerza Pública, hay una frase que dice "entendiendo que su obediencia es a la institucionalidad toda", y que ella jamás puede significar lo que pretendió el régimen pasado; esto es el sometimiento político de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República.

A su juicio, el rol de la Fuerza Pública aparece demasiado explícito en su

derecho a veto, por una parte, pero, poco precisado por otra. Declara no saber hasta qué punto esto último puede constituir una vaguedad y le da la impresión de que, por esa vía, todo queda sujeto a la opinión de la Fuerza Pública.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que éste es un punto extraordinariamente importante, y la Comisión tendrá que considerarlo en forma extensa, pero, por el momento, es fundamental tener el concepto de que debe existir una especie de garante de la institucionalidad, el cual no puede ser el Ejecutivo porque ello significaría darle supremacía sobre los demás Poderes del Estado. Este concepto no se ha concretado aún y será materia de profundo análisis. Pero es evidente que uno de los roles principales de las Fuerzas Armadas es, el de garantizar la institucionalidad, en el sentido de que un Poder Público, como el Ejecutivo, no podrá, en el futuro, avasallar a los otros Poderes ya que, en definitiva, habrá alguien que velará por el equilibrio institucional.

Eh señor EVANS advierte que, dentro del concepto de seguridad nacional, la usurpación de funciones por un Poder, o el atribuirse facultades que la Constitución no le ha dado, o bien el abuso de Poder, constituyen, en principio, atentados en contra del concepto moderno de la seguridad nacional, y por ello afectan a la Fuerza Pública.

El señor DIEZ añade que lo anotado por el señor Evans cobra vigencia cuando se trata de hechos sistemáticos y no aislados o esporádicos.

A su vez, el señor OVALLE estima que la observación del señor Fontaine es extraordinariamente aguda.

Es inevitable que la misión de la Fuerza Pública debe estar regulada, a su vez, por el funcionamiento de los órganos que el Estado se da para la conducción de la comunidad, y entre estos órganos, habrá algunos que determinen cuál es la norma vigente en caso de problemas sobre la interpretación de ellos; y son éstas las decisiones de los órganos que las Fuerzas Armadas tienen que hacer respetar.

El señor DIEZ expresa que si bien es cierto que del fondo de la intervención del señor Fontaine se desprende cierto temor en lo relativo a la Fuerza Pública, es bueno que sepa que la Comisión ha sostenido reuniones con el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, y ellas están absolutamente de acuerdo en que deben estar sometidas al ordenamiento jurídico e, incluso, han propuesto que ciertas materias sean sometidas a la Corte Suprema u otro tribunal. De manera que la preocupación de la Comisión, más el profundo sentido jurídico que tienen los hombres que manejan nuestras Fuerzas Armadas dan una razonable garantía de que la Constitución mantendrá, en esta materia, la tradición de profesionalismo de los Institutos Armados al igual como lo ha hecho en los 150 años de vida institucional.

En seguida, usa de la palabra el señor LATORRE quien agradece, en

primer lugar, la invitación de que ha sido objeto en orden a entregar algunas opiniones respecto del mencionado Memorándum.

A continuación, advierte que por formación profesional, es ajeno a estas materias de índole constitucional, por lo que sus observaciones deben tomarse como nacidas de su experiencia como dirigente gremial.

Expresa que, en su opinión, el Memorándum recoge los principios de una democracia constitucional que son aceptados por la mayoría de los chilenos. Sin embargo, la generalidad de esos principios permite que, en un texto, los mecanismos o los instrumentos que se señalen para su aplicación o salvaguardia, sean de un corte distinto, dependiendo de las personas que los propongan. Por esa razón, desea reservar su opinión respecto del texto que en definitiva sea propuesto como Constitución Política del Estado.

Le preocupa también —y cree que en esta parte es importante señalarlo— el procedimiento a través del cual se legitima la Carta Fundamental. En este sentido, su criterio es el de que debe considerarse el que el pueblo chileno tenga la oportunidad de señalar, a través de un referéndum, su opinión respecto del texto que en definitiva se le proponga.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el Memorándum no se refiere a esta materia, pero, es evidente que está en el ánimo de todos los miembros de la Comisión y probablemente en el de la H. Junta de Gobierno el que deberá someterse oportunamente a un plebiscito en el texto constitucional que se apruebe para que tenga la mayor validez. De manera que esto se considera obvio, y no incumbe a la Comisión señalarlo en el Memorándum.

A continuación, el señor LATORRE declara que respecto del texto mismo desea formular algunos alcances específicos.

En primer lugar, encuentra implícita, fundamentalmente por el deseo de evitar la participación de aquellos sectores que utilizan el régimen democrático para destruirlo o para imponer doctrinas de corte totalitario, una cierta contradicción en algunos planteamientos. Por una parte, se señalan principios generales que tienden a asegurar a todos los sectores de opinión la posibilidad de participación. En general, se señala en forma explícita la libertad ideológica. Sin embargo, y como producto de la experiencia vivida, simultáneamente se trata de asegurar que sea imposible para aquellos sectores minoritarios, que con mucha audacia intentaron lograr el control del poder total utilizando aquellas debilidades que tenía el régimen democrático chileno, cayendo en algunas contradicciones. Cuando se hace alusión, por ejemplo, a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se cae en una contradicción derivada de algunas restricciones que se imponen más adelante, en forma expresa o indirecta, a aquellos sectores que son los que utilizan la democracia para imponer un régimen de corte distinto. A su juicio, este problema es fundamental en el trabajo

que realiza la Comisión.

En seguida, estima imprescindible velar por que la estabilidad de las instituciones democráticas sea tal que no haya ninguna fuerza ideológica que pueda, utilizando resquicios de tipo legal, la organización de su gente, o el engaño, cambiar la función que ellas pretenden cumplir.

Sin embargo, manifiesta su discrepancia en el sentido de señalar que la solución al problema está en marginar la posibilidad de expresión de aquellos sectores que, utilizan el régimen democrático para atentar contra él. Le parece que le resta peso a este documento las alusiones que se hacen al régimen anterior todo lo cual no obsta a que entienda perfectamente el sentido que tienen esas alusiones: se pretende señalar la lección que dejó una experiencia marxista.

Sin embargo, cree que, de haber existido estabilidad en nuestras instituciones democráticas, el marxismo no podría haber penetrado en Chile en la forma en que lo hizo.

El señor ORTUZAR (Presidente) respondiendo a las inquietudes planteadas por el señor Latorre, señala que la Comisión no ha pensado que en realidad exista una contradicción desde un punto de vista filosófico y doctrinario en establecer el régimen democrático y, a la vez, estimar que están al margen de la Constitución y de la ley aquellos partidos que por doctrina o por la conducta de sus adherentes sean contrarios al régimen democrático, aunque desde su punto de vista, y suponiendo que existiera la contradicción —y en esta materia habla a título personal— le habría bastado la trágica experiencia vivida durante el régimen anterior, que estuvo a punto de destruir la soberanía, la libertad y la independencia de Chile, para proclamar estas restricciones en la nueva Constitución. En consecuencia, desde un punto de vista filosófico y doctrinario, no hay contradicción, porque es evidente que la democracia puede permitir el libre juego de todas las instituciones, organizaciones y corrientes de opinión que respeten las reglas del juego, pero no facilitar las herramientas para que la destruyan. Los derechos humanos no pueden invocarse para permitir los medios destinados a desconocerlos, de manera que lo que se hace al establecer esa limitación es, en el fondo, velar por la integridad de los derechos humanos fundamentales, anteriores a todo ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la Comisión considera que las organizaciones marxistas que atentan contra el régimen democrático, son verdaderas asociaciones ilícitas que debieran estar sancionadas en el Código Penal, pues éstos, en todo el mundo, castigan a las agrupaciones de personas constituidas con el objeto de delinquir contra la propiedad o cualquiera de los otros derechos que reconoce el ordenamiento jurídico. Mucho más grave es, naturalmente, la asociación creada para desconocer y vulnerar la dignidad del ser humano y sus derechos fundamentales, porque nadie puede sostener —sin incurrir en un pecado de ingenuidad— que el comunismo internacional no atenta contra la dignidad del hombre y los derechos

humanos.

Finalmente, expresa que lo anterior es la concepción que sostuvo y mantiene la Comisión, convencida de sustentar un punto de vista, no sólo filosófico y doctrinario precedente, sino de defender los más sagrados intereses nacionales; la soberanía de Chile, la libertad, la democracia y los derechos humanos.

El señor DIEZ declara que la inquietud hecha presente por el señor Latorre constituye una antigua polémica respecto de la cual existe abundante literatura. En seguida, cree que, a medida que el mundo progresa, se producen problemas políticos y jurídicos como éstos, pues las mayorías necesitan tener más fuerza para defenderse de minorías audaces que, no sólo atentan contra sus derechos fundamentales, sino que contra la seguridad y tranquilidad de los integrantes de la comunidad. De manera que, en un mundo que tiene cada día más millones de habitantes, quienes no se someten a un ordenamiento y a una norma jurídica emanados de la razón humana, carecen del derecho a disponer de instrumentos para luchar contra el pensamiento de los que protegen reglas que surgen de la naturaleza del hombre. Tienen derecho a pensar de una manera. Eso nadie se los negará. Pero que a quien es enemigo de la libertad, ésta le dé los medios para destruirla, es una ingenuidad que Chile ha pagado caro.

La mención a la experiencia pasada puede tener algunas palabras o párrafos de más, pero quienes elaboran un texto constitucional para este país, deben tener siempre presente lo sucedido en la historia constitucional de Chile y, al respecto, son muy recientes aún las graves irregularidades que ocurrieron en el régimen de la Unidad Popular. Por lo mismo, los miembros de esta Comisión habrían sido muy ciegos al querer edificar una Constitución ideal sin considerar la realidad histórica chilena. Se está haciendo una Carta Fundamental para esta última y se quiere proyectarla todo lo más allá que el hombre pueda imaginar. La vida es mucho más rica que la imaginación del constituyente o del legislador. Pero hay que tener presente las deficiencias y sufrimientos que el país vivió y que deben ser corregidos.

No hay en esto un deseo persecutorio de quienes no piensan en el sistema democrático o no concuerdan con los derechos humanos. Para ellos no hay sanciones, salvo las de orden moral, que significa privarlos de instrumentos para luchar en contra de la concepción humanista cristiana en la cual el Estado tiene como finalidad el hombre y el logro del bien común, permitiendo a cada ser humano desarrollar su personalidad y alcanzar su fin trascendente con la ayuda de los medios del Estado.

Esta es una materia muy debatida, pero, es relevante, en esta discusión, la opinión que se ha recibido por escrito del distinguido profesor Burdeau, quien considera normal que la democracia tome medidas para evitar que en su interior se formen y tengan fuerza de instrumentalización quienes precisamente quieren destruirla en sus bases: el respeto de los derechos de las mayorías y el funcionamiento de los derechos humanos. De manera

que hay en el mundo una tendencia —de los constitucionalistas contemporáneos que observan el proceso—, absolutamente distinta de la que existió en 1948, cuando se dictó la ley de Defensa de la Democracia.

Ahora bien, la nueva Constitución no será una ley de Defensa de la Democracia y no implica sanciones como aquélla. Es algo muy parecido a lo que existe en la Constitución de la República Federal Alemana, la cual señala, en su artículo 21, que no tienen derecho a participar en el proceso político aquellos partidos contrarios a la democracia liberal. Y la Carta Fundamental alemana se refiere al principio de la democracia y las libertades en ese sentido y no en el que se le da a una determinada doctrina económica.

Eh señor LATORRE expresa que, en su opinión, la sociedad comunista, sin duda alguna, atenta contra los derechos humanos.

Sin embargo, declara formular su inquietud en función, fundamentalmente, del papel que cumple el Estado cuando se señala la labor que debe desempeñar en su actividad integradora y unificadora. Es evidente que todo ello dependerá de los mecanismos que se estudien posteriormente, pero su observación está hecha pensando en que también, se debe velar por los derechos de la minoría.

En seguida, manifiesta no tener ningún temor a la penetración ideológica del marxismo en nuestro país, pero sí a la debilidad de las instituciones, porque ellas fueron las que permitieron a un grupo poco numeroso lograr una cuota de poder que pudo ser decisiva. A su juicio, existen corrientes filosóficas capaces, por su peso y consistencia, de derrotar al marxismo en el terreno de las ideas. Pero, también, los mecanismos que se creen deben ser lo suficientemente sólidos para que se transformen en la base y el resguardo que eviten la repetición de la experiencia de los últimos años.

En seguida, declara no advertir diferencias entre los poderes político y social.

En efecto, existen organizaciones destinadas a velar por intereses específicos, las que no deben ser utilizadas por personas con una visión global de cómo solucionar, por ejemplo, los problemas de un país. ¿Dónde está la limitante para uno u otro sector? Desde el punto de vista de los movimientos políticos, por ejemplo, el Memorándum no define qué se entiende por partido político; pero sin duda que, en la medida en que un partido político tiene una visión global, un programa que pretende llevar a cabo una vez que alcance el poder, hará lo posible porque todas las instituciones en las cuales se reúnen personas que están velando por intereses específicos, pero en función de un problema global, propongan aquellas soluciones que sean coincidentes con el plan global que se pretende llevar a cabo.

Por otra parte, estas instituciones que teóricamente estudian y tratan de canalizar un sector muy específico y desarrollan su tarea en función de

solucionar los problemas que aquejan a ese sector, también entienden que la solución a los conflictos que los aquejan no es sólo un problema que pueda resolverse internamente entre ellos, sino que depende de las actitudes, de las opiniones y, en general, de lo que piensan otras organizaciones. En consecuencia, es inevitable que las organizaciones de ese tipo busquen, a través del contacto y de la asociación, elaborar un frente que les permita, en un momento determinado, alcanzar una cuota de poder que les signifique resolver sus problemas.

Estima que el poder político propiamente tal y el poder social están íntimamente ligados y vinculados. Por lo tanto, al hacer una distinción tan expresa, con un límite que significa a juicio de la Comisión un partido político, sin señalar una definición de éste, no se está diciendo algo claro en el Memorándum, porque el partido político es el instrumento que utiliza un grupo de personas que sustentan una determinada ideología para llevar adelante sus deseos y objetivos fundamentales consistentes en alcanzar el poder, materializar su programa de Gobierno e incorporar a éste sus militantes. Evidentemente que, entendido así lo que es un partido político, no habría discrepancia alguna. Pero, recientemente se hablaba de la ingenuidad de aquellos que aceptan que ingresen a tal sistema quienes pretenden destruir la democracia. En su opinión, sin lugar a dudas, sería ingenuo, también, pensar que los partidos políticos no van a buscar el procedimiento a través del cual puedan influir en estas organizaciones de base social.

Aún más, cree que lo grave de esto es que ese procedimiento sería inconstitucional, lo cual significa, en el fondo, fomentar el que las organizaciones de ese tipo actúen al margen de la Constitución. Estima que tal problema genera grandes conflictos pues en ese terreno las organizaciones que han sido combatidas en el último tiempo son maestras, por las condiciones en que ellas han vivido en este país, por la forma como se han infiltrado y por los procedimientos de su acción política, para desarrollar, precisamente, los mecanismos que les permitan actuar dentro del mismo sistema, sin que se advierta lo que pretenden. Y no es el caso de aquellos grupos de opinión que han tenido una actitud abierta y que evidentemente señalan que es fundamental desarrollar su acción política en un régimen democrático. De lo contrario, tanto el instrumento político que se ha diseñado como la ideología, pierden su razón de ser o de existir. En consecuencia, en este punto específico no visualiza claramente lo que se quiere señalar.

Por una parte, el Memorándum le entrega una competencia determinada al poder político; y, por la otra, se consigna el papel que tendrá el poder social. Quizás de eso se pueda deducir que se buscarán mecanismos distintos para que cada uno de éstos influya en las decisiones que tome el poder y, si así fuere en su opinión, debería explicitarse más claramente en el Memorándum.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita, en seguida, el asentimiento de la Comisión para invitar a una próxima sesión, a los señores Fontaine y

Latorre a fin de continuar el análisis del Memorándum de intenciones constitucionales, en razón de estar invitados y esperando ser recibidos los profesores señores Albónico y Hamilton.

— Así se acuerda.

— A continuación, la Comisión recibe a los señores Fernando Albónico y Eduardo Hamilton, profesores de Derecho Internacional Privado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa los agradecimientos de la Comisión por la presencia, en ella, de los señores profesores, a quienes se ha invitado con ocasión del análisis del capítulo relativo a la nacionalidad, especialmente, a su adquisición y pérdida.

Expresa el señor Ortúzar que en la Comisión se han planteado algunas proposiciones de trabajo que, en realidad, implican en cierto modo, sostener tendencias diferentes frente al problema de la adquisición y pérdida de la nacionalidad. Una de estas sugerencias, parte de la base de que la nacionalidad es un atributo inalienable de la personalidad, al cual no se puede renunciar y que tampoco podría una persona ser privada, por la vía de sanción, de su nacionalidad de origen, porque existiría un vínculo entre el territorio y ella tan indestructible, como por ejemplo, el que existe entre el hijo y la madre. Por lo mismo, esta tendencia estima que no es requisito forzoso para adquirir una nacionalidad, el de renunciar a la de origen y, por lo contrario, si un chileno se nacionaliza en el extranjero, conserva su nacionalidad de origen en el carácter de pasiva; es decir, tendría una nacionalidad pasiva y otra activa.

—La referida tendencia, agrega, se ha visto reflejada en una indicación del señor Díez.

La otra tendencia, continúa el señor Ortúzar, es la que establece nuestra Carta Fundamental y muchas otras constituciones modernas, en el sentido de que una persona debe tener sólo una nacionalidad, advirtiéndose que la doble nacionalidad puede significar una serie de problemas de orden jurídico y práctico. Dentro de esta segunda posición, hay quienes inclusive consideran que la nacionalidad puede perderse por acto voluntario de la persona, siempre que ella no le sea impuesta por las circunstancias del país en que se nacionalice. Otros creen que la nacionalidad de origen no sólo implica un vínculo de carácter físico-territorial, sino de carácter espiritual-afectivo y que, en consecuencia, la persona que, en definitiva rompe ese vínculo, por atentar contra los más sagrados intereses de su patria, puede ser privada de su nacionalidad.

Estas son, dichas en forma muy escueta y sin perjuicio de las acotaciones que se quieran hacer, las tendencias que se han manifestado dentro de la Comisión y respecto de las cuales interesa conocer las opiniones de los señores profesores, especialmente, en cuanto dicen relación a las dificultades de orden jurídico y práctico que puedan derivarse de la doble nacionalidad.

El señor EVANS estima que son tres las interrogantes fundamentales, respecto de las cuales interesa conocer la opinión de los señores profesores:

1.— Las ventajas e inconvenientes que, especialmente a la luz de la problemática del Derecho Internacional Privado, presenta la doble nacionalidad como estatuto relativamente normal de un ordenamiento jurídico;

2.— Las ventajas e inconvenientes que, desde el mismo ángulo, representan el que un chileno pueda nacionalizarse voluntariamente en país extranjero y no perder, por ello, la nacionalidad chilena, y

3.— Las ventajas e inconvenientes que, sobre lo mismo, ofrecen el que un extranjero pueda nacionalizarse en Chile sin estar obligado, como lo está hoy, día por regla general, a la renuncia expresa de su nacionalidad anterior.

El señor DIEZ clarificando su punto de vista, cree que en el texto por él propuesto, se evita, definitivamente, el problema de la doble nacionalidad, porque hay una nacionalidad activa que significa someterse a determinada legislación, y otra que queda pasiva; es decir, que no tiene aplicación, pero que se puede volver a recuperar en la forma que el mismo texto establece.

El otro problema es el relativo a la pérdida de la nacionalidad. Sobre el particular, su indicación presenta dos criterios:

1.— El que los nacionales, por decirlo así —no los naturalizados— no pueden ser privados de su nacionalidad; y

2.— Que los naturalizados o los que han adquirido carta de nacionalización, sometidos a un texto jurídico distinto al de su origen, sí pueden ser privados de ese estatuto de nacionalidad adquirida, por razones de orden penal, como sanción o como castigo.

El texto ha sido propuesto a la consideración de la Comisión más bien como tema de discusión y no como proposición concreta de algo definitivo, para solucionar problemas de nacionalidad, de apátridas, etcétera, y que se producen con la simulación, que no es real, de que la nacionalidad de origen es igual que la adquirida, ya que las causas de pérdida son distintas y porque los derechos políticos no se ejercen de igual manera.

El señor HAMILTON declara haber estudiado detenidamente el proyecto del señor Díez. Y lo primero que advierte es que constituye una vuelta a la tesis inglesa que postulaba el "Once a subject always a subject"; es decir, que la nacionalidad de origen no se pierde. Esto lo sostiene también en su texto don Andrés Bello. Pero hoy día ese punto de vista está contradicho en la mayor parte de las leyes constitucionales, y también en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece expresamente que a nadie se le puede privar arbitrariamente de su nacionalidad, sin perjuicio de lo cual, se le otorga a cualquier individuo el derecho de cambiarla. En seguida, cree que la pérdida de la nacionalidad por nacionalización voluntaria es aceptada por todas las legislaciones. Ahora, cuando son legislaciones como la inglesa, que se basan principalmente en el "freeborn", ni siquiera ha renunciado expresa de la nacionalidad establecida por nuestra Constitución, tiene efecto en Inglaterra. Por ejemplo, se ha dado el caso de dos ingenieros ingleses con más de veinte años de residencia en Chile, los cuales no deseaban nacionalizarse por no renunciar a su nacionalidad británica. El Ministerio de Relaciones de Gran Bretaña les aconsejó que se nacionalizaran, porque esa declaración no tenía ningún efecto en Inglaterra.

Ahora bien, en la legislación francesa no existen disposiciones sobre doble nacionalidad. La actual Constitución, que se remonta al año 1945, contiene las siguientes causales de pérdida de nacionalidad:

- 1.— Adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- 2.— Por comportamiento: el francés que se comporta como extranjero y toma un empleo de gobierno público o en Fuerzas Armadas en el extranjero, deja de ser nacional del Estado francés;
- 3.— Se pierde, también, por indignidad, la que los franceses llaman "défaut de loyauté".

Respecto de esto último, los autores discrepan. Por ejemplo, Niboyet dice que se aplica tanto a la nacionalidad jurídica como a la nacionalización y dice textualmente: "El Derecho positivo de cada Estado determina quienes son sus nacionales". En opinión de este autor, el sólo hecho de nacer en un territorio no lleva consigo la calidad de nacional.

El sólo hecho de ser hijo de madre o padre francés tampoco genera ese vínculo. Otro autor dice que la nacionalidad, más que todo, es un acto voluntario de arraigo. Así, una persona nacida en Chile, hijo de padres chilenos, se ausenta del país y no regresa, se presume que no tiene interés en mantener la nacionalidad chilena.

En seguida, considera que el proyecto del señor Díez se excede del marco legal del Derecho Internacional en dos puntos. El más grave es el que dice relación con los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización. A su respecto, no será necesaria la renuncia de la nacionalidad de su país. Perfecto. Pero dice: la que conservarán en carácter pasivo. ¿Cómo puede la Constitución chilena decir que un francés mantendrá su nacionalidad francesa? en circunstancias de que sólo puede referirse; a los chilenos. Y el que se nacionaliza no perderá su nacionalidad chilena sino que la conservará latente.

A continuación, declara que la doble nacionalidad, en nuestra Constitución,

contiene muy pocos inconvenientes, porque en Chile rigen las normas del Código Internacional Privado que resuelve los conflictos de nacionalidad, con dos reglas muy simples: si de entre las nacionalidades que se discuten, una de ellas es chilena, se aplica la Constitución chilena; si la que se discute es dos nacionalidades extranjeras se aplica la ley del domicilio. Entonces, los conflictos de nacionalidad, en primer lugar, no se podrán evitar, ya que aunque se cambie la Constitución Política de Chile no se van a cambiar las constituciones políticas de los otros países. En cuanto a los elementos, cree que es importante el arraigo de una persona o voluntad de una persona para permanecer en determinado país. Considera injustas algunas disposiciones de la actual Constitución; por ejemplo, la exigencia para los hijos de padres o madre chilenos, cuando están al servicio de Chile, que ambos sean chilenos. Es el caso de gran cantidad de diplomáticos chilenos casados con extranjeras. Debiera estatuirse que si el padre es chileno en actual servicio de la República, el hijo también lo es para todos los efectos, ya que se puede llegar al otro extremo: un hijo de padre y madre extranjeros y residentes en el extranjero, pero nacido en el territorio nacional, puede ser hasta Presidente de la República. Por lo anterior, estima que el vínculo de la nacionalidad no se puede tratar de modo muy formalista.

El señor ALBONICO manifiesta que desde un punto de vista puramente académico, la nacionalidad está fundamentalmente regulada por el derecho interno, por el derecho constitucional, pero tiene, también, principios internacionales que están contenidos en tratados, costumbres, en sentencias arbitrales o en la jurisprudencia internacional. Es necesario, entonces, que el derecho interno no sólo contenga una regulación adecuada, sino que, además, se ajuste a esos principios internacionales, porque de lo contrario es dable encontrar casos en que existe una regla jurídica, que tenga pleno valor en lo interno, pero carezca de eficacia jurídica internacional. Así ocurre, por ejemplo, con aquellos países que atribuyen la nacionalidad de origen a una serie indeterminada de individuos, sin que haya una vinculación efectiva y los países que imponen sanciones de pérdida de la nacionalidad sin justa causa.

En general, la regulación internacional de la nacionalidad es necesario que se ajuste a dos órdenes jurídicos: al interno y al internacional. ¿Cuáles son, en general esos principios internacionales que le interesan a la Comisión?

Los Estados sólo pueden otorgar su nacionalidad a aquellas personas que tengan una relación real y estrecha del vínculo, sea por haber nacido en él, sea porque hay vinculación de sangre, sea porque hay naturalización, sea porque hay una disposición legal, etcétera. Son tales el nacimiento en determinado territorio, los vínculos de sangre, el matrimonio, el desempeño de un cargo público, el domicilio permanente en determinado país. Por el contrario, la sola circunstancia de tener una ocupación transitoria, desempeñar un servicio o tener una residencia forzada no son causales de vinculación.

Es necesario el consentimiento expreso y voluntario de un extranjero, jurídicamente capaz, para que un individuo se pueda naturalizar. Una naturalización sin consentimiento sólo es posible en los casos de excepción o de anexión de territorios, siempre que no haya un tratado que disponga lo contrario y que el interesado tenga su domicilio en la parte del territorio anexado.

La naturalización voluntaria puede extenderse al cónyuge y a los hijos menores de quien la solicite.

Un extranjero domiciliado en un país puede ser colocado en la disyuntiva de tomar la nacionalidad del Estado donde reside permanentemente o abandonarlo si ha terminado toda vinculación con su anterior Estado.

No son válidas las naturalizaciones impuestas por el Estado ocupante en el territorio del Estado ocupado, porque las leyes internacionales sólo le reconocen una supremacía territorial, pero no soberanía.

El Derecho Internacional, por último, prohíbe aplicar el jus solis a los hijos de personas que gozan de inmunidad.

Ahora bien, el sistema chileno en lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad, tanto para la de origen como para la adquirida, ha tenido pocas variaciones desde la Constitución de 1833 hasta la de 1925; es decir, en 140 años de vida jurídica ininterrumpida, el sistema ha producido, a grandes rasgos, buenos resultados.

El jus solis estricto y absoluto que establecía la Constitución de 1833, se reemplazó por un jus solis atenuado, con las dos excepciones que han dado origen, en la cátedra, a algunas discusiones en cuanto a qué se entiende por "su Gobierno", por "domicilio" y si deben ser los dos padres extranjeros; pero, en la práctica, no ha habido mayores problemas. En seguida, declara entender que, en esta parte, la proposición del señor Díez es igual y no tiene ninguna diferenciación.

El nacimiento en territorio de Chile puede dar y da origen al problema de la doble nacionalidad en la medida en que las leyes del país respecto del cual existe el vínculo del jus sanguinis del individuo que nace en Chile, establezcan un jus sanguinis absoluto y amplio. Pero la doble nacionalidad que es casi tan antigua como el Derecho Internacional mismo, ha tenido su regulación convencional y ciertos principios de derecho internacional han aceptado que si un país interesado en el asunto, cuando una de las nacionalidades sujeta a controversia es la de ese Estado, por ejemplo, una persona nacida en Chile, —en consecuencia una de sus nacionalidades es la chilena— y ese individuo es hijo de alemanes, cada Estado aplica su propio derecho. Esta es la resolución de la Convención de La Haya de 1930, que tiene carácter universal, firmada por Chile y no ratificada por nuestro país y la resolución del Código de Bustamante, que, como se sabe, es supletoria de las reglas chilenas. De modo que respecto de la nacionalidad de origen, jus solis, el problema de la doble nacionalidad

puede existir en el hecho, pero en el derecho, para los tribunales y autoridades chilenas, se considera chilenos a aquellos que no se encuentran en ninguno de estos casos de excepción. Si una persona se encuentra en Chile, está regida por la ley chilena, en virtud del artículo 14 del Código Civil, el que no atiende ni al domicilio ni a la nacionalidad, de modo que puede haber una persona que se atribuye la nacionalidad chilena y que un estado extranjero lo considere, a la vez, su nacional; pero, en Chile, para las autoridades y los tribunales, la ley aplicable es la chilena y si un estado extranjero pretendiese ejercer el amparo diplomático, —que es el único conflicto serio que provoca ha doble nacionalidad, junto con el doble servicio militar— se ha extendido una solución doctrinaria en el sentido de que cuando se trate de personas que tienen la nacionalidad de dos o tres estados —puede haber nacionalidad múltiple— ninguno de ellos puede ejercer el amparo diplomático respecto de esa persona, de modo que jamás podría un hijo de alemán, nacido en Chile, que no se encuentra en los casos de excepción, ejercer el amparo diplomático ni, en consecuencia, invocar el imperio de las leyes extranjeras. El conflicto que produce la doble nacionalidad, con bastante frecuencia, es el doble servicio militar. Para ese efecto la Cancillería chilena con muy buen criterio, a través de los 140 ó 150 años de vida republicana, ha seguido el camino de celebrar tratados bilaterales, en el sentido de que el servicio militar cumplido por una persona en otro estado se entiende realizado en todos los países.

De modo que, respecto del jus solís establecido en el N° 1 del artículo 6°, es correcta la solución actual; no ha dado ni dará origen a ningún problema y es una fórmula bastante ecuánime y equilibrada entre el jus solís estricto de la Constitución del 33 y el jus solís atenuado, como el que se está estudiando, el que, por lo demás, el señor Díez acepta plenamente en su proyecto.

El jus sanguinis, dispuesto en el N° 2 del artículo 6° de la Constitución Política tampoco ha sido fuente de problemas. En la Cátedra ha dado origen a diferencias de opinión la expresión "avecindarse". Al respecto, se han esbozado tres opiniones distintas sobre la materia: hay quienes creen que es el domicilio político; otros sostienen que se trata de un simple traslado material y, por último, la tercera tesis —la cual declara compartir—, es la de un traslado material con cierta permanencia en territorio. Desde luego, no puede hablarse de domicilio político, ni siquiera de domicilio civil, porque el menor de edad o el recién nacido, no tiene sino el domicilio de sus padres; el hijo legítimo tiene el de sus padres legítimos; el hijo natural el de la madre, y el hijo ilegítimo no tiene si no el de quien lo haya reconocido, y, los demás, se someterán a las leyes generales del domicilio político, que en este aspecto es igual al domicilio civil o avecindamiento. De modo que la expresión "avecindarse" es preferible a la de "domiciliarse" que se propone, porque el domicilio no cabe directamente, respecto del incapaz, sino que es un atributo propio de los mayores de edad, y lo que se pretende no es atribuir nacionalidad sólo al mayor de edad, sino también al menor.

Siendo el padre o la madre chileno al momento de nacer, la adquisición de la nacionalidad por "jus sanguinis" se produce una vez que se avecinda, de donde es dable destacar la predominancia del "jus solis" sobre el "jus sanguinis", porque éste, por sí sólo, no opera en el número 2. Bastaría que hubiese sido hijo de padre o madre chileno. El constituyente de 1833 y de 1925 condicionaron el jus sanguinis al avecindamiento en Chile; es decir, vinculación material con el territorio chileno.

En seguida, expresa que, en su opinión, lo anterior debería entenderse en el sentido de una estadía permanente en el país, esto es, que la vinculación del individuo con el Estado diga relación con las actividades que aquel desarrolla: de estudios, de trabajo, etcétera.

En cuanto a la segunda parte del número 2, del proyecto del señor Díez — que éste acepta tal como lo hicieron los constituyentes de 1833 y 1925— le parece que no hay problema. De modo que en el proyecto del señor Sergio Díez y en la Constitución actual rige el mismo sistema, salvo la expresión "avecindarse".

Pero, en esta materia, hay un punto que estima conflictivo: el problema de la nacionalización se trata, en el proyecto, en artículo separado, y también en artículo separado se trata lo relativo a la especial gracia de nacionalización por ley; o sea, el proyecto da, al respecto, un estatuto jurídico distinto, como si fuese una categoría diferente de chilenos.

La verdad es que para el constituyente y la práctica de la Cancillería y de los Tribunales, siempre estas tres categorías de personas han tenido en Chile, y deben tener, los mismos derechos y obligaciones, salvo aquellos que el constituyente les niegue en forma expresa, como por ejemplo, respecto de los nacionalizados que no pueden ejercer cargos públicos de elección popular sino después de cinco años de su nacionalización.

No comparte, entonces, la opinión del señor Díez porque cree que quienes son chilenos por nacimiento —"jus solis" o "jus sanguinis" con avecindamiento—, por nacionalización o por ley, tienen en Chile el mismo principio jurídico y, aceptar otro, constituiría una discriminación que iría contra el principio fundamental de la Constitución: el de que ella no hace distingo de especie alguna entre los habitantes del territorio de la República.

En seguida, considera lógico que se haga del nacionalizado, por ejemplo, ha salvedad de que no puede optar a cargos públicos de elección popular antes de determinado plazo. Razones de alta política interna aconsejan que el nacionalizado no pueda entrar a conocer los secretos de nuestra Administración, de nuestra legislatura, de nuestro poder constituyente en la medida en que no haya dado prueba de una real lealtad.

En consecuencia, se inclina por mantener en el artículo 5º, "Son chilenos", los números 1º, 2º, 3º y 4º en la misma forma. Pero el número 3º, sobre

la base de que los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley deberán renunciar expresamente a su nacionalidad anterior. Así se halla establecido en la actual Constitución.

A continuación, manifiesta su disconformidad con el criterio adoptado con ocasión de la aprobación de los convenios con España, porque con ello se rompió el sistema jurídico de la única nacionalidad, ya que, así como se puede tener sólo una madre, no puede haber dos padres. En consecuencia, quien desee obtener el beneficio de la nacionalidad chilena debe renunciar a su nacionalidad anterior. Y la ley reglamenta el procedimiento respectivo.

En su opinión es necesaria la desvinculación. A pesar de que existe un estatuto de territorialidad bastante amplio en el artículo 14 del Código Civil —es decir, en Chile la legislación extranjera no provoca perturbaciones pues el juez chileno siempre aplica la ley chilena, cualesquiera que sean las vinculaciones políticas que tenga el sujeto—, siempre ha parecido indispensable que el chileno que es tal por naturalización se desprenda políticamente de la patria de origen, en atención a que no se puede guardar doble lealtad ni se puede tener doble vinculación.

La nacionalidad, fundamentalmente, interesa para tres grandes aspectos en el derecho internacional: la competencia legislativa, campo propio del derecho internacional privado; la dependencia política, propia del Derecho Constitucional y, el problema del amparo diplomático, propio del Derecho Internacional Público. Sin otra nacionalidad, no cabe sino aceptar la actual, e imponiendo como requisito el de renunciar a la nacionalidad anterior, se impide la posibilidad de que exista vinculación.

En su opinión, no se rompe el principio, pues no se está imponiendo la desvinculación a la fuerza. La naturalización voluntaria de que trata el artículo 5º, número 3º —como con toda razón lo ha dicho la Corte Suprema—, es el ingreso del sujeto al seno de la sociedad chilena. En consecuencia, es tan voluntaria como el domicilio político en Chile, cuando el Código Civil expresa que el domicilio político dice relación al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque mantenga su condición de extranjero.

Los grandes sujetos del derecho internacional privado son los nacionales y los extranjeros. Los habitantes de Chile son nacionales o extranjeros, porque incluso, el apátrida, para la legislación chilena es extranjero.

Por todo lo anterior, es partidario de mantener el requisito de la renuncia de la nacionalidad.

En cuanto al problema con España, manifiesta que existe un tratado internacional. Es cuestión, entonces, de otros Poderes y de otras autoridades mantener o no la posición existente sobre la materia.

El número 4º del proyecto trata de "Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley". Sobre este particular, estima que el Estado debe reservarse el derecho de poder favorecer a ciertas personas que presten señalados servicios a la República y, es evidente que en tal evento, no se necesita renuncia de especie alguna. Es uno de los pocos casos en que el derecho internacional acepta la doble nacionalidad. Le parece lógico que al individuo que ha tenido tal grado de cariño, de simpatía o de vinculación con Chile y que ha prestado grandes servicios a la República, pueda dársele la nacionalidad chilena aunque él quiera conservar la anterior. De ello hay numerosos ejemplos en nuestra historia constitucional.

Respecto del último inciso del N° 4 del proyecto que establece los mecanismos procedimentales para poner en práctica esta causal, declara que ha dado hasta la fecha, muy buenos resultados, razón por la que es aconsejable su mantenimiento.

En lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad, también existen algunos principios, tales como los siguientes:

1.— Un Estado es libre para determinar las causales de pérdida de nacionalidad y a él sólo le corresponde hacerlo en la medida en que se ajusten a los tratados y costumbres internacionales y a los principios generalmente aceptados por el Derecho Internacional;

2.— No toda privación de nacionalidad tiene eficacia jurídica internacional. El artículo 15 N° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1958, que reconoce a todos los hombres el derecho a la nacionalidad, prohíbe una privación arbitraria de ella, lo que no es sino una aplicación de la teoría del abuso del derecho en el plano internacional;

3.— El Protocolo de La Haya sobre Apátridas, de 12 de abril de 1930, establece que una persona que después de su entrada a un Estado extranjero haya perdido su anterior nacionalidad sin adquirir otra, tiene que volver a ser recogido por el Estado primitivo, a petición del de su residencia, a menos que los gastos de su permanencia en el mismo Estado los pague el antiguo y se le condene a la pena de privación de libertad en el Estado de su anterior nacionalidad. Este es un principio relacionado con la necesidad de repatriar;

4.— El sólo cambio de domicilio de un Estado a otro no es causal suficiente de pérdida de nacionalidad, si el interesado no ha roto todo vínculo con el Estado de su anterior domicilio;

5.— La exclusión automática de la anterior nacionalidad exigida como requisito previo para la adquisición de una nueva no tiene ningún valor jurídico internacional, sin perjuicio de su eficacia jurídica interna, porque no se puede dejar al individuo sin nacionalidad, y

6.— El abuso de algunos Estados en la aplicación de las causales de pérdida de la nacionalidad que no lleva aparejada la adquisición de una

distinta, ha hecho aparecer y acentuar el número de apátridas, de cuya situación jurídica se preocupó tanto la Sociedad de las Naciones, en la Convención de los años 1954 y 1961, abiertos a la firma en Nueva York y aún no en vigencia.

Ahora bien, estima que la Constitución de 1833 efectivamente no contenía causales de pérdida de la nacionalidad, sino solamente de pérdida de la ciudadanía. Pero el constituyente de 1925 cambió completamente de criterio y estableció causales precisas y claras de pérdida de la nacionalidad, las que, a su juicio han dado buen resultado. El N° 1, la naturalización en país extranjero, dio sólo origen a un problema que se discutió en la Academia de Derecho Internacional en la Universidad Católica: El caso de la señora Juana Edwards que se casó con un francés en una época en que el derecho galo exigía el cambio de nacionalidad con ocasión de matrimonio. La señora Edwards, cuando le cobraron ciertos impuestos, alegó que no era chilena, sino que había adquirido la nacionalidad francesa. Entonces, la Corte Suprema estableció, como conclusión, que la nacionalización a que se refiere el N° 5 es la de nacionalización voluntaria, semejante a la que la ley establece para la nacionalización del extranjero en Chile. El concepto de nacionalización en país extranjero, dijo la Corte Suprema; solamente puede tomarse en el sentido que nuestras propias leyes le dan. Y el sentido que le dan nuestras leyes es el de acto voluntario, de renuncia, con residencia y capacidad.

Por lo tanto, con respecto al N° 1 se inclina por aceptarlo tal como está en el texto vigente, agregándole la expresión "voluntaria". Se pierde, entonces, la nacionalidad por nacionalización voluntaria en país extranjero, con lo cual se hace innecesario el inciso final que agregó la reforma constitucional del año 1957. Después, este mismo N° 1 se tuvo que poner en consonancia con los tratados con España y, en consecuencia, no rige para los españoles.

En segundo lugar, la cancelación de la carta de nacionalización está dentro del sistema jurídico chileno. Tiene que hacerse por decreto fundado y firmado por todos los Ministros; y, con posterioridad a la reforma constitucional correspondiente, se puede reclamar de ella a la Corte Suprema la que actúa como jurado, dentro de los 10 días siguientes a su dictación.

Señala que esta causal ha funcionado normalmente en la práctica, sobre todo, porque hay un elemento muy importante que, quizás, podría ser incorporado en lugar del N° 3, que habla de la prestación de servicios durante una guerra. No cree que se deba hablar de guerra en los textos constitucionales modernos, porque ella está proscrita por todos los tratados internacionales vigentes.

Dice la disposición en referencia, que se podrá cancelar la carta de nacionalización al que se haya hecho indigno de poseerla. Y por esta vía, el Gobierno podrá cancelar cartas de naturalización. Todos los actos de deslealtad, los servicios a gobiernos extranjeros, los servicios militares, las

prestaciones de servicios políticos pueden ser castigados y sancionados. Incluso, por ejemplo, un nacionalizado que se inscribió en el registro consular de su país anterior, inmediatamente le fue cancelada por el Gobierno la carta de nacionalización.

Además, existen otras causales, como por ejemplo, la que sanciona al nacionalizado reincidente en el delito de usura. Este, cumple la pena y después es expulsado.

En seguida, manifiesta la conveniencia de mantener el inciso final del N° 2 del artículo 6 vigente en atención a que es razonable no cancelar la carta de nacionalización a quienes estén ejerciendo cargos de elección popular.

En lo que respecta al plazo para interponer el recurso a que se refiere el mencionado N° 2 del artículo 6, es partidario de extenderlo a 30 días.

Además, le parece conveniente que ese recurso se aplique, también, al caso contemplado en el N° 3 del citado artículo 6°, todo ello, sin perjuicio de que, en su opinión, es preciso sustituir la causal establecida en el N° 3 actualmente vigente, por otra más amplia de indignidad, la que debe ser aplicada sólo a los nacionalizados.

En definitiva, se manifiesta partidario de mantener el actual N° 1 del artículo 6, añadiendo, a continuación de la palabra "nacionalización" la expresión "voluntaria". Lo mismo respecto del N° 2, pero aumentando el plazo de diez a treinta días. En relación al número tercero, estima que debe suprimirse, porque no cree que en un documento constitucional de esta época, se pueda hablar de guerra. Por el contrario, considera conveniente establecer una idea semejante a la del decreto supremo relativo a la cancelación de la carta de nacionalidad a aquel que se haya hecho indigno de poseer la nacionalidad chilena. Ahora, si se aplica tanto al nacionalizado como al nacional, sería necesario establecer un recurso mucho más efectivo ante la Corte Suprema, porque no podría quedar entregada la nacionalidad de origen a la indignidad. Por último, el inciso final del actual artículo 6°, no tendría razón de ser porque la situación ahí prevista estaría aclarada con la nacionalización voluntaria.

En cuanto al artículo 2° del proyecto del señor Díez, que dice "Ningún chileno podrá ser privado de su nacionalidad", se declara contrario a su establecimiento por las razones ya anotadas.

En relación con el precepto de la indicación del señor Díez que establece que "quien se nacionaliza en país extranjero se somete enteramente a la legislación del Estado que lo acoge", estima que no es exacto. Un chileno puede nacionalizarse argentino y no queda sometido, a la ley argentina, pues ese Estado no hace depender la vigencia legal de la nacionalidad, sino del domicilio. Generalmente no es efectivo de que por el sólo hecho de dejar de estar sometido a la ley chilena, el ciudadano quede sometido a la legislación del país en que se nacionaliza.

A su vez, el señor DIEZ pregunta qué efectos produce la nacionalización en país extranjero.

El señor ALBONICO responde que pierde la nacionalidad chilena, pero no queda sometido, necesariamente, a la legislación del país en que se nacionaliza sino que su vinculación dependerá de los actos que ejecute.

El señor DIEZ expresa que, a su juicio, lo expuesto por el señor Albónico es efectivo siempre que la legislación extranjera remita la validez del acto a la ley del lugar en que éste se ejecuta. De manera que la causa de la remisión a la ley extranjera está siempre en la ley de la nacionalidad que se adquiere.

Enseguida, el señor EVANS consulta si tendría alguna ventaja tener esta disposición en el texto constitucional.

El señor ALBONICO manifiesta que ninguna y por el contrario, da origen a ciertas anomalías, porque si el ciudadano no va a quedar sometido a la ley chilena, si no se va a hacer efectivo el amparo diplomático, si no rige tampoco la dependencia política, no se advierten las razones para que mantenga la nacionalidad chilena.

El señor DIEZ manifiesta que es necesario la mantención del precepto para los efectos de que pueda recuperar su nacionalidad de pleno derecho por el sólo hecho de domiciliarse en Chile.

El señor ALBONICO responde que quien se nacionaliza en un país extranjero, lo hace por propia voluntad, y la recuperación de su nacionalidad tiene que hacerse por ley.

El señor DIEZ declara que esto último es contradictorio. Reconocido por ley es demasiado fuerte y, rehabilitado, significa como que ha sido un delito haberse nacionalizado en un país extranjero. En cambio, su indicación está más de acuerdo con la tesis de la voluntariedad del cambio de nacionalidad, más de acuerdo con la tesis de que por el sólo hecho de volver a inscribir su domicilio en Chile, recupere la nacionalidad chilena, y si la recuperación de la nacionalidad queda sometida a la mayoría política del Senado, o a la ley, en su opinión, es ir en contra de los principios internacionales que señalan que cualquiera persona puede cambiar de nacionalidad, porque resulta que no se puede readquirir la nacionalidad de origen sino en virtud de un acto que no depende de la voluntad del que quiere recuperarla.

En seguida, el señor ALBONICO declara entender que la filosofía del artículo 4° del proyecto, —al preceptuar sólo acerca de la nacionalización— es hacer desaparecer la pérdida de la nacionalidad: el chileno que nace chileno, muere chileno. En eso está en desacuerdo, porque va contra todo principio de Derecho Internacional.

En el mismo artículo señala la conveniencia de establecer una causal más

amplia que ha contemplada en el N° 3; esto es, la pérdida de la nacionalización por haberse establecido por sentencia judicial, previa denuncia de una autoridad de Gobierno, la existencia de actos que atenten contra la seguridad nacional y la soberanía de la República.

A continuación, declara estar de acuerdo con el señor Díez en aquella parte en que la recuperación de la nacionalidad chilena —sobre todo en los casos de nacionalización— es un poco rígida. Cree que exigir la dictación de una ley para una persona que se ha nacionalizado en país extranjero, es pedir mucho. Ello va contra la flexibilidad y rapidez de las relaciones internacionales, por lo que habría que buscar una fórmula que entregara esta materia al acuerdo del Senado o a una resolución de la Corte Suprema.

El señor HAMILTON manifiesta ser partidario de la unidad de todos los nacionales, y para que no existan diferencias, estima que la pérdida de la nacionalidad tiene que afectar tanto a los nacionalizados como a los nacionales.

En seguida, se manifiesta contrario a la estructura del artículo 3° de la indicación, prefiriendo las cuatro clasificaciones que contempla el actual artículo 5°. Asimismo no cree conveniente mantener el doble carácter de la nacionalidad; esto es, una nacionalidad extranjera activa y la nacionalidad chilena en forma latente o pasiva. Estima que una forma de solución a este problema podría ser la de establecer un precepto que dispusiera acerca de la recuperación de la nacionalidad, la que operaría de pleno derecho transcurridos dos años de domicilio en Chile. Este mecanismo está contemplado en el Tratado de Río de Janeiro de 1906, suscrito por Chile pero no ratificado y, en su opinión, esta sería una buena ocasión para darle carácter constitucional a ese instrumento.

En lo concerniente al precepto propuesto por el señor Díez relativo a la pérdida de la nacionalización por haberse obtenido otra en país extranjero, sugiere agregar, a continuación de la voz "nacionalización", la expresión "voluntaria".

En esta misma disposición hay una norma que fue objeto de una reforma constitucional que establece que: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de representación popular". Tal como está redactado, continúa, si la causal del número 1° es haber obtenido la carta con fraude, aunque sea parlamentario, hay que cancelársela. De lo contrario se está beneficiando a un individuo que ha actuado con fraude.

Finalmente, respecto del inciso final, prefiere que la rehabilitación de la nacionalización sea de competencia de la Corte Suprema.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Hamilton acerca de si es o no partidario, como el profesor Albónico, de mantener la estructura actual de la Constitución.

El señor HAMILTON se pronuncia afirmativamente, con la sola modificación de sustituir el concepto de guerra que figura en el N° 3 del actual artículo 6ª por el de indignidad.

A su vez, el señor EVANS manifiesta interés por conocer la opinión de los señores profesores acerca de la conveniencia de reemplazar el vocablo "avecindarse" por el de "domiciliarse". Estima que el único problema que produce el cambio de la expresión "avecindarse" por "domiciliarse", es el que planteó el profesor Albónico respecto de los incapaces. Puede darse el caso del avecindamiento del padre o de la madre, pero no el del hijo, que puede quedarse en un colegio, en cualquier parte del mundo, y sin embargo, nuestra Constitución, habiendo reemplazado la expresión "avecindarse" por "domiciliarse" lo haría automáticamente chileno por el hecho de que los padres se domicilien en el país.

No advierte, en este orden, otra posibilidad de conflicto real si se emplea la expresión "domicilio efectivo", ya que con ello, y respecto de los incapaces, se zanjaría la objeción, en atención a que la expresión domicilio tiene una configuración y un alcance jurídico mucho más preciso que la expresión "avecindamiento", que ha provocado problemas.

El señor ALBONICO estima interesante el planteamiento del señor Evans, pero el domicilio es un concepto y no un hecho. Es un concepto jurídico que existe en el Código Civil, más no es una realidad concreta a la cual se le puede agregar un complemento.

La expresión "avecindarse", continúa, significa —según la Real Academia— hacerse vecino de un lugar. Si se deja al niño en Río de Janeiro y los padres se vienen a Chile, ¿ese niño es chileno? Estima que no lo es. Y a la inversa, si el niño viene a Chile y los padres se quedan en el extranjero, ¿hay domicilio? En su opinión, no habría domicilio y, por último, si el matrimonio envía al niño a Chile y ellos se quedan en Río de Janeiro, a su juicio, efectivamente se produce avecindamiento.

El señor EVANS señala que, desde su punto de vista, el problema sólo subsiste en materia de incapaces, y no visualiza otra dificultad en el término domiciliarse.

El señor ALBONICO expresa que si se dejara constancia en las Actas de la Comisión de que ésta, al reemplazar la palabra "domiciliarse" por la de "avecindamiento", entiende que se trata de una residencia con cierta permanencia del interesado en Chile y no de sus padres, se solucionaría el problema de interpretación.

Eh señor OVALLE declara que tenía diversas preguntas que se fueron aclarando a medida que los profesores expresaban sus ideas: diferencia entre naturales y naturalizados, pérdida de la nacionalidad en virtud de una sentencia que implica indignidad, etcétera. Estima que sus observaciones las había expresado en sesión anterior sobre la base de

que, a su juicio, desde el punto de vista estrictamente nacional, la nacionalidad chilena implicaba no sólo una vinculación de hecho hacia el territorio del Estado, sino que también una vinculación en el orden afectivo. Y, por esa razón, le surgen dudas respecto del N° 2 del artículo 5° actual. En seguida, manifiesta haber planteado una inquietud con relación al "domicilio legal", al "domicilio presuntivo" o más bien, a la "pluralidad de domicilios". En realidad, en el segundo de los aspectos se demostró que su predicamento era erróneo respecto de la interpretación que tenía acerca del Código Civil; pero, afortunadamente, los señores profesores han aclarado el problema en relación al "domicilio legal" a lo menos, y el profesor Hamilton se refirió también a la pluralidad de domicilios que pudiera plantear problemas.

Ahora bien, si la nacionalidad implica también una vinculación afectiva con el Estado, no parece que el mero retorno de un chileno al país, lo habilite para el goce pleno de todos los derechos que fluyen de la nacionalidad, sin ninguna otra exigencia, porque este retorno puede ser interesado o motivado por circunstancias que no impliquen esa vinculación afectiva que, en su opinión es fundamental para gozar de la nacionalidad chilena. Al respecto cita el caso de un individuo que era hijo de un chileno en Singapur, que vino a Chile y se arrogaba la calidad de tal en un español bastante extranjerizante.

Por otra parte, cree que tampoco el mero avecindamiento de los padres puede traer consigo la adquisición de la calidad de chileno de los hijos, aún cuando éstos no los acompañaran al país.

En este orden, estima que en virtud del N° 2 del actual artículo 5°, debe otorgarse la nacionalidad chilena a aquellos que, al retornar o al venir al país, demuestran, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución en lo formal, su disposición de incorporarse de lleno a la comunidad chilena. Es decir, debe tratarse de un domicilio en cuya adquisición haya jugado su voluntad. Pero la condición de permanencia no puede deducirse en cada caso, de hechos más o menos abstractos o cuya deducción obligue a un razonamiento. No sería solamente el establecimiento en el territorio chileno; debería ser su permanencia en el territorio de Chile, después de haber elegido voluntariamente el domicilio, por, a lo menos, un período que podría ser de 2 años; todo ello, porque, a su juicio, es insatisfactorio, desde el punto de vista intelectual, que la llegada a Chile de un hijo de padre o madre chilenos, que no ha demostrado jamás interés por Chile, se instale en el país; puede inscribirse inclusive, cumplido los plazos necesarios que se establecen para la inscripción en los registros electorales futuros, pueda ser elegido para cargos de representación popular y disfrute de la protección del Estado chileno y de todo lo que significa ser chileno, sin haber demostrado realmente esa vinculación que es fundamental.

Consulta, en consecuencia, si los señores profesores estiman acertado modificar la disposición del N° 2 del actual artículo 5° sobre la base de los principios expuestos: que el domicilio sea consecuencia de una decisión

voluntaria, o del avecindamiento si se quiere, del chileno que se establece en el país, y que este establecimiento, esta residencia que se ha elegido, se mantenga por un período determinado para que, después de cumplido tal período, se entienda que ese chileno ha materializado esta nacionalidad latente que él mantenía en el extranjero por el hecho de haberse avecindado en el país, sobre todo que, después de avecindado en Chile, si este chileno se ausenta de nuevo, de acuerdo con la actual redacción de la Constitución, aunque estuviera ausente, sigue siendo chileno, porque ya había llegado a serlo por el hecho de avecindarse.

El señor ALBONICO hace presente que el Código Civil definió ya los conceptos de "domicilio civil" y de "domicilio político" mucho antes que el constituyente de 1925. El "domicilio civil" o vecindad es relativo a una parte determinada del territorio del Estado. El "domicilio político" es relativo al territorio del Estado en general. No hay duda de que la Constitución de 1925, cuando utiliza la expresión "avecindarse" —esto es, domiciliarse, hacerse vecino de un lugar—, se está refiriendo al territorio del Estado en general, o sea, al domicilio político. El que lo tiene o lo adquiere se hace miembro de la sociedad chilena, a pesar de su condición de extranjero. Pero el mismo Código Civil agrega lo siguiente: "La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional". O sea, el saber cuándo se adquiere, se pierde o se conserva y qué derechos y obligaciones se producen, pertenecen al Derecho Internacional privado, el cual dispone que el "domicilio político" tiene los mismos elementos del "domicilio civil" pero destacando la importancia del ánimo por sobre la residencia. En Europa, continúa, se da mucho el caso de personas con domicilio en diferentes países del mundo por el sólo hecho de arrendar una cabaña en determinado territorio, a pesar de que no se encuentran en ese lugar. Sólo tienen el ánimo de regresar, pero cuentan con domicilio político en cada una de las naciones en las que tengan un bien raíz.

De modo que el domicilio de que habla el constituyente de 1925 es el político, acentuado con el carácter de "animus" o propósito de permanecer en Chile y vincularse con el Estado, y no tanto la residencia física permanente en territorio chileno.

El señor DIEZ declara agradecerle la idea del domicilio precisamente por las razones que da el señor Albónico, ya que dentro de la reglamentación del Código Civil, está muy presente que se trata del "animus" más que del "corpus" por el hecho del establecimiento, de aceptar empleos y de conservar el individuo su domicilio. Esa importancia del "animus", esa importancia de las cosas reales y definitivas que caracteriza al Código Civil para la definición del domicilio fue la motivación de su sugerencia porque tiene riqueza, jurisprudencia, elementos propios y está conceptualizado. En cambio, en el avecindamiento en un lugar, el sujeto puede tener a su familia y la sede de sus negocios afuera y vivir un tiempo como vecino.

El problema, en realidad, se presenta con los incapaces, como muy bien señaló el señor Evans. Por eso, hay que buscar una fórmula, reducida al

menor número de palabras posible, que disponga que no se le aplica la presunción del Código Civil. Quizás el domicilio personal —o real— sea la expresión más propia, dejando constancia en la historia del establecimiento de la Constitución que el constituyente se refiere, precisamente a una acepción personal porque quiere evitar los domicilios atribuidos en razón del padre, del negocio, de la madre o del matrimonio.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que en el fondo, hay coincidencia de criterios. Lo difícil es buscar la fórmula adecuada. Respecto de los adultos o mayores de edad, lo que se desea es el requisito de domiciliarse, y en cuanto a los menores e infantes, se exige avecindarse.

El señor OVALLE manifiesta que la dificultad en cuanto a la constitución del domicilio reside en la determinación de los hechos que implican el "animus", porque normalmente son a priori. Lo que debe pretenderse, entonces, es que tengan, además, cierta permanencia en el tiempo.

El señor HAMILTON declara que hay dos principios internacionales que hacen luz sobre esta materia.

El "animus" de domiciliarse, por ejemplo, en el tratado de recuperación de la nacionalidad, es de dos años de residencia continuada y, en el Código de Bustamante, a falta de la determinación del domicilio, se toma en consideración la residencia.

A su juicio, si se dispone la recuperación de la nacionalidad para los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, después de dos años de residencia continuada en Chile, queda perfectamente precisado el problema y se elimina la discusión entre "avecindamiento" y "domicilio".

El señor DIEZ expresa no estar convencido acerca del requisito de los dos años de residencia permanente, porque estima que el espíritu de la Constitución, respecto del N° 2 del actual artículo 5° es permitir que el hijo de padre o madre chilenos que se encuentra en las circunstancias señaladas por el sólo hecho de vivir en el país, adquiera inmediatamente la nacionalidad, y no estatuir un plazo, durante el cual el individuo es extranjero por no cumplir aún los requisitos para ser nacional.

En seguida, se declara partidario de la tesis actual de la Constitución, por lo que no le agrada establecer un término ni imponer requisito alguno. El sistema debe operar de pleno derecho, de manera que la autoridad administrativa se limite a constatar que los hechos se produjeron. Entonces, habrá que volver al problema de precisar la expresión "avecindarse" y; si ello ocurre, es porque carece de la riqueza jurídica que debe tener, la cual sí se encuentra en el concepto de domicilio que en el Código Civil da don Andrés Bello.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en su opinión, por el sólo hecho de que el hijo de padre o madre chilenos manifieste su propósito de establecerse en Chile, debe ser nacional, requisito que en el caso de los menores de edad, quienes no pueden expresar su voluntad, se cumple por

la circunstancia material de avecindarse en el país. El único obstáculo que surge de esta solución es la forma como ella debe expresarse en el texto constitucional.

El señor SILVA manifiesta, a continuación, interés por conocer la opinión de los señores profesores sobre un punto que ha sido objeto de constante preocupación.

Declara que le repugna, íntimamente y en conciencia, que se quite la nacionalidad, por vía de pena, al chileno natural por sangre o por nacimiento en el territorio. Desea saber si, desde el punto de vista jurídico, los señores profesores tienen, también, algún reparo que formular.

El señor ALBONICO expresa que el constituyente de 1925 estableció, en el N° 3 del artículo 6° la sanción de la pérdida de la nacionalidad "por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados", aplicable tanto al chileno de origen o como al de nacionalidad adquirida. Son causales que, evidentemente, no existían en la Constitución de 1833. Sin embargo, el Derecho Internacional y constituyente chileno son muy limitados en su pena. Al legislador francés —y a los europeos, en general— le basta con que una persona preste servicios públicos en otro país para que le quiten la nacionalidad, a menos que haya doble nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑAN considera contradictorio que en el ordenamiento jurídico chileno se aplique a alguien, por vía de sanción y en un momento dado, el máximo de sometimiento que pueda exigirse y, al mismo tiempo, ello produzca la pérdida de su nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que también repugna el hecho de que un chileno atente en el extranjero contra la soberanía, independencia y los más sagrados intereses nacionales de su país, y disfrute del privilegio de continuar siendo nacional, en circunstancias de que el Estado, como puede ocurrir, no disponga de otro medio para sancionarlo que privarlo de su nacionalidad.

El señor ALBONICO señala que el constituyente de 1925 incluyó la causal contenida en el N° 3 ajeno a toda consideración política, sancionando a quien traiciona a su patria prestando servicios a enemigos de Chile o a los aliados de éstos. En consecuencia, se trata de la soberanía externa, y no de la interna.

El constituyente de 1925 siempre tuvo en vista el interés supremo del Estado de Chile y la mantención de su individualidad como tal, su seguridad y su soberanía. Todo lo demás es muy riesgoso, porque lo que para hoy puede ser peligroso para el Estado, el día de mañana puede no serlo. Por consiguiente, todo dependerá de la idea dominante sobre esta materia en una época determinada.

A petición del señor Guzmán, se acuerda celebrar la sesión ordinaria de los días martes, los días lunes a la misma hora, en tanto dure un impedimento que lo imposibilita para asistir regularmente ese día.

Por haber llegado la hora de término se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente.

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario.

ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 63<sup>a</sup>, CELEBRADA EN 19 DE AGOSTO DE 1974

Continúa el debate acerca de la nacionalidad en lo relativo a su adquisición y pérdida.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan de Secretario de la Comisión, don Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios abierta la sesión.

En seguida, el señor EYZAGUIRRE (Secretario) da cuenta de un oficio de la Subcomisión relativa al Derecho de Propiedad por el que se solicita una audiencia para su Presidente con el objeto de considerar la posibilidad — de acuerdo a la insinuación de la Comisión Central— de que se aboque al estudio de los principios generales de orden económico que podrían incorporarse en la Ley Fundamental.

—Se acuerda conceder la audiencia al señor Presidente de la Subcomisión relativa al Derecho de Propiedad en la sesión del lunes 26 del presente.

En el Orden del Día, el señor Presidente anuncia que corresponde seguir ocupándose en el Capítulo II, relativo a la nacionalidad.

Recuerda que en el N° 1 del artículo 5° de la Constitución vigente hay una enmienda propuesta por el señor Silva Bascuñán, la cual se aceptó. En la parte final decía: "todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena". Ahora ha quedado así: "... podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena".

El N° 2, agrega el señor ORTUZAR (Presidente), dio lugar a dos observaciones. La primera se refiere a la expresión "avecindarse" en Chile, respecto de la cual hubo quienes sostuvieron la conveniencia de sustituirla por el vocablo "domiciliarse", e incluso así se acordó. Sin embargo, recuerda que en sesión pasada don Fernando Albónico, especialmente, no lo estimó adecuado, teniendo en cuenta la situación que puede producirse en el caso de los menores de edad.

La segunda observación dice relación con la parte final del actual N° 2, que dispone que "Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno". Aquí, agrega, se planteó la conveniencia de establecer que basta con que el padre o la madre sean chilenos, y no exigir, como condición, que ambos sean nacionales.

El señor EVANS, con respecto a la primera observación del señor Ortúzar, recuerda a los miembros de la Comisión que el punto que causó las dudas en la materia específica que ya se había resuelto fue, como lo recordó el señor Presidente, el problema de los incapaces, quienes siguen, según la ley chilena, el domicilio de los mayores o las personas de las cuales dependen jurídicamente. Puede suceder, en consecuencia, que un menor viva en otro país, por razones de estudio o porque está con su madre, y

cuyo padre tenga domicilio en Chile, caso en el cual, ese menor pasa a ser chileno en virtud del N° 2, porque su domicilio legal —el del padre— estaría en Chile, o viceversa, el menor podría estar en Chile con sus abuelos, teniendo sus padres domicilio en el extranjero sin contar, entonces, con domicilio legal en Chile.

Frente a esa dificultad, prosigue el señor Evans, se hicieron algunas sugerencias al pasar en la última sesión, y después de escuchar a los profesores señores Albónico y Hamilton, expresa que ha reestudiado el asunto y estima que la única solución razonable, si se desea mantener el término "domiciliarse" —que prefiere a "avecindarse", porque tiene mayor contenido y enjundia jurídica—, es exigir un requisito copulativo o conjunto al domicilio, que sería el domicilio de carácter personal, para obviar el problema de los menores incapaces.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que a su juicio, la palabra "avecindarse", de acuerdo con el Diccionario, se relaciona más bien con el hecho de convertirse en vecino, sin mayor calificación jurídica, mientras que el término "domicilio", implica el ánimo y la residencia.

En realidad, el problema en análisis surge en el caso de que el domicilio no esté unido a la realidad de la residencia y de la permanencia. Por lo tanto, pregunta ¿no podría obviarse el problema diciendo "domiciliarse y avecindarse en Chile"? Es decir, contemplar las dos exigencias, porque a veces el tipo de domicilio impuesto por razones de presunción puede producirse por el hecho de la residencia lo que sucedería, por ejemplo, con respecto del incapaz. En cambio, con los dos requisitos, no hay duda de ninguna especie que lo que se quiere es abarcar tanto el concepto jurídico, con toda su riqueza de exigencias, como el hecho de la residencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que aunque el precepto no quedara redactado en un estilo muy correcto la solución podría ser la siguiente. Decir que: Son chilenos: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile y tener el padre o la madre o su representante domicilio en el país", con lo cual se exige el avecindarse a un menor o incapaz.

El señor OVALLE advierte que la proposición del señor Presidente no interpreta su pensamiento, porque en su opinión, no basta con constituir el domicilio en Chile, sino que también debe llenarse el requisito de que positivamente se demuestre la voluntad de incorporarse a la comunidad chilena. Pero, con el objeto de prestar una colaboración, propone la siguiente redacción: "Son chilenos: Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de constituir domicilio voluntario en Chile". De esa manera quedaría de manifiesto una decisión personal de quienes desean ser chilenos.

Ante diversas consultas, el señor Ovalle señala que la voluntad de los menores no adultos o de los infantes se expresa después que hayan llegado a la edad en que tienen voluntad, pero advierte que a su juicio es

fundamental de que si una persona desea adquirir la nacionalidad chilena por avecindamiento, se le debe exigir un lapso de permanencia que signifique la real constitución de domicilio.

El señor EVANS señala que siguiendo la inquietud del señor Ovalle, piensa que si se agrega al actual texto constitucional un lapso como exigencia copulativa, cree que automáticamente se estaría exigiendo la constitución del domicilio en los términos que la ley prescribe, porque el hecho que diferencia el avecindamiento del domicilio es el ánimo de permanecer que va envuelto en el concepto de domicilio. Si se consagra copulativamente la exigencia de lapso, se está realmente exigiendo un elemento del domicilio que falta en el avecindamiento. Se está uniendo la residencia, que es el avecindamiento y el ánimo de permanecer, pero más que éste, se está exigiendo el hecho de la permanencia, más ostensible y más fácilmente comprobable.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que esa podría ser la solución, pero le merece una sola duda, que a lo mejor se puede aclarar: durante ese lapso, un año por ejemplo, va a estar en suspenso, por decirlo así, la nacionalidad chilena. ¿No podría ocurrir, entonces, que ese niño o esa persona, por el hecho de avecindarse en Chile haya perdido la nacionalidad del "jus solis", en conformidad a una constitución extranjera? Es difícil, pero podría ocurrir el caso. Puede ser que algunas constituciones establezcan que los hijos de extranjeros nacidos en su territorio sean nacionales; pero que si dejan de vivir en el territorio y se avecindan en el extranjero, pierden la nacionalidad y entonces quedan sin ella.

Es la única duda que le surge la proposición, porque la solución la encuentra perfecta.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que ha llegado a la conclusión de que es preferible no alterar en absoluto el actual texto y mantener la expresión "avecindarse en Chile", porque al fin y al cabo, por el orden de la naturaleza, para los efectos trascendentales de la vida humana e incluso para los aspectos religiosos, el padre representa al hijo, produciendo a su respecto toda clase de efectos jurídicos. Entonces, en razón de la nacionalidad, para los efectos de la naturaleza y, por lo tanto de la ley, la circunstancia que se esté residiendo por motivos de educación u otros, fuera del país, no puede ser tan relevante como para quitar la raíz profunda que el hijo tiene por su filiación y que le está produciendo una serie de efectos.

Esta convencido de que sería un número muy reducido dentro del total de la población, el afectado por esa situación, pues se trataría de gente de alto nivel cultural y muy buena situación económica, por lo cual no vale la pena elaborar una norma muy artificial y muy específica en relación a un problema que se presentará muy pocas veces y que afectará generalmente, y por excepción a personas de las características mencionadas.

El señor EVANS expresa que insiste en su tesis, sin que le convenza el argumento del señor Silva Bascuñán, pues cree que no sólo los menores están en esa situación. Agrega que conoce el caso especial de matrimonios separados de hecho, en los cuales el problema puede plantearse, ya sea por la llegada de la mujer o del marido a Chile, caso en el cual el problema subsiste. Estima que al decir "domiciliarse efectivamente en Chile", se estaría zanjando el problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que siempre subsistiría porque el domicilio, en el caso del incapaz, depende del ánimo y de la residencia que tenga su representante. Siempre subsistirá el problema: ¿cuándo esa mujer casada o ese menor están domiciliados efectivamente en Chile, si su representante no lo está?

El señor EVANS señala que cuando esté efectivamente viviendo en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que no es lo mismo domiciliarse efectivamente en Chile que estar viviendo efectivamente en Chile.

El señor GUZMAN manifiesta que el señor Presidente tiene razón, por cuanto el incapaz que vive efectivamente en Chile, pero cuyo principal tenga domicilio en el extranjero, sigue el domicilio del principal, de manera que no tiene domicilio efectivo en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que no observa inconveniente para amparar a ese incapaz o infante nacido en el extranjero si realmente está en Chile y es hijo de padre o madre chilenos, aún cuando ellos estén domiciliados en el extranjero. Pregunta ¿por qué no darle la posibilidad de que sea chileno?

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no vale la pena la distinción, porque, en el fondo, será una nacionalidad, en algunos casos, impuesta sin residencia efectiva; pero cuando llegue tal persona a la mayoría de edad, puede ejercer la plenitud de sus actos y podrá optar por el sistema jurídico de nacionalidad que quiera pudiendo, incluso, hacerse nacional de otro país.

De manera que será muy reducido el número de afectados, por lo cual no justifica destruir la armonía del sistema jurídico por esas excepciones que serán muy escasas.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la indicación surgió del señor Ovalle, porque dijo, y con razón que podría darse incluso el caso de una persona, hija de padre o madre chilenos nacida en territorio extranjero que, por razones de conveniencia, pase transitoriamente en Chile e invoque su calidad de chileno. Prácticamente éste es el caso que se quiso obviar y resolver. En ese momento no preocupaba tanto la situación del infante o de la mujer casada, por lo menos en ese primer instante. La verdad es que lo que preocupaba fue ese planteamiento hecho por el señor Ovalle, sobre el requisito de determinada permanencia en el país.

El señor GUZMAN expresa que dentro de la actual Constitución no cabe la menor duda de que la persona que se avecinde en Chile y luego se marcha al extranjero, y no vuelve, sigue siendo chilena. De modo que no habría inconveniente alguno en ese sentido para establecer un tiempo de residencia en Chile, aunque después esa persona pueda salir del país, porque, de todas maneras, mantendría la nacionalidad chilena. Por eso, le parece que tal vez sea más conveniente mantener el término "avecindarse" o "residir", sin ir a la connotación del domicilio, que tiene una serie de problemas, por efectos de la situación de los incapaces. Entonces, a su juicio se debe apuntar hacia el factor residencia, que es lo que se quiere significar con la palabra "avecindamiento" fijándole tal vez a esta residencia un plazo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la redacción del precepto, podría ser la siguiente: "Son chilenos: los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero por el sólo hecho de avecindarse durante más de un año en Chile".

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que esa redacción mantiene el propósito de la Constitución y se resuelve la situación planteada por el señor Ovalle.

El señor OVALLE manifiesta que el lapso de avecindamiento debe ser ininterrumpido.

El señor GUZMAN plantea, en seguida, un problema de seguridad o certeza jurídica para saber cuándo la persona es chilena, y expresa la conveniencia de precisarlo, entregando el problema a la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que el carné de identidad o el pasaporte en su caso sería la prueba evidente.

El señor EVANS añade que la visa de ingreso también podría serlo.

El señor OVALLE sugiere dejar entregada esta materia a la ley.

El señor GUZMAN pregunta si acaso no sería conveniente agregar la frase "por el sólo hecho de avecindarse por más de un año continuado en Chile, lo que se acreditará en conformidad a la ley".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la referencia a la ley está de más.

Recuerda haber atendido profesionalmente a un hombre que era hijo de madre chilena y que no tenía la menor idea de que podía ser chileno. Era un alemán, cuya madre había nacido en Valparaíso y que llegó al país después de la guerra. Añade que no tuvo nada más que llevarlo a Investigaciones y sacarle carné de identidad, para que adquiriera la nacionalidad chilena. No hubo problema alguno, y desde ese entonces ha vivido en Chile, contrayendo matrimonio con una chilena.

Agregó que, si se remitiesen a la ley, puede ocurrir que después ésta no se dicte y la disposición quede en suspenso.

El señor GUZMAN manifiesta que, en verdad, la certeza se obtiene por la petición de algún documento de parte del interesado, que lo acredite como tal. En realidad, agrega, está suficientemente claro.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, luego de consultar a la Sala, aprobada la siguiente redacción: "Son chilenos: los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile".

Con respecto a la segunda parte del actual N° 2 el señor SILVA BASCUÑAN expresa ser partidario de la idea de establecer claramente que esta nacionalidad se produce en relación a los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República. ¿Por qué? Porque la interpretación de la exigencia de que el padre y madre sean chilenos deriva, naturalmente, del plural empleado por el Constituyente, pero el singular también es plural según el sentido de la frase y también podría interpretarse que esa exigencia era respecto de uno u otro de los cónyuges. De manera que como se está revisando la disposición, vale la pena aclararla, además, porque el hecho de que se reciba del Gobierno chileno un encargo de esa naturaleza, demuestra que nuestra colectividad tiene tal confianza en la chilenidad de ese matrimonio, de modo que supone la fidelidad de uno y otro, y no es necesario que el cónyuge sea también chileno, si acaso el padre o la madre es el que está recibiendo de Chile un encargo de esa naturaleza. Cree que es lógico hacer ese cambio.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el precepto en esta parte, diría lo siguiente: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, hallándose uno u otra en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos de que las leyes fundamentales, o cualesquiera otra, requieran nacimiento en el territorio chileno".

El señor GUZMAN declara que se inclina por dejar la disposición como está, porque, en realidad, es una norma excepcional y como tal, es lógico que sea exigente y restrictiva. Es tan anormal considerar nacido en el territorio de Chile a quien no ha nacido en él, que estima que la exigencia, es cierta, y lógica, cuando establece que uno de los padres debe estar en actual servicio de la República, pero en este caso cree que los dos deben ser chilenos. Cosa distinta, agrega, es que la exigencia de haber nacido en el territorio de Chile no debiera ser invocada sino para fines muy calificados, incluso tiene dudas si debiera o no ser invocada para eh tan conocido caso de ser elegido Presidente de la República.

Reitera que es conveniente que quede esta disposición, pero sin modificaciones o tal vez más exigente por el carácter restrictivo que ella tiene.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que hay que favorecer el servicio patriótico chileno. No es posible, agregó, limitarlo en una forma tan poco exitosa, porque la gente que va a salir, al servicio de Chile, tiene que ser la que la colectividad chilena le encuentre especiales merecimientos. Entonces, no es posible crear, precisamente, en el servicio de Chile una limitación para alcanzar, en ese servicio, las mayores alturas en relación con su descendencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en verdad parecería injusto, que el día de mañana, un chileno, casado con extranjera, y que por sus méritos, por sus antecedentes, es designado embajador, representando a Chile en cualquier país extranjero, se vea privado de la posibilidad de que sus hijos sean chilenos.

El señor GUZMAN aclara que la disposición no los consideraría chilenos nacidos en el territorio de Chile.

El señor EVANS acota que si se avocindan por más de un año, son chilenos. Lo que pasa, agrega, es que la Constitución en este caso se dirige a otro efecto: considerar como nacidos en el territorio de Chile a los nacidos en las condiciones que el precepto señala.

El señor LORCA pregunta para qué efecto es aplicable esta excepción, ¿sólo para ser elegido Presidente de la República?

Los señores EVANS, SILVA BASCUÑAN y GUZMAN señalan que ese es el problema, ya que las leyes pueden colocar otras exigencias. Ahora, agregaron, se podría prohibir que se pusieran otras limitaciones.

El señor OVALLE expresa que, a su juicio, el problema hay que mirarlo desde el punto de vista de los cargos o dignidades que van a requerir el nacimiento en territorio de Chile. Se piensa, al leer esta disposición, inmediatamente en la Constitución de 1925, que sólo exige nacimiento en territorio de Chile para el caso de Presidente de la República, a diferencia de la de 1833, que también lo exigía para los Ministros.

La redacción de esta disposición, agregó, está vinculada con el criterio que se tendrá para resolver los casos mencionados, pero señala estar pensando en otra cosa.

La seguridad nacional, conforme a lo que se tuvo ocasión de ver, es un concepto que necesariamente se tendrá que considerar y desarrollar en la Constitución, aunque en este aspecto incide de un modo muy limitado, pero se debiera comenzar por tenerlo presente. No se puede prohibir que las leyes ordinarias establezcan para determinados casos o para determinados servicios de la República, requisitos de nacionalidad más exigentes que los ordinarios, con el objeto de precaver posibles debilidades. En consecuencia, esta disposición, aunque se tuviera el propósito de eliminar la exigencia para el cargo de Presidente de la República,

tendría que mantenerse de todas maneras, porque no se le puede quitar al legislador la posibilidad de establecer la exigencia de haber nacido en el territorio de Chile para desempeñar ciertos cargos o realizar determinados actos.

Ahora bien, agrega, establecida esa exigencia, la contra excepción resulta lógica, porque no se puede pensar que al hijo de un representante de la República de Chile que ha nacido en el extranjero, se le dejará al margen del privilegio de considerarlo nacido en el territorio chileno, ya que el padre o la madre están sirviendo a Chile y por hacerlo es que han tenido un hijo nacido en el extranjero. Entonces, desde el punto de vista moral estima que esa persona es nacido en el territorio chileno, porque el nacimiento en Chile no es un acto voluntario del nacido, sino un acto de los padres que se han asentado en el país y que resuelven vivir y permanecer en él, requisito que se cumple precisamente respecto de quien está sirviendo a la República.

En consecuencia, lo lógico sería que los hijos de diplomáticos chilenos estén en la misma situación de los nacidos en el territorio de Chile porque desde el punto de vista moral es exactamente lo mismo: si en el número uno del artículo 5° son chilenos los nacidos en el territorio de Chile aunque sean hijos de extranjeros, no hay razón alguna —y cree, incluso, que fue un error del constituyente de 1925— de exigir que los dos padres fueran chilenos. De allí que en su opinión, por razones de lógica y de justicia, este caso debe asimilarse al recién nacido a que se refiere el número uno del antiguo artículo 5°.

El señor GUZMAN se declara convencido en virtud de los últimos argumentos que ha dado don Jorge Ovalle.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que la redacción del N° 2 del artículo 5°, aprobado por la Comisión, no es la más adecuada, porque dice: son chilenos "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse por más de un año continuado en Chile.", siendo el sujeto de la frase siguiente: "Los hijos de chilenos" (nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno), otra figura, por lo que propone decir que "los hijos de chilenos, en caso que el nacimiento se produjera hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, serán chilenos, aún para los efectos...", pues en la primera parte de la disposición está configurado el caso: Son chilenos: "Los hijos de padre o madre chilenos".

Cree, además, que en esta última figura también se debe exigir que el chileno se avecinde en Chile, porque si no, no es chileno. Entonces, cree que queda mejor redactado no volver a colocar el sujeto, "padre o madre", porque está claramente configurada la situación: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse por más de un año continuado en Chile". En esta situación se desea configurar un caso especial. ¿Cuál es este caso? "En caso que el

nacimiento se produjere, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, el hijo será chileno aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras...”.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa tener dudas respecto de si realmente, tal como está redactada la disposición, pueda sostenerse que no es requisito la circunstancia de avecindarse en Chile. Actualmente se dispone que son chilenos “Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno”, redacción que es bien discutible sobre si se exige o no la condición.

El señor OVALLE señala que el señor Ortúzar tiene razón porque la Constitución de 1925 no exige el avecindamiento a la persona nacida en el extranjero cuyo padre o madre se encuentran en servicio de la República, porque lo declara enfáticamente chileno. Pero le parece que esa disposición es inadecuada, porque lo menos que se puede pedir al individuo que va a invocar su calidad de chileno es que se avecinde en Chile; de lo contrario se va a romper toda vinculación entre ese chileno y el país, que, a juicio del señor Ovalle, es una razón fundamental de la nacionalidad. En consecuencia, está de acuerdo con el señor Ortúzar de que la Constitución actual no exige en este caso el avecindarse y también lo está con el señor Guzmán en cuanto a que debe exigírsele en la nueva Constitución, sin perjuicio de considerarlo chileno para los efectos en que las leyes requieren nacimiento en el territorio chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que a primera vista le parece muy razonable la posición del señor Guzmán. Pero le preocupa ese planteamiento porque puede ocurrir que un hijo de un embajador chileno, casado también con chilena, que esté prestando servicio a Chile, no sea chileno —y no pueda tener el amparo de la ley chilena— por el hecho de que todavía no se ha avecindado en Chile. Expresa que desea dejar planteado el problema, porque puede tener consecuencias y declara que le parece que la actual norma constitucional ha sido sabia en esta materia. Realmente, al hijo de un chileno que está prestando servicios en el extranjero lo considera chileno; disposición que se ajusta al derecho internacional ya que se acepta que la embajada es una prolongación del territorio nacional.

Entonces él pregunta a la Comisión: ¿se le va a quitar ahora al hijo de ese hombre la calidad de chileno mientras no se avecinde en Chile?

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le parece indudable que jamás se ha pensado en exigir el avecindamiento de hecho a la persona que se encuentre en esas condiciones.

Desde luego, agregó, el espíritu con que se redactó la Constitución fue aristocrático, en el sentido de que había cierto culto al servicio público: a

cambio de la entrega generosa a la patria, se daba alguna situación de prestancia que permitiera continuar una carrera de distinción al servicio de Chile. Y ésa es la razón de esta norma. Nunca pensó el constituyente que se iba a poner una exigencia como ese requisito de hecho.

El señor OVALLE señala haber cambiado de opinión: cree que son chilenos de todas maneras, por las mismas razones que señaló para no exigir que los dos padres fueran chilenos.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que significaría una aberración, respecto de una madre o de un padre chileno y que como embajador que está representando a su país en el extranjero, privar a sus hijos de la calidad de chilenos. ¿Qué pasará con el embajador que se va a ir al extranjero (joven que va a tener familia) si sus hijos no van a ser chilenos por el hecho de que su padre saldrá del país para cumplir una misión diplomática?

La cuestión le parece realmente grave.

El señor LORCA señala que la disposición está mal colocada, pues se trata de una ubicación que no corresponde. Debería estar como número 2º, para darles a esos hijos la calidad de nacidos en el territorio nacional.

El señor GUZMAN dice que, precisamente, la ubicación de la disposición lo mueve a pensar que el constituyente pudo tener en vista precisamente el requisito del avecindamiento, en el sentido de que se le entiende chileno por "jus sanguinis". Porque si se le quiere entender chileno por "jus soli" presunto o ficticio, lo lógico es que la situación esté considerada en el número 1º, o por lo menos en un número separado del "jus sanguinis".

El señor LORCA señala que es evidente que en la norma vigente aparecería como posible el requisito del avecindamiento en Chile para los chilenos nacidos en el extranjero hallándose su padre o madre en servicio de la República.

El señor OVALLE propone agregar al N° 1 del artículo correspondiente, la siguiente oración: "Se entienden nacidos en el territorio de Chile los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero hallándose uno u otra en actual servicio de la República".

Señala que en materia de nacionalidad se le ha dado primacía al territorio, ya que según el N° 1 del artículo 5º lo que determina esencialmente la nacionalidad chilena es el "jus soli".

Pues bien, agrega, son tan importantes el vínculo de la sangre y el servicio de los padres, que entiende que por esa razón sus hijos están en primer lugar; entre los primeros; entre los más privilegiados, desde el punto de vista de la nacionalidad.

El señor EVANS considera que los miembros de la Comisión se están enredando en ideas que pueden clarificarse en forma fácil.

Cree que en la especie no opera un caso específico de "jus sanguinis" sólo, ni tampoco un caso específico de "jus soli" sólo, sino un caso especial en que la Constitución hace concurrir las dos fuentes primarias de la nacionalidad. Es un caso típico, especial, diferente del "jus soli" aislado y del "jus sanguinis" aislado.

En consecuencia, se inclina por que haya un número nuevo que diga que "Son chilenos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, encontrándose uno u otra en servicio de la República" y que aquellos lo son aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio de la República.

El señor OVALLE no está de acuerdo con la solución propuesta por el señor Evans, ya que a su juicio hay dos razones para que los individuos sean chilenos desde el punto de vista natural: el territorio y la sangre.

Ahora bien, agrega, estos chilenos tan especiales, a los que se desea poner en número separado, lo son en virtud de la sangre. Luego, su ubicación separada distorsionaría cualquiera de estas dos fuentes de la nacionalidad.

Le parece mucho más claro que si a estas personas se les va a asignar la virtud de haber nacido en el territorio de Chile, se diga de un modo tan simple, que la disposición respectiva abarque todos los casos de personas que se consideren nacidas en el territorio de Chile. ¿Y qué es lo más simple? decir en el N° 1 que "Se entienden nacidos en el territorio de Chile los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre chilenos, hallándose uno u otra en actual servicio de la República".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que habría una razón práctica que podría justificar la proposición del señor Ovalle. Expresa que el N° 1 precisamente establece que no son chilenos los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno. Entonces, como contrapartida podría establecerse: "Los hijos de chilenos al servicio del Gobierno de Chile, nacidos en el extranjero se entienden nacidos en el territorio chileno".

El señor EVANS insiste en que en la especie no se está en presencia de un caso específico de "jus soli". Aquí no se trata de que el niño vaya a ser chileno por haber nacido en el territorio de la República, que es lo que caracteriza al "jus soli". Este no es un caso de "jus soli".

Este es un caso de "jus sanguinis" al cual la Constitución le atribuye los efectos del "jus soli". En consecuencia, no es un caso de "jus soli", y no puede estar en el número 1°.

¿Cuál es el origen de la situación especial? El vínculo sanguíneo. Luego, no es un "jus soli". Porque, sin vínculo sanguíneo, no se produciría el problema.

Lo que ocurre es que como a ese vínculo sanguíneo se une la circunstancia de que el padre o la madre, está al servicio del Gobierno, ese hijo está en una situación especial y se le atribuye el "jus solis". Repite que es un caso de concurrencia de dos fuentes de nacionalidad. Originalmente es un caso de jus sanguinis, pero como hay una circunstancia de servicios se le atribuye la consecuencia o la situación jurídica de jus solis.

El señor GUZMAN insiste en que no le parece tan claro que por el texto constitucional actual deba entenderse que el requisito del avecindamiento no se requiere. Porque es muy claro que si el hijo de chilenos, nacido en el extranjero, hallándose el padre o la madre en servicio de la República, no viene jamás a Chile y según la ley de otro país, la de aquel en que nace, es reputado nacional de ese país, la ley chilena no lo considera chileno, ni es chileno. Cree que es evidente que se requiere el avecindamiento, porque por algo el simple "jus sanguinis" en Chile no constituye elemento de nacionalidad. Si al "jus sanguinis" no va unido el avecindamiento no hay nacionalidad chilena. Lo que pasa es que cuando eso se produce respecto de alguien que ha estado prestando servicios a la República se le concede este beneficio especial de considerar a su hijo como nacido en nuestro territorio. Con lo anterior, agrega, desea sólo preguntar, en el caso en que el padre o la madre se halla en actual servicio de la República y el hijo que nace en el extranjero no viene jamás a Chile, ¿es chileno?

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que por atender ese asunto se podría incurrir en un pecado extraordinariamente grave: el de privar de la nacionalidad al hijo de padre o madre chilenos nacido en el extranjero estando uno u otra al servicio de la República. Privar de ella al hijo que nace en la embajada chilena, bajo bandera chilena, en la prolongación del territorio de Chile y que, incluso, para avecindarse en Chile, tenga que solicitar pasaporte extranjero, lo encuentra extraordinariamente grave.

Comprende perfectamente bien cuánta razón tiene el señor Guzmán en el caso que plantea. Pero eso llevaría a buscar una solución que, al mismo tiempo, no dejara en esa posición tan desamparada al hijo de chilenos nacido en el extranjero encontrándose sus padres al servicio del país.

El señor OVALLE expresa que si un matrimonio extranjero, que reside en Chile por dos o tres meses, que ni siquiera son transeúntes, tiene un niño, ese niño es chileno de todas maneras. Estos casos, agrega el señor Ovalle, no se pueden resolver, pese a que son evidentes.

Ese niño, hijo de extranjeros, que nació en Chile por un accidente, cuyos padres ni siquiera eran transeúntes, de modo que no está en el caso excepcional del N° 1 que, a pesar de haber nacido en el país nada lo vincula definitivamente a Chile, para nuestras leyes es chileno y seguirá siéndolo. ¿No existiría mayor posibilidad de vinculación con la Patria con respecto al hijo de una persona que se destacó en el servicio de ella?

Comprende que el caso que plantea el señor Guzmán resulta fuerte; pero

más fuerte resulta el otro, que tampoco se puede resolver desde el punto de vista de la nacionalidad chilena.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que colocados en una sociedad aristocrática, como fue la que inspiró esta disposición, no hay duda de ninguna especie de que jamás se ha pensado que vaya a requerirse en la hipótesis propuesta por el señor Guzmán el hecho de la residencia o el avecindamiento en Chile. No hay más que ver que el caso fundamental es el de Presidente de la República. Entonces, lo que pugna un poco es pensar que puede llegar a ser Presidente de la República un chileno nacido en esas condiciones, que jamás ha tenido vinculación con Chile. Pero no hay tal, porque el Presidente de la República, para ser elegido, tiene que tener las calidades para ser miembro de la Cámara de Diputados, y para ser miembro de ella, debe tener derecho a sufragio. De manera que no hay ninguna posibilidad de que una persona que jamás ha venido a Chile pueda ser Presidente de la República. Deberá poseer las calidades propias de toda otra persona que quiera ser Presidente de la República, de las que nadie ha sido liberado. Por lo tanto, no se puede, por una exigencia puramente hipotética, un caso extraordinario que no va a ocurrir en la realidad, poner requisitos que van en contra de la filosofía del servicio a Chile.

Entonces, es de una dureza increíble en relación con los aspectos que se quieren contemplar y, precisamente, se arriesga la posibilidad de perder una cantidad de ventajas de servicio a la Patria, el que después de haber salido alguien a servirla, se le vayan a negar y a mezquinar una determinada situación, con la exigencia de un requisito como el señalado.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que este problema podría solucionarse al tratar de los requisitos para ser Presidente de la República, estableciendo que al chileno nacido en el extranjero, cuando el padre o la madre se encontraban al servicio de la República, se le exigirá una permanencia en el territorio de Chile. Lo que sería lógico para evitar que se produjera la situación a que se refería el señor Silva. Le parece, en todo caso, que no se puede quitar la condición de chileno al hijo de padre o madre chilenos que se encuentran al servicio de la República y que debido a esta circunstancia nace en territorio extranjero.

El señor LORCA expresa que lo dicho por el señor Silva es exacto en cuanto a la filosofía de la Constitución. Es como una especie de premio que se otorga. Pero es indiscutible que la redacción del actual N° 2 se presta para la duda que tiene el señor Guzmán. Porque, ¿qué es lo fundamental de la disposición? Son chilenos: "Los hijos de padre o madre chilenos —dice la disposición— nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos..." etcétera. O sea, es un caso al que se agrega una condición. Pero pareciera que, de acuerdo con esta redacción, lo básico en el artículo es el avecindamiento en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la solución es la que propuso don Enrique Evans: establecer un número nuevo que en el orden natural de la jerarquía de la nacionalidad tendría que ser el número segundo. Son chilenos: primero, los nacidos en el territorio de Chile; segundo, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el territorio extranjero, hallándose uno u otra al servicio de la República y, tercero, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el territorio extranjero por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Es perfecta esa solución.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa su acuerdo con esa solución.

El señor OVALLE insiste en su proposición anterior en el sentido de decir que "se entiende por nacidos en territorio de Chile...".

El señor SILVA BASCUÑAN expresa ser partidario, además, de hacer una pequeña modificación al final de la frase, por si quedara mejor. Diría: "Son chilenos, aún para los efectos en que la Constitución o las leyes requieran nacimiento en territorio chileno..." etcétera, a fin de suprimir la expresión "leyes fundamentales" que emplea la actual Constitución y que puede ser discutible con la filosofía que se expresará más adelante.

El señor EVANS recuerda que es la única parte de la Constitución que emplea la expresión "leyes fundamentales" cuyo alcance ha sido discutido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, para ordenar el debate, hay una proposición de don Enrique Evans para contemplar un número nuevo, que pasaría a ser N° 2 y que establecería: "Son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, hallándose uno u otra en actual servicio de la República".

El señor OVALLE señala estar en contra de que se consulte como un número aparte.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que con el voto en contra del señor Ovalle, se acuerda consignar como número segundo el caso relativo a los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, cuando se hallen al servicio de la República.

El señor GUZMAN manifiesta no tener precisada la redacción, pero cree que hay que decir dos cosas: primero, que son chilenos, y, segundo, que se trata de los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, "hallándose cualesquiera de aquéllos al servicio de la República". En seguida, habría que agregar que se entenderán para todo efecto como nacidos en territorio chileno. Considera que ésta es una redacción mucho más precisa para enlazar dos ideas, ya que le parece que decir "son chilenos para los efectos" no es adecuado, porque no se es chileno para un efecto, sino que "son chilenos".

El señor SILVA expresa que no ve inconveniente para expresar que son chilenos para todos los efectos, aún para los de las leyes fundamentales.

El señor GUZMAN manifiesta, que a su juicio, es más sencillo establecer la ficción del "jus solis" a continuación. O sea, la procedencia de la nacionalidad es el "jus sanguinis". Entonces, es más sencillo decir que para todos los efectos se entenderán como nacidos en territorio chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir "quienes, para todos los efectos, se considerarán como nacidos en territorio chileno".

La redacción del señor Guzmán respecto del número segundo sería entonces la siguiente:

"Son chilenos: 2º, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualesquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en territorio chileno". Esa es la idea, la cual podría ser perfeccionada por la Mesa, si le parece a la Comisión.

Agrega que la redacción queda bien, porque comienza diciendo que son chilenos los nacidos en el territorio de Chile; y luego que son chilenos en el caso que indica, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero.

El señor GUZMAN señala, además, que no cabe duda que en el nuevo número segundo no se exige el avecindamiento, desde el momento en que en el número tercero se va a decir "por el sólo hecho de avecindarse en Chile".

En definitiva el señor Presidente declara que el N° 3º dispondría que son chilenos: "Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero por el sólo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile".

En discusión el actual número tercero del artículo 5º que dice son chilenos: "Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos".

El señor SILVA BASCUÑAN señala que aquí surge el problema que planteaba el señor Díez, y que ahora hay que abordarlo, desgraciadamente, en ausencia de él.

En la última sesión, él defendió la posibilidad de establecer la nacionalidad por nacionalización, sin renunciar a la nacionalidad anterior, creando de ese modo una fórmula de nacionalidad pasiva. Entonces, sería conveniente que la Comisión se pronunciara sobre la idea.

El señor EVANS expresa que es efectivo lo que dice el profesor Silva. El

señor Díez propuso esa fórmula, y recuerda haberse manifestado absolutamente contrario a ella, y también que los profesores invitados reconocieron la improcedencia de la idea del señor Díez, sobre todo en la distinción que hacía entre chilenos por origen "jus solis" y nacionalizados. En consecuencia, el señor Evans es partidario de desechar la idea del señor Díez —lamentando que no esté presente—, quien ya en la sesión pasada tenía conciencia de que su idea no prosperaría, y dejar tal como está el número tercero del actual artículo 5º.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que en el fondo, se trata de rechazar dos proposiciones: la de hacer una distinción entre nacionalidad por naturaleza y la nacionalización, y la idea de que pudiera obtenerse la nacionalidad chilena sin renunciar a la nacionalidad anterior.

Ante una consulta del señor Guzmán, el señor EVANS señala que los profesores de Derecho Internacional invitados estimaron que por razones de práctica jurídica, de Derecho Internacional y diplomacia no era conveniente acoger la idea, estando también en contra de la nacionalidad activa y pasiva como norma.

El señor SILVA BASCUÑAN señala, para la historia de esta disposición rechazada, que es necesario dejar constancia de que se desestimó la posibilidad de extender el beneficio de la doble nacionalidad a los países hispanoamericanos, favor de que gozan sólo los españoles.

—Queda aprobado el número tercero en los mismos términos en que figura en la Constitución vigente, y pasa a ser cuarto.

El señor GUZMAN señala que el señor Evans había sugerido la idea, en sesiones pasadas, de ampliar esta fórmula de la noble nacionalidad de alguna manera. Recuerda que había varias iniciativas para este mismo fin, e incluso que en el antiguo Congreso hubo diversas mociones que alcanzaron cierto grado de aprobación parcial. En ese sentido, le gustaría saber si estas ideas han sido desechadas luego de una meditación profunda en la sesión pasada.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que los dos profesores invitados coincidieron en que era absolutamente conveniente mantener la unidad de la nacionalidad, y señalaron que ésta era la tendencia de las Constituciones contemporáneas, en el sentido de que una persona no debiera tener sino una sola nacionalidad, con excepción de los nacidos en España, por considerar a ese país como la madre patria, caso en que es posible aplicar una disposición de esta naturaleza.

En seguida, da lectura al actual N° 4 del artículo 5º: Son chilenos: "Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley".

"Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posición de sus cartas de nacionalización".

“La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que si se parte de la base de que los dos incisos finales de esta norma se refieren a los nacionalizados en virtud de carta de nacionalización, parece lógico colocarlos antes de expresar el número quinto, porque ninguna de esas normas le será aplicable.

El señor EVANS considera que se debe dejar el actual nº 4, como Nº 5, sin modificaciones: “Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley”. Y el inciso penúltimo debería estar como inciso segundo de lo que se ha aprobado como número cuarto.

Agrega que el inciso final debiera ser redactado en otra forma y colocarlo como frase final del artículo 6º, el que diría: “La ley reglamentará las causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad en lo no previsto en la Constitución”. Porque aquí no se trata de reglamentar solamente la nacionalización por carta, sino de reglamentar también otras materias.

Cree que se tiene que dar a la ley la posibilidad de reglamentar todo el mecanismo de adquisición y pérdida de la nacionalidad chilena en lo no previsto por la Constitución. Y la norma respectiva debe estar, a su juicio, al final del artículo 6º como una disposición genérica aplicable a los artículos 5º y 6º, expresando en una frase, la idea que señaló: “La ley reglamentará las causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad chilena en todo lo no previsto por la Constitución”.

El señor GUZMAN desea en primer lugar, definir un criterio, porque expresa que ha estado leyendo las interpretaciones que dan al texto constitucional don Alejandro Silva y don José Guillermo Guerra, las que son contradictorias. Don Alejandro Silva distingue absolutamente el Nº 3 del Nº 4, vale decir, los nacionalizados por carta de los nacionalizados por gracia. Sostiene que los nacionalizados por gracia no tienen a su respecto el requisito del plazo para optar a cargos de elección popular ni tampoco están sujetos a la pérdida de la nacionalidad en virtud de la cancelación de la carta, desde el momento en que no tienen carta. En cambio, don José Guillermo Guerra por lo menos es explícito al afirmar que puede perderse la nacionalidad del que la ha obtenido por gracia a través de la cancelación de la carta. De manera que ésta es una causal de pérdida de la nacionalidad que alcanzaría al nacionalizado por gracia. No es explícito para saber si en su interpretación también asimila a unos y otros en lo que se refiere al plazo para optar a cargos de elección popular, pero pareciera lógico que así fuera desde el momento en que los asimila para la pérdida de la nacionalidad.

Cree que se debe definir esta materia en forma muy clara. Saber si al referirse a los nacionalizados y más tarde a la pérdida de la nacionalidad

respecto de los nacionalizados por cancelación de la carta, se está apuntando exclusivamente a los del antiguo N° 3, que ahora ha pasado a ser N° 4°, o también a los del N° 4°, que ahora pasaría a ser N° 5.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara tener la impresión, de que las personas a que se refieren los dos casos señalados por el señor Guzmán, son igualmente nacionalizadas, aunque sean por medios diferentes. A su juicio, es evidente que quienes han obtenido carta de nacionalización y quienes han recibido nacionalidad por gracia son nacionalizados. Desea con esto significar que no le merece duda de que quienes se encuentran en ambos casos, para optar a cargos de elección popular, deben por lo menos, estar cinco años en posesión de su respectiva carta de nacionalización.

El señor EVANS expresa su desacuerdo con el señor Presidente y lo funda en la letra de la Constitución, porque el nacionalizado por el N° 4 del artículo 5° actual, no lo es por el hecho de tener carta de nacionalización, sino que lo es por ley; de manera que no hay duda de que la letra de la Constitución no se refirió a ellos.

El señor ORTUZAR (Presidente) encuentra razón al señor Evans, agregando que la disposición está mal ubicada.

El señor EVANS sostiene que este inciso debe ser el segundo del nuevo N° 4°.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que sólo el legislador, por las razones que dé en casos específicos, podría quitar la nacionalidad obtenida por ley. No puede la Constitución entrar a determinar ni por qué el legislador la va a dar ni por qué la va a quitar. Eso pertenece a la soberanía del legislador, y no se le puede quitar. Todos los demás regímenes de nacionalidad o están directamente en la Constitución o van a ser entregados a la Administración. En cambio, en éste es el legislador quien tiene que decidir.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que no cabe duda de que el señor Evans tiene toda la razón. Expresa que, en realidad, él se equivocó por la ubicación del inciso, pero al leer sus términos exactos no le cabe ninguna duda de que sólo se refiere a los que hayan obtenido nacionalidad por carta.

El señor GUZMAN señala que no obstante que el señor Presidente reconoce su equivocación, resulta que uno de los integrantes de la Comisión Constituyente de 1925, como es don José Guillermo Guerra, sostiene la misma teoría que el señor Presidente sostenía hace un rato, de donde se desprende que el texto no es muy preciso. Por eso, es partidario de no discutir cual es la interpretación del texto, y limitarse a resolver qué se quiere hacer.

Le parece indiscutible lo que dice don Alejandro Silva, vale decir, que si la nacionalidad se ha adquirido por ley no se puede perder por un acto administrativo semejante al de la cancelación de la carta, sino por ley.

Lo que desea definir es si hay igual claridad en determinar si quien obtiene la nacionalidad por ley estaría o no sujeto al plazo del cinco años, u otro que se fijara, para los efectos de optar a cargos públicos de elección popular, y, en consecuencia, si podría optar de inmediato una vez que se le hubiera otorgado la nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que eso se soluciona con sólo trasladar, como sugería denantes don Enrique Evans, el inciso segundo del actual N° 4° y ubicarlo como inciso segundo del actual N° 3°.

El señor GUZMAN pregunta si se quiere que ésta sea la solución o no.

Los señores ORTUZAR (Presidente) y SILVA BASCUÑAN están de acuerdo en que ésa sería la manera de actuar.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que así debe ser. El legislador, agrega, ponderará todas las consecuencias. La nacionalización por ley es un encargo de tal confianza que tiene que estar unido a no poner ningún otro requisito, y, precisamente, la gravedad de la nacionalidad es que el legislador incorpora de lleno, para todos los efectos, el máximo de su calidad de nacionalizados. Por lo tanto, se une a la posición de don Enrique Evans, aceptada por el señor Presidente de ubicar el inciso segundo del N° 4° actual, como inciso segundo del N° 3° actual, que ha pasado a ser N° 4°, nuevo.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si habría acuerdo para trasladar el inciso segundo del N° 4° actual y ubicarlo como inciso segundo del N° 3° actual, que ha pasado a ser N° 4°, nuevo.

El señor GUZMAN sugiere que tal inciso empiece diciendo: "Los nacionalizados a que se refiere este número", ya que le parece que quienes obtienen especial gracia de nacionalización por ley son nacionalizados, de manera que si se desea sustraerlos enteramente de esa disposición sería mejor decir: "Los nacionalizados a que se refiere este número" — vale decir, el antiguo N° 3° que ahora pasa a ser N° 4°— "tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización".

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN expresan no tener inconveniente en aceptar la sugerencia del señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que tampoco tiene ningún inconveniente, aunque cree que ya por la ubicación y por la frase final del inciso, que habla de "estar en posesión de sus cartas de nacionalización", no cabría duda de ninguna especie. Todavía más: ese inciso termina expresando: "sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización". ¿Quiénes? pregunta el señor Ortúzar: los extranjeros que las hubieren obtenido.

Eh señor EVANS señala, además, que el traslado del inciso, para cualquier intérprete, es demasiado significativo: antes era el inciso penúltimo de la disposición, ahora pasa a ser inciso propio del N° 4°.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedará constancia en Acta de que ésa es la intención y ése es el propósito con que se aprueba el cambio de ubicación del precepto.

—Se aprueba el cambio de ubicación del inciso y la aludida constancia.

El señor GUZMAN deja constancia de que de todas maneras prefiere siempre la claridad. No sabe si la Comisión tiene razones poderosas para aceptar lo que acaba de aprobar, pero prefiere que el inciso quede bien claro.

Eh señor SILVA BASCUÑAN señala que hay que cuidar la sobriedad de la redacción. Incluso para citarlo después no hay que poner tantas referencias, porque es una frase que se completa por sí misma.

Finalmente, sería partidario de ubicar el inciso final del actual artículo 5°, como un artículo nuevo, después del relativo al de la pérdida de la nacionalidad.

—Se acuerda debatir las ideas contenidas en el inciso final del artículo 5° actual, al término de la discusión sobre nacionalidad, consagrando con ellas un artículo nuevo.

El señor GUZMAN insiste en que es evidente que la expresión "cartas de nacionalización", se entiende respecto de los nacionalizados, pero, pregunta ¿y qué tienen los otros?

El señor EVANS señala que la ley, ya que no tienen carta.

El señor GUZMAN dice que pretender la interpretación por esa vía es tanto menos claro que pretenderla por la del sujeto.

Expresa que siempre prefiere clarificar más que no menos, pues unos dicen que algo no se puso porque era obvio y otros afirman, en cambio, que ello se debe a que no se quiso poner.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que está encontrando la razón al señor Guzmán, no porque la materia le merezca dudas, sino porque la redacción no queda bien sin agregar la frase que él ha señalado, de que por lo menos "los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción...".

Se aprueba en definitiva la siguiente redacción como inciso 2° del N° 4: "Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

— Acordado.

En seguida, el señor Presidente declara que corresponde ocuparse en el artículo 6º, que dice:

“La nacionalidad chilena se pierde:

“1.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º —“y 3º”, debería decir ahora— “del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena”.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN sugieren que el inciso final del artículo 6º pase a ser inciso segundo del Nº 1 de la misma disposición.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la disposición:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia.”

Eh señor GUZMAN propone agregar a las disposiciones constitucionales y legales, las administrativas, porque, de acuerdo con la lectura que ha hecho de las distintas discusiones suscitadas en otro tiempo en el Congreso respecto de los chilenos residentes en la Patagonia, hay preceptos que no son constitucionales ni legales, pero sí administrativos, que obligan en el hecho, como condición de permanencia, a adquirir la nacionalidad argentina. De manera que debiera agregarse esa expresión, a fin de salvar el caso de esos compatriotas o de cualquier otro que pueda encontrarse en situación similar, pero invirtiendo el orden por una razón de jerarquía: “en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes...”, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión si aceptaría la indicación del señor Guzmán, así como la formulada por los señores Evans y Silva Bascuñán para trasladar el inciso final del artículo 6º como inciso segundo del Nº 1.

— Acordado.

El Nº 1 del artículo 6º queda redactado en los siguientes términos:

“La nacionalidad chilena se pierde:

“1º— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige en los casos en que a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalización del país en que residan como condición de su permanencia”.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta una duda respecto de si la excepción sólo se extiende a la exigencia de que el chileno se nacionalice en país extranjero como condición de permanencia. Puede, agrega, que no se trate de la mera subsistencia en el territorio de otra nación, sino de una condición para ejercer derechos civiles privados, comunes de los nacionales de ese país. Le parece que en estas condiciones tampoco puede producirse la pérdida de la nacionalidad y que el caso debe estar comprendido entre las excepciones, porque muchas veces una persona puede residir afuera y estar privada de los derechos mencionados que otorga la legislación privada. Está bien y es lógico que esa privación se refiera a los derechos para actuar en la vida política y en la dirección del Estado —que éste no otorga, pues corresponden a la calidad de nacionales—, pero no ocurre lo mismo si se trata de los derechos patrimoniales comunes que competen al individuo residente en su carácter de particular. De manera que, a su juicio, no puede producir la pérdida de la nacionalidad chilena el hecho de adquirir otra nacionalidad nada más que para tener una situación en la legislación normal de otro país. Considera muy restringida la exigencia que se refiere sólo a la nacionalización como condición de permanencia, la cual debe extenderse, también, a quienes la llevan a cabo para tener los mismos derechos civiles privados y comunes que corresponden a los demás habitantes del país.

El señor EVANS es partidario de prestar atención a la sugerencia del señor Silva Bascuñán, para lo cual propone agregar una frase al final que diga “adoptar la nacionalización del país en que residan como condición de su permanencia o del ejercicio de derechos civiles”.

El señor GUZMAN señala que comparte plenamente la idea, pero desea recordar, en todo caso, a los señores miembros de la Comisión que en la reforma constitucional de 1965, que no alcanzó a aprobarse, en definitiva, en plenitud, la Cámara de Diputados aceptó la frase “como condición de permanencia, en igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”. La Comisión del Senado, en cambio, la enmendó, quedando “como condición de permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país”.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) dice que la igualdad jurídica debe ser en el ejercicio de los derechos civiles, porque no se puede pretender igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos políticos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que es lógico que se les prive de ellos.

El señor EVANS advierte que el concepto de igualdad jurídica abarca toda clase de derechos.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir "como condición de su permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles".

El señor GUZMAN señala que habría que agregar la frase "con relación a los nacionales del respectivo país".

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN manifiestan que ello es obvio y se subentiende.

El señor GUZMAN cree que la igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles podría entenderse incluso entre los extranjeros.

Siempre hay una manera más inteligente y otra menos inteligente de entender las cosas. No hay duda de ello; pero estima que las leyes deben incluso ponerse a salvo de la mayor o menor inteligencia de los intérpretes.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere redactar la parte final de la disposición de la siguiente manera: "como condición de permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles" frase que se agrega al final del inciso segundo N° 1 del artículo 6°.

—Acordado.

En discusión el actual N° 2 del artículo 6° que dice:

"Por cancelación de la carta de nacionalización de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización".

"No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que habría que entrar a dividir este N° 2, porque la primera parte no merece observación, desde luego en cuanto se pierde la nacionalidad por cancelación de la carta de nacionalización.

Agrega que al procedimiento de reclamo ante la Corte Suprema habría que darle otra ubicación; porque al parecer habría ambiente en la Comisión para contemplar también esta posibilidad en el caso del N° 3, en relación con la pérdida de la nacionalidad por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o a sus aliados, cualquiera que sea la redacción que, en definitiva, se dé a este número.

Respecto del inciso final, también considera que ha merecido reparos de parte de algunos miembros de la Comisión. Recuerda que alguien preguntó por qué razón no podría cancelarse la carta de nacionalización, si hay motivos suficientes, como el haberla obtenido con fraude, a la persona que está desempeñando un cargo de elección popular, caso en el cual con mayor razón podría aplicarse tal medida.

En seguida, ofrece la palabra sobre el número 2, con la observación formulada por la Mesa.

El señor SILVA BASCUÑAN considera bastante razonable la indicación del señor Presidente en el sentido de dejar en este N° 2 nada más que los preceptos relativos a que se pierde la nacionalidad por cancelación de la carta de nacionalización, y que no puede cancelarse la nacionalidad otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, dejando el resto del precepto relativo a los recursos, para que sea genérico, incluyendo en este aspecto a la causal del N° 3.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, para facilitar la conclusión que pueda adoptarse sobre la indicación formulada para eliminar del N° 2 relativo a la reclamación ante la Corte Suprema, que la redacción podría ser la siguiente: "Por cancelación de la carta de nacionalización". El resto se contemplaría más adelante, de modo que pudiera ser común a los casos que se consideren respecto del N° 3.

El señor GUZMAN solicita dejar expresa constancia en actas de que es consenso unánime de la Comisión que este número no es aplicable a los chilenos que hubieren obtenido la nacionalización por ley, a menos que se establezca una disposición en que se diga expresamente que a ellos sólo se les puede privar de su nacionalización por ley, lo cual también le parece lógico. En ese caso, agrega, no habría necesidad de dejar ninguna constancia. Añade que se inclina más bien por establecer la pérdida de la nacionalidad por ley respecto de la persona a la cual se la ha concedido por ley; pero si así no se hiciera y si se entendiera que a esa persona no se la puede privar de su nacionalidad, sino como a todo el resto de los chilenos, habría que dejar expresa constancia en actas de que es convencimiento unánime de la Comisión que este número, no es aplicable a los que hubieren recibido especial gracia de nacionalización por ley, para evitar la interpretación de don José Guillermo Guerra.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedará especial constancia en actas de que este N° 2 no es aplicable a las que hubieren obtenido especial gracia de nacionalización por ley, ya que si la ley le dio la gracia de la nacionalización, sólo ella puede quitarla.

En seguida, el señor Presidente pone en discusión su indicación para suprimir el actual inciso segundo del N° 2 del artículo 6° que dice: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular".

Agrega que si la carta de nacionalización se puede cancelar de acuerdo a las causales que determine la ley y si se presume que dichas causales deben ser suficientemente graves, se pregunta ¿por qué no ha de poder cancelársela a quienes están ejerciendo un cargo de representación popular, a menos que entre esas causales haya algunas que sean de tal manera excepcionales que pudieren el día de mañana prestarse para una especie de persecución política?

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que la persona que está ejerciendo un cargo de elección popular, en una materia tan constituyente de su habilitación para el desempeño del cargo como es la nacionalidad, no puede, de ninguna manera, quedar sometida a la esfera de lo administrativo, como sucedería si se tratara de alguien que no está ejerciendo la función parlamentaria; o sea, representando a la soberanía toda por el mandato popular. Tal persona no puede quedar sometida a una calificación administrativa en cuanto a un requisito de inhabilitación para continuar en el cargo. Una vez terminada la función y después de haber dejado de tener la calidad de mandatario de la soberanía, entonces queda en condiciones normales para poder ser privado de su nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que sería razonable tal posición, si no se estableciera un recurso judicial ante la Corte Suprema. Si un parlamentario nacionalizado ha ejercido mal su cargo de elección popular, por haber obtenido malamente su carta de nacionalización, ¿por qué se le va a dejar indemne y no sujeto a las mismas condiciones, circunstancias y tratamientos de los demás que hayan obtenido la carta de nacionalización por fraude o por algún otro procedimiento irregular?

El señor SILVA BASCUÑAN contesta que ello es porque tiene que haber alguna excepción al principio de igualdad ante la ley en aspectos esenciales para el ejercicio de su función parlamentaria; y, entonces, es un privilegio inherente a esa calidad el que el parlamentario no quede sometido, en cuanto al estatuto parlamentario en ese aspecto de su condición habilitantes a una decisión administrativa, aunque ésta sea susceptible de ser revisada.

El señor EVANS declara que no le repugna en absoluto que se prive de la carta de nacionalización a los nacionalizados que están ejerciendo un cargo de elección popular, porque asimila esa cancelación a un caso de inhabilidad sobreviniente. Agrega que si la Constitución habilita a la Cámara a que pertenece el afectado para declararlo inhábil en ciertos casos, como el de participar en gestiones administrativas de carácter particular o actuar como abogado o mandatario en juicios pendientes contra el Fisco, ¿cómo no va ser una causal mucho más poderosa el que el hombre se haga indigno de continuar siendo chileno en el caso previsto por la ley y pueda, en consecuencia, ser despojado de la carta de nacionalización?

Por lo tanto, tiene la idea de que la pérdida de la nacionalidad, es decir la cancelación de la carta de nacionalización a una persona que está

ejerciendo un cargo de elección popular, debe asimilarse a la inhabilidad sobreviniente y que, en consecuencia, le daría a ese parlamentario la garantía de que no perderá su cargo en virtud de una simple resolución administrativa del Poder Ejecutivo, sino que para ello será necesario que la Cámara a que pertenezca declare su inhabilidad.

En consecuencia diría que los nacionalizados o los que están en posesión de la carta no podrán ser privados de la respectiva nacionalidad y perder por lo tanto su cargo de elección popular, a menos que la Cámara a que pertenezca declare su inhabilidad o la procedencia de esa cancelación, o una fórmula similar. Vale decir, para que concurra y sea procedente la cancelación de la carta de nacionalización, debe existir la voluntad del Poder Ejecutivo —que es el que otorga la carta y, en consecuencia, quien debe cancelarla— y también el asentimiento de la rama parlamentaria a la cual pertenezca el afectado.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que tal resolución debe depender del Poder Judicial, ya que considera inconveniente que fuera la propia Cámara quien la adoptara.

El señor EVANS considera extremadamente delicado entregar al Poder Judicial la función de dejar sin efecto un mandato parlamentario. A su juicio ése es un problema de habilidad o inhabilidad que debe quedar entregado a la resolución de la Cámara a que pertenece el afectado y no a la del Poder Judicial.

Eh señor GUZMAN es partidario de diferir la cuestión para más adelante, porque el problema planteado por el señor Evans lleva a discutir el tema de si la inhabilidad debe o no ser decretada por la Cámara respectiva.

Agrega que no hay que olvidar que las Cámaras de origen político suelen tener los mismos reparos en sus actos que los que se pudieran imputar al Poder Ejecutivo, y aún más, porque tienen la irresponsabilidad del número, que no tiene el Presidente de la República. Es posible que a veces pueda faltar un voto para obtener un determinado quórum, por lo cual es muy delicado que una Cámara inhabilite a uno de sus miembros. Le parece que es una cosa que se debe pensar varias veces. Alguien pudiera decir que nunca será un medio para que la minoría elimine a la mayoría; pero puede ser que la mayoría se valga de ese medio para eliminar una cierta minoría que pudiera serle, en un momento dado, inconveniente.

Eh señor EVANS expresa que no se puede tratar jamás de un golpe de mayoría, porque la intervención de la Cámara requerirá de una acción previa del Ejecutivo, quien dirá que quiere cancelar la carta de nacionalización de tal o cual Senador o Diputado. Hay una decisión del Poder Ejecutivo, fundada en esa razón. Entonces, que resuelva la Cámara; vale decir, ésta no es soberana, pues hay un requerimiento del Ejecutivo.

El señor GUZMAN señala que el inconveniente se sigue planteando, porque

el Presidente de la República con mayoría inestable en la Cámara puede tener una inclinación determinada y encontrar amparo en una cámara política para esa misma inclinación cuando esa mayoría inestable necesite o le convenga inhabilitar a uno de sus miembros.

En el fondo, agrega, su sugerencia parte de un supuesto: admitir como bueno el procedimiento o mecanismo en virtud del cual un parlamentario puede ser inhabilitado por los propios integrantes de su Cámara, o estimar preferible que la inhabilitación o que el término del mandato provenga de una decisión del Poder Judicial, como regla general, o de un tribunal especial.

Este es el tema que a su juicio se debe discutir y resolver en concordancia con lo que se acuerde en su oportunidad respecto de la disposición de que se trate, por lo que propone dejar el problema pendiente.

Sin embargo, agrega, que si bien no le repugna la idea de cancelar la carta de nacionalización a la persona que desempeñe un cargo de elección popular, se pregunta si acaso no sería mejor no hacerlo porque entre una y otra solución, ¿cuál representa mayores peligros? ¿No tendrá mayores peligros abrir la posibilidad de cancelar la carta de nacionalización a las personas que desempeñen cargos de elección popular?.

Considera que ésta es una disposición que protege bastante al mandato de elección popular, por lo cual no sabe si es necesario modificarla.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) cree que el señor Guzmán parte de una premisa falsa, porque, en realidad, no va a darse el caso de que una persona pueda correr ese riesgo si, en definitiva, el más alto tribunal de la República juzgará si procede o no procede la cancelación de la carta de nacionalización; si ha habido o no ha habido para ello una causal lo suficientemente grave y que, dentro de la ley, se justifique. Porque hay que partir de la base de que la resolución de la Corte Suprema estará ajustada a la verdad, sin que se pueda en esta ocasión entrar a discutir su fallo. De manera que ese riesgo no existe.

En cambio, sería extraordinariamente grave, desde el punto de vista de los principios morales —porque aparecería como un privilegio en favor de los parlamentarios—, el que, por el hecho de ocupar un cargo de elección popular, no pudiera privárseles de la carta de nacionalización, si se ha obtenido fraudulentamente o incurrido en otra causal grave que ponga término a dicha carta.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que sigue mucho más convencido de que no puede permitirse la cancelación de la carta de nacionalización a una persona que esté ejerciendo la función popular. Cree que debe haber cierta distinción en la ley respecto de tópicos esenciales en favor de la función parlamentaria. En éste y en otros aspectos se coloca siempre como entusiasta defensor de esa función, porque hay gente que cree que de ella se hace un abuso. En cambio, la función parlamentaria presta un

gran servicio a la Nación siendo fundamental que en un país exista la posibilidad de que haya personeros auténticos del mandato popular.

Por lo tanto, considera sumamente grave entregar a la Administración la privación de un requisito habilitante para el ejercicio de la función parlamentaria.

En el aspecto puramente administrativo estima que no se podrán hacer valer contra el parlamentario acciones destinadas a cancelar la carta mientras ejerce la función de tal, circunstancia que no impide que al día siguiente de terminar su función parlamentaria y si ha sido tan irritante la manera como atropelló el ordenamiento jurídico al obtener la carta de nacionalización sea privado de la nacionalidad. Es nada más que la suspensión de un efecto administrativo, en razón de la colectividad nacional, en razón de una jerarquía de valores que pone por encima de ese valor del defecto que tiene la concesión de la carta de nacionalización, la necesidad de asegurar la independencia de la función parlamentaria. Lo consideraría gravísimo que quedara entregada la creación de una causal de inhabilidad a la decisión administrativa, aunque fuere revisable, porque tampoco hay que suponer que sea caprichosa la resolución administrativa; pero el principio de que la función parlamentaria dependa en ciertos casos de un aspecto puramente administrativo, el relativo a la cancelación de la carta, no le parece aceptable, tanto más que se ampliará y configurará mejor una causal de pérdida de la nacionalidad, que comprenderá los cargos que se han analizado y otros más en que también se producirá la inhabilidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no le merece ninguna duda de que el parlamentario o la persona que ejerza un cargo de representación popular —puede no ser parlamentario— debe quedar sujeto a la posibilidad de que se le cancele la carta de nacionalización si la ha obtenido con fraude o ha mediado otra circunstancia dolosa. Sin embargo, le parece evidente de que esto no puede quedar entregado a la voluntad administrativa, por lo que está de acuerdo en dejarlo a la decisión de la propia Cámara u organismo respectivo o a decisión de la Corte Suprema; es decir, cualquier camino que implique de que la autoridad que va a juzgar la gravedad de este asunto no será, naturalmente, la autoridad administrativa. Lo que no concibe, agregó el señor ORTUZAR (Presidente), porque sencillamente no está dentro de su concepción mental, aún cuando respeta, por cierto, las distintas opiniones que puedan haber sobre la materia, es que habiendo logrado la carta de nacionalización con fraude y por el hecho de ocupar un cargo de representación popular no pueda cancelársele la carta de nacionalización cuando, incluso, puede suceder que se haya valido de este fraude precisamente para optar a un cargo de elección popular.

El señor EVANS recuerda que el nacionalizado debe esperar cinco años para optar a cargos de elección popular, situación que lo hace pensar que es improbable que se presente el caso planteado por el señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que, en todo caso, desde el punto de vista de los principios, no ve por qué no puede aplicársele la sanción a quien se ha hecho acreedor a ella. Lo importante, agregó, y en esto está de acuerdo con los señores Silva Bascuñán y Evans, es que debe buscarse un procedimiento para no dejar entregado este asunto a la persecución política o a la voluntad administrativa, pero darle una inmunidad no le parecería conveniente.

El señor EVANS señala que, en verdad, sigue convencido por la idea del señor Silva Bascuñán. Estima que si esta disposición está en la Constitución es en razón de que debe respetarse esencialmente la voluntad popular e impedir que un Poder Ejecutivo arbitrario tuerza la expresión de la voluntad popular manifestada en un acto electoral y, por revancha política, por cuestión de índole partidista, proceda a alterar la mayoría parlamentaria en una u otra rama del Congreso o en una Municipalidad privando de la nacionalidad a un nacionalizado. En consecuencia, cree que la Constitución ha hecho bien al establecer esta disposición.

Sin embargo, estima que la situación hecha presente por el señor Presidente puede quedar obviada por el texto constitucional. Expresa que también le repugna, y confiesa que los argumentos le hacen fuerza en este aspecto, de que una persona que ha obtenido la carta con fraude pueda continuar en posesión de ella, aunque sea un parlamentario en ejercicio. La verdad, es que ha incurrido en una causal de indignidad que hace procedente de que no continúe en su cargo. Cuando se discuta la última causal de pérdida de nacionalidad, que ahora está redactada en términos restringidos, sugerirá que sea remplazada por una expresión más amplia en el sentido de que la nacionalidad chilena se pierde por sentencia judicial en los casos de indignidad previstos por la ley. Estima que esa es una solución más amplia, más genérica de la que existe ahora y en la que se deja abierta la posibilidad de que sea el Poder Judicial, en el caso que el Presidente señala, el que se pronuncie sobre la indignidad de aquel nacionalizado y sobre la posibilidad de perder la nacionalidad. En ese evento, de pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial, la Cámara a que pertenece el parlamentario afectado podría declarar la inhabilidad, porque ya no reúne uno de los requisitos para ser elegido y que es necesario para que continúe en su cargo. Cree que este procedimiento es más jurídico y evita la arbitrariedad y los resquicios. Al mismo tiempo cubre las críticas que se puedan formular si se elimina una norma que es expresión de respeto a la voluntad popular.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la solución propuesta por el señor Evans queda clara si la sentencia judicial tiene lugar, incluso, en el caso del nacionalizado que ocupa un cargo de representación popular, pero como hay un inciso que dice que no puede cancelársele a éste la carta de nacionalización, ese número tiene que ser lo suficientemente claro para que se entienda de que aún la persona que está desempeñando un cargo de representación popular puede perder su nacionalidad. En ese caso, la idea le satisface ampliamente.

El señor LORCA concuerda con lo dicho por el señor Silva Bascuñán en el sentido de que hay que resguardar el cargo de elección popular, pero al mismo tiempo le hace mucha fuerza lo expresado por el señor Presidente, de que no se tiene por qué distinguir entre el fraude cometido en la obtención de la carta de nacionalización, por un particular cualquiera y la persona que tiene un cargo de representación popular.

Por eso, considera que hay que buscar una fórmula para resolver esa situación ya que por mucho que se quiera resguardar la situación del representante popular, no se puede dejar de sancionar un fraude de esta naturaleza.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la solución sería, para completar la idea, decir: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, sin perjuicio de lo dispuesto en el número...".

Eh señor GUZMAN solicita no tomar definición sobre este punto por lo que propone dejarlo pendiente.

El señor SILVA BASCUÑAN acepta dejar pendiente la disposición mientras se busca una solución basada en el principio de que "no podrá cancelarse la carta de nacionalización mientras la persona esté desempeñando cargo de elección popular".

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que en principio, el N° 2 del artículo 6° quedaría aprobado en los siguientes términos: "N° 2° Por cancelación de la carta de nacionalización".

Como inciso segundo y provisionalmente, se consultaría el siguiente: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular".

Ante una consulta del señor Evans, acerca de la reclamación ante la Corte Suprema, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que está acordado contemplarla. Agrega que le pareció que el señor Evans también participaba de la opinión de trasladar el reclamo a una ubicación distinta, de tal manera que también comprendiera el caso del N° 3° que se vaya a consultar.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que esa es la idea, porque el N° 3° va a ser más amplio para que comprenda también cualquiera causal de indignidad.

El señor EVANS estima que hay un error, porque ahora sólo se está hablando de disposiciones hipotéticas, sin saber si se van a establecer o no.

El N° 3°, agrega, será una causal de pérdida de la nacionalidad provocada, esencialmente, por una sentencia judicial. En consecuencia, si

existe una sentencia judicial, es por que ha habido un proceso tramitado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Constitución, legalmente sustanciado, en que el afectado se ha defendido. Cómo, entonces, se va a darle, si ha habido una sentencia judicial que lo priva de la nacionalidad, un recurso especial ante la Corte Suprema, si el afectado ya hizo uso de todas las instancias que la Constitución y la ley provee para ese proceso. De manera que estima que este recurso, o bien se deja, expresa y únicamente para el N° 2° u otra posibilidad, que a él lo tiente, es establecer este recurso para los chilenos del N° 1 del artículo 6° cuando sean considerados injustamente, por una autoridad como personas que han perdido la nacionalidad chilena. Puede suceder que a una persona que llega a Chile, y pretende sacar o renovar carné, se le diga que ha perdido la nacionalidad chilena, porque se nacionalizó en país extranjero, en circunstancias que ella sostiene que no se ha nacionalizado en ninguna parte y que sigue siendo chilena. Pregunta al señor Evans, ¿qué recurso tiene hoy día esa persona? Ninguno; sería procedente establecer, entonces, para esa persona, un recurso especial ante la Corte Suprema y también para aquellas, que según una autoridad administrativa, han perdido la nacionalidad chilena en virtud del N° 1° pero no respecto del N° 3°, en que sólo se puede ser privado de la nacionalidad por sentencia judicial. En consecuencia, es innecesario darle además un recurso especial ante la Corte Suprema, porque se supone que ya agotó todas las instancias.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que las perspectivas que se están abriendo, y los caminos que se están propiciando, llevan, más bien, a la conclusión del señor Presidente, de que no sería el momento de que se mencionara en el N° 2 este recurso, dado que se podría autorizar para otros casos de cancelación de la carta de nacionalización, como podría ser para un rechazo de otra nacionalización, que fuera caprichosa ante la vía administrativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si dentro de la estructura constitucional actual, suponiendo que fuera posible cancelarle la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular, no sería menester, en todo caso, que la Cámara o el Senado, en cada caso, se pronuncie sobre esta inhabilidad sobreviviente. Dicho en otros términos, al permitir que se cancele la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular, por ese sólo hecho ¿se pone término a ese mandato?

El señor EVANS responde negativamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que si no es así, entonces no hay inconveniente para seguir el camino que se señalaba, es decir, permitir que se pueda también cancelar la carta de nacionalización a la persona que desempeña un cargo de elección popular y que se establezca el procedimiento de reclamar judicialmente ante la Corte Suprema en forma genérica, porque en este caso no se van a producir los efectos que los miembros de la Comisión han señalado en orden a que se pueda

lesionar la voluntad popular, desde el momento que la propia Cámara va a tener que pronunciarse sobre ello.

El señor GUZMAN dice que es preferible en esta sesión quedar en las ideas nada más y luego discutir la redacción. Declara no estar de acuerdo con el señor Evans, en cuanto a que la causal del N° 3 actual deba ser previa sentencia judicial.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que actualmente no.

El señor GUZMAN afirma que tampoco está convencido de que deba ser en lo futuro.

Estima que dada la naturaleza de una guerra —anuncia que formulará indicación para agregar al término “guerra” la palabra “exterior”, por estimar que es a esto a lo que se quiere aludir y no a una guerra interna—, la idea de una sentencia judicial para sancionar con la pérdida de la nacionalidad a los que presten servicios a los enemigos de Chile o de sus aliados implica algo bastante engorroso, porque se estaría configurando en la Constitución un delito que debe perseguirse procesalmente. En cambio, si hay recurso ante la Corte Suprema, no le preocupa que en el caso de una guerra exterior la autoridad administrativa pueda privar de la nacionalidad a un chileno por haber prestado servicio a enemigos de Chile o de sus aliados. De manera que, existiendo el recurso ante dicha Corte, cree mucho más expedito que haya un sólo tribunal que se pronuncie desde el punto de vista judicial frente al problema, que establecer toda una exigencia de una sentencia judicial propia de un proceso criminal.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el problema es más grave aún: porque ¿quién va a incoar esa causa? ¿El Gobierno? ¿Un particular cualquiera? Habría un problema serio que sería preciso aclarar.

Como el señor Guzmán, se inclina porque la cancelación de la carta de nacionalización tenga origen administrativo, pero ratificada por el más alto tribunal, lo que a su juicio es suficiente garantía.

El señor GUZMAN expresa que le parece que en ese sentido, dada la naturaleza bastante excepcional del hecho de que se trata —de una guerra—, será la ley la que reglamentará el procedimiento.

Sin embargo, lo que estima importante es que siempre que se priva a alguien de la nacionalidad, e incluso cuando se pretende desconocer ésta invocando el artículo 1° —en ese punto considera espléndida la idea del señor Evans— debe existir el recurso ante la Corte Suprema como algo expedito, simple y rápido, para todos los casos, salvo tal vez —el único— el de privación al nacionalizado por gracia, en virtud de una ley posterior; ya que en este caso, obviamente, no habría recurso ante la Corte Suprema. Pero en todo lo demás encuentra acertado el recurso.

El señor EVANS solicita, dado lo avanzado de la hora, dejar pendiente este

debate, porque es necesario pensar algo más sobre esta materia de tanta trascendencia.

El señor GUZMAN manifiesta que en todo caso, desea dejar planteada desde ya la sugerencia de un nuevo número relativo a una causal de pérdida de la nacionalidad que disponga que ella se pierda: "Por revocación de la gracia de nacionalización por ley en virtud de otra ley posterior." O bien, "Por revocación en virtud de una ley de la gracia de nacionalización a que se refiere el número 5º del artículo anterior."

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que queda pendiente el debate en el número 2º y procede a levantar la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE  
SESION 64<sup>a</sup>, CELEBRADA EN JUEVES 22 DE AGOSTO DE 1974

Continúa el debate acerca de la pérdida y recuperación de la nacionalidad.  
Recursos.

Constancia del significado que la Comisión le otorga a la expresión "guerra exterior".

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Se deja constancia de que el señor Díez se encuentra ausente del país en misión oficial de Gobierno.

Actúan de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios abierta la sesión.

Al iniciarse la sesión, el señor ORTUZAR (Presidente) plantea la conveniencia de celebrar una sesión conjunta con los miembros de la Subcomisión encargada del estudio del derecho de propiedad a fin de analizar el memorándum que ha elaborado dicha Subcomisión.

El señor EVANS recuerda que esta materia tuvo su origen en una moción del señor Díez, quien propuso que en el texto constitucional se contemplaran algunos principios esenciales del "orden público económico" —como él lo denominó— que está íntimamente vinculado a la concepción y desarrollo de la garantía del derecho de propiedad.

Agrega que el señor Díez se encuentra fuera del país y regresa en diez días más, por lo que es partidario de postergar la reunión que se ha sugerido hasta que él llegue al país.

El señor SILVA BASCUÑAN considera razonable el procedimiento, pues la reunión propuesta debe significar una ratificación de la tarea de la Subcomisión y un apoyo para que continúe avanzando en torno al derecho de propiedad, sin detener, en ningún caso, su labor.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que la Mesa tome contacto con el señor Presidente de la Subcomisión, sin perjuicio de la comunicación que le envíe la Secretaría, a fin de señalarle que la reunión, a la que él será invitado, se efectuará una vez que regrese el señor Sergio Díez.

—Así se acuerda.

Acto seguido, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el artículo 6º relativo a la forma como se pierde la nacionalidad.

Hace presente que la Comisión ha aprobado el número 1º, con la redacción siguiente:

"Artículo 6º.— La nacionalidad chilena se pierde:

1º.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles”.

Agrega que el actual número 2º que consta de dos incisos, fue modificado de la manera siguiente:

—Se aprobó la primera parte del inciso primero, con la siguiente redacción:

“2º.— Por cancelación de la carta de nacionalización”.

En relación al resto del inciso primero del número 2º, relativo al reclamo judicial ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días, explica que, en principio, hubo acuerdo para considerarlo más adelante como un eventual recurso de carácter general para los distintos casos en que una persona estuviere expuesta a la pérdida de su nacionalidad.

Agrega que está pendiente el debate relacionado con el inciso segundo del número 2º que establece: “No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular”.

Recuerda que sobre el particular hubo dos posiciones en el seno de la Comisión. Una, sostenida principalmente por el señor Silva Bascuñán, que considera necesario mantenerlo porque si esas personas obtuvieron un mandato popular, en cierto modo se estaría violentando la voluntad del pueblo y de los electores, si se pretendiera suprimirlo. La otra posición consiste en suprimir el inciso segundo por cuanto consagra un privilegio en favor de las personas que desempeñen cargos de elección popular, posición que él personalmente comparte.

Acto seguido, ofrece la palabra a los señores miembros acerca del aspecto recién planteado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no puede entenderse que la prohibición en estudio de cancelar la carta de nacionalización a quienes desempeñen cargos de elección popular, sea una liberación definitiva sino que sólo procede durante el lapso que están ejerciendo la función pública y después quedan sometidos a la norma común.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que el inciso dice: "que desempeñen".

El señor SILVA BASCUÑAN continúa diciendo que se trata de una simple suspensión de una facultad administrativa que, en principio, puede, dentro de las normas generales de cancelación de la carta de nacionalización, tener muchos fundamentos que no sean el de una indignidad o que no sean causales de indignidad por una actuación posterior.

Le parece que muchos aspectos formales o de irregularidad de antecedentes podrían no estar basados en una causal de indignidad y si por una parte está suspendida esta potestad administrativa mientras se ejerce el mandato y, por otra, incurriere quien detenta un cargo de elección popular y ha obtenido carta de nacionalización, en una causal de indignidad cívica, o sea, un hecho tan grave que fuera necesario sancionarlo de algún modo durante el ejercicio del mandato, se configuraría una causal de inhabilidad de la función parlamentaria.

Termina diciendo que sería necesario determinar si hay alguna causal que pueda operar en relación con la indignidad que cometa un nacionalizado, pero es indispensable, en todo caso, preservar al máximo, durante el ejercicio del mandato y en beneficio del país, la libertad y la independencia de la función parlamentaria. Ese es el motivo de que en algunos aspectos —irresponsabilidad y fuero— se separe al parlamentario de la ley común.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que en la Constitución existen otras causales de inhabilidad sobreviniente y que pueden ser de mucho menor gravedad que aquellas relacionadas con la indignidad de una persona que inviste el cargo de parlamentario. Así, por ejemplo, el caso de un Diputado o Senador que pierde su cargo cuando se ausenta del país por más de treinta días sin permiso de la respectiva Cámara o, en receso de ella, de su Presidente y el de quienes celebraren contratos con el Estado o actúen como mandatarios o abogados en juicios contra el Fisco. Agrega que dichos casos pueden ser de mucha menor gravedad que las causales de pérdida de la nacionalidad establecidas en el decreto respectivo.

Considera que al establecer un recurso judicial que será resuelto por el más alto tribunal, la persona que desempeñe un cargo de representación popular se encontrará suficientemente amparada y por esa razón no justifica la excepción consignada en el inciso segundo del N° 2° que aparece como una discriminación entre el ciudadano común y el que ostenta un cargo de representación popular, que está obligado más que ningún otro a proceder en forma correcta y legítima tanto en la vida pública como en la privada.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que con el argumento del señor Ortúzar se podría afirmar que aquel que recibió más cultura que el parlamentario, debería tener más cuidado en no expresar injurias y calumnias en su actuación. Agrega que se libera de responsabilidad al que

desempeñe un cargo de elección popular si ha cometido faltas durante el ejercicio de esa función, precisamente para resguardar la independencia parlamentaria y le preocupa que pueda haber una sanción administrativa que la disminuya.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que él se ha referido a casos de tal gravedad, que constituirán crímenes o simples delitos. El señor Silva Bascuñán ha invocado el caso de las injurias y calumnias en que puede incurrir el parlamentario; pero en ese caso se justifica que estén amparados por el fuero, precisamente para que puedan cumplir con su función de fiscalización, pero en los demás casos no.

Eh señor OVALLE estima que, por respeto a la función parlamentaria, es necesario ser cauto en la protección de esa función, pero sin llegar al extremo de que un nacionalizado, que tiene el privilegio de contar con el respaldo del pueblo chileno y, por lo mismo, puede desempeñarse en cargos que requieren ese apoyo, puedan ser absolutamente ajenos a la posibilidad de una verdadera sanción.

Añade que las causales para la cancelación de la carta de nacionalización estarán perfectamente tipificadas en la ley y, además, se dictará un decreto fundado que conocerá la Contraloría General y existirá un recurso ante la Corte Suprema. De manera que un parlamentario nacionalizado estará suficientemente protegido de cualquiera eventual venganza política de un Ejecutivo que quiera deshacerse de un opositor pertinaz y honrado a través de un procedimiento vedado como es el de la cancelación de la carta de nacionalización.

Expresa, en seguida, que si esa protección no fuere suficiente, sería inocua y no habría razón para establecerla; por otra parte, si a pesar de esa protección, se eliminara la posibilidad de cancelar la carta a un extranjero que realmente cae en indignidad y que ha llegado a ser parlamentario se le daría una protección indebida.

El señor EVANS reitera su opinión en el sentido de que es partidario de eliminar este privilegio, que estima injustificado en el caso de los nacionalizados que ostentan cargos de representación popular, porque al asumir el cargo de parlamentario quedan sometidos al estatuto de la función congresal, en cuya virtud pueden ser privados de su cargo en razón del caso de inhabilidad sobreviniente que tiene menor importancia y jerarquía que un caso de indignidad que impida a una persona poseer la carta de nacionalización que le fue otorgada conforme al ordenamiento jurídico chileno.

Estima que el recurso ante la Corte Suprema es garantía suficiente para el parlamentario nacionalizado; sin embargo, cree conveniente establecer en su favor dos garantías adicionales. Una, de carácter procesal, consistente en que la Corte Suprema conozca en pleno el recurso de reclamación que interpusieren, o sea, en la misma forma que la Constitución ha previsto para el caso de desafuero de un parlamentario, en que, la Corte de

Apelaciones debe funcionar en tribunal pleno, y que el Código Orgánico de Tribunales dispone que la apelación del desafuero ante la Corte Suprema también la conozca en tribunal pleno.

En seguida, propone la segunda garantía adicional en favor de los parlamentarios nacionalizados, que consiste en establecer que la Corte Suprema conocerá de la cancelación de su carta de nacionalización, sea por la vía del recurso o, si éste no se interpusiere, por la vía de la consulta, para evitar la eventual indefensión en que pudieren quedar por cualquiera razón de hecho que les impidiera interponerlo

Para este efecto, el decreto que dicte el Ejecutivo privando de la carta de nacionalización a un parlamentario deberá consultarse ante la Corte Suprema si no se dedujere el recurso.

El señor OVALLE manifiesta su acuerdo con lo expresado por el señor Evans, haciendo presente que, en su concepto, la Corte Suprema debería conocer en pleno toda cancelación de la carta de nacionalización.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que por razones de principio se opone a la supresión del inciso segundo del N° 2° y agrega que la Constitución establece que los nacionalizados tendrán opción a cargos de representación popular sólo después de cinco años de posesión de sus cartas de nacionalización; de modo que si les priva de ellas por defectos formales o antecedentes anteriores a su otorgamiento, han transcurrido por lo menos cinco años respecto de los defectos puramente formales, lo que es una garantía más que suficiente. Ahora, si se les priva de la carta por hechos posteriores a su otorgamiento —que según la ley importan una causal de cancelación de la carta— y son anteriores al momento de la elección, ellos han sido apreciados por la ciudadanía en forma que han merecido la confianza popular.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que para que merezcan la confianza popular es necesario que hayan sido conocidos, pero es posible que esos hechos hayan sido precisamente desconocidos por la ciudadanía, y que de haber tenido conocimiento de ello no hubieren dado su veredicto en favor de dicho parlamentario.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, sin perjuicio de que pueda haber hechos desconocidos por la ciudadanía y que se revelen después y que importen una causal de cancelación de la carta, tiene temor porque los principios son para aplicarlos y mediante este procedimiento —a través de un resquicio legal— se puede buscar la manera de influir en la vida política de las autoridades del Parlamento. De manera que es un sacrificio porque a veces la irresponsabilidad es más dura respecto de la calumnia y la injuria que el efecto de suspensión de la cancelación de la carta de nacionalidad; sin embargo, el ordenamiento jurídico, para darle independencia al parlamentario le asegura la inviolabilidad penal y civil con relación a los abusos que pueda cometer en su actitud frente a los demás. Este es un sacrificio que se le impone transitoriamente puesto que

es una potestad administrativa que queda suspendida.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la excepción no regirá para todos los parlamentarios sino únicamente para aquellos que tengan el carácter de extranjeros nacionalizados que después de cinco años hayan obtenido un cargo de elección popular, por lo que le parece que no se justifica la argumentación del señor Silva.

Respecto de la indicación formulada por el señor Evans, expresa que podría suprimirse la consulta, de manera que el trámite del recurso ante la Corte Suprema procediera para todos los casos de cancelación de la carta de nacionalización; sin necesidad de establecer una disposición especial para el caso de las personas que desempeñen cargos de elección popular.

El señor EVANS no ve inconveniente siempre que se establezca que el recurso podrá interponerlo cualquier persona como en el caso del recurso de amparo.

El señor OVALLE expresa que dentro de la idea de darle protección a la función parlamentaria, en la medida que no aplique impunidad, le parece que la proposición del señor Evans, en cuanto no pueda perfeccionarse la cancelación de la carta de nacionalización sin la aprobación de la Corte Suprema, constituye una protección adecuada, ya que no impide la cancelación pero se la protege evitando que esté inspirada en motivos políticos.

El señor GUZMAN manifiesta que aunque es partidario de acentuar la restricción de las facultades del Parlamento como se ha venido haciendo gradualmente desde 1943, cree necesario resguardar la independencia de la función parlamentaria en la forma más sólida posible. Por eso coincide con la opinión del señor Silva Bascuñán de mantener la disposición del inciso segundo del N° 2.

Además, hay que tener presente que el caso de aquel que ha sido elegido para desempeñar un cargo de elección popular, después de ser nacionalizado e incurre en algunas de las causales que se han señalado, constituye la excepción de la excepción.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que no se trata de que sea "la excepción de la excepción", pues la regla general es que pueda cancelarse la carta de nacionalización y la excepción se refiere a aquellas personas que desempeñen un cargo de elección popular.

El señor GUZMAN acepta que la excepción no se refiere a todos los parlamentarios sino sólo a aquellos que han sido elegidos después de haberse nacionalizado, para lo cual debieron estar durante cinco años en posesión de su carta de nacionalización; es un caso excepcional, pero lo es más todavía que ese parlamentario incurra en las causales que se han mencionado.

El señor OVALLE manifiesta que las mismas razones lo llevan a concluir en forma contraria al señor Guzmán, ya que siendo un caso tan excepcional resulta inútil establecer disposiciones que signifiquen un privilegio en favor de los parlamentarios que, en definitiva, no va a ser tal.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que también hay que considerar —como lo decía el señor Evans— que la Constitución establece causales de inhabilidad que son sobrevinientes y de menor gravedad y que prácticamente implican el término de la función parlamentaria.

Por otra parte, agrega, una persona que puede haberse hecho indigna de poseer la carta de nacionalización por haber sido condenada por delito que merezca pena aflictiva, tendría el privilegio de conservar su cargo de representación popular, en circunstancias que si se ausenta ese parlamentario por más de treinta días sin permiso de la Cámara o de su Presidente, pierde el cargo de Parlamentario.

Por eso le parece necesario evitar que se consagre este privilegio, especialmente si se considera la gravedad de las causales de cancelación de la carta de nacionalización que se contemplarán.

Propone a la Comisión la supresión del inciso segundo del número 2º del artículo 6º.

—Así se acuerda, con los votos contrarios de los señores Guzmán y Silva Bascuñán.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde discutir el Nº 3º que dispone que la nacionalidad chilena se pierde "Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados", y ofrece la palabra sobre el particular.

El señor OVALLE expresa que concuerda con su redacción a pesar de que no contiene concepto alguno.

El señor GUZMAN sugiere agregar después de la palabra "guerra" el término "exterior".

El señor EVANS considera que esta causal debe ser reemplazada, porque la pérdida de la nacionalidad chilena es una sanción de tanta relevancia y significación para la persona, incluso en el plano de las relaciones internacionales, porque esa persona puede quedar en el extranjero en calidad de apátrida, que ella no puede quedar, en caso alguno, entregada solamente a la decisión de una autoridad administrativa, ni aún otorgándosele al afectado un recurso posterior.

Cree que la pérdida de la nacionalidad chilena debe establecerse en este número como procedente solamente en virtud de sentencia judicial, en los casos en que la ley lo autorice y siempre que dicha ley funde la pena de pérdida de la nacionalidad en razones de indignidad; además esa ley

debería ser aprobada por la mayoría de los Senadores y Diputados en ejercicio, y ella determinará cómo el Ejecutivo puede requerir del Poder Judicial la aplicación de la pena, cómo se tramitará la petición y qué derechos tendrá el afectado.

Agrega que desde el punto de vista de su concepción de la juridicidad, le afecta que por la vía administrativa pueda privarse de la nacionalidad chilena a un connacional por la aplicación de una disposición que entregue en forma amplia una función de esa naturaleza; además, no cree que la Contraloría General pudiera representar el decreto respectivo porque el ordenamiento jurídico chileno no dispone que esta cuestión sea materia de ley.

En consecuencia, propone que el N° 3° se redacte en los términos siguientes:

“N° 3°.— Por sentencia judicial” —ese sería, a su juicio, el vehículo jurídico a través del cual se perdería la nacionalidad chilena— “fundada en texto legal, que aplique la sanción por razón de indignidad. Esta ley deberá contar con la aprobación de la mayoría de los congresales en ejercicio”.

El señor OVALLE concuerda en que debe haber una causal, en cuya virtud la pena que imponga una sentencia con relación a determinados delitos lleve consigo la pérdida de la nacionalidad; sin embargo, a pesar de una disposición de esa índole, es partidario de mantener el actual precepto, pero modificado.

Agrega que cuando el país se encuentra en estado de guerra exterior —le parece acertada la sugerencia del señor Guzmán de agregar la palabra “exterior”— tal circunstancia nace de una declaración de guerra que implica atribuciones legales; por consiguiente, si la norma se enmienda en la forma anotada, es lógico que el Ejecutivo conserve la facultad de privar de su nacionalidad a quien, en caso de guerra exterior, lucha precisamente contra Chile o sus aliados.

Le parece de justicia la disposición y además entrega una herramienta para no seguir considerando nacional a quien, sin haber sido sentenciado como traidor, de hecho lo es por haber prestado servicios a enemigos de Chile en una guerra exterior.

Cree conveniente agregar también la idea del señor Evans de que en caso de no producirse un conflicto internacional, o de existir éste, la sentencia judicial que condene por la comisión de determinados delitos que signifiquen indignidad lleve implícita —sea porque la resolución lo declare o la ley lo considere— la pérdida de la nacionalidad, o bien, faculte al juez para que expresamente formule la declaración.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que este número está vinculado con las disposiciones del Decreto Ley 175, publicado en el Diario Oficial en el mes de Diciembre de 1973, por lo que convendría analizar todo el problema en conjunto.

En efecto, señala, dicho Decreto Ley agregó al artículo 6º el siguiente N° 4º.

“4º.— Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política”.

Agrega que el artículo 2º del citado Decreto Ley dispone:

“Para los efectos de la pérdida de la nacionalidad contemplada en el número 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, se requerirá un decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva”.

A fin de facilitar el debate, aclara que están en discusión dos aspectos distintos. En primer lugar, si debe circunscribirse o no la causal de pérdida de la nacionalidad chilena a la prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados o si tal causal debe considerarse en términos más amplios, que comprenda, incluso, la situación contemplada en el N° 4º agregado por el Decreto Ley N° 175. El segundo punto se refiere a si en este caso será menester de una sentencia que declare la pérdida de la nacionalidad o bastará con consignar como norma general, para todos los casos de pérdida de la nacionalidad, la posibilidad de interponer un recurso judicial ante la Corte Suprema

El señor SILVA BASCUÑAN estima que están bien configuradas las dos causales de pérdida de la nacionalidad en uno y otro caso, en cuanto una se relaciona con el ataque a la soberanía externa del país en virtud de traición o algún hecho que importe términos atentatorios o estar en desacuerdo con la personalidad y esencia misma de la Patria; la otra se vincula con el manejo interno de la Nación, sobre discrepancias relativas al ejercicio del Poder del Estado en un momento histórico dado. Puede decirse, entonces, que por un lado está la nación, la colectividad chilena y, por el otro, la actuación del Estado.

Piensa que podría ponerse en un sólo texto una frase que abarque y describa ambas situaciones a fin de que se facilite después el régimen de garantías para la cancelación de la nacionalidad por ese motivo, o bien, se mantiene la distinción, dedicando un número especial al ataque a la soberanía externa del país, o sea, a la traición, y otro, al que experimente el orden jurídico interno.

Le parece más lógica la última solución, sin perjuicio de establecer si el

régimen jurídico para la aplicación de ambos casos será el mismo, porque hay que pensar si habrá coincidencias entre los motivos determinantes de la condenación delictual y los de la pérdida de la nacionalidad.

Agrega que si una resolución judicial reconoce la culpabilidad por traición, por ejemplo, será la ley la que establezca lo que se entiende por ese delito, la misma que servirá de base a la condenación y llevará inherentemente a ella la pérdida de la nacionalidad respectiva.

Pero si se describen las dos causales de pérdida de la nacionalidad en términos que puedan considerarse especialmente apropiados nada más que para producir ese efecto, es necesario implantar todo un sistema procesal y jurisdiccional especial para ver cómo se configurará la realidad de esa situación, que tendrá que ser distinto del que normalmente lleva a condenar por un delito propio del ordenamiento jurídico general.

El señor GUZMAN manifiesta que la aclaración del señor Presidente ha sido útil. porque ha revelado la circunstancia de que la proposición del señor Evans, en cierto modo, va más lejos que la letra del N° 3º, actual, que supone un caso muy específico y anormal, como es el de la guerra exterior de manera que se trataría de comprender figuras semejantes a las incluidas, también, en el N° 4º, introducido por el Decreto Ley N° 175, e incluso, algunas otras que podrían no estar consideradas por ninguno de los números actuales de la Carta Fundamental.

Le parece que también va más lejos al entregar al legislador el derecho o la atribución de fijar como pena para un delito determinado la pérdida de la nacionalidad.

Agrega que prefiere mantener el sistema actual, precisamente por creer que la pérdida de la nacionalidad es una sanción muy grave y no es partidario de que el legislador tenga la facultad de establecerla, aunque se exijan quórum calificados, como la mayoría de los miembros en ejercicio de ambas Cámaras. En cuanto al recurso ante la Corte Suprema, no ve cómo podría entablarse porque ésta conocería de él como jurado, en circunstancias que a través de los distintos recursos normales del ordenamiento procesal, seguramente el asunto podría llegar a la Corte Suprema, que lo conocería como tribunal de derecho.

El señor OVALLE propone que primeramente se resuelva si se mantiene o no el N° 3º, agregándole la palabra "exterior" después del término "guerra" —como lo sugirió el señor Guzmán— y después se discuta si determinada sentencia puede llevar consigo o no la pérdida de la nacionalidad, que sería el caso propuesto por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el decir "por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados", incuestionablemente se refiere a guerra exterior y no podría entenderse de otra manera, porque ¿cómo podría decirse sólo "a enemigos de Chile o de sus aliados"?

El señor GUZMAN manifiesta que actualmente todas las sentencias de los tribunales en una guerra interna están configuradas en torno a la noción de enemigo del Estado chileno; de manera que hay un enemigo interno, formado por los grupos paramilitares organizados con ánimo rebelde y sedicioso por el marxismo. En consecuencia, este caso no debe ser causal de pérdida de la nacionalidad, desde el momento que la guerra es interna.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de mantener la causal, agregándole la expresión "externa", pero en forma que haya acuerdo en que el movimiento de ella requerirá una actuación judicial.

Agrega que coincide con el señor Guzmán en el sentido de que una materia tan esencial como ésta no debe ser entregada a la libre decisión del legislador, al extremo que el constituyente se ha preocupado de establecerla en el propio texto. Asimismo, le parece indispensable que tampoco intervenga el Poder Administrador sino que quede entregada a una determinación directa de un tribunal que tenga como materia, precisamente, la pérdida de la nacionalidad por el motivo indicado en el número 3º, para que no se confunda el ordenamiento jurídico penal normal con este otro valor, que es distinto del castigo. Por eso es necesario que haya un régimen consagrado directamente por el constituyente con dos aspectos: uno, definición del motivo; otro, determinación del recurso o la vía, pero sin intervención ni del legislador ni del Poder Administrativo.

El señor OVALLE manifiesta que acepta que se establezca un recurso, pero no puede privarse al Ejecutivo de la posibilidad de defender al país en circunstancias tan calificadas como la consignada en el número 3º.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que ese último aspecto es esencial y está de acuerdo en que se abra la mecánica con recursos establecidos en la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que podría ser impropio hablar de "guerra exterior", porque lo que se pretende es contraponerla a una guerra civil, interna y al decir "exterior" podría entenderse que se refiere a aquella que se efectúa fuera del territorio del país. Por esa razón, no es partidario de agregar la expresión "exterior", y podría dejarse constancia en actas del verdadero alcance del precepto.

El señor OVALLE hace presente que el Nº 17 del artículo 72 de la Constitución Política se refiere al concepto de agresión exterior, que podría aclarar el problema planteado por el señor Presidente.

El señor EVANS expresa que efectivamente esa disposición al referirse a la agresión exterior, no quiere decir que se produzca fuera de Chile, sino que, por el contrario, precisamente es una agresión que se produce en Chile desde el exterior; de manera que el concepto de "guerra exterior" no induce al equívoco que teme el señor Presidente, y no hay duda de que

ella se refiere a un conflicto armado de Chile con cualquier Estado extranjero.

En seguida, se refiere a las observaciones formuladas por el señor Guzmán respecto de la redacción que ha propuesto para el número 3º, diciendo que es posible que vaya más allá de lo que el actual texto constitucional establece y que al entregar al legislador la facultad de tipificar las causales de pérdida de la nacionalidad, en lugar de transformarse en una garantía pueda convertirse en un arma más amplia y peligrosa de lo que actualmente existe. Considera que el argumento es de peso y razonable por lo que aceptaría una solución que implicara los debidos resguardos procesales, formales y de jurisdicción para el afectado por una sanción de tal naturaleza.

Afirma que, sin embargo, no encuentra incompatibilidad con el ordenamiento jurídico el hecho de entregar al legislador esta materia; recuerda el caso —que fue muy debatido— de la Ley de Defensa de la Democracia, que dispuso causales de pérdida de la ciudadanía que no estaban contempladas en el artículo 6º de la Constitución Política y los Tribunales declararon que era perfectamente posible que el legislador estableciera causales diferentes de aquéllas consignadas por el constituyente.

Agrega que, prescindiendo de si el sistema es adecuado o no, si el propio constituyente entrega al legislador, dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de tipificar los casos de indignidad, que den margen a que los tribunales, por una sentencia judicial, apliquen la sanción de pérdida de la nacionalidad, el problema jurídico desaparece.

El señor GUZMAN acota que desaparece el problema de interpretación pero no el de conveniencia.

El señor OVALLE insiste en aprobar el número 3º y agrega que el concepto "guerra exterior" no es extraño a nuestro ordenamiento constitucional, pues el N° 17 del artículo 72 de la Constitución Política habla de "guerra extranjera", pero él prefiere "guerra exterior" porque el otro concepto da la idea de una guerra ajena, entre estados extranjeros.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere aprobarlo en los términos siguientes: "Por prestación de servicios durante un conflicto armado con un estado extranjero, enemigo de Chile o de sus aliados".

Los señores EVANS y GUZMAN consideran que la expresión "conflicto armado" es vaga; en cambio, el concepto "guerra" es claro y tiene una connotación jurídica precisa, cuando ha sido declarada.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aprobar el número 3º actual con la sola modificación de agregar después de la palabra "guerra" el término "exterior", dejándose constancia en actas que la expresión "guerra exterior" es la que se realiza entre el Estado chileno y otro Estado, sea

que las acciones bélicas se desarrollen dentro del territorio nacional o fuera de él.

El señor EVANS solicita dejar expresa constancia de que la sanción la podría aplicar el Poder Ejecutivo, con la firma del Presidente de la República y de todos sus Ministros.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que se establezca el mismo requisito preceptuado por el artículo 2º del Decreto Ley N° 175.

El señor GUZMAN cree que en este aspecto la Constitución debe ser lo más general posible, entregando a la ley la reglamentación de todo lo que sea más accidental; de manera que basta con que el recurso ante la Corte Suprema tenga rango constitucional, que constituye el verdadero resguardo.

El señor OVALLE concuerda con el señor Guzmán y agrega que el legislador deberá establecer los requisitos y las solemnidades que impliquen una limitación del ejercicio de la facultad que se otorgue al poder administrador.

—Finalmente, se acuerda aprobar el número 3º, con la redacción siguiente:

“Nº 3º.— Por prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados”.

Asimismo, se acuerda dejar constancia en actas que la interpretación unánime de la Comisión es que la expresión “guerra exterior” es aquella en que es partícipe el Estado de Chile con un Estado extranjero, sea que las acciones bélicas se desarrollen dentro del territorio nacional o fuera de él.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el Decreto Ley N° 175 agregó al artículo 6º, el siguiente número 4º:

“Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política”.

Entiende que el artículo 2º del citado Decreto Ley se suprimiría desde el momento que habría acuerdo en que la ley señale la forma cómo el acto de administración debe poner término a la nacionalidad, esto es, si debe requerir o no el acuerdo de todo el Consejo de Ministros o la unanimidad de ellos.

El señor EVANS es partidario de suprimir el número 4º porque opera en los casos previstos en el número 17 del artículo 72, o sea, en los de agresión exterior o conmoción interna. En el primer caso, el atentar contra los intereses esenciales del Estado, queda suficientemente tipificado en la

situación más grave que se ha contemplado: la traición, la prestación de servicios a enemigos de Chile durante un conflicto armado. En cambio, a su juicio, no está suficientemente tipificada la segunda situación, porque "atentar contra los intereses del Estado" en caso de conmoción interior puede implicar un juicio de valor acerca de la conducta política del Gobierno en el orden interno y ello puede no ser constitutivo de delito.

Agrega que si se aplica una disposición de esta naturaleza, tan genéricamente concebida, para los que atenten contra los intereses esenciales del Estado en caso de conmoción interna, se privaría de la nacionalidad, por actos del Poder Ejecutivo, a quienes están en situación, posición o actitud de discrepancia política en lo interno, lo que atentaría fundamentalmente contra la sana concepción de lo que es la democracia y contra uno de los derechos humanos fundamentales, como es el derecho a la discrepancia política.

Por otra parte, la aplicación práctica del precepto parece darle la razón, pues tiene ocho meses de vigencia, y a pesar de que ha habido chilenos que han actuado manifiestamente contra la Junta de Gobierno por razones de discrepancia política, que pueden ser justas o no, o que en un plano de objetividad podrían estimarse como atentatorias contra los intereses esenciales del Estado, no se ha aplicado esta causal de pérdida de la nacionalidad.

Asimismo, agrega, no siempre una sanción de esta naturaleza se transforma, cuando la discrepancia es de carácter político interno, en una sanción, sino que puede convertir al afectado en un héroe; ello indica que no es una disposición que preste alguna utilidad.

Termina diciendo que una facultad tan amplia, en el caso de la discrepancia política, que sería en el fondo la causal concreta, no podría aceptarse dentro del ordenamiento jurídico-democrático, aún a pretexto de defensa del Estado de Derecho o de los intereses fundamentales de la Nación.

El señor OVALLE adhiere totalmente a las opiniones vertidas por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte la opinión del señor Evans en la parte que afirma que esta causal se aplicaría durante las situaciones de excepción previstas por el artículo 72, Nº 17, puesto que es efectivo que "atentar gravemente en el extranjero contra los intereses esenciales del Estado" es particularmente de gravedad si ello tuviere lugar durante las situaciones contempladas en el artículo 72.

Pero no suprimiría totalmente una causal que, en cierto modo, configura motivos de pérdida de la nacionalidad distintos de los contemplados en el número tercero; recuerda que el propio señor Evans proponía ampliar la causal del número tercero a casos de indignidad calificados por ley.

Considera que limitarse única y exclusivamente al caso de "prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados" es prescindir de otros hechos que pueden revestir la misma o mayor gravedad; en efecto, puede tener poca gravedad o trascendencia para el país que un chileno presta servicios, durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados, ya que sería un combatiente más; pero puede tener mucho más trascendencia, desde el punto de vista de su economía, que ejecute atentados contra el sistema institucional de Chile como, por ejemplo, los que se han intentado recientemente en el exterior para que los trabajadores no desembarquen cobre chileno.

El señor OVALLE propone que, para los efectos de los debates de la Comisión, no se consideren las disposiciones del Decreto Ley N° 175, porque es contrario a su sentido y han sido mal concebidas; en cambio, le parece útil retrotraer el debate a la proposición del señor Evans, que permitiría perder la nacionalidad chilena por sentencia judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no tiene inconveniente, pues la proposición del señor Ovalle —que recoge la del señor Evans— es más amplia e, incluso, en cierto modo, hará necesario considerar oportunamente ciertas causales establecidas en el Decreto Ley N° 175, que podrían ser o no de indignidad. Agrega que desde ese punto de vista la proposición es conveniente porque puede contemplarse, precisamente, una causal de pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial en caso de indignidad que tendría que ser calificada por ley.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina por la idea de que se pierda la nacionalidad por sentencia judicial que importe la condenación de un delito que signifique infracción a los intereses esenciales del Estado en la forma que determine la ley; es decir, que habiendo sentencia judicial con respecto a delitos que el legislador haya determinado que constituyen ataques a los intereses esenciales del Estado, o sea, que exista la sentencia judicial para configurar los hechos, que el legislador haya decidido que importan infracción a los intereses generales del Estado.

Agrega que respecto de la proposición del señor Ovalle de no considerar en el debate las disposiciones del Decreto Ley N° 175, estima que, sin perjuicio de discutir su valor jurídico, es necesario ponderarlas por su valor informativo, de modo que habría que tratarlas desde un punto de vista intelectual, como si tuvieran pleno valor jurídico sin hacer cuestión de lo que representan.

El señor OVALLE deja constancia de que ha propuesto el rechazo de esas disposiciones porque están mal concebidas y no responden a los requerimientos constitucionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, en el fondo, existe acuerdo entre los miembros de la Comisión para contemplar como causal de pérdida de la nacionalidad el atentado en contra de los más sagrados intereses del Estado, siempre que exista garantía de una sentencia y que los hechos que constituyan la causal sean debidamente tipificados por la ley.

El señor OVALLE concuerda con el señor Presidente y añade que no podría considerar chileno al individuo de apellido Parra, que habló ante los sindicatos de estibadores de Londres, pidiéndoles a los trabajadores ingleses que no cargaran productos destinados a Chile ni descargarán los que iban de nuestro país; alguna sanción tiene que haber, aunque sea la posibilidad de que alguna vez un juez lo condene.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa a la Comisión que el señor Silva Bascuñán ha presentado una indicación para redactar el N° 4°, en los términos siguientes:

“4°.— Por sentencia judicial que condene por delito que la ley haya calificado como atentatorio a los intereses esenciales y permanentes del Estado”.

El señor GUZMAN expresa que, en principio, no es partidario de introducir el precepto antes transcrito, por cuanto es muy difícil y delicado que el legislador determine que una conducta atenta contra los intereses fundamentales y permanentes del Estado; agrega que está absolutamente en contra de la conducta de las personas que actúan fuera de Chile procurando evitar los embarques al país, pero, a su juicio, el problema se analiza desde un punto de vista algo parcial, enfocándolo sobre la base de la conducta que actualmente tienen fuera de Chile los enemigos del régimen vigente.

Considera que es preciso tener presente que, a veces, por intentar cubrir todos los casos, se pueden abrir también trechos demasiado amplios; existen actuaciones peores que la consignada en el número 4° propuesto, como profanar la bandera, que es algo indigno de todo chileno, más allá de cualquier concepción o juicio de naturaleza política y todos esos casos no pueden ser considerados como causales de pérdida de la nacionalidad.

Cree que el problema radica en que si se establecen todos los casos en forma muy precisa o se entrega al legislador una atribución muy amplia, la sentencia judicial tendrá que ser dictada conforme a derecho; de modo que habrá que ceñirse lisa y llanamente a lo que el legislador estime atentatorio contra los intereses fundamentales y permanentes del Estado y la intervención judicial será muy limitada. O sea, que el resguardo que se busca es para que no se atropelle la ley, pero no para que ésta no incurra en arbitrariedades al consagrar causales de pérdida de la nacionalidad.

El señor OVALLE dice que es partidario de la disposición en debate porque, en su opinión, no merece ser chileno quien atenta contra los intereses esenciales del Estado; que, no mereciéndolo, se deben tomar las providencias necesarias para que la sanción de pérdida de la nacionalidad no se aplique arbitrariamente; que la mejor providencia es que la calificación correspondiente la haga precisamente el pueblo, a través de su representante legítimo, que es el legislador; y que, hecha esa calificación en abstracto, debe ser un tribunal independiente de la autoridad política el que aprecie las circunstancias en que han incidido los hechos que motivan la sanción.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que comprende que para el legislador sería difícil determinar y calificar en qué casos hay atentado contra los intereses esenciales y permanentes del Estado, pudiendo incluso incurrir en excesos, pero es más difícil que el más alto Tribunal, sobre todo actuando como jurado, incurra en arbitrariedades o injusticias, tratándose de la privación de la nacionalidad a un chileno.

El señor GUZMAN expresa que como los casos pueden ser numerosos, se inclina por agregar también la dignidad de la patria; no se atenta contra los intereses fundamentales del Estado cuando se profana la bandera. Sin embargo, lo considera todavía más repudiable que muchas de las conductas que pudieran llamarse "atentatorias contra los intereses esenciales del Estado".

Agrega que la disposición no es sencilla y merece un estudio detenido. En seguida, pregunta si sería muy extraño mantener de todas maneras el recurso ante la Corte Suprema, que conocería como jurado, aún respecto de las sentencias judiciales ejecutoriadas.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que a la Corte Suprema le corresponde, dentro de su función judicial, adscribir los hechos al derecho, pero no tiene por qué recibir esencialmente de nuestro ordenamiento jurídico el papel de determinar el derecho en aspectos tan sustanciales, cuando eso debe ser determinado, a lo sumo, por el constituyente y el legislador. Pero de ninguna manera se puede entregar a la Corte Suprema la discrecionalidad, no sólo de determinar la relación de hecho del derecho, sino que la creación del derecho en aspectos tan sustanciales. De modo que la doble actuación del constituyente y del legislador y todo el ordenamiento judicial, detrás o sobre el cual está la Corte Suprema, da suficiente garantía en todos los aspectos.

El señor EVANS manifiesta que es partidario de aprobar la proposición formulada por el señor Silva Bascuñán, agregándole un requisito formal para el legislador.

Cree que en este caso se justifica imponerle al legislador un quórum especial, así como la Constitución ha previsto que para el caso de expropiación de medios de comunicación social el legislador no puede proceder sin acuerdo de los dos tercios de los Senadores y Diputados en

ejercicio o como en el caso del otorgamiento de pensiones de gracia que deben ser otorgadas por la mayoría de los dos tercios de los Diputados y Senadores presentes.

Propone que se establezca que la ley debe ser aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio y finalmente, sugiere que se agregue una frase final que diga que "En los procesos correspondientes los hechos serán apreciados en conciencia".

El señor GUZMAN, por su parte, formula indicación para que antes de los intereses esenciales y permanentes del Estado, se coloque la dignidad de la patria.

El señor ORTUZAR (Presidente) recaba el asentimiento de la Comisión para aprobar el número 4º con la redacción siguiente, sin perjuicio de la revisión que se hará en la próxima sesión:

"4º.— Por sentencia judicial que condene por delitos que sean calificados como atentatorios a la dignidad de la patria y a los intereses esenciales y permanentes del Estado, por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio. En los procesos correspondientes los hechos serán apreciados en conciencia".

—Así se acuerda.

El señor GUZMAN manifiesta que ha presentado indicación para incorporar una causal de pérdida de la nacionalidad relativa a la revocación por el legislador de la misma gracia que concedió también por ley y, para ese efecto, ha entregado a la Mesa dos textos alternativos.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que los textos aludidos son del tenor siguiente: "Por revocación de la gracia de nacionalización por ley en virtud de una ley posterior", y "Por revocación, en virtud de una ley, de la gracia de nacionalización, a que se refiere el número 5º del artículo anterior".

El señor GUZMAN explica que aunque parezca obvio, le pareció mejor referirse a la revocación de la gracia y no de la ley, porque puede estar contenida en un artículo de una ley.

El señor OVALLE sugiere el texto siguiente: "Por ley que revoque la nacionalización otorgada en virtud de una gracia".

El señor GUZMAN no comparte el texto propuesto por el señor Ovalle porque puede entenderse que en virtud de una gracia se ha concedido también la carta de nacionalización; por eso prefiere precisar en forma nítida su redacción aunque el sentido sea obvio: revocar la gracia, no es siempre estrictamente sinónimo de derogar la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aprobar el segundo texto

sugerido por el señor Guzmán, con una modificación. Diría así:  
"Por revocación, en virtud de una ley, de la gracia de la nacionalización, en el caso a que se refiere el número quinto del artículo anterior".

El señor OVALLE hace presente que si se emplea la palabra "revocación", que se ha usado en diversas proposiciones, la mera derogación de la ley, sin dejar constancia de que el propósito implícito es revocar la gracia, no implicaría la pérdida de la nacionalidad. Por eso dejaría constancia de que la derogación de la ley implica revocación de la gracia "in actum".

El señor GUZMAN contesta afirmativamente siempre que el único objeto de la ley fuera otorgar esa gracia; pero si una ley, entre otras materias, concede una nacionalidad por gracia, y es derogada para otro efecto y pasa inadvertido dicho beneficio, el nacionalizado por gracia pierde la nacionalidad. Por eso insiste en que se hable de la revocación de la gracia.

El señor OVALLE sugiere que se apruebe la redacción siguiente: "Por ley que revoque la nacionalización por gracia concedida por el legislador".

El señor SILVA BASCUÑAN propone que se redacte en los términos siguientes: "Por ley que revoque la gracia de nacionalización concedida por el legislador".

Finalmente, se acuerda aprobar la siguiente redacción:

"Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador".

En seguida, el señor OVALLE precisa que las causales de pérdida de la nacionalidad son taxativas, de modo que si el legislador establece otras, la ley es inconstitucional, salvo el caso en que se revoca la nacionalización obtenida por gracia.

El señor EVANS propone que, para evitar dudas al respecto, el artículo 6º se inicie con el encabezamiento siguiente: "La nacionalidad chilena sólo se pierde:".

—Así se acuerda.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que partiendo de la base que están señaladas las causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad, le parece que restan dos materias por estudiar, que pueden agruparse en un sólo artículo o en dos separados: los encargos que sobre esta materia se entregarán al legislador, los procedimientos que se establecerán y los reclamos en los casos que corresponda.

En seguida, a indicación del señor GUZMAN, se acuerda enmendar, al final del N° 2º del artículo 5º donde dice "nacidos en el territorio chileno", un error de transcripción, debiendo decirse "como nacidos en el territorio chileno".

A continuación, el señor OVALLE hace presente que también hay que estudiar la materia que dice relación con la recuperación de la nacionalidad.

El señor GUZMAN considera que tanto la recuperación de la nacionalidad como los recursos respecto de su pérdida deben tratarse en el mismo artículo; distinto es determinar si el inciso final de la encomienda que se hace al legislador se pone en artículo aparte o no, porque afecta a materias tanto de este artículo como del anterior.

Respecto de recursos, propone la siguiente redacción tentativa: "De la resolución de cualquiera autoridad administrativa que privare o desconociere la nacionalidad chilena a quien la tuviere o sostuviere tenerla podrá recurrirse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno.

En caso de privación de la nacionalidad, la interposición de este recurso suspenderá los efectos de la resolución recurrida".

Explica que la redacción propuesta otorga también un recurso a la persona que, sintiéndose chilena, le fuere desconocida su calidad de tal por cualquiera autoridad administrativa.

Ante una pregunta del señor Silva Bascuñán en el sentido de que si incluye la idea de que la Corte Suprema conocerá el recurso como jurado, contesta en forma afirmativa.

El señor EVANS adhiere a la redacción propuesta por el señor Guzmán, haciendo indicación de que se haga expresa referencia en los números 1º, 2º y 3º del artículo.

El señor GUZMAN expresa que cuando su indicación dice "De la resolución de cualquiera autoridad administrativa que privare o desconociere la nacionalidad chilena", es muy claro que no se refiere al caso en que la pérdida de la nacionalidad proviene del legislador o de sentencia judicial; de modo que en ese sentido quedan implícitamente excluidos los casos en que la pérdida de la nacionalidad provenga de otro origen.

Agrega que las causales de pérdida de la nacionalidad debieran reordenarse en función de las causales de su adquisición, para mantener el mismo orden. Es decir, la primera causal de pérdida de la nacionalidad debe seguir siendo primera; en seguida, la causal recién aprobada relativa a la sentencia judicial, debería ser la segunda, porque ella puede afectar a todos los chilenos; a continuación, como tercera causal, debería figurar la cancelación de la carta a los nacionalizados, y, por último, el legislador que revoca la nacionalización por gracia.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejar pendiente esta materia en todos sus aspectos, sobre la base de las indicaciones que se han

formulado, para la próxima sesión

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR E.  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

1976 — Talleres Gráficos Gendarmería de Chile — Santiago

## ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 65ª, CELEBRADA EN LUNES 26 DE AGOSTO DE 1974

- 1.— Continúa el debate sobre la pérdida y rehabilitación de la nacionalidad. Constancia de la Comisión en el sentido de que las causales de pérdida de la nacionalidad son de rango constitucional y no pueden ser ampliadas por el legislador.
- 2.— Texto final del Capítulo II en lo relativo a las disposiciones sobre nacionalidad.
- 3.— Se inicia el estudio de las normas sobre ciudadanía. Proposición de la Subcomisión designada por la Comisión Constituyente.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra; Jaime Guzmán Errázuriz; Gustavo Lorca Rojas y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa como Secretario el señor Rafael Eyzaguirre E. y como Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

En seguida, hace presente que corresponde continuar ocupándose en el artículo 6° de la Constitución, referente a la forma como se pierde la nacionalidad chilena, cuyos números 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fueron aprobados.

Expresa que la Mesa ha procedido a redactarlos afinando los términos en que se aceptaron y, al mismo tiempo, dándoles una ordenación más adecuada, la que, en todo caso, queda sujeta a la decisión de los señores miembros de la Comisión.

Agrega que, para mayor facilidad, dará lectura a dicho artículo tal como ha quedado redactado, que es como sigue:

“ARTICULO. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

1.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin, renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

2.— Por prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.— Por sentencia judicial que condene por delito contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, calificados por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4°. — Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5º.— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

El afectado por un acto o resolución de autoridad administrativa que lo prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley”.

Señala, en seguida, que el inciso penúltimo se refiere a un acto o resolución, porque puede suceder que se desconozca la nacionalidad sin haberse dictado propiamente una resolución.

Agrega que, por último, se consulta el artículo que, en principio, se acordó dejar para el final, relativo a la forma en que la ley debe reglamentar los procedimientos, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO...— La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

Reitera que se han aprobado los números 1º al 5º, se ha cambiado ligeramente la redacción —especialmente, la del Nº 3º— y se ha dado una ordenación más adecuada a los diferentes números.

El señor SILVA BASCUÑAN hace llegar a la Mesa su felicitación por el trabajo realizado en esta materia, por cuanto esa iniciativa constituye una valiosa ayuda para el estudio y comprensión del tema.

Propone, a continuación, que el penúltimo inciso constituya una disposición separada, como artículo especial, porque se refiere tanto al caso de la adquisición de la nacionalidad como al de su desconocimiento, siendo, por lo tanto, de carácter genérico, por lo que debe constituir una norma o precepto separado.

Señala que el último inciso, naturalmente, que está bien ubicado, pues se relaciona sólo con la materia de la pérdida de la nacionalidad por las causales que se han indicado.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la proposición del señor Silva Bascuñán, acerca de la cual, a primera vista, confiesa que le asisten algunas dudas.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que el inciso penúltimo de la redacción propuesta por el señor Presidente puede relacionarse, incluso, con el desconocimiento de la causal de adquisición de la nacionalidad y no es, en consecuencia, inherente, exclusivamente, a la pérdida de la nacionalidad, pues es genérico, aplicable tanto a esta última como a la adquisición de la nacionalidad, y en consecuencia, es una norma autónoma relacionada con ambas materias.

El señor EVANS cree que el señor Silva Bascuñán no tiene razón en su argumento, porque este inciso se refiere a la privación de la nacionalidad, lo que queda incluido de lleno en lo dispuesto por el artículo 6º, pero el desconocimiento de la misma puede producirse a raíz de la aplicación de su N° 1º, de manera que no existe duda alguna de que las dos situaciones eventuales que considera la disposición se refieren a los casos previstos por los números 1º y siguientes. Agrega que le parece, entonces, que el precepto se encuentra bien ubicado dentro del artículo 6º, no tiene el grado de autonomía que el señor Silva Bascuñán, por lo menos, desea darle, y no se aplica a otras disposiciones constitucionales que ha señalada.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que, a su juicio, dicho inciso se aplica perfectamente, por ejemplo, a una persona a quien no se reconoce la nacionalidad chilena por no reconocerse el hecho de su avecindamiento en Chile, lo que constituiría un motivo que da lugar a la interposición del recurso, dentro del propósito que inspira a la Comisión de dar amplitud al mismo. Añade que existen casos de desconocimiento de la adquisición de la nacionalidad que deben ser defendidos por esta disposición, de manera que el precepto es genérico y se refiere a todo el sistema de la nacionalidad, y no sólo a los motivos que ocasionan su pérdida.

El señor EVANS estima muy acertada la argumentación dada en este aspecto por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la bondad de dicha argumentación es muy relativa porque, por el ministerio de la Constitución, se ha adquirido la nacionalidad en esos casos mediando ciertas circunstancias, como la de ser hijo de padre o madre chilenos, nacido en el extranjero, hallándose ellos en actual servicio de la República, o por ser hijo de padre o madre chilenos, nacido en el territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile.

El señor EVANS formula una consulta en el sentido de qué ocurre si a un hijo de madre o padre chilenos que se encuentra en la situación prevista en el N° 3º del artículo 5º, que se ha despachado, que no obstante haberse avecindado en Chile ininterrumpidamente por más de un año, se le niega por la autoridad administrativa el reconocimiento de ha calidad de chileno, y en tal caso, a quién recurriría esa persona para hacer valer su derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que dicha persona podría, en

ese caso, recurrir ante la Corte Suprema.

El señor EVANS cree que, en consecuencia, no cabe duda de que el precepto que se está analizando tiene vida propia, y por lo tanto, cambia de opinión y adhiere a la proposición del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que ese hijo de padre o madre chilenos tiene la nacionalidad chilena por el sólo hecho de avecindarse en Chile y por el ministerio de la Constitución, y por consiguiente, si ha habido una autoridad que desconoce esa calidad le parece que no existe impedimento para que recurra ante la Corte Suprema.

El señor EVANS concuerda en que en el caso indicado se puede recurrir a la Corte Suprema y cree, en consecuencia, que el precepto en debate debe estar separado del artículo 6º para que abarque las situaciones planteadas en éste y en el artículo anterior.

El señor GUZMAN considera, sin embargo que podría formar un sólo artículo dicho inciso y el precepto que figura como artículo separado, que prescribe que la ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, etcétera, como una manera de no exagerar el número de artículos.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con la indicación del señor Guzmán porque estima que, de ese modo, los dos preceptos serían genéricos, lo que le parece correcto.

El señor EVANS manifiesta que tiene otra inquietud que desea plantear a la Comisión, relacionada con el plazo de diez días que establece ese mismo precepto para recurrir ante la Corte Suprema, plazo que estima demasiado breve y sugiere, por lo tanto, ampliarlo a treinta días, pues se trata de una situación demasiado importante para el afectado como para concederle un término tan breve dentro del cual podrá oponer un recurso que le afecta de manera tan fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la ampliación del plazo se justifica todavía más si el afectado se encuentra en el extranjero.

El señor EVANS concuerda con la acotación hecha por el señor Ortúzar, y agrega que, sin embargo, el precepto establece que cualquiera podría acogerse a ese beneficio.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que siempre es más difícil informarse de este tipo de materias cuando se permanece en el extranjero, además de que la persona afectada puede encontrarse en viaje.

El señor SILVA BASCUÑAN añade que, por otra parte, esta ampliación guardaría armonía con los plazos de opción en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución.

El señor GUZMAN expresa que le parece razonable un plazo de treinta días, porque no deja de ser, también, un plazo breve.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el acuerdo de la Comisión para sustituir en el penúltimo inciso del artículo 6º el plazo de diez días por treinta días.

—Acordado.

Expresa, en seguida, que se ha formulado una indicación para que el penúltimo inciso se refunda con el artículo nuevo que se consulta, constituyendo ambos dos incisos de un sólo artículo, en el mismo orden en que se encuentran ubicados, cuyo texto sería el siguiente:

“ARTICULO...— El afectado por un acto o resolución de autoridad administrativa que lo prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa, y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, dado el hecho de que se establecerá un artículo separado, le agradaría más colocar la frase “la persona afectada” en lugar del término “el afectado”.

El señor EVANS concuerda con la sugerencia del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada, con la anuencia de la Comisión, la indicación del señor Silva Bascuñán para reemplazar la frase “El afectado” por “La .persona afectada” en el artículo nuevo que se ha propuesto.

El señor GUZMAN señala que desea formular tres indicaciones, que son más propiamente de redacción, al N° 3º del artículo 6º. Agrega que la primera de ellas implica una pregunta en el sentido de si se estima que la expresión “por sentencia judicial que condene” es la más adecuada, pues advierte la ausencia del término “ejecutoriada” como condición de la sentencia. Expresa que no tiene seguridad si ello es necesario o superfluo, pero, en todo caso, le agradaría más el vocablo “condenatoria” en reemplazo de la expresión antedicha, porque esta última supone que debiera ir seguida de un sujeto y como la característica de la sentencia es que sea condenatoria, estima que la redacción del precepto es algo abstracta.

Añade que, en todo caso, se inclinaría por el término “condenatoria”,

restándole solamente la duda de si es o no necesario precisar que se trata de una sentencia ejecutoriada o si ello se subentiende.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, a su juicio, se subentiende totalmente que la sentencia judicial debe estar ejecutoriada, pues, de lo contrario, siempre sería necesario precisar tal circunstancia.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que, además, ello significaría incorporar a la Constitución una serie de supuestos científicos correspondientes a otras asignaturas, que no le parece lógico comprometer en ella.

El señor GUZMAN señala que la segunda de sus indicaciones al N° 3° tiene por objeto agregar después de la oración "por delito contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado...", la frase "calificado de tal", que reproduce la idea de que sea atentatorio contra la dignidad de la patria.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que con las indicaciones del señor Guzmán el N° 3° quedaría redactado de la siguiente manera:

"3°.— Por sentencia judicial condenatoria por delito contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado calificado de tal por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

—Acordado.

El señor GUZMAN expresa que antes de formular la última de sus indicaciones, desea dejar constancia de algo que es obvio pero que le parece aclaratorio, que se refiere a que la definición de Diputados y Senadores en ejercicio que se ha aprobado tiene carácter provisional, hasta que la Comisión se pronuncie sobre la estructura del Congreso Nacional.

Agrega que su última indicación en esta materia tiene atinencia con la redacción del artículo nuevo que se había propuesto, que, como se ha acordado, pasa a ser inciso segundo del artículo final en esta materia, cuyas normas entregan a la ley la reglamentación de los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera... etcétera, y al respecto señala que nota ausente de este precepto la forma en que se pierde la nacionalidad, no en el caso de la cancelación de la carta, sino que en el del N° 2° del artículo 6°, en el que la ley debería establecer un procedimiento destinado a detallar cómo se priva de la nacionalidad chilena a una persona que preste servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados. Añade que en la norma citada no se indica quién ni cómo se priva de la nacionalidad chilena en ese caso, de modo que cree que debe incluirse la idea que él propone redactándose la frase respectiva de dicho artículo en la forma siguiente: "para el otorgamiento, la negativa y la privación de la nacionalidad en general".

El señor EVANS pregunta por qué el señor Guzmán se refiere en su observación solamente al N° 2° del artículo 6°.

El señor GUZMAN expresa que ello se debe a que de los cinco números del artículo 6° su indicación tendrá aplicación sólo respecto del N° 2° pues no advierte otro caso en que así sucediera.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la ley también podría establecer el procedimiento adecuado a que se refiere el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la proposición del señor Guzmán podría resultar inconveniente, porque, tal como él mismo señaló en una sesión anterior, debe tenerse mucho cuidado de no dejar entregada al legislador la facultad de crear nuevas causales de extinción de la nacionalidad. Agrega que si se expresa que la ley reglamentará esta materia será muy difícil sostener que, al mismo tiempo, no se la está facultando para crear nuevas causales de pérdida de la nacionalidad, por lo cual le parece que es más adecuado el N° 2° en la forma en que se encuentra redactado. Señala que si bien es cierto que será la autoridad administrativa la que tendrá, por lo demás, todos los antecedentes para determinar si una persona está prestando servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados, no es menos efectivo que el afectado podría recurrir de inmediato ante la Corte Suprema, razón por la que aparece como innecesario entregar a la ley algo que no es indispensable.

El señor GUZMAN expresa que no cree que el único camino de solución a este problema sea, necesariamente, entregárselo a la ley, y agrega que siempre le ha sorprendido —y lo considera un vacío de la actual Constitución— el hecho de que se consagre una causal de pérdida de la nacionalidad, como la que se establece ahora en el N° 2° del artículo 6° — que corresponde al N° 3° de la norma actual— y que no se mencione, en forma alguna, quién tiene esa facultad y cómo se ejerce.

Señala que se está suponiendo que dicha facultad la ejerce la autoridad administrativa, lo que es una suposición lógica, pero como cree que serían numerosas las suposiciones lógicas que podrían hacerse respecto de las normas constitucionales, prefiere, sin embargo, que se establezcan disposiciones normativas claras, y aunque no le parece necesario adoptar el procedimiento que ha sugerido, estima conveniente preceptuar en alguna norma quién hace uso de dicha facultad y en qué forma ella se aplica.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que respecto de este caso, quizás, podría establecerse, tal como en el N° 4°, que se requiere la dictación de un decreto fundado.

El señor GUZMAN cree que si se está entregando a la ley los procedimientos para la cancelación de la carta de nacionalización, no le repugna entregar, también, a la ley los procedimientos para privar a

alguien de su nacionalidad chilena en casos tan excepcionales como los que se previenen en el N° 2º del artículo 6º, que implican una situación que siempre afectará a un reducido número de personas, por cuanto supone un estado de guerra exterior y no le parece que la ley podría llegar demasiado lejos en este sentido.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que en una materia en la cual la apreciación y configuración de los hechos es tan determinante, parece mejor dejarla entregada a la jurisprudencia que se vaya estableciendo por los tribunales, porque es difícil que el legislador —y a veces es inconveniente— se adentre en problemas demasiado concretos, en circunstancias que poniendo en movimiento, por un lado, la Constitución, por otro, el Poder Ejecutivo y después a la Corte Suprema, tal vez el resultado del sistema que se establece sea más armonioso que entregar, drásticamente, al legislador dicha facultad, por cuanto no tendría éste la suficiente flexibilidad y ponderación del resultado de ese movimiento.

El señor EVANS cree que si se establece en el precepto constitucional lo propuesto por el señor Guzmán, ello puede transformarse en una aspiración programática del texto de la Carta Fundamental, y estima que aunque existan uno o varios casos evidentes de traición a Chile en la situación que prevé el N° 2, es posible que el Poder Ejecutivo se vea inhibido de aplicar a alguien la sanción consultada, porque no se ha dictado la ley que reglamenta el procedimiento adecuado.

Recuerda que el precepto del artículo 20 de la Constitución —que establece el derecho a indemnización por el daño moral— no ha sido cumplido porque se entregó a la ley su reglamentación, y por este motivo es que teme que si se entrega expresamente a la ley la reglamentación del precepto en debate, el Poder Ejecutivo se considere inhibido —y así se lo hará presente el órgano contralor— para aplicar la sanción el día de mañana, aunque exista un caso evidente de una persona que merece ese castigo, todo ello por el hecho de no haberse dictado la ley complementaria que habilite para aplicar la norma constitucional.

Agrega que por esta razón tiene reticencias respecto de la proposición del señor Guzmán y expresa que prefiere mantener la redacción que se ha dado al precepto en discusión, porque cree que ya se ha hecho un aporte significativo y valioso al establecerse algo que no figura en el texto vigente de la Constitución, como es el recurso expreso ante la Corte Suprema para quien resulte afectado por la aplicación de esa norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quizás, si en cierto modo, el constituyente ha tenido la intención de que esta causal opere —por decirlo así— por el sólo ministerio de la Constitución, de tal manera que el chileno que preste servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados sepa que, automáticamente, pierde su nacionalidad.

El señor GUZMAN señala que no cree en las sanciones que operan por el sólo ministerio de la ley.

El señor EVANS estima que, en su opinión, debe existir un acto administrativo que así lo declare.

El señor GUZMAN agrega que le hace mucha fuerza el argumento dado por el señor Evans, y por eso es que no le parece que la mejor solución sea, como lo señalaba hace algunos momentos, la de entregar esa facultad a la ley. Añade que, a su juicio, procede preguntarse si habiéndose configurado un recurso tan amplio ante la Corte Suprema como el que se ha consultado, no sería, acaso, conveniente entregar dicha facultad dentro del texto constitucional derechamente a la autoridad administrativa, por cuanto, si se tiene presente que ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes, la circunstancia de que esta causal se establezca sin señalar el titular de su ejercicio, podría dar motivo para pensar que quien la ejerza, en este caso, la autoridad administrativa, carece de esa facultad.

Eh señor ORTUZAR (Presidente) propone, como solución, incorporar al texto constitucional la expresión "por decreto supremo en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados".

El señor GUZMAN señala que le agrada la idea sugerida por el señor Ortúzar, pero cree que se podría perfeccionar su redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en realidad, la sanción se aplicará por decreto supremo cuando un chileno que estuviere prestando servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados, recurra por ejemplo a un cónsul chileno para solicitar pasaporte.

El señor GUZMAN estima que la redacción más sencilla podría consistir en agregar al final del N° 2° la frase "sancionado por decreto supremo".

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere iniciar la redacción del N° 2° en la siguiente forma: "Por decreto supremo fundado en la prestación de servicios durante una guerra.

El señor GUZMAN considera que la proposición del señor Silva Bascuñán parecería deducirse que es el decreto el que debe ser fundado, y por ello es que le parece más conveniente la expresión "Por decreto supremo que sancione la prestación de servicios".

El señor SILVA BASCUÑAN propone la frase inicial "Por decreto supremo en caso de prestación de servicios.

El señor GUZMAN acepta la proposición del señor Silva Bascuñán, pues permite mantener el mismo tipo de redacción de los demás números, especialmente, el N° 5°, que empieza: "Por ley que revoque..."

El señor EVANS agrega que, además, la sugerencia del señor Silva Bascuñán concuerda con la redacción del N° 3°, que expresa: "3° Por sentencia judicial...

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a la redacción con que quedaría aprobado el N° 2° del artículo 6°, que es la siguiente:

"2°.— Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados".

El señor GUZMAN cree que el vocablo "enemigos" figura en singular en la Constitución vigente, o por lo menos, debería estar en esa forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que dicho término aparece en plural en el actual texto constitucional.

El señor GUZMAN estima que dicho vocablo debería emplearse en singular, es decir, "a enemigo de Chile...", porque no advierte el motivo para colocarlo en plural.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que los vocablos "enemigos" y "aliados" tienen el mismo significado gramatical, y ambos están empleados en plural para la mejor concordancia de la redacción.

El señor EVANS concuerda con la opinión expresada por el señor Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que las dos expresiones mencionadas se encuentran empleadas en plural, no obstante que puede tratarse de un sólo enemigo de Chile.

El señor EVANS hace presente que desea plantear a la Comisión una duda acerca de la procedencia de que la rehabilitación de la nacionalidad chilena perdida se realice exclusivamente por ley, pues estima que este es un procedimiento largo y engorroso. Agrega que no tiene la seguridad —lo plantea sólo como una duda— de si en este mundo moderno sería o no más lógico buscar una fórmula más rápida y expedita para rehabilitar la nacionalidad perdida, porque, evidentemente, cuando se recupera la nacionalidad se trata, por norma general, de una situación que la justifica, y en tal circunstancia el poder público se encuentra frente a un caso de una injusticia o de una situación muy excepcional que implicó para una determinada persona la privación de la nacionalidad chilena, y cree que en tales casos no se trata de personas que, por lo general, se encuentren en situaciones desdorosas, sino más bien en condiciones jurídico-institucionales que le han hecho perder dicha nacionalidad, no obstante lo cual conservan muchos vínculos con el país.

Reitera que le asisten dudas al respecto y que por ellas no se pronuncia en definitiva acerca de si es o no conveniente establecer un procedimiento tan rígido para la rehabilitación de la nacionalidad chilena, y añade que

deja planteada la duda de si sería preferible entregar esa facultad al Senado o a un órgano jurisdiccional.

El señor SILVA BASCUÑAN considera razonable la duda del señor Evans, motivo por el que cree que podría establecerse que "sólo podrán ser rehabilitados por el Senado, previo informe de la Corte Suprema", pues en esta forma se permitiría analizar, también, el aspecto jurídico de la rehabilitación de la nacionalidad, o bien señalar, por ejemplo que ella se realizará "por la mayoría del Senado y previo informe de la Corte Suprema", ya que existe, a su juicio, un problema jurídico respecto del cual puede ser interesante conocer la opinión de ese tribunal.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la indicación del señor Silva Bascuñán propone establecer que la rehabilitación de la nacionalidad podría tener lugar por decisión del Senado, previo informe de la Corte Suprema.

El señor EVANS manifiesta que disiente de la fórmula del señor Silva Bascuñán, y prefiere que en dicha materia intervenga solamente el Senado o la Corte Suprema, o por último, la Corte Suprema con informe de la autoridad administrativa.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que no sólo se trata en este aspecto de la presencia de un factor jurídico, sino que existe, además, un factor político de soberanía que, en realidad, no se aviene con la labor jurisdiccional de la Corte Suprema, y por este motivo, si hubiere inconveniente para aceptar la expresión "con informe de la Corte Suprema", prefiere que intervenga únicamente el Senado.

El señor GUZMAN señala que de las fórmulas que se han propuesto en esta materia, se inclina por la que existe actualmente, es decir, que la rehabilitación se entregue a la ley, porque cree que las razones que ha dado el señor Silva Bascuñán para que no sea solamente la Corte Suprema quien decida al respecto son muy razonables y las comparte, pues estima que este tribunal no está llamado a resolver en asuntos de esta índole, ya que, en el fondo, de alguna manera, esta facultad se asimila a la amnistía o tiene con ella, por lo menos, cierta analogía. Agrega que le parece que no se trata de un recurso propiamente tal sino que se invoca un juicio —como señala el señor Silva Bascuñán— de carácter político, en el amplio sentido del concepto.

Añade que, dada la excepcionalidad que tiene la norma en análisis y la gravedad que involucra la privación de la nacionalidad, la exigencia de que la rehabilitación de ésta sea en virtud de una ley la estima razonable y se justifica, tanto por la significación de la medida de privación de la nacionalidad como por la importancia que tiene su restitución. Cree, en todo caso, que la demora no sería tan apreciable si existe la voluntad de otorgar la rehabilitación, de modo que le parece que esta materia debe tener la jerarquía propia de una ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Guzmán en que si el caso se justifica plenamente, es decir, si se ha cometido una injusticia ningún Parlamento se negará a otorgar la rehabilitación por medio de una ley. Agrega que conoció de un caso de esta naturaleza cuando le correspondió desempeñar el cargo de Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.

Estima que no habría ningún inconveniente en que la ley respectiva se despache con rapidez si se trata de reparar un error o una injusticia mediante la rehabilitación de una persona en un aspecto tan fundamental de su vida, y estima que la única razón que podría aducirse para discrepar de este procedimiento sería la demora en la tramitación de la ley correspondiente, lo que podría suceder respecto de otras materias pero no cree que ocurriría en esta clase de iniciativas

El señor GUZMAN señala que él estima, en todo caso, que es ilógico que la amnistía general requiera de una ley y la rehabilitación de la nacionalidad sólo exija un simple acuerdo del Senado.

El señor EVANS hace presente que todavía la Comisión no ha decidido que la amnistía deba requerir de la dictación de una ley.

El señor GUZMAN expresa que él también lo entiende de ese modo, pero, en todo caso, aunque no se haya resuelto sobre la forma de acordarse las amnistías, se inclina en este momento por la idea de que la rehabilitación de la nacionalidad se efectúe a través de una ley.

El señor EVANS señala que, personalmente, no tiene inconveniente en establecer el procedimiento mencionado por el señor Guzmán en materia de rehabilitación de la nacionalidad, y agrega que sólo ha planteado una inquietud acerca del tema, pues aún no tiene un determinado criterio para resolverlo. Estima que, de todos modos, le parece que la disposición en estudio es demasiado rígida, pues, desde luego, existen Constituciones, como, por ejemplo, la venezolana, que establecen que la nacionalidad se recupera en ciertos casos por el sólo hecho de volver a domiciliarse en el país, vale decir, que la nacionalidad se recupera por un hecho determinado que realiza el propio afectado.

Añade que no le repugna que se consulte una disposición similar que opere en ciertas situaciones, por lo menos, en el caso del N° 1° del artículo 6°, y de todas maneras, si no existiera una opinión mayoritaria en tal sentido, prefiere que se mantenga la disposición en la forma en que se encuentra redactada.

El señor SILVA BASCUÑAN recuerda que si la rehabilitación de la ciudadanía la otorga el Senado, bien podría aplicarse el mismo sistema respecto de la recuperación de la nacionalidad, dado el hecho que existe cierta similitud entre ambas materias.

El señor GUZMAN expresa que, por ahora, prefiere mantener el precepto

tal como está redactado y agrega que si más adelante, a la luz de los preceptos sobre ciudadanía y amnistía pareciera adecuado determinar que esa materia se resolverá solamente por acuerdo del Senado, no tendría inconveniente en reestudiar el tema, pero en este momento cree que ello sería adoptar una decisión demasiado audaz al respecto.

El señor EVANS concuerda en mantener la actual redacción dada al precepto en estudio, por cuanto no tiene criterio formado sobre el tema sino que solamente le asiste una inquietud.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que aún le asiste una duda — que la plantea simplemente como una inquietud de mínima cuantía— en el sentido de si debe o no constituir un mismo artículo el inciso penúltimo del artículo 6° con el artículo nuevo que reglamenta los procedimientos. Considera que debería meditarse un poco más este aspecto, pues el penúltimo inciso se está refiriendo a los recursos judiciales en el caso de que una persona haya sido privada de su nacionalidad o le haya sido desconocida, y en cambio, el artículo nuevo se refiere a la facultad que se otorga al legislador para reglamentar los procedimientos sobre opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, su otorgamiento, negativa, etcétera, lo que, a su juicio, son dos materias diferentes.

El señor EVANS expresa que a él no le repugna la idea propuesta y por el contrario, estima que ambos preceptos deben estar refundidos en un sólo artículo por una razón muy escueta, cual es la de que en ambas situaciones se trata de problemas de procedimientos, siendo así como en el inciso penúltimo del artículo 6° se consulta una materia que trasunta una institución procesal, porque faculta al afectado para interponer un determinado recurso, y a su vez, el artículo nuevo, que constituiría el inciso segundo del artículo que se propone refundir, contiene, también, aspectos de procedimiento que se entregan, no ya a la Corte Suprema, sino que al ámbito del legislador, de manera que cree que, como se trata de materias similares, ambos preceptos deben formar un sólo artículo.

El señor ORTUZAR (Presidente) solícita el asentimiento de la Comisión para refundir como incisos separados de un mismo artículo, el inciso penúltimo del artículo 6° con el nuevo artículo que reglamenta los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, etcétera.

—Acordado.

El texto del nuevo artículo aprobado es el siguiente:

“ARTICULO...— La persona afectada por un acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en

Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor GUZMAN pide que se deje constancia en el acta de que la introducción del vocablo “sólo”, al comienzo del artículo 6º, ha sido acordada precisamente por la Comisión con la intención unánime de considerar que las causales de pérdida de la nacionalidad son de rango constitucional y no pueden ser ampliadas por el legislador.

El señor SILVA BASCUÑAN considera lógico que si el constituyente se ha preocupado de configurar un sistema en relación con una determinada materia, a la que se le ha concedido una relevancia especial, que otras Constituciones no se la otorgan, sea con el objeto de que el legislador, no altere el propósito del constituyente

El señor ORTUZAR (Presidente) recaba el asentimiento de la Comisión para dejar constancia en el acta de la presente sesión, de que el referido acuerdo fue adoptado por unanimidad.

—Acordado.

Hace presente, en seguida, que han quedado despachados los artículos 5º y 6º del Capítulo II de la Constitución, relativo a Nacionalidad y Ciudadanía, que pasarán a tener la numeración que les corresponda en la nueva Carta Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO...— Son chilenos:

1º.— Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieron derecho y la chilena;

2º.— Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos, como nacidos en el territorio chileno;

3º.— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile;

49.— Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los

nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5º.— Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

“ARTICULO...— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

1º.— Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º 2º y 3º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

2º.— Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º.— Por sentencia judicial condenatoria por delito contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, calificado de tal por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4º.— Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5º.— Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley”.

“ARTICULO...— La persona afectada por un acto o resolución administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala a continuación que corresponde ocuparse de los preceptos referentes a Ciudadanía, motivo por el que procederá a dar lectura, primero, a los artículos 7º y 8º de la actual Constitución Política, y en seguida, a las proposiciones que formula la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otras materias:

“Artículo 7º— Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

La ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como, asimismo, el sistema conforme al cual se realizarán los procesos eleccionarios”.

“Artículo 8º— Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1º.— Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente,  
y

2º.— Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1º.— Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2º.— Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado”.

El señor GUZMAN manifiesta que es su deseo sugerir que, como recién se ha entregado a los miembros de la Comisión un texto elaborado sobre esta materia por la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral y otros temas, sería de toda conveniencia disponer del tiempo adecuado para analizar dicho documento con la debida calma, pues estima muy difícil entrar a su debate sin haberlo analizado detenidamente. Cree, además, que si se tiene presente que ese trabajo fue elaborado por una Subcomisión de la Comisión de Reforma Constitucional, sería lógico invitar para el inicio de la discusión al Presidente de ella, con el fin de conocer en detalle, los antecedentes considerados para realizar dicho estudio, lo que,

a su vez permitiría disponer del tiempo necesario para interiorizarse del tema con el detenimiento que es indispensable.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que su propósito es el de dar simplemente lectura a los antecedentes y producir, luego, como se ha hecho en otras oportunidades, un intercambio de opiniones a grandes rasgos con el objeto de entrar después a la consideración específica de la materia, pero en ningún caso le ha parecido pertinente discutirla en esta sesión.

El señor SILVA BASCUÑAN adhiere a las expresiones del señor Presidente en razón de la misma experiencia observada en la Comisión respecto del estudio de otros temas. Agrega que, desde luego, estima muy lógica la idea de escuchar al representante de la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otras materias, y puntualiza, a modo de antecedente histórico, que el estudio que dicha Subcomisión ha elaborado fue puesto a disposición de los miembros de la Comisión con apreciable antelación y no se ha considerado debido a que todavía no se había llegado al Capítulo pertinente.

El señor GUZMAN presenta sus excusas a la Comisión por su desconocimiento del antecedente mencionado por el señor Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN considera de extraordinaria importancia para empezar a ambientarse en el tema en discusión que, como se ha procedido respecto de otros tópicos, se produjera, en primer lugar, un debate general, sin mayor precisión, porque estima que el intercambio de ideas permitirá reflexionar con mayor acopio de antecedentes, razón por la cual propone que en esta sesión se proceda a expresar opiniones sobre el tema, sin comprometerse en el texto mismo de la materia en estudio.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, por lo menos, en esta sesión podría discutirse si la exigencia de la edad para inscribirse en los registros electorales debe ser de 18 ó 21 años, porque considera que para ello no se requieren mayores antecedentes.

Los señores EVANS y GUZMAN concuerdan con el señor Presidente en que el tema de la edad exigida para tener derecho a voto puede debatirse de inmediato.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera su opinión de que el tema concerniente a la edad para tener derecho a sufragar puede analizarse en esta sesión, dejándose pendiente para la próxima sesión los otros aspectos del tema.

Procede, a continuación, a dar lectura a la proposición formulada por la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otros temas, cuyo texto es el siguiente:

“Tengo el honor de comunicar a Ud. que la Subcomisión encargada del

estudio del Sistema Electoral ha acordado someter a la consideración de esa Comisión la siguiente enmienda a la Constitución Política del Estado:

Reemplazar los artículos 7 y 8º, por los siguientes:

“Artículo 7º.— Son ciudadanos los chilenos que cumplan 21 años de edad, que sepan leer y escribir y que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución. Sin embargo, estas personas condenadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la Corte Suprema en la forma que señala la ley.

La calidad de ciudadano otorga el derecho a participar en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos políticos y de representación popular.

Los extranjeros podrán participar en elecciones y plebiscitos y los nacionalizados chilenos podrán optar a cargos políticos y de representación popular, en las ocasiones y forma que señale la ley”.

“Artículo 8º.— Para participar en elecciones y plebiscitos es necesario figurar en el Padrón Electoral. Este será público y la inscripción se hará de oficio y en forma gratuita.

Figurarán en él las personas que, en el año en que se confeccione, cumplan los 21 años de edad y reúnan, además, los otros requisitos señalados en el artículo anterior.

La ley señalará la forma de confeccionar el Padrón Electoral, su duración, la anticipación con que deberá publicarse y la forma en que se emitirá el sufragio, como, asimismo, el sistema conforme al cual se realizarán las elecciones y plebiscitos”.

“Artículo 9º.— No podrán figurar en el Padrón Electoral:

- a) Los que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 7º;
- b) Los que padezcan de enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio;
- e) Los que padezcan de enfermedades mentales que les impidan obrar libre y reflexivamente;
- d) Los que se hallaren procesados por delitos que merezcan pena aflictiva;
- e) Los que se hallaren procesados por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos en esta Constitución;
- f) Los que pertenezcan al personal uniformado en servicio activo de las

Fuerzas Armadas; y

g) Los chilenos que, estando obligados, no hayan cumplido sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas”.

“Artículo 10.— Perderán la ciudadanía:

a) Los que pierdan la nacionalidad chilena, y

b) Los que sean condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución”.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra acerca de la proposición de la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otras materias.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que la simple lectura del articulado de la proposición proporciona numerosas materias importantes sobre las cuales emitir opinión, pero cree más adecuado analizarlas en forma separada.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere entrar a discutir el tema de la edad como requisito del derecho a sufragio.

El señor EVANS solicita que, en primer lugar se debata el aspecto del requisito de la edad, que es una materia perfectamente abordable en esta oportunidad, y que, en seguida, se analice un concepto que se emplea en dos ocasiones en el texto leído por la Mesa, cual es el del “ideal de derecho definido en la Constitución”. Cree que se trata de un tema importante que, a su juicio, debe discutirse y meditar, especialmente, acerca del hecho de si la condena por delito que contraría ese ideal de derecho puede dar margen a la pérdida de la ciudadanía, porque con ello no sólo se impide la inscripción en el registro pertinente, sino que, por otra parte, se hace perder la ciudadanía a quien haya sido condenado por ese tipo de delito. Considera que esta es una de las materias en que le agradecería oír la opinión de la Subcomisión informante.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el aspecto concerniente a la edad se presenta más fácil para ser debatido de inmediato.

El señor GUZMAN estima que lo atinente al ideal de derecho configura un tema muy serio y complejo.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que poco antes de iniciarse la sesión coincidieron con el señor Guzmán en la conveniencia de establecer los 21 años como requisito de edad para tener derecho a sufragio, y agrega que el señor Silva Bascuñán, durante ese intercambio de opiniones, se declaró partidario de mantener a este respecto los 18 años.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en primer término, como mera impresión personal, tiene un gran caudal de fe en la juventud, pues estima que ella tiene mucho mayor grado de raciocinio que lo que imaginaban ciertos agitadores sociales y que han podido dar a comprender quienes participaron en una determinada perversión accidental en la historia del país.

Señala que comprende que la edad de 18 años respecto de muchos jóvenes no es reflejo de suficiente madurez, pero le parece que es efectivo que existen personas de esa misma edad que han ofrecido significativas demostraciones de haber alcanzado esa madurez, motivo por el que cree que podría aceptarse cierto tipo de decisión, que tendría un carácter más o menos transaccional, en el sentido de exigir los 21 años como edad para adquirir el derecho a sufragio en forma genérica, y establecer, a la vez, que sólo bastarían los 18 años de edad, para obtener ese mismo derecho a quienes hubieren realizado algo que importe un determinado grado de madurez, como, por ejemplo, la terminación satisfactoria de la enseñanza básica, vale decir, que se trate de un requisito que no tenga caracteres aristocráticos ni que sólo puedan cumplirlo los sectores de mayores recursos económicos.

Agrega que ese tipo de madurez a que se ha referido podría representar el esfuerzo de una apreciable sector joven de la colectividad que se encuentra en condiciones de alcanzarlo, ya que existen numerosos jóvenes que se incorporan a la educación básica como una verdadera aventura, pues sólo cursan los primeros años de ella, sin terminarla en forma satisfactoria. Al respecto, recuerda que el ausentismo en este clase de enseñanza es muy apreciable, especialmente, en determinadas regiones del país, y por esta razón considera que cuando un joven logra vencer dicho ausentismo y realiza un notable esfuerzo para terminar la enseñanza básica satisfactoriamente, está denotando un grado de madurez bastante elevado, más todavía si los medios de comunicación modernos como la radio, la televisión, la prensa, etcétera, permiten a la población, en sus diversos estratos, estar debidamente informada de los asuntos generales, aspecto este último que constituye todavía una tradición chilena.

Señala que no se atrevería en este momento a sostener con seguridad que es necesario mantener en el texto constitucional la edad de 18 años para adquirir derecho a sufragio, pero le parece demasiado fuerte privar de ese derecho a quienes, teniendo más de dicha edad, han entregado a la colectividad pruebas de esfuerzo y seriedad que representan una garantía de madurez, por lo cual estima que la juventud que ha logrado dar término satisfactorio, normal y regular a toda la enseñanza básica posee en sí la posibilidad de recibir de la colectividad el encargo y el deber de pronunciarse en un determinado momento respecto de los asuntos generales del país.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea recordar lo que, a

propósito de la materia en debate, manifestó en el seno de esta Comisión el Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, General señor Pedro Palacios, en la oportunidad en que dio cuenta de la labor que esa Subcomisión había realizado sobre el tema, y cuya versión es la siguiente:

“Uno de los puntos que se debatió intensamente, agregó el señor Palacios, fue el relativo a la edad para tener derecho a ser ciudadano e inscribirse en los registros electorales. Se consideró la conveniencia de que dicha edad, que había sido fijada en 18 años, volviera a ser de 21 años, apoyada fundamentalmente en dos aspectos: la inconveniencia e incongruencia que significa que jóvenes de 18 años, junto con corresponderles integrarse al servicio militar, ya sea en su proceso de inscripción o participación de hecho, tengan derecho a ser electores y estén al frente de un cuerpo militarizado uniformado que no tiene derecho a votar. Tal circunstancia, unida a la situación de los alumnos de la enseñanza secundaria, que en los últimos años de estudios, alcanzan la edad de 18 años, son objeto de las campañas de los partidos políticos por atraerse a la juventud a temprana edad, indicaban la conveniencia de variar dicho límites y retornar la exigencia a los 21 años de edad”.

El señor EVANS solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento de la Comisión para ampliar el debate al requisito de saber leer y escribir para tener derecho a sufragio, excluyéndose, por ahora, de la discusión, el problema del ideal de derecho, que es un tema muy complejo. Considera que es oportuno debatir conjuntamente con el aspecto de la edad, la exigencia de saber leer y escribir como requisito del derecho de sufragio, que estaba consultado en la Constitución de 1925, que fue suprimido por la reforma de 1970 y que, ahora, en esta Comisión se propone restablecer.

Agrega que la primera materia que abordará en sus observaciones será el requisito de la edad para tener derecho a sufragio, aspecto en el cual no se inclina ni por los 18 ni por los 21 años, por los motivos que pasará a explicar.

Recuerda a este respecto que siendo Subsecretario de Justicia durante el Gobierno del Presidente Eduardo Frei, en 1964, presentó a éste un anteproyecto de reforma constitucional mediante el cual se rebajaba de 21 a 18 años la edad requerida para ejercitar el derecho de sufragio. Señala que en esa ocasión, dicho Jefe de Estado tuvo expresiones sobre la materia que resultaron realmente proféticas, pues le manifestó que él, personalmente, era contrario a esa reforma por cuanto creía que el hecho de rebajar a los 18 años la edad para ejercer el derecho a voto implicaría necesaria y automáticamente, como consecuencia natural de esta disposición, la politización de los liceos en un grado incalculable, motivo por el cual esta enmienda no se materializó en el año 1964.

Expresa que en el año 1965 se presentó en el Congreso Nacional por algunos parlamentarios una proposición de reforma al texto constitucional

en este mismo sentido, la que no fue despachada y en consecuencia, el Presidente Frei no tuvo ocasión de pronunciarse sobre ella. Añade que, posteriormente, en 1969, se consultó la rebaja de la edad para tener derecho a sufragio en la reforma constitucional patrocinada por dicho Primer Mandatario, no obstante que él todavía mantenía su reticencia sobre dicha materia.

Estima que la edad de 18 años como requisito para tener derecho a sufragio presenta el inconveniente señalado, que se comprobó en la práctica desde el año 1970 en adelante, durante un período en que la politización del país producida por el advenimiento del régimen de la Unidad Popular se expresaba, en todos los niveles y escalas de la actividad nacional, pudiéndose afirmar que no existió organismo, institución, corporación ni entidad alguna que escapara a la politización en esa época. Considera que es un hecho indudable que la politización de los liceos, expresada de manera muy significativa, se debió, en apreciable medida, al derecho a sufragio de que eran titulares los niños y niñas que estudiaban en dichos establecimientos de enseñanza, quienes podían ejercer este derecho político simultáneamente con sus estudios o dentro de algunos meses.

Cree que la edad de 18 años en esta materia presenta, además, otro problema, que a su juicio, el General señor Pedro Palacios precisa muy bien cuando indica que el contingente que cumple el servicio militar, que tiene derecho a sufragio a los 18 años, entra a la conscripción militar teniendo 19 años, vale decir, siendo ciudadano con derecho a voto, lo que le parece que es notoriamente inconveniente en instituciones que desean mantenerse al margen del proceso electoral, porque verdaderamente en Chile las Fuerzas Armadas desean mantenerse al margen de ese proceso,

Recuerda que en cierta ocasión le correspondió oír las expresiones de un grupo de Generales de la República en el sentido de que si se desea conceder derecho a voto a la suboficialidad y tropa de las Fuerzas de la Defensa Nacional, ellos prefieren que se prive de ese derecho a los Oficiales, pero, en ningún caso, que se otorgue en forma indiscriminada porque significaría la politización de los cuarteles. Señala que a lo anterior puede añadirse el agravante de que se trata de una institución que porta armas y en consecuencia, la politización adquiere una gravedad y trascendencia muy diferente de la que puede producirse en otro tipo de instituciones.

Agrega que en razón de estos dos elementos de juicio es contrario al ejercicio del derecho a sufragio a los 18 años de edad, y estima que la indicación del señor Silva Bascuñán para exigir, por lo menos, como requisito para adquirir ese derecho, el cumplimiento satisfactorio de la educación básica, se contrapone con una disposición constitucional que, personalmente, es partidario de mantener, que preceptúa que la educación primaria es obligatoria. Considera conveniente conservar esta norma y que la Constitución establezca que es obligatorio, por lo menos, completar los estudios de enseñanza básica, y le parece que es

contraproducente que la propia Carta Fundamental, que dispone que la educación es obligatoria y supone que el precepto se cumple, establezca como requisito para tener derecho a sufragio algo que su propio texto consulta como una obligación para todos, razón por la que estima incompatible dicho precepto constitucional con la sugerencia del señor Silva Bascuñán.

Expresa, en seguida, que los motivos por los cuales no considera conveniente mantener la exigencia de los 21 años de edad para el derecho a sufragio y propugna, en cambio, una solución intermedia, se fundamentan en los antecedentes que expondrá de inmediato.

Hace presente que el requisito de los 21 años de edad para sufragar está siendo abandonado de acuerdo con las nuevas tendencias del mundo contemporáneo e inclusive, algunas Constituciones lo han establecido en 20 años y recientemente Francia y los Estados Unidos de América lo rebajaron a 18 años. Agrega que desconoce el resultado obtenido en esta experiencia, pero respecto de los Estados Unidos de América le parece que no se han originado mayores problemas, pues en la última elección realizada en dicho país, de carácter presidencial, tuvieron derecho a voto los ciudadanos de 18 años de edad.

Cree que mantener en Chile el requisito de los 21 años de edad para sufragar significa retrotraer la situación al año 1925, en circunstancias que, a su juicio, existe la posibilidad de encontrar una fórmula que rebaje dicha edad en forma prudencial. Considera, a título personal, que es posible que una persona de 20 años de edad se encuentra en condiciones de discernir en materia de sufragio y tanto el señor Presidente como el señor Silva Bascuñán han señalado muy claramente que los modernos medios de comunicación social abren las compuertas de la información en forma adecuada, y por ello es que cree que volver a la antigua disposición del año 1925 manteniendo el requisito de los 21 años de edad, sería aceptar que en el año 1974 se está consignando una exigencia que ya establecía el texto constitucional de 1833.

Agrega que, en su opinión, podría rebajarse el requisito de la edad a 20 años, con lo cual se actualizaría una disposición constitucional que data del siglo XIX, ni existirían, por otra parte, los riesgos de politización de los alumnos de liceos, dado que a los 20 años la mayor parte de ellos ya se encuentra egresado de dichos establecimientos y el grueso del contingente militar se ha licenciado, todo lo que demuestra la posibilidad de encontrar una solución al problema de edad a través de estos elementos de juicio.

Señala que respecto de la exigencia de saber leer y escribir para tener derecho a sufragio se declara, desde luego, contrario a ella, por cuanto cree que el problema del analfabetismo en Chile reviste cada día menos importancia, y desearía, en este aspecto, disponer de algunos datos — posiblemente la Dirección del Registro Electoral tiene antecedentes completos sobre la materia— acerca del número de analfabetos que se inscribieron entre 1970 y 1973, porque, en su opinión, no ha sido una

cantidad extraordinariamente grande ni significativa.

Considera que si la propia Constitución establece el carácter obligatorio de la enseñanza básica debe entenderse, entonces, que se supone que dicho precepto constitucional será cumplido en el hecho, además de que estima que en la realidad chilena, dentro de cinco años o poco más, el analfabetismo quedará definitivamente eliminado. Añade que le parece que establecer como requisito constitucional para el sufragio saber leer y escribir, en una comunidad en que la misma Carta Fundamental presume que ya no existen analfabetos, sería retrotraer la situación, con una imagen desfavorable, a una época en que ella tuvo justificación, como fueron los años 1833 y 1925, pero que carece de todo fundamento en la actual comunidad nacional, especialmente, en las últimas décadas del siglo XX.

Agrega que él visualiza dentro de cinco o seis años más una posible vigencia de los registros electorales y el ejercicio del derecho a sufragio para institucionalizar un nuevo sistema político, de manera que le parece exagerado el requisito de saber leer y escribir para el derecho a sufragio en la actual etapa de la comunidad chilena.

El señor GUZMAN expresa que desea, también, exponer sus puntos de vistas acerca de las materias abordadas en su intervención por el señor Evans.

Estima, en primer lugar, que es de toda conveniencia respecto del problema de la edad para sufragar, establecer, en cualquier caso, la misma edad como requisito de ciudadanía que como capacidad para intervenir en los asuntos civiles, pues considera que no es congruente que quien puede decidir en los negocios públicos no puede administrar sus negocios privados, y viceversa, que quien no puede administrar sus asuntos privados puede intervenir en los negocios públicos y decidir el destino del país. Considera, por lo tanto, que en todo caso la edad debiera ser concordante y una misma, sin que ello signifique que la edad de capacidad civil sea incorporada a la Constitución, pero le parece que se debe velar porque en el Código Civil y en las demás normas legales respectivas exista esta equivalencia.

Manifiesta que respecto del derecho a voto para los mayores de 18 años, advierte todos los inconvenientes que se han expuesto en la Comisión, y comparte, desde luego, íntegramente, los dos que ha señalado el Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, General señor Pedro Palacios, en el sentido de que en esa forma se politizaría o tendería a politizar el contingente que cumple el Servicio Militar, con cuya edad coincide, y de que, además, se politizaría, también, el alumnado de la enseñanza secundaria, en la que un importante sector de estudiantes tiene esa edad o se encuentra próximo a cumplirla, razones todas por las que considera que el derecho a voto para los mayores de 18 años es inconveniente.

Estima que para determinar la edad a que debe tener derecho a voto una persona es necesario distinguir dos factores que, a su juicio, son muy diferentes: la madurez intelectual y la madurez ante la vida. Agrega que la madurez intelectual es la capacidad para discernir, siendo él un convencido de que esta clase de capacidad la tienen los mayores de 18 años, y hasta se inclinaría a pensar que dentro de breve tiempo podrán tenerla, incluso, los jóvenes menores de esa edad, para discernir tanto en materias políticas como en cualesquiera otras, porque el aspecto político no difiere de otras materias intelectuales.

Señala que, en consecuencia, no rechaza el derecho a voto de los mayores de 18 años por una falta de madurez intelectual sino que por ausencia de madurez ante la vida, que para él consiste en algo completamente distinto, pues cree que una persona tiene esa madurez cuando es responsable de su propia subsistencia, cuando no es dependiente, cuando se enfrenta a la vida en todos los problemas en forma experimental y directa, y no cuando se encuentra alejado de esos problemas a través del velo de separación, muy agradable, por cierto, que es depender todavía para su subsistencia de sus propios padres o personas mayores.

Estima que esta realidad es esencialmente cambiante de acuerdo con las circunstancias históricas y los diferentes países, porque es evidente que en los pueblos sajones, particularmente, en los Estados Unidos de Norteamérica, la madurez ante la vida tiende a lograrse a más temprana edad por cuanto el joven se emancipa de la vida familiar más pronto que en Chile, donde es frecuente que las personas entre 18 y 21 años de edad —que es la edad con que la Comisión se encuentra laborando en este momento— todavía continúan dependiendo de su familia y forman parte de ella.

Agrega que el temor que le asiste de incorporar a la votación a los mayores de 18 años —independientemente de las dificultades prácticas que ha mencionado— está basado, desde el punto de vista de la madurez, en que son personas que no han enfrentado todavía el problema de la vida y, fundamentalmente, el de su propia subsistencia en forma directa, siendo, entonces, más proclives a dejarse tentar por los mitos, las utopías y los sueños que las personas que se abocan a la realidad de la vida abandonan por propia necesidad.

Hace presente que son estas consideraciones las que le hacen pensar, con la mayor vehemencia posible, en la inconveniencia de la reforma constitucional que permitió el derecho a voto de los mayores de 18 años, aspecto que en forma tan interesante —y para él, novedosa— expuso el señor Evans, y que el propio Presidente Frei, Jefe de Estado de la época, sinceramente no compartía.

Expresa que desea agregar, todavía, un elemento más a sus observaciones, y aún cuando le parece que la disyuntiva de fijar la edad mínima para sufragar a los 20 años o de hacerlo a los 21 años es un problema más sutil que podría quedar pendiente para una ocasión poste-

rior, estima oportuno señalar que si se estableciera para ese efecto la edad de 21 años no se volvería a una disposición de los años 1925 ó 1833, sino que a una realidad imperante en Chile hasta 1967 ó 1968, de modo que si bien es cierto que la norma fue dictada en aquella época, en la práctica y en la mente de todos los chilenos se entendía que tenían derecho a sufragio los mayores de 21 años hasta no hace más de siete años, por lo que cree, entonces, que no sería tan efectivo que al fijarse en 21 años la edad para el sufragio se regresaría a una época realmente pretérita.

Considera que, por otra parte, debe tenerse presente que en la práctica no habrá ni podría haber elecciones o plebiscitos en Chile antes del plazo suficiente como para que toda persona que haya votado por tener más de 18 años en 1973, haya cumplido ya 21 años, lo que facilita restablecer esta edad mínima en términos generales, ya que advierte que resultaría muy fuerte y peligroso privar del sufragio por razón de edad a personas que ya lo hubieren ejercido con anterioridad”.

Agrega, a continuación, que existe, además, otro hecho que le parece interesante, cual es el de que la reducción de la edad nunca se ha producido por efecto de presiones de la juventud hechas en tal sentido, siendo muy claro el caso de Chile, donde se estableció la edad de 18 años para sufragar en virtud, de una decisión generada exclusivamente en niveles de Gobierno, pero sin que mediaran requerimientos de los sectores jóvenes de la población.

Señala que el actual Presidente de Francia, en una decisión que ha deplorado enormemente y que le ha significado la primera desilusión que ha tenido de él como gobernante, ha anunciado después de su elección que concederá el derecho a voto a los mayores de 18 años, aún cuando la juventud no se lo ha solicitado.

El señor EVANS hace presente que el derecho a voto para los mayores de 18 años ya se ha concedido en Francia.

El señor GUZMAN concuerda con el señor Evans en que tal reforma ya es una realidad en Francia, y agrega que como el Presidente de esa República desea ser “Presidente de la Juventud” ha procedido a otorgar ese derecho, en circunstancias que, en su opinión, para serlo, debe otorgarse a la juventud todo aquello que anhela y no beneficios o franquicias que ella no ha solicitado ni demostrado mayor interés en obtenerlos.

Expresa que por estas consideraciones se inclinaría, en principio, por la idea de establecer la edad de 21 años con relación a los 18 años, como requisito para el derecho a sufragio, sin perjuicio de aceptar la sugerencia para discutir la edad de 20 años, pero en la convicción de que no sería necesario innovar en la tradicional edad de 21 años.

Manifiesta, luego, que en virtud de las mismas razones que ha proporcionado para rechazar el derecho a voto de los mayores de 18 años,

o por aquellas que sean pertinentes, es partidario, en cambio, de mantener el derecho a sufragio de los analfabetos, porque, precisamente, cree que éstos tienen la madurez ante la vida de que carecen, con frecuencia, las personas jóvenes, y piensa que la madurez intelectual que se requiere para discernir en materia electoral la pueden alcanzar, también, quienes hoy no saben leer y escribir, a través de los múltiples medios de comunicación que, como la radio y la televisión, ofrecen al ciudadano elementos de juicio tanto o más valiosos que los que recoge a través de la lectura de los textos impresos.

Agrega que concebiría, por otra parte, como algo racionalmente imaginable aunque políticamente inconveniente, que se exigiera un determinado grado de educación para votar, aunque advierte que no estaría de acuerdo con ese requisito porque le parece que la decisión de elegir es fundamentalmente de intuición más que de cultura o erudición. Pero entendería que si se hiciera dicha exigencia por quién pensara que esa cultura o erudición deben concurrir en el sufragante, tampoco comprendería el requisito de saber leer y escribir, porque es en sí mismo algo realmente mínimo que muchas veces es muy difícil de probar, en el cual el engaño resulta muy fácil y que no denota ninguna capacidad para adentrarse en el campo de la cultura. Considera que son muchos otros los factores que se requieren para penetrar el mundo de la cultura, y en cambio, para adentrarse simplemente en el ámbito de la gran realidad — que a la persona le permite lograr la intuición fundamental para poder discernir en materia electoral— cree que en la actualidad se dispone de medios muy abundantes, y en muchos casos, más ilustrativos, que el simple texto impreso. Agrega que en este aspecto sí que está de acuerdo en que la situación desde el año 1925 a la fecha ha cambiado fundamentalmente y le parece, por ejemplo, que la imagen de los candidatos en la televisión es muchas veces bastante más ilustrativa y clara respecto del elector que los textos o discursos escritos, pues, en numerosas ocasiones la expresión de un rostro o la sinceridad que una persona denota en su acción práctica es captada hoy por el ciudadano de muchas maneras, de modo que en esta materia sería una regresión injustificada la restitución del requisito de saber leer y escribir para tener derecho a sufragio.

El señor LORCA expresa que el requisito constitucional de los 21 años para tener derecho a voto debe restablecerse, porque, en realidad, si bien es cierto que diversas Constituciones fijan, actualmente, edades menores para tal objeto —por ejemplo, 18 años— no es menos efectivo que las razones que se han proporcionado en esta Comisión y las que ha aportado el señor Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, indican que en este instante conviene, precisamente, frenar la intromisión de ciertos factores indebidos en la actitud de la juventud chilena.

Considera pertinente, sin embargo, estudiar la proposición formulada por el señor Evans, por cuanto no se siente plenamente convencido de si, en definitiva, la edad de 21 años será la más adecuada, y al respecto

recuerda que cuando se propuso en la reforma constitucional de 1965 la rebaja de la edad para votar sostuvo un intercambio de opiniones con el señor Evans, a la sazón, Subsecretario de Justicia, y le consultó si representaba la opinión del Gobierno la indicación que sobre la materia presentaron algunos Diputados del Partido Demócrata-Cristiano, que eran parlamentarios de Gobierno, a lo que el señor Evans le respondió expresando que si bien el Ejecutivo no era autor de dicha proposición consideraba que dentro de las técnicas modernas podría aceptarse esa enmienda. Agrega que hoy comprende que al señor Evans le asistían razones fundamentales para no emitir una opinión muy concluyente sobre el tema en esa oportunidad.

El señor EVANS hace presente que es efectiva la incidencia recordada por el señor Lorca.

El señor LORCA reitera la conveniencia de analizar la posibilidad planteada por el señor Evans, y cree que sería conveniente, también, considerar la sugerencia del señor Guzmán atinente a la necesidad de equiparar la edad exigida para ejercer derechos políticos con la que se requiere para gozar de los derechos civiles. Estima procedente estudiar esta situación con el fin de establecer un sistema que refleje la realidad jurídica general del país dentro de las disquisiciones filosóficas claramente expuestas por el señor Guzmán, pues la verdad es que existe apreciable diferencia entre la consideración de situaciones de índole eminentemente jurídica y la apreciación de situaciones de hecho de la vida en general, y por ello es que en esta materia se inclina por mantener el requisito de los 21 años de edad para sufragar, pero, aunque siempre ha opinado en esta forma, no sería renuente a estudiar la proposición del señor Evans acerca del mismo tema.

Hace presente que respecto al requisito de saber leer y escribir para tener derecho a sufragio, cree que las razones que se han expuesto en la Comisión son tan concluyentes que no parece aconsejable introducir tal exigencia en la Constitución, por cuanto, además de esos argumentos, debe tenerse presente que la disposición que contemplaba dicho requisito ha sido suprimida y el analfabetismo en Chile desaparecerá definitivamente dentro de algunos años, no constituyendo, entre tanto, un factor determinante en los actos electorales.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que los temas analizados son extraordinariamente interesantes y complejos, siendo susceptibles de variadas apreciaciones. Agrega que respecto de la privación del derecho a sufragio a los chilenos de 18 a 21 años de edad, él estima, desde su posición, de que debe otorgarse ese derecho a los 18 años de edad, ya que si se aleja a la juventud de la preocupación viva por la cosa pública en el momento en que su actividad está concentrada en la fundamentación de su vida privada o en su orientación personal, se privará a la nación, justamente en ese período, de las determinaciones que deben adoptarse por el hombre en la época en que tiene las grandes generosidades, como, también, los grandes defectos. Recuerda al respecto que un escritor

francés —le parece que es Paul Valéri— expresaba que la juventud está llamada a disfrutar el placer o a realizar actos de heroísmo. Cree que el período de los 18 a 21 años corresponde a una edad en que es importante que la generosidad juvenil, esa previsión de futuro, se identifique con la preocupación por la cosa pública, y por ello es que estima que si en esos tres años se aleja al joven de dicha preocupación —en una edad en que generalmente ha terminado su educación básica y está entregado a sus determinaciones fundamentales de trabajo y formación de su familia— se le privará de un derecho cuyo ejercicio importa una preocupación por el interés general, sobre todo si se considera que la base del éxito de la democracia se encuentra en la creación de una conciencia cívica, de un civismo, de una inclinación al interés general y de un hábito de considerarlo en el propio comportamiento y de identificación con la colectividad en que se convive.

Agrega que si en esos mismos años se aleja a la juventud de su preocupación por el interés público, en circunstancias que se trata de tres años en los cuales, en general, se encuentra fuera del aspecto puramente educativo y gran parte de la población está participando de las grandes determinaciones y dedicada a fondo a su trabajo, cree que es muy probable que en esa forma se está contribuyendo a formar una sociedad indiferente en la que la juventud se despreocupará de los asuntos de interés general, del civismo.

El señor LORCA pregunta al señor Silva Bascuñán por qué opina que en la forma expuesta se alejará a la juventud de los asuntos de interés general.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que piensa en esta forma porque le asiste el temor de que se concurra a la formación de una sociedad indiferente, de escasa fuerza en los valores espirituales, si acaso esa riqueza humana potencial que significa la generosidad de esos años no es aprovechada para que empiece a tomar determinaciones que permitan comprender al joven la trascendencia de sus actos en relación con el bien colectivo.

Agrega que se trata de un fenómeno que el señor Guzmán, que conoce más de cerca a la juventud, capta en toda su amplitud y sabe que, precisamente, esos años corresponden a una edad en que los grandes ideales se consolidan, en que las grandes vocaciones se diseñan y en que surgen los grandes propósitos de generosidad, por lo cual estima que si en esa época se priva a la juventud —cuya inmensa mayoría se encuentra entre los 18 y 21 años dedicada preferentemente a su trabajo, a sus propios asuntos— de la posibilidad de preocuparse por los intereses públicos, es indudable, a su juicio, que en esa forma se contribuirá a la formación de una sociedad indiferente, en la que los jóvenes, por lo menos, una gran parte de ellos, se habituarán a despreocuparse del interés general y del civismo, ya que le parece que tales sentimientos tienen un proceso previo de formación y no surgen espontáneamente o sin razón para ello, y ocurre que en esos tres años, que son trascendentales en la vida humana, durante los cuales el hombre adquiere hábitos que

tendrán enorme preponderancia en su vida, se le privará del derecho a sufragio.

Señala, en seguida, que existen diversos movimientos espirituales que en determinadas circunstancias tienen apreciable influencia en las personas de 18 años de edad, y agrega que después, entre dicha edad y los 21 años, se produce un alejamiento de ese tipo de actividades, inclusive, de la vida religiosa, es decir, se trata de un período crítico en el cual el individuo abandona los valores espirituales o superiores para cuidar, en forma mucho más reducida, exclusivamente, su interés particular, todo lo que le origina una profunda inquietud porque, precisamente, en esa misma época se priva o excluye la posibilidad de que la persona se preocupe de los asuntos públicos.

Expresa que a continuación pasará a referirse al requisito de saber leer y escribir para tener derecho a voto, y sobre el particular señala que, a su juicio, es una incongruencia que, por una parte, la Carta Fundamental exija, precisamente, para todos, la instrucción primaria, con lo cual se demuestra que para el constituyente —y con razón— ese es el elemento básico del desarrollo humano, pues significa que sin disponer de este mínimo bagaje de instrucción no puede llevarse una vida verdaderamente digna para las aspiraciones de una persona, y por otra parte, se conceda derecho a voto a quienes no han cumplido el ideal de la Constitución, situación que califica como un reconocimiento del fracaso de la colectividad en la materialización de un objetivo constitucional que considera lógico para el desarrollo humano. Agrega que, por otra parte, personal e íntimamente se siente disminuido —lo que podría parecer absurdo— al pertenecer a una comunidad que ha incurrido en el grave error de permitir el derecho a voto de los analfabetos, porque ello — reitera— constituye el reconocimiento de un fracaso, en circunstancias que, como lo recordaba el señor Evans, el analfabetismo se ha reducido notablemente en los últimos años y representa una lacra social que tiende a desaparecer.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el señor Guzmán señaló, prácticamente, la mayoría de las observaciones que deseaba formular sobre el tema en discusión, y agrega que comparte plenamente su opinión, pero que desea, además, afianzarla en lo que respecta al hecho de que la juventud no ha manifestado voluntad, inquietud ni deseo alguno de que se otorgue el derecho a voto a, los mayores de 18 años, como lo establece la Constitución vigente.

Manifiesta, en seguida, que las expresiones del General señor Pedro Palacios, que en forma involuntaria omitió leer hace algunos momentos, señalan en parte, textualmente, lo que sigue: "A fin de tener una opinión más representativa sobre el particular, se acordó oficiar a la Secretaría General de la Juventud, cuya respuesta de su Secretario General, Cristián Valdés Zegers, fue coincidente con la posición de la Subcomisión", de manera que desea dejar testimonio de que un personero bastante autorizado de la juventud ya emitió opinión favorable al establecimiento

de la edad de 21 años como requisito de ciudadanía.

Hace presente que no debe olvidarse que, por obra de las circunstancias, muchos estudiantes se encuentran obligados a solicitar la postergación del servicio militar —ignora su número, pero tiene la impresión de que es una cantidad apreciable— y en consecuencia, ellos no cumplen ese deber militar a los 19 años sino que, en muchos casos, a los 20 ó 21 años, y aún después de esa edad. Considera, por lo tanto, que el argumento del General señor Pedro Palacios, acogido por la Subcomisión respectiva, en el sentido de que sería inconveniente que una persona que cumple el servicio militar o está al frente de un cuerpo militarizado tenga derecho a voto, tendrá aplicación, probablemente, en el caso de fijarse la edad de 20 años, como proponía el señor Evans, y estima, entonces, que existen menos posibilidades de que ello ocurra si se establece la edad de 21 años.

Cree que existe acuerdo unánime para estimar que la capacidad civil debe adquirirse a la misma edad que la política, y como parece difícil lograr la modificación de los Códigos en esta materia, esta es otra razón para que la Comisión proponga simplemente la enmienda correspondiente en la Constitución, elevando la edad a 21 años.

Agrega que por las razones anteriores se inclinaría, en principio, —sin desestimar, por cierto, la sugerencia del señor Evans—, por exigir la edad de 21 años, pues considera que ello coincide con el espíritu que anima a la Comisión de alejar la politización, en lo posible, de la juventud, y piensa, contrariamente a lo señalado por el señor Silva Bascuñán, que es preferible que la juventud conserve sus anhelos, ideales e ilusiones al margen de la política y su influencia, que, a veces suele ser malsana, de manera que estima que el hecho de adquirirse la ciudadanía a los 21 años no significa, a su juicio, alejar a los jóvenes del interés por los asuntos públicos sino que, por el contrario, les permite capacitarse en mejores condiciones para enfrentar después esa responsabilidad.

El señor GUZMAN expresa que desea responder a los argumentos proporcionados por el señor Silva Bascuñán en su última intervención, que le han parecido muy interesantes, aún cuando tiene un juicio de valor distinto respecto del problema que en ellos plantea.

Estima que el derecho a voto no se puede enfocar única y preponderantemente desde el ángulo de si constituye o no un instrumento para interesar a las personas por la marcha del Estado, pues tiene una connotación fundamentalmente decisoria del destino de la comunidad, y aunque fuera un elemento de estímulo para la inquietud por los asuntos públicos, le parece muy peligroso utilizarlo en algo en que se va a tener decisión, porque, en su opinión, una cosa es interesar a las personas por algo y otra distinta es entregarles poder decisorio sobre ese algo antes de que dispongan de las condiciones necesarias para juzgar y criticar. Señala que sucedería algo similar, recurriendo a la vía del ejemplo, en el caso de que se indujera a los jóvenes o a cualesquiera personas a preocuparse de materias que desconocen, de nuevos rubros de la vida tales como las

artes, las letras, etcétera, siendo totalmente diferente que se les entregara facultades decisorias en esos mismos rubros y se les transformara en críticos.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que ocurre algo semejante a lo planteado por el señor Guzmán con la institución del matrimonio, respecto del cual no existe ningún joven que no manifieste interés pero, sin embargo, surgen algunos casos en que ellos no pueden decidir por sí mismos en esta materia, como, por ejemplo, si desean celebrar dicho contrato a los 14 años de edad.

El señor GUZMAN prosigue sus observaciones expresando que, sobre todo, debe tenerse presente un hecho que, a su juicio, tiene mucha relevancia, cual es el de que, numéricamente, los jóvenes de 18 a 21 años de edad representan una cantidad apreciable, de modo que constituyen un elemento que decide en forma notoria en el resultado de una elección, y es por ello que si se tratara de conceder derecho a voto a un número reducido de personas no pondría tantas objeciones, pero contrariamente a ello, el problema concierne a un sector muy amplio de la población que puede, lisa y llanamente, alterar un resultado electoral en virtud de consideraciones que —reitera— pueden originarse en la falta de madurez ante la vida, no obstante disponer de la capacidad intelectual adecuada.

Agrega que desea devolver al señor Silva Bascuñán algunos de sus argumentos, y agrega que observando el problema desde otro ángulo, la juventud, en la medida en que no tiene derecho a voto, puede inquietarse, precisamente, por la cosa pública, el mundo social y el de las ideas, aparte otros aspectos de la vida nacional, como el deportivo, cultural e inclusive, el ideológico y social, con una perspectiva mucho más amplia y más libre.

Estima que el hecho de que la juventud goce del derecho a sufragio la va adscribiendo desde muy temprana edad a las corrientes políticas establecidas, y le resta la posibilidad, como se reveló en el pasado, de poder transformarse en un agente de fórmulas y manifestaciones políticas, ideológicas o sociales distintas de las del cuadro imperante, y adentrándose en la mecánica electoral considera que era fácil comprobar que hasta los alumnos secundarios se alineaban en los mismos partidos políticos de los adultos, lo que permite afirmar que uno de los factores principales que le restó originalidad a la juventud, fue, precisamente, la circunstancia de comprometerse en ese grado a tan temprana edad.

Señala que los fenómenos producidos en la juventud chilena a fines de la década del 30 y durante toda la década del 40 fueron muy positivos y difícilmente podrían repetirse, y cree que otros, ocurridos a fines de la década del 60 en algunas colectividades políticas como el Partido Demócrata Cristiano, fueron deplorables, porque derivaron hacia sectores negativos como el MAPU y otras corrientes ideológicas semejantes, pero, en todo caso, le parece que en el conjunto de todos esos años hubo una ebullición juvenil que provenía, en gran medida, de la mayor libertad de la juventud ante el sufragio y las corrientes políticas establecidas, de manera

que al observar los hechos desde otro ángulo, con la misma inquietud que tiene el señor Silva Bascuñán, y analizando la otra cara de la medalla, es posible aseverar que la edad de 21 años para votar deriva en una juventud en cierto modo más libre y, por lo tanto, con mayores posibilidades de ser original.

Expresa que en cuanto al derecho a voto de los analfabetos, entendería la exigencia de la enseñanza básica como algo racional, pero, en cambio, señala que no comprende como racional ni como razonable el simple requisito de saber leer y escribir, porque para él no significa absolutamente nada. Comprende que existan partidarios de establecer la enseñanza básica como requisito del derecho a voto, pero personalmente no apoya esa idea porque cree que debe tenerse sumo cuidado con la circunstancia de que si bien es cierto que la Constitución proclama la obligatoriedad de la educación primaria, también es efectivo que el desarrollo económico y social de Chile determina que muchas personas, por razones económicas y sociales, no tengan, en el hecho, la posibilidad de terminar esos estudios, independientemente de su voluntad o propósitos. Añade que, en numerosos casos, razones de extrema miseria o requerimientos familiares derivados, precisamente, de las condiciones económico-sociales todavía atrasadas del país, impiden que esas personas logren realizar dichos estudios.

Agrega que le parecería gravísimo que, además de no proporcionarles esa oportunidad para educarse en el grado básico o primario, se sancionara a esas personas con la imposibilidad de pronunciarse en la vida cívica del país, en circunstancias que a través de otros mecanismos que no son aquellos que se obtienen mediante la lectura, ellas pueden disponer de elementos de juicio y de madurez necesaria ante la vida para emitir su voto. Añade que encontrando, en todo caso, más razonable la sugerencia del señor Silva Bascuñán que la simple exigencia de saber leer y escribir, persiste en ser contrario a ella, pues piensa que todos deben tener derecho a voto, cumplan o no con dicha exigencia.

Considera, en seguida, que afirmar que en Chile tienen derecho a voto los analfabetos pudiera, tal vez, llegar a estimarse una ofensa porque, probablemente, dentro de algunos años no los haya en el país, y si bien es cierto que la Constitución prescribe que en Chile no hay esclavos, aunque parezca extraño que se haga tal afirmación porque realmente no los hay, dicho precepto se mantiene por razones históricas. Agrega que podría suceder que el día de mañana resultara raro expresar que los analfabetos tienen derecho a voto, pero aclara que esta situación no se consignará a través de una, norma constitucional sino que, simplemente, se omitirá el requisito de saber leer y escribir, lo que, inclusive, se puede dar a entender como supuesto que todos lo saben, dándose paso, en esta forma, a la doble interpretación si es que existen personas que todavía no tienen derecho a sufragio se entiende que se les concede, y si la realidad social, en un momento determinado, indica que todos los chilenos saben leer y escribir y parece anacrónico mencionar el analfabetismo, se entenderá, sencillamente, que no se ha establecido dicho requisito porque

es tan obvio que no se justifica.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que en el supuesto a que se ha referido el señor Guzmán ocurriría algo similar al caso del derecho a voto de la mujer en la actual Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el requisito de saber leer y escribir le merece una sola duda y ella es que podría resultar contradictoria, a su juicio, dicha exigencia con el precepto constitucional que establece la educación primaria obligatoria. Considera que si el sentido y alcance de esta norma es el de que todos los padres de familia chilenos, cualquiera que sea su condición, están obligados a velar por su cumplimiento, no es posible, entonces, admitir y aceptar en la Carta Fundamental que no se está dando cumplimiento a dicho precepto.

Agrega que plantea esta inquietud desde otro ángulo, reconociendo la plena validez de los argumentos del señor Guzmán, los cuales compartiría si no mediara esta eventual contradicción con el texto constitucional que pudiera aprobarse, motivo por el que pregunta hasta dónde existe contradicción y cuál es el verdadero sentido y alcance de esta disposición.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que, evidentemente, según el ordenamiento jurídico actual es obligación de todos los padres proporcionar educación básica a sus hijos y la regulación de este deber se encuentra establecido en los preceptos que regla la instrucción primaria, donde existirían normas que los constreñirían a ello. Señala que los padres pueden educar a sus hijos en establecimientos públicos o privados y le parece que no existen normas limitantes ni excluyentes en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si se considera lógico, entonces, que la Constitución Política admita la posibilidad de incumplimiento del precepto sobre educación básica obligatoria.

El señor GUZMAN estima que es lógico admitir la posibilidad de incumplimiento a que se ha referido el señor Presidente, porque, a su juicio, no existe incongruencia porque, en primer lugar, debe tenerse presente que se estaría sancionando, no al padre que no cumplió esa norma, sino que al hijo que sufrió el incumplimiento de ella, elemento éste que no debe perderse de vista, ya que, posiblemente, se le estaría sancionando a una edad en la que no podrá alcanzar dicho grado de educación por encontrarse en la obligación de trabajar para su subsistencia.

Considera, en segundo lugar, que esta disposición constitucional —muy controvertida por razones doctrinarias cuando se estableció a principios del siglo— tiene, no obstante, el sentido y la razón de ser de una exigencia al padre para que cumpla esa obligación, pero no prescinde el ordenamiento jurídico chileno de la realidad de que, en numerosos casos, ella no es posible llevarla a la práctica. Cree que por este motivo no constituye delito el incumplimiento de dicho precepto ni está sujeto a

ningún tipo de sanción, como no sean determinadas medidas tendientes, precisamente, a lograr el cumplimiento de la obligación y en ningún caso, a aplicar sanciones o establecer una figura delictiva. Le parece, en cambio, que la sugerencia del señor Silva Bascuñán implica o consulta una sanción anexa y distinta, no obstante que lo que se pretende es lograr que todos los niños se eduquen, para lo cual se prescribe que la enseñanza básica es obligatoria, pero añade que en ningún caso se trata de privar al niño que no recibe educación de otros derechos o de aplicársele sanciones anexas, más aún si no se adoptaron medidas para constreñir al padre para que cumpliera dicho deber constitucional.

Agrega que la educación primaria obligatoria es una manifestación de voluntad del constituyente que sería llevarla demasiado lejos si se exigiera como un requisito del derecho a voto, porque, entonces, a su juicio, debería establecerse igual exigencia para muchos otros aspectos de la vida nacional, lo que no le parece justo, pues en numerosos casos esta norma constitucional no se cumple, no por negligencia, sino que debido a que la realidad social no permite cumplirla y por ello es que la propia autoridad es prudente respecto de la aplicación del precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en cuanto atañe a la edad para sufragar encarece a los miembros de la Comisión que, cuando se analice este tema en la próxima sesión, tengan presente que para ser elegido Diputado o Senador basta con tener la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, y en consecuencia, podría ocurrir, eventualmente, si se mantuviera la edad de 18 años para votar, que una persona podría ser parlamentario o Ministro de Estado a esa edad, lo que parece inconveniente y constituye, a su juicio, otro argumento más para elevar el mínimo de edad para tener derecho a sufragio.

El señor EVANS manifiesta que en sesión anterior, se adoptó el acuerdo de estudiar el establecimiento en el Capítulo 1 de la Constitución Política de un párrafo denominado por el señor Díez como "el derecho público económico", y se acordó también invitar al Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad con el objeto de oír una exposición sobre esta materia. Señala al respecto que ha tenido conocimiento de que en dicha Subcomisión se produjeron, por lo menos, tres opiniones divergentes acerca de ese tema, por lo que preferiría que por la naturaleza, complejidad y vastedad de las eventuales disposiciones que en este aspecto exista, se ampliara la invitación a todos los integrantes de la Subcomisión mencionada y permitir, en esta forma, la discusión con los autores de las otras indicaciones de las ideas o conceptos que ellos han manifestado. Considera que el señor Presidente de la Subcomisión que estudia lo concerniente al Derecho de Propiedad puede conocer cabalmente todo cuanto ha sucedido dentro de ella, pero no le parece que se encuentre en situación de dar una respuesta concreta a las preguntas y alcances que la Comisión le formule en función de las diversas opiniones que se han expuesto, motivo por el que prefiere expresar sus opiniones e inquietudes a los autores de esas indicaciones y que sean ellos quienes le proporcionen las explicaciones correspondientes, por cuanto estima que

este sistema es mucho más ilustrativo y concreta en mejor forma el trabajo de la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que, a su juicio, es en este tipo de debates donde se requeriría ese hábito tan ausente y que él, al menos, procura mantener, de que cuando concurren a la Comisión algunos invitados se evite el debate con ellos y sólo se les formulen preguntas sobre los respectivos temas, porque, de otra manera, se distorsiona, además, intelectualmente, la labor de la Comisión, pues es algo muy distinto que ella sea informada a que se entre a discutir aspectos fundamentales con personas que no la integran. Estima conveniente que asistan todos los invitados que se considere necesario, pero no le parece adecuado que cada miembro de la Comisión exponga todos sus conocimientos sobre cada materia en presencia de ellos, porque en esa forma se distorsiona, en su opinión, el objetivo que se persigue.

Finalmente, consulta a la Mesa sobre el estado en que se encuentra lo concerniente al tema de las Fuerzas Armadas que se dejó pendiente en anterior oportunidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que sólo se han recibido algunos antecedentes acerca de la materia mencionada por el señor Silva Bascuñán, pero que existen todavía otros documentos que no han sido recibidos por la Comisión.

El señor GUZMAN hace presente que se referirá a un tema distinto que expondrá en forma muy sucinta. Expresa que se encuentra desarrollando en la Universidad Católica un curso de Derecho Constitucional que incluye, precisamente, las materias de Estado, Gobierno, Soberanía, Nacionalidad, Ciudadanía y Garantías Constitucionales, y a este respecto desea preguntar hasta qué grado es admisible o prudente que él exponga dentro de ese curso o entregue a la consideración de los alumnos, los acuerdos que adopte esta Comisión, porque, lógicamente, que se le formulan muchas consultas —y es natural que así suceda cuando se analizan disposiciones que se enjuician con espíritu crítico, más todavía si existe una Comisión de Reforma Constitucional que está laborando sobre dichos temas y quien desarrolla ese curso forma parte de dicha Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que en el caso expuesto por el señor Guzmán se podría responder a las consultas señalándose cuáles han sido los debates y acuerdos que, en principio, se han producido, sin mencionarse el hecho de que existen acuerdos definitivos ni proporcionarse el texto de ellos, es decir, se pueden dar a conocer los pensamientos mayoritarios de la Comisión refiriéndose, siempre, a que se trata de acuerdos en principio. Estima que en esta forma no se falta a la reserva, que, por lo demás, es muy relativa, ni tampoco se compromete a la Comisión dándose a conocer textos que con posterioridad pueden ser modificados.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que la respuesta del señor Presidente

guarda armonía con el acuerdo de la Comisión, adoptado a proposición del señor Evans, en el sentido de que los profesores de Derecho Constitucional tengan a su disposición las actas.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentamiento de la Comisión para aprobar la indicación del señor Evans en orden a invitar —y limitarse a escuchar— a los miembros de la Subcomisión sobre Derecho de Propiedad para la oportunidad que más adelante se determine, con la presencia del señor Díez.

Hace presente que para la sesión del próximo día jueves se invitaría al Presidente de la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral, General señor Pedro Palacios.

Finalmente, expresa que para la próxima semana sería oportuno invitar a las representantes del Poder Femenino, que han sido escuchadas por la Comisión, no obstante que le parece lógico hacerlo.

—Se aprueban las proposiciones hechas por la Mesa.

—Se levanta la sesión.

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario.  
ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente.

ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 66<sup>a</sup>, CELEBRADA EN JUEVES 29 DE AGOSTO DE 1974

Prosigue la discusión general de las normas relativas a la ciudadanía relacionadas con el requisito de la edad y con el de saber leer y escribir.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurre, además, el señor Guillermo Bruna, Vicepresidente de la Subcomisión relativa al estudio del Sistema Electoral y Estatuto de los Partidos Políticos.

Actúan de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios abierta la sesión.

#### ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que en la sesión pasada se conoció el informe elaborado por la Subcomisión Electoral, relativo a las disposiciones sobre ciudadanía que deberán incorporarse en el texto constitucional.

Al efecto, expresa que el debate se había centrado en dos aspectos: el requisito de la edad, y el de saber leer y escribir.

Con respecto al primero, prácticamente con excepción del criterio sustentado por el señor Silva Bascuñán, —que estimó que debía mantenerse la edad de 18 años—, todos los demás miembros presentes en la sesión manifestaron, por las razones que se señalan en el acta, que ello no era lo adecuado. Sin embargo, el señor Evans sugirió la posibilidad de consignar una edad intermedia; esto es, 20 años, porque concordaba con que las razones que se hacían valer para sostener la inconveniencia de la edad de 18 años eran efectivas y valederas, pero, al mismo tiempo, sostenía que volver a la Constitución de 1925 en esta materia, significaba un retroceso. Esta sugerencia quedó para ser considerada por la Comisión, una vez que hubiere tenido la oportunidad de escuchar al Presidente o al Vicepresidente de la Subcomisión respectiva.

Con respecto al segundo requisito, —el de saber leer y escribir— la verdad es que hubo coincidencia en la Comisión en estimar de que no era conveniente, tal vez, volver a establecer este requisito, que había sido suprimido en la última reforma constitucional.

Asimismo, se advirtió en esa reunión, especial interés en analizar lo dispuesto en el artículo 7° del proyecto de la Subcomisión, en cuanto establece que no tendrán derecho a sufragio las personas que hayan sido condenadas por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de Gobierno y, en particular, al ideal de derecho definido por la Constitución. Este fue, en grandes líneas, el debate habido en la sesión anterior.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que es importante aprovechar la presencia del señor Bruna a fin de que se exponga, en general, lo que la Subcomisión propone modificar en su informe. En realidad, en la sesión pasada se produjo una primera discusión, sin determinaciones precisas, en la cual más bien se fue entrando en materia para luego tener la oportunidad de escuchar una exposición en todos los aspectos de la reforma que sugiere la Subcomisión. Por lo mismo, estima que el señor Bruna debería extender sus explicaciones en torno de todas las posiciones que se están formulando en esta Comisión.

El señor BRUNA expresa que, respecto de la participación del pueblo en la democracia representativa, la Subcomisión ha estimado, en primer término, que la democracia no es ninguna dádiva del Estado a ciertos miembros de la sociedad política. La experiencia de muchos países y la muy particular nuestra, señalan que la democracia es una distinción, es un régimen que el pueblo debe merecer y cumplir, por tanto, ciertos requisitos. La Subcomisión no cree que la democracia debe ser el mejor régimen de Gobierno en sí, de que debe sacrificarse cualquier expectativa por este ideal de participación popular.

La tendencia moderna no ha sido, hasta este momento, la reseñada, pero se está viviendo una época de rectificación de ese rumbo. Los principios liberales, los principios democráticos tuvieron gran auge para llegar a esta universalidad de participación del pueblo, eliminando toda clase de distinciones, algunas de ellas muy razonables —como eran aquellas de separación de sexo— pero otras no parecen tan evidentes, como son la de disminuir la edad o eliminar los requisitos de cultura, de instrucción, o requisitos de tipo espiritual o moral.

La democracia debe mantenerse a sí misma. Por lo tanto, debe tomar toda clase de precauciones para que no tenga, dentro de sí, el germen de su propia destrucción. Es difícil un gobierno democrático ya que requiere de mucha colaboración, de mucha sensatez, de mucha responsabilidad, no sólo de los gobernantes que están actuando en representación del pueblo, sino que también de ese pueblo que, de algún modo, actúa al designar a sus representantes.

Dentro de la actividad del pueblo en un Estado, se distinguen claramente tres rubros: En primer término, el hecho de ser simple habitante del país. A estas personas el Estado les debe reconocer toda clase de derechos y garantías. En consecuencia, se consigna, en el texto constitucional, un capítulo relativo a las garantías individuales, sin distinción de edad, de sexo, de condiciones personales o de nacionalidad, asegurando, a todo el que pisa el territorio chileno desde la libertad hasta el derecho de adquirir propiedades y de disponer de ellas.

En segundo lugar, se establece otra categoría, que es la de los nacionales, a quienes el Estado les reconoce esta calidad más íntima de vinculación entre el individuo y la sociedad civil. Se hace la distinción, entonces, entre

extranjeros y chilenos.

Y, finalmente, —esta última etapa ya más restringida—, dentro de todas estas personas que tienen el vínculo moral, afectivo y de nacionalidad, sólo los más, pero no todos, tendrán ingerencia en el manejo de la cosa política.

En consecuencia, el Estado no está otorgando un beneficio, sino que está señalando quiénes tendrán la responsabilidad de decidir en el manejo de los destinos del país y, como no es un regalo, sino una responsabilidad que se da a estas personas, puede el Estado, por tanto, exigir el cumplimiento de ciertos requisitos. Por eso, planteado el problema de quiénes van a tener ciudadanía, nace la pregunta, ¿a qué edad se va a reconocer esta responsabilidad? La Subcomisión ha pensado que es la de 21 años, que ha sido la edad que por muchos años fija la capacidad civil de las personas. Mientras esta edad no se cambie para ese efecto, —en que el individuo dispone de sus propios bienes y los administra— no puede, con mayor razón, estar administrando bienes ajenos, como es la cosa política. Si no es capaz de administrarse a sí mismo, es realmente inconcebible que se le esté dando una responsabilidad mucho mayor, porque está envolviendo el destino de otros individuos. Ahora, puede ser que los 20 años de edad, también impliquen el haber logrado una plena capacidad, pero, mientras la legislación civil no lo consagre así, la Constitución Política no debe adelantarse. En el mismo orden, estima que hay un deseo, en esta etapa de nuestra historia, de despolitizar a la juventud en los colegios, en las universidades, en la vida social y, al efecto, se ha preguntado a muchos padres de familia y a las organizaciones estudiantiles y, en verdad, no desean ellos tener participación política antes de los 21 años. Prefieren, en esa época de la vida, consagrarse a la preparación intelectual, a la madurez de criterio, al cumplimiento de sus responsabilidades, incluso al esparcimiento propio de la edad, y no estar involucrados en decisiones de tipo político que, por la experiencia vivida, les ha emponzoñado la existencia en forma anticipada.

A continuación, informa que la Subcomisión inició el estudio de los factores de tipo intelectual y, sobre este particular, manifiesta que es leve el requisito de saber leer y escribir. Afortunadamente, las estadísticas de nuestro país señalan un bajo índice de analfabetismo, más bajo, aún, en comparación con otros de Iberoamérica. Cree —y en esto no compromete la opinión de la Subcomisión sino la suya propia— que esta modificación al texto constitucional, en orden a eliminar el requisito de saber leer y escribir, tuvo un cierto dejo de demagogia, fue un arrastre en toda la etapa algo inconsciente, que se vivió durante muchos años en la política nacional, de congraciarse con supuestas mayorías que no eran tales, sino que eran personas que voceaban más que el resto. Pero, declara no convencerle el hecho de que una persona que tiene dificultades —de las que no tiene ninguna culpa— para el manejo de sus propios negocios por esta desgracia de no saber leer y escribir, deba dársele capacidad para resolver los problemas políticos. En la actualidad, hay otros medios por los cuales las personas se informan; no sólo es el diario, la prensa, la revista

o el libro. También se informan por televisión, por la radio, por los comentarios personales. Pero, continúa siendo la nuestra una cultura basada en la escritura, y sólo recientemente se está en la etapa de la radio y la televisión que cambiará el fundamento de la información y de la cultura.

En su opinión, quien no tiene acceso a los medios de expresión escrita, se encuentra limitado y en situación de inferioridad frente a otros. El Estado tiene la responsabilidad, —no la gente humilde, modesta y generalmente pobre que no ha tenido acceso a este beneficio— y el Estado está consciente de eso, y día a día está corrigiendo ese problema. Estima que llegará el momento en que no tendrá ninguna trascendencia el hecho de que la Constitución diga que tienen derecho a ser ciudadanos los analfabetos o los que sepan leer y escribir, porque las diferencias habrán desaparecido.

Como no es de tanta trascendencia y porque implica renunciar a la convicción de que la ciudadanía no es un beneficio, sino una responsabilidad, es preferible sacrificar esa imagen de retroceso, para mantener la impresión y la convicción de que ésta es una responsabilidad que debe dársele a las personas mayormente capacitadas para asumirla.

Del mismo modo, se ha incluido aquella disposición que niega la calidad de ciudadanos a las personas que transgreden el ideal de derecho de la Constitución, son contrarios a él y sostienen, fomentan o de hecho practican teorías o manifiestan actividades opuestas al sistema democrático y republicano de Gobierno. Sugiere que las personas que sustentan esas doctrinas o realicen esas acciones sean quienes se pongan al margen de la Constitución, y no sea ésta la que las margine. Esto constituye, también, una defensa de la misma democracia, que contraría el espíritu de universalidad que hasta hoy estuvo en boga, pero que, a su juicio, está en retroceso, porque el riesgo es mayor que la mantención espiritual del principio.

En otro orden, y como es el deseo de la Subcomisión el que la inscripción de los electores sea en el futuro, un trámite de carácter automático, se ha establecido una doble condición, que recoge, también, la experiencia: existirá el ciudadano propiamente tal y el ciudadano elector. Puede que, en doctrina —ya que la calidad de elector va implícita en el concepto de ciudadano—, esto no agrade a los puristas, pero nuestro lenguaje político corriente ya había incorporado la expresión, que era redundante, a la cual ahora se da un concepto y un contenido distinto.

En efecto, serán ciudadanos todos quienes cumplan los requisitos de carácter permanente para tener esa calidad: edad, instrucción, nacionalidad y no incurrir en alguna de las prohibiciones o requisitos de tipo negativo: no contrariar la Constitución ni el ideal de derecho y no estar incapacitado para resolver sus asuntos personales. Después vendrá otra etapa, en la que esos ciudadanos expresarán su voto en una elección o darán su opinión en un plebiscito. Es intención de la Subcomisión que,

en ese momento, un organismo del Estado —el Servicio Electoral— confeccione los padrones electorales de acuerdo con el domicilio de la persona, y señale quién y dónde vota. En este instante el individuo adquiere la calidad adjetiva de ciudadano elector, se le da una categoría permanente de ciudadano. Naturalmente, durante la vigencia de la Constitución de 1925, esa calidad se incorporaba en forma permanente una vez que el sujeto se inscribía en los registros electorales, salvo que adoleciera de una causal de suspensión o pérdida de la misma. Ahora, en que no habrá inscripciones, no se sabrá si se es o no ciudadano elector. Afirma que la distinción se hace con el objeto de dar una responsabilidad mayor, una calidad diferente, a cierto grupo de la población, lo que significará una opción para participar en una elección, un plebiscito o ser elegido. Pero también, tendrá permanentemente incorporada esta calidad, que le dará otros atributos, como, por ejemplo, formar un partido político y adherir o pertenecer a uno de ellos.

Esa es la razón por la que el artículo 7º del proyecto señala quiénes son ciudadanos y el artículo 8º establece el requisito de figurar en el padrón electoral. La diferencia tal vez sea sutil, pero, por el hecho de que no existirán inscripciones, es necesario hacer la separación.

El señor GUZMAN pregunta, a continuación, si el objeto de la distinción se refiere a la persona que, habiendo cumplido los 21 años —o sea, teniendo los requisitos que se establecen—, no figura en el padrón porque todavía no se ha enterado el año calendario.

El señor BRUNA manifiesta que los padrones no se confeccionan sino en cierta época anterior a una elección. Entre tanto, se quiere dar a las personas que cumplen con los requisitos, la calidad de ser ciudadanos, sin que ello deba producir, necesariamente, algún efecto práctico.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) declara haber entendido que serían ciudadanos todos quienes cumplen con los requisitos del artículo 6º del proyecto, pero, para ser ciudadano con derecho a sufragio, se necesitaría, además, figurar en el padrón electoral, lo que no podrá ocurrir, según el artículo 9º, con una serie de personas que, reuniendo las condiciones requeridas, no pueden ejercer el derecho de sufragio, porque padecen de enfermedades o limitaciones físicas que impiden la libre y secreta emisión del voto, sufren deficiencias mentales que no les permiten obrar libre y reflexivamente, están procesadas por delitos que merezcan pena aflictiva, etcétera.

El señor BRUNA expresa que las circunstancias que obstarán a figurar en el padrón electoral, son de tipo transitorio, pues la persona tiene permanentemente la calidad de ciudadano, pero, por algún motivo especial, pierde el ejercicio de esa calidad. Es lo que antes se llamaba suspensión. Ahora no se le denominará así, ya que, algunos serán ciudadanos y, otros, ciudadanos electorales. El fondo es el mismo. Son —repite— circunstancias transitorias que impiden a la persona ejercer el derecho de ciudadanía: votar, ser elegido, etcétera.

El señor GUZMAN estima, sin ánimo de debatir ahora el fondo del tema, que toda calidad se construye sobre la base de determinados efectos jurídicos que está llamada a producir y no, simplemente, por una ficción de carácter abstracto. Entonces, si en realidad la calidad de ciudadano produce como efecto jurídico un conjunto de derechos de los cuales quedará privada la persona que no figure en el padrón electoral, es evidente que esa persona tiene suspendida la ciudadanía; esto es, tiene una calidad que no lo habilita para nada, es decir, que no le concede derecho alguno. Esto es lo mismo que no tenerla o tenerla suspendida. A primera vista, le parece engorroso crear una calidad que no produce efectos jurídicos y separar, en cambio, la condición de ciudadano de los efectos naturales que trae consigo.

El señor BRUNA expresa que, hasta el momento, todos se sienten con la calidad de ciudadanos, porque cada individuo porta un documento que así lo acredita. Cuando se elimine el trámite de la inscripción y sólo días o meses antes de una elección aparezcan los padrones, las personas no tendrán ese sentimiento permanente de gozar de la calidad de ciudadano, no habrá un documento que así lo señale, porque para adquirir la ciudadanía activa, será necesario el trámite de la inscripción. Se quiere mantener la sensación de que todos son ciudadanos y de que tienen una responsabilidad permanente, no sólo en el momento de ir a votar o a expresar su preferencia por uno o más candidatos.

A continuación, hace presente que la eliminación de todo el personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas que podrán tener la calidad de ciudadanos, pero que, por pertenecer a ellas, están transitoriamente privados del ejercicio de la ciudadanía, ha sido incluida en el proyecto por petición de las mismas Fuerzas Armadas. Hasta el momento se hacía la distinción entre oficiales y suboficiales y no se señalaba con claridad si estaban en servicio activo, vestían uniforme o pertenecían al personal paramilitar: médicos, capellanes, abogados, contadores, etcétera.

El señor EVANS desea formular al señor Bruna tres consultas concretas:

1.—El proyecto de la Subcomisión establece que la ciudadanía, para ser tal, requiere de los siguientes requisitos: tener 21 años de edad; saber leer y escribir; no haber sido condenado a pena aflictiva o por delito contra el régimen democrático y republicano. ¿Por qué se establece como requisito el de no haber sido condenado a pena aflictiva o por dicho delito atentatorio contra el orden institucional, cuando a la vez se están colocando esas mismas figuras como causales de pérdida de la ciudadanía? A su juicio, lo anterior constituye causales de pérdida de la ciudadanía, porque todo aquel que tiene 21 años de edad, sabe leer y escribir y figura en el padrón electoral, es ciudadano. En su opinión, si cae dentro de la condena a pena aflictiva o de la sanción por los delitos contra el orden institucional, el individuo pierde su ciudadanía.

El señor OVALLE manifiesta que iba a formular la misma pregunta con un

agregado: colocadas ambas figuras como requisito para ser ciudadano, éste no puede ser rehabilitado.

El señor BRUNA expresa que en el artículo 7° del proyecto de la Subcomisión se señala como requisito el de no haber sido condenado. En el 9° se establece como impedimento para figurar en el padrón el que una persona sea procesada. Las calidades jurídicas son distintas. No hay ninguna oposición entre una y otra cosa.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta haber entendido el sentido de la disposición de la siguiente manera: En el primer caso, ambas figuras constituyen requisito cuando el individuo ha sido condenado antes de cumplir 21 años de edad. Por ejemplo, una persona que tiene 20, que no es ciudadano, no puede perder su ciudadanía, porque no la tiene. Ha sido condenado; llega a los 21 y no tiene el requisito por haber sido condenado a pena aflictiva. Si ha cumplido 21 años e incurre en un delito de esa naturaleza, pierde la ciudadanía, porque ya la había adquirido. En consecuencia, es requisito cuando todavía no había adquirido la ciudadanía, y es causal de pérdida, cuando ya la ha adquirido.

El señor BRUNA señala que el establecimiento de ambas figuras como causal de pérdida de la ciudadanía tiene por objeto privar de esa calidad tanto a las personas que en el futuro incurran en los delitos que esas figuras describen como a aquellas que ya lo han perpetrado.

El señor OVALLE expresa que las explicaciones del señor Bruna constituyen un buen argumento, pero no le parece adecuado para una Constitución de carácter permanente.

En su opinión, la Subcomisión pretende solucionar con este requisito el caso de aquellos que han incurrido en esta causal con anterioridad a la dictación de la nueva Constitución; es decir, se quiere resolver con una disposición de carácter permanente una situación que, desde el punto de vista de la nueva Constitución, será eminentemente transitoria, porque no responderá a una filosofía constitucional sino a una necesidad política, que es la de no habilitar con la ciudadanía a aquellos que atentaron contra la democracia y contra los principios de la nacionalidad durante el Gobierno pasado o en la época inmediatamente siguiente.

Ahora bien, cree que esa situación deberá resolverse no con una disposición de carácter permanente, sino con un precepto transitorio en la nueva Constitución, porque ésta tiene que regir límpida para lo futuro.

En seguida, el señor EVANS manifiesta que en el anteproyecto remitido por la Subcomisión se incluye un precepto —en artículo 9°— en virtud del cual no podrán figurar en el padrón electoral determinadas personas. Esto realmente equivale a las causales de suspensión de la ciudadanía que contempla tanto la Constitución como la ley de inscripción electoral actuales. Básicamente y en esencia, son causales de suspensión de la ciudadanía.

Declara agradecerle el actual mecanismo de establecer requisitos habilitantes, causales de suspensión y de pérdida de la ciudadanía porque es un mecanismo que operará, incluso, con mayor fluidez respecto del padrón electoral que con el sistema de registro. Pero, consulta: ¿por qué la Subcomisión prefirió esta nueva nomenclatura y abandonó el sistema de suspensión de la ciudadanía? ¿Qué ventaja puede tener el dejar de lado un mecanismo ya establecido en la Constitución y señalar una nueva denominación? ¿Qué utilidad vio la Subcomisión y por qué no llamó a esto lisa y llanamente ciudadanía suspendida?

El señor BRUNA expresa que es distinto tener suspendida la ciudadanía a solamente no figurar en el padrón electoral. Se quiso darle este matiz de diferencia: que esas personas, aún en estas situaciones transitorias estén privadas por enfermedad física o por algo que les impida votar, o por estar procesadas o por pertenecer a las Fuerzas Armadas no se vean enfrentadas a que se les diga que no son ciudadanos.

A continuación, manifiesta que, a juicio de la Subcomisión, la ciudadanía debe ser un "status" permanente para aquellas personas que reúnan las condiciones para merecerla, y respecto de los que transitoriamente no pueden ejercer los derechos que de ella se derivan, como por ejemplo, participar en elecciones y plebiscitos, se ha estimado que deben conservar su calidad de ciudadanos, no obstante que no podrán votar.

El señor EVANS desea, por último, conocer las razones que llevaron a la Subcomisión a establecer el derecho a participar en elecciones y plebiscitos, a los extranjeros, lo que constituye, en su opinión, algo novedoso en nuestras prácticas institucionales en atención a que ello existe solamente en el caso de las elecciones municipales.

El señor BRUNA expresa que debe respetarse el principio tan europeo de conservar la nacionalidad. El país está consciente y agradecido de que los europeos que han venido a América y particularmente a Chile han hecho grandes aportes a la cultura, a la ciencia y a la técnica. Por lo tanto, no se desea exigirles el que se hagan chilenos si quieren participar en los asuntos públicos que a ellos también les interesa, como serían un plebiscito o las elecciones, inclusive la del Presidente de la República. Se pretende que la Constitución deje abierta la puerta al legislador para que juzgue, en determinado momento, si debe otorgársele o no el derecho de participar en elecciones, sin requerirles la renuncia a su nacionalidad.

En seguida, el señor EVANS expresa que conforme al inciso final del artículo 7° del proyecto de la Subcomisión, se entrega a la ley la determinación del sistema en virtud del cual se realizarán las elecciones y plebiscitos. En otros términos, se vuelve al procedimiento de la Constitución de 1833, que permitió que en Chile, durante años sucesivos, se usaran los más variados mecanismos electorales, por cuanto se estableció y empleó el método de lista completa, lista incompleta, voto acumulativo, etcétera, en las elecciones populares.

En la Constitución de 1925 se volvió a una cierta rigidez en esta materia, y el artículo 25 dispone que el sistema electoral sería, en el caso de Diputados y Senadores por lo menos, obligatoriamente proporcional.

¿Por qué la Subcomisión abandonó la rigidez de la Constitución de 1925 y reivindicó el sistema que facultaba a la ley para determinar el mecanismo de los actos eleccionarios? ¿Tiene reticencias respecto del sistema proporcional?

El señor BRUNA responde que la Subcomisión no tiene reticencia alguna sobre este particular. En realidad, estos estudios se han hecho en la inteligencia de que van a existir ciertas categorías de leyes, una de las cuales será la de leyes constitucionales. Y se ha estimado que la ley de elecciones pertenecerá a esa especie, razón por la que es aconsejable entregar al legislador, en circunstancias de que la misma Constitución creará la categoría de "ley constitucional", la facultad de indicar cuál será el sistema que se aplicará, toda vez que esa ley requerirá de quórum y mecanismos especiales.

El señor OVALLE consulta si cuando la Subcomisión habla del sistema de elecciones, ¿no habrá querido referirse al mecanismo de votación, para reservar el sistema de determinación de los elegidos, en el párrafo correspondiente al Congreso, por ejemplo?

El señor BRUNA manifiesta que lo que constituye doctrinariamente un sistema electoral queda entregado a las leyes, sin perjuicio de que en otras disposiciones constitucionales se consagren los requisitos para los ciudadanos pasivos y para aquellos que puedan ser elegidos.

A su vez, el señor OVALLE pregunta si la Subcomisión ha pensado, a propósito de la configuración del padrón electoral y en forma oficial — porque ahora va a ser la Administración o el Servicio Electoral el que confeccionará tal padrón— en la posibilidad de resguardar la comisión de delitos en esta materia, por ejemplo la omisión intencionada o la inclusión fraudulenta de individuos en ese padrón.

El señor BRUNA responde que, efectivamente, se ha reparado en ello ya que con una anticipación de seis meses deben hacerse las publicaciones del padrón, con un plazo de noventa días o sesenta días para la impugnación por omisión o por inscripción de quien no corresponda. Y en el caso de que haya mala intención o dolo, se han arbitrado las medidas para imponer las sanciones que correspondan a quien ha incluido maliciosamente a alguien o excluido de la misma forma a otro.

A continuación, el señor GUZMAN consulta, con respecto a la última frase del inciso primero del artículo 7, que da a la Corte Suprema la facultad de rehabilitar a las personas condenadas por los delitos que ahí se señalan ¿por qué se consideró apropiado que fuera la Corte Suprema y no el Senado el que tuviera esa atribución?

El señor BRUNA manifiesta que, sobre este particular, sin lugar a dudas, caben argumentos a favor y en contra.

Se quiso eliminar cualquier suspicacia de tipo político, y no dejar entregada a una rama del Poder Legislativo, tradicionalmente política, esa decisión, porque se teme que con el transcurso de los años se indulte a aquellas personas que han cometido delitos que las descalifica para gozar de la calidad de ciudadanos.

El señor GUZMAN estima que la rehabilitación es una decisión política, porque la decisión jurídica termina, en el fondo, con la condena. A lo más, existe el comentario que suele hacer la Corte, cuando condena a muerte a un individuo, de si es digno de clemencia, como una sugerencia al Ejecutivo. Pero, en realidad, el Tribunal agota ahí su competencia, porque la apreciación de si un condenado debe o no ser rehabilitado es una cuestión netamente política en el sentido amplio de la palabra. No es una decisión jurídica.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si bien la Corte Suprema podrá rehabilitar al condenado, la ley tendrá que precisar cuáles son los casos en que se va a conceder la rehabilitación, ya que, por ejemplo, una persona que ha observado buena conducta después de tres o cinco años, por ejemplo, de haber sido condenada, puede ser beneficiada con la rehabilitación. La función de la Corte consistirá en resolver si se cumplen los requisitos que la ley establezca y no puede estimarse, por lo tanto, de carácter político.

El señor BRUNA declara que la rehabilitación no será la corrección de un error judicial, sino que una decisión, en cierto sentido de tipo político. Pero no se quiere dejar entregado a un órgano político el señalar en qué condiciones, después de transcurrido un plazo, y con qué mayoría podría acordarse la rehabilitación.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑAN solicita del señor Bruna que explique cuáles son las razones fundamentales que llevarían a cambiar el sistema de inscripción por el padrón electoral. Declara atribuirle mucha importancia a la respuesta, en atención a que piensa que un siglo de historia de Chile, de perfeccionamiento democrático y de avance extraordinariamente notable en este aspecto de nuestra Constitución, que tiene toda una tradición incorporada a la manera de ser del país, fracasó por un fraude que se hizo a las instituciones en los últimos tres años. Estima que deben existir razones muy poderosas para que toda esa formación cívica de un siglo de ciudadanía se deje a un lado, cuando podría argumentarse cómo perfeccionar la inscripción electoral en términos que pudieran, dentro de lo posible, evitar el fraude que se hizo, porque, en realidad, éste abarcó a toda la Constitución y a todas las instituciones y no solamente al sistema de inscripción electoral.

En seguida, expresa que deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que este padrón electoral no sea una simple expresión de voluntad de poder de quien esté gobernando, sino que sea una expresión de voluntad de la Constitución y no de quienes estén a cargo del control de este sistema.

Por lo anterior, desea conocer las razones fundamentales para hacer este cambio tan trascendental y piensa que este nuevo sistema, entre otros requisitos, implicará un perfeccionamiento de tipo mecánico, científico y técnico.

El señor BRUNA manifiesta que los motivos principales para cambiar el sistema son dos: Primero, la constatación del fraude electoral cometido durante el régimen pasado; y segundo, el hecho de que la legislación chilena no fue suficiente para defenderse a sí misma en cuanto a la transgresión de que fue objeto el registro electoral. En la parte propia y particular de los registros electorales, no hubo quien se hiciera responsable de lo que había sucedido. Asimismo, el aparato administrativo, la Dirección del Registro Electoral, no tenía tuición sobre las inscripciones, porque se hacían al margen de ella, toda vez que estaban entregadas a la Dirección del Registro Civil e Identificación. Llegado el momento, nadie se hizo responsable. En consecuencia, no se debe incurrir nuevamente en el riesgo de permitir que en el futuro otros personeros imbuidos de sentimientos antidemocráticos cometan un acto delictuoso de esa naturaleza. El actual proceso de inscripciones es anticuado, difícil, caro y no se ha ceñido a las pautas señaladas por la ley. Todas las inscripciones, en el fondo, pudieron hacerse incluso a domicilio, sin ni siquiera en presencia del funcionario que la ley, en último término, aceptaba que estuviera presente, porque ya la Administración estaba politizada. Ahora bien, la época actual se caracteriza por los avances que en materia de mecanización y técnica se han venido produciendo. Esto ha llevado a los países de más alto desarrollo a incorporar en sus regímenes electorales, el sistema de confección de padrones por máquinas computadoras, aprovechando, de esa manera, todo el progreso que ha experimentado la ciencia y la automatización.

A continuación, declara que en el análisis que se hizo en la Subcomisión respecto del actual sistema, no se advirtieron las ventajas que ofrecía mantenerlo. Por el contrario, existe temor de que a través de los mecanismos que lo hacen operable, sea posible la comisión de los actos fraudulentos que lo desvirtuaron. En cambio, el sistema de mecanización que se pretende imponer ofrece un riesgo menor, toda vez que creará dos organismos —el Servicio Electoral de la República y el Tribunal Supremo Electoral— que funcionarán permanentemente velando por el cumplimiento y la pureza de toda la organización electoral del país, de los partidos políticos, de las elecciones y de la confección de este padrón. Esos organismos serán absolutamente autónomos e independientes de los órganos del Ejecutivo y políticos del país y constituirán entidades similares a la Contraloría General de la República, que darán plenas garantías de

eficiencia, de seguridad y de responsabilidad en el manejo de todo el proceso electoral. De modo que las materias que sean sometidas a su conocimiento, no quedarán entregadas al capricho de unos funcionarios, de mayor o menor categoría, —como por ejemplo, incluir o no a ciertas personas en el padrón electoral— ni tampoco se correrá el riesgo de la improvisación o la contingencia de contar o no con los medios humanos, económicos y técnicos para la confección de los padrones, sino que constituirá la base de la estructura de la generación de todas las autoridades electivas del país. Por lo tanto, será una piedra angular de nuestro edificio democrático, que estará dotado de todas las atribuciones, de todas las seguridades; gozando, además, de la certeza y de la tranquilidad de que lo que dichos organismos realicen, estará bien inspirado, con las consiguientes responsabilidades, graves, para el caso de incumplimiento por parte de sus funcionarios. De modo que, con ese pensamiento, el riesgo se minimiza. Y entre crear todo este aparato burocrático y administrativo sobre la base de confecciones manuales de padrones, en que se sabe que es muy fácil confundir los números y nombres porque la caligrafía de los funcionarios no es la misma, se corre un riesgo mayor de suplantación de electores, que si se implanta un sistema mecanizado, en que no hay posibilidad de que la máquina se equivoque porque de inmediato la anomalía que se produzca será detectada por el corrector de la misma máquina. Por lo tanto, no es conveniente volver al sistema manual, porque contiene mayores posibilidades de riesgo y de equivocaciones y puede permitir un fraude mayor al que cometieron los partidarios de la Unidad Popular, del cual ha sido imposible detectar la fecha en que se inició. Sobre esto último, declara que en varias ocasiones se ha concurrido a las bóvedas de la Dirección del Registro Electoral, antes de que se destruyeran los registros, y nunca se pudo comprobar si algunos de ellos eran falsificados o no.

El señor EVANS se declara muy satisfecho con las explicaciones dadas por el señor Bruna, porque compartía, en cierta forma, los temores del señor Silva Bascuñán. Expresa estar convencido de que un sistema electoral emanado de un organismo autónomo será más que satisfactorio.

En seguida, manifiesta que en varias ocasiones se le ha consultado acerca del plazo en que habrá inscripciones electorales o rol electoral. ¿Se ha planteado esta interrogante la Subcomisión? ¿Ha tenido algunos elementos que le permitan estimar en cuantos años se puede realizar? Formula la pregunta porque de acuerdo con el sistema antiguo, cree que renovar dichos registros, para una población electoral potencial de alrededor de cinco millones de chilenos, demandaría por lo menos unos tres años.

El señor BRUNA expresa que la base de la nueva reglamentación electoral está en la confiabilidad de la identidad de las personas. En el seno de la Subcomisión se ha planteado, por cierto, la misma pregunta que ha formulado el señor Evans, pero, antes de dar una respuesta, es necesario meditar acerca de la conveniencia de reabrir los registros electorales, cuando se sabe que el máximo de fraude se cometió porque había

personas que tenían tres, cuatro, cinco o más cédulas de identidad con número, fotografías, apellidos, inscripciones militares, firmas, etcétera, distintas. Si se volviera al sistema de inscripción a solicitud personal del candidato a elector, sería, simplemente, malgastar tiempo, ya que habría que confeccionar otros registros electorales igualmente viciados o, por lo menos, no confiables.

¿Cuál es el prerequisite? Que la identificación de las personas sea perfecta, o lo que humanamente se pueda hacer en esta materia. Y ello será posible sólo a través del Rol Único Nacional que ya está en aplicación y que se va a demorar en estar completo alrededor de tres a cuatro años. Después de que se confeccionen los padrones electorales, es cosa de saber con cuantos computadoras se cuenta. Y eso puede ser trabajo de pocos meses, a lo más, de un año.

Técnicamente, continúa el señor BRUNA, es difícil concebir que exista posibilidad de sufragio antes de seis o siete años, y si se opta por el sistema de las inscripciones manuales, la demora es de ocho años. Si se prefiere el sistema del padrón electoral, depende de la información que de el Rol Único Nacional. Si esto se demora menos, un año después que el Rol Único Nacional tenga empadronados a todos los habitantes del país y que, por lo tanto, no haya una persona que figure dos veces, al año siguiente podrán estar listos los padrones electorales.

El señor SILVA BASCUÑAN declara desconocer el aspecto técnico que incide en esta materia, pero estima humanamente poco digno de considerarse como real un obstáculo de esa especie.

Con motivo de la gira a Europa que realizaron un grupo de juristas a fines de año 1973 para explicar la realidad de los acontecimientos chilenos, comitiva de la que él formaba parte, diversos profesores europeos expresaron que, desde un punto de vista técnico, los obstáculos que demorarán el proceso no deberían extenderse a más de un año a contar desde el momento en que se produjera la voluntad de consultar a la ciudadanía. De manera entonces que, en esta época de tanto perfeccionamiento y sobre la base de abandonar un sistema de inscripciones electorales, por las razones que ha dado el señor Bruna, cree que es difícil llegar a la conclusión de que pueda necesitarse cinco años para tener elecciones; esto es, destinar tres años a identificar a la población, y a los dos últimos a organizar los registros electorales.

El señor BRUNA manifiesta que ha señalado el plazo de un año para organizar el padrón. Lo otro es un requisito ajeno al servicio electoral que estará a cargo del registro de identificación.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara compartir plenamente la posición de ha Subcomisión en orden a no ver sino ventajas en la confección de un padrón electoral. Por lo demás, no existen mayores diferencias con el sistema antiguo. Padrón o registro electoral, son, en el fondo, cosas de identidad similar. La diferencia fundamental es, en este sentido, que en

adelante, el ciudadano no va a requerir inscribirse, sino que automáticamente, por el hecho de cumplir 21 años, estará inscrito en el padrón o en los registros electorales. En segundo lugar, el padrón tiene la ventaja de que se constituirá sobre una base mucho más sólida, en orden a velar por la identificación de las personas, de tal manera que no pueda prestarse a fraudes como los que existieron durante el régimen de la Unidad Popular. No es efectivo que lo que se pretende es abandonar una vieja tradición, sino modernizar el sistema y darle mucho más confiabilidad y seguridad, estableciéndose los mecanismos legales para que, si alguna persona por cualquier motivo se siente lesionada en sus derechos, pueda hacerlos valer ante un tribunal que ofrezca amplias garantías. De tal manera que el sistema del padrón electoral no ofrece sino ventajas.

Es evidente, continúa el señor Presidente, que no tendría ningún objeto volver al sistema de inscripciones electorales en la forma en que se procedía antiguamente, tanto porque reconstituir los registros electorales demoraría más tiempo que el necesario para establecer el sistema del padrón electoral, cuanto porque no se podría tener seguridad de que desaparecerían los vicios en que se había incurrido. En consecuencia, lo único que cabe es abrigar la esperanza de que por medio de la tecnología y de la ciencia pueda constituirse ese padrón electoral, y sobre todo, el Rol Único Nacional, lo antes posible.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que el abandono de una tradición como es la del sistema vigente es, desde el punto de vista lógico, un asunto secundario y sin mayor importancia, sobre todo si existe una posibilidad de progreso y de perfeccionamiento que haga las cosas mucho mejor, tanto más cuanto que el sistema que se propone permitiría una reconstitución más rápida y expedita de nuestro poder electoral y, le basta ese segundo argumento para decidirse ardientemente por el padrón electoral.

Dada la manera de ser del chileno, es necesario lograr entre todos esa confiabilidad cívica, toda vez que el chileno tiene en el fondo, un carácter escéptico, sobre todo en cuanto a los asuntos que dependen de la autoridad. Y tendrá que ser muy perfecto el sistema con el objeto de que el régimen del padrón electoral dé a la ciudadanía caminos expeditos, rápidos y certeros, para evitar el abuso de la autoridad administrativa. Si nuestra manera de ser reacciona en forma socarrona y escéptica, en términos de pensar que estos registros carecen de importancia porque no tienen validez, la democracia no tendrá fundamento alguno. Por lo anterior, es menester concentrar los esfuerzos para dotar de la mayor confiabilidad cívica al sistema y que la ciudadanía adquiera el convencimiento de que este nuevo sistema no es una creación arbitraria de la autoridad sino que tiene su fundamento en la realidad social y humana del país.

El señor BRUNA expresa que la creación de un organismo autónomo, de jerarquía, integrado por personas que gocen de la admiración y respeto de

toda la ciudadanía, terminará por convencer al país de que el padrón surgido de un organismo como éste va a ser mucho más seguro, cierto y justo que aquél que dependía de veinte mil funcionarios distribuidos a lo largo de Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que una forma de garantizar la seriedad del Padrón Electoral será el Rol Único Nacional de identificación (RUN), del cual dependerá el primero. Además, el Rol Único Nacional contendrá la inscripción militar, tributaria, y será a la vez, la expresión de otras actividades de la persona.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que el nuevo sistema requiere de una serie de requisitos técnicos y económicos que deben ser previstos antes de que se confeccionen los padrones electorales. Por lo mismo, desea saber si se ha avanzado en el conocimiento de las técnicas que pudieran ser necesarias, tanto en su costo como en su aprendizaje, en relación con esta innovación. En este orden, cree que debiera producirse un consenso inmediato, y en consecuencia anterior al texto constitucional, en el sentido de que puede, eventualmente, realizarse un proceso electoral.

Es decir, se llegue a un acuerdo tomando en consideración la ventaja de introducir estos cambios y la manera de enfrentarlos desde el punto de vista técnico, porque hay aspectos económicos y científicos que cree que no pueden ser tratados si no hay una preparación y un cálculo de costos para incorporarlos.

El señor BRUNA declara que no obstante la complejidad que presente la implantación de un sistema como el descrito, la técnica ha ido elaborando métodos de procesamiento que facilitarán su manejo. En efecto, las empresas de computación recibirán los datos necesarios del Servicio Electoral y, previo análisis, darán las respuestas adecuadas; todo ello, con la debida anticipación al proceso electoral mismo.

El señor LORCA consulta, a continuación, la manera cómo se resolverán, para estos efectos, los problemas que ofrecen los cambios de domicilio de los ciudadanos.

El señor BRUNA explica que de acuerdo con la nueva estructura del país, existirá un control bastante estricto del conocimiento del domicilio, de modo que dentro de la información que recogerá el RUN va a estar, y permanentemente actualizado, el conocimiento de quién entra y de quién sale de una unidad vecinal, que será probablemente la base de información. Con eso se impedirá que una persona que ha dejado cierto barrio o ciudad se le incluya en un padrón que no le corresponda, y se evitará que una persona pueda figurar dos veces en el Padrón Electoral; todo lo cual se hará a través de las unidades vecinales las que darán cuenta a las comisarías de Carabineros.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que una materia que, en su opinión, debe analizarse en profundidad, es aquella que dice relación con

la distinción que hace el señor Bruna, y que preocupa a algunos miembros de la Comisión, entre la calidad de ciudadano, y la de ciudadano con derecho a sufragio. Si se pudiera advertir con más claridad cuáles son las consecuencias y los efectos jurídicos que se derivan de la calidad de ciudadano y de la de ciudadano con derecho a sufragio, tal vez no habría inconveniente en seguir el sistema que propone la Subcomisión. Pero, si se va a hacer una distinción de carácter romántico exclusivamente, declara tener la impresión de que prevalecerá en esta Comisión un criterio adverso al que sugiere la Subcomisión.

El señor GUZMAN refiriéndose al problema de la distinción que se formula para las dos calidades de ciudadanos, estima que el concepto de suspensión de la ciudadanía es relativamente equivalente al de la persona que teniendo los requisitos para ser ciudadano, no tiene derecho a sufragio en virtud de las causales a que se refiere el proyecto de la Subcomisión. De manera que no advierte en ello ninguna diferencia.

Tampoco considera válida la conclusión de que quien no tiene derecho a sufragio pueda ser miembro de un partido político, porque no encuentra relevante esa calidad, toda vez que se trata de una cuestión de hecho que carece de importancia en lo jurídico. En definitiva, a juicio del señor Guzmán, una persona que no tiene derecho a sufragio no debiera ser miembro de un partido político, porque no parece razonable que influya dentro de una colectividad política en las decisiones que están llamadas a influir en los destinos de los órganos públicos.

El señor BRUNA expresa que si bien la distinción entre ambas clases de ciudadanos es irrelevante hoy día, cobraría importancia en el futuro en caso de mantenerse la situación vigente, ya que sólo podrían participar en la vida de los partidos políticos, aquellos ciudadanos que gocen del derecho de sufragio, limitándose, en consecuencia, las posibilidades de formar o ingresar a esas entidades en la etapa inmediatamente siguiente a una elección que es aquella en que se conoce quiénes son ciudadanos con derecho a sufragio y quiénes no lo son.

El señor ORTUZAR (Presidente) refiriéndose a lo que expresaba el señor Guzmán, manifiesta que casi todas las causales que se establecen en el proyecto de la Subcomisión como impedimento para figurar en el padrón electoral son de tal naturaleza que harían imposible que un ciudadano pueda pertenecer a un partido político, porque quienes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 6º —los que padecen de ciertas enfermedades; los que se hallen procesados por delitos que merezcan pena aflictiva; o quienes se hallen procesados por delitos contrarios al régimen democrático, o bien los que pertenezcan al personal uniformado—, no podrían pertenecer a un partido político. Solamente podrían tener ese derecho los chilenos que estando obligados, no hubieren cumplido con sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas.

A su vez, el señor EVANS señala el caso contemplado en el N° 1 del artículo 7º del proyecto; esto es, aquellos que no han cumplido los 21

años de edad, tampoco podrán inscribirse y participar en los partidos políticos.

El señor BRUNA declara, a continuación, que los ciudadanos descritos aunque no pueden ejercer libre y secretamente el derecho a sufragio, pueden expresar su adhesión a un partido.

El señor GUZMAN cree que el pertenecer o no a un partido político tiene que resolverlo la ley y, en su opinión, ello no tiene vinculación directa con la ciudadanía. Desde luego, no figura entre los derechos o las consecuencias —en el proyecto de la Subcomisión— que lleva consigo la ciudadanía, de modo que si eso fue lo que se tuvo en vista, le parece advertir, sobre este particular, una omisión.

En seguida, el señor BRUNA expresa que efectivamente hubo omisión, de la cual está consciente la Subcomisión desde que se inició el estudio y redacción de los artículos relativos al Estatuto de los Partidos Políticos.

El señor GUZMAN señala que la ciudadanía no es estrictamente el requisito más esencial para pertenecer a un partido político. El único elemento que lo lleva a interesarse en esta posible distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio es un problema no jurídico, sino de naturaleza más bien anímica, meramente moral. En efecto, la palabra "ciudadano" en el lenguaje común, tiene un carácter distinto que en el lenguaje jurídico. Por ejemplo, un miembro de las Fuerzas Armadas se siente ciudadano chileno, pero lo cierto es que desde el punto de vista jurídico, no lo es, excepción hecha de los oficiales que tienen derecho a voto. Pero, en la práctica ese miembro de las Fuerzas Armadas se considera ciudadano y actúa como tal.

El señor BRUNA considera muy razonable lo expuesto por el señor Guzmán. Por ello es que en el lenguaje corriente se ha creado este artificio de redundancia entre ciudadano y ciudadano elector, para hacer la distinción de hecho entre aquel que vota y quien no lo hace, pero que siempre se siente ciudadano. Y ésta ha sido la razón más poderosa para formular esta proposición.

En seguida, el señor OVALLE estima que, respecto de la distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio, una cosa es estar en posesión de los requisitos de ciudadanía, y otra es la aptitud para sufragar. Considera adecuadas las explicaciones del señor Bruna relativas al sistema que se propone adoptar, en el sentido de que esa aptitud para sufragar sólo se concreta en el derecho a voto una vez inscrito el individuo en el padrón electoral.

Pero, existe otro problema sobre el que es preciso detenerse, y que dice relación con la forma cómo se determina la mayoría de edad.

En su opinión, hay responsabilidad y derechos en la condición de ciudadano: El derecho a participar en la conducción del Estado a través del

sufragio y la responsabilidad de tomar las determinaciones políticas como consecuencia de ser ciudadano con derecho a sufragio. En su opinión, determinar la mayoría de edad es fundamental, en atención a que se trata de un factor relacionado con el discernimiento que incide, principalmente, en la legislación penal; todo ello, porque las decisiones políticas son tan simples que para participar en ellas sólo se requiere saber leer y escribir. Entonces, sobre esta idea, surge el problema de la politización de la juventud y su militancia en los partidos políticos. Si se quiere realmente sanear la actividad de los partidos políticos, es preciso que sus miembros tengan la calidad de ciudadanos, porque sólo a éstos se les ha entregado la responsabilidad de decidir acerca de las cuestiones de Estado. En su opinión, mayor incidencia tiene en la conducción del Estado un integrante de partido político como miembro de él que como ciudadano, puesto que el partido político, al orientar las decisiones de los legisladores que pertenecen a él, tiene, a través de esos legisladores y por medio de los militantes que lo constituyen, una influencia mayor que la de los ciudadanos. Si éste es el propósito, debería ser condición para formar parte de partido político la de ser ciudadano.

El señor BRUNA recuerda haber señalado, ante una observación del señor Guzmán, que ésta fue una omisión de la Subcomisión y que el inciso segundo del artículo 7° debiera entenderse modificado, incluyendo como efecto de la calidad de ciudadano, el de poder pertenecer a un partido político. Esto implica, por lo tanto, la prohibición consecuente de que ninguna persona podrá pertenecer a un partido si no tiene la calidad de ciudadano.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera lógica la observación del señor Ovalle, ya que si se ha estimado inconveniente otorgarles derecho a voto a los mayores de 18 años, para evitar la politización de la juventud, con igual criterio debería preceptuarse que para formar parte de un partido político es necesario la calidad de ciudadano, en atención a que la actividad partidista es una forma mucho más efectiva de politización que el simple hecho de votar.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que a medida que reflexiona sobre esta materia, se inclina a que la edad para participar en elecciones y, por lo tanto, para formar parte de partido político y para ser dirigente de él, sea la de 18 años.

Estima que el éxito de la democracia está en la fuerza de la representatividad del que tiene el título de gobernante en cualquiera de los órganos del Estado, y esa representatividad estará, en gran parte, vinculada a la participación del mayor número en la expresión de la voluntad de los componentes de la comunidad.

Cree que, dada la precocidad de la formación del hombre en esta época de la historia del mundo, éste a los 18 años, tiene suficiente discernimiento, a tal punto que no sólo puede contratar libremente, —ya que está capacitado para administrar su propio patrimonio— sino que tiene plena

responsabilidad penal y puede perder su vida por la fuerza de un ordenamiento jurídico que descarga sobre él una sanción. Entonces, si la persona es considerada por la colectividad tan identificada con su ordenamiento jurídico que puede incluso perder la vida como consecuencia de infringirlo, es lógico que tenga posibilidad de dar su opinión en la formación de la voluntad del Estado y en la elección de sus gobernantes.

Además, considera que el tiempo que transcurre entre los 18 y 21 años corresponde a una edad en la cual deben tener más fuerza sobre un joven los valores colectivos, porque el hombre pondera, precisamente en esos años, en forma muy extremadamente cuidadosa los aspectos individuales, egoístas, exclusivistas de su personalidad y descuida, entre tanto, los valores colectivos, incluso los valores religiosos. Son los años en que el hombre adulto tiene que empezar a formar y a fortalecer los grandes hábitos. Entonces, es inconveniente que en aquellos años en que el hombre está en la mayor capacidad de dar y recibir de la comunidad, esa posibilidad de abrirse se debilite, precisamente, en cuanto a su inclinación hacia el bien colectivo.

Le parece que es de una gravedad enorme formar una sociedad indiferente, en la cual la preocupación cívica se va a retardar. Y estos hábitos colectivos en las personas, y estas inclinaciones a la preocupación por los intereses generales, como cualquier otro tipo de preocupaciones, no vienen de un día para otro, sino que es indispensable que se vayan preparando. Y, en esos años en que el hombre, por un lado, se siente dueño del universo y con una posibilidad y una energía enorme para poder, de alguna manera, determinar el curso de la vida colectiva, no es posible que la comunidad, que es capaz de quitarle la vida si acaso infringe el ordenamiento jurídico, no le permita contribuir a la formación de ese mismo ordenamiento jurídico y a la expresión de la voluntad que en él predomine.

Además, la democracia debe tender a que la ciudadanía, especialmente los jóvenes, se habitúen a preocuparse por los asuntos de interés general, en el espíritu público, en el civismo, en los valores colectivos.

Considera que habrá que meditar mucho en volver hacia atrás en un aspecto que en lo personal, le ha costado formarse convicción. Declara que, tal vez, esta inclinación no figure en lo que ha escrito, porque este nuevo pensamiento se le ha ido incorporando día a día y, por ello, en cada momento se opone más a la posición de la mayoría de la Comisión en este aspecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que esta materia, en realidad, fue largamente debatida en la sesión anterior. La mayoría de los miembros de la Comisión piensan de una manera absolutamente diferente y estima que por la experiencia vivida, sería profundamente pernicioso para la vida del país y para los supremos intereses nacionales distraer nuevamente a la juventud politizando en una época en que debe estar dedicada a su preparación, a su capacitación, a fin de poder

intervenir oportuna, seria y responsablemente, en la vida política del país. Ello no significa alejarla de las grandes preocupaciones, aspiraciones, anhelos e ideales que debe tener la juventud. Por el contrario, podrá tenerlos en los aspectos sociales, económicos, culturales e intelectuales en general. Se ha querido ser en esto, sobre todo, pragmáticos. Por último, considera que politizar a una juventud que está estudiando, que está preparándose para afrontar la vida, constituye un gravísimo error.

El señor SILVA BASCUÑAN estima importante dejar a un lado cierta errónea apreciación que se ha producido en el sentido de vincular lo político, el manejo del interés general, el bien de la colectividad, con las exageraciones de la lucha partidista que se adentró en campos que no le correspondían. Cree que, precisamente, una democracia más depurada podrá colocar las cosas en su lugar. Se declara contrario a la distorsión que los partidos políticos hagan del manejo cívico, pero es partidario de que la preocupación por el interés general en su universalidad y en su trascendencia, esté sobre todas las personas con caracteres vivos y permanentes. En su opinión, es menester hacer abstracción de la dolorosa experiencia vivida, porque ello lleva a confundir dos cosas que son distintas. Una, es que los partidos políticos actúen dentro de su órbita y se tomen las medidas para que así sea, a fin de que la lucha puramente partidista no se proyecte en ambientes en que no debe hacerlo, y otra, muy distinta, es la implantación de una sociedad indiferente, en la que se considera que la política se identifica con la disputa baja, netamente partidista, en la forma en que se vivió.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que no debe suponerse que ser ciudadano con derecho a sufragio es requisito para que no exista esa indiferencia cívica. El hombre tiene muchas inquietudes y problemas y, para solucionarlos, no es necesario, en ciertos casos, que esté habilitado para ejecutar determinados actos. El muchacho, desde que inicia su vida sentimental, piensa en el matrimonio y, sin embargo, no está en condiciones de casarse, pues debe esperar a los 21 años, o bien obtener una autorización especial antes de esa edad. Cree que en lo expresado reside el error conceptual.

El señor BRUNA estima que no es manifestación de generosidad pensar que a la juventud hay que darle, como forma de expresión, la participación política, ya que ello significa, de alguna manera, advertir a la juventud que si no tienen derecho de sufragio, corre el riesgo de convertirse en individuos egoístas, singulares y abstractos, que van a vivir en un mundo irreal.

En su opinión, las manifestaciones de la juventud son muchísimo más ricas y van mucho más allá que emitir un voto y elegir a una persona. En este momento puede verse con mayor claridad cómo la gente joven, despojada de esa inquietud partidista, vocinglera y multitudinaria, a la que la habían arrastrado los políticos, se dedica a un trabajo más efectivo, a una preparación, a una entrega desinteresada y altruista, en bien de los demás; todo ello, en aspectos

sociales, económicos, culturales y deportivos en los que obtendrán mayores beneficios, y harán un aporte superior al país —el cual recibirá, evidentemente, un provecho más grande— que aquel un poco menguado de designar a ciertas personas.

Por otra parte, se vive mundialmente un fenómeno de desorientación de la juventud, el cual hizo explosión, particularmente, en el mes de mayo de 1968 en Francia, que marcó el hito de rebeldía y desorientación máxima de los jóvenes. ¿Cómo pensar que es conveniente darle responsabilidad política a personas que no se han encontrado a sí mismas, con una expresión propia, antes de que logren ese reencuentro con su yo? Es un período muy interesante de formación e idealismo, pero en el cual el individuo no está absolutamente asentado y sereno, porque es la última etapa de madurez del adolescente que llega a hombre. Cree que en la parte política, sobre todo, la juventud es la gente menos preparada, lo cual no implica negarles inquietudes, sino sólo postergarlas, a fin de que se apresten a rendir lo que deben a los 21 años.

La fórmula de los 20 años, de hecho se está consagrando con la redacción del inciso segundo del artículo 8º del proyecto, porque permite a las personas figurar en el padrón electoral el año que cumplan la mayoría de edad, de tal modo que, aunque ello ocurra el 31 de diciembre, el padrón se confecciona el 1º de enero. Por lo tanto, el joven con 20 años recién cumplidos podrá, sin embargo, ejercer el sufragio. Hoy día, con el sistema de la inscripción previa, suspendida antes de una elección, es casi imposible que el individuo se inscriba a los 21 años y, probablemente, no emitirá su voto, sino a los 22 o 23 años. De manera que el sistema se adelanta en ese aspecto a la legislación actual.

En seguida, el señor BRUNA ofrece allegar, en la próxima sesión, los antecedentes relacionados con el número y porcentaje de votantes analfabetos y de las generaciones más jóvenes que participaron en los últimos comicios.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

## ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 67ª, CELEBRADA EN LUNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1974

- 1.— Continúa la discusión de las normas relativas a la ciudadanía
- 2.— Distinción entre "ciudadano" y "ciudadano elector"
- 3.— Requisitos para ser ciudadano: Edad
- 4.— Constancia que la expresión "chileno" comprende tanto a hombres como a mujeres
- 5.— Requisito para ser ciudadano: Saber leer y escribir
- 6.— Requisito para ser ciudadano: no haber sido condenado

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, también, el señor Vicepresidente de la Subcomisión encargada del estudio de las Leyes de Elecciones e Inscripciones Electorales y Estatuto de los Partidos Políticos, don Guillermo Bruna Contreras.

Actúan de Secretario de la Comisión, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

El señor EVANS solicita la palabra para recordar que está pendiente una sesión con los miembros de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, para tratar la posibilidad de que ese organismo se aboque al estudio de las disposiciones constitucionales sobre lo que el señor Díez denominó política económica o derecho público económico, la que sería conveniente celebrarla a la brevedad, en atención a que el señor Díez, autor de la moción, deberá ausentarse del país en los próximos días.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere se faculte a la Mesa a fin de tomar contacto con la Subcomisión de Derecho de Propiedad, para fijar la fecha de la reunión.

—Acordado.

En seguida, recuerda que en la sesión pasada, se estaban considerando los artículos 7º, 8º, 9º y 10º propuestos por la Subcomisión de Inscripciones Electorales, referentes a la ciudadanía.

Agrega que el debate se había centrado fundamentalmente respecto de la distinción formulada por el proyecto de la Subcomisión en orden a reconocer que hay "ciudadanos" y "ciudadanos con derecho a sufragio".

A algunos miembros de la Comisión, prosigue el señor Presidente, les pareció injustificada tal distinción, además de inconveniente, si al mismo tiempo no se establecía con claridad cuáles serían las consecuencias y los efectos jurídicos de esas calidades.

Otro aspecto que se discutió es el relacionado con los artículos 9º y 10º del proyecto en cuanto cambian la estructura de nuestro actual sistema constitucional, relativo a la suspensión del ejercicio del derecho a sufragio y a la pérdida de la ciudadanía.

El señor BRUNA expresa que ha revisado las actas de la Subcomisión en que se contienen ciertas constancias que pueden ayudar a resolver las dudas de la Comisión Central.

En primer lugar, agrega, desde el momento en que desaparece la inscripción electoral tradicional y no se señala en forma independiente a ese acto quienes tendrán la calidad de ciudadano o la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, significaría que, salvo en el período de elecciones, no existirían ciudadanos en el país. Si todos necesitaran la inscripción para que su nombre figurara en el padrón electoral, en la misma medida en que no hubiese padrón, no habría ciudadanos. Y de hecho la suspensión de la ciudadanía implicaría que todos estarían suspendidos, salvo en el momento que se elaboraren los padrones.

Ante una consulta del señor Guzmán, responde, el señor BRUNA, que para cada elección se hace un padrón. Por lo tanto, mientras no esté confeccionado el padrón y el hecho de figurar en él sea requisito de la ciudadanía, implicaría la inexistencia de esta calidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si eso implicaría entonces que en el período posterior a la elección o en el intermedio entre una elección y otra, no hay padrón.

El señor BRUNA responde que efectivamente en el caso propuesto no hay padrón, pues éste se confecciona exclusivamente para uso de la elección y se consume con ella.

El señor GUZMAN pregunta cuánto se demora su confección.

El señor BRUNA responde que alrededor de tres meses. Agrega que es un proceso mecánico de computación IBM. o de otra marca, no siendo una cosa difícil.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, suponiendo que se mantuviera el sistema de elecciones extraordinarias, si habría que modificar sustancialmente esos plazos.

El señor BRUNA señala que en ese caso, como no hay todavía una decisión sobre la mantención o no de las elecciones extraordinarias, dependerá que al padrón se le dé también vigencia en una elección extraordinaria que se celebre dentro de ciertos plazos.

El señor GUZMAN pregunta si en todas partes el padrón funciona de esa manera, a lo que el señor Bruna responde afirmativamente.

El señor GUZMAN a fin de formarse una idea nítida y práctica acerca de lo que es el padrón electoral, consulta: ¿por qué no es permanente el padrón electoral? ¿a qué se debe que se le fabrique en

cada oportunidad y cuáles son las ventajas o necesidades que llevan a eso?

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa, complementando la pregunta del señor Guzmán, que en realidad, tenía la impresión de que el padrón sería una especie de registro que se llevaría de manera permanente y que se actualizaría cada vez que se fuera a producir una elección, con las personas que hubieren cumplido 21 años, o eliminando aquellas que no les correspondiera figurar en él.

El señor BRUNA señala que esa apreciación es irrelevante.

Agrega que si el padrón se confecciona mediante un sistema mecánico, no va a tener las características físicas necesarias para su conservación, pues se agotará con el mismo uso. Estará formado por documentos que tendrán una consistencia y calidad material apta nada más que para su empleo en el día de la elección, sin que constituyan objetos guardables o conservables.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si habrá alguna copia de ellos.

El señor BRUNA manifiesta que se pueden sacar las copias que se quieran, aparte que no tendrá ninguna importancia ni utilidad el hecho de conservarlos o destruirlos. ¿Para qué mantener ese padrón? ¿Acaso con finalidades históricas o estadísticas?, pregunta el señor Bruna.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que podría ser útil conservar el padrón para el efecto de completarlo cuando se realiza una nueva elección y no tener que hacer el trabajo de nuevo.

El señor BRUNA manifiesta que de todas maneras tendrá que hacerse de nuevo, y que, por lo demás, no cuesta nada realizar tal proceso.

Añade que imbuido como está en la idea de la confección del padrón, le resulta extraño el planteamiento de la Comisión, y no le ve la utilidad práctica. En seguida, pregunta: ¿para qué existían hasta hace poco los Registros Electorales depositados en el Conservador de Bienes Raíces? Solamente porque cada persona, en un determinado momento, debía acreditar que estaba inscrita. Cuando se resuelva que las inscripciones no serán permanentes, sino que se harán listas para los efectos de señalar dónde votará cada persona —entretanto los ciudadanos podrán cambiar de domicilio cuantas veces quieran—, el padrón tendrá el mérito de tener la actualidad casi inmediata a la elección.

El señor DIEZ señala que con ello se evita mucho más el fraude.

El señor BRUNA agrega que cuando se tenga una lista que señalará con exactitud cuándo y dónde va a votar una persona, no es necesario preocuparse de que el padrón no dure más. No va a durar, añadió, porque no se necesita. ¿Qué se podría obtener, pregunta, con el hecho de llevar un registro que estuviera guardado?

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si esos padrones se destruirán.

El señor BRUNA responde que no se destruirán.

El señor DIEZ manifiesta que la ley no tiene por qué obligar a las personas a inscribirse en el Registro Electoral, ya que es una filosofía absolutamente contraria a las conveniencias del sistema de Gobierno el obligar a la gente que no tiene interés y que no le gusta participar en la vida pública a tener que inscribirse para poder hacer determinados trámites. Esto es vincular a la maquinaria de la Administración del país a gente que no tiene ninguna formación ni tampoco interés por participar en ella. Por eso le agrada el sistema de los padrones. En consecuencia es partidario de suprimir todos los requisitos y toda legislación de obligatoriedad en la inscripción electoral.

El señor GUZMAN consulta si el cambio de domicilio se produce automáticamente en el Rol Único Nacional.

El señor BRUNA responde que automáticamente. Por eso es que si una persona no avisa el nuevo domicilio no tiene mayor importancia, porque de todas maneras figurará en el RUN, aunque la persona no indique el cambio, ya que el dato correspondiente llegará inexorablemente a este centro de información.

El señor GUZMAN consulta el caso de una persona que se cambie de domicilio sin darle aviso a nadie.

El señor BRUNA responde que de todas maneras ese hecho se registrará en el RUN, porque habrá un control a través de las juntas de vecinos y de allí se comunicará a las comisarías, las cuales harán llegar la información a ese centro.

Agrega que la otra duda de la Comisión se refería a la utilidad que tiene el hecho de separar el concepto de "ciudadano" con el de "ciudadano con derecho a sufragio" o "ciudadano elector". Señala que ella está en que en algunos casos la Constitución deja abierta la puerta para que la ley exija o pueda exigir la calidad de ciudadano para desempeñar determinados cargos. Por ejemplo, a juicio de la Subcomisión, no sólo la ciudadanía otorga el derecho para optar a cargos de elección popular, sino que también, como dice el proyecto, para asumir cargos de representación política, entre los cuales figuran —entre otros— los de Ministros, Embajadores o altas

jefaturas de servicios o cualquier empleo o función que impliquen una representación del Estado o de la sociedad, aún cuando no sea de representación popular. En ese caso, agregó, es indispensable que esas personas gocen de la calidad de ciudadano, no obstante no ser necesario que figuren en ningún padrón, porque de acuerdo al mecanismo ideado no va a ser posible que ello ocurra. Por eso si no se distingue el concepto de "ciudadano" del de "elector", no se podrá exigir a nadie el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7° del proyecto para ser ciudadano, sin otro calificativo.

Es por eso, agrega el señor Bruna, que se ha preferido decir primero quiénes son ciudadanos, y después cuáles son los que tienen derecho a sufragio; que son esencialmente los que figuren en el padrón. Los primeros, agrega, tienen permanentemente la calidad de ciudadano, por lo tanto se les puede exigir el cumplimiento de este requisito para optar a cualquier cargo, para aceptar cualquier designación o para conferirles cualquier honor. Esa persona se siente vinculada siempre al Estado, aún cuando no haya ninguna elección, y, en consecuencia, no sea "elector".

Los señores ORTUZAR (Presidente), DIEZ y EVANS consideran bastante útil la distinción propuesta por la Subcomisión a que se ha referido el señor Bruna.

El señor GUZMAN sugiere adoptar la distinción anterior, pero en los siguientes términos: estimar que la ciudadanía es una calidad que tienen todos los chilenos mayores de una determinada edad —presuntivamente la de 21 años—, sean ellos varones o mujeres, agregando tal vez algún otro requisito respecto de la condena judicial, materia respecto de la cual desea más adelante discutir en detalle, y precisar inmediatamente después los derechos que emanan de la ciudadanía. En seguida, aclarar que lo que se suspende es el ejercicio de los derechos que emanan de la ciudadanía respecto de determinadas personas y no la calidad de ciudadano. Cree que la solución propuesta está dentro de la inspiración de la Subcomisión y que salva el problema, por ejemplo, de que a determinadas personas les esté suspendido el ejercicio del derecho de sufragio como son las que forman parte de las Fuerzas Armadas, pero no por ello dejan de ser ciudadanos chilenos.

De manera que, sin entrar todavía en el análisis de cuáles son los derechos que arrancan de la ciudadanía, se podría decir que se suspenden los derechos emanados de la ciudadanía, no sólo el de sufragio, sino también el de ser elegido u otros. Le parece que dentro de los derechos que el proyecto recomienda, el relativo a desempeñar "cargos de representación política" es obscuro, vago y demasiado amplio, como para establecer respecto de su ejercicio el requisito de la ciudadanía. Si para el desempeño de un cargo cualquiera, como el de Ministro de Estado se desea exigir que se

cumplan determinadas exigencias, el señor Guzmán prefiere que se requieran las necesarias para ser Diputado, como se ha usado hasta ahora; o bien, se exijan específicas y determinadas características. Pero estima que la expresión "cargo de representación política" es demasiado amplio y genérico y no tiene una limitación clara. Considera preferible en este aspecto señalar que los derechos que emanan de la ciudadanía son el derecho de sufragio en las elecciones y a participar en los plebiscitos y el derecho a ser elegido en cargos que emanan de votación o elección popular.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que todo el sistema que en este aspecto se adopte, resultará positivo en la medida que se logre una transformación conceptual que consiste sustancialmente en que, después de haber existido una identificación entre ciudadanía y derecho a sufragio, se le deje de lado y se establezca que la ciudadanía es un derecho genérico de incorporación al ordenamiento jurídico nacional, que se puede expresar, concretar o realizar en el ejercicio de diversas facultades consecuenciales. Una de esas facultades —que es importante, en todo caso, episódico, consecucional y, en cierta manera accesoria para muchas de las personas que tienen la ciudadanía— es la posibilidad de intervenir en el proceso electoral. Esta intervención en el proceso electoral está vinculada —además de la circunstancia que determina la ciudadanía—, a un proceso administrativo, emergente y transitorio que sólo se condiciona para los efectos de poner, en un momento determinado, en movimiento ese derecho que es una de las facultades que comprende la calidad de ciudadano. O sea, la ciudadanía va a estar vinculada lisa y llanamente nada más que a la reunión de condiciones que la determinan y no, como antes, a la reunión de las condiciones que la determinan más un acto administrativo que era la inscripción electoral. Entonces, si se tiene presente la realidad pasada resulta que, dentro de las muchas expresiones que pudo tener la ciudadanía, estuvo incorporada con carácter especial, la que consiste en poder intervenir en el proceso electoral. Ahora bien, naturalmente, la inscripción electoral anterior, estaba basada en esa identificación de ciudadano y elector y era por esa identificación que la ciudadanía se probaba a través de la inscripción, de manera que el que no estaba inscrito no podía ejercer lo que constituía sustancialmente la razón de ser de la ciudadanía: el sufragio.

Dentro del nuevo sistema, agrega el señor Silva Bascuñán, se propone que podrá exigirse para el ejercicio de algún derecho, fuera del de intervenir en las elecciones, la calidad de ciudadano, la que, a su juicio, se podría suponerla con una presunción de derecho o legal, como por ejemplo, por haber figurado en el último padrón electoral.

Entonces, puede perfectamente establecerse, a pesar de la transitoriedad del padrón electoral, que, además de servir para

configurar el mecanismo electoral, en un momento dado, pueda constituir una presunción para considerar que tienen las condiciones de ciudadano las personas que allí figuren, para los efectos de no tener que demostrarlo en otra forma más complicada.

El señor EVANS estima que con las informaciones que se han recibido en la reunión anterior y con este debate, está en condiciones de ir enfocando el contenido de una preceptiva fundamental en esta materia.

Expresa que divisa cuatro disposiciones fundamentales, porque comparte la idea de la Subcomisión de hacer una distinción entre ciudadano y "ciudadano con derecho a sufragio". Por eso, cree que un primer artículo de esta preceptiva debería ser el que señalara los requisitos habilitantes de la ciudadanía; vale decir, que son ciudadanos los chilenos que cumplan determinados requisitos.

En seguida, un segundo elemento de la disposición preceptiva que visualiza, debería establecer que los ciudadanos —que ya han sido individualizados en la norma anterior— podrán ser elegidos para desempeñar cargos de elección popular y participar en las elecciones y plebiscitos cuando figuren en el padrón electoral correspondiente.

Según lo anterior, y de acuerdo a lo propuesto por la Subcomisión, hay ciudadanos aunque no haya elecciones en Chile, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el primer artículo del anteproyecto. Esos ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo segundo del anteproyecto, podrán ser elegidos para cargos de elección popular y participar en las elecciones y plebiscitos si figuran en el padrón electoral correspondiente al acto electoral o plebiscitario de que se trate.

En seguida, agrega, el oficio de la Subcomisión se refiere a los ciudadanos que no podrán figurar en el padrón electoral, en circunstancias que el precepto actual de la Carta se refiere a la suspensión de la ciudadanía. El señor Evans estima, como tercer elemento, que ya no puede hablarse de la suspensión de la ciudadanía, porque la ciudadanía implica un "status" de carácter permanente que se puede perder; porque si una persona pierde la nacionalidad chilena es evidente que pierde la ciudadanía, pero no puede suspenderse un "status" que es permanente, porque implica la reunión de ciertos requisitos habilitantes. En cambio, sí puede decirse que se suspenderá el derecho de figurar en el padrón electoral, porque hay que establecer que figurar en el padrón electoral es un derecho consecuencial de la ciudadanía. Si alguien reúne los requisitos habilitantes para ser ciudadano, el Estado tiene la obligación de incorporarlo al padrón electoral, pero la Constitución puede establecer que se suspenderá el derecho de figurar en el padrón electoral a las personas que no cumplan con algunos de los requisitos que para ello se exijan.

El cuarto elemento de esta preceptiva que señala el señor Evans sería, no la pérdida del derecho de figurar en el padrón electoral, sino la pérdida de la ciudadanía. La ciudadanía se perderá por pérdida de la nacionalidad o en casos de condena a pena aflictiva, aún cuando en esta última hipótesis hace presente sus reservas.

Cree que si se configura una preceptiva sobre estas cuatro bases, se podría, sin duda, avanzar y llegar a concretar disposiciones precisas que recojan, a su juicio, la interesantísima y valiosa idea de la Subcomisión que comparte y aplaude.

El señor GUZMAN expresa estar enteramente de acuerdo con lo dicho por el señor Evans y con su planteamiento, que desarrolla y perfecciona mucho lo que quiso insinuar en forma más parcial respecto de algunos de los temas que se están tratando, pero aclara que ha visualizado el problema exactamente igual al señor Evans, aunque no lo expresó de un modo completo y claro.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que esta distinción entre "ciudadano" y "ciudadano elector" estaba haciéndose camino y que la recoge con mucho entusiasmo, tanto más cuanto que, en cierta manera, en el Tratado Constitucional de que es autor, procuró no identificar al máximo, la ciudadanía con el derecho a sufragio y a tal punto es así que cuando se discutió la reforma de 1970, algunos parlamentarios desearon suprimir la expresión "ciudadano con derecho a sufragio" invocando y citando incluso parte de su libro; pero, en definitiva, esa idea no triunfó y ahora la encuentra que realmente era muy feliz, porque permite hacer esa distinción, que en verdad es adecuada, porque como lo decía y lo ha subrayado el señor Evans, la ciudadanía es una especie de estatuto legal, es decir, es un conjunto de derechos, facultades y obligaciones inherentes a una calidad; o sea, es un estatuto de tanta sustancia y tan fundamental que su existencia no puede estar vinculada nada más que a un aspecto puramente administrativo y consecuencial para el ejercicio de una de las muchas facultades o atribuciones que conferirá la calidad de ciudadano.

Así que realmente será un progreso hacer esa distinción y como, por otra parte, constituirá un progreso en la expedición y prontitud del proceso electoral, lo que le interesa siempre y, más que nunca, en la emergencia en que vive el país, la acepta sin reparos.

El señor DIEZ expresa estar de acuerdo con lo propuesto por el señor Evans, sin perjuicio de que en la discusión de la metodología se puedan tener conceptos distintos.

El señor BRUNA expresa estar plenamente de acuerdo en que el esquema propuesto por el señor Evans refleja exactamente lo acordado por la Subcomisión de su vicepresidencia.

El señor DIEZ manifiesta que la Comisión aceptaría la distinción entre la ciudadanía y la ciudadanía con derecho a sufragio, por lo que propone discutir primero, quienes son ciudadanos.

El señor ORTUZAR (Presidente) pone en discusión el primer punto, de los cuatro, que comprende la proposición hecha por el señor Evans, que responde perfectamente a la proposición de la Subcomisión; es decir, saber quiénes tendrán la calidad de ciudadano.

El artículo 7º propuesto por la Subcomisión, dice en su primer inciso:

“Son ciudadanos los chilenos que cumplan 21 años de edad, que sepan leer y escribir y que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución. Sin embargo, estas personas condenadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la Corte Suprema en la forma que señale la ley”.

El señor Presidente ofrece la palabra en relación con los requisitos que debe tener una persona para tener la calidad de ciudadano.

El señor GUZMAN solicita, en primer lugar, que se esclarezca que la expresión “chilenos” que utilice la nueva Constitución se refiera a los dos sexos, o en su defecto, se utilicen las palabras varón o mujer. En esa forma, agrega, debe incorporarse a la Constitución una interpretación aceptada por las leyes correspondientes, aunque no hay que olvidar que ese mismo texto permitió, durante muchas décadas en Chile, que sólo votaran los varones. Cree que es necesario que se esclarezca que la Constitución precisa la facultad del voto de la mujer a través de esta referencia o constancia que solicita.

En segundo lugar, pide se aclare la expresión verbal “cumplan”, porque la considera inconveniente. Cree que es más adecuado decir “hayan cumplido”.

El señor BRUNA señala que está expresamente usado el tiempo verbal “cumplan” porque a continuación el artículo 8 señala que “figurarán en el padrón aquellas personas que cumplan 21 años en el año en que se confecciona el padrón”.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si en el año en que se confecciona el padrón una persona cumple los 21 años de edad en el mes de diciembre y resulta que en el mes de octubre hay una elección, ella podría participar en ese acto.

El señor BRUNA señala que en el padrón que se propone figurarán todas las personas que en el año 1975, por ejemplo, cumplan los 21 años, si el padrón se hace en algún día de ese año.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que el sistema propuesto es similar al canónico, que se llama "del año incoado". O sea, en el año en que se entera la edad, se cumple con todos los requisitos.

En todo caso cree que previamente se debe resolver si la ciudadanía se adquiere a los 18 o 21 años.

Agrega que, en dos oportunidades, ha manifestado su inclinación por los 18 años. La sostiene, y cada vez con mayor entusiasmo, después de reflexionar sobre el problema. Además de las razones que ha dado en oportunidades anteriores, hay una a la que no se había referido y que contribuye a su convencimiento en la materia. Es la de que si, en un momento dado, respecto del sector masculino, se puede dudar de que a los 18 años se tenga toda la necesaria y conveniente lucidez para intervenir en el proceso electoral, cuando piensa en la mitad de la población, que es femenina, esas dudas se le disminuyen. Entre los 18 y los 21 años la mujer toma las decisiones más fundamentales en su vida, y tiene una madurez y una precocidad mucho más claras que las del hombre. De manera que si, respecto de los hombres, puede haber, para algunos, cierta duda, respecto de esa otra mitad de la humanidad, no le cabe duda de ninguna especie acerca de que la mujer, a los 18 años, está en la plenitud de sus condiciones para asumir todas sus responsabilidades.

Estima que, al negar la votación a hombres o mujeres mayores de 18 años, los miembros de la Comisión están influidos, naturalmente, por un proceso histórico, transitorio y circunstancial que fue un veneno que vino al mundo y que prendió en una parte de la juventud. Pero fue sólo en una parte de la juventud. La inmensa mayoría de la juventud, a los 18 años, tiene responsabilidad suficiente como para intervenir con eficacia en la administración de todos los negocios, incluso en los negocios del Estado. Esta opinión, agregó el señor Silva Bascuñán, será consecuente con la que tratará de sostener en el seno de la Comisión. Le parece que una democracia se afirma en la representatividad de quienes ejercen las funciones de los distintos órganos, y esa representatividad viene de la participación.

Además, se debe considerar que, Dios mediante, se hará una nueva Carta Fundamental, en que los valores substanciales que se juegan en la vida política quedarán suficientemente defendidos porque no será una Constitución puramente formalista, sino que una Constitución finalista, en el sentido de que no sólo se proclamarán, sino que se tratarán de sostener, por lo más distintos recursos, controles y responsabilidades, esos valores fundamentales de la vida colectiva.

La juventud, agrega, necesita que cuanto antes se la encauce y se la haga responsable. Privar a los jóvenes de las responsabilidades máximas durante tres años que para ellos son fundamentales y que,

para algunos, son la única oportunidad adulta que tienen en sus vidas, dado que mucha gente muere temprano, le parece que sería un grande y profundo error. La juventud debe ser respetada y encauzada, agregó el señor Silva Bascuñán.

Si se perfeccionara la democracia, tal como se desea, es partidario de que los títulos que tengan los gobernantes sean indiscutibles en cuanto a la voluntad de los gobernados.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte al señor Díez, quien ha solicitado la palabra, y que no estuvo en la reunión anterior, que los demás miembros de la Comisión no fueron partícipes de la opinión muy respetable del señor Silva Bascuñán.

Haciendo una breve síntesis, señala que la mayoría de la Comisión estimó que era inconveniente mantener la edad de 18 años, si bien el señor Evans hizo la sugerencia de considerar la posibilidad intermedia de los 20.

Se consideró que era inconveniente mantener la edad de 18 años, a fin de evitar la politización —sobre todo, la politización prematura— de nuestra juventud. La mayoría de la Comisión piensa que, a los 18 años, el estudiante todavía no ha terminado sus estudios secundarios o apenas está iniciando sus estudios universitarios, y que puede ser profundamente perjudicial, entonces, distraerla en una etapa de su vida en que debe estar consagrado a su capacitación, a su preparación, para poder afrontar después las responsabilidades que en la vida política le correspondan.

Por otra parte, se estimó que era un contrasentido establecer la capacidad civil a la edad de 21 años y, en cambio, establecer la capacidad política, o sea, la de administrar nada menos que los negocios del Estado, a los 18 años.

Finalmente, dentro de una síntesis muy apretada, hizo mucha fuerza el argumento de la Subcomisión, en el sentido de que el joven, a los 18 años, precisamente, debe efectuar su servicio militar y de que no sería conveniente que tuviera esta preocupación política cuando se encontrara sirviendo dentro de una institución armada cuyos representantes estarán privados del ejercicio de este derecho.

Ante una observación del señor Guzmán, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que hubo otros argumentos para desechar los 18 años que, incluso, pueden ser más importantes a los señalados, pero expresa que no ha pretendido dar todas las razones que se tuvieron presentes para no participar de la opinión del señor Silva Bascuñán.

El señor DIEZ manifiesta que definitivamente tampoco participa de la

opinión del señor Silva Bascuñán.

Estima que una de las causas fundamentales de la crisis del sistema gubernativo democrático contemporáneo es la demagogia. Y para combatir la demagogia, no hay duda de que se debe contar con un electorado cada vez más culto y quizás cada vez exigir requisitos de más idoneidad para las personas que puedan ser elegidas por él.

Además, estima que los problemas gubernativos son de complejidad creciente, de manera que para participar en él se requiere de mucho mayor experiencia y conocimiento de la vida y de las cosas.

La tecnología, agrega, ha dado algunas lecciones. Para manejar un automóvil, se necesitan 18 años de edad; pero la edad de promedio para que un hombre maneje un vehículo espacial debe ser mucho mayor, porque, evidentemente, esto último es mucho más complejo. El que maneja un vehículo espacial necesita tener reacciones más serenas, tranquilas y conscientes del que maneja un vehículo corriente.

De la misma manera, la complejidad de las acciones gubernativas, cuyas resoluciones tienen cada día mayor importancia en la vida de las personas, hace necesario que aquellos que participen en la selección o en la determinación de las políticas que se van a seguir o de las medidas que se van a adoptar, como en el caso del plebiscito, tengan la mayor cantidad de experiencia posible.

Por eso, y además porque es una tradición chilena, es partidario de que sean ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años. Si no, agrega, sería partidario de exigir una edad superior para las diversas categorías de elecciones que se pudieran establecer.

Así, haría participar en algunas elecciones a los mayores de 21 años y en otras decisiones plebiscitarias o electivas más importantes exigiría incluso, una edad mayor o una responsabilidad mayor, como tener familia constituida o trabajo establecido. Estima muy importante, en los años futuros de los países, tratar de evitar que participen en su vida pública las personas que no se han adaptado a la normalidad de la vida democrática.

Por eso acepta los 21 años, porque sería muy fuerte para la tradición chilena, subir tal requisito de edad. Pero si de él dependiera, haría distinción entre las diversas capacidades para participar en diferentes elecciones de representantes; quizás para participar en distintas decisiones plebiscitarias exigiría una edad superior a fin de asegurar la mayor experiencia y capacidad.

Considera que su apreciación no es contraria a la participación, porque ella debe ser ganada por un individuo. No se participa por el

hecho de nacer. Se participa por el hecho de contribuir, pertenecer y de estar en una comunidad o en una sociedad. De manera que una persona que sólo ha recibido todo de su familia y de la comunidad y no ha aportado nada a la sociedad, no tiene, a su juicio, derecho a pedir que su opinión sea considerada en forma semejante a la de las personas que ya han dado mucho a la comunidad.

No cree que un Gobierno elegido por ciudadanos mayores de 21 años pierda representatividad, porque la vida humana se ha alargado. El promedio de la vida humana es mucho mayor en la actualidad que el existente en tiempos pasados que era de 33 a 35 años. Indiscutiblemente, tener 21 años constituía un porcentaje muy alto de esa vida. Hoy día, en que el promedio de la vida humana se acerca a los 70 años, subir la edad de madurez, para que se tenga derecho a sufragio, de 18 a 21 años, y en algunos casos más arriba, a su juicio no afecta a la participación del individuo ni a la participación de la gran masa; porque cada vez habrá más personas mayores de 21 años que menores de esta edad.

De manera que no concuerda con el razonamiento del señor Silva Bascuñán. Es partidario de establecer para la ciudadanía los 21 años. Además, desea dejar constancia de que en su impresión personal, si no existiera toda la tradición histórica chilena, sería partidario de poner mayores requisitos de edad para participar en determinadas elecciones o en determinados plebiscitos.

El señor EVANS desea dejar constancia, haciendo una síntesis de una posición que ya señaló, de que, en lo esencial, en lo medular, está muy cerca de la posición del señor Silva Bascuñán. Cree como él, que en el mundo contemporáneo hay que atraer, invitar a la participación y al interés por la vida pública, por la vida cívica, al mayor número de personas.

En consecuencia, declara que no concuerda en absoluto con los fundamentos que dio el señor Díez para señalar como requisito de la ciudadanía los 21 años y, menos aún, con la teoría de exigir otros requisitos de edad para otras consultas o decisiones ciudadanas.

Pero —reitera— hay dos factores, dos elementos de juicio, que lo hacen oponerse, estando sustancialmente de acuerdo con el señor Silva Bascuñán, a la idea de los 18 años. Primero, la posibilidad que ya se ha visto configurada— de que una edad electoral de 18 años implique la politización del alumnado de la enseñanza media y, segundo, la posibilidad de que la misma edad de 18 años implique la politización del contingente anual llamado a reconocer cuartel en forma obligatoria. Pero, como estos dos factores, que lo hacen no aceptar la tesis del señor Silva Bascuñán, son de índole práctica y como piensa que ellos quedan superados entre los 19 y los 20 años —porque a los 20 años el grueso del contingente anual

obligatoriamente llamado a cuartel ya ha cumplido este deber y porque a los 20 años el enorme porcentaje de los estudiantes de enseñanza media está licenciado—, cree que desaparece, en el ámbito de los 20 años, los inconvenientes de índole práctica que ha señalado. En consecuencia, cuando desaparecen esos dos elementos prácticos que le impiden aceptar plenamente la tesis del señor Silva Bascuñán, lo que ocurre en el umbral de los 20 años, ese anhelo, que en forma tan decidida ha planteado el señor Silva Bascuñán, de hacer participar en la vida cívica de la comunidad al mayor número de personas, especialmente a los jóvenes en la época de las grandes generosidades, cree se puede concretar. Hay mucho de verdad en lo que el señor Silva Bascuñán ha dicho, pero hay dos factores de índole práctica que impiden la aceptación plena de la tesis. Cree que, en el umbral de los 20 años, los dos factores prácticos que, a su juicio, impiden la aceptación integral de la tesis, desaparecen y, en consecuencia, ya puede recogerse, a esa edad —20 años—, la sugerencia de una mayor posibilidad de participación de toda la gente en el ámbito de la vida cívica.

El señor GUZMAN manifiesta que desea intervenir muy brevemente, porque no quiere repetir todas las exposiciones que se hicieron cuando se discutió esta idea por primera vez.

Además de las dos razones prácticas que entre los 18 y 21 años anota el señor Evans y que de alguna manera venían esbozadas en el proyecto de la Subcomisión, también se declara partidario de que la edad para ser ciudadano sea la de 21 años, en función de que, para él, el concepto de madurez intelectual es completamente distinto del de madurez ante la vida. El concepto de madurez ante la vida supone el hecho de ser responsable, en forma habitual e importante, de su propia subsistencia, y de ser el titular de responsabilidades que en general en Chile, dada las prácticas de la sociedad chilena, no tienen las personas entre los 18 y 21 años. Si esa realidad en el futuro cambiara no tendría inconveniente en modificar la edad para ser ciudadano, porque —insiste— no es un problema de madurez intelectual. Cree que ésta última la tienen los jóvenes de 18 años. Lo que no tienen es madurez ante la vida, situación que no les permite decidir con el acopio de solidez que poseen quienes ya tienen responsabilidades frente a la vida. De manera que, entre esas dos edades, se inclina claramente por la mayor.

También —reitera— no ve en absoluto el perjuicio que el señor Silva Bascuñán señala se podría provocar a la juventud menor de 21 años. Cree, más aún, que esa juventud —menor de 21 años— que se inquiete por la cosa pública, por los problemas de naturaleza ideológica u otros similares, debe tener la suficiente libertad para poder hacerlo en forma original, sin estar desde ya atada, como se vio que ocurría entre personas muy jóvenes, a los esquemas tradicionales o ya estatuidos de organizaciones que existen dentro de la comunidad.

Estima que las grandes expresiones del movimiento juvenil se han dado, precisamente, en función de que han sido creaciones originales de la juventud que han roto los moldes existentes y tradicionales en los cuales es muy fácil que se inserte a la juventud de manera artificial.

De modo que, por esas razones, todo ese pequeño y selecto grupo de jóvenes que tiene inquietud por la cosa pública, por los problemas ideológicos y conceptuales, tiene muchas maneras de expresarla sin necesidad de sufragar. Al contrario, va a ser más rica su expresión. Pero eso nada tiene que ver con entregarle a toda una juventud, incluso cuando mayoritariamente no se interesa todavía por la cosa pública, la facultad de decidir el destino del país, porque el sufragio no es un medio para invitar a la gente a que se interese por los problemas, sino que es una función que se le encomienda a determinadas personas o un derecho que se les reconoce —no es el caso entrar a discutirlo—, para que decidan los destinos de la colectividad y, por lo tanto, los destinos de otros. De manera que, fundado en esas razones, se inclina por la edad mayor.

En seguida, reconoce que la discusión entre la edad de 20 y 21 años, para ser ciudadano puede ser legítima, porque es evidente que en todas las determinaciones que hay que hacer en un momento dado, como entre el día antes que se cumpla 21 años y el día después, como en todas las cifras que se quieran dar, cuando se fija un plazo de 30 o 31 días, en realidad, nadie puede determinar el límite justo exacto, pero en alguna parte hay que establecerlo, lo que constituye, sin duda, una convención arbitraria.

Prosiguiendo con su intervención, el señor Guzmán declara que se inclina por la edad de los 21 años para ser ciudadano por dos razones: en primer lugar, porque ha sido la tradición chilena y, en segundo lugar, por la similitud que ello significa entre la capacidad civil y la capacidad política de las personas. Agrega, además, que prefiere utilizar la expresión de que son ciudadanos aquellos que "hayan cumplido 21 años", aunque comprende la idea imaginativa de la Subcomisión de hacer esta distinción de que lo son los que cumplan 21 años en un determinado año. Considera que esta última idea dificultaría mucho la redacción. Pregunta ¿cuándo se cumplen los 21 años? Todas las personas, agrega, los van a cumplir algún día, pero esa fecha hay que precisarla, porque la vaguedad en su determinación trae complicaciones de redacción y de interpretación. Por otra parte, decir que una persona tiene 20 años de edad y que "entró a los 21..." es un poco confuso, por lo que prefiere trabajar con las edades cumplidas.

El señor DIEZ se declara partidario de que para ser ciudadano se debe exigir el requisito de los 21 años cumplidos y no el de los 20 por las dos grandes razones que ha dado el señor Guzmán.

Clarificando sus argumentos, señala no tener el deseo de abstraer a la juventud de los problemas que le interesen. Por el contrario, cree que la manera real de vincular a la juventud a los problemas del país es permitiéndole un período de preparación y experiencia, porque otorgarle el derecho a sufragio a temprana edad es una tentación para las agrupaciones políticas de atraerlos, no sólo cuando tengan los 21 años, sino desde antes, para ganar su derecho a sufragio. Eso conduce a que muchas personas pierdan su objetividad, y hace caer a la juventud, por su mismo idealismo, en un terreno fácil para la demagogia o la utopía demagógica, que puede ser tanto o más peligrosa.

Por eso, ratifica su postura de exigir el requisito de los 21 años de edad: por la tradición, y por coincidir con la capacidad civil. Cree que nuestra Constitución debe volver a la expresión "que hayan cumplido 21 años de edad".

El señor ORTUZAR (Presidente) adhiere a las opiniones de los señores Guzmán y Díez, y expresa que se inclina también por volver a la disposición que establece como requisito para ser ciudadano el haber cumplido los 21 años.

Si bien es cierto que la proposición del señor Evans es muy fundada, señala que le hace mucha fuerza el argumento de orden práctico de que la capacidad civil se adquiere a los 21 años, como asimismo el argumento recién señalado por el señor Díez, que justamente estaba meditando, en el sentido de que evidentemente la juventud antes de los 21 años va a empezar a ser atraída, "pololeada", etcétera, por los respectivos partidos políticos. De modo que si se reduce la edad, esa influencia se va a empezar a ejercer no a los 20, sino a los 18 o a los 19 años.

Por esas razones, es partidario de establecer el requisito de los 21 años de edad cumplidos. Entiende que ello no altera el esquema que propone la Subcomisión.

El señor BRUNA señala que todos los miembros de la Comisión, en realidad, han dado los mismos argumentos que la Subcomisión tuvo en vista para adoptar la resolución que finalmente se concretó en la proposición de articulado que ahora se discute.

Para la Subcomisión fue esencial, fue el punto de partida, el de que el sufragio no era un derecho que las personas adquieren con el simple transcurso del tiempo, sino que debía ganarse, y era una gran responsabilidad respecto de la cual el Estado, la organización política, debía establecer requisitos que constituyeran un resguardo a fin de no entregar la decisión de su destino a personas que no tuvieran la experiencia, la fuerza de carácter, y no sólo estabilidad intelectual,

sino incluso emocional para resolver en las decisiones de envergadura como lo son las de tipo político.

Tal vez los 18 años es una edad de maduración, pero no se alcanza la completa estabilidad. La prueba está en que en los últimos años de nuestra experiencia político-partidista las grandes decisiones de los partidos políticos se produjeron justamente en los núcleos de baja edad, entre los 18 y 20 años, sobre todo en las universidades y en los colegios, las que fueron provocando los subpartidos de otros que, a su vez, habían emigrado de un núcleo más grande. Este fue un factor de inestabilidad, porque los jóvenes andaban buscando experiencias y andaban jugando un poco a un izquierdismo infantil. Dice infantil, porque es propio de esa edad, en la que la adolescencia está terminando y aún no se ha consolidado y no ha nacido el hombre completamente maduro.

Por otra parte, lo que ha dicho el señor Díez, que también es expresión de lo que la Subcomisión pensó, y que lo reitera ahora, es que si se fija la edad de la ciudadanía a los 18 años, significa que dos o tres años antes, los jóvenes van a ser requeridos por los partidos políticos para encauzarlos y afiliarlos bajo sus banderas. Y si la edad es a los 21 años, significa que se va a reconocer a los jóvenes la edad de 18 años —edad que propone don Alejandro Silva Bascuñán— como representativa de la madurez de la juventud. A esa edad, entonces, van a empezar a recibir la influencia de los partidos, a pensar y a interesarse en la cosa pública, a comparar y, finalmente, a resolver y poder expresar con plena conciencia y estabilidad su opinión, cuando lleguen a los 21 años. Eso es mucho más conveniente, a juicio del señor Bruna.

En seguida, agrega que las personas que se eliminarían de la calidad de ciudadanos por el hecho de regresar de los 18 años a los 21 años de edad, son aproximadamente 300 mil personas, y en el caso de los analfabetos, entre 100 y 120 mil. Las estadísticas, agrega, no son exactas y las cifras anteriores son con respecto a tres millones novecientos mil electores, aproximadamente.

También se tuvo presente, y se aplazó la decisión de la discusión hasta no conocer la opinión de la Secretaría Nacional de la Juventud, órgano que les pareció más adecuado en la actualidad para saber qué pensaban los jóvenes sobre su derecho a ejercer la calidad de ciudadanos. Con fecha 25 de abril, don Cristián Valdés Zegers, Secretario Ejecutivo Nacional de la Secretaría Nacional de la Juventud, dio respuesta a la consulta de la Subcomisión.

La Comisión acordó incluir in extenso este documento en la versión de la sesión. Su texto es el siguiente:

“Respondiendo a su consulta respecto del cual sería a nuestro juicio la edad mínima más apropiada para ejercer el derecho a votar en las

elecciones destinadas a proveer cargos de representación popular, debo manifestarle lo siguiente:

1.— Hoy en día la juventud en general, está esencialmente preocupada de encauzar su participación dentro de la comunidad, buscando fórmulas de organización propia que le permitan, encauzar sus anhelos y energías en forma directa y real. De aquí que el problema de los cargos de representación popular no está presente en las inquietudes de la juventud en general. Creo positivamente, que un trabajo bien orientado, desde esta Secretaría, hará posible que esta situación actual mantenga ciertos rasgos permanentes.

2.— Debe destacarse que la experiencia acumulada en los últimos años, indica que la juventud ha sido en muchos casos utilizada por grupos políticos en actividades ajenas a los intereses propios de la masa juvenil, con la consecuente grotesca desfiguración de la fuerza y energía vital que la juventud generosa desea desde lo más profundo de su espíritu poner al servicio de la noble causa de Chile y no de grupos políticos determinados.

3.— La Secretaría Nacional de la Juventud opina, que en todo caso el derecho a voto, debe en general estar remitido a aquellas personas que hayan debido asumir responsabilidades básicas dentro de la comunidad, destacando entre éstas, fundamentalmente, las responsabilidades de familia. En este sentido nos inclinamos por la segunda moción, que establece como edad mínima los 21 años.

4.— En todo caso, debemos aclarar que la opinión expresada anteriormente responde al momento prescrito. Cuando la ciudadanía haya adquirido la madurez cívica necesaria para enfrentarse a un nuevo acto electoral esta opinión podrá haber variado en lo fundamental”.

El señor GUZMAN insiste en la inconveniencia de utilizar la forma verbal “que cumplan 21 años”. Le parece raro que alguien pase a ser ciudadano el 1º de enero de cada año. Cree que lo razonable es que alguien pase a ser ciudadano cuando cumpla una cierta edad. Pero, en la proposición de la Subcomisión sería ciudadano la persona que en el año va a cumplir 21 años de edad, pero a partir del 1º de enero. Entonces, todos los primeros de enero surgirían nuevos ciudadanos.

Reitera que se inclina por la idea de que se es ciudadano cuando se cumplan los 21 años de edad, reconociendo que no es un punto capital en que esté en juego algún principio nacional básico, pero se inclina más por la edad cumplida, dándole más adelante alguna solución al problema del padrón electoral.

El señor BRUNA señala que el mismo orden mental que se plantea el

señor Guzmán lo tuvo la Subcomisión al redactar el artículo exigiendo los 21 años cumplidos, pero cuando se llegó a la elaboración del padrón se planteó la interrogante: ¿qué va a pasar con las personas que en ese año cumplan o que recién hayan cumplido 21 años?

El señor EVANS propone dejar entregada esta materia a la ley.

El señor BRUNA no es partidario de las leyes interpretativas de la Constitución.

El señor DIEZ dice que cuando se confeccione el padrón, las personas que hayan cumplido la edad de 21 años quedarán incluidos en él, y los que no la hayan cumplido, quedarán fuera.

El señor BRUNA expresa que inevitablemente habría que entrar a una ficción, porque de lo contrario se produciría una injusticia. El señor Guzmán, agrega el señor Bruna, dice: el que cumple —21 años— el 31 de diciembre, pero el padrón se hizo en ese año, adquirió la ciudadanía el 1º de enero. Eso es efectivo. Pero, a la inversa, aquél que cumplió la edad el 1º de enero, y el padrón se hizo el 28 de diciembre del año anterior no es ciudadano porque tendría que haber cumplido los 21 años en la época en que se confeccionó el padrón.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que realmente hay una falta de flexibilidad en sus compañeros de Comisión que le sorprende. Porque si es una creación puramente voluntaria y arbitraria la de poner la exigencia de los 21 años —porque como bien recordaba el señor Guzmán, diez días antes o diez días después prácticamente no es una cosa sustancial— por que no se accede a una exigencia que tiene como ventaja, desde luego, la unidad de la calidad de ciudadano con la posible incorporación al padrón electoral, que está exigida por motivos de carácter científico y moderno. Además, se tiene un antecedente. Desde luego, en el Derecho Canónico el año es aquel en que se incoa, en que comienza. Y esto ha tenido influencia secular en una infinidad de instituciones. En nuestro país la inscripción militar se realiza en el año en que se cumple la edad. ¿Por qué, pregunta, no se pone una frase que haga posible compaginar una cosa con otra?

El señor GUZMAN señala que ve un inconveniente práctico muy grande, al argumento del señor Silva Bascuñán. Le preocupa la redacción que se le dé a la frase. ¿Quién es ciudadano? ¿Es ciudadano aquella persona que en el año calendario correspondiente cumpla 21 años? ¿Y lo es desde cuándo? ¿A partir desde el 1º de enero? Hay que ser muy claros para no elaborar una norma sumamente engorrosa. Prefiere dejar establecido de que se es ciudadano desde el momento en que se cumplan los 21 años o desde que se haya cumplido esa edad. Después se verá cómo se soluciona el problema del padrón electoral.

El señor EVANS expresa que ve tan clara la solución que realmente está un poco sorprendido del curso que ha tomado el debate.

Cree que si la Comisión acepta los conceptos que se señalaron hace un momento, ya aprobados como base de discusión, no se tiene mayor problema en la redacción de un texto constitucional.

En seguida, se pregunta cuáles son los requisitos habilitantes para ser ciudadano: ser chileno y haber cumplido 21 años, 20 años o lo que sea. A su vez, el padrón electoral recogerá, en el momento en que se confeccione, a las personas que hayan cumplido la edad que se fije para ser ciudadano y los incorporará a él. ¿En qué momento? En el momento en que se confeccione. Como todavía no se sabe cuál va a ser la mecánica, la operativa, la vinculación orgánica, administrativa, entre el Rol Único Nacional y el padrón electoral, es preferible dejar esa materia entregada a la ley, en que la Subcomisión tendrá parte muy importante en su elaboración, y sea ella la que determine cómo va a incorporar a aquellos que tienen 21 años de edad al padrón electoral. Lo único que tiene que constar, desde el momento en que se confeccione el padrón electoral, es quienes han cumplido 21 años de edad. En consecuencia, si se dice: "Los ciudadanos podrán ser elegidos para cargos de elección popular y participar en elecciones y plebiscitos cuando figuren en el padrón electoral correspondiente", significa que los ciudadanos serán incorporados y tendrán derecho cuando figuren en el padrón. Pero, el acto de figurar, la forma de hacerlo e incorporarse a él es un proceso mecánico, que la ley debe reglamentar. Cree que hoy día no se tienen los elementos de juicio para poder imaginar la mecánica, la que será producto de un trabajo muy arduo de CONARA y del Rol Único Nacional, para poner en marcha el padrón electoral del futuro. La Subcomisión, seguramente, en bastante tiempo más, va a tener claro el proceso.

El señor Evans insiste en que en este caso el requisito habilitante es que se haya cumplido la edad. La forma como traspasa, como trasvasija, el rol electoral, ese elemento habilitante a sus listas se verá después. Lo único que tiene que constatar el padrón electoral es que quien figure en él haya cumplido la edad requerida para ser ciudadano.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que coincide plenamente con el señor Evans.

La verdad, agrega, es que le ha extrañado un poco la proposición del señor Silva Bascañán —que sí la encuentra arbitraria, al revés de lo que el creía que era arbitrario—, porque la Constitución y las leyes, cuando hablan de edad, se refieren al cumplimiento de una edad determinada, pero no pueden entrar a hacer el juego de ficción si la

edad se cumple tal o cual año, o en el año calendario, o en determinada época del año calendario, y, como dice el señor Evans, cumplido el requisito habilitante de la edad, allá verá la ley, la mecánica de como el padrón toma a esa gente y la incorpora al registro electoral.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que ese planteamiento satisface ampliamente el criterio del señor Díez, porque ya se está llevando a los 22 años la función de participar en asuntos públicos.

El señor DIEZ responde que no, y que esa función se adquiere a los 21 años, igual como sucedía antes de la reforma que rebajó la edad a los 18 años.

El señor BRUNA consulta al señor Evans de si aceptado que la redacción definitiva del precepto es que son ciudadanos los chilenos que "hayan cumplido 21 años", admite que la misma Constitución dé una forma de interpretación de que se entenderán incluidos en ese concepto las personas que cumplan la edad en el año calendario respectivo.

El señor EVANS responde negativamente.

El señor GUZMAN pide que quede expresa constancia de que, consultada la Comisión por el señor Bruna si esa interpretación era admisible, la unanimidad de los presentes la deseché.

—Así se acuerda.

El señor SILVA BASCUÑAN deja constancia, pese a saber que está rechazada, de la siguiente proposición: "Desde el comienzo del año calendario en que una persona cumple 21 años de edad son ciudadanos los chilenos, varones o mujeres, que sepan leer y escribir".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que se dejará constancia, sólo para los efectos de la historia, de la proposición formulada por el señor Silva Bascuñán, porque el resto de los miembros de la Comisión están por establecer que el requisito de la edad se refiere a la edad cumplida y que ésta será de 21 años, con la salvedad del señor Evans, que es partidario de los 20 años, y con el voto en contra del señor Silva Bascuñán, que lo es de los 18 años.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa estar de acuerdo con todos los miembros de la Comisión en el sentido de que si la constitución establecerá que se exija 21 años para ser ciudadano, ninguna ley interpretativa puede darle otro sentido.

El señor BRUNA manifiesta que no se ha referido a una ley interpretativa, sino que ha aludido solamente a la propia

Constitución, tal como lo señala el artículo 8° del anteproyecto, inciso segundo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que queda aprobado el primer requisito de la ciudadanía: haber cumplido 21 años de edad.

El señor GUZMAN recuerda que ha presentado una indicación a fin de que se deje expresa constancia de que son ciudadanos los "chilenos, sean varones o mujeres" o "cualquiera que sea su sexo".

El señor EVANS es partidario también de decir expresamente: "varones o mujeres".

El señor GUZMAN expresa que el fundamento de la indicación obedece a que el texto actual dio lugar a admitir, como interpretación constitucional válida, que no votaban las mujeres, reservando a la ley la determinación de si estos "chilenos" eran sólo varones, o varones y mujeres.

Cree que como un homenaje a la mujer, se debe establecer en la Constitución que votan varones y mujeres, aunque esté en el consentimiento público general del país que ésa es la interpretación correcta del precepto.

El señor BRUNA advierte que desea hacer la prevención de que si en este caso se va a explicar que por chilenos se entiende a hombres y mujeres, cada vez que en la Constitución se use un término genérico, como éste, habrá necesidad de explicarlo, porque si no se aducirá el argumento contrario de que si no se especificó la expresión "chileno" es porque era restringido al sexo masculino.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que esa interpretación está salvada en el Código Civil.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala haber hecho exactamente la misma observación del señor Bruna. Incluso, agrega, le pareció inconveniente poner en duda que las mujeres tuvieran derecho a voto y tener que decirlo especialmente. No cabe ninguna duda de que al emplear el constituyente la expresión "chilenos" se está refiriendo a hombres y mujeres, porque hay una disposición del Código Civil que establece que cuando se habla de hombre, niño, etcétera, se entiende comprendido el sexo opuesto.

El señor GUZMAN señala que tenía presente el argumento del señor Bruna, pero declara que es necesario explicitar en esta parte que la expresión "chileno" comprende a hombres y mujeres, porque con el texto actual se mantuvo sin derecho a sufragio a las mujeres, en elecciones municipales y en elecciones generales, hasta el año 1949. De manera que la interpretación de ese texto dio lugar para marginar

a las mujeres del derecho a sufragio.

El señor DIEZ es partidario de señalar y dejar constancia en la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, que por acuerdo unánime de la Comisión, la expresión "chilenos" comprende tanto a los varones o mujeres, y que se ha tenido presente para dejar esa constancia, además del uso y la forma adecuada de las palabras que ordena la Real Academia Española y el Código Civil, los problemas que se produjeron en la interpretación de ese texto en el pasado. Así, se evitará repetir la explicación. Estima que tiene razón el señor Bruna, porque no es posible que cada vez que se diga "chilenos" se añada "varones o mujeres".

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que se establecerá en la misma Constitución un precepto que considerará la igualdad absoluta de derechos entre el hombre y la mujer, principio que ya se señaló en el memorándum.

El señor GUZMAN expresa que quedaría satisfecho con lo señalado por el señor Díez. Es decir, precisar que el fundamento de su indicación es evitar la interpretación dada durante mucho tiempo al texto constitucional vigente en el sentido de que era posible, de acuerdo con la Carta Fundamental, eliminar del derecho de sufragio a las mujeres, y que ahora la Comisión aprueba la redacción, con la expresa y unánime salvedad de que esa interpretación sería inconstitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedará constancia en el acta de que el sentido de la expresión "chileno" comprende tanto a los varones como a las mujeres, especialmente si se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 25 del Código Civil.

En seguida, agrega que el segundo requisito que señala el anteproyecto de la Subcomisión es que los mayores de 21 años sepan leer y escribir. A este respecto recuerda que el señor Bruna señaló que la cantidad de analfabetos que votó en la última elección general fue de 100 mil a 120 mil personas.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que dentro de su idea de la próxima configuración de nuestro sistema político y en la misma medida en que se trate de marginar los valores fundamentales de nuestra convivencia de la contienda puramente cívica entre partidos, es partidario de que el círculo de la representación se obtenga con la máxima participación.

Además, agrega, las formas de los medios de comunicación social — en que los canales de televisión, incluso, están llegando al país entero— han adquirido tal consistencia que la unidad de la información y del pensamiento nacionales ha avanzado enormemente, lo que contribuye a que exista un conocimiento generalizado de una serie de

antecedentes que era imposible concebir cuando se dictó la Constitución de 1833, e incluso, la de 1925. De manera que, referida ya la cultura general y cívica no simplemente a la exigencia de saber leer y escribir, sino expresada en todos los cambios de pensamiento e información de la ciudadanía, le parece que debe darse el paso — más bien, sostenerlo, porque ya se había dado— de permitir el voto de los analfabetos.

El señor EVANS estima que la exigencia constitucional de saber leer y escribir no se justifica en nuestro país, tanto por las razones dadas por el señor Silva, como por el hecho de que nuestra Carta Fundamental consagra desde hace cincuenta años el precepto que dispone que la educación primaria es obligatoria, reemplazado en el Estatuto de Garantías Constitucionales por las expresiones “la educación básica es obligatoria”. A su juicio, hablaría muy mal de nuestra institucionalidad y de la realidad política y social de Chile que aquello que se estableció en 1925 —lo que, por lo demás, ya existía en la ley de Educación Primaria Obligatoria, dictada cuatro o cinco años antes— como norma constitucional, ratificada en 1971, no haya logrado ser realidad en el lapso de cincuenta años o más.

El señor DIEZ manifiesta que efectivamente ello no se ha logrado.

El señor EVANS responde que aún cuando sea así, la confesión constitucional de esa realidad no le parece procedente.

Ahora bien, agrega, ¿en qué medida no se ha conseguido? Estima que en una proporción muy mínima, porque el gran porcentaje de analfabetos existente hoy día es, seguramente, gente de edad superior a 40 o 50 años. Los no letrados menores de 20 o 30 años actualmente son una cantidad prácticamente ínfima. De manera que la disposición constitucional se ha cumplido en gran proporción, pero, en todo caso, aparecería como una contradicción manifiesta en el texto constitucional haber establecido durante más de cincuenta años —así ocurre desde 1925— que la educación primaria es obligatoria, por una parte, y, en seguida, exigir como requisito habilitante de la ciudadanía, saber leer y escribir. Estima que no decir nada es mucho más procedente e imponer, como exigencias, ser chileno y haber cumplido determinada edad. Lo demás le parece absolutamente innecesario, irrelevante en gran medida e improcedente por las razones que señaló.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, para resolver esta materia, tiene importancia saber si se aceptará el principio de que la calidad de ciudadano, por el sólo hecho de detentarse, conferirá el derecho de optar a cargos públicos o de representación popular. Si ello es así, pareciera lógico, entonces, establecer esa condición de idoneidad, la cual se exige hoy día por nuestra legislación para ocupar puestos de mucha menor responsabilidad que los señalados.

En cualquier trabajo en la Administración del Estado, por modesto que sea, es necesario saber leer y escribir. Expresa que plantea la inquietud sólo para aclarar el punto, porque, en el fondo, está de acuerdo con el pensamiento del señor Evans. Pero, si el hecho de ser ciudadano concederá el derecho a optar a cargos políticos o de representación popular, le parece necesario exigir, entonces, el requisito de saber leer y escribir.

El señor EVANS expresa que cada precepto que se analice más adelante relativo a los requisitos para ser elegido o nombrado puede contener perfectamente la exigencia de saber leer y escribir. La reforma de 1970, que eliminó su referencia del artículo 79 de la Constitución, la mantuvo, sin embargo, entre los elementos para ser elegido Diputado, como asimismo, en consecuencia, Presidente de la República, Senador y ser designado Ministro de Estado. De manera que no ve que pueda producirse inconveniente alguno.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ha planteado la inquietud porque el anteproyecto en estudio dispone que la calidad de ciudadano otorga derecho a optar a cargos públicos.

El señor EVANS expresa que en este aspecto y de acuerdo con la imagen que mencionó, se podría configurar una disposición que estableciera que los ciudadanos podrán participar en elecciones o plebiscitos cuando figuren en el padrón electoral, eliminando en esta parte las expresiones "podrán ser elegidos", exigiendo requisitos especiales para tal efecto.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece muy importante efectuar esa distinción, porque es una materia que se debe considerar con todo detenimiento y, por lo menos, él será muy enérgico con relación a las exigencias de acceso a la integración de los órganos públicos. En la misma medida en que es partidario de ampliar la base de sustentación de quienes confieran el título, cree conveniente que éste corresponda a una persona que, hasta donde sea posible, tenga el mayor número de condiciones para desarrollar bien su función.

El señor BRUNA expresa que el fundamento básico de las observaciones del señor Evans, es que el Estado ha sido incapaz durante cincuenta años de cumplir el precepto constitucional que señala, hoy día, que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. A pesar de ello, agrega, no ha podido dar el mínimo de cultura e instrucción, como es escribir y leer, a cierto número de personas que, según sus palabras, hoy día es muy bajo, sobre todo en las edades inferiores a 20 y 30 años. Existiría, en consecuencia, una especie de complejo de culpabilidad del Estado por no haber podido cumplir el mandato constitucional y, por lo tanto, renunciaría al derecho a exigir cierto mínimo de requisitos al aspirante a ciudadano. Pero, a juicio del señor Bruna, hay un argumento inverso: no ha sido solamente culpa del Estado, pues ha mediado, también, el desinterés o la renuencia

del individuo que no aprendió a leer y escribir. En consecuencia, el Estado que incentiva al individuo que sabe leer y escribir, con este premio de la ciudadanía, carecerá en el futuro de motivación para cumplir la disposición constitucional que lo obliga a dar instrucción básica y gratuita, y, por consiguiente, participación en el campo político.

El señor GUZMAN desea adherir a los planteamientos hechos —que también formuló en sesión anterior— en el sentido de que los derechos que emanan de la ciudadanía no tienen por qué estar relacionados con la exigencia de saber leer y escribir. Insiste en que la discusión de si el sufragio es un derecho, es muy interesante, pero la obviaría por irrelevante, desde el punto de vista práctico. Cree que es un derecho o una función —como quiera que se la tome— que depende más de la intuición que del número de conocimientos acumulados, sobre todo cuando quienes lo ejercen pueden tener acceso en forma libre y directa —a través de la televisión y de otros medios no tan perfectos, pero también importantes como la radiodifusión— a los diversos planteamientos e inclusive a la identidad física de las personas que van a ser elegidas. Es cierto que esta idea se complica un poco más cuando se piensa en el plebiscito, porque en este caso se trata de decidir entre ideas, y para distinguir entre conceptos hay que tener mayor cultura que para hacerlo respecto de las personas.

Pero la línea gruesa es que la mayoría de las veces que los ciudadanos son llamados a sufragar deben elegir personas. Y ésta es una decisión que emana fundamentalmente de la intuición, del buen sentido y del espíritu, mucho más que del conjunto de conocimientos acumulados.

Está de acuerdo en exigir requisitos mayores para los que ejerzan determinados cargos. En eso no hay discusión, agrega, pero no hay que perder de vista una cosa: no cree que en el ejercicio de la función de gobernar lo más importante de todo sea el tener un gran número de conocimientos. Le parece que el espíritu humano se ha pervertido en personas de grandes conocimientos. A su juicio, no hay perversión mayor del espíritu que la doctrina marxista-leninista. Es una perversión extrema del espíritu, porque es llevarlo al colmo de la utopía. Sin embargo, tras de ella han marchado grandes intelectuales en el mundo y gente de cuya inteligencia y cultura nadie podría dudar. De manera que incluso en la forma como se comportan en la vida cívica las personas con cultura y la gente que carece de ella, no ve ningún argumento muy categórico en favor de las primeras. La cultura no ha demostrado ser un elemento que lleve a la gente a comportarse mejor, de acuerdo al padrón de la virtud y del bien.

De manera que, por todo ese conjunto de razones, unido al hecho de que hoy el analfabetismo es, a su juicio, muy escaso, y el alfabetismo

no es una expresión muy elocuente de cultura —porque saber leer y escribir no es nada—, entendería, aunque no compartiría, que se pretendiera exigir, para sufragar, la educación primaria. Pero saber leer y escribir es un requisito que para él prácticamente no cuenta, porque las personas semianalfabetas tampoco están habilitadas para leer nada, porque lo hacen con una lentitud que verdaderamente no les hace agradable el ejercicio de la lectura, por lo cual no lo practican.

En suma, se inclina por suprimir de la ciudadanía el requisito de saber leer y escribir y cualquier otro que implique la exigencia de una educación determinada, porque, insiste, no es un problema de culpabilidad si la persona es o no es responsable de no haber tenido esa educación. Hay mucha gente que no la ha tenido, sin que ello se le pueda imputar. Sin embargo, admite que una persona que no ha tenido educación, aunque ese hecho no le sea imputable, no pueda ejercer una función para la cual no está preparada. Eso lo admite, así como también que se exija la educación primaria e inclusive la secundaria como requisito de elegibilidad para ejercer cargos de representación popular. Si alguien dijera que esa persona no tiene culpa de carecer de esa educación, se podría concordar en ello, pero, aunque así sea, hay que reconocer que no está preparada para ejercer cargos de esa naturaleza. En cambio, una persona que no sabe leer y escribir y no ha tenido educación alguna, no está hoy en día de suyo menos preparada que los que generalmente saben leer y escribir y tienen educación básica, para elegir entre los que han de regir los destinos de la República. Insiste en que en este tipo de decisiones priman la intuición, el buen sentido, la madurez y la experiencia ante problemas concretos.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ha conocido personas que no saben leer y escribir y tienen mejor sentido y criterio que las que saben.

El señor DIEZ señala que siente estar en desacuerdo con la mayoría de la Comisión, pues es partidario de volver al requisito señalado por la Constitución de saber leer y escribir. Estima que ello debiera ser la regla general de una Constitución que señala como obligatoria la educación básica y de un país que ha dado en los últimos tiempos todas las oportunidades posibles para aprender a leer y escribir, sin perjuicio de aprobar un artículo transitorio que eximiera de tal requisito a las personas que hayan nacido con anterioridad al momento en que realmente, el país tuvo oportunidad de alfabetizar a todos los niveles. Quienes conocen un poco la realidad del país, saben que ninguna persona de 15, 16 o 17 años de edad puede decir que no ha tenido la oportunidad de aprender a leer y escribir, por lo que los analfabetos han debido usar maña y malicia para evitar aprender esa instrucción básica.

El señor ORTUZAR (Presidente) reconoce estar en un conflicto: por una parte, desde un punto de vista filosófico, se inclina más bien por las razones dadas por los señores Guzmán, Evans y Silva; pero, por otra, desde un punto de vista jurídico institucional, se inclina por la opinión del señor Díez, porque, desde un comienzo, dudó de si no habría una contradicción entre el precepto que establece la educación básica obligatoria y el que permite que puedan ser ciudadanos personas que no saben leer y escribir. Confiesa que ambos preceptos le resultan un poco contradictorios.

El señor GUZMAN señala que si se parte de la base de que en Chile prácticamente ya no van a quedar analfabetos, como será la realidad de aquí a muy pocos años, es superfluo el requisito.

En seguida, y para ser concordante con la Constitución, le parece que si se dispone que la educación básica es obligatoria debería, también, exigirse este requisito para la ciudadanía; pero ve que subsiste la misma discordancia entre exigir por una parte educación básica obligatoria para todos y solamente saber leer y escribir, para ser ciudadano. Habría entonces, que exigir educación básica para ser ciudadano. Sin embargo, la exigencia de este requisito no estaría de acuerdo con los derechos o funciones que emanan de la ciudadanía, porque estima que el que no tiene educación básica puede ejercerlos bien, y además, él no es culpable de no haberla tenido, porque en la edad en que debió adquirirla no era quien decidía, sino sus padres. De manera que, como sanción, la estima injusta, por lo que acepta que una persona, sin tener educación básica, esté habilitada para ejercer idóneamente los derechos que emanan de la ciudadanía, como el sufragio en las elecciones fundamentalmente, extendiéndolo también con un poco de liberalidad a los plebiscitos, pero, no al de ser elegido, porque allí se deben exigir requisitos mayores.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que dentro de la misma lógica que ha explicado el señor Bruna, en el sentido de transformar la ciudadanía en un estatuto legal, con un complejo de obligaciones y derechos, una de cuyas expresiones es la inscripción en el Registro Electoral, debe llevar justamente a pensar que la ciudadanía habilita no sólo para elegir sino para muchas otras funciones, como por ejemplo, participar en reuniones políticas, asociarse en partidos u otras expresiones políticas, para plantear problemas políticos, etcétera, actividades en donde no se requiere saber leer y escribir, porque para muchos de esos otros derechos tampoco es totalmente indispensable. Además tienen carácter político y la ciudadanía exige una serie de aspectos de convivencia en los cuales, en cierta manera, se interviene en el manejo de la colectividad a través de formas distintas de la elección y respecto de las que no es necesario ineludiblemente saber leer y escribir.

El señor DIEZ señala que el fondo de la discusión es determinar si se

es partidario de exigir que para ser ciudadano sea necesario saber leer y escribir.

El señor Silva Bascuñán, agrega el señor Díez, tiene razón en la teoría general de la ciudadanía, en el sentido de que saber leer y escribir no es relevante para la condición de ciudadano; pero si desea llevar la discusión al terreno del sufragio, hay que situarla en si se es o no partidario de que pueda figurar en el padrón electoral la persona que no sabe leer y escribir.

El señor GUZMAN pregunta si el padrón electoral se hace de oficio, ¿cómo se va a determinar si una persona sabe leer y escribir? Si es así, ¿tendrán esas personas, cuando cumplan 21 años, que rendir algún examen de lectura?

El señor BRUNA contesta que se parte de la base que el Rol Único Nacional tiene todos esos elementos: grado de instrucción, grupo de sangre, color del cabello, etcétera.

El señor GUZMAN acota que saber leer y escribir no es ningún grado de instrucción. Si una persona sabe leer y escribir, lo sabe o no lo sabe. Pregunta: ¿Tan perfecto será el rol que, en un momento dado, tenga un examinador que pregunte a la persona si sabe leer y escribir?

El señor BRUNA señala que si la persona no aparece en el Padrón habrá un tiempo suficiente para la impugnación; para eliminar a los mal incluidos e incorporar a los excluidos. Ese es un riesgo que hay que correr. En todo caso se van a publicar listas, para que los interesados las impugnen.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que acepta naturalmente la consecuencia deducida por el señor Díez en el sentido de que el planteamiento suyo debe llevar a distinguir dos problemas distintos: el de la exigencia de mínima instrucción en la ciudadanía, y la exigencia de mínima instrucción en el sufragio. Pero le parece que el sistema del padrón electoral, que supone un enriquecimiento técnico enorme respecto de lo que se tenía, vendrá aparejado de un sistema de votación para el cual eventualmente no se exigirá saber leer y escribir, como sucede en otras partes. De manera que ya estaría aceptada su postura de no exigir el requisito para los efectos del sufragio, pero sí para ciertos derechos que emanan de la ciudadanía.

El señor EVANS deja constancia de que los argumentos en que se funda para oponerse al precepto de la Subcomisión en la parte relativa a saber leer y escribir rigen tanto para el requisito de la ciudadanía como para figurar en el padrón electoral.

La verdad, agrega, es que se funda en que el ordenamiento jurídico

no puede reconocer públicamente la ineficacia suya y de las autoridades chilenas al establecer un requisito que, desde hace aproximadamente cincuenta años, está eliminado de la propia preceptiva constitucional. Se supone que en Chile no hay analfabetos, y la Constitución no puede reconocer que existan.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la pregunta formulada por el señor Guzmán hace un instante, corresponde a la misma que iba a plantear él. Definitivamente se inclina por no establecer la exigencia de saber leer y escribir, porque constituiría una dificultad enorme para el padrón electoral determinar si un ciudadano sabe leer y escribir. De lo contrario el padrón electoral será muy precario, pues se imagina que deberá atenerse a la simple declaración que haga a la autoridad la persona consultada, ya que no admite la idea —al igual que el señor Guzmán— de que se haga un examen práctico de cada persona para determinar si sabe leer y escribir.

Por otra parte, el requisito de la edad es de carácter físico y perfectamente comprobable: el individuo cumplió o no cumplió los 21 años; pero no habrá seguridad en cuanto a si sabe leer y escribir.

En consecuencia, cree que el padrón electoral estará construido sobre bases muy precarias si se mantiene este requisito. Por eso se inclina por su supresión.

El señor DIEZ advierte que la Comisión está de acuerdo en suprimir del artículo 7° del anteproyecto el requisito de saber leer y escribir, y que concuerda con los demás integrantes de ella.

Sin embargo, desea dejar constancia ahora, para no hacerlo nuevamente al discutir el artículo 9° del anteproyecto de la Subcomisión, de que en éste es partidario de una solución intermedia, que reconozca la realidad chilena en el sentido de establecer como principio en la Constitución el de que para figurar en el padrón electoral hay que saber leer y escribir, consignando un artículo transitorio que exima de esta obligación a las personas de cierta edad que han tenido dificultades prácticas para aprender a leer y escribir.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, sólo con el objeto de aclarar una duda, ¿cómo podrá, de oficio, el padrón electoral determinar qué chilenos saben leer y escribir?

El señor DIEZ responde que de manera muy simple, porque en el Rol Único Nacional figurarán todos los grados de instrucción de una persona. En el sistema de impugnación, tal persona tendrá derecho a reclamar su inscripción por cumplir el requisito omitido de saber leer y escribir.

El señor BRUNA señala que para la información del Rol Único Nacional los grados de instrucción deberán ser comprobados. No bastará con que una persona diga que tiene tal o cual profesión, como sucede actualmente cuando se va al Registro Civil e Identificación a sacar carnet, sin acreditar tal calidad. Hoy en día se da la información, la creen y la anotan. En el RUN todo deberá ser acreditado, para que posteriormente la información tenga la confiabilidad mínima. De manera que cuando el RUN diga que una persona sabe leer y escribir, está comprobado que lo sabe.

El señor GUZMAN manifiesta que el debate en esta parte es sólo anecdótico, porque las opiniones que se han dado conforman mayoría de la Comisión para no exigir el requisito, sea que el padrón fuere tan hábil o lerdo como para contener dicho dato.

El señor BRUNA advierte que el señor Presidente se inclinó finalmente por esa posición ante el argumento de la factibilidad o dificultad de comprobar si una persona sabe leer y escribir.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en todo caso, tener sus dudas, pero expresa que hay mayoría para suprimir el requisito de saber leer y escribir.

—Así se acuerda.

En seguida, el señor Presidente da lectura al resto del artículo 7° del anteproyecto de la Subcomisión: "y que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de Gobierno y al ideal de derecho definido por esta Constitución".

El señor EVANS expresa ser enemigo del requisito de ciudadanía que aquí se establece. Cree que el ordenamiento jurídico, cuando sanciona penalmente a alguien que tiene 21 años de edad, que es chileno y, en consecuencia, tiene los requisitos habilitantes, está sancionando a un ciudadano. Y la persona sancionada, condenada, entra a cumplir su condena como un ciudadano condenado. Otra cosa es que tal persona no deba figurar en el Padrón Electoral si la ley penal así lo establece y la priva del requisito correspondiente como pena accesoria, o así la Constitución lo dispone.

En consecuencia, es partidario de establecer que las personas procesadas o condenadas a pena aflictiva o por una tipificación de delito como se señala en el anteproyecto, pierdan o se les suspenda su derecho a figurar en el padrón electoral. Pero no le parece que debe ser causal de pérdida de la ciudadanía, máxime si ya se ha establecido la distinción entre ciudadanía como un estatuto y la ciudadanía como derecho de sufragio. Cree que esas personas deben

perder el derecho a sufragar, pero la condena no debe impedir su condición de ciudadano. Distingue las dos categorías: la persona condenada a pena aflictiva, no tiene por qué ser eliminada de su condición de ciudadano. Es un ciudadano condenado. Otra cosa es que no pueda figurar en el padrón electoral. Eso lo acepta.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que dentro de lo que explicó el señor Evans, desea preguntarle, cuando ya se ha considerado que la ciudadanía es un estatuto completo, con facultades y obligaciones, si dentro de su interpretación, esas personas podrían formar parte de partidos políticos.

El señor EVANS responde que no ve por qué una persona que se encuentre en esas condiciones no pueda integrarlos. Señala que conoce a varios militantes de partidos políticos que están o han sido procesados o condenados y no ve por qué van a perder su condición de militante de partidos políticos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se podría establecer como requisito para figurar en el padrón, el hecho de no haber sido condenado, y no para ser ciudadano, lo que responde perfectamente a la distinción que ha hecho la Subcomisión, que ha compartido la Comisión, entre la calidad de ciudadano y de ciudadano con derecho a sufragio.

El señor SILVA BASCUÑAN deduce que se pueden ejercer otros derechos que emanan de la ciudadanía, según esa interpretación.

El señor BRUNA expresa que entiende la posición del señor Evans, pero que la Subcomisión que representa no la comparte. La Subcomisión ha sido más drástica. Aquella persona que no ha demostrado en su conducta personal, humana y cívica una lealtad para con el Estado, que le está otorgando esta responsabilidad, no merece tener este estatuto de ciudadano; no sólo se le está privando de la facultad de expresar su opinión en un plebiscito o de la facultad de escoger o designar a una persona en una elección, sino que se le priva completamente de toda ingerencia en los negocios políticos de cualquier forma que el ciudadano pueda hacerlo, ya sea formando parte de un partido político, ya adhiriendo a ellos, ya haciendo peticiones como político, ya a elegir o a ser elegido. ¿Por qué la sanción se va a extender solamente al hecho de no poder elegir, cuando una cosa puede ser tan importante como la elección? Si el señor Evans acepta, dentro del esquema general, que primero se defina la ciudadanía, después el derecho a sufragio, luego la suspensión de ese derecho, y por último la pérdida de la ciudadanía, ¿por qué no cabe dentro de las causales de pérdida de la ciudadanía la conducta de ese hombre que no tiene los requisitos morales mínimos para tener esa calidad? Y si hay personas que pueden perder la ciudadanía es indispensable, para que quede este esquema

configurado, que desde la partida se diga que no pueden adquirirla nuevamente.

Como aquí se está haciendo una nueva Constitución aplicable a personas que han tenido un pasado y no se está haciendo abstracción de ello, la Constitución no podrá partir de cero sino que tendrá que considerar todo este bagaje del pasado, el que habrá que aplicarlo también a todas esas personas que ya cometieron una suerte de delitos o manifestaron una incapacidad de adecuación a la convivencia o una incapacidad de adaptación o de reconocimiento de ciertos valores superiores del Estado como son aquellos que se han señalado y que impiden a una persona adquirir la calidad de ciudadano.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere suspender la sesión, dejando pendiente el estudio de esta materia tan importante para otra oportunidad, porque a las doce y media tiene una audiencia con el señor Ministro de Justicia para darle cuenta de un oficio reservado del señor Presidente de la Junta relativo a la creación de una Comisión que se aboque al estudio de un Código de Seguridad Nacional. Señala que no hay inconveniente para que presida otro miembro de la Comisión pero prácticamente con su ausencia la dejaría sin quórum.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario

1979 — Talleres Gráficos Gendarmería de Chile — Santiago

## ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESON 68ª, CELEBRADA EN 5 DE SEPTIEMBRE DE 1974

1.— La Comisión escucha la opinión de diversas representantes del Poder Femenino relativa al memorándum de instrucciones constitucionales.

2.— Audiencia con los miembros de la Subcomisión relativa al Derecho de Propiedad en que se trata la conveniencia de consagrar algunas normas relacionadas con el "orden público económico".

3.— Consulta de ODEPLAN acerca de la interpretación de la disposición constitucional que prohíbe toda especie de concesiones de explotación o de exploración de hidrocarburos.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurren, especialmente invitadas, las siguientes representantes del Poder Femenino: señoras María Armanet de Armanet, Otilia Contreras viuda de Castillo, Elena Larraín de Droguett, María Eugenia Oyarzún de Errázuriz, Silvia Ripamonti de Pellegrini e Irma Salas.

Además, asisten el Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, don José María Eyzaguirre G. H., y sus miembros señora Lucy Bravo y señores Eduardo Dagnino, Carlos Ruiz Bourgeois y Pedro Jesús Rodríguez, y su Secretario señor Arturo Marín Vicuña.

Actúa de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

En seguida, manifiesta que la Comisión encargada de elaborar un proyecto de nueva Constitución Política, dentro del propósito de realizar en la mejor forma y de la manera más democrática su cometido, ha estado escuchando las opiniones de las personas más representativas de los distintos sectores nacionales respecto del memorándum que ha elaborado, ya aprobado por la Honorable Junta de Gobierno, que contiene los principios fundamentales y las metas que habrán de inspirar la nueva Carta Fundamental.

En estas circunstancias, agrega, no podía estar ausente la voz de la mujer chilena, no sólo porque su consejo sabio y la maravillosa intuición que Dios le dio son indispensables en las grandes decisiones, sino además, porque ella jugó un papel trascendental y preponderante en el proceso de resistencia civil contra el régimen marxista de la Unidad Popular y, por ende, en la liberación nacional.

Hace presente que fueron las mujeres quienes dieron el primer grito de libertad de un pueblo que comenzaba a ser oprimido y este grito tuvo expresión en la famosa "marcha de las cacerolas vacías", cuyo ruido y estampido se sintieron en todos los rincones del mundo; de ahí en adelante, la mujer chilena mantuvo una lucha incesante contra el marxismo, en su casa, en las calles, en las fabricas, en la prensa, a través de un grupo selecto de mujeres que dio ejemplo de civismo y de coraje.

Añade que, en tales términos, puede decirse que la mujer fue el alma de la resistencia civil, y con el poeta se atrevería a expresar que esa mujer que se estremece ante el vagido del niño, tuvo la bravura del león para defender a sus hijos, su hogar y este pedazo de tierra tan hermoso que es Chile. Ella hizo posible, junto a los gremios, los colegios profesionales y la juventud, la decisión patriótica de las Fuerzas Armadas que, obedeciendo a este clamor de la ciudadanía y cumpliendo con un deber constitucional, liberaron a Chile y le devolvieron su soberanía, su democracia y su libertad.

Por eso, resulta profundamente satisfactorio para esta Comisión Constituyente tener esta mañana la oportunidad de escuchar la voz de la mujer chilena frente a la nueva institucionalidad jurídica que se está creando.

Por último, expresa que hay temas, como el de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer —que se establecerá—, como el de la estabilidad de la democracia representativa y de los medios para afianzarla, como el derecho preferente que debe asistirles a los padres para educar a sus hijos, y otros, sobre los cuales la mujer tiene una palabra muy importante que decir.

En seguida, ofrece la palabra a la señora Irma Salas.

La señora SALAS agradece a la Comisión la invitación y oportunidad que se les brinda para pronunciarse sobre el proyecto de nueva Constitución Política y, en particular, sobre los temas enunciados por el señor Presidente.

Cree que esta es una oportunidad única que se da a las mujeres que piensan en los destinos de Chile, de imprimir las características propias de las mujeres y sus aspiraciones, en el proyecto de reforma constitucional en estudio.

Agrega que se referirá a la situación de la mujer y de la familia, especialmente en lo relativo al derecho de los padres a educar a sus hijos y a opinar sobre la educación de ellos.

Considera que el Memorándum que contiene los principios y las metas de la nueva Constitución consagra cambios fundamentales muy positivos que significan un verdadero progreso en el proceso de perfeccionamiento de nuestra democracia, y también en el reconocimiento que se hace a la mujer.

En seguida, refiriéndose específicamente al párrafo del Memorándum, que dice que "Un nuevo ordenamiento constitucional está llamado o reflejar la tendencia de nuestro pueblo, que es la de todos los pueblos del mundo de hoy, a ser actores de su propia historia, a participar cada vez más libre y responsablemente en las decisiones y en el poder, en todos los niveles", expresa que esta participación debe extenderse tanto a la mujer como al hombre.

En relación con el párrafo que dice que "La estructura constitucional descansará en la concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad...", expresa que está totalmente de acuerdo con esa idea y entiende que los derechos fundamentales que consagra, como la libertad, la justicia y la igualdad, también son aplicables a la mujer.

En el Capítulo relativo a los Derechos Humanos, donde se dice que la Constitución tendrá fundamentalmente presente los documentos internacionales que se han ocupado de la vigencia de éstos, manifiesta que uno de esos documentos es la Resolución N° 2263, de las Naciones Unidas que, en sesión de fecha 7 de noviembre de 1967, consignó lo siguiente:

"La discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, e impide que la mujer participe en iguales condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de los países, y es un obstáculo al amplio desarrollo de las potencialidades de la mujer en el servicio de sus países y de la humanidad".

Cree que, aún cuando no haya sido la voluntad de los gobernantes o de los constituyentes, se han limitado a la mujer las posibilidades de acceso a todos los niveles y así se ha restringido su derecho a la igualdad. A pesar de los años transcurridos desde la mencionada Declaración, el progreso de la mujer en el mundo ha sido muy lento, porque los cambios que se requieren no son tanto materia de ley, sino de costumbres, de actitudes, de que la sociedad acepte una posición de la mujer que, hasta ahora, ha sido inferior y debe aceptar el liderazgo masculino y la única posibilidad de acción es a través de ese liderazgo.

Por eso considera que en el proceso de perfeccionamiento de la democracia en Chile es necesario tratar de cambiar esa actitud de la sociedad respecto de la posición de la mujer. Agrega que, como dijo el señor Presidente de la Comisión, la mujer ha demostrado, durante los procesos históricos que se han vivido en los últimos tiempos, que tiene capacidad, idoneidad, fervor democrático y patriótico, capacidad de organización, entusiasmo y una lealtad sin par hacia los ideales democráticos y, sin embargo, la actividad femenina, especialmente en la vida política, está absolutamente restringida.

En seguida, se refiere a un estudio que estaba preparando la señora Graciela Mandujano, antigua dirigente, sobre los derechos políticos de las mujeres en Chile y que desgraciadamente debió interrumpir en el mes de noviembre de 1970.

Señala que los partidos políticos toleraron el ingreso de la mujer porque no les habría convenido cerrarles las puertas, ya que después de todo, el voto emitido por una mujer vale tanto como el de un hombre. Pero agrega, fueron aceptadas en calidad de menores de edad, como incapaces de ponerse a la altura del grupo masculino, relegándolas a secciones o departamentos femeninos para que en esos verdaderos gineceos políticos, las mujeres, discutieran los llamados "problemas femeninos" y no los problemas nacionales.

Continúa diciendo que el estudio citado expresa que en veinte años de ejercicio del derecho a sufragio, las mujeres sólo por excepción, tal vez porque son excepcionales algunas, consiguen adquirir experiencia política, desarrollar su personalidad y destacarse como dirigentes y que su principal papel en el partido es obedecer las directivas, servir de comparsa, organizar manifestaciones y conseguir votos para el candidato del partido. Las mujeres —destaca— siguen aceptando, agradecidas, esa situación discriminatoria y no exigen igualdad de tratamiento dentro de los partidos políticos a que pertenecen.

En seguida, expresa que el estudio de la señora Mandujano determinó el número de mujeres que integraban directivas de partidos políticos. Son las siguientes: un partido, con 90 miembros en su directiva, tenía sólo 14 mujeres dirigentes; otra directiva, con 30 miembros, sólo una mujer, que era la jefe del Departamento Femenino; otra, con 30 dirigentes, tenía tres mujeres. Y esta situación se producía en todos los partidos políticos.

De todo lo anterior, agrega, se desprende que la mujer no ha tenido oportunidad de aprender a desempeñarse políticamente, si se considera el reducido número de mujeres que durante 20 años han llegado al Parlamento. Ello se debe, en su opinión, a diversos factores que siguen operando con la misma fuerza que en el primer día; la

mujer no llega a convencerse de su propia capacidad, porque sigue entregada a actividades secundarias bajo el liderazgo del hombre, carece de oportunidades de actuar a nivel de las decisiones, de demostrar su buen sentido, de adquirir confianza en sí misma, de adquirir el hábito de estudiar técnicamente los problemas nacionales, de desarrollar opiniones personales, de expresarlas y de darse a conocer.

Celebra el precepto que consagra la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer y refiriéndose a la afirmación de que la nueva Constitución tratará de ampliar y perfeccionar la democracia, expresa que una de las maneras más efectivas de perfeccionar la democracia es extendiendo las prácticas democráticas al sector femenino, lo que puede materializarse en la misma Constitución, o en el estatuto de los partidos políticos, o en algún mecanismo que asegure que la mujer tendrá una representación proporcional a la del hombre en las directivas de los partidos políticos, al igual que en otros grupos, como los sindicatos.

Considera fundamental el principio relativo a la participación social porque, en su concepto, la mitad de la población no tiene actualmente una participación social efectiva.

Seguidamente, se refiere a la posición que tiene la mujer en Chile, diciendo que ella no es sino el reflejo de una actitud de nuestra sociedad y que es común en muchos países, porque se considera que la mujer, tradicionalmente, no ha alcanzado la estatura cívica o política necesaria para tener derecho a participar plenamente. Dicha actitud no se cambia mediante leyes, sino con la práctica de la democracia en situaciones concretas. Una manera es la educación democrática adecuada que se puede impartir desde el kindergarten hasta la Universidad. Los valores de la democracia —la tolerancia, el respeto de las decisiones mayoritarias— son valores de nuestra civilización y el concepto de democracia se puede enseñar desde la familia; un niño de tres años está en condiciones de aprender algo al respecto, como cuando pelea con sus hermanos porque no quiere prestar un juguete; la generosidad, la solidaridad humana, son valores democráticos que deben enseñarse en la escuela como en la familia y se deben practicar en la vida social a través de los medios de comunicación de masas. De esta manera, en un lapso relativamente breve, podría cambiarse esta actitud de la sociedad respecto de la mujer.

Cree que el problema de la igualdad de la mujer con el hombre es profundo en todas las sociedades y ha sido mal manejado; la mujer actúa dividiéndose y enfrentándose al hombre para defender su posición. Los hombres han hecho un aporte muy grande en el difícil avance de la mujer, su actitud ha sido siempre positiva y como ejemplos señala el decreto que permitió el ingreso de las mujeres a la

Universidad, el derecho a voto, etcétera, e incluso la invitación que esta misma Comisión les ha formulado.

Manifiesta que las mujeres también forman parte del sistema social y de los valores de la sociedad; pero no pueden pasar cincuenta años para alcanzar la igualdad de la mujer con el hombre, pues Chile perdería la valiosa cooperación y el talento de mujeres idóneas en muchos cargos y funciones importantes del Estado.

Resumiendo todo lo dicho anteriormente, expresa que es necesario cambiar ciertos valores sociales y actitudes —que es lo fundamental— por intermedio de la educación moderna y democrática y practicar la democracia en las escuelas, bajo la debida vigilancia, de manera que no se susciten los problemas ocurridos en el pasado por causa de malos maestros que aprovecharon las circunstancias para hacer propaganda política y, asimismo, ayudar a cambiar las actitudes de los adultos a través de programas de difusión de masas, como la radio y la televisión.

Piensa que las mujeres están dispuestas a colaborar en la preparación de programas sobre los aspectos recién enunciados, sin perjuicio de asegurar en la Constitución la proporcionalidad debida en los partidos, sindicatos y otros grupos.

Termina diciendo que se trata de lograr la participación plena, la entrega del 50% de la población, la admisión al trabajo, al empleo, a fin de acelerar el desarrollo de Chile y celebra la voluntad de los gobernantes y de los miembros de esta Comisión de transformar en realidad las aspiraciones de las mujeres del país, evitando así que otras generaciones de mujeres tengan que enfrentarse con el hombre.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra a la señora María Eugenia Oyarzún.

La señora OYARZUN agradece en forma muy sincera la invitación cursada por la Comisión Constituyente a un grupo de mujeres a fin de que den su opinión acerca del Memorándum elaborado por ella, especialmente porque cree que es la primera vez que, con relación a un hecho de tanta importancia, se pide el pronunciamiento en forma oficial de la mujer chilena.

Agradece, asimismo, las palabras pronunciadas por el señor Ortúzar al iniciarse la sesión, y agrega que piensa que la labor de la mujer chilena no terminó el 11 de Septiembre último, sino que comenzó en esa fecha —o bien, un tiempo antes—, de modo que la mujer actualmente tiene una gran responsabilidad y grandes tareas en la educación de sus hijos, a fin de ayudar a la reconstrucción que todos anhelan.

En relación con el Memorándum, se refiere a la parte del Capítulo relativo a los Derechos Humanos, que consigna el principio de la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer, diciendo que en la actualidad no existe y se concibe sólo como un ideal. La mujer embarazada, por ejemplo, no encuentra trabajo en parte alguna; por otra parte, cree que en un Estado moderno debería existir el pensamiento de que una mujer en esas condiciones, que no desarrolla actividades laborales, que está en el hogar y tiene hijos — sacrificio que aceptan con mucha alegría— lleva a cabo, en el fondo, el trabajo de engendrar y éste, como tal, debería ser remunerado; es decir, debería pagarse a las madres, especialmente a aquellas que no pueden ganarse la vida en un empleo o trabajo, por tener varios niños o porque la situación económica no se los permite y así no percibirían sólo su asignación familiar, sino que tendrían la posibilidad, por el sólo hecho de ser madres, de contar con una remuneración pagada por el Estado, ya que se trata del futuro de la Patria.

Agrega que ignora si en otras naciones existe una legislación en este sentido y que, en todo caso, debería estudiarse la posibilidad de establecer ese derecho.

Con respecto a la propiedad del empleo y a la cesantía, manifiesta que la mujer, muchas veces, tiene la propiedad de su empleo mientras no esté embarazada, como sucede con las asesoras del hogar, que son despedidas una vez que se sabe que esperan un hijo. De manera que es necesario establecer la propiedad del empleo para la madre que trabaja en cualquier actividad.

En seguida, refiriéndose a la familia, expresa que la Constitución deberá contener las disposiciones necesarias para que ésta sea verdaderamente constituida, sin que tengan que trabajar tanto el padre, como la madre y los hijos, ya que muchas veces, éstos últimos, deben trabajar, sin tener la oportunidad de estudiar; es decir, que las oportunidades sean reales y no meros enunciados idealistas.

En cuanto a la intención contenida en el Memorándum de perfeccionar los mecanismos constitucionales y legales relativos a las elecciones, expresa que es un antiguo problema y que, tal vez, es el responsable de la llegada del marxismo al poder. Se trata de establecer los mecanismos que impidan que nuevamente llegue al poder un gobierno con doctrinas ajenas a las nacionales y, por otra parte, se deben consignar los medios necesarios para que todos los chilenos tengan participación, porque en el sistema antiguo muchos votaban simplemente por la obligación de hacerlo y no por estar integrados a un proceso que importaba la suerte del país.

En relación con el principio contenido en el Memorándum, que define

lo que se entiende por poder político, se pregunta si es posible evitar mediante mecanismos constitucionales la llegada de ideas extrañas a las nacionales, teniendo presente que las ideas no pueden matarse ni con la Constitución ni en ninguna otra forma; en todo caso, agrega, la Carta Fundamental debe tener los marcos adecuados e indicar los medios por los cuales se canalicen, a través de los partidos políticos y corrientes independientes de opinión. Asimismo, manifiesta que la Ley de Elecciones prácticamente impedía a los independientes su participación, porque les imponía un sinnúmero de exigencias, precisamente para evitar que la opinión pública se canalizara en forma distinta de la de los partidos políticos.

Hace presente que sólo alrededor del 20% de los chilenos estaba inscrito en partidos políticos y el resto era independiente o simpatizante de alguna colectividad, circunstancia que aconseja adoptar las medidas a fin de que las corrientes de opinión se expresen realmente, o sea, que el ciudadano independiente que no pertenece a partido político alguno pueda tener una expresión cierta.

Se refiere, a continuación, al concepto de participación social, diciendo que es muy importante, porque la mitad del pueblo chileno no tiene dicha participación social, ya sea por desidia o simplemente porque no tiene los medios para ello.

En seguida, comenta el principio que establece que se garantizará el pluripartidismo, expresión cívica de las diferentes ideologías democráticas, y pregunta cómo se evitará que las ideologías que no son democráticas, o sea que no estarían dentro de la Constitución, se disfracen de tales.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el pensamiento de la Comisión es crear y reconocer la existencia de un tribunal de alta jerarquía capaz de determinar si un partido político dado, no obstante el disfraz que pueda haber adoptado, por su doctrina o la actitud de sus adherentes, es o no es contrario al régimen democrático. Agrega que sólo un tribunal con todos los elementos de juicio de que pueda disponer estaría en situación de resolver, y es la única garantía seria y eficaz, también, para que se respeten los derechos de los ciudadanos.

Continúa la señora OYARZUN, refiriéndose al principio consignado en el Memorándum, relacionado con la dignificación de la función parlamentaria, con el propósito de compatibilizar la generación democrática del Parlamento con la capacidad que deben poseer los legisladores. Supone que lo anterior no significa que un trabajador no pueda llegar al Parlamento en su calidad de tal y que para ser parlamentario se exija estar en posesión de un título universitario.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que en la Comisión se ha

discutido si debe o no debe exigirse algún requisito de idoneidad y agrega que la actual Constitución exige el requisito de saber leer y escribir, e inclusive, establece el principio de la educación básica obligatoria, por lo que le parece que no sería contrario a los principios de la democracia establecer, por ejemplo, como requisito de idoneidad la educación básica obligatoria.

Añade que si bien es cierto que la Comisión ha estimado que ese requisito de idoneidad no debe exigirse para el pueblo elector, no lo es menos que deben exigirse algunos que, lógicamente, estén a la altura de la gran concepción democrática, que haga también que las personas elegidas para asumir responsabilidades, tengan la capacitación necesaria para cumplirlas.

En seguida, la señora OYARZUN expresa que efectivamente muchos congresales tenían muy buenos propósitos; pero, por problemas de educación o instrucción no podían realizar un trabajo eficiente. Sin embargo, considera que en una democracia plena como la que se pretende implantar, con igualdad de oportunidades para todos, se debería dar posibilidades a aquellos que aspiraran a parlamentario o, por último, permitir el libre acceso a las fuentes que le permitieran prepararse para investir esa calidad, porque si el Estado no les da la oportunidad para educarse o instruirse, tampoco puede exigirles determinados requisitos de instrucción.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que en pocos años más este problema será más bien teórico que práctico, porque felizmente la educación se ha extendido en tal forma que los grupos de analfabetos son muy reducidos, según datos de las últimas elecciones y las estadísticas que la Comisión tuvo oportunidad de conocer.

La señora OYARZUN coincide en la necesidad de establecer ciertas exigencias siempre que sean mínimas; pero, en ningún caso, se podría requerir, por ejemplo, la calidad de profesional o algo similar.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que esa posibilidad no ha estado en la mente de los miembros de la Comisión.

La señora OYARZUN se refiere, en seguida, al Estatuto de los Medios de Comunicación Social. Sobre el particular, estima que dicho Estatuto debe consignar la libertad de información y de opinión, no el libertinaje. Recuerda que durante los tres años de la Unidad Popular los periodistas democráticos pudieron desarrollar su labor gracias a la libertad de los medios, a pesar de que el régimen pasado trató, a través de los resquicios legales, de acallar la opinión vertida por los medios de comunicación social, pero no se atrevió a suprimirlos de manera decisiva. Cree que ésa fue su pérdida, porque sin libertad de prensa no se habría podido formar opinión en el pueblo chileno acerca de lo que estaba ocurriendo.

Agrega que, personalmente y, además, como dirigente del Consejo Nacional del Colegio de Periodistas, le preocupa la dictación de cualquiera ley o estatuto sobre la materia, por lo que pide a la Comisión que sea analizada con sumo cuidado, a fin de que siempre exista libertad de prensa en el país.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la Comisión no se limitará a garantizar la libertad de expresión, sino que tratará de impedir por todos los medios a su alcance que se utilicen los resquicios u otras formas de presión económica para acallar en lo futuro cualquier medio de comunicación social.

La señora OYARZUN concuerda plenamente con el Memorándum en lo relacionado con la dictación de normas sobre la interpretación y aplicación de la ley para lograr una efectiva seguridad jurídica y evitar que por la vía de los resquicios, se burle su verdadera finalidad, como se hizo en el régimen pasado.

Asimismo, está de acuerdo en que cuando haya discrepancias políticas entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional, ellas sean resueltas directamente por el pueblo a través de la consulta plebiscitaria, en los casos en que el diferendo versare sobre materias fundamentales. Agrega que el Presidente Allende nunca lo hizo, recurriendo a los resquicios legales; de manera, que la Constitución debe establecer en forma tajante que el Presidente de la República tiene la obligación, en determinadas circunstancias, de realizar el plebiscito y, en caso contrario, deberían fijarse algunas sanciones, como su destitución.

Por último, se refiere a la disposición que contendrá la Constitución destinada a asegurar que los partidos políticos se limiten a actuar dentro de la órbita que les es propia, diciendo que considera difícil llevar a la práctica una medida de esta naturaleza, sobre todo en un país altamente politizado, a tal grado, que cansó a los propios chilenos, ya que la política entró en los gremios, colegios, agrupaciones profesionales, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que en el caso de los parlamentarios habrá prohibiciones, de tal manera estrictas, que pueden significarles la pérdida del cargo y posiblemente en el Estatuto de los partidos políticos se contemplen disposiciones similares para los dirigentes políticos que infrinjan estas prohibiciones.

En seguida ofrece la palabra a la señora Silvia Ripamonti.

La señora RIPAMONTI agradece la invitación que la Comisión ha formulado a las mujeres para dar a conocer la opinión que les merece el Memorándum elaborado por ella. Estima que está bien inspirado y

es muy completo, ya que abarca la totalidad del pensamiento de lo que será la nueva Constitución, pero es indudable que su articulado le dará su verdadera estructura. Por eso, solicita al señor Presidente se les de una nueva oportunidad de participar en la Comisión, cuando se estudie el articulado mismo de la nueva Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) le expresa que será muy grato para la Comisión la asistencia de las mujeres.

La señora RIPAMONTI sostiene que el sólo hecho de que existan organizaciones o departamentos femeninos involucra una discriminación, porque a nadie se le ocurriría que deben existir organizaciones o departamentos masculinos; de modo que la sola circunstancia de que se formen esas organizaciones femeninas, significa que se acepta una situación que no se justifica.

Agrega que se produce un problema del idioma castellano cuando se habla de "chileno" o de "ciudadano", por lo que pregunta si es posible especificar que cuando se empleen dichas palabras, se entienda que involucran a ambos sexos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ese principio está establecido, incluso, en el Código Civil, y la Comisión también lo tendrá presente.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no habría inconveniente en usar la palabra "personas", que es femenina.

La señora RIPAMONTI señala que en la parte del Memorándum que dice "La comprobación histórica de la fe del pueblo de Chile en un sistema de convivencia basado en los derechos fundamentales del hombre, en su dignidad y en la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer", debería consignarse que "... un sistema de convivencia basado en los derechos fundamentales del hombre y la mujer", porque tanto los derechos fundamentales como la dignidad son de ambos.

En seguida, se refiere al derecho de los padres de educar a sus hijos, diciendo que no sólo abarca la educación de los hijos sino la total integración de éstos dentro de la familia. Cree que sería interesante incorporar el concepto de patria potestad como derecho inviolable de los padres, no sólo respecto de la educación de sus hijos, sino también de la vida del niño desde que nace hasta que se convierte en un ciudadano, Por otra parte, considera que la patria potestad debe pertenecer al padre y a la madre, pues es un absurdo ya inconcebible que pertenezca sólo al padre, si se piensa que en la vida moderna la madre tiene el 80% o más del cuidado del niño, tanto en el aspecto intelectual como físico y, sin embargo, está marginada por las leyes,

de los derechos sobre el niño. Agrega que conociendo las separaciones y demás diferencias conyugales, que se producen todos los días, esta marginación no es solamente un absurdo respecto de la mujer, sino que, además, se transforma en un arma en contra de ella, porque el hombre utiliza la patria potestad para realizar un verdadero chantaje en contra de la mujer.

Observa, a continuación, que en Chile existe una situación que, —a su juicio— es inconstitucional: el derecho que tiene el Servicio de Impuestos Internos para controlar la salida del país. Es injusto que ésta dependa de un organismo que tiene otras funciones, que puede aplicar multas, hacerse cargo de los bienes o aplicar otras medidas y, por último, hacer indagaciones posteriores que le permitirían establecer si la persona ha incurrido o no en delito.

Entonces, dice, dentro de la sociedad conyugal, el hombre es el que declara los impuestos y el poseedor del certificado correspondiente de Impuestos Internos, y si éste no lo posee o no lo facilita, la mujer no puede abandonar el país.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que esa situación desaparece al establecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

En seguida, ofrece la palabra a la señora Elena Larraín de Droguett.

La señora LARRAIN agradece a la Comisión la invitación que se les ha formulado y agrega que se siente plenamente interpretada con las opiniones vertidas por las señoras que han usado de la palabra anteriormente, reservándose el derecho de plantear las inquietudes de las mujeres durante el estudio particular de la nueva Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece, a continuación la palabra a la señora Otilia Contreras viuda de Castillo.

La señora CASTILLO expresa que agradece, en nombre de las pobladoras, la invitación que les ha formulado la Comisión para concurrir a ella a dar a conocer la opinión que les merece el proyecto de nueva Constitución Política. Agrega que es Presidenta de pobladoras desde hace veinte años y que, por primera vez, se las atiende en forma digna y humana y existe el diálogo directo con las autoridades, produciéndose de esta manera un acercamiento y convivencia social.

Añade que en homenaje a las madres de los señores miembros de la Comisión, que formaron a los hombres que le darán una nueva Constitución al país, entrega en este acto al señor Presidente, en nombre del pueblo de Chile, un ejemplar del acta de constitución de

la Honorable Junta de Gobierno.

El señor ORTUZAR (Presidente) agradece la donación efectuada por la señora Castillo y agrega que el documento entregado será colocado en un lugar preferencial de la Sala.

Seguidamente, ofrece la palabra a la señora María Armanet.

La señora ARMANET agradece la invitación que la Comisión formuló a las mujeres y agrega que se siente absolutamente interpretada por las opiniones expresadas por las personas que la han precedido en el uso de la palabra.

Como ex dirigente política, reconoce que la mujer dentro de los partidos políticos era considerada ciudadana de segunda clase, como afirmaban las señoras Salas y Oyarzún. Sin embargo, agrega, esa situación era aceptada por las mujeres, que se sentían limitadas, por tratarse de personas que les interesaba la política y no eran profesionales. Considera que dicha situación se ha ido superando en forma gradual, porque la mujer ya está consciente de su capacidad intelectual y, además, por el progresivo ingreso de éstas a las universidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) agradece a las señoras presentes que hayan concurrido a la sesión y les expresa que sus miembros considerarán las opiniones vertidas respecto del proyecto de nueva Constitución Política, sin perjuicio de celebrar nuevas sesiones en lo futuro.

—Se suspende la sesión.

Al reanudarse la sesión, el señor ORTUZAR (Presidente) agradece la presencia de los miembros de la Subcomisión de Derecho de Propiedad y expresa que la invitación fue producida a raíz de un planteamiento formulado por el señor Díez, al tratarse las disposiciones fundamentales que debería contener el capítulo primero.

Explica que el señor Díez sugirió la posibilidad de consignar algunas normas sobre lo que él llamó "el orden público económico", es decir, sobre el gran papel del Estado en la economía, sobre su función subsidiaria, en cierto sentido, de la actividad privada y, al mismo tiempo, acerca de cómo la economía debe estar al servicio del hombre, y no éste al servicio del Estado o de la economía. Dicho planteamiento hizo necesaria la consulta a la Subcomisión de Derecho de Propiedad para conocer la opinión de sus miembros que, en algunos aspectos, entiende que es disímil del planteamiento del señor Díez.

Agrega que no se trata de analizar cuál será el texto del número 10

del artículo 10, materia que la Subcomisión estudiará con la mayor amplitud para presentar posteriormente todas las alternativas razonables, sino conocer su pensamiento respecto de si el capítulo primero de la Constitución debe contener algunas normas sobre el orden público económico.

En seguida, hace presente que en el capítulo primero se consignan disposiciones sobre el Estado, que debe ser unitario, sin perjuicio de la regionalización, que consta en un decreto ley que reformó la Constitución Política; se establece que el fin del Estado es el bien común, que el Estado de Chile es un estado de derecho; se dice que los órganos del Estado deben ser independientes, y se contienen otras normas de gran contexto en las que descansará prácticamente toda la estructura constitucional.

Por último, expresa que a la Comisión le parecería aceptable, en principio, la proposición del señor Díez en orden a establecer alguna norma de carácter general sobre el orden público económico, con el papel del Estado en la economía, y, sobre el particular, ofrece la palabra a los señores miembros de la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

El señor EYZAGUIRRE (don José María) expresa que, en su carácter de Presidente de la Subcomisión, agradece la invitación que se les ha formulado, dada la importancia de la materia y la diferencia de opinión que existe entre sus miembros.

En síntesis, agrega, la cuestión planteada suscita tres problemas.

Primero: ¿deben o no deben establecerse en el texto constitucional disposiciones de orden público económico, o de derecho constitucional económico, o grandes principios de orden económico y social?

Segundo: ¿si se establecen, cuál es la forma en que deben ser contempladas dichas disposiciones? Porque hoy día la mayoría de los principios de orden económico están tratados en la Carta Fundamental como garantías constitucionales.

Tercero: el engarzamiento del derecho de propiedad, misión propia de la Subcomisión, con las disposiciones que se establecerían, sobre materias de orden público económico o de derecho constitucional económico.

Añade que esos son los tres aspectos que se le plantean a la Subcomisión en el orden formal y que el problema de fondo consiste en determinar cuáles son los temas concretos que deberían considerarse dentro de estos grandes principios económicos.

En seguida, explica una de las posiciones polarizadas en la

Subcomisión, que sostiene el miembro de ella, señor Carlos Urenda, diciendo que él es partidario de que la Constitución no consagre estos principios teóricos o filosóficos en el plano económico, por tres razones fundamentales.

En primer lugar, porque los estima contrarios a lo que ha sido la historia constitucional del país, ya que el análisis de ésta revela que todos esos principios han sido tratados dentro de las garantías constitucionales y que no ha existido antes un párrafo especial al respecto; así están orientadas la jurisprudencia y la doctrina constitucionales. De manera que, en su concepto, introducir un cambio sobre el particular puede originar trastornos en el orden jurídico.

En segundo lugar, afirma que el hecho de que la Constitución contenga una definición tajante en el orden económico, que debe significar tomar partido por alguna de las doctrinas económicas existentes, le resta flexibilidad a la materia, e incluso le quita permanencia en el tiempo y puede implicar la modificación del texto constitucional cada vez que cambie la orientación política del Gobierno. De modo que, a su juicio, no es conveniente darle a lo económico una orientación muy marcada, pues eso significa reconocerle a la Constitución una temporalidad muy grande, que es la antítesis de lo que debe ser un texto constitucional: un cuerpo permanente por el mayor tiempo posible.

En tercer lugar, después de analizados los temas que por lo menos los miembros de la Subcomisión imaginan formando parte de este orden constitucional económico, el señor Urenda cree que se trataría de grandes principios teóricos, de enunciaciones programáticas, pero no propiamente de normas jurídicas; en la mayoría de los casos serían simples referencias a la ley o meras atribuciones al legislador —como ocurre en la legislación italiana, en que, simplemente, en cada una de estas materias la Constitución se remite al legislador— lo que restaría toda fuerza a los principios generales existentes en el orden económico.

Finalmente, expresa que el señor Pedro Jesús Rodríguez es quien más categóricamente ha defendido la doctrina contraria a la sostenida por el señor Urenda.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra al señor Pedro Jesús Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ manifiesta que la Constitución siempre expresa un ideal de derecho que, hoy por hoy, no puede entenderse completamente manifestado si no toca en forma directa, y considerando su importancia en la vida social, el aspecto económico.

Agrega que las dimensiones de este aspecto eran muy distintas antaño, aparte que existía una especie de consenso acerca de cuál era la orientación económica —de corte liberal—, la que, por consiguiente, estaba incluida, si se quiere, de manera tácita en los textos constitucionales.

A su juicio, en la actualidad, el económico es un problema candente; de modo que una Constitución moderna no podría eludir el problema de una definición en lo económico, la cual es de mucha importancia para configurar el ideal de derecho que expresa la Constitución y que constituye, en su concepto, su papel fundamental. Todo lo demás, como la organización de los poderes, las libertades, etcétera, va en función precisamente de esa idea central, que es el alma y el cuerpo de una Constitución moderna.

Por eso considera que el cometido que se le encomendó a la Subcomisión es de extraordinaria importancia y, al mismo tiempo, de grandes dificultades, porque no se puede soslayar el hecho de que se está arando en tierra virgen y de que, en consecuencia, se presentarán problemas bastante serios; sin embargo, estima que el cometido está bien dado y que, por ende, se debe llevar adelante.

Haciéndose cargo de algunas observaciones en sentido contrario, manifiesta que la circunstancia de que no se trate de normas de derecho, de normas jurídicas en el sentido estricto, que contengan mandatos, prohibiciones o permisiones, escapa de lo que son la normativa y el contenido de una Constitución, especialmente de una moderna.

Por otra parte, cree que en materia de principios, aún cuando sean generales, deben ser concretos. Los principios generales tienen importancia. En primer lugar, como expresión de una definición del ideal de derecho que informa todo el cuerpo legal. En segundo término, porque constituyen un antecedente de trascendencia para la interpretación constitucional de los textos en que son parte principal. Y, en tercer lugar, dichos principios tienen alguna importancia que puede ser eventual, porque todo depende del sistema de control constitucional que la Comisión de Reforma adopte para vigilar la constitucionalidad de las leyes.

Agrega que si se considera la posibilidad de un control constitucional como el actual —lo que se expresa y define en el recurso de inaplicabilidad— y que, por consiguiente, presupone la contradicción formal entre dos textos, uno constitucional y otro legal, evidentemente que tales principios no tendrán mayor trascendencia para esa labor fiscalizadora; pero no cabe duda alguna de que si el órgano contralor —sea cual fuere— tiene facultades más amplias que las recién descritas, la fiscalización de aquélla podrá hacer más útiles los principios generales.

Asimismo, entiende que hay dos cosas que son fundamentales y que es necesario esclarecer. Primero, un principio general —de orden teórico o doctrinario— expresado tan brevemente como para decir que la economía está al servicio del hombre; y segundo, un principio de carácter mucho más práctico, concreto y tajante, cual es, en cierto modo, el de señalar alguna línea de separación entre lo que es la actividad estatal y lo que es la actividad privada en el orden económico y sin perjuicio de las facultades que se otorguen al Gobierno en orden a la dirección, producción, y también puedan reconocérsele las atribuciones de control, sin perjuicio que la ley esté naturalmente encargada del desarrollo correspondiente, pero dentro de ciertos límites que son útiles a la norma constitucional por cuanto no permitirían que la ley fuera más allá de lo que el texto constitucional establece en sus principios básicos.

En seguida, expresa que nada se obtiene con garantizar el derecho de propiedad adquirido, como la Constitución actual si, al mismo tiempo, no se garantiza el ámbito de acción en el derecho patrimonial al derecho de propiedad privada patrimonial que ha señalado. En constituciones extremadamente opuestas a la chilena, como la soviética, se garantiza y reconoce el derecho de propiedad privada, pero la diferencia está no en si se garantiza o no se garantiza el derecho, sino en el ámbito que se le otorga. Y este ámbito no está debidamente garantizado en la Constitución y, por consiguiente, de algún modo habría que definir —comprendiendo que es tarea difícil— la garantía a la actividad y propiedad privadas y un ámbito que le permitan vivir, subsistir y desarrollarse en términos que estén de acuerdo con el bien común y supeditados al bien público.

Por esa razón, estima que sería muy útil que la Constitución considerara un capítulo que hablara de las relaciones económicas en líneas generales —dentro de la nomenclatura que estipula la Constitución italiana, o puede ser en el Derecho Público Económico, la nomenclatura no interesa para estos casos— pero que contuviera en su conjunto y en su contexto las normas suficientes de los principios generales más elevados, más algunas apreciaciones de carácter concreto; también podrían figurar temas que están tratados como garantías constitucionales, como el derecho de propiedad privada y el derecho al trabajo. Agrega que no se puede prescindir, hablando de las razones económicas, de toda la normativa constitucional en materia de trabajo, de organización sindical, de derecho de huelga, etcétera. El reparo que siempre se formulará y con justa razón, es que se rompe la tradición constitucional que ha considerado siempre estos dos temas como partes fundamentales de las garantías constitucionales; el derecho al trabajo, desde la Constitución de 1925 hasta ahora, y el derecho de propiedad, desde la Constitución de 1833.

En su opinión, en el número 10 del artículo 10 debería mantenerse la garantía relativa a la propiedad, con un enunciado muy general, haciendo referencia al desarrollo constitucional, que está enmarcado y contenido en determinado capítulo; lo mismo podría hacerse respecto del derecho al trabajo. Agrega que jurídicamente no es necesario para que esté amparado el trabajo y la propiedad privada adquirida que estén incluidos en el título de las garantías constitucionales, porque en el capítulo de las relaciones económicas, o como quiera llamársele, puede redactarse en términos de que constituyan efectiva garantía aún cuando no se les nombre.

Termina agradeciendo a la Comisión la invitación formulada y agrega que les interesaría conocer la opinión definitiva de la Comisión Central sobre los aspectos que se han planteado en la presente sesión y saber cuál es su criterio de trabajo, a fin de evitar nuevas reuniones, en el supuesto de que el criterio de ella sea distinto del de la Subcomisión.

El señor DIEZ manifiesta que la proposición que ha formulado es el resultado de la observación de los últimos años vividos por el país. Cree que se está elaborando una Constitución que no es neutra, sino que tiene una filosofía democrática, que pretende incluso consignar los medios y los recursos para asegurar la mantención de esa ideología democrática en el sentido que los chilenos han entendido la palabra democracia. Asimismo, cree que se dejaría la tarea inconclusa si no se incluyeran en la Constitución algunas normas de sistema económico, porque resultan absolutamente inseparables en la actividad del hombre moderno, la libertad individual y el funcionamiento del sistema político de ciertas normas básicas de orden económico.

A su juicio, la Constitución debería señalar al Estado cuáles son sus facultades y límites y fijar a los particulares el ámbito donde pueden desarrollar sus actividades; incluso, se debería buscar una fórmula para solucionar los conflictos que se originen entre las personas que intervienen en el proceso económico con grado de incidencia en la economía nacional, como por ejemplo, el arbitraje obligatorio, establecido en la propia Constitución, para ciertas actividades fundamentales.

Agrega que la materia, a pesar de lo difícil y novedosa, debe ser tratada, aprovechando la colaboración que la Comisión ha recibido de la opinión pública, de profesores universitarios y de todo el aparato del Estado.

Asimismo, estima que este tema debe ser abordado específicamente por la Subcomisión de Derecho de Propiedad y es probable que sus conclusiones o las que la Comisión Central adopte no sean acabadas o perfectas, pero ellas pueden ser modificadas, ya que los países

tienen evolución constitucional a través de las leyes de aplicación y las leyes interpretativas, a través de la jurisprudencia de los tribunales y las leyes que van a interpretar la Constitución y de las propias modificaciones que sufrirá el sistema económico lo harán evolucionar e irán creando un orden público económico, al cual deberán someterse la legislación y los gobiernos.

Considera que dicho orden público económico no se obtendrá en el primer intento constitucional, pero es la primera piedra para lograrlo a fin de que responda a la filosofía democrática y haya una democracia económica, que tiene enemigos y que la Constitución debería tratar de captarlos en sus líneas gruesas; como la acción desmesurada del Estado en lo económico que rompa el equilibrio que detenta el poder ejecutivo, y los que están fuera de él, que rompan el equilibrio democrático; la acción desmesurada del Estado que termina con la libertad de prensa, si éste tiene en su mano un poder económico que de alguna manera pueda influir por medio de los avisos y los recursos; una democracia que se quiebra cuando hay grupos privados que tienen determinados monopolios, que constituyen centros de poder, a veces peligrosos para la estabilidad del Estado; que el hombre sepa que tiene un ámbito donde puede ejercer sus actividades con libertad y la Constitución le garantice la creatividad e iniciativa individuales, dentro de los marcos del bien común que la organización del Estado debe proteger.

Agrega que es necesario que estos problemas —de suyo novedosos y difíciles— sean abordados y se busque una solución constitucional, de principios jurídicos y de aplicación práctica a ciertas materias que resultan indispensables en el derecho constitucional moderno, y tanto es así que la actual Constitución contempla materias como la 5ª reforma agraria y la gran minería del cobre, que, evidentemente constituyen, aunque sean equivocadas sus concepciones, la aceptación de ciertos principios económicos que tienen jerarquía constitucional.

Termina diciendo que se debería estudiar el orden público económico con los principios fundamentales involucrados en la Constitución, sin perjuicio de dejarle a la ley el amplio campo de aplicación de los principios a medida que las condiciones lo exijan.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que la Comisión está de acuerdo en forma mayoritaria, porque el señor Ovalle ha formulado sus reservas, en que la Constitución debe tener no sólo un carácter institucional y orgánico, propio de una idea de derecho en los dos últimos siglos, en el sentido de que las normas constitucionales son simplemente instrumentos técnicos especializados para llegar a un resultado que, no se sabía ni se precisaba de manera alguna; es decir, en el fondo, la Constitución era un simple cuerpo sin preocuparse en absoluto del alma. Lo único que preocupaba era

cómo iban a funcionar las instituciones, cómo se iban a organizar los distintos poderes y no se establecía para qué es la Constitución, qué es el Estado y para qué existe.

Agrega que se trata de precisar el ideal de Derecho del Estado, abandonando la idea de un Estado neutro, que no se definía por nada, ni siquiera en los grandes ideales que debían inspirarlo. Dentro de ese predicamento es evidente que de la Constitución deben salir las grandes bases de lo que podría llamarse un orden público económico, así como también las relativas a un orden cultural, de la salud y muchos otros aspectos especializados y que son parte, trozos de la riqueza y complejidad de la vida de la colectividad.

En cuanto a la configuración y precisión separada y especializada de las grandes bases de un orden público económico en la Constitución, le parece que en la actual Carta Fundamental hay muchos elementos que simplemente podrían sistematizarse para transformarlos en el diseño de una especialización en el orden público económico; porque si hay acuerdo en que de la Constitución deben resultar las bases de un orden público económico y, por lo tanto, vale la pena precisarlo, el problema se centrará en si se configura o no especialmente una descripción de ese orden público económico, que recogerá, ordenará, completará y perfeccionará elementos que ya están en la Constitución y que convendría que fueran consignados en ella.

Considera que esa tarea puede producir un inconveniente de carácter formal: que el orden público económico sea demasiado definido, comprometido, concretado o detallado; así, la Constitución podría ser demasiado extensa, porque, entonces, también podrían incluirse otros capítulos o especies de órdenes constitucionales que deben resultar de la concreción del ideal de derecho de la Constitución, y naturalmente se puede exigir, para su armonía, el enriquecimiento de su texto con una cantidad de normas. Entonces, sobre esa base, los médicos, por ejemplo, pedirían que también se incorporaran las grandes bases del orden de la salud, otros, las relativas al orden cultural o muchas otras materias que tienen trascendencia. Agrega que el señor Díez ha sugerido que se señalen en la Constitución algunas bases para la defensa del medio ambiente.

Por otra parte, añade, al agrupar en un capítulo especial normas sobre el orden público económico, dada la concatenación y complejidad de todos los aspectos de la vida social, será necesario considerar una serie de aspectos relativos a la organización del trabajo, a la organización social, porque todo está implicado. Por eso teme que la Subcomisión se encuentre con que, precisamente, su tarea es toda la tarea de la Comisión Central, salvo el aspecto institucional y orgánico.

El señor DIEZ expresa que la prudencia es la divina virtud que debe

primar y cree que la Subcomisión actuará con prudencia y no pretenderá formar un código económico, sino los principios fundamentales que son necesarios y consustanciales a los principios democráticos políticos, porque sin ellos, éstos últimos están escritos en la arena.

El señor EVANS reconoce que el señor Silva Bascuñán tiene razón en cuanto a los riesgos de la tarea, pero es partidario de abordarlas pese a los riesgos y no limitarse a dejar constancia de éstos y no emprender la tarea.

Cree que el señor Pedro Jesús Rodríguez ha interpretado plenamente a los miembros de la Comisión Central que son partidarios de que esta materia sea abordada en el texto constitucional, y ha enfocado exactamente bien el tema de la Subcomisión, manifestando que tiene una idea clara acerca de cuál es el enfoque que debe dársele a la preceptiva.

Afirma, en seguida que en el texto constitucional actualmente existe un conjunto de disposiciones que expresan cierto tipo de orden público económico a los cuales hay que agregar algunos valores que los inspiren y que también se han señalado en el seno de la Comisión: el principio de que la economía está al servicio del hombre; el de la subsidiariedad del Estado, salvo en ciertas materias de carácter fundamental, esencial o estratégico de la economía nacional; el principio de la posición antimonopólica de la estructura estatal chilena, para impedir desbordes del gran capital o de las organizaciones capitalistas que pretendan, precisamente, actuar en forma monopólica.

Considera que en el texto constitucional se ha ido produciendo una grave distorsión técnica. En efecto, en el Capítulo III, "Garantías Constitucionales", el artículo 10 empieza diciendo "Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:", y el tercer inciso del número 10º de ese artículo, expresa: "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible...". Estima que no concuerda la lógica de una preceptiva constitucional con el contenido que se le ha ido dando en el curso de los años; asimismo, la facultad del Estado para adquirir o tener el dominio exclusivo de ciertos bienes que se estimen preponderantes, por ejemplo, o la facultad del Estado de nacionalizar, no pueden estar dentro de la lógica de una preceptiva de garantías constitucionales.

El señor DIEZ acota que constituyen las antigarantías.

El señor EVANS expresa que el señor Pedro Jesús Rodríguez esbozó lo que, a su juicio, podría ser un principio de solución: en el párrafo sobre garantías constitucionales, limitarse a la consagración escueta de lo que es efectivamente la garantía constitucional, o sea, el

derecho de propiedad; en seguida, un agregado que lo tipifique, que lo redondee: el derecho al trabajo, el acceso al trabajo la libertad de trabajo. Pero todo el conjunto del resto del ordenamiento, relativo a los derechos del Estado, a la actividad patrimonial del Estado, a las empresas del Estado, a la organización de los trabajadores, a la seguridad social, etcétera, puede estar perfectamente en el campo de un párrafo o de un capítulo en que se consignen los principios fundamentales del orden público económico o de las relaciones económicas, con las referencias correspondientes para que las disposiciones queden, en definitiva, orgánicamente vinculadas.

Cree que ese podría ser un camino de técnica constitucional que, en principio y sin pronunciarse sobre la preceptiva concreta, porque no se sabe cuál puede ser, la Subcomisión debe abordar de alguna manera.

El señor DAGNINO manifiesta que está totalmente de acuerdo con la idea de incorporar un título o un capítulo que contenga los principios de orden público económico; lo considera indispensable tanto para fijar el espíritu de la Constitución como para señalar las aspiraciones programáticas y ciertas realidades básicas para que las garantías realmente funcionen.

Sin embargo, le preocupan las dificultades prácticas que podrían presentarse. En primer lugar, qué va a contener, cuáles serían estos principios —ya que se está arando en tierra virgen, como dice el señor Rodríguez—, y la relación que esto tiene con otras garantías constitucionales. Cree que la Subcomisión tendría que ser instruida para que de todo el cuerpo de las garantías constitucionales o de otros aspectos de la Constitución, estudie, en el capítulo del orden público económico, aquellas materias que tengan realmente atinencia con este capítulo fundamental.

El señor DIEZ observa que los miembros de la Subcomisión tienen plena libertad intelectual en ese tema.

El señor DAGNINO continúa diciendo que, en segundo lugar, como se trata de una página totalmente en blanco, sería conveniente tener una comunicación, o una instrucción, o un documento, o una conversación más extensa con la Comisión Central para precisar el pensamiento de cada uno sobre el particular, y determinar qué puntos deberían considerarse.

El señor EVANS hace presente que los miembros de la Subcomisión tienen, en esta materia, la más amplia libertad para proceder.

El señor DAGNINO expresa que habiendo acuerdo en la necesidad de

consignar el capítulo sobre los principios de orden público económico, cualquiera que sean los problemas, hay que tratar de buscar la forma práctica de actuar.

Agrega que el mecanismo constitucional contemplará —palabras un poco imperativas— los estatutos o leyes constitucionales intermedios entre aquélla y los textos legales, las cuales serán más reformables que la Constitución y menos que las leyes ordinarias; entonces, considera oportuno que la Comisión Central bosquejara algunas ideas sobre esos estatutos que irán en directa relación con el orden público económico o sus bases. Porque puede ocurrir, por ejemplo, que la empresa sea tocada directamente, en cuyo caso, le correspondería a la Subcomisión esbozar algo sobre ella, ya sea cuatro líneas en el texto constitucional, o un proyecto de estatuto constitucional al respecto.

Añade que es tan vasta la tarea y son tantas las conexiones que sería conveniente definir las, porque si bien es cierto que se ha dado absoluta libertad para su estudio a la Subcomisión, es indispensable tener algunas referencias para ver cómo se trabajará y saber de qué estilo será la labor a desarrollar.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el sentir de la Comisión es que ésta dé ciertas líneas muy generales, como las que ya se han sugerido, y dentro de ellas, la Subcomisión tenga libertad absoluta para proponer las alternativas que estima convenientes; el esquema propuesto por el señor Rodríguez, por ejemplo, realmente satisface a la inmensa mayoría.

Agrega que la idea de la Comisión es contemplar en el Capítulo 1 un pensamiento muy genérico de lo que se ha llamado "el orden público económico", manteniendo, naturalmente, las garantías constitucionales dentro de lo que corresponde efectivamente a ese concepto y establecer un párrafo —como proponía el señor Rodríguez— que contenga la gran normativa constitucional sobre el orden público económico o el ordenamiento económico.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que la tarea encargada a la Subcomisión comprende tres etapas. En primer lugar, debería satisfacer el encargo inicial que se le propuso, o sea, determinar la redacción del derecho de propiedad, con los cambios que crean oportunos, pero dentro de la idea de su configuración específica. En seguida, viene la segunda fase: la proposición del diseño de un párrafo especial sobre el orden público económico y, por último, la tercera etapa, que es la que mencionó el señor Dagnino, es decir, la posibilidad, dentro de la parte ya concebida, de esbozar, incluso, las leyes complementarias o constitucionales básicas.

En seguida, manifiesta su deseo de avanzar en ese estudio, por lo

que sería interesante que, en un momento dado, se cuente desde la partida con una proposición de texto con la figura clásica del derecho de propiedad y todos los cambios que se sugieran, para presentar, en seguida, una sistematización y concreción de las bases del orden público económico. Agrega que tiene temor de que la Subcomisión al hacer una tarea perfecta y novedosa desde el comienzo, no adelante suficientemente en aquello respecto de lo cual hay más necesidad y urgencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en esa materia, a su juicio, la Subcomisión deberá resolver la forma más adecuada de proceder, porque no se puede separar ni independizar de la manera tan tajante, como piensa el señor Silva Bascuñán, lo que es propiamente el derecho de propiedad y lo que será la garantía constitucional del artículo 10, sin tener un concepto más o menos general de los tres aspectos que él mismo señaló: cómo será la garantía, cómo será el orden público económico que debe figurar en la Carta Fundamental, y que podría ser objeto de una ley básica.

Agrega que la Subcomisión ha trabajado con gran eficiencia y tiene personas muy preparadas y capaces en su seno, por lo que no es necesario imponerle restricciones en el sentido referido, salvo el natural deseo de que puedan entregar su labor tan pronto sea posible.

El señor EYZAGUIRRE (don José María) informa que la Subcomisión ya redactó un texto del número 10° del artículo 10 y, precisamente, empezará a estudiar aquellas partes de la disposición con una implicancia económica general que va más allá de la garantía propiamente tal.

Asimismo, agrega, deberán estudiar materias de orden económico, como el problema minero y el asunto de la nacionalización, como ente distinto de la expropiación y qué estatuto la regulará; además, les falta tratar la reglamentación de las propiedades especiales, como, por ejemplo, la intelectual.

Esas materias son las que aún no se han tratado, dentro del actual esquema del número 10° del artículo 10, pero la parte fundamental ya fue abordada. Añade que actualmente están trabajando en un artículo transitorio que pretende sustituir todas las leyes existentes sobre expropiación —a fin de hacer un cuerpo único y orgánico, que sirva para expropiar tanto al Estado como a cualquier ente—, elaborado por una Subcomisión integrada por la señora Lucy Bravo y el señor Carlos Ruiz.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que con las explicaciones dadas por el señor Eyzaguirre, su inquietud desaparecería si pueden dar término rápidamente a su labor en la primera etapa, lo que sería extraordinariamente interesante, para seguir después con el párrafo

correspondiente al orden público económico.

El señor RODRIGUEZ hace presente que en la Subcomisión han abordado el tema de las relaciones económicas suspendiendo un poco el estudio del tema encargado primitivamente, como una manera de no interrumpir la continuidad del trabajo, porque si terminaban de tratar el derecho de propiedad en su forma hasta ahora establecida y en ese momento hubiesen empezado a lucubrar sobre relaciones económicas, se les habrían producido dificultades. Por otra parte, se ha propuesto invitar a algunas personas a ilustrar sus debates, pero para hacerlo es previo tener las ideas claras.

Agrega que, en consecuencia, al tratar el tema sobre el orden público económico, no se ha abandonado el estudio anterior, sino que se ha hecho en forma paralela, como una forma de aprovechar mejor el tiempo.

El señor ORTUZAR (Presidente) agradece la asistencia a los señores miembros de la Subcomisión y les desea toda clase de éxito en la difícil tarea que van a abordar.

Se retiran los miembros de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, a excepción de los señores Eyzaguirre y Ruiz, que permanecen en la Sala a petición del señor Presidente.

Acto seguido, el señor ORTUZAR (Presidente) da cuenta de la consulta que ha formulado el Gobierno a través del Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional, por encargo del Presidente del Comité Económico de Ministros y miembro de la Junta de Gobierno, Almirante José Toribio Merino.

La consulta concreta es si frente a la disposición constitucional vigente que reserva al Estado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y prohíbe toda especie de concesiones de explotación o de exploración respecto de los hidrocarburos, podría estudiarse alguna fórmula, ya sea mediante un contrato de arrendamiento de servicios u otra, que permitiera a empresas extranjeras efectuar esas exploraciones o explotaciones, a través de sus equipos y de su capacidad técnica y que, eventualmente, pudieran ser pagadas con parte de los productos extraídos, o en otra forma.

Agrega que es necesario evitar caer en un "resquicio" al informar, por ejemplo, que alguna fórmula de arrendamiento es posible, en circunstancias que, en el fondo, esa fórmula pudiera servir para entregar parte de dicha riqueza que el precepto constitucional hasta ahora ha reservado al Estado. Por otra parte, hace presente que probablemente —como ya en cierto modo se ha anticipado en la Comisión— este será uno de los preceptos que será necesario modificar, porque no se justifica esta reserva en términos tan absolutos, porque puede llegar a ocurrir que el país se quede con tales riquezas y que el día de mañana resulten obsoletas, sin haber tenido oportunidad de aprovecharlas.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que lo que la Constitución pretende es reservar al Estado, o sea, a toda la colectividad, el aprovechamiento de tales riquezas, sin dejarlas inmovilizadas. De manera que cualquier fórmula que permita que la colectividad aproveche esas riquezas, es el objeto constitucional, pero no permite

dar concesiones que importen un derecho real o de cualquiera especie que significara quitar a la colectividad dichas riquezas. Agrega que todas las fórmulas encaminadas a que el Estado las aproveche en beneficio de la colectividad pueden usarse, aún cuando requieran algún tipo de auxilio, colaboración o ayuda y también de capitales, de técnica o de otros elementos, porque el Estado debe moverse a través de medios. Lógicamente éstos deben tener toda la flexibilidad inherente al fin perseguido, que es el de que la riqueza quede siempre en beneficio de la colectividad; pero no estabilizada ni absolutamente inútil, sino que, precisamente, en movimiento, como el Estado lo puede hacer dentro de los propósitos que persigue la Constitución en el sentido de que la colectividad no las pierda.

El señor EVANS manifiesta que el problema es complejo y es necesario buscar una solución para no correr el riesgo de que, por un excesivo y mal entendido nacionalismo en este campo, el país se quede con una riqueza sin haber sido explotada en beneficio de la colectividad.

Estima que posiblemente no contradiría el precepto constitucional, un contrato de sociedad entre la ENAP y la empresa o las empresas interesadas en la explotación y exploración de esos productos. En efecto, un contrato de sociedad en que se dejara constancia de que ENAP es quien explora y explota; que el socio explora y explota por cuenta de aquélla; que el resultado que se obtenga se divide en la proporción que se acuerde, y que los beneficios se repartan en la misma forma, podría ser una herramienta jurídica adecuada, sin comprometer la integridad del precepto constitucional vigente. Considera que una sociedad mixta concebida en términos cautelosos pero eficaces, podría servir, sin duda, de herramienta valiosa.

El señor DIEZ expresa que el texto de la Constitución se refiere sólo a las concesiones y la disposición señala que la concesión se hará sobre todos esos yacimientos ubicados en la superficie exterior, excepto sobre los hidrocarburos, líquidos y gaseosos; el resto de la disposición se refiere a la reglamentación de la concesión. De manera que en esta materia no hay otro límite, sino el de que, como principio general, la propiedad es inalienable. Por eso, tiene dudas respecto de la sociedad, porque si la propiedad es inalienable, una manera de enajenar o un principio de enajenación lo constituye su aporte a la sociedad que es distinta del Estado, porque ya no será una agencia de él, sino una sociedad con particulares, ya sean nacionales o extranjeros, lo cual no tiene importancia ni es relevante en esta materia. Por otra parte, el Estado algo tendrá que aportar a la sociedad, que podría ser su derecho a la exploración o explotación o la propiedad del yacimiento.

Considera que ésta es una materia de reflexión; sin embargo, cree que, en principio, en la exploración y explotación de los yacimientos

petrolíferos, el Estado no tiene otra limitación que la inalienabilidad y que no puede dar concesiones, pero puede celebrar todo otro tipo de contratos como arrendamiento de servicios remunerados y puede pagar en dinero o en especies; quizás, en este último caso se produzca el problema del aporte, porque mientras el petróleo está "in situ" no puede desprenderse, salvo que el hidrocarburo deje de estar "in situ". De manera que se trata de un problema de técnica jurídica, de cómo hacer el contrato y en qué momento producir la transferencia del dominio de la cuota del petróleo o la que tuviera derecho el socio o el que presta sus servicios o el que desempeña un mandato remunerado.

El señor GUZMAN expresa que formulará una observación bastante distinta de las que hasta ahora se han hecho y pide que se deje constancia en el informe de la Comisión, aunque sólo sea como su opinión personal.

Le inquieta que gran parte del no pleno éxito que tuvieron gobiernos anteriores derivó de que había un ordenamiento institucional y una realidad institucional que los constreñía. Por razones que no es del caso analizar, ha llegado a dirigir los destinos del país un Gobierno que no tiene esos límites; ha asumido el poder total, de modo que sólo es responsable de lo que haga ante Dios y la Historia.

Sin embargo, constata con gran inquietud que, en diversos sectores, tal vez por una formación ancestral, se opera sobre la base de que el actual Gobierno estaría limitado por la Constitución, en circunstancias que no lo está, ya que, por cualquier decreto ley, el Gobierno puede modificar tácitamente la Constitución al contradecirla, y si el interés nacional lo exige, no sólo puede hacerlo sino que debe hacerlo.

De manera, agrega, que si lo que pretende la consulta es no permitir las exploraciones o explotaciones por las razones que se han invocado en otras oportunidades referentes a las negociaciones con las compañías del cobre y procurar dentro del texto constitucional dar solución a esta necesidad de interés nacional, le parece que es útil buscar una fórmula de salida; pero cree indispensable agregar el hecho de que si este Gobierno se autolimita en este orden, donde nada ni nadie lo está limitando, y donde ante nada ni ante nadie justificará ni podría justificar nunca no haber hecho algo que debió hacer por una limitación jurídica que se lo impedía —porque aparte el derecho natural, no la tiene—, se estaría llegando a confusiones muy graves, que se están repitiendo en distintos lugares donde realiza asesorías de Gobierno.

El señor DIEZ acota que ese aspecto no es competencia de la Comisión.

El señor GUZMAN cree que es competencia precisarlo, porque

justamente en el punto seis del informe que se ha pedido se señala que en una segunda etapa podría considerarse el interés nacional para modificar el texto constitucional vigente.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que mientras no se ponga término a las negociaciones a que se refería el señor Guzmán, se considera que estamos en un período transitorio, y por ese motivo no se desea introducir modificaciones en esta materia.

El señor GUZMAN expresa que la situación es tan absurda que en el acuerdo con la Anaconda se dijo expresamente que se hacía uso del poder constituyente en circunstancias que en muchas otras oportunidades en que se ha modificado la Constitución, no se ha dicho.

El señor EYZAGUIRRE (don José María) informa que un fallo reciente pronunciado por la Corte Suprema, que no tiene más de un mes, estableció que la Constitución no se puede modificar tácitamente, de modo que las reformas constitucionales tienen que ser expresas y, por lo tanto, un simple decreto ley no puede ser modificadorio de la Constitución, cuando no lo dice en forma expresa. Entonces, puede producirse la oposición entre un decreto ley y el texto constitucional.

El señor GUZMAN considera tan grave esta situación que pide se oficie a la Corte Suprema.

Explica que cuando la Comisión discutió el decreto ley N° 128, propuso agregar en el inciso segundo del artículo 39, lo siguiente: "como consecuencia de que el Poder Constituyente y el Poder Legislativo se ejercen a través de decretos leyes, no procede el recurso de inaplicabilidad respecto de un decreto ley que contraviniera la Constitución, porque se entiende que, en ese caso, la está modificando".

Pero ocurre que ese aspecto dispositivo del Decreto Ley en referencia fue suprimido del proyecto que al respecto se envió a la Junta de Gobierno, porque el Presidente de la Corte Suprema le representó al señor Díez, y éste se lo transmitió a él, que el precepto era superfluo por obvio, y que había que reservarlo más bien como considerando de la sentencia que rechazara el primer recurso de inaplicabilidad contra un Decreto Ley. Por tanto, lo que acaba de decir el señor Eyzaguirre importa una situación delicada e incomprensible".

El señor RUIZ informa que integra la Comisión de Códigos de la Editorial Jurídica, a la que se le ha pedido una revisión de la Constitución y, actualmente, se les ha planteado el problema de si reeditan su texto de acuerdo con el actual y hacen llamados en relación con los decretos leyes modificadorios de ella. Agrega que como su texto oficial debe ser objeto de un decreto aprobatorio del

Ministerio de Justicia, y para no editar una Constitución modificada tácitamente, se le pidió un informe al profesor don Jorge Guzmán, quien llegó a la conclusión de que la Constitución chilena, en este momento, era flexible, que se podía modificar a través de decretos leyes con la misma facilidad que una ley cualquiera. Pero que en conformidad con el decreto ley N° 128, las modificaciones tienen que ser expresas, porque de otro modo ocurriría que las modificaciones tácitas no harían distinción entre el decreto ley inconstitucional y un decreto cualquiera o la modificación de la Constitución.

El señor GUZMAN acota que no puede haber decreto ley inconstitucional.

El señor RUIZ contesta que ese fue el planteamiento que se hizo y como consecuencia de ello ha quedado en statu quo el problema de la Constitución.

El señor DIEZ estima que es necesario pedir que inmediatamente se dicte un decreto ley que clarifique e interprete el decreto ley N° 128.

El señor RUIZ, se refiere, en seguida, al problema relativo a la conveniencia o inconveniencia de mantener el precepto constitucional que reserva de un modo absoluto el petróleo al Estado. Dice que el avance de la energía atómica puede hacer que, en un tiempo más, quede obsoleto como fuente de energía, aún cuando nunca pasará a ser inútil, porque es muy noble y da la posibilidad de hacer desde aspirinas hasta la de fabricar telas.

Agrega que el problema se generó a propósito de un proyecto de decreto ley, elaborado por la Empresa Nacional de Minería, que envió al Ministerio de Minería, en el cual se establecía que se derogaba expresamente el precepto constitucional que impide otorgar concesiones sobre la materia. Dice que le correspondió informar y representar que la decisión de eliminar la prohibición aludida era de tan alta trascendencia que debía ser adoptada por la propia Junta de Gobierno, después de tener una información muy adecuada sobre el tema petrolero, porque este problema no sólo se presenta en Chile sino que en el mundo occidental ha sufrido una crisis bastante seria a propósito del embargo de petróleo, que ha hecho temblar a potencias tan poderosas como Estados Unidos.

Afirma que en materia de petróleo son escasas las empresas internacionales que tienen capacidad económica y técnica adecuada para realizar exploraciones y explotaciones petrolíferas, por lo que abrir la puerta, es entregarse a estas empresas. Recuerda el caso de Irán, cuando el Primer Ministro de la época, señor Mossadegh, nacionalizó las refinerías de petróleo y las empresas lo derribaron y lo llevaron a la cárcel. Cree que es el único caso de corrupción de la Corte Suprema de Estados Unidos, provocado por un problema de carácter petrolífero.

Con esos antecedentes quiere señalar que adoptar una decisión en esta materia es de tan alta gravedad que tiene que ser meditada muy fundamentalmente, especialmente, si se considera que sólo un tercio del consumo nacional de petróleo se produce en Chile y dos tercios se importan y que, por otra parte, hay ciertos aspectos que atañen, incluso, a la soberanía nacional por el lado de la Defensa Nacional, en la medida que ni el Ejército, ni la Marina, ni la Aviación ni el Cuerpo de Carabineros podrían tener una movilidad que exigen los Cuerpos Armados si no cuentan con un abastecimiento adecuado de petróleo.

Por esas razones, sugirió que este asunto se consultara al más alto nivel, incluso, con la intervención del Consejo Nacional de Seguridad del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas. Agrega que el problema de la escasez de petróleo, en este momento, obliga a los Estados productores a reservarlos para eventuales situaciones de emergencia, como la que se ha producido. Es decir, se trata de un recurso no renovable, que se va extinguiendo y es posible que el tiempo que le quede al petróleo que se ha detectado en el mundo, sea breve. Termina diciendo que el fondo del problema está en que esos Estados ayudan a otros Estados a buscar fuentes de petróleo, porque en la medida en que se encuentren, ellos mantienen sus propias reservas.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Ruiz acerca de su opinión sobre el aspecto de la consulta específica.

El señor RUIZ contestando, expresa que el quid del asunto está en que si se constituye o no concesión. Considera que el problema no es el nombre de la concesión sino los derechos que ella otorga y, en su opinión, fundamentalmente, el derecho que otorgue la concesión genera el derecho de arrancar, de extraer y de apropiarse de los minerales. Y referido al petróleo, la posibilidad de extraerlo, es adueñarse de él y en eso consistiría la concesión.

Añade que resulta, por consiguiente, que en la medida que se celebre un contrato que no traiga como consecuencia la posibilidad de que el titular del contrato se haga dueño del petróleo que extraiga, no habría concesión. Eso significaría que ENAP, a través de la cual el

Estado ejerce los derechos que tiene en materia de petróleo, debería celebrar un contrato de exploración y de explotación por administración, en términos que se explore y se explote para ENAP y, entonces, se remunerare en dinero o en petróleo. Ahora, si se remunera en petróleo tendría, primero, que pasar por el dominio de ENAP para después pagar, y en el bien entendido que si hay interesados internacionales por prestar este tipo de servicios es siempre y cuando obtenga por ese petróleo el precio internacional, lo cual va a significar que, indirectamente, el precio del petróleo chileno habría que pagarlo al precio internacional, lo que no está alejado de la política general del Gobierno sobre esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Ruiz cómo ve las sociedades dentro de esa visualización.

El señor RUIZ contesta que el problema de las sociedades en la medida que salen del patrimonio de ENAP, el petróleo que se extraiga atentaría contra el carácter inalienable del dominio del Estado, por cuyo motivo lo encuentra un tanto peligroso.

Agrega que en un análisis más estrecho del precepto constitucional, en la medida que la concesión signifique la posibilidad de apropiarse y que la concesión tenga una duración tal que permita agotar el yacimiento, en el fondo, por la vía de la concesión, se está enajenando el yacimiento.

El señor DIEZ observa que por esa razón están prohibidas las concesiones.

El señor EYZAGUIRRE (don José María) expresa que el señor Samuel Lira, profesor de Derecho Minero, tiene una posición bastante importante sobre la materia, que difiere levemente de la sostenida por el señor Ruiz.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone invitar a los señores Carlos Ruiz y Samuel Lira a la sesión que celebrará la Comisión el día 9 de septiembre en curso.

—Así se acuerda.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

*ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE*

*SESION 69ª, CELEBRADA EN 9 DE SEPTIEMBRE DE 1974*

La Comisión se ocupa de la consulta de ODEPLAN relativa a la interpretación del precepto Constitucional que prohíbe toda especie de concesiones de explotación o de exploración de hidrocarburos.

La Comisión se reúne bajo la Presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, y con asistencia de sus miembros, señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, además, los profesores de Derecho de Minería, señores Carlos Ruiz Bourgeois y Samuel Lira Ovalle, el Fiscal de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) señor Jorge Langerfeldt y el profesor de Derecho Constitucional, señor Guillermo Bruna.

Actúa como Secretario el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín C.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Expresa, en seguida, que corresponde continuar ocupándose en la consulta que ha formulado a la Comisión el Ministro Director de ODEPLAN, Capitán de Navío señor Roberto Kelly, por encargo del Presidente del Comité Económico de Ministros y miembro de la Junta de Gobierno, Almirante don José Toribio Merino.

Hace presente que los términos de dicha consulta, que se encuentran en conocimiento de los señores miembros integrantes de la Comisión, radican prácticamente en dos puntos concretos contenidos en los números 5 y 6 del oficio respectivo, cuyo texto es el siguiente:

“En tales circunstancias, es del mayor interés determinar si sería posible para el Estado, a través de ENAP o en otras formas, celebrar un contrato de arrendamiento u otra especie de convención que permita, dentro del marco constitucional y legal vigente, obtener el concurso de empresas extranjeras a la actividad señalada, a través de sus equipos y de su capacidad técnica y operacional, acuerdos o prestaciones que podrían, eventualmente, ser pagados con parte de los productos extraídos, reservando, en todo caso, al Estado un derecho preferente de compra”.

“En una segunda etapa, podría considerarse el interés nacional en facilitar el acceso de empresas extranjeras para incrementar los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos en otras zonas del país, lo que requeriría introducir modificaciones al texto constitucional vigente, que sería del caso precisar”.

Agrega que desea informar a los miembros de la Comisión e invitados que se encuentran presentes, que el día viernes último tuvo oportunidad de conversar con el Ministro de Coordinación Económica, don Raúl Sáez, quien, junto con precisar el interés del Gobierno en esta materia, le expresó que, en realidad, si bien en un orden de

urgencia tiene prioridad la primera parte de la consulta, en cuanto dice relación a la necesidad de efectuar estas explotaciones, que se refieren principalmente al área oriental del Estrecho de Magallanes, no es menos cierto que, en otro orden de consideraciones, tiene tanta o mayor importancia la posibilidad de buscar fórmulas que permita la exploración por algunas empresas extranjeras —que estarían interesadas en efectuarla— del zócalo continental en la zona comprendida entre Chanco y Puerto Montt, y aún más al sur, materias éstas a las cuales el Gobierno atribuye una enorme importancia y que, por lo tanto, agradecería a la Comisión que evacuara esta consulta a la brevedad posible.

Señala, en seguida, que la Comisión cuenta en esos instantes con la valiosa colaboración de los profesores de Derecho de Minería, señores Carlos Ruiz Bourgeois y Samuel Lira Ovalle, como, asimismo, del señor Jorge Langerfeldt, Fiscal de ENAP, a quien también le pareció conveniente invitar a la sesión, y en tal virtud ofrece la palabra acerca de la consulta, cuyo debate se inició en la reunión anterior, con el fin de adoptar una decisión sobre ella.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, como cuestión previa, desea dejar testimonio de que en la última sesión omitió —aunque le parece que está implícito en su intervención— señalar su desacuerdo para que la Comisión estudie este problema por la misma razón que ha dado en forma reiterada, cual es la de que la materia en debate no tiende a la elaboración del nuevo texto constitucional, motivo por el que la consulta se tratará con su oposición. Agrega que, sin embargo, una vez planteado su voto de minoría, procurará dar su opinión sobre el tema por cuanto su actitud no implica un veto, sino que simplemente es una oposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, como antecedente histórico, la Mesa deja constancia —como lo ha hecho en las distintas oportunidades en que el señor Silva Bascuñán ha planteado esta posición, por cierto, muy respetable— de que los demás miembros integrantes de la Comisión no comparten su opinión cuando se trata de consultas atinentes a materias constitucionales y, sobre todo, con aspectos de tanta trascendencia para los intereses superiores del Estado, como son los que involucra el contenido de la consulta en estudio.

Señala, a continuación, que sería especialmente interesante saber respecto de la primera parte de la consulta, si se estima que existe algún inconveniente para que, ya sea bajo la forma de un contrato de arrendamiento de servicios u otro, pueda celebrarse algún tipo de convenio con empresas extranjeras que aporten su capacidad técnica y operacional para efectuar estas explotaciones de petróleo.

Agrega que en la sesión anterior, en la cual participó el señor Ruiz

Bourgeois —el señor Lira Ovalle no pudo asistir, pero sí estaban don Guillermo Bruna y los miembros integrantes de la Comisión que se encuentran presentes— se consideró que, en principio, no habría inconveniente para ello, siempre que el referido contrato no implicara, en cierto modo, el otorgamiento a las empresas de un derecho sobre el yacimiento, porque lo que constituiría la concesión, según lo hizo presente el señor Ruiz, sería una especie de derecho real, administrativo, sobre el yacimiento propiamente tal. Señala que no se advirtieron inconvenientes para que incluso pudieran pagarse los derechos de esas empresas en parte en moneda nacional y en parte en petróleo crudo, siempre que este producto hubiera pasado primero, como es lógico, por el dominio del Estado.

El señor RUIZ manifiesta que desea precisar en mejor forma su intervención de la sesión anterior acerca de esta materia, y al respecto expresa que la reserva del petróleo para el Estado se encuentra consagrada en la legislación vigente desde hace mucho tiempo, siendo así como en la ley N° 9.618, de 19 de junio de 1950, que creó la Empresa Nacional del Petróleo, se prescribe que “el Estado tiene la propiedad absoluta, inalienable e imprescriptible de los yacimientos de petróleo en cualquier terreno en que se encuentren”, y en el inciso segundo del artículo 2° de ese mismo texto legal se dispone que “las funciones y derechos que corresponden al Estado respecto a la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos y respecto a la refinación y venta del petróleo obtenido de ellos, como, asimismo, de los subproductos, serán ejercidos por dicha Empresa”.

Añade que posteriormente se estimó necesario elevar este precepto a norma de carácter fundamental en la reforma constitucional contenida en la ley N° 17.450, de 16 de julio de 1971, que estableció el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todas las minas y los yacimientos de hidrocarburos, entre otros elementos.

Añade que el inciso sexto del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política, al señalar que corresponde a la ley determinar qué sustancias pueden ser objeto de concesión, hizo expresa excepción del petróleo, en estado líquido o gaseoso, de manera que de acuerdo con la legislación vigente no pueden otorgarse concesiones en materia de petróleo en estado líquido o gaseoso, aplicándose a los esquistos bituminosos la legislación general.

Considera que en la situación en estudio lo fundamental es determinar cuáles son los derechos que otorga una concesión, y a su juicio, no son otros que los de extraer los minerales y apropiarse de ellos.

Agrega que se referirá al supuesto que se proyecta dictar un decreto ley que modifique en cierta medida la ley N° 9.618.

El señor DIEZ acota que a la Comisión no se le ha solicitado una opinión sobre este aspecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que a la Comisión se le ha consultado si es posible celebrar, sin necesidad de una modificación constitucional, el tipo de contratos que se menciona en el documento respectivo.

El señor DIEZ expresa que la consulta que se ha formulado no tiene por finalidad que la Comisión estudie un decreto ley que aclare, modifique o interprete determinadas normas legales, sino conocer la opinión de la Comisión acerca de si es posible que, sin modificar la legislación vigente, ENAP pueda celebrar cierto tipo de contratos para la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos que, desde luego, no impliquen concesión ni signifiquen para el Estado desprenderse del dominio de aquéllos.

Considera que la Comisión no debe inmiscuirse en las materias que no se le consultan, cualquiera que sea e] criterio que exista sobre ellas, y le parece que es irrelevante a la consulta misma el hecho de que se esté o no de acuerdo con la política que el Gobierno desea aplicar en esta materia, por cuanto se procura dilucidar una materia de carácter netamente jurídico y específico.

El señor RUIZ expresa que si se observa lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 9.618, en cuya virtud las funciones y derechos que corresponden al Estado respecto de la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos y de la refinación y venta de sus productos son ejercidos por ENAP, la respuesta en cuanto a si no sería necesario ni siquiera modificar, no la Constitución, pero sí la ley, podría, a su juicio, ofrecer mayores dudas.

Agrega que se había referido a la idea de elaborar un decreto ley porque hace algún tiempo tuvo conocimiento de la existencia de un proyecto de decreto ley que reglaba precisamente un tipo de contrato de prestación o de arrendamiento de servicios, con el fin de atraer el aporte de capitales extranjeros en esta materia, y entendía que si se estaba promoviendo dicho decreto ley se debía, en forma principal, a que el precepto citado de la ley N° 9.618, establece que las funciones y derechos del Estado en materia de exploración y explotación petrolífera son ejercidos por ENAP.

Añade que planteando el problema exclusivamente desde el ángulo de la concesión, le parece que en el aspecto constitucional no se advierten inconvenientes para que ENAP realice las funciones de exploración y explotación del petróleo por intermedio de otras empresas, en el bien entendido de que los contratos respectivos no

implicarán el otorgamiento al otro contratante del derecho de apropiarse directamente del petróleo que extraiga.

Cree que es evidente que en esos contratos —ignora el texto de las cláusulas que se han proyectado— el riesgo que lleven implícito los trabajos de exploración, en la medida en que ellos no resulten fructíferos, deberá asumirlo la empresa que los realice, pues, de otro modo, se trataría de un contrato por administración, en el cual el riesgo lo toma quien encarga la exploración.

Estima que en cuanto se refiere a la posibilidad de remuneración de los trabajos con petróleo, ello es posible siempre que dicho producto se incorpore primero al patrimonio de ENAP y ésta proceda después a enajenarlo en dación en pago por los servicios que le ha prestado la otra empresa. Señala que un aspecto que debe tenerse presente es el de que la entidad que contrate con ENAP recibirá el petróleo a un valor determinado, conforme al precio internacional, y ello podría significar eventualmente un mayor desembolso para el Estado chileno.

Manifiesta que estas observaciones constituyen, en síntesis, su pensamiento acerca de la materia en análisis, y hace presente que ha reiterado algunos conceptos debido a que don Samuel Lira no estuvo presente en la sesión anterior y porque en opinión de don José María Eyzaguirre existiría cierto grado de disensión en cuanto al planteamiento de fondo en la materia en debate, lo que, a juicio suyo, no se ha producido.

El señor LIRA expresa que ignora si incurre en una infidencia al referirse a determinados hechos ocurridos en relación con el tema en discusión, en los cuales le ha correspondido alguna participación.

Señala que la Empresa Nacional del Petróleo presentó al Ministerio de Minería o a la Junta de Gobierno, un proyecto de decreto ley mediante el que se modificaba la Constitución Política, suprimiéndose la frase intercalada del inciso sexto del N° 10 del artículo 10, que prohíbe otorgar la concesión para explorar y explotar los hidrocarburos líquidos o gaseosos, proyecto que fue devuelto precisamente porque no se deseaba enmendar la Carta Fundamental, planteándose en dicha ocasión la posibilidad de que, sin modificar la Constitución, se promoviera la concurrencia de capitales extranjeros en la exploración y explotación del petróleo.

Agrega que en la oportunidad mencionada estudiaron con el señor Jorge Langerfeldt este problema —ENAP le solicitó su colaboración— e inclusive redactaron un proyecto de decreto ley en el que se disponía que dicha empresa podía actuar en las faenas de exploración y explotación de petróleo por sí o por intermedio de terceros, y en esta intervención de terceros podría celebrar contratos de operación y de servicios. Precisa que en el contrato de operación el riesgo es

asumido por el contratista y en cambio, en el contrato de servicios los riesgos debería tomarlos ENAP, porque simplemente estaba encargando la realización de un trabajo específico.

Añade que el referido proyecto de decreto ley quedó en poder de ENAP, ignorando su curso o destino, pero hace presente que para los efectos de redactarlo tuvieron particularmente en consideración el hecho de que lo prohibido por la Constitución es el otorgamiento de concesiones petrolíferas, y además la circunstancia de que la celebración de un contrato de operación no podía involucrar, en caso alguno, la apropiación del petróleo por el contratista, pues éste simplemente realizaba los trabajos de exploración y los subsecuentes de explotación por cuenta de la Empresa Nacional del Petróleo, y en consecuencia, reafirmaron en dicho proyecto el dominio del Estado sobre el petróleo y la función de ENAP en cuanto a poder realizar por sí todas las labores encomendadas al Estado en virtud de la Constitución.

Manifiesta que sobre la materia indicada, en el proyecto elaborado no se innovó sustancialmente respecto de las tendencias legislativas que han venido presentándose en Chile, y a este respecto recuerda que en 1944 se redactó un proyecto de ley —que fue aprobado por la Cámara de Diputados—. en el que se prescribía en los mismos términos en que lo hace la ley N° 9.618, que aún no había sido dictada en esa época, que el Estado tenía el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de los yacimientos de petróleo y de los gases que lo acompañan. Agrega que dicho proyecto de ley consagraba, además, la posibilidad de que el Estado entregara a contratistas la exploración y explotación del petróleo y de celebrar contratos de servicios petroleros.

Considera que en este aspecto dichas normas no se alejan de la tendencia que se manifiesta, por lo menos, en la legislación de Latinoamérica, y particularmente en la de Bolivia, cuya Constitución Política establece en forma similar a la Carta Fundamental de Chile el dominio del Estado sobre el petróleo, e incluso emplea la misma terminología de “imprescriptible, inalienable, etcétera”, preceptos éstos que son repetidos por la Ley de Hidrocarburos boliviana que, además, prescribe que los trabajos de exploración y explotación se realizarán por contratistas y que también podrán celebrarse contratos de exploración petrolera.

Agrega que la Ley de Hidrocarburos de Bolivia, que data de 1972, dispone en su artículo 1° lo siguiente:

“De conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado físico en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado”.

“Queda abolido el régimen de concesiones en materia de hidrocarburos”.

“Se asigna a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos la explotación de todo el territorio nacional y la subsiguiente explotación y aprovechamiento de las áreas petrolíferas de acuerdo con planes específicos.”

“La conducción y manejo de la industria de hidrocarburos del país, incluyendo estudios, planificación, construcción, reparación y administración, exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización del petróleo, gas natural o de cualquier otro tipo de hidrocarburo, productos y subproductos del mismo, corresponden exclusivamente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, que puede efectuarlos por sí y en alguna de las bases señaladas anteriormente, en sociedad mixta o a través de terceros, en conformidad a lo dispuesto en este Decreto Ley”.

Señala, en seguida, que el referido texto legal preceptúa que los trabajos de exploración y explotación pueden realizarse por ejecución directa o por medio de terceros, o bien, contratar servicios petroleros, y al respecto, su artículo 12 dispone:

“Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos podrá ejecutar una o varias fases de la operación petrolera por medio de terceros o contratar servicios petroleros especializados para ciertos proyectos específicos o parte de los mismos. En ambos casos por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, cuando así convenga al interés nacional en cumplimiento de la política de hidrocarburos del Estado”.

“La ejecución de dichas fases podrá efectuarse por medio de contratos de operación o contratos de servicios petroleros. En ningún caso, cualquiera que fuere la forma y objeto del contrato, el contratista adquirirá derechos sobre las reservas descubiertas de hidrocarburos, y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no podrá, bajo pena de nulidad, transferir ni afectar los derechos originarios que, por precepto constitucional, pertenecen a la Nación”.

Añade, a continuación, que la misma ley define lo que debe entenderse por contratos de operación, y dispone —parece que es una fórmula muy usual— que el contratista podrá ser pagado con petróleo.

Se refiere, luego, a que en esta materia Perú adopta un procedimiento muy similar al de Bolivia, y agrega que según un documento que obra en su poder, atinente a las bases de concertación de contratos de operación de petróleo en ese país, el

contratista ejecutará para PETROPERU la exploración, desarrollo, producción y transporte de petróleo en el área que sea materia de contrato, efecto para el cual el contratista empleará sus propios elementos a su exclusiva cuenta y riesgo, y se establece, además, que el contratista no adquirirá derechos sobre las reservas descubiertas de petróleo o gas natural, no pudiendo PETROPERU transferir ni afectar los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos que le fueren concedidos por el Supremo Gobierno.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si el precepto mencionado constituye la base de celebración de los contratos en la materia en estudio.

El señor LIRA considera que efectivamente las normas aludidas sirven de base a los contratos de exploración y explotación de petróleo, de tal manera que es posible obtener como conclusión que, tanto en otras legislaciones como en la chilena, encontrándose reservado el petróleo para el Estado en forma absoluta, existe perfecta cabida para la celebración de contratos de operación y de servicios, en los cuales es admisible la intervención de terceros que pueden o no asumir los riesgos de operación.

El señor LANGERFELDT expresa que, en primer lugar, desea dejar establecido que el proyecto de decreto ley a que se refirió el señor Lira no tuvo origen en ENAP, sino que el Gobierno solicitó a esa empresa que elaborara un bosquejo de proyecto para estudiarlo y resolver en definitiva sobre qué y cuándo debería legislarse.

Agrega que es efectivo que en dicho proyecto se mencionó la posibilidad de una reforma constitucional, porque existiendo el precepto del N° 10 del artículo 10 de la Carta Fundamental, y la intención de abrir al capital privado la explotación del petróleo, se estimaba que la discusión de si debía o no modificarse la Constitución era una fase previa y no posterior a la dictación de un decreto ley, para evitar, en esa forma, que los probables interesados estimaran muy precarios sus derechos en razón del precepto constitucional vigente. Señala que el hecho de haberse mencionado una eventual reforma de la Carta Fundamental sólo tenía por objeto radicar una discusión con anterioridad a la dictación del decreto ley proyectado, y en modo alguno significaba la existencia de una opinión definida de enmendar la norma constitucional pertinente, pues sólo se mencionaba una situación que existe y debe ser estudiada.

Manifiesta que ENAP invariablemente ha estimado que el contrato de servicios puro y simple le está permitido concertarlo, y tanto es ello efectivo que toda la exploración de la zona norte se realizó sobre la base de contratos de servicios por compañías norteamericanas, las cuales aportaron sus equipos y técnicos y ENAP les pagó sus servicios. Añade que, con posterioridad, se llevó a efecto, con el

mismo procedimiento anterior, una exploración en la plataforma marítima continental, en la que se cavaron diversos pozos por los cuales la empresa pagó una determinada suma de dólares por cada día de trabajo, y recientemente se ha suscrito un contrato para instalar otra plataforma marítima en el Estrecho de Magallanes, la que iniciará las perforaciones en 1976 y también será pagada en la forma que se ha indicado.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta qué denominación se asigna a los contratos mencionados por el señor Langerfeldt.

El señor LANGERFELDT expresa que dichos contratos son denominados contratos de servicios.

El señor LIRA señala que ese tipo de contratos es muy usual en numerosos países en la exploración petrolífera.

El señor LANGERFELDT manifiesta que existen trabajos de alta especialidad que se están llevando a cabo por medio de contratistas extranjeros, tales como perfiles eléctricos de pozos y otros de similar naturaleza. Añade que en los últimos años se ha adoptado una nueva modalidad en la exploración y explotación del petróleo, y aún cuando países como Ecuador y Venezuela continúan con el sistema clásico de la tenencia propiamente tal, otros, como Perú, Bolivia y Argentina han puesto en práctica este nuevo sistema denominado contratos de operación, el cual se distingue del contrato de servicios puro de que trata el Código Civil, fundamentalmente, en que en él es el contratista quien asume la totalidad del riesgo en la fase de exploración, y terminada ésta, empieza a aplicarse el contrato de explotación, en el que el riesgo es mucho menor por cuanto en la etapa de la exploración se obtuvo un cuadro relativamente cierto de las substancias yacentes en el subsuelo.

Agrega que en el contrato de explotación, el Estado o la empresa estatal, en su caso, si bien es cierto que se hace dueño del producto extraído, pagan al contratista con parte de ese producto, y señala que en dicho contrato, que es a largo plazo pero de duración definida, quien presta el servicio tiene amplia libertad para determinar los lugares donde se realizarán las perforaciones, y puede o no tener el dominio de los medios de transporte, oleoductos, etcétera. Añade que algunas legislaciones reservan en estos contratos todo el sistema de oleoductos para el Estado, otras conceden al contratista el derecho a construir el oleoducto con la obligación de transferirlo al Estado dentro de cierto plazo, y en casos determinados, no se establece ninguna condición y el contratista puede actuar con absoluta libertad en este aspecto.

Cree que, en todo caso, si se examina a fondo el contrato de concesión o tenencia y el contrato de servicios con pago en especies,

es posible observar que existe una diferencia más aparente que real entre ambas convenciones, porque anteriormente, en materia petrolera, el concesionario se hacía dueño del producto y entregaba parte de él en calidad de regalía o participación, quedándose con el remanente y pagando el impuesto legal correspondiente, y en la actualidad se entrega todo el producto al Estado y éste cede una parte al concesionario para que disponga libremente de ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta' al señor Langerfeldt si observa algún inconveniente para que, en el caso de un contrato de servicios, se pague una parte o la totalidad de los servicios prestados con los productos extraídos, porque si no se presenta inconveniente en este caso, no comprende, a primera vista, que él pueda existir respecto del contrato denominado "de operación".

El señor LANGERFELDT expresa que si ENAP recibe el producto extraído y tiene la obligación de entregar parte de él, es evidente que existe una participación en lo producido, es decir, en definitiva, ENAP tiene una obligación contractual de participación con quien presta los servicios respecto de una parte del producto.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en síntesis, la opinión del señor Langerfeldt sería —salvo que le asistan dudas— que dentro del sistema institucional vigente no sería posible celebrar ningún tipo de contratos si el pago parcial o total debe efectuarse, en definitiva, con petróleo, no obstante que no se concede ningún derecho sobre el yacimiento mismo a la empresa contratista.

El señor LANGERFELDT manifiesta que le asisten dudas en este aspecto del problema, por cuanto, en definitiva, se trata de un contrato de petróleo en cuya virtud debe dividirse la producción con terceros, y aún cuando se le denomine "pago del servicio" siempre existirá la obligación de pagar algo, sea una concesión o una pertenencia, por extraer el producto del yacimiento en que se encuentra.

El señor EVANS pregunta cuáles son las facultades que se confieren al directorio de ENAP, de acuerdo con su ley orgánica, en materia de celebración de contratos.

El señor LANGERFELDT informa que ENAP está facultada para celebrar cualquier tipo de contratos.

El señor EVANS consulta si entre los contratos que puede celebrar ENAP se mencionan específicamente los de servicios, de sociedad, de asociación, de exploración o de explotación.

El señor LANGERFELDT informa que a ENAP, de acuerdo con su decreto orgánico, le está prohibida la asociación en la exploración,

explotación y venta del petróleo.

El señor EVANS pregunta si la prohibición mencionada por el señor Langerfeldt la establece el decreto orgánico o la ley que creó ENAP.

El señor LANGERFELDT señala que dicha prohibición está contenida en el texto del decreto orgánico de ENAP y no en la ley.

El señor EVANS expresa que desearía conocer mayores antecedentes acerca de las facultades que la ley otorga al directorio de ENAP.

El señor LIRA expresa que tales atribuciones son muy amplias en el manejo de la empresa, salvo en cuanto no contravengan la ley misma, que en parte de su texto prescribe: "Las funciones y derechos que correspondan al Estado.....etcétera".

El señor EVANS pregunta si en la ley orgánica de ENAP se otorgaron algunas atribuciones específicas al directorio de esa entidad.

El señor LANGERFELDT hace presente que en la ley orgánica de ENAP se conceden facultades al directorio de la empresa sólo en lo que corresponde al Estado respecto del petróleo.

El señor EVANS consulta sobre qué tipo de contratos puede celebrar el directorio de ENAP.

El señor LANGERFELDT manifiesta que la materia mencionada por el señor Evans está prevista en la ley orgánica de ENAP, que es muy escueta, y cuyo artículo 2º dispone: "Créase con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, una empresa comercial con personalidad jurídica que se regirá únicamente por la presente ley y por los estatutos que, a propuesta del Consejo de dicha Corporación, se aprueben por decreto del Presidente de la República.

"Las funciones y derechos que corresponden al Estado respecto a la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos y respecto a la refinación y venta del petróleo obtenidos de ellos, como, asimismo, de los subproductos, serán ejercidos por dicha empresa".

Agrega que en cuanto se refiere a la exploración y explotación del petróleo, es necesario remitirse al artículo 1º de la ley orgánica de ENAP, y que respecto de la refinación y venta de ese producto debe consultarse la ley de 1931, que reserva al Estado la refinación y venta del petróleo. Añade que las facultades que se otorgan al directorio en virtud del decreto reglamentario son muy amplias.

El señor EVANS expresa que la Constitución establece —entiende que en esta materia reproduce textualmente lo prescrito por la ley— que

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas... los depósitos de carbón e hidrocarburos... etcétera”, de lo cual surge la duda de si el concepto de dominio exclusivo se refiere a que sólo el Estado puede ser el dueño o titular del derecho de dominio sobre el depósito o implica, también, que sólo el Estado puede ser el dueño del producto extraído. Cree que es de toda conveniencia precisar el justo y verdadero alcance del concepto de dominio exclusivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que en el supuesto que fuera efectivo el dominio absoluto y exclusivo del Estado sobre el producto, es justamente inherente al derecho de dominio poder disponer del producto en un momento determinado, pues de lo contrario, no sería dominio.

El señor LIRA señala que el dueño del yacimiento es, también, dueño del producto que se extraiga de él.

El señor EVANS pregunta si no es posible la coexistencia de otro dueño del producto.

El señor LIRA estima que en este caso el dueño del yacimiento no puede otorgar concesión de ninguna especie.

El señor EVANS consulta si el titular del dominio del yacimiento puede o no celebrar un contrato que implique que un tercero tenga la posibilidad de llegar a ser parcialmente dueño de una parte del producto.

El señor LIRA señala que no es posible celebrar el contrato a que se refiere el señor Evans, por cuanto la forma de realizarlo sería mediante el otorgamiento de una concesión sobre el yacimiento para que el producto pasara a pertenecer al concesionario.

El señor EVANS pregunta si es factible que ENAP celebre un contrato que implique que un tercero —la otra parte— se haga dueño parcialmente del producto, sin tener otro derecho ni afectar el dominio exclusivo sobre el yacimiento.

El señor LIRA puntualiza que el concesionario, de acuerdo con los preceptos de la Constitución, no sería dueño del yacimiento sino que de los productos que de él extraiga, y como en el caso en estudio, por mandato constitucional, no puede otorgarse concesión, la situación expuesta por el señor Evans no podría presentarse.

El señor RUIZ manifiesta que, en su opinión, el Estado es dueño del yacimiento o depósito con carácter de un dominio exclusivo e inalienable, y en tal carácter puede otorgar concesiones respecto de todos los yacimientos que no sean hidrocarburos líquidos o gaseosos,

las que facultan al concesionario para apropiarse de los minerales que de ellos extraiga.

Agrega que la concesión concedida por el Estado es un derecho real, puesto que es oponible a terceros y aún al Estado mismo, toda vez que es reclamable ante terceros la acción de la autoridad administrativa en esta materia. Añade que la ley no sólo debe defender ese derecho frente a terceros sino que reconocer la facultad de usar, gozar y disponer de él por acto entre vivos o por causa de muerte, de lo que se infiere que respecto de la concesión, no sobre el yacimiento, existiría una especie de propiedad para el concesionario, aspecto en el que podría radicarse la diferencia entre lo que es el dominio de la concesión y el dominio sobre el yacimiento en sí mismo.

Considera evidente que la existencia de un dominio exclusivo del Estado excluye la posibilidad de que el tercero concesionario sea dueño del yacimiento, y recuerda que durante la discusión de la reforma constitucional de 1971 se dejó expreso testimonio de que no podía existir otro derecho paralelo o, incluso, semejante al del Estado, y por ello es que los preceptos pertinentes se refieren estrictamente a la idea de concesión.

Expresa que, por otra parte, en esta materia se advierte una sutileza jurídica, porque, en la medida en que una concesión tenga un plazo de duración que permita al concesionario apropiarse de todo el mineral contenido en el yacimiento, por la vía de la concesión se está transfiriendo, en el fondo, el yacimiento mismo, aún cuando es efectivo que la autoridad administrativa tendrá siempre la facultad de poner término a la concesión, lo que determina que el dominio del concesionario no sea un dominio estrictamente civil.

Hace presente que estas observaciones tienen validez respecto de todos los yacimientos, con excepción del petróleo, pues sobre éste se prohíbe el otorgamiento de concesiones y el Estado realiza su función exclusiva a través de ENAP, por lo cual estima que ningún tercero puede, entonces, obtener concesión y por consiguiente, llegar a apropiarse del petróleo, reservándose a ENAP todos los derechos y atribuciones sobre esta materia.

Cree, sin embargo, que como corresponde a ENAP cuanto se refiere a la venta del petróleo obtenido de los yacimientos, en la medida en que esa empresa lo transfiera el tercero llega a ser dueño del producto, pero después de que haya pasado por el patrimonio de ENAP, porque, en el fondo, naturalmente, la única forma de obtener utilidad del petróleo consiste en que la mencionada entidad estatal lo venda, refinado o no, ya que considera que la finalidad que se persigue no es, desde luego, que el Estado sea dueño indefinidamente de ese producto trasladándolo de los depósitos del

subsuelo a los estanques de que dispone para almacenarlo, pues de tal situación no reportaría provecho de ninguna especie.

El señor EVANS expresa que ha comprendido nítidamente que existe prohibición legal y constitucional para que un tercero se haga dueño del petróleo, porque corresponde a ENAP, en representación del Estado, ejercer los derechos sobre los hidrocarburos.

Pregunta, en seguida, qué objeción podría formularse desde el punto de vista constitucional y legal, al siguiente caso hipotético que plantea a la Comisión:

a) Se celebra una sociedad "joint venture" entre ENAP y otra empresa determinada, en la que la primera aporta su dominio exclusivo sobre el producto, no sobre el yacimiento, y la segunda concurre con instalaciones, maquinarias, infraestructura, capital, tecnología, etcétera.

b) Esta sociedad mixta es administrada mayoritariamente por ENAP y su directorio se constituye con predominio de los representantes del Estado chileno, y obtendrá como resultado petróleo crudo.

c) La sociedad procede a enajenar el producto obtenido y el 51% del precio o de las utilidades, descontados los gastos, pertenecen a ENAP, correspondiendo el 49% restante al otro socio.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el caso planteado por el señor Evans le merecería dudas, porque el aporte del petróleo se efectuaría en virtud de un contrato celebrado antes de la extracción del producto, es decir, con anterioridad a su incorporación al dominio del Estado.

Agrega que, en cambio, no tiene vacilación alguna respecto de cualquier fórmula que signifique entregar a un tercero, sea persona natural o jurídica, chilena o extranjera, la facultad de explorar y explotar por cuenta del Estado, en este caso, ENAP, porque estima evidente que cuando la Constitución prohibió efectuar exploraciones y otorgar concesiones debió suponer que el Estado es una entidad ficticia que no puede realizar esas operaciones por sí mismo, sino que debe valerse, naturalmente, de técnicos nacionales o extranjeros para ejecutarlas, de manera que el hecho de que la exploración y explotación se lleve a cabo por terceros, siempre que ello sea por cuenta del Estado de Chile, no le merece duda alguna y, a su juicio, es de una claridad meridiana.

En cuanto se refiere a si existiría inconveniente para que el Estado, que es dueño del petróleo, pague sus obligaciones con dicho producto, en determinadas condiciones, señala que, ciñéndose a la pregunta formulada por el señor Evans, él también compartiría su inquietud,

porque en ese caso aparece aportándose el producto antes de extraerlo del yacimiento y ello podría tener, entonces, la característica de un derecho directo sobre este último.

El señor LIRA estima que en el caso planteado se estaría aportando el petróleo antes de descubrirlo.

El señor RUIZ manifiesta que si se considera que el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 9.618, prescribe que las funciones y derechos del Estado respecto de la venta del petróleo obtenido serán ejercidos por la Empresa Nacional del Petróleo, la duda existente se acentúa todavía más. Agrega que, según su opinión, ENAP debe vender el petróleo obtenido y la empresa exploradora adquiere un crédito que se anota en cuenta, produciéndose, en esta forma, luego de la venta del producto, una compensación entre el crédito por los servicios prestados y el precio del petróleo. Insiste que, en este caso, el producto debe pasar, previamente, al dominio de ENAP, con el fin de que ésta lo enajene mediante las correspondientes partidas de contabilidad, para los efectos de que aparezca, de ese modo, incorporado a su patrimonio.

Hace presente que su razonamiento está basado en el hecho de que la consulta en estudio se encuentra situada dentro del marco constitucional y legal vigente, es decir, sin necesidad de modificar el texto de la ley N° 9.618, porque una vez enmendada la ley en la forma en que inicialmente se propuso en el proyecto estudiado, en el que se mencionó, incluso, la idea de asociación, entonces, le parece que la duda sería de mayor significado.

El señor SILVA BASCUÑAN recuerda que en la sesión anterior, por apremio de tiempo, debió dar necesariamente en primer lugar su opinión sobre la consulta en discusión, la cual coincide perfectamente con las conclusiones a que se había llegado. Señala, en seguida, que el término "depósito" que emplea el precepto constitucional no tiene en este caso su acepción jurídica sino que el sentido económico o productivo de "yacimiento".

Considera que toda fórmula que no importe concesión y sea compatible con la voluntad del constituyente en orden a mantener el dominio del Estado sobre el yacimiento, a su juicio, es totalmente aceptable, porque la disposición del constituyente pretende reservar a aquél la riqueza que significa el petróleo, pero no le parece que ello implique reservarle el aprovechamiento final del producto en cuanto a su uso.

Estima que, dentro de la definición que se ha proporcionado de los tipos de contratos que pueden celebrarse para alcanzar ese aprovechamiento, no existe duda alguna de que en lo concerniente a la exploración los contratos de servicios no presentan mayores

problemas jurídicos, pero cree, en cambio, que la dificultad se suscitara respecto de los contratos de operación, en los cuales, aún situándose en el caso extremo sugerido por el señor Langerfeldt en el sentido de que el otro contratante podía pagarse haciéndose dueño de parte del producto, no sucede lo mismo que en la concesión, pues ésta, desde el principio, genera un derecho real sobre el petróleo.

Agrega que aún en el caso de que se estableciera en un contrato de operación la estipulación de que quien presta los servicios se hace propietario de una parte del producto obtenido, siempre ENAP estará manejando toda la riqueza, por cuanto, de acuerdo con sus atribuciones legales, podrá fijar aún el precio del producto. Señala que, por consiguiente el provecho percibido por quien celebre semejante acto jurídico será, solamente, el resultado financiero o económico que le represente tener la calidad de dueño de una riqueza cuyo precio también será determinado por el Estado.

El señor LANGERFELDT hace presente que en el contrato de operación se paga con parte del producto, como, por ejemplo, con un 25% o un 50%.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si el tercero contratante puede fijarse libremente el precio de la parte del producto de que se hace dueño, o si existe al respecto sometimiento al régimen de negociación o al que determine ENAP.

El señor LIRA estima que, como norma general, todo contrato está subordinado a una negociación entre las partes, y señala que existe, además, otro caso en el que no necesariamente debe pagarse en petróleo, sino que es posible concertar un contrato con una persona o entidad a la que se pague en dinero.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que existe otro antecedente importante que no se ha mencionado y que puede confirmarlo el señor Langerfeldt —se señala, en cierto modo, en la consulta y el Ministro señor Sáez le insistió en forma especial al respecto—, que se refiere al hecho de que todas las negociaciones atinentes a esta materia se realizarán adoptándose, previamente, la precaución de imponer a la empresa contratante la obligación de vender al Estado chileno el petróleo que reciba en pago por sus servicios, en la medida en que este producto sea necesario para el consumo interno y de manera que el país no se enfrente a la necesidad de efectuar una mayor importación.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que el procedimiento indicado por el señor Ortúzar permite al Estado obtener precisamente lo que el constituyente desea, es decir, que la riqueza le pertenezca aún cuando el aprovechamiento final de la utilidad técnica del producto pueda, eventualmente, cederse en beneficio de otra persona o

entidad.

Agrega que no le satisface, en cambio, la fórmula de pactar cierto tipo de sociedad, por cuanto cree que significaría infringir el texto constitucional pertinente, ya que existe consenso en que no es posible aportar a la sociedad el yacimiento, pues el Estado se desprendería, en esta forma, de su dominio, y por otra parte, no es factible la formación de ella contribuyendo con lo que eventualmente se obtendrá de un bien propio del Estado, porque el aporte debe existir, junto a la voluntad de efectuarlo, en el momento en que se realiza y no puede efectuarse de otra manera.

Estima, en consecuencia, que desde el punto de vista constitucional, la consulta en estudio es clara, sencilla y atinada, especialmente, por cuanto ofrece posibilidades favorables al país respecto del desarrollo de su economía.

El señor BRUNA hace presente que dará a conocer su opinión sobre el tema en análisis aún cuando no es especialista en Derecho de Minería.

Considera que las legislaciones fundamentales de numerosos países están reservando al Estado la propiedad de las riquezas básicas, entre las que se cuenta el petróleo, inspiradas, no en un afán de nacionalismo ni de impedir la inversión extranjera o por propósitos egoístas, sino que en la finalidad de salvaguardar dichas riquezas —a veces estratégicas— privando del acceso a ellas, en términos especiales en cuanto al dominio, a los capitales extranjeros.

Estima que el objetivo de cada una de esas legislaciones es el de explotar en las mejores condiciones posibles y obtener el mayor beneficio económico de esas riquezas, y en consecuencia, le parece que toda interpretación legal debe conducir a esa finalidad, basada en que el propio Estado no entorpecerá ni limitará su iniciativa para su explotación y obtener el consiguiente beneficio final.

Agrega que, en consecuencia, cualquier interpretación que se proponga de la legislación chilena debe conducir a ese objetivo, conforme al raciocinio lógico de que el Estado no puede estar sujeto a limitaciones en esta materia y de que la restricción vigente se reduce a que no puede transferir el dominio de dichos bienes ni desprenderse de ellos. Añade que tales riquezas han quedado reservadas al Estado en virtud de preceptos constitucionales y legales, y por lo tanto, no es posible conferir derechos reales sobre los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sino que sólo otorgar derechos personales, es decir, celebrar cualquier tipo de contratos con empresas nacionales o extranjeras distintas del Estado, transfiriéndoles el dominio de los créditos que emanan de esos pactos.

Señala que en la actualidad las empresas extranjeras o transnacionales han abandonado la etapa de la búsqueda del dominio de las cosas reales, y pretenden alcanzar cierta seguridad jurídica proveniente precisamente de esos contratos, pues ya no les interesa tanto ser dueños o concesionarios de las minas, sino que se les otorguen garantías para el producto de su trabajo, de su explotación y de sus inversiones, a través de un adecuado beneficio económico.

Estima, por lo tanto, que parece obvio en este caso, atendidas las explicaciones de los profesores de Derecho de Minería señores Carlos Ruiz Bougeois y Samuel Lira Ovalle y del señor Jorge Langerfeldt, Fiscal de ENAP, que la Constitución no debe ser modificada, y cree que si se encuentra prohibido otorgar derechos reales sobre los yacimientos petrolíferos a personas distintas del Estado y la ley reserva a ENAP toda la actividad atinente a la explotación del petróleo y sus derivados, el único aspecto que merece preocupación es la celebración de contratos con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, en los cuales se les otorguen beneficios exclusivamente sobre el trabajo, sin transferirles ni cederles jamás ninguna parte ni ninguna forma del dominio del yacimiento o depósito ni del producto mismo.

Añade que no observa inconveniente alguno en que la compensación por el trabajo realizado por esas personas o entidades se efectúe en moneda nacional o extranjera, o en bienes físicos, como podría ser el petróleo.

El señor DIEZ expresa que ha escuchado con sumo interés el curso del debate, con el fin de formarse un juicio acerca de los límites dentro de los cuales podría contratar ENAP respecto de la materia en discusión.

Estima que existen diversos aspectos que aparecen muy claros en el debate, como, por ejemplo, que la ley orgánica de ENAP no establece limitación alguna a los tipos de contratos que puede celebrar dicha empresa para el cumplimiento de sus finalidades, de manera que su estatuto —aprobado por decreto supremo dictado en conformidad a la disposición constitucional pertinente— no señaló limitación de ninguna especie en este aspecto, lo que configura para él un antecedente que servirá de base para lograr una conclusión más adelante.

Agrega que analizando la letra de las disposiciones aplicables a este caso —después se referirá a su espíritu— es posible afirmar que las limitaciones de las facultades de ENAP provienen, en primer lugar, de acuerdo a la jerarquía de la norma, de la Constitución Política, y conforme a ella ENAP está impedida para enajenar los yacimientos o depósitos de hidrocarburos en el ejercicio de la función que

corresponde al Estado y que éste le ha delegado. Señala que el término "enajenar" comprende cualquier principio de enajenación y que una cosa que no es enajenable no puede serlo ni siquiera en parte, de manera que a ENAP le está prohibido constituir cualquier derecho real que implique enajenación y, en consecuencia, no podría constituir hipoteca sobre sus yacimientos, debido a que éstos podrían, eventualmente, ser subastados conforme a los preceptos de la legislación civil.

Considera que en presencia de cualquier contrato determinado, es necesario analizar si en alguna forma ENAP está enajenando los yacimientos petrolíferos, y en este aspecto hace presente que procede destacar una distinción que le preocupa, cual es que dicha empresa estatal no puede enajenar "in situ" el producto, porque ello sería una especie de enajenación del yacimiento, y en este evento no es aplicable, ni por analogía, la norma del Código Civil atinente a los bienes raíces en cuya virtud se consideran muebles por anticipación para los efectos de constituir derechos en favor de terceros.

Señala, en seguida, que si bien es cierto que ENAP no puede enajenar el depósito, ni aún "in situ", ocurre que una vez extraído el petróleo del yacimiento éste deja de ser tal para pasar a ser un bien jurídico distinto, que es el petróleo, el cual, indudablemente, puede enajenarse, darse en prenda, etcétera.

Reitera su opinión de que mientras el petróleo permanezca en tierra, ENAP no puede celebrar ningún contrato que implique desprenderse del dominio de ese producto, aunque sea parcialmente, y sólo podría pactar contratos de exploración pagados en dinero o en especies, que pueden consistir en ese petróleo u otro distinto, pero en ningún caso contraer obligaciones contractuales que puedan comprometer el dominio del Estado sobre el petróleo "in situ" —para precisar mejor la expresión "yacimiento"— y estima que una vez extraído el petróleo del depósito en que se encuentra, ENAP está en condiciones de disponer de él con libertad absoluta.

Señala que ENAP no puede otorgar concesiones sobre los yacimientos petrolíferos, de manera que en el espectro de los contratos que suscriba —que incluye todos los contratos imaginables, siempre que no se encuentren prohibidos por la ley— debe cuidarse de no enajenar "in situ" ni de aparecer otorgando en forma simulada cualquier tipo de concesiones petrolíferas, por cuanto ello le está prohibido por la Constitución, ya que, en el fondo, la concesión no es otra cosa que la apropiación "in situ" de los productos de un yacimiento.

El señor LANGERFELDT pregunta en qué consiste la concesión en Derecho de Minería.

El señor RUIZ expresa que la concesión es el acto de la autoridad que permite un aprovechamiento privativo de bienes del Estado por el concesionario, que en el caso de la concesión minera consiste en el derecho de arrancar y apropiarse de los minerales que se extraen, no existiendo antes de ello dominio del concesionario.

El señor DIEZ estima que el concepto definido por el señor Ruiz responde, en parte, a una tecnología atrasada, porque es perfectamente posible, como ocurre en el caso del cobre, lixiviar "in situ", es decir, que antes de extraer este producto se realizan procedimientos químicos tendientes a fijar el cobre o a precipitarlo, de lo cual deriva el problema jurídico de hasta dónde la concesión implica, mientras ella se encuentra vigente, un derecho de dominio sujeto a la condición resolutoria de su cancelación o caducidad, y si mientras esta condición no se cumple trasunta o no un derecho de dominio "in situ" sobre los bienes ubicados en el yacimiento.

El señor LIRA cree que la situación planteada se remite al Derecho de Minería.

El señor DIEZ estima que ello es efectivo pero como expresión general del Derecho Civil, porque, en caso contrario, no tendrían significación todos los actos que puede realizar un minero, quien, a través de procedimientos químicos o de otra naturaleza, sin mover el mineral ni extraerlo de la mina, tiene la calidad de dueño sujeto a la condición resolutoria hasta el momento en que se cumpla el plazo fijado para la concesión o la condición bajo la cual ella le fue otorgada.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que lo importante en la concesión es la exclusión de toda otra persona o entidad, aparte el concesionario, del aprovechamiento de la riqueza, la que permanece inmovilizada y adscrita al movimiento de la concesión, vale decir, que el Estado, al otorgar la concesión, queda privado durante todo el tiempo de su vigencia de la posibilidad de aprovechar la riqueza que ella significa.

El señor LIRA señala que el mecanismo establecido por la Constitución es el que ha mencionado el señor Ruiz en su intervención reciente.

El señor DIEZ advierte que todavía no se ha sido dictada la legislación correspondiente.

El señor LIRA expresa que el mecanismo consignado en el inciso quinto del N° 10 del artículo 10 de la Constitución consulta y establece el dominio del Estado sobre el yacimiento, y la posibilidad de otorgar una concesión a un particular para que éste se haga dueño del producto de ese yacimiento, es decir, que arrancado de éste el

producto deja de ser yacimiento y de pertenecer al Estado, incorporándose al patrimonio del concesionario.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que antes de extraerse el producto del yacimiento, el concesionario tiene sobre él una especie de derecho real o administrativo.

El señor RUIZ concuerda con la opinión del señor Ortúzar, y precisa que ese derecho recae sobre la concesión, pero no sobre el yacimiento.

El señor LIRA comparte esta opinión del señor Ruiz, porque estima que, de otro modo, no sería posible conciliar dos posiciones opuestas, ya que una de ellas supone que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de los yacimientos.

El señor DIEZ considera que los preceptos mencionados constituyen una ficción jurídica, y estima que si se prescinde por un instante de las normas del Código de Minería y de las disposiciones constitucionales y legales, y se aplica un raciocinio lógico, entonces, es posible aseverar que el dominio del Estado consistiría —en relación con la concesión— en la facultad de poder elegir concesionarios, de dar en explotación o de explotar por sí mismo, de negar la concesión, y, en definitiva, de poder manejar la riqueza nacional. Agrega que una vez que el Estado ha otorgado una concesión, por un plazo y para un yacimiento determinados, a una empresa a la que tiene derecho de exigirle ciertas inversiones y trabajos, se está desprendiendo temporalmente del dominio del yacimiento. Cree que si se prescinde del hecho de que la concesión se ampara con el pago de una patente de ínfima cuantía, y se piensa, a la vez, en un sistema en que el Estado otorgue una concesión con exigencia de trabajo, inversiones, etcétera, en forma proporcional a la extensión o volumen del depósito, puede concluirse que lo que en realidad tiene el Estado es el derecho a recuperar el yacimiento cuando no se cumplan las condiciones estipuladas o expire el plazo señalado a la concesión.

Agrega que esta apreciación le ayudará a interpretar todo lo que no esté en contradicción con la legislación vigente en esta materia, y aplicándola al caso en estudio cree que ENAP no tiene ninguna limitación contractual, salvo la prohibición constitucional de otorgar concesiones.

Señala que, aparte la prohibición de otorgar concesiones, ENAP podría celebrar diversos contratos para el cumplimiento de sus funciones en materia petrolífera, con excepción del contrato de asociación, que le parece que no sería posible concertarlo porque dicha empresa no podría aportar los yacimientos ni los hidrocarburos "in situ" debido a que en este contrato el aporte implica transferencia de dominio a la sociedad, la cual es una entidad jurídica distinta.

Considera que ENAP estaría en condiciones legales de celebrar diversos contratos, como, por ejemplo, otorgar mandato a una sociedad para que extraiga y venda petróleo por cuenta de ella, o bien, formar una sociedad en la cual el 99% pertenezca a los capitalistas particulares, y el 1% a ENAP, otorgándose a esta sociedad un mandato —este contrato no está prohibido— para explorar y explotar, con una remuneración determinada, pero sin repartirse los beneficios, para evitar que se transforme en una sociedad. Estima que en el caso propuesto, la remuneración del mandato no tiene que ser, necesariamente, una cantidad precisa, sino que puede estar constituida por una parte alícuota, pero todo ello sin separarse de la naturaleza del mandato, pues ENAP continúa siendo dueña del petróleo y éste se vende por su cuenta, debiendo esta empresa establecer las normas para la caducidad de este contrato en caso de incumplimiento de ciertas condiciones.

Considera que en cuanto concierne a la consulta que se ha formulado a la Comisión, el Estado chileno puede, dentro de la legislación vigente, celebrar por intermedio de ENAP todo tipo de contratos, con cualquier persona o entidad, siempre que ellos no signifiquen enajenación o principio de enajenación del yacimiento ni tampoco otorgamiento de concesión, y estima que como la concesión es un derecho real perfectamente determinado —según puede colegirse de las explicaciones que se han proporcionado durante el debate— ENAP puede otorgar mandato, celebrar contratos de servicios o de cualquier otro tipo que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, aunque algunos de ellos sean innominados.

El señor EVANS pregunta si procede incluir el avío entre los contratos que podría celebrar ENAP.

El señor LIRA puntualiza que el avío es una especie de pertenencia; pero que en ese caso no existe pertenencia.

El señor RUIZ hace presente que respecto del petróleo es difícil que se presente el caso del avío, más todavía si se trata de un avío simple, en el cual el minero debe remunerar en parte con los productos de la mina.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la opinión vertida por el señor Lira respecto de la concesión le han dejado preocupado, sobre todo cuando de ella pudiera desprenderse algo útil para los efectos de los términos en que será evacuada la consulta.

Agrega que coincide con el señor Díez en cuanto a que la concesión —se refiere al caso de que ella exista— otorga un derecho sobre el yacimiento, pues estima que de nada serviría expresar que la concesión misma es un derecho real, administrativo, si no otorga al conce-

sionario derecho alguno sobre el yacimiento, y sea se le denomine derecho real, administrativo o como se considere conveniente, es de toda evidencia que el concesionario tiene un derecho sobre el yacimiento.

El señor DIEZ manifiesta que el derecho del concesionario es distinto del dominio, porque éste, normalmente, por su propia naturaleza, es perenne, perpetuo, con facultades propias y está absolutamente definido y tipificado en la ley como un derecho real que goza de los amparos de la acción real, y en tal sentido la concesión no concede dominio sobre el yacimiento, pero los derechos que sobre él otorga son reales y pueden transformarse en derecho de dominio. Agrega que durante la vigencia de los términos, del plazo y de las condiciones de la concesión, los derechos que de ella emanan son tan fuertes que podría sostenerse que constituyen un cuasidominio. Cree, por consiguiente, que no es muy real y se reduce a una simple abstracción de expresión didáctica o pedagógica, la afirmación de que este derecho real se tiene sobre la concesión y no respecto del yacimiento.

El señor LIRA estima que el señor Díez puede tener razón en el juicio que ha emitido, pues existe una notoria sutileza en esta materia, pero le parece que la raíz del problema radica en la forma terminante en que se ha declarado el dominio del Estado sobre los yacimientos, de lo cual surge la interrogante de cómo sobre una cosa o yacimiento pueden coexistir dos dominios y en qué forma pueden ellos conciliarse, puesto que existe un dominio inalienable e imprescriptible del Estado respecto del yacimiento, y, al mismo tiempo, se estaría reconociendo al concesionario otra especie de dominio.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el concesionario puede tener un derecho real de uso, sin que, necesariamente, sea un derecho de dominio.

El señor LIRA señala que es en este aspecto donde radica el problema en debate, y cree que el concesionario podría gozar de otro tipo de derecho real, adquiriendo el dominio sobre los productos una vez que ellos sean extraídos del yacimiento.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que la Constitución encomienda al legislador el establecimiento de un régimen de concesión minera, y pregunta hasta qué punto la legislación vigente se ajusta al nuevo concepto que contiene la Carta Fundamental después de las modificaciones de 1971, en que entregó al legislador la tarea de determinar el significado de una concesión.

El señor RUIZ expresa que la decimosexta disposición transitoria de la Constitución prescribe que "Mientras una nueva ley determine la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refiere el N° 10 del artículo 10 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación vigente, en calidad de concesionarios".

"Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio de la nueva ley, pero en cuanto a su goce y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales".

Agrega que no existe duda alguna de que el problema de la concesión no armoniza con las características de la industria minera, entre las que se puede mencionar la discrecionalidad de la autoridad administrativa en materia de otorgamiento de la concesión, y a este respecto señala que la décimo octava disposición transitoria de la Constitución dispone que "La ley deberá contemplar los derechos preferentes que deben corresponder al descubridor de un yacimiento minero, para optar al otorgamiento de la concesión sobre el mismo

yacimiento”, con lo cual, junto con reconocerse un derecho subjetivo al descubridor para exigir el otorgamiento de la concesión, se determina que la actitud de la autoridad administrativa carezca de la discrecionalidad anteriormente señalada, ya que existe un derecho preferente para optar a la concesión, motivo por el que considera que el sistema de concesión no es el más adecuado.

El señor DIEZ hace presente que en esta materia existe el derecho de goce y de dominio, y que la ley, incluso, determina personas que por hechos distintos tendrían derecho a exigir la concesión por parte del Estado, lo cual, a su juicio, permite afirmar que la Constitución misma está reconociendo que la propiedad absoluta, inalienable, imprescriptible, etcétera, que establece, no es tan efectiva, en razón de las disposiciones del Código de Minería que conceden un derecho preferente al descubridor, que no emana del Estado, sino que del descubrimiento. Cree, en consecuencia, que esta declaración teórica adoptada, probablemente, de otras Constituciones, todavía no se ha amoldado a la realidad chilena y que, aún, la propia Carta Fundamental es contradictoria consigo misma al establecer el mencionado derecho preferente del descubridor para optar a la concesión.

El señor RUIZ estima que si se proyecta establecer un sistema de concesión de exploración, en él deberá consultarse una facultad semejante a la que existe en la letra c) del artículo 25 del Código de Minería, atinente a las concesiones de exploración, en cuya virtud “durante el plazo de investigación, sólo el concesionario podrá hacer calicatas u otras labores mineras y solicitar pertenencias... etcétera”, con lo cual, en su opinión, el concesionario tendrá otro derecho subjetivo —el de exigir la concesión de explotación— surgiendo una nueva contradicción entre ese derecho y la discrecionalidad de la autoridad administrativa para su otorgamiento.

El señor DIEZ cree que nunca ha existido discrecionalidad en la materia a que se ha referido el señor Ruiz.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para absolver la consulta por unanimidad, señalándose que, a juicio de los miembros integrantes de la Comisión, no existe inconveniente, dentro del mareo constitucional y legal vigente, para que puedan celebrarse contratos entre el Estado, representado por ENAP, y personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, que aporten su capacidad operacional y técnica, siempre que ello no implique una concesión de exploración o de explotación, vale decir, un derecho sobre el yacimiento o el depósito de hidrocarburos.

Considera que respecto de la explotación, es muy valedera la segunda parte —si se puede denominar de esta manera— de la

consulta, en la cual se da a entender que para los efectos de interesar a empresas extranjeras en la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos sería necesario, en el futuro, modificar el precepto constitucional pertinente, porque, según su opinión, en realidad, un tercero, por ejemplo, una empresa extranjera, no se interesará en este tipo de trabajos a menos que se le pague, como ha ocurrido hasta la fecha, un precio establecido en dólares por cada día de trabajo, lo que resulta excesivamente cuantioso para el Estado chileno.

Agrega que de la consulta se desprende claramente que será necesario para realizar exploraciones en el futuro —es uno de los objetivos más importantes que preocupan e interesan al Gobierno— modificar el precepto constitucional respectivo o celebrar necesariamente un contrato de servicios en que el Estado deberá pagar una suma determinada y, quizás, muy cuantiosa, como ha sucedido hasta ahora.

Hace presente que con el objeto de que el informe que debe elaborarse sobre la consulta en discusión resulte fundamentado y completo, le agradecería conocer opiniones acerca de este aspecto.

El señor LANGERFELDT expresa que la consulta contiene la frase “de acuerdo con el actual texto de la Constitución y demás disposiciones legales”, y en relación con ella recuerda que una disposición del reglamento de ENAP, que es un decreto supremo dictado de acuerdo con la ley orgánica de dicha empresa, prescribe, al señalar las atribuciones de esta última, que “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la empresa tendrá a su cargo directamente la exploración y explotación, refinación y venta del petróleo y subproductos, y no podrá, en caso alguno, para estos fines, asociarse con terceros”, es decir, se establece que todo cuanto concierne al petróleo, ENAP lo “tendrá a su cargo directamente”.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ENAP podría realizar mediante un mandatario todas las atribuciones que se le otorgan respecto del petróleo, para lo cual sería posible la contratación de técnicos que no sean funcionarios de la empresa, que actuarían por cuenta de ella. Estima que el término “directamente” que emplea el reglamento de ENAP está contrapuesto a la idea de asociación.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que se abstendrá de emitir su opinión en el aspecto legal, pues, a su juicio, la Comisión sólo debe absolver la consulta desde el punto de vista estrictamente constitucional, con exclusión de cuanto tenga atinencia con materias de índole legal.

El señor RUIZ opina que en la consulta en discusión se encuentra involucrado un problema de política económica que, en su opinión, es

de la más alta trascendencia para el país.

El señor DIEZ cree necesario dejar constancia de que el aspecto de política económica que pueda contener la consulta en estudio, no es de la competencia de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la Comisión podría estimar conveniente no pronunciarse sobre el aspecto económico de la consulta en estudio.

El señor DIEZ expresa que le asisten dudas acerca de si se necesita o no reforma constitucional para realizar una determinada política de exploración petrolífera, y le parece, desde luego, que no se requiere de dicha reforma si el Gobierno proyecta, en alguna forma, dar a dichas exploraciones el carácter de una asociación minera normal, pues, para ello sería necesario la dictación de una ley.

Considera que posiblemente no se necesite una reforma constitucional para que las exploraciones petrolíferas se realicen a través de ENAP, mediante la celebración de un contrato en que, en forma específica, se establezcan las condiciones de cada exploración, siempre que dicha empresa no se comprometa en esos contratos a enajenar los yacimientos ni a otorgar concesiones sobre ellos. Agrega que si el Gobierno desea aplicar una política abierta para las exploraciones petrolíferas, de manera similar al zinc o el plomo, necesitaría para ello de una reforma de la Carta Fundamental, pero esta enmienda no se requeriría si desea celebrar contratos de exploración a través de ENAP con condiciones específicas para cada contrato y cada entidad contratante, de manera que estima, entonces, que incluso ENAP puede llamar a una licitación pública para este objeto, siempre que en las bases respectivas no se altere el dominio del Estado sobre el yacimiento o se constituya una concesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el problema en esta materia surge del hecho de que ninguna empresa extranjera se interesará en realizar exploraciones si no se le pagan sus servicios.

El señor DIEZ cree que, en realidad, si existe pago por los servicios de exploración, el país deberá desembolsar sumas cuantiosas, y agrega que si ENAP desea celebrar contratos de servicios de exploración se presentarán empresas interesadas si las condiciones establecidas son comerciales, es decir, si se paga por la exploración, como ha ocurrido en casos anteriores, o bien, si en reemplazo del pago, en el caso de que el resultado sea favorable, se reconoce al tercero contratante, en compensación por el riesgo, el derecho de celebrar un determinado contrato de explotación con ENAP.

Estima que en estas condiciones las empresas manifestarán interés

en la celebración de contratos de servicios de exploración, pues estos últimos estarán unidos a los contratos de explotación, y en tal circunstancia estará presente la contingencia incierta de ganancia o pérdida, es decir, que el resultado de la exploración determinará la celebración del contrato de explotación, que, en el fondo, constituye el pago de aquélla.

Agrega que en esta situación procede pasar al segundo aspecto, que ya se ha analizado, relativo a que ENAP puede celebrar contratos de explotación que asumen diversas formas jurídicas, siempre que no constituyan enajenación del yacimiento ni el otorgamiento de concesiones.

El señor EVANS expresa que opinará en forma muy escueta acerca de esta materia, por cuanto cree que se trata de un asunto extraordinariamente delicado que —según una acertada expresión del señor Ruiz Bourgeois— involucra un problema de política económica general en una materia que es fundamental para el país. Agrega que, a su juicio, concordante con el del señor Silva Bascuñán, la Comisión carece de la función de cogobernar y por ello no abundará en mayores apreciaciones atinentes al problema en estudio.

Considera que comparte el criterio de que no puede celebrarse, de manera alguna, por ENAP, titular del ejercicio de los derechos del Estado sobre los yacimientos de hidrocarburos, ningún contrato que implique transferir o desprenderse del dominio de éstos, que la Constitución y la ley entregan al Estado en forma exclusiva, sea por la vía de la enajenación o mediante la concesión. Agrega que lo que el constituyente ha pretendido a través de las expresiones tan categóricas de "dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible", es, primero, que no exista otro dueño que el Estado, en cualquier grado, del yacimiento, y segundo, que no coexista con el Estado alguien que por la vía de la concesión —lo prescribe expresamente la Constitución— pueda tener un derecho real que implique una forma de coexistencia de dos dominios de distinta naturaleza jurídica sobre los yacimientos.

Señala que existe una situación que le parece incomprensible desde el punto de vista jurídico, cual es que, la Carta Fundamental ha pretendido transformar al Estado en un superdueño, dotado de los atributos más enfáticos del dominio, y sucede que este propietario tan excepcionalmente consagrado por la Constitución no puede celebrar cierto tipo de contratos que serían de la esencia para cualquier dueño común, porque se encuentra limitado por la ley en este aspecto.

Agrega que el resultado de lo anterior es que ENAP debe realizar directamente, no a través del contrato de sociedad u otros, ciertos

actos que para un propietario común sería fácil llevarlos a la práctica mediante cualquier contrato o pacto jurídico que permite la legislación chilena. Cree que si se desea ser consecuente con el precepto constitucional que establece este dueño dotado de tanto poder, y al mismo tiempo, tan minimizado, bastaría con modificar la legislación de ENAP, pues no advierte realmente inconveniente alguno para que dicha empresa celebre todos los contratos que un propietario común está en situación de pactar para obtener provecho de la riqueza.

El señor DIEZ puntualiza que en el caso planteado por él no existiría concesión porque no se otorgarían derechos reales, y no constituiría un régimen de concesión por cuanto no tendría carácter general, ya que cada caso debería discutirse separadamente, y a su juicio, es éste el propósito del precepto constitucional pertinente.

El señor EVANS hace presente que, de acuerdo con sus apreciaciones y sin pronunciarse acerca de una política general sobre la materia, por no encontrarse habilitado para ello ni ser ésta, en caso alguno, a su juicio, la función propia de esta Comisión, cree que sería suficiente estudiar la modificación de la ley respectiva para hacer consecuente el precepto constitucional —que otorga este dominio tan amplio y dotado de elementos configurativos especiales— con la realidad práctica del mundo contemporáneo.

Estima que la riqueza petrolífera, para un dueño restringido por la ley, puede transformarse en una riqueza desaprovechada y es por ello que en la ley debe dotarse a ese propietario de todas las posibilidades de real aprovechamiento de la riqueza que la Constitución le ha reservado, siendo éste, en su opinión, el medio más práctico para solucionar el problema que se ha planteado.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la observación del señor Evans no se opone, sino que, por el contrario, es coincidente con la conclusión general de que, dentro del marco constitucional y legal vigente, pueden celebrarse los contratos que se han mencionado.

El señor EVANS expresa que el señor Ortúzar ha interpretado correctamente sus apreciaciones sobre el tema en discusión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que tanto el debate como las conclusiones, se mantendrán dentro de los términos en que se ha planteado la consulta.

Solicita, en seguida, el asentimiento de la Comisión para dar por terminada la discusión de la consulta formulada por el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional, Capitán de Navío señor Roberto Kelly, y evacuarla en los términos que concretó hace un momento.

Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

## ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 70ª, CELEBRADA EN JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1974

- 1.— Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría
- 2.— Continúa el estudio relativo a la ciudadanía: requisito de no haber sido condenado por los delitos que se señalan.  
Derechos que otorga la ciudadanía.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros, señores Enrique Evans de la Cuadra, Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurre, además, el señor Guillermo Bruna, Vicepresidente de la Subcomisión encargada del Sistema Electoral, Ley de Elecciones y Estatuto de los Partidos Políticos.

Actúan, de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

#### CUENTA

El señor EYZAGUIRRE (Secretario) informa de un oficio recibido por la Secretaría, suscrito por el Director de Relaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Juan José Fernández Valdés, con el que acompaña un documento por el cual la Embajada de Chile en Uruguay informa acerca de las "Ideas básicas para iniciar el plan de trabajo de redacción de un esquema de anteproyecto de reforma constitucional", trabajo de que es autor el profesor Aparicio Méndez, miembro del Consejo de Estado de ese país.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima importante que la Comisión conozca este esquema básico de que es autor el profesor Méndez, miembro del Consejo de Estado de Uruguay, porque contiene los conceptos fundamentales de lo que será la Constitución Política de Uruguay.

El tenor del referido documento es el siguiente:

1º) La próxima carta política será transitoria, en cuanto deberá considerar las rápidas transformaciones sociales y económicas que está experimentando el mundo y la necesidad de reajustar la vida nacional a esa presión. Y lo será también, para asegurar el tránsito pacífico entre el régimen que se abandona y el nuevo que se propicia.

2º) Deberá reposar en los principios cardinales que recoge la tradición de nuestro derecho público: democracia representativa, sufragio universal, voto secreto y obligatorio, representación proporcional, mitigada a los efectos de asegurar la eficacia del gobierno de las mayorías.

3º) Se orientará la acción del gobierno hacia un nuevo liberalismo, mitigado, que atenúe progresivamente la intervención del Estado en

los campos industrial y comercial, sustituyéndola por sociedades de economía mixta, estimulando el cooperativismo y la formación de un capitalismo privado con sentido social.

4º) Se asegurará la eficacia del poder público a fin de permitir, sin ruptura de continuidad, la evolución acelerada de las instituciones. En consecuencia, las fórmulas deben ser flexibles, basadas en principios claros, perfectamente determinados, que eviten las trabas de la casuística.

5º) Debe dejarse un margen a la ley, con exigencia de quórum especial, para resolver, cuando las condiciones o circunstancias así lo establezcan, las cuestiones constitucionales apremiantes y transitorias, adaptando la vida institucional a las exigencias de la realidad, sin el costoso y lento procedimiento de las reformas clásicas, propias de transformaciones sustanciales.

6º) En esa misma línea, convendría dar al Poder Ejecutivo competencia para dictar decretos de necesidad, de contenido legal, con vigencia por cierto tiempo y sin perjuicio de derogación parlamentaria con determinado quórum. Se trataría de una fórmula llamada a completar o sustituir, según los casos, las medidas prontas de seguridad, que pasarían a llamarse "de emergencia".

7º) La política, en el sentido de técnica de reclutamiento de los gobernantes, estará reducida al mínimo. Las elecciones nacionales y departamentales serán independientes y separadas en el tiempo. Los intendentes y las juntas se integrarán por un régimen de uniones vecinales, sin intervención directa de los partidos políticos.

8º) A tales fines, deberá dictarse una ley orgánica de los partidos políticos y cambiar en parte la ley de elecciones, suprimiendo las acumulaciones de sublemas y el régimen de restos.

La Ley Orgánica de los Partidos Políticos impedirá:

a) La utilización de recursos que no provengan estrictamente de los aportes partidarios.

b) La existencia de órganos partidarios o agrupaciones permanentes que se interpongan entre el pueblo y el ejercicio directo del gobierno. Como principio, deberá sostenerse que, elegido el gobernante, solamente se mantiene entre él y su partido, una responsabilidad a considerar en el momento de indicar los candidatos en el próximo período de gobierno.

c) La formación de partidos internacionales o antidemocráticos y la prohibición absoluta de todo acuerdo que no provenga directamente de las autoridades nacionales de cada uno de los partidos políticos

tradicionales.

La nueva Ley de Elecciones, además de la indicada, considerará:

a) Una rigurosa reglamentación de la propaganda preelectoral, limitándola en el tiempo, forma y gastos, para que no altere el ritmo de la vida nacional ni sacrificios ingentes, sumas necesarias para el desarrollo de la Nación.

b) Supresión de la paga del voto y creación de un régimen que compense, en las condiciones fijadas por la ley, el gasto material del sufragio a los partidos políticos.

c) Suprimir el voto de los analfabetos y establecer un sistema de sufragio mecanizado que abarate y agilice el sufragio y los escrutinios.

Se mantendrá, en sus aspectos fundamentales, el régimen administrativo y jurisdiccional en materia electoral y el Registro Cívico Nacional.

9º) Debemos seguir con el bicameralismo, como fórmula de máxima garantía frente a la improvisación o precipitación legislativas. Las Cámaras tendrán un número mínimo de componentes (veinticinco la de Representantes y diecinueve la de Senadores) por ejemplo. A cada departamento corresponderá necesariamente un representante y un senador. La Cámara de Representantes estará integrada por personas no mayores de cuarenta años, y la de Senadores — elemento conservador— no menores de esa edad.

10º) Poder Ejecutivo unipersonal. Presidente de la República, Jefe de Estado con funciones de dirección, actuando con Ministros y Consejo de Ministros.

11º) Extender la jurisdicción militar a los delitos contra la soberanía del Estado (Arts. 132 a 137 del Código Penal) y contra el orden político interno (Arts. 140 a 146 del mismo Código), creando órganos adecuados. La Ley podrá alterar, suprimir y reimplantar este sistema.

12º) Supresión de las autonomías, sustituyéndolas por descentralizaciones que hagan compatible el manejo de los intereses locales y los servicios públicos con el efectivo control del poder central.

13º) La descentralización territorial tendrá como base el departamento, reconociéndose descentralizaciones derivadas locales. Se mantendrá en general la actual competencia, suprimiendo la potestad impositiva, tributaria y tarifaria y dando a los decretos departamentales naturaleza reglamentaria.

14°) Órganos: un Intendente y una Junta Departamental o Vecinal de cinco miembros. (Ver numeral 7°). Convendrá dejar a la ley, con quórum especial, la organización municipal, a fin de ir ajustándola al progreso cívico.

15°) Habrá porcentajes para gastos de administración y categorías y sueldos uniformes para toda la República, fijados por ley. El departamento determina el número de funcionarios según sus necesidades, dentro del margen de los fondos de administración.

16°) La ley indicará los recursos departamentales y las normas de recaudación. Los recursos recaudados por la administración central, que total o parcialmente estén afectados a los departamentos, serán controlados por el Tribunal de Cuentas directamente y depositados en una cuenta especial, contra la cual podrá girar dicho Tribunal, sin intervención del Poder Ejecutivo entregando los recursos respectivos a los departamentos en los términos y condiciones que fije la ley.

17°) Se propiciará la creación de servicios públicos locales sobre la base de participación estatal, departamental y privada.

18°) Los servicios públicos descentralizados tendrán un régimen similar al actual, pero el control político del Senado debe pasarse a otro órgano —un Tribunal de Garantías, por ejemplo— convocado a ese sólo efecto.

19°) La suspensión y destitución de los titulares de los órganos municipales y directivos de los Servicios Descentralizados en general, se regirán por las mismas soluciones”.

— En seguida, se acuerda enviar el referido documento, en la parte relativa a los partidos políticos, a la Subcomisión correspondiente.

## ORDEN DEL DIA

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde continuar el estudio relativo a la ciudadanía y particularmente el anteproyecto que ha remitido la Subcomisión Electoral, dependiente de esta Comisión de Reforma.

En la sesión pasada, se estaba considerando los requisitos del artículo 79 del proyecto. En primer lugar, se había despachado lo relacionado con la edad en términos de que son ciudadanos chilenos los que hayan cumplido 21 años de edad. Se había eliminado el requisito de saber leer y escribir y se inició el estudio del tercer requisito que aparece en el artículo 7° de este anteproyecto elaborado por la Subcomisión, que dice así: “Son ciudadanos

chilenos... que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución. Sin embargo, estas personas condenadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la Corte Suprema en la forma que señale la ley”.

El señor EVANS manifiesta reticencias al establecimiento del tercer requisito del estatuto jurídico de la ciudadanía, vale decir, no haber sido condenado a pena aflictiva. Desde luego, se trataría de ciudadanos que hayan sido condenados antes de los 21 años de edad, porque ese es el primer requisito, haber cumplido 21 años de edad, y habiendo cumplido los 21 años de edad van a figurar en las listas electorales de oficio.

Prefiere mantener el concepto actual de que se perderá la ciudadanía por condena a pena aflictiva por cualquier delito, y no como lo establece este anteproyecto, por condena a pena aflictiva y por la condena por otros delitos aunque sea de 30 días, por multas, etc., cuando se trate de delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución.

Estima que el concepto de “delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución” es fácil de decir, pero muy difícil de tipificar en la legislación penal. Ejemplo: tenencia ilegal de armas. Condena: una persona puede ser condenada, perfectamente, a 60 días. ¿Hay ahí un delito contrario al régimen democrático y republicano de Gobierno y al ideal de derecho definido por esta Constitución? se pregunta el señor EVANS.

En seguida, considera difícil de tipificar, en la legislación penal, la figura delictiva que en forma tan amplia y tan extensiva pretende consagrar el régimen constitucional.

Si se quiere establecer como requisito del estatuto ciudadano el no haber sido condenado, prefiere mantener la expresión genérica de no haber sido condenado a pena aflictiva. La persona que así haya sido condenada antes de cumplir los 21 años de edad, no figurará en las listas electorales, salvo que sea rehabilitada. Pero, como será requisito de la ciudadanía el no haber sido condenado a pena aflictiva, propondría un procedimiento relativamente expedito para la recuperación de la ciudadanía, en este caso, y también para el que contempla las causales de pérdida. En el caso de pérdida, le agrada el precepto actual “los que sean condenados a pena aflictiva”, sin que la Constitución entre a establecer una figura delictiva tan genérica, tan amplia y tan extensiva, que será muy difícil de tipificar en el ámbito de la legislación penal.

Por lo anterior, se manifiesta renuente al establecimiento del requisito, en el estatuto de la ciudadanía, de no haber sido condenado. Cree que eso debe ser una causal de pérdida de la ciudadanía. Si se aceptara la condena, como requisito del estatuto de la ciudadanía, prefiere que se diga "los condenados a pena aflictiva" por cualquier delito. Porque puede ser más grave una condena a pena aflictiva por un delito de carácter común que una eventual figura delictiva, no precisada en el ámbito específico de nuestra legislación penal, y consagrada por la Constitución en términos tan amplios como "delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución". Estima que la Constitución no puede señalar, de manera tan amplia, figuras delictivas cuya concreción le corresponderá a una futura y eventual legislación de carácter penal.

El señor SILVA BASCUÑAN estima útil exponer en síntesis, el cuadro general que pueda, eventualmente, informar el criterio de la Comisión respecto de esta materia, antes de desarrollar el articulado mismo, porque cree que en el esquema propuesto hay cierta confusión de jerarquía de normas y, además, de conceptos.

Desde luego, es evidente que, en la Constitución, la soberanía, por tratarse de una democracia, pertenecerá al pueblo.

Ahora bien, ¿quién es el pueblo soberano? Es la sociedad gobernada, es el común de las personas que habitan en el territorio de la República —personas naturales y personas jurídicas, individuos y sociedades—, en la jerarquía de todos los estamentos y de toda la riqueza de la vida colectiva.

El pueblo soberano no puede expresar su voluntad en la forma en que está dada en la vida social. No puede hacerlo todo el pueblo, sino que, desde luego, hay una parte de él que está permanentemente vinculada a la sociedad política. Ese es el nacional. Los otros, que no tienen una vinculación permanente, son los habitantes, los que, por el sólo hecho de serlo, tienen todo un estatuto de derechos personales consagrados por la Constitución.

En seguida, para que este pueblo realmente concrete la esencia de la soberanía —que en una democracia consiste en poder expresar una voluntad que determine la dirección del poder—, habrá una sección de él que tendrá la calidad de ciudadanos, y estas serán las personas —los nacionales— que concurrirán a expresar una voluntad que determine la dirección u orientación del poder.

Esos ciudadanos son los que tendrán los derechos políticos que son de diversa naturaleza: poder reunirse, asociarse y pedir en materia de la dirección general de la colectividad; poder elegir y ser elegidos. O sea, la elección es un derecho político; es la realización de una

potencialidad, de una capacidad que tendrá una sección de la sociedad de poder expresar una voluntad, a través de las elecciones y de los plebiscitos. Son los ciudadanos los que podrán influir en el curso de la vida pública, de diversas maneras, una de las cuales será la posibilidad de sufragar.

Entonces, la Constitución debe determinar cuáles son los requisitos para tener esa ciudadanía, o sea, el conjunto de los derechos políticos, y también, lógicamente, cuáles son los motivos de suspensión y pérdida de esa calidad. Eso es lo que tiene que hacer el constituyente.

Pues bien, consagrado ese marco por el constituyente, habrá una operación administrativa, que será la de establecer las listas electorales, o sea, la de determinar, en un momento dado, quiénes de los ciudadanos que pueden intervenir en el proceso electoral.

Por lo tanto, no hay que confundir todo lo relativo a la ciudadanía con lo relativo al procedimiento administrativo de inscripción electoral.

El padrón electoral no hará otra cosa que reflejar en unas listas lo que esté dado substantivamente por el constituyente; esto es, los requisitos de la ciudadanía y los requisitos de su suspensión y pérdida.

Considera que, en la formación del padrón electoral, que es una labor administrativa, la Constitución, para ser flexible, debe darle tareas a la ley. Pero, estima que, respecto de la ley que determine el padrón electoral, —que será de carácter orgánico y que para su generación deberá contar con una serie de requisitos formales el esquema propuesto por la Subcomisión adolece de una confusión substantiva entre la organización de la ciudadanía y la organización del proceso electoral, que son tareas completamente distintas, porque una debe reflejar a la otra.

Ahora bien, los ciudadanos deberán contar con los recursos necesarios para obtener que, en definitiva, el padrón electoral refleje substantivamente la ciudadanía, tanto en cuanto a los requisitos de los que la tienen como en cuanto a los requisitos de los que la tienen suspendida o están privados de ella.

Por lo anterior, cree que, en esta materia, la Comisión debe establecer sólo los requisitos positivos, comunes, propios de la naturaleza humana y de la posibilidad de expresarse; pero no aquellos requisitos que, simplemente, serán consecuencia de las causales de suspensión o de privación de la ciudadanía.

Ese es, en su opinión, el marco adecuado para consagrar la ciudadanía en el texto constitucional, el cual no está bien precisado

en el proyecto de la Subcomisión.

El señor GUZMAN cree que es conveniente el enfoque que don Alejandro Silva propone, en términos de hacer primero un análisis genérico del problema, antes de entrar a resolver el punto específico que debe analizar la Comisión.

Precisamente, declara haber estado reflexionando respecto del tema general, y desea presentar a la Comisión las ideas que tiene sobre el particular.

En primer lugar, le parece necesario, como lo sugería el señor Evans en la sesión anterior, distinguir una serie de planos sucesivos. El primero de ellos es determinar quién es ciudadano; el segundo, qué derechos otorga el ser ciudadano; el tercero, quiénes concurren en el padrón electoral y, por lo tanto, pueden hacer uso de estos derechos, y quienes no; y, por último, cómo se suspende o se pierde la ciudadanía.

Respecto de quiénes son ciudadanos, estima que este tema no puede ser resuelto sin pensar en qué derechos confiere la ciudadanía. De manera que, si bien éste es el primer punto que hay que decidir, desde un punto de vista conceptual hay que tener presente qué derechos otorga la ciudadanía.

En este mismo orden, confiesa que, o no comprendió la idea del señor Silva Bascuñán, o bien tiene con él, sobre este particular, un punto de vista divergente, en cuanto a que, precisamente, la ciudadanía confiere sólo derechos de naturaleza política. El señor Silva Bascuñán, continua el señor Guzmán hacía alusión, primero, a los derechos generales o naturales de una persona como miembro de una colectividad. Estos son comunes a todos los habitantes de la República y son las garantías constitucionales. Ahora, los derechos políticos son aquéllos que forman parte de la ciudadanía y, en este sentido, cree que los derechos de reunión, de asociación y otros, deben ser derechos comunes a todas las personas en una sociedad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que los anotados son derechos comunes a la colectividad; pero hay algunos que se ejercen sólo para orientar la vida política, como por ejemplo, el de petición en negocios de orden político; el de asociarse en partidos políticos —no el derecho general de asociación—; el de presentar candidaturas; el de ser candidato, etcétera.

El derecho de asociación es un ejemplo claro porque es inherente a la calidad de habitante, de miembro de la vida colectiva; pero ese mismo derecho, referido a la vida política, es propio de la calidad de ciudadano.

A su vez, el señor DIEZ expresa que, de acuerdo con el artículo 9º de la Constitución, actualmente la capacidad de organización no tiene límite y, por tanto, cualquier individuo puede afiliarse a una agrupación de tipo político.

El señor GUZMAN reconoce que lo anterior debe dirimirse; pero no es una cuestión de carácter urgente, razón por la que, en su opinión, puede ser resuelta en una instancia posterior.

A continuación, manifiesta que cuando el señor Silva Bascuñán hacía mención de esos derechos, apuntaba al ejercicio de ellos con referencia a la decisión de la cosa pública y no al ejercicio amplio de los derechos que obviamente forman parte del cuadro de las garantías constitucionales comunes a todos los habitantes.

Sin embargo, tiene sus dudas en cuanto a si es o no razonable restringir el ejercicio de esos derechos simplemente a los ciudadanos y a quienes pueden tener facultad decisoria en la cosa pública, porque, en verdad, hay en todo el ejercicio de ese derecho una gama muy difícil de definir y de encuadrar en un marco límite; es decir, la zona fronteriza es muy amplia y difusa. Están, por ejemplo, el derecho de libertad de expresión, el de formular opinión, el de escribir textos en materia ideológica o política, lo cual, naturalmente, es algo ya bastante más lejano que participar en un partido. Tal vez el caso más nítido de ejercer un derecho de asociación referido al ejercicio de la cosa pública es la actuación en un partido político. Pero aún en ese caso, que es el más extremo, el más candente o el más influyente o decisivo de todos, declara no saber si ese derecho debería quedar restringido a los ciudadanos, En todo caso, le parece un punto secundario y no trataría de dirimirlo en esta etapa.

Estima que la calidad de ciudadano otorga, fundamentalmente el derecho de participar en las elecciones y plebiscitos mediante el sufragio —más que de participar, el de ejercer el derecho a sufragio— y, en seguida, el de ser elegido en los mismos comicios generales que la Constitución va a prever.

Ahora bien, en función de lo anterior, ¿quiénes deben tener tal derecho? Cree que los que posean la calidad de ciudadanos; esto es, los nacionales que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados por algún delito o acción que implique contrariar el ordenamiento institucional que va a consagrar la Constitución. Aquí es vital, sí, especificar que la ley, el legislador, por una mayoría calificada, deberá señalar expresamente cuál delito y en qué caso acarrea dicha consecuencia.

En cuanto a las condenas por delitos que no sean de naturaleza política, piensa que debe procederse con mayor amplitud. Estima que la condena a pena aflictiva no debe ser causal ni de inhabilitación

para ser ciudadano ni de pérdida de la ciudadanía. Considera que, a lo más, podría admitirse que la reincidencia en esta materia fuera causal de inhabilitación o de pérdida —según se quiera consagrar en definitiva— pero no la simple condena. El hecho de haber sido condenado a pena aflictiva lleva a muchas personas, por distintas razones —por último, para evitar que se sepa que han perdido la calidad de ciudadanos o para no exponerse a la publicidad mediante la prensa o a través de las resoluciones que aparecen en el Diario Oficial o en otras publicaciones, de llevar sus nombres al Congreso—, a no solicitar su rehabilitación y, por ende, a quedar fuera del marco de la ciudadanía. Cree que una persona, mientras está condenada, naturalmente no puede ejercer los derechos de la ciudadanía. Pero una vez terminada la condena, ha cumplido con la sociedad; si ésta la condenó a cinco años, por ejemplo, fue porque merecía dicha sanción. Entonces, ¿por qué después de haber cumplido los cinco años de condena va a tener que seguir inhabilitada como ciudadano? En su concepto, eso no es justo. Distinto es el caso de la reincidencia, porque revela una pertinacia en el delito que debe merecer una sanción definitiva.

Por lo tanto, sólo para la reincidencia contemplaría la posibilidad de una rehabilitación posterior. Y respecto del condenado, cree que mientras está cumpliendo la sanción no puede ejercer los derechos propios de la ciudadanía; pero una vez terminada la condena, debe quedar rehabilitado “de jure”, sin necesidad de decisión ulterior.

Con todo, expresa que habrá que establecer normas drásticas para sancionar los delitos destinados a alterar el orden institucional, en atención a que lo que se pretende es consagrar una institución que se refiera al ejercicio de los derechos políticos. No duda de que en el terreno moral, puede ser más grave la comisión de delitos comunes que la comisión de delitos atentarios contra el orden institucional. Pero en el orden temporal de la defensa de la sociedad, le parece que de lo que debe precaverse ésta para determinar quienes serán titulares de derechos políticos, es de la lealtad de los ciudadanos para con el ordenamiento institucional. Estima que ése es el elemento clave que debe existir, mucho más que el hecho de su respeto al resto del ordenamiento jurídico, no obstante que ese respeto debe exigirse también en los términos mínimos que ha sugerido.

Piensa que en este instante puede verse de parte de la Comisión una confusión o una no distinción entre los requisitos habilitantes y los requisitos de pérdida de la ciudadanía. Reconoce que a este respecto hay un punto bastante discutible: si señalar estas causales de condena como requisito habilitante o señalarlas como causales de pérdida.

En principio, considera que deben hacerse juego esas dos disposiciones, dondequiera que se coloquen. Cree que deben ser

requisitos habilitantes en términos de que quien no los tiene, no debe adquirir los derechos que otorga la ciudadanía, y, entonces, establecer que pierde la ciudadanía el que ha perdido los requisitos habilitantes en forma sobreviniente. O viceversa: colocarlos como causales de pérdida y estimar que quien hubiere incurrido con anterioridad en algunas de las causales de pérdida, no podrá tener la calidad de ciudadano al momento que su edad lo habilitare para ello.

En todo caso, manifiesta que, en su opinión, no debe haber más causal de pérdida de la ciudadanía que el perder los requisitos habilitantes para gozar de ella; o, dicho ya en otros términos, como no se puede perder la edad, que el perder la nacionalidad chilena, y el ser condenado como reincidente a pena aflictiva o condenado por algún delito contrario al ordenamiento institucional, mientras no exista rehabilitación.

La anterior es su idea central. Cree que debe desaparecer la institución de la suspensión de la ciudadanía por estimarla enteramente inútil. En primer lugar, porque la causal que impide obrar libre y reflexivamente no tiene sentido práctico; ¿Quién va a determinar si una persona puede o no obrar libre y reflexivamente? Es indeterminable. Se podría decir que está en esa situación el interdicto por causa de demencia y que tendría que informar el juez a las oficinas del Padrón Electoral. Pero es un procedimiento complicadísimo que afectará a muy pocas personas. Lo probable es que quien no puede obrar libre y reflexivamente no concurra a hacer uso de su derecho. Y, por último, es muy difícil determinar quién está demente y quién no lo está, quién obra y quién no obra libre y reflexivamente.

Tampoco cree que deba privarse a una persona de ejercer los derechos de la ciudadanía por el hecho de estar procesada. Se trata de un individuo cuyo caso está siendo analizado por la justicia; por ende, no ha sido condenado, y puede ser absuelto. Naturalmente, si como consecuencia del proceso esa persona se halla privada de la libertad, no podrá votar. Pero, en su opinión, mientras está procesada, no debe merecer sanción alguna.

En seguida, el señor EVANS se manifiesta de acuerdo con lo que expresa el señor Guzmán en el sentido de que las causales de suspensión de la ciudadanía aparecen como irrelevantes. Pero, cree que hay un caso en que es nítida la suspensión de la ciudadanía: el caso del individuo que se encuentra cumpliendo una condena a pena aflictiva.

A su vez, el señor GUZMAN declara que en el desarrollo del análisis que está haciendo, hará mención, precisamente de la observación que ha formulado el señor Evans.

A continuación, manifiesta no agradarle la idea de suspensión de la ciudadanía, porque, por ejemplo, un miembro de las Fuerzas Armadas no figurará en el padrón electoral, de acuerdo con el proyecto de la Subcomisión, no obstante lo cual, no debe entenderse que ha perdido o se encuentre suspendido de la ciudadanía. Quien está condenado a pena aflictiva, mientras cumple su condena, no debe figurar en el padrón electoral ni puede gozar de los derechos inherentes a él, pero no debe entenderse privado ni suspendido en su calidad de ciudadano. Es un ciudadano que está condenado y, por lo tanto, no debe figurar en el padrón electoral, lo cual es algo distinto e independiente de su calidad de ciudadano, que mantendría. Entonces, su idea es la de configurar, primero, los requisitos habilitantes, y se inclinaría por colocar como requisito habilitante el de no haber sido condenado en los términos que ha propuesto.

En segundo lugar, señalar que los derechos que otorga la ciudadanía son el de sufragio en elecciones y plebiscitos y el de ser elegido, posponiendo para una ulterior discusión, la exigencia de la calidad de ciudadano para participar en asociaciones de carácter político, como los partidos políticos, o para ejercer otros derechos referidos a la dirección de los asuntos públicos.

En seguida, sugiere establecer que en el padrón electoral deben figurar todos los ciudadanos, y señalar las excepciones, entre las cuales colocaría a quienes están cumpliendo condena a pena aflictiva, a los miembros de las Fuerzas Armadas y, tal vez a los que estando obligados, no han cumplido con sus deberes militares. Insiste en que los procesados y los que adolecen de alguna enfermedad mental, no deben figurar entre las causales de no inclusión en el Padrón Electoral, por las razones que ha dado.

Finalmente, y respecto de la pérdida de la ciudadanía, es partidario de establecer como causales, la de pérdida de la nacionalidad y la de los individuos condenados como reincidentes a pena aflictiva o condenados por delitos atentatorios al régimen institucional, que son en el fondo, la pérdida de los requisitos habilitantes.

En todo lo anterior; existe un problema que, desde el punto de vista de la doctrina, quiebra todo lo que ha señalado, en la observación que han formulado los señores Evans y Silva Bascuñán. Pero, sin embargo, le parece una iniciativa valiosa de la Subcomisión que trataría de recoger aunque quiebre todo este cuadro: darle el derecho a sufragio en elecciones y plebiscitos, pero no para ser elegidos, a los extranjeros con determinados requisitos que la ley o la Constitución deben establecer; por ejemplo, 10 años de domicilio y residencia en Chile. Es un caso excepcional, porque se está viendo que algunos nacionales son ciudadanos y algunos ciudadanos —la mayor parte— figuran en el padrón electoral. Y esta gente que no es

ni ciudadano, ni nacional, va a tener un derecho inherente a la ciudadanía. En esta materia, es partidario de romper la rigidez y actuar con flexibilidad. Declara no tener grandes reparos en desentenderse de la llamada doctrina constitucional cuando ello significa un beneficio para la sociedad. Con todo, si se acepta esta sugerencia, habrá que resolver un problema posterior; cual es la situación de una persona que pierde la nacionalidad chilena, porque si el derecho a sufragio lo tiene quien no es nacional, el que pierde la ciudadanía como consecuencia de haber perdido la nacionalidad chilena, ¿pierde o no el derecho a sufragio? En su opinión, esta materia debe ser tratada con el máximo de acuciosidad, a fin de establecer una adecuada coherencia.

Insiste en ello, sobre todo porque en la Comisión se acogió una tesis restrictiva en materia de nacionalidad, no obstante algunos miembros tenían conciencia de que hay mucha gente que como consecuencia de las normas restrictivas que existen y que se han mantenido, no se hace chilena, aún cuando se sienta muy ligada a nuestro país, para no perder su nacionalidad de origen. Y como no se ha abierto la posibilidad de la doble nacionalidad más allá de lo consagrado, es que se inclina por la posibilidad de que puedan sufragar esos extranjeros. Pero, insiste, esta situación debe analizarse en términos de hacerla congruente con la doctrina general y con la causal de pérdida de la ciudadanía que pueda señalarse a este propósito.

A continuación, el señor DIEZ desea entrar al análisis de los principios que informarán esta materia y no a la forma de cómo ellos se van a establecer en la Constitución, todo ello, a fin de evitar posibles confusiones entre la filosofía que inspirará estos principios y su implementación práctica en el texto mismo.

En seguida, expresa coincidir con algunos de los planteamientos del señor Guzmán. Cree que, como principio general, todas las personas naturales que viven en una sociedad tienen derecho a participar en la conducción de los asuntos generales. El que se restrinja ese derecho, a las personas que cumplan 21 años, le parece obvio y no requiere de mayor explicación porque la Comisión fijó ya su criterio sobre ese particular. En el mismo orden, recuerda que era partidario de que se exigiera algunas normas mínimas de educación a las personas para participar en la decisión de los problemas colectivos, normas mínimas que cree que son más importantes para el futuro que con respecto a las personas que nacieron hace algunos años, y que no tuvieron la oportunidad de adquirir cultura.

En su opinión, otro factor importante es el de la conducta de los individuos. Concuere con el señor Guzmán en que la ley debería establecer, y la Constitución dejar constancia, que aquellas personas que cometen delitos precisamente contra el ordenamiento de la comunidad —delitos de cierta categoría— debieran estar privadas,

por regla general, del derecho de participar en las decisiones y en el manejo de la sociedad política. Estima perfectamente aceptable el razonamiento del señor Guzmán, ya que es concordante con las líneas generales que se han trazado para la Constitución. Con todo, discrepa con el señor Guzmán, en el análisis que ha hecho respecto de los delitos comunes, no tanto en el plano filosófico, con cuyas apreciaciones coincide, sino por razones de orden práctico. Estima que se está redactando una Constitución con la idea de que ella rija por varios años, por un largo período de tiempo, y se vive el fenómeno de una sociedad cuya población va en aumento rápidamente. En consecuencia, mientras más crece la población, mayores serán, por una parte, las funciones del Estado y la preocupación de la Comisión en orden a mantener los derechos individuales y, por otra, más grandes serán los riesgos que tendrá la sociedad en la medida que aumente la población. De manera que el Estado debe ser estricto con aquellos que no se amolden a las normas básicas de conducta social. Por lo anterior, cree que la legislación penal en general tiene que ser cada vez más rigurosa, porque de lo contrario, la sociedad derivará a un mundo sin ningún sentido. En consecuencia, la sociedad tiene que defenderse y preocuparse de garantizar a la inmensa mayoría de sus miembros que vivan de acuerdo con las normas de conducta impuestas por ella misma, y que guarden armonía con los principios morales que rigen la vida de las personas. Piensa que resolver con criterio amplio la situación de las personas que están viviendo al margen del ordenamiento jurídico o que lo violan, entraba un riesgo para la seguridad de las grandes mayorías, que lo único que desean es vivir tranquilos, trabajar en paz y que el Estado cumpla con su misión fundamental de defenderlas contra ciertas minorías que no respetan las normas de conducta.

Por lo anterior, declara no tener ningún sentimiento de apertura hacia los individuos que así atentan contra la sociedad sino que, por el contrario, mientras más estricta sean las reglamentaciones y más severas sean las sanciones de orden penal y constitucional, mayores posibilidades de defensa tendrá la población.

Por lo tanto, cree que las personas que han cometido delitos y que han sido juzgadas, deben ser excluidas por lo menos durante un importante período, mientras cumplan las condenas, del ejercicio de los derechos de la ciudadanía, pues hay una presunción de que una persona que ha cometido un delito de la naturaleza descrita, no tiene méritos para participar en la vida política. Y si todavía se confunde, y se dice que de acuerdo con la doctrina tradicional, los que van a poder ser elegidos tendrán que reunir los mismos requisitos exigidos para el derecho a sufragio, con mayor razón habrá que distinguir entre los requisitos para elegir y los requisitos para ser elegido. Los requisitos para elegir son los mínimos de edad, de conducta y de conocimientos para participar en la vida colectiva. En cuanto a los

requisitos para ser elegidos hay que llegar a normas de idoneidad que deberán ser analizadas más adelante.

Por eso, es partidario de mantener el principio de que la ciudadanía corresponde a los nacionales que cumplan los requisitos mínimos de edad, conocimientos y conducta. Y en estos requisitos mínimos de conducta concuerda con el señor Guzmán en lo que dice relación con los delitos políticos; pero discrepa en cuanto a la amplitud que él tiene para con los delitos comunes. Insiste, por último, que las sociedades modernas tendrán que ser cada vez más estrictas con los hombres que no se adaptan a las normas de conducta y de moral que ella misma ha fijado. La obligación de la Comisión es, principalmente, defender el derecho de las grandes mayorías, a fin de impedir que aquellas personas que están separadas de la sociedad por razones de conducta puedan influir en las decisiones ciudadanas en un momento determinado.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que después de haber oído a los miembros de la Comisión en la sesión anterior, se había formado un esquema a la vez similar y diferente a los de los señores Guzmán y Diez. Le pareció entender que la distinción que hacía la Subcomisión entre ciudadanos y ciudadanos con derecho a sufragio era interesante, y en cierto modo era acogida por los miembros de la Comisión.

Entonces, sobre esa base, que estimaba razonable, se formó el siguiente cuadro: la Constitución determina quiénes son ciudadanos; a saber, los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, y que no hayan incurrido en determinadas sanciones penales, que oportunamente serán analizadas. Esta calidad de ciudadanos —como decía el señor Guzmán— otorga ciertos derechos. Algunos de ellos estarán determinados por la ley; otros, el de elegir y ser elegido y participar en plebiscitos, en la Constitución. A continuación, establecería la suspensión del derecho a sufragio y no la suspensión de la calidad de ciudadano. La suspensión del ejercicio del derecho a sufragio tendría lugar en el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, que serán ciudadanos pero no podrán ejercer el derecho de sufragio porque no figurarán en el padrón electoral.

Y, finalmente, el caso de pérdida de ciudadanía de las personas que no podrían figurar y que deberían ser excluidas del padrón electoral; esto es, los que hayan perdido los requisitos habilitantes —y en ello coincide plenamente con el señor Guzmán—. A su juicio, deben perder la ciudadanía aquellas personas que no tienen los requisitos para ser ciudadanos. Dentro de este esquema —ciudadano con determinados derechos establecidos por la ley y por la Constitución, suspensión del ejercicio del derecho de sufragio y pérdida de la ciudadanía— habría que entrar a considerar los requisitos habilitantes.

En seguida, se manifiesta de acuerdo con el señor Guzmán en que haber sido condenado por delitos contrarios al ordenamiento jurídico tiene especial gravedad y, en realidad, debe constituir un requisito habilitante y, al mismo tiempo, ser causal de pérdida de la ciudadanía.

En cuanto a la condena a pena aflictiva, le asisten dudas. En cierto modo, es razonable lo que expresa el señor Guzmán. Puede haber cierto tipo de delito en que la persona actúe por una pasión y que realmente no pierda su condición de hombre de bien o, incluso, le permita participar en el ejercicio del derecho a sufragio, lo cual no debería ser impedimento para tener la calidad de ciudadano.

Por último, declara que si se va a establecer, como lo dispone la Constitución, que es causal de pérdida de la ciudadanía haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, para ser consecuente también tendría que consagrarse como requisito habilitante.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que es signo de progreso en el debate el de no confundir ciudadanía, derecho de sufragio e inscripción electoral. O sea, dejar a un lado la calidad de ciudadano vinculada a la inscripción, porque ésta debe ser, a su juicio, un proceso administrativo destinado sólo a registrar una situación jurídica que está producida de manera ajena al padrón electoral y que éste simplemente va a reflejar tal como corresponde a su naturaleza.

Si ya se ha avanzado en el sentido de no vincular la ciudadanía a la inscripción electoral, debe afirmarse que el derecho político fundamental es el de sufragio. El que no tiene el derecho de sufragio, según la Constitución, no puede tener los demás derechos políticos. Sostiene, que afirmar que haya derechos políticos para quienes no tienen el de sufragio, significa introducir una desarmonía en el sistema jurídico que puede acarrear imprevisibles consecuencias.

A su vez, el señor DIEZ se manifiesta de acuerdo con el señor Silva: quien carece de derecho a sufragio, no tiene ningún tipo de derechos políticos, salvo el de expresar su opinión.

A continuación, el señor GUZMAN pregunta al señor Silva si no está de acuerdo en que dentro del ejercicio de los derechos que se consagran como garantías constitucionales hay algunos que tienen una proyección política: asociación en partidos políticos, reunión para fines políticos, libertad de expresión en materias políticas; y esos mismos derechos se podrían ejercer al margen de toda relación con la cosa política. ¿No cree el señor Silva que esta distinción que hacía, siendo válida desde el punto de vista práctico y conceptual, es muy

difícil de materializar?

Al efecto, consigna los siguientes ejemplos: Ejercicio del derecho de expresión con incidencia en materias políticas en el plano ideológico, que muchas veces tiene una directa relación con el campo práctico, como es, cuando se discute una materia constitucional o una materia ideológica general; el derecho de reunión: asistir a una manifestación que se realiza en favor de determinado candidato.

Reconoce que el caso de los partidos políticos es tal vez el más extremo, y parece razonable que en un partido político sólo puedan participar quienes tengan derecho de sufragio.

Pero, la pregunta va dirigida a si se considera o no muy difícil legislar en esta materia para fijar con precisión la órbita de lo propiamente político y lo que no lo es.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que los derechos políticos deben ser definidos en el ordenamiento jurídico. Y, tal como algunos de ellos son manifiestos y evidentes —el derecho de elegir y ser elegido— los demás derechos que son excepcionales deben ser precisados por el legislador. O sea, sólo serán derechos políticos el derecho de elegir y de ser elegido y, excepcionalmente, cuando el legislador lo diga, tendrán tal calidad otros derechos que inciden en lo político, como por ejemplo, formar partidos políticos o pertenecer a ellos.

Le parece que, sin perjuicio de la necesidad de establecer qué derechos políticos, además del de elegir y de ser elegido, están comprendidos en la ciudadanía, no puede consagrarse la existencia de derechos políticos para quien no tenga capacidad para ejercer el derecho de sufragio.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el fondo del problema es saber si la Comisión acepta o no la distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio. O dicho de otra manera: el ciudadano tiene derechos; algunos de estos van a estar establecidos en la ley; por ejemplo, para ser funcionario público en determinados casos o para ser director de diario, de televisión, etcétera, puede ser que se exija la calidad de ciudadano. Otros, estarán establecidos en la Constitución: el de elegir y el de ser elegido.

Finalmente, declara que la respuesta a esta interrogante es fundamental para fijar el criterio que informarán estas disposiciones.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que tal como lo recordaba en sesión anterior, en su Tratado de Derecho Constitucional, se había dejado llevar a una confusión entre la ciudadanía y el derecho de sufragio. Consideraba que ésa era una confusión inaceptable, porque

la ciudadanía y el derecho de sufragio estaban vinculados sustancialmente a la inscripción electoral.

Ahora, en su opinión, no debe vincularse la ciudadanía a la inscripción; pero, tampoco puede desvincularse esa calidad con el derecho de sufragio: sólo puede ser ciudadano quien tiene el derecho de sufragio; o sea, elegir y ser elegido y, eventualmente, cuando el ordenamiento jurídico así lo señale, puede tener, por excepción, otros derechos.

El señor BRUNA declara que para la Subcomisión, la ciudadanía va a ser una calidad permanente para el individuo; pero pueden existir circunstancias de carácter transitorio, variables, que le impidan ejercer el derecho de sufragio, lo que no obstará a que mantengan ese status de ciudadano.

A continuación, manifiesta que el señor Ortúzar (Presidente) ha complementado, con muy buenos ejemplos, los casos para los cuales se exige la calidad de ciudadanos, como son el de ocupar el cargo de director de un medio de comunicación, ya que la Subcomisión sólo había contemplado esa calidad para el desempeño del cargo de Subsecretario o Ministro de Estado.

A su vez, el señor SILVA BASCUÑAN estima que las causales de suspensión de la ciudadanía deben concebirse de tal naturaleza indiscutibles que sea inverosímil la posibilidad de que pueda ser director de un periódico quien esté privado accidentalmente de esa calidad.

Le parece que si hay acuerdo para desprender la calidad de ciudadanos con derecho a sufragio de la inscripción, no se puede separar esa calidad del derecho mismo y de la inclusión en el padrón electoral.

El señor DIEZ expresa que si bien concuerda con el señor Silva Bascuñán, cree que las personas que están cumpliendo con el servicio militar o pertenecen a las Fuerzas Armadas, no pueden figurar en el padrón mientras están en esa condición, porque su misión es otra; todo lo cual, no es obstáculo para que dejen de ser ciudadanos.

El señor EVANS estima que no puede establecerse, como requisito habilitante de la ciudadanía, el de no haber sido condenado por determinados delitos contrarios al régimen republicano y democrático de Gobierno y opuestos al ideal de derecho que patrocina, preconiza, sostiene o afirma la Constitución.

Considera absurdo que, por ejemplo, a los menores de 21 años — único caso en que esta causal puede operar como requisito habilitante— se les prive de la calidad de ciudadanos en el evento de

que hayan perpetrado un delito de poca monta que sea atentatorio contra el régimen institucional y como sanción se les imponga 20 días de prisión, todo ello, porque la Carta Fundamental no distingue, pues dice "por condena" y no "por condena a pena aflictiva", de manera que debe entenderse en un sentido genérico.

El señor DIEZ estima que el ejemplo propuesto por el señor Evans no produce efectos, ya que la ley será la que determine qué personas condenadas y a qué tipo de delitos políticos sufrirán la pérdida del derecho de sufragio.

A continuación, el señor EVANS expresa que la forma genérica del precepto lo lleva, incluso, al absurdo que ha señalado, pues la condena puede ser de multa, de prisión, de pena aflictiva, etcétera.

El señor GUZMAN manifiesta que en su exposición, se refirió a infracciones que atentan contra el ordenamiento institucional de la República en los casos y grados en que la mayoría calificada de ambas ramas del Congreso —si se establece un Congreso bicameral— señale precisamente que la condena por ese delito, en tal grado —desde luego, tiene que ser crimen o simple delito, pues debe excluirse la sanción por faltas—, acarrea la referida sanción. Lo anterior debe ocurrir por mayoría calificada —insiste— y no por simple mayoría.

En seguida, el señor EVANS se declara satisfecho con la aclaración del señor Guzmán, porque no era posible entender la disposición en ese contexto, ya que su redacción es tan clara que lo llevó a pensar que podía producirse esa situación, en su opinión, absurda.

Con todo, no es partidario de exigir, como requisito habilitante, el de no haber sido condenado sino que establecerlo como causal de pérdida de la ciudadanía. Estima que razones muy serias llevaron al constituyente a no vincular la condena, establecida como causal de pérdida de la ciudadanía con un requisito habilitante de la misma. A su juicio, el sistema es satisfactorio, aunque aparezca de cierta lógica —reconoce— relacionar el requisito habilitante con la causal de pérdida, pues puede ser constitutivo de una aberración en el plano de la justicia —no se refiere a ella como ordenamiento institucional, sino en un nivel superior— el sancionar a un menor de edad con la pérdida de un requisito habilitante para obtener la ciudadanía.

Ahora bien, si se va a preceptuar —y es partidario de hacer la distinción— que la ciudadanía implica tener determinados derechos y, entre ellos, el de elegir y ser elegido, cree que la Constitución debe señalar, específicamente, cuáles tiene el ciudadano, sin perjuicio de que la propia Carta entregue a la ley la función de determinar otros elementos y situaciones para los cuales sea necesario cumplir con la condición de ser ciudadano.

A continuación, expresa que, a su juicio, los derechos que constituyen esencialmente la ciudadanía son el derecho de elegir; el derecho de ser elegido; el de participar en plebiscitos; el de formar parte de un jurado; el de patrocinar la formación de partidos políticos, pues estima evidente que sólo los ciudadanos pueden hacerlo y se trata de algo íntimamente vinculado al proceso electoral, y el derecho de patrocinar candidaturas independientes, lo que no puede, en su opinión, sino estar en manos de ciudadanos. Estos son los derechos que otorga la ciudadanía.

En seguida, afirma que para elegir, ser elegido y participar en plebiscitos, se debe exigir un sólo requisito: figurar en el rol o padrón electoral.

Con todo, expresa que para ser elegido, la Constitución puede formular, además, otras exigencias, como por ejemplo, la edad de 40 años para optar al cargo de Presidente de la República, lo que no desvirtúa su idea de que para gozar, en forma genérica de los derechos políticos que otorga la ciudadanía, es necesario solamente la inscripción en el Padrón Electoral.

El señor DIEZ precisa que una cosa es la ciudadanía, que es el derecho a sufragio como tal; y otra, el derecho a ser elegido. Si la Constitución establece que para ser diputado, senador, Presidente de la República o para ser elegido en cualquier cargo hay que cumplir requisitos mínimos de cultura, superiores a los de la ciudadanía, quiere decir que ésta sólo da derecho a votar y no a ser elegido.

A su vez, el señor EVANS expresa que la ciudadanía es requisito para ser elegido. Lo que sucede es que la Constitución, atendida la naturaleza de ciertos cargos, puede imponer otros requisitos, y para el caso de Presidente de la República impondrá otros requisitos; además, es indiscutible que para elegir se requiere la calidad de ciudadano.

En consecuencia, si se señala cuáles son los derechos políticos, se puede derivar qué elementos o situaciones producen la pérdida de todos o algunos de los derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el que está condenado por delito que merezca pena aflictiva, que conceptualmente el señor Guzmán señalaba muy bien, está privado de la ciudadanía, porque es inadmisibles que una persona condenada a pena aflictiva pueda elegir, ser elegido, participar en plebiscito, integrar jurados, patrocinar la formación de partidos políticos y candidaturas independientes. No está privado del ejercicio del derecho de sufragio. Está privado de la ciudadanía o suspendido de ella. Los miembros de las Fuerzas Armadas, mientras pertenecen a ella, ¿pueden patrocinar candidaturas independientes? ¿Pueden ejercer algunos de los derechos que otorga la ciudadanía? ¿Se les

suspende el derecho de elegir y de ser elegido? ¿O se les suspende todo el estatuto que conforma la calidad de ciudadanía?

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en lo expuesto por el señor Evans es donde surgen dudas, porque si el día de mañana el legislador establece como requisito la calidad de ciudadano para ocupar determinados cargos públicos dentro de la administración del Estado, no se ve por qué un miembro de las Fuerzas Armadas, no pueda ser ciudadano y ser designado.

El señor EVANS declara que por las razones anotadas por el señor Ortúzar explicó que la Constitución debe complementar el precepto con una referencia a las facultades de la ley. Pero cree que con un derrotero como el que señalaba se puede encontrar una solución más racional a este problema, el cual aparecía muy nítido en la sesión pasado, pero ahora se vuelve cada vez más complejo.

El señor GUZMAN concuerda con el criterio de la Subcomisión en cuanto a que la ciudadanía debe constituir un status permanente, sin perjuicio de que los derechos que de ella emanen puedan, en algunos casos, estar suspendidos en su totalidad, todo ello, por las razones de orden anímico y espiritual que ha dado en sesiones anteriores.

Con relación a la palabra "ciudadano" debe advertirse que no tiene sólo una connotación jurídica, sino también en el uso natural del lenguaje común. Significa la persona que habita el país, concepto éste que debe considerarse; no es conveniente mantener un criterio rígido, exclusivamente jurídico, sobre este particular.

En este orden, no se puede sostener que un suboficial u oficial de las Fuerzas Armadas no es ciudadano, como tampoco cabe esta afirmación respecto del Comandante en Jefe del Ejército, si no se les reconoce el derecho a voto. En su opinión, expresar una idea como la descrita, resulta demasiado fuerte, aunque jurídicamente fuera razonable. Por el contrario, estima que hay cosas que están por encima de la letra exigente de la ley o de la concepción jurídica, por lo tanto, sugiere se acepte el concepto de que la ciudadanía es un status, en términos de establecer que se suspenden los derechos inherentes a la ciudadanía en determinadas ocasiones, pero no la calidad.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que el tipo de argumentación que expresa el señor Guzmán, el cual es compartido por el señor Díez, es exactamente igual a otra construcción, muy inteligente y bien trazada, fundada en un argumento análogo: la distinción en cuanto al sistema creado para que los extranjeros pudieran tener la satisfacción de ser nacionales chilenos sin perder su nacionalidad anterior; o sea, la nacionalidad pasiva. Esta creación que ahora se está propugnando tiene la misma vigorosa raíz intelectual; pero, a su juicio, no

se podrá implantar a pesar de ser muy interesante, porque destruye la armonía de todo el ordenamiento jurídico al crear estas categorías puramente sentimentales, como la de un ciudadano que tiene el título de tal, pero que no puede ejercer los derechos políticos ni hacer nada propio de la ciudadanía.

El señor GUZMAN piensa que la situación respecto de la ciudadanía, no es exactamente igual a la descrita con ocasión de la nacionalidad. En efecto, la anterior, respecto de la doble nacionalidad, fue abandonada solamente por el cúmulo de inconvenientes prácticos que acarrea su implantación. En cambio, en este caso no se divisan obstáculos de esa naturaleza. Tanto es así, que la propia Constitución habla, actualmente, de ciudadanos "con derecho a sufragio".

Además, al analizar esta materia, no lo impulsan motivos de orden sentimental, sino de carácter espiritual que, a su juicio, tienen mayor contextura. Respecto de casos no extremos, puede tener perfecta incidencia jurídica esta dualidad de situaciones. En el evento a que aludía el señor Ortúzar, es decir si se va a exigir o permitir a la ley requerir la calidad de ciudadano para ejercer determinadas funciones, puede ser perfectamente posible que esté en condiciones de ejercer esos cargos una persona suspendida del ejercicio del derecho de sufragio, de ser elegida y que no figure en el padrón electoral. Cree que los constitucionalistas chilenos deberán explicar en el futuro, si este texto fuera aprobado, que el sentido que tiene es espiritual y muy profundo, pero que puede llegar a tener incidencia jurídica. Entonces, propondría la siguiente idea: la ciudadanía es un status. En seguida, quiénes tienen ese status. Insiste en que deben tenerlo los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido sancionados en virtud de una determinada conducta.

En seguida, manifiesta que se inclina por esta idea, en virtud de las razones que ya ha señalado en el sentido de que la persona que ha sido condenada entre los 18 y 21 años por delitos que atentan contra el orden institucional, en forma, grados y casos calificados por determinada mayoría, tienen abierto el camino de la rehabilitación.

Además, piensa que si sólo hubiera que considerar el caso de las personas entre 18 y 21 años, hasta creería que el problema no tiene mayor relevancia. Pero tiene en vista el caso de personas que tienen bastante más de 21 años, y han sido condenadas por los delitos que atentaron contra el ordenamiento institucional de la República durante el Gobierno del señor Allende.

En seguida, declara que se sentiría muy frustrado si aquellos individuos que tanto daño causaron a la Patria durante el régimen anterior, fueran readmitidos como ciudadanos chilenos, ya que si bien les reconoce todos los derechos naturales de persona humana,

no cree adecuado que vuelvan a ser titulares de derechos políticos para interenir en los negocios públicos. Por ello prefiere que esas figuras delictivas sean consideradas como requisitos habilitantes.

En seguida, expresa que le han hecho luz en sus apreciaciones, las observaciones formuladas por los señores Evans y Ortúzar.

En su opinión, la ciudadanía confiere algunos derechos que consagrará la Constitución y otros que determinará el legislador. Respecto de los que establecerá la Carta Fundamental, sugiere no consultar todos aquellos que, como señaló el señor Evans, resultan inequívocos, sino que se guiaría por el rango de cada uno, porque cree que habría que hacer fe en el legislador en cuanto a que después va a exigir naturalmente la ciudadanía para patrocinar, por ejemplo, candidaturas independientes, materia que, en su opinión, no tiene rango constitucional; todo lo cual, no obsta a señalar, expresamente, que el derecho a sufragio en las elecciones y plebiscitos y al de ser elegidos en cualquier elección popular, se otorga sin perjuicio de que, respecto de este último, se exijan los demás requisitos que la propia Constitución establezca. No es necesario decirlo, porque es evidente que si lo establece otra disposición, la norma especial prevalece por sobre la general.

En seguida, estima que es necesario precisar que la ciudadanía confiere el derecho a figurar en el padrón electoral, ya que ello es una consecuencia de que se confiere el derecho de sufragio en elecciones y plebiscitos, y el de ser elegido. Sin embargo, después de exceptuar a algunas personas que quedan suspendidas del padrón electoral o eliminadas de él, cabe tratar la pérdida de la ciudadanía. Lo anterior es, en su opinión, el criterio general que debe adoptarse.

En seguida, manifiesta que no entrará a formular observaciones respecto de lo señalado por el señor Díez sobre el problema de la conducta y los delitos generales, porque cree que esas figuras deben precisarse al tratar el tema de la conducta como requisito habilitante o de pérdida de la ciudadanía. En esa oportunidad, expresará su criterio que puede llevarlo a coincidir con el señor Díez, porque no cree que haya divergencias de fondo entre ambos planteamientos, sino diferencias puramente formales.

El señor ORTUZAR (Presidente), desea, a continuación, precisar el esquema planteado.

Hay una calidad de ciudadano que otorga determinados derechos, algunos establecidos por la ley, y otros —el derecho a elegir, a ser elegido y a participar en plebiscitos— por la Constitución.

En segundo lugar, —y tal como lo había sugerido— estos derechos

que otorga la ciudadanía pueden ser suspendidos en parte o en su totalidad. Puede suspenderse el ejercicio del derecho de sufragio, de elegir y ser elegido, desde luego en el caso de las personas que pertenecen a las Fuerzas Armadas; pero los demás derechos ciudadanos, indudablemente, se van a conservar.

Y el tercer punto dentro del esquema, se refiere a la pérdida de la ciudadanía en los casos que, en el precepto respectivo, se expliciten.

En seguida, propone a la Comisión aceptar el anterior predicamento.

—Aprobado.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que aceptada la distinción o, mejor dicho, que la calidad de ciudadano otorgará determinados derechos, algunos de los cuales aparecerán en la Constitución y otros estarán establecidos por ley, en principio le parece bien la sugerencia del señor Guzmán para que sólo figuren en la Constitución aquellos que tengan un rango y una jerarquía de trascendencia, como son los derechos a elegir, ser elegido y participar en los plebiscitos. Los demás, quedarían entregados al buen sentido del legislador.

A su vez, el señor EVANS señala que debe agregarse el derecho de figurar en el padrón electoral; o sea, además de ser elegido y de participar en plebiscitos, el ciudadano debe figurar en el padrón electoral. Con ello, se evitará el fraude administrativo respecto de determinados candidatos.

En consecuencia, tanto para el elector como para el candidato, prefiere que sus derechos a figurar en el padrón electoral emanen de la Constitución.

El señor DIEZ estima razonables los argumentos del señor Evans.

En su opinión, es menester redactar el texto en forma positiva y decir "Todos los ciudadanos deberán figurar en el padrón electoral", con excepción de aquellos que se estime necesario no incluirlos.

En seguida, cuando el texto se refiere a los candidatos debe decir: "Las personas que tengan los requisitos para figurar en el padrón", aunque de hecho no figuren.

A continuación, consulta al señor Silva Bascuñán acerca de cuál es su criterio respecto del primer punto del esquema aprobado por la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑÁN declara tener ya una opinión definida sobre este particular. Distinguida la circunstancia de que figurar en el

padrón no será la determinante de la ciudadanía, no es concebible tener los demás derechos políticos sin tener el derecho de sufragio.

En seguida, se manifiesta de acuerdo en que los derechos políticos comprendan no sólo el derecho de elegir y ser elegido, sino muchos otros que van a brotar de las disposiciones constitucionales o que serán de competencia del legislador determinar en ciertos casos. Lo que no acepta es que otros derechos políticos, fuera de los que se señalan en la Constitución, puedan ejercerse sin tener el requisito básico que es el derecho de sufragio.

El señor DIEZ señala su desacuerdo con el señor Silva Bascuñán, porque si se consideran como derechos políticos el de ejercer una función pública, es indiscutible que hay personas que pueden no tener derecho a sufragio y tener derecho a ser nombrado dentro de la Administración Pública, como sería el caso de un militar que fuera nombrado Ministro de Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa tener dudas respecto de lo que se ha señalado en el sentido de si debe o no figurar, además, en la Constitución, como derecho inherente a la calidad de ciudadano, el de integrar el padrón electoral. Le parecía que no era necesario que en un precepto constitucional se dijera que para participar en elecciones y plebiscitos era indispensable estar inscrito en el padrón electoral, sobre todo si la inscripción se hará de oficio y el padrón será público. Entonces, no consideraba importante que figurar como un derecho porque, además, ciertos ciudadanos no van a tener ese derecho, como son los miembros de las Fuerzas Armadas.

El señor EVANS declara que hace una distinción entre el requisito para ejercer efectivamente el sufragio, que es el de figurar en el padrón electoral, y el derecho a figurar en el padrón electoral. Son dos cosas distintas. Si se dice que para elegir y ser elegido el individuo debe figurar en el padrón electoral, la autoridad administrativa, el día de mañana, puede marginarlo. En cambio, si se establece que la persona tiene el derecho, por el hecho de ser ciudadano y de reunir los requisitos habilitantes, de figurar en el padrón electoral, puede reclamar o hacer valer los recursos que se le franquean y que emanan del texto constitucional. Cree que lo anterior es importante, porque uno de los graves problemas que puede tener, el día de mañana, el sistema del padrón electoral, tal como ha sido explicado por el señor Bruna, es que se acuse a la autoridad administrativa de haber eliminado deliberadamente o por error a determinadas personas.

A su vez, el señor DIEZ estima que cuando se señalan los requisitos para ciertos cargos no debe establecerse como requisito el de figurar en el padrón electoral.

El señor ORTUZAR (Presidente) desea dejar constancia que no tiene discrepancias de fondo con el señor Evans. La duda que le asiste es si debe establecerse como un derecho o como un deber de la autoridad el de incluir en el padrón electoral a todos aquellos ciudadanos que hayan cumplido 21 años y tengan los demás requisitos que señala el anteproyecto de la Subcomisión.

El señor BRUNA cree que es inherente a la naturaleza de ciudadano el que tenga derecho a integrar dicho padrón, y si, arbitraria, o injustamente, se le elimina, tendrá el derecho de reclamar, de exigir que se le incluya. De modo que —salvo por los motivos que aquí se han dado, en cuanto a la conveniencia práctica, para evitar la tentación de un mal funcionario de excluir a un ciudadano aún a sabiendas que va a ser incluido posteriormente— no advierte la necesidad de estimar como un deber el hecho de aparecer inscrito en el referido padrón, porque es evidente que fluye de la propia naturaleza de ciudadano el figurar en él.

Por otra parte, desea formular una observación a lo que expresara el señor Enrique Evans en el sentido de si algunas condiciones de honorabilidad van a ser habilitantes para adquirir la ciudadanía o causales de pérdida de esa calidad. El señor Evans creía que el ser habilitante podría impedir la adquisición de la ciudadanía sólo de aquellas personas mayores de 18 años, o mayores de 16 si han actuado con discernimiento según el juez, y menores de 21 si hubiesen sido condenadas. Declara que la Subcomisión actuó en este sentido, con un criterio muy particular. Vio la existencia de personas mayores de esa edad que hoy día han faltado gravemente a sus obligaciones para con la Patria y la han expuesto a peligros gravísimos. En este momento, nadie en Chile es ciudadano, de acuerdo a la Constitución, porque no existen los Registros Electorales. De tal modo que no sólo los menores de 21, cuando entre en vigencia el nuevo texto constitucional, van a optar a ser ciudadanos, sino que todos los componentes de la comunidad. Esa es la razón por la cual la Subcomisión exigió estas condiciones para adquirir la ciudadanía y no serán requisitos o causales de pérdida, porque de otro modo se estaría honrando con la calidad de ciudadano a quienes cometieron graves delitos en contra de Chile y sólo la podrían perder si volvieran a repetir esa conducta ilícita.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara coincidir, en este punto, con los señores Guzmán y Bruna, porque el argumento del señor Evans, que tenía fuerza, ha dejado de tenerla, en gran parte, frente a la observación que ha formulado el señor Bruna, en el sentido de que todos los mayores de edad pueden incurrir el día de mañana, en este tipo de delitos.

El señor EVANS declara que ello no es tal, ya que si los mayores de

edad incurren en delitos de esa naturaleza, perderán la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no puede perderse lo que no se tiene. Enseguida, señala que aceptado ya el esquema general, es procedente continuar debatiendo el tercer requisito que dice relación con la condena por delitos contrarios al régimen democrático o al ordenamiento jurídico. Posteriormente se verá, en detalle, cómo se redactará esta disposición.

Luego, consulta si habría acuerdo para exigirlo como requisito habilitante, ya que en este sentido se han manifestado, aparte de él, los señores Díez y Guzmán. Le parece que todos aquellos que incurrieron en delitos de alta traición a la soberanía de Chile, no pueden gozar del derecho de participar nuevamente en la vida política. Ahora bien, pueden perpetrar esos delitos no sólo los menores de edad, sino también los mayores, y como ocurre que en este momento nadie tiene la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, esta es una razón para mantener el requisito.

El señor EVANS declara mantener el criterio que había expuesto anteriormente porque, si bien es cierto que puedan existir situaciones que afectan a las personas que han incurrido en los delitos que se han señalado, le parece que preceptuarlo, rebaja el nivel de una disposición constitucional que contendría ciertas dedicatorias.

En seguida, honestamente, estima que un precepto de esta naturaleza afecta a un principio que desea salvaguardar a toda costa en el texto constitucional, porque es patrimonio de toda la juridicidad del mundo occidental, que tiene en sumo aprecio y que lo inspira en gran medida.

Piensa que un precepto de esta naturaleza atenta en contra del principio de la irretroactividad de la ley penal. Se está sancionando, a posteriori, a personas que cometieron delitos mucho antes de promulgada la Constitución que se está redactando.

Por estas consideraciones, vota en contra del requisito, como habilitante de la ciudadanía, de no haber sido condenado por determinados delitos que señale o que precise, más adelante, el texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) deja constancia de que el precepto no tiene dedicatoria alguna y que no ha sido esa la intención del señor Guzmán ni la suya propia, sino que simplemente se señaló a los personeros de la Unidad Popular a modo de ejemplo.

En seguida, desea señalar que si en principio hay acuerdo para considerar como causal de pérdida de la ciudadanía la de haber

cometido delitos graves en contra del ordenamiento jurídico, que en su oportunidad serán calificados debidamente por el legislador, parece lógico, para ser congruente, que también sea éste un requisito habilitante. En efecto si se establece que una persona por incurrir en un delito de esa gravedad, pierde la ciudadanía, lo lógico es que si ha incurrido antes de adquirirla, no pueda llegar a ser ciudadano con derecho a sufragio.

El señor GUZMAN deja constancia de que el precepto no debe entenderse referido a alguien en particular. Estima que es mejor establecerlo como requisito habilitante desde el punto de vista de la técnica jurídica. De modo que, aunque no se hubiera vivido las situaciones de los últimos tres años del gobierno marxista, se inclinaría, de todas maneras, por esta fórmula, ya que le agrada más desde un punto de vista constitucional, aunque reconoce que es controvertida.

Considera que esto no atenta, en la dimensión moral de lo jurídico, en contra del principio de la irretroactividad de la ley penal, porque la actual Constitución establece que la condena a pena aflictiva es causal de pérdida de la ciudadanía. Las personas a que se ha hecho referencia, por vía de ejemplo, y muchas otras, tal vez no podrán ser condenadas por esos delitos, por las circunstancias de que los juicios que debieron enfrentar no podrán llevarse a cabo, ya sea por una grave transgresión de distintas instancias internacionales o de los propios afectados que han podido burlar la acción de la justicia.

De manera que rechaza, por convicción de derecho natural, toda disposición, cuyo contenido fuera a quebrar el principio de irretroactividad de la ley penal.

Ahora bien, estima que en el caso de que se trata, dicho principio no se vulnera porque la actual Constitución establece que la condena a pena aflictiva es causal de pérdida de la ciudadanía y esos personeros han cometido delitos que, juzgados por cualquier tribunal, habrían merecido condena a pena aflictiva en forma indiscutida.

El señor ORTUZAR (Presidente), desea precisar que, en su concepto, no se vulnera el principio de la irretroactividad, por dos razones:

1) porque en este momento no hay ciudadanos con derecho a sufragio. Luego, no puede haber retroactividad, porque no se les está privado de una calidad que no tienen, y

2) porque el constituyente o el legislador, al establecer un requisito habilitante, no está consagrando una sanción, sino que está juzgando cuáles son las condiciones mínimas que debe tener una persona para ejercer una determinada función.

El señor EVANS expresa que, además de la pena que les impone la sentencia, a esos individuos se les está aplicando la sanción de no adquirir el estatuto de ciudadanos a que normalmente tendrían derecho por ser chilenos y tener 21 años, y ello, evidentemente, constituye una sanción.

El señor DIEZ se declara de acuerdo en incluir la causal, con la aclaración que se desprende de la explicación primitiva que dio el señor Guzmán, en el sentido de que este tipo de delitos tienen que ser calificados por ley y de que, para establecerlos, se necesita una mayoría especial del Congreso.

El señor ORTUZAR (Presidente), sugiere que, como consecuencia del debate, se apruebe incluir como requisito habilitante de la ciudadanía, el de no haber sido condenado por delito atentatorio contra el orden institucional, con el voto en contra de los señores Evans y Silva Bascuñán.

—Así se acuerda.

El señor DIEZ al votar, desea dejar constancia de que se debe asegurar que estos delitos no podrán ser "utilizados" con el propósito de silenciar o de disminuir la presencia de pensamientos políticos disconformes con el gobierno, pero dentro del área democrática. Cree que estos delitos deben ser fijados por ley y que tales leyes deben contar con un quórum especial en el Congreso, para ser aprobadas.

El señor GUZMAN manifiesta que, aprobado ese criterio, había sugerido, como redacción posible de esta parte final de la disposición, un texto que hay que perfeccionar, porque es una simple idea para expresar lo que se quiere, y que es el siguiente: "y que no estén cumpliendo condena a pena aflictiva ni hayan sido condenados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, en los casos y grados delictivos en que así lo determine una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio".

A continuación, deja constancia de que suscribe plenamente lo expresado por el señor Díez, ya que el fin de esta disposición no es el de silenciar a los discrepantes, sino que el de defender lo mejor posible el ordenamiento institucional.

Fundando lo anterior, señala que la frase "que no estén cumpliendo condena a pena aflictiva", significa que para el efecto del ejercicio de los derechos políticos, los delitos que realmente atentan contra el ordenamiento institucional de la República deben ser distinguidos de aquellos otros que no lo hacen, como por ejemplo, el delito de bigamia o el de adulterio. Hay una serie de delitos que pueden merecer condena a pena aflictiva, los cuales no deben producir la sanción de privar a un ciudadano de la calidad

de tal.

Estima que el señor Díez se ha referido a delitos como el terrorismo y otros de naturaleza parecida. Cree que respecto de ellos, el legislador debe ser muy exigente y preceptuar que constituyen actos atentatorios contra el ordenamiento institucional.

El señor DIEZ expresa que la idea general es que la sociedad tiene que ser cada día más cuidadosa para proteger a la mayoría frente a las actuaciones de grupos minoritarios que violan, no sólo normas políticas, sino normas de conducta. Es efectivo que hay cierto tipo de delitos en los cuales esta peligrosidad para con la mayoría es grande. Para precisar las cosas, podría decirse que "los que hayan sido condenados a pena aflictiva por delitos contra las personas, perderán su derecho a sufragio".

A su vez, el señor GUZMAN señala que en líneas generales, prefiere la idea de exigir rehabilitación siempre que se trate de un delito contra el ordenamiento institucional de la República. Si el día de mañana, por consideraciones patrióticas y de interés general, la mayoría del país estima que personas que hoy día parecen indignas de la ciudadanía, deben ser, por su conducta posterior y por la evolución de la sociedad chilena, readmitidas en la vida pública, queda abierta la rehabilitación. Quiere dejar constancia después, al enlazarlo con la causal de pérdida que el órgano que se establezca tenga facultad no sólo para rehabilitar, sino también para habilitar a las personas que por esos delitos puedan estar privadas del acceso a la ciudadanía. De lo contrario, estaría de acuerdo en que no debería consagrarse como requisito habilitante, pues sería del todo injusto que a la persona que pierda la ciudadanía como consecuencia de cierta conducta se la pueda rehabilitar, y que a quien no tuvo acceso no se lo pueda rehabilitar. De manera que estima que quienes incurran en determinada conducta delictiva pueden llegar a ser rehabilitados.

El señor DIEZ expresa que el requisito debe ser el de no haber sido condenado por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos y grados delictivos que la ley determine y con un quórum para determinarlo de la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. No se trata, en consecuencia, en ningún caso, de crear un recurso que permita privar de la discrepancia legítima que existe o que debe existir dentro de un ordenamiento democrático.

El señor SILVA BASCUÑAN desea completar su pensamiento en el sentido de que la mayoría democrática de las Cámaras en ejercicio puede estar a favor de la condenación por delitos que en verdad vayan en contra del ideal de derecho, pero que no revista una

peligrosidad de tal naturaleza que impida permitir la ciudadanía a quien tenga esa actitud, aunque ésta se haya expresado en forma delictual. Por ejemplo, haber actuado contra el ordenamiento jurídico para establecer un Estado federal o una monarquía.

A su vez, el señor GUZMAN manifiesta que no se trata de que todo delito que el legislador configure y tipifique como tal, que atente contra el ordenamiento institucional de la República, acarree este efecto, sino, por el contrario, se desea que el legislador tipifique el delito que atenta contra el ordenamiento institucional de la República y precise explícitamente que ese delito acarreará la consecuencia que aquí se está señalando. Más aún: puede haber delito contra la seguridad interior del Estado, que no signifique pérdida del requisito habilitante ni de la ciudadanía.

En seguida, el señor EVANS expresa que, en el plano propuesto por el señor Guzmán, está de acuerdo y, habiéndose aprobado la idea general, las modificaciones introducidas le parecen perfectas, y sólo sugiere suprimir la expresión "en los grados delictivos", porque éstos no son delictivos, sino de penalidad.

El señor GUZMAN deja constancia que lo que ha propuesto es simplemente una especie de materialización de una idea central, el espíritu de la sugerencia aprobada. Evidentemente, con posterioridad, será necesario pulir la redacción de acuerdo con la técnica legislativa.

A continuación, el señor BRUNA pregunta al señor Guzmán, sin perjuicio de aceptar que dicha redacción tiene carácter tentativo o provisional, si es necesario dictar una norma transitoria. De lo contrario, la adquisición de la ciudadanía quedará sujeta a la condición de que el legislador dicte esas leyes, con la calificación del impedimento para adquirir la ciudadanía, o no se va aplicar a nadie.

El señor GUZMAN declara que es posible que, mientras no haya legislador, sea necesario dictar una norma transitoria y aprobarla por el pueblo en el mismo acto en que éste se pronuncie sobre la Constitución.

El señor BRUNA estima que debe ser así. En caso contrario, todas las personas citadas como ejemplo van a adquirir la ciudadanía y la van a perder después.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que como la redacción definitiva no está aprobada, sino que se ha hecho simplemente a título provisional, se considere la observación que ha formulado el señor Bruna, en la próxima reunión, y ver la manera de redactarla

en términos tales que se baste a sí misma dentro de los términos de la Constitución. Porque bien puede referirse a crímenes determinados o a simples delitos, y habría que estudiar alguna fórmula. Lo ideal es que se baste a sí misma la redacción constitucional, y no que quede entregada al legislador.

A continuación, desea escuchar la opinión del señor Bruna sobre un punto que dice relación con un planteamiento que aquí se ha discutido y es el de si él comparte la idea de que las personas que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva puedan realmente ejercer la ciudadanía. El señor Guzmán ha dado buenas razones, y estima que sólo mientras se esté cumpliendo la condena se está privado de la ciudadanía, pero que una vez cumplida se está en situación de ejercer los derechos ciudadanos. Esto significa que no sería requisito habilitante ni tampoco causal de pérdida de la ciudadanía.

El señor BRUNA declara que sobre este particular, le asisten algunas dudas. Considera muy interesante el argumento del señor Guzmán en cuanto a que si el individuo cumplió su deuda con la sociedad permaneciendo en prisión por cierto tiempo, no puede exigírsele que siga afectado por una sanción de tipo político, en circunstancias que la sanción penal o civil quedó extinguida.

Por otro lado, interesa la rehabilitación del delincuente, porque el individuo puede haber pagado su deuda con el ofendido, cumplió su pena y no resultar rehabilitado en su conducta, y encontrarse proclive a reincidir en otra conducta similar. Sobre esto último, surge la duda en cuanto a si el Estado puede distinguir con la calidad de ciudadano a un hombre que no ha dado pruebas de rehabilitación.

El señor DIEZ señala que hay dos criterios concretos: el del señor Guzmán, y el de decir que la sociedad tiene que defenderse, y para defenderse necesita de esto.

Cree que, en general, aquellos delitos que implican una predisposición a la violencia, que son el principal enemigo de las sociedades futuras, porque mientras más personas existan y más avanzada sea la tecnología, mayores serán las posibilidades de que quienes tengan inclinaciones violentas causen más muertes y más daño al hombre. De manera que más seria debe ser la legislación para tratar de que estos delitos no se cometan, y para defender a la mayoría. Una de esas medidas es evitar que estas personas que tienen inclinaciones a la violencia puedan participar en la formación de partidos políticos o en el ejercicio del derecho de sufragio, cuando han demostrado una falta de respeto por la vida y la integridad física de las personas que las ha llevado a cometer un delito que merezca pena aflictiva.

A continuación, declara haber pensado que quizás esto no sea aplicable a la generalidad de los delincuentes, porque evidentemente de entre ellos puede haber excepciones. Pero en vista de la vida que uno puede imaginar que vendrá más adelante, desea que la sociedad se defienda de los violentos, porque la violencia será el mal del futuro.

El señor GUZMAN desea reafirmar su punto de vista en lo siguiente: Cree que aquel tipo de delitos que en un momento dado reviste características de peligrosidad para la sociedad y su paz social, tendrán que ser considerados por el legislador como delitos que atentan contra el ordenamiento institucional de la República, pues éste puede, en un momento dado, verse más afectado por el género de la violencia, como el de secuestro, que por delitos de orden político. En seguida, explica que no se inclina por este criterio porque, a su juicio, Chile difícilmente va a ser arrastrado al ejercicio de la violencia. Este es un país por naturaleza no violento. En cambio, hay otros delitos que destruyeron la democracia más que ningún otro: el de la injuria y el de la calumnia, el no considerar la honra ajena. Y este elemento y esa práctica se vivió en Chile, como en Argentina se sufre el terrorismo. La violencia que para Argentina es factor destructor de la institucionalidad, aquí lo es la ninguna limitación eficaz que ha existido, para esos otros delitos salvo en períodos muy cortos. Y en realidad, al señor Presidente de esta Comisión le corresponde una honrosa mención y recuerdo. Muchos ciudadanos, al final, no se atrevían a actuar en la vida pública con todo el coraje necesario, por el temor de verse expuestos, no ya al ataque violento, que existió en otras épocas en Chile contra los políticos, sino un ataque en lo más íntimo de su honra; esto es, el temor a que cualquiera cosa fuese dicha en los diarios, en términos tales de sentirse despreciado como ser humano.

De manera que si hoy hubiera que establecer qué delitos hay que sancionar para proteger la democracia chilena, diría que la injuria y la calumnia, antes que el delito de la violencia. Cree que el chileno no es violento, o lo es menos cuando llega el momento de actuar. En cambio lo otro se ha vivido. Y es tan difícil configurar esos delitos, que prefiere entregárselos al legislador, porque cualquier delito que en un momento dado prolifere de manera alarmante para el mantenimiento de la paz social del país, es evidente que el legislador tiene derecho a calificarlo como amenazante para el ordenamiento institucional de la República, ya que no hay ordenamiento institucional que subsista sin una mínima dosis de paz social.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la injuria y la calumnia fue la estrategia empleada por el marxismo para

desprestigiar las instituciones y los hombres que las dirigían.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

## ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 71<sup>a</sup>, CELEBRADA EN LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Prosigue el debate acerca de los requisitos para ser ciudadano: no haber sido condenado por los delitos que se señalan.

Se discute el órgano competente para otorgar la rehabilitación de la ciudadanía.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Para los efectos del quórum reglamentario se deja constancia que los señores Sergio Díez Urzúa y Jorge Ovalle Quiroz se encuentran ausentes del país.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

En seguida, señala que corresponde seguir discutiendo el párrafo relativo a la ciudadanía.

Recuerda que en la sesión última, se debatieron algunas ideas lográndose configurar un esquema basado en cuatro puntos. El primer punto determina las condiciones o requisitos habilitantes para tener la calidad de ciudadano. El segundo, dice relación con los derechos del ciudadano, algunos de los cuales quedarían establecidos en la Constitución, como el derecho de elegir y de ser elegido, el de participar en los plebiscitos y, por cierto, el de figurar en el padrón electoral y otros derechos que serían determinados por el legislador.

El tercer punto dice relación, dentro de este esquema, con la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio y, en consecuencia, con la eliminación de las personas que, por este hecho, no podrían aparecer en el padrón electoral.

El último punto se refiere a la pérdida de la ciudadanía y a la exclusión del padrón electoral de las personas que se encuentren en esas condiciones.

Agrega que dentro del primer punto, relacionado con los requisitos habilitantes de la ciudadanía, se había acordado que el primer requisito fuera tener cumplido 21 años de edad. Se había suprimido el requisito de saber leer y escribir y se había aprobado, con el voto en contra de los señores Evans y Silva Bascuñán, como requisito habilitante de la ciudadanía el de no haber sido condenado por delitos contrarios al régimen democrático o al ordenamiento jurídico institucional, sin que todavía esté redactada la disposición respectiva.

En seguida, expresa que se discutía el requisito relativo al hecho de no haber sido condenado a pena aflictiva. En esta parte, se

habían sostenido dos posiciones: una, por el señor Díez, que estimaba que la sociedad debía defenderse, ya que había delitos, especialmente contra las personas, que revelaban peligrosidad y que, por lo tanto, en esos casos, las personas que hubieren sido condenadas por este tipo de delitos, no deberían tener la calidad de ciudadano. La otra posición, que sostenía el señor Guzmán, estimaba que el delincuente que había cumplido su condena, en realidad, tenía derecho de reiniciar su vida y, por lo tanto, de participar en la vida política del país.

Frente a estas dos posiciones, recuerda el señor ORTUZAR haber manifestado sus dudas. Por una parte, le hacía mucha fuerza lo que señalaba el señor Guzmán y, por otra, le hacía fuerza la circunstancia de que en la Constitución vigente, y desde 1925, figure como causal de pérdida de la ciudadanía el hecho de haber sido condenado a pena aflictiva. Como considera que debe haber cierta relación y coincidencia entre los requisitos habilitantes de la ciudadanía y las causales por las cuales ella se pierde, le merece dudas si se debe suprimir la causal de pérdida de la ciudadanía por haber sido condenado a pena aflictiva.

En esas condiciones está el debate, agrega el señor Presidente, y dice que cabe recordar que, en todo caso, hay acuerdo en la Comisión para que un organismo, que en el anteproyecto de la Subcomisión se propone sea la Corte Suprema, pueda rehabilitar a los ciudadanos que hubieren perdido la calidad de tales por haber sido condenados a pena aflictiva o que hubieren sido privados de esta calidad.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que antes de seguir la discusión desea volver a situarse en el esquema por el cual la Comisión debe guiarse, porque de otra manera es posible perderse en el debate. Agrega que después de consultar algunas Constituciones se le ha hecho más claro cómo debe ser este esquema.

Le parece evidente que en la Constitución deben estar establecida la ciudadanía y los requisitos de su adquisición, de su suspensión de su pérdida y de su rehabilitación o recuperación.

Ahora bien, pregunta el señor Silva Bascuñán, ¿por qué es indispensable que en la Carta Fundamental esté así claramente establecido? Porque de allí, agrega, surgirán los derechos políticos. ¿Cuáles son los derechos políticos? Los derechos políticos pueden derivarse implícitamente de las distintas normas constitucionales, o bien hacerse una definición de ellos. Puede ser, prosigue el señor Silva Bascuñán, que resulte mejor que sean derechos políticos todos aquellos para los cuales se requiere el ejercicio de la ciudadanía, en cuyo caso serán los derechos de elegir, de ser

elegido, de formar partidos políticos, etcétera. Las Constituciones, señala, son bastante claras para configurar los derechos políticos. De manera que entonces ahí hay una opción: o definirlos y mencionarlos o, lisa y llanamente, que resulten del esquema general de la Constitución.

Pues bien, manifiesta el señor Silva Bascuñán, uno de esos derechos políticos es el derecho de votar. El derecho de votar puede ser accidentalmente no ejercido por las personas que están en cierta situación, concretamente, por aquellos a quienes se les tiene suspendida la ciudadanía y por quienes, pertenecen a las Fuerzas Armadas, como se propone en el anteproyecto de la Subcomisión, mientras permanezcan en ellas.

Ahora bien, así establecido el esquema de quiénes son los ciudadanos, respecto de los cuales se suspende o se pierde la ciudadanía, así como también de los que son favorecidos con la rehabilitación y, además, establecido como excepción, de quienes no pueden ejercer el derecho de sufragio, están todas las bases para determinar el sistema de sufragio, de cómo se realiza la inscripción electoral, etcétera. De manera entonces que la inscripción no sea más que el reflejo de circunstancias constitucionales sustantivas que determinan cuándo se tiene la ciudadanía, cuándo se suspende, cuándo se recupera, etcétera, y, por otra parte, cuándo por excepción, respecto de una persona que es ciudadano, se le priva accidentalmente de votar.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la idea del señor Silva Bascuñán corresponde al esquema que había, en principio, acordado la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que si acaso eso corresponde a lo que la Comisión había acordado no tiene ningún temor.

Lo fundamental de su posición, señala, es distinguir entre lo que es la suspensión de la ciudadanía de la circunstancia accidental que no se tenga derecho de votar, por ejemplo, por estar suspendida esa facultad porque se está formando parte de las Fuerzas Armadas. En ese caso, agrega, se es ciudadano, pero accidentalmente no puede mientras tanto votar.

El señor EVANS señala que ha meditado acerca de las ideas que, en principio, se han aprobado para establecer un precepto que señale los requisitos de la ciudadanía.

Expresa que compartía en principio, pese a no ser partidario de la idea en lo esencial, el criterio que agrega un tercer requisito habilitante de la ciudadanía —aparte de ser chileno y tener 21 años de edad— de no haber sido condenado, en los términos modificatorios

de la idea principal que propuso el señor Guzmán en la sesión pasada. Pero, prosigue, se le presentó súbitamente una objeción frente a la cual no ha encontrado la respuesta adecuada. Los requisitos habilitantes de la ciudadanía permitirán el ejercicio de determinados derechos políticos, como son los de votar o sufragar en elecciones y plebiscitos, y de ser elegido, los cuales dependerán de la inscripción en el padrón electoral. Hasta ahí no le parece que el problema fuera complicado, pero la objeción se le planteó cuando se representó el hecho de cómo va a acreditar el hombre corriente su calidad de ciudadano para ejercer los demás derechos políticos, porque, como dijo, para ejercer el derecho de sufragar en elecciones o plebiscitos su nombre en el padrón electoral será el elemento que lo habilitará para ejercer tal derecho. Pero el ciudadano que desea formar un partido político —derecho político—, o que desea patrocinar una candidatura independiente —derecho político—, o que desea ingresar a la Administración Pública —suponiendo que la ley exige para ello tener la condición de tal— o el ciudadano que desea ejercer cualquier otro derecho para el cual la ley requiere que lo sea, ¿cómo acreditará la concurrencia de los tres requisitos? Es fácil demostrar que se es chileno y se tiene más de 21 años de edad, pero ¿cómo se comprobará la otra exigencia de “no haber sido condenado” en los términos en que lo propuso el señor Guzmán?

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ello se acredita con la hoja de antecedentes.

El señor EVANS señala, entonces, que para formar un partido político, un gran número de personas deberá recurrir súbitamente a la Dirección de Registro Civil e Identificación a fin de obtener su certificado de antecedentes y que otro tanto ocurrirá para patrocinar una candidatura independiente. Le parece que se trata de un requisito de la ciudadanía de muy difícil comprobación en la práctica ya que para acreditar que son ciudadanos, o sea, para demostrar que no están incluidos en aquella prohibición que es requisito habilitante, se obligará a la gente al cumplimiento de trámites absolutamente engorrosos y que pueden dificultar o hacer ilusorios algunos derechos que otorga la ciudadanía. No ve, realmente, cómo se zanjará el problema en ese aspecto. Lo ve claro en lo relativo al derecho de sufragar, pero no tanto en el ejercicio de los demás derechos políticos que son de la esencia de la ciudadanía y en aquellos otros para los cuales la ley o la Constitución, más adelante, exijan la condición de ciudadano.

Por ello, se ha planteado la siguiente posible respuesta: establecer un precepto que diga que “son ciudadanos los chilenos mayores de 21 años de edad. Los ciudadanos podrán participar en elecciones y plebiscitos y ser elegidos para cargos de representación popular cuando figuren en el padrón electoral” y, más adelante, señalar

que “se suspende” o “se priva” o “se pierde” el derecho de figurar en el padrón electoral en los casos de condena o “se pierde la ciudadanía en los casos de condena”, en los términos propuestos por el señor Guzmán. Cree que por ahí puede haber una solución, pero estima inconveniente, por ese obstáculo de índole práctica que observa muy concreto, disponer, como requisito habilitante de la ciudadanía, la no condena por determinados delitos.

En consecuencia, no halla otra solución que eliminar el requisito mencionado, porque, en verdad, no imagina a miles de ciudadanos recurriendo a un órgano administrativo, como el Registro Civil e Identificación, que incluso tiene problemas físicos para otorgar carnet de identidad, a fin de obtener certificados que acrediten que una persona no ha sido condenada hasta el día de hoy, para que pueda ejercer los derechos ciudadanos. A su juicio, ello sólo puede exigirse respecto de elementos o derechos esenciales de la ciudadanía: sufragar y ser elegido. Para ejercer los demás derechos piensa que sólo debe requerirse haber cumplido los 21 años de edad y ser chileno.

El señor GUZMAN manifiesta que no aprecia tanta dificultad, porque, en el fondo, la causal de pérdida de la ciudadanía actualmente contemplada en la Carta Fundamental para quien es condenado a pena aflictiva podría entrañar los mismos problemas en su aplicación práctica.

El señor EVANS expresa que la verdad es que después de aproximadamente uno o dos años llegan las sentencias condenatorias a la Dirección del Registro Electoral, cuando el juez, juzgado o tribunal es muy diligente, porque hay otros que no se preocupan de notificar tal circunstancia a ese organismo. La inscripción de la sentencia se coloca al margen del registro electoral que lleva esa repartición y se oficia al Conservador de Bienes Raíces —que tiene el otro ejemplar del mismo— para que proceda a la cancelación. Pero ello sólo impide al ciudadano el ejercicio de un derecho político: elegir, pues nada obsta a que patrocine candidaturas independientes, ya que en su carnet de identidad no consta la pérdida de la ciudadanía. Le basta tener el certificado que acredite su inscripción electoral —le bastaba—, el cual nadie retiraba de su poder. De manera que ¿cuántas personas privadas de la ciudadanía por sentencia judicial patrocinaron en este país candidaturas independientes o la formación de partidos políticos? Estima que los casos fueron muchos.

El señor GUZMAN señala que a eso precisamente alude, porque en la legislación que ha regido hasta ahora el problema se ha presentado, desde un punto de vista jurídico, en la misma forma, pues, como no existe medio alguno para saber si una persona ha perdido o no la ciudadanía por la simple inscripción electoral, sino

que hay que remitirse a si ha sido o no ha sido condenada, en la práctica no se exigía ese requisito para ejercitar otros derechos políticos. Entonces, se debe estar de acuerdo en el fondo, y dentro del espíritu —y cree que en la letra— de las leyes vigentes, que un ciudadano condenado a pena aflictiva y que, por lo tanto, hubiese perdido la ciudadanía, no tenía derecho a patrocinar candidaturas independientes ni a concurrir a la inscripción de partidos políticos. Si en el hecho lo hacía, era porque el requisito exigido —la inscripción electoral— no acreditaba si había sido o no condenado a semejante sanción.

Ese mismo sistema es el que cree que debiera imponerse. Vale decir, que las propias leyes establezcan mecanismos de presunción, por ejemplo, respecto de todos los derechos que emanan de la ciudadanía y no se encuentren contemplados expresamente en la Constitución, como los derechos fundamentales, sino en todos aquellos otros para los cuales las leyes requerirán la exigencia de la ciudadanía. A su juicio, debe presumirse que toda persona, chilena, mayor de 21 años de edad, que figure en el padrón electoral, es ciudadano para los efectos de inscribir un partido político y patrocinar una candidatura independiente, y que si no existe padrón electoral en el momento en que se desarrolle ese acto, deberán reunirse, simplemente, los otros dos requisitos, o sea, la ley tendrá que obviar el sistema de manera práctica.

Existen derechos que emanan de la norma legal, para cuyo ejercicio es posible exigir el requisito de la ciudadanía, como por ejemplo, para desempeñarse en determinado cargo. En ese caso, es evidente que cualquier persona podrá impugnar al postulante a un cargo determinado, sosteniendo que ha sido condenado, lo que será muy fácil averiguar. Naturalmente, cuando se trate ya de actos masivos, como la inscripción de candidaturas o el patrocinio de partidos políticos, el problema podría obviarse presumiéndose que se tiene el derecho o, a lo más, facultando para impugnar, pero es un poco lo mismo que ocurre, en general, en todo tipo de actos en que se presume algo y, luego, se permite la impugnación, en el caso de que sea realmente necesario.

Pero el señor GUZMAN está absolutamente convencido de la idea de que en los requisitos del status de la ciudadanía es necesario establecer una exigencia de conducta, que a su juicio, es esencial. La ciudadanía, agrega, no puede simplemente ser la suma de una nacionalidad más una edad, sino que, precisamente, por ser el título que engendra derechos políticos, debe exigir una conducta determinada. Ahora, la forma práctica en que se demuestre o no se demuestre ese requisito de conducta para los distintos casos en que vaya a ejercerse ese derecho, le parece que es un problema menor. Pero cree que no se puede abandonar un concepto tan

profundo y básico por las dificultades prácticas que encierra. Prefiere incluso prescindir, en un caso que sea irrelevante, de la prueba de ese requisito antes que eliminarlo como exigencia de la ciudadanía. Prefiere aceptar, en un caso de inscripción de una candidatura independiente en que no haya medios de saber si está o no patrocinando la candidatura, gente que no tiene derecho a hacerlo por no tener la ciudadanía por haber sido condenada a pena aflictiva, que no se practique esa averiguación por las dificultades prácticas que ello encierra, y, además, porque, por su naturaleza misma ese acto tiene poca importancia. Pero si el día de mañana, la ley exige la ciudadanía como requisito para ser, por ejemplo, director de un diario o de una estación de televisión, para ser agente diplomático de Chile en el exterior, etcétera, será muy sencillo averiguar si la persona ha sido o no ha sido condenada. Cualquiera podrá impugnar una eventual designación, diciendo que una persona fue condenada, porque se tratará de alguien de cierta relevancia pública, por lo cual será fácil informarse. Entonces sí que ese hecho tendrá trascendencia y podrá hacerse valer este derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con el señor Guzmán y no ve, en realidad, que el problema tenga envergadura. Concuere con él en dos aspectos: primero, que es un problema que debe ser resuelto por la ley. Es evidente que ésta deberá buscar una fórmula que obvie las dificultades señaladas. Segundo, que cobra plena validez lo señalado por el señor Guzmán, porque en este caso se trata de acreditar un hecho negativo; y la verdad es que los hechos negativos no se acreditan, sino que debe acreditarse el correspondiente hecho positivo. En este caso, naturalmente, hay que presumir, así como se presume la buena fe, la buena conducta. Por lo tanto, se presume que las personas que patrocinan una candidatura o que ingresan a un partido político no están condenadas a pena aflictiva.

Ahora, la ley tendrá que establecer algún procedimiento, como señalaba el señor Guzmán, para que en el caso de que alguna persona haya patrocinado alguna candidatura o haya ingresado a determinado partido político, no cumpliendo el requisito de no haber sido condenada, pueda objetarse dentro de cierto plazo el ejercicio de ese derecho que no le asistía.

Pero la verdad es que ese problema se presenta sólo en estos casos, porque en los demás —designaciones de embajadores, representantes diplomáticos o de funcionarios públicos—, siempre se requiere en la práctica el acompañar la hoja de antecedentes, requisito establecido actualmente en nuestras leyes. Y como no son muchos los casos de designaciones, no hay ningún problema para que la persona que aspira a un cargo determinado, pueda acreditar que no ha sido condenada a pena aflictiva.

Por lo tanto, cree que se podría obviar el problema si se deja constancia de la intención de la Comisión, en el sentido de que el legislador tiene que partir de la base de la buena conducta de las personas, de presumir la buena conducta de todas estas personas que cumplen los demás requisitos para tener la calidad de ciudadano y establecer un procedimiento para que pueda objetarse en el caso de que haya ejercido indebidamente ese derecho.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece que el problema planteado por el señor Ortúzar se refiere tanto a las circunstancias habilitantes para la adquisición de la ciudadanía, que es el requisito de no haber sido condenado a pena aflictiva, como para la circunstancia de ser privado de la ciudadanía que el individuo ya tenía.

Le parece, desde el punto de vista práctico, que si el padrón electoral será nada más que la proyección jurídica de la situación de ciudadano, al confeccionarse el padrón electoral, la oficina o el sistema que lo haga, debe estar informada de todos los antecedentes determinantes para que las personas aparezcan o no aparezcan en él.

De manera entonces que, por muy efímera que sea la duración del padrón en cuanto habilita para concurrir al sufragio, puede perfectamente confeccionarse sobre la base de que, cuando el ciudadano aparezca en un determinado padrón, sea notificado a través de un documento que pueda conservar y que le permita saber que está empadronado en tal lugar. De manera que el legislador pueda presumir que quien ha figurado la última vez en el padrón o quien lo conserve aún cuando no sirva para votar otra vez, tiene los demás requisitos de la ciudadanía. Entonces, por excepción, como recordaba el señor Evans, habrá que demostrar que después de la confección del padrón se ha producido excepcionalmente una circunstancia que ha llevado a una persona a privarlo de la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la observación del señor Evans en orden a suprimir el requisito habilitante de la ciudadanía de no haber sido condenado por determinados delitos no se refiere precisamente, al caso de los derechos políticos establecidos por la Constitución de elegir y ser elegido, sino al de los demás derechos políticos.

La dificultad anotada por el señor Evans, agrega el señor ORTUZAR, se refería a la imposibilidad de acreditar no haber sido condenado cuando fuere necesario patrocinar una candidatura o integrar un partido político supuesto que el día de mañana la ley estableciera como requisito para realizar esas actividades, tener la

calidad de ciudadano, en atención al gran número de personas que deberían obtener el certificado de antecedentes.

El señor GUZMAN manifiesta que en síntesis su planteamiento podría resumirse de la siguiente manera: la ley tendrá que tener presente dos situaciones: cuando el requisito de la ciudadanía se exige para el ejercicio de un derecho que puede ser simultáneo y masivo y a cuyo ejercicio debe concurrir un grupo amplio de personas en un mismo y determinado momento; o bien, si el ejercicio del derecho comprometerá en un instante determinado a un número reducido de personas. En el primer caso, agrega, se debe presumir el factor conducta y dar plazos para la impugnación. En el segundo, se debe exigir que se acredite la conducta. Cuando el ejercicio del derecho a la ciudadanía pueda afectar a un número reducido de personas —como es el caso de la designación de un agente diplomático, de un director de un medio de comunicación o cualquier otro— es plausible que se acredite el requisito, porque son pocas las personas que se encuentran en esos casos. En cambio, si el ejercicio de un derecho político que arranca de la ciudadanía es masivo y simultáneo de muchas personas como podría ser el inscribir un partido político o patrocinar una candidatura independiente, la ley deberá presumir ese requisito y dar plazo de impugnación. Cree que así quedaría salvado el problema, y al mismo tiempo, afianzado el concepto de doctrina de que la conducta debe ser un requisito de la ciudadanía.

El señor EVANS está de acuerdo en que si se establece esa presunción, desaparece la objeción práctica que formuló. Acepta que sea así. En tal caso, pide oficiar a la Subcomisión correspondiente indicándole que, al preparar las bases de una legislación electoral, tenga presente el problema que se planteará para acreditar la no condena a pena aflictiva para el ejercicio de determinados derechos políticos y establezca en los casos en que sea necesario la concurrencia masiva de ciudadanos para perfeccionar un acto político, la presunción de que los que concurren a él reúnen el requisito de no haber sido condenados por los delitos que se señalen en el texto constitucional.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de avanzar un poco más en esta materia y cuando se configuren las bases constitucionales del régimen de la ciudadanía, conforme a lo que en ellas se establezca, se pidan los complementos necesarios. Porque primero es necesario definir las ideas de la Comisión y la manera cómo se proyectará esta institución en la Carta Fundamental.

El señor EVANS expresa no tener inconveniente en que el oficio se mande una vez redactado el párrafo relativo a la ciudadanía, haciendo la observación de que preocupa el problema práctico que puede presentarse cuando se requiera la concurrencia masiva para

perfeccionar un acto político de numerosos ciudadanos que deben acreditar no haber sido condenados.

—Así se acuerda.

El señor GUZMAN señala, en seguida, que ha presentado una indicación que podría ser útil como elemento de trabajo, para describir la conducta que se exigiría como requisito habilitante de la ciudadanía.

El señor LARRAIN (Secretario accidental) señala que la indicación del señor Guzmán en la parte pertinente dice: "y que no estén cumpliendo condena a pena aflictiva ni hayan sido condenados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, en los casos y grados delictivos en que así lo determine una ley aprobada por la mayoría de Diputados y Senadores en actual ejercicio".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que según la indicación del señor Guzmán el que ha cumplido condena a pena aflictiva estaría en condiciones de tener la calidad de ciudadano. Según la proposición del señor Díez, por el hecho de haber sido condenado a pena aflictiva, no se puede tener la calidad de ciudadano, salvo que se obtenga la rehabilitación.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que se inclina por aceptar que el mero cumplimiento de la pena aflictiva no importe la rehabilitación de la ciudadanía; debiendo existir una calificación por las razones dadas, en sesión anterior, por el señor Díez y que, en realidad, comparte. El ordenamiento jurídico, añade, debe apreciar si el delito es de tal naturaleza que el que lo ha cometido no merezca todavía la confianza de la sociedad. Cree que la rehabilitación de la ciudadanía opera precisamente en estos casos de condena a pena aflictiva, porque como se ha recordado, si acaso es obvio, la rehabilitación será fácil, pero existen delitos tan atroces y horrorosos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico —al margen de los que atentan contra el ideal de derecho en cuanto al manejo político del país— y del aspecto humano, que respecto de ellos no puede producirse la rehabilitación automática, por el sólo hecho de cumplirse la condena. Hay que apreciar la naturaleza del delito y la conducta del ciudadano que haya cometido el delito.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con el señor Silva Bascuñán porque si se mantiene lo que actualmente establece la Constitución, en el sentido de que es causal de pérdida de la ciudadanía el haber sido condenado a pena aflictiva, y si se ha aceptado en principio que debe haber cierta correspondencia entre el requisito habilitante de la ciudadanía y las causales de pérdida, parece lógico entonces que para ser ciudadano sea también

requisito el no haber sido condenado a pena aflictiva.

Ahora, agrega, el aspecto humano o moral señalado por el señor Guzmán puede salvarse con la rehabilitación, máxime si ella se entrega no a un organismo político, como es el Senado —donde evidentemente puede ocurrir que una persona, a fin de evitar que se ventile públicamente su caso, se abstenga de ejercer su derecho—, sino a un tribunal como la Corte Suprema, donde el legislador podrá establecer incluso que el proceso de la rehabilitación sea secreto.

Por lo tanto, no cree que exista algún inconveniente para que un ciudadano que realmente delinquiero, pero que después ha observado buena conducta, se encuentre dentro de los casos respecto de los cuales el legislador considere que es posible la rehabilitación, recurra a ejercer su derecho ante este tribunal.

El señor EVANS coincide con el criterio, que parece ser mayoritario, pese a que reconoce que el fundamento dado por el señor Guzmán en la sesión anterior en el sentido de que el condenado ya pagó su deuda con la sociedad, de alguna manera, lo atrajo. Pero pensándolo mejor, estima que debe mantenerse aquella norma que dispone que el condenado a pena aflictiva por cualquier delito pueda ser rehabilitado. Considera que la rehabilitación debe ser dada por un órgano judicial, lo cual es preferible a que lo sea por un órgano político. Sin embargo, es enemigo de que esta atribución quede entregada a la Corte Suprema, porque sería tremendamente engorroso, salvo para los ciudadanos que vivan en Santiago, por lo que propone que el tribunal competente sea la Corte de Apelaciones del domicilio del afectado.

El señor GUZMAN solicita a la Comisión que modifique su criterio y lo acompañe en su punto de vista. Lo que propone es que, cumplida la condena a pena aflictiva, el ciudadano quede habilitado o rehabilitado, según el caso, de pleno derecho.

Estima que la persona condenada a pena aflictiva no debe perder la ciudadanía, sino que, mientras está cumpliendo la condena, está inhabilitada para ejercer todos los derechos que la ciudadanía confiere; pero una vez que la ha cumplido, recupera el ejercicio de esos derechos. Diría, en ese caso, que es un ciudadano que está condenado a pena aflictiva, y sólo reservaría la pérdida de la ciudadanía para el caso de reincidencia.

Ahora, ¿por qué piensa que ese criterio es el más adecuado? Porque hay una serie de dificultades prácticas para solicitar la rehabilitación. Se ha señalado que tal dificultad podría quedar obviada si se entregara a un órgano judicial. En primer lugar,

declara ser contrario a que sea un órgano judicial el que se pronuncie sobre la rehabilitación, porque desde el punto de vista penal, aplicó la pena que corresponde. Eso es lo único jurídico que hay en el juzgamiento del delito. Si a un ciudadano al que ya el órgano jurisdiccional respectivo, por sentencia ejecutoriada, le impuso la sanción y el ciudadano la cumplió, la circunstancia de que se le incorpore de nuevo o no a la vida cívica y a los derechos políticos, es una apreciación nada jurídica, sino que exclusivamente política. Por eso es que el constituyente del año 1925 entregó la rehabilitación al Senado, y cree que esta facultad debiera permanecer en él o en algún otro organismo de naturaleza política. El señor Guzmán es contrario a entregar a la Corte Suprema, al tribunal ordinario u otro órgano jurisdiccional facultades en que, en realidad, el factor determinante para decidir no es la aplicación de la ley, sino el juicio prudencial de una circunstancia de naturaleza política. Cree que eso lleva a politizar inconvenientemente a los tribunales de justicia.

En consecuencia, piensa que, de todas maneras, subsiste esta dificultad para pedir la rehabilitación. Considera que, desde el punto de vista práctico, es incómodo para la persona solicitar su rehabilitación, porque su caso se ventila de alguna manera en forma pública o menos pública, pero se ventila; requiere una serie de trámites y es engorroso. Y desde el punto de vista de la doctrina, teniendo además inconvenientes prácticos, comprueba también una contradicción. Cree que, por eso, tiene valor y aparece ahora como posible el apartarse del concepto de la Constitución de 1925, en cierto modo, porque se distinguen dos géneros de delitos: los que atentan contra el orden institucional de la República, calificados de tales por una mayoría determinada de ambas ramas del Congreso, en los que sí se debe ser mucho más riguroso en cuanto a sus consecuencias para el ejercicio de los derechos ciudadanos, porque la ciudadanía engendra el ejercicio de derechos políticos y requiere precisamente de los ciudadanos una lealtad al sistema político vigente. En cambio, en los demás delitos, en los que el legislador de cada instante histórico no considere que afecten gravemente el orden institucional de la República, basta con la sanción que le impone el órgano jurisdiccional. ¿Por qué habría que prolongar, más allá, de la sanción meramente penal una sanción de naturaleza política para un delito que no tiene connotación política ni institucional? Esa es la pregunta que, en doctrina, formula el señor Guzmán.

¿Porqué no habrá de entenderse que si una persona condenada a quince años por un homicidio, y que una vez cumplida esa pena está en libertad para ejercer todos sus derechos civiles, pueda también estarlo para ejercer de pleno derecho sus derechos políticos, cuando el delito por el cual se la condenó no es de aquellos que el legislador ha estimado atentatorio contra el orden

institucional de la República? Distinto es el caso de estos segundos delitos. En los delitos que atenten en contra del orden institucional de la República, y en el caso de la reincidencia por condena a pena aflictiva, el señor Guzmán es partidario de exigir siempre la rehabilitación. Si una persona reincide en una conducta, es evidente que la sanción de pérdida de la ciudadanía parece razonable, porque, en verdad, demostró que no había un propósito o una mejoría de él. Reconoce que no es un problema de trascendencia práctica demasiado fundamental, pero señala que no ve buenos argumentos para mantener el criterio tradicional. En cambio, a su juicio, divisa mejores argumentos para apartarse de ese criterio, en función de la distinción de los delitos que se está introduciendo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, en primer lugar, no ser partidario de suprimir una causal de pérdida de la ciudadanía que rige desde la época de la Constitución de 1925, y establecerla solamente para el caso de reincidencia a condena a pena aflictiva. No le agrada la idea, en los instantes en que en el país y en el mundo ha florecido y aumentado la delincuencia, de que se haga esta especie de "apertura" hacia personas que han revelado cierta peligrosidad social.

En realidad, agrega, se suprimirá como causal de pérdida una que ha regido desde 1925, durante casi 50 años, sin argumentos muy definitivos y muy sólidos, porque el señor Guzmán no está muy convencido de ello. Estima que hay una equivocación del señor Guzmán en cuanto al concepto de la rehabilitación. En realidad el argumento que dio en relación con el requisito de la conducta, lo llevó a la conclusión contraria, esto es, de que la rehabilitación no es una función de carácter político, sino que jurídica, ya que el legislador tendrá que establecer las causales para obtenerla y evidentemente que la principal, si no la única, podrá haber otras, será la de haber observado, durante uno, dos o tres años, buena conducta. Si esa persona se ha rehabilitado ante la sociedad e incluso ha ejecutado actividades o trabajos en beneficio de la comunidad, son factores de buena conducta que apreciará el tribunal. No es una función política. No debe jugar para nada la política en la rehabilitación de ese hombre, porque lo que se está juzgando es su conducta y ésta la apreciará mejor un tribunal, que un organismo político. Entonces, cree que no hay inconveniente para que sea la Corte de Apelaciones respectiva, en cuyo caso, el proceso de rehabilitación se facilita enormemente, porque es cuestión de que en conformidad a la ley, que establecerá las causales de rehabilitación, se haga valer el derecho ante el tribunal el que apreciará si ese individuo ha observado o no buena conducta después de cumplida su condena.

Concuerdan eso sí con el señor Guzmán en cuanto a la distinción

entre los delitos contrarios al ordenamiento jurídico y los demás, aún cuando hay delitos que no son contrarios al ordenamiento jurídico, pero que pueden revelar tal peligrosidad, desde el punto de vista social, que incluso sería razonable, en esos casos, establecer como requisito que quien los cometa no puede tener la calidad de ciudadano, como, por ejemplo, el individuo que incendia una población, que comete una malversación de caudales públicos o falsifica instrumentos públicos de gran importancia y connotación.

En resumen, el señor ORTUZAR desearía compartir esa idea, porque en el fondo le parece que cuando un individuo ha cumplido su condena puede reiniciar su vida como si estuviera limpio y preclaro. Sin embargo, cree que el procedimiento de la rehabilitación en la forma en que específicamente lo ha propuesto el señor Evans, otorga al ciudadano la posibilidad de estar plenamente rehabilitado a corto plazo, siempre y cuando, haya observado buena conducta.

El señor SILVA BASCUÑAN se inclina también por esa idea y advierte que es cuestión de estudiar cuál es la filosofía del precepto, y el por qué se está estableciendo, repitiendo y reproduciendo el criterio de la Constitución precedente, en el sentido de que hay ciertas personas que por haber cometido un delito de cierta gravedad, están privadas de su ciudadanía. No es que esas personas no hayan sabido apreciar el interés general, o sea, fundamentalmente no es por un motivo político, sino que por exigir, a quienes intervienen en la cosa pública, una dignidad. El constituyente considera que una persona que ha cometido una falta de esa gravedad no tiene la dignidad; puede tener el talento, las condiciones, la buena apreciación del interés general, pero no la dignidad suficiente como para acceder a un cuerpo que será determinante en el curso de la vida colectiva. Le parece, entonces, que, si en razón del hecho que esa dignidad ha sido desconocida por la vía judicial de la condenación no tiene nada de incongruente que sea también un órgano judicial el que aprecie la circunstancia de que una vez cumplida la pena, el individuo ha recuperado la dignidad suficiente como para intervenir en el cuerpo electoral.

El señor EVANS expresa que mantiene el criterio de la mayoría, principalmente, porque no le cabe ninguna duda de que el proceso de rehabilitación no es un proceso de carácter político, sino que es una función eminentemente judicial, tanto que los profesores de Derecho Constitucional, enseñan en sus clases que en la actual Constitución se trata de una atribución judicial del Senado. De manera que no hay duda de que la naturaleza esencial del proceso expresa una función de naturaleza judicial que debe ser ejercida por un órgano jurisdiccional. Sin embargo, el señor Evans piensa también en un problema de índole práctico. Estima que una

modificación, como la que propone el señor Guzmán, llevaría implícita la de ir adecuando una cantidad enorme de disposiciones del Código Penal que contemplan como penas accesorias, en el caso de una condena a pena aflictiva, la inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, para el ejercicio de cargos públicos y de elección popular. De manera que si se eliminara como causal de pérdida de la ciudadanía la condena a pena aflictiva habría otro problema que afrontar. De modo que aquí encuentra otra razón que lo hace mantener el criterio expresado respecto de la objeción esencial del planteamiento del señor Guzmán, y que contestó acertadamente el señor Silva Bascuñán.

El señor GUZMAN señala que no desea insistir en su posición, pues entiende que hay mayoría de la Comisión, en el sentido de que la condena a pena aflictiva entraña una causal de pérdida de la ciudadanía, como ha sido hasta ahora, y, además priva de un requisito habilitante de la ciudadanía. Deja constancia, simplemente, de su punto de vista contrario a ese predicamento. Agrega que, justamente, tenía en vista, cuando pensaba el problema, en lo que señalaba el señor Evans, pero mirándolo desde otro ángulo. Lo miraba desde el ángulo de que si la sanción penal entrañaba inhabilitación, ya sea absoluta, relativa, perpetua o temporal para ejercer cargos u oficios públicos o para el ejercicio de derechos políticos, según el caso, ahí estaba la sanción penal ya establecida. De manera que perfectamente para determinados delitos; se podría imponer una sanción penal accesoria a la de privación de la libertad, que se refiriera al ejercicio de los derechos políticos mientras dure la condena. Pero es evidente que el Código Penal tendría, en algunos casos, que adaptarse a esta inspiración como un complemento. De manera que si se comete un delito determinado, como es el ejemplo de malversación de caudales públicos, le parece que la condena debe ir acompañada de la pena accesoria, indiscutiblemente, relativa al ejercicio de cargos u oficios públicos. Sin embargo, no insiste en el predicamento, porque ve a una mayoría clara en la Comisión, no obstante los argumentos que ha dado.

En lo que sí el señor Guzmán desea insistir es en la naturaleza de la rehabilitación y del órgano que debe conocer de ella, porque de todas maneras el problema se presentaría, aún cuando hubiese sido acogida su tesis sobre lo que ha prevalecido en la Comisión. Cree que se trata de una función judicial en cuanto a su contenido; vale decir la naturaleza de la función que se ejerce es de carácter judicial. En esto no hay duda alguna. Sin embargo, el juicio que se formula no es la aplicación de un precepto legal, sino que envuelve una ponderación muy amplia de parte del que juzga. Ahora, en un sistema de tribunales que falla conforme a derecho, como normalmente ocurre en Chile, esto envuelve irle dando o

acentuar la función de jurado en tribunales ordinarios, en materias que van a incidir, en forma muy acentuada en el campo político. Ahora bien, si en cambio sólo se tratará de verificar mecánicamente la observancia de requisitos objetivos de buena conducta, ocurrirá que a aquel que haya cumplido toda la condena se le va a exigir después de cumplido un simple plazo en que no vuelva a delinquir, lo que matemáticamente o mecánicamente será apreciado por un tribunal que le dirá: "usted puede ejercer nuevamente sus derechos políticos". Esta situación, a juicio del señor Guzmán, no tiene ningún sentido, ¿Por qué ese plazo posterior a la condena cuando ya ha demostrado buena conducta a lo largo de la condena?

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que es en razón de que ese individuo no ha tenido la posibilidad de demostrar, precisamente, por qué ha estado cumpliendo una condena, si realmente se encuentra rehabilitado. Esa posibilidad va a existir cuando salga nuevamente a la vida civil, cuando tenga la posibilidad de enfrentarse nuevamente a la sociedad y observe entonces buena conducta.

El señor SILVA BASCUÑAN desea formular una moción de orden para dejar este punto pendiente.

El señor EVANS agrega que todavía no se sabe si la ley va a conceder facultades a los tribunales para que analicen los hechos en conciencia, y no sea, como dice el señor Guzmán, la aplicación mecánica de un conjunto de disposiciones legales, que conforman requisitos, lo que determine si se acoge o no la petición de rehabilitación.

El señor GUZMAN señala que, en realidad, es indiferente discutir este problema hoy o al término del tema de la pérdida de la ciudadanía, porque, en todo caso, se están configurando requisitos de conducta respecto de los cuales se admite la rehabilitación o la habilitación, por así llamarlo. Vale decir, el saneamiento por algún órgano de este requisito de conducta que impide a un ciudadano acceder a la ciudadanía o que le ha hecho perderla. De manera que el momento en que se discuta es indiferente. Pero el señor Guzmán no desea dejar suelta la idea que dio, justamente, porque cree que si la rehabilitación se otorga al cumplir con ciertos requisitos de simple apreciación mecánica, es enteramente inútil su imposición, porque, a su juicio, basta con la buena conducta acreditada durante el período de condena, el que se inicia con la libertad condicional. De manera que exigir un plazo de conducta posterior no tiene mayor sentido. En cambio, sí lo tiene exigir una apreciación de naturaleza prudencial y de índole fundamentalmente política. Porque eso es lo que se va a determinar: si ese individuo es o no es digno de acceder al ejercicio de derechos

políticos. Luego, el juicio prudencial que habrá que realizar en ese caso será de naturaleza y de efecto eminentemente político. Si ese es, por la ley, el requisito —que es el único que, a su juicio, tiene sentido de apreciar en el fenómeno de la habilitación o rehabilitación por un órgano determinado—, no puede o, mejor dicho, no conviene que sea apreciado por un órgano jurisdiccional o un tribunal ordinario, sino por un órgano como el Senado, materia en la cual el señor Guzmán es partidario de mantener este criterio.

Pero, ¿por qué tiene tanta trascendencia lo que plantea, según el señor Guzmán? Porque, justamente, este órgano no sólo se pronunciará respecto de la habilitación o rehabilitación de personas condenadas a pena aflictiva, sino que se pronunciará sobre la habilitación o rehabilitación de personas condenadas por los delitos que atenten contra el orden institucional de la República. Es decir, juzgará si los ciudadanos que hayan sido condenados por delitos que atenten contra el orden institucional de la República y hayan cumplido su sanción meramente penal, son o no son personas en quienes se pueda tener confianza de una mínima lealtad al sistema institucional que rija el país. Ese juicio, por definición, no puede ser un juicio de naturaleza meramente mecánica, jurisdiccional o, —en el sentido estricto de la palabra— jurídica. Esa es una apreciación de naturaleza política, que tendrá que hacerse con criterio político. Si un ciudadano subvertió el orden institucional de la República y fue condenado, habrá que apreciar si la naturaleza del delito, el cambio de las circunstancias políticas del país desde ese momento hasta el momento en que se juzgue la rehabilitación, la propia conducta del ciudadano, la correlación de fuerzas que en ese instante se dé en el país, el sentimiento público que exista en la nación acerca de las distintas ideas políticas que se puedan discutir en un instante, aconsejan incluirlo o no incluirlo en el cuerpo electoral y, sobre todo, en el cuerpo de personas con derecho a ser elegidas. Eso no podría —no debería— quedar entregado a un tribunal ordinario, sea Corte de Apelaciones o Corte Suprema.

Entonces, le parece que sería bastante engorroso distinguir que, en los casos en que se tratara de estos últimos delitos, fuese el Senado, o el órgano equivalente, el que resolviera, y en el caso en que se tratara del resto de los delitos, lo fuera un tribunal ordinario. Además, respecto de la condena a pena aflictiva considera inapropiado que sea un tribunal jurisdiccional el que otorgue la rehabilitación por la razón que señaló: si son puros requisitos mecánicos, le parecen inútiles; y si son requisitos de apreciación prudencial dirigida a lo político, cree que debe hacerla un órgano de génesis y de composición políticas, en el sentido amplio de la expresión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, cuando se refería a la dictación de la ley de rehabilitación pensaba más bien en un requisito mecánico, como por ejemplo, haber observado buena conducta durante el plazo de dos años. Es fundamental que la persona haya demostrado, por lo menos en un cierto lapso, que realmente está rehabilitada, que no está nuevamente transformada en un individuo peligroso para la sociedad. El señor Guzmán señalaba que para eso está la libertad condicional, pero, justamente, en los delitos de mayor gravedad, no procede la libertad condicional, de manera que no existe la posibilidad de que ese individuo haya podido demostrar, durante un determinado período de libertad condicional, que se encuentra realmente rehabilitado. Entonces, siendo el requisito meramente mecánico — el haber observado buena conducta durante el plazo de dos años—, ésta es, evidentemente, una función meramente jurisdiccional, en el caso de los delitos señalados.

Sin embargo, le hace mucha fuerza el último argumento del señor Guzmán, relacionado con los delitos contra el orden institucional; no cree que hubiera inconveniente para que inclusive se pudiera hacer el distingo. Como, en este caso, se trata, precisamente, de que son delitos políticos los que han determinado la pérdida del requisito habilitante o la pérdida de la calidad de ciudadano con derecho a sufragio, se puede hacer la distinción, para que sea un organismo político, como el Senado, el que resuelva sobre la rehabilitación. No cree que haya incongruencia en esto, porque, justamente, se trata de delitos de diferente naturaleza.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que, precisamente, eso abona lo que decía; en el sentido de que este punto se debe dejar pendiente para resolverlo más adelante. Expresa que no le repugna, sino que, al contrario, se inclina a colocar como órgano rehabilitante a la Corte de Apelaciones respectiva, si acaso la privación de la ciudadanía o el requisito de habilitación se relaciona con la condena a pena aflictiva, lo que cae perfectamente dentro de una tarea jurisdiccional. Le parece —y en eso está de acuerdo con el señor Guzmán— que el asunto cambia cuando se coloca como condición habilitante y como causal de pérdida de la ciudadanía la condenación por ciertos delitos que se estimen contrarios al ideal de derecho de la Constitución, sobre la base de la definición legal que también está prevista. De manera que el sistema de la rehabilitación se debe tratar una vez que se tenga totalmente configurado el sistema de la habilitación y de la pérdida de la ciudadanía. Desde luego, según lo que se resuelva en definitiva, los órganos deben ser distintos, porque los requisitos son distintos.

El señor GUZMAN señala que le resulta claro que, en el fondo, tal como se ha aprobado por la Comisión las causales de pérdida de la

ciudadanía vendrían a ser la pérdida de los requisitos habilitantes. Sencillamente, habría una equivalencia absoluta: la pérdida del requisito habilitante es causal de pérdida de la ciudadanía.

Ahora, si así fuera, el señor Guzmán no desea perder el intercambio de ideas que ya se ha hecho sobre este punto. Si se tiene en mente que las causales de pérdida de la ciudadanía son la pérdida sobreviniente de los requisitos habilitantes, estima que sería mejor que se definiera ahora mismo este problema, en términos de no volver a discutirlo, porque ya ha habido un intercambio de ideas y el tema puede ser resuelto ahora.

Por el contrario, si existen dudas respecto de cuáles serán las causales de pérdida de la ciudadanía y, si no está claro que vienen a equivaler a las correspondientes de su adquisición, entonces está de acuerdo con el señor Silva Bascuñán, porque en tal caso habría que hacer un sistema de rehabilitación absolutamente congruente con todas las causales de pérdida de la ciudadanía.

Por eso, desea hacer esa pregunta para decidir en definitiva.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, en verdad, le parece que, si se adopta como condición habilitante de la ciudadanía el no haber sido condenado, quedarán dos sistemas envueltos en uno sólo: uno, el de la pérdida o, mejor dicho de la falta de habilitación debido a la condenación a pena aflictiva; y el otro, en razón de haber incurrido en una simple condenación por los delitos contra el ordenamiento institucional que el legislador señalará.

Pues bien, si el legislador, determinará cuáles son los tipos de delitos contra la institucionalidad cuya simple condenación acarreará la pérdida de la ciudadanía, tendrá que ser, entonces, el mismo legislador el que determine cuál será el órgano que resuelva sobre la recuperación de lo perdido a causa de esa condenación. En verdad, el señor Silva Bascuñán considera que debe ser el Senado el órgano más apropiado para recibir el encargo del legislador de otorgar la rehabilitación en relación con esos delitos que serán definidos como contrarios a la institucionalidad. No debe olvidarse, agregó, que el motivo determinante será la simple circunstancia de haber infringido el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su gravedad, en relación con los delitos que el legislador estime de tal naturaleza, que la simple comisión de ellos vaya a causar el resultado de la pérdida de la ciudadanía o de la pérdida de la condición habilitante para adquirirla.

El señor ORTUZAR (Presidente) contrariamente a lo afirmado por el señor Silva Bascuñán, estima que debe figurar en la

Constitución el órgano que efectuará la rehabilitación, sea que se trate de la Corte de Apelaciones respectiva —como piensa que debe serlo— cuando tenga lugar respecto de condenas a pena aflictiva, sea que se trate probablemente, del Senado, en el caso de condenas por delitos contrarios al ordenamiento jurídico-institucional. El órgano que efectuará la rehabilitación debe, necesariamente, estar señalado en la Constitución, agregó el señor Ortúzar, idea que fue compartida, también, por el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa estar de acuerdo con eso. Entonces, agrega, es cuestión de que en este momento se resuelva si corresponde o no corresponde establecer un órgano rehabilitador de la ciudadanía para la privación que provenga de la simple condenación a pena aflictiva y otro órgano para concederla cuando la pérdida de la ciudadanía se derive de la simple comisión de delitos contrarios al ideal de derecho de la Constitución. A su juicio, habría que establecer dos organismos diversos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que a su juicio se puede hacer la distinción: en un caso', que sea la Corte de Apelaciones respectiva la que conozca de la rehabilitación; y en el otro caso que sea el Senado u otro órgano político. Parece lógico que en el caso de la condena por delitos contrarios al orden institucional lo sea el Senado, porque es evidente que hay factores de orden político que influyen y que es necesario que sean apreciados por un organismo político. Puede ocurrir, por ejemplo, que el individuo condenado haya observado buena conducta en el sentido de que no haya sido nuevamente procesado, pero puede ser un mal elemento, un elemento subversivo permanentemente, y esa situación la tiene que apreciar, naturalmente, un organismo político; no lo va a poder apreciar un juez.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta, si se establece esta distinción, qué órgano va a rehabilitar a quien haya sido condenado por uno de esos delitos considerados como contrarios al ideal de derecho y por ello haya sido condenado a pena aflictiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que el órgano político porque ha sido condenado por un delito político.

El señor GUZMAN estima que esta discusión y la confesión del señor Presidente de que él tenía en vista que la rehabilitación para el caso de los condenados a pena aflictiva se debe fundar en un simple factor mecánico, en haber observado buena conducta durante un número determinado de años, acerca mucho el pensamiento de la mayoría de la Comisión al suyo, con la diferencia de que en su proposición el cumplimiento de la condena bastaba.

Cree en definitiva, que, para no dilatar demasiado las cosas, porque estima que una Constitución no debe ser engorrosa y complicada, sino procurar que sea simple, debe adoptarse el acuerdo en que dada la naturaleza de los delitos que atentan contra el orden institucional de la República, en los términos en que se configure como causal de pérdida de la ciudadanía, la habilitación o rehabilitación de la misma debe ser facultad del Senado. Si es así, extendería también al Senado el otro caso, porque piensa que abrir la distinción a dos órganos distintos se justificaría si hubiera una razón muy poderosa; pero siendo relativamente indiferente y no entrañando ninguna dificultad el hecho de entregarle la función de habilitar o de rehabilitar en los dos casos al Senado, prefiere facultar a un sólo órgano y no entrar en esta situación tan engorrosa y difícil desde el punto de vista de legislar y, en seguida, desde el punto de vista de estudiar y sistematizar la Constitución, de abrir dos órganos distintos para conceder la rehabilitación de la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que existe una razón para no aceptar desde luego la proposición del señor Guzmán, que consiste en que muchos ciudadanos, dada sobre todo la naturaleza del delito en que pudieran haber incurrido, se abstengan de ejercer este derecho, si tienen que recurrir ante un organismo político lo que, naturalmente, va a implicar la publicidad de su solicitud. En cambio, en un proceso privado ante la Corte de Apelaciones respectiva, no va a haber ningún inconveniente. Ese es el factor que lo motivó realmente a pensar que sería conveniente que fuera un tribunal el que, en ese caso, pudiera otorgar la rehabilitación. Porque comprende que puede haber delitos que por su naturaleza, deshonestidad o inmoralidad que implican, retraigan a muchos ciudadanos de poder ejercer este derecho. Sólo tuvo en cuenta ese factor ya que de otra manera, no tendría inconveniente en aceptar la proposición del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que si se acepta que sea el Senado el que intervenga en el proceso de rehabilitación de la ciudadanía, se puede establecer un sistema en el cual toda persona que haya cumplido una condena pueda pedir su rehabilitación y, si el Senado no se pronuncia dentro de un plazo que se fije, se entienda concedida la rehabilitación. Porque si hubieran muchas solicitudes de rehabilitación y el Senado descuida su función de pronunciarse acerca de una petición de un ciudadano, tal vez podría usarse un sistema que se establece para otros efectos en la Constitución: si acaso en un plazo determinado el Senado no se pronuncia, se entienda concedida la solicitud de rehabilitación.

El señor ORTUZAR (Presidente) insiste en que el único factor que

lo ha movido a aceptar que el organismo que conceda la rehabilitación de la ciudadanía en el caso de condenas por delitos que no sean atentatorios al régimen institucional, sea de carácter jurisdiccional, es la privacidad en que debe ventilarse el asunto. Pregunta, ¿un ciudadano condenado por actos deshonestos concurrirá al Senado para que lo rehabilite? Evidentemente, agrega, le será muy difícil decidirse a presentar la solicitud respectiva en atención a la publicidad que pueda tener ese acto.

El señor GUZMAN reitera que estima bizantina e irrelevante la exigencia que se está planteando, es decir, de que una persona que cumpla una condena tenga que esperar un tiempo, después de cumplida tal condena, durante el cual simplemente observe el requisito de buena conducta, de no volver a delinquir. ¿Cuál es el fondo del asunto? Si ese individuo vuelve a portarse mal, simplemente lo hace, pero le tendrán que ocurrir cosas desagradables.

Si acaso se mantiene el sistema de la condena a pena aflictiva, como elemento inhabilitante o de pérdida de la ciudadanía, lo apoyaría siempre y cuando se abra la posibilidad de que el Senado o el organismo habilitante o rehabilitante pueda considerar distintos factores y no un simple factor mecánico.

A su juicio, no se debe exigir habilitación o rehabilitación al ciudadano que cumplió pena aflictiva por delitos no atentatorios contra el orden institucional. Pero si la mayoría de la Comisión desecha ese criterio, no tiene ningún inconveniente en aceptar la fórmula de que sean dos organismos diferentes los que tengan competencia para pronunciarse sobre la rehabilitación de la ciudadanía, pero cree que es un mecanismo muy engorroso y complejo.

En todo caso, por razones prácticas de técnica legislativa, prefiere que exista un sólo organismo que otorgue la rehabilitación, porque de otra manera habría que distinguir diversas situaciones y crear todo un sistema que puede ser muy acertado desde el punto de vista de su contenido pero muy complejo desde el punto de vista de su comprensión y configuración.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que no tendría inconveniente, si los demás miembros de la Comisión están de acuerdo, en que sea un sólo órgano, y por último el Senado, el que otorgue la rehabilitación, a fin de no establecer distinciones en este aspecto. Pero lo que considera fundamental para conceder la rehabilitación es que el individuo haya observado buena conducta después de haber cumplido la condena. De tal manera que siendo un órgano político o judicial el que se pronuncie sobre la rehabilitación, lo primero que va a tener que apreciar es si el

individuo ha tenido buena conducta o no después de la condena. Por consiguiente para él no es irrelevante el requisito que dice relación con la conducta. Comprende que pueda haber diferencias de opinión o de criterios, pero a su juicio cualquiera que sea el organismo que se pronuncie sobre la rehabilitación, necesariamente, lo primero que va a tener que apreciar será si el interesado ha tenido o no ha tenido buena conducta después de la condena.

El señor EVANS mantiene su criterio en el sentido de que debe ser un órgano jurisdiccional el que conceda la rehabilitación ya sea en el caso de condena a pena aflictiva o en el caso de condena por delitos contra el ideal de derecho de la Constitución. Agrega que la mayoría de la Comisión lo acompañó en la tesis de que debía ser la Corte de Apelaciones respectiva la que resolviera esta materia, fundado en que se trataba esencialmente de una función judicial y en que, de acuerdo a lo planteado por el señor Guzmán no parecía justo que la persona condenada a pena aflictiva debiera pagar más allá de la condena, privándosele de la ciudadanía. Estima, en consecuencia, y como un principio de equidad, que lo más lógico era darle a la persona afectada la posibilidad de un procedimiento expedito, como es el de recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva en lugar de venir a Santiago o encargar la tramitación de su solicitud de rehabilitación ante la Corte Suprema o ante el Senado.

Estima que en cualquiera de las dos circunstancias, se trata de una ponderación de naturaleza esencialmente jurídica. El señor Evans no ve por qué los jueces van a estar tan marginados de lo que sucede en el país y de la ponderación de elementos que tengan carácter político que los inhabiliten en la segunda situación, para ponderar si una persona que ha sido condenada por un delito político se encuentra en tal conjunto de circunstancias de trabajo, conducta, posición y de actitud frente a la comunidad en la cual vive, que es conveniente o vale la pena rehabilitarla.

Los jueces, agrega, han dado muestras de buen criterio en la consideración de juicios políticos, ya que tienen nada menos que la facultad de desaforar a los parlamentarios, en donde evidentemente deben emitir un juicio de naturaleza jurídico-político. Incluso, recuerda, se le ha dado a la Corte Suprema la facultad de pronunciarse como jurado en los casos en que se cancela la carta de nacionalización, y el propio Gobierno actual ha estimado que esos mismos jueces son capaces de discernir en una materia política tan polémica como la pérdida de la nacionalidad para los que en el extranjero hubieren atentado en contra de los intereses permanentes del Estado en alguna de las situaciones o casos que contemplan la Constitución o la ley. Se le ha dado a la

Corte Suprema la facultad de pronunciarse y ponderar un elemento esencialmente político, como la de si el Ejecutivo tiene o no tiene la razón en estos casos porque se trata de hechos políticos el que ha cometido fuera de Chile este chileno al que la Junta o el Gobierno pretende privarlo de la nacionalidad.

No cree, en consecuencia, que sea improcedente el que el Poder Judicial tenga siempre la facultad de rehabilitación, y no es partidario de establecer requisitos mecánicos para concederla, porque a su juicio es una materia que en definitiva tendrá que resolver la ley.

El señor Evans propone establecer en la Constitución que la rehabilitación corresponderá a la Corte de Apelaciones del domicilio actual del afectado; y en la ley, que serán las Cortes de Apelaciones, en cualquiera de los dos casos, las que rehabilitarán, previa apreciación en conciencia del conjunto de circunstancias de vida, de trabajo, de actitud ante la comunidad, etcétera, de la persona que solicite la rehabilitación y hagan presumir que no volverá a delinquir, y con ello se deja un amplio margen para la función jurisdiccional.

No ve por qué 30, 40 ó 50 Senadores van a estar más habilitados para resolver si un muchacho de 18 ó 19 años que cometió un delito contra el orden institucional y que a los 23 ó 24 años, después de haber cumplido su condena con otra visión de la vida, solicite su rehabilitación van ser más aptos para resolver la situación, ponderarla y fallarla, que tres Ministros de Corte.

Estima que los Ministros de nuestros Tribunales de Justicia han demostrado, siempre, cuando se ha tratado de situaciones políticas, estar muy al día en todo lo que está pasando en nuestro país, y han sabido ponderar con prudencia, con celo e interés y, en definitiva, con eficacia cuáles son los elementos políticos que juegan y cómo cada uno de ellos debe ser valorado a fin de resolver los conflictos que se han suscitado. Por ello sigue siendo partidario de entregar en las dos situaciones la rehabilitación a las Cortes de Apelaciones del actual domicilio del afectado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que se une decididamente a lo que ha manifestado el señor Evans, por las razones que ha dado y, además, porque tal vez sea más conveniente alejar a un cuerpo político de una decisión que puede tener influencia en la vida ciudadana, tal como se ha alejado en materia de desafuero a las propias Cámaras, y además, porque resulta que en estos delitos contrarios al ideal de derecho que va a definir el legislador, también se ha pronunciado el propio órgano judicial ordinario. Es decir, existe la misma lógica. Además, en este tipo de delitos, la legislación, generalmente, dirá que se hará una serie de

apreciaciones en conciencia, en la prueba y en la determinación, lo cual está demostrando el grado de confianza que tiene el constituyente y el legislador en el Poder Judicial, al que le va a corresponder precisamente la tarea de determinar si se ha infringido o no se ha infringido el ideal de derecho. De manera entonces que está dentro de la lógica, el de que en este tipo de delitos sea el propio órgano judicial, que ha tenido la confianza de la colectividad, incluso para apreciar en conciencia una serie de antecedentes, el que, después, con las mismas características, pueda poner término a una situación producida con la condenación.

Además, justamente, por tratarse de un aspecto de ponderación de una serie de factores, la rehabilitación no debe ser condicionada a otros requisitos que el del buen criterio del órgano que va a decidirla y de ninguna manera estar señalando y llevando de la mano en el detalle al órgano para que determine en este caso si es así o no lo es, cuando precisamente debe ponderar una serie de antecedentes con miras al bien común general del país.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que también ha sido convencido por la opinión del señor Evans. Si bien es cierto que encontraba razón al señor Guzmán cuando señalaba que por tratarse de un delito político, lo lógico sería que fuera un organismo político quien conociera la rehabilitación, no es menos cierto que lo esencial en la apreciación de si se otorga o no se otorga la rehabilitación, en definitiva, va a ser el comportamiento humano, y el órgano político, por la experiencia que se tiene, va a apreciarlo con un sentido fundamentalmente político. En cambio, un tribunal, como la Corte de Apelaciones respectiva, actuando en conciencia, ponderando todos los antecedentes de la conducta de ese hombre, evidentemente que va a resolver en definitiva con mayor espíritu de justicia y equidad. En consecuencia, adhiere a la opinión de que sea la Corte de Apelaciones respectiva del domicilio del afectado quien conozca la solicitud de rehabilitación.

El señor GUZMAN estima que el problema, en el caso de delitos atentarios al régimen institucional, hay que enfocarlo no referido fundamentalmente a que lo que se va a enjuiciar es la conducta de la persona desde el punto de vista de la equidad.

En el primer tipo de delitos, aquellos que no tienen connotación de atentatorios contra el orden institucional, vale lo que el señor Presidente afirma. En el segundo, no porque hay que considerar no tanto la conducta del individuo cuanto la conducta o la característica que el individuo reviste en función de una serie de valores de naturaleza política, que hay que definir, ponderar y apreciar. Es esa determinación previa la que va a fijar el criterio para juzgar la conducta de un individuo: la apreciación y la

ponderación de una serie de factores de naturaleza eminentemente política y el alcance que tiene para el país en un instante determinado la adopción de un criterio respecto de alguna determinada conducta o doctrina que ha quedado tipificada por la legislación penal correspondiente.

Expresa que en esta materia no tiene apego por ningún dogma, ya que para él no hay más cosas inmutables que las que se refieren al Derecho Natural, estando lo demás abierto a la evolución, a las necesidades de cada país y a la idiosincrasia de los pueblos.

No piensa que los Tribunales Ordinarios deban ser alejados por una doctrina inmutable de toda materia que tenga alcance o contenido político y que haya que sustraerlos o excluirlos de todo juicio que envuelva sentido o contenido político.

Cree que el problema hay que decidirlo en cada caso con absoluta libertad y amplitud de criterio. De modo que en ese sentido está de acuerdo con el señor Evans. Lo que pasa es que en este caso, encontrándolo muy discutible —reconoce que tiene dudas—, sólo cabe determinar qué es más conveniente. Por eso no sitúa el problema en el terreno de los principios abstractos o doctrinarios, porque estima que no están comprometidos para nada en esta materia. En este caso preciso hay que resolver qué es más conveniente: si entregarle esta facultad de naturaleza política a un órgano como el Senado o a un órgano como los Tribunales de Justicia.

En esta parte, desea plantear a la Comisión una inquietud que tiene y que no sólo se refiere a esta materia sino a muchas otras. Dentro de este mismo espíritu, el Constituyente de 1925 y de bastante antes, desde 1833, afianzó la idea de estimar al Senado como un órgano de alta jerarquía, que ejercía funciones consultivas en una serie de materias y que no era ni debía ser considerado una Cámara Política con las características de la Cámara de Diputados. Por eso se le entregó, hasta reformas constitucionales de este siglo, el conocimiento del desafuero de los parlamentarios, que después le fue sustraído y entregado a los Tribunales de Justicia. Por eso, se le entregó hasta el final del régimen pasado —consta en el texto actual de la Constitución— la facultad de conocer del juicio político, acusación constitucional en contra de Ministros de Estado y de otros funcionarios. Lo que ocurrió, a juicio del señor Guzmán, es que el Senado las ejerció mal, ajeno al espíritu de la Constitución y con un criterio de política partidista y no con un criterio de verdadero tribunal.

Es inconcebible o muy difícil de aceptar que todos los senadores de un partido vayan, cuando son llamados a ser jueces, a coincidir tan matemáticamente en una determinación. Por lo demás consta

cómo las acusaciones constitucionales eran votadas en el Senado, siguiendo instrucciones que cada partido le daba a los senadores que militaban en él. De manera que el carácter del Senado como jurado se desvirtuó mucho. No hay duda de que si eso va a pasar con el nuevo Senado, si el Constituyente no es capaz de darle al Senado una composición, una estructura que lo preserve de lo que ocurrió en nuestra vida constitucional reciente, habría que crear algún organismo que tuviera esa alta jerarquía, como por ejemplo, un Consejo de Estado.

La parece que la facultad de rehabilitar la ciudadanía requiere de buen criterio en la apreciación de factores eminentemente políticos y sólo después de esto, una referencia de esos factores políticos apreciados en la conducta de un individuo. Pero primero la apreciación con buen criterio de factores de naturaleza política, que debe ser hecha por un tribunal de alta jerarquía.

Estima que es inconveniente que sean los mismos Tribunales Ordinarios de Justicia los que tengan competencia para conocer de las rehabilitaciones, porque no estima conveniente darles facultades que puedan tener alcance de connotación política y que debieran estar radicadas en otro órgano. Está claro que entre dárseles a los actuales Tribunales de Justicia o al Senado que se conoció en el último tiempo, los primeros dan más garantía. Pero cree que aquí existe un desafío que es el hecho de saber por qué falló el Senado dentro de la concepción que el Constituyente de 1925 tuvo de él y cómo se podría hacer para que el nuevo Senado no fallara y pudiera estar a la altura de las circunstancias para decidir estos problemas o si esto es imposible, qué otro tipo de organismos habría que crear para conseguir tal logro.

A título de ejemplo, podría señalarse que el criterio que hoy día tienen los demócratas chilenos frente al marxismo y a la forma de abordar su actuación en la vida cívica, no es el mismo de hace 10 años. Y no es que quienes sustentaban puntos de vista distintos del que hoy predomina, deban necesariamente ser juzgados como equivocados. No. Es que han pasado cosas en el país que han hecho cambiar de criterio a la gente. El día de mañana pudieran pasar cosas en el país y en el mundo que modificaran el criterio que hoy se tiene sobre cómo apreciar este problema concreto de la doctrina marxista y sus derechos cívicos.

No es que haya una contradicción entre las personas que votaron por la derogación de la ley de Defensa de la Democracia en 1957 y que ahora auspician o respaldan el hecho de que los partidos marxistas no sean admitidos en la vida cívica. No hay una contradicción necesariamente en este cambio, sino la apreciación que se hace de ciertos factores que no habían ocurrido hasta ese momento y que ocurrieron después, es lo que llevó a formarse un

juicio de la realidad cívica del país distinto del que se tenía entonces, De modo que ésa apreciación de carácter política es la que cree que deba estar en juego en esta decisión.

No es que le tema a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones como organismos decisorios de este tipo de criterios. Se pregunta solamente si es la instancia más conveniente para entregar la decisión de estas materias a los más altos tribunales de la República.

También se pregunta si acaso no se debe afrontar y superar el desafío de contar con un órgano que, no siendo de jurisdicción ordinaria, sea capaz de estar al margen de la acción política partidista más contingente y combativa y esté en condiciones de resolver, no sólo este problema sino otro tipo de asuntos muy similares en que se va a requerir un juicio político elevado y, al mismo tiempo, siempre actual, ajustado a las circunstancias.

El señor SILVA BASCUÑAN desea plantear una moción de orden, porque no coincide en todo lo que ha dicho el señor Guzmán, y a su juicio la Comisión no se debe dejar llevar por la relación de ideas tan interesantes y profundas que señaló, porque de otra manera el debate se desvirtúa.

Estima que, por el momento sólo se debe tener presente que al final del trabajo constitucional, cuando se tengan configuradas todas las ideas en las cuales fundamentalmente exista acuerdo, se puede hacer una revisión final para ver si acaso determinadas atribuciones, que en este momento se han entregado a un órgano específico, se les confieran a otro, según los caracteres de los órganos que se vayan creando en el camino.

Sin perjuicio de recoger y meditar el planteamiento interesantísimo del señor Guzmán, le parece que la Comisión sólo como alternativa tiene que manifestar, frente a lo que cada uno sabe de la organización judicial chilena de lo que es una Corte de Apelaciones y frente a lo que se sabe y está inserto en la historia de lo que es el Senado, que en este instante, y por el momento, debe ser la Corte de Apelaciones la que resuelva la petición de rehabilitación de la ciudadanía en la forma mencionada.

El señor GUZMAN encuentra razón al señor Silva, pero pregunta si se podría consagrar el procedimiento de la rehabilitación, dejando al órgano que en definitiva la concederá, en suspenso a fin de decidirlo después, a pesar de que si no existe acuerdo no tendría inconveniente en precisarlo ahora.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que probablemente en el espíritu de la mayoría de la Comisión, por lo menos confiesa que

en el suyo, influyó, para considerar más conveniente entregar el conocimiento de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía a un órgano jurisdiccional, el hecho de tener presente la experiencia de lo que fue el Senado. Es evidente, agrega, que frente a un nuevo Senado, como el que probablemente se irá a configurar, que podrá ser en parte representativo de las altas funciones de la nación de un Senado de gran jerarquía, habrá muchos menos inconvenientes y desde luego no tendría objeciones para que pudiera conocer de las rehabilitaciones.

Pero lo que sí le interesa preguntar es si en este evento, habría acuerdo para hacer la distinción entre el organismo que debe conocer de la rehabilitación cuando se trata de condenas a pena aflictiva por delitos comunes y cuando se trata de condenas por quebrantamiento del orden jurídico institucional. Lo que en ningún caso aceptaría el señor Ortúzar, sería entregarle al Senado, aún con la nueva configuración, la rehabilitación por condenas a pena aflictiva por delitos simplemente ordinarios.

Consulta el señor Guzmán si, en principio, estaría dispuesto a aceptar esta diferencia del tratamiento, porque puede ocurrir que más adelante, como señalaba el señor Silva Bascuñán, esta función, que provisionalmente se podría entregar a la Corte de Apelaciones respectiva, quedara radicada, al hacer la revisión definitiva del articulado, en el Senado o en un organismo que se pueda crear, como el Consejo de Estado.

El señor GUZMAN expresa que no tiene inconveniente en distinguir; pero que no ve la necesidad de hacerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara provisionalmente y para no dejar materias en suspenso que la Comisión acuerda encomendarle esta función a la Corte de Apelaciones respectiva, con el voto en contra del señor Guzmán.

Naturalmente, señala, existe el mejor ánimo para reconsiderar tal medida, porque este acuerdo no es definitivo. Es evidente que después, y una vez que se hayan estudiado todas las disposiciones de la Constitución, se tendrá que hacer una revisión de todo el articulado.

El señor EVANS deja constancia para la historia de la reforma de que la Subcomisión de Inscripciones Electorales y Ley de Elecciones propuso que el órgano competente para pronunciarse sobre la rehabilitación de la ciudadanía no fuera el Senado sino uno de carácter jurisdiccional como la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la primera parte del artículo relativo a la ciudadanía diría: "Son ciudadanos los chilenos

que hayan cumplido 21 años de edad, que no hayan sido condenados a pena aflictiva...”

En seguida, agrega, la Subcomisión propone el siguiente requisito “o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho definidos por esta Constitución”.

Recuerda que el señor Guzmán ha presentado una indicación que dice: “...ni hayan sido condenados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos y grados delictivos en que así lo determine una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio”.

Prosigue diciendo que esta redacción tenía el inconveniente de que, en definitiva, dejaba entregada a la ley la determinación del requisito, y en consecuencia, si la ley no se dictaba, el precepto no iba a poder tener aplicación.

Por eso, recuerda que en la última sesión se hizo ver la conveniencia de buscar una redacción que permitiera que el precepto constitucional pudiera bastarse a sí mismo.

El señor SILVA BASCUÑA cree que no tiene mucha gravedad dejar esto entregado eventualmente a la decisión del legislador, porque es una cosa tan compleja y delicada, y porque, como ya está dicho, y es indiscutible, que la condenación a pena aflictiva importa una privación o falta de requisito habilitante, que el otro, que es tan delicado, tiene que ser entregado al legislador, ya que si éste no lo implementa, quiere decir que el ordenamiento jurídico no lo necesita.

El señor EVANS desea expresar que manifestó su oposición al establecimiento como requisito habilitante de la ciudadanía la no condena por este tipo de delitos, por las razones que señaló. En seguida, que, sin embargo, adhirió a que fuera establecido como requisito habilitante, en razón de la idea, primero, del precepto y, después, de la redacción sugerida por el señor Guzmán, pues ella le daba suficientes garantías de que solamente se iba a establecer esta gravísima causal de inhabilitación para ejercer derechos ciudadanos en casos muy especiales, con penalidad muy alta. Porque recuerda haber señalado que le parecía absurdo que perdiera la ciudadanía una persona que podía ser condenada a penas de prisión, por ejemplo, por atentar en contra del ordenamiento institucional a los 18 años y estuviera en las mismas condiciones una persona condenada a veinte años por homicidio o delitos similares. Recuerda que se le contestó que no era ese el espíritu y que se trataba, en consecuencia, de tipificar cuándo y cuáles delitos serían acreedores a esa sanción. De manera que adhiere a la redacción propuesta por el señor Guzmán con algunas

modificaciones: suprimiría la expresión "grados delictivos" y la reemplazaría por "grados de penalidad".

El señor SILVA RASCUÑAN propone reemplazarla por la frase "grados de delincuencia". Le parece que la penalidad es inherente al grado de delincuencia. Por ejemplo, la distinción entre simples delitos y faltas no dice relación con aquélla. La penalidad es diversa porque la gravedad también lo es. Como consecuencia de las graduaciones de la delincuencia pueden derivar grados de penalidad. Por otra parte, el grado delictivo se presta para considerar que se refiere al grado de participación, o sea, al grado del comportamiento del hechor. Entonces, estima que hay que referirse al "grado de delincuencia", porque la división, entre delitos, cuasidelitos y faltas, se relaciona con la gravedad de la delincuencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el señor Silva Bascuñan tiene razón, pero añade que dentro de esa clasificación hay otras subclasificaciones y entiende que a ese grado de penalidad se ha referido el señor Guzmán. Puede ocurrir, por ejemplo, que un simple delito no lleve aparejada esa consecuencia en su grado mínimo, y sí, en cambio, en el máximo. Son grados de penalidad, no de delincuencia, advierte el señor Ortúzar.

En seguida, señala que la observación que quería formular, —la cree bastante importante, sobre todo, dentro del concepto que tuvo la mayoría para estimar que debía ser requisito habilitante de la ciudadanía no haber sido condenado por delitos contra el ordenamiento institucional de la República—, se relaciona con la parte final de la indicación.

A su juicio, habría necesariamente que suprimir la exigencia de que la ley que califique el delito como atentatorio al ordenamiento institucional haya sido aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio, debiendo simplemente establecerse que ellos lo serán "en los casos y grados delictivos que determine la ley". De otra manera, si se implanta tal condición, el precepto no se aplicaría hasta después de dictada la Constitución, y se evita, precisamente, lo que el señor Guzmán plantea, en el sentido de que toda la gente que quebrantó el ordenamiento jurídico en forma grave llegue a ejercer el día de mañana derechos políticos.

Ante una pregunta del señor Evans de si acaso se condenaría con decretos leyes de efecto retroactivo, el señor Ortúzar responde negativamente.

En seguida, recuerda que el señor Evans adhirió a los presupuestos que se establecen en el precepto en debate y que incluso en esa oportunidad, formuló la observación de que implicaría, en

cierto modo, aplicar sanciones con efecto retroactivo. La mayoría de la Comisión, en cambio, estimó que eran condiciones o requisitos habilitantes para tener la calidad de ciudadano ya que no se podría dar esta última el día de mañana a todas esas personas condenadas por delitos contra la democracia, la libertad y la soberanía de Chile. Resulta, entonces, que para cumplir realmente el propósito que se tuvo en vista sería necesario referirse a "los casos y grados delictivos que determine la ley". Naturalmente, el legislador actual es, entretanto, quien determinará cuáles son esos casos y grados.

El señor GUZMAN declara que sin saber si está en lo correcto entiende la solución de este problema de la manera siguiente: es preciso que la ley, dada la gravedad que reviste, requiera en este caso la mayoría calificada que ahí se señala.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que la ley debe estar promulgada antes del delito a que se refiere.

El señor GUZMAN señala que para el futuro no hay duda alguna: una vez que entre en vigencia la nueva Carta Fundamental, corresponderá al legislador, por mayoría calificada, establecer a que delitos se aplica y, consiguientemente, señalar la causal pertinente.

En seguida, el señor Guzmán pregunta: ¿qué pasa con las personas condenadas en el período intermedio? A su juicio, se requiere de un artículo transitorio de la Constitución, cuyo contenido deberá preservar la irretroactividad de la ley penal, como principio del Derecho Natural, y que no se oponga para nada con lo que sustentó en la sesión anterior. ¿Por qué? Porque la simple condena a pena aflictiva era y es, en nuestro ordenamiento actual, causal de pérdida de la ciudadanía, de manera que ese artículo transitorio debiera privar necesariamente del ejercicio de tales derechos, mientras no se constituyan los órganos legislativos correspondientes, a las personas que hayan sufrido semejante condena, quienes no podrán sostener que se les aplica una sanción no prevista cuando cometieron el delito, porque, en realidad, lo estaba. Se pretende evitar que ellas se beneficien con la destrucción de los registros electorales y, por lo tanto, de la circunstancia de que todos deberán acceder nuevamente a la ciudadanía, para librarse de una pena que tuvieron, tienen y habrían tenido de no mediar la interrupción del proceso de inscripción electoral y, en consecuencia, de detención de la ciudadanía.

Cree que debería haber un artículo transitorio en la Carta Fundamental, el cual respetaría, en su redacción, el principio de la irretroactividad de la ley penal en la medida en que prive del

requisito habilitante de la ciudadanía a quienes hayan sido condenados a pena aflictiva. Es evidente que se violaría el principio de irretroactividad de la ley si se quita el ejercicio de la ciudadanía a los sancionados a penas menores que cometieron un delito cuando no existía la causal de pérdida de la misma por ese motivo.

El señor GUZMAN expresa que desea aclarar una cosa en forma muy sincera: lo que le preocupa es que no vuelvan a ser ciudadanos —a menos que fueren rehabilitados por razones ulteriores y sobrevinientes— los condenados a pena aflictiva por infringir el ordenamiento institucional de la República. No tiene inconveniente alguno en que las personas que, después de los acontecimientos que se han visto, y que hayan sido sancionados a penas menores que la señalada, accedan a la ciudadanía, porque, por algo, se les aplicó esa condena por tribunales militares y, todavía, por tribunales militares en tiempo de guerra, que son bastante enérgicos. De manera que no le preocupa respecto de ellos, pero, sí de los afectos a penas mayores.

Por eso, puede dictarse una disposición constitucional transitoria con vigencia jurídico-positiva muy sencilla, y legitimidad, desde el punto de vista del Derecho Natural, muy clara, que refleje el principio de la irretroactividad de la ley penal. Sin embargo, le parece que, para el futuro, la Constitución no puede entregar esa materia a una simple ley, sino a una ley aprobada por mayoría calificada.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le complace y le tranquiliza enormemente la intervención del señor Guzmán, porque tenía temor de que lo que se trataba de sostener era que cualquier tipo de condena, respecto de delitos que un artículo transitorio de la Constitución pudiera considerar que infringían el ideal de derecho de esta última, importara la pérdida de un requisito de habilitación de la ciudadanía. Claro que, si se refiere nada más a quienes están condenados ejecutoriadamente a una pena aflictiva, le parece que no tendría nada de particular. Por consiguiente, está muy de acuerdo.

El señor GUZMAN solicita, en seguida, se consulte a un penalista sobre cuál es la mejor expresión para lo que se quiere decir: grado de penalidad, grado delictivo o grado de delincuencia, porque es un problema técnico.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que puede obviarse el problema diciendo, lisa y llanamente, que para ser ciudadano se requiere no haber sido condenado por delitos "que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y

Senadores en actual ejercicio”.

Es evidente que el legislador por esa mayoría va a tener que entrar a considerar cuáles son los factores que regirán al respecto. Entonces, se cumpliría esta finalidad, si se suprime la frase “en los grados delictivos”, a la cual se refiere el señor Guzmán. Es lo que tendrá que hacer el legislador, evidentemente, con esa mayoría, en cuyo buen criterio hay que confiar.

Por lo tanto, propone redactar esta parte del precepto de la siguiente manera: “. . . que no hayan sido condenados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio”.

—Así se acuerda.

En seguida, expresa que existe al parecer acuerdo para contemplar al mismo tiempo un artículo transitorio en la Constitución que salvara la situación de los que han sido condenados en este período intermedio a pena aflictiva, quienes naturalmente no tendrían la calidad de ciudadanos, por carecer de uno de los requisitos habilitantes.

El señor GUZMAN señala que la idea es que las personas que fueron condenadas a penas aflictivas por delitos que atenten contra el orden institucional de la República, no recuperen la ciudadanía por la simple circunstancia de haberse interrumpido el proceso de continuidad en el ejercicio de la ciudadanía y de sus derechos, sino que requieran la rehabilitación expresa. O sea, no accedan a la nueva ciudadanía que establecerá la nueva Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el artículo transitorio puede hacerse extensivo a todos los casos de condena a pena aflictiva, ya que no tiene objeto limitarlo sólo a los casos de penas aflictivas por delitos contrarios al ordenamiento institucional.

—Así se acuerda.

El señor GUZMAN consulta si la palabra “rehabilitación” es correcta cuando se trata de “habilitar” a una persona para ser ciudadano.

A proposición del señor Evans, se acuerda postergar el estudio de esta materia para más adelante, una vez que se resuelva sobre la rehabilitación de la ciudadanía.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

1979 — Talleres Gráficos Gendarmería de Chile — Santiago

ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 72<sup>a</sup>, CELEBRADA EN 23 DE SEPTIEMBRE DE 1974

- 1.— Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría Oficio del señor Ministro de Justicia relativo a la creación de la Comisión Redactora del Código de Seguridad Nacional.
- 2.— Prosigue el estudio del capítulo relativo a la ciudadanía. Aprobación del precepto referente a los requisitos para ser ciudadano.
- 3.— Derechos que confiere la calidad de ciudadano.
- 4.— Derecho a sufragio de los extranjeros.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurre, asimismo, el Vicepresidente de la Comisión encargada del estudio de las leyes General de Elecciones y de Inscripciones Electorales y Estatuto de los Partidos Políticos, don Patricio Barros Alemparte.

Actúa de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

CUENTA.

El señor LARRAIN (Secretario accidental) da lectura a un oficio remitido por el señor Ministro de Justicia, General (J) de Carabineros don Hugo Musante Romero, cuyo tenor es el siguiente:

Santiago, 20 de septiembre de 1974

De: Ministro de Justicia

A: Sr. Presidente Comisión Reforma Constitucional, don Enrique Ortúzar Escobar.

1.— El Excmo. Sr. Jefe Supremo de la Nación ha hecho saber al Ministro suscrito, mediante oficio Reservado N° 141-B, de 28 de agosto de 1974, de la Secretaría General de Gobierno, que aprueba tanto la constitución de la Comisión destinada a redactar el "CODIGO DE SEGURIDAD DEL ESTADO" como la nómina para integrarla que le fuera sometida a su superior consideración por esta Secretaría de Estado.

2.— Posteriormente, el Excmo. Sr. Jefe Supremo de la Nación, ha impartido instrucciones en orden a que las personas consignadas en la mencionada nómina integran la Comisión, que para los referidos efectos, será formada por Ud., en su carácter de Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional.

3.— De acuerdo con lo anteriormente señalado, cúmplase con poner en su conocimiento la indicada nómina de Abogados:

- a) Teniente Coronel (J) don Eduardo Avello Concha, por el Ministerio del Interior;
- b) Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Guerra, don Sergio

Román Vidal, y

c) Don Manuel Guzmán Vial y don Ricardo Rivadeneira Monreal, abogados del Consejo de Defensa del Estado, que actuarán en representación de este Ministerio.

4.— Se solicita a Ud. que, en su oportunidad, se sirva poner en conocimiento de esta Secretaría de Estado cómo quedará constituida, en definitiva, la Comisión Redactora del "CODIGO DE SEGURIDAD DEL ESTADO" y las normas que reglamentarán su funcionamiento y plazo que se fije para el cumplimiento de su cometido.

Saluda atentamente a Ud.,

(Fdo.) Hugo Musante Romero

General (J) de Carabineros  
Ministro de Justicia".

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que el oficio transcrito se debe a una comunicación que también recibió el señor Ministro de Justicia directamente del señor Presidente de la Honorable Junta de Gobierno. Por otra parte, el oficio remitido por el Jefe Supremo a esta Comisión expresaba que se procediera a la constitución de la Comisión Redactora del Código de Seguridad del Estado, de acuerdo con los antecedentes que se proporcionarían a través del Ministerio de Justicia.

Agrega que la idea, entonces, es constituir una Comisión con las personas señaladas en el referido oficio, que incluye al Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional, y con otros miembros que designe esta Comisión.

Propone que, por ahora, se le dé adecuada respuesta al Excmo. señor Jefe Supremo de la Nación, se archive el documento y se faculte a la Mesa para tomar contacto directo y personal con los señores Ministro de Justicia y Subsecretario del ramo a fin de resolver acerca de la integración de la Comisión Redactora del Código de Seguridad del Estado.

—Después de un breve cambio de opiniones, se acuerda archivar el documento, acusar recibo del mismo al Excmo. señor Jefe Supremo de la Nación y facultar a la Mesa para establecer los contactos correspondientes con el objeto de resolver acerca de la designación de los integrantes de la Comisión encargada de redactar el Código en referencia.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el capítulo relativo a la ciudadanía.

En seguida, informa el señor Vicepresidente de la Subcomisión que estudia las leyes General de Elecciones y de Inscripciones Electorales y Estatuto de los Partidos Políticos, señor Patricio Barros, que la Comisión había aceptado, en principio, el esquema propuesto por la Subcomisión que él representa, en el sentido de contemplar en un precepto los requisitos habilitantes de la calidad de ciudadano y, en otro, señalar cuáles son los derechos que confiere esa calidad. Agrega que algunos de estos derechos, como los de elegir, de ser elegido, de participar en los plebiscitos y, naturalmente, el de figurar en el padrón electoral, estarán establecidos en la Constitución, y los otros se consignarán en la ley.

Añade que, posiblemente, el legislador establecerá el requisito de ser ciudadano para optar a determinados cargos públicos u otros, como los de director de diarios, revistas, estaciones de televisión, etcétera, en cuyo caso no será menester ser ciudadano con derecho a sufragio, sino que bastará con poseer la calidad de ciudadano. De manera que la Comisión ha aceptado, en principio, la idea que, en el fondo, propone la Subcomisión: la distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio.

Continúa explicando que en otro artículo se contemplará lo relativo al padrón electoral; en un cuarto, los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio, o sea, las personas que no podrán figurar en el padrón electoral, y en el último artículo, los casos en que se pierde la ciudadanía y, por lo tanto, las personas que deben ser excluidas del padrón electoral.

Finalmente, expresa que el artículo propuesto por la Subcomisión, relativo a los requisitos habilitantes de la ciudadanía, cuyo texto se transcribe en seguida, fue objeto de las modificaciones que se señalan más adelante.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 7º.— Son ciudadanos los chilenos que cumplan 21 años de edad, que sepan leer y escribir y que no hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución”.

Manifiesta que la Comisión le introdujo las enmiendas siguientes: 1) sustituyó la expresión “que cumplan” por “que hayan cumplido”; 2) suprimió el requisito de saber leer y escribir, y 3) reemplazó su parte final desde donde dice “o por delitos

contrarios...” por la siguiente: “ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio”.

En consecuencia, agrega, el texto aprobado por la Comisión es del tenor siguiente:

“Artículo ... — Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio”.

El señor GUZMAN considera que la frase final “en los casos que determine una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en actual ejercicio” podría referirse tanto a los condenados “por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República” como a los condenados “a pena aflictiva”, en circunstancias que el espíritu con que la Comisión aprobó la disposición fue que sólo se refiriera a los delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone agregar una coma (,) después de la palabra “aflictiva”, dejándose constancia en actas de la intención de la Comisión.

El señor GUZMAN estima que también se debería colocar una coma (,) después de la palabra “República”.

El señor SILVA BASCUÑAN propone la siguiente redacción: “... por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República definidos en una ley aprobada por la mayoría...” o “precisados en una ley”, o “determinados por una ley”.

El señor EVANS sugiere decir “por ley” en lugar de “una ley”.

El señor GUZMAN propone suprimir las palabras “en los casos”, dejando simplemente la frase “que determine una ley aprobada...”.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que la misma indicación del señor Guzmán, la formuló en la sesión anterior.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con el señor Evans en el sentido de decir “por ley” en vez de “una ley”, porque ya ha habido interpretaciones acerca de qué significa “una ley”.

El señor BARROS recuerda que en el Memorándum elaborado por

la Comisión de Reforma se dijo que las leyes complementarias de la Constitución, como por ejemplo, la Ley de Elecciones, deberían ser modificadas con quórum especiales; de manera que la frase "una ley aprobada por la mayoría..." sería un adelanto, que más tarde, incluso, podría suprimirse cuando la Comisión estudie la formación de la ley y establezca que las leyes complementarias deben ser modificadas con quórum especiales y, en el fondo, toda reforma del Código Electoral tendrá que ser aprobada de esa manera.

Los señores EVANS y GUZMAN manifiestan que esta materia no estará incluida en el Código Electoral, sino dentro del Código de Seguridad del Estado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que la idea es consagrar y definir más adelante un sistema de leyes orgánicas, distintas de las leyes ordinarias; entonces, se deja esta frase, que eventualmente puede ser suprimida.

El señor GUZMAN sugiere que, como no hay duda acerca del concepto, se faculte a la Mesa para precisar la redacción del artículo, considerando la coma (,) después de la palabra aflictiva y dejándose constancia expresa del sentido con que se aprueba la disposición. Asimismo, estima que en la frase "en actual ejercicio" debería suprimirse la palabra "actual", ya que en el artículo relativo a la nacionalidad se habla de "diputados y senadores en ejercicio".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que al acoger las sugerencias formuladas por los señores Evans, Guzmán y Silva Bascuñán, el artículo quedaría aprobado, en principio, en los términos siguientes:

"Artículo....— Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos determinados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

Asimismo, manifiesta que, en su oportunidad, la Comisión acordó en relación con esta materia, consignar un artículo transitorio que salva la situación de los ciudadanos que hayan sido condenados a pena aflictiva en el lapso en que estuvieron inutilizados los registros electorales, quienes no tendrán, entre tanto, el requisito habilitante de la ciudadanía.

En seguida, hace presente que correspondería ocuparse en el precepto relativo a la rehabilitación, o habilitación —como decía el señor Guzmán— de los ciudadanos que hayan sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al ordenamiento

institucional. Agrega que hubo acuerdo en la Comisión para que esta rehabilitación fuera conocida y otorgada por la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma que señala la ley.

El señor EVANS es partidario de estudiar ese aspecto una vez que se apruebe todo el estatuto de la ciudadanía, o sea, las causales de suspensión —si se colocan— y las causales de pérdida. Considera prematuro pronunciarse acerca de la rehabilitación, en el momento en que se está fijando el concepto de la ciudadanía, y en que hay que realizar todo un sistema de preceptiva constitucional sobre la materia. Por eso, cree conveniente seguir el mismo orden usado para el estudio de la nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con lo expresado por el señor Evans y agrega que ahora deberían estudiarse los casos de suspensión de la ciudadanía, distinguiéndola de la suspensión del derecho a voto. Considera que son dos situaciones distintas, porque una persona procesada por delito, se encuentra, lisa y llanamente, suspendida de la ciudadanía; en cambio, una persona que no puede votar porque pertenece a las Fuerzas Armadas, por ejemplo, tiene suspendido su derecho a voto y no figurará en el padrón electoral.

Cree importante precisar la distinción: una es la falta, definitiva o transitoria —si se trata de suspensión, será transitoria—, de un requisito habilitante de la ciudadanía; pero, si los miembros de las Fuerzas Armadas, por ejemplo, no votan, no es porque no tienen un requisito de habilitación de la ciudadanía, sino porque accidentalmente están suspendidos del ejercicio del derecho de votar, que es uno de los derechos políticos.

El señor EVANS concuerda con el señor Silva Bascuñán en el concepto, pero no en el procedimiento. Cree, como él, que probablemente habrá que debatir si se distinguirá —conceptualmente, son cosas diferentes— entre la suspensión de la ciudadanía y la suspensión del derecho de sufragio en concreto; pero estima que tampoco deben tratarse por el momento, porque es necesario resolver previamente algunas materias, como el procedimiento o el sistema del rol o del padrón electoral, si se consignarán o no los derechos que confiere la ciudadanía, la disposición propuesta por la Subcomisión que dispone que “los extranjeros podrán participar en elecciones y plebiscitos y los nacionalizados chilenos podrán optar a cargos políticos y de representación popular, en las ocasiones y formas que señale la ley”.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que el orden sugerido por el señor Evans es el que propone también la Subcomisión.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que todo lo relativo al régimen de padrón o de inscripción electoral es, en cierta manera, una materia consecencial del régimen substantivo de la ciudadanía; el padrón electoral, que reemplazará a la inscripción, debe ser nada más que el reflejo de las condiciones substantivas de habilitación, de suspensión o de pérdida. Por eso, cree que no es conveniente tratar primero el padrón, cuando debe ser nada más que la concreción administrativa de todas las instancias de la habilitación, suspensión o pérdida de la ciudadanía.

El señor GUZMAN estima que dentro del concepto de ciudadanía, que se ha aprobado, entendida como un "status" que se otorga a determinados chilenos e independizándola de los derechos que confiere, el concepto de suspensión de la ciudadanía deja de tener vigencia, no tiene sentido, debe desaparecer. La ciudadanía es un "status" que sólo se puede perder, se pueden suspender los derechos que emanan de ella, pero no la ciudadanía misma. Por eso, le parece conveniente determinar ahora cuáles son los derechos que confiere la calidad de ciudadano.

Agrega que si se piensa mantener la suspensión de la ciudadanía como una institución independiente de los derechos emanados de la calidad de ciudadano, habría que discutir lo primero. Desde ese punto de vista, concuerda con el señor Silva Bascuñán en el orden, pero no en su conclusión, precisamente por estimar que dicha institución debe desaparecer.

Por otra parte, si se inicia el debate sobre los derechos que emanan de la ciudadanía, cree que deben consagrarse inmediatamente en la Constitución los derechos fundamentales, o sea, aquellos que por su rango merecen estar en la Carta Fundamental, señalando además que la ley podrá conferir a los ciudadanos otros derechos; de manera que no será exhaustiva la enumeración de derechos que haga la Constitución, pues la ley podrá complementarla.

En su concepto, los derechos fundamentales son los propuestos por la Subcomisión, a los que habría que introducirles algunas enmiendas de redacción. Así, la calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio en las elecciones y plebiscitos; en cambio, la Subcomisión se refiere al derecho de participar, concepto que es muy vago e impreciso; participa en una elección, el que concurre a un mitin, o quien es secretario de una comisión de propaganda o quien pega un cartel. Se trata de establecer los derechos que confiere la calidad de ciudadano: el derecho a sufragio en las elecciones y plebiscitos, y el de optar a cargos de elección popular. Y si se quisiera consignar lo atinente a la integración de jurados, le parece que por su rango debería figurar también en la Constitución; lo demás se reserva a la ley.

En seguida, estima que también debería constar en la Carta Fundamental, como derecho que confiere la calidad de ciudadano, el de figurar en el padrón electoral, si se aprueba dicha idea. Porque, de lo contrario, se presentaría la situación prevista por el señor Evans en una sesión anterior; que no quedara claro que éste es un derecho que tiene la persona y que, por lo tanto, su impugnación y defensa pudieran hacerse difíciles.

Cree que esos son los derechos que deben consagrarse en la Constitución, agregando que la ley podrá conferir otros derechos a los ciudadanos y exigir la calidad de ciudadano para las funciones que estime del caso, que es la idea expuesta por el señor Presidente en sesiones anteriores.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la proposición del señor Guzmán coincide plenamente con el esquema aprobado por la Comisión de Reforma, en el sentido de establecer claramente cuáles son los derechos que confiere la calidad de ciudadano, y de distinguir entre los de rango constitucional —como son el derecho de sufragio en las elecciones y plebiscitos, y el de optar a cargos de representación popular— y los demás derechos que pueda conferir el legislador, en los casos en que estime que la calidad de ciudadano debe ser requisito para optar a determinados cargos y funciones; en seguida, habría que referirse al padrón electoral —porque uno de los derechos que confiere la calidad de ciudadano es el de integrar, como decía el señor Guzmán, el padrón electoral— y, finalmente, a los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y a los de pérdida de la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑAN está de acuerdo en que se procure configurar la ciudadanía como un "status", de manera que algunos nacionales la tengan y otros no, y en que ella sea precisamente el medio para determinar quiénes tienen y quiénes no tienen la posibilidad de ejercer los derechos políticos; o sea, la ciudadanía debe ser la calidad de los nacionales que tienen derechos políticos.

Cree que no es necesario enumerar los derechos políticos en la Constitución; en ella deben figurar las normas que establezcan que para el ejercicio de ciertos derechos, o para la elección en ciertas funciones, o para la designación en determinados cargos, se requiere la ciudadanía. Le parece inoficioso definir exhaustivamente los derechos políticos en la Constitución si se considera que no sólo ésta sino también la ley, podrán establecer algunas exigencias relativas a la ciudadanía. Se trata de que en la Carta Fundamental quede consagrada la idea de que la ciudadanía es la situación de aquella persona que puede ejercer los derechos políticos; pero éstos estarán en todos aquellos preceptos de la Constitución o de la ley que exijan la calidad de ciudadano,

precisamente, para su ejercicio o su adquisición.

El señor GUZMAN discrepa de la opinión del señor Silva Bascuñán, por estimar que la Constitución debe precisar en forma muy clara los derechos emanados de la ciudadanía, que tengan un rango suficiente como para consignarse en ella.

Agrega que dentro del esquema que propone el señor Silva Bascuñán, podría ocurrir que la Ley de Elecciones, por ejemplo, señalara que para ser elegido para determinado cargo o para elegir en cierta elección, se requiere ser ciudadano con más de tantos años de edad. Habría una evidente inconstitucionalidad en el espíritu; pero podría ser muy controvertida la existencia o inexistencia de una inconstitucionalidad de acuerdo con el texto, porque habría que determinar cuáles son los derechos indiscutidos de la ciudadanía. Es distinto el caso si la propia Constitución preceptúa más adelante, que para ser elegido Presidente de la República, por ejemplo, se requieren 30 años de edad. Añade que se trata de una norma especial, ubicada en la Constitución, que prevalece sobre la norma general que dispone que la calidad de ciudadano otorga el derecho de ser elegido en cargos de elección popular, pero debe decirlo la propia Carta Fundamental. Y ocurre que, dentro de la Constitución, no aparece actualmente —ni se ve la razón para que aparezca—, respecto de cada elección, quiénes pueden votar y quiénes pueden ser elegidos.

Continúa diciendo que, en ese sentido, considera altamente preferible consignar en la Constitución los derechos que se estimen fundamentales o inherentes a la ciudadanía, precisamente para evitar la discusión de doctrina al permitir que se ponga en duda el día de mañana que la ciudadanía —cuando un artículo dado de la Carta Fundamental dispone que son ciudadanos tales personas— encierra y entraña la idea de elegir y de ser elegido, etcétera, y que, luego, no puede una ley preceptuar una edad mayor para ser elegido o establecer un requisito mayor para este efecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que coincide plenamente con el señor Guzmán y que incluso le parece casi una incongruencia definir lo que se entiende por ciudadano y no se señalen cuáles son los derechos que confiere ese "status". Agrega que la actual Constitución comprende el derecho fundamental de participar en las elecciones, al decir "Son ciudadanos con derecho a sufragio..."; de manera que se indica el derecho esencial de la calidad de ciudadano, que es el derecho de sufragio. Pero definir la calidad de ciudadano como los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, que no hayan sido condenados, etcétera, y no establecer qué derechos confiere ese status, le parece algo incongruente.

Continúa diciendo que es necesario establecerlo, sobre todo, porque más adelante se considerará obligadamente el padrón electoral, su organización y conformación. ¿Y cómo referirse a él .sin haber dicho siquiera que la calidad de ciudadano confiere el derecho de elegir, de ser elegido y de figurar en el padrón electoral?

Por eso le parece lógico el procedimiento sugerido por el señor Guzmán, que, repite, corresponde exactamente al esquema aprobado por la Comisión, en el sentido de señalar en este precepto cuáles son los derechos que confiere la calidad de ciudadano, distinguiendo entre aquellos que tienen rango constitucional y los que podrá establecer el legislador.

Le parece que tienen rango constitucional aquellos que ya se han indicado: el derecho de sufragio en las elecciones y plebiscitos, y el de optar a cargos de elección popular. En cuanto al derecho de integrar jurados, no lo señalaría en la Constitución, porque todavía no se sabe a qué jurados se están refiriendo. Porque la Carta Fundamental no se refiere a los jurados, ni siquiera los Códigos; por excepción el Senado actúa como jurado. De manera que podría quedar ese requisito como materia de ley y no de la Constitución.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que está de acuerdo en que de la Constitución debe resultar cuáles son los derechos políticos y cuáles son las condiciones para la adquisición de un cargo o el ejercicio de cualquier derecho; pero no es partidario de enumerar los derechos políticos en la Constitución, porque, en primer lugar, sería una novedad en la tradición jurídica; en seguida, no corresponde a lo que la mayoría de las Constituciones señalan, a pesar de que en algunas se trata de definir lo que son los derechos políticos; por otra parte, será necesario precisar y determinar qué son los derechos políticos —que no es tarea sencilla— y se creará un problema que va más allá del cuadro de la Constitución, en el sentido de si la legislación va a exigir o no esos derechos. A su juicio, esta materia provocará nuevos problemas, habrá que consagrar más preceptos y la Constitución resultará muy extensa.

Agrega que no sabe qué opinión habría manifestado el señor Ovalle respecto de este tema, si hubiese estado presente en la sesión, pues él ha sido contrario a los preceptos extensos dentro de la Constitución; naturalmente —añade— si hay mayoría en la Comisión, habrá que determinarlo, pero prevé proféticamente que se presentarán problemas porque hay una cantidad de movimientos en la vida jurídica que hacen difícil determinar si tienen o no carácter político y si corresponden o no exclusivamente a los derechos ciudadanos.

El señor BARROS señala que esa parte se supera estableciendo "y las demás facultades que determine la ley".

El señor GUZMAN reitera que se trata de enumerar solamente los derechos de figurar en el padrón electoral, de sufragio en elecciones y plebiscitos y el de optar a cargos de elección popular, agregándose que, sin perjuicio de ello, la ley podrá exigir la calidad de ciudadano para otros efectos.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que tendría que ser una ley orgánica, porque ese aspecto es trascendental; porque al reservar la calidad de ciudadano para determinados efectos, se establece la separación entre nacionales que son o no ciudadanos. Por eso es importante que el encargo que se le dé al legislador para crear nuevos derechos políticos, tenga una cierta defensa.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que no se trata de derechos políticos y agrega que, en realidad, tampoco es efectivo, en cierto modo, que la Constitución no señala cuáles son los derechos que emanan de la calidad de ciudadano, ya que están establecidos en el propio artículo 7º, en el derecho a sufragio, y en otras disposiciones que exigen como requisito para ser elegido la calidad de ciudadano.

La Comisión, añade, los ha refundido al establecer que la calidad de ciudadano otorga el derecho a sufragio en elecciones y plebiscitos y el de optar a cargos de representación popular. Asimismo, la mayoría de la Comisión entiende que no hay otros derechos políticos sustanciales, que tengan jerarquía constitucional y que deban figurar en la Carta Fundamental.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le parece que la Constitución al consagrar la posibilidad de integrar partidos políticos, formarlos y actuar dentro de ellos, está reconociendo un derecho inherente a la calidad de ciudadano.

El señor BARROS hace presente que ese punto está contenido en el artículo siguiente y agrega que ha preparado un proyecto para la Subcomisión, que reemplaza el artículo 9º actual, y se refiere al caso planteado por el señor Silva Bascuñán, aparte de la situación de los partidos políticos, como también lo que debe establecerse en la Constitución.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si ese derecho quedará reservado a los ciudadanos.

El señor BARROS contesta afirmativamente.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, entonces, será un de-

recho político y debería consignarse al definir los derechos políticos.

El señor EVANS manifiesta que es partidario de decir expresamente que entre los derechos políticos está el de integrar partidos políticos y patrocinar candidaturas.

El señor BARROS reitera que en reemplazo del actual artículo 99, propondrá a la Subcomisión un texto que incluye parte de dicho precepto constitucional y las metas contenidas en el Memorándum elaborado por la Comisión de Reforma.

En seguida, da lectura al referido proyecto, que es del tenor siguiente:

"La Constitución asegura el libre ejercicio de los derechos políticos dentro del sistema democrático y republicano. Los procesos electorales y plebiscitarios serán libres, con sufragio secreto, y con las más amplias y efectivas garantías para la expresión y difusión del pensamiento de los diferentes sectores que participen en ellos.

"Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, los que deben organizarse y actuar conforme a los principios de la democracia, y mantener en su definición ideológica y en la conducta de sus afiliados una irrestricta y permanente adhesión al sistema democrático y republicano de Gobierno, a los principios y valores que constituyen la esencia del Estado de Derecho y al orden social e institucional definidos por esta Constitución. Están prohibidas y serán por tanto nulas, la formación y la actuación, en su caso, de cualquier partido político o bien de toda fracción, movimiento u organización de hecho, cuyo programa o acción no se atengan o vulneren lo antes señalado.

"La organización, el funcionamiento, la extinción y la nulidad de los partidos políticos, como asimismo todos sus derechos y obligaciones se sujetarán a las normas que se señalan en esta Constitución y en el Código Electoral.

"Los partidos políticos tienen el carácter de personas jurídicas de derecho público al inscribirse en el Registro de los Partidos Políticos que llevará el Director del Servicio Electoral de la República.

"Los partidos políticos se limitarán a actuar dentro de la órbita que les señala esta Constitución y el Código Electoral, y les está prohibido intervenir en la Administración Pública y en las elecciones o conflictos de carácter gremial en universidades o establecimientos educacionales, en los gremios o sindicatos y en los colegios o agrupaciones profesionales".

“Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado en las condiciones que el Código Electoral determine sobre la base de garantizar una adecuada expresión de las distintas corrientes de opinión”.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la proposición del señor Evans para que también se consigne expresamente entre los derechos políticos, el de integrar partidos políticos y patrocinar candidaturas, e inclusive, poder ser miembro de un partido político, es importante y debe ser analizada, porque significa que para ejercer estos derechos se requiere la calidad de ciudadano y tener 21 años de edad; además, guarda armonía y relación con el espíritu que ha animado a la Comisión, o sea, que dentro de lo posible se evite que la juventud se politice extemporáneamente.

El señor GUZMAN considera que es necesario determinar cuáles son los derechos fundamentales que emanan de la ciudadanía, reservando a la ley las facultades para exigir la ciudadanía como requisito para otros efectos, sin que éstos tengan que convertirse necesariamente en derechos políticos; de modo que si se requiere la calidad de ciudadano para ser director de un diario, no significa que constituya un derecho político, sino que la ley exige la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que si no se hacen inseparables la calidad de ciudadano con los derechos políticos, no sería necesario definir a éstos últimos y bastaría con definir la ciudadanía, entregando a la Constitución o la ley la facultad de exigirla en determinados casos.

El señor GUZMAN estima que no, porque del status de la ciudadanía emanan ciertos derechos que la ley no puede negar a quienes tienen ese status; sólo se los puede negar la propia Constitución por una disposición posterior, que tendría carácter especial frente a lo general y, por lo tanto, primaria. Pero la ley no puede negarle ese derecho a quien tiene el status de ciudadano; en cambio, la ley queda con libertad y amplitud para configurar y ampliar la exigencia de la ciudadanía para otros efectos. Ese es el sentido que, a su juicio, tiene consagrar meridianamente en la Constitución la inconstitucionalidad de una ley que pretendiera negar a quien tiene el status de ciudadano, el derecho a sufragar en elecciones y plebiscitos, a figurar en el padrón electoral y a optar a cargos de elección popular.

Añade que si se estableciera, por ejemplo, que si la Constitución no exige una edad determinada para ser elegido Diputado, Presidente de la República, o Senador, superior a la que se

requiere para ser ciudadano, no podría la ley exigirla, porque sería inconstitucional.

Refiriéndose a la proposición del señor Evans, cree que ella abarca dos derechos concretos: el de fundar partidos políticos y el de patrocinar candidaturas. De modo que no se trata de impedir que la juventud o los menores de 21 años formen parte de los partidos políticos, porque la proposición incluye la fundación e inscripción de partidos políticos y no el derecho de formar parte de uno de ellos, una vez que el partido ha adquirido vida legal.

Agrega que a pesar de haber planteado antes la conveniencia de sustraer de la actividad política contingente a la juventud, cree que no se puede impedir a los menores de 21 años formar parte de un partido político, si su vocación así se los indica; además, la disposición que lo pretendiera sería ineficaz, porque éstos, sin inscripción formal en los partidos, con igual facilidad o libertad, podrían formar grupos juveniles que en el hecho actuarían como tales en los partidos y cumplirían las funciones que se les impartiera.

Le parece que una disposición tendiente a fundar partidos políticos o inscribir candidaturas independientes corresponde a un rango inferior; en cambio, no ve inconveniente para que la Constitución establezca que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y de esta manera entroncarlos con la ciudadanía, pero es evidente que el derecho de fundar partidos políticos corresponde a los ciudadanos.

Cree que el derecho de patrocinar candidaturas independientes debe ser materia de ley, en el supuesto que la ley será similar a la actual Ley Electoral.

En seguida, propone, en forma tentativa, una disposición relativa a los derechos fundamentales que emanan de la ciudadanía, del tenor siguiente:

“Artículo...— La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el Padrón Electoral, el derecho a sufragio en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos de elección popular, sin perjuicio de las facultades de la ley para exigir la ciudadanía como requisito para otros efectos”.

Agrega que, más adelante, cuando se hable de los partidos políticos habrá que usar la expresión “ciudadanos”, para que quede en claro que es un derecho que se confiere a los ciudadanos; pero es de una entidad menor porque es un derecho que presuntivamente sólo lo ejercerán algunos ciudadanos; tiene una restricción mayor en cuanto a su aplicación práctica.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que coincide con el señor Guzmán y agrega que planteó el problema porque le parecía grave privar a los menores de 21 años del derecho de participar en un partido político, estando de acuerdo en que ese derecho debe reservarse a los ciudadanos con derecho a sufragio cuando se trata de formar partidos políticos y patrocinar candidaturas.

En todo caso, agrega, esta no es la mejor oportunidad para establecer ese derecho; en cuanto al derecho para fundar partidos políticos puede considerarse cuando se trate el capítulo relativo a los partidos políticos, señalando que los ciudadanos tendrán este derecho.

Asimismo, expresa que coincide con el señor Guzmán en el sentido de entregar a la ley electoral propiamente tal el problema de patrocinar candidaturas.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda en que para la formación de partidos políticos y para la presentación de candidaturas independientes se requiere la calidad de ciudadano, tal como está en el actual ordenamiento jurídico y que no cabe duda que no se modificará; entonces, existe la alternativa que, al definir los derechos políticos, habría que poner lo que resulta de una disposición vigente como inherente a la calidad de ciudadano, porque, si no se pone, se llega a la conclusión de que, precisamente, lo mejor es no hacer una enumeración de los derechos políticos en la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que no se pretende hacer una enumeración.

El señor GUZMAN explica que al enumerar las calidades que emanan de la ciudadanía, no sólo se está confirmando a los ciudadanos determinados derechos sino que también se está excluyendo de los mismos derechos a los que no son ciudadanos, y ocurre que respecto de la formación e integración de partidos políticos, parece haber opinión predominante en cuanto a que los nacionales que no son ciudadanos, por no haber cumplido 21 años, puedan formar parte de ellos. Lo que parece evidente es que no pueden inscribir partidos políticos, de acuerdo con la fórmula que la ley actual prevé.

De manera, insiste, que hay que tener presente que al decir que la calidad de ciudadano otorga un determinado derecho, no sólo se otorga un derecho a los ciudadanos sino que también se priva de ese mismo derecho a los que no son ciudadanos. Y no cree que el pertenecer a un partido político deba ser un derecho del cual deban estar privados los nacionales que no son ciudadanos por no haber cumplido la edad de 21 años. Agrega que a los 18 años, a los 20 años y a cualquiera edad, se puede ser miembro de un

partido político; cuestión aparte es que convenga o no convenga, y eso dependerá de las vocaciones de las personas y de las situaciones de cada época histórica.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el error del señor Silva Bascuñán proviene de que, en realidad, el precepto no define ni enumera los derechos políticos, sino que simplemente señala algunos derechos que otorga la calidad de ciudadano; algunos con jerarquía constitucional —que no son todos, porque, probablemente, como sugería el señor Guzmán, al tratar los partidos políticos se dirá que los ciudadanos tienen derecho de formar partidos políticos— y otros derechos que establecerá la ley para determinados efectos.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa, ante una pregunta del señor Silva Bascuñán, que está en discusión la proposición del señor Guzmán porque, en realidad, expresa el sentir mayoritario de la Comisión. Su texto es del tenor siguiente:

“La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral, el derecho a sufragio en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos de elección popular, sin perjuicio de la facultad de la ley para exigir la ciudadanía como requisito para otros efectos”.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere que se diga “y los demás —en lugar de “sin perjuicio”— que esta Constitución o la ley establezcan”.

El señor EVANS propone, para no emplear tantas veces la palabra “derecho”, la siguiente redacción:

“Los ciudadanos figurarán en el padrón electoral, podrán ejercer el sufragio y optar a cargos de elección popular. La ley podrá exigir la ciudadanía para ejercer otros derechos”.

Agrega que si la Constitución más adelante exige la ciudadanía, no es necesario decirlo en esta parte.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que la calidad de ciudadano no involucra necesaria e indefectiblemente estar inscrito en el padrón electoral, pues habrá ciudadanos que por circunstancias accidentales o definitivas no figurarán en el padrón electoral.

El señor GUZMAN expresa que en el texto que ha propuesto hay un “derecho” que puede estar de más, por lo que sugiere la siguiente redacción: “...el derecho a figurar en el padrón electoral, a sufragio en elecciones y plebiscitos”, o “a sufragar en elecciones y plebiscitos”, “y a optar a cargos públicos de elección popular”.

Agrega que, desde el punto de vista señalado por el señor Silva Bascuñán, prefiere esta redacción, porque si bien es cierto que entiende —y así lo manifestó— que estos derechos pueden ser exceptuados por una disposición especial de la propia Constitución, pero no de la ley, es evidente que la redacción propuesta por el señor Evans, siendo más escueta, hace más dura después la excepción que establece, pues dice: “los ciudadanos figurarán” y después, “no podrán figurar”.

Entiende que al empezar señalando “La calidad de ciudadano otorgar”, configura —como decía el señor Silva Bascuñán— una atmósfera, es decir, un marco, o sea, lo que normalmente tienen los ciudadanos; después la propia Constitución determinará quiénes no tienen esos derechos.

El señor EVANS manifiesta que su proposición tiene por objeto evitar algunas redundancias y repeticiones de la redacción propuesta por el señor Guzmán; no está en desacuerdo básico, de modo que se trata de perfeccionar la redacción.

El señor GUZMAN manifiesta que podría colocarse un punto (.) después de las palabras “elección popular” y substituir la frase final que sigue, por la propuesta por el señor Evans que dice “La ley podrá exigir la ciudadanía como requisito para otros efectos”.

El señor SILVA BASCUÑAN reitera su indicación para substituir la frase final desde donde dice “sin perjuicio...” por la siguiente: “y los demás que esta Constitución o la ley establezcan”, porque más adelante se reserva la fundación de partidos políticos y la presentación de candidaturas independientes a los ciudadanos, y si no se consigna en este precepto —lo que le parece lógico— por lo menos habrá que dejar abierta la armonía de la Constitución que mencione allí algunos derechos políticos y los demás que la Constitución o la ley establezcan.

El señor GUZMAN pregunta si se entiende claro el sentido cuando se dice “y los demás que esta Constitución o la ley establezcan” y si ¿es igualmente clara la aplicación de este precepto a la disposición legal que pudiera establecerse, en el sentido de que sólo los ciudadanos podrán ser directores, por ejemplo, de medios de comunicación? ¿No queda más claro señalar “la facultad de la ley para exigir la ciudadanía como requisito” en lugar de expresar “y los demás derechos”?

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la frase que ha propuesto deja clara la inteligencia del texto, porque si una disposición de la ley o de la Constitución exige la ciudadanía como requisito para algo eso significa un derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que teme que el día de mañana pudiera dictarse una ley que ampliara los requisitos de la edad para determinados cargos de representación popular, en circunstancias que la Constitución no hubiera fijado una edad específica y que, por lo tanto, debería entenderse que bastaba la edad de 21 años.

Pregunta si redactado el precepto en los términos "sin perjuicio de los demás derechos que la Constitución o la ley establezcan", ¿podría el día de mañana sostenerse la constitucionalidad de una ley que establezca el requisito de 40 años para ser Diputado, por ejemplo?

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que la Constitución establece las bases fundamentales de la organización, y cuando precisa las bases, por ejemplo, en virtud de las cuales sólo se puede obtener un determinado cargo, el legislador, naturalmente, no puede, en una materia que está en la Constitución, exigir más requisitos que aquellos que ella misma establece. El legislador sólo podría hacerlo cuando la Constitución está abierta a ello; pero si la Carta Fundamental trata una materia y la desarrolla exhaustivamente sin dar ningún encargo al legislador, éste no puede alterar la Constitución colocando situaciones y requisitos que no están indicados en ella.

Agrega que cuando se propone consagrar una materia en la Constitución, implícitamente, se está prohibiendo al legislador, o a cualquier otro órgano, establecer más normas que aquellas que están indicadas en la Constitución; de eso no hay duda e insiste en agregar la frase "y los demás que la Constitución o la ley establezcan".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que habría acuerdo para aprobar la proposición del señor Guzmán, redactada en los términos siguientes:

"La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral, a sufragar en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos de elección popular".

El señor EVANS cree que es necesario evitar la repetición del término "elección".

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere reemplazar las palabras finales "de elección popular" por "de representación popular".

El señor GUZMAN manifiesta que los gobernantes no son representantes del pueblo, sino gobernantes.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que, desde la partida, esa

redacción no concuerda armónicamente con aquella a la que parece se pretende llegar. Recuerda que en una sesión anterior se mencionó un caso que aclara mucho el problema: es perfectamente posible que se consagre en la Carta Fundamental que los miembros de las Fuerzas Armadas, mientras están en las filas, no tendrán derecho de sufragio y están totalmente de acuerdo en que, entretanto, no figurarán en el padrón electoral. De manera que, sobre esa base, ¿cómo va a ser lógica una redacción que determine que lo esencial de la ciudadanía es estar incluido en el padrón electoral, cuando precisamente se dirá que esos ciudadanos —que tienen la calidad de tales— no lo estarán, mientras tanto?

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que habría que entenderlo en el sentido de que la Constitución establece, en términos generales, que los ciudadanos tienen derecho a figurar en el padrón electoral y a continuación un artículo específico señalará en qué casos no estarán en él, pero siguen siendo ciudadanos.

El señor EVANS acota que a los Ministros de Estado puede exigírseles la ciudadanía, de modo que lo único que se les requiere, en ese caso, es ser chilenos, mayores de 21 años y no que figuren en el padrón electoral. Se da como un derecho, no como elemento constitutivo de la ciudadanía.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que en la sesión anterior el señor EVANS formuló una observación razonable —que la mayoría de la Comisión compartió— en el sentido de otorgar realmente al ciudadano el derecho de figurar en el padrón electoral. De modo que si ello se omite, sea por error o por decisión arbitraria de la autoridad administrativa, el afectado tenga la facultad de obtener que se le incluya en el padrón.

El señor BARROS observa que la formación del padrón electoral está concebida como subproducto del Rol Unico Nacional, o sea, todo el proceso es administrativo y se tendrán presente en el Código Electoral ciertos plazos para interponer reclamaciones por exclusión o por inclusión.

El señor EVANS considera que todas esas reclamaciones que, a su juicio, son fundamentales y que no estarán en la Constitución, sino en la ley electoral, deben tener el respaldo de un derecho otorgado por la Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere aprobar la primera parte de la redacción que dice así: "La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral, a sufragar en elecciones y plebiscitos y a optar a cargos de elección popular".

El señor EVANS propone emplear la expresión "derecho de su-

fragio" en lugar de hablar de "elecciones y plebiscitos" y se evita la repetición de la palabra "elecciones".

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la única razón que justificaría referirse a "elecciones" sería para hacer el distingo entre éstas y los plebiscitos. Cree que ése es el objeto de la redacción, porque, de otra manera, como sugiere el señor Evans, podría decirse "derecho a sufragar" y se entiende que este último tendrá lugar tanto en elecciones como en plebiscitos.

El señor GUZMAN expresa que cuando se habla de "elecciones y plebiscitos" se subentiende que se refiere a aquellas que la Constitución establece; pero si se dice "a sufragar", es muy genérico: ¿a sufragar dónde, cuándo y en qué? En cambio, al hablar de "elecciones y plebiscitos" determina que quede más establecido que se trata de un ámbito amplio del cual la ley no puede sustraer al ciudadano.

El señor EVANS hace presente que el precepto correspondiente de la Constitución de 1925 —que no ha dado margen a problema alguno en esta materia— señala que "Son ciudadanos con derecho a sufragio", sin expresar "en elecciones y plebiscitos". En todo caso, agrega, si se considera que el "derecho a sufragar" es demasiado escueto se podría decir "el derecho a sufragio".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta su acuerdo con la idea propuesta por el señor Evans y agrega que si se acepta su idea de no hacer una enumeración exhaustiva —porque no es aconsejable en la Constitución— sino decir "y los demás que la Constitución o la ley establezcan", se supera toda duda al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) recaba el acuerdo de la Comisión para aprobar como inciso segundo del artículo relativo a los requisitos habilitantes de la ciudadanía, el siguiente:

"La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral, el de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan".

—Así se acuerda.

Asimismo, a petición del señor GUZMAN, se acuerda dejar constancia en el acta que los miembros de la Comisión entienden que la frase final "y los demás que la Constitución o la ley establezcan", faculta a la ley para imponer la calidad de ciudadano como requisito habilitante para un determinado efecto.

En seguida, el señor GUZMAN manifiesta que correspondería consagrar la excepción y propone que se consigne que, con todo,

los extranjeros tendrán derecho a sufragio en determinadas condiciones.

Le parece que, desde el punto de vista doctrinario, indiscutiblemente se complica este aspecto, porque no hay duda que, si la ciudadanía es una calidad que tienen determinados nacionales y de ella emanan determinados derechos de los cuales todavía se substraerá a ciertos ciudadanos, todo el tema sigue una línea cada vez más restrictiva hasta llegar al derecho de sufragio, del cual estarán privados algunos nacionales e, incluso, algunos ciudadanos. O sea, desde el punto de vista de la doctrina, rompe la armonía tradicional; pero, desde un punto de vista práctico, le parece que el hecho de que determinados extranjeros con hondo arraigo en la vida del país por su larga permanencia en él puedan votar, es un hecho positivo para la vida cívica. En ese sentido — agrega— entre un doctrinarismo puro y las ventajas prácticas para la vida cívica, prefiere otorgar el derecho a voto a los extranjeros en determinadas condiciones.

Considera que tal derecho, por lo menos sus requisitos mínimos, deben consignarse en la Carta Fundamental; porque si ésta señala al detalle cuándo un nacionalizado puede optar a un cargo de elección popular y le exige determinados años de posesión de la carta de nacionalización, con mayor razón deberá ser la Constitución la que fije los requisitos mínimos con los cuales el extranjero podrá tener ese derecho a sufragio.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que en la Constitución vigente no se ha hecho una referencia en cuanto a que los extranjeros puedan intervenir en las elecciones municipales y, sin embargo, el sistema ha funcionado bien.

Entiende que la idea sería mantener la posibilidad para los extranjeros de intervenir en las elecciones locales, pero no en las de órganos fundamentalmente políticos.

El señor GUZMAN acota que su idea es más extensa ya que tiende a darles amplio derecho en elecciones y plebiscitos; no a ser elegidos, pero sí a elegir.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que, en principio, la intención del señor Guzmán introducirá un factor de desarmonía en todo el ordenamiento jurídico. Se pregunta ¿por qué algunos extranjeros que cumplan determinados requisitos van a resultar en lo fundamental, ciudadanos de tomo y lomo, como los demás? Significa, entonces, que los requisitos habilitantes de la ciudadanía no serán sólo los ya consignados.

El señor GUZMAN manifiesta que hay una diferencia clave consistente en que los extranjeros que tendrían derecho a sufragio, no tendrían el derecho a ser elegidos; de manera que no son ciudadanos en plenitud, sino que tienen uno de los derechos de la ciudadanía: el de sufragio.

Reconoce que rompe un poco la armonía de la doctrina, pero es partidario de establecer el derecho porque, desde distintos aspectos, el hecho de que participen en la vida cívica del país — eligiendo, votando— las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, es justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad.

Recuerda que todos los miembros de la Comisión se sintieron atraídos, desde un punto de vista humano y práctico, por la sugerencia del señor Díez en el sentido de ampliar la posibilidad de la doble nacionalidad. Es decir, de permitir a las personas que no son chilenas, pero que viven en Chile, adquirir la nacionalidad chilena sin necesidad de renunciar a su nacionalidad de origen. Se estudió la posibilidad de ampliar la doble nacionalidad que se reconoce a los españoles, y se había visto también por el Congreso Nacional, antes del 11 de Septiembre de 1973, la posibilidad de extenderla a otras personas y también para los habitantes de países latinoamericanos. Incluso, el señor Evans, insinuó la posibilidad de ampliarlo a personas que, en general, tuvieran una residencia dilatada en el país. Es decir —agrega— existe la necesidad o conveniencia de que las personas que residan en el país durante largo tiempo, puedan tener una pertenencia a la comunidad lo más activa posible. Sin embargo, no se pudo hacer debido a las razones que explicaron los profesores de Derecho Internacional Privado, de que origina demasiadas dificultades prácticas en el orden del Derecho; ahora, si dichas dificultades no se derivaran para este efecto, sería partidario de establecer el derecho de sufragio para los extranjeros.

En seguida, pregunta al señor Barros si para la configuración del padrón electoral ¿presentará o no presentará dificultades, dar el derecho de figurar en él a los extranjeros?

El señor BARROS contesta diciendo que en el Rol Unico Nacional figurarán todos los habitantes de la República y los que tengan los requisitos para ser ciudadanos, figurarán en el padrón electoral.

El señor EVANS manifiesta que es partidario de establecer el derecho de sufragio para los extranjeros. Cree que si la ley puede, en un momento dado, otorgar a los extranjeros, con más de cinco años de residencia en la comuna, el derecho de sufragio en las elecciones municipales, no ve por qué —sin romper ningún esquema doctrinario de manera abrupta y sorprendente— la Constitución no podría hacer un reconocimiento expreso para aquellos extranjeros “avecindados ininterrumpidamente en el país por más de diez años”, como se dijo al establecer uno de los requisitos de la adquisición de la nacionalidad.

Agrega que si el ordenamiento jurídico chileno le concede al extranjero avecindado ininterrumpidamente en el país, el derecho de ser chileno, cierto que con el requisito de renuncia, le abre las puertas de la nacionalidad, que es indudablemente un status superior al de la ciudadanía; si le abre a los españoles de origen el status superior de la nacionalidad, con diez años de residencia en Chile, sin exigirles la renuncia, no ve por qué la Constitución no pueda otorgar el derecho de sufragio a los extranjeros en determinadas condiciones.

Considera que no hay obstáculo doctrinario y se ha informado por el señor Barros que tampoco se producirían inconvenientes prácticos, de manera que no ve por qué la Constitución no podría decir que los extranjeros avecindados ininterrumpidamente por más de cierto número de años, que podrían ser diez o quince, tendrán el derecho de sufragio en las ocasiones que señale la ley.

Le satisface el precepto y cree que es una buena señal de apertura del ordenamiento jurídico fundamental para la gente que, de manera muy importante, está contribuyendo y ha contribuido al progreso del país.

El señor BARROS expresa que la Subcomisión, en realidad, lo puso a título meramente enunciativo y fundada precisamente en las razones expresadas por el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que participa de las opiniones vertidas por los señores Evans y Guzmán, y cree que es conveniente conceder ese derecho a los extranjeros que cumplan determinados requisitos y que, a su juicio, en lo substancial,

deberían estar configurados en la Constitución.

El señor EVANS expresa que, por lo menos, el avecindamiento ininterrumpido debería estar consagrado en la Constitución y que la ley determine las situaciones y oportunidades en que otorgará el derecho.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que la ley podrá conceder el derecho a sufragar a los extranjeros que tengan avecindamiento ininterrumpido.

El señor BARROS informa que sólo estaban inscritos en los registros municipales alrededor de nueve mil extranjeros en el país.

El señor GUZMAN propone aprobar la idea en general y agrega que como la legislación ha sido muy restrictiva en cuanto al derecho de un extranjero para nacionalizarse, desde el momento que se les exige la renuncia, salvo en el caso de los españoles, cree que es conveniente ser más abiertos en esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en principio, habría acuerdo para aceptar la idea de que los extranjeros que cumplan, determinados requisitos puedan participar en elecciones y plebiscitos, en las ocasiones y formas que señale la ley. En seguida, habría que determinar cuáles son esos requisitos y cuáles figurarán en la Constitución.

El señor Evans, agrega, ha sugerido otorgar este derecho a los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años o quince años, por lo menos.

El señor BARROS expresa que es ilusorio para las personas de cierta edad, pero no para los jóvenes que hayan llegado al país cuando tenían un año de edad. Por eso considera que diez años es un plazo prudente.

El señor GUZMAN cree que el derecho debe quedar perfeccionado en la Constitución y que su complementación no quede entregada a la ley; vale decir, no debiera ser ésta la que diga en qué elecciones esos extranjeros, que tienen diez años de avecindamiento ininterrumpido, pueden votar, sino que el derecho debe quedar perfeccionado desde ya en la Constitución, y puedan sufragar en todas las elecciones y plebiscitos en que sufragan los ciudadanos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en tal sentido, es partidario de decir que la ley podrá otorgar, en las condiciones que determine, el derecho a sufragio a los extranjeros que hayan vivido ininterrumpidamente diez años en el país.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que eso significa dejarlo entregado al legislador; en cambio, la proposición del señor Guzmán es para que, precisamente, este derecho quede de tal manera configurado en la Constitución que los extranjeros que cumplan con el requisito de haber estado ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, no puedan ser privados de él.

El señor EVANS entiende que la ley podría dar la facultad, es decir, que sea un derecho potencial otorgado por la Constitución —en eso concuerda con el señor Guzmán— para todo proceso electoral; pero que sea la ley la que vaya diciendo, por ejemplo, primero, elecciones municipales; más tarde, en elecciones y plebiscitos. Agrega que no tiene inconveniente en que sea un derecho potencial, actualizado por ley, pero que no sea un derecho constitucional o un mandato para el legislador. En otras palabras, que el legislador vaya ponderando el cómo, el cuándo y en qué elecciones y plebiscitos.

El señor GUZMAN cree que, en realidad, el punto es bastante discutible y un poco más secundario, pero le parece que la configuración del cuerpo electoral y su exacta precisión es tan fundamental que podría ser la Constitución la que lo determine.

Reconoce que el criterio propuesto por el señor Evans fue el que usó la Constitución de 1925 respecto del voto de las mujeres, que lo dejó a la ponderación futura del legislador, y dio buen resultado, pues éste lo hizo concediéndolo gradualmente, de acuerdo a las circunstancias. Pero le resulta un poco fuerte que no se configure en la Constitución, en forma clara y nítida, cual es el cuerpo electoral.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de dejarlo como un encargo al legislador, con el objeto de que éste lo precise, para evitar ciertas complicaciones de seguridad nacional en algunas zonas limítrofes del país. De manera que puede ser importante que el legislador determine los requisitos para que no se incurra en los inconvenientes anotados, desde el punto de vista de la seguridad nacional.

El señor EVANS manifiesta que antes de otorgar el derecho a los extranjeros, prefiere establecer una facultad para que el legislador les otorgue ese derecho, ponderando las circunstancias y la realidad del país, en cada momento determinado.

Agrega que a los extranjeros también habrá que exigirles el requisito de haber cumplido 21 años de edad, a fin de evitar que se otorgue el derecho a sufragio a los extranjeros que tengan 18 ó 19 años, lo que rompería la armonía.

El señor GUZMAN anota que, además, habría que exigirles que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) plantea el problema de que la ley establezca otros requisitos. Si Chile, por ejemplo, tuviera un estado de conflicto bélico con un país cualquiera. ¿Sería natural que los nacionales de ese país pudieran ejercer el derecho a sufragio en Chile?

El señor SILVA BASCUÑAN acota que aún cuando no sean elegidos, podrían destacar a un traidor para esos efectos.

El señor GUZMAN expresa que, aunque, desde el punto de vista doctrinario, le gustaba la idea de dejar perfeccionado el derecho en la Constitución y claramente determinado en ella el cuerpo electoral, cree que, frente a la doctrina, debe prevalecer el sentido práctico. Termina diciendo que se inclina favorablemente por la tesis del señor Evans.

El señor BARROS expresa que también comparte la posición del señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en consecuencia, la idea de la Comisión es establecer que los extranjeros que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero, puedan participar en las elecciones y ejercer el derecho a sufragio.

El señor GUZMAN manifiesta que hay que ser cuidadoso en esta materia, por lo siguiente: hay que excluir la posibilidad de que voten los extranjeros mayores de 21 años condenados a pena aflictiva o por delitos contra el orden institucional de la República. De modo que habría que buscar una redacción que, siendo lo más escueta posible, salve todos los casos.

En seguida, pregunta si habría inconveniente en usar la palabra "avecindamiento", porque no es demasiado jurídica ni precisa y probablemente se podrían presentar las mismas dificultades prácticas que cuando se estudió la nacionalidad.

El señor EVANS le parece que no hay duda alguna, porque puede existir, respecto de un extranjero que no resida efectivamente en el país, una situación de domicilio comercial a domicilio presunto que haga que pueda exigir el derecho de sufragio en Chile una persona que no está realmente viviendo en el país. Agrega que lo que se quiso es, para emplear el término más corriente, el "arraigo", el "habitar" o el de "vivir" en Chile, como requisito de la ciudadanía. Le parece que el mismo requisito es el que se exige ahora, para que la ley pueda otorgar el derecho. De manera que

emplearía el mismo término y quizás, como dice el señor Silva Bascuñán, con mayor razón, porque en el otro caso se trata de hijo de chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si para la historia de esta disposición ¿se entendería que el extranjero que sale de Chile, aunque sea transitoriamente, por uno o dos días, deja de cumplir con el requisito de haber estado avecindado ininterrumpidamente?

El señor EVANS explica que la actual ley sobre nacionalidad dispone que las ausencias temporales no interrumpen, para el extranjero que opta a la nacionalidad chilena, el derecho a que se le otorgue.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que el señor Guzmán traiga para la próxima sesión la redacción de este inciso relativo a los extranjeros que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados y que estén avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, para que puedan ejercer el derecho a sufragio.

El señor GUZMAN expresa que, en todo caso, la parte final del inciso propuesto por la Subcomisión, que dice: "los nacionalizados chilenos podrán optar a cargos políticos y de representación popular, en las ocasiones y formas que señale la ley", quedaría sin efecto desde el momento que la Constitución establece en qué casos puede.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en ese precepto se trataría solamente el derecho a sufragio y recaba el acuerdo de la Comisión para aprobar, en principio, la disposición relativa a los extranjeros.

—Así se acuerda.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA  
Secretario

1979 — Talleres Gráficos Gendarmería de Chile — Santiago

ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE

SESION 73<sup>a</sup>, CELEBRADA EN JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1974

- 1.— Revisión del artículo relativo a la rehabilitación para ser ciudadano y a los derechos que otorga.
- 2.— Modificación al N° 3 del artículo relativo a la pérdida de la nacionalidad.
- 3.— Derecho a sufragio de los extranjeros.
- 4.— Características del sufragio y obligatoriedad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con la asistencia de los señores miembros Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, además, el señor Patricio Barros Alemparte, en representación de la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral.

Actúa como Secretario el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

#### CUENTA

El señor LARRAIN (Secretario accidental) hace presente que se ha recibido un oficio del Vicepresidente de la Subcomisión de Inscripciones Electorales, con el que se comunica la renuncia presentada por el General señor Pedro Palacios Camerón al cargo de Presidente y miembro de dicha Subcomisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que conversó personalmente con el General señor Palacios, quien le explicó las razones por las cuales se encontraba imposibilitado para continuar integrando y presidiendo la mencionada Subcomisión, razones que derivan, naturalmente, de su cargo y del tiempo que requiere su desempeño.

Propone, en consecuencia, a la Comisión aceptar la renuncia formulada por el General señor Palacios y expresarle, al mismo tiempo, el sentimiento con que se accede a ello, agradeciéndole la forma muy eficiente en que colaboró desde esa función.

—Acordado.

#### ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde continuar ocupándose en el artículo relativo a la ciudadanía, cuyos dos primeros incisos fueron despachados por la Comisión en la sesión anterior y son del siguiente tenor literal:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos determinados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

“La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el Padrón Electoral; el de sufragio; el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan”.

A continuación, señala que quedó pendiente la situación de los extranjeros a vecindados en Chile, con más de 10 años, que cumplieran los demás requisitos que contempla el inciso primero, a quienes la Comisión, en principio, acordó otorgar el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley. Agrega que al señor Guzmán se le solicitó la redacción de una proposición sobre esta materia.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que el inciso primero, no obstante su claridad, carece de armonía en cuanto a su redacción, y estima que en la frase final sería conveniente sustituir la expresión “en los casos determinados” por “así calificados”.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que con la indicación del señor Silva Bascuñán, el único problema que podría presentarse sería el de la eventual existencia de delitos contra el ordenamiento institucional de la República que, por su naturaleza fueran de tan escasa envergadura que, en realidad, no se justificara no tener la calidad de ciudadano por tal motivo.

Añade que la frase “en los casos” significa que pueden cometerse numerosos delitos contra el ordenamiento institucional de la República, pero no todos ellos darán lugar a la pérdida de la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que también podría expresarse “ni por delitos atentatorios al ordenamiento institucional de la República en los casos...”, lo que permite reducir la frase final, que le parece es demasiado larga.

El señor OVALLE manifiesta que no tuvo oportunidad de participar en el debate acerca de esta disposición, y por esta razón es que hace abstracción de su parecer en el sentido de que el ciudadano, además, debe saber leer y escribir, pero, como ya se ha adoptado un acuerdo sobre este aspecto, agrega que, con todo, es partidario de que el artículo se refiera exclusivamente a los requisitos de orden positivo, y sólo exprese que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, pues los otros requisitos constituyen causales de pérdida de la ciudadanía, que deberán consignarse en el artículo pertinente, conjuntamente con la posibilidad de rehabilitación del ciudadano que, sea por condena a pena aflictiva o por otro delito, haya perdido la ciudadanía. Añade que, para él, son ciudadanos quienes han cumplido 21 años de edad.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que la observación del señor Ovalle se refiere, precisamente, a un problema que ya se ha analizado, cual es si se consideraba esta norma como requisito habilitante o como causal de pérdida de la ciudadanía, y agrega que, aunque se comprendió en todo su ámbito el alcance de dicha observación, hubo criterio mayoritario para establecerlo como requisito habilitante.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, vigente la nueva Constitución, por ejemplo, un ciudadano que tenga 20 años de edad y que es condenado por alguno de los delitos que se mencionan en el artículo en estudio, no podría perder la ciudadanía, pues no la habría adquirido. Agrega que en este momento no hay, prácticamente, ciudadanos con derecho a sufragio en razón de que no existen registros electorales, y aplicando el planteamiento del señor Ovalle, podría suceder que los chilenos que puedan delinquir desde este instante y sean condenados a pena aflictiva, podrían ser ciudadanos.

El señor OVALLE estima que la situación señalada por el señor Ortúzar deriva de una circunstancia transitoria, pero entiende que, en todo caso, el problema surge cuando la pena aflictiva se aplica al mayor de edad.

El señor GUZMAN manifiesta que esta situación se plantea ahora, además, por la circunstancia de que no hay ciudadanos con derecho a sufragio, desde el momento en que, entre los requisitos de la ciudadanía, se consulta uno que, en la práctica, se encuentra anulado, como es el de la suscripción en los registros electorales.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, además de los casos que se han mencionado, cabe citar el de las personas que tengan de 18 a 21 años de edad.

El señor EVANS concuerda con el señor Ortúzar, porque quienes hayan delinquido antes de cumplir los 21 años de edad no podrán ser ciudadanos, por cuanto la misma circunstancia será causal de pérdida de la ciudadanía.

El señor OVALLE manifiesta que entiende perfectamente el razonamiento que se ha expuesto, pero cree, de todos modos, que las circunstancias mencionadas pueden ser resueltas en los respectivos preceptos constitucionales. Agrega que advierte cierta desarmonía entre este artículo y el siguiente, por cuanto del primero se infiere que todo individuo mayor de 21 años que ha sido condenado a pena aflictiva no es ciudadano, y en el artículo siguiente se prescribe que "El ciudadano se rehabilitará...", de lo que resulta, entonces, que ese individuo condenado a pena

aflictiva es ciudadano porque obtuvo su rehabilitación, pero, sin embargo, de acuerdo con la aplicación estricta del artículo que se ha aprobado, no tendría tal calidad, lo que le permite afirmar que habrá ciudadanos que tendrán dicha condición no obstante haber sido condenados a pena aflictiva.

El señor GUZMAN disiente de la conclusión obtenida por el señor Ovalle.

El señor OVALLE reafirma su conclusión señalando que la situación que ha planteado es efectiva, por cuanto la rehabilitación tiene precisamente por objeto posibilitar a quien ha sido condenado a pena aflictiva, la recuperación o adquisición de la calidad de ciudadano.

El señor GUZMAN estima que el problema es de naturaleza diferente.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la rehabilitación permite en este caso adquirir la calidad de ciudadano, pero en ningún caso readquirirla, y cree que es en este aspecto donde radica el error del razonamiento del señor Ovalle.

El señor OVALLE señala que si la rehabilitación proporciona la oportunidad de adquirir la calidad de ciudadano, habrá quienes tengan dicha calidad no obstante haber sido condenados a pena aflictiva.

El señor GUZMAN acota que podría producirse esa situación señalada por el señor Ovalle, siempre que tales personas hubieren sido rehabilitadas.

El señor OVALLE insiste en que existe desarmonía en el razonamiento que se ha expuesto, porque en el artículo que se ha aprobado se prescribe que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y no hayan sido condenados a pena aflictiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en el caso en discusión sucede algo similar a la dictación de una ley de amnistía, porque han desaparecido —si se acepta la expresión— los efectos del delito desde el momento en que se otorga la ciudadanía.

El señor OVALLE manifiesta su coincidencia con la opinión que ha vertido el señor Ortúzar, y agrega que por ese mismo motivo le parece que habrá ciudadanos que han sido condenados a pena aflictiva.

El señor GUZMAN cree que, efectivamente, se producirá la situa-

ción señalada por el señor Ovalle, pero, en tal caso, se requiere la rehabilitación.

El señor OVALLE insiste en que, por las razones que ha mencionado, se originará cierta desarmonía entre diversas disposiciones constitucionales.

El señor GUZMAN estima que tal desarmonía no se producirá si se actúa con el propósito de evitarla.

El señor OVALLE reitera que, a su juicio, habrá ciudadanos que han sido condenados a pena aflictiva, no obstante que el artículo aprobado prescribe, como requisito, que para adquirir dicha calidad se requiera no haber sido condenado a pena aflictiva.

El señor GUZMAN señala que se establecerá —quedó para segunda discusión si ello se mencionaba inmediatamente después de este primer inciso o al tratar la pérdida de la ciudadanía— que los requisitos de conducta exigidos como habilitantes de la ciudadanía son susceptibles de habilitación más que de rehabilitación por parte de una autoridad que todavía no se ha precisado. Agrega que los mencionados requisitos no constituyen solamente una causal de pérdida de la ciudadanía sino que, también, de adquisición de ella.

El señor OVALLE expresa que la situación expuesta por el señor Guzmán la comprende perfectamente y que no tiene otro propósito que dejar constancia de su punto de vista, aún cuando no sea compartido.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que este aspecto del problema en estudio ha sido objeto de amplia discusión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que no sólo comprende sino que, incluso, comparte la observación del señor Ovalle, en cuanto ella es razonable desde el estricto punto de vista del léxico y de la lógica, y agrega que, sin embargo, entre esta apreciación —que en verdad es muy sutil, pues su captación requiere de un afinamiento mental especial— y el punto de vista práctico, prefiere optar por este último, que, a su juicio, es más importante, pues, de otro modo, habría en el hecho personas que, no obstante haber delinquido y sido condenadas a pena aflictiva antes de cumplir los 21 años de edad, tendrían la calidad de ciudadanos, lo que estima contradictorio, por cuanto si esa circunstancia configura una causal de pérdida de la ciudadanía no existiría razón para que dicha calidad la adquiriera, precisamente, una persona que ha incurrido en una causal de pérdida de ella.

El señor GUZMAN señala que no ha pensado que exista contra-

dicción en este aspecto, sino que considera que se trata de una norma de carácter general y de una excepción a ella, las cuales no se contraponen en forma alguna.

El señor OVALLE manifiesta que en la ocasión en que se analice el contexto del párrafo respectivo podrá observarse mejor la situación planteada, y presenta, en todo caso, sus excusas a los miembros de la Comisión por exponer sus apreciaciones con algún retardo, que, desde luego, es involuntario.

El señor EVANS expresa que a la redacción de la frase final del inciso primero del artículo en estudio le falta fluidez y armonía, por lo que sugiere sustituir los términos "en los casos determinados" por "calificados", quedando, por consiguiente, esa frase, redactada de la siguiente manera: "ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República calificados por ley aprobada por la mayoría...".

El señor SILVA BASCUÑAN propone consultar en el inciso primero del artículo en estudio, después de las palabras "por delitos", la expresión "que atenten contra el ordenamiento institucional de la República así calificados por ley aprobada por la mayoría... etcétera".

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que es más conveniente la indicación que sobre esta materia ha formulado el señor Evans.

El señor GUZMAN recuerda que en el N° 39 del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, se estableció que la nacionalidad se pierde por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria e intereses esenciales y permanentes del Estado, calificados de tal por una ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Sugiere, por consiguiente, la posibilidad de adoptar para el inciso en discusión la misma redacción a que ha hecho referencia, o en su defecto, separarse deliberadamente de ella.

El señor OVALLE cree que sería conveniente perfeccionar la redacción del N° 3° mencionado por el señor Guzmán, pues, a su juicio, es inadecuada.

El señor GUZMAN estima que si se concediera preeminencia al aspecto estético de la redacción, sería necesario revisar la totalidad de los artículos despachados por la Comisión.

El señor OVALLE señala que no debería repetirse el error de emplearse la frase "calificados de tal" en la disposición en debate.

El señor GUZMAN manifiesta que le asisten dudas de si será o no conveniente emplear una redacción disímil en dos artículos de

ubicación tan próxima, y agrega que ello podría ser conveniente para evitar dualidad de interpretaciones sobre la razón por la cual se ha utilizado una terminología diferente, e inconveniente desde el punto de vista de la repetición excesiva de una misma expresión.

El señor EVANS estima que el término "calificados" es suficiente, por cuanto se supone que el delito debe encontrarse contemplado en la ley, ya que, en caso contrario, no existe figura delictiva, y en consecuencia, la frase "establecido por ley" constituye, en su opinión, una simple redundancia. Añade de que si se emplea la expresión "calificados", sin los términos "así", "como tal" u otros, no existe duda alguna de que lo que se desea manifestar es que el legislador señalará el sentido y la dimensión de esta figura delictiva, respecto de atentados contra el ordenamiento institucional de la República, pues, de otro modo, la forma verbal "calificados" carecería de sentido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa su concordancia con la proposición formulada por el señor Evans.

El señor OVALLE hace presente que le parece acertada la sugerencia del señor Evans, y agrega que, a su juicio, sería conveniente emplear esa misma redacción respecto del N° 3° del artículo atinente a la pérdida de la nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, de acuerdo con la proposición formulada por el señor Evans, la frase final del inciso primero en discusión, quedaría redactada en la siguiente forma: "... ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si con la redacción a que ha dado lectura la Mesa se entiende que los delitos que en ella se mencionan deben ser calificados por una ley para considerarlos atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor EVANS cree que la idea a que se refiere el señor Silva Bascuñán se encuentra implícita en el precepto que se ha leído.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que con la redacción dada al inciso primero queda la posibilidad y surge la duda de que si en el futuro el legislador establece un Título que, eventualmente, pudiera denominarse "Delitos contra el ordenamiento institucional de la República", todos los comprendidos en dicho título, puedan tener la calificación suficiente como para ser causal, en cierto modo, de pérdida del requisito habilitante.

El señor EVANS considera que las expresiones "establecidos por ley" o "en los casos determinados por ley" son redundantes, por cuanto no existe otra forma de tipificar los delitos que no sea mediante la ley, salvo que se disponga que el legislador califica una determinada figura delictiva de acuerdo con el texto de la Constitución y le asigne los efectos que ésta pretende. Reitera que ese es el único sentido que tienen para él los términos "calificados por ley", "establecidos por ley" y otros similares.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que, en todo caso, la frase "calificados por ley" es, a su juicio, más aceptable.

El señor OVALLE concuerda con la sugerencia del señor Silva Bascuñán, siempre que se elimine de ella el vocablo "así", con lo cual le parece que la redacción quedaría perfecta.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el asentimiento de la Comisión para dar por aprobado el inciso primero del artículo sobre ciudadanía, sustituyéndose la expresión "en los casos determinados" por "calificados".

—Acordado.

A continuación, hace presente que corresponde considerar el inciso segundo del mismo artículo, cuyo texto es el siguiente: "La calidad de ciudadano otorga el derecho de figurar en el Padrón Electoral; el de sufragio; el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan".

El señor OVALLE consulta si se estima adecuada la forma verbal "figurar" que contiene el precepto leído por la Mesa.

El señor BARROS cree que dicho término se encuentra empleado adecuadamente, porque el Padrón Electoral será el resultado del Rol Único Nacional, sobre la base del domicilio de la persona, y no existirá inscripción ni voluntad de inscribirse o de registrarse. Agrega que podría pensarse, entre otras posibilidades, en recurrir al vocablo "inscrito", pero no le parece acertado, pues involucra la idea de una acción voluntaria del individuo.

El señor GUZMAN manifiesta que, con relación al texto que se ha aprobado del inciso primero del artículo sobre ciudadanía, personalmente se inclinaría por la sugerencia del señor Silva Bascuñán, es decir, por la expresión "así calificados", pues, si bien es cierto que en este aspecto le asiste razón al señor Evans, piensa que su proposición deja un pequeño resquicio a la interpretación en el sentido de que pudiera estimarse que el vocablo "calificados" es sinónimo de "aprobados", o lo que es

igual, que la ley debería ser aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Cree, en cambio, que la frase "así calificados" es de mayor claridad, aún cuando ante la duda estaría totalmente de acuerdo con la interpretación que el señor Evans ha dado al término "calificados". Considera conveniente que se evite la posibilidad de dudas para los abogados, tratadistas e intérpretes que buscan resquicios para posibles interpretaciones, y en consecuencia, le agrada más la expresión "así calificados" en el precepto a que ha hecho referencia. Agrega que concuerda con el señor Ovalle respecto de la sugerencia que ha formulado en orden a emplear la misma redacción en el N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, es decir, colocar la frase "así calificados" y reemplazar la expresión "por una ley" por el término "por ley".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, de acuerdo con las sugerencias que se han formulado, el inciso primero del artículo relativo a la ciudadanía, quedaría redactado en la siguiente forma:

"Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

Expresa que, a su vez, en el N° 3° del artículo atinente a la pérdida de la nacionalidad, se emplearían los mismos términos anteriormente mencionados, quedando, en consecuencia, dicho número redactado de la siguiente manera:

"3°. Por sentencia judicial condenatoria por delito contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

—Acordado.

El señor EVANS propone, como una forma de perfeccionar la redacción, usar en el N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad, el número plural en la parte inicial del precepto, y expresar, por consiguiente, "por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales...".

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada, con la anuencia de la Comisión, la sugerencia formulada por el señor Evans relativa al N° 3° del artículo sobre pérdida de la nacionalidad.

Procede, a continuación, a dar lectura a la redacción propuesta por

el señor Guzmán respecto del derecho de sufragio de los extranjeros, cuyo texto es el siguiente:

“Con todo, la ley podrá otorgar el derecho de figurar en el Padrón Electoral y a sufragar en las elecciones y plebiscitos que ella determine, en las mismas condiciones que los nacionales, a los extranjeros que hubieren cumplido diez años de avecindamiento ininterrumpido en Chile”.

El señor EVANS sugiere que en atención a que el inciso a que ha dado lectura la Mesa pasará, seguramente, a ser inciso tercero, se someta a revisión el texto del inciso segundo, ya aprobado, en el que existen objeciones y dudas respecto del término “figurar”.

El señor OVALLE expresa que según el Diccionario de la Real Academia Española, la primera acepción de “figurar” es “disponer, delinear y formar la figura de una cosa”; la segunda acepción corresponde a “aparentar, suponer, fingir”; y la tercera —que podría ser la pertinente al caso en estudio— es “formar parte o pertenecer al número de determinadas personas o cosas”.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que sería adecuado colocar la expresión “integrar el Padrón Electoral”.

El señor EVANS estima que se aproxima más al objetivo que se persigue el término “integrar”, pero, a su juicio, todo el proceso de formación del padrón electoral será eminentemente administrativo, y, en consecuencia, el derecho que tendrá un ciudadano será el de exigir que se le incorpore a dicho padrón. Agrega que éste será el derecho que podrá hacerse valer en el caso de un desconocimiento arbitrario o de eliminación del padrón electoral por omisión o simple error, y cree, por lo tanto, que el problema podría solucionarse estableciéndose que la calidad de ciudadano otorga el derecho de ser incorporado al padrón electoral, porque es eso precisamente lo que se reclamará en el evento de una resolución arbitraria o de un simple error que marginen a un ciudadano del referido padrón, el que estará formado por los nombres de las personas que serán incorporados a un rol.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que el problema podría obviarse colocándose la frase “la calidad de ciudadano otorga el derecho a ser incluido en el padrón electoral”.

El señor BARROS concuerda con la sugerencia formulada por el señor Ortúzar porque considera que en ella se encuentra contenido el objetivo que se persigue.

El señor GUZMAN expresa que si en el estudio de los preceptos

constitucionales es práctica habitual dar preponderancia al uso de las palabras según el gusto o preferencia personal de quienes intervienen en su redacción, procedería, en dicho caso, a retirar la sugerencia que ha formulado, pero, en caso contrario, desearía que los vocablos se empleen considerando solamente si ellos son o no adecuados a las ideas que se desea expresar, con abstracción de factores tan subjetivos como son el gusto o la estética. Agrega que hace esta observación para los efectos del trabajo futuro de la Comisión, y reitera que los vocablos deben, a su juicio, utilizarse de acuerdo a su exactitud, con prescindencia de factores subjetivos, que suelen ser muy sutiles.

El señor OVALLE manifiesta que respecto del uso de las palabras existen, naturalmente, opiniones muy personales, y en cuanto concierne a su caso, añade que, quizás si acostumbrado a la fluidez del estilo del Código Civil de Andrés Bello, no sólo le agrada la precisión de los preceptos legales sino que, también, cierto grado de armonía —y aún de melodía— en su redacción. Agrega que, en todo caso, se trata de una apreciación muy subjetiva sobre esta materia, y señala que en cuanto se refiere al término “figurar” que contiene la disposición en debate le parece que él puede prestarse a diversas interpretaciones porque también son diferentes sus acepciones, siendo muy secundaria, en su opinión, aquella que se indica como la más adecuada, por cuanto podría estimarse que en el padrón electoral debería aparecer, además, la figura o la fotografía del ciudadano, lo que sería lógico de acuerdo con la principal acepción de la palabra “figurar”, y por lo cual sugiere sustituirla por otro vocablo más adecuado.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que podría ser adecuada la frase “el derecho a integrar el padrón electoral”.

El señor OVALLE considera que al establecerse los requisitos para obtener la calidad de ciudadano, no es necesario, de acuerdo a cierto criterio pedagógico, enunciar los derechos que dicha calidad confiere, y estima que, dado el carácter preceptivo de la Constitución respecto de los derechos, éstos deberán determinarse más adelante, pero, en ningún caso, en este precepto, que contiene una enumeración que no es significativa ni trascendente y tiene sólo carácter ejemplar, ya que se ha consultado una frase final que indica que dicha enumeración no es taxativa.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que en la sesión anterior sostuvo una opinión similar a la expresada recientemente por el señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ha entendido la observación del señor Ovalle no tanto en el aspecto de que el vocablo “figurar” pudiera ser contrario a la estética literaria —

aspecto éste que no ha dejado de preocupar a la Comisión, porque, hasta cierto punto, es atendible— sino que en razón de que dicho término no es un concepto preciso ni jurídico, pues no recuerda haber observado su uso en ningún Código ni menos, todavía, en la Constitución, y en cambio, estima que la expresión “el derecho a ser incluido en el padrón electoral” es una concepción jurídica de mucho mayor claridad y precisión.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la forma verbal “integrar” es la que jurídicamente corresponde emplearse en el precepto en debate, pues significa “formar las partes un todo, completar uno un todo con las partes que faltaban”.

El señor GUZMAN comparte la sugerencia formulada por el señor Silva Bascuñán, acerca del uso del vocablo “integrar”.

El señor OVALLE solicita se deje constancia en el acta de su adhesión a la sugerencia del señor Silva Bascuñán, de la cual no tenía conocimiento previo.

El señor ORTUZAR (Presidente) requiere el asentimiento de la Comisión para dar por aprobado el siguiente texto del inciso segundo del artículo sobre ciudadanía:

“La calidad de ciudadano otorga el derecho a integrar el Padrón Electoral; el de sufragio; el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan”.

—Acordado.

A continuación, procede a dar lectura a la indicación del señor Guzmán relativa al derecho de los extranjeros, cuyo texto es el siguiente:

“Con todo, la ley podrá otorgar el derecho a figurar en el padrón electoral y, a sufragar en las elecciones y plebiscitos que ella determine, en las mismas condiciones que los nacionales, a los extranjeros que hubieren cumplido diez años de avecindamiento ininterrumpido en Chile.”.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que en la disposición a que ha dado lectura la Mesa es suficiente la frase “integrar el padrón electoral”, porque todo lo demás surge por añadidura y estará definido en la Constitución, siendo, en consecuencia, innecesario agregar que los extranjeros podrán intervenir en las elecciones o consultas plebiscitarias.

El señor EVANS hace presente que sobre esta materia existen tres indicaciones del señor Guzmán y una de la Mesa.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el señor Guzmán ha presentado una indicación principal —cuyo texto es muy similar al redactado por la Mesa— y otras proposiciones subsidiarias.

El señor GUZMAN explica el carácter subsidiario de algunas de sus indicaciones, y, en seguida, señala que la redacción de la primera de ellas le pareció, en principio, la más adecuada, pero que, sin embargo, previendo eventuales objeciones, procedió a elaborar las otras dos, que salvan, sucesivamente, posibles reparos, aunque reconoce que prolongan el texto del precepto.

Considera útil puntualizar, antes de dar lectura a dichas indicaciones, que en la disposición en estudio es necesario mencionar dos derechos: el de integrar el padrón electoral y el de sufragar en las elecciones y plebiscitos que la ley determine, porque, precisamente, los extranjeros están excluidos del derecho a ser elegidos. Agrega que la proposición de la Mesa sólo sugiere el reconocimiento del derecho de sufragio. Lo que, a su juicio, resultaría extraño y susceptible de interpretaciones equívocas dado el hecho de que el precepto inmediatamente anterior reconoce a los ciudadanos chilenos el derecho de integrar el padrón electoral como un derecho distinto. Cree que si a los extranjeros sólo se les reconoce el derecho de sufragio, sin mencionarse respecto de ellos el derecho a integrar el padrón electoral, podría aparecer una diferencia que, evidentemente, no ha existido en el ánimo de los miembros de la Comisión.

Estima que lo que, en realidad, estuvo en el espíritu de los miembros de la Comisión —de ahí la importancia de consultar la frase “a sufragar en las elecciones y plebiscitos que ella determine”— es una doble intención: por una parte, que el derecho a integrar el padrón electoral dará, normalmente, a los chilenos la doble posibilidad de sufragar en elecciones y plebiscitos y de ser elegidos, y, en cambio, a los extranjeros sólo les generará el derecho de elegir.

Añade que al elaborar su indicación cuidó de señalar la frase “en las elecciones y plebiscitos que ella determine”, atendiendo a la sugerencia del señor Evans —la que comparte— en el sentido de dar a la ley la suficiente amplitud para que ella determine en qué tipo de elecciones y plebiscitos conferirá a los extranjeros ese derecho, sin forzar a que el referido derecho a sufragio tenga que ser general para toda elección o plebiscito, sino que el legislador pueda otorgarlo sólo para determinado tipo de comicios y no para otros, si así lo prefiere.

Expresa que el problema que es necesario resolver reside en la forma de salvar la dificultad surgida en la sesión anterior, respecto

a dejar perfectamente establecido que el derecho que conferirá la ley no se concederá a los extranjeros que no cumplieren con los requisitos de edad y conducta previstos en el inciso primero del artículo en discusión. Agrega que para este efecto, determinó tres fórmulas alternativas distintas: la primera de ellas prescribe que dicho derecho se otorgará a los extranjeros "en las mismas condiciones que los nacionales"; la segunda, dispone que ese derecho "se concederá a los extranjeros que reúnen los demás requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo" —al expresar "los demás" se entiende que no se les puede exigir la nacionalidad por tratarse de extranjeros— y en la última fórmula propone, de manera más explícita y fundamental, conferir dicho derecho "a los extranjeros que, reuniendo los requisitos de edad y conducta exigidos por el inciso primero de este artículo, hubieren cumplido diez años de avecindamiento ininterrumpido en Chile". Añade que esta última sugerencia tiene menos formalidad jurídica en su redacción, pero es, tal vez, la más didáctica y pedagógica, lo que la transforma en la más inequívoca de todas, no obstante que la primera de las fórmulas mencionadas es la más genérica o jurídica.

Destaca el hecho de que la proposición de la Mesa coincide con la segunda de las fórmulas que ha propuesto, es decir, se inclina por señalar los otros requisitos establecidos en el inciso primero, dando por subentendido —como él también lo subentendió— que si respecto de los extranjeros se hace mención a "los otros requisitos" se comprende claramente que no se les exige el de la nacionalidad.

Reitera que el texto de su indicación es más extenso debido a que consideró, precisamente, la posibilidad de que la ley conceda a los extranjeros derecho a sufragio para determinadas elecciones y no respecto de todas, además del propósito que le inspira de lograr una armonía exacta con la redacción atinente a los ciudadanos chilenos, y de precisar cuáles son los derechos que se desea otorgar a los extranjeros.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la última redacción propuesta por el señor Guzmán es muy acertada, con la salvedad de que en lugar del requisito de conducta él colocaría el de dignidad.

El señor EVANS expresa que le agrada más la redacción propuesta por la Mesa —que es más escueta— pero redactada en la forma siguiente: "Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años, que cumplan los otros requisitos señalados en el inciso primero, podrán integrar el padrón electoral, ejercer el derecho de sufragio y ser elegidos, en los casos y forma que determine la ley". Agrega que, a su juicio, no existe inconveniente

alguno para que un extranjero, con más de diez años de acercamiento en Chile, pueda ser elegido regidor si la ley así lo establece.

El señor GUZMAN señala que en la redacción que ha propuesto ha tenido en consideración el intercambio de opiniones producido en la sesión anterior, y cree, ante la nueva interrogante planteada por el señor Evans, que, en principio, el extranjero no puede ser elegido regidor.

El señor EVANS acota que el extranjero podría tener ese derecho si la Constitución más adelante así lo dispone.

El señor GUZMAN estima que si al nacionalizado se le exige para el efecto mencionado estar cinco años en posesión de la carta de nacionalización, le parece que sería llegar demasiado lejos conceder el derecho de ser elegido a una persona que no posee la nacionalidad chilena, salvo que la Constitución lo establezca más adelante para las elecciones municipales.

El señor EVANS hace presente que, con el propósito de no plantear nuevas interrogantes ni problemas absolutamente innecesarios, sugiere agregar a la indicación de la Mesa, después del término "podrán", lo siguiente: "integrar el padrón electoral y ejercer el derecho de sufragio, en los casos y forma que determine la ley".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en realidad, la indicación de la Mesa contiene una omisión con respecto a la primera indicación subsidiaria del señor Guzmán —que ha señalado y precisado el señor Evans— cual es el derecho de integrar el padrón electoral, de manera que estima que si se agrega dicha idea ambas indicaciones quedarán exactamente iguales.

El señor SILVA BASCUÑAN propone reemplazar la palabra "otros" por "demás", o en su defecto, suprimir aquel vocablo.

El señor GUZMAN sugiere colocar la frase "los demás requisitos".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la Mesa había redactado el inciso, primero, con la expresión "los demás", pero, luego, como le antecedió la frase "en Chile por más de diez años", se incurrió en la repetición del vocablo "más", razón por lo que se procedió a reemplazarla.

El señor OVALLE estima que no debe expresarse "los otros requisitos" sino que sólo "los requisitos", porque no existe otro tipo de exigencias.

El señor GUZMAN puntualiza que se emplean esos términos debido a que entre los requisitos se encuentra el de ser chileno.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que la exigencia de ser chileno queda reemplazada por la expresión "Con todo" y considera más acertados los términos "con los requisitos".

El señor OVALLE señala que en la frase "los extranjeros avecindados en Chile que cumplan con los otros requisitos" no se entiende que el término "otros" esté referido a cosa alguna, y por consiguiente, le parece que dicho vocablo carece de sentido.

El señor EVANS concuerda con la opinión de los señores Ovalle y Silva Bascuñán, y propone suprimir el término "otros".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que es obvio que en la situación prevista no puede existir referencia al requisito de ser chileno, dado que el precepto se está refiriendo a los extranjeros.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que la idea mencionada está reemplazada por las palabras "Con todo".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que con las enmiendas sugeridas, el inciso tercero quedaría redactado en la siguiente forma:

"Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años ininterrumpidos que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán integrar el padrón electoral y ejercer el derecho de sufragio, en los casos y forma que determine la ley".

El señor GUZMAN manifiesta que el vocablo "podrán" no es el más adecuado, por lo que sugiere sustituirlo por "tendrán", porque en este precepto se está consultando un derecho, y, a su juicio, la forma verbal "podrán" daría, quizás, la idea de que es una facultad incluir o no a los extranjeros en el padrón electoral, ignorándose si ella será llevada a la práctica, y señala que, en consecuencia, es necesario establecer respecto de los extranjeros el concepto de que ellos deberán integrar el padrón electoral en los casos y forma que determine la ley.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que si se trata de la facultad o atribución y no del ejercicio del derecho, el vocablo "podrán" expresa la facultad de otorgar a los extranjeros dicho derecho, pero no su ejercicio.

El señor EVANS manifiesta que comprende cabalmente el deseo e inquietud que animan al señor Guzmán, pero expresa que concuerda con la opinión vertida por el señor Silva Bascuñán,

porque, a su juicio, si se establece alguna forma de obligatoriedad en esta disposición se vulnerará aquel elemento que señaló en la sesión anterior —con el cual el señor Guzmán coincidió— relativo a la conveniencia de dejar entregada al legislador la posibilidad de ir mensurando —si se admite la expresión— el cómo y el cuándo se incorporará a los extranjeros al ejercicio de determinados derechos políticos.

Agrega que entiende que el señor Guzmán desea que cuando la ley haga uso de la mencionada facultad, sea obligatorio que los extranjeros figuren en el padrón electoral, que no puedan ser marginados de éste, pero cree que cualquier redacción de carácter imperativo en esta materia puede, en el futuro, constituirse en fuente de conflictos.

El señor OVALLE considera que al señor Guzmán le asiste razón sólo en parte, no porque su observación no sea consecuente con un principio, sino porque él, personalmente, se encuentra en desacuerdo con dicho principio. Estima que el problema se reduce a que el otorgamiento del referido derecho a los extranjeros origina, como consecuencia, la obligación de incluirlos en el padrón electoral, en lo que tiene razón el señor Guzmán, pero cree que no la tiene en otro aspecto porque es inconsecuente, no con la redacción del precepto, sino con un principio al que se referirá a continuación. Estima que el sufragio constituye para el chileno un deber, y por lo tanto, deberán establecerse las sanciones correspondientes, cuando se aborde el problema, para los casos de incumplimiento de esa obligación, pero, en cambio, respecto de los extranjeros, el sufragio, a su juicio, debe constituir un derecho.

Cree que para los extranjeros siempre deberá ser facultativo el ejercicio del derecho a sufragio, y no le parece conveniente imponerles la obligación de hacer uso de tal derecho, por lo cual estima que es necesario ser consecuentes con este principio, que en su opinión es el más adecuado, coordinando la redacción del precepto con el principio que considera correcto. Señala que dicha coordinación hace necesario declarar, en primer lugar, que es una obligación la inclusión de los extranjeros en el padrón electoral, en el supuesto caso de que la ley les conceda ese derecho, y en seguida, que el derecho a sufragio que les otorga tiene carácter facultativo. Agrega que, en consecuencia, el término “podrán” estaría bien empleado respecto al derecho a sufragio, y sería inadecuado para referirse a la inclusión en el padrón electoral.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la proposición del señor Guzmán corresponde a la observación formulada por el señor Ovalle sobre el tema en debate.

El señor OVALLE estima que la redacción propuesta por el señor

Guzmán hace más fácil ser consecuentes con el principio que ha señalado, y que se expresa en una facultad que se le concede a la ley para que, cuando ella lo estime conveniente, proceda a otorgar dicho derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el inciso en discusión podría quedar redactado de la siguiente manera:

“Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años ininterrumpidos que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero, tendrán el derecho a integrar el padrón electoral y de sufragio en los casos y forma que determine la ley”.

El señor SILVA BASCUÑAN propone colocar en la redacción leída por la Mesa la frase “integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y forma que determine la ley”.

El señor EVANS concuerda con la indicación del señor Silva Bascuñán.

El señor OVALLE cree que existe acuerdo en el principio de que respecto de los extranjeros el ejercicio del derecho a sufragio es facultativo.

El señor EVANS señala que constitucionalmente se consultará el principio mencionado por el señor Ovalle a través de la frase “integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y forma que determine la ley”.

El señor GUZMAN advierte la conveniencia de precisar si el sujeto de la frase propuesta son los extranjeros o es la ley, y añade que si son los primeros, le parece que la redacción es la adecuada porque contiene la misma idea, y, por lo tanto, no merece mayor discusión. Estima innecesario avanzar ideas acerca de si el voto es obligatorio o no para los nacionales y facultativo o no respecto de los extranjeros, pero considera que, en todo caso, con ambas redacciones queda expedita la posibilidad de estudiar este problema. Agrega que considera satisfactoria la forma en que ha quedado redactada la parte final del precepto en debate, pero que no le complace de igual manera la frase inicial que prescribe: “Con todo, los extranjeros avecindados en Chile por más de diez años ininterrumpidos que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero...”, por cuanto piensa que el término “ininterrumpido” no tiene la ubicación más adecuada.

El señor EVANS formula indicación para que los vocablos “ininterrumpidos” o “ininterrumpidamente” se intercalen después de la expresión “avecindados”, en forma similar a la redacción aprobada

para el precepto sobre nacionalidad, que prescribe "por el hecho de avecindarse ininterrumpidamente en Chile...", con lo que, prácticamente, desaparecería la objeción de redacción hecha presente por el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con las indicaciones propuestas, la primera parte del inciso en debate quedaría redactada en la forma siguiente: "Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero...".

Señala, en seguida, que respecto de la proposición formulada por el señor Silva Bascuñán —aceptada, en principio, por la Comisión— para consultar a continuación de la frase inicial leída la expresión "integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho de sufragio...", desea formular una sola observación, cual es que le parece que dicha redacción se aparta, en cierto modo, de los términos empleados en el inciso segundo al referirse a los ciudadanos chilenos, que disponen que "La calidad de ciudadano otorga el derecho a integrar... etcétera.", y en cambio, en el caso de los extranjeros se utiliza la forma verbal "integrarán". Agrega que, a su juicio, si en esta materia se concede a los ciudadanos chilenos un derecho determinado, debería procederse de manera similar con los extranjeros.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que la forma verbal "integrarán", en tiempo futuro, se explica por la circunstancia de que en el caso de los chilenos, la Constitución manda directamente en el mismo acto, y en cambio, respecto de los extranjeros, está concediendo una autorización al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que en ambos casos debe emplearse la misma terminología.

El señor GUZMAN manifiesta que aún cuando la proposición de la Mesa ha quedado menos escueta que al principio del debate, continúa inclinándose por ella en la medida en que se mantenga la redacción que se ha aprobado. Agrega que si se desea conservar la redacción simétrica en la disposición en estudio se inclina por la idea suya, que fue elaborada con la perspectiva de que la ley podrá otorgar el derecho a integrar el padrón electoral y el derecho de sufragio, lo cual constituye la idea simétrica.

Estima que la redacción que se ha aprobado es meridiana, pero, sin embargo, en una actitud franca, se pregunta si será conveniente procurar tanta simetría en esta materia, ya que le parece que una Constitución excesivamente simétrica podría revelar escasez de imaginación.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que una Carta Fundamental sin imaginación en sus preceptos carece de elegancia.

El señor GUZMAN reitera que si todos los artículos de la Constitución son simétricos, en realidad, no hay elegancia en el estilo del texto constitucional. Añade que lo que se ha aprobado —no puede ser más imparcial por cuanto se está inclinando por otra indicación— es bastante categórico, pues la frase "... integrarán el padrón electoral...", significa tener el derecho a integrar el padrón electoral, y, por otra parte, el deber para la autoridad administrativa de materializar dicho derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que si no existen dudas no desea insistir sobre la materia debatida, pero, en todo caso, para los efectos de dejar constancia en el acta, formulará algunas observaciones muy breves acerca del precepto objeto de la discusión, porque, en realidad, no se encuentra plenamente convencido de ciertos razonamientos.

Señala que, en su opinión, el fin que se persigue es otorgar al extranjero en estas circunstancias de excepción, cuando cumpla determinados requisitos, los mismos derechos que al ciudadano chileno, y si se establece que la calidad de ciudadano concede el derecho de integrar el padrón electoral, no observa ningún inconveniente —y resulta mucho más escueta la redacción de la Mesa— para disponer que los extranjeros "... tendrán el derecho de integrar el padrón electoral y de sufragio, en los casos y forma que determine la ley". Agrega que la otra redacción que se ha propuesto expresa que los extranjeros ".....integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho de sufragio.....", siendo, entonces, posible advertir que en ambos textos se emplean los mismos términos y que la redacción sugerida por la Mesa es más escueta, razón por la que no comprende la objeción que a ella se le formula.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que la diferencia entre ambas redacciones se encuentra en que en el texto que él propuso queda precisada la libertad del extranjero para ejercer el derecho de sufragio, mientras que en la proposición de la Mesa se deja al legislador la posibilidad de imponer ese derecho como un deber.

El señor EVANS señala que con la indicación de la Mesa subsiste la facultad del legislador para imponer el sufragio como un deber, que, es precisamente, lo que se desea evitar.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que la proposición de la Mesa consulta un derecho, una facultad y no una obligación al prescribir que los extranjeros "... tendrán el derecho a integrar el

padrón electoral y de sufragio, en los casos y forma que determine la ley.”

El señor EVANS aclara que el legislador puede disponer que la forma en que el extranjero ejercerá el derecho de sufragio será obligatoria.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la situación planteada por el señor Evans no es concebible, porque, entonces, no se trataría de un derecho y de ello fluiría una evidente contradicción.

El señor OVALLE expresa que, en su opinión, es más acertada la redacción propuesta por el señor Silva Bascuñán, por cuanto la sugerencia de la Mesa, al disponer que los extranjeros “... tendrán el derecho de integrar el padrón electoral...”, no deja al legislador sujeto al mandato preciso que se desea conferirle, que consiste en la obligación de incorporar a los extranjeros al padrón electoral, lo que se logra con la frase “... integrarán el padrón electoral...” Agrega que en virtud del texto propuesto por la Mesa el legislador estaría en situación de establecer un procedimiento que consistiera en la facultad del extranjero de solicitar su incorporación al padrón electoral, que no es, precisamente, lo que se desea contemplar en el texto constitucional.

Añade que si esta observación tiene atinencia con el inciso anterior, procedería, a su juicio, enmendar ese precepto, pero sin alterar el que se encuentra en discusión, que le parece que es el correcto.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se ha limitado a señalar, precisamente, que la redacción de esta disposición se está apartando de la terminología del inciso anterior, y considera que si el empleo de la expresión “tendrán derecho” hará necesario, probablemente, la existencia de un acto de manifestación de voluntad de parte del interesado, significa, entonces, que la redacción utilizada anteriormente no es adecuada.

El señor OVALLE cree que dicha redacción no es precisamente exacta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, personalmente, imaginaba que todo este problema se salvaría mediante un nuevo artículo propuesto por la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, que establece que, prácticamente, de oficio figurarán en el Padrón Electoral quienes tengan derecho a sufragio.

Los señores OVALLE y EVANS estiman que en el evento señalado por el señor Ortúzar, las dos proposiciones serían aceptables.

El señor OVALLE expresa que, sin el ánimo de formular objeciones, desea explicar las razones por las cuales apoyaba la redacción propuesta por el señor Guzmán, y en relación con este aspecto, agrega que de acuerdo con la proposición de la Mesa —que, reconoce, es muy precisa— se está otorgando en la Constitución el derecho a sufragio a los extranjeros, lo que no es efectivo, pues, en el hecho, sólo se está confiriendo una facultad al legislador para conceder dicho derecho, razón por la cual prefiere que el sujeto del precepto sea “la ley”, opinión que no manifestó con anterioridad con el objeto de no interrumpir la intervención del señor Guzmán, con cuya proposición concuerda.

El señor GUZMAN señala que hace suya la sugerencia formulada por el señor Ovalle, y agrega que desde hace algunos momentos se encontraba reflexionando acerca de los motivos por los cuales se inclinó porque el sujeto de la disposición en estudio fuera “la ley”. Añade que todo ello es muy sutil, pero si la ley no cumple con conferir el derecho a voto a los extranjeros el texto que se ha aprobado podría interpretarse equívocamente, en el sentido de encontrarse transgredido o incumplido por el legislador, por cuanto prescribe que “.....integrarán el padrón electoral, en los casos y formas que determine la ley.”, lo que implica la obligación para el legislador de determinar dichos casos y formas.

Considera, en cambio, que no ocurre así con la redacción que coloca a “la ley” como sujeto del precepto, motivo por el que en las tres indicaciones que ha elaborado se advierte un elemento común, que es que “la ley” es el sujeto de la frase “... podrá otorgar...”. Cree que respecto de la parte que resta de la redacción, es posible reducirla consultando la frase “...a sufragar en los casos que ella misma determine”.

Hace presente que, a su juicio, es efectivo que la redacción propuesta adolece del inconveniente de no precisar cabalmente si el legislador tiene plena libertad en esta materia o si el constituyente le ha otorgado un mandato específico.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la circunstancia anotada por el señor Guzmán no implica propiamente una transgresión. No se trata aquí de aquellos preceptos de la Constitución que imponen al legislador la obligación de reglamentar ciertas materias, como sucede, por ejemplo, con la norma que establece la existencia de los tribunales administrativos.

El señor GUZMAN estima que la situación mencionada implica una transgresión al precepto constitucional respectivo.

El señor EVANS considera que el debate gramatical que se ha suscitado carece de sentido, por cuanto el señor Ortúzar ha opinado acertadamente sobre el aspecto en discusión, y agrega que, al azar, ha tomado de la Constitución dos disposiciones, una de las cuales, el inciso cuarto del artículo 9º, prescribe que "Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que la ley determine...".

El señor OVALLE estima que el ejemplo del artículo 9º de la Constitución citado por el señor Evans no es acertado, porque el razonamiento respecto de esa disposición conduciría a una conclusión que no se compadece con el espíritu de la Carta Fundamental, cual es el de que ese derecho que allí se confiere no lo habrían tenido los partidos políticos mientras la ley no se hubiera referido expresamente al acceso de ellos a los medios de difusión.

El señor EVANS manifiesta que, en su opinión, el inciso cuarto del artículo 9º de la Constitución es una disposición no cumplida, por cuanto nunca se procedió a dictar la ley correspondiente, y agrega que en una Carta Fundamental —el señor Ovalle lo sabe— la mayoría de sus preceptos se han cumplido y sólo un escaso número de ellos se encuentran en situación de incumplimiento, lo que sucede en Chile y en todos los países del mundo.

Expresa que el mencionado inciso cuarto del artículo 9º de la Carta Fundamental fue introducido por la ley de 9 de enero de 1971, denominada Estatuto de Garantías Constitucionales, y consiste en una disposición programática no cumplida por la estructura jurídica chilena. Señala que en el caso de la televisión, en que ya se había dictado la ley respectiva, dicho precepto constitucional fue cumplido, pero respecto de los demás medios de comunicación social conserva el carácter de una norma programática no cumplida de la Constitución, porque el legislador no alcanzó a abordar el problema o no tuvo el propósito de hacerlo.

Considera que todavía es de mayor claridad el caso del daño moral a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, que preceptúa que "Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyera definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley...". Estima que en el precepto citado no existe duda alguna de que el sujeto es el individuo y la ley es el mecanismo que pondrá en movimiento o hará efectivo el derecho que se concede, tratándose, por consiguiente, de otra disposición de carácter programático.

Agrega que, en cuanto concierne a los extranjeros, entiende que se ha aprobado también una disposición programática, porque se ha acordado que sea la ley la que, cuando lo estime oportuno, en

la forma y condiciones que considere procedentes y respecto de quienes lo juzgue conveniente, la que, de acuerdo a las circunstancias internacionales y los problemas que pudieren existir —confía en que así no suceda— con países vecinos o no limítrofes, vaya poniendo en movimiento y realizando dicho precepto constitucional.

Hace presente que a él no le repugna mantener el sujeto “los extranjeros”, pues se trata de un derecho constitucional, pero le parece que será la ley la que lo ponga en movimiento, porque la Carta Fundamental está indicando al legislador que califique la oportunidad, forma y condiciones en que se hará efectivo aquel derecho. Agrega que si la disposición en debate deberá cumplirse de inmediato procederá a votarla en contra, pues la ha entendido como una norma programática.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que en la circunstancia mencionada por el señor Evans, también votaría en contra de la aprobación de dicho precepto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la discusión suscitada es, en cierto modo, bizantina, porque sea el sujeto “los extranjeros” o “la ley”, en ambos casos, según la redacción propuesta, quedará, en definitiva, entregada al legislador la determinación de los casos y la forma en que se ejercerá el referido derecho.

El señor GUZMAN cree que la discusión es bizantina en cuanto al tema que se está abordando, pero que no tiene este carácter en lo que se refiere a fijar un criterio que puede ser ilustrativo en muchos otros casos de mayor trascendencia que éste, respecto del cual le parece que, también, tiene una atinencia práctica.

Estima que cuando en la Constitución se consulta una norma de índole programática y ella permanece en dicha calidad porque la ley no procede a cumplirla, se genera una deficiencia en el ordenamiento institucional del país, puesto que ha existido una manifiesta voluntad del constituyente que el legislador no ha materializado, siendo evidente que mientras el precepto respectivo no se cumpla continúa conservando su carácter programático y no es posible, en consecuencia, proceder a su aplicación.

Concuerda con las observaciones del señor Evans en cuanto a que las circunstancias de que existan disposiciones programáticas, como, por ejemplo, las relativas a la creación de los tribunales administrativos, la indemnización del daño moral y el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación estatal, genera la conclusión para el estudioso, el lector, el intérprete, el político o quien sea que se aboque al análisis del tema, de que existe una

deficiencia en el ordenamiento jurídico y un incumplimiento del legislador de un precepto constitucional que, en algunos casos, es muy tenue, y en otros, como en el del artículo 20, es bastante categórico, dada la naturaleza del principio que involucra.

Agrega que, en cambio, al colocar a "la ley" como sujeto de la frase de la disposición en debate, queda, a su juicio, muy claro que se trata, no de un encargo que se hace al legislador, sino que de una facultad, y que si éste último no la pone en práctica no queda el ordenamiento institucional en situación de insuficiencia, como sucede, en su opinión, en el caso de las disposiciones constitucionales que el legislador no ha materializado y conservan su carácter programático, que ya se han precisado. Añade que es una situación diferente que al legislador le haya sido difícil materializar esos preceptos constitucionales y que, en la emergencia, haya preferido incurrir en esta insuficiencia como mal menor, pero cree que, en todo caso, es evidente que se trata de una alteración del ordenamiento institucional que, en cambio, no tiene el carácter de insuficiencia si la Constitución otorga una facultad al legislador.

El señor EVANS estima que con la redacción propuesta por el señor Guzmán, en el caso de incumplimiento del precepto, también se producirá una deficiencia en el ordenamiento institucional.

El señor GUZMAN cree que tal situación no ocurrirá porque en la redacción propuesta se expresa que "la ley podrá otorgar...".

El señor EVANS pregunta cuál es el motivo que existe para establecer el mencionado precepto en la Constitución.

El señor GUZMAN puntualiza que dicho precepto se consulta en la Carta Fundamental con el objeto de conferir al legislador la facultad, porque, en caso contrario, la ley que se dictara sería inconstitucional, es decir, que si no redacta el artículo en debate en la forma propuesta y mediante una ley se otorga derecho a voto a un extranjero, dicha ley indudablemente que adolecería de inconstitucionalidad.

El señor EVANS consulta cuál es el efecto práctico que producirá el precepto que se ha propuesto.

El señor GUZMAN señala que como al legislador se le está concediendo una facultad, si ésta no se aplica no se produce un vacío en el ordenamiento institucional y jurídico del país, como ocurre en el caso de la indemnización del daño moral y de los tribunales administrativos.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en realidad, la insuficiencia o incumplimiento a que se refiere el señor Guzmán, en el presente caso no tiene lugar o bien, sería mínimo, porque precisamente se está otorgando una facultad al legislador para que la ejerza en los casos en que él estime conveniente, y si tal ejercicio no se produce se debe a que no se han dado esos casos, no se han producido las circunstancias o no lo ha estimado conveniente todavía, de modo que le parece que no puede afirmarse que exista incumplimiento.

Hace presente que si en la generalidad de las disposiciones constitucionales se incluyera la frase "La ley podrá..., etcétera", que consulta la proposición del señor Guzmán, significaría, prácticamente, no expresar nada o algo tan débil que, en realidad, le mueve a inclinarse por establecer o consagrar en la Constitución el derecho de los extranjeros a integrar el padrón electoral y ejercer el derecho de sufragio, pero entregando a la voluntad del legislador la determinación —como señala el señor Evans— de cómo y cuándo se ejercerán dichos derechos, los cuales, en todo caso, ya se han consagrado en la Carta Fundamental.

Agrega que con la expresión "La ley podrá..." sólo se establece una expectativa, y en cambio, él prefiere consultar una disposición de carácter más imperativo, que consagre el derecho y entregue al legislador la atribución para determinar en qué casos es conveniente otorgarlo y cuándo y en qué forma éste debe ejercerse.

El señor OVALLE expresa que con el propósito de fijar criterios de orden general para abordar materias de que deberá preocuparse la Comisión en el futuro —actitud que ha mantenido en forma permanente— dará a conocer su opinión genérica sobre el problema de las facultades legislativas o de las obligaciones legislativas.

Cree que existen tres casos tipo que se relacionan con esta materia, a los cuales procurará darles un determinado ordenamiento, porque es diversa la actitud que debe adoptarse frente al legislador en cada uno de ellos.

Señala que se presentan casos en que la Constitución establece una norma o un precepto que para su aplicación, vigencia o eficacia, requiere de una reglamentación o de un desarrollo legal, y estima que cuando esa institución que consulta el constituyente no puede funcionar sin la complementación legal necesaria, y el legislador no procede a dictar la ley pertinente, existe obviamente un incumplimiento del legislador y éste incurre en mora con el ordenamiento jurídico. Añade que cuando así suceda, deben establecerse los mecanismos indispensables para poner en

movimiento el proceso legislativo, con el objeto de evitar esas trasgresiones que caracterizaron a la Constitución de 1925 en materias tan importantes y fundamentales como las que atañen a los tribunales administrativos y la indemnización del daño moral, entre otras, que significan un incumplimiento flagrante del legislador.

Agrega que existe un segundo caso, que es el de las disposiciones programáticas de la Constitución, de las cuales no es partidario, y expresa que se ha referido anteriormente —como también lo han hecho otros miembros de la Comisión— a esta materia del abuso de disposiciones programáticas y de fijación de criterios generales que deben ser desarrollados, no ya por una ley sino que por una actitud del legislador, tendiente a cumplir los fines constitucionales que la propia Carta Fundamental no puede realizar por la misma naturaleza de ella. Señala que estas disposiciones programáticas requieren también, por cierto, de la dictación de una legislación adecuada que dé cumplimiento al programa fijado en la Constitución, y aunque en esta situación no tiene gravedad inmediata el incumplimiento del legislador, como ocurre en el caso anterior, estima que también deberían adoptarse algunas providencias a su respecto, que desde luego, no pueden ser tan drásticas como las referidas a las disposiciones anteriores.

Añade que existe un tercer caso de disposiciones constitucionales —cree que es precisamente el que está en discusión— que es el de las facultades conferidas por la Constitución, que es una ley fundamental que debe tener cierta permanencia en el tiempo, evitándose la multiplicidad de sus modificaciones, como sucedió durante el Gobierno anterior, en el cual el Poder Legislativo, para defenderse de la agresión permanente de dicho régimen, debió recurrir a los proyectos de reforma constitucional. Considera que, por consiguiente, deben adoptarse las providencias necesarias para que, respecto de algunas materias, el legislador disponga de un determinado grado de libertad para conferir algunos derechos sobre ciertas bases de orden genérico preestablecidas en la Constitución, en los casos, forma y oportunidad que él estime convenientes.

Reitera que en el caso último ya no se está específicamente en presencia de una disposición programática de carácter enfático, sino de una autorización concedida al legislador y entregada a su particular criterio sobre ciertas bases generales. Añade que por esta razón le parece conveniente, cualquiera que sea la redacción que se acuerde, que se establezcan en forma previa estas actitudes de orden general o estos rubros de materias, con el fin de adecuar a ellos el criterio con que la Comisión actuará en cada caso.

Agrega que la redacción que se apruebe sobre el precepto en dis-

cusión no altera el problema de fondo, y aún cuando por las apreciaciones expuestas prefiere el texto del señor Guzmán, señala que no se opone a la proposición del señor Presidente, por cuanto ella es perfectamente clara.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que el debate que se ha suscitado es inoficioso, porque aparece notoria la voluntad de la mayoría o de la unanimidad de los miembros de la Comisión, en cuanto concierne al otorgamiento de un encargo que será eventualmente cumplido por el legislador en la oportunidad, forma, caso y situaciones que estime convenientes. Agrega que le parece que dicho debate tiene importancia en la discusión general, porque, en realidad, debe reconocerse que en los encargos que el constituyente confiere al legislador se presentan dos grandes capítulos de situaciones: el primero de ellos lo conforman aquellas situaciones en las cuales el constituyente se limita a asegurar y reconocer un derecho que radica en la naturaleza de la persona y es inherente a ella, caso en el que no se requiere el cumplimiento de un encargo por el legislador para que ese derecho se ejerza, y aún cuando no exista la legislación correspondiente, en virtud del mandato del legislador, de alguna manera debe ejercerse tal derecho, aunque lamentablemente sin las limitaciones y reglamentación que en forma eventual pudieran establecerse en la ley.

Añade que el otro gran capítulo de situaciones constitucionales concierne a todo lo relativo al aspecto institucional, orgánico, adjetivo o procesal que se encuentra incorporado en la Constitución, es decir, los derechos que no emanan de la naturaleza humana sino que de la propia Carta Fundamental. Señala que en todo este capítulo puramente institucional, orgánico, procesal o de derechos que sólo figuran al ser creados por el constituyente en cuanto es un legislador positivo, no puede, mientras no se dicte la legislación correspondiente, configurarse la institución, el procedimiento o el recurso que el constituyente de sea que se establezca.

Expresa que en el caso en discusión, no se desea conferir por voluntad directa este derecho a los extranjeros, sino que solamente cuando el legislador considere conveniente otorgarlo, en la forma y dentro del marco jurídico que estime adecuado. Estima que el debate ha sido interesante en cuanto ha permitido orientar conceptos y apreciaciones sobre el tema, ya que la voluntad de los miembros de la Comisión ha sido muy claramente expresada.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en atención a que los señores Guzmán y Ovalle no formulan mayores objeciones a los términos del precepto en debate, el texto quedaría redactado en la siguiente forma: "Con todo, los extranjeros vecindados

ininterrumpidamente en Chile por más de diez años y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y forma que determine la ley”.

—Acordado.

El señor GUZMAN hace presente que desea dejar constancia de que su proposición ha contado, desde luego, con su voto favorable y también con el del señor Ovalle, cuyo razonamiento comparte.

Agrega que, luego de aprobada la disposición debatida, y al margen de la discusión suscitada sobre ambas proposiciones, desea puntualizar que él no deriva del texto aprobado la inconstitucionalidad de una ley que consagrara el derecho a voto de los extranjeros como un deber, en los casos en que se les confiera, porque estima que la frase “podrán ejercer...” es tan facultativa como el derecho a sufragio. Cree que si se estima que esta disposición dejaría en carácter de inconstitucional una ley que hiciera obligatorio el voto para determinados extranjeros, debería admitirse que también tendría ese carácter una ley que establezca como obligatorio el voto para los chilenos ante la expresión “La calidad de ciudadano otorga el derecho a figurar en el padrón electoral; el de sufragio...”.

Agrega que, a su juicio, no existe mayor diferencia entre ambos casos, de manera que no le parece que sea tan categórico el precepto aprobado como para estimar que sería inconstitucional, en el futuro, una ley que diera carácter obligatorio al voto de los extranjeros, y cree que si esa ha sido la intención del acuerdo no considera que ella ha sido categóricamente lograda con la redacción que se ha aprobado, ya que podría ser constitucional, en virtud de esta disposición, una ley que hiciera obligatorio el voto de los extranjeros.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la observación formulada por el señor Guzmán también sería válida respecto de la redacción de que él es autor.

El señor GUZMAN concuerda con el alcance hecho por el señor Ortúzar, y señala que ya no se trata de una discusión entre ambas redacciones propuestas —aspecto que se ha resuelto en favor de la sugerencia de la Mesa— sino que ha expuesto su planteamiento sin remitirse a su proposición, que sólo obtuvo dos votos de minoría.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que podría estimarse que el problema aún no se encuentra resuelto.

El señor GUZMAN coincide con el señor Ortúzar en que el asunto no está totalmente dilucidado, y agrega que no meditó en este aspecto específico al elaborar su indicación, aunque siempre ha pensado en la idea de que el sufragio es un derecho y no una obligación, porque el que no desea sufragar no tiene un concepto formado de lo que debe hacer y en este caso, es preferible que no vote, pues, en esta forma se evitarán decisiones absurdas y hasta perjudiciales al interés común.

Agrega que el señor Ovalle objetó la redacción que propuso, porque deseaba que de ella se dedujera una conclusión que bien pudo quedar en el ánimo de la Comisión, pero que no es efectiva.

El señor OVALLE señala que el señor Guzmán tiene razón en cuanto se refiere a que del texto aprobado no puede concluirse que para el extranjero el sufragio constituirá un mero derecho, y añade que su propósito era el de que esta redacción incluyera —la proposición de la Mesa le satisface— la posibilidad de que la Comisión resolviera que, a lo menos, para el extranjero, el sufragio constituye sólo un derecho. Declara que es partidario —oportunamente dará las razones— del sufragio-obligación respecto del chileno, y reitera que era su deseo que quedara abierta la posibilidad de que el sufragio constituyera un simple derecho para el extranjero, posibilidad que obviamente existe, aunque no puede —concuerda en este aspecto con el señor Guzmán— deducirse como una conclusión.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que para que pudiera ocurrir lo señalado por el señor Ovalle, debería expresarse en el texto la frase "y tendrán la facultad" que les dé el derecho a sufragio.

El señor GUZMAN considera que, entonces, sería el legislador quien determinaría el carácter obligatorio o facultativo del sufragio, por ejemplo, de los analfabetos.

El señor OVALLE manifiesta que el aspecto a que se ha referido el señor Guzmán debería determinarlo más adelante la Comisión, mediante una frase que, por lo menos, en forma indirecta, prescriba que el sufragio será obligatorio para los chilenos, con el

objeto de que el legislador no se aparte de la opinión o propósito de la Comisión.

El señor GUZMAN concuerda con la opinión del señor Ovalle, y consulta si el inciso aprobado es el último del artículo sobre ciudadanía.

El señor BARROS señala que, en relación con la pregunta formulada por el señor Guzmán, faltaría una disposición atinente a los nacionalizados chilenos propuesta por la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que respecto de los nacionalizados, la Comisión consultó en el N° 4° del artículo sobre nacionalidad, un precepto que prescribe: "Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización". Consulta a la Comisión si estima conveniente incorporar en este artículo relativo a la ciudadanía, algún nuevo inciso sobre aspectos concernientes a dicha materia.

El señor EVANS considera procedente incorporar en este artículo algunos preceptos que estima necesarios para culminar el precepto inicial sobre ciudadanía, por cuanto a continuación de éste corresponde tratar —según el orden programado— el artículo relativo al padrón electoral, después, el que atañe a la suspensión del derecho a figurar en dicho padrón, y el siguiente, que guarda atinencia con la pérdida de la ciudadanía y el mecanismo de la rehabilitación.

Señala que, por lo menos, dos preceptos, uno de los cuales acaba de ser debatido, deberían incorporarse en el artículo inicial de la ciudadanía, y agrega que, en primer lugar, correspondería dejarse constancia constitucional de una norma establecida en el artículo 7° de la Constitución, que dispone que en las elecciones populares el sufragio siempre será secreto, y que no recuerda haberla leído en el anteproyecto elaborado por la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral.

Agrega que, en segundo término, podría consultarse en este mismo artículo inicial la sugerencia del señor Ovalle, que a todos los miembros de la Comisión les parece satisfactoria y atinada, en el sentido de prescribir que el sufragio será obligatorio para los chilenos en las elecciones y plebiscitos, todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que se propongan otras disposiciones que pudieran tener cabida, por su importancia y jerarquía, en este precepto inicial atinente a la ciudadanía.

El señor GUZMAN expresa que acerca del carácter secreto del sufragio concuerda absolutamente en que debe mantenerse como

norma constitucional, pero incorporada en el artículo siguiente, relativo al padrón electoral, el cual, dentro de los términos propuestos por la Subcomisión antes mencionada, finaliza expresando que "La ley fijará la forma de confeccionar el padrón electoral, su duración, la anticipación con que deberá publicarse y la forma en que se emitirá el sufragio, como, asimismo, el sistema... etcétera".

En cuanto concierne a la otra indicación mencionada por el señor Evans, estima que el problema que involucra debería considerarse con mayor atención, pues personalmente cree que el sufragio no debe tener carácter obligatorio, en primer lugar, porque la experiencia de esta forma de sufragio ha demostrado su ineficacia práctica, ya que quien no desea votar no lo hace, sin que sea posible aplicarle sanciones por las dificultades de orden práctico que existen para ello, lo que es una realidad conocida por todos los que han vivido bajo el sistema del sufragio obligatorio.

Añade que, además de lo anterior, considera que si una persona no desea sufragar se debe a que carece de interés en hacerlo, y cuanto a la posibilidad de que ella vote en blanco, sucede que, normalmente, esa persona nunca lo hace de esa manera, porque, forzada a decidir, resuelve en alguna forma determinada. Cree que en este aspecto debería analizarse el problema desde el punto de vista de la psicología humana, de acuerdo a la cual, si a una persona se la compele a adoptar una decisión que no le interesa, su tendencia natural es la de obtener información de cualquier manera y votar por alguien, porque el voto en blanco es casi antinatural y constituye una excepción, y en ese caso el voto emitido carece de todo sentido de responsabilidad.

Agrega que por las razones expuestas, considera que forzar a una cantidad apreciable de ciudadanos, que por buenos o malos motivos, no tienen opinión formada ni mayor interés en votar —si se les dejara abierta la posibilidad no concurrirían a sufragar— sería, a su juicio, inducir a esas personas a emitir un voto de extraordinaria carencia de seriedad, de meditación y de peso.

Señala su deseo de que con la mayor amplitud posible, sin que esta apreciación suya signifique en modo alguno una opinión definitiva sino, simplemente, el planteamiento de una inquietud, se revisara la conveniencia de establecer el sufragio obligatorio, dado que en el futuro no existirá el problema de la obligatoriedad de la inscripción electoral, porque el padrón electoral se integrará de oficio, de manera que todo ciudadano gozará de ese derecho sin ningún problema, por lo cual cabe preguntar si es conveniente forzar a emitir su voto a alguien que no tiene interés en hacer uso de ese derecho.

El señor OVALLE cree que el procedimiento para tratar el resto de

las disposiciones de este artículo inicial debe sujetarse al orden establecido en su inciso segundo, relativo a las consecuencias de la calidad de ciudadano, y señala que concurda, por consiguiente, en que antes de referirse al sufragio, es necesario aludir al padrón electoral, del cual deriva ese derecho, y una vez redactadas tales disposiciones, proceder a abordar el problema del sufragio.

Estima indispensable tipificar la clase y la naturaleza del sufragio que otorgará la Constitución chilena, porque se trata de una institución fundamental en la democracia, en la que se generan las demás que deben regir el Estado. Declara que es partidario del sufragio obligatorio y secreto para todos los chilenos, por las razones de orden lógico y práctico derivadas de la experiencia política nacional.

Hace presente que en el orden lógico, quienes se desentienden del ejercicio de este particular derecho denominado de sufragios son los grupos ciudadanos que están satisfechos con la estructura jurídica, política y social que tiene el Estado, desinterés que no atañe a lo profundo de la cosa pública o al problema de la conducción del país, sino que trasunta una actitud de satisfacción y de conformidad con el régimen social y político, es decir, en otros términos, se trata de ciertos ciudadanos que, en un plano general, prefieren disfrutar de un día de recreación o descanso antes que realizar el mínimo sacrificio de concurrir a expresar su opinión, en la que se encuentra involucrado algo más que una mera decisión intelectual, como es la manifestación de su actitud frente a la sociedad de que forma parte.

Agrega que ésta es la obligación que tiene el ciudadano chileno en materia de sufragio, porque el voto está determinado —en este aspecto sería necesario entrar en disquisiciones y especulaciones diversas— no por un proceso intelectual de orden filosófico o ideológico, sino que por un factor más consustancial a la naturaleza animal del hombre, como es su posición derivada de circunstancias de orden material e inmaterial muy complejas frente a la sociedad.

Estima que por estas consideraciones los ciudadanos tienen la obligación de expresar su posición, porque si el sufragio no fuera obligatorio, significaría dejar abierta la posibilidad a los activistas de siempre, que siendo minoría en las colectividades políticas democráticas, las manejan conforme a su voluntad, ante la inercia, la inoperancia y el desinterés de quienes debieran defenderlas, que son precisamente aquellos que se encuentran conformes con la sociedad, de lo que resulta que una forma de constreñirlos a expresar esa satisfacción es, justamente, no sólo inducirlos a sufragar sino compelerlos a ello.

Añade que por este motivo —entre otros— es partidario, desde un punto de vista general, de la obligatoriedad del sufragio, además de las razones prácticas que a continuación esbozará. Señala que la experiencia demuestra que aún en elecciones muy reñidas, la ineficacia de la antigua legislación para hacer efectiva la imperatividad del sufragio, impulsó a muchos chilenos a no cumplir con el deber de defender la democracia en la cual tenían fe, confiados en que los demás lo hicieran en número adecuado para evitar el peligro que se cernía sobre los chilenos, y agrega que en una actitud extraordinariamente cómoda, esos chilenos prefirieron la recreación y el descanso antes que concurrir a expresar su posición de rechazo frente a un grupo que, con audacia y recursos, no obstante su reducido número, alcanzaría el poder en el país, con las nefastas consecuencias de todos conocidas.

Considera que el problema es distinto, entonces, pues no se discute la obligatoriedad, sino la eficacia para controlarla, y al respecto estima que existen medios para lograrlo —piensa que habrá oportunidad de discutir esta materia— como, por ejemplo, la confección de una cartilla en la cual, quien recibe el voto, deje constancia de ese hecho, exigiéndose el cumplimiento de este deber para el ejercicio de determinados derechos.

Señala que el problema que se presentaba provenía de una legislación inadecuada para vigilar el cumplimiento de la obligación, que es elemental respecto del chileno, quien, si no adopta una determinada posición frente a los problemas del país, no merece, por consiguiente, ejercer otros derechos, y estará forzado, entonces, a interesarse en ellos, por cuanto si no cumple con dicho deber no podrá disfrutar de ciertos privilegios y ventajas personales que dependen de ese cumplimiento.

Manifiesta que por estas razones de orden general y práctico es partidario, en principio, de la obligatoriedad del sufragio, porque la condición de chileno, así como otorga derechos frente a la Patria, impone, también, deberes ante la misma, y el primero de ellos es preocuparse de su destino.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que será muy breve en sus observaciones, porque en las últimas frases de la intervención del señor Ovalle se encuentra condensado cuanto deseaba manifestar acerca de este problema.

Agrega que no le merece duda alguna que el voto, en el caso de los nacionales, debe ser obligatorio, y todavía más, consideraría extraordinariamente grave que la Constitución estableciera la norma de que el sufragio implica una facultad, porque ello sería

reconocer, en principio, que a los chilenos puede serles indiferente la suerte de su país.

Cree que dentro de los preceptos que conformarán la Carta Fundamental, debe, necesariamente, encontrarse presente la obligación que asiste a todo chileno de interesarse por el destino de su Patria y de las autoridades que ejercerán el gobierno, pues, lo contrario significaría aceptar algo que atenta no sólo contra la lógica y las razones de orden práctico, sino contra un principio — para él lo es— cual es el deber de todo chileno de interesarse por la suerte de su país.

Señala que por ello, desde un punto de vista ideológico, no le merece duda alguna que debe consagrarse el voto obligatorio, cuyos fundamentos de índole práctica fueron aportados por el señor Ovalle, y que, a su juicio, son de extraordinaria importancia.

Considera que si bien es efectivo —como opina el señor Guzmán— que en muchas ocasiones es difícil obtener que los ciudadanos cumplan con el deber de sufragar, procede reconocer, también, que han sido muchos quienes han comparecido a cumplirlo porque en la ley se encontraba establecida la obligación de sufragar, y si así no hubiera sucedido, probablemente habría sido mayor el número de ciudadanos que dejaron de interesarse por la cosa pública, dejando el campo abierto para los que desean la destrucción del sistema institucional. Hace presente que por todas las razones expuestas se inclina por la obligatoriedad del sufragio en el caso de los chilenos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que le agrada el hecho de que se estén discutiendo las condiciones relativas al sufragio antes que el Padrón Electoral, por cuanto estima —dentro del plan lógico y sistemático que concibe su inteligencia— que ese Padrón es una simple operación administrativa, consecuencial de las disposiciones sustantivas sobre todo el sistema de ciudadanía y sufragio que se encontraba incorporado en la Constitución, de manera que le parece de la lógica más elemental que primero se debata la sustancia de la Carta Fundamental, y, después, la operación administrativa del encargo al legislador de configurar el padrón electoral.

Agrega que consideraría gravísimo para el orden social que el voto no fuera obligatorio, y cree que el sufragio puede ser facultativo para quienes integran grupos o sociedades en que están comprometidos valores simplemente facultativos u optativos a su respecto, como, por ejemplo, en el caso de una persona a quien puede atraerle la música en mayor o menor grado y que pertenece a una sociedad de compositores, en la cual es libre de actuar o no porque se trata de un valor que no representa la sustancia de su

personalidad. Estima, en cambio, que cuando el voto de esa persona concierne a la sociedad política, están comprometidos los valores más fundamentales, obligatorios y necesarios, acerca de los que debe pronunciarse, pues su propio desarrollo humano se encuentra involucrado en ellos.

Cree que sería la contradicción más absoluta con el reconocimiento de la trascendencia de la sociedad política, que allí donde están en juego, precisamente, los valores más sustanciales para el desarrollo de la persona, no se la obligue a determinar el curso que llevará dicha sociedad, en la que se encuentra comprometidos valores tan esenciales en el orden temporal.

Expresa que, además, dejar entregado el sufragio a la libre voluntad del ciudadano significa volver a una concepción que podría explicarse en una sociedad puramente aristocrática o de "élite", pero de ningún modo en una democracia en la que todos sus integrantes están llamados a participar, lo que contribuiría a desatar, precisamente, en último término, una lucha entre los polos opuestos, que sienten con gran fuerza y energía las condiciones extremas de la sociedad y que jamás se abstendrán de votar. Señala que lo anterior significaría polarizar la vida política nada más que en aquellos grupos que se encuentran más afebrados con ciertas situaciones y planteamientos ideológicos, hecho que sería, a su juicio, profundamente grave.

Considera, por otra parte, que la historia política chilena demuestra que si los líderes políticos han actuado, en muchas oportunidades, con muy torcida o equivocada concepción del bien común, ha sido generalmente la masa de ciudadanos —en la misma proporción en que se le ha obligado a votar— la que ha determinado el grado necesario de resistencia, y en consecuencia, no le cabe duda alguna de que sería gravísimo no dar carácter obligatorio al sufragio.

El señor EVANS expresa que las opiniones vertidas por los señores Ortúzar, Ovalle y Silva Bascañán interpretan plenamente su pensamiento en esta materia, y hace presente que sólo desea agregar, a modo de acotación, que desde que inició su proceso de formación jurídica y de interés por la vida pública nacional e internacional, siempre concibió el sufragio como un derecho que otorgaba la Constitución, pero, también, como una función que cada hombre y cada mujer que habita un territorio determinado, debe cumplir en forma imperativa. Agrega que nunca le cupo duda alguna de que así debía suceder, ni jamás imaginó tal derecho como una facultad, vale decir, como aquello de lo que se puede disponer al arbitrio de cada uno.

Cree que —con el respeto que le merecen las opiniones del señor

Guzmán— otorgar al voto la calificación de mera facultad, que puede o no ejercerse, es debilitar de tal manera la concepción contemporánea de lo que es una sociedad libre, abierta y democrática y toda la estructura que en ella descansa en lo esencial, que, realmente, encontraría muy débiles sus bases de sustentación si el ordenamiento jurídico permitiera a los hombres y mujeres de Chile interesarse o no en los procesos electorales.

Estima que el sufragio debe ser obligatorio, y recuerda que la Comisión culminó el documento sobre metas y objetivos de la nueva Constitución chilena, con un párrafo en que se aspiraba a establecer algunos mecanismos para robustecer la democracia chilena, y al respecto considera que se olvidó expresar en aquella ocasión que la nueva Carta Fundamental consagraría como obligatorio el sufragio, pues le parece que este último es un mecanismo que robustece el proceso democrático, y que proporcionará, si así se establece en la Constitución, una imagen de verdad y de autenticidad a la nueva democracia chilena de los años venideros.

Hace presente que las dos objeciones que ha escuchado son fácilmente replicables, y agrega que respecto de la formulada por el señor Guzmán en el sentido de que no le atribuía mucho mérito ni jerarquía moral o cívica al sufragio de quien vota porque se lo impone el ordenamiento jurídico, puede manifestar que las motivaciones para que una persona se decida en el campo de la elección a votar blanco, negro o amarillo, cuando las posibilidades son numerosas, revisten tal naturaleza que resulta absolutamente imposible entrar a calificar la mayor o menor bondad, en el plano ético o moral, de la decisión de una persona.

Cree que una persona puede concurrir a votar en forma totalmente entusiasta y facultativa, y sin embargo, la motivación que la impulsa puede carecer del peso, de la relevancia o del respaldo ideológico, personal, moral, cívico o patriótico que, por último, puede tener la decisión de quien, impelido a votar, resuelve pronunciarse por determinada alternativa.

Señala que ignora quien puede acertar mejor —porque no hay un mecanismo para ponderarlo— en cierto momento, frente a una coyuntura histórica, si el que concurre facultativamente a las urnas con gran entusiasmo y vota A, o el que va impelido a sufragar y vota B. Estima que ni siquiera la historia puede juzgar el valor intrínseco que tiene el sufragio de una persona determinada, ni mucho menos, el de millones de personas, de modo que ese argumento no le convence.

Añade que en cuanto se refiere a la otra objeción, atinente a la ineficacia que habría tenido en Chile el establecimiento del

sufragio obligatorio, en cuanto no habría producido la concurrencia a las urnas que debió originarse con disposiciones de carácter imperativo, sostiene que tal situación no tiene por causa que el sufragio obligatorio sea un error, sino que se debe a que no se han encontrado los mecanismos adecuados para que la obligatoriedad sea efectiva. Agrega que existen numerosos procedimientos para que aquélla pueda cumplirse —el señor Ovalle mencionó alguno importante— y en Argentina, por ejemplo, existe el carnet o tarjeta de reclutamiento para todo ciudadano, en el que figura un timbre que acredita haber sufragado en la última elección, y si así no ocurre, la persona queda marginada de la vida cívica e institucional de ese país.

Recuerda, en relación con esta materia, que en el mes de octubre de 1970, asistió a una comida de numerosa concurrencia, en compañía de una persona por la que sentía gran respeto, la cual pronunció una perorata de carácter político en la que formuló críticas prácticamente a todos los grupos políticos chilenos por no haber sido capaces de detener lo que, para él, significaba una catástrofe en ese momento: el triunfo relativo del candidato Salvador Allende. Agrega que esa persona fue tan violenta en sus apreciaciones que motivó que uno de los concurrentes le manifestara airadamente que él no tenía derecho moral para opinar en ninguna materia, porque había preferido permanecer en su residencia de la costa, con toda su familia, pues estimaba que el candidato de su simpatía estaba seguro de alcanzar el triunfo, réplica ésta que produjo tanta expectación y desconcierto que movió al afectado a retirarse de inmediato del recinto.

Considera que en Chile puede ponerse en práctica algunos mecanismos efectivos, que no representan un gasto demasiado elevado, como sería, por ejemplo, la publicación, por una sola vez, en el diario de mayor circulación de la capital de provincia —el Estado incurre en desembolsos apreciables en materia de publicaciones y deberá solventar una cuantiosa suma en la publicación del rol electoral— de la nómina de las personas que no sufragaron, lo que constituiría un importante mecanismo para hacer efectiva la obligación del sufragio. Agrega que es necesario, además, considerar que la tecnología irá entregando cada día mayor cúmulo de elementos para permitir que quien sufrague pueda acreditarlo, y por ende, hacer uso de su comprobante para el cumplimiento de trámites administrativos o de otra naturaleza.

Reitera que no le han impresionado los argumentos que se han aportado en contra del sufragio obligatorio, y añade que por las razones expuestas en el curso del debate, se declara no sólo un ardiente partidario, sino, también, un convencido de que el sufragio obligatorio es consustancial a todo régimen democrático, para que éste sea efectivamente sólido y perdurable, y constituya

una escuela de educación cívica más poderosa que cualquiera otra que pueda imaginarse o sugerirse para una comunidad determinada.

El señor BARROS manifiesta que concuerda con todas las razones expuestas en favor de la obligatoriedad del sufragio, y estima que el problema radica en que la Ley Electoral calificó de obligatorio el sufragio, pero el Estado no tuvo capacidad física para sancionar la abstención. Agrega que las sanciones sobre la materia es fácil establecerlas, como, por ejemplo, la no percepción de la asignación familiar, entre otros medios, y recuerda que la ausencia de sanciones respecto del incumplimiento del deber de sufragar permitió en la última elección de parlamentarios, presionar en forma grave al electorado, siendo así como se impidió concurrir a las urnas a la mayoría de las mujeres residentes en las poblaciones Lo Valledor, José María Caro, y otras próximas a la capital, lo que conduce a la conclusión de que si el sufragio no es obligatorio resulta mucho más fácil realizar el cohecho al revés, es decir, impidiendo el ejercicio de ese derecho, por lo cual cree que no sólo debe consagrarse su obligatoriedad sino que, también, establecerse las sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento.

El señor GUZMAN señala que desea intervenir brevemente con el objeto de clarificar o precisar que él sólo manifestó una inquietud sobre la materia en discusión, señalando, al mismo tiempo, que su opinión tenía carácter provisional, y terminando sus apreciaciones con una pregunta, hecho éste que confirma las dudas que le asistían y que continúa teniendo, aún cuando reconoce que los argumentos aportados son muy sólidos y le inclinan en mayor grado a favorecer la idea del sufragio obligatorio. Agrega que en tal circunstancia, en lugar de inclinarse provisionalmente —como hasta hace un momento— por la no obligatoriedad del sufragio, cree que se decidiría por su obligatoriedad, no obstante que no es un ardiente partidario de ella.

Expresa que para el sólo efecto del acta, desea puntualizar que en ningún momento ha dudado de que los ciudadanos tengan el deber de interesarse por la cosa pública y el deber moral de sufragar. Señala que, en ningún caso, desearía que de su duda o de su inquietud pudiera desprenderse lo contrario, pues en el orden del "debe ser" para él no existe la duda sobre el problema, y su inquietud ha estado y subsiste respecto a que si en el orden del "ser" —de la realidad—, no del "debe ser", existe un grupo de ciudadanos que no se interesa por expresar su opinión, es o no conveniente para el destino cívico del país forzarlo a adoptar una decisión.

Agrega que le asiste la convicción de que la circunstancia de que

el sufragio sea obligatorio es un medio para que las personas se interesen por los asuntos públicos, por una parte, pero también cree, en el otro lado de la balanza, que puede suceder, no obstante ese elemento favorable, que llegado el día de un pronunciamiento electoral un grupo de ciudadanos no esté interesado en adoptar una decisión porque ese y otros medios no fueron suficientes para preocuparlos, y aún así el ordenamiento jurídico los obligue a pronunciarse.

Señala que este es el dilema en que se encontraba, y reitera que en ningún instante ha dudado de que en el orden del "debe ser", todos debieran interesarse en los asuntos públicos, como tampoco duda de que el sufragio obligatorio es un medio para promover dicho interés. Cree que el problema reside en que el sufragio es, también, una cuota, un número de votos que se coloca en la balanza por persona, que, en el hecho, en el día de la elección no tiene interés, sino que simplemente concurre a las urnas en cumplimiento de una obligación.

Manifiesta que respecto de las consideraciones del señor Evans en cuanto a la jerarquía moral del voto, le parece que no existe ninguna duda de que el voto tiene muchas jerarquías morales, pero podría afirmarse que la última de ellas es la de aquel que no se interesaría en votar si ello no fuera obligatorio. Añade que conserva sus dudas acerca de quiénes se quedan sin votar o de quiénes son arrastrados a hacerlo, porque en ese aspecto sí que estima que las razones prácticas que se han expuesto son, en su opinión, muy discutibles, tanto las del señor Ovalle, que pensaba que los que no votan son aquellos que se encuentran conformes con el sistema imperante, como las del señor Silva Bascuñán, que considera que los que no votan son quienes no pertenecen a los extremos de la sociedad.

Agrega que, a su juicio, es muy difícil saber quiénes se quedan sin votar, y en este aspecto expresa que la asistía una inquietud, cual es que aquellos que no votan son los menos interesados y, por lo tanto, quienes tienen menor grado de preocupación por tomar una decisión frente al problema, con menos elementos de juicio, con menor compromiso con la vida cívica del país, y reitera que en este sentido dudaba si acaso no era mejor no impelerlos a votar.

Manifiesta que su intervención ha tenido por finalidad dar a conocer las razones que justificaban su inquietud y su duda, que aún subsiste, pero con la diferencia de que el peso de la balanza ha determinado un cambio en su posición, motivo por el cual no tiene inconveniente en sumarse al criterio de la mayoría de la Comisión, no obstante reconocer que continúa dubitativo por los motivos expuestos, y en ningún caso porque piense que es sano que en una democracia haya muchos ciudadanos que no se

interesen por la cosa pública o que sea conveniente llevarlos al desinterés por ella, ya que, por el contrario, considera que esos ciudadanos deben interesarse y es conveniente que por cualquier medio se logre provocarles dicho interés.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, además de lo que se ha expuesto en el debate, no cabe duda de que, desde el momento en que el sufragio fuera facultativo, es evidente que aumentaría considerablemente el número de ciudadanos que se desinteresarían por cumplir ese deber moral, pues el hecho que sea imperativo determina que muchos ciudadanos cumplan esta obligación. Estima que no se trata de personas que, en forma enfática, pueda afirmarse que carecen de interés, ya que en numerosos casos lo tienen, pero son cómodos y tanto la comodidad como la ley del menor esfuerzo son factores que influyen notoriamente en la conducta del ser humano, el cual, compelido a actuar, sabe perfectamente cómo va a decidir, pues conoce, a no dudarlo, lo que es el orden, la seguridad, la tranquilidad del hogar, la institucionalidad, etcétera, y también lo que es la violación de la institucionalidad, el desorden y la anarquía.

Reitera que, a su juicio, se trata de un factor de comodidad y de la ley del esfuerzo mínimo, por lo que reviste mucha importancia el compelerlos y encontrar los medios adecuados para sancionarlos en el caso de que no cumplan el deber del sufragio.

A continuación, solicita el asentimiento de la Comisión para declarar aprobada la idea de que el voto tenga carácter obligatorio y secreto.

—Acordado.

El señor EVANS señala que los conceptos aprobados se incluirían en el artículo siguiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere traer para la próxima sesión una redacción tentativa sobre dicha materia.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente.

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

1979 — Talleres Gráficos Gendarmería de Chile — Santiago

ACTAS OFICIALES DE LA COMISION      CONSTITUYENTE

SESION 74ª, CELEBRADA EN LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974

- 1.— Designación de don Nicolás Luco Herrera en la Subcomisión encargada del estudio de lo contencioso-administrativo.
- 2.— Suspensión de la ciudadanía. Se acuerda no contemplar una disposición sobre esta materia.
- 3.— Padrón Electoral.
- 4.— Sufragio secreto y obligatorio.
- 5.— Redacción del primer artículo relativo a la ciudadanía.
- 6.— Redacción del segundo artículo relativo a la ciudadanía que dice relación con el sufragio.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurre, además, el señor Patricio Barros Alemparte, Vicepresidente de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral, Ley de Elecciones y Estatuto de los Partidos Políticos.

Actúa de Secretario, el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios abierta la sesión.

En primer lugar, la Comisión acuerda designar al profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile, señor Nicolás Luco Herrera, como miembro permanente de la Subcomisión encargada del estudio de lo contencioso administrativo.

#### ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa, a continuación, que en esta sesión corresponde continuar el estudio de las disposiciones sobre la ciudadanía.

En la sesión anterior, quedó despachado el primer artículo en los siguientes términos:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio”.

“La calidad de ciudadano otorga el derecho a integrar el padrón electoral, el de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezca.

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, integrarán el padrón electoral y podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

En seguida, recuerda que con el objeto de avanzar en el debate, se discutieron dos conceptos relacionados con el derecho a sufragio: la obligatoriedad del voto con respecto a los chilenos y el secreto del mismo. Hubo acuerdo en la Comisión para que el voto fuera siempre secreto y obligatorio para los chilenos.

El señor EVANS advierte que esas ideas, según lo acordado, se incorporarían en el precepto siguiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, por lo mismo, la Mesa ha redactado una indicación para facilitar el debate respecto de este artículo, en los siguientes términos: "Habrá un Padrón Electoral y serán incluidos en él los ciudadanos y extranjeros que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior. Este Padrón será público y la inscripción se hará de oficio y en forma gratuita.

"El voto será siempre secreto y para los ciudadanos obligatorio.

"La ley señalará la forma de confeccionar el Padrón Electoral, su duración, la anticipación con que deberá publicarse y la forma en que se emitirá el sufragio, como asimismo el sistema conforme al cual se realizarán las elecciones y plebiscitos".

El señor BARROS manifiesta que, en su opinión, es necesario iniciar el primer inciso con las palabras: "El Padrón Electoral", porque la Constitución no habla a futuro, sino que supone que existen los elementos a que se refiere y no debe decir "habrá".

El señor SILVA BASCUÑAN estima que antes de considerar la proposición relativa al artículo referente al padrón electoral y las circunstancias del voto, es preciso resolver otro problema que, a su juicio, lo precede. Cree que el padrón electoral debe ser nada más que el reflejo administrativo —como lo ha dicho otras veces— de la sustantividad establecida por la Constitución en relación a la ciudadanía. Por lo tanto, es inherente al artículo que trata del padrón electoral el determinar en qué casos, accidentalmente, una persona que sea ciudadano y tenga todos los requisitos puede no tener derecho a figurar en el padrón electoral, y, en consecuencia, no intervenir en el proceso electoral. Le parece que falta una disposición sustantiva que debe ser anterior a ésta y que debe recoger el precepto de la actual Constitución, estableciendo la suspensión de la ciudadanía, porque, realmente, es un punto de vista temático y sustancial distinto el estar suspendido de la ciudadanía del de no figurar en el padrón electoral.

Piensa que, considerando las causales de suspensión existentes en la Constitución actual, ellas deben constar siempre en la Carta Fundamental, pero tiene que diferenciarse de la accidental circunstancia de que una persona, por la función que está desempeñando, no pueda participar en el proceso electoral, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, es preciso distinguir el caso de una persona que no tenga vigente su calidad de ciudadano, por las circunstancias que establece la Constitución actual; o sea, por estar procesada por delito que merezca pena aflictiva o por estar en una situación personal, física o moral que no le permita, accidentalmente, estar en ejercicio de la ciudadanía.

Por lo anterior, sugiere analizar la conveniencia de reproducir el artículo pertinente de la Constitución vigente, porque sin él se produce una desarmonía. Si el texto actual ofrece ventajas, debe ser colocado antes del padrón electoral y distinguirlo perfectamente de la circunstancia de que en un momento dado puede una persona, con plena habilitación, de la ciudadanía, no participar en el proceso electoral por efecto de la función que está ejerciendo en las Fuerzas Armadas u otras actividades.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera razonable lo expresado por el señor Silva Bascuñán. Si el único derecho que otorgara la calidad de ciudadano fuera el de ejercer el derecho de sufragio, no tendría ninguna justificación tal observación, porque bastaría decir que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y no podrán figurar en el padrón electoral las personas afectadas. Pero hay otros derechos, además del de figurar en el padrón electoral, que están involucrados en la calidad de ciudadano.

El señor BARROS pregunta, a continuación, ¿qué sucede en el caso de los militares específicamente? ¿Pueden ser elegidos? Puntualiza que lo que se quiere es que los miembros de las Fuerzas Armadas no intervengan en la elección misma, lo que no obsta a que se les incluya en el padrón electoral.

El señor GUZMAN estima que un militar en servicio activo no puede postular a un cargo de elección popular.

El señor EVANS consulta la razón de ello, ya que, en su opinión, al personal de las Fuerzas Armadas no le afecta ninguna inhabilidad constitucional.

El señor GUZMAN dice, entonces, que un militar en servicio activo, puede postular a un cargo de elección popular.

El señor BARROS recuerda que conforme a la Constitución actual, solamente no podían intervenir en la política contingente.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) agrega que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden, de acuerdo con el actual texto constitucional, ejercer el derecho de sufragio.

El señor BARROS no cree que sea la intención negarle a nuestras Fuerzas Armadas el acceso a la elección, ya que, por ejemplo, cualquier soldado puede abrigar deseos de postular al cargo de Presidente de la República y, entonces, ¿se les podría decir que no tienen capacidad para ser elegidos?

El señor GUZMAN piensa que si un militar quiere postular como candidato en una elección popular, debe acogerse a retiro. Entiende que ésta ha sido siempre la interpretación que se ha dado pues no visualiza cómo va a formar parte de un cuerpo armado y simultáneamente postular a un cargo de ese tipo.

El señor EVANS declara no conocer ninguna inhabilidad constitucional vigente para que un militar sea elegido en un cargo de elección popular.

El señor BARROS señala que solamente los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden deliberar.

El señor EVANS estima que ser candidato no implica necesariamente deliberar en los cuarteles. Puede ser que un militar opte a un cargo de elección popular ya que, —repite— no existe inhabilidad. Tampoco cree que sean constitucionales las inhabilidades que establezca la ley. De modo que, no estando en la Constitución una inhabilidad, la ley no la puede crear. Lo que sucede es que jamás se producirá la situación de que un militar va a estar en el cuartel en situación de regidor, diputado o senador, porque lo afectaría la incompatibilidad del actual artículo 29 y tendría que optar entre su grado de militar y su cargo de parlamentario. Esta es la situación que se produciría respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que en este debate, se está considerando una situación nueva, que habrá que implementar adecuadamente en el nuevo texto constitucional. Se ha creado una calidad de ciudadano que no tiene derecho de sufragio, como es la de los miembros de las Fuerzas Armadas que, expresamente, han preferido desprenderse de ese derecho que les otorgaba la Constitución de 1925. No obstante, en su opinión, los uniformados podrán acceder a todas las funciones de la vida pública, sin otra restricción que la señalada. Por lo mismo, la lógica indica que esa limitación debe consagrarse como una inhabilidad para ser elegido, porque en ella está precisamente la razón que, por estar colocado el ciudadano accidentalmente en una postura de gran influencia o determinante del resultado de una elección, el militar que está en el ejercicio de sus funciones tiene en sus manos un instrumento contundente para configurar el resultado que desee en las urnas. De modo que no es una mera incompatibilidad, sino una inhabilidad para ser elegido y la situación jurídica lógica es la que ha manifestado el señor Guzmán.

Le parece que el uniformado, en cualquier momento que desee entrar a la vida política y a la contienda cívica, en calidad de ciudadano, debe retirarse de las Fuerzas Armadas, porque de otra manera resultaría distorsionada y con gran peligro la democracia, ya que al mismo tiempo que se tienen las armas, se pueda entrar al combate cívico.

El señor EVANS recuerda que en 1927, don Carlos Ibáñez del Campo fue elegido Presidente de la República siendo militar en servicio activo y ejerció dicho cargo en tal calidad. Estaba recién promulgada la Constitución de 1925 y nadie objetó la constitucionalidad de la elección. Se le podrán objetar otros defectos a la gestión o al origen del Gobierno de Ibáñez, pero no su constitucionalidad pues no había una inhabilidad de ninguna especie.

En seguida, declara que en el problema de fondo, puede estar de acuerdo con el señor Silva, pero la consulta se refería a qué pasaría en un régimen constitucional normal.

El señor GUZMAN piensa que el problema que plantea el señor Silva Bascuñán es más amplio y se refiere a si procede o no consagrar de inmediato, causales de suspensión de la ciudadanía, porque algunos de los derechos que de ella emanan, son aquellos que se derivan de figurar en el padrón electoral, o son anexos a él, como el de sufragar y el de ser elegido. Pero hay otros, que son los que se han consignado en la frase genérica: "los demás que esta Constitución o la ley establezcan", que no tienen ninguna relación con el padrón electoral. Entonces, tiene sentido considerar la institución de la suspensión de la ciudadanía como algo diferente de figurar o no en el padrón electoral, desde el momento en que la ley o la Constitución podrán exigir el requisito de la ciudadanía para otros efectos. A su juicio, el problema está en determinar qué causales serían las que debieran generar esta institución, para saber si es conveniente o no mantenerla. En el caso de que no se encontraran causales apropiadas y procedentes, habría que descartarla por falta de contenido positivo y sustancial. Estima que, de las enumeradas por la Constitución, no cabe la menor duda de la inutilidad de mantener la primera, que dice: ".....que impida obrar libre y reflexivamente", porque es una causal difícil de probar, sumamente genérica, excepcional en su ocurrencia, y cree que de establecerse habría que configurarla a través de una interdicción por causa de demencia u otra que tuviera que dictar un juez y notificar de su resolución a la autoridad administrativa. De lo contrario, no tiene aplicación práctica ya que es excepcional e irrelevante y no reviste mayor gravedad.

Respecto a la segunda causal, que dice: "Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva", tiene dudas sobre la conveniencia de mantenerla. Por una parte se resiste a la mantención de esta disposición, porque cree que el ciudadano, mientras está procesado no es culpable; es cierto que ha sido declarado reo y que, además, sobre él hay presunciones fundadas de que puede ser autor, cómplice o encubridor de un delito, pero no hay pronunciamiento judicial definitivo. Estima que en el ánimo popular ha existido la errónea magnificación de lo que significa ser encargado reo. Simplemente, es ser sometido a proceso y, en general, en la opinión pública hay la impresión de que por el hecho de ser encargado reo una persona, poco menos que hay respecto de ella una resolución contraria de la justicia y que está en una situación incómoda, idea que se ha ido reforzando por todas las disposiciones legales que suspenden a la persona en el momento en que es encargada reo y que está sometida a proceso. Por otra parte, hay un argumento positivo para mantenerla, porque no hay duda de que la encargatoria de reo supone una presunción fundada y naturalmente que ello algo indica.

Por lo anterior, declara que respecto de esta segunda causal, tiene grandes

vacilaciones y, por lo mismo, prefiere escuchar los puntos de vista de los demás miembros de la Comisión, porque considera que hay argumentos para las dos tesis. Es difícil pesar en la balanza cual sea la mejor.

El señor EVANS es partidario de suprimir el precepto relativo a la suspensión de la ciudadanía. Estima que es inconveniente mantenerlo por que incide en una calidad que ahora revestirá mayor jerarquía que la que tenía en el texto de 1925; y las dos causales que la constituían, en su opinión, no tienen méritos suficientes que justifiquen su inserción en la nueva Carta.

La primera, esto es la que establece que se suspende la calidad de ciudadano por estar impedido de obrar libre y reflexivamente, carece de todo significado. Expresa no saber si realmente ha tenido, alguna vez, aplicación práctica y recuerda que cuando era alumno de Derecho Constitucional, su profesor, don Carlos Estévez, decía que los ciegos estaban en una situación clara de ineptitud física para emitir el sufragio, puesto que no podían llegar al recinto electoral, no podían dar a conocer su preferencia, etcétera. Y resulta que años después, a esos que eran los únicos a los cuales se les podía encontrar obviamente una circunstancia que los colocara dentro del precepto constitucional, se les dicta una ley especial que les abre las puertas del sufragio y se establece para ellos una cartilla especial. De manera que no ve ninguna importancia ni relevancia para que este precepto se mantenga.

Respecto de la segunda causal "Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva", también es partidario de suprimirla. Cree que el que está procesado, está enfrentando a la justicia, al orden, al poder jurisdiccional, en calidad de individuo vinculado presuntivamente a un hecho delictuoso. No es un hombre al que la justicia haya condenado y por razones de defensa social lo haya marginado. En seguida, manifiesta desconocer si hay estadísticas que prueben el número de individuos que, de procesados, pasen a ser condenados a pena aflictiva. En este orden, ha visto con sorpresa y desazón que tres obreros agrícolas de Padre Hurtado han estado dos meses en calidad de detenidos e incomunicados, acusados de homicidio, hasta que la Brigada respectiva, encargada por la Juez de Talagante de investigar los hechos, descubrió al verdadero culpable. La Juez, de oficio, revocó el auto encargatoria de reo.

Por lo anterior, y atendida la circunstancia de los muchos errores judiciales que se pueden cometer en la etapa del sumario, declara no advertir la gravedad que significa el que un ciudadano procesado quede marginado de ejercer los derechos que la Constitución y las leyes le confieren, porque ¿cuáles son los otros derechos que va a ejercer éste? Patrocinar candidaturas con otros miles de personas. No se puede pensar que habrá dos mil procesados que van a patrocinar una candidatura, sino uno o dos. Patrocinar la inscripción de partidos políticos, lo mismo. Aspirar a cargos

públicos: el individuo está procesado y no hay sentencia en su contra. El día que se dicte sentencia, lo más probable es que sea el propio fallo el que establezca su inhabilidad para ejercer cargos públicos y si es condenado no lo podrá seguir ejerciendo. A continuación, declara que incluso hay disposiciones del Estatuto Administrativo que establecen la cesación del cargo cuando se produce una sentencia condenatoria privativa de libertad. De manera que no advierte cuál es la importancia real que tiene el mantener al individuo procesado suspendido de la ciudadanía.

Le parece que hay causales de suspensión del derecho de figurar en el padrón electoral. Estima que eso debe establecerse; pero mantener las dos causales que figuran actualmente en el texto constitucional es irrelevante.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con la opinión manifestada por el señor Evans, sobre todo si se tiene presente que la Comisión ha considerado que la calidad de ciudadano va a otorgar otros derechos diferentes a los de emitir sufragio y ser elegido. Y realmente puede ser de gravedad privar de esos derechos, en un momento determinado, a un ciudadano por encontrarse en el caso de algunas de las circunstancias a que se refiere el artículo 9º del proyecto de la Subcomisión. Si se analizan estas causales en relación con esos otros derechos, se llega a la conclusión de que no es necesario ni es indispensable establecer la suspensión de la calidad de ciudadano. Por ejemplo: los que padezcan de enfermedades mentales que les impidan obrar libre y reflexivamente. Es evidente que si una persona sufre tal anomalía, no será designada para un cargo público, ni tampoco será director de un diario o revista, ni en general será nominada para cualquier función respecto de la cual la ley requiera la calidad de ciudadano.

En seguida, "Los que se hallaren procesados por delitos que merezcan pena aflictiva". Estima que, por el sólo hecho de encontrarse procesado, es fuerte concluir que el individuo pierde su empleo, lo que significa privarle de sus medios de subsistencia a él y a su familia, pues si en este caso se le suspende la calidad de ciudadano, automáticamente se le suspende de la función que está ejerciendo, y en consecuencia, de su remuneración.

El único caso que podría tener cabida, pero que se puede solucionar de otra forma, es el de los que no hayan cumplido sus obligaciones militares. Sin embargo, la ley puede establecer, como requisito para desempeñar una determinada función, el haber cumplido con el servicio militar.

Entonces, resulta que, realmente, el único derecho substancial que otorga la ciudadanía y que sí debe suspenderse en los casos a que se refiere esta disposición, es el relativo al ejercicio del derecho de sufragio.

Por eso concuerda con la opinión del señor Evans —a la cual parece inclinarse también el señor Guzmán, si bien es cierto que manifestó tener dudas—, en el sentido de que se podría prescindir de establecer un artículo

que contuviera causales de suspensión de la ciudadanía y consignar, únicamente, un precepto que suspendiera el ejercicio del derecho de sufragio en los casos a que se refiere esta disposición y que acordara la Comisión.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑAN se declara partidario de mantener el actual precepto de la Constitución, ya que, en primer lugar, su contenido lo contempla no sólo nuestra Constitución, sino muchas otras, en forma similar.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita una interrupción al señor Silva Bascuñán a fin de expresarle que la Constitución habla de que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y no la ciudadanía.

La Constitución vigente no considera, como requisito para el ejercicio de otros derechos, la calidad de ciudadano. Pero aquí se trata de que va a suspenderse además el ejercicio de otros derechos, que no están contemplados actualmente en la Constitución.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que, si no se coloca esta disposición substantiva de la Constitución, al confeccionarse el padrón electoral y excluirse, lógicamente, a los ciudadanos que estén afectados a estas disminuciones, se creará un problema jurídico sumamente grave, porque debe figurar en la Constitución la razón por la cual, con uno u otro motivo, no figurarán en el padrón electoral.

Está convencido de que no deben integrar el padrón electoral, ni ejercer sus demás derechos ciudadanos, las personas que estén en la situación considerada en el actual artículo de la Constitución que establece la suspensión de la ciudadanía, la que no está relacionada sólo con el sufragio.

Estima que, desde luego, hay varios motivos de inhabilitación de la calidad ciudadana que no sólo se refieren al derecho de sufragio, sino a todos los demás derechos. Especialmente, cree que debe mantenerse la causal de suspensión debida a la declaración de reo por delito que merezca pena aflictiva, porque esa suspensión se debe al propio tribunal, que considera que hay presunciones fundadas respecto de una persona en relación con un delito y que por eso se le va a seguir proceso. Si es cierto que pueden producirse errores judiciales, sobre todo si acaso las confesiones no son obtenidas con la espontaneidad y la libertad debidas, no hay que considerar que ese peligro es una situación normal. Sobre la base de que las confesiones no se presionan, los errores judiciales deben ser sumamente reducidos, a pesar de que siempre hay lugar a ello, por cierto. Además, muchas veces se piensa en la declaración de reo individual por un delito particular; pero, en un momento dado, puede haber una declaración de reo que afecte a un número considerable de personas, que puede tener mucha importancia en la determinación de un resultado electoral.

Por lo tanto, piensa que los motivos actuales de suspensión de la calidad de ciudadano no pueden traducirse sólo en una suspensión del ejercicio del derecho de sufragio. Debe tratarse de una suspensión de la ciudadanía; o sea, de todos los derechos inherentes a ella, y no sólo del de sufragio. Incluso, debe considerarse el de las designaciones. No es conveniente que la Constitución permita que las designaciones en cargos públicos, que pueden ser de relevante importancia, sean posibles respecto de personas que estén declaradas reos por el propio ordenamiento jurídico.

En definitiva, considera que guarda mucho más armonía un sistema en el que las causales de suspensión de la ciudadanía se distingan de las de suspensión exclusiva del derecho de sufragio, y en el que el padrón electoral sea nada más que el reflejo, por un lado, de las condiciones determinantes de la substancia de la ciudadanía y, por otro, de los motivos explícitos que se consagren en el texto respecto de la persona que, plenamente habilitada en su calidad ciudadana, esté accidentalmente privada de su derecho de sufragio.

El señor EVANS desea, para penetrar más en el problema y poder resolver con mayor conciencia, preguntar al señor Silva cómo explica su proposición de establecer causales de suspensión de la ciudadanía, frente al texto constitucional que empleó un lenguaje absolutamente diferente para decir "se suspende el ejercicio del derecho de sufragio" y "se pierde la calidad de ciudadano". Es decir, en las dos causales que el señor Silva está defendiendo como de suspensión de la ciudadanía, el propio texto constitucional en que él se basa, habla de suspender el ejercicio del derecho de sufragio, y no de suspender la ciudadanía.

En cambio, el artículo siguiente del proyecto, el 10 —hoy es artículo único—, habla de la pérdida de la calidad de ciudadano.

¿Por qué quiere el señor Silva incorporar un concepto tan novedoso, que no está en el texto de la Constitución: el de la suspensión de la ciudadanía?

La suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, continúa, es una idea que el resto de la Comisión desea consagrar; pero, a través de la fórmula de decir que no podrán figurar en el padrón electoral ciertas categorías de personas, lo cual parece razonable si habrá un padrón electoral en que incorporará de oficio a los ciudadanos.

Entonces, no ve cómo puede el señor Silva fundarse en el texto constitucional cuando este mismo distingue, con una redacción absolutamente diversa, la situación de suspensión del ejercicio —ni siquiera del derecho— del sufragio y la pérdida de la calidad de ciudadano.

El señor GUZMAN considera que el padrón electoral debe estimarse como la confluencia práctica de dos derechos: el de sufragio y el de ser elegido. A su juicio, quien no esté en el padrón electoral —quien no tenga derecho a

estar en el padrón electoral, para ser más exacto—, no podrá tener ninguno de esos dos derechos.

Por lo tanto, si se establecen en la Constitución causales por las cuales una persona, que teniendo en principio los requisitos para ser ciudadano, no figurará en el padrón electoral, inmediatamente se le está suspendiendo a esa persona, para esos dos efectos, los derechos que emanan de la ciudadanía.

Los demás derechos que emanan de la ciudadanía no están precisados, sino que su determinación se reserva o se deja a la Constitución y a la ley. Cree que esos mismos preceptos constitucionales y legales que más adelante establecieran el requisito de ser ciudadano, deberían ser los que analizaran, en función de qué cargos, de qué disposición, de qué medida que se esté adoptando, si debe agregarse o no, además, la exigencia de tener las calidades que habilitan para figurar en el padrón electoral; esto es, si además de exigir la calidad de ciudadano, se exigirá que la persona tenga todos o algunos de los requisitos con los cuales queda habilitada para figurar en el padrón electoral.

Al efecto, cita como ejemplo que suponiendo el caso de que la ley exija la calidad de ciudadano para ser director de un órgano de comunicación social, seguramente estimará inhabilitado no sólo al que no sea ciudadano, sino al que esté procesado por delito que merezca pena aflictiva o al que no haya cumplido con sus deberes militares. En cambio, no estimará como inhabilitado al miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, porque, por la naturaleza del cargo, esa causal no se hará necesaria.

De manera que prefiere dejarles al constituyente —en los artículos siguientes que regulan esta materia— y al legislador, pronunciarse sobre la conveniencia de agregar los demás requisitos que se establecerían para la ciudadanía activa —por así llamarla—, dentro de las exigencias que se han formulado.

En seguida, recuerda que hay que tener presente que lo anterior, a su juicio, entronca mejor con el concepto de que la ciudadanía es un “status” que confiere derechos. Ahora, lo que se puede suspender son los derechos que emanan de un status, pero el status mismo, por definición, da una calidad que se puede perder pero no suspender. En este sentido está claro que los tres derechos —uno de los cuales es instrumental: el padrón electoral— están en la Constitución, y se tratará expresamente en el artículo siguiente o en el subsiguiente quiénes serán excluidos de esos derechos, no obstante tener las calidades iniciales o fundamentales de ciudadano, y el resto de las disposiciones establecerán, en cada caso particular, según la disposición y el género de la norma de que se trata, si extienden o no estas exigencias.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte la opinión del señor Guzmán. En seguida, expresa que le hace fuerza la argumentación del señor Silva,

porque, precisamente, se refirió al único caso en que cobra validez: el encontrarse una persona procesada por delitos que merezcan pena aflictiva, lo que la hace indigna de ser designada en una función pública de importancia.

Evidentemente el señor Silva tiene razón, pero, no divisa inconveniente alguno para que sea la misma ley que exija como requisito para el desempeño de alguna función pública tener la calidad de ciudadano, la que preceptúe que se suspende en el ejercicio de sus funciones si llega a ser procesado por delito que merezca pena aflictiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) sobre lo mismo, concuerda, plenamente con el señor Guzmán en el sentido de que es conveniente que sea la ley la que establezca que las personas que se encuentren procesadas por delitos que merezcan pena aflictiva no pueden ser designadas en un cargo para el cual la misma ley o la Constitución exigen como requisito el de ser ciudadano. En definitiva no es menester contemplarlo en la Constitución, sino que debe ser entregado al legislador. De manera que la única razón poderosa que ha dado el señor Silva tendría la solución que propone el señor Guzmán. Por eso se inclina a pensar que no es conveniente establecer la suspensión de este status de la ciudadanía, sino únicamente la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio en los casos que se van a analizar. Probablemente, cree que habrá que distinguir, también, el caso específico de los miembros de las Fuerzas Armadas y consignarlo tal vez en forma separada, porque en los demás casos los individuos que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas van a estar privados del ejercicio del derecho de sufragio y no figuraran en el padrón electoral; vale decir, no podrán ser elegidos ni optar a cargos de representación popular, ni tampoco ejercer el derecho de sufragio. En cambio, en el caso de las Fuerzas Armadas, entiende que sólo estarán privados del ejercicio del derecho de sufragio.

En seguida, el señor GUZMAN manifiesta estar en desacuerdo con la idea recién planteada.

Estima que un principio fundamental es que una persona que no está en el padrón electoral no puede votar ni ser elegido y, al contrario, cree razonable que un ciudadano esté en condiciones de emitir sufragio y no ser elegido, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, los cuales, si desean ser elegidos en cargos de elección popular, deben acogerse a retiro.

El señor OVALLE declara que siempre ha sostenido que la institución de la suspensión de la ciudadanía era simplemente una creación de la Cátedra. Si la calidad de ciudadano se identifica con el derecho de sufragio exclusivamente, podría hablarse de suspensión de la ciudadanía. Pero siendo el derecho de sufragio uno de los derechos que concede la calidad de ciudadano, evidentemente que lo que corresponde es la posibilidad de ejercitar este derecho.

Ahora bien, manifiesta haber sido contrario a la enumeración de los derechos que confiere la calidad de ciudadano, porque advertía que esta enumeración carecía de importancia práctica desde el momento en que los derechos que confiere la calidad de ciudadano, fundamentalmente, no van a estar destacados en la enumeración que se contengan en el artículo que se discute, sino más bien en la generalidad de las leyes y en el resto de la Constitución. Entre las razones que tiene para dar esta opinión, está la de que el derecho de sufragio es un derecho complejo, que no implica sólo la facultad de votar, sino que lleva implícita también la facultad de ser elegido. En seguida, afirma que el señor Guzmán tenía razón cuando expresaba que el derecho a ser elegido supone, obviamente, la facultad de poder votar.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que en la Constitución de 1925, como señalaba el señor Evans, es perfectamente posible que un individuo pueda ser elegido y no tener capacidad para votar. Esto sucede tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas que carecen de derecho a voto.

El señor OVALLE señala que el problema es distinto, porque la limitación establecida en la ley con respecto a determinadas personas que estaban inhabilitadas de sufragar era inconstitucional.

El derecho de sufragio, continúa, debe tenerlo toda persona capaz de discernir sobre los problemas públicos o toda persona no inhabilitada en razón de su profesión o de alguna condición especialísima que la prive de participar en el proceso político. Pero si no se le permite participar en él, es obvio que tampoco puede ser elegida. Ahora bien, no se concede el derecho de sufragio al personal uniformado de las Fuerzas Armadas porque no se quiere que participen en deliberaciones que son propias de la actividad política. Todo ello, en atención a que no es concebible la participación en las deliberaciones de carácter político de una persona que está optando a un cargo, cuyas críticas, opiniones y planteamientos tienen relación no sólo con la estabilidad del régimen, sino con la existencia misma. Por eso es que el sufragio implica ambos derechos.

Ahora, con respecto a la suspensión, estima que ella opera, en doctrina, en el derecho de sufragio, para quienes no lo pueden ejercer, ya sea porque carecen de habilidad física, mental o moral. Y se puede agregar un cuarto grupo: los que tengan inhabilidad funcionaria, y esos son quienes no pueden ejercer el derecho de sufragio ni, obviamente, ser elegidos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta, a continuación, que las exposiciones anteriores lo han convencido: por una parte, lo que ha dicho el señor Guzmán, en el sentido de que la ciudadanía es un status; y, por otra, lo expresado por el señor Ovalle en cuanto a que las causales que actualmente importan la suspensión de la ciudadanía se formularán como motivos para no figurar en el Padrón Electoral; porque si no figuran estas causales de

suspensión de la ciudadanía, como motivos para no ser incluido en el padrón electoral, el legislador no tendría la posibilidad de impedir que esas personas inhabilitadas figuraran en él. Le parece que esta disposición debe estar en la Constitución, para que funcione bien el padrón electoral, tanto más cuanto que importa una educación cívica en orden a poner de relieve que el ejercicio del derecho de sufragio sólo puede quedar reservado a aquellas personas que tienen una dignidad en todo sentido y que les permite decidir en las cuestiones generales del país.

En vista de estas consideraciones, se adhiere a la opinión de la mayoría.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, en consecuencia, la Comisión, en esta materia, acuerda no contemplar un artículo relativo a la suspensión de la ciudadanía, y considera que es un status que no se suspende. La ley verá en qué casos los derechos que ella misma confiere, u otros derechos que la Constitución otorga, podrán suspenderse. Por lo anterior, se limitará el precepto única y exclusivamente a la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, y, por lo tanto, a no figurar en el padrón electoral.

En seguida, sugiere que antes de iniciar el estudio de este artículo relativo a las causales en virtud de las cuales se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y el de ser elegido, se analicen las disposiciones sobre el padrón electoral y el precepto que figura con el número 8 en el proyecto que ha propuesto la Subcomisión.

A este respecto, la Mesa había formulado una indicación, que probablemente tendrá que ser modificada, con el propósito de facilitar el trabajo.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que antes de tratar del padrón electoral es necesario considerar cuándo se suspende el derecho de sufragio, porque si el padrón electoral va a ser la repercusión administrativa de la sustancia constitucional, primero debe agotarse todo lo relativo al sufragio sustantivo, y después el padrón, en forma adjetiva.

El señor EVANS cree conveniente contemplar, con anterioridad a la suspensión de la ciudadanía los aspectos relacionados con el Padrón Electoral. Tal vez el señor Silva Bascuñán tenga razón desde un punto de vista lógico, pero, desde un ángulo formal, de presentación de la Constitución, prefiere que sea reglamentado inmediatamente después de consagrar la ciudadanía.

Ahora, en cuanto a la indicación de la Mesa, se inclina por una redacción más simple, porque en dicha sugerencia hay una suerte de redundancia, de repetición innecesaria, al decir que habrá un padrón electoral y serán incluidos en él los ciudadanos y extranjeros señalados en el artículo anterior.

Por lo expuesto, sugiere la siguiente redacción tentativa para este precepto, complementado con la indicación de la Mesa: "El Padrón Electoral será público y la inscripción en él se hará de oficio y en forma gratuita para cada elección o plebiscito"; todo ello, porque, según explicaciones del señor Guillermo Bruna, el referido padrón se confeccionaría para cada acto eleccionario en particular y después desaparecería.

A continuación, el señor BARROS expresa que en las leyes electorales de Bélgica y de Francia se establece el padrón electoral en la misma forma en que lo ha concebido la Subcomisión, y dura un período de alrededor de cuatro años. Entonces, el proceso de formación del padrón electoral comienza con bastante antelación a la elección extraordinaria. Por ejemplo, dos años antes de una elección se iniciará el proceso de organización del padrón electoral para que haya reclamos, peticiones de inclusiones y de exclusiones. Pero debe tener un período largo de vigencia, ya que, de otra manera, no funcionaría.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si, tal vez, dentro de ese lapso de cuatro años de vigencia, se completará el padrón electoral con los ciudadanos que vayan cumpliendo 21 años, a lo que el señor Barros responde afirmativamente.

En seguida, el señor EVANS agrega que en vista de este nuevo antecedente, es partidario de eliminar de su proposición las palabras "para cada elección o plebiscito", que propuso porque así lo había entendido de la exposición del señor Guillermo Bruna. En consecuencia, el precepto diría: "El padrón electoral será público y la inscripción en él se hará de oficio y en forma gratuita".

A continuación, sugiere para el inciso segundo de esta disposición, la siguiente redacción, acogiendo los términos del inciso tercero de la indicación de la Mesa: "La ley señalará la forma de confeccionar el padrón electoral, su duración, la anticipación con que deberá publicarse, la forma en que se emitirá el sufragio como asimismo el sistema conforme al cual se realizarán las elecciones y plebiscitos".

Sobre este inciso tiene algunas observaciones que formulará más adelante.

Y, a continuación, concibe el inciso tercero en los siguientes términos: "El sufragio será obligatorio para los ciudadanos y el voto será siempre secreto".

El señor GUZMAN cree conveniente mantener la redacción del actual precepto constitucional que dice "en las votaciones populares", porque no hay que olvidar que después, en las garantías constitucionales, es muy posible que, al establecer los derechos ciudadanos para agruparse en instituciones de carácter intermedio, se autorice para reglamentar en parte sus elecciones. De manera que es importante aclarar a qué elecciones se

está refiriendo el precepto en análisis, ya que siempre que en la Constitución se habla de "votaciones populares" se entiende aquellas que están destinadas a elegir a los titulares de los órganos del Estado.

A su vez, el señor EVANS expresa que debe incluirse la expresión "y plebiscitos", con el objeto de precisar, aún más, el texto constitucional.

El señor GUZMAN señala que, a su juicio, los vocablos "votaciones populares" incluyen a elecciones y plebiscitos. Sobre este particular expresa no tener dudas y piensa que así lo estableció el constituyente de 1925, cuando ya, en esa época, concibió y consagró la idea del plebiscito.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que es evidente que esta disposición se está refiriendo a las "votaciones populares".

El señor GUZMAN estima que, siguiendo la idea que el señor Silva señaló en la sesión anterior, este inciso, que figura como tercero, obviamente debe ser primero, porque se refiere a una materia sustantiva que es más importante que el padrón. Es evidente que los dos incisos relativos al padrón deben estar unidos, no pueden quedar interrumpidos por éste que se refiere al sufragio. De manera que preferiría comenzar este artículo con el inciso relativo al carácter secreto y obligatorio del sufragio y continuar con los dos incisos referentes al padrón electoral.

En este sentido, y siendo aceptable e interesante la distinción que el señor Evans plantea entre sufragio y voto, cuando se dice que el sufragio será secreto, ello debe entenderse referido a la preferencia que se expresa en el sufragio y no a la circunstancia de que la persona fue o no sufragar. De modo que, para facilitar la redacción, es partidario de mantener el texto, o consagrarlo, en los términos siguientes: "En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto y, respecto de los ciudadanos que tuvieren derecho a él, obligatorio"; esto último porque no todos los ciudadanos tendrán acceso a dicho padrón.

El señor EVANS manifiesta que si este inciso se va a referir al padrón electoral, debe ubicarse como tercero.

En seguida, formula una observación respecto de la oración: "La ley señalará la forma de confeccionar el padrón electoral". Cree conveniente, sobre esta materia, introducir una disposición que encomiende a la ley el establecer que los reclamos por no inclusión en el padrón electoral deberán ser resueltos breve, sumaria y oportunamente. Estima conveniente que una persona que ha sido marginada del padrón electoral, tenga un recurso fácil, expedito, que deba ser resuelto sumaria y oportunamente por un órgano jurisdiccional. Le parece que lo anterior es una garantía absolutamente indispensable porque, como muy bien lo ha repetido en varias ocasiones el señor Guzmán —y así ha sido entendido por todos—, para poder ser elegido será necesario figurar en el padrón electoral. De manera que no se desea que una autoridad administrativa por error, omisión o intervención, margine

a algún candidato del proceso electoral por el simple mecanismo de no incorporarlo en el padrón.

En segundo lugar, le asaltan dudas acerca de si debe encomendarse a la ley el establecer el sistema conforme al cual se realizarán las elecciones y plebiscitos. ¿Quiso entender la Subcomisión —y le formula la pregunta al señor Barros— que el sistema electoral, el sistema de votación, va a ser encomendado a la ley; esto es, que la ley podría establecer un sistema mayoritario, minoritario, u otra forma de votación, marginando del texto constitucional el precepto que establece el artículo 25 en el sentido de que en las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento proporcional?

Todo ello, porque en su opinión, la expresión “el sistema conforme al cual se realizarán las elecciones y plebiscitos” es de una extraordinaria amplitud.

El señor BARROS señala que la expresión citada por el señor Evans está mal empleada, en el proyecto de la Subcomisión, ya que la norma se refiere solamente a la confección misma de los votos en las elecciones y plebiscitos, no se extiende a un campo de aplicación tan amplio como el que ha sugerido el señor Evans.

El señor OVALLE estima razonable la argumentación del señor Silva cuando advierte cierta incongruencia teórica en esta mezcla que se pretende hacer en el artículo que se propone, donde, a propósito de una materia adjetiva, como es el padrón electoral, se entra a una sustantiva y, más que eso, fundamental, como son las características del sufragio.

Por lo anterior, cree que la caracterización del sufragio debe ser objeto de una disposición distinta, separada, independiente, o la consecuencia de la primera referencia constitucional a ese derecho. En otras palabras, el inciso segundo del artículo anterior se iniciaba con una referencia al padrón electoral, lo que ya resulta inadecuado, porque lo que más importa es que la calidad de ciudadano confiere fundamentalmente el derecho de sufragio. Pues bien, dicho lo anterior, cabe precisar las características, clasificación e incidencias del sufragio en todos sus aspectos.

A continuación, deben señalarse las disposiciones relativas al padrón electoral mismo, aún cuando, en su opinión, es una materia meramente procedimental pero que tiene importancia para el futuro desarrollo democrático de Chile.

El señor EVANS interviene para expresar que en la sesión pasada, había propuesto que todo lo atinente al secreto y obligatoriedad del sufragio, debía ser tratado al final del artículo primero sobre la ciudadanía y hubo acuerdo en la Comisión para considerarlo en el artículo siguiente.

El señor OVALLE recuerda que, precisamente, cuando se refirió a las

características del sufragio en la sesión anterior, el señor Evans estuvo de acuerdo y planteó la necesidad de discutir el tema con relación al artículo primero de este párrafo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, a su juicio, el problema se ha aclarado bastante con las observaciones formuladas por el señor Ovalle.

En seguida, declara estar llano a reconsiderar el acuerdo adoptado en la sesión pasada. Piensa que tiene razón el señor Ovalle cuando sostiene que se debiera suprimir lo relativo al padrón electoral del artículo anterior y establecer únicamente que la calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular, consagrando, además, las características del derecho de sufragio y hacer referencia, también, a que los extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos, podrán ejercerlo en los casos y formas que determine la ley. A continuación, podría consignarse una disposición que incluyera en el padrón electoral a los ciudadanos y a los extranjeros titulares del derecho de sufragio, y de ese modo se evitaría la redundancia que indicaba el señor Evans.

El señor EVANS recuerda que la razón por la cual se consideró, entre los derechos que otorga la calidad de ciudadano, el de figurar en el padrón electoral, fue la de dar más amplio y sólido respaldo constitucional a los reclamos que puedan ejercerse por la omisión de un nombre en dicho padrón. Entonces, el primer derecho del ciudadano es estar incorporado a este último, porque resulta, además, que el ejercicio del derecho de sufragio y la capacidad para ser elegido serán consecuencia, no de tener la calidad de tal, sino de figurar en el padrón electoral. De manera que hay todo un proceso lógico en la redacción que se acordó, y su fundamento; esto es, dar respaldo constitucional al reclamo.

El señor ORTUZAR (Presidente) no cree que haya inconveniente alguno para otorgar ese respaldo constitucional en el artículo siguiente, que se refiere al padrón electoral, materia adjetiva y que es una consecuencia del derecho de sufragio. En eso discrepa con el señor Evans. No es el más importante el derecho de figurar en el padrón electoral, sino los derechos de sufragio y de optar a cargos de representación popular. El mecanismo adecuado para ejercerlos —parte adjetiva— es el padrón electoral. Por eso, sin perjudicar en lo más mínimo el derecho del ciudadano de figurar en él, es posible contemplarlo perfectamente en el artículo siguiente, dándole todas las garantías necesarias para que lo pueda ejercer. Por lo anterior, sugiere decir que “en el padrón electoral estarán incluidos”..... O sea, se otorga un derecho; es una disposición imperativa, pero puede haber cualquier otra redacción.

Lo importante, sí, de la observación del señor Ovalle es que es de toda lógica considerar primero —y guarda armonía con las observaciones del señor Silva— la disposición sustantiva, indicando quiénes son ciudadanos, cuáles son los derechos que se les otorgan —de sufragio y de optar a cargos

de elección popular—, en qué consiste, cómo se ejercerá el derecho de sufragio, que será obligatorio para los ciudadanos en las elecciones populares, que tendrá siempre la calidad de secreto y que los extranjeros lo ejercerán en los casos y formas que determine la ley. Luego, el padrón electoral, en el artículo siguiente, estableciéndose que es obligación, como es natural, incluir en él a los ciudadanos y extranjeros que cumplan los requisitos señalados.

El señor EVANS señala que si la garantía que se analiza está consagrada en otro párrafo de la Constitución, acepta la sugerencia de la Mesa, pero desea que quede en claro que el respaldo para interponer los reclamos que se produzcan debe emanar del texto constitucional.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa su total acuerdo con la sugerencia del señor Evans.

El señor SILVA celebra mucho que el entusiasmo con que se ha observado el padrón electoral no lleve a la Comisión a colocarlo en un lugar que no le corresponde, ya que debe ser sólo el reflejo de todas las disposiciones sustantivas de la Constitución.

Tal como está propuesto y antes del debate que se ha producido, este precepto era una verdadera miscelánea porque hay dos normas fundamentales: las relativas a los sistemas de sufragio y de votación, y después, lo que tiene ya más un carácter adjetivo y administrativo: el padrón electoral, confiriéndose a la ley el encargo suficiente para configurarlo. Tal como estaba concebido, se habría llegado a una conclusión errónea, porque, insiste, antes del padrón electoral se deben señalar las bases de los sistemas mencionados.

A continuación, manifiesta haber concordado inmediatamente con la observación del señor Evans en el sentido de que debe quedar muy firme, en ese encargo que se le dará al legislador, la necesidad de fijar el procedimiento y la jurisdicción adecuados a fin de que los ciudadanos, frente a la actuación administrativa del establecimiento del padrón electoral, tengan la posibilidad de hacer valer su situación constitucional y no se produzca ningún abuso. O sea, hay que completar la frase que confiere tal encargo en términos mucho más precisos, para poner de relieve que es base sustancial de esa operación administrativa la de establecer un procedimiento y una jurisdicción adecuados —repite— para los efectos de que el padrón dé una garantía a toda la ciudadanía al reemplazar el anterior sistema de la inscripción electoral.

El señor GUZMAN declara que, en honor a lo que se ha conversado, desea hacer una sugerencia. Le parece más adecuado consagrar, ahora, un artículo separado, distinto del aprobado, cuyo único objetivo sea caracterizar el sufragio y, después, otro destinado a tipificar el padrón electoral.

Señala que no abundará en argumentos pues ya los ha dado a conocer en su intervención anterior. El derecho a integrar el padrón electoral es de medio, de instrumento, como se dijo, para ejercer otros derechos sustantivos, que son el de sufragio y de ser elegido. Si se lo colocó primero en la enumeración que se hizo en el inciso segundo del artículo aprobado, fue simplemente por un orden cronológico que se estimó atendible, pero no, evidentemente, por un orden jerárquico, pues cree que hay consenso en que el padrón electoral es un mero instrumento.

Ahora bien, estima inconveniente introducir las características del sufragio en el artículo que se ha aprobado, entre la disposición que habla de los ciudadanos y de los extranjeros, porque ello sería muy confuso. De manera que propondría un precepto sencillo destinado sólo al sufragio, inmediatamente después, y, en seguida, otro para el padrón. En cuanto a este último, comparte absolutamente lo señalado por el señor Evans — reforzado por los demás miembros de la Comisión— en cuanto a garantizar en la Constitución los derechos de la ciudadanía frente al padrón electoral y de que éstos no pueden ser violados por decisión de la autoridad administrativa.

En seguida, el señor SILVA BASCUÑAN consulta al señor Guzmán acerca del precepto en el cual debería consagrarse el sistema de votación.

El señor GUZMAN responde que esa materia debe consignarse en el artículo relativo al padrón electoral. Estima que los sistemas de votación y electoral deben ubicarse en las disposiciones relativas a la forma de generar los distintos órganos del Estado. Cuando, por ejemplo, se haga referencia a los órganos del Estado que puedan constituir un Congreso Nacional, cualquiera que sea la forma que éste revista, será oportuno señalar el sistema por el cual se generará ese órgano que podría ser, por ejemplo, proporcional, tal como lo exige el artículo 25 del actual texto constitucional. Ese sistema, continúa, puede resultar necesariamente exigible respecto de elecciones de Diputados y Senadores. Pero ya el constituyente no lo consideró indispensable respecto de elecciones municipales. De manera que cuando la Constitución se refiera al órgano correspondiente habrá que determinar qué sistema electoral tiene que emplearse. Cuando se elija Presidente de la República no se empleará un sistema proporcional, sino el que se ha analizado, conocido como “de la segunda vuelta”.

En este sentido, desea sugerir un texto para el artículo que modifique o amplíe el que había propuesto recientemente y que se podría consignar como un inciso: “En las votaciones populares el sufragio será siempre personal, secreto e igualitario; y respecto de los ciudadanos que tuvieren derecho a él, obligatorio”. Estima que en el texto transcrito están todos los requisitos fundamentales del sufragio. No cree necesario colocar lo de directo, porque le parece que esta característica del sufragio debe estar consagrada en las disposiciones que traten de la generación del órgano

respectivo. Así por ejemplo, cuando se determinen los mecanismos para la elección de Presidente de la República, deberá preceptuarse en esas disposiciones que el sufragio será directo.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑAN pregunta si la singularidad del voto es lo mismo que la igualdad o es una categoría diferente.

El señor GUZMAN declara entender por sufragio personal el que no se puede emitir por poder, sino en forma personal. El que sea secreto, como una garantía para la libertad en el ejercicio del sufragio: sólo el que emite el voto puede saber por quién sufragó. Por sufragio igualitario, como la expresión más adecuada para excluir toda fórmula que pondere de manera distinta el sufragio de un ciudadano respecto del de otro.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere sustituir la expresión "igualitario" por "singular"; esto es, cada ciudadano tiene un voto.

El señor GUZMAN piensa que tanto "singular", como "universal" son términos de la doctrina que podrían prestarse a discusión; en cambio la voz "igualitario" no tiene otro sentido que el que se ha señalado.

El señor SILVA BASCUÑAN propone consignar ambas expresiones: "singular" e "igualitario".

A su vez, el señor GUZMAN estima que decir "personal" es más fuerte que emplear el término "singular". Es personal, tiene que emitirlo la persona misma.

El señor SILVA BASCUÑAN opina que el concepto de "personal" es con relación al movimiento, a la acción de emitir el sufragio y, por tanto, es muy distinto del de "singular", que es con relación al efecto. De modo que no le parece que queden confundidas ambas ideas.

El señor GUZMAN no advierte cómo podría un sufragio igualitario no ser singular respecto del efecto: que el voto de todos los ciudadanos vale igual. Si es igualitario, queda subentendido que el efecto del voto en su ponderación es igual para todos los ciudadanos.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que con la palabra "igualitario" deben adoptarse toda clase de precauciones, porque la igualdad siempre cabe considerarse entendida como una calidad que ocupan individuos que están en un mismo nivel, en una misma situación, de donde se deriva que pueden existir diversos niveles, lo que haría que el sufragio tuviera la misma ponderación para quienes se encuentren en una situación determinada. En cambio, la palabra "singular" da la idea de que va a tener una sola influencia en el resultado.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que, antes de discutir en detalle la proposición del señor Guzmán, se podría aceptar el siguiente esquema para

esta materia, estableciendo tres órdenes de disposiciones: el primero, naturalmente, se referiría a quiénes son ciudadanos, a los derechos que otorga la calidad de ciudadano y a la situación de los extranjeros que cumplan determinados requisitos y que podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley; el segundo sería relativo al derecho de sufragio y a sus características y el tercero, atinente al padrón electoral.

—Así se acuerda.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con respecto al primer artículo de este esquema le merece dudas si dentro del planteamiento del señor Guzmán cabe o no la sugerencia que formulará y que el señor Evans la admite siempre que se consigne en la norma relativa al padrón electoral: cree que el artículo habría que dejarlo tal como está, suprimiendo sólo la referencia al derecho de integrar el padrón electoral, precisamente porque va a figurar en la disposición relativa al citado padrón. Y, como se trata de un mecanismo adjetivo, de una forma de poder ejercer el derecho de sufragio, no estima conveniente que figure en el primer artículo referente a la ciudadanía.

El señor OVALLE señala que también habría que suprimir esa referencia en lo que respecta a los extranjeros.

El señor ORTUZAR (Presidente) se manifiesta de acuerdo con la observación del señor Ovalle. En virtud de lo anterior, el texto sería el siguiente:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

“La calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley establezcan.

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de 10 años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

A continuación, se consignaría un segundo artículo, relativo al derecho de sufragio y sus características, y luego, un tercer precepto que establecería que en el padrón electoral serán necesariamente incluidos los ciudadanos y extranjeros que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior. Con ello se les está otorgando precisamente el derecho de integrar el padrón electoral, pero en el lugar en que corresponde. Porque, en realidad, no es un derecho propiamente sustantivo, sino un mecanismo, un procedimiento adjetivo para hacer valer el derecho de sufragio.

Insiste que en el primer artículo del capítulo relativo a la ciudadanía sólo suprimiría la referencia al derecho de integrar el padrón electoral, para hacerla luego, con el mismo énfasis y con igual fuerza, al tratar del padrón electoral, como consecuencia del derecho de sufragio y del derecho de optar a cargos de representación popular.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑAN se manifiesta de acuerdo con la proposición del señor Ortúzar.

El señor GUZMAN opina que para un mejor desarrollo de redacción del texto, es conveniente establecer la referencia al derecho de integrar el padrón electoral en el primer artículo del párrafo sobre la ciudadanía; todo ello con el objeto de evitar repeticiones innecesarias en el texto constitucional. Considera más práctica su sugerencia, sobre todo si ello no involucra, como se ha visto, una discrepancia de fondo.

El señor ORTUZAR (Presidente) respondiendo al señor Guzmán, expresa que su proposición obedece a que no es conveniente anunciar, desde ya, una institución como el padrón electoral, que aún no se ha perfilado en todas sus características. Además, ofrece la ventaja que, consagrada en otra disposición, tendrá la misma fuerza que si se estableciera en el primer artículo de este párrafo, pero contemplada como una consecuencia del derecho de sufragio.

A su vez, el señor EVANS señala que hablar de un mecanismo que aún no se ha establecido no parece lógico.

El señor GUZMAN refiriéndose a la observación del señor Evans, manifiesta que en varias oportunidades la Constitución anuncia instituciones sin detallar sus características. Se ha hablado, por ejemplo, de Diputados y Senadores en ejercicio, y sin embargo no se ha redactado la norma específica relativa a ellos. Y en ningún caso se preceptuará en la Carta Fundamental acerca de los Diputados y Senadores antes de haberlos nombrado, sino después, en la forma que se estime conveniente.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que el ejemplo no es válido, porque todos tienen una noción clara de lo que es un Diputado o Senador, en tanto que el padrón electoral es un concepto novedoso.

El señor OVALLE afirma que es menester elaborar una Constitución que se entienda, que sea correcta, pero, además, clara desde el punto de vista teórico y razonable desde el ángulo de la deducción de las cosas tratadas en ella.

En seguida, se declara partidario de la tesis del señor Ortúzar, porque deja las cosas claras, aparte de que se debe tratar de ser precisos y de hacer bien las cosas en la Constitución, porque el trabajo de esta Comisión será

hurgado desde todo punto de vista y, a veces, no con buena disposición. De modo que hay que afirmar lo macizo, lo puramente teórico y hasta lo formal y cree que, desde ese punto de vista, la proposición del señor Presidente es acertada.

Finalmente, el señor ORTUZAR (Presidente) cree que la razón más fuerte está en que el derecho a integrar el padrón electoral es una consecuencia del derecho de sufragio y, por lo tanto, no puede aparecer antes el efecto y la consecuencia que la causa. Entonces, parece lógico que, después de haber consagrado el derecho de sufragio en el artículo relativo al procedimiento, se establezca el derecho de integrar el padrón electoral, como consecuencia del derecho sustantivo.

En seguida, sugiere aprobar el artículo 1º relativo al párrafo de la ciudadanía, en los mismos términos, suprimiendo sólo la referencia al padrón electoral.

—Aprobado.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que el inciso final de este artículo quedaría de la siguiente manera:

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

—Así se aprueba.

Respecto del artículo 2º, el señor Guzmán formula la siguiente indicación: “En las votaciones populares el sufragio será siempre personal, secreto e igualitario y respecto de los ciudadanos que tuvieran derecho a él, obligatorio”.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que en relación con el sufragio personal hay dos instituciones que deben analizarse si es que se quiere o no consagrarlas en el texto constitucional. Una, el sufragio por mandatario o procurador, que es una de las circunstancias que cabe considerar cuando se piensa en el voto personal; otra, la posibilidad del voto por correspondencia. ¿Se desea excluir una y otra? Porque personal puede significar tres cosas, entonces: el desplazamiento físico de la persona, que no pueda votar mediante procurador y que no pueda hacerlo mediante correspondencia. ¿Es esa la interpretación que se le da?

El señor GUZMAN responde afirmativamente a esta pregunta, porque cree que en el caso de habilitarse a personas que residan en el extranjero para que voten, sería necesario un mecanismo que les permita el voto personal en los lugares donde residan, pero en ningún caso por correspondencia. De manera que entiende que el voto personal excluye el voto por correspondencia y al voto por poder.

El señor EVANS manifiesta que, en su opinión, voto personal significa acceder al recinto de votación, sea que éste se encuentre en el país o en una embajada o consulado en el extranjero.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si también queda excluido el voto por correspondencia.

Los señores EVANS y GUZMAN expresan que esa modalidad debe excluirse al ser necesario el voto personal.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que en este aspecto no se advierte originalidad porque la tendencia en todas las constituciones es dar lugar a ese sistema.

El señor EVANS declara que en los textos constitucionales modernos no se consulta expresamente el voto por correspondencia.

El señor OVALLE señala que no se podría decir que el voto es secreto, porque en ese sistema el secreto del sufragio no está garantizado.

A su vez, el señor SILVA BASCUÑAN expresa que ello no es así y que efectivamente en ese sistema de votación está garantizado el secreto del sufragio.

El señor EVANS manifiesta que la novedad de muchas constituciones latinoamericanas en los últimos diez años, en lo relativo a las leyes electorales, consiste en que los ciudadanos puedan votar en el extranjero, en las sedes diplomáticas o consulares. Esa es la novedad; pero el sufragio por correspondencia no le parece que esté tan generalizado.

El señor OVALLE se declara contrario al voto en el extranjero porque desde

el momento en que el voto es universal, personal e igualitario, es muy difícil realizarlo en el extranjero.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que lo relativo al voto personal no debiera contemplarse en la Constitución, sino en la ley. No cree conveniente hacer tan drástica la Constitución, con abstracción de los sistemas técnicos que pueden hacer perfectamente explicable el conceder, con los resguardos necesarios, el voto con todas las modalidades que se conformen con la democracia y que se ajuste a los avances técnicos.

El señor GUZMAN declara que lo de personal debería ser el primer requisito. En su opinión, la no inclusión de este calificativo podría ser una fórmula eficaz para desconocer o eludir en el futuro el carácter de secreto del sufragio. Si hay acuerdo para entregar esta materia a la ley, también le debería ser entregado a ella el establecimiento de la obligatoriedad del sufragio.

Insiste en que si se están buscando los elementos más fundamentales del sufragio, el carácter de personal es el principio más importante de todos; y cree, incluso, que de nada sirve establecer el carácter de secreto si no se dispone que el voto sea personal. Más aún, si la Constitución determina el voto secreto, sería inconstitucional, en todo caso en el espíritu y tal vez en la letra, una ley que autorizara un voto no personal, porque es evidente que cualquiera fórmula de voto no personal abre la posibilidad de que el ejercicio del derecho de sufragio no sea secreto, y en la práctica la voluntad pueda ser manipulada bajo la forma de exigirse un poder, o de conocer la correspondencia o cualquiera otra que existiría en el caso de que el sufragio no fuera personal.

Por las consideraciones anteriores, declara que el carácter de personal del sufragio es, en su opinión, el primer y más importante requisito.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si quiere excluirse explícita y enfáticamente la posibilidad de votar por correspondencia, porque hay fórmulas de votar por correspondencia que mantienen perfectamente la personalidad y el secreto del voto. ¿Quiere excluirse perentoriamente la posibilidad de que se vote por correspondencia, resguardada esta situación? ¿Quiere prohibirse, también, que se vote por medio de procuradores?

El señor EVANS interviene brevemente para expresar que la intención es excluir, definitivamente, la modalidad del voto por correspondencia o por medio de procurador.

El señor GUZMAN cree que lo relativo al voto por correspondencia es una materia que conviene precisar.

La palabra "acceder" empleada por el señor Evans es gráfica para tipificar lo que se entiende por sufragio personal. La persona accede personalmente a

emitir el sufragio, a un consulado, a una embajada o a una mesa de sufragio. Podría ser que, por disposición de la ley, en lugar de hacerse el escrutinio de la votación en el consulado, se remitieran los votos a otro lugar, por ejemplo, al propio país de origen, lo que parecería inadecuado. Pero entiende que no vulneraría el carácter personal del voto, así como no lo vulneraría el que, en vez de hacer el escrutinio en la mesa, se practicara por tribunales constituidos, dos días después o el mismo día, en otro lugar. En su opinión, el sufragio personal excluye aquella forma de sufragio en que pudiera, directa o indirectamente, intervenir otra persona; o sea, excluye el sufragio por correspondencia, pero no el escrutinio por correspondencia, lo cual es, por lo demás, muy poco práctico. La persona debe acceder personalmente al lugar donde la autoridad constituida controla el ejercicio del sufragio. Ese es el sentido del sufragio personal.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara coincidir con el señor Guzmán. En su opinión, las dos características fundamentales que derivan del hecho de que el sufragio sea personal son: Primero, que no puede hacerse a través de mandatarios, cualquiera que sean las técnicas modernas de que se disponga para emitir el sufragio. Ello no es conveniente justamente por la trascendencia que reviste dicho acto. Segundo, el acceso personal al lugar de la emisión del sufragio. ¿En qué caso podría tener importancia? En el de los enfermos que se encuentran en los hospitales o en sus casas y que están impedidos de concurrir al lugar de votación. Pero ¿cómo podrá concebirse que los enfermos, especialmente los que están en los hospitales, que constituyen los casos más numerosos, pudieran emitir su sufragio sin que al mismo tiempo éste dejare de ser secreto?

Esas son las dos circunstancias que lo llevan a la conclusión de que no se opone el hecho de que sea personal a que el día de mañana pueda haber técnicas modernas que faciliten el ejercicio del sufragio. Siempre tendrá que hacerse personalmente en el sentido de que no se podrá ejercer por medio de mandatarios; y las personas que por enfermedad están impedidas físicamente de concurrir al lugar de votación, no van a poder realmente ejercerlo.

El señor GUZMAN expresa que lo observado por el señor Ortúzar (Presidente) es efectivo, a menos que la ley genere un lugar de votación en el hospital, que es algo distinto.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que es perfectamente posible el sufragio por correspondencia y en el hecho existen distintos sistemas jurídicos que lo permiten. ¿Cómo se hace? Por un sistema de doble sobre. Nadie tiene noticias de cuál será el contenido de la expresión del elector. En seguida, se pone en movimiento con tal anticipación que el sobre llega al lugar de votación en forma oportuna. Eso es perfectamente posible, porque hay una cantidad de ciudadanos, gente de edad y enferma que puede votar con todo el secreto y personalidad del voto, mediante correspondencia, por sistemas que están en práctica en otras partes y que permiten que al lugar de la

votación y del escrutinio llegue el sobre, de manera absolutamente secreta, para ser depositado por quien corresponda.

El señor GUZMAN consulta si en el momento en que la persona expresa su preferencia existe alguna autoridad constituida en ese sistema que esté presente en ese acto.

El señor SILVA BASCUÑAN responde afirmativamente. Por ejemplo, el director del hospital puede, en un momento dado, ser quien reciba, con todo el secreto correspondiente, el voto del enfermo que lo hace llegar con todos los cierres y sin que él lo conozca al lugar de votación oportunamente.

El señor GUZMAN señala que, en ese caso, no se está violando el sistema de voto personal, porque bien puede establecerse una mesa de sufragio en el hospital.

El señor EVANS recuerda que la Marina Mercante ha entregado un proyecto de ley según el cual se le da el derecho a sufragio a los marinos mercantes chilenos y, en ese caso, el voto es personal, aunque el buque esté en alta mar, porque los marineros van a acceder a un recinto de votación.

El señor GUZMAN expresa que, en su opinión, el carácter personal del sufragio no excluye la posibilidad de que se vote con la suficiente anticipación en condiciones excepcionales, siempre y cuando se dé una característica: que el individuo acceda a un lugar de votación, que puede ser previsto por excepción días antes; pero a un lugar de votación, a un instante de votación previsto por la ley y garantizado por la autoridad competente, al cual accede la persona misma. Ahora si eso se da, el sufragio es perfecto, ya que ha sido personal y no por mandato ni por un medio en que no se garantice el carácter personal, sino que hay plena conciencia del ordenamiento jurídico y de las autoridades electorales de que la persona sufragó y lo hizo ella misma y no otra, lo cual fue verificado por una autoridad electoral. Ese es el carácter personal. Lo otro es el escrutinio por correspondencia, que es algo distinto.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) da a conocer la siguiente indicación formulada por el señor Ovalle respecto de esta materia:

“El sufragio será siempre universal, personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos, será además obligatorio”.

El señor OVALLE declara que en este debate acerca del voto por correspondencia no se puede pretender la solución de los problemas que dicho sistema genere en la Constitución, los cuales, en su opinión, son propios de la ley. Lo que interesa es destacar las características generales que el sufragio debe tener en Chile para salvaguardar el principio democrático. Y esas características son: la universalidad del sufragio; la personalidad, en cuanto a si es un hecho personalísimo; el carácter de

igualitario, de secreto y de obligatorio. Lo anterior lo señalará la Constitución y será la ley la que establezca los procedimientos adecuados para hacer accesible el sufragio al mayor número de ciudadanos y de que éstos lo emitan en la forma más expedita posible, dando cumplimiento, dentro de tales objetivos, a los principios fundamentales que se consagran en la Constitución. Posteriormente el legislador analizará estos problemas con mayor técnica, mayor tiempo y con los detalles que sean aconsejables. En su opinión, puede el legislador en el futuro descubrir una manera de sufragar por correspondencia, que le permita a quien sufraga respetar estos principios superiores del ordenamiento establecido en la Constitución, por lo que no debe descartarse, desde ya, su posible implantación sino en la medida en que esos procedimientos puedan, de algún modo, vulnerar el principio establecido en la Constitución.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) no advierte la necesidad de destacar el carácter de universal del sufragio, toda vez que ya se ha determinado quiénes serán ciudadanos.

El señor OVALLE con el mérito de la observación del señor Ortúzar anuncia su disposición a eliminar de su sugerencia el carácter universal del sufragio.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) señala que iba a sugerir la misma observación al señor Guzmán, porque desde el punto de vista del orden es más adecuada la indicación del señor Ovalle: primero, se consagra lo de personal; luego, igualitario y, finalmente, secreto. La indicación dice: "El sufragio será siempre personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos, será además obligatorio". Ella tiene la ventaja de no emplear la frase "que tuviere derecho a él". Después se verá quiénes serán los ciudadanos respecto de los cuales se suspende el derecho a sufragio.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que el señor Ovalle ha empleado la palabra o característica "personal" del voto, en el sentido de que es un derecho que debe decidir el ciudadano por sí mismo. El sufragio personal, agrega, es un aspecto sustantivo relacionado con el titular del derecho que lo debe ejercer por sí mismo y no con el aspecto adjetivo de cómo va a ejercer ese derecho, que es lo que se está, en cierta manera, tratando al mismo tiempo.

Por otra parte, desea preguntar al señor Ovalle si dentro del término "igualitario" que emplea en su indicación entiende lo mismo que el señor Guzmán en el sentido de que es singular; o sea, contrario a todo sistema de pluralidad.

El señor OVALLE expresa que en su indicación el término igualitario debe entenderse en el sentido de que todos los votos valen lo mismo. Cada persona un voto.

El señor EVANS señala que debe significar que cada persona tiene un voto.

En seguida, advierte que esta expresión —“igualitario”— no significa lo mismo, porque también puede darse a cada persona tres votos. Es decir, puede ser igualitario y no singular.

El señor SILVA BASCUÑAN declara agradecerle más la expresión “singular” que el término “igualitario”.

El señor GUZMAN expresa que, por lo que dice el señor Evans, le agrada más “igualitario”, porque se pueden establecer sistemas en que una persona tenga tres, cuatro o cinco votos. Más aún, el sistema electoral más conveniente en muchos casos, porque ha comprobado que da muy buenos resultados, es el empleado, por ejemplo, en las instituciones cuando se trata de elegir a nueve personas y cada elector puede tener derecho a seis votos, o sea, el sistema de elección minoritaria. Le parece sumamente adecuado y no despreciable para algunos casos; en otros será mejor el de la cifra repartidora.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que en este debate se está confundiendo el sistema de sufragio con el de votación.

El señor GUZMAN señala que es preciso discutir dos cosas distintas: las características o la redacción. En su opinión, primero deben debatirse las características y después ver la forma como ellas se incorporarán al texto, porque cree que es indispensable agregar la expresión “en las votaciones populares”.

En seguida, se manifiesta de acuerdo en alterar el orden y colocar en primer lugar que el sufragio será siempre personal, igualitario y secreto. Después se verá el problema de los ciudadanos; pero no suprimiría de la actual Constitución la frase “en las votaciones populares”, porque, en primer lugar, existe actualmente y tiene un sentido muy claro: el de que en otros tipos de elecciones que se generen como derivación del ordenamiento constitucional y en los cuerpos intermedios de la sociedad pueden emplearse sistemas distintos. De manera que se está refiriendo a las elecciones populares; y parecería muy extraño el por qué se eliminó de la Constitución, en circunstancias de que antes estaba consagrada. Se prestaría a toda suerte de interpretaciones equívocas.

En cuanto a las características, quedando esclarecida la de personal —que comparte—, la interpretación que se ha dado por los miembros de la Comisión respecto de aquello que constituye el sufragio personal, cree que no merece dudas la característica de que el sufragio es secreto, que es la tercera característica. La que se presta a confusiones es la de igualitario.

En seguida, el señor SILVA BASCUÑAN insta por que se emplee el término “singular”, en atención a que en el ejemplo propuesto por el señor Guzmán se confundía el sistema de sufragio con el de votación, en cuanto a que el ciudadano puede votar con menos o con más votos. Ello, en su opinión, no se relaciona con la singularidad, sino con el sistema de votación. Es

partidario del voto singular, esto es, que todos los ciudadanos, en las elecciones populares, tengan la misma influencia de un sólo voto. Lo anterior es contrario, por lo tanto, a todo sistema de pluralidad del voto, ya sea sobre la base de multiplicidad, ya sea dándole varios votos al mismo ciudadano por distintas circunstancias, ya sea transformando los votos en funcionales, etcétera.

A su vez, el señor EVANS señala que también se está confundiendo las características de votación con el sistema electoral.

El señor GUZMAN manifiesta que, en su opinión, existe consenso respecto de aquello que se quiere consagrar. El problema es saber cuál es el mejor término. A continuación, declara no ser partidario de las expresiones "universal" y "singular", porque son de la doctrina y equívocas en el sentido de que admiten varias interpretaciones. La doctrina, en general, las ha uniformado en su interpretación e incluso cabe discutir qué es sufragio universal y qué es sufragio singular. En cambio, "igualitario" es una palabra que tiene un tenor literal, que, a su juicio, apunta solamente a la interpretación que se le quiere dar y excluye toda otra. El sufragio es igualitario respecto de todos los ciudadanos, vale igual. Eso es lo que quiere decir igualitario.

El señor EVANS señala que entiende la expresión "igualitario" en el sentido de que no hay electores privilegiados.

A continuación, el señor OVALLE advierte que la voz "singular" se contrapone a "plural".

El señor GUZMAN coincide con el señor Ovalle en que ambos términos son opuestos, lo que además de conducir a equívocos provoca problemas muy complejos. En cambio, la expresión "igualitario" refleja exactamente lo que se quiere decir.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara entender desde otro punto de vista la observación del señor Silva. Le parece que en cuanto a "igualitario", el señor Silva no tiene objeción que hacer. Lo que él desea es que, además de "igualitario", se especifique que cada elector tiene derecho a un sólo voto y que no pueda ocurrir la circunstancia que siendo igualitario pueda tener derecho a tres o cuatro votos, según sea el número de cargos por llenar.

El señor GUZMAN señala que si lo dicho por el señor Ortúzar corresponde a lo que ha querido expresar el señor Silva, no es propio de las características del sufragio, sino del sistema electoral que se desea emplear. Si se quiere dar más de un voto igualitariamente a todos los ciudadanos, lo que se está persiguiendo es utilizar un sistema electoral determinado. En consecuencia, será la disposición que reglamente el sistema electoral, para cada órgano del Estado, la que tendrá que admitir o no esa posibilidad, pero la característica del sufragio no se ve afectada en su carácter de igualitario.

En otras palabras, que no haya electores de mayor o menor influencia que otros, que el sufragio de todos valga igual, lo que no se ve afectado para nada si a todos se les da tres votos.

El señor SILVA BASCUÑAN consulta si la palabra "igualitario", en el sentido que se le está empleando, significa que todos los ciudadanos deben determinar y tener la misma influencia en el resultado de la elección.

Los señores GUZMAN y OVALLE se pronuncian afirmativamente respecto de la consulta del señor Silva Bascuñán.

A su vez, el señor ORTUZAR (Presidente) opina que vale lo mismo el voto del más humilde de los obreros que el del más distinguido profesional. Ese es en su opinión el significado de "igualitario".

En seguida, el señor GUZMAN deja constancia de las razones por las cuales es partidario de la palabra "igualitario".

Cree inconveniente que, para la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución, quedara la impresión de que en la Comisión ni siquiera se discutió el tema y nadie reflexionó si era mejor o no el voto igualitario o admitir formas de ponderación del voto. Muchos podrían pensar que no es posible que valga lo mismo el voto de una persona culta e ilustrada que el voto de un analfabeto. Estima que deben valer igual, fundamentalmente porque como en alguna oportunidad anterior lo ha señalado en las votaciones populares el género de la decisión a que la persona es llamada se relaciona más con una intuición fundamental que emana de la inteligencia aplicada a la vida práctica que de una erudición o de una cultura adquirida en libros o en estudios. Son decisiones muy importantes y muy primarias las que se adoptan en las votaciones populares. En general no son técnicas o calificadas. Por esta razón, la intuición, la inteligencia práctica de la persona y su experiencia en la vida de la comunidad es mucho más importante que factores de erudición o de cultura. La mejor demostración de ello es que el sufragio, en general, no es diferente en las distintas capas culturales del país. Quienes piensan, por ejemplo, que corrientes como el marxismo encuentran solamente eco en sectores de poca erudición o formación intelectual están equivocados, porque en la práctica se ve que en sectores universitarios encuentran más o menos el mismo respaldo que el que es dable hallar en la ciudadanía en general.

De manera que esas son las razones que lo mueven, no obstante las críticas que mucha gente hace o pueda hacer, a establecer el sufragio igualitario y a que éste se mantenga como tal en la Constitución. No desea, por tanto, que quede como un tema que no se trató ni se discutió en la Comisión.

El señor OVALLE señala que aparte de lo que ha dicho el señor Guzmán hay otra razón de orden práctico, que no debe silenciarse.

Cualquier sistema discriminatorio produce mayores injusticias que aquellas

que consagra el texto constitucional, porque el establecimiento de criterios discriminatorios parte de generalizaciones que hacen imposible que la disposición sea aceptada. De tal manera que el voto igualitario es el único democráticamente aceptable.

El señor GUZMAN estima que los índices de cultura o estudios no son barómetros adecuados para ponderar el sufragio de cada persona, agregando que sólo la mayor o menor inteligencia práctica o virtud moral del individuo podrían considerarse los parámetros adecuados para ello. Pero su apreciación, o bien es de una subjetividad que el legislador no puede contemplar, o bien exige penetrar en el interior de las conciencias, lo que sólo Dios puede realizar.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, en seguida, dejar constancia de las opiniones vertidas por el señor Guzmán, las que al parecer interpretan el sentir de todos los miembros de la Comisión.

A continuación, expresa que el sufragio exige como condición más que todo buen sentido, buen criterio, buen juicio, más aún que preparación cultural específica.

La proposición formulada por el señor Ovalle, adicionada por el señor Guzmán, diría lo siguiente: "En las votaciones populares el sufragio será siempre personal, igualitario y secreto".

El señor OVALLE señala su disconformidad con la expresión "las votaciones populares" por dos razones. El segundo inciso del artículo anterior que consagra el derecho de sufragio se refiere, básicamente, al sufragio que se ejerce en cuestiones de orden político; es decir a las votaciones populares. En consecuencia desde ese punto de vista la expresión "votaciones populares" sería redundante. Pero, si se entiende por último que el sufragio que se está reglamentando y desarrollando en la Constitución no fuera sólo el sufragio en el orden político sino el derecho de votar en cualquier parte, sería conveniente decir que ese sufragio, donde fuere aplicable esta disposición —por cierto que no la será dentro de un club de fútbol ni tampoco en un Centro de Madres— es igualitario, es secreto y también personal. Lo contrario sería aceptar el riesgo de lo que sucedió, por ejemplo, en las últimas elecciones de la CUT en las que ganó el señor Vogel y de cuya victoria fue despojado mediante procedimientos tortuosos y votos fantasmas.

El señor GUZMAN considera que la frase no es necesaria pero sí conveniente, no sólo porque apunta exactamente a qué tipo de votaciones se está refiriendo, sino que excluye a aquellas que no están regidas por la Constitución como las que se han señalado de acuerdo con la interpretación unánime en la materia. Excluye las votaciones en los cuerpos colegiados que la misma Constitución va a consagrar después.

El señor OVALLE expresa que la última afirmación del señor Guzmán no constituye sufragio.

El señor GUZMAN señala que efectivamente no está contenida dentro de la interpretación más lógica de la palabra "sufragio".

A lo que se refiere es hacia dónde se orienta el que las votaciones populares excluyen a las que no están regidas por la Constitución, y al mismo tiempo, a las de los cuerpos colegiados. Insiste en la conveniencia de mantener la frase, fundamentalmente, porque está en la Constitución vigente y sería equívoco quitarla. Está de acuerdo en que no es indispensable, pero es partidario de la mayor explicitación posible, porque deben evitarse las interpretaciones erróneas que puedan darse respecto de esta materia. Por lo anterior, prefiere decir "en las votaciones populares" y después consagrar la frase "los ciudadanos que tuvieren derecho a ello".

El señor ORTUZAR (Presidente) se declara de acuerdo con lo que ha expresado el señor Guzmán en orden a evitar, en lo posible, interpretaciones erróneas y confusas.

Ahora bien, el artículo anterior dice: "La calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio....." y después "En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto....." Luego ¿habría otros sufragios, a los cuales se está refiriendo la Constitución, distintos a las votaciones populares? Es evidente que aquí habría una impropiedad si se emplea la expresión "En las votaciones populares el sufragio será.....", ya que ello querría decir, entonces, que este sufragio se va a ejercer también en otras votaciones que no son populares y que no van a tener este requisito.

El señor SILVA BASCUÑAN estima conveniente mantener la expresión "En las votaciones populares", porque si se le ha dado a la calidad de ciudadano un status genérico, entre los cuales es un accidente el derecho de sufragio, está bien que quede establecido que la voluntad del constituyente debe ser que sólo en relación a esa calidad está rigiendo el sistema cuando está sufragando en las elecciones populares, porque de otra manera sería establecer un principio general, no sólo en el ordenamiento constitucional, sino en toda la vida social: el de que siempre, en toda votación, de cualquiera naturaleza, vendría a ser inaplicable la ley que, respecto de cualquiera materia, estableciera cualquier sistema de votación que no tuviera esas características, lo cual es una demasía que confunde la organización social, la sociedad en general, con el poder que hay en el Estado y en relación a la elección de los poderes públicos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el artículo anterior se está refiriendo al sufragio político, única y exclusivamente. Si se hace la distinción de sufragio en las votaciones populares y en otras que no son populares, quiere decir que hay dos tipos de sufragio político.

En seguida, los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN se pronuncian por la expresión "en las elecciones populares", en tanto que el señor GUZMAN se inclina por la frase "en las votaciones populares".

El señor ORTUZAR (Presidente) declara no tener inconveniente para aceptar la proposición mayoritaria, pero deja constancia que va a resultar una

impropiedad desde un punto de vista técnico decir "La calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio. Este sufragio en las votaciones populares será personal....." Asimismo, hace constar en actas que la referencia al derecho de sufragio se hace sólo en el sentido de referirlo al sufragio político, de modo que no se pueda entender, el día de mañana, que la Comisión pretendió distinguir entre el sufragio ejercido en votaciones populares y el ejercido en otro tipo de votaciones.

El señor OVALLE manifiesta que debe quedar en claro que el sufragio a que se refiere el artículo anterior es el que se practica en las elecciones populares. El inciso segundo del artículo anterior, cuando concede el derecho a sufragio, trata del sufragio en las elecciones populares.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) sugiere aprobar la indicación del señor Ovalle, con la modificación propuesta por el señor Guzmán en los siguientes términos:

"En las votaciones populares, el sufragio será siempre personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos, será, además, obligatorio".

El señor GUZMAN observa que debería incorporarse la frase "que tuvieren derecho a ello".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que dicha frase es innecesaria. Después se va a decir quiénes son los que no figurarán en el padrón electoral.

El señor GUZMAN no estima que la redacción de la indicación sea todo lo nítido que se pudiera desear. Cuando se usa la expresión "nacionales" en el párrafo sobre la nacionalidad, el lector de la Constitución entendería inmediatamente "chilenos". ¿Qué significa esto? La oposición con los extranjeros. En la especie, también debe desprenderse a qué clase de ciudadanos se refiere la disposición, pero en una forma mucho más sutil. En cambio, si se dice "los ciudadanos que tuvieren derecho a ello", queda muy congruente con la idea de que habrá ciudadanos sin derecho a voto, y que éstos, obviamente, no están obligados al sufragio.

El señor OVALLE opina que el precepto está muy claro, ya que la obligatoriedad sólo se extiende a los chilenos que ostenten la calidad de ciudadanos con derecho a sufragio.

El señor EVANS manifiesta que si se aceptara la indicación del señor Guzmán en orden a incorporar la frase "los ciudadanos que tuvieren derecho a ello" habría necesidad de repetirlo en cada ocasión en que el texto se refiere a esta categoría de ciudadanos.

A su vez, el señor GUZMAN fundamenta su indicación explicando que en el precepto al cual debe incorporarse se está creando una exigencia, se está

estableciendo la obligatoriedad del voto para cierta categoría de individuos.

El señor EVANS considera que si el ciudadano no figura en el padrón electoral, el precepto no lo obliga pues carece del medio para cumplir esa exigencia.

A continuación, el señor GUZMAN retira su indicación para incorporar la frase "los ciudadanos que tuvieran derecho a ello" del proyecto de disposición que se está analizando.

Seguidamente, se aprueba la indicación del señor OVALLE, adicionada en los siguientes términos: "En las votaciones populares, el sufragio será siempre personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio".

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Prosecretario

EJEMPLAR N° 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 75ª, CELEBRADA EN JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 1974

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría. Designación de Presidente y Vicepresidente en la Subcomisión encargada del estudio del sistema electoral.
2. — Revisión de la relación de los artículos aprobados relativos a la ciudadanía.
3. — Padrón Electoral.
4. — Suspensión del ejercicio del derecho de sufragio.
5. — Pérdida y rehabilitación de la ciudadanía.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, además, el señor Vicepresidente de la Subcomisión encargada del estudio de las Leyes de Inscripción Electoral y General de Elecciones, y Estatuto de los Partidos Políticos, don Patricio Barros Alemparte.

Actúa de Secretario, el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

## CUENTA

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) da cuenta de las siguientes comunicaciones recibidas en Secretaría: del General de División señor Pedro Palacios Camerón, con la que señala las razones por las que dejó de ser miembro y Presidente de la Subcomisión encargada del estudio de las leyes de Inscripción Electorales, General de Elecciones, y Estatuto de los Partidos Políticos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que la Mesa contestó esta comunicación agradeciendo al General Palacios la colaboración prestada a la Comisión en el desempeño de su cargo.

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) señala que la segunda comunicación corresponde a una del señor Secretario de esa misma Subcomisión con la que informa que se eligió Presidente a don Guillermo Bruna Contreras y Vicepresidente a don Patricio Barros Alemparte.

—Se manda archivarla.

Finalmente da cuenta de una comunicación de la señora Otilia Castillo, Presidenta Nacional de Pobladores, con la que agradece la invitación cursada por la Comisión para escuchar la opinión de la mujer chilena acerca del memorándum que contiene las metas u objetivos fundamentales en que deberá inspirarse el nuevo texto constitucional, y hace presente algunos anhelos de sus representados.

El señor ORTÚZAR (Presidente) explica que se trata de una serie de peticiones de carácter administrativo, de manera que, si le parece a la Comisión, se podría hacer llegar la presentación a la Secretaría General de Gobierno para que estudie la manera de solucionarlas por intermedio de los conductos que corresponda.

—Acordado.

## ORDEN DEL DÍA

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que corresponde seguir ocupándose en los artículos relativos a la ciudadanía. Están prácticamente despachados dos de ellos, pero les dará lectura, porque se han formulado ciertas sugerencias de redacción —si se quiere, de muy poca monta— que vale la pena que la Comisión considere.

La primera de las disposiciones dice: "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva". La observación consiste en que hay dos expresiones verbales "hayan". En consecuencia, sugiere señalar, si le parece a la Comisión, que "Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva...". De ese modo se evita la forma verbal potencial "que hayan cumplido" y se soluciona la primera observación formulada.

El señor BARROS (Vicepresidente de la Subcomisión de Inscripciones Electorales) señala que, en realidad, por lo complejo de la materia —especialmente en lo relativo al tiempo de antelación con que debe confeccionarse el padrón electoral— es muy difícil definir bien el requisito relativo a la edad de los 21 años, porque, en el fondo, deberá establecerse un término para integrarse al padrón, porque con dos años de anticipación, por lo menos, a la primera elección general, comenzará el proceso y los reclamos por exclusión o inclusión en él. De manera que deberá redactarse cuidadosamente la ley, pues puede ocurrir, una vez cerrada la confección del padrón electoral dos o tres meses antes por ejemplo, de las elecciones generales, que en el momento de efectuarlas haya ciudadanos que, en ese período, cumplieron la edad requerida, y que, sin embargo, no podrán cumplir su obligación de sufragar. En consecuencia, le parece que habría que dejar, al Código Electoral la determinación de esa parte del problema.

El señor EVANS cree que esa observación —muy valedera— puede salvarse en el artículo que se estudiará a continuación, que se refiere específicamente al padrón electoral, abriendo ahí la posibilidad para que la ley recoja en forma adecuada la dificultad que plantea el señor Barros.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la segunda observación se refiere al inciso segundo, que dice: "La calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan

Expresa que parecería mejor señalar: "La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que

esta Constitución o la ley establezcan”.

Manifiesta que el reparo se basa en que, al emplear la expresión “los demás” no se entendería bien que la disposición se refiere a “los derechos”, según la observación del Redactor don Antonio Palominos. Incluso, le hizo presente que faltaba la preposición “a”, pues pensó que la norma se refería al derecho de optar a “cargos de elección popular a los demás —cargos— que esta Constitución o la ley establezcan”. Naturalmente, el señor Ortúzar advirtió que el precepto se refería a “los demás derechos” y no a “los demás cargos”. Pero, como se usa el singular, esto es, el derecho de sufragio, el de optar a cargos de elección popular y “los demás”, habría que agregar “y los demás derechos que esta Constitución o la ley establezcan”, repitiendo la expresión “derechos”, o bien, usar el plural, al comenzar el inciso, diciendo que “La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley establezcan”.

El señor GUZMÁN señala que, en todo caso, para disipar esa duda, sería conveniente poner una coma (,) después de “popular”, porque sigue manteniéndose la posible interpretación equívoca.

El señor OVALLE manifiesta que la forma verbal es la inapropiada en lo relativo a los derechos, porque los cargos se establecen: los derechos se confieren. Si se dijera “y los demás que esta Constitución o la ley confieran”, no cabría duda alguna de que la referencia es a los derechos. Cree que, ya que se está revisando la redacción, la dificultad nace de la forma verbal empleada, la que habría que corregir.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la disposición diría: “La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que esta Constitución o la ley confieran”.

El señor GUZMÁN insiste en colocar una coma después de “popular”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara en definitiva, aprobado el inciso segundo en los siguientes términos: “La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran”.

Ante una consulta del señor Barros acerca de la conveniencia de usar la expresión “confieren” en lugar de “confieran” los señores Ortúzar, Ovalle y Silva, declaran que debe emplearse el condicional “confieran”, porque no se sabe cuáles son los derechos que la Constitución o la ley conferirán en el futuro, y con la proposición del señor Barros se le estaría prohibiendo a la ley conferir derechos que no existen en este momento.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que el inciso tercero quedaría redactado en los mismos términos. Es decir: “Con todo, los extranjeros

avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

A indicación del señor Guzmán se acuerda intercalar una coma (,) después de la expresión “diez años” y otra a continuación de “inciso primero”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que el inciso tercero queda redactado en los siguientes términos: “Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

En seguida, da lectura al artículo 2° de este párrafo que dice: “En las votaciones populares el sufragio será siempre personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos, será, además, obligatorio”.

El señor EVANS consulta el sentido que tiene emplear en este precepto el término “siempre”. Si es un mandato constitucional, pregunta, ¿no bastaría decir “En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto”? Estima que, incluso, queda más enfático.

El señor BARROS dice que el término “siempre” podría ponerse a continuación, en vez de “además”. O sea, el sufragio “será siempre obligatorio”.

El señor GUZMÁN estima que es mejor usar el término “además”, porque agrega al sufragio una nueva característica a las tres anteriores.

El señor EVANS agrega que es una característica específica para los ciudadanos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que suprimida la palabra “siempre”, el artículo diría: “En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos, será, además, obligatorio”.

—Acordado.

En seguida el señor ORTÚZAR señala que correspondería ocuparse del artículo relativo al padrón electoral.

Asimismo, expresa que en la última sesión hubo acuerdo en el sentido de que la calidad de ciudadano constituía un “status” que no podía suspenderse, sin perjuicio de que la ley estableciera la suspensión de algunos de los derechos que confiere dicha calidad; y de que la Constitución sólo consagrara la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio y el de optar a cargos de elección popular.

En consecuencia para dar término a todo este párrafo relativo a la ciudadanía, habría que ocuparse, primero, de la disposición atinente al padrón electoral; luego, de los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y, en consecuencia de las personas que no podrán figurar en dicho padrón; después, de los casos de pérdida de la ciudadanía, y, por último, de la rehabilitación de la calidad de ciudadano.

El señor SILVA BASCTUÑÁN señala, como lo ha expresado en otras oportunidades, que el padrón electoral debe ser nada más que el reflejo de las circunstancias básicas, sustantivas y fundamentales de la ciudadanía, y que, por lo tanto, la idea de la suspensión del derecho de sufragio debe estar en un artículo anterior al de la elaboración del padrón. En consecuencia, puede ser un inciso del artículo que se acaba de despachar, porque está consagrado este artículo al régimen de sufragio. Pues bien: dentro del régimen de sufragio está la materia de la suspensión del derecho de sufragio, que debe ser precedente a la formación del padrón, pues precisamente éste va a reflejar, entre otras situaciones, la de los ciudadanos que tienen suspendido su derecho.

Dentro de la lógica, insta por que se coloque aquí un inciso segundo que trate la materia de la suspensión del derecho de sufragio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, sin perjuicio de que todos los miembros de la Comisión participan del criterio de que el padrón electoral implica un procedimiento, algo adjetivo que será lisa y llanamente la expresión o consecuencia del derecho sustantivo del sufragio, no es necesaria la alteración del orden propuesto por el señor Silva. Por de pronto, en la disposición relativa a la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio habrá que decir que esas personas no podrán figurar en el padrón electoral. Entonces, se mencionará de nuevo al padrón electoral antes de haber dicho en qué consiste, crítica que ya fue planteada en sesiones anteriores. Además, la disposición atinente al padrón electoral también se referirá a que la ley tendrá que reglamentar la forma en que se va a emitir el sufragio. Entonces, parece lógico también que antes de hablar de la suspensión del derecho de sufragio se haga presente en qué consiste ese derecho y cómo se ejerce.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que no hay necesidad de referencia alguna al padrón electoral para manifestar cuándo se suspende el ejercicio del derecho de que se está tratando; no hay para qué referirse a dicho padrón, pues son dos materias completamente distintas. Además, el otro aspecto —la emisión del voto— es diferente de la sustancia del derecho de sufragio; se trata de una cosa accidental y consecencial que no va a la parte más fundamental y sustantiva: el conocimiento de quiénes tienen el derecho de sufragio y de cuándo se suspende éste.

Por eso, cree que dentro de la lógica está poner, antes del padrón, una pequeña frase que establezca las circunstancias que determinan la

suspensión del derecho de sufragio.

El señor EVANS expresa estar de acuerdo con el criterio de la Mesa, pues estima que lo que se va a consagrar no es la suspensión del derecho de sufragio, sino algo bastante más adjetivo: la suspensión del derecho de figurar en el padrón electoral. Porque cree que podría ser equívoca la expresión "suspensión del derecho de sufragio". Podría implicar que una persona debe figurar en el padrón electoral, pero no puede acceder a los recintos de votación, no puede concurrir a votar. Eso sería suspensión del ejercicio del derecho de sufragio; podría entenderse así.

Considera que lo que corresponde ahora es decir categóricamente qué es el padrón electoral, y a continuación expresar quiénes están impedidos de figurar en él.

Es ése, a su juicio, el derecho que se suspende. No hay aquí una suspensión del derecho de sufragio en su esencia, sino una suspensión del derecho de figurar en el padrón electoral. Las personas que estén afectadas por esta verdadera inhabilidad temporal no van a figurar en el padrón electoral.

En consecuencia, estima que ese precepto debe ir después del que se refiere específicamente a las características o modalidades del padrón electoral.

El señor SILVA BASCUÑÁN insiste en su punto de vista, porque cree que tienen que quedar aclaradas dos materias que son distintas.

Expresa que se convenció y cedió al respecto, de que no valía la pena proceder a la suspensión de la ciudadanía, por las razones que se dieron. Pero en la suspensión efectiva de la votación hay dos situaciones completamente distintas: la de aquellas personas, por ejemplo, las interdictas, las procesadas, que en verdad están afectadas en la sustancia del derecho de sufragio, y la de quienes, por estar accidentalmente en el ejercicio de una función, no van a figurar en el padrón electoral; pese a tener en el fondo el derecho de sufragio, no lo podrán ejercer por circunstancias accidentales de funcionalidad. Estos últimos tienen la sustancia del derecho de sufragio; tan solo están accidental y transitoriamente impedidos de ejercerlo, de hacerlo efectivo.

El señor OVALLE expresa que si se va a redactar la Constitución estableciendo, al igual que lo hace la Subcomisión, que "No podrán figurar en el Padrón Electoral las siguientes personas", comprende que se deberá tratar antes lo relativo al padrón electoral; pero se pregunta si ello es adecuado. Señala, en seguida, no estar de acuerdo con el señor Evans cuando afirma que lo que se suspende no es el derecho de sufragio, sino un hecho meramente adjetivo, que es el de figurar en el padrón electoral.

Estima que el problema no puede plantearse en esa forma. Piensa que el

hecho de no figurar en el padrón, es en razón de algún principio. No es que, por sí y ante sí, los constituyentes estimen que determinadas personas no van a figurar en el padrón electoral, en forma arbitraria. No se trata de eso. Todo lo que se ha estado disponiendo es la consecuencia de un principio que precede a la disposición, que la informa o justifica. En consecuencia, lo que interesa es saber cuál es el principio, para después disponer si figurarán o no figurarán en el padrón electoral. Y el principio es la suspensión del derecho de sufragio.

Recuerda que en reuniones anteriores, había dicho que la suspensión del derecho de sufragio lleva implícita la suspensión del derecho de ser elegido. Y ello es elemental, y en alguna parte habrá que decirlo si es que no queda lo suficientemente claro en la Constitución.

Volviendo al debate, cree que no se puede afirmar simplemente que no se podrá figurar en el padrón electoral, porque tiene que haber en la Constitución algo que esté por encima de eso y de lo cual resulte una consecuencia el hecho de no poder figurar en él. Por consiguiente, lo que se tiene que tratar es la suspensión del derecho de sufragio. Entonces, si está establecido quiénes son ciudadanos y por lo mismo quiénes no podrán figurar en el padrón electoral por no ser ciudadanos, hay que disponer en seguida quiénes tienen suspendido el derecho de sufragio y luego en el padrón electoral decir que los primeros no aparecen en él porque no son ciudadanos, y que los segundos, porque tienen suspendido el derecho de sufragio.

Por lo tanto, a juicio del señor Ovalle, el orden sería el siguiente: requisitos de la ciudadanía. Naturalmente que en esta parte habría que referirse al sufragio, sin perjuicio de la ubicación que al concepto se le otorgue.

En seguida, vendría la suspensión del derecho de sufragio, y como consecuencia de eso las personas que no van a figurar en el padrón electoral, porque no son ciudadanos o porque tienen suspendido el derecho de sufragio.

En cuanto al problema planteado por el señor Evans, en alguna parte habrá que disponer que para ser elegido, se necesita la calidad de ciudadano y no tener suspendido el derecho de sufragio; o si se quiere, de figurar en el padrón electoral, porque no puede ser elegido quien no esté habilitado siquiera para sufragar.

El señor EVANS expresa que siguiendo el razonamiento de los señores Ovalle y Silva Bascuñán, el padrón quedará para el final, porque, a su juicio, con la misma lógica, se debe, a continuación de establecer la suspensión del derecho de sufragio, referirse a la pérdida de la ciudadanía, porque los que la pierden, con mayor razón no van a figurar en el padrón electoral. En consecuencia, existe un nuevo artículo que debería venir a continuación: la pérdida de la ciudadanía, todo lo cual implica dejar para el final lo relativo al

padrón electoral.

El señor GUZMÁN expresa estar de acuerdo con los señores Silva Bascuñán y Ovalle. Cree que, en todo caso, la disposición referente a la suspensión de los ejercicios de los derechos de sufragio y de ser elegido, debe ser tratada con anterioridad al padrón electoral.

Entiende que el padrón electoral, como se ha expresado es un instrumento para ejercer esos dos derechos. Ahora, estima que, al implementarlo o consagrarlo, se debería señalar que tendrán derecho a integrarlo aquellos ciudadanos respecto de los cuales no estén suspendidos los derechos de sufragio y de ser elegido. Son esos los ciudadanos que figurarán en el padrón electoral. Y si previamente se ha determinado quiénes son ciudadanos y quiénes están suspendidos en sus derechos de sufragio y de ser elegido, no cuesta advertir, para quien lee el padrón electoral, quiénes son los ciudadanos que quedan excluidos de figurar en él.

Prosigue diciendo que había tenido la misma inquietud y duda del señor Evans, en el sentido de que, incluso, puede ser más acertado consagrar a continuación la pérdida de la ciudadanía y terminar con el precepto del padrón electoral. Pero en lo que el señor Guzmán está cierto es en cuanto a que la disposición de la suspensión de los derechos de sufragio y de ser elegido debe preceder a la del padrón electoral, tomando en consideración todavía un argumento: si ya se suprimió del artículo primero de este capítulo el derecho que otorga la ciudadanía de integrar el padrón electoral, ese derecho se debe consagrar en el precepto relativo al padrón electoral. Ahí se deberá decir quiénes tienen derecho a figurar en él. Y los que tienen derecho son los ciudadanos, los que tienen los requisitos habilitantes de la ciudadanía y no los han perdido, no estando suspendidos, además, del ejercicio de los derechos de sufragio y de ser elegido.

Estima que las disposiciones constitucionales y legales que confieran otros derechos respecto de los ciudadanos, tendrán que encargarse de determinar en esas mismas disposiciones las características de una eventual suspensión de tales derechos. Pero como lo que la Constitución consagra explícitamente por su rango es nada más que los derechos de sufragio y el de ser elegido, cree que, solucionando en este capítulo el problema de esos dos derechos, se cumple perfectamente con una norma que sea coherente y orgánica.

El señor ORTÚZAR (Presidente) concuerda con la opinión del señor Evans. Le parece que el orden lógico es referirse primero al derecho de sufragio. Luego al ejercicio del derecho de sufragio y en seguida, a los casos en que se suspende el ejercicio de este derecho. Le parecerá ilógico tratar de la suspensión del ejercicio de un derecho que ni siquiera todavía ha sido referido en la Constitución. En cambio, si se señala primero el derecho de sufragio; si luego se precisa como se ejerce disponiendo que para participar en elecciones y plebiscitos, como dice el informe de la Subcomisión, es necesario figurar en el padrón electoral y a continuación se señala que la ley

contemplará la forma como se emitirá el sufragio, se debe finalizar el capítulo estableciendo en qué casos se suspende el ejercicio de ese derecho. Porque, a juicio del señor Presidente, no se puede hablar primero de la suspensión del ejercicio de un derecho si no se ha determinado como se ejerce ese derecho. Le parece razonable y lógico este orden.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que existe mayoría bien clara en el sentido adverso a lo dicho por el señor Presidente.

Le parece que la lógica está en que si acaso el padrón electoral es el instrumento mediante el cual se expresa el ejercicio del derecho, se debe estar de acuerdo en que es un mecanismo que se desprende de la sustancia del mismo derecho. Luego, se pueden tratar otras materias que sean antecedentes del ejercicio de este mismo derecho. Es lógico que el padrón electoral venga después de todo lo que es antecedente del ejercicio del derecho que se va a expresar en el padrón electoral. Por eso le parece que ya existe cierto consenso mayoritario para tratar en este momento de poner una norma relativa a cuándo se suspende el ejercicio del derecho de sufragio, porque ya se ha tratado del sufragio en dos aspectos. En primer lugar, al mencionar que la calidad de ciudadano lo comprende; y en seguida, en el sistema de votación. De modo que éste es el momento preciso de determinar cuáles son las circunstancias que determinan la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, antecedente previo respecto del cual no hay para qué referirse al padrón electoral.

El señor GUZMÁN manifiesta que lo que no se ha tratado hasta ahora es la materialidad de cómo se ejercerá el derecho de sufragio; pero advierte que ya se ha consagrado el derecho mismo y sus características. Entonces, ahora correspondería ocuparse de la suspensión del derecho. En realidad, agrega, lo que se suspende es el "ejercicio" del derecho, pero prefiere referirse a la suspensión del derecho de sufragio, porque la palabra "ejercicio" es, en cierto modo, una redundancia.

El señor SILVA BASCUÑÁN insta porque el señor Presidente ponga en discusión el precepto relativo a la suspensión del derecho de sufragio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que le parece, en realidad, más lógico, sobre todo si se va a establecer que la ley determinará la forma como se emite el sufragio, después de haber incluido todo lo relativo al derecho de sufragio, a la manera de emitirlo y de ejercerlo, para lo cual es necesario estar inscrito en el padrón electoral, tratar la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio.

El señor OVALLE expresa ser partidario del siguiente orden: primero debe estar el precepto de la ciudadanía, luego el relativo a la suspensión del derecho de sufragio, y en seguida, el referente a la mecanización del proceso que es el padrón electoral.

El señor GUZMÁN expresa su oposición a esa fórmula, porque se deja abandonado el artículo relativo a las características del sufragio.

El señor OVALLE manifiesta que en todo caso, su idea es la de dejar juntas las disposiciones de la ciudadanía y de la suspensión, sin intercalar el derecho de sufragio entre las dos. Agrega que la pérdida de la ciudadanía la trataría al final, pero propone redactar la disposición y luego ver la ubicación definitiva.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, en todo caso, se debe seguir el procedimiento señalado por la mayoría de la Comisión, dejando los artículos relativos a la ciudadanía y al sufragio, que ya se habían aprobado, en la forma como se han consignado.

Por lo tanto, agrega, correspondería contemplar como tercer artículo de este párrafo los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio, tomando como base el artículo 9º, del proyecto de la Subcomisión, al cual le da lectura.

“No podrán figurar en el Padrón Electoral:

“a) Los que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 7º; (requisitos habilitantes de la ciudadanía)

“b) Los que padezcan de enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio;

“c) Los que padezcan de enfermedades mentales que les impidan obrar libre y reflexivamente;

“d) Los que se hallaren procesados por delitos que merezcan pena aflictiva;

“e) Los que se hallaren procesados por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos en esta Constitución;

“f) Los que pertenezcan al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas; y

“g) Los chilenos que, estando obligados, no hayan cumplido sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas”.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que el artículo a que se acaba de dar lectura se debe reducir a tres motivos fundamentales, y que en el fondo deberían ser los que recoge la Constitución vigente: uno, el que no pueda obrar libre y reflexivamente y tenga por ello una incapacidad física o moral; dos, estar procesado por delitos que merezcan pena aflictiva, y tres, —lo que podría ser un inciso distinto, que expresara la transitoriedad del

impedimento— los integrantes de las Fuerzas Armadas, mientras permanezcan en ellas. Es decir, que no sea una enumeración que deje en la misma condición a estos personales, porque su inclusión es una razón completamente distinta: estos por razones accidentales, funcionales y transitorias; los otros, por un defecto físico o moral de dignidad o de incapacidad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que en la enumeración del señor Silva faltaría el caso de quienes se hallaren procesados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República —que ya se ha aprobado como requisito habilitante de la ciudadanía— para que exista la debida concordancia y armonía entre ambas disposiciones.

El señor EVANS es partidario de reducir esta enumeración a uno o dos de los puntos propuestos. El número uno del artículo 9º del anteproyecto, los que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 7º —que son los de la ciudadanía— le parece redundante y no tiene sentido alguno. Los que padezcan de enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio y los que padezcan de enfermedades mentales, es una materia que suprimiría, por las razones que dio cuando se opuso a consagrar en el texto constitucional la suspensión de la ciudadanía por estas causales. Cree que no se aplicará; y que es de difícil “mensura” esta causal como para que una autoridad administrativa vaya a eliminar a una persona del padrón electoral por estimar que no puede obrar libre y reflexivamente. Cree, además, que se puede prestar para abusos que pueden ser realmente arbitrarios, respecto de lo cual, reitera, las razones que ya ha dado en otra oportunidad.

Tampoco es partidario de que el procesado por delitos que merezcan pena aflictiva, o por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, así calificados por una ley, quede eliminado del derecho de sufragio, por las razones que en forma abundante dio en sesiones pasadas.

En lo que sí está de acuerdo es en que debe suspenderse el derecho de sufragio a quienes pertenezcan al personal uniformado en servicio activo en las Fuerzas Armadas, sin distinguir entre oficiales, suboficiales y tropa. Recuerda que éste es un precepto que fue redactado por la Subcomisión bajo la presidencia del General Palacios y responde a una idea y pensamiento que desde hace muchos años tienen las Fuerzas Armadas. Recuerda que en 1965, siendo Subsecretario de Justicia, dio una charla sobre un proyecto de reforma constitucional en el Ministerio de Defensa. Allí un General con el asentimiento de todos los Generales presentes, le manifestó que el ejercicio del derecho de sufragio tenía sin cuidado a la oficialidad. Dijo esto cuando se planteó la posibilidad de dar derecho a voto a todo el personal uniformado, expresando: “Antes de dar el derecho a sufragio al personal uniformado, preferimos que se quite el derecho a los oficiales. Creo que quedaríamos en situación igualitaria, que es mucho más razonable, atendido que todos portamos armas, somos uniformados y

formamos parte de cuerpos no deliberantes”.

Finalmente, el señor Evans tiene dudas respecto del último precepto relativo a que se suspende el derecho a figurar en el padrón electoral o se suspende el derecho de sufragio —según sea como se redacte— a los chilenos que, estando obligados no hayan cumplido sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas. Cree que habría que perfeccionar esta redacción, porque la nueva ley de Reclutamiento va a considerar la posibilidad de postergar hasta por doce años el servicio militar obligatorio. De manera que aquí no está contemplado el caso de la persona que está suspendiendo, año tras año, el servicio militar, que por el momento es hasta por cinco años, existiendo, en consecuencia, una gran cantidad de mayores de edad que no han cumplido con sus obligaciones militares ni han sido eximidos de ellas por estarlas, postergando de acuerdo con la ley. Por lo tanto, en esta materia tiene algunas dudas y no sabe si es conveniente establecer esta disposición. Cree que habría que debatirla más y que don Patricio Barros, como integrante de la Subcomisión, podría explicar cuál fue el alcance real que tuvo en el seno de la Subcomisión este precepto.

El señor BARROS dice que esta disposición emanó también de círculos castrenses.

Con respecto a la observación del señor Evans, explica que está contemplado el caso de la persona que está postergando su servicio militar, pues no está obligada, y tampoco ha dejado de cumplir con sus obligaciones militares, porque las está postergando de acuerdo con la ley, ya que se dice que aquel individuo que está postergando, no está obligado, así que está contemplado dentro de la excepción.

Agrega que no conoce en realidad el fundamento de la disposición porque este punto venía junto con el relativo al sufragio del personal de las Fuerzas Armadas.

El señor GUZMÁN estima que resultan de indiscutible validez las dos últimas causales que propone la Subcomisión. Señala que no insistirá en los argumentos respecto de la que dice: “Los que pertenezcan al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas”, porque siendo su propio sentir, no cabe al respecto mayor discusión en el seno de la Comisión.

En cuanto a la final, cree que también debe establecerse, pero repara que aún con la legislación vigente, la redacción sería errónea, porque ahora puede haber gente que está postergando su servicio militar hasta por cinco años, por lo tanto, puede ser mayor de 21 años. En consecuencia, puede haber personas que no hayan hecho el servicio militar ni se hayan eximido de él y, sin embargo, no encontrarse en un incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares. Estima que la causal debe configurarse en términos más precisos y que en su contenido se entienda que debe existir

incumplimiento de la obligación militar y que éste debe revestir un carácter ilegal, porque —repite— hay personas que no las han cumplido por el hecho de no ser llamados a ella, o porque han sido eximidas, o porque se encuentran todavía en la etapa de postergación, o por otras razones. Entonces debe tratarse de un incumplimiento que vulnere la ley, hay que estar en mora con las obligaciones militares. Esa es la manera más adecuada de redactar la disposición, que ciertamente, no es la que se propone, pero hay que buscar la que lo haga.

Por otra parte, le parece indiscutible que no es procedente incluir como causal de suspensión del derecho de sufragio y, consecuentemente, el de ser elegido, la primera que se propone en el anteproyecto de la Subcomisión: "Los que no cumplan con todos los requisitos" habilitantes de la ciudadanía, porque esas personas no tienen el derecho. De manera que mal se le puede suspender un derecho a alguien que no lo tiene, que no tiene la ciudadanía y, por lo tanto, no tiene los derechos que se están analizando.

En seguida, las dos que se refieren a enfermedades, físicas y mentales, tampoco es partidario de consagrarlas. Si la persona padece de una enfermedad física, que le impida ir a votar, no lo hará; si llega a votar, quiere decir que no era tan grave la enfermedad física como para impedirle ir a votar. Eso se verá el día de la elección, si concurre o no. Ahora, si la enfermedad es de carácter mental, que es la que nuestra Constitución establece en la actualidad: "que impida obrar libre y reflexivamente", considera que es engorrosa en su aplicación e irrelevante en la práctica. Engorrosa en su aplicación, a menos que se exigiera una interdicción declarada por sentencia judicial y que el juez enviara esos antecedentes a las autoridades administrativas que van a configurar el padrón electoral. La aplicación de ésta sería tremendamente engorrosa y no dejaría de serlo para un caso tan particular como el que señalaba. En todo caso es irrelevante en la práctica. Afecta a tan pocas personas, es una situación tan tremendamente especial, discutible y vaga, que cree que no vale la pena incluirla. La aceptaría solamente para el interdicto. ¿Vale la pena establecer una disposición constitucional para ese evento? Teóricamente le parece que sí, porque si una persona está en interdicción impedido de administrar sus bienes, con mayor razón lo estará para administrar los del país. Desde el punto de vista teórico admitiría esta disposición, siempre que se exigiera una interdicción declarada por sentencia judicial, porque de otra manera se prestaría para los peores abusos. ¿Porque, quien va a determinar si una persona es lo suficientemente cuerda o loca como para votar? Solamente una sentencia judicial. Es tan irrelevante en cuanto al número de ciudadanos que afectará, que realmente no vale la pena considerarla. Incluso puede haber gente interdicta para administrar sus propios bienes por razones de ser dilapidadora o por otras y, sin embargo, puede tener el discernimiento para votar. Por último, se inclinaría por no consagrarla dada la irrelevancia práctica que tiene.

En cuanto a la causal de suspensión de los procesados, expresa tener dudas. Recuerda que manifestó desde un comienzo que le parecía y le sigue pareciendo que el procesado no debe ser tratado como que fuera un condenado. El procesado está siendo, justamente, analizado, por así decirlo, por la justicia. Hay una presunción fundada en contra de él, pero no hay más que eso. De manera que, se inclinaría, en principio, por la idea de que el procesado no quede suspendido en sus derechos. La duda consiste en que si se considera como un derecho indisoluble el de sufragio y el de ser elegido, puede tener extraordinario peligro desde un punto de vista práctico y del ordenamiento jurídico del país, que una persona que está siendo procesada postule a un cargo de elección popular y sea elegida, porque no hay duda de que el fallo, que pudiera surgir a posteriori de la elección en que ese candidato resultara elegido y triunfante, sería un fallo que entraría en pugna con una resolución del electorado, que incluso pudiese haber sido tomado durante la campaña con una expresa referencia al proceso de que está siendo víctima la persona. Es decir, se coloca en la situación de un candidato que postule estando procesado y que haga de su proceso el motivo central de su campaña, sosteniendo que está siendo víctima, por ejemplo, de una justicia corrupta, o clasista, o parcial. Triunfa en la elección popular, ¿en qué situación quedaría el fallo posterior que condenara a esa persona? Es una situación difícil para el ordenamiento jurídico. De manera que, desde ese punto de vista, se coloca en el otro fiel de la balanza: la conveniencia de consagrar la suspensión con respecto de algún tipo de procesado o de todos ellos. Hay, como se ve, razones a favor y en contra y, por eso, manifiesta sus dudas.

Desea finalizar su intervención consultando algo que no sabe si se da por subentendido como obvio o no, pero que tiene mucha implicancia en el caso de que no se consagre la suspensión del derecho de sufragio con respecto del procesado. La persona que está privada de libertad por sentencia judicial ¿se entiende que está privada de este ejercicio o no? Hace la pregunta, porque no tiene claro cómo opera actualmente el sistema ya que, incluso, una persona puede estar privada de libertad por determinación judicial, sin estar procesada, en los días que preceden a la encargatoria de reo y que suceden a la detención del sujeto. ¿Cómo opera esto en la práctica? Deberá subentenderse, por lógica consecuencia que esa persona está privada del derecho de sufragio desde el momento que está privada de libertad. De ninguna manera la justicia procederá en forma arbitraria, deteniendo uno o dos días antes de la elección a una cantidad sustancial de ciudadanos. ¿Es esa la inteligencia que tiene el precepto y la base desde la cual se tendría que partir o no? El señor Guzmán desea clarificar este punto ya que en este caso no se trata del procesado, sino del que está privado de libertad por determinación judicial.

El señor ORTÚZAR (Presidente) responde que es evidente que se trata de un impedimento físico; de un caso de fuerza mayor. Por lo tanto, en tal condición no se puede ejercer el derecho de sufragio.

El señor GUZMÁN pregunta si no habría necesidad de consignarlo expresamente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que le parece que no. Hasta ahora no ha sido necesario. Es evidente que una persona que está detenida en el día de la elección no puede ejercer el derecho de sufragio. Físicamente está impedida.

El señor OVALLE se refiere, en primer lugar, al encabezamiento del artículo. Le parece que no se puede empezar diciendo que "No podrán figurar en el padrón electoral". Es partidario de establecer que "Se suspende el derecho de sufragio" para los que se encuentren en determinadas circunstancias, pudiendo agregarse, si se estima conveniente, "y por consiguiente no podrán figurar en el padrón electoral ni ser elegidos".

En seguida, estima que la letra a) del artículo 9º del proyecto de la Subcomisión, indiscutiblemente no debe figurar por lógica y por principio. Cree que el punto ya ha sido suficientemente explicado por los señores Evans y Guzmán, pues no se puede suspender el derecho de sufragio al que no lo tiene. Eso es muy claro.

Luego, se refiere a las enfermedades, tan solo para los efectos de aclarar su posición. La Constitución actual no sólo se refiere a los que sufren de ineptitud mental, sino que también a los que padecen de ineptitud física. Lo dice expresamente. En este sentido la Constitución actual no ha tenido ninguna aplicación —ni respecto de los interdictos, y esto desea aclararlo, porque puede ser un interdicto por disipación— ni siquiera para los interdictos por causa de demencia. Ni aun con respecto de ellos se ha suspendido el derecho de sufragio y como, por otra parte, con este procedimiento se le estaría dando a la autoridad una facultad para intervenir en la libre emisión del derecho de sufragio, privando con este pretexto a numerosos ciudadanos del derecho de sufragar, resulta absolutamente inconveniente, en su concepto, conservar esta causal de suspensión. De allí, que esté de acuerdo con lo expresado por los señores Evans y Guzmán en orden a que estas causales debieran ser suprimidas, porque no se explican desde el punto de vista conceptual. Además, no tienen ningún sentido práctico, salvo el de otorgar una posibilidad, un poder que en Chile no se ha ejercido, y seguramente no se ejercerá, que es eliminar de los Registros Electorales, a veces por causales que no existen, a ciudadanos que pueden ser desafectos injustamente de un sistema determinado.

Por eso, para no dar ni siquiera esta impresión, que nadie la ha tenido, resulta inconveniente, desde todo punto de vista, conservar las causales de las letras b) y c) del ante proyecto en estudio.

Con respecto a los procesados a que se refieren las causales de las letras d) y e), del mismo documento, el señor Ovalle es partidario de mantenerlas.

La razón práctica la dio el señor Guzmán: ¿Qué ocurre con el procesado que después es condenado y en el lapso intermedio resultó elegido? Además, hay una razón de concepto. Si se decide que no son ciudadanos los condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático, algo habrá que decir respecto de los que han sido encargados reos, que están procesados por esos delitos. Es la consecuencia de lo anterior, porque contrariamente a lo que aquí se dijo, no es una presunción la que vale, sino que tienen que haber presunciones fundadas. En consecuencia, lo normal, lo corriente, es que el encargado reo, realmente, tenga responsabilidad en el delito. Esta es una inhabilidad de orden moral que necesariamente, en su opinión, se debe contemplar, porque no habría consecuencia entre lo establecido en el artículo 1º de este Capítulo y la eliminación de estas disposiciones más adelante. Está, ya, por ser condenado. No se le quita la calidad de ciudadano, sólo se le suspende transitoriamente, porque el Estado tiene el derecho de esperar el resultado de esta investigación, eliminando temporalmente a este individuo de la posibilidad de ejercer su derecho, como una manera de preservarse de la intervención de este hombre que moralmente —sea por actitudes criminales incompatibles con la vigencia de la sociedad o por su disposición a destruir la sociedad de que forma parte— no tiene derecho a entrar a decidir en la sociedad que él está combatiendo. Al señor Ovalle le parece elemental y no teme que por un error judicial quede, a veces, sin sufragar un número muy reducido de individuos, porque lo normal será que aquel que está encargado reo sea realmente condenado. Eso es lo normal. Es muy raro que la sentencia absuelva al que ha sido encargado reo, porque en Chile la encargatoria de reo supone la concurrencia de requisitos que hacen que el pronunciamiento judicial sea serio.

Por otra parte, es una muestra de respeto a la decisión de los Tribunales de Justicia, el que el Constituyente de la hora actual respete, por sobre todas las cosas y en cada caso en que se presente, la independencia del Poder Judicial como una condición elemental de su existencia.

Con respecto a las Fuerzas Armadas, es partidario de mantenerlas al margen de la lucha política. Por la misma razón, cree que oficiales y tropa no deben sufragar. Al señor Ovalle no le hace fuerza el hecho de que las Fuerzas Armadas opinen así. No está de acuerdo con el criterio del señor Guzmán de que bastaría que ellas resolvieran para que los miembros de la Comisión no hicieran cuestión del asunto. La Comisión debe conservar plenamente su criterio para juzgar acertado o desacertado lo que ellas opinen. En este caso, sin embargo, está completamente de acuerdo con su opinión.

De la misma manera, por razones morales, cree que los chilenos que no cumplen con sus obligaciones militares no tienen derecho a resolver por la comunidad en una contienda electoral o en un plebiscito. Si no cumplen con sus deberes, es elemental que no pueden disponer de un derecho básico, como es el de resolver por la colectividad. Esa es la razón por la cual está

de acuerdo en que los chilenos en esta situación de incumplimiento con sus obligaciones militares no tengan la posibilidad de ejercer este derecho. Estima que la disposición no está redactada con claridad. Se le deben hacer algunas modificaciones, tal vez, para acortarla, porque resulta obvio que no ha faltado a sus obligaciones militares el chileno que las ha postergado. En el momento de presentar su solicitud de postergación, ya les está dando cumplimiento, o está demostrando —mejor dicho— su disposición de cumplirlas. Pero, en todo caso, para él es claro que, cualquiera que sea la redacción, no tiene derecho a ejercer el sufragio el chileno que está en situación de incumplimiento o, como aquí se dijo, en situación de moroso con respecto a las obligaciones militares. Sobre esa base, se pronunciará en la discusión que haya sobre la materia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa, con respecto de la letra a) del artículo 9º del ante proyecto de la Subcomisión, que concuerda plenamente con lo expresado por todos los miembros de la Comisión, en el sentido de que debe suprimirse.

Señala que le merece duda, en cambio, la supresión de las letras b) y c), que corresponden a la causal primera de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio en la Constitución vigente, o sea, la que se refiere a aquellos que, por ineptitud física o mental, están impedidos de obrar libre y reflexivamente. Y le merece duda por razones conceptuales, por razones de principio, por razones que en otras oportunidades ha dado el señor Guzmán en esta Comisión.

Por de pronto, los intérpretes se preguntarán por qué se ha suprimido esta disposición. ¿Quiere decir, entonces, que el que está impedido de actuar libre y reflexivamente —el demente, para citar un ejemplo preciso—, podrá ejercer el derecho de sufragio? ¿Es ésa la intención, es ése el espíritu de la Constitución? ¿Que se ha suprimido porque son pocos los casos? No le parece que sea una razón de peso ni suficiente. ¿Que se ha suprimido porque puede quedar al arbitrio de la autoridad administrativa? Porque ¿será difícil que la ley reglamente en qué casos se entenderá que una persona está impedida de obrar libre y reflexivamente, por ineptitud física o mental? Tampoco le parecen acertados los argumentos.

En seguida, le parece que esta observación cobra mucho más valor si se considera que no sólo se trata de la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, sino también de la suspensión del derecho de optar a cargos de elección popular. ¿Se va a permitir que pueda optar a cargos de elección popular la persona que está impedida de actuar libre y reflexivamente, por ineptitud física o mental? ¿Se va a permitir que el demente pueda optar a cargos de elección popular?

Dice, con toda franqueza, que esto le merece duda y que se inclina por mantener la disposición, modificando la redacción, si es preciso, y estableciendo en la ley las normas necesarias para que en ningún caso la

atribución pueda prestarse a un ejercicio abusivo. Con respecto a los casos de las personas que se hallaren procesadas, señala que coincide plenamente con el señor Ovalle. Al señor Ortúzar no le merece duda que a las personas que se encuentren procesadas por delitos que merezcan pena aflictiva, o por delitos contra el orden institucional de la República, así calificados por una ley que haya sido aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, debe suspendérseles el ejercicio del derecho de sufragio y el derecho de optar a cargos de elección popular. Por de pronto, con respecto a esto último, parece evidente que el propio señor Guzmán se inclina a aceptar que la persona procesada por estos delitos no debiera optar a cargos de elección popular, porque podría darse el caso— muy posible— de que resultara condenada y se colocara al ordenamiento jurídico en una situación difícil. Existiría, en esta hipótesis, la necesidad de tener que expresar que, en ese caso, cesa en el cargo de representación popular que ejercía, porque es evidente que no podría seguir desempeñándolo.

Ahora, si se ha establecido como requisito habilitante de la ciudadanía el no haber sido condenado a pena aflictiva o por delito contra el orden institucional en los casos señalados en el artículo primero del capítulo de la ciudadanía, y si se va a establecer como causa de pérdida de la ciudadanía el haber sido condenado por estos mismos delitos, la lógica indica que también deberían ser causales de suspensión del derecho de sufragio y del derecho de optar a cargos de elección popular, estar procesados por esos delitos.

Está plenamente de acuerdo en que sea causal de suspensión de estos derechos la circunstancia de pertenecer al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas. Ello guarda relación con el propósito de que las Fuerzas Armadas sean cuerpos eminentemente profesionales, al margen de la política contingente. Esa debe ser la razón —además de no hacer la distinción entre los oficiales y los que no lo son— que ha llevado a las propias Fuerzas Armadas a proponer esta disposición.

Finalmente, también le parece justo —si bien es cierto que se debe ser cuidadoso en la redacción— establecer que se suspende el ejercicio de derecho de sufragio respecto de los chilenos que no han cumplido con sus obligaciones militares.

Ruega a los señores miembros de la Comisión que consideren especialmente la observación que formuló al comienzo, que expresó en carácter dubitativo sólo por encontrarse en minoría, pero con la esperanza de que, en realidad, los fundamentos que señaló lleven, si es posible, a reconsiderar esta situación, en el sentido de que no parece lógico que se vaya a consagrar el derecho de ser elegido y el derecho de sufragio para quienes están impedidos, física o mentalmente, de ejercerlos.

El señor SILVA BASCUÑÁN no cree que el señor Presidente esté tan en

minoría, porque él también se inclina —en ningún momento había dicho que no iba a sostenerlo— a mantener la causal de suspensión del derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular de aquellas personas que padezcan de ineptitud física o mental para obrar libre y reflexivamente.

Desde luego, la Constitución tiene un aspecto didáctico, de educación cívica, y es indispensable poner de relieve todo aquello que manifieste la seriedad del proceso político. Es enormemente conducente a ello la circunstancia de que la Constitución recoja que quien tenga esas limitaciones no puede ejercer el derecho de sufragio.

En seguida, no hay por qué temer una arbitrariedad en este aspecto, por cuanto habrá una jurisdicción electoral, la cual permitirá que el ciudadano injustamente dejado a un lado por la imputación falsa o sin consistencia de una limitación de esta especie, haga valer su derecho a fin de obligar a su inscripción en el padrón electoral.

El señor OVALLE expresa que luego de las exposiciones del señor Presidente y del señor Silva se ha convencido de sus argumentos, especialmente de aquel que dice relación con la seriedad en el proceso electoral y por la posibilidad de que se elija para desempeñar un cargo de representación popular a un demente, o a un interdicto por demencia, razón por la cual modifica su criterio expresado en este aspecto.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que sería una cosa realmente incongruente que la Constitución no recogiera un fallo de todo el ordenamiento jurídico en relación con una persona interdicta por demencia, que no está en condiciones de realizar un acto normal para su vida general, y que menos lo podría realizar para intervenir en la cosa pública.

En seguida, las expresiones que han tenido sus colegas de Comisión que han sido unánimes en ese aspecto, salvo la opinión del señor Evans, lo llevan a la misma conclusión evidente respecto del que ha sido declarado reo. Hay que considerar que la declaración de reo supone la intervención del Poder Judicial —y la intervención de él en dos instancias, porque para que la declaración de reo produzca efecto, tiene que ser ejecutoriada, o sea, tiene que haber habido una revisión —y que no es una simple detención del ciudadano, sino que es el establecimiento, por dos órganos o grados de jurisdicción, de que en relación con esa persona hay presunciones fundadas de que ha cometido un delito. De manera que si se ha establecido, como muy bien lo recordaba el profesor Ovalle, como una condición habilitante de la ciudadanía misma que quien esté bajo esa gravísima sospecha del ordenamiento jurídico de encontrarse en esa situación de delincuencia, no puede por razones de dignidad formar parte del proceso electoral mientras esté sometido a esa situación.

En seguida, estima que estando de acuerdo las Fuerzas Armadas en

permanecer al margen de la vida política contingente, habría que respetar tal decisión, pero el precepto respectivo debería ser redactado de manera que ese personal quedara en una esfera aparte en la Constitución porque es una cosa distinta al contemplarlo en una enumeración. Es en relación, precisamente, al respeto del ordenamiento jurídico que tienen las personas que están sirviendo a la colectividad lo que lleva a suspenderles transitoriamente y por razones completamente distintas a las otras, del derecho de sufragio. Prefiere dar al precepto relativo al personal de las Fuerzas Armadas una redacción lo más noble y adecuada posible.

Por último, le parece lógico que quienes no estén en situación regular en el cumplimiento de sus deberes militares carezcan del derecho de sufragio.

El señor BARROS desea sólo hacer un alcance respecto de la letra b), que dice: "Los que padezcan enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio", a fin de reflexionar acerca de la disposición. Por ejemplo, agrega, una persona mutilada de ambos brazos evidentemente que no podrá emitir su sufragio en forma libre y secreta, sino que alguien tendrá que proceder por ella. No cree que se le pueda impedir a un individuo con plena capacidad síquica el acceso a ser elegido. Recientemente se ha recibido un nuevo abogado no vidente, lo que ha sido muy honroso para la Orden. Entonces, estima que no se puede hacer referencia a impedimentos físicos. Vuelve a repetir que sería, incluso, baldarlos desde el punto de vista de los derechos ciudadanos.

El señor EVANS manifiesta que su posición respecto de que los procesados puedan figurar en el padrón electoral y ser elegidos, que era tajante, por lo menos ahora es dubitativa, de modo que retira su oposición. Pero en lo que mantiene su criterio adverso es en lo relativo a que la Constitución establezca la prohibición de ejercer los principales derechos ciudadanos a quienes adolezcan de algún defecto físico o mental. Primero, porque ya se ha dicho y reconocido por todos que la disposición constitucional es absolutamente irrelevante y no ha tenido aplicación.

En segundo lugar, llama la atención que ésta es la única causal que no es demostrable objetiva e indiscutiblemente, sino que queda sujeta a una ponderación subjetiva, porque todas las demás causales llegan al mecanismo o a los organismos que van a confeccionar el padrón electoral, y son fácilmente detectables y comprobables y objetivamente demostrables. Encargada reo una persona, se puede demostrar con un documento; el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas, con un documento; el no haber cumplido con sus deberes militares, se puede consultar a la Dirección de Reclutamiento. De manera que todo esto es fácilmente demostrable.

En cambio, cómo se procederá respecto de quienes están física o moralmente impedidos, ¿con una nómina que enviará el director de un hospital psiquiátrico?, ¿por certificados médicos que pueden ser blancos, negros, discutibles o no discutibles? El señor Evans estima que por este

camino se pueden abrir las compuertas a la arbitrariedad y al abuso y colocar en grave riesgo la seriedad de todo el mecanismo. No es una causal comprobable objetiva e indiscutiblemente, sino que queda sujeta a la ponderación de la autoridad administrativa.

Respecto de los interdictos por demencia, expresa que constituyen un caso absolutamente excepcional y minoritario, y que no afecta en Chile a más de mil o dos mil personas.

En seguida, no ve cómo un interdicto por demencia, que lo más probable es que esté recluido, vaya a aspirar a ejercer el derecho a sufragio, ni mucho menos a ser elegido. Sería una situación paradójica, sería el hazmerreír de toda la ciudadanía, sería hasta ridículo e inconcebible. De manera que por estas razones, cree que no se deben abrir las compuertas, por una causal que está sujeta a lo imponderable, a una calificación subjetiva de funcionarios, al abuso y a la arbitrariedad. Está cierto que pese a que puede haber recursos que en esta materia se planteen, desea expresar lo siguiente. Los recursos tendrán que ser resueltos en forma breve y sumaria, y en esta materia, y especialmente en cuanto a la inhabilidad, moral o mental, el problema puede ser de lato conocimiento, puede ser materia de muchos informes médicos y periciales y ello no se logrará en forma breve y sumaria. En cambio, las otras circunstancias sí que son fácilmente detectables y subsanables por el tribunal o por la jurisdicción a quienes se encomiende su resolución. Si alguien no está procesado, se puede comprobar por un documento; si cumplió con sus deberes militares, es fácilmente comprobable y apreciable por un tribunal en forma breve y sumaria. En el otro caso, si se elimina a alguien del ejercicio del derecho de sufragio por estar mentalmente inhabilitado se dirá: aquí hay un certificado médico del hospital; pero el afectado podrá presentar dos o tres informes médicos, que acrediten lo contrario y, en seguida, vendrá el informe pericial, y ¿se podrá resolver este caso en forma breve y sumaria?

Por estas consideraciones mantiene su criterio adverso en esta parte. Estas causales, agrega, no tienen importancia, aplicación ni relevancia, y no la han tenido, y sólo abrirán las compuertas al abuso y a la arbitrariedad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que puede existir cierto acuerdo a pesar de que el señor Evans mantiene su criterio adverso.

Cuando hizo sus observaciones, agrega el señor Presidente, tuvo especialmente presente el caso del demente, que es el más fuerte, y que llevó al señor Ovalle a reconsiderar su posición. Con respecto al interdicto por demencia, no se presenta ninguno de los obstáculos ni observaciones que formula el señor Evans.

El señor EVANS manifiesta que en el caso del interdicto por demencia está de acuerdo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que por eso decía que iba a existir en cierto modo acuerdo.

Comprende que la prohibición no puede ampliarse a los casos de ineptitud mental, determinación que puede quedar sujeta al arbitrio de una autoridad administrativa o al director de un hospital psiquiátrico. Pero, siempre ha tenido presente el caso del interdicto por demencia que, por lo demás, todo nuestro ordenamiento jurídico lo considera. Así, el Código Civil para una serie de actos exige como requisito esencial que las personas los puedan ejercer en su sano juicio.

De manera que piensa que se puede llegar a un acuerdo, si se limita la causal a los interdictos por demencia, que es el caso que realmente le hace fuerza. Ese individuo no sólo no puede ejercer el derecho de sufragio, sino tampoco el de ser elegido, añadió el señor Ortúzar.

El señor Evans, señala que, con respecto al caso del interdicto por demencia, retira su oposición.

El señor OVALLE declara que ha sido convencido por los argumentos del señor Presidente en el sentido de que el interdicto por demencia no puede ejercer los derechos fundamentales que emanan de la ciudadanía, debiendo mantenerse esta prohibición en el texto Constitucional. Además, de esta manera aparece claro que el propósito del constituyente es darle al proceso electoral una seriedad y una "pristineidad", —si el término es correcto—, que deben ser educadoras para el futuro.

Por último, desea hacerse cargo de una referencia que hizo el profesor Silva, que le parece acertada.

En este artículo se suspenderá el derecho de sufragio a los interdictos por demencia, a los potencialmente condenados, a los infractores de un deber elemental como es cumplir con la defensa de la Patria, y entre todos estos se incluirá al personal de las Fuerzas Armadas. A juicio del señor Ovalle no se puede incluir a este personal por razones de orden moral —ya que de moral se está hablando—, en esta enumeración, por lo que es partidario de considerar esta materia cuando se trate de la Fuerza Pública y de sus características. Posiblemente, esa puede ser una solución, pero en ningún caso mezclarlos con estos parias de la sociedad política.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone consignar otra disposición separada, como lo había sugerido en varias sesiones anteriores, donde hizo la misma observación que formuló el señor Silva. No se puede incluir al personal de las Fuerzas Armadas en esta enumeración donde están todos los parias de la sociedad política, como dice el señor Ovalle.

El señor GUZMÁN está de acuerdo en que se limite la causal de suspensión del derecho de sufragio a los casos de interdicción por demencia, a pesar de

ser irrelevante desde el punto de vista práctico, lo considera adecuado desde el punto de vista conceptual.

En seguida, refiriéndose a la redacción misma del precepto, sugiere considerar en este instante su encabezamiento en el sentido de si se dispondrá en forma simultánea que se suspende el derecho a sufragio y al de optar a cargos de elección popular. Naturalmente, expresa, si ello no es así habría que colocar después de una frase, que diga que las personas que están suspendidas del derecho a sufragio también lo están del derecho de poder optar a cargos de elección popular.

El señor SILVA es partidario de no referirse simultáneamente a la suspensión de ambos derechos, porque la condición de elegibilidad para un cargo es una cuestión distinta de la calidad del voto, del sufragio. De manera que se puede resolver en general y en particular respecto de cada caso para el momento en que se deba determinar la condición de elegibilidad para la designación de los distintos cargos.

El señor GUZMÁN señala que precisamente se iba a referir a eso, porque no le cabe duda de que los ciudadanos suspendidos del derecho de sufragio deben estar también suspendidos del derecho de optar a cargos de elección popular.

Lo que desea considerar y que puede ocurrir, es la situación de determinadas personas que teniendo el derecho de sufragio no puedan optar a cargos de elección popular, situación que habrá que consagrarla en los requisitos de elegibilidad en cada uno de los cargos de que se trate.

No sabe si desde el punto de vista práctico sea mejor ir repitiendo en cada uno de los casos en que se mencionen los requisitos de elegibilidad para determinado cargo de elección popular o disponerlos en forma categórica y global, en una disposición general. Desde este punto de vista, se inclina a consignarlo en una disposición general sea por la vía del encabezamiento o por la de una frase final.

Con respecto a la suspensión de los derechos ciudadanos del personal de las Fuerzas Armadas, comparte absolutamente el criterio de darle una redacción enteramente diferente, debido a la naturaleza de sus funciones. Pero, por razones de orden y de método, estima que debe consignarse en un mismo artículo todo lo relativo a esta materia. Cosa distinta es que no se incluya en la enumeración. Entonces, en un párrafo o inciso separado del mismo precepto, se debería consignar la situación de las Fuerzas Armadas; porque si se deja para tratarla después, será muy engorroso. Si se le da una redacción distinta, se salva esa sutileza, que no es más que una delicadeza, porque muchas veces en las enumeraciones concurren personas que están señaladas en virtud de causales enteramente distintas. Por ejemplo, la pérdida de la ciudadanía por haber perdido la nacionalidad chilena o por haber sido condenado a pena aflictiva, son causales

completamente diferentes. Una es grave y reprobable desde el punto de vista moral: haber sido condenado a pena aflictiva, y la otra es simplemente un hecho. Se pierde la ciudadanía por pérdida de la nacionalidad chilena en razón de haberse nacionalizado en otro país, lo que es muy legítimo. No se está colocando en el mismo pie de igualdad al condenado a pena aflictiva con el que pierde la nacionalidad chilena, porque simplemente respecto de los dos se sigue el mismo efecto, aunque por causas completamente distintas.

De manera que no se debe llevar la delicadeza tan lejos como para pensar que el personal de las Fuerzas Armadas no pueda estar incluido en este artículo donde, en virtud de la razón de la disposición debe estar, aun cuando se redacte un párrafo separado, delicado y noble, como procede en este caso a raíz de la importancia de lo que se está consagrando.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta su acuerdo para establecer en un inciso aparte que "Tampoco tendrá derecho de sufragio mientras integren las Fuerzas Armadas el personal correspondiente", porque estima que puede quedar perfectamente clara la separación, manteniéndola en el mismo artículo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala, para ordenar el debate, que primero que todo, se tendría que ver cómo se iniciará este artículo. Expresa ser partidario, por lo señalado por el señor Guzmán, de establecer en la disposición que se suspende no sólo el ejercicio del derecho de sufragio, sino también el de optar a cargos de elección popular. Porque si en un artículo anterior se ha establecido que la calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio y como algo diferente, se ha señalado que otorga también el derecho de optar a cargos de elección popular, parece lógico, entonces, establecer que se suspende el ejercicio de estos dos derechos en los casos que se están considerando. En consecuencia, es partidario de redactar el precepto disponiendo que: "Se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular en los siguientes casos":

El señor EVANS es partidario de decir que "Se suspende el derecho de sufragio" y no el "el ejercicio".

El señor OVALLE sugiere decir: "Se suspenden los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular".

El señor ORTÚZAR (Presidente) pregunta si habría acuerdo, en consecuencia, para iniciar esta disposición señalando que "Se suspenden los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular" en los casos que a continuación se estudiarán.

—Acordado.

El señor GUZMÁN formula indicación para redactar el resto del artículo en la

siguiente forma:

"a) Por hallarse el ciudadano procesado por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo.

Ante una consulta del señor Silva sobre la conveniencia de decir "por hallarse el ciudadano procesado por algunos de los delitos indicados en el inciso primero del artículo...", el señor GUZMÁN responde que el artículo relativo a la ciudadanía al cual se hace la referencia, trata sólo de la condena a pena aflictiva y no se refiere a delitos que merezcan pena aflictiva. Entonces, no se pueden hacer enteramente equivalentes.

"b) Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares" y

"c) Por haber sido declarado el ciudadano en interdicción por causa de demencia".

Esta redacción tiene, a juicio del señor Guzmán, un único inconveniente que se podría salvar. En todos los casos se usa la expresión de "el ciudadano": "Por hallarse el ciudadano", "Por encontrarse el ciudadano", "Por haber sido declarado el ciudadano". La verdad es que la palabra "ciudadano" puede omitirse, pero como la Constitución actualmente la considera en una de las enunciaciones, le parece que puede ser equívoco considerarla en una y no en otra. Cree que el considerarla tiene la ventaja de que refuerza la calidad de "status" que tiene la ciudadanía, que no se pierde por el hecho de estar suspendido de estos derechos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que, en todo caso, no se podría emplear la palabra "ciudadano" porque se dejaría al margen de la suspensión de estos derechos a los extranjeros y cuando se establecen causales de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, dada su naturaleza, tendrán que afectar también a los extranjeros a quienes se les haya reconocido el derecho de sufragio.

El señor GUZMÁN encuentra razón al señor Presidente, por lo que propone suprimir la expresión "el ciudadano".

El señor OVALLE propone redactar el precepto en una forma más simple. Decir que: "Se suspenden los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular respecto de los interdictos por causa de demencia; de los procesados por delitos que merezcan pena aflictiva o por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, y de los que se encontraren en incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares".

Le agrada esta redacción, porque, en seguida, vendría un inciso distinto relativo a las Fuerzas Armadas.

El señor SILVA BASCUÑÁN concuerda con el señor Ovalle, pero en la parte relativa al incumplimiento de las obligaciones militares, es partidario de decir: "y de los que se encontraren en situación irregular en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares.

El señor OVALLE prefiere la frase "incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares", tal como lo ha propuesto el señor Guzmán.

—Queda pendiente la discusión de este asunto.

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) señala que corresponde ocuparse de la pérdida de la ciudadanía y luego del padrón electoral. Manifiesta que el artículo 10 que propone la Subcomisión dice:

"Perderán la ciudadanía:

"a) Los que pierdan la nacionalidad chilena, y

"b) Los que sean condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho definido por esta Constitución".

Agrega, que, por de pronto, la letra b) habría que redactarla sustancialmente de acuerdo con lo que ya ha aprobado la Comisión en las disposiciones anteriores, o sea, referirla a los que han sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al ordenamiento institucional en los casos a que se refiere el artículo 1º del Capítulo relativo a la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑÁN pregunta si quedaría claro, entonces, que la ciudadanía se pierde por pérdida de la nacionalidad chilena y por condena a uno de los delitos recién señalados.

El señor EVANS tiene dudas respecto de este número dos, ya que una persona condenada, por ejemplo, a treinta días por delitos contrarios al ordenamiento institucional de la República, perdería la ciudadanía. Esto, agrega, porque la condena a pena aflictiva es una causal y la otra, es la condena por delitos contra el ordenamiento institucional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que los delitos contra el orden institucional de la República deben ser calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Prosigue diciendo que esa redacción se elaboró, precisamente, para evitar que pudiera producirse lo que señalaba el señor Evans. El legislador, al establecer estos delitos contra el ordenamiento institucional, tendrá que tener presente que ellos traerán como consecuencia la privación de la calidad de ciudadano con derecho de sufragio y, por lo tanto, dentro de ese

concepto de delitos contrarios al ordenamiento institucional, tendrá que establecer solamente figuras delictivas de gravedad.

Quien sabe, si posteriormente habrá necesidad de modificar la redacción para expresar mejor el concepto. Pero la verdad es que, en todo caso, el objetivo de esa redacción del primer artículo del Capítulo relativo a la ciudadanía fue, precisamente, evitar que por delitos de menos importancia, de menor trascendencia, que atentaran contra el orden público pudiera entenderse que se pierde la ciudadanía.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que hay una indicación del señor Evans, para redactar —en artículo aparte— la disposición en los siguientes términos: "Se pierde la calidad de ciudadano:

"1°. — Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

"2°. — Por condena a pena aflictiva o por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos contemplados en el inciso primero del artículo... Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano podrán solicitar su rehabilitación a la Corte de Apelaciones de su domicilio".

Ante una consulta del señor Presidente, el señor Evans manifiesta que la referencia al artículo 1° del Capítulo relativo a la ciudadanía es fundamental, porque puede haber una serie de delitos atentarios en contra del ordenamiento institucional y no haber sido calificados por quórum especiales, los que, entonces, no llevarían envuelta la sanción de la pérdida de la ciudadanía.

En seguida, el señor Presidente manifiesta que se aceptó la idea de que la rehabilitación tuviera lugar por acuerdo de la Corte de Apelaciones del domicilio del afectado. Naturalmente, agrega, la ley deberá precisar la forma en que se ejercerá.

El señor SILVA BASCUÑÁN, pregunta si se podrá recurrir, después, a la Corte Suprema.

El señor EVANS cree que en todo caso; además, agrega, se puede disponer que lo sea por la vía de la apelación.

El señor OVALLE estima que el Tribunal Supremo deberá revisar siempre.

El señor GUZMÁN señala que la razón que se tuvo para entregarle esta función a la Corte de Apelaciones fue simplemente la de facilitar a la persona el acceso al órgano de justicia, porque puede residir en provincias. En realidad, sería ideal, en ese predicamento de entregar el conocimiento del asunto a un tribunal y no al Senado, como era su posición, de que corresponda a la Corte Suprema. Si se escoge el camino de la Corte de

Apelaciones es por una simple razón práctica, de manera que participa de la idea de que vaya siempre en consulta a la Corte Suprema, por encontrar el procedimiento más expedito. Además, tiene la ventaja de que el precepto quedaría mejor redactado pues no debe decirse necesariamente que "de la resolución de la Corte de Apelaciones podrá recurrirse a la Corte Suprema".

El señor EVANS es partidario de disponer que "de la resolución"... podrá....

El señor OVALLE se opone a ello porque puede suceder que una Corte de Apelaciones sea ligera para rehabilitar, caso en el cual, nadie apelará. Diría, simplemente: "Con consulta a la Corte Suprema".

El señor GUZMÁN participa de esta última idea.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere decir que las personas mencionadas en el N° 2 de este precepto "podrán ser rehabilitadas por la Corte de Apelaciones respectiva" —la del domicilio, naturalmente— "con consulta a la Corte Suprema en la forma que señale la ley", y dejar a esta última que determine el procedimiento porque tendrá que precisar las causales. El proyecto de la Subcomisión, agrega, dice así: "Sin embargo, estas personas condenadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la Corte Suprema en la forma que señale la ley", porque ésta deberá señalar en qué casos será posible la rehabilitación.

El señor EVANS pregunta ¿qué ocurre si no se dicta la ley: no habría rehabilitación?

El señor OVALLE señala que si la ley complementaria no se dicta, desaparece el derecho, sin perjuicio de que la ley regule el proceso en su oportunidad. En todo caso, la Corte Suprema tendrá que dictar un auto acordado para regular el procedimiento. De hecho, se está entregando a la ley la facultad de reglamentar la rehabilitación, pero ello no puede expresarse, porque, si ésta no se dicta, no podrá interponerse recurso alguno.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que si la Constitución da directamente a las Cortes de Apelaciones y Suprema una atribución y el legislador no interviene para regular la forma como se actúa, esta última, mientras tanto, en virtud de un auto acordado, puede determinar precisamente las bases que deben seguirse. No se necesita una intervención del legislador, de modo que, por eso, es importante que no haya una necesaria actuación intermedia de este último.

El señor GUZMÁN pregunta de si se entiende, según el texto vigente, que la rehabilitación exige como condición de que se haya cumplido la pena, en términos que el Senado sólo pueda rehabilitar a personas que hubieren cumplido la pena impuesta por el tribunal correspondiente.

El señor OVALLE expresa que sería conveniente establecer en la Constitución que la pena debe cumplirse para que proceda el beneficio.

El señor GUZMÁN manifiesta que ha formulado la interrogante, porque le parece que se está en presencia de una situación que no sabe cómo ha solucionado el ordenamiento jurídico hasta ahora y cómo se ha entendido. ¿En qué posición se encuentra una persona a quien rehabilita el órgano competente sin haber cumplido la pena? Es evidente que no puede pensarse que ha sido indultada de la misma, y si ha sido indultada, previamente, el problema es distinto, porque se considera que la pena se ha cumplido. Pero la dificultad se refiere a alguien que todavía tiene la pena pendiente y que recurre al Senado —encontrándose en libertad condicional, por ejemplo— para obtener su rehabilitación. ¿El Senado podría dársela?

El señor EVANS responde, afirmativamente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que en verdad el precepto actual, como dice el señor Guzmán, no establece como requisito que se haya cumplido la pena. Sin embargo, si le hubieran preguntado su impresión evidentemente, habría dicho que para obtener la rehabilitación era preciso el cumplimiento de la condena.

El señor OVALLE señala que la Constitución no lo dice expresamente. Solicita postergar el debate para la próxima sesión, porque es demasiado importante como para tratarlo en los últimos minutos de esta sesión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que la rehabilitación de la ciudadanía queda pendiente para la sesión venidera, quedando acordadas, entonces, las causas de pérdida de la ciudadanía en los términos en que lo propuso el señor Evans: "Se pierde la calidad de ciudadano:

"1°. — Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

"2°. — Por condena a pena aflictiva o por delitos contrarios al ordenamiento institucional de la República en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo....."

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala, con respecto a la suspensión de los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular, que el señor Guzmán ha concretado los acuerdos tomados en principio por la Comisión en los siguientes términos: "Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden respecto de los interdictos por causa de demencia; de los procesados por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo y de quienes se encuentren en situación de incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares".

El señor EVANS ante una insinuación del señor Silva Bascuñán sugiere redactar el precepto en la parte relativa a los delitos en contra del ordenamiento institucional haciendo referencia "a los delitos definidos" en el artículo 1º del capítulo de la ciudadanía, ya que esa disposición tipifica y define una figura delictiva señalando sus requisitos; uno de fondo y uno formal. Requisito de fondo: que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República. Requisito formal: que así sea calificado por ley aprobada con quórum especial.

El señor SILVA BASCUÑÁN se inclina entonces como dice el señor Evans por decir: "delitos definidos", en el artículo... (el primero relativo a la ciudadanía), porque aunque hay un encargo al legislador, todas las bases que éste debe observar se hallan dadas. De manera que los delitos están definidos por el propio constituyente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que lo dicho es correcto respecto al caso de los delitos contra el ordenamiento institucional de la República, pero ¿puede decirse que están definidos los delitos que merecen pena aflictiva?

Los señores SILVA BASCUÑÁN, GUZMÁN y OVALLE responden negativamente.

El señor SILVA BASCUÑÁN propone decir, entonces, "o de aquellos definidos en el artículo tal".

El señor EVANS sugiere redactar la parte pertinente de la disposición diciendo: "por delitos que merezcan pena aflictiva o sean de los definidos en el inciso primero del artículo...".

El señor ORTÚZAR (Presidente) recuerda que en el caso de la pérdida de la ciudadanía se hizo el distingo entre los delitos que merezcan pena aflictiva y los que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, por lo que le parece lógico que se observe el mismo criterio en ambos casos. En consecuencia, propone mantener el precepto como figura en la indicación del señor Guzmán en que se considera la distinción aludida. Esto es, decir que los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo tal".

—Así se acuerda.

En seguida, se faculta a la Mesa para que redacte la disposición relativa al personal de las Fuerzas Armadas.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en consecuencia, que quedaría

pendiente para la próxima sesión lo relativo a la suspensión del derecho de sufragio de las Fuerzas Armadas, y lo relativo a la rehabilitación de la ciudadanía.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR

Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Prosecretario

EJEMPLAR Nº 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 76ª, CELEBRADA EN 7 DE OCTUBRE DE 1974

1. — Prosigue el debate acerca de las disposiciones relativas a la ciudadanía.
2. — Situación del personal de las Fuerzas Armadas.
3. — Suspensión del derecho de sufragio.
4. — Pérdida y rehabilitación de la ciudadanía.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concorre, asimismo, el señor Vicepresidente de la Subcomisión encargada del estudio de las leyes General de Elecciones y de Inscripciones Electorales y Estatuto de los Partidos Políticos, señor Patricio Barros Alemparte.

Actúa de Secretario, el Prosecretario don Rafael Larraín C.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

En seguida, informa que en la última sesión se aprobó el segundo artículo relativo a la ciudadanía, redactado en los siguientes términos:

“Artículo. . .— En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.”.

Agrega que también fue aprobada una indicación formulada por el señor Guzmán para redactar el inciso primero del artículo siguiente, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo. . .— Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden respecto de los interdictos por causa de demencia; de los procesados por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo..., y de quienes se encuentren en situación de incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares.”.

En seguida, expresa que se encargó a la Mesa la redacción del inciso relativo a la suspensión del derecho de sufragio de las Fuerzas Armadas, cuyo texto dice:

“Tampoco podrán ejercer los derechos de sufragio y de optar cargos de elección popular, los ciudadanos que pertenezcan al personal uniformado de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en servicio activo.”.

Sobre el particular, manifiesta que la Mesa sugiere que el artículo relativo a la suspensión del derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular, contemple los mismos casos propuestos en la indicación del señor Guzmán, pero con una redacción distinta, que permitiría diferenciar mejor la situación de las Fuerzas Armadas. Su redacción sería la siguiente:

“Artículo. . .— Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección

popular se suspenden:

1. — Por interdicción por causa de demencia;
2. — Por hallarse la persona procesada como reo de delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo...; y
3. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

Tampoco podrán ejercer los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular, los ciudadanos que pertenezcan al personal uniformado de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en servicio activo.”.

Explica, a continuación, que la redacción propuesta tiene la ventaja de mantener en cierta medida el sistema de la Actual Constitución, que determina de manera específica los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio.

Asimismo, permite distinguir claramente la situación de las Fuerzas Armadas, como quería la Comisión, a fin de que no aparecieran comprendidas en una enumeración que, evidentemente, no sería de manera alguna grata para ellas.

Termina diciendo que, en el fondo, no hay diferencia alguna entre la sugerencia de la Mesa y la proposición ya aprobada del señor Guzmán y que sólo existe una diferencia de carácter formal.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que le parece muy buena la sugerencia de la Mesa y agrega que podría decirse en el último inciso que “Tampoco podrán ejercer los derechos a que se refiere este artículo los ciudadanos que pertenezcan a las Fuerza Armadas.”, a fin de evitar repeticiones.

El señor EVANS sugiere que se diga “Tampoco podrán ejercer esos derechos. . .”.

El señor GUZMÁN expresa que inicialmente redactó la proposición con la enumeración de las causales y que la Comisión prefirió no hacerlo en esa forma.

El señor ORTÚZAR (Presidente) aclara que, en realidad, no fue la Comisión la que prefirió la otra redacción sino que ella fue una proposición tentativa de uno de sus miembros, pero que la Mesa, meditándolo mejor, creyó más conveniente la redacción primitiva del señor Guzmán, porque con la enumeración queda absolutamente diferenciada la situación de las Fuerzas

Armadas de los casos anteriores, al no figurar en dicha enumeración, ya que sus miembros no podrán ejercer esos derechos, pero por razones muy diferentes. Por otra parte, agrega, la redacción es más escueta y más concisa y tiene consonancia con el tenor literal del actual artículo 8º, que también es más sobrio.

El señor EVANS manifiesta que el acuerdo de la Comisión no fue desechar básicamente la enumeración de las causales de suspensión sino que se aceptó tratar y considerar una redacción tentativa que reflejara el pensamiento de sus miembros. Agrega que ahora prefiere la enumeración porque es más clara a incluso más pedagógica y, además, porque si se enumeran las causales de pérdida —que son dos—, con mayor razón deben estarlo las causales de suspensión, que son tres; así lo aconseja el principio relacionado con la presentación del texto constitucional.

En seguida, observa que debería reemplazarse, al final del número 2. —, el punto y coma (;) por una coma (,).

Por último, consulta a la Mesa ¿ por qué empleó la expresión “que pertenezcan al personal uniformado de las Fuerzas Armadas” y no dijo sencillamente “que pertenezcan a las Fuerzas Armadas”?

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que podría suprimirse la palabra “uniformado”.

El señor BARROS hace presente que existe una serie de funcionarios adscritos a las Fuerzas Armadas que no tienen carácter militar, como los abogados, médicos, etcétera, y no es personal uniformado. Agrega que esa redacción viene directamente de una dirección de las Fuerzas Armadas.

Los señores ORTÚZAR (Presidente) y EVANS acotan que esas personas están asimiladas a grados y pueden usar uniforme.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que debe quedar muy claro que no todos los civiles que están al servicio de las Fuerzas Armadas, todo el aparato estructural y de servicio, pueden quedar comprendidos en la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, porque podrían presentarse dificultades para contratar profesionales que sirvan los cargos de médicos, dentistas o abogados, ya que existen muchas personas que no desean excluirse de la vida política.

El señor EVANS manifiesta que sería absurdo marginar de la vida cívica a determinados personales de las Fuerzas Armadas, como es el caso de los empleados de los hospitales o enfermeras de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Agrega que sin duda alguna la idea de la Comisión es que la prohibición abarque al personal que sigue la carrera militar, ya sea como oficial, suboficial, personal de planta o de conscripción, pero tiene dudas acerca de si la expresión “uniformado” es la adecuada.

El señor BARROS expresa que le parece que la expresión "personal uniformado" está definida en alguna ley o reglamento, por lo que sugiere que se consulte sobre el particular al Ministerio de Defensa Nacional a o quien corresponda.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que el uniforme es un accidente como para ser elevado a una categoría constitucional tan fundamental y que existe personal que pertenece a las Fuerzas Armadas y que no es uniformado, como también puede haber muchas personas que usan uniforme sin pertenecer a ellas.

Propone que se diga "personal integrante de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en servicio activo", porque se trata de personas que integran las Fuerzas Armadas, las cuales, junto con la Fuerza Pública, constituyen la organización que, con toda su eficacia, precisamente, están al servicio de la defensa interna y externa del país.

Agrega que la circunstancia de manejar armas es lo que determina la prohibición constitucional de suspender el ejercicio del derecho de sufragio al personal de las Fuerzas Armadas, pero no para aquellos que no entran en todo el aspecto operativo, estratégico y táctico de la defensa y de las operaciones militares.

El señor GUZMÁN sugiere que se redacte una disposición que no amarre al legislador porque, en su concepto, el hecho de que esté definida la expresión "personal uniformado", no indica nada; se trata de una definición actual, pero si el día de mañana quisiera cambiarse la ley, al elevar a rango constitucional esa expresión, no podría modificarse en forma tan sencilla ni fluida, porque necesariamente tendrá que sujetarse al contenido que la Constitución quiso dar a tal expresión.

Agrega que cuando se elabora una Constitución no se puede trabajar sobre la base de las definiciones que las leyes establecen sino que todo lo contrario: sobre la base de que la Constitución va a enmarcar a la ley, de ahí para adelante. Por eso es partidario de no dejar aprobado, por ahora, ningún texto para este artículo, mientras no se esclarezca bien el problema; incluso, cree que tal vez lo más conveniente sería redactar una disposición genérica y que, con posterioridad, la ley precise en cada oportunidad, quiénes están bajo esa clasificación. Por ello, la expresión "personal integrante de las Fuerzas Armadas", sugerida por el señor Silva Bascuñán, podría ser la más aconsejable, aunque no tenga definición legal, porque obliga a la ley a precisar e ir modificando el criterio según las distintas exigencias de cada momento, respecto de lo que se entiende por "integrante de las Fuerzas Armadas" para esos efectos.

Formula su proposición como una primera aproximación al problema, considerando que en lo futuro podría ser también necesario y conveniente

cambiar la expresión "personal uniformado", y la ley no podría hacerlo por las implicaciones constitucionales que la limitan.

El señor BARROS coincide con el señor Guzmán expresando que en un momento dado podría disponerse que los miembros del Servicio de Inteligencia Militar, por ejemplo, no usen uniforme, por lo que sería absurdo que la ley se refiriera a los "uniformados" porque ellos no usan uniforme.

El señor EVANS dice que algunas expresiones que emplea la Constitución de 1925 podrían ayudar a aclarar el problema; por ejemplo, habla de "empleos civiles y militares". Cree que en cada rama de las Fuerzas Armadas hay personal civil y militar y pregunta si para conceder el grado de General de Brigada a un Auditor del Ejército es necesario o no el acuerdo del Senado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) entiende que es necesario, ya que se trata de conferir un grado para el cual se requiere el acuerdo de dicha Corporación y el hecho de que esa persona se desempeñe como auditor no significa que esté al margen de tal obligación.

El señor EVANS cree que, tentativamente, podría aprobarse la siguiente redacción: "los ciudadanos que pertenezcan al personal militar de las Fuerzas Armadas, mientras permanezcan en servicio activo".

El señor ORTÚZAR (Presidente) plantea la necesidad de resolver previamente la sugerencia del señor Guzmán; o sea, si convendría que la ley señalara qué personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo es aquel respecto del cual se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y cuál es aquél que podría ejercer eventualmente tal derecho.

Agrega que, en ese caso, el inciso podría redactarse en estos términos: "Tampoco podrán ejercer el derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular, los ciudadanos que pertenezcan al personal de las Fuerzas Armadas que señala la ley mientras permanezcan en servicio activo".

Considera que de esta manera desaparece el conflicto respecto de la palabra "uniformado" y tiene la ventaja —como lo señaló el señor Guzmán— de darle mayor elasticidad al precepto, lo que podría ser conveniente en lo futuro, si el legislador, cambiando las circunstancias, estimara que debe dársele derecho de voto a determinado personal de las Fuerzas Armadas.

El señor SILVA BASCUÑÁN está de acuerdo con la expresión "personal militar" porque la idea es que el precepto se refiera a todas aquellas personas que estén en la jerarquía de obediencia de las Fuerzas Armadas en relación con su tarea específica. Porque un Oficial de Justicia o un Oficial de Sanidad puede estar en una jerarquía de obediencia respecto de las Fuerzas Armadas dentro de la disciplina lógica del cuerpo, pero no está sometido a esa disciplina en cuanto a la acción específica que corresponde a las Fuerzas Armadas.

Considera indispensable precisar claramente cuál es la voluntad del constituyente, en el sentido de que no se puede dejarle a la ley mucha elasticidad. Agrega que la Comisión quiere colocar fuera del ejercicio del derecho de sufragio a todas aquellas personas que puedan estar obligadas a actuar en la forma específica o típica o inherente a la calidad de las Fuerzas Armadas y no al personal de cualquier servicio consustancial que sea necesario como, por ejemplo, el servicio dental del Ejército o cualquier otro.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura, con el fin de aclarar el debate, al texto del artículo 6° del Código de Justicia Militar, que es del siguiente tenor:

“Artículo 6°. — Para los efectos de este Código, se considerarán militares los que se encuentren comprendidos en las leyes o reglamentos de planta o dotaciones del Ejército, Armada, Carabineros y Aviación, Oficiales de Reclutamiento, conscriptos, los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña, en el estado de guerra, y los rehenes y prisioneros de guerra.”.

El señor EVANS manifiesta que se inclina cada vez más por emplear la expresión “personal militar”, ya que hay una diferencia entre el personal militar y el no militar, que será el personal civil de las Fuerzas Armadas.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que, por el momento, basta con emplear la expresión “personal militar” .y si hubiera necesidad de alguna referencia, después se podría hacer la consulta.

El señor GUZMÁN insiste en que las definiciones de una ley no bastan a la Constitución y que cuando se redacta una nueva Constitución, tampoco la ilustran sino que la complican, porque se trata de la definición que hace simplemente una ley; si el día de mañana cambian las circunstancias y se exige tener una nueva definición de acuerdo con la estructura de las Fuerzas Armadas, ¿con qué objeto se va a tener una Constitución que limite esa posibilidad?

Prefiere una disposición que entregue a la ley la determinación del problema, sin que esta determinación tenga que ser muy amplia, pese a que no le ve inconveniente a que lo sea, desde el momento que en la propia Constitución de 1925 se dejó abierta la posibilidad de que votaran las mujeres; se le entregó a la ley esa facultad y el sistema no fue malo, y ahora se ha consagrado lo mismo respecto del voto de los extranjeros.

Por eso, estima que no habría inconveniente en que fuera la ley la encargada de ir adecuando esa realidad, que de suyo es muy contingente, de tal manera que el juicio puede cambiar de acuerdo con las nuevas circunstancias que se presenten. Quedaría más sencilla la disposición si se dijera, por ejemplo “que sean miembros en servicio activo de las Fuerzas

Armadas, según para estos efectos determine la ley....”.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que, dadas la importancia y trascendencia de esta materia, debe quedar muy claro el concepto en la Constitución, sin perjuicio de que en muchos puntos la ley tenga que interpretar al constituyente. Agrega que prefiere colocar la expresión “personal militar de las Fuerzas Armadas” que dejarlo entregado a la ley; ahora, el carácter militar, sí que es susceptible de ser determinado por el legislador, pero dentro de una idea central: que esté integrando la milicia o sea, que está integrando el cuerpo armado.

El señor GUZMÁN cree que así como hoy día la expresión “uniformados” se presta a dudas por la circunstancia de que empleados civiles de las Fuerzas Armadas pueden usar uniforme como, por ejemplo, los médicos, también el día de mañana la expresión “militar” puede resultar ambigua o difícil de determinar.

El señor EVANS estima que hay una diferencia, porque la expresión “uniformado” implica una adjetivación secundaria, es un aspecto externo de una situación determinada; en cambio, el concepto “militar” es científico, sustantivo, definitorio y absolutamente más rico que el concepto “uniformado”. Hablar de personal uniformado es hablar de un accidente y hablar de personal militar es hablar de una sustancia. De manera que no hay duda de que son conceptos que tienen, para este precepto, una connotación distinta.

El señor GUZMÁN prefiere, en todo caso, el concepto “militar” a “uniformado” y agrega que la única duda que tiene es si es mejor entregarle a la ley la determinación de lo que se entiende por miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas para estos efectos.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que el concepto “militar” es un concepto técnico y científico, que justamente puede ser definido por el legislador.

El señor ORTÚZAR (Presidente) informa al señor Ovalle, que se incorpora a la sesión, que están en debate dos aspectos del inciso relativo a la suspensión del derecho de sufragio de las Fuerzas Armadas. Uno, relacionado con el uso de la expresión “uniformado”, que ha sido considerada inadecuada, y el señor Evans ha sugerido emplear el término “militar”.

Asimismo, a raíz de una proposición del señor Guzmán, se ha discutido el planteamiento siguiente: si es conveniente o no dejarle al legislador la determinación de qué personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo es el que tiene o no tiene el derecho de sufragio. Porque puede ocurrir que en lo futuro cambien las circunstancias y sea conveniente reconocerle el derecho de sufragio a determinado personal, incluso militar, de las Fuerzas Armadas; de manera que no habría necesidad de establecer un marco tan

estricto en la propia Constitución.

Agrega que, en caso de aceptarse la proposición del señor Guzmán, perdería su razón de ser la discusión acerca de si es conveniente la expresión "uniformado" o "militar".

Termina diciendo que, concretamente, se trata de decidir si es preferible dejar abierto el campo al legislador para que él determine qué personal de las Fuerzas Armadas estará suspendido de ejercer el derecho de sufragio, o si es preferible que la Constitución, en sentido estricto, establezca marcos absolutamente cerrados y que sea ella misma la que determine cuál es el personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo que no va a poder ejercer ese derecho.

El señor OVALLE estima que cualquiera expresión que se emplee — "uniformado" o "militar"— tendrá que ser la ley la que defina el concepto respectivo; agrega que la Comisión puede fijar las pautas generales de modo que sea el legislador el que defina, pero algún calificativo hay que dar, porque si se dijera "sólo el personal de las Fuerzas Armadas", se comprenderá a todo el que preste servicios en las Fuerzas Armadas, y no es esa la intención. Ahora, si se dice "el personal uniformado de las Fuerzas Armadas", es bien discutible, ya que se puede entender que es el personal que obligatoriamente debe usar uniforme y el que en forma optativa puede hacerlo, y se comprenderían a los dos.

En su opinión, debe aprobarse la idea de que sea el personal armado de las Fuerzas Armadas el que no tenga derecho a sufragio, o sea, el personal propiamente militar, en el sentido estricto del término. Agrega que sin duda hay un matiz que no podrá resolver la Comisión y es que este personal militar, al que se quiere sustraer de toda inquietud política y de toda deliberación política, está en contacto permanente con el resto del personal de las Fuerzas Armadas que está facultado para tener una inquietud política; pero ése es un hecho que no habilita a la Comisión para extender esta limitación que, por su naturaleza, tiene que ser lo más restringida posible.

Por otra parte, si se dice "personal militar" se le va a dejar entregada a la ley la definición de lo que debe entenderse propiamente por militar y será, por lo tanto, el legislador el que determine específicamente cuál es el personal que debe estar privado de este derecho; pero algo hay que decir, algún calificativo hay que darle, porque de lo contrario se extenderá extraordinariamente la disposición, de manera que ella va a comprender a todo el personal de las Fuerzas Armadas, lo que no es el propósito.

El señor GUZMÁN aclara que su proposición no tiene por objeto dejarle entregada a la ley la determinación en forma amplia de qué miembros de las Fuerzas Armadas pueden votar o no; tal vez podría desprenderse esa conclusión del ejemplo que señaló respecto del caso del voto de la mujer

que estableció la Constitución de 1925 y del voto de los extranjeros que se ha consagrado ahora. Pero lo hizo por vía de ejemplo para ver los casos en que se ha dejado un grado de amplitud al legislador. Sin embargo, agrega, no pretende ni considera conveniente que ese grado de amplitud quedara establecido ahora. Se trata de lo siguiente: que la redacción tentativa que ha sugerido diga "que sean miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, según para estos efectos determine la ley". En otras palabras, cree que necesariamente la Constitución debería precisar y sustraer del derecho a voto y de ser elegido a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Añade que la ley no podría constitucionalmente darle el voto ni el derecho a ser elegido a quienes están en servicio activo en las Fuerzas Armadas y se reservaría a la ley la facultad de determinar quiénes son, para estos efectos, miembros en servicio activo. Es evidente que si se determinara, por ejemplo, que los Coroneles y los Generales no son, para estos efectos, miembros en servicio activo, se estaría transgrediendo la Constitución, porque son miembros en servicio activo. Pero no es ese el sentido. Lo que ocurre es que puede ser necesario extender la prohibición más allá del concepto "personal militar"; hoy parece innecesario hacerlo, pero no se sabe si el día de mañana no sea conveniente extenderlo más allá del personal estrictamente militar o de armas, porque eso va dependiendo exclusivamente de las formas prácticas que va adquiriendo la vida y el desarrollo de las instituciones armadas. Puede ocurrir que, dentro de algún tiempo, o incluso, cuando la Constitución entre en vigencia, sea realmente conveniente asimilar a determinados personeros civiles o empleados civiles de las Fuerzas Armadas, y no a otros.

Por último, reitera que es partidario de dejarle al legislador exclusivamente una posibilidad: que determine quiénes se entienden, para estos efectos, miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas. Pero no podrá menos de entenderse que necesariamente lo son los del personal de armas; la disposición que dijera que, para estos efectos, los Generales no son miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sería, evidentemente, una disposición inconstitucional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que con la redacción tentativa del señor Guzmán, es evidente que el legislador podría señalar quiénes del personal en servicio activo tendría derecho de sufragio y respecto de quiénes estaría suspendido, y para que eso no suceda, es necesario recurrir al término señalado por el señor Evans: "personal militar de las Fuerzas Armadas".

Agrega que el día de mañana podría dictarse una ley que estableciera que, para los efectos del artículo tanto de la Constitución, se entenderá que forman parte del personal militar tales y cuales personas, que no serían estrictamente de la carrera militar; de manera que podría ampliarse —como lo señalaba el señor Guzmán— el concepto de "militar".

El señor EVANS expresa que la redacción del precepto mientras más escueta sea, es mejor, y que la referencia a la ley le parece peligrosa. Agrega que en ningún caso el legislador queda inhibido de reglamentar un precepto constitucional; pero, evidentemente, queda inhibido —le queda ello prohibido— de hacer distinciones entre los miembros en servicio activo, de dar el derecho de sufragio a unos o a otros, posibilidad que podría abrirse con la redacción propuesta por el señor Guzmán.

En seguida, observa que en el inciso en discusión, se dice: “los ciudadanos que pertenezcan al personal. . .”; no se pertenece al personal sino que se pertenece a una categoría, a un escalafón, el personal pertenece, pero no se pertenece a un personal.

Sugiere la siguiente redacción para este inciso: “Tampoco podrá ejercer esos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas en servicio activo.”.

Concluye expresando que, en su opinión, esa redacción comprende todo y no está inhibido el legislador para reglamentar el concepto en lo futuro.

El señor GUZMÁN considera que está inhibido.

El señor EVANS replica que no se le da tanta amplitud como la que puede desprenderse de una referencia concreta a la ley en el precepto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la indicación formulada por el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑÁN adhiere a lo expresado por el señor Evans, dejando testimonio —para los efectos de que así se entienda en forma general— de que cuando la Constitución emplea un concepto, es evidente que, dentro de la racionalidad del concepto, el legislador puede detallar; no es necesario que la Constitución lo diga. Pero, cuando se menciona un encargo específico al legislador, se está dando una proporción de arbitrariedad, de artificialidad, de libertad, que es precisamente lo que no se debe emplear cuando está determinándose el estatuto básico de la ciudadanía.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que también comparte la indicación del señor Evans.

El señor GUZMÁN manifiesta que está absolutamente de acuerdo con el texto que se ha propuesto y pide que se deje especial constancia del sentido que le dan los señores Evans y Silva Bascuñán —que él comparte— en cuanto a que el legislador tendrá que definir el concepto y a que esta Comisión Constituyente no ha tenido un concepto preciso, fijo, sino que le deja al legislador la amplitud de determinar qué es el “personal militar” y,

naturalmente, para estos efectos, el legislador podrá ir agregando o substrayendo a algunas personas que estén en situaciones límites.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la facultad del legislador no podrá llegar a desconocer que es personal militar el que realmente esté ejerciendo una función militar, como un Coronel, un General o un Teniente, ya que sería inconstitucional la ley.

El señor GUZMÁN concuerda con lo expresado por el señor Presidente. Sugiere, en seguida, que se diga "los referidos derechos" en, lugar de "esos derechos".

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que se podría decir "los mencionados derechos".

El señor OVALLE pregunta por qué se hizo una enumeración en el artículo relativo a la suspensión del derecho de sufragio, en circunstancias que se había acordado no hacerla.

El señor ORTÚZAR (Presidente) explica que se prefirió hacer una enumeración de las causales a fin de diferenciar mejor el caso de las Fuerzas Armadas, colocándolas en un inciso aparte, sin figurar en esa enumeración; por otra parte, se consideró la observación del señor Evans, en el sentido de que si se enumeran las causales de pérdida de la ciudadanía, que son dos, parece lógico enumerar también las causales de suspensión, que son tres.

El señor OVALLE manifiesta su conformidad con lo explicado por el señor Presidente y hace presente la necesidad de corregir más adelante, en el debate de forma, la redacción del precepto, pues se abusa del empleo de la preposición "por" al extremo que en el número 1. —, que tiene seis palabras, figura dos veces.

En seguida, refiriéndose al inciso propuesto por el señor Evans, expresa que lo interpreta, pues ya había dicho que el legislador conservaba la facultad obvia de definir el concepto "militar", salvo que se definiera en la misma Constitución.

Finalmente, pregunta si es necesario decir "en servicio activo", porque ¿es personal militar el que no está en servicio activo, o sea, se entiende que forma parte de las Fuerzas Armadas el personal retirado?

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que, desde luego, hay una serie de prerrogativas y de privilegios inherentes a la calidad de militar, que siguen considerándose incluso al terminar el servicio activo. Además, en ciertos casos existe la posibilidad de regresar a las filas, y es condición inherente a la condición de militar retirado el ser llamado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que las leyes distinguen entre personal pasivo y activo, tanto en la Administración Pública como en las Fuerzas Armadas. El personal pasivo, que es el personal jubilado, en cierto modo integra la Administración Pública o las Fuerzas Armadas, pero no es personal activo.

El señor OVALLE entiende que el personal militar de las Fuerzas Armadas comprendería también al que está en servicio activo y pasivo.

El señor GUZMÁN considera que aunque no lo comprendiera, desde el punto de vista riguroso, puede prestarse a interpretaciones; no encuentra claro que el personal en retiro pertenezca a las Fuerzas Armadas, sino que tiene una calidad que lo habilita para volver a pertenecer a ellas y conserva ciertas características de protocolo. Es más bien un problema de doctrina, porque claramente se sabe cuáles son las consecuencias que se derivan y las normas que se aplican.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone mantener la expresión "en servicio activo".

—Así se acuerda.

En seguida, recaba el asentimiento de la Comisión para aprobar el inciso propuesto por el señor Evans.

El señor GUZMÁN propone sustituir las palabras "esos derechos" por "los derechos a que se refiere este artículo", o "los referidos derechos".

Finalmente, se acuerda aprobar el inciso final con la redacción siguiente:

"Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas en servicio activo."

A continuación, el señor GUZMÁN formula las siguientes observaciones al resto del artículo relativo a la suspensión de los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular:

1. — Está de acuerdo con la enumeración que contempla y no ve inconveniente en iniciar todos los números con la expresión "Por", pero estima que quedaría mejor la redacción si en el número 1. — se dijera "Por interdicción en caso de demencia", para evitar el segundo "por";
2. — Considera necesario colocar una coma (,) después de la palabra "República", en el número 2. —;
3. — Propone que en el inciso final se diga "personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas" o bien se coloque una coma (,) después de las palabras "Fuerzas Armadas", porque no existen las Fuerzas Armadas en

servicio activo, sino el personal militar en servicio activo, y

4.— Insiste en su predicamento de agregar el calificativo de "ilegal" al incumplimiento de las obligaciones militares, contemplado en el número 3.— del artículo, porque estima que es una palabra que tiene un sentido unívoco y aclara cualquier duda, aun cuando cualquier intérprete llegaría a la conclusión de que es evidente que el Constituyente se está refiriendo al incumplimiento ilegal y no a la situación de la persona que posterga sus obligaciones militares y, por otra parte, considera que si ya se había insinuado la idea de colocarla, el hecho de que finalmente no se haga, podría ser un motivo para abrir las compuertas al equívoco.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la Mesa no incluyó la expresión "ilegal" por estimarla redundante.

El señor EVANS manifiesta que está de acuerdo con la proposición del señor GUZMÁN en el sentido de incluir en el número 3. — la palabra "ilegal".

El señor OVALLE acota que no hay incumplimiento cuando no es contrario a la ley.

El señor GUZMÁN dice que le parece que es totalmente lógica esa interpretación y que de cien tratadistas, noventa y nueve estarían de acuerdo; pero se puede abrir la posibilidad, porque una persona que no ha cumplido con sus obligaciones militares, no las ha cumplido y está en situación de incumplimiento no ilegal. Pero si las está postergando, ¿cumplió sus obligaciones militares? Agrega que si se dijera "estar al día en sus obligaciones militares", sería distinto. Es evidente que si está postergando el servicio militar está al día, pero cuando se dice "cumplir", todavía no las ha cumplido, tanto más cuanto que mañana las puede dejar incumplidas si no vuelve a hacer la postergación legal. Por eso cree que la expresión "ilegal" evita toda sombra de duda.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que ese propósito podría frustrarse si la ley estableciera la obligación de inscribirse y de efectuar el servicio militar a los 18 años, por ejemplo, y el reglamento, en cambio, permitiera su postergación en determinadas circunstancias. De manera que a ese ciudadano no podría decirse que no ha cumplido con la ley, que está en situación de incumplimiento ilegal, no obstante que está acogido a las disposiciones de un reglamento. Por eso no encuentra clara la expresión "incumplimiento ilegal", sino que le parece que, en cierto modo, es redundante, chocante y equívoca; todo ello, sin perjuicio de dejar constancia en actas del propósito de la Comisión.

El señor OVALLE manifiesta que la palabra "ilegal" no resuelve el problema y que si se quiere enfatizar debiera emplearse el término "ilícito". En seguida, pregunta si puede haber un incumplimiento no consignado en la ley, pero que no sea ilícito, que sea por caso fortuito o por fuerza mayor, y

si la expresión "incumplimiento" lleva implícita, para que se produzca la sanción, la ilicitud del incumplimiento.

Agrega que como se trata de enfatizar el principio, no obstante las repeticiones, no es contrario a ninguna de las dos disposiciones, pero le parece más propio decir "por ilícito incumplimiento de sus obligaciones militares".

El señor SILVA BASCUÑÁN es partidario de decir "por encontrarse el ciudadano en situación irregular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones militares", porque "irregular" significa "fuera de la regla", y ésta tendrá que ser dictada; quien está en situación regular no tiene el reparo de la Constitución. Y esa situación irregular puede producirse en las más diversas hipótesis, que no determina el Constituyente, sino el legislador. Irregular es el que está fuera de la regla y en situación irregular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones militares.

El señor GUZMÁN manifiesta que no le parece adecuada la expresión "irregular" porque tiene el sentido natural y obvio muy distinto del significado técnico o jurídico; la gente interpreta la palabra "irregular" como algo que sale de lo ordinario y no como algo que se aparta de la norma. `

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que no comparte la idea de emplear la expresión "incumplimiento ilegal" y, en cambio, podría decirse "en situación ilegal en el cumplimiento de sus obligaciones militares".

El señor EVANS pregunta si puede encontrarse una persona en situación ilegal respecto del cumplimiento, porque si está en situación ilegal hay incumplimiento; entonces, no puede estar en situación ilegal frente al cumplimiento. Si se dice "situación ilegal frente al cumplimiento", habrá que hablar de situación ilegal respecto de sus obligaciones militares, que es mucho más escueto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere decir "por encontrarse el ciudadano en condición de infractor de sus obligaciones militares".

El señor OVALLE propone consignar "por no haber cumplido el ciudadano con sus obligaciones militares".

El señor GUZMÁN manifiesta que no es por no haber cumplido sus obligaciones militares, sino por no estar al día.

El señor OVALLE acota que está al día y está cumpliendo porque la ley le abre el camino para postergar.

El señor SILVA BASCUÑÁN hace presente que el deber militar consiste en quedar entregado a la disposición de la autoridad militar en la forma y condiciones que señalen la Constitución y la ley, pero no es necesario para

el cumplimiento de esa obligación haberla realizado.

El señor GUZMÁN manifiesta que le parece adecuado reemplazar la palabra "incumplimiento" por "infracción".

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que al emplear la palabra "infractor" podría tener la trascendencia de ser una circunstancia habilitante para la obtención de la ciudadanía, porque lo que se pretende es impedir que aquel ciudadano que se encuentre en situación irregular, y mientras esa situación dure, no pueda ejercer el derecho de sufragio; pero no se trata de que una persona quede toda su vida con el San Benito por haber infringido alguna vez una disposición militar, cuando hay una serie de situaciones en que el infractor puede quedar en situación regular. O sea, no por el hecho de haber infringido alguna vez una disposición militar queda privado o excluido su vida entera de la ciudadanía. Lo que se quiere es impedir el derecho de sufragio para aquellos que en un momento dado se encuentren en situación ilegal.

El señor EVANS coincide con lo expresado por el señor Silva Bascuñán y piensa en el caso de una persona que no se ha inscrito y no se ha presentado a hacer el Servicio Militar: queda en calidad de remiso o de infractor, lo toman las Fuerzas Armadas y, en lugar de dos años, debe hacerlo en cuatro años. Terminado dicho tiempo, ¿qué sucede con esa persona? ¿Queda excluida de la vida cívica?

Agrega que si no se emplea el término "encontrarse", que implica una situación de duración limitada, evidentemente esa persona quedaría marginada de la vida cívica, porque en una oportunidad fue infractor; de manera que es necesario tener cautela en la redacción para dar la sensación que se aplica a quienes específicamente estén en esa situación en un momento determinado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que la redacción primitiva decía: "Por encontrarse el ciudadano en condición de infracción a sus obligaciones militares."

El señor OVALLE considera que la causal en discusión, más que propiamente una causal de suspensión de la ciudadanía, es de pérdida de ella.

El señor GUZMÁN manifiesta que después de oír los argumentos de los señores Evans y Silva Bascuñán, prefiere usar la palabra "incumplimiento" porque se subraya el carácter de suspensión e impide derivar una especie de pérdida de la ciudadanía o una situación ambigua, de la cual, además, sería muy complicado salir porque no habría medio de rehabilitarse. Asimismo, agrega, es partidario de incluir la palabra "ilegal" y si la Comisión decide no hacerlo, debería dejarse constancia de que ése es el sentido de la disposición y que no se agrega por superflua.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la redacción de la Mesa es la que ha señalado el señor Guzmán: "Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares" y se dejaría constancia de que no comprende a aquel ciudadano que ha obtenido la postergación de su servicio militar.

El señor EVANS propone decir "en actual situación".

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la palabra "situación" significa "actual", o sea, que se da por sentado que es así.

El señor OVALLE concuerda con el señor Silva Bascuñán y agrega que aprobaría la redacción propuesta por la Mesa, dejando constancia de que el incumplimiento es "incumplimiento ilícito", es decir, doloso o culpable; y ése es el incumplimiento que, además de ser ilegal, es intencional.

El señor GUZMÁN insiste en la conveniencia de usar la palabra "ilegal" a fin de evitar interpretaciones acerca de si el incumplimiento debe ser ilícito, ilegal o doloso. Cree que se trata de un incumplimiento ilegal y debería definirse el criterio. Por otra parte, agrega, si se trata de un hecho que va a constituir delito, de acuerdo con la legislación penal, la expresión "ilícito" o la palabra "doloso" pueden adquirir un sentido y una connotación penal. De manera que si la persona arregla su situación, porque era por caso fortuito, solucionará su problema y no quedará en mora con sus obligaciones militares y mientras no la arregle, está en incumplimiento.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que según el Diccionario la palabra "irregular" significa "fuera de la ley o contrario a ella" y lo único que se quiere decir es "en situación irregular".

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no comparte la idea de agregar la palabra "ilegal", y no recuerda un precepto constitucional o legal que hable de "en situación de incumplimiento ilegal".

En seguida, reitera el ejemplo que señaló anteriormente: si la ley establece la obligación de inscribirse y de efectuar el servicio militar a los 18 años y el reglamento permite postergarlo en determinadas condiciones; entonces, podría decirse que ese ciudadano no ha cumplido con la ley, que está en situación de incumplimiento ilegal, no obstante haberse acogido a las disposiciones de un reglamento.

Estima preferible decir "en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares", dejando constancia en actas de cuál es el propósito de la Comisión, o, por último, aceptar la proposición del señor Silva Bascuñán y expresar "en situación irregular del cumplimiento de sus obligaciones militares".

El señor OVALLE expresa que prefiere la redacción propuesta por la Mesa.

El señor GUZMÁN acepta la proposición de la Mesa, dejando constancia en actas de que no se entiende por incumplimiento el incumplimiento lícito, sino que el incumplimiento con infracción de ley, con infracción de norma jurídica.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la redacción definitiva sería la siguiente: "Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares" y se dejaría constancia en Acta de que para que tenga lugar esta situación de incumplimiento es menester que estén rigiendo normas jurídicas que establezcan las obligaciones militares respectivas.

El señor EVANS expresa que se podría agregar y mientras ese incumplimiento subsista.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, naturalmente, mientras ese incumplimiento subsista, porque el incumplimiento puede desaparecer sea porque posteriormente se da cumplimiento a estas obligaciones, sea por una ley de amnistía o por otra causa legal.

En consecuencia, agrega, el artículo quedaría aprobado en los términos siguientes:

"Artículo...— Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden:

1º. — Por interdicción en caso de demencia;

2º. — Por hallarse la persona procesada como reo de delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo..., y

3º. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo".

—Queda aprobado.

En seguida, hace presente que está aprobado el artículo relativo a la pérdida de la calidad de ciudadano, que es del tenor siguiente:

"Artículo...— Se pierde la calidad de ciudadano:

1) Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2) Por condena a pena aflictiva o por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo... Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán ser rehabilitados por la Corte de Apelaciones respectiva con consulta a la Corte Suprema.”

El señor GUZMÁN sugiere que, tal como se ha hecho en disposiciones anteriores, se use el singular, o sea, en el número 2) debería decirse “por delito que atente. . .”.

El señor SILVA BASCUÑÁN advierte que ahora se menciona una categoría jurídica, no un delito.

El señor EVANS manifiesta que en el primer precepto se empleó el plural, la expresión “delitos”, porque se observó que podría creerse que la Constitución quería que se estableciera una sola forma o figura delictiva atentatoria contra el orden institucional de la República.

El señor OVALLE pregunta ¿y si alguien desea interpretar esta disposición en el sentido de que la nacionalidad se pierde sólo en el caso de que el ciudadano hubiera sido condenado por más de un delito contra el ordenamiento institucional de la República?

El señor GUZMÁN expresa que en el artículo relativo a la suspensión se empleó el singular y, del mismo modo, en el recién aprobado: “como reo de delito que merezca pena aflictiva”. Considera que debería emplearse siempre el singular, y que el señor Evans se refiere a otro raciocinio, que se hizo para no decir “por una ley”, sino “por ley”, a fin de que no se piense que en un solo texto legal debe constar toda la enumeración de los delitos. Pero cuando se habla de “por delitos”, el sentido es, evidentemente, genérico.

El señor OVALLE expresa que debe usarse el singular por la razón que proporcionó anteriormente, o sea, que si se dice “por delitos” debería entenderse que se precisa más de uno.

El señor SILVA BASCUÑÁN prefiere decir “por alguno de los delitos” para salvar la situación que menciona el señor Ovalle.

El señor OVALLE propone que se diga “ni por delito que atente. . .”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no hay inconveniente alguno para usar el singular en los tres casos y que la única parte en que aparece en plural —por ser negativo— es en el inciso primero del artículo 1º, y pide el acuerdo de la Comisión para redactar en singular las expresiones relativas al “delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República” en todas las disposiciones del párrafo.

—Así se acuerda.

A continuación, el señor EVANS propone que en el número 2º del artículo relativo a la suspensión, se supriman las palabras “como reo” y se diga “por hallarse la persona procesada por delito.....”, pues los términos “procesada” y “reo” son sinónimos.

—Así se acuerda

Seguidamente, el señor ORTÚZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre el número 2) del precepto sobre pérdida de la ciudadanía.

El señor EVANS propone que se deje constancia en Acta de que la expresión “respectiva” tiene el alcance de que la persona debe recurrir a la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar de su domicilio.

—Así se acuerda.

El señor GUZMÁN formula una pregunta de doctrina: ¿hasta qué punto la interpretación de las actas, cuando el término no es claro, es tan definitorio? Cree que un intérprete de la Constitución derivaría en este punto, con plena legitimidad, que la Corte de Apelaciones antes mencionada corresponde al tribunal que dictó sentencia condenatoria. Sería tan legítima esa interpretación que piensa que una simple constancia en actas carece de la fuerza suficiente para destruirla.

Agrega que habría el argumento de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, pero podría oponerse otro tipo de razonamientos en la determinación del sentido del texto. De manera que si se quiere decir “la Corte de Apelaciones respectiva”, en el sentido de la del “domicilio”, es necesario decirlo porque, de lo contrario, cree que la simple constancia en actas no salvará el problema.

El señor EVANS expresa que formuló la petición porque le asaltó la inquietud, pero si se dice en la Constitución, lo encuentra perfecto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que, a su juicio, la observación del señor Guzmán envuelve, en el fondo, un planteamiento más importante y es que debe conocer del asunto la Corte de Apelaciones que resolvió precisamente respecto del delito correspondiente.

El señor GUZMÁN aclara que está en contra de la disposición, pues estima que lo correcto es que el órgano competente sea el Senado. De modo que señala, simplemente, la interpretación que legítimamente podría derivar un intérprete y frente a la cual el argumento de la historia fidedigna del establecimiento de la norma puede ser insuficiente.

El señor OVALLE expresa que la observación del señor Guzmán lo ha hecho meditar sobre el fondo de la disposición. Se trata de un individuo condenado a una pena, en cuya aplicación intervinieron los Tribunales de Justicia tomando conocimiento de los hechos que los obligaron a imponerla. Dicha pena debe ser cumplida o disfrutar el condenado de una amnistía o un indulto, pero no puede tener el privilegio de ser rehabilitado aquel que está cumpliendo la pena.

Pero sucede —agrega— que los Tribunales de Justicia que han intervenido en el conocimiento de los hechos que obligaron a imponer la pena, pueden estar predispuestos en contra del delincuente, lo cual hace difícil la recuperación de la ciudadanía por medio de la rehabilitación. Por eso le parece de justicia que ella no esté entregada a los mismos jueces que impusieron la pena, o bien, entregarla a otra autoridad.

El señor BARROS acota que podría ser el Tribunal Supremo Electoral.

El señor OVALLE expresa que si se establece podría ser ese Tribunal y que también podría ser el Senado, con el peligro de que las votaciones se transformen en políticas. En todo caso, le parece inconveniente que otorguen la rehabilitación los mismos tribunales que condenaron.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que si realmente su otorgamiento quedara entregado exclusivamente a la discrecionalidad del tribunal, compartiría la opinión del señor Ovalle; pero será la ley la que precisará en definitiva las causales que permitan y hagan posible la rehabilitación, y si es la ley la que fijará las causales, no ve inconveniente alguno para que la otorgue el mismo tribunal que condenó, sobre todo si se considera que habrá consulta a la Corte Suprema.

El señor OVALLE manifiesta su acuerdo con la opinión del señor Ortúzar, porque aunque la ley no calificara o estableciera causales de rehabilitación, operaría esta institución, porque ya se está estableciendo de pleno. Agrega que, incluso, no es partidario de establecer causales de rehabilitación y debe quedar entregado al arbitrio, al criterio o a la discreción de la autoridad que la concede.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que en ese caso, tiene la razón el señor Guzmán y no debe ser, entonces, un tribunal de justicia el que conozca de la rehabilitación; será un asunto de carácter fundamentalmente político que debería conocer el Senado.

Añade que se aceptó la idea de la Corte de Apelaciones porque se estimó que no se ejercería una función política sino, en cierto modo, una función judicial, o sea, determinar si la persona que solicita la rehabilitación se encuentra o no dentro de los casos que establecería la ley. Ahora, si no se dice nada, podría evidentemente tener aplicación el precepto y la Corte Suprema debería entrar a dictar un auto acordado para determinar en qué

casos sería posible conceder la rehabilitación.

El señor OVALLE expresa que aunque se resiste a la idea que sea el Senado, lo considera entre las posibilidades, por el hecho de que una de las causales de pérdida de la ciudadanía será el haber cometido delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República. Y estos delitos son muy cambiantes en su contenido, de acuerdo con las mayorías que imperen. Y el Senado, para juzgarlos, lógicamente procederá siempre con criterio político.

El señor GUZMÁN insiste en su posición contraria a que la condena a pena aflictiva sea causal de pérdida de la ciudadanía. Es partidario de que la condena a pena aflictiva fuera causal de suspensión de los derechos de sufragio y de ser elegido mientras se esté cumpliendo la pena, y de que la circunstancia de haber cumplido la pena produjera una rehabilitación automática.

En cambio, en el caso de las personas condenadas por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, debería haber una rehabilitación, porque, precisamente, la ciudadanía y los derechos políticos deben ser especialmente cuidadosos respecto de los delitos atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República.

Agrega que, en cuanto a los otros delitos, cumplida la pena, la persona pagó su deuda con la sociedad y su rehabilitación debe ser automática y no quedar sujeta al juicio de nadie, ni siquiera de un tribunal —pues ya impuso la pena y la persona la cumplió y a satisfacción porque, de lo contrario, seguramente habría sido reincidente— ni menos de una autoridad de naturaleza política que pudiera juzgar la rehabilitación con algún criterio de carácter político.

Cree que en el caso de las personas condenadas por delito atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República debe haber una rehabilitación expresa, porque dicho delito, aunque en definitiva la pena sea menor que la que pudiera tener alguien por un delito distinto, para el efecto del ejercicio de los derechos políticos, es más grave, y la comunidad debe tener un cuidado mucho mayor respecto de esas personas.

Añade que la rehabilitación de dichas personas la entregaría al Senado porque cree que debe obrar con criterio discrecional y con criterio político, en el sentido amplio, legítimo y respetable de la expresión. Y, precisamente, el argumento que da el señor Ovalle le reafirma en el concepto de que este tipo de delitos debe conocerlos el Senado. Porque de lo que se trata es de que si en un momento dado el criterio predominante en el país cambia y se modifica respecto de lo que se considera el orden institucional de la República y se refleja en las mayorías que se forman en el Senado, también debe reflejarse en el criterio que se tenga para estimar o no estimar peligroso a un sujeto.

En seguida, manifiesta que no tiene ningún temor a que el juicio sea de índole política, si así tiene que ser; tampoco teme a que pueda haber una evolución en el criterio de acuerdo con las mayorías. Y a eso es necesario abrir la Constitución, porque el orden institucional de la República en veinte años más no será el mismo de hoy día. Además, es factible que dentro de veinte años las mayorías consideren que algo que hoy día es atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, ya no lo sea. Por eso, es necesario dejar abierta la posibilidad de operar con plena libertad, porque de lo contrario se establecerá una Constitución excesivamente rígida y poco flexible a la evolución social que se va a ir experimentando en los cambios de conceptos que tiene la sociedad respecto de su propia estructura institucional.

El señor OVALLE expresa que, con respecto a los delitos de orden político, los argumentos del señor Guzmán lo han convencido; en cuanto a los otros, cree que siempre debe existir la rehabilitación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no le parece conveniente suprimir como causal de pérdida de la calidad de ciudadano el caso de aquel que ha sido condenado a pena aflictiva, ya que puede ocurrir que haya un delito de pena aflictiva que sea incluso de mayor gravedad, que implique mayor peligrosidad que un delito atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República. Recuerda el ejemplo que señaló en una sesión anterior: el delito de incendio. Puede ser de proyecciones extraordinarias, depende de la intención con que se cometa; se puede incendiar una población, el Palacio de la Presidencia de la República, etcétera. Asimismo, es factible que el delito de secuestro el día de mañana no esté consignado necesariamente como contrario al ordenamiento institucional de la República y, sin embargo, puede ser de extrema gravedad.

Por otra parte, agrega, si se establece el mecanismo de la rehabilitación, ¿qué inconveniente habría para que las personas condenadas a pena aflictiva, si desean ser rehabilitadas, ejerzan ese derecho? Pero no pueden quedar al margen desde un comienzo, porque podrían haber figuras delictivas de tanta o mayor gravedad que otras comprendidas en el título que se creará respecto de los delitos contrarios al ordenamiento institucional de la República.

En cuanto a que sea el Senado el organismo encargado de conocer la rehabilitación, considera que es preferible que sea la Corte Suprema, tanto porque se crearán dos causales de pérdida de la calidad de la ciudadanía — la condena a pena aflictiva y la por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República—, cuanto porque cree que es mejor que sea un tribunal y no el Senado, que siempre ejercerá esa facultad con criterio político. Y puede ocurrir que una mayoría ocasional no refleje realmente el sentir de la institucionalidad jurídica vigente, como ocurrió muchas veces en el régimen anterior.

Termina diciendo que le parece más adecuado que, en definitiva, sea la Corte Suprema la que conozca la rehabilitación y se mantengan las dos causales de pérdida de la calidad de ciudadano a que se ha referido.

El señor EVANS manifiesta que comparte el punto de vista del señor Presidente y recuerda que se acordó que fuera la Corte de Apelaciones, precisamente, porque se establecería una nueva causal de pérdida de la ciudadanía, que es la condena por delito atentatorio contra el ordenamiento institucional; además, se quiso dar la más amplia facilidad a las personas condenadas de modo que, por ejemplo, la que fue condenada en Punta Arenas o en Arica pudiera recurrir con expedición a un órgano próximo para solicitar la rehabilitación y no tuviera que llegar necesariamente a Santiago.

Asimismo, agrega, cuando se discutió esta materia, se planteó el problema de si los tribunales estaban en situación o aptitud de juzgar, en un momento dado, la procedencia de una rehabilitación y él afirmó y lo reitera ahora, que no era posible negar a los tribunales de la posibilidad de calificar la procedencia de una rehabilitación de la ciudadanía, en circunstancias que la Constitución entrega a los tribunales otras atribuciones de tipo eminentemente jurídico-político o político-penal tan importantes como el desafuero de los parlamentarios; por algo se quitó a las propias Cámaras la facultad de desafuero que tenían por imperio de la Constitución de 1833 y se dio a un órgano jurisdiccional como es la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El señor OVALLE considera que el ejemplo dado por el señor Evans es malo, porque en ese caso se está dictando una sentencia que requiere de la concurrencia de ciertos elementos o de antecedentes que precisamente están vinculados con el proceso penal de que se trata; y allí interviene la Corte de Apelaciones en cuanto es una autoridad, es un tribunal que autoriza la formación de causa, porque concurren los elementos que la ley considera para encargar reo al parlamentario, y era quien tenía que juzgarlo. Tratándose de un juicio penal, no se puede proceder con criterio político.

El señor EVANS expresa que el ejemplo no es malo, tal vez inadecuado; pero es bueno, principalmente porque la Constitución no ha señalado a la Corte de Apelaciones, en forma alguna, los requisitos necesarios para desafuero. Es el Código de Procedimiento Penal el que señala a la Corte de Apelaciones, en forma muy escueta, cómo proceder. Y lo hizo de manera tan escueta que la referencia no dice que se reúnan los requisitos de la encargatoria de reo.

El señor OVALLE replica que por esa razón, el Código señaló que tenían que reunirse los requisitos que autorizan la detención.

El señor EVANS expresa que los requisitos que autorizan la detención son mucho más amplios, genéricos, que admiten mucha mayor interpretación,

porque es evidente que un tribunal está en mayor libertad para ponderar las circunstancias de un hecho cuando debe verificar si hay sospecha y cuando debe verificar si hay presunción.

Agrega que, en consecuencia, es casi discrecional la disposición del Código de Procedimiento Penal que reglamenta y entrega a la Corte de Apelaciones la facultad. Y si se analiza la jurisprudencia en materia de desafuero se podrá comprobar que rara vez la Corte de Apelaciones se refiere a la disposición del Código de Procedimiento Penal y que juzga con una amplitud de criterio que ha sido muy importante para garantizar la independencia de los parlamentarios.

Considera que las Cortes de Apelaciones han obrado bien en esta materia, con ponderación han ido calibrando la procedencia o improcedencia de los desafueros y lo han hecho con buen tino y criterio. De manera que si tienen esa facultad importante otorgada por la Constitución, no ve por qué no podrían tener una facultad que afecta a mucho más personas. Las Cortes de Apelaciones tendrán que ponderar de qué individuo se trata y sujetarse también a las disposiciones de una ley que les señale el procedimiento.

Agrega que le interesa, si se establece una causal más de pérdida de la ciudadanía, que se establezcan también los mecanismos expeditos para su rehabilitación. Cree que el único mecanismo expedito es que las Cortes de Apelaciones, esparcidas a lo largo del país, tengan la posibilidad de recibir las solicitudes de rehabilitación.

Por último, observa que la redacción del texto dice "Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía...", lo que podría interpretarse que se refiere sólo a los que hayan perdido la ciudadanía por condena por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la observación del señor Evans es procedente y ya la había hecho la Mesa; pero después se pensó que la causa era la condena por delitos que merezcan pena aflictiva o por delitos atentatorios contra la institucionalidad de la República.

El señor EVANS manifiesta que debería establecerse en forma categórica como requisito de la rehabilitación, que la persona se encuentre en libertad.

El señor SILVA BASCUÑÁN dice que es la tercera o cuarta vez que, con los mismos antecedentes, se repite la misma discusión y agrega que la razón fundamental de la disposición es reconocer que un ciudadano que se encuentra en esa situación no tiene una dignidad cívica necesaria para actuar en la vida pública. Le parece que no debe hacerse política y por eso considera mejor un órgano jurisdiccional, porque se trata de examinar la dignidad de las personas frente a tal situación. Y si se entrega la facultad de rehabilitar a un órgano político, entonces, eventual e hipotéticamente, tendrá más en cuenta la manera cómo va a actuar el ciudadano, mientras

que el tribunal debe determinar —al margen de cómo actuará— sólo si tiene o no dignidad para pronunciarse en el manejo del interés general.

Le parece que, de ninguna manera, puede establecerse una causal de rehabilitación distinta, según la índole del delito, porque precisamente se trata de sacar la determinación del campo de la lucha cívica; entonces, dejar a un órgano más político la facultad de determinar si se rehabilita en relación a una causa más política, es lisa y llanamente festinar la razón del precepto, que es nada más que una cuestión de dignidad ciudadana y no la manera como el ciudadano va a ejercer su derecho.

El señor OVALLE manifiesta que las observaciones del señor Silva Bascuñán lo convencen porque, en realidad, no se trata de cómo ejercerá el ciudadano el sufragio, sino de la dignidad política. Por eso prefiere entregar la facultad de rehabilitar a la Corte Suprema, porque no le agrada que sea la misma Corte que conoció directamente los hechos en los cuales incidió la causa.

En cuanto a la redacción del precepto, le parece que tiene razón el señor Evans, ya que la expresión "Los que por esta causa" podría prestarse a dudas; pero no considera acertado que se requiera encontrarse en libertad. En su concepto, debería decirse "habiéndose extinguido la responsabilidad penal respecto de ellos", sea porque cumplieron la pena, sea porque los indultaron o amnistiaron; pero no que "se encuentren en libertad", porque podría tratarse de una libertad condicional, en cuyo caso no le parece que sea procedente.

En seguida, explica que encontró malo el ejemplo dado por el señor Evans, porque se trata en relación con los desafueros —materia respecto de la cual habrá otra discusión— de un pronunciamiento típicamente judicial en que se aprecian y juzgan en una sentencia hechos cuya ponderación establece la misma ley. El Código de Procedimiento Penal dice "las causales que autoricen la detención" y en virtud de esta disposición, los fallos, que él conoce, se han referido a ellas, especialmente cuando se concede el desafuero.

Afirma que, en su opinión, de acuerdo con la Constitución, se requerirían las causales que autorizan la encargatoria de reo. Cree que la Constitución lo dice no de un modo directo, pero sí claro, cuando se refiere a que la Corte de Apelaciones debe autorizar previamente la detención, declarando haber lugar a la formación de causa y la causa se forma respecto de una persona cuando se la encarga reo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que habría acuerdo mayoritario, con el voto en contra del señor Guzmán, para que sea un órgano jurisdiccional, vale decir, un tribunal, el que conozca de la rehabilitación.

Agrega que, en su opinión, la razón esencial es que, en el fondo,

quienquiera que sea el organismo, tendrá que apreciar la buena o mala conducta de quien solicita la rehabilitación, y el problema de buena o mala conducta está en mejores condiciones de resolverlo un tribunal que un organismo político.

El señor GUZMÁN da excusas al señor Silva Bascuñán porque se está discutiendo nuevamente una materia con los mismos argumentos, como él afirmó; ello es efectivo hasta cierto punto, porque ocurre que no se había redactado la disposición y ahora al ocuparse en ella surge lógicamente de nuevo el debate, a propósito de la redacción.

Por otra parte, agrega, si no hubiere actas de los debates de la Comisión, las discusiones serían más reducidas y expeditas, porque, advirtiéndose una mayoría determinada, los miembros de la Comisión no se preocuparían de dar mayores argumentos, porque sencillamente el texto no tendría variaciones; pero habiendo actas tan completas, debe existir la preocupación en el sentido de que las opiniones que se emitan queden suficientemente fundadas.

En seguida, clarifica su punto de vista diciendo que cree que la condena a pena aflictiva por delitos que no sean atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República, pueden ser todo lo más grave que se quiera que algunos de esos delitos, pero para lo único que no es más grave es para el ejercicio de los derechos políticos.

Considera que la verdadera gravedad de un delito como el señalado por el señor Presidente —incendio u otros que pudieran no ser considerados atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República— está en la pena que tenga como sanción; pero, en su opinión, el riesgo mayor de la peligrosidad de un sujeto está en que ande libre y no en el hecho de que ejerza derechos políticos, porque si un hombre incendia cosas, lo grave es que ande en la calle, se supone que va a seguir incendiando. Ahora, si se supone que no volverá a incendiar, no ve ningún inconveniente en que ejerza sus derechos políticos, desde el momento que anda en la calle.

Cree que la gravedad del delito hay que orientarla al tema en discusión, que es el ejercicio de los derechos políticos. Y ahí le parece que los delitos más graves son los que atentan contra el ordenamiento institucional de la República, que la ley tendrá que calificar cuáles son en cada momento. Así, por ejemplo, el delito de secuestro, en un país en que se realizan con intenciones políticas, es evidente que es un delito que deberá ser elevado a ese carácter.

Añade que nunca ha dudado de la propiedad de entregar a un órgano judicial la resolución de un problema que tiene incidencia política, sino que simplemente analiza la conveniencia de que se le entregue o no se le entregue. Cree sí —y en este punto tiene la mayor divergencia con la Comisión— que la índole de la resolución que va a pronunciar el organismo

competente es de naturaleza política y no jurídica y el efecto que va a tener la resolución que se dicte es de naturaleza política. En el caso del desafuero, la resolución tiene efecto político, pero no es de naturaleza política en su contenido, lo cual es muy distinto. En cambio en la rehabilitación lo que se juzga es la dignidad de la persona desde el punto de vista político, la conveniencia para el ordenamiento político de que esa persona reingrese a la vida del país. La mira como una facultad semejante a la del Senado para ratificar los nombramientos de Embajadores.

Continúa diciendo que por la vía de desconfiar del Senado o de la forma en que hace uso de sus facultades, realmente no se le podrá conceder ninguna de las atribuciones que el constituyente le entregó, pensando en él como un cuerpo de superior responsabilidad. Es evidente que cuando se le entrega al Senado la ratificación de la persona que el Presidente de la República propone como Embajador, no se pretende que se pronuncie sobre si le gusta o no esa persona, desde el momento que el Presidente maneja las relaciones internacionales, sino que tiene que expresar si existe algún motivo de dignidad o conveniencia nacional muy elevado para rechazar el nombramiento. Agrega que piensa en ese Senado y no en órganos corrompidos a los que no se podría entregar ninguna facultad. Y es necesario encontrar la fórmula para evitar que los órganos vuelvan a corromperse, pero no restarles facultades que deben tener.

Cree que en el caso de los delitos políticos o de naturaleza institucional, el juicio es de índole política; en el otro caso, es de índole social.

Observa que la mayoría de la Comisión está aprobando una disposición con un criterio divergente en cuanto al sentido que tiene su texto. Así, el señor Ortúzar parte de la base que será algo mecánico, automático y de acuerdo con ciertas leyes que se dictarán, el órgano analizará exclusivamente si la persona que solicita la rehabilitación se encuentra o no dentro de las causales establecidas. En cambio, el señor Silva Bascuñán, tiene un criterio bastante más amplio respecto del juicio que va a tener que formular el órgano y le da casi un carácter discrecional en el sentido de que juzgue la dignidad del ciudadano para la vida cívica.

Termina expresando que, no obstante votar en contra la disposición entera, considera que debería establecerse como requisito para que proceda la rehabilitación, el cumplimiento de la condena y no la simple libertad condicional de la persona. Considera un poco fuerte que, si no se acepta la idea de la rehabilitación automática que propuso para el que cumplió la condena, pueda admitirse la rehabilitación discrecional para el ciudadano que todavía no tiene cumplida la condena y está gozando de simple libertad condicional.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que en ese punto habría acuerdo para aceptar la idea propuesta por el señor Ovalle.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, desde su punto de vista personal, lo que más le influyó para estimar que debe ser un órgano jurisdiccional, es que a su vez va a ser determinante del otorgamiento de la rehabilitación, el comportamiento de la persona; su conducta en la familia, la sociedad; en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales; el hecho de ser reincidente. Le parece que este comportamiento, esta conducta del ser humano, puede ser mejor apreciado y estimado por un órgano jurisdiccional que por un órgano político, porque en las decisiones de este último, evidentemente que será determinante el aspecto político. Agrega que ésa es la razón que lo ha movido a insistir en que sea un órgano jurisdiccional y no uno político el que resuelva sobre la rehabilitación, criterio que, en cierto modo, comparte la mayoría de los miembros de la Comisión.

El señor OVALLE comienza refiriéndose a la observación del señor Silva Bascuñán relativa a la constante repetición de problemas ya debatidos. Considera que tal derecho es necesario ejercerlo en la Comisión, no sólo en atención al mutuo respeto y sobre todo mutua consideración en lo referente al criterio y talento de quienes la integran, sino porque no pueden estar limitados, a veces, si las dudas surgen después de terminados los debates, para volver a plantearlas. Le parece altamente conveniente y se ha visto cómo en diversas ocasiones una duda posterior ha contribuido a mejorar una disposición que ya estaba aprobada. Desde ese punto de vista, no tiene temor al replanteo constante de problemas ya debatidos, porque todos ellos se hacen naturalmente con el objeto de mejorar o aclarar aún más las ideas sobre la materia que se discute.

Concuerda plenamente con lo expresado por el señor Presidente en relación con el órgano que debe conocer la rehabilitación y agrega que tiene otra razón para compartir la idea propuesta por el señor Silva Bascuñán en ese sentido, que es la siguiente: que en la rehabilitación no se juzgará la forma cómo va a actuar el ciudadano políticamente dentro de la ley y no se juzgará la forma cómo emitirá su sufragio, sino que su disposición para volver a delinquir o no, cualquiera que sea su voto, por el voto no va a delinquir. De modo que no es por el sufragio como ha podido configurar ningún delito sino que por ciertas acciones positivas y concretas a través de las cuales se ve afectado el valor jurídico que se quiere preservar. Entonces, lo que se juzga no es la posición política del delincuente, porque se entiende que ésa no ha cambiado, sino que la forma cómo ese delincuente va a defender su posición política y eso requiere de un juzgamiento sobre la conducta del ciudadano y sobre las posibilidades conductuales del mismo, y para ello está preparado, evidentemente, un tribunal de justicia.

Agrega que por esas razones comparte la opinión del señor Presidente de la Comisión. El tribunal juzgará si el hombre reúne o no los requisitos para volver a la comunidad, sea que el delito haya sido común o político, es decir, si va a volver a la comunidad con las armas que el ordenamiento constitucional le permite usar o si va a seguir usando aquellas acciones que

dieron origen a su suspensión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que, para facilitar las conclusiones del debate, hay acuerdo para que se pierda la calidad de ciudadano sea por condena a pena aflictiva, sea por delito que atente en contra del ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el artículo anterior y, además, para que sea un órgano jurisdiccional el que conozca de la rehabilitación.

Agrega que encuadrados dentro de dichas premisas habrá que resolver qué órgano jurisdiccional conocerá de la rehabilitación. El señor Evans ha propuesto que sea la Corte de Apelaciones del domicilio y los señores Ovalle y Silva Bascuñán se inclinan por la idea que sea la Corte Suprema.

El señor OVALLE manifiesta que prefiere que sea la Corte Suprema, pero dando las facilidades para que la persona no tenga que venir a Santiago con su solicitud, porque comprende la razón que daba el señor Evans sobre el particular.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que la inquietud de los señores Evans y Ovalle será materia de un auto acordado o de una ley; uno u otra establecerá el procedimiento y normas a las cuales tendrá que sujetarse el órgano jurisdiccional. Suponiendo que sea la Corte Suprema, lo más probable es que establezca que la solicitud debe ser presentada ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la persona que solicita la rehabilitación.

El señor EVANS manifiesta que dará un último argumento para defender la competencia de las Cortes de Apelaciones en esta materia. Dice que si se trata de juzgar la dignidad de la persona en el momento en que pide su reincorporación a lo que el señor Ovalle llamó "la vida cívica de la comunidad", estima que están en mejor situación de resolver las Cortes de Apelaciones, porque tienen un contacto directo con las autoridades que informarán el problema, que la Corte Suprema. Considera que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por ejemplo, podrá requerir los informes y encontrar los antecedentes que le permitan formarse concepto sobre la idoneidad cívica de la persona, con mucho mayor facilidad, con mucha mayor expedición e, incluso, con mucho mayor verdad, por así decirlo, que la Corte Suprema en Santiago.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da a conocer la observación que le hacía el señor Barros y que también comparte, en el sentido de que puede ocurrir que la Corte de Apelaciones que resuelva la rehabilitación sea la misma que se pronunció sobre el delito, porque lo más probable es que el delincuente no haya cambiado de domicilio, y, por otra parte, que la Corte Suprema puede pedir, a través de las Cortes de Apelaciones, todos los antecedentes necesarios a las autoridades pertinentes. Cree que en esa forma se obviaría el problema recién planteado.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que se podría superar el problema diciendo que la Corte Suprema resolverá la solicitud respectiva, previo informe de la Corte de Apelaciones del domicilio de la persona.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que eso sería entrar en demasiados detalles en la Constitución.

El señor EVANS considera altamente improbable que después de varios años de cumplir condena, al individuo le corresponda la misma Corte de Apelaciones en cuanto a la composición física de los Ministros que la integran; podrá darse en Santiago esa situación, pero en provincia, no.

El señor OVALLE estima que, en todo caso, se trata de una materia muy importante, por lo que cree que debe conocerla la Corte Suprema. Volver a la ciudadanía a un individuo que la ha perdido por equis razones, ésta debe hacerse después de una rehabilitación real y, sobre todo, en virtud de una resolución de la más alta jerarquía. Se le entrega la facultad a la Corte Suprema y ella verá como se informa. En su concepto, cumplirá bien su cometido, no sólo con la consulta.

El señor EVANS considera que basta con la consulta, porque la decisión de la Corte de Apelaciones, en todo caso, tendrá que venir a la Corte Suprema; pero a la persona se le han dado facilidades para solicitar su rehabilitación, para allegar antecedentes, para reunir los elementos de juicios con que fallará la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema. De modo que, en definitiva, esta última será la que aprobará o rechazará la sentencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) es partidario de que la Corte Suprema conozca la rehabilitación, para evitar la posibilidad que señaló el señor Ovalle de que sea la misma Corte de Apelaciones que condenó a una persona la que deba pronunciarse sobre su rehabilitación.

El señor EVANS manifiesta que la Corte de Apelaciones cuando condenó, emitió su opinión respecto de la comisión de un delito y, ahora, la misma Corte va a emitir su juicio acerca de si la persona, después de haber cumplido la pena, está en situación o no de reincorporarse a la vida cívica. De modo que si juzga dos cosas distintas, no entiende el temor de que lo haga una misma Corte de Apelaciones.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que se inclina, decididamente, por la idea del señor Evans, porque la tramitación es más expedita y realista y, además, porque se evita el trabajo de la Corte Suprema que se reduciría a revisar antecedentes ya reunidos. Por otra parte, agrega, si la Corte de Apelaciones que impuso la pena, pudiera tener alguna animadversión, eso lo apreciará el organismo superior, cosa muy extraordinaria, porque no cabe suponer en tribunales de tan alta jerarquía un propósito que no sea el de la más alta identificación con el interés general.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que la idea era establecer la consulta a la Corte Suprema y si se ha pensado hacer un cambio, fue a raíz de la proposición del señor Ovalle, que le pareció que compartían los miembros de la Comisión, ya que no fue objetada, de modo que no tiene inconveniente en volver a la redacción anterior que, por lo demás, es la que propuso la Mesa.

El señor OVALLE cree que una de las resoluciones de más alta jerarquía, dentro de la vida política de un país, es la rehabilitación de un ciudadano. Por eso, agrega, piensa que el tribunal más indicado es directamente la Corte Suprema.

El señor BARROS propone agregar en el artículo en estudio, después de las palabras "Corte de Apelaciones" el término "domicilio".

El señor GUZMÁN expresa que, aun cuando es contrario a la disposición, se debería aclarar la palabra "respectiva" porque se presta para equívocos.

El señor OVALLE considera necesario modificar la redacción del precepto, donde dice "podrán ser rehabilitados por la Corte de Apelaciones respectiva con consulta a la Corte Suprema", ya que no sólo es la rehabilitación la que irá en consulta, sino también la resolución que niegue dicha rehabilitación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que habría que cambiar la redacción, estableciendo que la resolución correspondiente será elevada en consulta a la Corte Suprema. Pero es necesario resolver previamente sobre

la expresión "respectiva". Agrega que le parece que habría acuerdo para sustituirla por "correspondiente", o sea, quedaría así: "por la Corte de Apelaciones correspondiente del domicilio del requirente".

El señor OVALLE expresa que no le parece conveniente hablar en la Constitución de la "Corte de Apelaciones y del domicilio", pero sí le interesa que quede constancia de que la franquicia procede cuando se extingue la responsabilidad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que, en principio, hay acuerdo para que sea la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente; pero se ha formulado la objeción de que no se puede consignar en la Constitución los detalles relativos al procedimiento. Esa es la razón por la cual se había usado la palabra "respectiva".

El señor OVALLE propone que se diga "respectiva", dejando especial constancia en Acta de que se trata de la Corte de Apelaciones que corresponde al domicilio del requirente y de que se ha aceptado este procedimiento con el solo propósito de hacer más expedita la tramitación de la solicitud correspondiente.

El señor SILVA BASCUÑÁN prefiere que se diga, porque es un concepto, como muy bien lo recordó el señor Guzmán, que no aparece en el texto; cuando algo aparece muy evidente, a juicio de la Comisión Constituyente, en el texto que se está empleando, cabe, a mayor abundamiento, dejar testimonio de ello en el Acta. Pero si no es así, el acta no sirve para nada. Por eso cree que, si se quiere que sea la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente, hay que decirlo, porque la palabra "respectiva" no queda clara y se presta a interpretaciones.

El señor ORTÚZAR (Presidente) coincide con lo expresado por el señor Silva Bascuñán, pero —agrega— él tendrá que aceptar, como profesor de Derecho Constitucional, que no es propio de una Constitución, además de señalar cuál es el organismo competente para determinadas funciones, entrar al detalle de que es el domicilio del requirente; ya no es una competencia absoluta, sino que relativa.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que cuando la Constitución misma no determina algo en forma decidida y puede ser interpretada de diversas maneras, hace necesaria la labor del legislador. Y como el señor Evans recordó que la voluntad del constituyente, en este momento, sería no hacerle encargo al legislador, el propio constituyente tiene que decir cuál es la Corte de Apelaciones, porque de otra manera va a entrar la duda y será necesaria la legislación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) replica que por eso le ha encontrado razón; pero le pregunta si no es, en cierto modo, impropio que la Constitución señale en detalle este mecanismo.

El señor SILVA BASCUÑÁN contesta diciendo que siempre que ésa sea la única manera de expresar la voluntad y de impedir que lo haga otro, tiene que existir.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que hay que decidir entre la Corte Suprema, la que en un auto acordado indicará que la solicitud se presentará ante la Corte de Apelaciones respectiva, o bien, la Corte de Apelaciones, agregando que ella es la correspondiente al domicilio del requirente, que, en su opinión y la del señor Ovalle, es impropio de una Constitución.

Añade que hay dos votos por la primera alternativa y dos votos por la segunda, de modo que el pronunciamiento del señor Guzmán es decisivo.

El señor GUZMÁN expresa que es muy difícil decidir cuando no se está de acuerdo con el fondo de la disposición. Encuentra que la diferencia es irrelevante respecto de los efectos prácticos que producirá. En el caso que sea la Corte Suprema, si la voluntad y la intención de la norma es que sea fácil de presentar, ella dispondrá en un auto acordado que se pueda presentar la solicitud en la Corte de Apelaciones respectiva, la cual mandará los antecedentes, incluso informados. Por otra parte, la resolución final la tendrá la Corte Suprema, porque habrá consulta.

En cuanto a que sea la Corte de Apelaciones, no le complica que diga "la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente", porque se trata de aclarar las cosas y evitar dificultades posteriores, aun cuando sean de detalle o que se repitan conceptos.

El señor OVALLE expresa que si realmente se quiere dar facilidades, debiera ser la Corte Suprema, la cual no determinará que sea la Corte de Apelaciones respectiva la que reciba las pruebas, porque es lo más impropio, sino que dirá que las pruebas y antecedentes respectivos se producirán en el juzgado correspondiente.

El señor GUZMÁN manifiesta que se inclina por la Corte Suprema porque puede dar más facilidades y puede ser más flexible.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que se aprueba, entonces, la idea de que sea la Corte Suprema, dejando constancia en actas que la intención que ha animado a la Comisión es dar facilidades y hacer más expedita la tramitación de la solicitud de rehabilitación.

—Así se acuerda.

En seguida, pide el acuerdo de la Comisión para aprobar la indicación formulada por el señor Ovalle tendiente a que la rehabilitación proceda sólo para aquellas personas respecto de quienes se haya extinguido la responsabilidad penal, y para encargar a la Mesa la redacción

correspondiente.

—Así se acuerda.

—Se levanta la sesión.

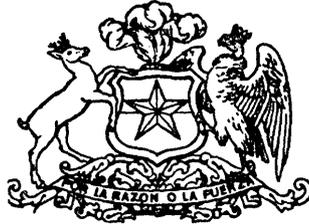
ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR

Presidente

RAFAEL LARRAÍN C.  
Prosecretario

EJEMPLAR N° 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 77ª, CELEBRADA EN LUNES 14 DE OCTUBRE DE 1974

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. — Revisión de los artículos aprobados relacionados con la supresión del derecho de sufragio y con la pérdida de la ciudadanía.
3. — Se discute la proposición relativa al Padrón Electoral.
4. — Indicación del señor Silva Bascuñán para tratar la disposición relativa a los Partidos Políticos.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, además, el señor Vicepresidente de la Subcomisión encargada del estudio de las Leyes General de Elecciones e Inscripciones Electorales y del Estatuto de los Partidos Políticos, don Patricio Barros Alemparte.

Actúa de Secretario el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

## CUENTA

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) da cuenta de una comunicación del señor Rafael Cañas Lastarria, Director de la "Oficina Coordinadora de investigaciones Profesor Jaime Eyzaguirre", con la que hace presente que la Facultad de Derecho de la Universidad Católica designó a los profesores Guillermo Bruna y Maximiliano Errázuriz para realizar —accediendo a una sugerencia de esta Comisión— una labor de investigación sobre los sistemas de elecciones existentes en el mundo, adjunta un esquema de trabajo sobre los sistemas de elección presidenciales.

—Se manda archivarla.

En seguida, da cuenta de otra comunicación, en virtud de la cual el señor Jorge Correa Sutil expresa, que, como alumno regular de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica, se encuentra trabajando bajo la dirección del profesor don Enrique Evans de la Cuadra en un tema de libre investigación sobre la participación política. Solicita ser autorizado por esta Comisión para tener acceso a las actas que dieron origen al Memorándum denominado "Bases para una nueva Constitución".

—Se accede a lo solicitado.

## ORDEN DEL DÍA

El señor ORTÚZAR (Presidente) recuerda que en la última sesión se trataron los artículos relativos a la suspensión del derecho de sufragio y a la pérdida de la calidad de ciudadano, los que quedaron redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO... Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden:

"1. — Por interdicción en caso de demencia;

"2. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo..., y

"3. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

"Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo."

En esta parte, agrega, se formuló una indicación, al término de la sesión anterior, en que se trató la materia, a fin de anteponer las palabras "en servicio activo", con lo cual el inciso final podría quedar redactado así:

"Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas".

—A proposición de los señores Ovalle y Barros se acuerda mantener la redacción primitiva, ya que el concepto es el mismo.

El señor EVANS es partidario de suprimir en el N° 2, la coma (,) escrita después de "República", porque la frase "en los términos consagrados en el inciso primero" se refiere sólo al "delito atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República". De mantenerse la coma podría aparecer que también los delitos que merecen pena aflictiva deban ser de aquellos consagrados en el inciso primero del artículo..., lo que no es así.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que para que sea todavía más completa la observación se debería poner una coma (,) después de la expresión "pena aflictiva".

El señor EVANS estima que, existiendo una conjunción "y" u "o", no es necesaria la coma.

El señor SILVA propone decir "por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo..., sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República".

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que el N° 2 quedaría redactado en los siguientes términos:

"Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo..., sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República".

—Acordado.

En seguida, da lectura al artículo relativo a la pérdida de la ciudadanía que dice:

“Se pierde la calidad de ciudadano:

“1. — Por pérdida de la nacionalidad chilena, y

“2. — Por condena a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo... Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar, extinguida su responsabilidad penal, su rehabilitación a la Corte Suprema”.

Con relación a este artículo, el señor Presidente deja constancia de que se modificó la redacción de su N° 1, para hacerla concordante con el N° 2. En efecto, el precepto, aprobado decía: “Por haber perdido la nacionalidad chilena”; pero, como en el N° 2 se dispone que la ciudadanía se pierde “por condena a pena aflictiva”, pareció conveniente armonizar ambas disposiciones modificando la redacción del N° 1, en la forma señalada.

El señor EVANS manifiesta que también en este caso hay que considerar el problema de la coma escrita después del término “República”. Sugiere, para no repetir la misma redacción del artículo anterior, suprimir solamente la coma y mantener el texto tal como está.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura a la primera parte del N° 2, que diría: “Por condena a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo...”.

En seguida, hace presente que es necesario, para que las personas a que se refiere el artículo 1° del párrafo relativo a la ciudadanía —condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al orden institucional, así calificados por el legislador— puedan obtener la rehabilitación, introducir en ese artículo un inciso que disponga que “Las personas condenadas podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...”.

En seguida, da lectura al artículo completo para comprenderlo mejor: “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Las personas condenadas podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...” Es decir, la referencia está hecha al N° 2 del artículo relativo a la pérdida de la ciudadanía, en que se dispone la rehabilitación, porque si no se establece esta mención, prácticamente, se estaría negando la rehabilitación a las personas que, antes de tener la calidad de

ciudadanos, fueron condenadas por esos delitos y, en consecuencia, no llegaron a adquirir la ciudadanía.

El señor EVANS propone suprimir de la indicación de la Mesa la expresión "Las personas condenadas" y decir sencillamente "Los condenados podrán obtener su rehabilitación. . .".

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que con la sugerencia del señor Evans, la frase final de este artículo diría: "Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...".

—Acordado.

En seguida, el señor OVALLE propone que en el N° 2 del artículo relativo a la pérdida de la ciudadanía en lugar de decir: "Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar, extinguida su responsabilidad penal, su rehabilitación", se disponga que: "Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema, una vez extinguida su responsabilidad penal".

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que la única duda que le asiste es que no se vaya a entender que la Constitución establece como único requisito para conceder la rehabilitación el que se haya extinguido la responsabilidad penal. Confiesa que sobre esta parte del N° 2 tiene dudas. Le parece que por no dejar entregado nada a la ley, se puede incurrir en una pequeña omisión. Lo lógico sería, a juicio del señor Presidente y partiendo de la base que la ley se dictará, señalar que se podrá obtener la rehabilitación ante la Corte Suprema en la forma o en el caso que determine la ley, porque, pregunta, ¿se dejará esto entregado por entero a la discrecionalidad de la Corte Suprema? ¿Será una facultad discrecional?

El señor EVANS estima que no hay ningún inconveniente para que así sea, porque el actual precepto constitucional no se refiere para nada a la ley; y al entregar la rehabilitación como atribución al Senado, deja también entregado al Reglamento de esa Corporación el procedimiento. No le incomoda, agrega el señor Evans, que el procedimiento quede entregado a la reglamentación de un auto acordado de la Corte Suprema.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que en la circunstancia a que se refirió el señor Evans era correcto que el procedimiento para otorgar la rehabilitación quedara entregado al Reglamento del Senado, porque se trataba del ejercicio de una función propiamente política y, por lo tanto, debería ser esencialmente discrecional; pero si lo que se desea ahora es que la Corte Suprema proceda no en el ejercicio de una función política, sino dando cumplimiento a determinadas causales que deberán ser consagradas por la ley o por ella misma en un auto acordado, parecería más lógico señalarlo expresamente. Agrega que dice lo anterior, sin ánimo de hacer cuestión, sino para advertir el caso de que una disposición legal no

sea dictada, situación en la cual podrían surgir dudas que sería mejor evitar desde luego.

El señor OVALLE estima que es correcta su indicación ante todo, porque el primer temor del señor Presidente no se ve confirmado por la redacción del precepto. Si para la rehabilitación bastara tan solo la extinción de la responsabilidad penal así lo habría propuesto derechamente, sin necesidad de facultar a la Corte Suprema para que emitiera el pronunciamiento respectivo. Por el hecho de entregar a dicho tribunal la facultad de rehabilitar una vez extinguida la responsabilidad penal, está señalando claramente que el aspirante a la rehabilitación, para obtenerla, debe cumplir algunos requisitos en el orden moral o ciudadano, aparte el de haber sido extinguida su responsabilidad penal.

En segundo lugar, ésta es una facultad que, en su concepto, debe ser discrecional para la autoridad a la cual se le entregue, porque deben considerarse circunstancias tan cambiantes en la persona que ha perdido la ciudadanía por condena, que debe apreciarlas, con la mayor libertad posible, porque lo que puede ser indicativo de rehabilitación para algunos puede no serlo para otros. En otras palabras, cree que esta materia debe quedar entregada a la discreción y al criterio de la autoridad a la cual se ha confiado el ejercicio de tal facultad, y es precisamente lo que se está haciendo. Ahora bien, si esa autoridad cree que debe fijar ciertas pautas para el otorgamiento de la rehabilitación, será ella misma la que dé las normas, tal como recordaba el señor Evans en el caso del Senado, sin que para ello exista ningún inconveniente. Por el contrario, considera que la disposición tiene una virtud, ya que por ella no se ata en absoluto a esa autoridad.

El señor SILVA BASCUÑÁN desea confirmar la interpretación de los señores Evans y Ovalle, la cual recuerda había expresado en reuniones anteriores, en el sentido de que se inclina por aceptar la completa discrecionalidad de la Corte Suprema. Considera que en esta materia existen dos aspectos: uno, el procesal, que implica la forma como se tramita la rehabilitación, la cual podría ser reglamentada por la Corte Suprema dentro de sus facultades; y el aspecto sustantivo, esto es, si la facultad que se entrega a una autoridad debe ser ejercida en forma discrecional o no.

Ahora, la completa discrecionalidad, de la cual participa en este caso, puede ejercerse de dos maneras: o dictando algunas pautas o criterios en cuanto a la manera general como la Corte, en principio, va a resolver estas cosas; o confiriendo absoluta discrecionalidad. Allí verá la Corte cómo lo hace. Pero la cuestión, a juicio del señor Silva, es entregar la plena responsabilidad, tanto genérica como específica, de cada caso a la Corte Suprema.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que si ése es el criterio de la Comisión, no tiene ningún inconveniente para aceptarlo, pero cree necesario que se debe dejar bien en claro que se trata de una facultad discrecional de

la Corte Suprema, porque la impresión que por lo menos el señor Presidente se había formado del debate, era de que en el espíritu de la Comisión estaba que las causales para otorgar la rehabilitación pudieran posteriormente ser determinadas o por la ley o por la Corte Suprema a través de un auto acordado, lo que le parecía discutible. No cree que la Corte Suprema pudiera, en virtud de un auto acordado, ir más allá de señalar el procedimiento a que debe ceñirse esta tramitación. Tampoco le parece que pudiera crear o exigir requisitos o condiciones nuevas que no están contempladas ni en la Constitución ni en la ley. En suma cree que sería conveniente —y participa de la opinión sustentada en tal sentido— de que esta facultad sea absolutamente discrecional, pero dejando clara constancia en actas del sentido del precepto.

El señor EVANS no tiene inconveniente en aceptar la constancia solicitada por el señor Presidente y la prefiere a incorporar expresamente en el texto constitucional el término "discrecional", porque hay otras facultades de la Corte Suprema que se deberán abordar más adelante, las cuales, como todos saben, evidentemente son discrecionales, y a las que jamás se les ha agregado tal expresión, precisamente para no tener que entrar a la distinción de si algunas lo son o no lo son. Cree que todas las atribuciones que la Constitución entrega a la Corte Suprema —los reclamos en el caso de cancelación de la carta de nacionalidad, las atribuciones en virtud de las cuales ejerce la superintendencia directiva, correccional o económica, la facultad de conocer de las contiendas de competencia, el recurso de inaplicabilidad, etcétera, caen en un ámbito de discrecionalidad absoluta. Por esto no sabe hasta dónde se pueda entrar a discutir en este caso concreto, la discrecionalidad con que deberá actuar la Corte Suprema, ya que a su juicio, toda atribución entregada a un órgano jurisdiccional es discrecional, salvo que la propia Constitución imponga algún requisito formal para que ella proceda.

El señor ORTÚZAR (Presidente) aclara que su sugerencia era para dejar constancia en actas y no en el precepto Constitucional.

En seguida, agrega, es cierto lo señalado por el señor Evans; pero en todos esos casos, el ejercicio de las funciones de la Corte Suprema es muy claro, porque se limita a aplicar la ley. Si hay un conflicto de constitucionalidad o de competencia, debe aplicar la ley. En cambio, aquí se trata de no ceñirse a disposición legal alguna para otorgar o no otorgar la rehabilitación. Por eso, si se deja constancia en acta de la discrecionalidad con que debe actuar la Corte Suprema para otorgar la rehabilitación cree que facilitaría la interpretación del espíritu de la disposición.

—Acordado.

En seguida, recuerda que el señor Ovalle había hecho una sugerencia para mejorar la redacción de este inciso, en forma tal que diría:

“Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema, una vez extinguida su responsabilidad penal”.

—Se aprueba.

El señor OVALLE manifiesta, en seguida, que la ciudadanía se pierde en virtud de haberse perdido previamente la nacionalidad chilena. Es una consecuencia de la pérdida de la nacionalidad chilena, en virtud del requisito de que para ser ciudadano es necesario ser chileno. La Comisión ha aprobado que la nacionalidad se recupera en virtud de una ley. En su opinión, recuperada la nacionalidad en virtud de una ley, se entiende automáticamente recuperada la ciudadanía. El señor Ovalle considera que si no se deja constancia de esto en la letra de la Constitución, por lo menos desea que quede constancia en actas, como opinión unánimemente aceptada por el constituyente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que es indiscutible la interpretación del señor Ovalle, de manera que, si le parece a la Comisión, quedaría unánime constancia en actas.

—Acordado.

El señor EVANS manifiesta que desea hacer otra sugerencia para que conste en actas.

Le parece que hay un tema que aunque de una claridad meridiana, podría el día de mañana presentarse a controversias. ¿Qué sucede, pregunta, con la persona indultada, ya sea por delitos que merecen pena aflictiva o por delito atentatorio contra el ordenamiento institucional? A su juicio, no cabe duda de que el indulto extingue la responsabilidad penal y la persona beneficiada puede solicitar su rehabilitación ante la Corte Suprema. Como esto puede, el día de mañana, prestarse a controversia, solicita que quede expresa constancia de que la persona indultada puede solicitar su rehabilitación ante la Corte Suprema, a fin de que no se vaya a entender en el futuro que la expresión “extinguida su responsabilidad penal” se refiere sólo al cumplimiento de la sentencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que lo mismo sucede con la amnistía.

El señor EVANS expresa que desde luego, porque la amnistía extingue la figura delictiva.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que la redacción propuesta por el señor Ovalle obedecía a ese propósito: contemplar o incluir dentro de este precepto todas las causales de extinción de la responsabilidad penal.

El señor OVALLE señala que precisamente la proposición que formuló tenía

por objeto hacer posible la rehabilitación en todos los casos en que la responsabilidad penal se extingue, siempre que sea posible dicha rehabilitación, porque también se extingue por la muerte.

El señor ORTÚZAR (Presidente) añade que también se extingue por prescripción.

El señor OVALLE señala que en ese caso es aplicable la disposición. Es decir, extinguida la responsabilidad penal por prescripción, el ciudadano tendría derecho a solicitar la rehabilitación de su ciudadanía, sin perjuicio del juzgamiento del caso que haga la Corte Suprema, y en este evento de la prescripción, concederla o no. Advierte que consideró especialmente las siguientes causales, porque tuvo a la vista cuando formuló la proposición, lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal: el cumplimiento de la condena; la amnistía; el indulto; el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada, supuesto que hubiere pena aflictiva; la prescripción de la acción penal, y la prescripción de la pena.

El señor EVANS deja constancia de que ha planteado el problema del indulto, porque le parece que es el más frecuente y, posiblemente, el que se preste a mayor debate el día de mañana. Prefiere, agrega, que quede constancia en actas de que se comprenden todas las causas de extinción de la responsabilidad penal establecidas por la ley incluyendo en ellas el indulto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que la Comisión deja unánime constancia en actas de la interpretación con que aprueba el precepto, de acuerdo a lo solicitado por el señor Evans.

—Acordado.

En seguida, el señor Presidente pone en discusión la disposición relativa al padrón electoral.

Al efecto, señala, el señor Silva Bascuñán ha formulado la siguiente indicación:

“Artículo... Toda persona con ejercicio del derecho de sufragio integrará de oficio y gratuitamente el Padrón Electoral.

“La ley establecerá el organismo autónomo a cargo del Padrón Electoral y señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y la jurisdicción competente para pronunciarse sobre ellas.

“Corresponderá, asimismo, a la ley reglamentar todo lo relativo a la preparación y realización de los actos electorales y de las consultas

plebiscitarias y a las reclamaciones de que puedan ser objeto; e igualmente, determinar los órganos a que se confíen las diversas etapas del proceso electoral y sus respectivas atribuciones.”

Por su parte, la Mesa tomando como base esas ideas, ha redactado la siguiente proposición:

“ARTÍCULO... Habrá un padrón electoral en el que deberán ser incluidos los ciudadanos y extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo... y que no estén suspendidos o privados, en virtud de esta Constitución del derecho de sufragio.

“La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el padrón electoral y señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre ellas.

“Corresponderá, asimismo, a la ley reglamentar lo relativo al sistema electoral, a la preparación y realización de los actos electorales y de las consultas plebiscitarias y a las reclamaciones de que pueden ser objeto; e igualmente, determinar los órganos a que se confíen las diversas etapas del proceso electoral y sus respectivas atribuciones.

“De la calificación de las elecciones, conocerá el Tribunal Calificador de Elecciones”.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere discutir esta norma por incisos. Respecto del primer inciso, señala que la diferencia entre la redacción propuesta por él, y la del señor Presidente consiste en que la de la Mesa es más explícita, precisando más en detalle la parte de su indicación que dice que “toda persona con ejercicio del derecho de sufragio integrará de oficio y gratuitamente el padrón electoral”. La diferencia, agrega, es nada más que la mayor síntesis; pero, sin embargo, excluye dos conceptos que él recogió y que venían en el proyecto que la Subcomisión había propuesto, que consisten en dejar bien explícito que la inclusión en el padrón electoral sería de oficio y que no se requeriría ninguna actuación ni actividad del ciudadano, sino que ella sería espontánea y gratuita. Cree que su indicación en esta parte contiene más ideas que la formulada por la Mesa.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que el señor Silva Bascuñán tiene razón, pero manifiesta que la diferencia está en que su indicación habla del padrón electoral, en circunstancia que éste no se ha creado. En efecto, dispone: “toda persona con ejercicio del derecho a sufragio integrará de oficio y gratuitamente el padrón electoral” en circunstancias que la de la Mesa, dice: “habrá un padrón electoral”.

El señor EVANS propone iniciar la redacción de este artículo, disponiendo que “habrá un padrón electoral público en el que deberán ser incluidos, de

oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros...”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) indica que de acuerdo a la proposición del señor Evans, se podría redactar el inciso primero, en los siguientes términos: “Habrá un padrón electoral público en el que deberán ser incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo. y que no estén suspendidos o privados, en virtud de esta Constitución, del derecho de sufragio”.

El señor SILVA BASCUÑÁN dice que esta redacción va a ser comentada, porque aquí se opone la calidad de extranjero a la de ciudadano, en circunstancias que siempre se ha opuesto la calidad de extranjero a la de nacional.

El señor EVANS responde que el sistema electoral consulta esa distinción, razón por la cual si bien la disposición puede ser comentada, no será criticada.

En seguida, señala que la expresión “en virtud de esta Constitución” puede ser importante incorporarla en este inciso primero, ya que el día de mañana se podría pretender por la vía legal agregar nuevas causales de suspensión o de pérdida del derecho de sufragio. La expresión “...en virtud de esta Constitución.”, a primera vista parece innecesaria, pero pregunta si la Mesa al redactar la disposición la tuvo presente para acentuar que sólo la Constitución puede crear causales de suspensión o pérdida del derecho de sufragio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) responde que ese fue precisamente el propósito, y que aunque pudiera aparecer innecesaria, era preferible incluirla para dejar en forma absolutamente clara esa interpretación.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑÁN consideran muy importante afirmar esa idea.

El señor BARROS hace presente que en el anteproyecto de la Subcomisión se dispone que figurarán en el padrón electoral las personas que, en el año en que se confeccione, cumplan veintiún años de edad y reúnan, además, los otros requisitos habilitantes para ser ciudadanos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) explica que esa disposición no se justifica, porque para ser ciudadano se requerirá en primer lugar, haber cumplido veintiún años de edad.

El señor BARROS advierte que como el padrón electoral se confeccionará con bastante antelación a la elección —unos diez, ocho o seis meses antes y será un proceso bastante dificultoso, especialmente por la publicidad que habrá que darle con el fin de evitar, en lo posible, las reclamaciones por

inclusión o exclusión— puede suceder que el día en que se realice la elección, muchas personas hayan cumplido en ese lapso intermedio, con el requisito de la edad, por lo que estima que es necesario hacer una aclaración respecto de si dichas personas figurarán o no en el padrón electoral.

El señor ORTÚZAR (Presidente) informa al señor Barros que esta materia ya fue objeto de discusión en la Comisión, en una sesión en que estaba presente el señor Bruna, en la cual se concluyó que esa redacción no era conveniente, primero, porque la Comisión partía de la base de que era requisito sine qua non para ser ciudadano haber cumplido los 21 años de edad y, segundo, porque la forma de implementar y poner en práctica la mecanización del padrón, quedaba entregada a la ley desde el momento que el constituyente faculta al legislador para que determine la forma en que se realizará todo el proceso. Pero, en todo caso, desea reiterar que quienes tendrán acceso al sufragio son los ciudadanos que "han cumplido veintiún años de edad", es decir, no podrán tener menos de esa edad.

El señor SILVA BASCUÑÁN, volviendo a la frase "en virtud de esta Constitución" que se estaba analizando, expresa su temor de que se esté creando un precedente que obligue a incluir esta misma expresión en otras disposiciones de la Constitución, lo que sería innecesario, porque ya se ha dicho, más de una vez, que cuando una materia de carácter orgánico se establece en la Carta, se impide, por ese solo hecho que la legislación modifique esas normas, ya sea agregando o suprimiendo requisitos.

El señor EVANS hace presente que la Comisión ha empleado este criterio en el capítulo de la nacionalidad, puesto que se estableció que la nacionalidad chilena "sólo" se pierde por las causales allí indicadas, con lo cual quiso significar que sólo el texto constitucional puede crear causales de pérdida de la nacionalidad. Por eso, no tiene objeciones en emplear una expresión similar en el caso de la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que no es lo mismo afirmar la voluntad del constituyente, que, en este caso, se está de acuerdo que es importante que se afirme, que crear un precedente que puede ser un motivo de interpretación de que por no poner esta frase, en relación con otras materias, pudiera significar que el constituyente ha permitido que el legislador, de alguna manera, altere el ordenamiento que él mismo ha establecido.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que en la observación del señor Evans se puede encontrar la solución. Se podría, agrega, establecer, tal como se hizo en la nacionalidad, y para que haya más armonía y consonancia, que "el derecho de sufragio y el de optar a cargos de elección popular sólo se suspende..." y que "la calidad de ciudadano sólo se pierde" en los casos expresamente enumerados por la Constitución.

—Así se acuerda.

En consecuencia, señala, el inciso primero del artículo relativo al padrón electoral quedaría aprobado en la forma acordada, suprimiendo la frase “en virtud de esta Constitución” por ser ahora innecesaria.

—Así se acuerda.

Sin embargo, agrega el señor Ortúzar, puede ocurrir que la misma objeción que se hace a la expresión “en virtud de esta Constitución” sea válida al emplear el término “sólo” en el caso de la suspensión del derecho de sufragio y de la pérdida de la calidad de ciudadano, en el sentido de que sea obligación usarla siempre en adelante cuando la Constitución establezca otros requisitos o condiciones, como por ejemplo, para optar a determinado cargo de elección popular, ser Ministro de Estado, etcétera, y haya que establecer que son solamente esos requisitos de rango constitucional y no otros los que hay que cumplir para acceder a un determinado cargo.

El señor OVALLE señala que no cabe ninguna duda, desde el punto de vista de la interpretación constitucional, de que en aquellos casos en que la Constitución establece requisitos o causales solamente ella puede consagrarlos, de modo que la expresión “sólo” es redundante. Expresa que ha aceptado, en este caso, la proposición del señor Presidente, porque no constituye sino la reiteración de una política que la Comisión ya había adoptado al tratar el Capítulo de la pérdida de la nacionalidad.

Reitera que, en su opinión, no le asiste ninguna duda de que tal afirmación es redundante allá en la nacionalidad como aquí en la ciudadanía y con respecto a cualquiera otra institución en que la Constitución establezca causales o requisitos, porque cuando ella los consagra, la ley no puede ni suprimirlos, como tampoco aumentar o disminuir su número.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que el señor Ovalle tiene toda la razón desde el punto de vista constitucional, pero advierte que el hecho ocurrió en el pasado.

El señor SILVA BASCUÑÁN concuerda con el señor Ortúzar de que por razones históricas y por haber sido una materia en que ha habido discusión, la Comisión ha querido manifestar una voluntad en tal sentido.

El señor EVANS manifiesta que no tiene temor de no emplear, en lo sucesivo, la misma expresión, al tratar de ciertos requisitos habilitantes para determinados cargos, porque en esos casos la Constitución señala cuáles son los requisitos y la concurrencia de ellos es la que habilita para ejercerlos. Allí, no se necesita emplear el término “sólo”, puesto que se trata de una reunión de ciertos requisitos que la Constitución señala para que una persona acceda a un cargo, cualquiera que sea. En cambio, en la especie, se trata de poner término a ciertos estatutos que son

fundamentales, como el estatuto de la nacionalidad o el estatuto de la ciudadanía o de suspender, en el último caso, el ejercicio del derecho de sufragio. Ahí, estima que cabe, tanto por la razón histórica que se ha recordado como por una nueva razón de interpretación que pudiera surgir, la expresión "sólo". Ahí no se trata de crear requisitos habilitantes; se trata de suspender o extinguir un estatuto constitucional determinado. Estima que en ese caso la expresión "sólo" se justifica; en cambio, no es necesaria cuando se trata de recursos habilitantes para desempeñar determinados cargos.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala, tal como dice el señor Evans, que cuando se trata de requisitos habilitantes para el ejercicio de un cargo, la Constitución está creando e introduciendo libremente excepciones a lo normal. Entonces, las excepciones tienen que estar expresamente definidas, porque lo normal para desempeñar un cargo es tener la nacionalidad y la ciudadanía. En consecuencia, para definir el alcance de la anomalía de la excepción tiene que estar expresamente descrita.

El señor OVALLE expresa que por una razón histórica la Comisión ha aceptado un criterio que en cierto modo compromete un principio constitucional, por lo que sugiere establecer en una declaración genérica y válida para todo el ordenamiento constitucional, las ideas que en forma específica se han señalado para la pérdida de la nacionalidad y ciudadanía y para la suspensión del derecho de sufragio, en el sentido que la ley no puede modificar las causales o requisitos establecidos por la Constitución para el ejercicio de un derecho que ella misma consagra.

Pero el señor Ovalle insiste en que no es buena técnica constitucional que, cada vez que se señalen, no ya los requisitos habilitantes, porque sería excesivo, y en eso tiene razón el señor Evans, sino las causales de pérdida de determinado "status", se tenga que estar colocando la expresión "sólo". Cuando la Constitución las establece para reglar una determinada institución, es sólo ella la que puede contemplar estas causales. No puede la ley modificar la Carta invocando otras causales, que la Constitución no contempló, porque eso implica una modificación constitucional y la Constitución, en su supremacía, no puede ser modificada por la ley.

Agrega que ha aceptado incluir la expresión "sólo" en la pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía y en la suspensión del derecho a sufragio y a optar a cargos de elección popular, porque está de acuerdo en la necesidad de reforzar este principio. Pero, manifiesta, se podría reforzarlo igualmente por declaración en las actas, unánimemente aceptada, o por la incorporación de una disposición genérica de la que se deduzca claramente que la ley, en este sentido, como en otros, no puede modificar la Constitución.

El señor EVANS señala que la sugerencia del señor Ovalle la aceptaría, siempre que en el curso de la redacción de este anteproyecto de

Constitución existan otras situaciones similares. Si a lo largo de la discusión estos ejemplos abundan, en términos que obliguen a una redacción similar en muchas ocasiones, el señor Evans sería partidario de un precepto de carácter general. Pero, mientras tanto, le parece que se trata de dos "status" tan fundamentales para la persona, como la nacionalidad y la ciudadanía, que la expresión "sólo" se justifica. Si más adelante, frente a otras situaciones o "status", se debe reiterar una expresión similar, sería partidario de acoger la posición del señor Ovalle.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala, si le parece a la Comisión, que se aprobaría esta proposición.

—Aprobada.

En consecuencia, agrega, quedará incorporada también la expresión "sólo" en los artículos que tratan de la suspensión del derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular y en el artículo que trata de la pérdida de la calidad de ciudadano.

—Acordado.

En seguida, el señor Ovalle observa la redacción del inciso primero del artículo relativo al padrón electoral. En él se dispone, agrega, que: "Habrá un padrón electoral público, en el que deberán ser incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo..." A su juicio, si una persona no cumple con los requisitos señalados en el artículo que consagra los habilitantes para ser ciudadano, no tiene esta calidad, razón por la cual considera confusa la redacción del precepto en debate.

El señor EVANS advierte que la disposición se está refiriendo a los extranjeros, porque son ellos los que deben cumplir determinados requisitos habilitantes.

El señor OVALLE señala que, en todo caso, habría que redactar la norma en otra forma.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que la redacción podría ser la siguiente: "Habrá un padrón electoral público, en el que deberán ser incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y los extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo... y que no estén suspendidos o privados del derecho de sufragio".

El señor OVALLE se inclina por un precepto positivo. Diría: "Los ciudadanos y los extranjeros que estén en posesión, o que gocen, o que tengan derecho de sufragio, deberán ser incluidos, de oficio y gratuitamente,...". O bien, "Los ciudadanos y extranjeros en ejercicio del derecho de sufragio...". Pero no decir: "que no estén privados", ya que como técnica legislativa prefiere

la disposición positiva y directa.

El señor SILVA BASCUÑÁN insiste en su proposición, la que a su juicio, no deja lugar a ninguna duda: "Toda persona con ejercicio del derecho de sufragio". Entonces, ahí se verá si es chilena o si es extranjera.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera inconveniente la expresión "ejercicio" que utiliza el señor Silva en su indicación, porque la idea es, precisamente, evitar tener que establecer una nueva disposición que disponga que no podrán figurar en el padrón electoral los ciudadanos que no se encuentren en ejercicio del derecho de sufragio, o sea, que estén suspendidos o que hayan sido privados de él. Por eso, en la indicación de la Mesa se había agregado esta frase: "y que no estén suspendidos o privados del derecho de sufragio". Pero la misma idea, agrega, se podría contemplar en los términos positivos que señalaba el señor Ovalle: "que estén en posesión del derecho de sufragio" o "que tengan derecho de sufragio".

El señor EVANS propone decir, sencillamente, que: "habrá un padrón electoral público, en el que deberán ser incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio." Con esta redacción, advierte, no se necesitaría agregar: "y que no estén suspendidos o privados...", puesto que ya se ha establecido quiénes están privados del derecho de sufragio y quiénes han perdido la ciudadanía. Además, al redactar en esa forma la disposición desaparece la objeción formulada por el señor Ovalle, que dio origen a intercalar la expresión "los" entre las palabras "ciudadanos" y "extranjeros".

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que la disposición quedaría más clara si se coloca la frase "con ejercicio del derecho de sufragio" debido a la situación del personal de las Fuerzas Armadas. No desea que haya ninguna expresión que considere a sus integrantes privados del derecho de sufragio. De lo único de que están privados, agrega el señor Silva, es del ejercicio de este derecho. Por lo tanto, si se los está privando de inscribirse, no es porque no tengan el derecho de sufragio, sino porque tienen suspendido accidentalmente el ejercicio de ese derecho.

El señor OVALLE recuerda que el "ejercicio" del derecho de sufragio se está cumpliendo sólo en el momento en que se vota.

El señor EVANS afirma que, efectivamente, ahí se ejerce; antes no.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que una persona al no tener ejercicio del derecho de sufragio, no debe figurar en el padrón.

El señor OVALLE considera que las Fuerzas Armadas no se sentirán lesionadas si se usa la expresión "con derecho a sufragio".

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la razón que llevó a la Mesa a tener que emplear esta redacción, que es negativa, pero que tiene la virtud de ser muy clara, obedece a la misma observación que acaba de hacer el señor Ovalle: que el ejercicio implica, en cierto modo, algo actual. De otra manera habría que decir positivamente "los ciudadanos y extranjeros con derecho de sufragio" y agregar otro inciso que dispusiera que no figurarán en el padrón electoral las personas respecto de quienes se haya suspendido el derecho de sufragio o que hayan perdido la calidad de ciudadano.

El señor OVALLE señala que la última parte de la observación del señor Presidente no es necesario expresarla, porque en ese momento los que han perdido la ciudadanía o tienen suspendido el derecho, no tienen derecho a sufragio. Tienen suspendido el derecho.

El señor ORTÚZAR (Presidente) responde que no hay ninguna disposición en tal sentido, salvo la que propone, por lo cual cree necesario expresar que en el padrón electoral no podrán figurar esas personas: las que han perdido la calidad de ciudadano y las que tienen suspendido el derecho de sufragio.

El señor OVALLE expresa que cuando se dice "ciudadanos con derecho a sufragio", resulta muy claro, puesto que existen ciudadanos que no tienen actualmente derecho a sufragio. Por eso, cree que al decir "ciudadanos con derecho a sufragio" se resuelve el problema, porque, naturalmente, los suspendidos son ciudadanos. De manera que si se dispone que "habrá un padrón electoral público en el que deberán ser incluidos los ciudadanos y extranjeros, con derecho a sufragio" es porque el precepto se está refiriendo a las personas que no están suspendidas.

El señor ORTÚZAR (Presidente) luego de las observaciones formuladas, propone redactar el inciso primero de este artículo en la siguiente forma: "Habrá un padrón electoral público, en el que deberán ser incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros, con derecho a sufragio."

El señor OVALLE deja constancia que la coma (,) escrita después de "extranjeros", obedece a que el requisito "con derecho a sufragio" que se exige para figurar en el padrón electoral es aplicable tanto al ciudadano

como al extranjero.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara aprobado el inciso primero con la constancia solicitada.

—Acordado.

El inciso segundo, propuesto por la Mesa, agrega el señor Presidente, dispone que: "La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el Padrón Electoral y señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre ellas."

El señor SILVA BASCUÑÁN advierte que esta disposición es igual a la que él había presentado, con un pequeño cambio al final. La proposición suya decía "la jurisdicción competente", y la de la Mesa expresa "el órgano jurisdiccional competente.". Sugiere redactar la parte final de la disposición, diciendo: "el tribunal competente para pronunciarse sobre ellas".

El señor EVANS dice que la obligación constitucional es que haya un tribunal en la materia.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que por eso sugiere decir: "...el tribunal competente para pronunciarse sobre ellas", en lugar de "órgano", expresión que ya está empleada en el inicio del inciso primero propuesto por la Mesa.

El señor EVANS advierte su interés porque quede constancia en este inciso, que se refiere al procedimiento para requerir inclusiones o exclusiones, vale decir, a las reclamaciones respecto de la confección del padrón electoral, de que el tribunal, deba pronunciarse breve y sumariamente, y sobre todo oportunamente. No desea que el legislador fuera descuidado en esta materia y resultara que las reclamaciones se fallaran en forma inoportuna o después del acto electoral, lo que sería inconcebible, o en períodos anteriores incluso al acto electoral que impidieran, por ejemplo, la presentación o la formalización de determinadas candidaturas. Le interesa porque ya se ha establecido que para optar a cargos de representación popular es necesario estar inscrito en el Padrón Electoral. Y ya que se está hablando de reclamaciones de procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones, es posible dejar constancia en el texto constitucional de que estas reclamaciones deberán ser resueltas breve y sumariamente y con la debida oportunidad, de manera que el Constituyente haga un encargo formal al legislador en el sentido de que en este asunto tiene que actuar con mucha cautela para que el día de mañana no se produzcan arbitrariedades en el sentido de que la ley no habilite o no permita al tribunal resolver oportunamente las reclamaciones del caso.

El señor BARROS expresa que una redacción tentativa podría ser la

siguiente: "La ley establecerá un procedimiento breve y sumario para reclamar ante el Director del Servicio Electoral de la República por la no inclusión de personas con derecho a sufragio en el padrón electoral y para solicitar se elimine a quienes no corresponda figurar en él. Las resoluciones que dicte el Director serán apelables ante el Tribunal Supremo Electoral".

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que, no obstante compartir el criterio de que las reclamaciones deben resolverse "breve y sumariamente", no concibe que la ley pudiera establecer un sistema que permitiera en definitiva dejar a firme el padrón y verificar el acto electoral sin que previamente se hubieran resuelto las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones. En todo caso, cree que el procedimiento legal deberá ser breve y sumario, pues no concibe que las reclamaciones pudieran ser resueltas después del acto electoral.

El señor SILVA BASCUÑÁN comparte la inquietud del señor Evans, pero, señala, que lo que está en la naturaleza de las cosas no puede ponerse en detalle en la Constitución.

En relación con el encargo al legislador, el primer requisito que el Constituyente supone es la racionalidad de su comportamiento. Evidentemente, un tipo de jurisdicción que viniera a resolver los problemas después de efectuado el acto eleccionario falla por su base. Qué necesidad hay de poner "breve y sumariamente" cuando, dada la naturaleza del asunto no puede dejar de ser sino breve y sumario. Expresa su temor de crear una desconfianza congénita en el legislador la que tendrá, entonces, que reflejarse más adelante en una cantidad de disposiciones constitucionales. Le parece que incluir este concepto es un detalle propio de la mecánica del cumplimiento de la legislación. Evidentemente, es lógico que la idea se discuta porque no es concebible que el legislador pueda establecer un procedimiento que no tenga toda la flexibilidad, rapidez y oportunidad, que conduzca a que el encargo no sea realmente cumplido, porque si es así, lisa y llanamente todo el ordenamiento jurídico y la nueva Constitución quedarían en el aire.

El señor ORTÚZAR (Presidente) comparte la observación del señor Silva Bascuñán, y sólo estaría llano a agregar la expresión "breve y sumariamente", como una manera de sugerirle al legislador que las reclamaciones que se interpongan deben ser resueltas de ese modo. Sin embargo, considera que tal declaración es superflua, porque el legislador, dada la naturaleza de la materia, establecerá, sin duda, un procedimiento que sea expedito. Además, agrega, la expresión "breve y sumariamente" podría, incluso, inducir a error porque tiene una significación distinta en la legislación procesal.

El señor OVALLE propone, en atención a que el sujeto de la frase es el padrón electoral, redactar el encabezamiento del inciso segundo en la siguiente forma: "El padrón electoral estará a cargo de un organismo

autónomo...”.

Con posterioridad al hecho de que el padrón electoral está a cargo de un organismo autónomo, habría que señalar las características relativas a su sustancia que están enunciadas en el inciso primero, para lo cual propone decir, en seguida: “y la ley señalará las normas relativas a su formación, publicidad y duración, así como los procedimientos para requerir las inclusiones o exclusiones y el tribunal que deba pronunciarse sobre ellas”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que de acuerdo a lo propuesto por el señor Ovalle la redacción del inciso segundo quedaría en los siguientes términos: “El padrón electoral estará a cargo de un organismo autónomo, y la ley señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal competente que deba pronunciarse sobre ellas”.

—Aprobado.

El señor BARROS pregunta si dentro del concepto “tribunal” estaría el Servicio Electoral de la República en primera instancia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) responde que la ley puede darle facultades jurisdiccionales a cualquier organismo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura al inciso tercero relativo al padrón electoral, propuesto por la Mesa, que dice: “Corresponderá, asimismo, a la ley reglamentar lo relativo al sistema electoral, a la preparación y realización de los actos electorales y a las consultas plebiscitarias y a las reclamaciones de que puedan ser objeto e, igualmente, determinar los órganos a que se confíen las diversas etapas del proceso electoral y sus respectivas atribuciones”.

En seguida, advierte, que expresamente se ha dicho que corresponderá a la ley reglamentar lo relativo al sistema electoral, porque en sesiones anteriores, algunos miembros de la Comisión estimaron que esta materia debía dejarse entregada al legislador para que pudiera apreciar qué sistema electoral era conveniente establecer, según la circunstancia, naturaleza y tipo de elección.

El señor EVANS expresa su desacuerdo en esta materia, porque estima que hay una confusión de conceptos. Una cosa es el sistema electoral y otra el sistema de votación. El sistema electoral es todo el proceso que culmina con la emisión del sufragio, y el sistema de votación es el que pondera el significado que el sufragio tiene para saber quiénes son elegidos. Vale decir, el sistema electoral chileno está en la ley electoral, pero el sistema de votación para las elecciones de Diputados o Senadores está en el artículo 25 de la Constitución, cuando ordena un sistema de votación proporcional. El señor Evans no desea entregarle a la ley la determinación del sistema de

votación, pero sí la determinación de los procedimientos electorales: cómo funcionan los órganos electorales, cuáles son las atribuciones de ellos, mesas receptoras, colegios escrutadores, sistemas de escrutinio, llegada de los materiales al Tribunal Supremo etcétera. Eso es, a su juicio, el sistema de elección. Pero un sistema de votación tiene una connotación absolutamente diversa, y se refiere a cómo va a reflejarse en los elegidos la voluntad manifestada por el elector a través del sistema electoral. Eso es sistema de votación. Desea que quede bien en claro a cuál de los dos sistemas se refiere el señor Presidente en su indicación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala, que, a su juicio, las expresiones "sistema de votación" o "sistema electoral" no son suficientemente claras en sí mismas y habría que sustituirlas, tal vez, por otras más adecuadas al propósito que se persigue.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que en esta parte hay que referirse a lo relativo al régimen electoral. O sea, a todo el mecanismo de realización del proceso electoral. Porque el sistema de votación es un aspecto en que se estuvo de acuerdo de dejarlo pendiente para tratarlo junto con la definición del órgano mediante el cual el constituyente o el legislador considere de qué modo se va a expresar la voluntad de la Nación. Lo relativo al sistema electoral es todo lo encaminado a manifestar una voluntad, pero el sentido, o interpretación, o manera cómo se va a desentrañar esa voluntad corresponde al sistema de votación, materia cuya consideración quedará pendiente para tratarla más adelante cuando se aborde la constitución de los órganos, sobre todo de los electivos.

El señor EVANS señala que al tratar cada uno de los órganos se verá el sistema que mejor convenga.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere suprimir la frase "sistema electoral".

El señor OVALLE manifiesta su acuerdo con esta última observación del señor Presidente, porque su pensamiento es sustancialmente diverso al de los profesores Evans y Silva. Cree que la expresión "sistema electoral" comprende específicamente las normas sobre ponderación de los votos. Y tanto es así que los textos que tratan de la materia bajo el epígrafe "Sistema Electoral" estudian concretamente los sistemas de representación mayoritaria —principalmente, lista completa y colegios múltiples uninominales— de representación de mayorías y minorías—concretamente, lista incompleta y voto acumulativo— y sistemas de representación proporcional. Y se puede ver, agrega, cualquier texto constitucional, especialmente el que es de consulta diaria, cuyo autor es el profesor Silva Bascuñán, en donde trata, bajo el título "Sistemas Electorales", esta materia.

El señor EVANS dice que el señor Silva Bascuñán los llama "sistemas de votación".

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa no ser partidario de incluir esta expresión en esta parte del texto constitucional.

El señor OVALLE, señala que no es partidario de hacer la referencia de que corresponderá a la ley reglamentar lo relativo al "sistema electoral". Y tampoco es partidario de las enumeraciones extensas porque, además de que técnicamente dificultan la comprensión de la disposición, pueden dejar algunas materias al margen de la enumeración y crearse problemas posteriores.

Sugiere decir simplemente: "Corresponde a la ley reglamentar el sistema o el proceso administrativo de las elecciones". Porque eso es lo que se desea. Decir quiénes van a dirigir el proceso electoral, quiénes lo van a organizar administrativamente.

Al decir: "corresponde a la ley la organización administrativa del proceso electoral" se le otorga la amplitud necesaria para que aborde los problemas que ella necesariamente tiene que resolver para organizar el proceso electoral. Porque si no se dice nada, la ley tendrá la misma autorización.

Por último, agrega, sería partidario de no decir nada, porque es a ella a la que le va a corresponder, de todas maneras, la organización de este proceso desde el momento en que el legislador asuma esa responsabilidad. Y si no la asume, no habrá elecciones.

Y como, por otra parte cuando se establezcan las leyes constitucionales que tendrán características especiales habrá que referirse a la ley electoral, ahí se podrán tratar estas materias.

Su proposición concreta es la siguiente: o no se pone nada o se incorpora, para redondear sólo la idea, un inciso tan breve como el que señaló en el sentido de que la organización administrativa del proceso electoral estará entregada a la ley.

El señor SILVA BASCUÑÁN se inclina por mantener la proposición formulada, por cuanto es una síntesis de todas las materias que caben dentro de lo que se podría llamar, no "sistema electoral", palabras que de ninguna manera el señor Silva Bascuñán ha escogido, sino "régimen electoral". De otra manera, desde luego hacer la mención sólo a la organización administrativa, se entra, precisamente, a crear otra serie de problemas en cuanto a qué se entiende por "sistema administrativo". Además, sería poco feliz usar la palabra "administrativo" cuando se trata, precisamente, de la organización básica de toda la vida cívica del país que supera todo el aspecto administrativo.

Insiste en que debe consignarse claramente el ámbito de la acción del legislador, tanto más cuanto que la disposición está redactada en términos

suficientemente amplios para manifestar la voluntad del constituyente de darle al legislador tal encargo en esos aspectos esenciales, que son indispensables de mencionar porque es allí donde reside lo esencial, lo fundamental, la sustancia de la tarea que le incumbe al legislador.

El señor OVALLE señala que podría tener razón el profesor Silva en la parte que observa el empleo de la expresión "sistema administrativo" pero la Constitución vigente, agrega, usa una terminología que no enajena la posibilidad constitucional de fijar por ley el sistema electoral, o el sistema de votación como dicen los profesores Evans y Silva, que tal vez se podría recoger porque es más breve. Dice: "... sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios". Sugiere redactar la disposición diciendo que "La ley regulará o reglamentará el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios".

El señor EVANS sugiere decir: "Corresponderá, asimismo, a la ley regular el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorarios y los plebiscitos".

El señor SILVA BASCUÑÁN propone usar la palabra "régimen" y no "sistema".

Los señores EVANS y OVALLE concuerdan con el profesor Silva Bascuñán para evitar se confunda con el "sistema de votación".

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente al señor Guzmán que, antes de incorporarse a la sesión, se trató específicamente lo relativo a si se dejaba o no entregado al legislador el determinar el sistema de votación, vale decir, si se debe establecer un sistema proporcional, mayoritario u otro. Agrega que hubo acuerdo en la Comisión para que esta materia no quedara entregada a la facultad del legislador. Señala que tenía la impresión de que el señor Guzmán había sugerido la conveniencia de que esta materia quedara entregada al legislador a fin de que éste con más flexibilidad pudiera resolverla según cuáles fueran las circunstancias y el tipo de elección.

El señor GUZMÁN consulta si hubo pronunciamiento acerca del sistema elegido.

El señor EVANS responde que más adelante se verá según los órganos de que se trate. Si se trata de configurar una Cámara de Diputados, se verá si se va a establecer un procedimiento proporcional, o un procedimiento minoritario, o uno mayoritario, o si se deja entregada esta materia a la ley.

El señor GUZMÁN señala, en principio, estar de acuerdo en que es mejor que sea la Constitución la que establezca el sistema. Sólo sería discutible si fuera muy difícil llegar a determinar una fórmula sobre la idea. Tal vez, de

la discusión podría nacer la conveniencia de que el legislador tenga esa facultad. Pero, en principio, estima que el sistema debe estar inscrito en la Constitución.

Lo que pasa, agrega, es que tiene serias dudas acerca de cuál sería el sistema más adecuado para la eficacia del funcionamiento del poder político. Ese es el punto que señaló en su oportunidad. Estima que el sistema proporcional, siendo el más justo para representar las distintas tendencias, no parece ser hoy día el más eficaz para garantizar el buen gobierno. Este es el tema que desea abordar con la mayor imaginación y la menor falta de prejuicios posibles.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la indicación formulada es para redactar este inciso en los siguientes términos: "Corresponderá, asimismo, a la ley regular el régimen conforme al cual se realizarán los procesos electorales y plebiscitos".

El señor OVALLE propone decir "procesos eleccionarios", porque así lo señala la Constitución actual.

El señor EVANS a su vez, y para ser más breves, propone decir: "...las elecciones y plebiscitos".

El señor GUZMÁN pregunta si al usar la palabra "régimen" queda obviada completamente la distinción entre el sistema electoral y el de votación. Le parece sí, que la expresión "procesos eleccionarios" corresponde a una situación que denota mucho más la mecánica y el desarrollo del acto electoral y que se aparta por entero de cualquier posible interpretación en el sentido de que se está hablando del sistema electoral o de votación, lo que no sucede con las palabras "las elecciones y plebiscitos". Por eso, es partidario de mantener la expresión "procesos eleccionarios" o "procesos electorales", porque cree que el término "proceso" apunta mejor a lo que se quiere definir.

El señor SILVA BASCUÑÁN, agrega, que concuerda con el señor Guzmán, porque no sólo es el acto mismo de la elección, lo que la ley va a regular, sino todo el "proceso" que lo precede, por lo que se reproduce o sintetiza mejor lo que se quiere expresar en la forma en que está redactado en la Constitución actual.

El señor OVALLE también concuerda con el señor Guzmán.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa, igualmente, estar de acuerdo, pero confiesa tener una duda: si conviene o no mantener la expresión "régimen", porque, a su juicio, entre "régimen" y "sistema" casi no hay diferencia. ¿Por qué no decir, pregunta, "corresponderá, asimismo, a la ley dictar las disposiciones..."?

El señor EVANS señala que habría que decir "regular", en todo caso.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere decir: "regular la realización de los procesos electorarios..."

El señor OVALLE acota que el término "Eleccionario" no está aceptado en el idioma castellano.

El señor ORTÚZAR (Presidente) aclara que no está insinuando la redacción del precepto, sino que advirtiendo nada más que no hay mayor diferencia entre las expresiones "régimen" y "sistema". No sea cosa, agrega, que se incurra en algo que, precisamente, se trata de evitar.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que "régimen" es el conjunto de normas que rige algo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que "sistema" es lo mismo.

El señor SILVA BASCUÑÁN agrega que en el "sistema" pareciera que hay algo de relatividad. Lo que se pretende es que no vaya a creerse que la disposición se refiere al sistema de votación. Es lo mismo que recordaba el señor Ovalle en cuanto a que algunos autores emplean la expresión "sistema electoral" comprendiendo el sistema de votación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere la siguiente redacción "Corresponderá, asimismo, a la ley reglamentar los procesos electorales y plebiscitos".

El señor GUZMÁN propone lo siguiente: ". . .reglamentar la forma en que se llevarán a cabo," redacción que obvia completamente el problema de una posible interpretación en el sentido de que la disposición abarca los sistemas electorales o los de votación.

El señor EVANS expresa que, a su juicio, esta discusión no tiene sentido, porque después se establecerá, al tratar cada órgano, cuál es el sistema de votación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que ello es cierto. Pero, agrega, que como la expresión "sistema" mereció tan fundadas objeciones, y no se ha resuelto totalmente el problema, respecto de si se usará el término "régimen", bien vale la pena dilucidar ahora este asunto.

Recuerda que la indicación primitiva de la Mesa y del señor Silva Bascuñán decían de que "corresponderá a la ley regular lo relativo a la preparación y realización de los actos electorales y de las consultas plebiscitarias y a las reclamaciones de que puedan ser objeto; e igualmente, determinar los órganos a que se confíen, las diversas etapas del proceso electoral y sus respectivas atribuciones."

El señor EVANS señala que el contenido de esa disposición se puede decir en una sola frase. Por eso, prefiere el precepto de la Constitución actual, que dice "el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorales y los plebiscitos".

El señor GUZMÁN manifiesta que si se dijera "la forma en que se realizarán" en lugar de "sistemas", sería todavía menos discutible el precepto, porque usaría una expresión bastante genérica.

El señor OVALLE señala que más que la expresión "sistema" le agrada "régimen", por lo que acaba de leer en el Diccionario, y más que ambas prefiere "forma".

El señor ORTÚZAR (Presidente) consulta si se aceptaría la última sugerencia del señor Guzmán, en cuyo caso el precepto diría: "Corresponderá, asimismo, a la ley regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitos".

—Acordado.

En seguida, el señor Presidente expresa que falta considerar el inciso final de la indicación de la Mesa, que dice: "De la calificación de las elecciones, conocerá el Tribunal Calificador de Elecciones."

El señor EVANS solicita suprimir este inciso, porque cuando se trate el órgano o tribunal electoral, en la disposición correspondiente al actual artículo 79 de la Constitución se establecerá, entonces, que le corresponderá calificar las elecciones.

El señor OVALLE concuerda con el señor Evans, más aún, agrega, si no se ha establecido un sistema electoral que es el que aplicará concretamente el tribunal de elecciones, menos se puede, en esta parte, entrar a tratar del Tribunal.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que quedaría suprimido el inciso final de la indicación de la Mesa.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que habiendo dejado lo relativo a la calificación de las elecciones para un artículo posterior, se deben tratar ahora las materias que faltan. Dentro de la lógica y ya que se está discutiendo el régimen político de la estructuración básica de la voluntad nacional, ¿no sería evidente estudiar aquí lo referente al Tribunal Calificador?, pregunta el señor Silva.

El señor EVANS confiesa que le asaltó la misma duda que al señor Silva Bascuñán. Señala que cuando vio el proyecto de la Mesa y su inciso final, pensó que parecía más o menos lógico tratarlo ahí, pero después estimó

que el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Calificador de Elecciones o como se llame, sólo se puede tratar una vez que se estudie la estructura de los Poderes Públicos, especialmente las del Congreso Nacional y del Presidente de la República, porque sólo ahí se tendrá completo el cuadro acerca de lo que es fundamentalmente más importante en esta materia. ¿De dónde se extraerá el material humano que integrará este órgano, este Poder Electoral, Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Calificador de Elecciones? Ello es muy importante. No sabe si la actual estructura o configuración del Tribunal Calificador de Elecciones satisface o no a sus colegas. En todo caso, será una materia que tendrá que debatirse y resolverse.

En gran medida la forma como se haya estructurado en la Constitución el Congreso Nacional, la esfera de atribuciones que se le otorgue y las facultades o configuración que se dé al Poder Ejecutivo en Chile, irán determinando qué hacer y cómo hacer un órgano supremo electoral o tribunal supremo electoral.

Por eso, aunque parezca aceptable, en realidad, desde un punto de vista lógico primario, tratar aquí el Tribunal Calificador de Elecciones, el señor Evans es partidario de dejarlo para que una vez que se sepa qué tipo de elecciones se configurarán y qué clase de órgano las calificará.

El señor OVALLE está de acuerdo con el señor Evans. Sobre todo, porque aquí se ha tratado tan solo un aspecto fundamental: la incorporación al pleno ejercicio de los derechos políticos, dentro de la comunidad chilena, de los ciudadanos. Ahora bien, este pleno ejercicio tendrá múltiples consecuencias que se verán más adelante, pero todas no se pueden abordarlas aquí. Se deben tratar ordenadamente y de acuerdo con la jerarquía u orden institucional adecuados dentro de la Carta.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que concuerda con la exclusión de este inciso final. La mesa lo había contemplado, agrega, porque la redacción del inciso penúltimo —que a su vez se había tomado de la indicación del señor Silva Bascuñán— se refería a las reclamaciones que pudieran dar origen las elecciones, materia que dejaba entregada a la ley. El señor Presidente no desea que quede la menor duda de que debe ser la Constitución la que consagre la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones. Por eso, había hecho esta referencia a dicho organismo. Pero, ahora, luego de que existe acuerdo de tratar más adelante esta institución, le parece que no hay inconveniente en suprimir este inciso de la disposición en debate.

Por lo tanto, señala, ha quedado totalmente despachado el artículo relativo al Padrón Electoral, y con ello prácticamente concluido todo el Capítulo relativo a la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa, según su opinión, que ahora debe

tratarse lo referente a los partidos políticos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que antes de eso, sería conveniente hacer una pequeña revisión, para los efectos de resolver si en el orden que se han contemplado los artículos relativos a la ciudadanía es el más adecuado.

Se ha consultado como artículo 1º de este Capítulo el referente a los requisitos habilitantes de la ciudadanía, señalando en ese mismo artículo cuáles son los derechos que otorga la calidad de ciudadano: el de sufragio, el de optar a cargo de elección popular y los demás que confieran la Constitución o la ley. Consecuente con ello, el artículo siguiente se refiere al derecho de sufragio. Y se ha dicho que deberá ser personal, secreto e igualitario. Después se establecen las causales de suspensión del derecho de sufragio y, en seguida, las de pérdida de la ciudadanía. Finalmente, lo relativo al Padrón Electoral.

—Se acuerda mantener este orden.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que, sin perjuicio de cambiar el epígrafe de este Capítulo para adecuarlo de algún modo a su contenido, se debe abordar ahora derechamente el régimen o las bases constitucionales de los partidos políticos.

En cuanto a la ubicación de esta materia en la actual Constitución, señala que tiene una duda respecto de la manera como se ha promulgado la reforma que originó la disposición relativa a los Partidos Políticos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que la ley promulgatoria de la reforma constitucional, relativa a los partidos políticos consagra la respectiva disposición dentro del capítulo de las Garantías Constitucionales (Ley 17.398).

El señor OVALLE dice que la disposición referente a los Partidos Políticos otorga un derecho y consagra una garantía que, por razones muy especiales, fue aprobada como artículo 9º de la actual Constitución, pues incluso obligó a modificar el encabezamiento del artículo 10. Lo característico de las garantías constitucionales es que la Constitución asegura ciertos derechos que se suponen preexistentes, a lo menos, a la Carta.

El artículo 10, que antes decía "La Constitución asegura...", tuvo que ser modificado, estableciendo ahora: "Asimismo la Constitución asegura...", porque ya se había declarado en el artículo anterior el derecho y la garantía de la expresión política. De manera que, a juicio del señor Ovalle la agrupación en partidos políticos es un derecho humano que debe ser tratado en conjunto con los demás. Tanto el pertenecer a los partidos políticos como el de organizarlos libremente y la libertad propia de los

partidos, está dentro del contexto de los derechos humanos de orden social, aunque no meramente individual, pero en todo caso, conforman un derecho humano.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que los Partidos Políticos corresponden simplemente a una expresión del derecho de asociación. Sin embargo, la razón determinante por la cual se inclina para tratarlos en este momento es el carácter específico y típico que tienen los partidos como órganos que están naturalmente llamados a encauzar la vida cívica, a fin de hacer posible el ejercicio del poder, dentro de una determinada concepción del bien de la comunidad. Le parece que dada la imposibilidad que hay, de que todos vean el bien de la comunidad de manera uniforme, idéntica e igual y dada la lógica de que los ciudadanos tengan distintas maneras de concebir el bien común, es indispensable que el constituyente, allí mismo donde está estableciendo las bases sustanciales del régimen político; allí mismo donde ha dicho cuáles son los deberes y los derechos políticos, trate los partidos políticos, porque éstos no son simples órganos o grupos de presión. Se diferencian enormemente de ellos. Son las instituciones naturales, adecuadas, para poder hacer explicable el funcionamiento de la democracia. Por ello es indispensable poner de relieve que el constituyente no sólo considera que los partidos políticos son simplemente una de las muchas formas de expresar el derecho de asociación, sino que son los organismos adecuados, los organismos confesados, los organismos realmente reconocidos en su tarea esencial que es precisamente la de hacer posible el funcionamiento del régimen político.

Dentro de este plan, insta porque no se piense sólo que en los partidos políticos hay fundamentalmente el simple derecho de algunas personas, sino que ellos son los órganos básicos, insustituibles dentro de los cuales se debe expresar la ciudadanía para poder dar un sentido a la dirección política.

Está en completa discrepancia con ciertas ideas, que ahora están en algunos aspectos extendiéndose, en el sentido de creer que los partidos políticos significan sólo la defensa o condenación de ciertas ideologías. En las distintas concepciones del bien de la comunidad, puede haber entre los elementos que las determinan un aspecto que corresponde a las ideologías, pero éstas no son las razones determinantes de los partidos políticos. Son las distintas concepciones del bien de la comunidad en relación con la realidad. La palabra "ideología" ha tenido el sentido de una concepción puramente teórica y abstracta, destinada más bien a conformar una realidad de acuerdo con un planteamiento en gran parte utópico; pero eso no es lo esencial de los partidos políticos. Los partidos políticos no significan nada más que reconocer que en la realidad de un momento dado, de una sociedad política dada, hay distintas maneras de concebir el bien de la comunidad, dentro del pleno realismo de las distintas configuraciones. De manera, entonces, que no es lo mismo atacar los partidos políticos que atacar ideologías políticas. Cualquiera puede estar en desacuerdo con

ideologías políticas que han pretendido transformar al hombre para constreñirlo y conformarlo según una idea preconcebida, abstracta y puramente doctrinaria, sin tener nada que hacer con la realidad; pero cualquiera, también, puede ser completamente partidario de que, desde la partida, se reconozca en la Constitución la existencia de los partidos políticos y su función en el régimen político del país, incluso en el encauzamiento de su vida cívica. No son órganos directos del Estado ni son totalmente espontáneos, sino que, son órganos que están llamados precisamente a prestar en toda la ordenación constitucional, una función básica, insustituible e ineludible.

Por eso es que, dentro de este planteamiento, se inclina por tratar en este capítulo las bases fundamentales que, los miembros de la Comisión crean deban aparecer en la Constitución Política respecto del régimen de los partidos políticos.

El señor EVANS señala en esta materia tener grandes dudas, porque le hacen mucha fuerza los argumentos del señor Silva Bascuñán y los del señor Ovalle, en el sentido de que el derecho de asociación política, el derecho de fundar partidos políticos y la militancia en ellos, forma parte hoy día del patrimonio cultural, ético y jurídico de la humanidad, expresado en lo que se denomina la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Recuerda que con ocasión del 25º aniversario de dicha declaración, siendo consejero del Colegio de Abogados, su Presidente, don Alejandro Silva Bascuñán, le encargó participara en tal conmemoración. En esa oportunidad, le correspondió abordar el tema de los derechos políticos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En todo caso, expresa que enfocará el problema desde un prisma diferente al que lo ha hecho el señor Silva Bascuñán para inclinarse por su tesis. ¿Por qué estima que debe incluirse en este capítulo de la ciudadanía lo relativo a los partidos políticos? Primero, porque considera que hay ciertos derechos humanos que él denomina "derechos humanos básicos" y "fundamentales"; y otros que, llama "instrumentales". Para el señor Evans es derecho humano básico la libertad de conciencia; la libertad de opinión, esta última, como decía el profesor de Derecho Constitucional don Carlos Estévez, la más sensible de las libertades públicas: "Dígame qué régimen de opinión y de prensa hay en un país y le diré inmediatamente cuál es su régimen político", afirmaba el maestro. Pero a juicio del señor Evans, hay otros derechos humanos importantes, que podrían llamarse "instrumentales", como es éste de fundar partidos políticos, de pertenecer a ellos y organizarlos.

Los partidos políticos son de carácter instrumental, porque surgen de la evolución de la humanidad y de las conquistas y derechos del hombre como medio necesarios a través de los cuales éste ha ido afianzando su participación en la vida cívica.

El señor EVANS concibe todo el artículo 9° del actual texto de la Constitución como expresión de los derechos humanos instrumentales. A su juicio, esa disposición conforma un derecho humano, para que los derechos ciudadanos, que tienden fundamentalmente a regir la sociedad política, puedan operar y funcionar en libertad. Ese es el alcance que para el señor Evans, tiene el artículo 9°, y piensa que debe estar inserto en este capítulo de la ciudadanía, porque es allí donde por naturaleza el instrumento debe estar. Además, agrega, existe otra razón: todos saben de que él es militante de un partido político; pero cree y tiene la convicción intelectual y moral de que todos los partidos políticos chilenos en los últimos decenios pecaron de un afán, producto tal vez, de circunstancias y amparados en su derecho a existir, de introducirse allí donde por su naturaleza no deberían haberlo hecho.

Cree que una de las maneras de señalar que en un futuro ordenamiento político de nuestro país, el partido político será un instrumento de acción ciudadana y no un derecho humano en su esencia que permita precisamente, por estar en el párrafo de las garantías constitucionales, una amplitud de juego demasiado extensa, es que debe estar consagrado donde le corresponde, como instrumento, en el capítulo de la ciudadanía.

Estima que ello sería una primera demostración de que se desea que la vida del partido político del Chile del futuro sea diferente, consagrada a las actividades y funciones que le son propias, con todas las garantías que ellas requieren.

En los procesos electorales y plebiscitarios, el señor Evans daría a los partidos políticos las más amplias garantías para participar en el plano de la actividad ciudadana, en el plano de elegir, de ser elegido, de votar, de organizarse y de patrocinar candidaturas. Pero si se mantiene a los partidos políticos dentro del ámbito de las garantías constitucionales, en un mismo plano con la libertad de opinión, con la libertad de conciencia, estima que sería muy difícil, el día de mañana, poder restringir su acción al campo que les es propio.

Por esas razones, se inclina —salvo otros argumentos que puedan darse— en principio, por la idea de que los partidos deben ser regulados en este capítulo de la ciudadanía.

El señor GUZMÁN dice que el tema es bastante profundo y delicado.

Le parece que los derechos naturales o derechos humanos pueden ser de índole individual o de índole social. Considera que entre los primeros sólo hay algunos que tienen connotación política o entidad propiamente política, pero siguen siendo derechos naturales o derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión, para citar un caso bastante claro. Piensa que los derechos naturales, los derechos humanos, pueden ser limitados en

situaciones de excepción, pero nunca abolidos en cuanto tales. En cambio, cree que hay otro tipo de derechos, que son los derechos políticos, que no son humanos o naturales. Con esto no dice que todo derecho político no sea un derecho natural, sino que hay derechos políticos que no son derechos naturales, que no forman parte del cuadro de los derechos naturales o de los derechos humanos. Un derecho político puede estar inscrito en el cuadro de los derechos naturales o estar fuera de él; constituir lo que el señor Evans ha querido expresar con el término "instrumentales". En realidad, las denominaciones pueden pulirse, discutirse o analizarse; pero, en definitiva, pueden haber derechos meramente políticos, establecidos para hacer operar un régimen político determinado, pero que no son derechos naturales, desde el momento en que ese régimen político no está exigido por la naturaleza humana.

Piensa que la democracia representativa no es un régimen político que esté exigido por la naturaleza humana. Hay otros regímenes políticos distintos de la democracia representativa que, en doctrina y en moral, le parecen perfectamente aceptables y que para otros pueblos pueden ser recomendables. En Chile se considera que el que más se aviene con la tradición nacional y la idiosincrasia del país es el régimen de democracia representativa, y es evidente que en este régimen, como sistema de normalidad, hay ciertos derechos políticos que son indispensables para que funcione. Pero, desde el momento en que la adopción misma del régimen no forma parte de los derechos humanos o derechos naturales, porque hay otros regímenes de gobierno legítimos, los medios instrumentales para que esos regímenes funcionen, menos pueden ser considerados de derecho natural en circunstancias que otros Estados, por razones de tradición, idiosincrasia, de historia o formas de vida política distintas, escogen otros sistemas y no configuran, por lo tanto, este tipo de derechos.

En ese sentido, se inclina a considerar la formación y la acción de los partidos políticos como un derecho del segundo género a que ha hecho referencia, y no cree que sea un derecho natural ni un derecho humano. Cree que es un derecho necesario, para que funcione el sistema de democracia representativa, allí donde se prefiera escoger este sistema. Eso sí que estima que una democracia representativa no puede funcionar sin las organizaciones de carácter político que se han denominado universalmente como "partidos". De manera que en ese sentido, estima que no se trata de un derecho que deba estar dentro del cuadro de los que se llaman derechos humanos y derechos naturales, sino que en un cuadro aparte, como un elemento necesario para que funcione el régimen de gobierno que Chile se ha querido dar.

Hay otra razón más para pensar así, agrega el señor Guzmán. El artículo 9° de la Constitución garantiza estos derechos a todos los habitantes de la República, y es evidente que el derecho de formar partidos políticos no es un derecho propio de todos los habitantes de la República, como lo son los derechos naturales, puesto que son consustanciales a la naturaleza

humana, y todos los habitantes de la República son naturaleza humana. Este es un derecho que tienen todos los ciudadanos que están habilitados, por la Constitución, para ejercer los derechos propiamente políticos, como los de sufragios y de ser elegido; y ahora de acuerdo con el nuevo texto que se ha preparado, los ciudadanos y algunos extranjeros. Pero, son ellos los que tienen este derecho. No es un derecho propio de todos los habitantes de la República. En ese sentido, cree que se acentúa más la distinción que formula y se comprueba, en el hecho, cual es su raíz.

En seguida, desea plantear otro punto que le inquieta, no obstante considerar procedente incluir en el Capítulo relativo a la ciudadanía esta disposición, acerca de si se está en condiciones de discutir el precepto en este momento, o si la discusión llevaría necesariamente al análisis de los órganos del Estado. Expresa el señor Guzmán que pensando en el problema de las soluciones democráticas que el mundo debe encontrar hoy día y los desajustes o crisis que los sistemas constitucionales tienen actualmente en el mundo, ve que hay un factor no resuelto dentro de la mecánica constitucional tradicional, y es que toda la mecánica de la democracia representativa parte de la base de que el pueblo elige a determinadas personas para que ellas ejerzan una potestad específicamente consignada en el texto constitucional. Hay una relación directa entre los electores y las autoridades, relación que, por lo menos, tiene expresión en su generación. Después la autoridad actúa dentro de su potestad como titular de un órgano del Estado. Este es el esquema tradicional en que se ha movido el sistema de democracia representativa. Pero ocurre que la realidad práctica de las democracias políticas de occidente indica que el partido político es una entidad, y en esta relación se entrecruza, de manera que esa relación idealmente concebida, al modo de la Revolución Francesa, ha quedado en una ficción. Es decir, el partido político ha pasado a tener un poder de decisión, de orientación, de conducción de los sistemas democráticos, tan fuerte, que prácticamente la vinculación entre el elegido y el elector, ha ido desapareciendo desde el momento en que se sabe, por ejemplo, que el sistema de partidos políticos da por resultado, muchas veces, generalmente, en las decisiones que adopten las autoridades que han sido elegidas por el pueblo, no va a ser decidida por ellos mismos, sino por directivas de los partidos políticos, en las cuales, puede ser que los mismos titulares del órgano de poder de que se trate, por ejemplo, del Parlamento, o sea los parlamentarios no estén incluidos en ellas y, en definitiva, es otra la entidad que está decidiendo. Este es un hecho trascendental que debe ser considerado en la Constitución. Cree que el artículo 9º, con ser un avance, de por lo menos considerar en la Constitución una realidad que ha tenido vigencia desde mucho antes, le parece no obstante, un injerto dentro de la mecánica de la antigua relación electorado-autoridad, que ha quedado, a su juicio, en un carácter de ficción. Es decir, que es tan claro, que se ha llegado al gobierno de los Estados, por los partidos, más que por los titulares de los órganos, que esa situación exige una definición en el texto constitucional, ya sea para aceptar esta realidad, para consagrarla, reglamentaria y abordarla como que es así, o ya sea para atenuarla,

impedirla o neutralizarla y reforzar la idea de que el titular del órgano del Estado es efectivamente, y no puede menos de serlo, una autoridad absolutamente independiente en el ejercicio de sus funciones y el partido político una agrupación que reúna a los ciudadanos con un objetivo: canalizar puntos de vista de opinión, pero que no pueda llegar tan lejos como ha ocurrido en la actualidad.

Confiesa, que sobre este punto, como sobre todos los puntos de vista más difíciles y complejos del drama constitucional y democrático que está viviendo la humanidad, no tiene una opinión formada, tiene atisbos de opinión, tiene inquietudes y argumentos que se pesan en el fiel de la balanza. El señor Guzmán desea que este problema se aborde a fondo. Considera que es absolutamente indispensable optar por una de estas dos tesis, para lo cual hay que reconocer previamente la realidad de que nuestro texto constitucional, nuestro ordenamiento jurídico, estaba distanciado de ella. Cree que este no es sólo un problema chileno sino que de muchos otros países del mundo.

El señor OVALLE solicita que este debate, que se ha tornado profundo, fuera abordado con un sentido unitario en una sesión destinada a esto, porque en un comienzo se trató de resolver un problema de ubicación, para, en seguida, entrar al fondo del problema. Ocurre que tanto por las intervenciones de los profesores Silva Bascuñán, Evans y Guzmán, se está atacando la médula del asunto, y no le agradecería que las observaciones, tan atinadas de quienes le han precedido en el uso de la palabra, quedaran truncas en un debate, que para él es fundamental.

Se comenzó, agrega, hablando de la ubicación del precepto relativo a los partidos políticos y se llegó a la esencia del problema. Los derechos políticos, por una parte, y los partidos políticos, por la otra, a juicio del señor Ovalle, forman, en un aspecto, parte de los derechos humanos. No deja de ser derecho humano —y aquí resultan las implicancias propias de las distintas definiciones filosóficas— los derechos que, por la naturaleza de la esencia humana, no les corresponden a todos los individuos de la comunidad, porque el derecho al matrimonio libre, por ejemplo, es un derecho humano, que esté o no esté regulado en nuestra Constitución, no es un derecho que pueda ejercer el infante, y sin embargo no deja de ser un derecho humano, aunque le corresponda a los púberes. En seguida, y según su opinión no se deben identificar las expresiones derecho natural y derecho humano, porque estos últimos no tienen por qué ser también iguales para las distintas sociedades, ya que ellos son producto de la evolución y de la manera de sentir, de pensar y de idolatrar de cada pueblo.

Por eso es que el debate, centrado desde un punto de vista filosófico, puede conducir a diferencias insalvables entre los miembros de la Comisión. Pero, sí cree que en Chile, por la propia evolución política, el derecho de elegir libremente una asociación lícita es un derecho humano. Ahora bien, el problema de la asociación en partidos políticos, debe estar garantizado

entre los derechos humanos de alguna manera. Pero ocurre que la asociación política, vinculada ya con la organización y actividad de los partidos políticos, escapa de la esfera de los derechos humanos para transformarse, esa organización y actividad de los partidos políticos, en la base esencial en que descansa el gobierno en las colectividades democráticas modernas. Ese es un problema diverso que está vinculado con los derechos humanos en cuanto supone la libre asociación, está vinculado con los derechos del ciudadano en cuanto es requisito ser ciudadano para participar lícitamente en la actividad de los partidos políticos, pero está, sobre todo, vinculado con la estructura y acción de los poderes en cuanto en las democracias occidentales la acción, actividad y número de los partidos políticos es determinante del régimen que se juega en esa democracia. En la medida que se regulen adecuadamente, la acción de los partidos políticos será ordenada constitucional y legalmente, y no será, como ocurrió en Chile, una actividad inorgánica, desarticulada y arbitraria. En esta materia, por cierto, hay un problema muy profundo. Por eso no se siente habilitado para tocarlo en este instante, razón de más para no tratarlo ahora. Además quienes han tenido una vocación democrática tradicional, y muchas veces hasta enfermiza, observan con estupor, en cierta medida, pero con espanto, en otras, el fracaso de las democracias parlamentarias de Occidente.

El mundo está presenciando profundas transformaciones políticas que han llegado a su raíz en Inglaterra a perturbar de tal modo el sistema político inglés —ejemplo, para muchos, de eficacia, estabilidad y respeto— que ha devenido en un régimen de empate, en el cual no sólo la demagogia y la corrupción se han entronizado, sino también en el cual la acción política resulta casi imposible, ante también, la indiscutible debilidad de los gobiernos que allí se estructuran. Para qué decir de otros sistemas políticos como el italiano, incluso el alemán, donde la debilidad gubernamental hace pensar en una revisión necesaria de las bases en que se debe estructurar el nuevo sistema político chileno.

Pues bien, esta meditación debe conducir a un estudio, a una consideración de elementos que el constituyente anterior y ningún otro constituyente serio del mundo ha abordado aún, por lo que nuestro país puede ser el pionero en esta materia, por cuanto se debe resolver conscientemente sobre un asunto tan fundamental, en la estructuración del régimen político chileno, como son los partidos políticos, en los cuales se tuvo mucha fe, no obstante sus errores, pero respecto de los cuales, ahora, se debe entrar en un análisis que considere los nuevos elementos que la evolución política mundial está dando y que demuestran que los partidos políticos, tal como la Comisión los concibe, no sólo han sido un factor de fracaso en nuestro país, sino un factor de fracaso en países tan asentados desde el punto de vista democrático, como es Inglaterra. No desea decir, ni se le ha pasado por la mente, que se deban abolir los partidos políticos; por el contrario, pretende analizar el problema tal cual como se presenta en la realidad social de hoy y que se den las normas adecuadas para esa realidad. ¿Cómo se puede, entonces, en los inicios de los trabajos de la Comisión cuando se están

comenzando a abordar, desde un punto de vista meramente orgánico, los derechos del ciudadano, pretender, sin haber esbozado concretamente el resto de las disposiciones constitucionales, entrar a la médula del problema político chileno y mundial que son las normas que deben regir, en lo sucesivo, los partidos políticos chilenos?, pregunta el señor Ovalle.

Estima que hay que meditarlo hondamente. Es posible que después se decida incluir el precepto aquí. Pero, tiene que constituir un debate tan serio, como profundo y documentado que conduzca realmente a desentrañar, en la medida que sea posible, dónde está la razón de la actual crisis democrática; en qué medida la organización, la estructura y la acción de los partidos políticos es determinante en ello. Y por lo mismo en qué medida se deben tomar los resguardos necesarios en nuestra Carta Fundamental para evitar que la democracia pueda morir o ser sometida a nuevos grados de presiones o de crisis.

La futura organización democrática chilena no puede colocar al país en el camino que lo lleve a un nuevo fracaso democrático, a una nueva perturbación de la evolución constitucional chilena, como es la que el país comenzó a sufrir con el advenimiento, el fracaso y la derrota de Allende.

Por eso, el señor Ovalle solicita que este debate no se aborde en esta oportunidad, sino después de estudiar y discutir todo el problema de los derechos humanos y de fijar un criterio elemental para encausar el problema de los partidos políticos, que toca, en su concepto, en la médula, en el nudo gordiano de la crisis institucional y política que el mundo occidental está sufriendo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que, en realidad, se han dado razones muy fundadas para suspender, por ahora, el estudio de esta materia, que ha quedado revelado que es profundamente compleja y trascendental.

Evidentemente, los partidos políticos no son sino una de las formas de expresarse del derecho de participación de un pueblo en relación con las decisiones políticas. Pero este derecho de participación es más amplio. No pertenece única y exclusivamente a los partidos políticos; pertenece a los ciudadanos en general.

Es evidente también que esta materia está íntimamente vinculada con toda esa decisión —que tal vez será la más difícil que se tendrá que abordar— relativa a cómo se va a concebir en el futuro el poder político. Porque el señor Ortúzar comparte las opiniones que se han señalado, en el sentido de que las democracias occidentales están en crisis en el mundo entero, y habrá que tener gran imaginación para buscar fórmulas que —sin faltar, en lo esencial, a lo que es propiamente la democracia, en cuanto ella es la expresión de la soberanía de un pueblo— realmente se adecuen a la realidad al mundo de hoy.

Por esta razón, es partidario de que, sin pronunciarse todavía sobre la ubicación que debe tener esta materia, se dejara pendiente para más adelante. La verdad es que, en conciencia, expresa no estar en condiciones, en este instante, de resolverla. Para resolverla, y hacerlo bien, se debe tener una concepción ya mucho más clara y más profunda de cómo se va a estructurar, en realidad, todo el sistema político chileno y crear una democracia que, siéndolo realmente, no tenga los vicios que la están exponiendo, en el mundo entero, a sucumbir.

El señor SILVA BASCUÑÁN recuerda que todavía está pendiente un artículo referente a la fuerza pública, que debe estar contenido en el primer capítulo.

Ahora, agrega, se ha llegado a un punto que, sin perjuicio de toda la trascendencia que tiene, se debe abordar de inmediato, porque existen todos los elementos de estudio y de comprensión suficiente y porque, además, en esta materia, no hay por qué considerar que lo que se haga en esta redacción de la Constitución será total y absolutamente definitivo. Si acaso en algún punto se tuviera que hacer alguna rectificación, se hará. Gran parte de la dificultad de los problemas deriva de que no se aborden. Mientras no se estudian las cosas, no se pueden resolverse, pero no ocurre así cuando se estudian y discuten. Entonces, muchas ideas, conceptos e intuiciones que en este momento no se revelan a las mentes de los miembros de la Comisión, en el curso del debate se les van a revelar, porque sus integrantes tienen entregada al estudio una parte de sus vidas, porque tienen la homogeneidad de la inspiración y del propósito, y, además, un igual conocimiento de la realidad respecto de la cual la Comisión se va a pronunciar.

De manera, entonces, que existen todos los elementos para adentrarse en el estudio de esta materia en las condiciones que acaba de decir.

El señor EVANS recuerda haberse mostrado partidario de que el precepto sobre partidos políticos quedará en el capítulo relativo a la ciudadanía. Ahora, agrega, lo es de que se entre a completar el capítulo de la ciudadanía con el estudio de una preceptiva, aunque sea provisional, sobre partidos políticos.

El señor Evans no ve por qué el debate sobre esta materia ha de ser condicionado al estudio posterior que se haga de las instituciones políticas en concreto. Eso lo ve necesario respecto de otras materias, como, por ejemplo, del Tribunal Calificador, pero no aquí. Si se toman los cuatro incisos de que consta el actual artículo 9º, no ve por qué se tenga que llegar a la conclusión de que son disposiciones caducas que no se puedan abordar en este momento. Al contrario, agrega, sería partidario de tratarlas en este instante para ver si se van a mantener o no; para ver si se le van a introducir modificaciones. Para determinar si aquel precepto, en que se ha

estado de acuerdo en incluir, relativo a los partidos políticos que sustenten doctrinas contrarias al régimen democrático y republicano de gobierno o contrarias a la Constitución, se va a incorporar en este Capítulo o no.

¿Por qué no abordar ese tema? pregunta el señor Evans. Cree que hay, por lo menos, unas seis o siete ideas básicas, que emanan del texto del artículo 9º o que están dispersas en otros preceptos constitucionales, además de las que vayan aportando los miembros de la Comisión, que van a dar un material muy rico para completar esta disposición.

El señor Evans es partidario, en especial en materia de partidos políticos, de abordar y de enfrentar el problema. El partido político, en alguna medida, con razón, ha pasado a ser el "pato de la boda" de muchos sucesos en nuestro país. Cree que, en mucha medida, los partidos políticos hicieron méritos para que así fuera; pero, en otra medida, hay una gran injusticia, porque los políticos democráticos se jugaron valientemente en los tres años de Gobierno de la Unidad Popular.

De manera que, frente a esta materia cree que se puede avanzar sobre la base de algunas ideas concretas. Lo dice especialmente respecto de los partidos políticos, porque, como es una materia esencialmente controvertible, desea que se tuviera algo avanzado: que se tuviera un artículo sobre partidos políticos, con el que culminara el capítulo de la ciudadanía. Resta todo el transcurso del debate constitucional para perfeccionarlo, para meditarlo, para ver cómo juega esa preceptiva, por provisional que sea, frente a una elección de parlamentarios, de Presidente de la República, o frente a la designación de Ministros de Estado, de autoridades, etcétera.

El señor Evans prefiere ir meditando sobre partidos políticos, con un texto provisional que enfrentarse al final a estudiar, en definitiva, esta materia. El señor Silva Bascuñán, recuerda el señor Evans, dijo una gran verdad: las dificultades desaparecen cuando se abordan las materias. Siempre, la dificultad subsiste cuando el tema no es abordado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) interviene, en seguida, para afirmar que ninguno de los miembros de la Comisión ha pensado, ni por un momento siquiera, desde luego, no abordar el tema, ni mucho menos la idea de que pudieran eliminarse los partidos políticos.

Desea dejar en claro esto, porque, por de pronto, el Memorándum lo establece y él ha sido categórico en afirmarlo, cuando ha tenido que formular declaraciones en el sentido de que los partidos políticos, en concepto de la Comisión y en el suyo propio, son una manera de encauzar las inquietudes de los ciudadanos frente a los problemas nacionales.

No obstante lo anterior, cree que los partidos políticos incurrieron en una

serie de vicios o defectos, que siempre los ha atribuido más al sistema institucional que a las personas y que, evidentemente, será necesario corregir.

Por de pronto, había una verdadera dictadura —por así decirlo— de los partidos políticos, no sólo con respecto a los militantes, sino a la ciudadanía. Por señalar un caso, agrega, ¿quién determinaba en Chile quiénes iban a ser los candidatos a una elección, sea de Diputados o Senadores? Por lo general, los partidos políticos. Pero, ¿quién de los partidos políticos? A veces, ni siquiera la asamblea, sino que la Mesa, y resultaba entonces que este derecho de participación, en cierto modo, aparecía limitado en su ejercicio por las decisiones que tomaba un grupo muy reducido de hombres que tenía en sus manos la dirección de los partidos políticos. Esto no es inconveniente para que no se trate el tema, sino que lo señala como uno de los muchos aspectos que se tendrán que abordar para resolver en definitiva el problema en mejor forma.

La indicación concreta que ha formulado el señor Ovalle, agrega el señor Presidente, es para que el debate de esta materia se suspenda por ahora, porque no se estaría en condiciones de abordarla en esta sesión, y se siga tratándola en las sesiones venideras.

El señor GUZMÁN expresa que tiene un punto de vista distinto sobre el tema, y señala que el único argumento que lo convence para tratarlo ahora es el último que ha dado el señor Evans, en el sentido de disipar toda posible duda respecto de cuál es el pensamiento de la Comisión en cuanto a la legitimidad de la existencia de partidos políticos dentro del sistema de democracia representativa. Y más que a la legitimidad, la necesidad dentro de este sistema, pero le parece que en ello también hay un riesgo paralelo.

Cree que desde el punto de vista de la imagen, hay mucha gente que observa el trabajo de la Comisión y quiere atribuirle una mentalidad ajena al sistema democrático, y frente a lo cual es conveniente que quede muy en claro su convencido pensamiento democrático. Pero también, agrega, observa mucha gente que, viendo la crisis de la democracia, quiere y ve la necesidad de que se introduzcan transformaciones muy profundas en el sistema constitucional que ha regido hasta la fecha, y que a veces sin razón en el hecho, pero con justificación en la inquietud, teme que la Comisión esté prácticamente limitándose a remozar un poco la Constitución vigente y que no está aplicando realmente el bisturí en los problemas más agudos, profundos y medulares que está presentando la crisis de la democracia en el mundo.

¿Qué ocurre?, pregunta el señor Guzmán. Que hasta ahora se han tratado una serie de materias donde ese problema no se ha presentado en esa forma, pero no hay ninguna duda de que, si hay un tema en que realmente la gente siente que se está frente a uno de esos dilemas más profundos, es el de los partidos políticos. Entonces, si se aprueba en este momento un

artículo con un carácter provisional, cree que se corre el enorme riesgo de aprobar un texto que, por no avanzar criterios sobre los puntos que todavía no han sido definidos y que son fundamentales, se ofrezca la imagen de un texto bastante pobre o muy convencional.

Además, cree que si el partido político fuera un mero instrumento para expresar la voluntad de los electores, en otras palabras, fuera el medio en que se agrupan los electores para expresar el derecho a sufragio, no habría mayor dificultad para tratarlo. Pero lo que el señor Guzmán señala es que el partido político en la realidad práctica se ha transformado de alguna manera en una suerte de titular de los órganos del Estado.

Termina expresando que por esta razón es imposible delinear un artículo o un concepto de lo que deben ser los partidos políticos sin atender a este segundo factor. Y desde este punto de vista cree indispensable abordar antes la estructura y forma de los órganos del Estado. Cree que después se tendrá que considerar los partidos políticos, aunque en el texto definitivo vayan cronológicamente antes.

Estima que desde un cierto punto corresponde a los partidos políticos estar ubicados en esta parte de la Constitución por ser una prolongación del derecho ciudadano de sufragio, pero desde otro punto de vista, el partido político pareciera ser un instrumento de los órganos del Estado, un ente colocado dentro de los órganos del Estado, que actúa en la forma de un titular un poco intruso hasta la fecha o tal vez un poco intruso en la realidad —no se sabe— pero que actúa en los órganos del Estado, y para cuya configuración respecto de ese problema habrá previamente que definir la estructura de esos órganos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) consulta a la Comisión si le parece dejar pendiente este debate para la sesión de mañana.

—Acordado.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR

Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Prosecretario

EJEMPLAR Nº 43

REPÚBLICA DE CHILE



ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 78ª, CELEBRADA EN MARTES 15 DE OCTUBRE DE 1974

La Comisión recibe al Consejo de Rectores a fin de conocer su opinión acerca del memorándum elaborado por ella y que contiene los principios o metas fundamentales que habrán de inspirar la nueva Constitución.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

La Comisión recibe, en esta oportunidad, al Consejo de Rectores de las Universidades del país, presidido por el señor Agustín Rodríguez Pulgar, Rector de la Universidad de Chile e integrado por los señores Jorge Swett Madge, Rector de la Universidad Católica de Chile; Guillermo González Bastías, Rector de la Universidad de Concepción; Hugo Cabezas Videla, Rector de la Universidad Católica de Valparaíso; Juan Naylor Wieber, Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María; Eugenio Reyes T., Rector de la Universidad Técnica del Estado; Gustavo Dupuy Pinillos, Rector de la Universidad Austral de Chile y Gonzalo Figueroa Yáñez, Secretario del Consejo de Rectores.

Actúa de Secretario el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

En seguida expresa que la Comisión de Reforma Constitucional se complace en saludar y tiene el honor de recibir en su seno al Consejo de Rectores de las Universidades del país, quienes han tenido la gentileza de aceptar la invitación que la Comisión les ha formulado con el fin de conocer su ilustrada opinión acerca del Memorándum elaborado por ella y que contiene los principios o metas fundamentales que habrán de inspirar la nueva Constitución Política.

La Comisión le atribuye extraordinaria importancia a la opinión de los señores Rectores porque ellos representan a nuestras Universidades, las que están llamadas a cumplir una misión trascendental en el proceso nacional, no sólo porque tienen el encargo de formar a nuestros profesionales, que gozan de prestigio tanto en Chile como en el extranjero, sino porque, además, a través de sus centros de estudios tecnológicos, científicos y culturales, están llamadas, incuestionablemente, a hacer un aporte valioso en la solución de los problemas socio-económicos y en el desarrollo del país.

Sin lugar a dudas, son los problemas socio-económicos los que hoy agitan al mundo y a nuestro país en particular y, en tal sentido, las Universidades tienen toda la capacidad tecnológica y científica como para hacer un aporte de extraordinaria importancia. Hay problemas, como el de la desnutrición, el de la vivienda, el de la extrema pobreza, en que una contribución tecnológica y científica de nuestras Universidades puede permitir una solución más rápida y eficaz. Asimismo, a través de sus centros de investigación, pueden las Universidades contribuir a un mejor aprovechamiento de toda la riqueza potencial que tiene el país, sea en sus

recursos marítimos, en sus desier- tos o en sus minerales.

Por cierto, es conveniente que las Universidades, para cumplir esta misión, se mantengan al margen de la política partidista pequeña que tanto daño causó durante el régimen de la Unidad Popular, al extremo de que algunos centros de estudios superiores pasaron a ser verdaderos focos de subversión.

En consecuencia, existe conciencia de que las Universidades no pueden estar hoy día ausentes del desarrollo del país y de la solución de sus problemas más importantes. Y, en este sentido, interesa mucho a la Comisión escuchar la opinión de los señores Rectores para ver de qué manera se podrá establecer y concebir estas aspiraciones dentro de las nuevas normas constitucionales que van a regir al país.

Finalmente, reitera los agradecimientos de la Comisión y suyo propio por la presencia de los señores Rectores en esta sesión y, en seguida, ofrece la palabra al señor Presidente del Consejo de Rectores, don Agustín Rodríguez Pulgar.

El señor RODRÍGUEZ PULGAR manifiesta que para el Presidente del Consejo de Rectores es una gran satisfacción haber concurrido a esta Comisión que tiene una tarea tan trascendental para la vida futura de la República.

El Consejo que preside, expresó, ha recibido esta invitación de la Comisión Constitucional a fin de dar a conocer la opinión de los Rectores de las Universidades de Chile sobre tan delicada materia, como es la estructuración de la nueva Constitución de la República.

Lamentablemente, los señores Rectores no han tenido el tiempo necesario para realizar un estudio profundo del contenido de este documento, al cual se le ha denominado Memorándum, pero que, a su juicio, va mucho más allá que un simple memorándum, porque realmente es un documento que contiene ideas macizas, sólidas, sabias e inspiradas en el más alto patriotismo, y naturalmente, refleja o pretende reflejar, todo lo que sea más interesante para la Patria.

El Consejo ha analizado este documento y ha creído conveniente formular algunas observaciones respecto a las ideas o planteamientos que en él se contienen y otras más específicas relativas al aspecto de la educación.

En líneas generales, estas observaciones obedecen, naturalmente, al estudio que de este documento han hecho algunos abogados que trabajan en cada una de las Universidades y, en lo que se refiere a la educación, en gran parte son observaciones de los señores Rectores de las mismas.

En seguida, advierte que se permitirá esbozar brevemente alguno de los puntos de carácter general de este documento, los cuales después podrán

ser profundizados y ahondados por cada uno de los señores Rectores, ya que algunos de estos temas se derivan de observaciones hechas por ellos.

Por ejemplo, se piensa que no se trataría de una nueva Constitución, sino que de una modificación a las Constituciones de 1833 y 1925. Las razones que abonan esta afirmación las ha hecho valer la Universidad Católica de Valparaíso y están en un documento que quedará a disposición de la Comisión.

A continuación, señala que el memorándum expresa que "la estructura constitucional descansará en la concepción humanista y cristiana del hombre". A esta afirmación se le puede formular un reparo en el sentido de que se trataría de una disposición programática y que, como tal, podría no servir a un juez para fallar un caso concreto sometido a su conocimiento.

Habla, a continuación, de un poder social y un poder político. Se piensa que será muy difícil mantener separados ambos conceptos y que el último necesariamente tendrá que introducirse en los órganos que constituyen el primero, terminando por absorberlo. Esta es una mera observación. Es posible que así suceda, como también es factible que no ocurra. Pero, en todo caso, se estima conveniente dejar constancia de esta inquietud para adoptar alguna medida, si ello fuera necesario.

Existen algunos organismos denominados "tribunales administrativos" con atribuciones específicas y, además, subsiste la Contraloría General de la República, también con funciones determinadas. Se considera que esas instituciones en cierto modo, se "tocan" ya que no hay una definición precisa sobre las responsabilidades de unos y otra.

En el párrafo III del Memorándum, se dice, con relación a los actos electorales, que la participación de las Fuerzas Armadas en esos comicios se ampliará, y se perfeccionará el sistema que les otorga la tuición sobre ellos. La observación que ha surgido es que no se vaya a pensar, por quien lea este documento con posterioridad, que tratar de acentuar y perfeccionar la acción de las Fuerzas Armadas sobre los actos electorales, en todas sus fases, implica una intervención que puede ser mal interpretada, no sólo en el país, sino también en el extranjero.

Al referirse al derecho de los padres para educar a sus hijos, el documento agrega que "La nueva estructura constitucional afianzará también el derecho de los padres de educar a sus hijos, sin perjuicio de las funciones propias del Estado". A juicio de los señores Rectores, este aserto podría involucrar o ser interpretado en el sentido de que el Estado tendrá una intervención directa en la elección de la educación que los padres desean dar a sus hijos; es decir, que ésta podría estar orientada por aquél. El temor de los señores Rectores es que ello pueda confundirse con lo que tanto se criticó cuando durante el régimen pasado quiso implantarse la Escuela

Nacional Unificada.

Esas serían las observaciones principales respecto del contenido general del documento sometido a la consideración del Consejo de Rectores.

En cuanto a lo que al Consejo le ha interesado fundamentalmente, el aspecto de la educación, se podría decir lo siguiente.

De la lectura del documento pueden inferirse algunas afirmaciones o supuestos que le servirían de base. Por ejemplo: afirmación de los valores permanentes de la chilenidad; garantía de los derechos fundamentales de la persona humana; participación del Estado en la educación; régimen de Gobierno republicano y democrático representativo; poder social; participación de los entes intermedios entre el hombre y el Estado y estabilidad de la democracia chilena, propendiendo a la formación de una sólida conciencia democrática —principalmente, a través de la educación— para destacar en forma permanente nuestros valores espirituales, históricos y culturales. Estos son conceptos contenidos en el documento y que, a juicio de los señores Rectores, están directamente relacionados o influyen en la educación.

En seguida, advierte que el Consejo ha enumerado algunos principios consagrados en las cartas constitutivas de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y, también, en textos constitucionales chilenos anteriores. Ellos son los siguientes:

“1. — Toda persona tiene derecho a la Educación (Art. 26, de la Carta de la ONU; Art. XII, de la Carta de la OEA);

“2. — Libertad de educación (Art. 26 N° 3, de la Carta de la ONU; Art. XII, Carta de la OEA. Art. 10 N° 7 de la Constitución Política de 1925);

“3. — Fines de la Educación: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la persona humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” (Art. 26 N° 2, Carta de la ONU). “Asimismo tiene derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, un mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la Sociedad”. (Art. XII, Inc. 2°, Carta de la OEA);

“4. — Gratuidad de la Educación: “Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”. (Art. XII, Inc. 49, OEA) “La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental” (Art. 26, N° 1, Carta de la ONU);

“5. — Obligatoriedad de la Educación: “La instrucción elemental será obligatoria” (Art. 26, N° 1, Carta de la ONU. Art. 10 N° 7 de la Constitución Política de 1925);

"6. — La educación es un Deber preferente del Estado. (Art. 10, N° 7, Constitución Política de 1925), y

"7. — Derecho a los beneficios de la Cultura: "Toda persona tiene el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos" (Art. XIII, Carta de la OEA)".

Los anteriores son, en síntesis, algunos de los principios que, con relación a la educación, contienen los mencionados documentos y que los señores Rectores estiman, naturalmente, que deben estar incluidos en la nueva Constitución.

A continuación, anuncia que se referirá a la Universidad y sus principios fundamentales, de acuerdo con documentos también anteriores:

"Misión de la Universidad.

"Antecedentes históricos.

1. — La Ley Orgánica de la Universidad de Chile de 1842, en su art. 1° dice: "Habrá un cuerpo encargado de la enseñanza y el cultivo de las letras y ciencias en Chile".

Corresponde a este cuerpo la dirección de los establecimientos literarios y científicos nacionales y la inspección sobre todo los demás establecimientos de educación".

2. — La Ley sobre Instrucción Secundaria y Superior de 1879. Entrega a la Universidad la enseñanza superior y la constituye en un Servicio Público del Estado.

3. — El D.F.L. 280 de 1931 establece que "Corresponde a la Universidad de Chile el cultivo, la enseñanza y la difusión de las ciencias, las letras y las artes por medio de institutos y establecimientos públicos de investigación y educación superior.

La Universidad de Chile es una persona jurídica de derecho público; goza de autonomía y su representante legal es el Rector".

En el proceso histórico universitario de Latinoamérica y particularmente de Chile, a las universidades se les asigna, además de la triple misión tradicional: cultivo, enseñanza y difusión de las letras, las ciencias y las artes, una misión social y la misión de guía espiritual.

De lo dicho anteriormente, se podría esbozar un principio que diría: "La Universidad —abarcando a todas las universidades— es una institución de

dos diversos y a la vez lícitos puntos de vista: el jurídico-administrativo y el histórico-cultural. En lo concerniente al primero, es un servicio del Estado para atender la función educacional superior. Desde el segundo punto de vista, es la institucionalización de la voluntad de saber y de socializar este saber.

---

Otra materia de relevante importancia, es la que dice relación con la autonomía de la Universidad.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Ley de instrucción secundaria y superior de 1879, siguiendo el modelo de la Universidad napoleónica, concibió la Universidad como un servicio dependiente del Estado.

El movimiento reformista latinoamericano del año 1918 postuló la autonomía de la Universidad, lo que se concretó en Chile en los reglamentos universitarios de 1927 y 1933. Así lo consagra, también, el estatuto de 1931, el D.F.L. 280.

En seguida, expresa que la autonomía se consolidó y amplió con el estatuto legal de la Universidad de Chile de 1971, el que en la parte pertinente establece: "La Universidad de Chile es un establecimiento público, autónomo, independiente de la Administración Central del Estado; es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio", etcétera.

El principio es incorporado en la reforma constitucional de 1971, en el capítulo relativo a las Garantías Constitucionales: "Las universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país".

A continuación, señala que de lo anterior, se podría establecer un principio que, en lo sustancial, diría lo siguiente: "La Universidad como institución histórico-cultural en la eterna búsqueda de la verdad sólo puede vivir y desarrollarse en libertad. La autonomía encuentra su fundamento como la garantía jurídico-institucional de esa libertad y debe comprender todas las formas en que ella puede ser amagada: autonomía reglamentaria, académica, administrativa y financiera". Expresamente no se ha incluido en esta idea, a la autonomía territorial, porque no se concibe su existencia como tal.

Otro punto que ha preocupado a los señores Rectores es el atinente al sistema nacional de educación superior.

Desde la primera ley orgánica de la Universidad, en 1842, y con toda claridad en la de 1879, correspondía a la Universidad de Chile la supervigilancia de la educación superior. Las universidades particulares han sido consideradas como cooperadoras de la labor del Estado, representada por la Universidad de Chile. Lo anterior fue consagrado en el estatuto legal de 1931.

Esta situación ha variado hoy día, alterándose por la creación de la Universidad Técnica del Estado; la existencia del Consejo de Rectores; el

otorgamiento por el Estado de subvenciones a las universidades particulares hasta constituir la casi totalidad de sus presupuestos y el establecimiento de la validez y la igualdad en materia de títulos y grados a las personas que se gradúan y egresan de las distintas universidades.

La reforma constitucional de 1971 las colocó en una situación de igualdad, pero sólo para los fines de las garantías perseguidas por ese nuevo estatuto fundamental.

Como principio deducido de lo anterior, se puede establecer que debe contemplarse un criterio rector sobre el sistema nacional de educación superior, que contemple la relación de las universidades con el Estado, la diferenciación de las universidades estatales y las particulares, y la regulación de las actividades de éstas entre sí.

## LIBRE ACCESO A LAS UNIVERSIDADES

Las universidades deben ofrecer iguales posibilidades de ingreso a todos los miembros de la sociedad a la cual sirven, sin más exigencia que la de su idoneidad debidamente comprobada por el nivel moral e intelectual y sin otra limitación que la disponibilidad de plazas para el ingreso, considerando tanto el número de graduados que requiere el país para su desarrollo integral, como sus propios objetivos.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que pueda proporcionar la comunidad y el Estado. Ello está así establecido en el artículo 12 del documento constitutivo de la OEA. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada. El acceso a los planteles superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos (Artículo 26 de la Carta de la OEA).

De lo anteriormente expuesto, continúa, se podría concluir que entre las metas y objetivos fundamentales para la Constitución Política de la República, no puede ser ajeno el tema de una definición de la educación superior, y particularmente de las universidades. Las metas y objetivos indicados en el documento preliminar entregado a la consideración de las universidades por la Comisión de Reforma Constitucional deben servir como supuestos de esta definición. El tema de la universidad sólo puede ser considerado formando parte integrante de ciertos principios fundamentales de la educación general. La proyección de la Universidad en su historia es inseparable de la formación y desarrollo de los más altos valores espirituales, históricos y culturales de la nacionalidad chilena, como muy bien lo ha indicado el señor Ortúzar.

Por eso, es imprescindible considerar cuidadosamente los principios que

informarán la nueva Constitución, ya que en caso contrario, se corre el riesgo de desvirtuar las metas y objetivos fundamentales propuestos.

Algunos de estos principios, los más elementales, son los que se han esbozado anteriormente.

Estas serían las observaciones de carácter general y las que específicamente se relacionan con educación, particularmente con la educación superior o universitaria.

Como estas materias, fundamentalmente las de carácter general como decía inicialmente, tienen su origen en algunas universidades, si hubiera alguna duda respecto de lo que aquí se ha dicho o alguna aclaración que fuera necesaria en estos momentos, los señores Rectores están llanos a responder cualquier consulta que la Comisión Constitucional estime conveniente formular.

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) ofrece la palabra a los señores Rectores antes de iniciar el debate en torno a algunos de los puntos planteados por el señor Presidente del Consejo de Rectores.

El señor REYES (Rector de la Universidad Técnica del Estado) expresa que le ha correspondido asumir la dirección de una de las universidades más conflictivas del país. Por ello, desea poner especial énfasis en manifestar algo que le parece importante que debiera existir dentro de la nueva Constitución. Se refiere al gobierno que rige los destinos de las universidades.

Cree que en alguna parte de la Constitución, debería existir —naturalmente que respetando lo que se ha dicho en este compendio de observaciones del Presidente del Consejo de Rectores, referente a la autonomía universitaria, en todos los aspectos en que ella se considera— alguna disposición que aleje definitivamente de las universidades la política contingente, para lo cual estima que las autoridades que rigen los destinos de las universidades no deben ser elegidas. También debería establecerse algún sistema para que los planteles superiores, conservando su universalidad, nunca lleguen a politizarse, porque la politización, lo único que ha hecho, es transformar a la universidad en centros de proselitismo, desvirtuando así su condición de entidad rectora de las ciencias y de las artes.

El señor NAYLOR (Rector de la Universidad Federico Santa María) manifiesta, en seguida, estar de acuerdo con todas las afirmaciones que se contienen en el memorándum. No le merece dudas la distinción hecha entre poder político y poder social ya que parte del supuesto de que éste es un documento que contiene ideas generales y que no pretende ser completo. Por lo tanto, todas las observaciones hechas por el señor Presidente del Consejo de Rectores, con respecto a la educación y a las universidades, las entiende formuladas en su contexto general, y respondiendo a una

inquietud ya tradicional en el país. Cree que la Comisión de Reforma concordará en la justicia de estas observaciones y, a su debido tiempo, analizará la conveniencia de incorporarlas en el texto constitucional. También expresa su conformidad en lo manifestado por el Rector de la Universidad Técnica del Estado, señor Reyes, ya que se declara como un profundo convencido de que nunca más se debe entrar nuevamente a un sistema eleccionario dentro de las universidades. En relación con esto, recuerda que el año pasado tuvo la oportunidad de visitar los Estados Unidos y reunirse con el Rector de la Universidad Internacional de Florida, que es un académico con vasta experiencia en la materia. El ofreció asesoría gratuita a Chile y trasladarse por su cuenta al país, sin publicidad. Declara que dicho personero tiene ideas muy positivas a este respecto y es un convencido de que una universidad en que entran las elecciones, es una universidad destruida. El referido docente cree que existen sistemas que pueden operar con mucha efectividad en esta materia. Sobre esto mismo, el señor Naylor cree que lo más adecuado es ir a la fuente de la información que proporcione antecedentes respecto de la manera de designar las autoridades universitarias, principalmente, mediante consejos que se formen por designación de varios miembros y a largo plazo. Y estos consejos nombrados por el Gobierno, más bien por las instituciones de Gobierno, por rotación muy lenta, deben ser los llamados a hacer las designaciones de rectores de las universidades, en caso de que no se trate de fundaciones particulares, donde serían ellas las que lo hagan.

Si la Comisión lo estima conveniente, declara estar en condiciones de proporcionar los detalles de cómo contactarse con esa persona ya sea por correspondencia o por una visita de ella a Chile, para estudiar uno de estos sistemas, porque, en realidad, el procedimiento eleccionario en una universidad es malo.

El señor GONZÁLEZ BASTÍAS (Rector de la Universidad de Concepción) expresa que el organismo que dirige ha emitido un informe respecto del Memorándum, aprobándolo totalmente; pero hay aspectos, como los expuestos por el señor Presidente del Consejo de Rectores, que son interesantes en cuanto a la educación misma y, en su opinión, muchos de ellos deben incorporarse en el texto constitucional. En lo relativo a la autonomía académica, por ejemplo, cree que en un país como Chile la educación superior debe obedecer a ciertos planes.

La Universidad no podría decidir que en un determinado año se formen solamente abogados, o filósofos o antropólogos, sin que el país los necesite. Es decir, a su juicio, no puede haber una autonomía total en un país en desarrollo, pues la Universidad deberá ceñirse a planes perfectamente estudiados respecto de las necesidades reales que la comunidad tenga en un momento determinado.

En seguida, expresa su inquietud en orden a la conveniencia de entregar al Consejo de Rectores, la tuición sobre la educación superior. Si se considera

que ello es lo acertado, cree necesario que ese organismo esté provisto de las facultades y derechos necesarios para cumplir tal cometido y, sobre este particular, la Universidad de Concepción ha elaborado una especie de estatuto para el Consejo de Rectores, el cual está en poder de CONARA, y que no ha sido aprobado aún en espera a que se conozca la organización total del país. Estima interesante que tal documento fuera conocido por la Comisión de Reforma Constitucional, sobre todo si el Consejo de Rectores será el organismo encargado de regir la educación superior.

En cuanto a las líneas generales del Memorandum, se remite al informe elaborado por su Universidad, que hace suyo, el cual fue aprobado por la Escuela de Derecho, el Consejo Asesor y por la Rectoría.

El señor SWETT (Rector de la Universidad Católica de Chile) declara que su Universidad estudió el documento y le dio su total aprobación. La única observación que se hizo, fue la que ya mencionó el señor Presidente del Consejo de Rectores, en el sentido de que se aprecia cierta falta de énfasis en lo referente a la educación.

En la parte relativa a los derechos humanos, —materia en la cual se inserta la enseñanza estima que debería quedar más claramente establecido cuáles son los principios que van a regular la educación en el país, particularmente, la universitaria.

Esas son, en síntesis, sus observaciones, ya que en lo demás, el documento cuenta con la total aprobación de la Universidad que representa.

El señor DUPUY (Rector de la Universidad Austral de Chile) expresa que esa Casa de Estudios tuvo la ocasión de recibir, a principios del año, a dos de los miembros de esta Comisión de Reforma Constitucional; y fue informada a través de sus brillantes intervenciones acerca de cómo se estaba estructurando y estudiando la reforma de la Constitución que regirá en el futuro. Dicha intervención todavía sigue perdurando en la Universidad, no sólo por la versación profunda que demostraron los profesores que estuvieron en ella, sino que por la simpatía y la forma como la hicieron. Al término de la intervención, hubo un intercambio de opiniones, que fueron más que nada preguntas, ya que la capacidad expositora era demasiado grande como para entrar en un debate. En esa oportunidad, se les hizo una consulta sobre detalles de la educación. La respuesta fue que ello quedaría enmarcado dentro de la letra de la futura Constitución y de las leyes.

En este instante, ha querido recordar esa visita, porque tiene plena confianza y seguridad de que en la letra de la Constitución quedarán establecidas, de alguna manera, estos sistemas que implican la inquietud del Consejo de Rectores en cuanto a expresar exactamente la ubicación de la Universidad dentro del quehacer nacional.

En seguida, declara tener dudas sobre si será oportuno plantear, en el seno de la Comisión de Reforma, otra inquietud que lo ha asaltado con el correr del tiempo, acerca de lo que decía el señor Rector de la Universidad Católica en relación con las universidades particulares. En cierto modo cree que muchas de las universidades particulares que hay en el país, son, en realidad, una ficción en cuanto a su carácter privado, porque el Estado está financiándolas en un noventa y nueve por ciento. La verdad es que de particular, esos centros de estudios no tienen nada más que su estatuto y es el Estado el que debería tomarlas y transformarlas en universidades estatales, como lo es la Universidad de Chile y otras. Le parece que este es un punto interesante de considerar, porque de esta forma estaría resguardada la vida de estas universidades, que por ser particulares, podrían, en un momento determinado, ser dejadas de lado o abandonadas por parte de un Gobierno determinado.

El señor CABEZAS (Rector de la Universidad Católica de Valparaíso) señala que acompañará un memorándum preparado por la Escuela de Derecho de su Universidad, que versa sobre la estructura de los institutos de estudios superiores. Es una presentación muy franca, pero de temas que, en realidad, son más bien propios de juristas. Por lo mismo, declara que no adelantará juicios y, dado el nivel en que se trató el tema, ofrece, desde luego, la cooperación de la Universidad Católica de Valparaíso, para aclarar conceptos, para discutirlos y analizarlos.

El señor SWETT (Rector de la Universidad Católica de Chile) desea manifestar, con motivo de la intervención del señor Rector de la Universidad Austral, que le preocupa mucho lo que acaba de expresar, en el sentido de que por el hecho de ser financiada la universidad en un noventa y nueve por ciento, prácticamente toda la educación superior pasaría a ser fiscal. Esto llevaría, posiblemente, a una condición de Estado docente, en que sencillamente toda la educación estaría en manos del Estado. Le preocupa mucho ese concepto. Cualquiera que sea el porcentaje que entrega el Estado, lo hace en calidad de su subvención. El Estado es dueño de fijar el porcentaje, pero la condición de universidad particular está fijada por otros criterios, como es, por ejemplo, el de la libertad académica o el de la filosofía que inspira la enseñanza de estos institutos superiores. De manera, entonces, que no comparte la opinión expresada por el señor Rector de la Universidad Austral. Quizás, sería conveniente dejar en claro en la Constitución qué se entiende por universidad estatal y por universidad particular y cuáles son los principios que rigen a una y a otra, para que en ningún momento pueda tenerse la idea de que sólo existen universidades estatales.

En seguida, recuerda que ni siquiera la Unidad Popular atentó en contra de la libertad de enseñanza, indudablemente que trató de hacerlo, pero respetó, por lo menos, a las universidades particulares, porque no las privó de sus subvenciones. De manera que sería interesante que esa tradición se mantenga en Chile y la libertad de enseñanza, especialmente, de la

educación superior, sea resguardada.

El señor REYES (Rector de la Universidad Técnica del Estado) señala que en el transcurso de esta sesión se han leído, por parte del Consejo de Rectores, documentos relativos a la enseñanza, en los que se dice que por lo menos la educación básica y también la media, deben ser gratuitas. En su opinión, la palabra "gratuidad", que está empleada en los reglamentos de organismos internacionales es inconveniente para el texto constitucional. Si acaso el Estado hace aportes, ellos los está pagando el contribuyente. Por lo tanto, nada es gratis. Insiste en que la palabra "gratuidad" de la enseñanza no sea empleada en la Constitución, sino que se diga "con aportes del Estado".

El señor DUPUY (Rector de la Universidad Austral) manifiesta que ha habido una mala interpretación de lo que expresó en su intervención anterior. Cuando declaró que las universidades eran financiadas por el Estado, se refería al aporte efectivo que hace el Estado a las universidades. Pero si se conservan —no es su ánimo entrar en una polémica innecesaria— los principios de la autonomía universitaria, no interesa cual sea la condición de la universidad para que ella pueda realizar su labor efectiva e independientemente. Lo que le preocupa es el futuro de la universidad y éste sólo se puede asegurar mediante una contribución real y permanente del Estado. Eso es lo que interesa. No es que quiera atentar en contra de la libertad de la enseñanza y en ningún momento en contra de la autonomía universitaria, de la que se declara profundamente respetuoso.

El señor RODRÍGUEZ, (Rector de la Universidad de Chile y Presidente del Consejo) estima que estas pequeñas diferencias de opinión, con respecto a las materias abordadas, entre los distintos sectores de las Universidades, son cosas naturales y es interesante que se produzcan, porque ello está revelando que hay problemas que deben quedar definidos si no expresamente en la Constitución Política del Estado, en otros documentos de carácter legal que pudieran, posteriormente, complementar algunas ideas básicas que habrán de inspirar el régimen educacional y que sí deberán incorporarse en la Carta Política.

En seguida, desea hacer un alcance en relación con los principios a que dio lectura hace un momento, que están establecidos en las fundamentales de estos organismos internacionales y aun en nuestra propia Constitución. Si bien es cierto que respecto de estos principios, que son altamente respetables y deseables desde todo punto de vista, particularmente desde un punto de vista humano y cristiano, debió decir, junto con enunciarlos, que tiene sus reservas con respecto a algunos de ellos, especialmente a la forma cómo se pueden expresar en una Constitución. De modo que sin aparecer como contrarios a todos estos buenos deseos, que debe tener todo individuo en el mundo, tampoco es conveniente ceñirse demasiado a ellos, sino adecuarlos a las características y a la idiosincrasia de nuestro país y de nuestra gente.

Otra cosa que también habría que definir es la duración, en sus distintas etapas, de la educación parvularia, de la básica y de la media. Estos son los tres niveles que normalmente se han considerado dentro de la estructura de la educación. A continuación viene la educación superior que es, naturalmente, propia de las universidades. Pero, sobre lo último, surge una serie de problemas en cuanto a qué se entiende por educación superior. ¿Son carreras de post-estudios humanísticos y de post-estudios medios cuya duración es de tres, cuatro, cinco y siete años? Si es así, hay ciertas carreras que nadie puede discutir que son de educación superior. Pero hay otras que tienen una duración menor, con una orientación distinta, de carácter técnico, que por una parte gozan del carácter de universitarias y, por otra, del nivel de básica y media. En consecuencia, algo hay que hacer para definir a grandes rasgos, los distintos estratos de la educación. Cree innecesario destacar que lo que se pretende no es que todas estas consideraciones deban estamparse en el texto constitucional sino solamente algunas ideas básicas que sean orientadoras de la función educacional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) antes de ofrecer la palabra a los miembros de la Comisión, desea agradecer las valiosas intervenciones del Presidente y Vicepresidente del Consejo y de los señores Rectores de las diversas universidades del país que han honrado a la Comisión con su presencia.

Con respecto a algunas inquietudes de carácter general formuladas por el señor Rodríguez, Presidente del Consejo de Rectores, en lo referente a que no estaría claro en el Memorándum de que se trata de una nueva Constitución o de una modificación de la actual, quiere expresarle que, en realidad, en la época de la elaboración del Memorándum y aun a esta altura de la tarea de la Comisión, sería difícil precisar de que se trata de una nueva Constitución o de una transformación muy sustancial, en todo caso, de la Constitución de 1925. Por de pronto, en el aspecto formal, seguramente que va a ser una nueva Constitución Política del Estado; pero es evidente de que esta Constitución no puede prescindir de algunas instituciones que se han demostrado absolutamente eficaces como herramientas de instituciones en la vida política y cívica del país. Al mismo tiempo, en otros aspectos, va a contemplar tan profundas transformaciones, —sobre todo en lo que dice relación con el proceso político que vivió el país, en lo que se refiere a los vicios de la institucionalidad anterior— que posiblemente significará una nueva Carta Fundamental. En definitiva, la calificación de si será o no una nueva Carta Política, habrá de ser hecha por los tratadistas y profesores una vez que esté absolutamente elaborado el texto constitucional. Se producirán transformaciones muy profundas y en el aspecto formal, por de pronto, va a ser una nueva Constitución Política del Estado.

Con respecto a la preocupación de que en el Memorándum se diga que la estructura constitucional descansará en la concepción humanista-cristiana del hombre y la sociedad, lo que implica una disposición programática, la Comisión está consciente de que ello es así, pero lo es del Memorándum y,

naturalmente, no figurará como normativa constitucional en el texto propiamente tal de la nueva Constitución Política del Estado. Pero, sí, es conveniente que se conozca que ésa es la inspiración, la filosofía de la nueva Carta y probablemente de este antecedente, de alguna manera, quedará constancia, si no es en el preámbulo, en la historia fidedigna de la Constitución que servirá para la interpretación de las instituciones que va a crear la nueva Constitución.

En relación con la preocupación de que el poder político, el día de mañana, puede entrometerse en lo que se ha denominado el poder social —que no es otra cosa que los organismos intermedios de la sociedad que están llamados a ser escuchados en la nueva institucionalidad, porque tienen una palabra importante que decir— advierte que la Comisión está plenamente consciente de que uno de los vicios del régimen anterior, y no sólo de ese régimen, sino, también, de regímenes anteriores, fue el de que por obra, tal vez, del sistema institucional imperante, Chile cayó en una politización excesiva expresada en todas las actividades nacionales. De tal manera que va a ser una preocupación muy preferente de esta Comisión evitar que esa intromisión de la política en actividades que le son ajenas, pueda perpetuarse en el futuro. Y esto dice relación directa con la preocupación que manifestaron algunos señores Rectores en el sentido de que había que erradicar para siempre la política contingente y la politiquería, para ser más exactos, de nuestras universidades. La Comisión tiene plena conciencia de estas prácticas perniciosas e, incluso, para evitarlas, ya se ha establecido como requisito habilitante de la ciudadanía, el de tener 21 años de edad. Es decir, se ha estimado que nuestra juventud, a los dieciocho años, en realidad, no debe preocuparse de los negocios políticos, sino que su misión es la de consagrarse por entera a su preparación, a sus estudios y a su capacitación. Esto último, expresa, lo pone de relieve únicamente a título de ejemplo, para que los señores Rectores puedan ver hasta qué punto preocupa a la Comisión esta inquietud que ellos han manifestado.

Con respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en los actos electorales de más está decirles que el sentido del Memorándum es, simplemente, el de que estos institutos puedan intervenir, como lo han hecho hasta ahora, y con mayor eficacia, en lo relativo a mantener el orden, la seriedad y la pureza del acto electoral, pero jamás, por cierto, tener una intervención que fuera más allá de esa órbita, porque, obviamente, eso corresponde a organismos jurisdiccionales especializados y adecuados para este efecto.

En cuanto al derecho que tienen los padres para intervenir en la educación de sus hijos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Estado, pueden estar ciertos los señores Rectores de que ello implica que el Estado no podrá, el día de mañana, forzar a los padres en algún sentido u orientación determinada. Por el contrario, se ha querido consagrar la más absoluta libertad de los padres para educar a sus hijos, sin perjuicio de la función rectora que corresponde al Estado en lo que dice relación con los

planes y programas de estudio y muchos otros aspectos específicos que fueron precisamente señalados por el señor Presidente del Consejo.

Finalmente, señala que en lo relativo a los aspectos específicos de la educación, está en condiciones de asegurar a los señores Rectores que todos ellos han sido considerados y se tendrán muy presentes durante el estudio y la elaboración de la Constitución. Naturalmente, no pueden figurar todos estos temas en el Memorándum, ni tampoco en el texto constitucional, porque éste sólo debe comprender los conceptos más generales relacionados con el ordenamiento jurídico que regula esta materia.

A continuación, el señor EVANS expresa que el Rector de la Universidad Técnica del Estado, señor Reyes y el Rector de la Universidad Técnica "Federico Santa María", señor Naylor, han tocado un tema que, en su opinión, es de relevante importancia, el cual dice relación con un futuro estatuto constitucional para las universidades.

Estima que las disposiciones existentes en la actual Constitución, que fueron introducidas prácticamente en su totalidad por la reforma del año 1971, deben ser complementadas con otros preceptos, entre los cuales, por cierto, estarán algunos principios aceptados por la comunidad internacional, pero referidos a la realidad chilena. Con lo anterior, cree contestar una interrogante del señor Rector de la Universidad de Chile que le parece muy importante. Especialmente en la UNESCO se ha puesto en tela de juicio la acción del Gobierno de Chile frente a las universidades, en razón de algunos principios de carácter internacional que informan la enseñanza superior. Esos principios —lo dijo muy bien el señor Rector de la Universidad de Chile— son muy valiosos y gozan de aceptación general, pero son principios que tienen que adecuarse satisfactoriamente a la realidad chilena para poder ser incorporados en el texto constitucional.

En seguida, se refiere al tema de la elección de las autoridades universitarias, que fue esbozado por el señor Eugenio Reyes, Rector de la Universidad Técnica del Estado.

Manifiesta que interpretó las palabras del señor Reyes en el sentido de que él aspiraba a que en el texto constitucional se estableciera que las autoridades universitarias no podrán ser designadas en procesos electorales amplios —y emplea el término "amplios" en el sentido de que en el pasado, las autoridades se generaban con participación de todos los estamentos de la universidad—. Es decir, se trata de no volver a transformar las universidades en campos de batalla o de pugnas por contiendas ideológico-políticas, con trascendencia electoral y con gran proyección nacional: todos saben lo que significaba para el país cada elección en un recinto universitario.

Hace notar que, sobre este particular, tiene una visión muy similar a la del

señor Eugenio Reyes y piensa que el proceso de "democratización" — entre comillas— de las universidades no requiere, necesariamente, el transformarlas en campos de batalla o de pugnas ideológico-políticas. Pero, en el mismo orden, advierte no concebir claramente cuál podría ser una fórmula que reemplazara el proceso de generación de las autoridades universitarias.

En el Memorándum entregado por el Consejo de Rectores, se establece la conveniencia de la consagración de la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades. En su opinión, el concepto de autonomía administrativa de las universidades envuelve, o podría envolver a juicio de los intérpretes del futuro, la generación de las autoridades universitarias por los propios organismos universitarios. Sobre esta materia, expresa su disconformidad con una interpretación restrictiva del término autonomía universitaria, si ella no llevara consigo, de alguna manera, una participación de la comunidad universitaria, o de algún organismo universitario, en la generación, si no de todas, por lo menos de algunas de las autoridades universitarias que tengan importancia en la vida de estos institutos. En consecuencia, piensa que el concepto de autonomía universitaria se opone al de prohibir los procesos electorales o, dicho en otros términos, al de generar las autoridades universitarias por los propios organismos universitarios.

Por otra parte, este tema de las autoridades universitarias tiene especial relevancia para nuestro país. En efecto, de la manera cómo se generen las autoridades universitarias que van a desempeñar los cargos de responsabilidad en cada uno de los institutos de educación superior y de la concepción que ellos tengan de lo que es la vida universitaria, dependerá, en gran medida, la forma en que las universidades ejercerán su autonomía administrativa, académica y económica.

La autonomía académica, la autonomía administrativa, la autonomía financiera, continúa, no son valores que actúan en el espacio. Por el contrario, para los señores Rectores, para sus asesores y sus consejos, juegan según la forma cómo cada organismo o autoridad que ejerce el poder en la universidad los concibe en la sociedad y en un momento determinado del desarrollo nacional.

Considera que, para ver el papel que desempeñarán esos valores y los bienes jurídicos que se insertarán en la Constitución para proteger a las universidades, es extraordinariamente importante determinar cómo se van a generar las autoridades universitarias.

En esta materia cree que el Consejo de Rectores podría ilustrar a la Comisión con los antecedentes que el caso aconseje y, al respecto, recuerda que ya el señor Naylor, Rector de la Universidad Técnica "Federico Santa María", expresó que existía la posibilidad de que un especialista extranjero aportara algún material que sirviera de base para el estudio que habrá de

hacerse. Pero, es también valiosísimo y, para el evento de que este aspecto fuera regulado en la Constitución, sería de gran utilidad conocer un pensamiento orgánico y concreto del Consejo de Rectores acerca de eventuales fórmulas de reemplazo a las que se utilizaron en Chile en los últimos años para la generación de las autoridades universitarias. En la Universidad de Chile, la elección por claustro pleno data, según recuerda, del año 1931, desde el decreto-ley 280. En las otras universidades, el proceso de elección de las autoridades por sufragio de toda la comunidad universitaria, data de años posteriores: en la Universidad Católica, solamente desde el año 1967.

En seguida, en lo atinente a este tema de la generación de las autoridades insiste en que lo asalta la misma inquietud que manifestó el Rector señor Reyes y que recogió el Rector señor Naylor. Pero la verdad —repite— es que no tiene clara la fórmula de reemplazo y cree que uno de los grandes servicios que los señores Rectores pueden prestar a esta Comisión, para el evento de que la materia fuera recogida por el texto constitucional, sería que, en un memorándum posterior, indicaran cuáles serían los métodos de reemplazo, que no impliquen herir el principio de la autonomía universitaria, en términos de que fuera el Estado o el Gobierno de turno el que, en definitiva, designara a las autoridades universitarias, y que no signifiquen la vuelta a un proceso de politización absolutamente improcedente y desgraciado para nuestros institutos superiores como quedó demostrado con la experiencia vivida.

A continuación el señor GUZMÁN declara que, en el transcurso de esta sesión se han tocado dos tipos de materias. En primer lugar, algunos conceptos generales sobre educación y la forma en que ellos deben ser contemplados en el texto constitucional y, por otra parte, algunas ideas o normas que debieran regir específicamente la vida de las universidades y la educación superior en general.

En las distintas intervenciones, ha quedado expresada la convicción que a todos anima, en el sentido de que el texto constitucional sólo puede recoger lo más esencial y fundamental, desde el punto de vista de la estructura institucional chilena, respecto de la educación. Lógicamente, el Memorándum de intenciones constitucionales, dado el carácter general que tiene, no desarrolló a fondo ninguno de los temas que en él se enunciaban, sino que fue señalando metas y aspiraciones básicas. Cuando se analice lo relativo a las garantías constitucionales en lo referente a la educación y a la forma en que quede consagrado el estatuto educacional para los distintos niveles de la enseñanza, será indispensable para la Comisión contar con el concurso y el aporte del Consejo de Rectores, específicamente respecto de la forma que el articulado adopte para consagrar este tema en la Constitución, principalmente en el Capítulo de las Garantías Constitucionales o en algún otro precepto o Capítulo de la Carta Fundamental en que el tema pueda surgir de manera explícita.

También ha quedado en claro, por lo que han dicho los distintos señores Rectores, el hecho de que hay ciertas normas o temas de gran importancia para la vida universitaria chilena que es necesario que la nueva institucionalidad reglamente en forma adecuada. En otras palabras, las universidades son instituciones de demasiada influencia en la vida social como para que su normatividad, sus reglamentos, sus estatutos y su vida queden entregados a simples leyes ordinarias o a disposiciones que nacen de las propias universidades, más allá de lo que la autonomía legítima debe siempre garantizarles. Es decir —y lo insinuó el señor Evans en su reciente intervención—, de la conversación de esta mañana, fluye la conclusión de que se debiera avanzar en la idea de un Estatuto Constitucional de las Universidades, porque como se señaló en el Memorándum, es pensamiento de la Comisión el que, como no todo lo fundamental puede estar en la Constitución, tampoco es conveniente que ésta descienda, como hasta ahora, a la simple ley ordinaria que se modifica de acuerdo con procedimientos fáciles y expeditos. Debe existir un nuevo cuerpo de normas jurídicas que sea superior a la ley ordinaria, pero inferior al texto constitucional, que se llamaría estatuto constitucional, y cuya modificación requiriera de quórum y mecanismos más exigentes que los de la simple ley ordinaria, con el objeto de no recargar el texto constitucional con un exceso de normas que desborde el marco necesariamente general que debe tener, pero, al mismo tiempo, es preciso estructurar la institucionalidad chilena en forma más sólida, porque ésta no reside sólo en la Constitución sino, también, en la reglamentación que se haga de ciertos aspectos capitales de la vida jurídica y social del país.

En este sentido, cree que así como se menciona en el Memorándum, como ejemplos de posibles estatutos constitucionales los relativos a la Ley de Elecciones, al Estatuto de los Medios de Comunicación, o a las normas sobre Régimen Interior, las universidades, por la incidencia social tan fuerte que tienen, deben ser consideradas y reguladas en su actividad, por un estatuto constitucional específico. Expresa que en la eventualidad de que el Consejo de Rectores compartiera este criterio y la Comisión de Reforma Constitucional también lo creyera aconsejable, se podría formar una Comisión, sea en la forma de Subcomisión de esta Comisión Central, como se ha hecho para otros aspectos, o como una Comisión Mixta, en la que se intercambiaran ideas y sumaran aportes para el estudio de este tema específico y abordar, en forma detallada, cada uno de los temas planteados y muchos otros, sobre los cuales voluntaria y deliberadamente no desea profundizar, porque son tan complejos e interesantes, que el análisis de cualquiera de ellos, podría tomar esta sesión entera sin que se llegara tampoco a tener una idea formada, ya que para ello es necesario reunir y recopilar muchos antecedentes. En cambio, cree que si pudiera ser útil esta sugerencia en cuanto a buscar un mecanismo adecuado para abordar todos los problemas fundamentales de la educación superior chilena, se cumpliría tal vez, con un cometido especialmente importante en el contexto de la tarea de la Comisión de Reforma, lo cual, además, satisfaría la inquietud que han manifestado los señores Rectores.

El señor RODRÍGUEZ (Presidente del Consejo de Rectores) declara que, respecto de esta materia, es interesante lo que ha esbozado el señor Guzmán en cuanto a la posibilidad de establecer un cuerpo legal intermedio entre la ley ordinaria y la Constitución.

Con relación a ello, desea expresar que ya existe una Comisión que está trabajando a nivel del Consejo de Rectores, de CONARA, del Ministerio de Educación y de otros organismos, que está elaborando una política general para la educación en el país, en la que está comprendida, también, la enseñanza superior. En los documentos que obran en su poder (y que se insertarán como anexos de estas actas), se consignan todos los aspectos necesarios para configurar un texto o estatuto constitucional de la Educación Superior. Por lo mismo, sugiere que, en lugar de crear una Comisión que se aboque al estudio de las materias, la Comisión de Reforma Constitucional tome contacto con las personas que integran el organismo ya existente, el cual está bajo la tuición del Presidente de CONARA, General don Julio Canessa.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que sería conveniente que el señor Presidente del Consejo de Rectores hiciera valer a ese organismo que estudia la reforma educacional, el interés de la Comisión Constitucional por conocer los principios básicos del estatuto que está elaborando, ya que ello es fundamental para la tarea en que está empeñada la Comisión de Reforma, toda vez que dichos principios deberán ser considerados con el objeto de analizar cuáles de ellos se incorporarán en la Constitución misma. De modo que sería interesante que el Consejo de Rectores se dirigiera a esa Comisión para hacer ver la conveniencia de dar a conocer a la Comisión de Reforma Constitucional los principios básicos de los estudios que se están efectuando, porque, por de pronto, deberán estar readecuados a las grandes normas y principios que van a figurar dentro del marco constitucional.

— Así se acuerda.

El señor OVALLE expresa, en seguida, su deseo de hacerse cargo de algunas interesantes observaciones formuladas por los señores Rectores, particularmente, de las de los señores Rectores de las Universidades de Chile, de Concepción y de la Universidad Austral.

En primer término, señala haberlo preocupado hondamente lo expresado por el señor Rector de la Universidad Chile en cuanto a que los señores Rectores tuvieron temor al leer el Memorándum en la parte relativa a la educación, por la expresión que allí se contiene, en el sentido de afianzar el derecho de los padres a educar a sus hijos "sin perjuicio de las funciones propias del Estado".

No obstante que el señor Presidente de la Comisión Constitucional, con

mucha claridad, ya dio respuesta a esas observaciones, desea dejar constancia de que la brevedad con que la Comisión se refirió al problema educacional, no obedece en modo alguno a ligereza de parte de sus miembros, lo cual sería inexcusable desde el momento en que todos están vinculados a la educación, sino que responde a las características propias del Memorándum, que ya se advierten en la comunicación con que dicho documento se acompañó, a la Honorable Junta de Gobierno en la que se expresa que el Memorándum no se extiende a señalar los mecanismos o instrumentos para concretar los grandes principios que en él se consignan y que habrán de inspirar la nueva institucionalidad.

La verdad es que en los debates preliminares de la Comisión, los cuales se desarrollaron con anterioridad al mes de noviembre, que es la fecha del Memorándum, se destacó el propósito de enfatizar que, en este orden, no deben repetirse los acontecimientos que generaron el intento de establecer la Escuela Nacional Unificada en el país. Con ello, desea hacer presente al señor Rector de la Universidad de Chile que la expresión "sin perjuicio de las funciones del Estado" no tiene por objeto limitar la iniciativa de los padres en materia educacional, sino tan sólo reafirmar el deber del Estado de preocuparse preferentemente de la educación. Esa es la razón por la cual el redactor del Memorándum, en esta parte, el señor Presidente de la Comisión, no empleó la expresión "derechos del Estado", sino "funciones del Estado", lo que más que un privilegio implica la obligación de servir.

A continuación, señala su interés en que el señor Rector de la Universidad de Chile acepte esta explicación como la única válida, con lo cual quienes tuvieron alguna duda sobre este particular, deberán naturalmente tranquilizarse.

Por lo mismo, recoge la observación del señor Rector de la Universidad Austral en cuanto a la modestia con que el Memorándum aborda los problemas educacionales. Ello obedece, también, a las características del mismo, puesto que es decisión de la Comisión, ya expresada reiteradamente, la de tratar el problema educacional en la Constitución de modo preferente, de manera que la enseñanza no sólo va a ser una atención prioritaria del Estado, sino que comenzará por ser objeto de especial preocupación de esta Comisión; todo ello, por una razón muy lógica: Todos los miembros de la Comisión tienen conciencia de que más importante que cualquiera otra actividad del Estado es la formación de nuevas generaciones, en el entendido de que ellas, que han de ser objeto de la preocupación fundamental del Estado, serán las que estarán destinadas a cambiar las costumbres sociales, económicas y políticas del país. Lo que se pretende con la Constitución, continúa, es crear un Estado nuevo, que sólo puede nacer con una nueva mentalidad en su juventud, y ésta, naturalmente, debe ser incorporada en los jóvenes por la acción de la enseñanza.

Respecto a la observación del señor Rector de la Universidad de Concepción,

manifiesta que con motivo de la visita que hicieron a esta Comisión algunos sectores femeninos que tuvieron activa participación política en la lucha contra el Gobierno anterior, se pudo formular una proposición que hoy día han recogido específicamente los señores Evans y Guzmán, en orden a que toda la educación nacional debe estar sometida a un Estatuto Educacional que, por cierto, en el caso de las Universidades debe ser el Estatuto de la Educación Superior, lo que no obsta a que, en su opinión, toda la educación debe estar regida por un criterio unitario. En otras palabras, no se trata de atentar contra la autonomía universitaria, en lo cual está de acuerdo con el señor Rector de la Universidad de Concepción, sino de que toda la acción del Estado y de la comunidad chilena, debe llevar ciertos sellos impresos en su acción. Y en este sentido, la vocación de Patria, la exaltación de sus valores y la búsqueda de su futuro, es la línea central. Los demás principios son agregados a este gran objetivo.

Pues bien, la autonomía universitaria, por esta razón, no puede quedar entregada plenamente a la decisión particular de cada universidad, sino que la obligación de los institutos de enseñanza superior, dentro de su autonomía, debe orientarse de manera tal que la acción conjunta de todos ellos sirva de modo armónico y coordinado a los altos objetivos del Estado. Todo ello, porque de entre estos altos objetivos del Estado se incorporará necesariamente el concepto de la seguridad nacional, entendido de un modo global.

En seguida, expresa no saber si sus observaciones, por hacerlas breves, son tal vez demasiado mutiladas. Lo que quiere destacar es que el planteamiento de la política general universitaria, dentro de este estatuto ya propuesto, debe necesariamente estar presidido por la idea que ha expuesto el señor Rector de la Universidad de Concepción, en orden a vincular la acción de todas las universidades de modo que no sólo se hagan el juego, sino que coordinadamente cumplan un objetivo que es común a todas ellas en conjunto.

Por último, se refiere al problema de la generación de las autoridades y a la politización universitaria. Cree que por ser el único representante de la Universidad de Chile en esta Comisión, tiene una experiencia en cierto modo más rica y dolorosa que el resto, porque, reconociendo que en todas las universidades se produjeron acontecimientos deleznable que llevaron en un instante a mirar con pesimismo el futuro universitario en Chile, está cierto de que en ninguna de ellas el problema alcanzó el nivel crítico que adquirió en la Universidad de Chile, ni aun en la Universidad de Concepción, porque en ésta se produjo el proceso inverso: En la Universidad de Concepción el triunfo de las fuerzas negativas del país, en un instante dado, llegó a ser un hecho y la recuperación final que esa Universidad experimentó, por lo menos debe haber insuflado optimismo a los que en ella trabajaban. En el caso de la Universidad de Chile, la situación fue distinta, porque sobre ella y sobre algunas de sus Escuelas, se ejerció la presión de todo aparato represivo marxista.

Pues bien, por esta rica experiencia universitaria cree conocer muy bien lo que significa la participación orgánica de sectores interesados en destruir la institucionalidad y la superación de las mayorías por estos elementos desquiciados, pero organizados, que trataban de imponer su voluntad minoritaria.

¿Y qué conclusión obtuvo en ese tiempo y que es la que desea destacar en este instante? Que en la búsqueda de los procedimientos que deben reemplazar a aquellos que condujeron a la anarquía universitaria, debe estar impresa una idea previa que es la que, en el fondo, hizo crisis en aquella circunstancia. Esta idea previa es que todo procedimiento de generación de las autoridades y toda norma de vida interna universitaria tiene que estar destinada a producir, dentro de la universidad, una autoridad capaz de imponer sus decisiones y sus planificaciones sin interferencias de orden político o de cualquier otro orden. Lo que ocurrió en la Universidad de Chile —que es la experiencia que puede relatar— fue, precisamente, que el profesor había perdido, incluso, su autoridad académica por la debilidad con que afrontaba los acontecimientos, pero, por sobre todo, porque el sistema de la anarquía y la arbitrariedad se había impuesto hasta en las tareas científicas, puesto que los reglamentos de algunos departamentos científicos determinaban que la fijación de la verdad debía ser consecuencia del sufragio.

Frente a lo anterior hay un solo principio que se debe tener en vista y que no puede romperse: el principio de la autoridad académica y administrativa. Esto no quiere decir que se desconozcan los derechos a pensar discrepantemente de parte de los estudiantes y de los profesores. Cree que en la discrepancia está, precisamente, la riqueza de la vida universitaria en tiempos normales. Es que, a pesar de la discrepancia, todo procedimiento debe estar presidido de esta idea elemental de autoridad capaz de imponer sus decisiones sin interferencias de intereses ajenos a los propiamente universitarios. Dentro de esta idea central, insiste, los señores Rectores, la Comisión de Reforma Constitucional, los profesores y los especialistas, deben arbitrar los medios para lograr el procedimiento adecuado que posibilite su establecimiento.

En seguida, desea plantear una cuestión de orden. El señor Rector de la Universidad de Chile ha tenido el acierto de señalar que existe una Comisión ajena a la Comisión Constitucional que estudia todo el sistema educacional. Con esto hace crisis nuevamente un problema que tiene esta Comisión de Reforma, cual es la necesidad de tomar conocimiento de las comisiones que están trabajando en los distintos sectores de la actividad nacional. Por ello, agradece la observación del señor Rodríguez —en lo que a él corresponde— y solicita que cualquier trabajo vinculado con las materias que inciden en el cometido de la Comisión Constitucional, le sea comunicado a sus miembros. El aporte universitario al trabajo de esta Comisión, por la naturaleza y seriedad de las labores de la educación superior, será mucho más que útil.

Cree que es necesario que esta Comisión conozca las inquietudes de las altas capas de estudio del país, en cuanto ellas son indispensables para una mejor orientación en las últimas conquistas del saber y especialmente de la Ciencia Social. Por lo anterior, estima que sería muy útil que las universidades siguieran cooperando con esta Comisión en la medida en que dentro de ellas se produzcan trabajos de esta naturaleza.

En seguida, interviene el señor SILVA BASCUÑÁN para expresar, en primer término, sus agradecimientos por la presencia de los señores Rectores en la Comisión, y por las espléndidas ideas que han dado y los horizontes que han abierto, creando nuevas inquietudes.

A continuación, desea agradecer muy particularmente al señor Rector de la Universidad Austral, los términos amables en que se refirió a la visita que hizo a Valdivia en compañía del señor Ovalle. Está seguro de interpretar los sentimientos del señor Ovalle al expresar que fue para ambos un acontecimiento sumamente grato, porque pudieron apreciar el grado de cultura y simpatía que reina en esa bella ciudad.

En seguida, manifiesta que desea referirse a tres puntos que han sido tocados en el transcurso del debate, sólo con el objeto de dar su propia visión dentro del intercambio de ideas que se ha ido produciendo. Le parece que hay unanimidad en el sentido de condenar todo aquello que tienda a exagerar el aspecto eleccionario en las universidades, lo cual llevó a la deformación y al deterioro de la vida universitaria en la forma como se ha recordado y que hace un momento con tanta elocuencia también manifestaba el señor Ovalle. Pero, en su opinión, ello no puede ser tan absoluto, y le asiste el convencimiento de que en la mente de los señores Rectores y en la de los miembros de la Comisión, está la idea de que, dejando a un lado toda exageración eleccionaria, hay que buscar, en la organización de las universidades, sistemas que permitan entregar responsabilidades a quienes se hayan destacado dentro de la comunidad universitaria y que tengan la preparación adecuada para ejercer funciones de dirección universitaria. Por eso, estima que en la misma medida en que la responsabilidad y la formación es más alta, más importante debe ser la intervención eleccionaria, y en la misma medida en que la responsabilidad y la formación recibida es menor, menos debe ser la importancia de la elección. Por lo tanto, no concibe un Decano de Facultad que no merezca, a través de la elección, la confianza de los que integran esa academia, tal como repugna que sean, en un momento dado, los estudiantes universitarios los que determinen la persona del Rector o la persona del Decano. Es decir, considera que a medida que se sube en el grado de la responsabilidad docente, debe estar, el que es destacado, respondiendo a una confianza que su cuerpo le manifiesta, y a una especialidad y aptitud que le está reconociendo la comunidad a la cual va a destinar sus esfuerzos.

En otro aspecto, el señor Rector de la Universidad Austral se refirió —y comprende su tragedia, porque pensaría lo mismo si fuera rector de una

universidad particular— al problema financiero. Lo que dijo se debe entender —y de no ser así, declara que sería un tenaz opositor— en el sentido de que no ha querido, en momento alguno, afectar la autonomía de los planteles de enseñanza superior particulares, porque, si empezó por reconocer que incluso las universidades estatales deben tener una autonomía necesaria, con mayor razón debe estar a favor de que también la tengan las no estatales.

Lo que ocurre es que se deben buscar fórmulas en el país que acerquen lo más posible cada uno de dichos planteles a sus fuentes de financiamiento, a fin de que estas últimas fortalezcan precisamente la autonomía. En este orden, se manifiesta de acuerdo con el señor Rector de la Universidad Católica, en cuanto a que no debe estimarse que dichas fuentes, por provenir de la colectividad, como por ejemplo los impuestos, son de propiedad del Gobierno; o sea, del que ejerce el Poder. Cuando una universidad particular recibe una subvención de la colectividad, obtenida de los fondos de esta última, no se trata de un beneficio proporcionado por el Gobierno, sino del cumplimiento, por parte de éste, de una misión colectiva que lo obliga a destinar ciertos recursos a determinados propósitos. Pero hay cierta tendencia a confundir el Estado con el Gobierno; los fondos públicos con quien ejerce accidentalmente el Poder como instrumento de una idea que prevalece en la dirección de la colectividad en un momento dado.

La tercera idea que desea subrayar, que alguno de los señores Rectores recordó —cree que fue el de la Universidad de Concepción— y a la que declara atribuirle mucha importancia, es que se debe buscar para el futuro, la manera de que el ambiente universitario y el profesional no se muevan en dos atmósferas completamente diferentes y que no haya correlación alguna entre ellos. Recuerda que, en medio de la agitación del proceso de reforma universitaria, tuvo la oportunidad de conversar con uno de los Rectores que la estaban realizando. Expresa haberlo sorprendido la extrañeza que ese Rector demostró cuando le expuso que toda iniciativa universitaria, en cuanto a las nuevas carreras y al desarrollo que habrá que dárseles, debe estar íntimamente vinculado al conocimiento de la realidad profesional de las mismas. Al margen del aspecto de difusión y aumento de la cultura, debe existir una estrecha unión entre el campo de las universidades y el de los colegios profesionales respecto de la formación universitaria y de los estudiantes.

En seguida, el señor SWETT (Rector de la Universidad Católica) manifiesta que una intervención del señor Evans le ha inducido a pedir la palabra para expresar su preocupación por el problema de la generación de la autoridad y la autonomía universitaria. Está cierto de que se está viviendo un período muy especial, y no por fijar las reglas de acuerdo con la situación actual, se debe dejar un exceso de autoridad para que el Ejecutivo de turno —como se le llamó— saque provecho de la situación universitaria e imponga un sistema de Gobierno que, por una vuelta rápida del timón electoral, quede

entregado sencillamente a manos del partido dominante. Fue precisamente la "autonomía universitaria" la que durante los acontecimientos de los últimos tres años, se opuso en algunos planteles de enseñanza superior a los apetitos del Gobierno marxista. De manera que, en su opinión, lo que procede es estudiar el establecimiento de una legislación que mire hacia el futuro, cuando la situación del país llegue a la normalidad.

En cuanto a la generación de las autoridades universitarias, expresa tener la misma inquietud que se ha evidenciado en el curso del debate. Es sumamente difícil fijar un sistema para ese objeto, porque si se emplea por ejemplo el método de la designación, se caerá en el mismo vicio en que se incurrió en el pasado, y la autoridad universitaria estará sujeta a los vaivenes de la política contingente. De modo que si un Gobierno socialista alcanza el poder, habrá solamente Rectores socialistas. Por ello, entonces, se trata de un sistema complicado el cual debe ser cuidadosamente analizado antes de su implantación.

En seguida, afirma que ha tenido la oportunidad de conocer algunas universidades sudamericanas y, muy especialmente, aquellas que están en el Área Andina. A raíz de una iniciativa del acuerdo "Andrés Bello" se reunió, en Bogotá, con algunos Rectores y representantes de las universidades andinas.

En dicho evento —organizado para tratar problemas específicos de la educación superior—, se impuso con sorpresa de que la autonomía universitaria propiamente tal existe con mucho mayor fuerza en Chile que en el resto de los países del Área Andina.

Es así como en Bolivia se creó un organismo denominado "Consejo Superior de la Universidad Boliviana" que agrupa a todas las universidades. Es decir, los ocho planteles universitarios bolivianos están regidos por esa entidad, que no les deja ni autonomía académica, ni autonomía administrativa, ni autonomía económica. De modo que, prácticamente, se trata de una universidad con ocho o nueve sedes. El referido organismo regionalizó el país y colocó, en cada región, una universidad que es dirigida por ese Consejo Superior.

Lo mismo ocurre con el CODUP, el Consejo de la Universidad Peruana, que rige "manu militari" a las sesenta y tantas universidades que hay en el Perú, no existiendo autonomía universitaria de ninguna especie.

En seguida, declara carecer de información respecto de Ecuador, porque a esa reunión no asistió su delegado. No obstante cree que en ese país —al igual que en Chile— existe bastante autonomía, porque ni siquiera hay una dirección superior semejante al Consejo de Rectores chileno.

En Venezuela, la universidad depende directamente del Ministerio de

Educación Pública y quienes la representaron, eran funcionarios de esa Secretaría de Estado que no pertenecían a ningún instituto universitario.

En Colombia, se ha creado un instituto llamado ICFES, el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, en el cual hay personeros de la Asociación de Universidades, que ha establecido limitaciones muy grandes —al parecer necesarias— para la creación de tales planteles, que actualmente pasan de doscientos. Cualquier persona, dueña de un edificio y con capital para contratar profesores, podía fundar una universidad. Ahora, por lo menos, se les exige que se den cuatro profesiones.

Ese es el cuadro general.

En seguida, desea referirse a una entrevista que celebró con el Secretario General del Pacto Andrés Bello, cuyo nombre declara no recordar, pero que, en todo caso, es de nacionalidad venezolana. Cuando se trató el tema de la autonomía universitaria, dicho personero la calificó en términos despectivos y le restó toda importancia, dejándole la impresión de que en opinión de ese Secretario General, la autonomía universitaria es un concepto añejo y desactualizado, respecto del cual no vale la pena preocuparse.

A través de estas experiencias, continúa, se ha formado la idea de que es en Chile donde se tiene el concepto más centrado y más global sobre esta materia. La universidad debe mantener su autonomía. Asimismo, es menester la existencia de un Consejo de Rectores, como el chileno, que regule su acción. La universidad habrá de insertarse en el quehacer nacional para evitar que se transforme en un ente sin ninguna dirección superior en cuanto a la producción de profesionales. En su opinión, la universidad no sólo es "profesionalizante", sino también debe estar dirigida a impartir educación superior que no necesariamente revista esa característica.

De manera que en ello hay también un punto que es necesario esclarecer y definir, pues mucha gente puede ir a la universidad, no para recibir un título profesional, sino para recibir un grado académico, de acuerdo con sus aptitudes y con la orientación que quiera darse. El único problema que se presenta, es que esa persona pueda concurrir a financiar su instrucción, ya que no siempre el Estado estará en condiciones de proporcionársela. Tal vez, en el futuro y en la forma de una subvención, este tipo de enseñanza, que es excepcional, pueda ser financiado por el Estado, pero, por el momento, no puede hacerlo.

Esta es en líneas generales su preocupación y su visión del problema universitario.

Cree que la idea sugerida por el señor Guzmán es acertada en cuanto a que exista un estatuto que regule todo el quehacer de la educación superior. Lo que actualmente se está realizando, respecto de estas materias, se reduce

sólo a confeccionar un reglamento que fije las atribuciones y derechos de las autoridades universitarias, regulando, además, la actividad interna de cada universidad. En cambio, los conceptos esbozados por el señor Guzmán, son mucho más amplios y constituyen principios generales a los cuales deberá ajustarse la educación.

El señor GUZMÁN declara que la idea de un posible estatuto constitucional relativo a la universidad, debe concebirse al igual que el resto del ordenamiento constitucional que estudia esta Comisión, para cuando cese el período de emergencia jurídica que vive el país y que se traduce en la suma del poder que actualmente detenta la Junta de Gobierno, lo cual obliga, naturalmente, a reglas enteramente diferentes de las que se pueden concebir para un tránsito hacia la nueva institucionalidad en plenitud. Por lo anterior, estima absolutamente indispensable estrechar la relación que hay entre los estudios que se realizan para reglamentar de inmediato y con vigencia actual de una materia, con los estudios que se puedan efectuar respecto de una fórmula global que pueda regir en un futuro mediano o más lejano al mismo tema. Cree que si no se vincula la nueva institucionalidad que está naciendo ya desde la Junta de Gobierno con las tareas que competen a esta Comisión, se puede producir un corte muy fuerte. En este sentido, desea dar sólo una idea muy breve respecto de este tema de la educación que ha sido latamente debatido en esta sesión.

Considera que el problema de la politización en que se vieron envueltas las universidades fue la expresión de una politización general que afectó a toda la sociedad chilena y a sus organizaciones intermedias. De manera que el tema de cómo generar las autoridades universitarias no puede ser mirado con independencia de aquel que busque los mecanismos para establecer una serie de autoridades o de representantes de todos organismos intermedios de la sociedad, cuya generación estuvo viciada por obra de la penetración de los partidos políticos en ámbitos donde no debieron ni deben actuar. Por lo mismo, es evidente que tampoco es aconsejable volver a las elecciones sindicales o estudiantiles politizadas. Sin embargo, sería muy difícil concebir la posibilidad de generar dirigentes sindicales o estudiantiles, sin algún grado de participación de quienes serán representados. Y eso, en definitiva, en una época de normalidad, se traduce en fórmulas de elección. Lo que cree vital en una universidad —y tuvo la oportunidad de sostenerlo como adversario tenaz de todo el proceso que comenzó en 1967, cuando era presidente de un centro de alumnos— es que los estudiantes no deben tener una participación decisoria en la Universidad, ya que ello resulta poco concordante con la condición de personas en formación que son. En este orden, no visualiza cómo el estudiante que aún no ha terminado su proceso de formación y no conocen, por tanto, el desarrollo integral de la carrera que han elegido, puede estar facultado para decidir en la configuración de un currículum. Ese estudiante, en su opinión, no sólo carece de la experiencia profesional a que ha aludido el señor Silva Bascañán, sino que ni siquiera tiene la experiencia estudiantil de un egresado.

La universidad, continúa, es una institución en la que conviven personas que ejercen jerarquías y funciones distintas. En consecuencia, el tipo de participación debe ser enteramente diferente, para los diversos estamentos; es natural que los administrativos, por ejemplo, tengan participación respecto de los problemas que les incumben. Pero es completamente irracional, —y no es en manera alguna ofender a los administrativos de una universidad— señalar, por ejemplo, que a una persona que desempeña una función administrativa le corresponda intervenir en las decisiones académicas, porque su vinculación con la universidad es de tipo laboral.

El sistema que se usó en Chile, según el cual votaban todos en todo, es absurdo, porque la universidad no es una institución en la cual conviven individuos que tienen un papel igualitario, sino muy diferenciado y jerarquizado. De manera que si el problema de la generación de las autoridades universitarias se enfoca en el contexto que ha señalado, puede tener una solución y, eventualmente es factible que también se facilite la solución para el problema de la autonomía universitaria, ya que, en su opinión, es atendible concebir la estructuración de un sistema que permita la racionalidad en su ejercicio.

En este orden, afirma que cuando un derecho que se proclama se ejerce mal, termina fatalmente por desprestigiarse, de modo que quien alega o sostiene un derecho legítimo tiene el deber de ejercerlo bien para prestigiarlo.

Es evidente que si en las universidades latinoamericanas se ha entendido la autonomía como una especie de proyección de un Estado dentro del Estado, con trascendencia de la autonomía al campo territorial y como focos de subversión, el término "autonomía" ha sido ya captado por la ciudadanía y por la opinión pública sería como una aberración, como no puede menos de serlo. Para gobernarse a sí misma, continúa, la universidad no tiene necesidad de ejercer tuición sobre sus recintos, al margen de la autoridad constituida. Lo contrario es, en su opinión, un manifiesto y grave abuso. Del mismo modo, y sin llegar a ese extremo, —al cual felizmente en Chile no se llegó, salvo en el caso de la ley orgánica de la Universidad de Chile, donde prevaleció ese criterio monstruoso— en el plano académico, administrativo y financiero, la autonomía se usa con irracionalidad y con evidente distancia de las exigencias del desarrollo socio-económico del país. Ello puede conducir a que alguien, en un momento determinado, diga que por muy respetable que sea el principio de la autonomía, éste se está usando tan mal, que se abomina de ella. Algo similar ocurre con la crisis del régimen democrático que ha experimentado el país. No es que los principios democráticos fundamentales no tengan validez, sino que, si se usan mal, llegará el momento en que no se consigue el bien común a que la sociedad aspira y se tiene que terminar por abolir todo el sistema vigente sobre el cual se sustentan esos principios. De manera que, a su juicio, lo importante es el buen ejercicio de esos principios fundamentales; y para facilitarlos,

deben establecerse mecanismos que hagan favorable una participación seria en el ejercicio de esos derechos, y difícil el abuso de esos mismos derechos. En su concepto, allí está la ciencia o por lo menos la médula que debe orientar la tarea que sobre estas materias se debe emprender.

A continuación, el señor ORTÚZAR (Presidente) reitera a los señores Rectores el reconocimiento de la Comisión por la gentileza que han tenido al concurrir a esta sesión. Sus valiosas intervenciones y sus opiniones serán tomadas muy en consideración por esta Comisión de Reforma Constitucional en su tarea de elaborar una nueva Carta Fundamental. A su vez, los señores Rectores han tenido la ocasión de escuchar los puntos de vista de los diferentes miembros del organismo constituyente, y cree que de este intercambio de opiniones ha resultado manifiesta la conveniencia de que el Consejo de Rectores preste su colaboración, a la Comisión de Reforma, para ayudarla a resolver problemas como el de la generación de las autoridades, el relativo a los principios fundamentales que, en materia de educación y de las universidades deben estar en la Constitución, los que sea necesario incorporar en la ley básica o estatuto constitucional, como lo designaba el señor Guzmán, y los que podrán ser materia de una reglamentación de orden inferior.

Finalmente, hace presente a los señores Rectores que la Comisión de Reforma Constitucional está a su disposición y, a su vez, espera de ese organismo la colaboración necesaria para su tarea, la cual será inestimablemente beneficiosa para cumplir en la mejor forma los propósitos que la animan.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Prosecretario

REPÚBLICA DE CHILE

ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 79ª, CELEBRADA EN JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 1974

La Comisión escucha la opinión de la Excma. Corte Suprema acerca del Memorándum que contiene los principios y metas fundamentales que habría de inspirar la nueva Constitución.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, especialmente invitados, los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, señores José María Eyzaguirre Echeverría (Presidente) e Israel Bórquez Montero.

Actúa de Secretario el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios abierta la sesión.

Expresa que la Comisión de Reforma Constitucional tiene el agrado y el honor de recibir a los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señores José María Eyzaguirre e Israel Bórquez, quienes han sido designados por ella a fin de representar el más alto Tribunal de la República en esta sesión, que tiene por objeto conocer su ilustrada opinión acerca del Memorándum elaborado por esta Comisión, y que contiene los principios o metas fundamentales que habrán de inspirar la nueva Constitución.

No se puede dejar de tener presente en esta ocasión solemne, agrega el señor Presidente, que el Poder Judicial, durante el período de la Unidad Popular, fue objeto de los más alevosos y arteros ataques, y que sus magistrados, especialmente los Ministros de la Corte Suprema, supieron afrontarlos con dignidad, con coraje y entereza, sin que nada los perturbara en el sereno y justiciero ejercicio de sus elevadas funciones.

El Gobierno marxista, prosigue el señor Ortúzar, comprendió que un Poder Judicial autónomo e independiente iba a constituir un escollo, una barrera infranqueable para sus propósitos totalitarios. Por esta razón es que desde sus inicios pretendió sustituir el Poder Judicial por los llamados "tribunales populares", y como fracasara en su intento, debido en gran parte a la oposición firme y enérgica de la Corte Suprema, inició la campaña más infame y tenaz de desprestigio en contra de los Tribunales de Justicia, tratando por todos los medios de entorpecer el ejercicio de sus funciones, llegando al extremo de dejar sin cumplir en el país aproximadamente ocho mil resoluciones judiciales.

Lo anterior, unido a la violación reiterada y sistemática de la Constitución y de la ley que hizo el Gobierno marxista, llevó a la Corte Suprema a tomar la decisión, por primera vez en Chile, de declarar la quiebra de la juridicidad.

Hoy día, señala el señor Ortúzar, en que la Comisión está elaborando la nueva Constitución, sus miembros están conscientes de que tienen el deber de forjar una juridicidad de tal modo sólida, que en lo posible, Dios mediante, jamás pueda ser quebrantada por Gobierno alguno. Para ello es

indispensable fortalecer la autonomía y la independencia del Poder Judicial que ha sido siempre el gran guardián de los Derechos Humanos, y adoptar las medidas y las normas necesarias para que la acción de la justicia llegue a todos los sectores de la población, y, en especial, esté al alcance de los más necesitados.

La nueva institucionalidad va a significar, agrega el señor Ortúzar, un golpe de muerte contra los resquicios, de los cuales se valió el régimen anterior para violar sistemáticamente la Constitución y la ley y burlar la acción de la justicia. En este sentido, se harán realidad los tribunales administrativos, encargados precisamente de conocer de los actos abusivos de las autoridades políticas y administrativas, y que la Comisión estima deben estar sujetos a la jurisdicción disciplinaria, correccional y económica de la Corte Suprema.

Asimismo, se consignará un precepto al que se le atribuye una extraordinaria importancia, según el cual será siempre requisito de los actos de las autoridades la buena fe, de tal modo que el día de mañana aquellos actos que se ejecuten con una finalidad distinta de la que contempló la norma que lo autorizó o que signifiquen una desviación de poder, puedan ser anulados por el más alto Tribunal de la República. Igualmente, la Comisión estima conveniente ampliar el recurso de inaplicabilidad de la ley cuando es contraria a la Constitución, dándole al efecto de la resolución del más alto Tribunal un carácter general, como asimismo extender tal atribución a los casos de los decretos con fuerza de ley contrarios a la Constitución, y a los casos de ilegalidad de los decretos de insistencia.

Existe vivo interés, prosigue el señor Ortúzar, en escuchar la opinión de la Excelentísima Corte Suprema a través de sus distinguidos magistrados, a los cuales ha designado especialmente con este objeto; uno de ellos, el Ministro señor José María Eyzaguirre, es, además, Presidente de la Subcomisión designada por esta Comisión y a la cual se le encargó el estudio de las materias relativas al Poder Judicial.

Junto con agradecer en nombre de la Comisión la presencia de los señores Ministros en esta Sala, el señor Presidente concede la palabra al Ministro señor José María Eyzaguirre.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de la Corte Suprema) agradece las expresiones que el señor Presidente de la Comisión ha tenido para con la Corte Suprema, pero manifiesta que, como siempre, el Tribunal sólo ha cumplido con su deber. Y en todo el período de la Unidad Popular no hizo sino resguardar la independencia de nuestros tribunales, el estatuto de la legalidad de Chile, y no hizo nada extraordinario, pues para eso está y para eso la Corte es un tribunal.

En cuanto a la reforma y al memorándum que le ha hecho llegar el Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional, expresa que considera sumamente interesante las ideas que él plantea. Señala que hay pequeñas

observaciones que hacerle y que le agradaría también que la Comisión conociera, aunque fuera en parte, en líneas generales, el trabajo que ha realizado la Subcomisión que se le encargó presidir en lo relativo al Título de la Constitución referente al Poder Judicial.

En cuanto al Memorándum, expresa que el Tribunal está plenamente de acuerdo con respecto a su texto y a sus ideas fundamentales, y le parece muy acertado el deseo de que haya un mecanismo adecuado, rápido y legal no sólo para resguardar la libertad individual y las garantías constitucionales, sino también para todas las demás garantías que consagra el artículo 10 N° 10 que pudiera ser objeto de una solución más rápida en que el afectado pudiera tener una protección jurídica eficiente y completa.

Otro punto del memorándum que tiene en este momento a la vista es el relativo al Poder Legislativo, y la única observación que podría hacer es —y se ha discutido mucho en teoría, y los profesores de Derecho Constitucional presentes estarán de acuerdo— si acaso es legítimo o no que el Poder Legislativo en un momento dado delegue sus facultades en el Ejecutivo a través del expediente del Decreto con Fuerza de Ley. Esto ha sido muy discutido en la teoría del Derecho Constitucional, pues algunos sostienen que esta facultad del Congreso y del Parlamento en general es indelegable, y otros, por el contrario, que es delegable.

Tal vez sería conveniente en la Constitución dejar expresamente establecido la idea de si acaso el Congreso o el Legislativo puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por medio de Decretos con Fuerza de Ley, ya que esta materia —como ha dicho— se ha prestado a muchas interpretaciones y controversias entre los mismos profesores de Derecho Constitucional.

En lo relativo al Poder Judicial, el Tribunal está plenamente de acuerdo con lo que expresa el memorándum donde se dice: “Del mismo modo, se hace imprescindible un abaratamiento de la justicia, para que ella llegue en forma rápida y expedita a todos los sectores de la población. Para ello, la Constitución debe contener normas encaminadas al establecimiento de una administración de justicia de carácter vecinal”. En esta parte, expresa el señor Ministro, el Tribunal está plenamente de acuerdo, pero estima esencial que los jueces vecinales sean abogados y no simples personas que no posean conocimientos jurídicos. Porque el ser abogado y tener conocimientos legales es una garantía más para la eficiencia de la administración de justicia a nivel vecinal, y la Corte Suprema lo ha sostenido reiteradamente, y así se lo manifestó al ex Presidente señor Allende en el momento en que él planteaba la creación de los tribunales populares o vecinales.

En lo tocante a la estabilidad de la democracia chilena, el señor Eyzaguirre expresa como opinión personal, que considera que sería interesante, porque hoy día se discute mucho, por ejemplo, en Francia, una situación similar a la que existe en Inglaterra, establecer los derechos de la Oposición. Porque

en Inglaterra existe muy bien definido, a pesar de que no tiene una Constitución escrita, cuál es el estatuto jurídico de la Oposición. En Francia, en este momento la batalla que se está dando en el aspecto legal y constitucional es evidentemente también para crear un estatuto jurídico de la Oposición, por lo que, a su juicio, podría ser esta una materia que pudiera interesar a la Comisión.

Respecto de la delegación de facultades, prosiguió el señor Ministro también sería interesante relacionarla con lo que prescribe el memorándum en la parte que dice: "Asimismo, como medio de afianzar el orden constitucional o jurídico, se contemplarán los mecanismos adecuados para que el tribunal pueda declarar, de una manera general, la inconstitucionalidad de la ley y del Decreto con Fuerza de Ley". Aquí, agrega, se vuelve, al mismo asunto del Decreto con Fuerza de Ley y de la delegación de facultades. Hasta este momento la Corte Suprema reiteradamente y sin ninguna variación ha manifestado en numerosas sentencias que el Decreto con Fuerza de Ley es lo mismo que una ley, y por lo tanto, se puede pedir su inaplicabilidad lo mismo que respecto de una ley. No así, respecto del Decreto Supremo o de un Reglamento, que no se necesita decirlo, no son leyes.

En cuanto al párrafo referente al Poder Judicial, le agradecería al señor Ministro destacar en líneas generales cuáles son las ideas que han predominado en la Subcomisión designada por la Comisión Constitucional, al redactar el articulado relativo al Poder Judicial.

En el artículo 80 de la Constitución, que establece que "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley" se ha creído conveniente intercalar, para evitar lo que pasó en los tres años de Gobierno del Presidente Allende, lo siguiente: "y hacer ejecutar lo juzgado". Le parece que ahí la Constitución debe reafirmar en forma clarísima la facultad de imperio de los tribunales. En eso, agrega, está plenamente de acuerdo toda la Corte.

Otro punto que se sometió a discusión, y que ha sido materia de debate en la misma Corte es la frase del actual artículo 80 que dice: "Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos". Personalmente, agrega el señor Ministro, y la mayoría del Tribunal, le parece que así lo cree, que sería conveniente establecer también que ni el Presidente de la República, ni el Congreso, ni ambos conjuntamente, por medio de una ley, puedan entrar a fallar pleitos, porque, en ese caso, igualmente se invaden en forma clara las facultades del Poder Judicial. Evidentemente que las facultades del Poder Legislativo y del Presidente de la República, como Poderes colegisladores que emanan directamente de la soberanía popular, les permiten hacer muchas cosas a través de una ley. Pero cree que, en realidad, entrar por medio de ese mecanismo, o sea actuando conjuntamente como Poderes colegisladores, a fallar causas pendientes, es salirse del marco propio del Poder Legislativo y del Ejecutivo y entrar en el campo privativo del Poder Judicial.

También se ha creído necesario incorporar al artículo 80 de la Constitución las normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales; disponiendo que para hacer ejecutar lo juzgado los tribunales podrán requerir directamente de la policía y demás autoridades, el auxilio de la fuerza pública para que ellos mismos puedan ejecutar sus resoluciones, y no tener que estar enviando estas requisiciones, estos requerimientos, a la autoridad administrativa, que en el pasado se ha visto no sólo en el Gobierno del señor Allende, sino en otras Administraciones anteriores, entorpecieron el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Para eso, se estima indispensable que, no sólo para efectuar los actos de instrucción o sea los procesos criminales, sino también en los procesos civiles, los tribunales tengan la facultad de requerir directamente de la autoridad administrativa, ya sea de la policía o de otras autoridades, el cumplimiento de las resoluciones sin necesidad de pasar previamente por el tamiz de los Intendentes y Gobernadores o de otras autoridades administrativas.

También es conveniente establecer en el texto constitucional que a la autoridad administrativa le será vedado, como lo dice el Código Orgánico actualmente, entrar a examinar la legalidad de la orden que reciba, ni sus fundamentos, ni tampoco la oportunidad en que se decrete y que deberá, en todo caso, darle estricto cumplimiento.

En cuanto al nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema, señala que en la Subcomisión se ha creído conveniente limitar de dos a uno el número de Ministros de Corte de Apelaciones que debe figurar por antigüedad en la cinquena que se envíe al Presidente de la República, y siempre que ese funcionario esté calificado en lista de mérito, para impedir que figure por derecho propio una persona que no esté calificada en esa lista o en otra de grado inferior.

También sería necesario, a juicio del señor Ministro, mantener la facultad actualmente vigente en la Carta Fundamental, en el sentido de que podrán figurar en la cinquena para designar Ministro de la Corte Suprema personas extrañas a la administración de justicia. El Tribunal, en su mayoría, agrega el señor Eyzaguirre, cree que esta disposición debe mantenerse, pero limitándola a que, dentro de los cuatro miembros que se elegirían por votación, uno pueda ser una persona extraña a la carrera y los otros tres tengan que ser necesariamente personas que pertenezcan al Poder Judicial.

También se ha estudiado el problema, que la Corte Suprema en otra oportunidad ha planteado y que lo ha abordado también, según entiende, el Colegio de Abogados, y que se había discutido en el Congreso a raíz de una iniciativa de ex Presidente Frei, relativo al límite de edad para los funcionarios judiciales. Este es un asunto, agrega, que hay que tratarlo con mayor amplitud, entrando en detalles. No es el caso de precisar ahora los conceptos en esta materia, porque en este momento no se está estudiando la preceptiva, sino más bien las ideas generales.

En seguida, prosigue el señor Ministro, el Tribunal cree que es conveniente que cuando se decreta, por ejemplo, un traslado por razones de buen servicio, el Presidente de la República esté obligado a cursarlo; de manera que la Corte Suprema tenga el derecho de poder actuar soberanamente cuando las necesidades de servicio u otros motivos lo requieran, sin que el Presidente de la República, como ocurrió en el caso del Gobierno del señor Allende, estime que esas razones no existen y no dé cumplimiento a la medida. Señala que, en ese caso, debe establecerse una norma constitucional clara en el sentido de que cuando el Tribunal decreta un traslado por razones de buen servicio, el Poder Ejecutivo esté obligado a cursarlo.

También, agrega, se ha estudiado la situación —y éste también es un punto controvertido que no se ha resuelto en absoluto— relativa a evitar la intromisión política en las designaciones hasta el máximo que se pueda y, para ello, se ha creído adecuado establecer que una persona que figure determinado número de veces en una cinquena o determinado número de veces en una terna, en un período, también determinado, debe ser obligatoriamente designada por el Presidente de la República. Porque ya se ha visto en la práctica, no sólo en el Gobierno del señor Allende, sino también en regímenes anteriores y por muchos años, el problema de que se posterga a funcionarios por razones que se pueden estimar políticas, a pesar de que los tribunales los consideran idóneos para los cargos que los proponen.

En cuanto al texto del inciso primero del artículo 86 de la Carta Fundamental, prosigue el señor Ministro, sería conveniente dejar claramente establecido si acaso la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la nación, se extiende o no a los Tribunales Militares en tiempo de guerra, porque éste también ha sido un tema jurídicamente muy debatido y controvertido. Muchos abogados y profesores piensan que la facultad de la Corte Suprema que le da el artículo 86 debe extenderse a los Tribunales Militares en tiempo de guerra. Otros, por el contrario, estiman que estos Tribunales son casos de excepción. Este es un punto que tendrá que resolverlo la Comisión cuando llegue a estudiar el artículo 86 de la Constitución.

En seguida, el señor Ministro se refiere al recurso de inaplicabilidad, y al efecto, recuerda la disposición del artículo 86 de la Carta que dice que “La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución”, para luego disponer que la interposición del recurso no afecta a la tramitación del juicio.

Informa que el Tribunal estima que sería conveniente, en realidad, dar a la Corte Suprema la facultad de suspender la tramitación del juicio en el caso de que se haya entablado un recurso de inaplicabilidad, cuando éste

aparezca revestido de fundamento.

Porque, ¿qué es lo que ocurre?, pregunta el señor Ministro. Se dicta una ley, se entabla el litigio correspondiente y, en la etapa ya de la dictación de la sentencia definitiva —no sólo de la de primera instancia, sino, también, de la de segunda instancia—, puede plantearse la cuestión de la inconstitucionalidad de la norma legal que se aplica o se va a aplicar. Entonces, ello crea una situación sumamente difícil, ya que la disposición constitucional es muy clara en cuanto a decir que la Corte Suprema puede declarar la inaplicabilidad nada más que respecto de un juicio pendiente y en los casos particulares de que se trata. De manera que las personas afectadas pueden encontrarse en la indefensión, porque, cuando entablan su recurso, el juicio puede haber terminado o estar por concluir y dictarse la sentencia en el momento en que aquél se falla y mientras se da traslado de sus antecedentes. En consecuencia, sería conveniente dar a la Corte Suprema —particular sobre el cual se ha discutido y conversado bastante—, en el inciso segundo del artículo 86, que podría ser artículo 86 bis u 86 b), la atribución de suspender la tramitación del juicio en casos calificados, cuando se vea que el recurso reviste fundamento.

Prosiguiendo con su intervención, el señor Ministro señala que también se ha estudiado el problema, al que se refirió el señor Presidente hace un instante, relativo a la inaplicabilidad de efectos generales. Recuerda que esa materia fue muy debatida en la reforma constitucional de 1925. El Presidente Alessandri y el señor Guerra sostuvieron en la Comisión respectiva que otorgarle tal atribución a la Corte significaría transformarla en legislador y ponerla por sobre el Congreso Nacional. Hasta cierto punto tenían razón, pero no hay que olvidar, en este caso, que en otros países existe la institución y así, si el más alto tribunal de justicia de Estados Unidos declara inconstitucional, por ejemplo, una ley, ésta deja inmediatamente de aplicarse en todo el territorio

El señor Ministro piensa que podría existir una solución intermedia. O sea, que cuando la Corte Suprema declare, por tres veces consecutivas, en fallos uniformes, inaplicable un precepto legal por inconstitucional, tal declaración tendría efectos generales.

En cuanto a los tribunales administrativos, señala que la Subcomisión está plenamente de acuerdo en su urgente creación, y, también, en que queden bajo la jurisdicción disciplinaria y económica de la Corte Suprema, porque es la única manera de mantener en Chile la unidad de la judicatura. En esto, agrega, hay muchas discusiones entre los profesores de Derecho Administrativo, porque algunos estiman que esos tribunales deben ser absolutamente independientes del más alto Tribunal de la República. Sin embargo, cree más conveniente y seguro, en cambio, que sí dependan y estén bajo su tuición disciplinaria y económica.

Señala que, en lo que a él respecta es todo cuanto puede informar acerca de las ideas del proyecto del Memorándum elaborado por la Comisión que

se le ha hecho llegar, consultando la opinión del Tribunal.

El señor BÓRQUEZ (Ministro de la Corte Suprema) señala que no tiene nada que agregar a la exposición del Ministro señor Eyzaguirre.

El señor ORTÚZAR (Presidente) agradece a los señores Ministros de la Corte Suprema y manifiesta que la Comisión ha escuchado con mucho interés los planteamientos, tanto de carácter general como los relativos al Poder Judicial, formulados por el Ministro señor Eyzaguirre y ratificados por el Ministro señor Bórquez. Resulta profundamente satisfactorio para sus miembros, agrega, que el más alto Tribunal de la República exprese, por intermedio de los Ministros designados especialmente con ese objeto, su plena conformidad con los conceptos fundamentales que inspirarán la nueva Carta Fundamental.

Las opiniones formuladas con relación al trabajo de la Subcomisión que se ocupa del Poder Judicial —presidida, precisamente, por el Ministro señor Eyzaguirre— son de particular interés y, naturalmente, serán consideradas y tomadas muy en cuenta por la Comisión en el momento oportuno.

Advierte que le pareció muy interesante —y, posiblemente, lo mismo sucede con los colegas miembros de esta Comisión— la sugerencia de establecer en la Constitución que la Corte Suprema, cuando haya motivo plausible, por así decirlo, pueda ordenar la suspensión del juicio en caso de haberse deducido un recurso de inaplicabilidad. Igualmente, encuentra interesante la idea planteada, en lo que dice relación con el efecto general que se piensa atribuir a la decisión de la Corte Suprema cuando declare la inaplicabilidad de una ley por ser contraria a la Carta Fundamental, de que tal vez podría adoptarse un criterio intermedio que produzca tal efecto una vez dictados tres fallos uniformes y consecutivos sobre la misma materia.

Junto con reiterar los agradecimientos de la Comisión, ofrece la palabra a sus miembros para que formulen, por su parte, las observaciones que estimen convenientes.

El señor EVANS adhiere a las expresiones para agradecer a la Corte Suprema la deferencia de hacerse presente con tan distinguidos magistrados en el seno de esta Comisión para conversar acerca de los asuntos que interesan al Poder Judicial en el nuevo texto constitucional y que interesan, a su vez, a este último respecto del Poder Judicial.

Hay una materia sobre la cual el señor Evans cree útil escuchar las opiniones de los visitantes, aunque sean personales —si el tema no se ha debatido en el pleno de la Corte—, en cuanto a la llamada “autonomía económica del Poder Judicial”. En el memorándum, recuerda, se empleó una expresión cautelosa sobre la materia, puesto que se dijo que: “Se estudiarán mecanismos que favorezcan la autonomía económica del Poder Judicial”.

Es un tema que se ha debatido en forma lata en el país, especialmente en los últimos quince años. Recuerda que en 1965, cuando el Presidente Frei envió su primer proyecto de reforma constitucional, el asunto fue tratado en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados con motivo de una intervención del entonces Presidente de la Corte Suprema don Osvaldo Illanes. La verdad, señala el señor Evans, es que no se llegó a conclusiones definitivas y la materia se abordó, a su juicio, en forma muy superficial, pero allí ya se reveló la existencia de una gran inquietud al respecto.

¿Por qué razón?, pregunta. Porque hay gente que sostiene que la independencia del Poder Judicial, tal como la establece la Constitución, se vería notablemente afianzada, realizada, eficazmente protegida, si ese Poder gozara de algún grado de autonomía económica. En este punto, en realidad, los criterios no son muy nítidos. Existe desde la opinión extrema, que expresa que el Poder Judicial debería tener un porcentaje fijo o variable del Presupuesto de la Nación para su "libre disponibilidad" —incluso, en materia de remuneraciones—, hasta quienes, con más cautela, reconocen la necesidad de cierta autonomía económica, pero carecen de elementos para tipificar el grado en que ella pudiera establecerse.

Reconoce que pertenece a esa última corriente. Cree que la independencia del Poder Judicial —fundamental en un estado de derecho— se vería eficazmente afianzada con cierto grado de autonomía económica que lo colocará, por lo menos, un poco al margen de la necesidad de constituir un "grupo de presión", para emplear un término de la ciencia política contemporánea, sobre el Ejecutivo en materias económicas. Pero compartiendo esta necesidad de cierto grado de autonomía, reconoce que no tiene criterios claros acerca de cuál debe ser la conceptualización, contenido y límite de esta autonomía económica.

Sobre esta materia que, a su juicio, es de gran interés, por su trascendencia enorme al vincularse a lo que, para él, constituye uno de los elementos fundamentales del estado de derecho: la independencia del Poder Judicial, desearía conocer, por lo menos, la opinión personal, de los distinguidos visitantes.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de la Corte Suprema) señala que por una omisión que, en realidad, fue involuntaria, no se refirió a ese punto.

El Tribunal, agrega, es partidario de la autonomía económica, porque mediante ella se afianza, como lo dijo el profesor señor Evans muy acertadamente, la independencia del Poder Judicial. Es evidente que sin autonomía económica el Poder Ejecutivo tiene en su mano un instrumento de presión sumamente fuerte respecto del Poder Judicial; y puede llegar también a amagar en forma muy evidente su independencia, como sucedería en el caso de que disminuyera las rentas de su personal, hasta hacer imposible la permanencia de él en sus funciones.

Al respecto, señala que la Subcomisión nombrada por la Comisión de Reforma Constitucional para redactar las ideas pertinentes del articulado del título del Poder Judicial, se ha preocupado de este asunto elaborando un precepto especial sobre autonomía económica concibiéndola en términos amplios y universales, apartándose un tanto de la idea esbozada por el señor Evans. Pero, en todo caso, la Corte Suprema es partidaria de la independencia económica, sin que se haya discutido hasta ahora en el Tribunal el grado que ella pueda tener. Pero sí lo ha discutido la Subcomisión, y para este efecto, tiene redactado un artículo, el cual naturalmente será sometido oportunamente a la Comisión Central para su conocimiento.

Se ha pensado, por otra parte, dejar al Poder Judicial en situación análoga a la del Poder Legislativo, porque no ve por qué siendo también aquél un Poder del Estado, esté en situación diferente de la que tenía el Parlamento: éste podía disponer de sus fondos con plena autonomía, aun de la Contraloría General de la República, y al hacer aplicable esta preceptiva al Poder Judicial se reafirmaría su independencia y se conseguiría su plena autonomía.

El señor BÓRQUEZ (Ministro de la Corte Suprema) señala que, en realidad, el Tribunal no ha considerado en detalle esta autonomía económica del Poder Judicial, sino sólo en principio. De modo que, como lo ha dicho el señor Eyzaguirre, no existen ideas, ni proyectos, ni anteproyectos, ni nada concreto en cuanto a la forma y grado de independencia económica, materia que de por sí es muy compleja y necesariamente precisa de un estudio minucioso para poder conformar tal sistema.

De manera que le parece que sería una materia muy importante —y en eso el Tribunal está perfectamente de acuerdo con el señor Eyzaguirre— la de dar al Poder Judicial esa independencia económica, para evitar muchas situaciones que pudieran producirse y que irían en desmedro de su independencia. Sin embargo, reitera que no se ha discutido nada en detalle en la Corte Suprema.

El señor SILVA BASCUÑÁN desea aprovechar la grata visita de los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema que tanto honra a la Comisión, para conversar de algunos puntos con la sencillez que sus miembros están acostumbrados a utilizar.

En la exposición hecha por el señor José María Eyzaguirre, Ministro de la Corte Suprema, hay algunos aspectos que desea subrayar, como materia de preocupación y para ver si acaso se puede avanzar en algunos de ellos. Desde luego, le interesa extraordinariamente —y lo aprueba con mucho entusiasmo— el que quede incorporado en la Constitución el derecho de que sea la Corte misma la que disponga el cumplimiento de lo fallado, y que exista con eficacia la obligación de prestarle al efecto todo el auxilio que corresponda.

A pesar de que en razón de la experiencia histórica, el espíritu del constituyente será favorable a tonificar este cumplimiento, por las razones que todos conocen, desde un punto de vista técnico e instrumental, será más difícil, pues debido a razones de seguridad muy lógicas, derivadas de la emergencia y por fortalecer la autoridad en un momento en que se necesita con tanto rigor, se han unido, ahora, todos los cuerpos que pueden y deben estar al servicio de las distintas tareas de la República, con la eficacia de su armamento. Realmente comprende que, por razones políticas, se haya colocado en un solo Ministerio —en este caso el de Defensa Nacional— toda la superioridad sobre las distintas fuerzas. Sin embargo, esa división entre las que dependían del Ministerio del Interior y las que dependían de Ministerio de Defensa, no sólo tenía como razón la diferenciación de las tareas que las fuerzas adscritas a uno y otro Ministerio tenían, sino que se debía al significado de la actuación misma de ellas. Entonces, le parece que la eficacia de la acción judicial depende de su cumplimiento, por lo que debería dotársele a esa acción de una posibilidad de acceso realmente obediente a la Fuerza Armada, para que, en un momento dado, diera la consistencia del apremio, con toda su eficacia.

Cree que será éste uno de los puntos delicados en que se tendrán que equilibrar valores; pero se debe buscar una solución que realmente coloque las cosas en el lugar donde deben estar y no las complique. Sería nefasto, por ejemplo, producir un enfrentamiento de poder en el mero cumplimiento de una decisión judicial. De manera que se debe buscar un mecanismo que, por un lado, haga realmente muy consecuente, fácil y expedito el cumplimiento de la acción judicial, pero que, por otro, no se formen conflictos de poder que, desde el punto de vista técnico, se harán más agudos si acaso una misma disciplina jerárquica absoluta esté controlando todos los distintos cuerpos que forman la implementación armada y contundente del país.

El segundo punto respecto del cual desea manifestar sus reservas está relacionado con lo dicho por el señor Presidente, acerca del efecto de las decisiones en el recurso de inaplicabilidad. Expresa que no tiene una solución definitiva y cree que debe buscarse dentro del diálogo, al margen de todo preconcepto. Dice esto, porque de las palabras del señor Presidente podría pensarse que en torno del problema habría unanimidad en la Comisión, a pesar de que lo dice o insinúa el propio memorándum, —pero advierte que no quiso hacer cuestión de ello oportunamente, porque es un asunto muy complejo que debe discutirse más adelante—, de que el efecto de las decisiones en el recurso de inaplicabilidad o inconstitucionalidad deban necesariamente ser genéricas e importar, por lo tanto, la caducidad de la eficacia de la ley.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que a su tiempo se debe discutir este problema fundamental, porque evidentemente que para dar eficacia al fallo judicial, sólo en el caso específico de que se trata y no con efectos de carácter general, existe una razón que no es técnica, pero que tiene que tenerse en cuenta; la de no dar al Poder Judicial una función que tiene en

mucha parte y substancialmente un carácter legislativo, como sería si acaso el fallo de una cuestión doctrinaria produjera lisa y llanamente el desconocimiento de la eficacia de la ley.

Pero hay otro punto que es el que, a su juicio, se tendrá que considerar en su oportunidad con mucho detenimiento. En su opinión, no es lo mismo declarar en abstracto la oposición substantiva de dos preceptos jurídicos, de dos reglas de derecho, en este caso la de la Constitución y la de la eventual ley que se le oponga, que decidir un caso concreto. La decisión de inaplicabilidad, la pugna entre la Constitución y la ley que puede verse clara y evidente en una situación de hecho, no lo es tanto en la otra. De manera que no le parece que sea tan sencillo el que la Corte, cuando falle un recurso de inaplicabilidad debe sólo enfrentarse a la substancia doctrinaria, sustantiva o teórica de lo que dispone en la Constitución por un lado y en la ley por el otro, sino que debe enfrentarse a la índole de los hechos, porque evidentemente cuando la Corte conoce del problema no tiene comprobado todos los hechos, pero por lo menos tiene descrita en el recurso, la situación práctica que va a enmarcar la decisión del tribunal. Por eso, no cree que así no más se pueda decir que un fallo de un recurso de inaplicabilidad haga caduca la ley. Estima, sin embargo, que sería una gran garantía la insinuación de que un número muy grande de casos similares podría dar cierta idea de que efectivamente haya una pugna permanente entre la Constitución y la ley, principio que podría ser aceptado por la Comisión como una fórmula intermedia de solución.

Por eso el señor Silva se reserva el derecho de pedir posteriormente el estudio de la materia, aun cuando la Comisión ha emitido opinión en el memorándum que ha elaborado, pero advierte que allí no quiso manifestar sus reservas, pues el problema sería discutido, sin duda, a su debido tiempo.

Pero, desde el punto de vista jurídico y en un plano más práctico, desea saber la opinión de los distinguidos visitantes sobre esta materia.

En otro orden, el señor SILVA BASCUÑÁN expresa que en nuestro derecho, la Corte Suprema, tradicionalmente, no sólo es el más alto órgano de jurisdicción del Poder Judicial, sino que es el más alto órgano administrativo de dicho Poder. Y pareciera que se debería mantener esa tradición jurídica, porque no se puede negar que la Corte Suprema, además de ser, como decía, el más alto órgano jurisdiccional y siendo a la vez el más alto órgano administrativo, tiene junto con su labor puramente jurisdiccional y de competencia en la decisión de los casos, la de intervenir en todo el proceso de generación del Poder Judicial; en todo el proceso disciplinario; en todo el proceso de atención de sus servicios. Por eso la Corte no siempre está fallando, sino que en otros aspectos está cumpliendo esta tarea, que, en otros ordenamientos jurídicos se entrega a órganos distintos. En nuestro propio ordenamiento jurídico, agrega el señor Silva, se ha reflejado en cierta manera la necesidad de crear órganos distintos, como por ejemplo la

Junta de Servicios Judiciales relacionado con los servicios que presta el Poder Judicial. Como todos saben, en otros países existe un Consejo Superior de la Magistratura que libra al órgano más alto del Poder Judicial de estas tareas de disciplina y de formación y generación del propio Poder Judicial.

Con mucha franqueza, el señor SILVA BASCUÑÁN pregunta a los señores Ministros si ha habido o no tropiezos en el Poder Judicial respecto de la organización de la Agrupación Nacional de Magistrados, porque en los países donde existen los consejos superiores de la magistratura se da el caso de que ellos son integrados por representantes de las distintas categorías de funcionarios del Poder Judicial. Por eso, le agradecería conocer la opinión de los señores Ministros en cuanto a si perturbaría o no dar cauce constitucional a la posibilidad de la organización de esa Asociación Nacional de Magistrados, porque a su juicio, no es oculto que desde el punto de vista del Poder Judicial, en aspectos tan sustanciales, pueden crearse problemas.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de la Corte Suprema) señala que en realidad, el memorándum de la Comisión dice con mucha razón que el Poder Judicial debe tener una organización jerárquica y piramidal. Alterar el sistema e introducir en él organismos como el consejo superior de la magistratura existente en Francia y en Italia, por ejemplo, y que quede fuera de la órbita del Tribunal Supremo la formación de ternas y otras materias anexas, sería inconveniente en Chile. La organización actual del Poder Judicial y el hecho de que la Corte Suprema forme las cinquenas y ternas y los demás tribunales las ternas respectivas, ha dado en el pasado y en el presente un buen resultado; y sería tal vez inconveniente para el carácter jerárquico de los tribunales introducir la acción de la Asociación Nacional de Magistrados, porque ya en Francia esa organización se ha dividido con resultados negativos. Además, dentro del Poder Judicial este organismo generaría una constante lucha política, o que a su juicio, sería funesto, porque en un momento dado podría ocurrir que predominara la corriente a) o la corriente b). En Francia, por ejemplo, agrega el señor Ministro, la Asociación se ha dividido en dos, con puntos de vista diametralmente opuestos, que están chocando diariamente, ya sea en la prensa, en la Presidencia de la República o en la Magistratura, y en el seno de la Asamblea Nacional Francesa se consideran los puntos de vista divergentes de los mismos magistrados que la integran y que están divididos en dos, el día de mañana puede ser en tres o en cuatro que pretenden imponer sus puntos de vistas.

El señor Ministro cree que es preferible, como dice el memorándum, mantener la posición jerárquica y piramidal; es decir, que la Corte Suprema sea la responsable de la disciplina judicial en todo el territorio del país, sin que pueda cercenársele en sus facultades, entregándole éstas a otro organismo. Cree que sería un factor de indisciplina, de perturbación y de lucha dentro del Poder Judicial, el que la Asociación de Magistrados tuviera acceso a la generación, a la calificación o al mantenimiento de la disciplina judicial en el país.

Esa es su opinión, advirtiendo que en esta parte no ha hablado en representación del Tribunal.

En otro orden, el señor Eyzaguirre manifiesta que el Tribunal es partidario de la creación de la policía judicial porque estima que ésta contribuirá a reforzar la autonomía del Poder Judicial e impedirá que ocurra lo sucedido en el pasado, no sólo con respecto al Gobierno del señor Allende, sino que a todos los anteriores, de que en un momento dado, por ejemplo, en que está en plena investigación un delito, en la etapa sumarial más importante, se distraiga a todo el personal de que puede disponer el juez o el ministro en visita, para que desempeñen funciones de policía política y dejen la investigación completamente trunca y estancada.

El señor BÓRQUEZ (Ministro de la Corte Suprema) señala que se referirá a los puntos planteados por el señor Siva Bascuñán hace un momento.

En primer término, al relacionado con el cumplimiento de las resoluciones judiciales: Dijo el señor Silva que podría traer algún trastorno el hecho de que esté en una sola mano, ahora en el Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Pública junto con las Fuerzas Armadas. Y, tal vez, podría suceder, que en el cumplimiento de algunas resoluciones que fueran de tal trascendencia, se llegaran a producir, incluso, trastornos, o diferencias, o dificultades, de poder, entre los poderes Judicial y Ejecutivo. El señor Bórquez no cree, si se da la facultad dentro del principio que deben tener los Tribunales, que las órdenes que imparta uno de ellos, ya sea de carácter civil o de carácter criminal, a pesar de que éste último caso la tiene, puesto que no se necesita pedir el auxilio de la Fuerza Pública a la autoridad administrativa, sino que sencillamente el juez, da su orden, ya sea a Carabineros o a Investigaciones debiendo llevarse a efecto sin discutirla ni comentarla ni desconocerla, queden sin cumplirse, porque ello significaría decir que la Fuerza Pública, que ha estado al mando, bajo la vigilancia y la supervigilancia del Poder Ejecutivo, está faltando a su deber, como ocurrió, como muy bien decía el señor Ortúzar, que quedaron en el régimen anterior más de ocho mil cuatrocientas órdenes de los Juzgados de Crimen sin cumplir, y como también, muy bien lo dijo el señor Eyzaguirre, ese incumplimiento no se efectuó sólo durante el Gobierno del señor Allende, sino que también en los anteriores, en que se paralizaban, se suspendían arbitrariamente, y muchas veces clandestinamente, dentro de la autoridad del Ejecutivo las resoluciones judiciales.

En el desarrollo normal de las actividades, agrega el señor Ministro, que corresponde, de acuerdo a las facultades constitucionales y legales, tanto al Ejecutivo como al Poder Judicial, no puede producirse ningún trastorno. Al efecto existen antecedentes jurídico-históricos. Así por ejemplo, la ley 15.231 facultó a los jueces de policía local, para ordenar hacer cumplir sus resoluciones, tanto las que dictan a través de su competencia criminal, como civil, directamente a la policía o a la fuerza pública, y todavía más, prescindiendo de su jurisdicción territorial. De tal manera que si

actualmente un Juez de Policía Local, por ejemplo, quiere traer arrestada a una persona que está en Osorno y que no ha pagado una multa, lo hace; y si da una orden de lanzamiento, en los juicios de arrendamiento de mínima cuantía de que conocen, la dirige directamente a la fuerza pública y ésta ordena su cumplimiento a la Comisaría, o al retén correspondiente, porque así lo dispone la ley.

El artículo 30 del Código Orgánico de Tribunales, señala el señor Ministro, dice: "Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete el Juez de Policía Local podrá requerir, aun fuera de su radio jurisdiccional, el auxilio de la fuerza pública, directamente del Jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que debe cumplirse la resolución o diligencia". De tal manera que este principio es un antecedente jurídico-histórico muy importante para descartar cualquiera duda, que se pueda tener, del posible mal uso de la facultad de ordenar directamente a la fuerza pública que coopere, que ampare al Ministro de Fe correspondiente que deba cumplir la resolución dictada por un juez. De tal modo que, a su entender, no tiene por qué temerse de que vaya a ocurrir algún entredicho de poder, si acaso las cosas marchan normalmente en el país. Si un tribunal ordena un lanzamiento de una casa, de un predio o de un fundo y, por otro lado, ordena el arresto de una persona, no ve —si en la futura Constitución se quiere mantener en forma irrestricta la separación de los poderes— ningún temor de que pueda producirse el entredicho a que se ha referido el señor Silva.

En seguida, desea decir algo sobre el otro punto, muy importante, que señaló el señor Silva Bascuñán respecto de la inaplicabilidad, o sea la inconstitucionalidad de la ley. En verdad, señala, el tribunal no ha manifestado su opinión en forma concreta, y el propio Ministro señor Eyzaguirre ha dicho que sus palabras, en esta parte corresponden a una proposición de la Subcomisión que preside. Personalmente agrega estar de acuerdo —porque no puede hablar en nombre de la Corte Suprema— con lo que dice el señor Silva, en cuanto a que no puede darse carácter general a una resolución de la Corte Suprema que declare inaplicable un precepto legal, de modo que la ley desaparezca, caduque o se derogue, y se diga a todo el mundo que ella es inconstitucional.

Cree el señor Ministro que si la inconstitucionalidad la declara el tribunal en un juicio determinado, tal resolución, no puede ser de carácter general, porque si no hay juicio la Corte Suprema no puede entrar a conocer el recurso de inconstitucionalidad. Además, en el memorándum no aparece que se pretenda darle a la Corte Suprema la facultad general de declarar inconstitucional un precepto de ley en forma subjetiva. Vale decir, el hecho de que cualquier ciudadano pueda recurrir ante el tribunal para solicitar la declaración de inconstitucional de una ley porque contraría determinados preceptos de la Carta Fundamental. Le parece que lo que insinúa el proyecto de la Subcomisión, a que se refirió el Ministro señor Eyzaguirre, no puede ser, en su criterio, muy acertado, en orden a declarar inaplicable en general un precepto sobre el cual ha recaído sentencia de inaplicabilidad en

tres juicios similares. Si se pretende, por economía procesal, evitar que en lo sucesivo sigan las partes ocurriendo al Tribunal Supremo para solicitar inaplicable un precepto que ya ha sido declarado inaplicable por tres veces consecutivas, esa declaración de inaplicabilidad tendrá que limitarse, en su opinión, a un juicio exactamente igual. De manera que, a su entender, tal vez, sería útil estudiar ese efecto de la inaplicabilidad, no tendiente a darle un carácter general, sino a establecer un procedimiento brevísimo, cortísimo y facultar a la Corte Suprema para que en el umbral, como dicen los procesalistas, decida si ese juicio es exactamente igual a los juicios que originan la declaración de inconstitucionalidad. Pero, el señor Ministro no es partidario de que la resolución de la Corte Suprema que determine por tres fallos que una ley es inconstitucional tenga efectos de carácter general, porque hay que advertir que las sentencias pueden ser dictadas con una escasa mayoría. Pueden ser fallos acordados por seis votos contra cinco, por cinco votos contra cuatro ya que es posible que existan mayorías circunstanciales en un Tribunal. Entonces, está de acuerdo con lo que dice el señor Silva Bascuñán, en el sentido de que dar ese alcance a tres sentencias de la Corte Suprema, que también pueden ser equivocadas, podría ser inconveniente.

Con respecto a la Asociación de Magistrados, el señor Ministro manifiesta que cuando se planteó la idea se percibió en el Tribunal que algo podía ocurrir, que podía introducirse la política en este organismo. Incluso, algunos pensaron que podría tener los ribetes de un futuro sindicato, que podría ir contra la jerarquía y contra el orden piramidal a que se refería el Ministro Eyzaguirre.

La Corte Suprema, agrega el señor Ministro, siempre ha tenido mucho cuidado para precaverse de que, a través de estas instituciones, pueda menoscabarse el principio de autoridad y de jerarquía que ella debe mantener.

De modo que personalmente estima que no sería conveniente dar vida a instituciones que, el día de mañana, pudieran ir contra el sistema jerárquico en que la Corte Suprema ejerce sus facultades administrativas, disciplinarias, económicas, no sólo sobre todos los Tribunales de la República, sino sobre cada uno de los funcionarios que los integran.

El señor GUZMÁN manifiesta que una de las preguntas que deseaba formular a los señores Ministros se refería, precisamente, al problema de la policía especializada con que pudiera contar el Poder Judicial, diferente de los órganos normales que componen la fuerza pública, tema que ha sido tratado por el señor Eyzaguirre.

Es cierto, agrega el señor Guzmán, lo que dice don Israel Bórquez, en el sentido de que, desde el punto de vista del derecho y de un funcionamiento normal de las instituciones, para que el imperio de los Tribunales fuera pleno, bastaría con consagrar lo que hoy día está establecido para la jurisdicción criminal y para los casos de los jueces de policía local, en que

los Tribunales pueden pedir el auxilio de la fuerza pública directamente a ella misma, y no a la autoridad administrativa de la cual depende. Pero lo que ocurre es que, precisamente, se ha visto que, en la vida cívica chilena, las cosas tienden a perder su normalidad en muchos aspectos. Lo que se está intentando es establecer mecanismos que aseguren, lo más posible, la eficacia de las normas que se pretende consagrar, tratando de evitar, también en la mayor medida posible, que ellas puedan ser burladas por grados de anormalidad que, como el mismo Ministro señor Bórquez lo señalaba, se venían dando en Chile desde hacía mucho tiempo.

Cree que, en la medida en que no cuente con una policía propia, con la cual hacer cumplir sus resoluciones y ejercer su facultad de imperio, el Poder Judicial estará siempre sometido a algo que no puede evitar, que es la circunstancia de que, al dirigirse en forma directa a órganos que son fuerza pública, se está dirigiendo a órganos jerarquizados, que responden a una autoridad superior, sea ésta administrativa o de otro género, pero en definitiva son cuerpos jerarquizados, a los cuales es muy fácil que su autoridad natural, normal y ordinaria les ordene no intervenir o actuar ante una situación determinada. Frente a la orden directa que el Poder Judicial pueda dar como autoridad para hacer cumplir una resolución y la orden de abstenerse que los encargados de ejecutarla materialmente reciban de la autoridad de la cual dependan normalmente, estos últimos optarán, como se ha visto en el pasado, por seguir la orden de abstención que les imponga la autoridad administrativa de la cual estén dependiendo.

Por eso, estima que la aclaración del Ministro señor Eyzaguirre, en el sentido de la conveniencia de establecer una policía especializada del Poder Judicial, con todas las dificultades prácticas que su establecimiento pueda tener, es el camino que necesariamente se debe tratar de buscar y de alcanzar, salvando los escollos, pero adentrándose en la solución por esa vía.

En otro orden, el señor Guzmán recuerda respecto de la constitucionalidad de las leyes, que aparte el recurso de inaplicabilidad, se introdujo, en una de las últimas reformas del texto constitucional, la intervención del Tribunal Constitucional, con facultad de declarar que un precepto de una ley o de un proyecto de ley en tramitación era inconstitucional, a petición de cualquiera de los órganos colegisladores, en la forma en que la misma Constitución estableció.

Señala, en seguida, que existen dudas sobre si acaso no sería mejor entregar a la Corte Suprema esa facultad y otras que fueron encomendadas al Tribunal Constitucional, de manera que no fuera necesario establecer un Tribunal semejante al Constitucional, que ha sido inspirado, en realidad, desde distintas Constituciones modernas, y volver a la experiencia chilena, en que la Corte Suprema tenga las facultades que el texto constitucional vigente otorgó al Tribunal Constitucional.

Pregunta el señor GUZMÁN la opinión de los señores Ministros: si acaso prefieren la mantención del Tribunal Constitucional, aunque sea cambiando la composición que hasta ahora tuvo, pero enteramente independiente de los Tribunales de Justicia, o si creen que sería mejor entregar a la Corte Suprema las facultades que ejerció el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que se refiere a la constitucionalidad de las leyes.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de la Corte Suprema) manifiesta que en realidad es preferible el sistema del Tribunal Constitucional, pero con una organización que represente una mayoría de Magistrados, y no una mayoría que, en el fondo pueda ser política, situación que se le hizo ver al Presidente de la República y al Ministro de Justicia de la época.

En cuanto a que la Corte Suprema pueda ejercer las funciones del Tribunal Constitucional, o sea, fuera llamada a resolver los conflictos existentes entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo en la tramitación de las leyes, estima personalmente, que sería inconveniente, porque sería comprometer a la Corte Suprema en una situación netamente política y en la lucha política. Empezaría, agrega el señor Ministro, inmediatamente el deseo del Poder Ejecutivo de politizar la Corte y de tener en ella una mayoría favorable para sostener sus puntos de vista.

El señor BÓRQUEZ (Ministro de la Corte Suprema) señala que tiene experiencia respecto del funcionamiento del Tribunal Constitucional porque recuerda que formó parte de él durante bastantes meses.

Agrega, que tal como lo dijo el Ministro señor Eyzaguirre, cuando se estudió el proyecto que creó el Tribunal, la Corte informó al señor Presidente de la República, haciéndole ver los inconvenientes que se iban a producir con la integración que se le pensaba dar al organismo, ya que en el ejercicio de su competencia debía resolver problemas muchas veces muy delicados, pero siempre de un trasfondo político indiscutible. Entonces, a su juicio, el legislador y, especialmente, el constituyente, que sin duda aspira a dar normas estables, debe pensar en todos los casos que pueden suscitarse, porque estos problemas tienen que presentarse siempre mientras los hombres estén integrando estos tribunales. ¿Y qué es lo que ocurría en el Tribunal Constitucional?, pregunta el Ministro Bórquez. Que dos jueces letrados apreciaban las cosas como tales, sin otro norte que el bienestar del país, la imparcialidad absoluta para medir y resolver los problemas, pero cuando hay tres jueces en un tribunal de cinco, que son designados por el Poder Ejecutivo, la independencia y la imparcialidad que ellos puedan tener queda en duda y merece desconfianza ante la opinión pública. Porque ocurrió, en algunos casos, en que le correspondió intervenir en el Tribunal Constitucional, en que antes de que se dictara el fallo pertinente algunos diarios atacaron a uno de los miembros del Tribunal porque fallaría en un sentido determinado y, a la postre, resultó que ese miembro del Tribunal Constitucional falló como los dos Magistrados que lo integraban, pensaban que debía fallarse, e hizo sentencia su voto.

Con esto desea representar el peligro que significa otorgar al Tribunal Constitucional una función tan superior y especialísima como es la de intervenir para calificar la inconstitucionalidad de un mero proyecto de ley que está en tramitación y que ni siquiera ha concluido todos sus trámites reglamentarios. Pregunta, en definitiva, qué se está haciendo al entregar al Tribunal Constitucional competencia para decidir sobre la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de un mero proyecto de ley. Lo que se hace, agrega, es despojar la soberanía del pueblo que está dictando su ley a través de sus representantes en el Congreso, dejando supeditada a la decisión del Tribunal Constitucional, que hace mayoría, generalmente con tres miembros, designados por el Ejecutivo, la posible declaración arbitraria de inconstitucionalidad de un proyecto de ley, que puede mejorarse en su tramitación parlamentaria y salir totalmente diferente una vez que terminen todos los trámites de la ley, y aun a través del posible veto que pueda tener por parte del Ejecutivo.

En su opinión, y contestando al señor Guzmán, estima que es conveniente la existencia del Tribunal Constitucional, pero no con esa formación, ni función. Cree, incluso, que el Tribunal puede tener facultad para declarar la inaplicabilidad general de una ley si acaso el Constituyente lo estima conveniente, pero no darle la facultad de que se entrometa en la formación de la ley, y decidir que un proyecto que está en el inicio de su tramitación, sea inconstitucional.

En consecuencia, el señor Ministro está de acuerdo con la existencia del Tribunal Constitucional, y de no darle las facultades que él tenía respecto de la constitucionalidad de las leyes a la Corte Suprema.

En todo caso, agrega, la composición del Tribunal debe ser diferente.

El señor GUZMÁN señala que la segunda pregunta que desea formular se relaciona con los tribunales administrativos.

En realidad, agrega, se comprueba la historia habida desde el año 1925 hacia adelante, de que si los tribunales administrativos no se crearon no fue por mera negligencia de los sucesivos Gobiernos, sino porque su creación importaba una serie de dificultades prácticas muy difíciles de salvar y por el temor incluso a que se viera paralizada prácticamente la Administración si ellos se establecían en una forma que resultare excesivamente amplio el campo de sus atribuciones o por la facilidad que podría significar ocurrir ante ellos.

Pregunta el señor Guzmán, si tienen los señores Ministros alguna opinión formada de si acaso realmente es factible superar esos inconvenientes prácticos con facilidad y si en caso de que por casualidad el texto constitucional fuera aprobado en términos parecidos a los de la Constitución actual, dejando a la ley la materialización del establecimiento de los tribunales administrativos, y si no se llegara a materializar esa jurisdicción,

podría ser entregada entretanto a los tribunales ordinarios, salvando la posible aplicación del artículo 4º, que los inhibiría en ese caso para tener esa competencia si no se les ha entregado expresamente.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de la Corte Suprema) manifiesta que la opinión de muchos Ministros de la Corte Suprema —no dice del Tribunal— es que es indispensable ese poder. En realidad, agrega, tiene que haber una jurisdicción para que el particular pueda tener un amparo contra el abuso de la Administración. Es evidente que eso es indispensable. Ahora, señala, puede estudiarse el sistema que existe en Francia, respecto del Consejo de Estado, y también en Italia. Estima que no habría ninguna dificultad para que ese poder pueda darse momentáneamente, entretanto se creen los tribunales administrativos especiales, a las Cortes de Apelaciones, porque de todas maneras tiene que haber una jurisdicción que proteja al particular contra los abusos de la Administración.

El señor BÓRQUEZ (Ministro de la Corte Suprema) señala que lo que el señor Guzmán pensaba que podría ser una dificultad para la creación de los tribunales administrativos, en el sentido de que su jurisdicción pudiera entorpecer la labor de la Administración Pública, se obvia según las facultades que se le den a los tribunales que se creen, porque siempre este tipo de atribuciones hay que aplicarlas gradualmente. Porque si se estudia un proyecto para otorgarles, facultades amplísimas, para hacer y deshacer, para que construya y destruya, entonces ocurriría lo que teme el señor Guzmán, pero si se empieza por darles —como sucedió con los juzgados de menor cuantía en lo criminal, a los que primero se les entregó determinada competencia y luego, se les amplió más, porque la necesidad crea al órgano, por lo menos lo compone— ¿qué peligro puede haber en crear tribunales administrativos con cierta y determinada jurisdicción, para solucionar aquellos problemas que, en realidad, necesitan resolverse y que no se han solucionado desde hace largos años?

En consecuencia, al ir solucionando gradualmente aquellos problemas que necesitan resolverse en forma rápida y eficaz, a través de los tribunales administrativos, cree que no significaría ningún entorpecimiento, para la administración en general, su establecimiento.

Actualmente, recuerda, la justicia ordinaria tiene intervención en cuestiones simplemente administrativas, por lo que no sería problema, y cree que es indispensable hacerlo, en tanto se establezcan los tribunales administrativos, ampliar esa competencia, porque como decía el Ministro señor Eyzaguirre, es absolutamente indispensable hacerlo, porque hoy día las personas afectadas no tienen a quién recurrir, existiendo en el campo administrativo un solo recurso: el de la conformidad.

El señor EVANS manifiesta que los señores Ministros de la Corte Suprema, de acuerdo con sus intervenciones, estiman en forma categórica, que mientras no se establezcan los tribunales administrativos no ven inconveniente y al contrario, creen necesario, que la justicia ordinaria tenga

la facultad de tribunal administrativo, por lo menos en forma transitoria para lo cual se podría incorporar a la Carta una disposición de tal carácter que así lo dispusiera.

Sin embargo, sobre este particular, al señor Evans le preocupa la instancia superior. ¿Debería ser la Corte Suprema, o debería ser una sala especializada en lo contencioso-administrativo de la Corte Suprema con otros magistrados ajenos al tribunal, la que tuviera la máxima tuición sobre estas materias, de forma de ir creando una jurisprudencia especializada, y la posibilidad de ir extrayendo de la experiencia de una Sala especializada en lo contencioso-administrativo las normas o la preceptiva para una futura regulación de tribunales administrativos propiamente tales? Pregunta la opinión de los señores Ministros, sobre esta posibilidad de que una Sala especial de la Corte Suprema tenga competencia en última instancia, sobre las cuestiones de carácter contencioso-administrativo.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de la Corte Suprema) piensa personalmente, que todo lo que sea aumentar excesivamente el número de Ministros de la Corte Suprema es inconveniente, porque en definitiva se va creando un verdadero Parlamento, porque los jueces en lo contencioso-administrativo serán permanentes y estarán desconectados de las causas criminales, civiles y del trabajo, y serían nada más que administrativos, sin que se les pueda desconocer el carácter de miembros de la Corte Suprema. Entonces en un país de nueve millones de habitantes, tener una Corte Suprema de más de trece miembros le parece excesivo.

Sin embargo le parece que se podría establecer que una de las Salas de la Corte Suprema tuviera competencia para resolver y conocer las cuestiones administrativas y que fuera integrada, por ejemplo, por tres abogados profesores de Derecho Administrativo, y que fueran nominados integrantes nada más para cuando la Sala funcionara para tratar asuntos de carácter administrativo. En ese caso, no se aumentaría innecesariamente el número de miembros de la Corte Suprema, sino que, sencillamente, cada vez que el Tribunal deba conocer procesos de carácter contencioso-administrativo, podría integrarse, por ejemplo, con tres profesores de Derecho Administrativo o con tres abogados especializados —podría buscarse la manera más adecuada— quienes aportarían su experiencia en el ramo, procedimiento que le parece más práctico, que establecer una Sala permanente para tratar asuntos de esa naturaleza.

El señor EVANS, manifiesta que la solución es satisfactoria y está inspirada en los mismos principios en que él la había sugerido con anterioridad.

El señor GUZMÁN señala que tiempo atrás la Comisión tuvo oportunidad de reunirse con el Estado Mayor de la Defensa Nacional y por parte de una de sus ramas se insinuó la posibilidad, en el carácter de mera idea que se estaba elaborando y que le sería enviada después de considerarla más atentamente, que se traduce en la creación de la siguiente institución o mecanismo práctico.

El Estado Mayor de las Fuerzas Armadas piensa que la Corte Suprema, además de proteger la juridicidad y la constitucionalidad de las leyes, debe velar por la seguridad nacional, ya que aparte de la Constitución y del orden jurídico, existe otro valor tan importante que un país debe proteger en forma igualmente eficaz, como lo es la seguridad nacional. De manera que una ley que atente contra ella debe ser tan repudiada por el ordenamiento institucional como la que atenta contra el texto de la Carta Fundamental.

Hasta ahora, agrega el señor Guzmán, todas las facultades de inaplicabilidad e incluso las facultades de inconstitucionalidad que se le otorgan al Tribunal Constitucional han estado fundadas en la circunstancia de que una ley pueda transgredir el texto constitucional. Es solamente por razón de inconstitucionalidad que se le puede declarar inaplicable o, en el caso del Tribunal Constitucional, inconstitucional. Pero se piensa o se estima posible la idea de extender el recurso de inaplicabilidad a la discordancia u oposición que hubiera entre una ley y las exigencias de la seguridad nacional.

En realidad, pudiera pensarse que la Corte Suprema, dada su naturaleza de órgano judicial, no podría conocer de un recurso semejante, y que tal vez sería conveniente, entregarle esta competencia a un órgano enteramente diferente, similar al Consejo Superior de la Seguridad Nacional, aunque fuera con una composición parcialmente distinta de la que hoy día tiene.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de la Corte Suprema) no cree que habría inconveniente alguno para entregar el conocimiento de estas materias a un órgano diverso de la Corte Suprema. Agrega que, en realidad, la Corte no tenía idea de este planteamiento, por lo que el Tribunal no ha tomado conocimiento de él. Sin embargo, adelantando una opinión personal, no cree que haya inconveniente para que sea, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, que se va a crear, integrado por cierto número de miembros —dos o tres— de las Fuerzas Armadas —como sucede en la Corte Suprema con el Auditor General de Guerra— el que estudiara estas materias y declarara que un proyecto atenta o no contra la seguridad nacional.

No cree, por lo menos personalmente, que sea la Corte Suprema el órgano indicado para ejercer esta atribución, sino más bien el Tribunal Constitucional, pero, en este caso, debiendo integrarse por Auditores o por las personas vinculadas a las Fuerzas Armadas que se estimara necesario para que pudieran hacer oír su voz y dar a conocer al Tribunal Constitucional por qué un proyecto atenta contra la seguridad nacional.

El señor BÓRQUEZ (Ministro de la Corte Suprema) manifiesta que la tendencia, en los países en que existen Tribunales Constitucionales es integrarlos con el mayor número de Ministros posibles, llegando su número a trece, quince o diecisiete, en atención a que la importancia, complejidad y trascendencia de los fallos y de las resoluciones que deben adoptar determina que nunca está de más un mayor número de miembros. Porque,

pregunta, ¿cómo va a ser posible que cosas tan importantes como las que tienen que resolver queden sujetas a lo que digan bien o mal tres hombres?

Por eso, como muy bien decía el señor Eyzaguirre, el Tribunal Constitucional debe integrarse con personas que representen distintas actividades, para que la garantía de buen juicio sea lo más amplia posible. De tal manera que sería indispensable, si la Comisión persiste en mantener un Tribunal Constitucional, que no cometa el gravísimo error de integrarlo con tan escaso número de miembros, tal como lo hizo el Constituyente de 1970.

El señor ORTÚZAR (Presidente) desea decir muy breves palabras, antes de terminar la sesión que ha sido tan interesante, a propósito de algunos de los puntos que se han planteado.

En primer lugar, con relación a la facultad de ejecutar lo juzgado, expresa que concuerda plenamente con los señores Ministros de la Corte Suprema, en el sentido de que esta facultad debe darse necesariamente a nuestros tribunales de justicia, y que el no otorgarla, cualesquiera que pudieran ser las aprensiones que llevaran a esa decisión, sería debilitar tremendamente el principio de la independencia del Poder Judicial.

No teme que se pueda producir el conflicto a que se refería el señor Silva Bascuñán, menos ahora en que el Cuerpo de Carabineros depende del Ministerio de Defensa Nacional y no de un Ministerio político. Cree conveniente, como sugería el Ministro señor Eyzaguirre, ir más allá. Incluso, ver la posibilidad de establecer una verdadera policía judicial. Pero, en todo caso, es entusiasta partidario de consagrar el principio de que los tribunales de justicia deben tener la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, para lo cual podrán requerir directamente, tanto tratándose de asuntos criminales como civiles, el auxilio de la fuerza pública, y, si es posible, hacerlo a través de una policía judicial especializada.

Respecto del planteamiento que dice relación con la posibilidad de reconocer la existencia de alguna asociación u organismo de tipo administrativo en el orden judicial, que pudiera tener determinadas facultades, expresa ser absolutamente contrario a la idea. Cree que es fundamental establecer el principio, como lo establece el memorándum de la concepción jerárquica y piramidal de la Corte Suprema. Sería altamente inconveniente que otro organismo pudiera tener intervención ya sea en la generación del Poder Judicial, ya sea en la calificación de los magistrados.

Con respecto a la creación de tribunales administrativos, señala que la Comisión ya emitió una opinión, e incluso, ha designado una Subcomisión, que preside el ex Ministro de la Corte Suprema, señor Ricardo Martín, destinada a hacer realidad su existencia, la que parece absolutamente fundamental. Más aún: en el seno de la Comisión se ha estimado conveniente, como una manera de hacer factible la creación de esos tribunales, aprovechar, dentro de lo posible, la estructura de los tribunales

ordinarios de justicia, con ciertas modalidades, naturalmente, sobre todo en la primera o en la segunda instancia, pero siempre haciéndolos depender, en definitiva, de la jurisdicción disciplinaria, correccional y económica de la Corte Suprema. No cree que haya inconveniente para que una sala relativamente especializada de ese alto Tribunal conozca de esos asuntos. La verdad, agrega, es que atribuye más importancia a que el conocimiento especializado se provoque y se produzca en la primera y en la segunda instancia, ya que estima que la Corte Suprema, con el antecedente técnico, estará en mejores condiciones para juzgar, porque tendrá un concepto y una visión amplios del problema.

En seguida, manifiesta que le impactaron las observaciones formuladas, especialmente, por el Ministro señor Bórquez y por el señor Silva Bascuñán, las que pueden dar lugar a que se tenga que revisar más adelante el acuerdo adoptado en principio por la Comisión, en cuanto a atribuirle carácter general a la decisión de la Corte Suprema cuando ésta se pronuncie con respecto de la inaplicabilidad de una ley por ser contraria a la Constitución. Es evidente que una, dos, o tres sentencias en tal sentido pueden ser insuficientes, pero, por otra parte, se ha querido, también, ser un poco pragmáticos y no imponer a los ciudadanos la obligación de ocurrir a la Corte Suprema, si ella ha manifestado reiteradamente su opinión, a fin de que declare inaplicable nuevamente un precepto legal por ser contrario a la Carta Fundamental. Quien sabe si un sistema intermedio, como el que sugirió el señor Bórquez, pudiera significar una solución al problema.

En seguida expresa que concuerda con la opinión manifestada unánimemente en la Sala en el sentido de que sería un error entregar a la Corte Suprema, el conocimiento de los conflictos que pudieran producirse durante la generación de la ley entre el Ejecutivo y el Legislativo. Evidentemente, sería politizarla, lo que resultaría absolutamente inconveniente. La solución está en dar una organización adecuada y no politizada al Tribunal Constitucional.

Como la Comisión ha abusado esta mañana de la buena voluntad de los señores Ministros que representan a la Corte Suprema, no le queda sino agradecerles y expresarles la profunda satisfacción con que sus miembros han escuchado sus interesantes opiniones, enviando, por su intermedio, un cordial saludo al más Alto Tribunal.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Prosecretario

REPÚBLICA DE CHILE

ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 80ª, CELEBRADA EN 21 DE OCTUBRE DE 1974

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. — La Comisión se ocupa del Capítulo relativo a la ciudadanía y en particular del padrón electoral.
3. — Se debate una indicación del señor Silva Bascuñán para establecer un precepto relativo a los partidos políticos.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar con asistencia de los señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario el Prosecretario don Rafael Larraín C.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

## CUENTA

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) informa que ha llegado una comunicación del profesor Eduardo Soto Kloss, Director del Departamento de Derecho del Estado y los Organismos Públicos de la Universidad de Chile, con la cual invita al señor Presidente y a los miembros de la Comisión a una conferencia que darán los profesores señores Cumplido, Correa, Cuevas, Soto Calderón y Fernández Richard, sobre las materias que se indican en una minuta que se acompaña.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la minuta es sumamente interesante y que los miembros de la Comisión deberían ir a las conferencias, agrega que desgraciadamente la que estaba a cargo del profesor Cumplido se realizó el día 18 del mes en curso, fecha en que se recibió la comunicación.

Señala que, al parecer, todas las conferencias serán sobre una misma materia: "La crisis de la Participación Política en Chile".

En primer término, la minuta tiene una introducción: contenido de la conferencia, resultado e investigación efectuada sobre el régimen político chileno, relación entre investigación e ideología. En seguida, los problemas: ¿cuál es el carácter de la crisis de la democracia en Chile? ¿Crisis de la idea democrática? ¿Crisis de la institución política? ¿Crisis política? En tercer lugar, el marco teórico: la existencia del conflicto social, la institucionalización del conflicto a través del consenso; la democracia como forma de institucionalización del consumo; ¿qué es democracia? ¿La que permite legitimidad por el consenso dentro de la posibilidad de disentir? La distribución y control del poder; la participación del pueblo en el ejercicio del poder.

El título cuarto se refiere a las hipótesis: la crisis de la participación política en Chile es producida por falta de adecuación de las instituciones jurídico-políticas para ser el cause normal de esa participación.

El título quinto versa sobre el resultado de la investigación sobre las hipótesis: uno, la participación política en Chile a través de las elecciones; dos, hubo constante aumento en la participación electoral. En el año 1963

todos los chilenos mayores de 18 años tenían participación electoral; tres, la institucionalidad jurídico-política no permitía que esa participación electoral tuviera una real significación en las decisiones fundamentales. Falta de representatividad de la Cámara de Diputados. El Senado representa realidades políticas superpuestas. El Presidente de la República, líder de la democracia, podía representar una minoría. Gobierno de coaliciones implícitas o explícitas. El Presidente Allende era minoría. Su proyecto político en su partido. Su colectividad era minoritaria en el Congreso y en el país. Quiso imponer un proyecto político que no tenía el consenso de la ciudadanía. De la vía institucional a la vía insurreccional.

Finalmente, las conclusiones. Crisis política y crisis de las instituciones jurídico-políticas. Se puede construir una nueva institucionalidad política dentro de la democracia como forma de institucionalización del consenso.

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) expresa, en seguida, que ha llegado una comunicación del ingeniero civil señor Carlos Rojas Gatica, con la cual hace diversas reflexiones acerca de las condiciones que deben cumplir los postulantes a cargos de elección popular y sobre los procedimientos que se deben observar en ellos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que hace referencia a un libro traducido del inglés, cuyo autor es el norteamericano Willy Durant, y se intitula "Filosofía, Cultura y Vida". Agrega que encargó que se le hiciera un extracto de las partes más importantes, pues parece que no hay ejemplares en plaza.

A continuación, el señor LARRAÍN (Secretario accidental) hace presente que se ha recibido un trabajo elaborado por el señor Alfonso Baldrich, denominado "Planteamiento del Proceso y Desarrollo Agrícola de Chile", y cuya finalidad es ofrecer el camino que haga posible transformar el subdesarrollo y la grave crisis agrícola y económica en una gran riqueza nacional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone agradecer el trabajo recibido, y enviarlo a la Oficina de Planificación Nacional y a la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

#### ORDEN DEL DÍA

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que corresponde seguir ocupándose en el capítulo relativo a la ciudadanía, y del artículo final relacionado con el padrón electoral, que dice:

"Artículo..... Habrá un Padrón Electoral en el que deberán ser incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio.

"El Padrón Electoral estará a cargo de un organismo autónomo y la ley señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los

procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal competente que deba pronunciarse sobre ellas”.

“Corresponderá, asimismo, a la ley regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y los plebiscitos”.

Seguidamente, ofrece la palabra sobre el artículo transcrito, que había sido aprobado en principio.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que el inciso segundo queda bastante distorsionado al no poner como sujeto la expresión “la ley”; porque si efectivamente la propia Constitución no va a organizar el padrón electoral, parece lo más natural —como se propuso oportunamente— que se empezara diciendo que será la ley la que organizará o determinará el organismo autónomo a cargo del padrón electoral, realizando los demás encargos que se le reconocen. Por eso propone que se diga “La ley establecerá el organismo a cargo del padrón electoral y señalará.....” etcétera.

El señor EVANS coincide con lo expresado por el señor Silva Bascuñán y agrega que, además, hay una especie de incongruencia que puede prestarse a equívocos. En efecto, se dice que “el padrón electoral estará a cargo de un organismo autónomo y la ley señalará” y a continuación entrega a la ley un ámbito; pero parece que dentro de este ámbito no está la organización del organismo autónomo. De modo que al decir solamente que estará a cargo de un organismo autónomo, lo deja en el aire.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone redactar el inciso segundo en los términos propuestos por el señor Silva Bascuñán. Diría así:

“La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el Padrón Electoral y señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal competente que deberá pronunciarse sobre ellas”.

El señor GUZMÁN considera que al decir “la ley señalará las normas para su formación” el sujeto es el organismo autónomo en circunstancias que debe ser el padrón electoral.

El señor ORTÚZAR (Presidente) aclara que son dos frases distintas. Una: “La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el padrón electoral” y la otra es: “y señalará” —la ley— “las normas para su formación”, de modo que se entiende que se trata del padrón electoral.

El señor GUZMÁN insiste en que no queda claro si se refiere al padrón electoral o al organismo autónomo, o a las dos cosas.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la ley va a determinar la organización de este organismo autónomo y las reglas de formación del

padrón electoral. Las dos cosas: la formación del padrón electoral y la preparación y realización de los actos electorales y de las consultas plebiscitarias; es decir, la ley establece un organismo y al hacerlo, tiene que configurarlo con todas sus características de generación y atribuciones. Asimismo, establece las reglas sobre formación del padrón electoral, sobre la preparación y realización de los actos electorales y sobre los procedimientos para requerir las inclusiones y exclusiones.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que el problema no existe, porque con la nueva redacción queda en claro que la ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el padrón electoral, o sea que el organismo autónomo estará regulado por ley. En seguida, se dice "y señalará —la ley— las normas para su formación", es decir, la formación del padrón electoral, porque lo que se forma es éste.

Propone aprobar el inciso segundo redactado en los términos sugeridos por el señor Silva Bascuñán.

— Así se acuerda.

En seguida, es aprobada una indicación formulada por el señor Ovalle para suprimir la palabra "competente".

Finalmente, agrega, el último inciso dice:

"Corresponderá, asimismo, a la ley regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y los plebiscitos".

Añade que la indicación primitiva de la Mesa y del señor Silva Bascuñán era más extensa y decía:

"Corresponderá, asimismo, a la ley reglamentar lo relativo al sistema electoral, a la preparación y realización de los actos electorales y de las consultas plebiscitarias y a las reclamaciones de que puedan ser objeto."

Considera que la frase "y a las reclamaciones de que puedan ser objeto" pudiera no quedar comprendida en la nueva redacción propuesta para este inciso, porque al decir que la ley regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y los plebiscitos, se faculta también al legislador para que reglamente las reclamaciones de que puedan ser objeto.

El señor EVANS manifiesta que no le cabe la menor duda que el legislador queda ampliamente facultado para regular todo lo relacionado con las elecciones y plebiscitos, salvo lo que algunos llaman "sistema de votación" y otros "sistemas electorales", vale decir la significación en el resultado que tiene el proceso electoral. De modo que la frase primitiva está contenida en una expresión genérica y amplia que es "la forma en que se realizarán...."

El señor SILVA BASCUÑÁN estima preferible la redacción primitiva, porque

resulta que en el encargo al legislador que no comprenda las reclamaciones, pareciera que sólo había un proceso administrativo de concreción y de realización, y no un proceso jurisdiccional de determinación. Por eso piensa que no está suficientemente comprendida la frase dentro de la nueva redacción, y si no se quiere colocar en este precepto se podrá poner después, cuando se determine cuál será el órgano que tendrá a su cargo la reclamación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) pregunta al señor Evans si, en su concepto, ¿el proceso electoral sólo comprende el acto electoral o todo el proceso electoral?

El señor EVANS contesta que todo el proceso electoral.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que si ese es el alcance de la expresión "proceso electoral", y es también el sentido que le dio el señor Guzmán, autor de la redacción, no habría problema.

El señor EVANS manifiesta que, por lo demás, la Ley General de Elecciones reguló todo "el proceso electoral, la forma en que se realizaría éste", sin que hubiera un encargo expreso en el texto constitucional, porque el artículo 7º de la Constitución Política no comprendía la disposición actual de su inciso cuarto, que fue incorporada en la reforma electoral del año 1970. El antiguo artículo 7º no contenía una enumeración tan amplia como la que incluyó la reforma de 1970 que, a su juicio, ya no tiene ningún objeto, puesto que la ley electoral abarcaba todas las formas en que se realizarían los procesos electorales y los plebiscitos.

Agrega que la frase "la ley regulará la forma en que se realizarán....." es un encargo al legislador que, incluso, no parece ser absolutamente necesario. La entiende como una manera de recoger el actual precepto del inciso final del artículo 7º en una forma más sucinta y concreta.

El señor GUZMÁN expresa que es partidario de mantener la redacción que ha propuesto, porque la expresión "proceso electoral" necesariamente abarca todo lo referente a la realización de un acto electoral, a su preparación anterior y a sus reclamaciones posteriores. Por otro lado, si la ley será la que reglamentará las reclamaciones electorales, ¿quién podría sostener que la ley se está excediendo de sus atribuciones, si no existiera un precepto constitucional que realmente estuviera resolviendo ese problema en términos distintos al de la ley? Nadie.

Agrega que es evidente que esa ley sería perfectamente legítima y si más adelante se establecen en la Constitución Política normas sobre reclamaciones electorales, es indudable que limitarán al legislador en la tarea que se le encomiende a este respecto, de acuerdo a los principios generales de Derecho. De modo que, aunque concuerda con el señor Evans en que no sería indispensable este inciso, tal como está redactada la disposición es comprensiva de todas las fases del proceso electoral y es una

explicitación de algo que rige en la actual legislación.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que en la actual Constitución, el encargo al legislador de determinar el órgano competente para conocer de las reclamaciones y del fallo de ellas, está comprendido en el artículo 26, que dice: "La calificación de las elecciones de Diputados y Senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador", y si esta disposición se agrega más adelante quedaría completo el encargo al legislador.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que aunque no se diga, es evidente que la ley puede reglamentar todo lo relativo a las reclamaciones electorales y al organismo jurisdiccional que estará llamado a resolver.

Agrega que si a la expresión "proceso electoral" se le da la significación que se ha señalado, no habría ningún problema; pero teme que otros puedan interpretarla de otra forma, como que correspondería única y exclusivamente al legislador todo lo relativo a la realización del proceso electoral y del plebiscito, es decir, todo lo referente a la preparación del acto eleccionario o plebiscitario y no lo relativo a las reclamaciones del proceso electoral y a la determinación del órgano jurisdiccional que tendría que resolverlas.

Termina diciendo que planteó el problema porque podría haberse considerado incompleta la disposición, pero como la expresión "proceso electoral" es amplia, ya que comprende el conocimiento de las reclamaciones electorales y la designación del órgano que las resolverá, procedería aprobar el inciso con la redacción propuesta por el señor Guzmán.

El señor EVANS manifiesta que habría que corregir una pequeña incongruencia, porque si se habla de "procesos" no ve por qué haya que reducirlo exclusivamente a las elecciones y después referirse a "los plebiscitos". El plebiscito se consume el día de la consulta electoral; en cambio, el proceso plebiscitario, empieza con la convocatoria y termina con el fallo del órgano competente que determinará su resultado. De manera que si se habla de "procesos" y se quiere darle a dicha palabra el alcance que señaló el señor Guzmán al proponer esta fórmula, vale decir, que abarca todo el conjunto de actos: preparación, realización y finalización de la elección, se debiera abarcar para ello al plebiscito diciendo "procesos electorales y plebiscitarios".

El señor GUZMÁN se refiere a la observación formulada por el señor Silva Bascuñán diciendo que el problema que queda planteado, no obstante la aprobación del inciso tercero, es uno diferente al de su propia redacción, y consiste en determinar si será la Constitución Política el cuerpo jurídico que establezca el órgano que califique las elecciones que se realicen conforme a ella.

Agrega que en la actual Constitución, como decía el señor Silva Bascuñán,

el artículo 26 entrega la calificación de determinadas elecciones, por lo menos, al Tribunal Calificador de Elecciones y después existen otras disposiciones que le dan forma a dicho Tribunal y añade que, si se pretende mantener en la Constitución que se está elaborando las disposiciones fundamentales sobre el particular, tiene la duda si deben o no deben incluirse en este artículo.

El señor SILVA BASCUÑÁN dice que comenzó manifestando esa duda sobre si ahora convenía, dentro de la lógica, tratar lo relativo al Tribunal Calificador, pero lo convenció la argumentación del señor Evans en el sentido de que como la organización del Tribunal Calificador deberá ser el reflejo, ya en su composición y en sus atribuciones, de muchas otras determinaciones de carácter orgánico que se adoptarán más adelante y como, por otra parte, dentro de la tradición jurídica chilena lo relativo al proceso de determinación de las reclamaciones electorales y a los órganos que van a fallar sobre ellas, han sido tratados fuera de las disposiciones sobre ciudadanía y de sus bases fundamentales, y como no se puede tratar todo al mismo tiempo, parece aconsejable quedar hasta lo resuelto sobre la materia.

El señor EVANS manifiesta que no sabría qué nombre darle a ese Tribunal, porque cree que habrá que ampliar un poco la fisonomía del órgano jurisdiccional en materia electoral y no va a ser, indudablemente, sólo un Tribunal Calificador de Elecciones sino un Tribunal Supremo Electoral que va a tener otras atribuciones. Por ejemplo, si una colectividad política es contraria a la Constitución, ¿quién va a resolver? Le parece que cabe dentro del ámbito de una justicia electoral autónoma que dé suficiente y eficiente garantías.

En todo caso, agrega, es partidario de dejar en suspenso esta materia hasta que se trate el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Supremo Electoral, de manera orgánica.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no cree que sea inconveniente, para hacer una referencia al Tribunal, el hecho de que todavía no tenga nombre. Se podría llamar "Tribunal Supremo Electoral" en forma provisional y terminar el inciso diciendo: "...de las reclamaciones conocerá el Tribunal Supremo Electoral. Porque no decir nada, le parece un poco ilógico, como que faltara algo, sobre todo si va a figurar después al tratar de las elecciones parlamentarias y finalmente en el capítulo correspondiente de la Constitución relativo al Tribunal mismo.

Agrega que si en esta disposición se está hablando de los procesos electorales, de los procesos plebiscitarios, de la forma que se ejerce el sufragio, del padrón electoral, etcétera, considera que, desde un punto de vista lógico, debería completarse la idea con la referencia al Tribunal denominándolo "Tribunal Calificador de Elecciones" o "Tribunal Supremo Electoral", en forma provisional.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que, entonces, sería cuestión de trasladar el inciso primero del artículo 26 de la Constitución, con la redacción siguiente: "La calificación de las elecciones y de los plebiscitos y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponderá al Tribunal Supremo Electoral."

El señor EVANS expresa que suprimiría las palabras "de nulidad" porque las reclamaciones no siempre serán de nulidad y no se sabe si, en definitiva, se va a declarar, por ejemplo, que la calificación de un reclamo de inhabilidad la hará la Cámara respectiva o un tribunal.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone aprobar la siguiente redacción: "De la calificación de las elecciones y plebiscitos y de las reclamaciones que se interpongan, conocerá el Tribunal Supremo Electoral."

El señor GUZMÁN sugiere que la frase que se ha propuesto se agregue al inciso tercero en punto seguido y precedida de la expresión "Sin embargo", porque es, de alguna manera, una excepción a lo que está contemplado en la primera frase: "Corresponderá a la ley regular.... Sin embargo....".

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que no hay oposición entre las dos frases.

El señor GUZMÁN contesta que sí, porque la ley no podrá establecer un sistema de calificación o de reclamaciones distinto del que establece la frase inmediatamente posterior, que es una excepción a la primera frase.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que la frase que se propone agregar no constituye una excepción a la primera frase.

El señor GUZMÁN cree que al aprobar la frase tal como se ha propuesto, se cercenaría la competencia del legislador.

El señor ORTÚZAR (Presidente) replica diciendo que tendrá competencia en la medida que se la dé la Constitución al tratar del Tribunal Supremo Electoral.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que, entonces, es necesario terminar con una frase que vuelva a darle al legislador la atribución suficiente como para completar la idea del constituyente, en cuanto a la idea básica de que el Tribunal Supremo Electoral tendrá ese encargo, pero habrá muchas otras materias que deberán ser determinadas por el legislador, como, por ejemplo, el plazo en que se deberán interponer las reclamaciones, etcétera. Por eso propone agregar las palabras "conforme a la ley".

El señor EVANS cree que no es indispensable, ya que en el actual artículo 26 no figura la expresión "conforme a la ley" y no cabe duda de que la ley reglamentó y pudo reglamentar.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que en ese caso sería muy grave colocar "Con todo" o "Sin embargo" porque sería quitarle al legislador un encargo natural y lógico que debe tener, que significa completar la idea del constituyente en cuanto a la base organizativa que se está dando.

El señor GUZMÁN manifiesta que lo que se quita al legislador es solamente lo que señala el precepto.

Los señores ORTÚZAR (Presidente) y EVANS sugieren suprimir las palabras "Sin embargo" que había propuesto el señor Guzmán.

El señor GUZMÁN expresa que no tiene inconveniente en que se supriman, ya que no son necesarias, sino que hacían la frase más inteligible y más precisa.

En seguida, sugiere que se agreguen las palabras "a su respecto", o sea, diría "las reclamaciones que a su respecto se interpongan...", para lograr una redacción mejor, aun cuando a veces no es necesario decir una cosa, porque su inteligencia es clara.

El señor EVANS cree que queda peor redactada con la expresión "a su respecto", pues le quita fluidez a la frase y la hace más dura y es absolutamente innecesaria.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que no hay que olvidar que la tradición natural ha sido considerarla necesaria y pueden surgir dudas para determinar las hipótesis en las cuales la falta de esa frase pudiera no expresar suficientemente la voluntad del constituyente y éste quiere que sea en relación a ellas.

El señor EVANS propone que se diga "el conocimiento de las correspondientes reclamaciones" o "el conocimiento de las reclamaciones respectivas" eliminando la expresión "que se interpongan".

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que esa proposición impediría usar la forma verbal "conocerá" porque quedarían en la misma frase las palabras "conocimiento" y "conocerá".

Propone que se diga "..... y de las reclamaciones a que haya lugar.....".

El señor GUZMÁN manifiesta que está de acuerdo, pero diciendo "a que den lugar.....".

El señor ORTÚZAR (Presidente) informa que, entonces, la redacción sería la siguiente: "De la calificación de las elecciones y plebiscitos y de las reclamaciones a que den lugar, conocerá el Tribunal Supremo Electoral."

El señor GUZMÁN propone que se agregue después de la forma verbal "conocerá" lo siguiente: "y fallará", porque desde un punto de vista

jurisdiccional siempre se distingue entre “conocer”, “juzgar” y “hacer ejecutar lo juzgado”.

El señor EVANS manifiesta que prefiere usar la forma verbal “fallará”.

El señor GUZMÁN coincide con el señor Evans, pues para fallar, hay que conocer.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere que se emplee el verbo “resolver”.

El señor EVANS agrega que en ese caso, sería necesario eliminar la preposición “de” las dos veces que figura en la frase.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone a la Comisión que se apruebe la siguiente redacción:

“La calificación de elecciones y plebiscitos y las reclamaciones a que den lugar serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral.”.

— Así se acuerda.

En seguida, el señor EVANS pregunta si en el inciso primero se corrigió algo que hizo presente anteriormente y que dice relación con el exceso de comas; se refiere a aquella parte que dice “Habrá un Padrón Electoral público en el que deberán ser incluidos, —coma— de oficio y gratuitamente, —coma--- los ciudadanos extranjeros, —coma— con derecho a sufragio.”.

El señor GUZMÁN expresa que la coma (,) que figura después de la palabra “extranjeros” tiene un sentido indispensable, porque no figuran en el Padrón Electoral todos los ciudadanos, sino sólo los ciudadanos con derecho a sufragio; de manera que si se suprime la coma (,) se podría entender que la expresión “con derecho a sufragio” sólo se refiere a los extranjeros, en circunstancias que se refiere a los ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio, o sea, todos los ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio.

Agrega que para evitar esa coma (,) y solucionar el problema, sugiere reemplazar la palabras “los” por “aquellos”, de modo que dijera “aquellos ciudadanos y extranjeros con derecho a sufragio”.

El señor EVANS cree que la expresión “con derecho a sufragio” forma parte de un predicado que califica tanto a los ciudadanos como a los extranjeros y si no se emplea el artículo “los” respecto de los extranjeros, no hay duda de que la modificación del predicado se refiere sólo a éstos últimos; pero si se dice “los ciudadanos y los extranjeros con derecho a sufragio”, no cabe duda que los abarca a todos.

En todo caso, le molesta el exceso de comas y quedaría satisfecho si se suprimiera aquella que figura después de la palabra “incluidos”.

El señor GUZMÁN reitera su indicación para suprimir la última coma (,) reemplazando la palabra "los" por "aquellos".

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que no es partidario de usar la expresión "aquellos" porque da la impresión de que fuera una minoría y la verdad es que la mayoría de los ciudadanos tiene derecho a sufragio y, además, le da una cierta fealdad a la frase.

El señor GUZMÁN manifiesta que es muy difícil hacer sugerencias que pretendan clarificar los conceptos, si se encuentran feas las expresiones.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que varias veces ha escuchado esa observación al señor Guzmán y discrepa de ella con todo el respeto que le merece su opinión; pero debe darse mucha importancia a que las frases sean construidas con cierta belleza, tal como don Andrés Bello se esmeró en redactar el Código Civil con una belleza extraordinaria.

El señor GUZMÁN expresa que don Andrés Bello usó la palabra "aquella" en una de las disposiciones más importantes del Código Civil: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

El señor EVANS dice que la empleó por una razón muy simple: porque la expresión "aquella" ya estaba referida a un sujeto existente en la oración, en cambio en este caso la expresión surge.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere la siguiente redacción: "Habrá un Padrón Electoral Público en que deberán ser incluidos, de oficio y gratuitamente, quienes tengan derecho a sufragio".

El señor EVANS propone decir "los que tengan derecho a sufragio".

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere que se diga "los ciudadanos y extranjeros que tengan derecho a sufragio". Sobre todo, agrega, que después se verá quiénes no tienen derecho a sufragio, porque habrá ciudadanos que estarán suspendidos del ejercicio del derecho de sufragio y otros que van a estar privados de él. No cabe ninguna duda que se refiere también a los ciudadanos.

El señor EVANS considera que subsiste el problema de saber si la frase final se refiere sólo a los extranjeros.

El señor GUZMÁN dice que si lee el texto, evidentemente que lo interpreta como lo ha hecho el señor Presidente, pero se pone en el caso de otro intérprete que quisiera desprender la tesis contraria y cree que encontraría amparo posible en el texto propuesto por la Mesa, aunque precario, y por eso prefiere negarle esa oportunidad, lo que se podría lograr con la indicación propuesta por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que a ese intérprete le merecería

muchas más dudas la expresión "quienes" desde el punto de vista de si los extranjeros deben figurar o no en el Padrón Electoral.

El señor EVANS expresa que tanta razón tiene el señor Presidente que un intérprete podría decir: "los extranjeros no tienen por qué figurar en el Padrón Electoral y deberán inscribirse". ¿Por qué razón? Porque se dice en el inciso final del primer artículo "Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley". En consecuencia, agrega, los extranjeros deberán inscribirse y por consiguiente, los extranjeros no figuran en el Padrón.

Propone acortar la frase inicial con el objeto de suprimir una coma, diciendo: "Habrá un Padrón Electoral público en el que serán incluidos de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros, con derecho a sufragio".

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que comparte la opinión del señor Evans y recuerda que, según la versión taquigráfica, el señor Ovalle pidió dejar constancia, respecto de esta materia, que la coma que existe después de la palabra "extranjeros" obedece a que el requisito "con derecho a sufragio", que se exige para figurar en el Padrón Electoral, es aplicable tanto al ciudadano como al extranjero.

El señor EVANS reitera su indicación para acortar la frase, eliminando la coma que aparece después de la palabra "incluidos".

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone aprobar la indicación formulada por el señor Evans, dejándose constancia en actas que la coma (,) que figura después de la palabra "extranjeros" ha sido colocada con el objeto de establecer que el requisito "con derecho a sufragio" es aplicable tanto al ciudadano como al extranjero.

— Así se acuerda.

A continuación, el señor EVANS solicita de la Secretaría, con la venia del señor Presidente, que prepare para la próxima sesión el texto definitivo que se ha aprobado sobre Nacionalidad y Ciudadanía, ya que dichos capítulos han sufrido diversas modificaciones en las últimas sesiones y, asimismo, se incorpore ese texto definitivo al Acta.

— Así se acuerda.

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que corresponde ocuparse en una indicación formulada por el señor Silva Bascuñán para establecer, a continuación, un precepto relativo a los partidos políticos.

Su texto es el siguiente:

“Artículo.... Los ciudadanos con ejercicio del derecho de sufragio pueden agruparse libremente en partidos políticos para concurrir de manera democrática a determinar la política nacional.

“Se reconoce a los partidos políticos calidad de personas jurídicas de derecho público y libertad para darse la organización que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para mantener sus secretarías de propaganda y medios de comunicación y, en general, para desarrollar sus actividades propias”.

“La ley podrá fijar normas para reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación y el funcionamiento de los Poderes Públicos y para que se mantengan dentro de las funciones que por sus objetivos les corresponden”.

“Se prohíbe la existencia de partidos que, por las doctrinas que sostengan, los fines que se propongan o los medios que propicien o empleen para alcanzarlos, amenacen o quebranten la normalidad institucional y sean contrarios al ideal del régimen de gobierno democrático basado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana”.

“La prohibición consagrada en el inciso precedente se hará efectiva previa declaración del Tribunal Constitucional y quienes fueren responsables de su infracción incurrirán en las sanciones que establezca la ley.”.

Agrega que con respecto a esta indicación se inició un debate en la sesión anterior y que tanto él como los señores Guzmán y Ovalle estimaron que no era conveniente abocarse desde ya al estudio de una materia tan importante. Piensa que los partidos políticos son indispensables en una democracia y constituye una materia que habrá que considerar a fondo para satisfacer a la ciudadanía.

Recuerda que en el seno de la Comisión había unanimidad para estimar que los partidos, por obra posiblemente del sistema anterior, incurrieron en una serie de vicios que condujeron a una politización excesiva a todas las actividades nacionales y también proliferaron en una forma altamente inconveniente.

Reconoce que en este instante no estaría en condiciones de visualizar con claridad cómo establecer todas las modificaciones necesarias —que deben ser profundas— al régimen de los partidos políticos, sin que signifique cercenar sus derechos fundamentales, porque no concibe una democracia sin que exista el cauce de los partidos políticos para expresar las inquietudes de los ciudadanos; pero se pregunta: ¿éstos derechos políticos son exclusivamente de los partidos políticos? Porque si se habla de derechos políticos, habría que abordar probablemente otras disposiciones relacionadas con los elementos independientes o con las organizaciones

independientes, si van a poder o no ejercer dichos derechos políticos.

Termina diciendo que como el problema es complejo, ha tratado de hacer un esbozo para orientar el debate y que, personalmente, es partidario de postergar su estudio para más adelante, cuando se tenga una visión más clara de cómo se concebirá todo el régimen político y la organicidad de los partidos políticos. Reitera que es absolutamente partidario de que tengan existencia constitucional y de que puedan cumplir la alta misión que les corresponde, pero reconoce que se frustraría a la inmensa mayoría de los ciudadanos si no se lograra introducir modificaciones profundas que, evidentemente, aseguren que en el futuro no se volverá a caer en los mismos vicios.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que dicha materia corresponde tratarla en este momento, siguiendo, desde luego, el ejemplo que dio el constituyente en la última reforma de 1970 y siguiendo el plan que conforma todas las constituciones.

Agrega que su indicación se fundamenta en la idea de desarrollar un plan lógico, desde el punto de vista intelectual, en relación con la tarea encomendada a la Comisión y, por eso, no le atribuye una influencia determinante ni a cierta tendencia de considerarse en este momento gobernante ni tampoco a la inclinación que pudiera tener de creerse político que deba tratar las materias cuando sea el momento apropiado desde el punto de vista político y no desde el punto de vista intelectual. A su juicio, la tarea de los miembros de la Comisión es eminentemente especializada y actúan en carácter de especialistas en Derecho Constitucional.

Considera que postergar el estudio de la indicación, cuando corresponde tratarlo desde un punto de vista lógico, es tener una vacilación y una duda que es muy importante para todo el trabajo futuro. Y si no se tiene la suficiente ilustración como para colocar en este momento, en relación a los partidos políticos, las ideas que parezcan razonables de lo que se piensa del pasado chileno, de su realidad y de lo que se intuye que va a ser la conformación que se dará a la nueva Constitución, expresa que para él constituiría un problema de enorme vacilación intelectual en cuanto a la lógica con que se está desarrollando la Comisión.

Recuerda que ya se dejó una norma —que también le parece indispensable— para un estudio posterior. Añade que conoce las circunstancias que determinaron esa decisión, pero quiere dejar testimonio de su opinión. En la idea central, panorámica, del estudio de la Comisión, ya existe un vacío trascendental en el capítulo de las normas generales y, ahora, no abordar el estudio de los partidos políticos en este momento significaría dejarlo, sin duda, para después que se hayan estudiado todas las garantías constitucionales o cuando se haya establecido toda la organización de la Constitución.

Añade que no cree que sea el momento de adelantar soluciones en aspectos

que todavía requieren meditación; pero su indicación recoge ideas y preceptos que están perfectamente maduros, ya porque son meras transcripciones de lo existente, ya porque apuntan a conceptos en los cuales, evidentemente, hay acuerdo entre los miembros de la Comisión.

Continúa diciendo que su proposición suprime el inciso primero del artículo 9º de la actual Constitución, que dice: "La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano.", porque puede ser una generalidad que tendrá todos los matices que resultarán de la tarea de la Comisión y no sea indispensable afirmarlo en este momento; puede ser algo así como un ambiente, un resultado, un presupuesto, que no sea necesario, evidentemente, colocar en esta disposición, sino que debe surgir de toda la labor que se irán imponiendo y, sobre todo, de la urgencia que, después de promulgada la Constitución, caracterice al quehacer cívico.

En seguida, suprime el último inciso del mismo artículo 9º que dice: "Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión", por cuanto le parece más lógico colocarlo más adelante.

Agrega que la indicación consiste, en primer lugar, en afirmar el principio de la libertad de formar, pertenecer, afiliarse y salirse de los partidos políticos y reconocer cuál es el objeto de éstos, según la propia definición que contiene actualmente la Constitución, que ha seguido a las Cartas Fundamentales italiana y alemana. El inciso primero diría "Los ciudadanos con ejercicio del derecho de sufragio...", porque le parece que, evidentemente, cabe reservar a los ciudadanos el derecho de agruparse libremente en partidos y ellos deben tener el ejercicio del sufragio.

En cuanto al inciso segundo que propone, expresa que es, también, la transcripción de la actual normativa constitucional, con la diferencia que se basa en el reconocimiento de la calidad de persona jurídica de Derecho Público, que aparecía en el inciso precedente dentro de la Carta Fundamental vigente, por cuanto la personalidad jurídica es sustancialmente, en el fondo, un medio de acción, por cuanto es la posibilidad o facultad de tener un patrimonio y de administrarlo para el servicio de los objetivos propios de la institución de que se trata.

En el inciso tercero que dice: "La ley podrá fijar normas para reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación...", agrega "y el funcionamiento de los Poderes Públicos", porque, no sólo en la generación de los mismos intervienen los partidos políticos, sino que, también, por ejemplo, en toda la actividad parlamentaria, pudiendo ser ventajoso que ello no pertenezca sólo al ámbito de las atribuciones del Congreso y de la reglamentación interna de las Cámaras y convenga precisar cuál será la función que dentro de éstas compete a los partidos; por eso, en el funcionamiento de las Cámaras debe haber una ley que establezca el grado de intervención de las colectividades políticas.

Cree que también puede ser interesante que existan algunas normas legales que determinen su influencia en la generación del Poder Ejecutivo: prohibiciones o requisitos. Eso se puede resolver, pero es importante que el ámbito de repercusión de los partidos en este último Poder Público esté —ya con normas positivas, ya con normas negativas— debidamente reglamentado. Por eso, propone decir “y el funcionamiento de los Poderes Públicos”. En seguida, se sugiere, precisamente para dejar abierta la concreción de las ideas que inspiran en este momento, autorizar al legislador para dictar las normas encaminadas a constreñir a los partidos en ejercicio de sus funciones naturales y propias, que ya define el inciso que señala que su actividad esencial es determinar, en forma democrática, la política nacional y concurrir, de la misma manera, a su formación.

Posteriormente, continúa diciendo, se entra al problema que precisamente puede llevarlos a pensar que cabría colocar más adelante los puntos antes mencionados y adentrarse en el acto en estas importantes materias, porque en el curso del debate se esclarecerán. Es una idea que puede ser revisada y mejorada, pero convendría que hubiera acuerdo sobre qué tipo de los partidos políticos que se organicen no puede actuar en la vida política si adolece de lacras, a fin de que, naturalmente, haya forjado un criterio en la Constitución para determinar qué debe considerarse prohibido por ella y, en seguida, el órgano o la forma como cabe hacer efectiva la prohibición.

Más adelante propone un inciso que “prohíbe la existencia de partidos que, por las doctrinas que sostengan, los fines que se propongan o los medios que propicien o empleen para alcanzarlos, amenacen o quebranten la normalidad institucional y sean contrarios al ideal del régimen de gobierno democrático basado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana”. La última expresión —agrega— está encaminada a combatir las ideas de “democracia” que ha concebido y sufrido la Humanidad y que pretenden quedarse con el título y la noción de la misma a pesar de que en su inspiración y realización no respetan los derechos fundamentales de la persona humana. De manera que la única forma de Gobierno democrático que concuerda con el ideal de Derecho de la Constitución es la que permite hacer una emulación entre las distintas concepciones que puedan tenerse de ella, pudiendo discutirse toda idea y concepción basadas en la democracia, pero siempre que se trata de aquella fundamentada en el respeto de los derechos fundamentales mencionados.

El último inciso —añade— es consecuencial.

Termina diciendo que cree que, sin perjuicio de la relatividad que se pueda tener en concordar o disentir con lo que ha propuesto, es extraordinariamente importante, fecundo, oportuno, indispensable, necesario, justo y lógico, que se discuta esta materia ahora y se pongan de acuerdo —con toda la libertad que corresponde al debate— a fin de avanzar en un punto fundamental como es el relativo a los partidos políticos.

El señor EVANS manifiesta que enfocará la materia desde dos ángulos: uno

formal, de ubicación, y otro conceptual, sobre la naturaleza del precepto de que se trata.

Respecto del primero, cree que la disposición sobre los partidos políticos debe estar en el capítulo relativo a la ciudadanía, ya que no cabe en el párrafo sobre garantías constitucionales, porque éste comprende un cuadro de derechos que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República y la verdad es que cualquier precepto sobre partidos políticos que se establezca no está destinado a que se ejerza por todos ellos, sino, exclusivamente, por aquellos que reúnan la condición de ciudadano y, más aún, de ciudadano con derecho de sufragio. De manera que la lógica indica, a su juicio, que cualquier precepto que se establezca, ahora o más adelante, sobre partidos políticos o participación del pueblo organizado en corrientes de opinión, organizaciones sociales o grupos independientes, en la generación del poder, debe estar dentro del capítulo relativo a la ciudadanía.

Cree que un precepto de esa naturaleza culmina naturalmente todo el cuadro de ciudadanía, que empieza con los requisitos habilitantes para ser ciudadano, para ser considerado con status de tal y culmina con ese ciudadano participando activamente en la generación del poder político de la comunidad en que vive.

En seguida, manifiesta que se inclina por la idea de tratar ahora algunas bases fundamentales sobre la materia. Primero, porque no ve inconvenientes serios, graves, de fondo o conceptuales para que así se proceda. Porque si hubiera una razón que implique la existencia de un grave obstáculo de índole conceptual o de índole práctica que impida abordar algunas ideas fundamentales en esta materia, que podrían ser perfeccionadas en el curso de uno o dos años en que la Comisión siga trabajando, aceptaría que no se pueden tratar; pero, cree que perfectamente pueden circunscribirse al estudio de algunas ideas fundamentales.

Agrega que la proposición del señor Silva Bascuñán le satisface porque contiene ideas que, de todas maneras, habrá que considerar, ya sea hoy, mañana, pasado o dentro de dos años; son ideas matrices, generadoras de otras ideas de importancia inferior que van a ser, el día de mañana, reguladas por ley en esta materia y pueden ser discutidas. En todo caso, echa de menos la apertura en torno de la participación de otras organizaciones sociales y de elementos independientes en la generación del poder; considera que en esta disposición cabe hablar de los partidos políticos y por eso las ideas contenidas en los incisos primero y segundo relativas a todos los partidos políticos, en general, le parecen adecuadas; pero, cree que, en el inciso tercero, cuando se trata de generar el poder político de la comunidad, la restricción o la idea de proporcionar este acceso sólo a los partidos políticos, no es congruente con lo que visualiza para lo futuro.

Cree que los partidos políticos son, indudablemente, los aglutinantes de

sectores de opinión pública que buscan influir en el quehacer político y tomar el poder político y han producido en la democracia contemporánea fenómenos dignos de analizar. Ellos fueron concebidos, estructurados y pensados como elementos aglutinantes de sectores de la opinión pública, para que ésta acceda al poder político, pero se han transformado en entes intermedios entre pueblo y poder, que ha reducido al pueblo —que es el que debería gobernar— a un simple delegatorio del ejercicio de la soberanía, y los partidos políticos han asumido el rol de verdaderos actores en el proceso de gobernar, en el proceso del ejercicio del poder político.

Añade que cuando se habla de partidos políticos hay que llegar a la conclusión de que, de alguna manera, son las directivas de ellos —son las que algunos han llamado “camarillas dirigentes”— las que han producido el fenómeno que denominaría la desvinculación entre el país vivo —el pueblo— y el país institucionalizado, el poder. No siempre las resoluciones y los actos de autoridad expresan, representan, recogen el sentir del país vivo, el pueblo, porque este intermediario —el partido político— no ha sido regimentado, regulado en sus acciones en términos que realmente el que gobierne sea el pueblo, sino que ha sido el partido el que se ha transformado en ente gobernante, muchas veces al margen de la voluntad popular.

Cree que ese es un fenómeno de la democracia contemporánea y de la democracia representativa que no ha sido analizado en profundidad; sin embargo, ese elemento distorsionador puede ser obviado con algunas medidas que, de alguna u otra manera, tendrá que recoger una nueva organización constitucional del país.

Piensa que el someter a los partidos políticos a un ámbito concreto dentro del cual puedan y deban naturalmente jugar, sin que puedan sobrepasar esa línea, es un elemento corrector adecuado. Asimismo, que la prohibición de existencia de colectividades políticas no democráticas para que jueguen en una democracia y que, en general, son las que en mayor medida desvinculan el país vivo de la acción del Gobierno mediante instrucciones terminantes, totalitarias, a sus parlamentarios, puede ser un elemento corrector. Agrega que está pensando en forma de referéndum, en forma de iniciativa popular, en forma de consultas o referéndum o plebiscitos de consulta en relación con algunas materias determinadas; todos ellos pueden ser elementos valiosos de corrección.

Estima también que el sistema futuro en Chile tiene que abrir las puertas para que en los procesos electorales, además de los partidos políticos, a los cuales es partidario de dar las garantías o los derechos que el señor Silva Bascuñán señala en sus dos primeros incisos, participen otras organizaciones sociales y también los ciudadanos independientes, entregando a la ley la regulación de ello, en la generación del poder político, todo lo cual debería quedar dicho así en la Constitución Política. Después la ley determinará qué requisitos exigirá a las organizaciones sociales para que

tengan acceso al poder político.

Porque —agrega— si el día de mañana una organización gremial de cualquier tipo, sea patronal, vecinal, cultural o de trabajadores, desea presentar uno o más candidatos y éstos tienen éxito en las urnas y representan un caudal importante de opinión pública, ¿porqué no van a tener título para ingresar al ejercicio del poder político, si el título emana en definitiva de la voluntad popular?

Continúa diciendo que no sabe si el día de mañana la voluntad popular en este país se va a canalizar en partidos políticos, dejando en la orfandad a las organizaciones sociales que pretendan asumir el rol de representantes en procesos electorales de un determinado caudal de voluntad ciudadana o el electorado va a volcarse en organizaciones sociales y marginar a muchos partidos políticos o a algunos de ellos, en el campo de su preferencia. No sabe si el día de mañana en este país los independientes, que deben tener, a su juicio, amplios derechos de participación en el proceso electoral, van a llevar su caudal electoral o van a ser como han sido en muchas ocasiones en Chile, especialmente en elecciones parlamentarias, marginados por la decisión de la voluntad popular.

En resumen, cree que los partidos políticos son entes necesarios, que deben ser regulados y rectificadas; que deben haber mecanismos de corrección de su actividad; que no deben tener el monopolio en caso alguno del acceso a la consulta de la voluntad popular para generar los órganos de poder, sino que esto debe darse a otras organizaciones sociales. Asimismo, piensa que todo ello conforma un cuadro de elementos que puede ser debatido ahora en la Comisión, pues se trata de cuatro o cinco ideas fundamentales, como las contenidas en la indicación del señor Silva Bascuñán, que reduciría en gran medida, para hacerlas más expeditas.

Ello permitirá, agrega, tener un campo de meditación, un campo de reflexión más adelante y podría hacer más valioso el debate final, cuando haya que presentar el proyecto definitivo, que dejarlo pendiente para ser abordado con posterioridad, sin haber debatido de manera amplia y profunda estos conceptos fundamentales que ha presentado el señor Silva Bascuñán y que representan cierta lógica, con el agregado, que podría ir en el inciso tercero, de que la ley regulará la intervención de los partidos políticos, de otras organizaciones sociales y de los ciudadanos independientes en la generación, funcionamiento, etcétera.

Estima que de esa manera se dejaría abierta la puerta —ya se verá más adelante— a una rectificación importante del rol, actividad y vida de los partidos políticos en Chile, pensando que si se actúa de acuerdo con las ideas democráticas que todos sustentan, en definitiva, será el electorado el que va a decir si se inclina por dar su preferencia a las colectividades políticas, a otras organizaciones sociales o a los elementos independientes. Considera más lógico proceder así que autoeliminarse ahora de tratar esta materia y de abrir debate sobre un tema tan importante, por una razón de

inconveniencia que no ve que sea tan importante ni de tal entidad que impida abordarla en esta oportunidad.

El señor GUZMÁN manifiesta que ve a los partidos políticos desde una doble perspectiva. Por una parte, como instrumentos de agrupación de los ciudadanos para ejercer derechos políticos o, en otras palabras, para ejercer los derechos principales que emanan de la ciudadanía. Y en segundo lugar, los ve en la realidad práctica producida en las democracias contemporáneas, como entidades que participan como sujeto activo de los órganos del Estado llamados a gobernar el país. En este último sentido hacía referencia en la sesión anterior, a que la representación o ligazón directa entre el titular del órgano del Estado y el electorado ha pasado en buena medida a ser una ficción, porque, en realidad, los órganos del Estado, en sus determinaciones, están fuertemente influidos por las decisiones de los partidos políticos que existen en un instante dado dentro de la colectividad.

Agrega que, precisamente, ahora quiere hacer referencia a esas dos funciones, para desprender la siguiente conclusión: en este momento se puede tratar el papel, misión o existencia de los partidos políticos respecto del primero de los puntos que ha mencionado; en cambio, no se podría tratar desde la segunda perspectiva, porque ella exige, a su juicio, que previamente se defina y estudie los órganos del Estado, cómo se van a configurar y qué poder tendrá cada uno de ellos. Sólo entonces se podrá determinar cómo entran los partidos políticos u otras organizaciones a jugar en la generación y funcionamiento de los órganos del Estado; sólo cuando se sepa cuáles van a ser esos órganos, qué poder van a tener y cómo van a jugar entre sí la distribución del ejercicio del poder.

Por lo tanto, piensa que no están impedidos de tratar toda referencia a los partidos políticos sino que están imposibilitados de pretender construir una norma que sea la regulación constitucional más acabada de lo que son los partidos políticos como instituciones de la vida democrática.

En seguida, hace la siguiente analogía para ilustrar la conclusión a que quiere llegar: se acaba de establecer en el artículo inmediatamente anterior el Tribunal Supremo Electoral, como entidad apta para calificar las elecciones y plebiscitos o las reclamaciones que a su respecto se interpongan; se ha consagrado la existencia de un Tribunal Supremo Electoral a propósito de un punto específico para el cual están habilitados o capacitados en este momento para discernir o resolver, que es el problema de la calificación de las elecciones y plebiscitos. Distinto habría sido haber intentado ahora una norma que regule o establezca todo lo relacionado con ese Tribunal. En otras palabras —agrega— aplicando el mismo mecanismo a los partidos políticos, no ve inconveniente para que se contemple en el capítulo de la ciudadanía y para estudiar ahora, una norma que haga referencia al derecho que tienen los ciudadanos para ejercer los derechos políticos, de agruparse en partidos políticos, con la limitación de aquella clase de colectividades que la Constitución quiere establecer en los términos

expuestos en el Memorándum, y que el señor Silva Bascuñán ha sugerido en los dos incisos finales de su indicación.

Cree, en cambio, que no están en situación de consagrar normas que se refieran al carácter y organización de los partidos políticos, o bien a su campo de acción y a las limitaciones en éste. Esos dos aspectos fundamentales que el señor Silva Bascuñán aborda en los incisos segundo y tercero de su indicación, considera que deben quedar pendientes para un debate bastante ulterior. Y si después, al debatir estos aspectos, se resuelve que el lugar más indicado para contemplarlos en la Constitución, es éste, no habría inconveniente en retrotraer las disposiciones normativas a este artículo; pero podría ocurrir que lo más conveniente no sea ubicarlas en este capítulo ni en el de las garantías constitucionales, sino, por ejemplo, en un capítulo especial, que se llame "Los Partidos Políticos", así como se ha pensado hacer un capítulo especial sobre la fuerza pública, sin perjuicio de contener en el capítulo primero una norma que incluya lo esencial respecto de ella.

Estima que en el caso de los partidos políticos, podrían ser discutidos sólo desde la perspectiva que son un instrumento válido y legítimo para que los ciudadanos se agrupen en orden al ejercicio de los derechos políticos, haciendo presente cuáles serán las exigencias que deberán tener esos partidos en cuanto a su disposición, respecto del orden constitucional; o, en otras palabras, cuáles serán los partidos políticos que quedarán excluidos y también, recogiendo una idea muy genérica por ahora, la posibilidad de que la ley le entregue a otras organizaciones, que no sean los partidos políticos, el poder agrupar a los ciudadanos para el ejercicio de esos derechos.

Considera que su proposición tiene la ventaja de ahorrar toda suspicacia que pudiera existir al exterior de la Comisión y les permitiría debatir el tema, resolviendo en forma próxima algo que es bastante sustancial a este respecto y que está enmarcado, nítida e indiscutiblemente en el capítulo en actual discusión y, al mismo tiempo, permitiría no darle ahora al debate un carácter absoluto y total, de que se estuviera tratando los partidos políticos, como tema, sino como una derivación de la ciudadanía y sus derechos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que las completas exposiciones de los señores Evans y Guzmán se complementan y lo interpretan, por lo menos, en toda la línea gruesa. Agrega que el señor Guzmán se ha encargado, en cierto modo, de expresar al señor Evans, dentro del contexto de sus observaciones, cuáles podrían ser los inconvenientes para tratar, en forma integral, todo el problema relacionado con la organización de los partidos políticos, su campo de acción, sus facultades para intervenir en el proceso político y en el funcionamiento de los órganos del Estado.

Añade que no tendría inconveniente en tratar, como lo señaló el señor Guzmán, única y exclusivamente la referencia a los partidos políticos como una derivación de los derechos políticos y, al mismo tiempo, dejando abierta la puerta para que quede constancia de que estos derechos pueden ser

ejercidos por la comunidad organizada.

En seguida, manifiesta que su reticencia derivaba de que no veía con mucha claridad cómo se iba a resolver el problema relacionado con el hecho de que en una democracia contemporánea, incuestionablemente que este derecho de acceso a la opinión pública, de generar el poder político, no puede quedar en manos exclusivamente de los partidos políticos. Sería alejarse de la realidad nacional, de la realidad del mundo contemporáneo; sería prescindir un poco también, de algunas de las causas que han determinado la crisis de la democracia de hoy.

Por otra parte —agrega— no visualiza con claridad cómo se resolverá el problema de la desvinculación —que señala el señor Evans— entre el pueblo y los órganos del Estado en cuanto los partidos políticos, prácticamente, se han transformado en una especie de intermediarios, que han impedido el ejercicio libre y espontáneo de participación de la comunidad organizada.

Considera que el debate ha sido extraordinariamente ilustrativo y probablemente la indicación del señor Guzmán pudiera ser el camino para resolver esta materia. Dicha indicación —añade— podría ser considerada una vez que la Subcomisión entregue su informe sobre el particular, que entiende está bastante avanzado y para evitar una falta de consideración para con los colegas que la integran.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que celebra las exposiciones realizadas tanto por el señor Presidente como por los señores Evans y Guzmán, porque permiten establecer una base de consenso para ir determinando las ideas que podrían ser consideradas, dejando a un lado aquellos aspectos que no se tratarían en este momento o eventualmente aquellos que unánimemente se conviniera en no debatir.

Agrega que en su proposición no ha pretendido, de ninguna manera, cerrar el camino al ciudadano independiente con derecho a sufragio para expresarse en la vida política a través del proceso electoral. Sería un absurdo que condicionara el ejercicio de ese derecho de sufragio a integrar una agrupación que precisamente el constituyente la considera libre. De manera, entonces, que no hay razón de exigirle al ciudadano que pertenezca a partidos políticos y se le prive de intervenir en el proceso electoral porque está marginado de los partidos políticos.

Considera que es necesario adentrarse con mucha más profundidad a un aspecto bastante complejo, cual es, si a otras fuerzas sociales se les puede reconocer el derecho de intervenir directamente en el proceso electoral. Sobre el particular, se adelanta a decir que, en su opinión, el futuro de nuestra democracia será feliz en la misma proporción que se señalen, con mucha precisión y responsabilidad, las distintas esferas de actividad que signifiquen determinar la política nacional en su aspecto general y actuar en el poder social que se ha definido; o sea, actuar en aquello en que no es necesariamente una concreción de una idea general del bien de la

comunidad en un momento dado.

Cree que se distorsionaría más nuestro futuro si se hace una confusión tan grande en que no se sepa ya lo que es dirigir el interés general y lo que es vivir en la sociedad, expresando, las distintas formas de actividad e iniciando las diferentes funciones de la vida política. Asimismo, dice que la precisión y la tipicidad de las funciones es lo que, en un momento dado, va a sanear el ambiente.

Afirma, en seguida, que se alegraría de poder inspirar una serie de disposiciones que impidan a los partidos políticos adentrarse en aspectos que natural, lógica y democráticamente no les corresponde, tal como consideró que fuerzas sociales que están destinadas, como por ejemplo, las fuerzas armadas o el clero, a actividades distintas no deben intervenir en la dirección determinante de la vida política. Por esas razones, tiene dudas sobre si a otras fuerzas sociales, fuera de los partidos políticos, conviene darles paso en el proceso de generación del poder político.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que esas dudas, probablemente, en el fondo, las comparten todos los miembros de la Comisión; porque si se van a tratar los derechos políticos y se reconocerá la posibilidad de que los ciudadanos se organicen en partidos políticos para ejercerlos y no se sabe si se reconocerán o cómo se reconocerán esos derechos a los organismos de base social, surge la duda y su estudio parece prematuro.

Agrega que no temería adentrarse en la materia si pudiera visualizar con perfecta claridad, en este instante, cuál va a ser la participación de la comunidad organizada y entiende, como el señor Evans, que en principio no podría negársele la posibilidad de participar en las grandes decisiones y en los destinos del país.

Cree que el debate algo ha esclarecido el problema y tal vez con un informe o preinforme de la Subcomisión estén en mejores condiciones de resolver con claridad, en qué forma se ejercerá ese derecho político por la comunidad organizada al margen de los partidos políticos.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que celebra que sus palabras hayan sido tan bien recogidas por el señor Presidente; pero, agrega, cuando manifiesta dudas es en un carácter puramente dialéctico, propio del diálogo, pues no tiene ninguna duda sobre lo que piensa. Lo que pasa es que no puede tener la pretensión de que lo que piensa sea lo único razonable. Añade que como piensa que sus ideas son claras, pueden servir para que otros le proporcionen ideas claras e ir sacando conclusiones.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere que, dado lo avanzado de la hora, se continúe el debate en la próxima sesión, a la que tratará de traer, en lo posible, el trabajo realizado por la Subcomisión, porque le parece importante considerarlo en ella.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ  
Secretario accidental

REPÚBLICA DE CHILE

ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 81ª, CELEBRADA EN JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 1974

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. — Revisión de los artículos aprobados relativos a la nacionalidad y ciudadanía.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurre, además, el señor Patricio Barros Alemparte, Vicepresidente de la Subcomisión encargada del Sistema Electoral, Ley de Elecciones y Estatuto de los Partidos Políticos.

Actúa de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

## CUENTA

El señor EYZAGUIRRE (Secretario) expresa que se han recibido las siguientes comunicaciones: 1) Del señor Juan José Fernández Valdés, Ministro Consejero Director de Relaciones Internacionales, mediante la cual informa que el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó conveniente solicitar a las Misiones Diplomáticas de Chile en América del Sur, el envío de ediciones actualizadas de las Constituciones Políticas vigentes en los países ante los cuales están acreditadas. Y, al efecto, envía las de Bolivia, Colombia y Paraguay.

— Se acuerda agradecer a don Juan José Fernández el envío de dichos textos.

2) De la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de sus Recursos, mediante la cual dicho organismo sugiere incluir en el proyecto de nueva Constitución Política, una disposición que reconozca como un derecho humano básico el de gozar de un medio ambiente natural sano e íntegro y que establezca el correlativo deber del Estado de velar por su conservación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone dar respuesta a ese organismo, diciendo que la Comisión ya ha tenido presente esa inquietud, prueba de lo cual es su consignación en el memorándum que se ha elaborado.

— Así se acuerda.

3) Del ingeniero civil don Carlos Rojas Gatica, con la que acompaña un extracto de los pasajes más importantes de la obra "Filosofía, Cultura y Vida", cuyo autor es el escritor norteamericano Willy Durant, en lo referente al sistema democrático.

— Queda a disposición de los señores miembros de la Comisión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que el documento del mencionado escritor constituye una crítica muy mordaz al régimen de partidos políticos.

## ORDEN DEL DÍA

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, de acuerdo con la petición formulada por el señor Evans, la Secretaría de la Comisión ha elaborado el texto completo del capítulo II del proyecto, relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía.

### “Capítulo II

#### “Nacionalidad y Ciudadanía

#### “Artículo. . .— Son chilenos:

“1°. — Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena;

“2). — Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos, como nacidos en el territorio chileno;

“3). — Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile;

“4). — Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

“Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

“5). — Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

#### “Artículo. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

“1°. — Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad

chilena.

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles;

“2°. — Por decreto supremo, en casos de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

“3°. — Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

“En los procesos a que diere lugar este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;”.

A continuación, el señor OVALLE manifiesta que, aunque no asistió a la sesión en que se aprobó este texto, cree advertir una pequeña incongruencia en este último inciso, ya que, en su opinión, no es apropiado decir “En los procesos a que diere lugar este precepto”, por cuanto del referido artículo no se derivarán procesos de ninguna índole. En efecto, los procesos a que dé lugar esta causal de pérdida de la ciudadanía tendrán su origen en otras disposiciones emanadas de un texto legal distinto, las cuales establecerán figuras delictivas específicas.

Por lo anterior, sugiere sustituir este inciso por el siguiente: “En los procesos a que se refiere este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia”.

— Así se acuerda.

Continúa la lectura del artículo:

“Artículo. . .— La nacionalidad chilena sólo se pierde:

“4°. — Por cancelación de la carta de nacionalización, y

“5°. — Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

“Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

“Artículo. — La persona afectada por un acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de

treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

“La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.”.

A continuación, el señor OVALLE sugiere, respecto del último inciso leído, sustituir la oración “La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera;” por “La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y la extranjera que corresponda”.

A su vez, el señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la Constitución vigente preceptúa esta materia en la misma forma que se ha empleado en el articulado del proyecto al cual se está dando lectura.

En todo caso, y recogiendo la observación del señor Ovalle, podría sustituirse el inciso, en esta parte, en los términos sugeridos: “La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y la extranjera que corresponda”.

En seguida, los señores BARROS Y EVANS coinciden en que el hablar de “la extranjera que corresponda” significa que el individuo optará entre la nacionalidad chilena o la extranjera que detenta o a la que tiene derecho.

A su vez, el señor OVALLE sugiere esta otra redacción: “La ley reglamentará los procedimientos para la opción de la nacionalidad;”. Con ello, queda perfectamente precisado que se trata de elegir entre la nacionalidad chilena y una extranjera, lográndose, además, abreviar el texto de la disposición.

A continuación, el señor SILVA BASCUÑÁN formula la siguiente indicación: “La ley reglamentará los procedimientos para la opción por la nacionalidad chilena;”.

El señor EVANS se declara de acuerdo con la última indicación sugerida por el señor Silva. En este orden, advierte que el ordenamiento jurídico chileno no puede inmiscuirse en la órbita de la legislación extranjera que regule la adquisición de la nacionalidad de quienes están bajo su imperio.

Seguidamente, el señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura al texto de la disposición modificado por la indicación del señor Silva: “La ley reglamentará los procedimientos para la opción por la nacionalidad chilena; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor OVALLE sugiere, en definitiva, la siguiente redacción: “La ley

reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un régimen de todos estos actos”.

— Así se aprueba.

En seguida, y en una segunda revisión del texto del artículo recién aprobado, el señor OVALLE expresa su disconformidad con los términos empleados en el inciso primero, no obstante que, gramaticalmente, son correctos: “La persona afectada por un acto o resolución administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera en su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.”.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere, sobre este particular, eliminar el artículo “un” que precede a la frase “acto o resolución de autoridad administrativa...”.

— Así se acuerda.

En seguida, y sobre este mismo inciso, el señor OVALLE manifiesta tener dudas en cuanto a si es mejor emplear la expresión “le prive” a “la prive”, a lo que el señor Evans responde que gramaticalmente debe decirse “que la prive”.

El señor OVALLE insiste en que la expresión “la prive” se refiere a la persona afectada; en tanto que el artículo “la” que precede a la voz “desconozcan”, se refiere a la nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere emplear la oración “que la prive de su nacionalidad o se la desconozca”.

— A continuación, y acogiendo las indicaciones sugeridas, la Comisión aprueba el siguiente texto:

“La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) continúa con la lectura del siguiente artículo:

“Artículo. . .— Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los

condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...”.

Con respecto a este inciso, el señor SILVA BASCUÑÁN expresa agradecerle más, desde el punto de vista de la armonía de la redacción, la expresión “calificado así” que “así calificado”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone a la Comisión que acepte la última indicación del señor Silva.

A su vez, el señor OVALLE estima procedente sobre este mismo inciso, colocar una coma a continuación de la palabra “República”, tanto porque ello implica establecer una cláusula absoluta como porque es muy extensa la frase.

A continuación, y en virtud de las indicaciones propuestas, el señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere aprobar este inciso en los siguientes términos: “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, calificado así por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...”.

— Así se acuerda.

En seguida, se da lectura al segundo y tercer incisos de este artículo y artículos siguientes:

“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran”.

“Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

“Artículo. — En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

“Artículo. — Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular sólo se suspenden:

“1°. — Por interdicción en caso de demencia;

“2°. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo..., sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, y

“3º. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

“Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo”.

El señor SILVA BASCUÑÁN propone, para el último inciso leído, la siguiente redacción:

“Tampoco podrá ejercer los derechos mencionados en el inciso precedente el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo.”.

A su vez, el señor OVALLE sugiere sustituir, en la indicación del señor Silva, las palabras “inciso precedente” por “este artículo”.

Sobre este particular, el señor GUZMÁN manifiesta que, en su opinión, es conveniente mantener la redacción de este inciso en los términos leídos por el señor Presidente, en atención a que es más breve.

Asimismo, el señor OVALLE cree útil colocar una coma (,) a continuación de la oración “los referidos derechos”. Esta indicación es acogida por el señor Guzmán.

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente), retrotrayendo el debate al inciso primero del artículo relativo a los recursos habilitantes de la ciudadanía, expresa que se le ha hecho presente, por la Secretaría, que tal vez sería improcedente la coma (,) que se ha acordado colocar a continuación de la palabra “República”, ya que podría entenderse que la calificación que hará la ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, se refiere tanto a los delitos que atenten contra el ordenamiento institucional como a los casos de los individuos que hayan sido condenados a pena aflictiva.

El señor OVALLE estima que ello no es así porque ya se ha establecido una coma (,) después de la expresión “pena aflictiva”, por lo cual la duda no surgirá en ningún caso, aun cuando es una frase muy larga.

En el mismo orden, y acogiendo la observación del señor Ovalle, el señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que, además, el término “calificado” no puede ser predicado de la frase anterior, como se deduce de su sola lectura: “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, calificado así...”. Es evidente que la calificación que hará la ley se refiere exclusivamente a los casos de delitos que atenten contra el ordenamiento Institucional de la República.

Con todo, el señor EVANS se declara partidario de eliminar la coma (,) en esta parte del inciso.

A su vez, el señor OVALLE estima necesaria la referida coma (,) porque ella es gramaticalmente correcta y, además, porque el término "calificado" no puede referirse a los casos de condena a pena aflictiva, sino a los delitos atentatorios contra el ordenamiento institucional. En seguida, después de la palabra "aflictiva" hay una coma (,), con lo cual se elude toda posibilidad de duda.

El señor EVANS expresa que, en su opinión, dicha coma (,) es innecesaria porque el delito atentatorio contra el régimen institucional y la calificación que de él hará la ley, forman una sola unidad en la frase.

El señor OVALLE señala que esa coma (,) no rompe la unidad a que se ha referido el señor Evans.

A su vez, el señor EVANS declara que no obstante lo señalado por el señor Ovalle, esa coma es innecesaria desde el punto de vista de la gramática.

El señor GUZMÁN estima que si se elimina la coma (,), es preferible mantener la redacción anterior: "así calificado".

A continuación, y en virtud del debate suscitado, el señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere aprobar el siguiente texto:

"Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio".

— Así se acuerda.

En seguida, se da lectura al precepto siguiente:

"Artículo. — La calidad de ciudadano sólo se pierde:

"1°. — Por pérdida de la nacionalidad chilena, y

"2°. — Por condena a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo... Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema, una vez extinguida su responsabilidad penal".

Respecto del N° 2 del artículo recién transcrito, el señor GUZMÁN sugiere colocar una coma (,) a continuación de la palabra "aflictiva", porque de lo contrario la frase queda muy extensa.

A su vez, el señor SILVA BASCUÑÁN formula la siguiente indicación para el segundo párrafo de este N° 2: "Los que por esta causa hubieren perdido la

ciudadanía, una vez extinguida su responsabilidad penal, podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema”.

Seguidamente, se da por aprobado este artículo en los términos en que se ha transcrito, rechazándose, en consecuencia, las indicaciones formuladas a su respecto por los señores Guzmán y Silva Bascuñán.

El último artículo de este capítulo, es del siguiente tenor:

“Artículo. — “Habrá un Padrón Electoral público, en el que serán incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros, con derecho a sufragio.

Sobre este inciso, el señor SILVA BASCUÑÁN declara que, en atención a que se ha colocado una coma (,) después de la palabra “público”, sería conveniente suprimir la que se consigna a continuación de la palabra “gratuitamente”, quedando el inciso así:

“Habrá un Padrón Electoral público, en el que serán incluidos de oficio y gratuitamente los ciudadanos y extranjeros, con derecho a sufragio.”.

El señor OVALLE estima que la coma (,) puesta a continuación de la voz “gratuitamente”, debe mantenerse, ya que corresponde a una frase intercalada.

Asimismo, el señor BARROS se pronuncia por mantener dicha coma, por la razón dada por el señor Ovalle. En su opinión, habría que suprimir la coma (,) que se ha consignado después de la palabra “público”; y sugiere el siguiente texto:

“Habrá un Padrón Electoral público en el que serán incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros, con derecho a sufragio.”

— Así se aprueba.

A continuación, se transcriben los incisos siguientes de este artículo:

“La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el Padrón Electoral y señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal que deba pronunciarse sobre ellas.

“Corresponderá, asimismo, a la ley regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

“La calificación de las elecciones y plebiscitos y las reclamaciones a que den lugar, serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral”.

En esta disposición, el señor ORTÚZAR (Presidente) cree advertir una

pequeña incongruencia, porque en el inciso segundo se dice que la ley indicará el tribunal que deba pronunciarse sobre las reclamaciones y en el inciso final se establece que ellas van a ser resueltas por el Tribunal Supremo Electoral.

El señor BARROS entiende que esta disposición se consagró en los términos transcritos, sin perjuicio de que las atribuciones a que se refiere el inciso segundo, puedan, en el futuro, pertenecer al Tribunal Supremo Electoral.

A su vez, el señor EVANS expresa que el tribunal a que se refiere el inciso segundo, es el que se pronunciará sobre las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones en el Padrón Electoral, pero no sobre reclamaciones electorales, de manera que, a su juicio, no existe tal incongruencia.

A continuación, y en una segunda revisión de todo el capítulo sobre la Nacionalidad y Ciudadanía, el señor EVANS advierte que en el inciso segundo del N° 1 del artículo relativo a la pérdida de la nacionalidad se repiten dos términos:

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país en el ejercicio de los derechos civiles".

Por lo anterior, y en la parte pertinente, sugiere la siguiente redacción: "...los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad correspondiente...".

El señor GUZMÁN expresa que puede corregirse la redacción, sustituyendo la parte que dice: "...a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países...", por "a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros Estados", porque, si son disposiciones jurídicas, ellas deben provenir de un Estado.

A su vez, el señor EVANS declara que, en la frase "...los chilenos residentes en ellos...", se hace innecesaria la expresión "en ellos" ya que puede establecerse la siguiente oración: "los chilenos residentes deban adoptar la nacionalidad...".

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que esta última indicación del señor Evans, puede dar lugar a ambigüedades. En su criterio, es preferible consignar las palabras "en ellos".

En seguida, el señor OVALLE sugiere, para esta parte del inciso, la siguiente redacción:

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso

anterior no rige para los chilenos residentes en el extranjero que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de los países en que residan....”.

El señor EVANS advierte que en la indicación propuesta por el señor Ovalle, hay, nuevamente, una especie de repetición, por cuanto se consignan las palabras “residente” y “residan”.

El señor SILVA BASCUÑÁN sugiere sustituir la voz “residan” por “habiten”.

El señor GUZMÁN pregunta, a continuación, si sería o no correcto hablar de que una persona reside en el territorio de un Estado.

El señor OVALLE sugiere la frase: “residente en el extranjero”.

A su vez, el señor SILVA BASCUÑÁN formula la siguiente indicación: “...a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del Estado en que habiten”.

El señor EVANS señala que es impropio decir que se habita en un Estado.

El señor SILVA BASCUÑÁN formula, en seguida, otra indicación para sustituir la frase: “los nacionales del respectivo país” por “con sus nacionales del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con sus nacionales en el ejercicio de los derechos....”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que en este inciso, se repite tres veces la palabra “país”.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que en su indicación, se suprime en dos oportunidades la voz “país”: “con sus nacionales” en lugar de “los nacionales del respectivo país”, porque no hay duda que se refiere a los nacionales del respectivo país. O sea “los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con sus nacionales en el ejercicio de los derechos civiles.”.

El señor GUZMÁN expresa que, en su opinión, el inconveniente de la indicación del señor Silva Bascuñán, consiste en que el sujeto de la frase es “los chilenos”, de manera que la expresión “sus nacionales” podría entenderse como referida a los chilenos.

El señor OVALLE sugiere, a continuación, la siguiente redacción:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige respecto de los chilenos que residan en el extranjero en los casos en que por disposiciones constitucionales, legales o administrativas de los Estados en cuyo territorio habiten deban adoptar la nacionalidad del país

en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica con los nacionales del mismo”.

El señor GUZMÁN no divisa ningún inconveniente para establecer la frase “los chilenos que residan en un Estado”.

A su vez, el señor OVALLE declara que es impropio decir que se reside en un Estado, a lo que el señor GUZMÁN responde expresando que se reside en un elemento del Estado, cual es el territorio.

El señor EVANS sostiene, en seguida, la inconveniencia de decir que se reside en un Estado por cuanto éste es una estructura jurídica.

En seguida, los señores GUZMÁN y SILVA BASCUÑÁN estiman correcto emplear la expresión “residentes en un Estado”, por cuanto ello supone la existencia de uno de los elementos del Estado como es el territorio.

A su vez, los señores Evans y Ovalle expresan que, en su opinión, la frase “residentes en un Estado” es inadecuada para el texto constitucional.

A continuación, los señores ORTÚZAR y OVALLE sugieren facultar a la Mesa para que afine los detalles de redacción sobre esta materia.

El señor GUZMÁN se declara de acuerdo en facultar a la Mesa para ese efecto. Además, expresa que en virtud de lo solicitado por parte del señor Evans, en orden a que la Secretaría elabore el texto completo de este capítulo tal como ha sido aprobado y considerando que a él se le agregará otra disposición, no hay inconveniente para dejar pendiente su aprobación y despacharlo en una próxima sesión, haciendo constar en las actas de la sesión en que definitivamente se apruebe, las observaciones que de su texto han surgido.

En seguida, estima que no se puede llevar tan lejos el deseo de no repetir las palabras. Hay veces en que es perfectamente legítimo repetir el mismo giro. Por ejemplo, cree que decir “los chilenos residentes en ellos deban adoptar las nacionalidad del país en que residan” no es inadecuado desde el punto de vista de la redacción. Se puede usar perfectamente una repetición de palabras, no sólo en la poesía sino en la prosa.

A continuación, el señor BARROS sugiere, para este inciso, la siguiente redacción:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros Estados, los chilenos que habiten en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles”.

Al señor EVANS le parece que subsiste el problema de la condición de habitante del Estado. Por lo mismo, sugiere a la Mesa reemplazar la frase "del país en que residan" por "respectiva", y decir:

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad respectiva como condición de su permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles".

En seguida, los señores BARROS y ORTÚZAR se pronuncian favorablemente por la indicación del señor Evans.

El señor GUZMÁN estima que en dicha indicación, no queda claramente definido a quienes se refiere la igualdad jurídica.

Al señor EVANS le parece que no hay duda acerca de a qué igualdad jurídica se refiere la indicación. El chileno se debe ponderar con el nacional del país cuya nacionalidad debe adoptar.

El señor OVALLE señala que la primera consideración que hay que hacer es que este inciso segundo se refiere no a los que deban adoptar la nacionalidad del país en que residan, sino a los que la han adoptado. Entonces, sobre la base de este razonamiento, sugiere: "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige respecto de los chilenos que han adoptado la nacionalidad del Estado en cuyo territorio residen como condición de su permanencia de pleno ejercicio de los derechos civiles". En su opinión, la disposición cobra valor una vez que el chileno ha realizado efectivamente la acción de nacionalizarse.

El señor EVANS propone terminar el inciso de la siguiente manera: "de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles...".

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura al precepto con la modificación propuesta por el señor Ovalle:

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no rige respecto de los chilenos que han adoptado la nacionalidad del Estado en cuyo territorio residan como condición de su permanencia o de pleno ejercicio de los derechos civiles."

El señor EVANS insiste en su proposición en orden a establecer: "... o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles."

Además, se declara partidario de eliminar la expresión "con los nacionales", porque puede presentarse el caso de discriminación con los extranjeros residentes en el país de que se trata. Entonces, lo que se pretende, es que los chilenos queden amparados por la norma en el caso de que se les

discrimine respecto de otros extranjeros, y no sólo respecto de los nacionales de ese país. Por lo anterior, sugiere eliminar, como sugería el señor Barros, la expresión "con los nacionales del respectivo país", y decir: "... como condición de su permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles.". Con ello la igualdad jurídica se proyecta tanto a los nacionales como a los extranjeros que habiten el país cuya nacionalidad haya adoptado el chileno.

En seguida, el señor GUZMÁN sugiere facultar a la Mesa para que, recogiendo todas las observaciones que se han vertido respecto de esta materia, proponga un texto definitivo sobre el particular.

En el mismo orden, declara no estimar como superflua la expresión "igualdad jurídica con los nacionales del respectivo país", ya que le parece necesario establecer la igualdad jurídica, en el ejercicio de los derechos civiles, con los nacionales del país, porque, si no, puede entenderse igualdad jurídica con el resto de los extranjeros; esto es, igualdad jurídica entre los extranjeros y los chilenos que habitan en el país cuya nacionalidad deban adoptar.

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) propone facultar a la Mesa para que, recogiendo todas estas observaciones, redacte el texto de esta disposición el cual será sometido a la aprobación de la Comisión.

— Así se acuerda.

A continuación, el señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que se le ha advertido que el N° 3 del artículo relativo a la pérdida de la nacionalidad que dice: "Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio", podría interpretarse en el sentido de que lo que se calificaría por ley serían "los intereses esenciales y permanentes del Estado", pero, en su opinión, ello no es así, porque a continuación de la palabra "Estado", se ha consignado una coma (,).

El señor EVANS señala que no caben dudas de que la calificación se refiere a los delitos y no a los mencionados intereses permanentes del Estado.

El señor OVALLE expresa que es razonable la duda, porque los únicos que tienen calificativo directo en ese precepto, son "los intereses esenciales y permanentes del Estado". Con todo, en su opinión, la coma (,) que figura a continuación de la voz "Estado" resuelve el problema.

El señor GUZMÁN sugiere, en seguida, dejar constancia en actas de la interpretación del precepto, para evitar cualquiera dificultad.

A continuación, señala que, en realidad, en el terreno práctico, no va a tener mayor importancia la distinción, porque, precisamente, al calificar la

ley el interés esencial y permanente del Estado, o al calificar el delito, se tendrá que tender a la calidad o entidad del interés del Estado que se esté afectando. De manera que, como el delito es algo indisoluble de la tipificación de interés esencial y permanente del Estado que contendrá esa figura delictiva, cree que importancia práctica no tendrá demasiada. Pero, para la interpretación del texto, sería conveniente hacer constar en el acta que la intención de la Comisión es la que se señala: que se está refiriendo a la calificación del delito.

En mérito de lo anterior, el señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere la siguiente redacción:

“Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o contra los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados....”.

El señor OVALLE se declara de acuerdo con el señor Guzmán en que debe dejarse constancia en actas de la interpretación que sobre este precepto tiene la Comisión; pero agregando que, al contrario de lo que opinaba el señor Guzmán en orden a que no tiene mayor importancia esta distinción, en el hecho sí la tiene, porque en el caso de que no se dejara esta constancia, se podría pensar que si la calificación se refiere sólo a los intereses esenciales y permanentes del Estado, el juez podría, sin ley, estimar que determinado delito es contrario a la dignidad de la Patria.

En seguida, la Comisión se constituye en sesión secreta para tratar asuntos de carácter reservado.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

REPÚBLICA DE CHILE

ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 82ª, CELEBRADA EN LUNES 28 DE OCTUBRE DE 1974

1. —  
Cuenta de  
las  
comunicaciones  
recibidas en  
Secretaría.
2. — Revisión de algunos artículos relativos a la nacionalidad y ciudadanía.
3. — Se debate la indicación del señor Silva Bascañán para tratar, a continuación del capítulo referente a la nacionalidad y ciudadanía, lo concerniente a los partidos políticos. Se rechaza.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con la asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asiste, además, el señor Patricio Barros Alemparte, en representación de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral.

Actúan de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

#### CUENTA

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) informa que ha llegado una comunicación del señor Sergio Chaparro Ruiz, Director del Instituto Nacional de Estadística, con la que envía publicaciones estadísticas de los diversos rubros de la actividad del país, correspondientes a los meses de enero a julio de 1973, y señala que las publicaciones futuras se remitirán a la Comisión en forma regular.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que los mencionados antecedentes quedan a disposición de los señores miembros de la Comisión, quienes podrán consultarlos cuando lo estimen conveniente, y agrega que, naturalmente, se agradecerá la comunicación enviada por el señor Chaparro Ruiz.

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) hace presente que se ha recibido una nota del señor Gonzalo Figueroa Yáñez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Docencia e Investigaciones Jurídicas, con la que acompaña un boletín publicado por dicha entidad, que contiene sus actividades y plan de trabajo para el año 1974, incluyéndose un estudio del profesor Pedro Perry Arrau sobre el control jurisdiccional de la Administración.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que como el referido trabajo parece ser realmente muy completo e interesante, podría enviarse a la Subcomisión que estudia lo relativo a los Tribunales Administrativos.

— Acordado.

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) señala que, finalmente, ha llegado una comunicación del señor Gustavo Yáñez Bello, Secretario de la Subcomisión de Inscripciones Electorales, cuyo texto es el siguiente:

“Santiago, 28 de Octubre de 1974.

Señor

D. Enrique Ortúzar Escobar.

Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional.

Presente.

Distinguido señor Presidente:

Me permito poner en su conocimiento que he presentado mi renuncia al Servicio del Senado, a contar del 1 de Noviembre próximo, razón por la cual me veo en la obligación de renunciar a la Secretaría de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema Electoral.

Quiero aprovechar esta oportunidad para agradecer la confianza depositada en mí por esa Comisión al entregarme esta Secretaría, la cual he tratado de desempeñar en la mejor forma que me ha sido posible.

Saluda atentamente a Ud.”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que con la anuencia de la Comisión la Mesa quedaría facultada para agradecer al señor Yáñez su colaboración, lamentando su alejamiento tanto del Senado como de la Subcomisión, y para resolver, a su vez, con el Secretario del Senado, acerca de su reemplazo en el cargo mencionado.

Acordado.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera conveniente dejar constancia en el Acta de que el señor Yáñez Bello renuncia para acogerse a jubilación, porque, de otra manera, podría aparecer que ello tiene origen en algún problema interno.

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) señala que la nota respectiva expresa que se trata de una “renuncia al servicio del Senado”.

#### ORDEN DEL DÍA

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que corresponde continuar ocupándose del tema que quedó pendiente en la sesión anterior, y, especialmente, de la redacción que se encargó a la Mesa del inciso que se podría denominar segundo, del artículo que establece las causales de pérdida de la nacionalidad chilena.

Agrega que dicha proposición, que se encuentra en poder de los señores

miembros de la Comisión, expresa lo que sigue: "La causal de pérdida de la nacionalidad prevista en el inciso anterior no regirá respecto de los chilenos que a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residen, hayan adoptado la nacionalidad extranjera, como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los naturales del respectivo país".

Señala que este precepto tiene por objeto sustituir el actual inciso segundo del N° 1° del que se ha denominado artículo 2°, sobre pérdida de la nacionalidad, que mereció observaciones en la sesión anterior a raíz de la repetición del término "país".

Hace presente que antes de dar por aprobada la proposición leída, desea formular una breve observación.

El señor GUZMÁN expresa que sólo quiere plantear la duda que le asiste respecto del término "permanencia", contenido en la proposición de la Mesa, pues, aunque se repita el vocablo, preferiría emplear la palabra "residencia", porque tiene un contenido más jurídico, y además, en razón de que estima que puede exigirse la nacionalización como requisito de residencia, de adquirir residencia, y no como simple requisito de una permanencia de hecho en algún país determinado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que la residencia es un hecho actual y la permanencia, en cambio, es la residencia perpetuada a través del tiempo, y, naturalmente, lo que interesará a un chileno es residir en forma permanente en el país extranjero en que se encuentra.

El señor EVANS cree que, de otra manera, ese chileno no puede nacionalizarse.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que, en este caso, no es el valor de la residencia el que se sostiene, sino el de la permanencia, o sea, de la continuidad de la residencia.

El señor EVANS estima que el término "residencia" es algo limitado, y en cambio, la expresión "permanencia" es más genérica, abarca la residencia, puede incluir aun el domicilio y, además, el hecho de habitar.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que la situación expuesta por el señor Guzmán procedería siempre que la nacionalización sea una condición para residir y permanecer en un país.

El señor GUZMÁN manifiesta que para precisar dónde reside su inquietud, desea preguntar si podría o no existir el caso de que en un determinado país se exija a una persona la nacionalización como condición de residencia, pero no como condición de simple permanencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que en este caso el término "permanencia" comprende, evidentemente, la "residencia", y le parece que no cabe duda alguna de que si no se permite permanecer en un país, es obvio que tampoco se permite residir en él.

El señor EVANS expresa que, abundando en la idea de que el vocablo "permanencia" tiene un contenido genérico y amplio, que puede abarcar cualquier situación jurídica o de hecho, ello lo observa confirmado en el inciso final del actual artículo 6º de la Constitución, que prescribe:

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el N° 1º del presente artículo no rige en los casos en que a virtud de las disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalización del país en que residan como condición de su permanencia."

Añade que, en su opinión, no existe duda alguna de que la expresión "permanencia" tiene un sentido amplio, genérico, y de que el término "residencia" es de un alcance mucho más restringido, quedando, entonces, mejor protegido el nacional con el vocablo que se está empleando que con la expresión "residencia", porque, se trata, precisamente, de proteger a los chilenos y por ello afirma que el término "permanencia" es más amplio, generoso, comprensivo y genérico.

El señor GUZMÁN señala que al plantearse como requisito, observa, precisamente, el factor de un modo inverso, es decir, que si la residencia es algo más exigente que la permanencia, puede ser perfectamente posible que un país no exija la nacionalidad a una persona como condición de su permanencia, pero sí como condición de su residencia.

El señor EVANS pregunta cómo podría darse el caso expuesto por el señor Guzmán.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que la permanencia supone, necesariamente, la residencia, y como ésta es un hecho actual y aquella, en cambio, es la residencia perpetuada en el tiempo, es evidente que la permanencia implica, como requisito y condición sine qua non, la residencia, de manera que le parece que al referirse a la primera, se incluye forzosamente el concepto de la última.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que el señor Guzmán disminuye el vigor y la trascendencia del término "permanencia" y lo cree, por lo tanto, más débil, no obstante que a él le parece que es más fuerte y continuo.

El señor GUZMÁN hace presente que sólo teme que en los distintos países la expresión "permanencia" tenga una interpretación jurídica menos clara y universal que "residencia".

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree, que la situación se observa con mayor

nitidez si se piensa que si a una persona se le prohíbe permanecer en un país, es evidente que también se le prohíbe residir en él.

El señor GUZMÁN coincide con la opinión del señor Ortúzar, y agrega que su inquietud se refiere a si acaso es posible que en un determinado país se pueda vedar la residencia sin prohibirse, en cambio, la permanencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que tal situación es imposible que pueda presentarse en la práctica.

El señor GUZMÁN pregunta si no podría suceder que en un país se deniegue la residencia por un tiempo determinado, lo que constituye un beneficio jurídico para ciertas personas, y en cambio, se autorice la permanencia durante un plazo de cualquier duración.

El señor EVANS acota que ese caso no sería factible.

El señor GUZMÁN señala que su planteamiento obedece a la duda de si acaso no existirán legislaciones que traten el problema en la forma que él lo ha expuesto, porque respecto de esta materia no le parece que se deba remitir básicamente a la legislación chilena, sino que a la generalidad de las legislaciones internacionales.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que en el caso señalado por el señor Guzmán no se trataría de una permanencia, sino simplemente de un permiso transitorio para estar dos, tres o más días en un país determinado.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la situación a que se refiere el señor Guzmán sería procedente si se consultara, por ejemplo, en el precepto la frase "como condición de continuar en él."

El señor GUZMÁN estima que si la Comisión no advierte inconveniente, él acepta la redacción propuesta por la Mesa, y agrega que sólo deseaba plantear una duda para que, precisamente, quedara, incluso, más claro el sentido que se otorga a la expresión "permanencia".

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que se ha sugerido sustituir en la disposición propuesta la forma verbal "hayan adoptado" por "adopten", quedando, en consecuencia, dicha norma con la siguiente redacción: "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior no regirá respecto de los chilenos que a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residen, adopten la nacionalidad extranjera, como condición de su permanencia... etcétera."

Los señores EVANS Y SILVA BASCUÑÁN apoyan la redacción leída por la Mesa.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para

dar por aprobado, en los términos a que se ha dado lectura, el inciso segundo del N° 1° del artículo que se ha denominado 2, sobre pérdida de la nacionalidad.

— Acordado.

El señor OVALLE cree que en la disposición propuesta —lo plantea como una duda— debe aparecer muy claro que la adopción de la nacionalidad extranjera es consecuencia precisa de las disposiciones contenidas en la Constitución, en la ley o en actos administrativos, y estima que en la norma propuesta, inclusive con la enmienda que se le ha formulado, podría, en una primera lectura, no aparecer con esa claridad.

Agrega que por ello sería, tal vez, partidario de expresar que “los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas hayan debido adoptar la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia...”, pues, ahí aparece muy claro que fueron esas disposiciones constitucionales, legales o administrativas las que lo obligaron a adoptar dicha determinación.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que la frase “a virtud” es igual que expresar “hayan debido adoptar”, porque la nacionalidad extranjera se ha adoptado sólo en función de la fuerza de la disposición positiva del respectivo país.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que, en un principio, se inclinó a redactar el precepto en esos términos, pero la verdad es que, en cierto modo, razones de estética le indujeron a preferir emplear en la redacción la frase “hayan adoptado” en lugar de “hayan debido adoptar”.

El señor OVALLE acota que, efectivamente, existe para esos chilenos dicha obligación como condición de su permanencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que de lo que se trata es que esos chilenos, en realidad, no estén necesariamente obligados, pero si desean permanecer en igualdad de condiciones, deben, en tal caso, adoptar la nacionalidad extranjera.

El señor OVALLE concuerda con el alcance hecho por el señor Ortúzar, pero le parece que las tres frases contenidas en la oración guardarían una armonía más perfecta si en la primera se estableciera que es “a virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas”; en la segunda, que “hayan debido adoptar”, y en la tercera, que es “como condición”. Agrega que se inclina por esta idea, sin perjuicio de lo que resuelva la mayoría, con la que coincide, no obstante la observación que ha formulado, pues sólo desea hacer presente su duda.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑÁN estiman que el término “adopten” es más adecuado en la redacción propuesta por la Mesa.

El señor GUZMÁN propone omitir del Acta la observación que formuló a modo de duda.

Los señores EVANS, OVALLE y SILVA BASCUÑÁN opinan que no deberían eliminarse estas dudas del Acta, pues, además que sirven para aclarar conceptos, habría que remitirse a ellas posteriormente para los efectos de la interpretación de las normas, y, precisamente, en este debate se ha reforzado el sentido que se desea otorgar a la disposición.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que, en realidad, la sugerencia se rechaza por estimarse innecesaria.

El señor OVALLE expresa que no tiene inconveniente en que su sugerencia aparezca rechazada, porque ello sirve para demostrar que existe acuerdo en el predicamento seguido.

El señor EVANS concuerda con la observación del señor Ovalle.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que le parece que se incurrió en un error en el inciso segundo del denominado artículo 3º, referente a la reglamentación para optar entre la nacionalidad chilena y la extranjera, precepto que, en definitiva, quedó redactado de la siguiente manera: "La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa...". Considera que, a su juicio, sería conveniente volver a la redacción primitiva de esta norma y establecer que "La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera...", porque el artículo 1º, en su Nº 1º, es muy claro al disponer que los hijos de extranjeros transeúntes como los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su Gobierno "podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena", o sea, podrán optar entre la nacionalidad extranjera a que tienen derecho y la chilena, lo que, necesariamente, supone que la ley deberá reglamentar esta opción.

Estima que no será indiferente a Chile que esas personas se pronuncien o no acerca de esta materia, y, probablemente, la ley deberá establecer que, cumplida la edad de 21 años, ellas tendrán la obligación de optar, porque es lógico que tengan una nacionalidad y el Estado chileno necesitará que ellas se hayan pronunciado respecto a si preferirán la nacionalidad extranjera o la chilena.

El señor OVALLE señala que le parece correcta la frase "La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena....", por la simple razón de que lo único que es posible regular es el caso en que se opta por la nacionalidad chilena, por cuanto, si así no ocurre, las personas a que se refiere el precepto continuarán siendo extranjeras y serán ellas quienes deberán preocuparse de cuál es su nacionalidad, pero de ninguna manera la Constitución chilena.

El señor EVANS expresa que el texto complementario de la Constitución vigente no se refiere en ningún aspecto a la forma como estos extranjeros —porque son extranjeros mientras no opten por la nacionalidad chilena— deciden acogerse a una nacionalidad distinta de la chilena, ni tampoco interesa a la ley chilena el que hayan adoptado o hayan seguido siendo lo que, en el fondo, eran por nacimiento, es decir, extranjeros. Añade que al ordenamiento jurídico chileno le interesa reglamentar cuando ese extranjero —porque a los 21 años de edad es extranjero— opta por la nacionalidad chilena, y no le preocupa mayormente que continúe siendo extranjero ni la forma como se acogió a determinado estatuto jurídico que lo convierte en nacional de otro país.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que para ser consecuentes se debería aplicar el mismo criterio en el N° 1° del artículo 1° y expresar, también, allí “. . .los que podrán optar por la nacionalidad chilena”, porque si en la propia Constitución se dispone que esas personas van a tener el derecho de optar entre la nacionalidad chilena y la extranjera, parece lógico, entonces, que al referirse a la reglamentación de los procedimientos por ley deba emplearse la misma terminología.

Agrega que las observaciones que se han formulado las considera razonables, pero cree que ellas también obligarían a modificar, para ser consecuentes, el N° 1° del artículo 1°, y consultar la frase “. . .los que podrán optar por la nacionalidad chilena”.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que, en su opinión, la palabra “optar” puede tener dos acepciones: primero, la de elegir, y después, la de realizar los trámites consiguientes a la elección efectuada, y le parece, entonces, que el término “optar”, en ese sentido, está colocado como facultad para escoger entre dos alternativas, y luego, como consecuencia de esa facultad, se puede concretar su ejercicio mediante el procedimiento de opción.

El señor OVALLE manifiesta que concuerda con el señor Silva Bascuñán, porque, en verdad, la facultad que tiene el hijo de extranjero en servicio de su gobierno y el hijo de extranjero transeúnte es la de elegir entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena, es decir, se trata de una facultad de opción entre dos alternativas. Estima que dicha facultad debe ejercitarse mediante la opción, y la opción que se puede regular es sólo la que se refiere a la nacionalidad chilena, porque la opción por la nacionalidad extranjera no solamente no le interesa al legislador, sino, lo que es más importante todavía, no le puede interesar, pues ella debe estar regida por la legislación del país a cuya nacionalidad tiene derecho el hijo de extranjero transeúnte o de extranjero en servicio de su gobierno.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que concuerda con la apreciación del señor Ovalle, pero le parece que existe cierta incongruencia con la redacción del N° 1° del artículo 1°, porque no observa inconveniente para expresar que esos extranjeros podrán optar, sin embargo, por la nacionalidad chilena, en conformidad a la ley que, se entiende, deberá reglamentar dicha

materia. Agrega que no comprende por qué en el mencionado N° 1° se hace la distinción entre la nacionalidad chilena y la extranjera, si, en realidad, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que la situación es distinta en los casos mencionados por el señor Ortúzar, porque, a su juicio, la facultad en sí misma es algo distinto del ejercicio de ella.

El señor ORTÚZAR (Presidente) puntualiza que en este caso no se está haciendo referencia al ejercicio de la facultad.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que se trata de cómo se hace la opción.

El señor ORTÚZAR (Presidente) precisa que en ambos casos se hace referencia a "optar".

El señor OVALLE estima que la ley está reglamentando los procedimientos de opción.

El señor EVANS considera que en una disposición se consagra el derecho, y en la otra se prescribe que la ley reglamentará el procedimiento para hacer efectivo ese derecho.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que sucede lo mismo que si en el Derecho Civil se confundiera el dominio con la acción reivindicatoria, la cual deriva del primero, pero es el ejercicio del dominio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que subsisten sus dudas, por cuanto el N° 1° del artículo 1° es muy claro en el sentido de que esos extranjeros van a poder optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena, y entiende que dicha redacción implica que, en un momento dado, el extranjero podrá pronunciarse por una u otra nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que si se recurre al Diccionario del idioma, se encontrarán dos términos para expresar formas y conceptos distintos, siendo una de ellos "optar", que es la facultad, y el otro es "opción", que significa la acción y efecto de optar, vale decir, que uno es la facultad y el otro el ejercicio de ella, tratándose, en consecuencia, de dos vocablos y de dos conceptos diferentes.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que como ya no se trata de optar en el caso a que se ha referido, debería expresarse que "La ley reglamentará los procedimientos para escoger la nacionalidad chilena".

El señor OVALLE manifiesta que la sugerencia del señor Ortúzar da mayor precisión al precepto, pues cuando el extranjero opta por la nacionalidad chilena está regido por la legislación de Chile.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que no insiste en su punto de

vista, pero le parece que existe una incongruencia entre ambos preceptos.

El señor EVANS cree que para salvar la aprensión del señor Ortúzar bastaría con expresar en el N° 1° del artículo 1° la frase "...todos los que tendrán el derecho de optar entre la nacionalidad....", para señalar claramente que lo que se está consagrando es un derecho, no obstante que para él, implícitamente, sucede así, y distinguir el derecho establecido en el N° 1° del procedimiento para ejercerlo, que se consulta más adelante.

Añade que no le cabe duda de que lo que se está consagrando en el N° 1° del artículo 1° es el derecho, y sería a mayor abundamiento consultar la expresión "todos los que tendrán el derecho de optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena."

El señor ORTÚZAR (Presidente) pregunta qué inconvenientes se observaría en el texto si se redactara de la siguiente manera: "Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno y los hijos de extranjeros transeúntes, los que podrán optar, sin embargo, por la nacionalidad chilena."

El señor GUZMÁN estima que ninguna de las redacciones que se están analizando es inconveniente para el propósito que se pretende alcanzar, de manera que cree que la discusión se origina, simplemente, en la intención de buscar la fórmula más perfecta. Agrega que dentro de esa intención preferiría la redacción primitiva, porque le parece que si la persona a que se refiere el precepto debatido no tiene derecho sino a la nacionalidad chilena, no está comprendida dentro del problema de la opción, la cual se le presenta a quien puede tener derecho a otra nacionalidad distinta de la chilena, siendo él, entonces, el que opta y tiene derecho a hacerlo entre la otra nacionalidad y la chilena. Considera, por eso, perfectamente congruente expresar que "La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera", porque siempre habrá otra nacionalidad a la que esa persona tendrá derecho, respecto de la cual está eligiendo en la disyuntiva, pues entiende que, si por una situación excepcionalísima dicha persona no tuviera derecho a ninguna otra nacionalidad debido a que otras legislaciones le impidieron el acceso a la nacionalidad de sus respectivos países, en todo caso sería chilena sin ninguna otra alternativa.

Añade que estas apreciaciones le hacen preferir la redacción primitiva, pues cree que, en la práctica, siempre la opción será entre una nacionalidad extranjera y la chilena, siendo evidente que aquella persona, al perder la posibilidad de adoptar la nacionalidad chilena, se está quedando con la extranjera.

El señor OVALLE manifiesta que el razonamiento del señor Guzmán le ha convencido más en su propia tesis, por cuanto si se observa la redacción del

inciso segundo del artículo 3º, dentro de este ordenamiento, en la forma en que primitivamente se había establecido, debe concluirse, necesariamente, que en ella está involucrado un mandato en virtud del cual la ley deberá reglamentar los procedimientos de opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, de lo que se debe inferir que la ley establecería tanto el procedimiento de opción por la nacionalidad chilena como el procedimiento de opción por la nacionalidad extranjera, lo que, desde luego, no es aceptable.

Considera, en consecuencia, que la manera correcta de ordenar al legislador que se preocupe de establecer un procedimiento para tal efecto es aquella en virtud de la cual sólo puede consultarse el procedimiento de opción por la nacionalidad chilena. Agrega que del mismo modo se conservaría la redacción —por ser más completa— del N° 1º del artículo 1º, porque se está consagrando un derecho para el hijo de extranjero nacido en territorio chileno, de elegir o de optar —y esto debe señalarse— entre la nacionalidad chilena y la extranjera que corresponda, lo que no significa en este caso que se vaya a regular el procedimiento de opción por la nacionalidad extranjera, pero sí quiere decir que a los extranjeros mencionados se les está reconociendo en Chile el derecho de elegir, que es lo importante.

Estima que es necesario señalar al legislador, porque deberá preocuparse del tema —ya existió el problema en la Constitución de 1925—, que cuando el extranjero opta por la nacionalidad chilena en el ejercicio de este derecho de opción, implícitamente está eligiendo entre la nacionalidad chilena y otra nacionalidad, a la cual tendrá necesariamente que referirse, que puede no ser la de sus padres, pues éstos es posible que tengan distinta nacionalidad, sino aquella a la “que tuviere derecho”.

Señala que la idea ya se ha ido completando y no advierte ninguna disconformidad entre ambas disposiciones, pero si existiera alguna disensión en este aspecto declara que sería partidario de modificar, no el inciso segundo del artículo 3º, que le parece preciso en su redacción, sino el N° 1º del artículo 1º, que es el que establece el derecho que él considera perfectamente claro.

El señor GUZMÁN expresa que antes de continuar el debate desea formular una proposición de orden, tendiente a obtener que se dé una determinada enumeración a los artículos con los cuales la Comisión está trabajando, con el objeto de hacer más comprensible las referencias a los incisos y artículos, porque, aun cuando los miembros de la Comisión las entienden, puede suceder que el intérprete común y corriente de las Actas pueda tener dificultades en la comprensión de dichas referencias.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que en las Actas se corrige todo cuanto pueda dificultar la interpretación de los debates.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no habría ningún inconveniente en utilizar una enumeración provisional para el articulado que

está elaborando la Comisión, y hace presente que, con el fin de evitar confusiones, siempre procura emplear la frase "el denominado artículo...", durante la discusión de las diversas materias constitucionales.

Agrega, refiriéndose al tema en debate, que su observación —que primitivamente tendía a hacer notar una incongruencia en la terminología de ambos preceptos— adquiere ahora mayor fundamento, pues, si del N° 1° del artículo 1° se desprendiera, como pareció desprender el señor Evans con toda claridad, que los hijos de extranjeros transeúntes o de extranjeros al servicio de su Gobierno son extranjeros, a menos que más adelante decidan ser chilenos, le parece, sin lugar a dudas, que la redacción del inciso segundo del llamado artículo 3° es adecuada en los términos en que había sido aprobada por la Comisión, pero estima que de la lectura del N° 1° del artículo 1° se desprende que dicha conclusión es dudosa, porque procede preguntarse en qué medida esas personas son realmente extranjeros, si el mencionado precepto señala que son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena.

El señor EVANS piensa que esas personas, mientras no opten, son extranjeros.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que del precepto no se deduce dicha conclusión.

El señor OVALLE expresa que de acuerdo con la redacción de la norma —lo mismo sucede con el precepto constitucional en vigencia— son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, y si se agrega la frase "con excepción", es porque no son chilenos esos hijos de extranjeros transeúntes o al servicio de su Gobierno, y mientras no opten se les ha exceptuado del precepto constitucional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que si se considera que esas personas son extranjeros, entonces ya no se trata de que deban optar más adelante, sino que de dejar una nacionalidad para adquirir otra, de modo que el argumento del señor Ovalle está apoyando su sugerencia de consultar la frase "...los que podrán, sin embargo, optar por la nacionalidad chilena", ya que no tienen por qué optar por la otra nacionalidad, porque son extranjeros y la única opción es, precisamente, para dejar de ser extranjeros.

El señor EVANS cree que el problema difiere de la forma en que lo ha planteado el señor Ortúzar, y añade que para aclarar los conceptos se referirá al caso de un hijo de extranjero transeúnte. Señala que un extranjero está de paso en Chile, durante tres o cuatro meses, lapso en el cual nace un hijo que, transcurrido un tiempo determinado, se traslada a otro país, caso en el que no tiene la nacionalidad chilena, porque, no

obstante el hecho de haber nacido en Chile, es hijo de extranjero transeúnte, y en tal situación, si proviene de un país que sigue el sistema del "jus sanguinis", puede tener la nacionalidad de la madre, la del padre, o bien, posiblemente, la del domicilio del padre o de la madre.

Agrega que, sin duda, en el ejemplo propuesto, esa persona va a tener una nacionalidad, pero a los 21 años de edad lo más probable es que tenga derecho a pronunciarse por una nacionalidad también extranjera, que es la posibilidad que le abre la legislación chilena al permitirle elegir la nacionalidad chilena o pronunciarse por otra a que tenga derecho, y si nada expresa, no es chileno. Estima que la otra nacionalidad a que dicha persona tenga derecho no le interesa al ordenamiento jurídico chileno, como tampoco le interesa el que pueda tener derecho, a los 21 años de edad, conforme a la legislación extranjera, para pronunciarse por otra nacionalidad o que tenga derecho a continuar siendo lo que era, es decir, nacional de un país extranjero, pues se trata de una expresión muy genérica, que ahora se ha hecho todavía más genérica, al expresarse ". . .entre la nacionalidad a que tuviere derecho y la chilena.". Agrega que esta "nacionalidad a que tuviere derecho" puede ser cualquiera extranjera, conforme a cualquier ordenamiento, menos al chileno, al que le interesa exclusivamente la forma como opte, como haga uso de ese derecho, como lo ejercite.

Manifiesta que, por otra parte, el Decreto Supremo que reglamenta la materia no menciona la manera como el extranjero hace uso del derecho para pronunciarse por elegir una nacionalidad extranjera, y señala que, en cambio, para pronunciarse por la nacionalidad chilena establece los 21 años de edad y un plazo de caducidad, que consiste en que debe ejercerse dicho derecho dentro del año siguiente a aquel en que cumple los 21 años de edad, procedimiento que debe seguirse ante las Intendencias o el Ministerio del Interior.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que cree haber precisado de dónde proviene o dónde podría radicar el error de la terminología del N° 1° del denominado artículo 1°, y le parece que se encuentra en la frase "a que tuviere derecho", porque ésta produce la sensación de que dicha persona no tuviera nacionalidad extranjera, sino que solo el derecho a una nacionalidad extranjera, lo que, tal vez, se podría salvar empleando la frase ". . . todos los que podrán optar entre la nacionalidad que tuvieran y la chilena.", porque, en realidad, esa persona tiene una nacionalidad y no el derecho a tenerla, de lo cual, a su juicio, deriva el error.

El señor OVALLE propone consultar la expresión ". . . la nacionalidad que corresponda y la chilena.", porque puede ocurrir que dicha persona no tenga nacionalidad.

El señor BARROS cree que podría presentarse el caso de un hijo de argentinos, nacido en Chile, que tiene derecho conforme al principio del "jus sanguinis" a ser argentino, pero que se nacionaliza polaco, el que, según la

frase "que corresponda", no tendría derecho a optar porque no le correspondería ser polaco.

El señor EVANS señala que la Constitución de 1925 permite optar entre la nacionalidad de los padres y la chilena, y precisamente, porque esa disposición se estimó limitativa —el ejemplo del señor Barros lo confirma— la Comisión decidió sustituir —le parece que a indicación del señor Silva Bascuñán— la expresión "nacionalidad de sus padres" por "la nacionalidad a que tuvieren derecho", la cual no le interesa al ordenamiento jurídico chileno ni tampoco la forma como se adquiriera ella después de los 21 años de edad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) consulta por qué razón no puede establecerse el término "tuvieren", si se parte de la base de que ese hijo de extranjero transeúnte o al servicio de su Gobierno no es chileno, sino extranjero, y debe tener, en consecuencia, una nacionalidad, lo cual justifica, entonces, la expresión ". . . todos los que podrán optar entre la nacionalidad que tuvieren y la chilena."

Considera que la frase ". . . entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena,", más el derecho de opción, producen la sensación de que esas personas se encuentran en una situación condicional, que no tienen una nacionalidad determinada, sino que ella vendrá a resolverse con posterioridad, cuando ejerzan el derecho de opción. Estima que, en cambio, si se utiliza la frase "...que tuvieren", se reafirma el concepto señalado por el señor Evans —con el cual concuerda— en el sentido de que esas personas son extranjeros, de la nacionalidad que les corresponda, con lo que se obviaría el problema en debate.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que lo único que interesa al constituyente, en este momento, es determinar cuáles son las personas que se encontrarán en la situación tan particular de no necesitar del proceso normal de nacionalización, y por consiguiente, si ese aspecto se encuentra bien descrito, la disposición es adecuada, careciendo de importancia otros elementos, como, por ejemplo, que el individuo tuviera dos o tres nacionalidades en potencia o en eficacia, ya que lo único que preocupa al constituyente —insiste— es determinar en qué situación una persona no necesita del proceso de nacionalización, sino que puede optar por una nacionalidad.

El señor GUZMÁN estima que sería perfectamente correcto emplear la expresión ". . . los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena."

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que ésa es, precisamente, la proposición que ha formulado sobre el aspecto en discusión.

El señor GUZMÁN expresa que la redacción que ha mencionado le parece que es la adecuada, como también lo es la que se encuentra en el texto,

que prescribe "...los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena.". Agrega que considera igualmente correcto disponer "...los que podrán optar entre la nacionalidad que tuvieren y la chilena.", porque si la persona no tiene ninguna nacionalidad es evidente que no le quedará más término de opción que la chilena o ser apátrida, pues sería muy extraño que no tuviera ninguna nacionalidad. Cree que este último caso debería ser el de un hijo de padres cuyo país aplicara solamente el principio del "jus soli" como fuente de la nacionalidad, y no reconociera, entonces, a ese hijo la calidad de nacional por haber nacido fuera del territorio del país de sus padres, lo que le parece que es improbable —es un caso muy extraño que ese menor de edad no tenga nacionalidad hasta el momento en que pueda optar— y considera que lo probable es que la opción tenga lugar entre la nacionalidad que tiene o a que tiene derecho y la chilena. Añade que, por último, si así no ocurriera, no existe ningún inconveniente para que esa persona opte entre la nacionalidad que tuviere, por una parte, y la chilena, por la otra, siendo evidente que si no tiene derecho a ninguna la opción debe resolverse solamente entre ser apátrida o quedar con la nacionalidad chilena, de manera que, a su juicio, todas las redacciones que se han sugerido son correctas.

El señor EVANS manifiesta que hace un momento se refirió al juicio favorable que le merecía el hecho de que el ordenamiento jurídico chileno concediera el derecho de optar entre la nacionalidad chilena y la extranjera a que tuviere derecho, porque, conforme a ordenamientos jurídicos extranjeros, una persona podría llegar a los 21 años de edad y tener, según ellos, el derecho de optar o de elegir entre varias nacionalidades. Agrega que ha revisado textos constitucionales de otros países y ha encontrado que, por ejemplo, en Venezuela la Constitución expresa que "Son venezolanos los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o de madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir 18 años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República.", exigencia esta última a la que se agrega una segunda, establecida en el precepto que dispone que "siempre que antes de cumplir los 25 años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana".

Considera que, en consecuencia, es muy probable que el hijo de extranjero transeúnte llegue a los 21 años de edad y tenga derecho a una nacionalidad extranjera y, además, derecho a la nacionalidad chilena por el procedimiento de la opción, motivo por el cual cree procedente mantener la expresión "...la nacionalidad a que tuvieren derecho. . .", porque le parece que es comprensiva de una situación muy frecuente en las relaciones regidas por el Derecho Internacional.

El señor GUZMÁN reitera que cualquiera de las fórmulas que se han sugerido es correcta, pero que él se inclina, en definitiva, después de escuchar todos los argumentos que se han aportado, por establecer la frase que expresa "...los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.", porque, a su juicio, es eso lo que interesa consagrar en la

Constitución, vale decir, el derecho que tienen esas personas, que no son chilenas, a optar por la nacionalidad chilena, en términos distintos y más liberales y expeditos para el interesado que los de la nacionalización de un extranjero común y corriente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que prefiere, también, dicha redacción, porque, en la forma en que se encuentra redactado actualmente el inciso, pareciera que esas personas, en igualdad de condiciones, van a optar entre adquirir una nacionalidad extranjera y la chilena, cuando, en realidad, la opción es por conservar la nacionalidad a que tuvieren derecho o por adquirir la chilena.

Señala que esa es la diferencia que desea destacar, porque la nueva redacción tiene la ventaja de que reafirma el concepto de que tales personas no tienen su nacionalidad en suspenso, como pudiera desprenderse, sino que son realmente extranjeros, pero que llegadas a cierta edad se les confiere el derecho de optar o por conservar esa nacionalidad extranjera o por adquirir la chilena, motivo por el que prefiere la redacción que había propuesto y que, ahora, sugiere el señor Guzmán.

El señor EVANS hace presente que el centro de su argumentación radicaba en los inconvenientes de modificar el artículo subsiguiente, que encarga a ley la reglamentación de la opción por la nacionalidad chilena, y agrega que —como muy bien lo destacó el señor Ovalle— es decidido partidario de mantener la norma en la forma en que está redactada, porque no observa cómo el legislador podrá reglamentar la opción por una nacionalidad extranjera, de manera que si este precepto permanece sin modificarse y se resuelve emplear en el N° 1° del primer artículo de este Capítulo la frase “. . . los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”, él estaría de acuerdo con dicha solución.

Los señores SILVA BASCUÑÁN y OVALLE concuerdan con la opinión vertida por el señor Evans.

El señor GUZMÁN manifiesta que la frase “. . . los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”, es la expresión más amplia y comprensiva, porque, incluso, abarca el caso muy extraño, pero posible, de alguien que no tuviere derecho a otra nacionalidad, según la legislación de los demás países.

El señor EVANS considera que el caso señalado por el señor Guzmán sería el de los venezolanos que no se han radicado en su país y a los 25 años de edad no han manifestado su voluntad de acogerse a esa nacionalidad, los que, por consiguiente, no tendrían ninguna nacionalidad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para dejar redactado el N° 1° del denominado artículo 1°, en los siguientes términos:

“1º. — Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”.

— Acordado.

Hace presente, por último, que en el inciso tercero del artículo final relativo al Padrón Electoral, que expresa: “Corresponderá, asimismo, a la ley regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.”, le asiste la duda de si sólo le corresponderá a la ley dicha regulación o bien si será también materia de la Constitución, como se sugiere en el Memorándum, un párrafo relativo a los procesos electorales en el que se establezca lo atinente al personal de las Fuerzas Armadas y el acceso amplio de los sectores de independientes y de los partidos políticos.

Pregunta si en el caso de que se estimara necesario establecer en la Constitución normas sobre generación de los partidos políticos y los procesos electorales, no sería procedente —esta es su duda— disponer en dicho precepto que “Sin perjuicio de lo que establezca la Constitución, corresponderá a la ley....etcétera.”.

El señor OVALLE señala que no le asiste la duda mencionada por el señor Ortúzar, porque la Constitución regula por propio derecho, y en ese sentido se entiende simplemente limitado el mandato conferido al legislador por ella.

El señor EVANS estima inconveniente la frase sugerida por el señor Ortúzar, porque en cada párrafo en que se hace un encargo al legislador sería necesario, entonces, expresar que ello es “sin perjuicio de lo que disponga la Constitución.”.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree evidente que la Constitución tiene primacía sobre cualquier norma que se desee establecer, pero, en todo caso, respecto del precepto señalado por el señor Ortúzar, le parece que sería más conveniente expresar que “Corresponderá, asimismo, a la ley regular la forma de realización de los procesos electorales y plebiscitarios.”, eliminándose la frase “se realizarán”, que considera inadecuada.

El señor BARROS propone la frase “...en que se efectuarán...”.

El señor SILVA BASCUÑÁN insiste en el empleo de la expresión “la forma de realización”, porque le parece que no debe recurrirse solamente a las formas verbales cuando se está configurando un concepto.

El señor GUZMÁN señala que prefiere la actual redacción del precepto en debate.

El señor OVALLE propone emplear en el referido inciso tercero la frase

“regular la forma de los procesos electorales y plebiscitarios”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere la expresión “...regular la realización de los procesos electorales y plebiscitarios.”.

El señor GUZMÁN insiste en que le agrada más el actual texto del precepto en discusión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, con la anuencia de la Comisión, que el inciso tercero del artículo final atinente al Padrón Electoral, queda aprobado en los mismos términos en que lo había sido anteriormente, y que la Mesa procederá a redactar el Capítulo sobre Nacionalidad y Ciudadanía en la forma que, en definitiva, ha sido aprobada por la Comisión.

Hace presente, en seguida, que corresponde ocuparse del tema de los partidos políticos, y señala que existe una indicación formulada por el señor Silva Bascuñán para contemplar, a continuación de los artículos relativos al Padrón Electoral, una disposición concerniente a los partidos políticos.

El señor OVALLE expresa que no es partidario de tratar en este Capítulo lo que atañe a los partidos políticos, por las razones expuestas en el debate que se suscitó sobre esta materia.

Los señores SILVA BASCUÑÁN y EVANS puntualizan que existe acuerdo para tratar dicho tema.

El señor OVALLE estima que el debate sobre el particular quedó pendiente.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que el equívoco proviene del hecho de que el señor Ovalle no estuvo presente en la penúltima sesión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) explica, para mayor claridad, que la situación exacta es que este asunto fue planteado, y, naturalmente, para debatirlo hubo necesidad de dar lectura a la indicación del señor Silva Bascuñán, para conocer, como es lógico, su verdadero alcance y sentido. Agrega que en la última sesión, el señor Guzmán estimó, incluso, que tal vez podría abordarse en este Capítulo una parte de la función de los partidos políticos, aquella relativa al ejercicio de los derechos políticos propiamente tales, pero no la que pudiera guardar relación con su intervención en la generación y funcionamiento de los órganos del Estado, quedando pendiente el debate en este punto específico cuando, en el hecho, se suspendió a solicitud del señor Silva Bascuñán.

Expresa que la verdad es que, en principio, se estaba considerando la posibilidad de abordar aquí el tema concerniente a los partidos políticos, pero en forma parcial, única y exclusivamente en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos políticos. Añade que siempre manifestó sus dudas acerca de si convenía o no dividir y parcelar esta materia relativa a los partidos políticos, o si ella debe ser tratada en un estatuto constitucional

completo, de manera que es perfectamente factible discutir —y no podría negarse este derecho a ninguno de los miembros de la Comisión, pues sería contrariar una práctica inveterada— si conviene o no tratar el tema aquí, más todavía si ya todos los miembros de la Comisión han manifestado su opinión en el sentido de que los partidos políticos son indispensables, que están llamados a cumplir una misión importante, etcétera.

Estima que, por consiguiente, el problema consiste en determinar si esta materia debe o no tratarse en este Capítulo, o si sólo corresponde abordar en él una parte y otra en un Capítulo distinto.

El señor EVANS entiende que lo que se acordó en definitiva es que el Capítulo relativo a la Ciudadanía debía culminar con lo que se podría denominar el estatuto constitucional de los partidos políticos, y que es ahí donde correspondería ubicar lo referente a esta materia. Reitera que en este aspecto no hay duda de que se produjo acuerdo, y le parece que lo que no quedó perfectamente claro para el señor Ovalle es si este tema debía o no tratarse ahora.

El señor OVALLE señala que en esa oportunidad se encontraba ausente.

El señor EVANS manifiesta que, en definitiva, lo que se acordó por quienes estaban presentes en la sesión respectiva, fue iniciar el estudio de algunas disposiciones fundamentales sobre los partidos políticos y dejarlas insertas en este Capítulo de la Ciudadanía, como artículo final.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que en el supuesto de que los hechos se hubieran desarrollado en la forma en que se ha señalado —confiesa que le merece dudas y que será necesario revisar las Actas— cree que no existiría inconveniente alguno para que esta materia tan importante pudiera ser objeto, como se ha hecho permanentemente, de una revisión, si es que se justifica, en el sentido de si el tema mencionado debe o no ubicarse aquí, y en ese caso le parece que no habría negativa para escuchar las razones que desee exponer el señor Ovalle.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que lo que se encuentra en discusión es en qué preceptos atinentes a los partidos políticos existiría acuerdo de la Comisión para ubicarlos en este Capítulo, porque el señor Guzmán formuló algunas observaciones en el sentido de que a algunos de los preceptos de la indicación de que es autor pareciera lógico que se les diera esa ubicación, de modo que estima que algunos miembros de la Comisión quedaron en la sesión anterior en actitud intelectual de adentrarse a considerar la preceptiva que parezca apropiada para ser incluida en este Capítulo, ya que quedó absolutamente decidido que existe libertad en el curso del debate para sugerir la preceptiva que se estime adecuada.

Cree que existe consenso respecto a que en este Capítulo se incorporará la mención de los partidos políticos, dentro de la preceptiva que se propondrá,

que se discutirá y que contemplará algunas de las normas propuestas.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que, en principio, el señor Silva Bascuñán tiene razón en su planteamiento, pero considera que como no se ha discutido ni mucho menos, acordado, qué preceptos relativos a los partidos políticos se incorporarán en este Capítulo, puede ocurrir perfectamente que, en el curso del debate, se advierta que es tan reducido lo que se puede establecer aquí respecto de las entidades políticas, que resulte hasta inconveniente hacerlo.

El señor GUZMÁN cree que lo que estaba acordado, y que hasta el momento no observa razón para modificar, es que los partidos políticos pueden ser enfocados desde dos ángulos diferentes: uno, como proyección de los derechos que emanan de la ciudadanía o, en otros términos, como uno de los instrumentos de agrupación de los ciudadanos para ejercer los derechos que emanan de la ciudadanía, instrumentos que no se agotan con la referencia a los partidos políticos, sino que pueden ser extendidos, en la forma que se estime conveniente, a otro tipo de organizaciones, tema éste que se decidió analizar y estudiar detenidamente.

Agrega que esa proyección o ese aspecto de las colectividades políticas o de las organizaciones que agrupen a los ciudadanos para intervenir en el ejercicio de los derechos ciudadanos, no solamente es evidente que debe estar incorporado en este Capítulo, sino que, además, es un tema que se está en condiciones de abordar, consagrando, de este modo, el derecho que tienen los ciudadanos de agruparse en partidos, y posiblemente, también, en otro tipo de organizaciones, para ejercer los derechos ciudadanos, señalándose, al mismo tiempo, qué limitaciones establecerá el ordenamiento jurídico respecto de estas organizaciones en cuanto a prohibir determinado tipo de partidos o movimientos que atenten contra el ordenamiento institucional básico de la República.

Estima que aparece como una cuestión enteramente distinta un segundo aspecto de la proyección de los partidos políticos, que él mencionaba como el problema que vincula a esas entidades o demás organizaciones que se desee comprender en este tema, con el ejercicio activo de los órganos del Estado, problema que él estimaba que debía considerarse con posterioridad.

Añade que, por lo tanto, no entiende el artículo que se estudiará ahora como el Estatuto Constitucional de los Partidos Políticos, porque le parece que la Comisión no se encuentra en condiciones de abordar ni el carácter jurídico ni la organización que tendrán los partidos, ni tampoco, por ahora, el campo de acción o las limitaciones del campo de acción de las colectividades políticas, y cree que no se está en situación de abordar en la forma en que los ciudadanos podrán agruparse para ejercer los derechos que emanan de la ciudadanía, tema éste que le parece que procede tratarlo ahora y que debe, en todo caso, quedar incorporado en este Capítulo, sin perjuicio de que lo que se pueda denominar el Estatuto Constitucional de los Partidos Políticos, en definitiva, quede, también, ubicado aquí.

Cree que en ningún caso podría tratarse ahora el segundo aspecto que ha señalado, o sea, lo que atañe a la organización de los partidos políticos, a su estatuto jurídico y al rol que tendrán en la generación y actividad de los órganos del Estado y en otras manifestaciones de la vida ciudadana, en los cuales se desee que participen o se quiera impedir que actúen, tema que le parece que debe dejarse pendiente para un estudio posterior. Expresa que, según su opinión, este fue el consenso o acuerdo que se había alcanzado por la Comisión respecto a esta materia.

El señor EVANS manifiesta que de las observaciones que acaba de formular el señor Guzmán debe deducir, francamente, que en la Constitución no puede tratarse nada concerniente a los partidos políticos, porque si él considera que la intervención de estas colectividades en los mecanismos de generación de los Poderes Públicos es un tema que no puede abordarse ahora, cabe preguntarse, entonces, qué aspectos es posible tratar acerca de los partidos políticos, puesto que el único campo de acción lícito —que a él le parece indiscutible— radica, precisamente, en el proceso de generación de las autoridades fundamentales.

Considera que en otros ámbitos es partidario de establecer prohibiciones rígidas para la acción de los partidos políticos, pero no le asiste la menor duda de que las entidades políticas, tienen en la génesis del poder político, su ámbito propio. Añade que, en consecuencia, desea preguntar al señor Guzmán cómo visualiza el tema que él es partidario de abordar, si elimina el único elemento en que podrán jugar los partidos políticos.

El señor GUZMÁN manifiesta que, con el ánimo de precisar su punto de vista sobre el tema en debate, estima que lo que se está en condiciones de abordar, con todas las enmiendas que se desee introducirle, es lo que el señor Silva Bascuñán presenta en los incisos primero, cuarto y quinto de su proposición, y cree que no se está en condición de debatir los temas mencionados en los incisos segundo y tercero de esa indicación, todo ello, sin perjuicio, como se señaló en la Comisión, de que puedan introducirse modificaciones al texto de estos artículos, con el fin de darles mayor o menor amplitud.

Agrega que, en segundo lugar, él parte de la base de que es indiscutible que los partidos políticos deberán tener algún tipo de injerencia en la generación de los Poderes Públicos, en lo que no le asiste duda alguna, pero considera que precisar exactamente el modo, la forma o naturaleza de esta intervención o las limitaciones que el constituyente crea necesario establecer a esta intervención, es lo que él preferiría dejar para un análisis posterior, una vez que se haya estudiado los órganos del Estado. Estima que es evidente que al tratar los incisos primero, cuarto y quinto de la proposición referida, se tendrá en mente que esas agrupaciones de ciudadanos, para ejercer los derechos que emanan de la ciudadanía, tendrán algún tipo de injerencia en la generación y, posiblemente, en la actividad de los órganos del Estado. Cree que es factible que la

reglamentación de esta clase de actividades se entregue por entero a la ley, pero puede ocurrir que se estime necesario consultar en la Constitución determinados preceptos, que hagan muy intensa o menos intensa esta participación, o le den una forma u otra. Señala que, por ahora, no tiene una opinión formada sobre la materia, pero le parece que los aspectos que ha mencionado son los que deben reservarse para después del estudio de los órganos del Estado.

El señor OVALLE expresa que, a su juicio, la materia relativa a los partidos políticos, desde el punto de vista de los principios constitucionales, es de particular importancia, porque de lo que se disponga a este respecto se deducirá la filosofía que se tiene en todo cuanto atañe a la estructuración del régimen democrático, y cree que si ello es importante en relación con los principios de la organización de los partidos políticos, es fundamental respecto de la mecánica constitucional.

Considera que por el carácter de esta materia, ella debe abordarse con un criterio de conjunto, y no es partidario de que las disposiciones relativas a los partidos políticos estén dispersas en la Constitución, y declara, en cambio, sin perjuicio de las necesarias referencias que puedan existir, que es partidario de que el estatuto fundamental de los partidos políticos esté contenido de manera unitaria dentro del texto constitucional. Señala que para los efectos de precisar el ámbito en que intervienen los partidos políticos o de las implicancias que tiene su organización, comprende que el tema tal vez pueda dividirse, por último, por razones pedagógicas, pero le parece que desde el punto de vista conceptual, esta materia debe ser abordada con un criterio de conjunto.

Manifiesta que esta apreciación constituye para él un principio elemental, sobre todo si ha sido posible comprobar —la experiencia debe tenerse presente— que de vacíos, de errores y, en especial, de cierta lenidad del legislador en todo lo que guarda relación con los partidos políticos, nacieron gran parte de los vicios de la democracia chilena, por lo cual cree que esta materia debe abordarse, por la gran trascendencia que tiene, en forma adecuada y conjunta.

Agrega que, en consecuencia, se opone a la proposición del señor Guzmán de tratar una parte del tema en este Capítulo, y otra, después de analizar determinadas materias, y reitera que, sin perjuicio de la ubicación definitiva del tema, es partidario de analizar, en su oportunidad, no ahora, el Estatuto de los Partidos Políticos Chilenos, pero, en todo caso, si se resuelve debatirlo en esta ocasión, considera que debe tratarse íntegramente.

Hace presente que no desea abundar en otras razones, pero insiste en que éste debe ser, a su juicio, el criterio con que debe resolverse tan importante materia, y recuerda, a la vez, que con anterioridad a su ausencia involuntaria, se discutió en la Comisión por qué este tema debía tratarse en otra oportunidad y no ahora. Señala que si se decide estudiar y resolver la materia en este Capítulo —como parece que se ha determinado— es

partidario de abordarla en su integridad.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que le parece mucho más lógico —y en esto acompaña a los señores Evans y Ovalle— considerar sin limitaciones todo lo esencial de los partidos políticos en este Capítulo, sin perjuicio del carácter provisional de los acuerdos que se adopten y de la posibilidad de marginar de este texto algunos preceptos, no obstante que coincide con el señor Ovalle en que debe abarcarse todo el tema. Añade que, dada, precisamente, la trascendencia de esta materia y la necesidad de que, a la brevedad posible, se intercambien opiniones y se adopten acuerdos atinentes a este tema, cree que éste es el momento de tratarlo, con toda la provisionalidad que pueda derivar de su carácter complejo y de la hipótesis de que, más adelante, de algún modo, fuera posible, lógicamente, introducirle algunas modificaciones.

Estima que los grandes problemas deben abordarse cuanto antes, porque, justamente, cuando ellos se tratan, las dificultades van adquiriendo la precisión correspondiente y van generándose las iluminaciones del pensamiento.

Cree que la Comisión no se encuentra en el mismo caso ocurrido anteriormente, en que debió dejarse pendiente una materia importantísima en las Disposiciones Generales de la Constitución, que, como es sabido, no se ha podido tratar porque se necesita, para su despacho definitivo, de una colaboración de la que no se dispone. Agrega que, por el contrario, respecto de este tema se cuenta con todos los elementos indispensables para adentrarse en él, de inmediato, con la profundidad y provisionalidad que caracterizan las decisiones de la Comisión, cuyos miembros integrantes guían su actuación por un espíritu puramente científico en el que se encuentra ausente todo prejuicio intelectual.

Considera que es preciso iniciar la discusión del tema, porque, de otro modo, proseguirá el debate acerca de materias en las que se adoptarán muchos acuerdos sin que existan ideas concretas y recíprocas en aspectos generadores de normas que deberán concretarse en una confrontación final. Estima que, justamente, atendida la complejidad, gravedad e importancia del encargo recibido por la Comisión, procede entrar a tratar esta materia, sin que nadie pretenda durante el transcurso del debate, por engreimiento intelectual, ser poseedor de la verdad absoluta. Agrega que dentro del alto propósito que inspira a la Comisión, todos sus miembros integrantes aportarán lo mejor de sí para encontrar, a través del diálogo, el camino que conduzca hacia las mejores soluciones, pues, de otra manera, se continuará en una actitud estéril que malogrará mucho trabajo, en circunstancias de que existen las condiciones para empezar a colocar en los puntos más conflictivos, los hitos básicos de referencia que permitirán avanzar en el estudio de esta materia.

Piensa que si así no sucede, existiría una especie de pereza intelectual que dificulta la labor que debe realizarse para alcanzar el resultado que se

anhela, porque, precisamente, las cuestiones conflictivas corresponde, a su juicio, dentro de un plan lógico, precisarlas de inmediato, en el instante mismo en que ellas surgen, por cierto que todo ello dentro de una sistemática general y común.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que ha estado meditando sobre esta materia, y declara que, honestamente, no observa la necesidad de que en este Capítulo se entre a abordar, en forma orgánica, todo lo relativo a los partidos políticos, lo que estima que aun podría aparecer como una especie de injerto, porque, en definitiva, aquí se trata de los requisitos habilitantes de la ciudadanía, de los derechos que ella otorga, es decir, el derecho de sufragio, —que no corresponde a los partidos políticos sino a la ciudadanía—, de las causales de pérdida de la ciudadanía, y del Padrón Electoral.

Pregunta si no sería más lógico tratar el tema de los partidos políticos —el ideal es estudiarlo en forma orgánica y con un sentido de conjunto— al abordar la generación de los Poderes Públicos, y recuerda que la única referencia —puede equivocarse ciertamente— que la Constitución de 1925 hacía a los partidos políticos está, justamente, al considerar la generación del Congreso Nacional, expresando al respecto que debía existir una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos.

Estima que realmente parecerá extraño que se trate, en forma orgánica, a continuación del Padrón Electoral, todo lo relativo a las colectividades políticas, y agrega que si se intenta determinar qué relación existe entre el derecho de sufragio y los partidos políticos, cabe precisar que, en verdad, quienes sufragan son los ciudadanos y los partidos políticos son, naturalmente, organizaciones que, en cierto modo, traducen las inquietudes de la ciudadanía, y que tendrán mucho mayor relevancia en todo cuanto se relaciona con la generación del poder político y de su funcionamiento, razón por la cual estima que aparecería como un injerto tratar en este Capítulo, en forma orgánica, cuanto concierne a las entidades políticas.

Manifiesta, en seguida, que aceptaría, tal como lo ha señalado el señor Guzmán, consignar una disposición que establezca una referencia a los partidos políticos y a las organizaciones que puedan concebirse como una manera de proyectar y de hacer realidad los derechos políticos, pero ello consistiría en una disposición de carácter programático que, con posterioridad, sería tratada en forma orgánica, con un sentido de conjunto, pero en ningún caso, como anotaba el señor Silva Bascuñán, existen razones de pereza intelectual.

Considera que, en verdad, se han formulado observaciones muy profundas, y recuerda, especialmente, las del señor Evans, atinentes al aspecto de las modificaciones sustanciales que será necesario establecer respecto del régimen de las colectividades políticas. Añade que, desde luego, se ha señalado la conveniencia de evitar la proliferación de los partidos políticos, y

se ha expresado, también, que no se les puede constituir en verdaderos monopolios del acceso a la opinión pública en lo relativo a la generación del poder político, en lo cual existe opinión unánime.

Señala que de la misma manera, deberán consagrarse normas para que las entidades políticas actúen dentro de la órbita que les es propia, estableciéndose para ello prohibiciones, sanciones, etcétera.

Cree que, en realidad, no están precisados muy claramente, todavía, los derechos que tendrán las organizaciones de base, y hace presente que el señor Evans acepta que en el momento actual no se puede desconocer que la comunidad organizada va a tener, probablemente, ciertos derechos en relación a la generación, integración y funcionamiento del poder político, de lo que derivan una serie de problemas que, confiesa, no los visualiza con claridad, pero, en todo caso, cree que cuando se hayan abordado todos estos temas, resultará mucho más fácil entrar a compaginar lo que concierne a los partidos políticos.

Concluye sus observaciones declarando que sería partidario de dejar esta materia para una oportunidad posterior, y si se desea abordarla ahora, limitarla a una especie de disposición programática que establezca el derecho de los ciudadanos a agruparse para el ejercicio de sus derechos políticos, y luego, en forma orgánica y con sentido de conjunto, analizar todo el problema atinente a los partidos políticos.

El señor OVALLE manifiesta que desea dar a conocer cuál es su opinión sobre la estructura de la Constitución, para que se observe dónde ubica o le agrada que se ubicaran las distintas materias, y en seguida, proceder a abrir debate acerca de ellas.

Señala que, en primer lugar, están las disposiciones fundamentales, que, a su juicio, deben ser lo más breves posibles, y le parece innecesario recordar que no estuvo de acuerdo con muchas materias que fueron incorporadas a dichas disposiciones.

Estima que, a continuación, deben ubicarse las normas sobre determinación de quiénes forman la comunidad chilena, quiénes son chilenos y, como consecuencia, quiénes son ciudadanos, y una vez precisados los componentes de la comunidad chilena, y de entre ellos, quiénes tienen la capacidad de actuar políticamente, deberán fijarse los derechos que tienen los integrantes de la comunidad chilena, consignándose los más generales —los Derechos Humanos— como un tercer Capítulo. Añade que, una vez determinados estos derechos, procede estudiar cómo se estructura en la base la comunidad chilena, las organizaciones de base dentro de las cuales caben, necesariamente, tal vez las más importantes, desde su punto de vista, como son los partidos políticos, y en seguida, la forma cómo se proyecta la comunidad chilena hacia la estructura gubernamental, que son los Poderes del Estado.

Expresa que en esta forma observa él la estructura de la Constitución chilena, y si éste es el criterio de los demás componentes de la Comisión, le parece que el tema debe abordarse ordenadamente, pues, si ya se sabe quiénes forman parte de la comunidad chilena, procede analizar cuáles son los derechos fundamentales, los denominados "Derechos Humanos", y dentro de ellos, o en el Capítulo siguiente, los derechos políticos y la organización de la comunidad, pero cree que ésta no se puede organizar antes de señalar cuáles son esos derechos políticos.

Declara que para él dicho punto de vista no obedece a razones de contingencia política ni a problemas de pereza mental, sino a factores de orden lógico, y agrega que en la medida en que no se le convenza de que el ordenamiento señalado no es el adecuado, continuará pensando de ese modo y votará en consecuencia en la Comisión, sin perjuicio de que se acuerde algo distinto, ya que continuará, naturalmente, prestando su leal colaboración.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que no se olvida, en relación con la ciencia política, de que se está viviendo en 1974 y no en 1925, y cree que fue un progreso notable que la Constitución vigente mencionara a los partidos políticos, pero desde aquella fecha han ocurrido hechos y se han producido innovaciones de diversa índole, como, desde luego, la que estima muy lógica de incorporar los partidos políticos en la estructura de las Constituciones, como puede observarse en diferentes países.

Considera que esta materia tiene una relación intelectual extraordinariamente profunda y bien trabada con el tema que se acaba de estructurar dentro del Capítulo de la Nacionalidad y Ciudadanía, porque se tratará, precisamente, de la forma cómo se ejercen derechos fundamentales de la ciudadanía que ya están, en cierto modo, anunciados en los artículos precedentes. Agrega que cualquiera que sea el rol que se reconozca a los partidos políticos dentro del ordenamiento jurídico, lo que caracteriza a dichas colectividades es, precisamente, que sirven de cauce para que el ejercicio del derecho a sufragio tenga un sentido lo más claro posible, de manera que ellos están íntimamente ligados al sufragio y, por lo tanto, a la generación de los Poderes Públicos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) pregunta al señor Silva Bascuñán, para aclarar el debate, si en su concepto lo concerniente a los partidos políticos guardaría mayor relación con el derecho de sufragio o con la generación del poder político.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que el tema de los partidos políticos tiene vinculación con los dos aspectos mencionados por el señor Ortúzar.

El señor ORTÚZAR (Presidente) consulta al señor Silva Bascuñán con cuál de los dos aspectos mencionados tendría mayor relación el tema de los partidos políticos, y dónde sería lógico, a su juicio, tratar dicha materia, porque, si realmente él estima que ese tema tiene más atinencia con el

ejercicio del derecho de sufragio — que para él corresponde a los ciudadanos individualmente considerados— que con la generación del poder político, no insistiría en su posición, pues estaría en un error, pero añade que si en verdad ese tema tiene más vinculación con la generación del poder político —porque, precisamente, los partidos se constituyen como una manera de tener acceso a la generación del poder político y tendrán, inclusive, el derecho de patrocinar candidaturas— entonces se inclinaría a tratar dicho tema en esta oportunidad. Señala que estos son para él los fundamentos del problema en debate, además de las dificultades que ofrece abordarlo de inmediato.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que en la generación del poder político hay aspectos generales que se relacionan con los otros Poderes y aspectos particulares que conciernen a la generación de cada Poder. Señala que aquí se dará una norma que tiene un carácter bastante general, en relación a la generación de los Poderes Públicos, de entre aquellas que se entregarán a la determinación fundamental del sufragio ciudadano, por lo cual, respecto del derecho de sufragio, los partidos políticos tienen una vinculación sustancial, lógica e indefectible. Agrega que en cuanto se refiere a la generación del poder político, en este Capítulo no se va a agotar la materia, pero sí que se elaborará un texto importante que tendrá relación genérica con la génesis precisa de los otros Poderes del Estado, y por lo tanto, en lo esencial, le parece que ese tema debe ser tratado aquí, además de esta forma se producirá una ilustración recíproca en aspectos que, reconoce, no se tiene la misma claridad.

Manifiesta que lo anterior no puede servir de base al señor Presidente para expresar con una dialéctica muy hábil —porque él ha señalado que el tema reviste dificultad o complejidad— que en su mente existe complejidad o confusión, pues cree que tiene una opinión muy clara y precisa sobre dicha materia, pero no puede afirmar que tenga una seguridad absoluta sobre ella, y le parece que, precisamente, la labor de la Comisión permite obtener una ilustración recíproca.

Añade que tiene ideas bastante claras sobre los problemas que incumben al país, aunque puedan ellas estar equivocadas o no ser compartidas por otras personas, pero no tiene dudas al respecto.

Hace presente que en el curso del debate desearía entregar su verdad sobre el tema en discusión, tal como se encuentra ansioso de recibir la de los demás miembros de la Comisión, porque, naturalmente, a pesar de que puede observar los hechos con absoluta claridad, no le asiste plena seguridad de que su verdad sea la única y que no pueda ser modificada, profundizada o rectificada durante los debates que se susciten. Cree, en consecuencia, que si se desea por todos la mejor organización para el país, debe aportarse desde ahora, que es la oportunidad, las ideas que cada uno tenga como base de este importante tema.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa al señor Silva Bascuñán que sin el

ánimo de causarle una molestia desea preguntarle cuál es su verdad sobre el aspecto que trató el señor Evans, que le parece muy importante, referente a la necesidad de evitar el monopolio de los partidos políticos sobre el acceso a la opinión pública en cuanto está llamada a generar el poder político.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que este es, precisamente, el tema que deberá ser debatido, y que en el aspecto señalado por el señor Presidente, su verdad es que los partidos políticos deben tener la más alta autonomía para orientar el curso de la vida pública, en cuanto a los aspectos generales de ella, que es lo propio de la política, pero cree, también, que los partidos políticos deben tener las mayores limitaciones para no sobrepasar los estrictos términos que la Constitución les va a señalar, ni adentrarse ni perturbar el desarrollo de las demás organizaciones sociales, así como éstas deben tener la plena independencia para cumplir los fines orgánicos de los cuerpos intermedios que ellas son, con el fin de que no se excedan ni sean inficionadas por la preocupación del interés general, es decir, que en la opinión pública, que en los partidos políticos existan cauces en los cuales puedan irse concretando aspiraciones.

Agrega que la opinión pública está formada no sólo por los partidos políticos, sino, también, por los distintos ecos de la diversidad de reacciones de los cuerpos intermedios en relación con la actividad del Poder, por lo cual, a todas las fuerzas colectivas, a todos los cuerpos intermedios, es necesario darles la posibilidad de ir configurando la opinión pública con la mayor libertad y espontaneidad posibles, pero estima que si esa opinión pública desea organizarse para intervenir en el proceso electoral, entonces es allí donde los partidos políticos tendrán un encargo típico, específico, no exhaustivo ni monopolista, porque los sectores independientes, también, pueden funcionar en relación con el proceso de generación del poder político si acaso se organizan en la forma que establezca la Constitución, tema que es, precisamente, el que deberá discutirse.

El señor GUZMÁN estima que el debate se ha hecho algo confuso, porque, en realidad, son tantos los puntos de vista distintos que existen respecto de lo que se debe o no tratar, que lo que en una sesión anterior había quedado claro, ahora se ha ido confundiendo, por lo cual le parece necesario procurar ordenarse para determinar sobre qué se va a discutir y si se trata o no ahora el tema en cuestión.

Señala que, a su juicio, los partidos políticos van constituyendo o han constituido, en el hecho, una cadena que está formada de varios eslabones. Estima que el primero de estos eslabones es el que los partidos políticos son cauces para el ejercicio del derecho de sufragio y para formar opinión pública, sin analizar ahora el problema de si son o no los únicos y si deben o no ser los únicos.

Agrega que de lo anterior nace un segundo eslabón, como bastante natural, y es el que los partidos políticos son instrumentos que participan en la

generación del poder político o, dicho en otros términos, en la generación de los órganos del Estado, de lo cual se genera un tercer eslabón, que es el que los partidos han llegado a tener una participación muy importante en la actividad o ejercicio de los mismos órganos del Estado o Poder Político.

Expresa que, por otra parte, del segundo eslabón se ha derivado una especie de prolongación menos natural, pero muy significativa en la vida del país, que consiste en que de la participación que las entidades políticas tienen en la generación del Poder Político se ha derivado otra participación —que la mayoría o la totalidad de la Comisión ha estimado inconveniente— que es la intervención de esos mismos partidos políticos en la generación de lo que se ha denominado Poder Social o, dicho en otros términos, de las organizaciones gremiales, en el más amplio sentido de la expresión, o vecinales, vale decir, todas aquellas que ligan a los hombres en virtud de su actividad o de su vecindad común.

Señala que él observa, en consecuencia, que se trata de distintas materias en las cuales los partidos políticos van teniendo expresión, y respecto de las que la Comisión deberá definir, en primer término, si desea que ellos tengan expresión en cada una de esas fases o eslabones de la cadena, y en segundo lugar, qué rasgos fundamentales deben establecerse en los casos en que se acepte la existencia de dicha expresión.

Estima que para abordar el tema respecto del último eslabón —el de la participación de los partidos políticos en el ejercicio del Poder Político— es indispensable tratar primero la estructura de los órganos del Estado.

Considera que para estudiar el segundo de los eslabones, es decir, la participación de los partidos políticos en la generación del Poder Político o de los órganos del Estado, y aquella que no deben tener, según el criterio de la Comisión, en la generación del Poder Social u organizaciones gremiales o vecinales, también, es preferible y altamente conveniente esperar el estudio de la estructura de los órganos del Estado, porque cree que de ella va a emanar con mucho mayor claridad el conjunto de disposiciones que deba consignarse sobre el tipo de participación de las colectividades políticas, y por consiguiente, la estructura jurídica que se dé a éstas en lo que se ha denominado estatuto constitucional de las mismas.

Añade que, en cambio, no advierte inconveniente en tratar ahora el aspecto de los partidos en el primero de los eslabones que ha mencionado, es decir, como expresión de que constituyen cauces para el ejercicio del derecho de sufragio y demás derechos políticos que incluyen, por cierto, la formación de criterios en la opinión pública, analizándose, entonces, qué rasgos debe tener esta actividad de los partidos políticos, si debe ser una actividad que se permita en cualquier sentido u orientación o debe ser limitada en su orientación —como ha quedado aprobada en la Comisión esta segunda hipótesis y consignada en los incisos cuarto y quinto de la proposición del señor Silva Bascuñán— y cree, además, que debe determinarse si esta

participación o manifestación debe restringirse a los partidos políticos o ampliarse a otros grupos, y en qué condiciones, entregándose a la ley la materialización del problema o definiéndolo en la misma Constitución.

Señala que si se prefiere abordar todo este problema como un conjunto, existen buenas razones para ello, aunque personalmente estima indispensable tratarlo con posterioridad, y expresa que se inclina para abordar ahora el tema en ese primer eslabón en que, a su juicio, se manifiesta el instrumento denominado partidos políticos, por dos razones, una, porque cree que existe la actitud intelectual para hacerlo, y la otra, está radicada en la circunstancia de que si se diera por aprobado este Capítulo sin referencia alguna a los partidos políticos, no obstante que la Constitución vigente contempla en el artículo 9° una disposición sobre esta materia, que es de todos conocida, puede dar pábulo para que si se entra a estudiar las garantías constitucionales sin mencionarse el contenido del artículo 9°, se explote fuera de la Comisión —con el criterio muchas veces no muy objetivo que existe, especialmente, en el exterior, respecto de lo que se está realizando en Chile en estos instantes— la idea de que esta Comisión tiene dudas o ha marginado la intención de consagrar la existencia de partidos políticos dentro de una estructura constitucional.

Señala que ante el temor de que se origine la deformación a que se ha referido —que más bien guarda relación con la imagen que pueda crearse fuera de la Comisión y, especialmente, en el exterior— es partidario de abordar ahora el tema de los partidos políticos en esa manifestación que ha denominado el primer eslabón de la cadena.

Agrega que no tiene inconveniente y está de acuerdo en que, si se desea abordar la materia en conjunto, ello pueda dejarse para después, no obstante que cuando se apruebe el articulado respectivo es posible que se estime adecuado trasladarlo a esta ubicación del texto constitucional. Hace presente que este es el punto de vista suyo que deseaba someter a la consideración de la Comisión, con absoluta franqueza y claridad, en relación con el tema de los partidos políticos.

Los señores ORTÚZAR y EVANS puntualizan que la referencia a los partidos políticos en el texto constitucional se encuentra ubicada dentro del Capítulo de las Garantías Constitucionales.

El señor GUZMÁN señala que el precepto a que se ha referido precede, en todo caso, al artículo 10 de la Carta Fundamental, que abarca todas las garantías constitucionales, y cree que no tiene mayor importancia que esté colocado iniciando el Capítulo de las garantías o terminando el de la Nacionalidad.

El señor OVALLE manifiesta que deplora que sus intervenciones recuerden al señor Silva Bascañán, en muchas oportunidades, la primitiva Constitución de 1925, pero considera que, en verdad, su intención es, precisamente, de que ella sea modificada, dándosele una estructura más racional, sin

injertarle disposiciones ni instituciones que se trataron inapropiadamente, en forma equivocada, a su juicio, en virtud de enmiendas introducidas con posterioridad, siendo así como en la última reforma se excluyó del Capítulo II —precisamente, por ello es que está en desacuerdo con el señor Guzmán— correspondiente a la Ciudadanía, toda la materia atinente a los partidos políticos, lo cual se llevó a cabo con tan mal criterio que el derecho humano de ejercer libremente los derechos políticos se colocó en primer lugar, antes que otros vinculados más directamente, no sólo con la historia y evolución de los derechos humanos, sino con la esencia misma del hombre, como son los de libertad e igualdad, error que, en su concepto, necesariamente, debe evitarse.

Agrega que discrepa, también, de la opinión del señor Guzmán en cuanto a que las colectividades políticas, según su análisis, pueden ser ubicadas en distintos Capítulos de la Constitución, de acuerdo con el ámbito en que caben sus expresiones, porque éstas tienen lugar en materia de generación del Poder Político por parte de los ciudadanos, de agrupación, etcétera.

Estima que el tema en cuestión no debe tratarse en razón del lugar en que quepan sus expresiones, sino respecto de lo que son esencialmente los partidos políticos, es decir, agrupaciones de ciudadanos, y, por lo tanto, en su opinión, debe existir un Capítulo distinto, diferenciado, relativo a las agrupaciones que se forman en la comunidad, a la forma en que ésta se organiza, aspecto éste que para él es fundamental, debiendo resolverse el problema de si este tema se trata antes o después de los derechos humanos.

El señor GUZMÁN pregunta al señor Ovalle si él ha hecho referencia a lo que son o a lo que deben ser los partidos políticos.

El señor OVALLE expresa que ha hecho mención a lo que son las colectividades políticas, en su aspecto más esencial.

El señor GUZMÁN cree que en Chile y en el mundo los partidos políticos son actualmente mucho más de lo que se ha señalado, pues son titulares activos del ejercicio de los órganos del Estado.

El señor OVALLE considera que los partidos políticos son, fundamentalmente, agrupaciones de individuos con propósitos perfectamente delineados, que tienden —aquí cabría la idea del señor Guzmán— al ejercicio del Gobierno, pero son, en esencia, agrupaciones de la comunidad que, a su juicio, deben tratarse en un Capítulo separado, a continuación de los derechos humanos. Cree que sólo después de establecidos cuáles son los derechos humanos fundamentales debe proceder a estudiarse la especie de estos últimos que es el derecho del individuo a organizarse políticamente, y le parece que los partidos políticos deben tener expresión en el Gobierno, como, también, pueden tenerla otras organizaciones, aspecto éste que se estudiará en su adecuada oportunidad.

Agrega que no le asiste temor de que no se haga referencia a las colectividades políticas en el Capítulo de la Ciudadanía, porque ello no significa, en modo alguno, de que no serán mencionadas, sino que se estima adecuado tratarlas a propósito de la organización de la comunidad. Considera que no debe mantenerse una especie de complejo en esta materia, y que, por el contrario, en su caso son tan firmes sus convicciones democráticas que, no por eludir una imputación ilógica, evitará un ordenamiento lógico de las instituciones.

Añade que si ya se despachó cuanto concierne a los componentes de la comunidad chilena, corresponde ahora estudiar sus derechos fundamentales, y, después, su organización, aspecto que para él es muy claro, como lo es el que la discusión sobre los partidos políticos debe preceder a la estructuración de los Poderes Públicos, pero estar ubicada a continuación de los derechos humanos.

Manifiesta que debe evitarse incurrir en el mismo error de la Constitución de 1925, que tiene un ordenamiento inadecuado, y señala que aunque es efectivo que existen otras Cartas Fundamentales que adolecen de tal defecto, no es aconsejable imitarlo, como, por ejemplo, sucede con la Constitución francesa, que se refiere a los partidos políticos inmediatamente después del artículo 3º, que trata de la soberanía nacional y el sufragio en un solo artículo, para pasar, en seguida, al tema del Presidente de la República.

Hace presente que no sólo se desea mencionar a los partidos políticos, sino contemplar su estatuto en la Constitución, porque en esa forma se les concede mayor importancia que la que les otorgan la Carta Política de Francia y la de Alemania. Cree que por las razones expuestas es necesario tratar el estatuto de las colectividades políticas y establecer claramente sus derechos, precisamente, en un momento en que son el escarnio de la comunidad nacional —injustificadamente, a su juicio, desde el punto de vista de los conceptos— y en que es necesario, además, evitar la repetición de los abusos en que incurrieron en el pasado y que determinaron la crisis política. Propone, por consiguiente, estudiar el tema de los partidos políticos en su conjunto, y discutirlo en el Capítulo que se dedique a la organización de la comunidad, inmediatamente a continuación de los derechos humanos.

El señor EVANS hace presente que no ha querido abundar en consideraciones en este debate, porque ya emitió su opinión sobre la materia, y declara que es partidario de tratar ahora, en extenso, completamente, todo el tema atinente a los partidos políticos.

Agrega que, sin embargo, observando que en la Comisión no existe mayoría para hacerlo, rechaza de plano la contraproposición formulada por el señor Guzmán —que denominó “teoría de los eslabones”— en el sentido de que los partidos políticos tendrían un primer eslabón que podría tratarse ahora, y otro susceptible de abordarse en otra oportunidad. Cree que desde el punto de vista de lo que son y han sido las entidades políticas, al señor

Guzmán le asiste razón, pero le parece que es absolutamente inadecuado tratarlos separadamente.

Señala que el señor Guzmán está en lo cierto en cuanto a que las colectividades políticas presentan diversas expresiones en materia de organización, autoridad, proyección, etcétera, y en que ello puede admitir eventualmente —en otro lugar que no sea en la redacción de una Constitución— un tratamiento separado, pero estima, sin embargo, que o se estudia ahora lo concerniente a los partidos políticos o se aborda después —lo que resuelva la Comisión— y vota en contra, en todo momento, la idea de ocuparse en este instante en un aspecto, y con posterioridad, en otro. Insiste en que su opinión es que debe resolverse abordar ahora, de inmediato, toda la problemática de los partidos políticos o dejar el tema para su estudio, global y conjunto, para una oportunidad posterior.

Manifiesta que, a su juicio, la ubicación de este tema debe estar en el Capítulo de la Ciudadanía, pero hace presente que no formula objeción si se determina que debe formar un Capítulo separado o se estima que debe conformar un Capítulo inmediatamente anterior a la Organización y Atribuciones de los Poderes Públicos, pues lo que a él le interesa, en esencia, es que esta materia sea tratada en forma global.

El señor OVALLE apoya la posición expuesta por el señor Evans.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que le parece, como a los señores Evans y Ovalle, que parcelar esta materia sería tal vez inconveniente, y podría, aun, restarle la importancia que tiene.

Manifiesta que no le preocupa en absoluto el prejuicio en cuanto a lo que pudiera proyectarse hacia el exterior como una imagen de la Comisión que no corresponde a su verdadero propósito y pensamiento, en primer término, porque la Comisión ha sido muy clara en el contenido de su Memorándum, y en seguida, porque se ha manifestado, en forma reiterada, no sólo por su Presidente sino, también, por diversos miembros de ella, que la nueva Constitución consagrará los partidos políticos como organismos indispensables en un régimen democrático, de manera que para él, el problema no existe.

Agrega que la Comisión ha actuado con insistencia en el aspecto a que se ha referido, desatando con ello la ira de algunos profesores y ex políticos por haber manifestado esta opinión en forma tajante, y hace presente que, desde luego, personalmente se preocupará de reiterar este principio cada vez que sea necesario, por todo lo que le parece que el problema, entonces, no es de prejuicios ni de imagen, sino, simplemente, de determinar qué es lo más conveniente.

Concuerda con el señor Evans en que el tema debe tratarse en conjunto, y opina, como el señor Ovalle, que la ubicación más adecuada es en el Capítulo de la Organización de la Comunidad, inmediatamente antes de la

Organización de los Órganos del Estado, vale decir, como una expresión de la generación del Poder Político.

Cree que en ese sentido podría existir mayoría en la Comisión, porque el señor Guzmán no se opone, y, al contrario, ha expresado que no tiene inconveniente para ello, por estimar que no se está en situación de tratar el tema ahora en su totalidad.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que dejará testimonio de su voto disidente, pues es partidario de que esta materia se trate en este Capítulo.

El señor EVANS aclara que él también continúa siendo partidario de tratar en este Capítulo la totalidad del tema.

El señor GUZMÁN cree que debe ordenarse la votación, porque se han formulado más de dos proposiciones.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que, precisamente, está procurando ordenar la votación de las proposiciones.

El señor EVANS acota que las dos votaciones que proceden son, primero, si el tema se trata en conjunto, y luego, cuánto deberá abordarse.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que a su juicio si bien hay proposiciones, existe mayoría para dejar esta materia para una oportunidad posterior, y considerarla entonces en conjunto, ya que los señores Evans y Ovalle no aceptan parcelarla, posición que él, también, comparte. Le parece que es la única proposición, apoyada además por el señor Guzmán, que podría obtener mayoría: tratar este asunto más adelante con sentido de conjunto, en forma orgánica.

Hace presente que, en consecuencia, somete a votación dicha proposición, en el entendido de que quedará constancia de que los señores Evans y Silva Bascuñán son partidarios de tratar el tema de inmediato y en conjunto, pero como esa indicación es de minoría, se entendería rechazada, y subsidiariamente, se aprobaría la otra proposición.

El señor GUZMÁN señala que le agradecería que quedara constancia en el Acta, con exactitud —porque refleja el debate habido en la Comisión— de lo siguiente: primero, de que se ha votado si acaso se puede o no parcelar el tema, frente a lo cual existen cuatro votos que sostienen que no debe parcelarse esta materia, y un voto —el suyo— que afirma que ello puede hacerse perfectamente, aun cuando considera, sin embargo, que no es necesario, pero que sí es posible.

Agrega que, luego de acordado que el tema no puede parcelarse, él vota por que se trate íntegra y conjuntamente más adelante, o sea, ha habido dos votaciones distintas, y en la segunda de ellas, una vez resuelto que el tema no puede parcelarse, se han reunido tres votos para que la materia se

trate más adelante y dos para que se aborde de inmediato.

El señor ORTÚZAR (Presidente) requiere la anuencia de la Comisión para acceder a la petición del señor Guzmán.

— Acordado.

El señor BARROS manifiesta que, como antecedente, desea informar a la Comisión que la Subcomisión que estudia el Código Electoral se encuentra abocada, precisamente, a esta materia, es decir, la formación, funcionamiento y extinción de los partidos políticos, y cree que sería conveniente que, con posterioridad, se conociera, incluso, la parte reglamentaria del Código Electoral acerca de esta materia.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR  
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.  
Secretario

REPÚBLICA DE CHILE

ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE

SESIÓN 83ª, (Primera parte) CELEBRADA EN 31 DE OCTUBRE DE 1974

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas.
2. — Texto del Capítulo II aprobado por la Comisión sobre "Nacionalidad y Ciudadanía".

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan de Secretario, don Rafael Eyzaguirre E. y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

## CUENTA

El señor LARRAÍN (Secretario accidental) da cuenta de los siguientes oficios recibidos en Secretaría:

1.— Del señor Ministro, Jefe Comité Asesor de la Junta de Gobierno y Presidente de CONARA, General de Brigada don Aníbal Labarca Ricci, en que acompaña diversas observaciones formuladas por el señor Intendente Regional de Magallanes, respecto a la organización y funcionamiento de los Tribunales Administrativos.

— Pasa a la Subcomisión encargada del estudio de lo contencioso-administrativo.

2.— Del señor Ministro Consejero, Director Subrogante de Relaciones Internacionales, don Fernando Zegers Santa Cruz, con el que remite ejemplares de la Constitución Política del Ecuador; de la República Argentina y la Legislación Constitucional y Complementaria del Brasil.

— Se manda agradecer.

## ORDEN DEL DÍA

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que se ha repartido a los señores miembros de la Comisión el texto que contiene el Capítulo II; relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía, tal como hasta ahora ha sido acordado.

Expresa que leyendo con detenimiento el documento, ha observado que en el artículo relativo a quiénes son chilenos, N° 4, donde se dice: "Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad...", falta la preposición "a". Este precepto debería decir "renunciando expresamente a su nacionalidad".

Consulta el parecer de la Comisión para salvar este error.

— Acordado.

En seguida, en el artículo relativo a la pérdida de la nacionalidad, inciso segundo del N° 1, se dice: "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no regirá respecto de los chilenos que a virtud de disposiciones constitucionales". La expresión correcta, agrega, debe ser "en virtud de".

Consulta el parecer de los señores miembros de la Comisión, para hacer la modificación correspondiente.

— Acordado.

El señor OVALLE advierte que en el mismo inciso se usa la expresión verbal "residen", en circunstancias que el término correcto es "residan".

El señor SILVA BASCUÑÁN considera mejor el término "residan", porque comprende todas las hipótesis, tanto las presentes como las futuras.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el acuerdo de la Comisión para aprobar la indicación del señor Ovalle.

— Acordado.

En seguida, en el artículo relativo al recurso ante la Corte Suprema, en caso de privación o desconocimiento de la nacionalidad, recuerda el señor Presidente que se aprobó un inciso segundo acerca de la reglamentación de los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena. La verdad es, agrega, que se le ubicó allí para aprovechar el artículo, sin tener que recurrir a uno independiente. Pero, leyéndolo con detenimiento, parecería que no encuadra en forma correcta con lo que se estableció en el inciso primero del mismo artículo, que dice:

"La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurrido.

"La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos."

El inciso segundo, señala el señor Presidente, se refiere a todos los artículos aprobados en este Capítulo y no sólo al inciso primero del artículo 11 (13), precisamente con el cual no tiene ninguna vinculación.

El señor EVANS señala que esta materia se discutió ampliamente cuando se trató la disposición y se dijo que, precisamente, los dos incisos tenían perfecta cabida en ella. Primeramente porque el inciso primero no se refiere

a una causal de pérdida de la nacionalidad, sino que a cualquiera situación en que pueda estar involucrada una persona a quien se le desconozca o prive de la nacionalidad chilena por acto de autoridad. De modo que no se refiere a un texto determinado.

En segundo lugar, se agruparon los dos incisos en un solo artículo, porque los dos contienen materias adjetivas o de procedimiento. Esa fue la razón.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que tenía la impresión de que ambos preceptos se habían ubicado en una misma disposición más que todo por economizar un artículo, pero, ahora, agrega, le hace mucha fuerza el primer argumento del señor Evans, por lo que sugiere dejar la norma del artículo 11(13) tal como está.

— Acordado.

En seguida, señala que no existen más observaciones por parte de la Mesa, de modo que el texto que sería definitivo, quedaría redactado en los siguientes términos:

## TEXTO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

### CAPÍTULO II

#### NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 9. — (11). Son chilenos:

1°. — Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°. — Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos, como nacidos en el territorio chileno;

3°. — Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile;

4°. — Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto a

los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5°. — Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

ARTÍCULO 10. — (12) La nacionalidad chilena sólo se pierde:

1°. — Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el inciso anterior, no regirá respecto de los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera, como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2°. — Por decreto supremo, en casos de prestación de servicios durante una guerra exterior, a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°. — Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

En los procesos a que se refiere este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4°. — Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5°. — Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

ARTÍCULO 11. — (13). La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los

efectos del acto o resolución recurrido.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

ARTÍCULO 12. — (14). Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo 15 (17).

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que esta Constitución o la ley confieran.

Con todo, los extranjeros avecindados ininterrumpidamente en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

ARTÍCULO 13. — (15). En las votaciones populares el sufragio será personal igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

ARTÍCULO 14. — (16). Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular sólo se suspenden:

1°. — Por interdicción en caso de demencia;

2°. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 (14), sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, y

3°. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo.

ARTÍCULO 15. — (17). La calidad de ciudadano sólo se pierde:

1°. — Por pérdida de la nacionalidad chilena, y

2°. — Por condena a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados

en el inciso primero del artículo 12 (14). Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema, una vez extinguida su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 16. — (18). Habrá un Padrón Electoral público en el que serán incluidos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros, con derecho a sufragio.

La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el Padrón Electoral y señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal que deba pronunciarse sobre ellas.

Corresponderá, asimismo, a la ley regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

La calificación de las elecciones y plebiscitos y las reclamaciones a que den lugar, serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral.